

DEBATES

de la

CONVENCION CONSTITUYENTE

de

BUENOS AIRES

DEBATES

DE LA

CONVENCION CONSTITUYENTE DE BUENOS AIRES

1870--1873

PUBLICACION OFICIAL

HECHA BAJO LA DIRECCION DEL CONVENCIONAL

LUIS V. VARELA

(ABOGADO)

Tomo I — Entrega 8:

BUENOS AIRES

IMPRESA DE LA TRIBUNA, CALLE DE LA VICTORIA 37

1877

ÍNDICE DEL TOMO I.

PRIMERA SESION PREPARATORIA.— Exámen y aprobacion de poderes.—Nombramiento de una Comision para que dictamine sobre las formalidades de la instalacion.....	1
SEGUNDA SESION PREPARATORIA.— Discusion y sancion de las formalidades para la instalacion de la Convencion.—Juramento de los Convencionales.—Nombramiento de Presidente, Vice y Secretario.....	7
SESION DE INSTALACION.— Se dá cuenta de los asuntos entrados—Discurso inaugural del Presidente Dr. Quintana.....	11
SESION DEL 31 DE MAYO DE 1870.— No se acepta la renuncia del Convencional Guerrero—Discusion sobre manera de llenarse las vacantes—Opcion de los Convencionales que habia obtenido doble eleccion—Discusion sobre el local de las sesiones—Indicaciones sobre el Reglamento de debates—Nombramiento de una Comision para determinar la manera como debia proceder la Convencion.....	15
SESION DEL 7 DE JUNIO DE 1870.— Discusion del presupuesto de la Convencion—Discusion del reglamento—Organizacion de los trabajos de las Comisiones—Discusion sobre el mismo asunto.....	33
SESION DEL 9 DE JUNIO 1870.— Discusion sobre local de las sesiones—Incorporacion del Convencional Sr. Torres—Continua la discusion sobre el despacho de la Comision—Votacion del mismo—Nombramiento de las Comisiones.....	67

SESION DEL 23 DE ENERO DE 1871. —Nombramiento de una Comision para la aprobacion de las actas de la eleccion de Convencionales de 31 de Julio del año anterior—Discusion de un proyecto del señor Saenz Peña para el nombramiento de una Comision central....	77
SESION DEL 25 DE ENERO DE 1871. —Renuncia del Convencional Dr. Fernandez —Aprobacion de las elecciones para Convencionales de 31 de Julio—Sancion del proyecto para la organizacion de la Comision Central—Nombramiento de esta.....	97
ACTA DE LA SESION DE 6 DE JUNIO DE 1871. —El Presidente explica el objeto de la reunion en minoría—Se incorporan algunos señores Convencionales—Medidas contra los inasistentes.....	113
ACTA DE LA SESION DEL 9 DE JUNIO DE 1871. —Se reitera la nota comunicatoria á los inasistentes y se resuelve la publicacion de sus nombres....	115
ACTA DE LA SESION DEL 12 DE JUNIO DE 1871. —Se ataca la publicacion hecha de los nombres de los señores Convencionales inasistentes—Discusion sobre las causas de la demora en los trabajos—Nuevas medidas coercitivas.....	117
SESION DEL 15 DE JUNIO DE 1871. —Se incorporan nuevos Convencionales—Se dá cuenta de las nuevas elecciones—Renuncias aceptadas de varios Convencionales—Dictámen de la Comision central—Texto de los proyectos de las Comisiones parciales—Texto del proyecto general de Constitucion—Discusion sobre los dias de reunion de la Convencion—Discusion sobre las horas de las sesiones—Permiso concedido para ausentarse el Convencional Morales....	121
SESION DEL 28 DE JUNIO DE 1871. —Rectificaciones al acta de la sesion anterior, sobre el voto del Presidente—Consulta del Presidente sobre el modo de proceder para la discusion del proyecto de Constitucion—Discurso del señor Mitre sosteniendo la discusion en general—Discurso del señor Varela sobre la importancia de la votacion en general—Supresion de la lectura del proyecto de Constitucion—Discurso del señor Mitre sobre el proyecto general de Constitucion—Discurso del señor Alvear contra el proyecto de Constitucion—Discurso del señor Mitre contestando al señor Alvear—Discurso del señor Alsina contestando al señor Alvear—Discurso del señor Saenz Peña fundando su dictámen en disidencia con la Comision central—Fragmento de un discurso del señor Lopez sobre el proyecto en general—Discurso del señor Elizalde defendiendo el proyecto en general é impugnando la parte del Poder Municipal—Discurso del señor Rocha defendiendo el capítulo del Poder municipal—Discurso del señor Varela en defensa del proyecto sobre el Poder Municipal—Discurso del señor Elizalde explicando sus anteriores palabras—Mocion del señor Lopez para que se discuta el proyecto en Comision—Discurso del señor Mitre combatiendo la mocion y pidiendo que se vote por secciones—Se declara libre el debate y se pasa á cuarto intermedio—Discurso del señor Mitre sobre el proyecto	

de Constitución en general — Fragmento de un discurso del señor Lopez sobre la necesidad de organizar la sociedad al organizar el Poder público — Discurso del señor Mitre contestando al señor Lopez — Discurso del señor Alvear sobre la misma materia — Moción del señor Mitre para levantar la sesión	227
SESION DEL 27 DE JUNIO DE 1871. — Prestan juramento los Convencionales Tejedor y Dominguez — Lectura del acta de la sesión anterior pidiendo el señor Lopez se consignase en ella que no habia hecho referencia al comunismo en su discurso — Solicitud pidiendo no se alteren los preceptos constitucionales referentes al culto — Proyecto del señor Alsina sobre publicacion e impresion de las sesiones — Discusion del proyecto de Constitución — Fragmento de discurso del señor Lopez — Discurso del señor Huergo — Discurso del señor Saenz Peña — Discurso del señor Elisalde — Discurso del señor Gutierrez	267
SESION DEL 30 DE JUNIO DE 1871. — Renuncia y aceptacion del cargo de Convencional del señor Torres — El Convencional Rawson obtiene por la ciudad — Continuacion de la discusion general del proyecto de Constitución — Discurso del señor Mitre — Discurso del señor Guido — Observacion del señor Gutierrez — Discurso del señor Varela — Discurso del señor Mitre	297
SESION DEL 4 DE JUNIO DE 1871. — Comision para la impresion de las sesiones — Discurso del señor Escalada combatiendo la enmienda del señor Rawson — Discurso del señor Irigoyen defendiendo la misma — Discurso del señor Mitre en contra — Nombramiento de otra Comision para la impresion de las sesiones — Discurso del señor Elisalde en contra de la enmienda — Discurso del señor Alvear en contra — Discurso del señor Mitre en contra	341
SESION DEL 7 DE JULIO DE 1871. — Rectificaciones al acta anterior — Dictámen de la Comision sobre la impresion de las sesiones — Aplazamiento del asunto — Discurso del señor Mitre sobre la enmienda del señor Rawson — Discurso del señor Escalada sobre lo mismo — Discurso del señor Alsina sobre lo mismo — Discurso del señor Guido sobre lo mismo — Rechazo de la enmienda — Se consignan los votos de los que votaron en favor de ella	387
SESION DEL 11 DE JULIO DE 1871. — Incorporacion del señor Gonzalez Catan — Proyecto de resolucion sobre impresion de las sesiones — Enmienda del señor Rawson — Nombramiento de una Comision para dictaminar sobre ella — Dictámen de la Comision — Discurso del señor Elisalde en contra — Discurso del señor Varela en pró — Discurso del señor Rawson en pró — Discurso del señor Alsina en contra — Discurso del señor Varela — Rechazo de la enmienda — Discusion del artículo primero, capítulo primero de la Constitución — Discurso del señor Mitre — Rechazo del artículo — Rechazo de los artículos segundo, tercero, cuarto y quinto del proyecto de Constitución	407
SESION DEL 14 DE JULIO DE 1871. — Aprobacion del acta anterior — Comunicacion de la Municipalidad invitando á la Convencion á concurrir	

á los funerales por las víctimas de la fiebre amarilla—Nota del Poder Ejecutivo sobre los límites de la Provincia—Bata á discutirse el artículo 6º del proyecto de Constitución—Discurso del señor Saenz Peña pidiendo su aplazamiento—Discusion de las “Declaraciones, derechos y garantías”—Discurso del señor Elizalde contra el artículo—Discurso del señor Mitre en pró—Enmienda propuesta por el señor Rawson—Su aceptación—Discusion del artículo 8º—Mocion de aplazamiento por el señor Lopez—Oposicion del señor Mitre—Cuarto intermedio—Modificación propuesta por el señor Rawson—Su aprobación—Discusion del artículo 9º—Mocion de aplazamiento del señor Irigoyen—El señor Mitre lo combate—Discurso del señor Alsina sobre límites—Nombramiento de una Comision para dictaminar sobre la materia.....

441

SESION DEL 18 DE JULIO DE 1871.—Se aumenta á cinco el número de los miembros de la Comision de límites—Nombramiento de la Comision—Discusion del artículo 10 del proyecto—Modificación propuesta por el señor Rawson—Discurso del señor Mitre sobre el estado civil de las personas—Explicacion del señor Rawson sobre su modificación—Sancion de la mocion del señor Rawson—Discusion del artículo 10—Discurso del señor Cambacéres sobre libertad de cultos—Aprobacion del artículo 11 pasándose á Comision la enmienda propuesta por el señor Cambacéres—Nombramiento nominal de esa Comision—Aprobacion del artículo 12—Discusion del artículo 13—Modificación propuesta por el señor Alsina—Discurso del señor Mitre—Enmienda del señor Lopez—Aprobacion del artículo con la enmienda del señor Alsina—Aprobacion del artículo 14—Discusion del artículo 15—Aplazamiento de su debate.....

477

SESION DEL 21 DE JULIO DE 1871.—Aprobacion del acta de la sesion anterior—Nombramiento del señor Lopez para integrar la Comision de límites—Discusion del artículo 15 del proyecto de Constitución—Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Mitre—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Irigoyen—Aprobacion del artículo 16—Discusion del artículo 17—Aprobacion de los artículos 18, 19 y 20—Discusion del artículo 21—Discurso del señor Mitre—Discusion de los artículos subsiguientes—Fin de la sesion.....

505

SESION DEL 25 DE JULIO DE 1871.—Aprobacion del acta de la sesion anterior—Se dá cuenta de la nota de la Comision especial nombrada para dictaminar sobre la enmienda del señor Cambacéres, aconsejando el rechazo de ésta—Discusion del artículo 24—Discurso del señor Mitre—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor Irigoyen—Sancion del artículo propuesto por el señor Dominguez—Discurso de los señores del Valle y Sevilla—Fin de la sesion.....

531

SESION DEL 28 DE JULIO DE 1871.—Nombramiento de una Comision de Peti-

ciones—Continua la discusion de la cuestion religiosa—Discurso del señor Goyena—Discurso del señor Montes de Oca—Discurso del señor Varela—Disturbios en la barra—Se mandó desalojar—Discurso del señor Mitre	555
SESION DEL 1° DE AGOSTO DE 1871. —Aprobacion de elecciones—Discusion del proyecto relativo á la impresion de las sesiones—Continua la discusion de la cuestion religiosa—Discurso del señor Cambaceres—Discurso del señor Mitre—Discurso del señor Goyena—Discurso del señor Tejedor.....	589
SESION DEL 4 DE AGOSTO DE 1871. —Prestan juramento los Convencionales Cajarville y Quirno Costa—Continua la discusion de la cuestion religiosa—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Saenz Peña—Se vota el dictámen de la Comision y es aprobado—Se pasa á considerar la adiccion propuesta por el señor Rawson—El señor Mitre sostiene que debe considerarse como enmienda—El señor Elizalde que debe considerarse como dictámen de la Comision en disidencia—Se resuelve se considere la adiccion como un artículo—Se pone en discusion—Discurso del señor Estrada—Se levanta la sesion.....	617
SESION DEL 8 DE AGOSTO DE 1871. —Acuse de recibo del Poder Ejecutivo—Discusion de la enmienda propnesta por el Convencional Rawson—Mocion de aplazamiento—Discursos del señor Mitre—Discursos del señor Cajarville—Discurso del señor Rocha—Discursos del señor Rawson—Discursos del señor Gutierrez—Discurso del señor Alsina—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Acosta—Rechazo de la mocion de aplazamiento—Continua la discusion—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Huergo—Discurso del señor Alvear. . .	649
SESION DEL 11 DE AGOSTO DE 1871. —Continúa la discusion del artículo propuesto por el señor Convencional Rawson—Discurso del señor del Valle—Se votó el artículo y es rechazado—El señor Estrada retira el proyecto que tenia presentado—El señor Saenz-Peña propone que el Gobierno coopere al sostenimiento del culto católico—Discursos del señor Quirno Costa—Discurso del señor Irigoyen—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Saenz-Peña—Discurso del señor Rocha—Discurso del señor Rawson—Se votó el artículo y es aprobado.	681
SESION DEL 18 DE AGOSTO DE 1871. —Aprobacion del acta de la sesion anterior—Aprobacion del artículo 26—Discusion del artículo 27—Discurso del señor Alvear—Discurso del señor Mitre—Discusion de los artículos 28 á 31—Discurso del señor Elizalde—Aprobacion del artículo 32—Discusion del artículo 33—Discurso del señor Quirno Costa—Discurso del señor Lopez.....	717
SESION DEL 29 DE AGOSTO DE 1871. —Continuacion de la discusion del artículo 33—Discurso del señor Lopez—Discurso del señor del Valle—	

Discurso del señor Saenz-Peña—Discurso del señor Ojjaraville—
Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Quirno Costa—
Aprobacion de los artículos 34 y 35—Proyecto de abolicion del
servicio de la Guardia Nacional en la frontera—Discusion del
artículo 36—Aprobacion del artículo 37—Enmienda del artí-
culo 38.....

741

SESION DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 1871.— Se dá cuenta de las elecciones de la
2.ª Seccion de campaña—Despacho de la Comision aconsejando
la anulacion de las elecciones de la 12.ª Seccion de campaña—
El doctor Montes de Oca pide reconsideracion del artículo 35—
Discusion del artículo 39—Proyecto del señor Rom relativo á la
conversion del papel moneda—Aprobacion de los artículos 40 y
41—Aplazamiento del artículo 42.....

779

SESION DEL 15 DE SEPTIEMBRE—Aprobacion del acta anterior—Dictámen de la
Comision de poderes sobre la eleccion de un Convencional—Dic-
támen sobre la libertad de enseñanza—Discusion del artículo 35
—Discurso del señor Romero—Discusion del artículo 43—
Discursos de los señores Saens-Peña, Alsina, Mitre y Rom—Artí-
culo sobre impuesto propuesto por el señor Saenz-Peña, su
discusion y rechazo—Reconsideracion solicitada del artículo 45
por el señor Moreno—Rechazo de la mocion—Discusion del
artículo 46—Discursos de los señores Mitre, Lopez y Elizalde..

801

SESION DEL 6 DE OCTUBRE DE 1871—.....

839

SESION DEL 10 DE OCTUBRE DE 1871.—Proyecto presentado para que la Legisla-
tura no pueda disponer del capital del Banco hasta la reduccion
de la deuda del papel moneda—Proyecto sobre empleados públi-
cos—Proyecto de límites de la Provincia—Su discusion—Dis-
curso del señor Lopez—Discurso del señor Saenz-Peña—Discur-
so del señor Encina—Discurso del señor Lopez—Discurso del
señor Alsina—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor
Alvear.....

843

SESION DEL 18 DE OCTUBRE DE 1871.—Se dá cuenta de una nota del Departa-
mento Topográfico con la que remite un plano de la Provincia—
Otra nota de la que el Convencional señor Mitre renuncia su
puesto—Se presenta un proyecto de artículo sobre impuestos—
Mocion para el nombramiento de un Vice-Presidente 2.º que
recayó en el señor Cazon—Discurso sobre inasistencia á las se-
siones—Discurso del señor Tejedor—Discusion del proyecto para
declarar en receso la Convencion—Aplazamiento para la próxi-
ma sesion.....

881

SESION DEL 20 DE OCTUBRE DE 1871—Aprobacion del Acta de la sesion ante-
rior—Los señores Jovencionales Uriburu y Quirno Costa,
presentan sus renunciias, aceptándose la primera y rechazándose
la segunda—Se dá cuenta de una nota del señor Saenz Peña,
solicitando permiso para ausentarse, el que le fué concedido—
Mocion sobre receso proyectada por el señor Alvear—Discursos

de los Sres. Varela, Del Valle y Rocha—Rechazo de la mocion--
Proyecto del Sr. Rom sobre conversion del papel moneda—In-
forme del Sr. Elizalde—Discursos de los Sres. Lopez y Goros-
tiaga—El Sr. Elizalde pide el aplazamiento de la discusion para
la próxima sesion—No se hace lugar á ello—Discusion del pro-
yecto de la Comision—Discusion de un proyecto sobre acumula-
cion de empleos—Discursos de los Sres. Del Valle y Elizalde—
Aplazamiento de la discusion..... 897

CONVENCION CONSTITUYENTE

DE

BUENOS AIRES

Acta de la 1ª sesion preparatoria

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON JUAN MARÍA GUTIERREZ

SUMARIO—Exámen y aprobacion de poderes—Nombramiento de una Comision para que dictamine sobre las formalidades de la instalacion.

PRESDENTES

Enrique Sumbland
C. A. D'Amico
Carlos Keen
José M. Jurado
Adolfo Alsina
Ramon B. Muñiz
A. Piran y Riglos
José Uriburu
Félix Bernal
Guillermo Zapiola
José M. Miguens
Juan J. Romero
Mariano Marin
Luis Saenz Peña
Miguel Villegas
Vicente F. Lopez
José T. Guido
Emilio Alvear
Aristóbulo del Valle
Julio Nuñez

En Buenos Aires, á las dos horas de la tarde, del día veintiuno de Mayo, de mil ochocientos setenta, reunidos los señores al márjen designados, en el local de las sesiones de la Lejislatura Provincial, el Sr. General B. Mitre espresó que debia nombrarse un Presidente provisorio. Aceptada esta mocion, fué nombrado con ese carácter, el Dr. D. Juan M. Gutierrez, quien tomó en seguida posesion del cargo.

Se nombraron tambien dos Secretarios provisorios, recayendo estos nombramientos en los Dres. D. D. Eugenio Cambacerés y Augusto Marcó del Pont. El Sr. Presidente manifestó que creia que los

Juan Crisol
Luis Costa
Delfín Huergo
Octavio Garrigós
Sixto Villegas
José A. Ocantos
Juan J. Montesecca
Luis V. Varola
Rufino de Elizalde
Manuel Obarrios
Bernardo de Irigoyen
Melchor G. Rom
Santiago Alcorta
Manuel Quintana
Francisco Lopez Torres
B. Mitre
José M. Moreno
Eduardo Costa
Sabiniano Kior
Dardo Rocha
M. Argerich
Carlos Tejedor
Daniel Cazon
Exequiel Pereira
M. H. Langenheim
Andrés Somellera
Juan B. Molina
Eugenio Cambaceres
Mariano Acosta
A. Maró del Pont

señores que componian aquella reunion, debian ocuparse, ante todo, del exámen de sus respectivos poderes, nombrando una Comision, que, estudiándolos, dictaminára sobre su admision ó rechazo.

El Dr. Adolfo Alsina propuso que se nombráran dos Comisiones, una compuesta de ciudadanos electos Convencionales por la ciudad, y otra de ciudadanos electos por la campaña, debiendo aquella ocuparse de las elecciones de estos, y esta de la de aquellos.

Aceptada esta mocion y deferido el nombramiento de las personas que las debian componer al Sr. Presidente, procedió este á verificarlo, designando como miembros de ambas comisiones, á los cinco primeros señores que en cada una de las listas del escrutinio de la ciudad y campaña figuraban y se encontraban presentes.

Admitidas algunas escusaciones, las Comisiones quedaron compuestas de:

ELECTOS POR LA CIUDAD.

General D. Bartolomé Mitre
Dr. « Eduardo Costa
« « José A. Ocantos
« « Adolfo Alsina
« « Rufino de Elizalde.

ELECTOS POR LA CAMPAÑA.

Dr. D. Bernardo de Irigoyen
« Santiago Alcorta
« Melchor G. Rom
Dr. « Miguel Villegas
« José M. Miguens.

El General B. Mitre manifestó, que para regularizar la discusion, creia necesaria la adopcion de un reglamento, y que al efecto indicaba el que actualmente rige en la Cámara de Senadores. El Dr. Alsina, opinó que debia aceptarse el de la Convencion reunida en Buenos Aires en 1860.

Esta mocion fué apoyada, y acto continuo se resolvió su aceptacion por mayoria, resolviéndose tambien, que las comisiones nombradas, se espidiéran en su cometido, en un cuarto intermedio, pasándose inmediatamente á él.

Vueltos al local de la Sesión los señores electos Convencionales, se dió cuenta de los despachos de ambas Comisiones, y, puestos á votación, se aprobó la elección de Convencionales practicada en la ciudad el 24 de Abril próximo pasado, por la que resultaron electos los siguientes:

Ciudadano Norberto de la Riestra
 « General Bartolomé Mitre
 « Dr. Eduardo Costa
 « « Octavio Garrigós
 « « José A. Ocantos
 « « Adolfo Alsina
 « « Rufino de Elizalde
 « José Mármol
 « « Juan M. Gutierrez
 « « Manuel A. Montes de Oca
 « « Luis V. Varela
 « Francisco Lopez Torres
 « « Carlos Tejedor
 « « Miguel Esteves Sagui
 « Juan Segundo Fernandez
 « Enrique Sumbland
 « « Mariano Acosta
 « « José María Moreno
 « « Guillermo Zapiola
 « « Manuel G. Argerich
 « « Vicente F. Lopez
 « « Daniel M. Cazon
 « Carlos Encina
 « « Aristóbulo del Valle
 « « Carlos Keen
 « « Carlos D'Amico
 « « Sabiniano Kier
 « « Dardo Rocha
 « « Sixto Villegas
 « « Manuel Quintana
 « « Mariano Marin
 « Coronel José María Morales
 « Dr. Juan J. Montes de Oca (hijo)
 « « Exequiel Pereira
 « Canónigo José Sevilla Vasquez
 « Dr. Manuel Obarrio;

y las practicadas en las siguientes secciones de campaña, por las que resultaron electos :

PRIMERA SECCION.

Ciudadano Dr. Bernardo de Irigoyen
 « Melchor G. Rom
 « Santiago Alcorta.

SEGUNDA SECCION.

Ciudadano Dr. Emilio A. Agrelo
 « « Manuel Obarrio
 « « Miguel Villegas.

TERCERA SECCION.

Ciudadano Dr. Sabiniano Kier
 « « Andrés Somellera
 « Rufino Varela.

CUARTA SECCION.

Ciudadano Dr. Octavio Garrigós
 « « Eugenio Cambacerés
 « José María Miguens.

QUINTA SECCION.

Ciudadano Dr. Manuel H. Langenheim
 « « Ramon B. Muñiz
 « Francisco Lopez Torres.

SESTA SECCION.

Ciudadano Luis Costa
 « Julio Nuñez
 « Benjamin Nazar.

SÉPTIMA SECCION.

Ciudadano Antonio Piran y Riglos
 « Dr. Lorenzo Torres
 « Manuel Guerrico.

OCTAVA SECCION.

Ciudadano Dr. Luis Saenz Peña
 « « José E. Uriburu
 » Juan J. Romero.

UNDÉCIMA SECCION.

Ciudadano Dr. Emilio A. Agrelo

1 ^a Sesion Prop.	Forma de instalacion	Mayo 21 de 1870.
-----------------------------	----------------------	------------------

« Juan B. Molina
» Juan Crisol.

El General Mitre, miembro informante de la Comision encargada del exámen de las elecciones de campaña, manifestó que esta habia omitido dictaminar sobre las practicadas en las secciones novena, décima y duodécima, porque habia encontrado que los Partidos en que habia habido eleccion, no componian la mayoría absoluta de los que formaban la seccion electoral.

Con este motivo, se suscitó una discusion en la que tomaron parte los Sres. Quintana, Moreno, Acosta, Ocantos, Mitre y Alsina, proponiéndose varias mociones para determinar el camino que se debia seguir, resultando aceptada por mayoría de votos la del Sr. Ocantos, que consistió en que se constituyera en Comision toda la reunion.

Declarada tal y despues de un lijero debate, se reconstituyó en Cuerpo deliberativo; y puesta á votacion cada una de las elecciones sobre cuya aceptación ó rechazo tenia duda la Comision, fueron aprobadas por mayoría de votos las siguientes:

NOVENA SECCION.

Ciudadano Dr. Emilio Alvear
« Coronel José T. Guido
« Dr. Augusto Marcó del Pont.

DÉCIMA SECCION.

Ciudadano Dr. Miguel Villegas
« « Delfin B. Huergo
« « Manuel G. Argerich.

DUODÉCIMA SECCION.

Ciudadano José M. Jurado
« Alejandro Leloir
« Félix Bernal.

El General Mitre manifestó en seguida, que creia oportuno que se resolviera, que formalidades debian cumplir los señores electos para entrar en el ejercicio de su mision. Cambiadas algunas ideas sobre este punto, se resolvió autorizar al Sr. Presidente para que nombrára una Comision que aconsejára las formalidades con que debia instalarse la Convencion.

La Comision fué compuesta de los Sres. Quintana, Irigoyen, Mitre, Saenz Peña, Elizalde, Keen y Molina.

Se encargó á esta que presentára su despacho al dia siguiente.

para que pudiera tomarse en consideración en la Sesión próxima, que se determinó tuviera lugar el 22 de Mayo á las 2 de la tarde.

Con lo que se levantó la sesión á las cinco menos un cuarto de la tarde.

GUTIERREZ.

AUGUSTO MARCÓ DEL PONT. ,

Convencional Secretario provisorio.

E. CAMBACERÉS.

Convencional Secretario provisorio.

Acta de la 2ª sesion preparatoria

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON JUAN MARIA GUTIERREZ

SUMARIO—Discusion y sancion de las formalidades para la instalacion de la Convencion—Juramento de los Convencionales—Nombramiento de Presidente, Vice y Secretarios.

PRESIDENTE
Sumbland
D'Amico
Keen
Jurado
Alstina
Piran y Riglos
Muniz
Cason
Argerich
Molina
Lopez Torres
Sixto Villegas
Uriburu
Bernal
Pereyra
Somellera
Zapiola
Ocantos
Riestra
Garrigós
Huergo
Luis Costa
Nuñez
Crisol
Miguel Villegas
Agrelo
Lopez (V. F.)
Guido
Alvear
Saenz Peña
Romero
Miguens
Del Valle
Rocha
Kier

En Buenos Aires, á las dos y media de la tarde del dia veinte y dos de Mayo de mil ochocientos setenta, reunidos en sesion preparatoria los Sres. Convencionales designados al márgen, el Sr. Presidente proclamó abierta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta por Secretaria de los asuntos entrados, que consistian en una nota del Sr. D. Manuel Guerrico, por la que renunciaba el cargo de Convencional por la seccion séptima de campaña, renuncia cuya consideracion fué aplazada á indicacion del Sr. Varela.

Se pasó en seguida á considerar el siguiente despacho de la Comision, encargada de aconsejar la forma de organizacion de la Convencion.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1870.

A la Convencion en sesiones preparatorias.

La Comision especial para aconsejar la forma de organizacion de este cuerpo, en mayoria, tiene el honor de proponer á la Convencion la sancion del adjunto

Marín
Costa (E.)
Mitre
Quintana
Irigoyen
Acosta
Elizalde
Varela (L. V.)
Alcorta
Rom
Langenheim
Montes de Oca
Encina
Moreno
Cambacerés
Maró del Pont

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1º Los Convencionales tomarán posesion del cargo prestando ante el Presidente el siguiente juramento:

“¿Jurais por Dios y estos Santos Evangelios desempeñar fielmente el cargo que el pueblo os ha confiado, y guardar sigilo acerca de lo que se tratare en sesiones secretas?” «Si juro.» «Si así lo hicieris, Dios y la Patria os ayuden, y si no, os lo demanden.»

Art. 2º El Presidente Provisorio prestará antes el juramento ante el Cuerpo.

Art. 3º En seguida se procederá á elegir Presidente, Vice-Presidente y dos Secretarios, y se hará la instalacion de la Convencion el dia 23 del corriente, designado por la ley, comunicándose al Poder Ejecutivo.

Mitre—Elizalde—Saenz Peña—Molina.

Conformes, menos con la fórmula del juramento, que proponemos sea el siguiente:

“¿Jurais por Dios y por la Patria desempeñar fielmente el cargo de Convencional que el pueblo os ha confiado?” «Si juro.» Lo demas en la misma forma.

Keen—Irigoyen—Quintana.

El Convencional Sr. Elizalde, miembro informante de la mayoría, fundó en breves palabras las razones que esta habia tenido para presentar su dictámen.

El Sr. Irigoyen lo hizo á su vez por la minoría, y despues de un detenido debate en que tomaron parte los Sres. Quintana, Del Valle, Varela y Rocha, en contra del dictámen de la mayoría, y en pró los Sres. Saenz Peña, Mitre y Alvear, introduciendo algunas modificaciones, fué puesto á votacion en general, resultando su aprobacion. Habiéndose pasado á la discusion en particular, y votado el primer artículo, fué rechazado por veinte y seis votos contra veinte y cuatro.

Reconsiderada la votacion, á pedido del Sr. Alsina, se obtuvo el mismo resultado.

Puesto á discusion y votacion el artículo, que en reemplazo de este proponia la minoría de la Comision, fué aprobado por mayoría absoluta. Se pasó en seguida á la discusion y votacion por separado de los artículos 2º y 3º, siendo aceptados por afirmativa general.

Acto continuo, el Sr. Presidente, de acuerdo con lo determinado en el artículo 2º, puesto de pié ante los señores Convencionales, en la

misma actitud, prestó juramento, haciéndolo á su vez ellos ante el Sr. Presidente con arreglo á la fórmula siguiente:

«¿Jurais por Dios y por la Patria, desempeñar fielmente el cargo de Convencional que el pueblo os ha confiado?» «Si juro» «Si así lo hicierais, Dios y la Patria os ayuden y sino, os lo demanden.»

Se procedió despues al nombramiento de Presidente, Vice-Presidente y Secretarios en propiedad, siendo designado para el primer cargo el Dr. D. Manuel Quintana, por mayoría absoluta, por unanimidad para el segundo el Dr. D. Mariano Acosta, y para Secretarios, por mayoría absoluta el Señor D. Diego Arana, y por mayoría relativa el Señor Dr. D. José Luis Viana.

Pasó, por último, el Dr. Quintana á ocupar su puesto, y de acuerdo con la ley de convocatoria de la Convencion, designó el dia veinte y tres del corriente á las dos de la tarde para la instalacion solemne de la Convencion.

Con lo que se levantó la sesion á las cinco de la tarde.

MANUEL QUINTANA

Eugenio Cambacéres.

Convencional Secretario provisorio.

Sesion de instalacion

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se dá cuenta de los asuntos entrados—Discurso inaugural del Presidente Dr. Quintana.

PRESENTE
Sumbland
Muñiz
Argerich
Alsina
Piran y Riglos
Cazon
Miguens
Romero
Lopez
Guido
Alvear
Del Valle
Moreno
Costa (E.)
Saena Peña
Jurado
D'Amico
Irigoyen
Kier
Rocha
Gutierrez
Acosta
Elizalde
Molina
Crisol
Garrigós
Keen
Somellera
Uriburu
Percira
Bernal
Villegas (M.)
Zapiola
Núñez
Escina
Vassia

En Buenos Aires, á las dos y media de la tarde del día veinte y tres de Mayo de mil ochocientos setenta, reunidos los Señores Convencionales (al márgen) en el local de sesiones de la Legislatura Provincial, el Sr. Presidente declaró abierta la sesion. Leida y no observada el acta de la anterior, se dió cuenta por Secretaria de los asuntos entrados, que consistian en una nota de la Municipalidad, ofreciendo sus salones á los Señores Convencionales para las fiestas que ha de haber el 25 de este mes; un acuse de recibo del Poder Ejecutivo, y una nota del Gefe del Batallon 1° del 4° Regimiento de Guardias Nacionales, en la que avisaba haber puesto á disposicion de la Convencion una guardia de honor. Hecho saber lo primero á la Convencion y mandadas archivar las segundas, el Sr. Presidente pronunció el siguiente discurso:

SEÑORES CONVENCIONALES:

Hace diez y seis años que el pueblo de la Provincia de Buenos Aires, juró solemnemente observar y hacer observar la Constitucion que todavia rije sus destinos.

Costa (L.)

Mitre

Huergo

Riestra

Villegas (S.)

Ocantos

Alcorta

Rom

Langenhelm

Montes de Oca (J. J.)

Cambaoéres

Maró del Pont

Me es grato aseverar, en presencia de la Convencion reunida, que el pueblo ha cumplido fielmente su solemne juramento.

Cuando algunos conciudadanos extraviados desplegaron al viento la bandera de la anarquia, supo abatirla instantáneamente con un soplo de su aliento varonil. Cuando el error ó la pasion han pretendido falsear los preceptos fundamentales de la Constitucion, tambien ha sabido albergarlos en lo mas recóndito de su corazon, donde estaban grabados con caracteres indelebles.

Es asi, señores, como esa vieja Constitucion, apesar de todos los vicios capitales de que adolece, ha logrado cimentar definitivamente entre nosotros, el imperio siempre fecundo y progresivo de las instituciones libres.

Pero ninguna Constitucion está destinada á rejir eternamente los destinos de un pueblo. Participando de la naturaleza deleznable de las cosas humanas, tiene que sujetarse á la influencia de las modificaciones que el curso de los tiempos imprime á las sociedades políticas.

La Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, menos que cualquiera otra, podia escapar á la ley del progreso indefinido, que no permite á la humanidad un solo dia estéril de reposo. Dictada en una época en que Buenos Aires se hallaba desgraciadamente separada del resto de las Provincias hermanas, cuando nuestra ciencia y nuestra esperiencia constitucionales eran todavia embrionarias y en momentos en que la suprema aspiracion de todos se reducía á obtener una Constitucion que definiera la anómala situacion política de la Provincia, consagrando los principios fundamentales del Gobierno propio, esa Constitucion, no podia menos de adolecer de superfluidades, imperfecciones, y hasta deficiencias, que no pueden escapar al hombre menos ejercitado en estas elevadas materias.

La revision total de la Constitucion era, por consiguiente, la necesidad mas palpitante de esta época de inagotable labor, y á ella debe proveer esta Convencion, que, reunida bajo los auspicios del patriotismo y por la accion tranquila de la ley, es una de las grandes victorias del sistema de Gobierno del pueblo por el pueblo.

No es posible encerrar en breves palabras el cuadro de la noble y vasta mision de esta augusta Asamblea; pero ella quedará, sin duda, satisfecha en gran parte, adoptando la Constitucion al rol que la Provincia tiene asignado en el mecanismo gubernativo del pais, removiendo los obstáculos que entorpecen la libre accion del Poder Legislativo, reorganizando el Poder Ejecutivo sobre una base mas po-

pular, retocando la actual Constitucion del Poder Judicial, y salvando sobre todo, el porvenir del réjimen municipal, que es la palanca in-
conmovible sobre la cual debe reposar todo buen sistema de des-
centralizacion administrativa.

Felizmente, Señores, la Convencion tiene sobrados elementos pa-
ra alcanzar la gloria de convertir las esperanzas del presente en
realidades del porvenir.

Los partidos políticos acaban de ofrecer el noble espectáculo de
tenderse generosamente la mano, para que tuvieran entrada en la
Convencion todos los hombres distinguidos, que, despojándose de
pretensiones bastardas, quisieran consagrarse á trabajar injenuamen-
te por el triunfo de los grandes propósitos que deben formar el credo
político de todo pueblo libre.

(Aplausos).

En el seno de la Convencion, se encuentran diseminados los hom-
bres públicos mas notables de la Provincia. En unos se distingue
la práctica de la administracion en todos sus ramos, en otros el sello
de la ciencia mas adelantada; en estos sobresale la prudente experien-
cia de la edad madura, en aquellos el generoso ardor de los prime-
ros años. En todos, Señores, la realidad, la sinceridad, el patriotismo
mas acrisolado.

(Aplausos).

¿Quién, entonces, que tenga un átomo de fé en los grandes desti-
nos de nuestro pais, podrá poner, por un momento, en duda, que lo-
graremos satisfacer ámpliamente las legítimas aspiraciones de nues-
tros comprovincianos, dictando una Constitucion que sea un monumen-
to imperecedero, levantado en honor de la paz y del derecho, de la
concordia y de la libertad?

(Aplausos).

Así, pues, Señores, con profundo respeto hácia el pasado, pero con
una confianza inquebrantable en el risueño porvenir que nos espera,
é invocando la proteccion suprema para las deliberaciones de esta
augusta Asamblea, en el nombre majestuoso del pueblo y de la ley,
declaro solemnemente instaladas las sesiones de la Convencion de
la Provincia de Buenos Aires, para la reforma de su Constitucion
local.

(Aplausos). .

Con lo que se levantó la sesion á las tres de la tarde.

MANUEL QUINTANA

Augusto Marcó del Pont.

Convencional Secretario.

E. Cambacéres.

Convencional Secretario.

SESIONES ORDINARIAS *

Sesion del 31 de Mayo de 1870

PRESIDENCIA DEL DR. QUINTANA.

SUMARIO—No se acepta la renuncia del Convencional Guerrero—
Discusion sobre la manera de llenarse las vacantes—Opcion de
los Convencionales que habian obtenido doble eleccion—Discu-
sion sobre el local de las sesiones—Indicaciones sobre el Regla-
mento de debates—Nombramiento de una Comision para deter-
minar la manera como debía proceder la Convencion.

PRESIDENTE
Gutierrez
Jurado
Del Valle
D'Amico
Keen
Montes de Oca
Romero
Sevilla Vasquez
Acosta
Argerich
Moreno
Bernal
Somellera
Zapio la
Garrigós
Piran y Riglos
Alsina
Miguens
Varela
Cambaceres
Sumbland

Abierta la sesion con los Sres. Convencionales mencionados al márgen, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Sr. Presidente.—Hallándose en las antesalas un Sr. Convencional que aun no se ha incorporado, propongo á la Convencion que, antes de pasar adelante, se le invite á prestar juramento.

(Así se acordó).

Se hallan tambien en las antesalas los Sres. Secretarios elegidos por la Convencion; si á la Convencion le parece, prestarán juramento segun la fórmula adoptada, cambiando la palabra « Convencional » por la de « Secretario, » es decir, « *jeurais*

(*) Las cinco primeras sesiones ordinarias, se publican corregidas por sus autores, y ordenadas por la Comision Especial.

1ª Sesion ord.

Renuncias

Mayo 31 de 1870.

Rom
Encina
Nufes
Molina
Mitre
Saenz Peña
Lopez
Alcoorta
Pereira
Alvear
Huergo
Costa E.
Elizalde
Kier
Ocantos
Villegas, Sixto
Villegas, Miguel
Agralo
Guido
Bocha
Maró del Pont

por Dios y la patria desempeñar fielmente el cargo de Secretario que la Convencion os ha confiado ? »

Prestaron juramento los Sres. Secretarios en la forma propuesta por el Sr. Presidente, y en seguida tomaron posesion de sus puestos. Acto continuo se dió lectura de la renuncia del Sr. Convencional Guerrico.

Sr. Presidente.—En las sesiones preparatorias, la Convencion acordó tomar en consideracion esta renuncia en las sesiones ordinarias. Si no hay inconveniente, podrá considerarse sobre tablas como es de práctica.

(Así se acordó).

Sr. Guido.—La renuncia que acaba de leerse, en mi concepto no debe aceptarse. El Sr. Guerrico la funda en el concepto que forma de su falta de idoneidad para este cargo. Por fortuna, la asercion del Sr. Guerrico no es exacta, y no puede, por tanto, ser admisible esa escusacion, puesto que se apoya en un rasgo de excesiva modestia. El pueblo y la Convencion misma, tienen un criterio mas seguro que el del interesado.

Por otra parte, todos sabemos que el Sr. Guerrico conoce perfectamente los elementos sociales y económicos de la Provincia, sus necesidades y sus aspiraciones tambien. A este respecto, no puede haber ninguna duda, como no la hay respecto de que existe una conviccion general en el seno de esta Asamblea en cuanto al patriotismo de este ciudadano.

Es por esto que espero que la Convencion no hará lugar á una escusacion, fundada en un motivo que no podemos aceptar.

Se votó si se aceptaba ó no la renuncia, y fué rechazada.

En seguida se dió cuenta de una nota del Poder Ejecutivo, adjuntando un pliego cerrado para los Sres. D. Rufino Varela y D. Manuel A. Montes de Oca.

Sr. Presidente.—Siendo notoria la ausencia de estos dos señores, que no podrán regresar probablemente de Europa antes que terminen los trabajos de la Convencion, ella resolverá si se ha de tomar en consideracion sobre tablas esta nota, ó si se ha de proceder ó no á nueva eleccion en reemplazo de esos señores.

Sr. Guido.—Parece que no hay duda á este respecto. Desde que esos señores han partido ó van á partir para Europa, sus puestos están vacantes, y la eleccion es absolutamente indispensable.

Sr. Presidente.—Está en discusion si se manda ó no hacer nueva eleccion.

Sr. Saenz Peña.—Ya que vamos á ocuparnos del reemplazo de dos

de los señores Convencionales que están ausentes, creo que seria la oportunidad de que los señores sobre los cuales han recaido elecciones dobles, optasen por la representacion de una de las Secciones que les ha elegido, á fin de que, al comunicarse al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente respecto de la eleccion en reemplazo de estos dos señores ausentes, disponga simultáneamente lo que se ha de hacer para que sean reemplazados los señores que han tenido eleccion doble.

Hago esta mocion para que no se hagan dos actos distintos, sino que en la misma comunicacion se participe tambien al Poder Ejecutivo lo que la Convencion resuelva sobre este segundo punto.

Sr. Alcorta.—El Sr. Convencional acaba de decir que debe comunicarse al Poder Ejecutivo que existen vacantes en la Convencion. Yo creo que no es este el camino que debemos seguir, puesto que en ese caso el Poder Ejecutivo se encontraría sin saber qué hacer.

Los Convencionales hemos sido elejidos en virtud de una ley especial; esa ley nada dice respecto de las vacantes. De manera que no tenemos regla para guiarnos, sinó es el ejemplo de lo que ha sucedido muchas veces en los Estados Unidos. Asi es que el camino, seria dirigirse directamente al Presidente de la Asamblea que ha practicado el escrutinio, para que éste, á su vez, comunique á la Asamblea la existencia de estas vacantes.

En los Estados Unidos ha habido tambien cuestiones á este respecto, y ha habido Convencion que ha creido que tenia poder suficiente para mandar hacer la eleccion directamente con el objeto de llenar las vacantes.

Entre otras, recuerdo la Convencion reunida en el año 1853 en el Estado de Massachussets, en la cual un miembro presentó un proyecto para que la Convencion se dirigiera directamente á un Colegio electoral, manifestándole que habia una vacante en ella, para que el municipio del distrito dispusiera el modo como habia de hacerse la eleccion.

Fué aceptada por unanimidad la mocion de ese Convencional, y es por esto que mi opinion particular es, que el camino que se ha propuesto no es el que debemos seguir, sinó el que he indicado, de dirigirnos al Presidente de la Asamblea, para que este lo comunique al Cuerpo, á fin de que dicte una ley especial para que estas vacantes sean llenadas.

Sr. Saenz Peña.—Comprendo que el espíritu de la ley que ha servido de base á la convocatoria de la Convencion, ha puesto en manos del Poder Ejecutivo, los medios necesarios para llenar los fines de la misma convocatoria. Ademas, yo creo que seria un procedimiento un poco moroso, que hiciéramos materia de una nueva ley el reemplazo de los señores Convencionales que han resultado con eleccion doble.

Por lo demás, no veo que se haga invasion alguna de atribuciones,

en que la Convencion dé cuenta simplemente al Poder Ejecutivo del caso en que nos hallamos.

Repito, pues, que parece que es un procedimiento demasiado moroso, el hacer materia de una ley especial el modo de reemplazar algunos Convencionales.

Es por esto que he manifestado, que lo que corresponderia, es oficiar simplemente al Poder Ejecutivo para que disponga lo conveniente respecto del reemplazo de estos señores.

Sr. Alcorta.—¿Cómo procederá el Poder Ejecutivo? Si se tratara simplemente de la vacante de Diputados ó de Senadores de la Provincia, hay una ley general para llenar esas vacantes; pero este es un caso escepcional.

En 1854, en la mayor parte de las Convenciones que hubo en los Estados Unidos, se ha tocado esta cuestion y nunca se ha tomado ese camino, porque la ley general del Estado no rejta para la eleccion de Diputados á la Convencion. Por esto es, que creo que el caso presente es escepcional y que debe procederse aqui como se ha procedido en los Estados Unidos, dictándose una ley especial por la Asamblea, estableciendo el modo como se han de reemplazar las vacantes.

Sr. Moreno.—El modo de elejir los Convencionales, está establecido en la Ley de elecciones.

Sr. Alcorta.—La ley no ha establecido como se han de llenar las vacantes.

Sr. Varela.—Me parece que tenemos un precedente. En la Convencion del año 1860 se suscitó esta misma discusion. La Convencion mandó hacer elecciones para reemplazar algunos Diputados que habian renunciado y cuyas vacantes no habian sido provistas, y el Poder Ejecutivo se negó á hacerlo. Era Ministro entonces uno de los Convencionales actuales, que no sé si está aqui en este momento, el Dr. Tejedor, quien fundó la negativa del Poder Ejecutivo, en que no reconocia en la Convencion autoridad para dar órdenes al Poder Ejecutivo.

En el caso presente hay algo mas sério. Está la ley que fija un dia determinado para hacerse la eleccion; no es una ley que mande simplemente que se haga la eleccion de setenta y cinco Convencionales; es una ley que dice:—se elejirán setenta y cinco Convencionales el 24 de Abril.—Si ese dia no se hubiese hecho la eleccion, la ley ya habria caducado y no podria el Poder Ejecutivo fijar otro dia.

Sinó se hubieran elejido tampoco en ese dia los setenta y cinco Convencionales, y solo se hubiera elejido una simple minoria, habria sido necesaria otra ley para elejir los que faltaban. Es por esto, que yo creo que debe dirigirse la Convencion á la Asamblea, pidiéndole una ley para llenar todas las vacantes que ocurran. De otra manera, no sé como procederia el Poder Ejecutivo en este caso, cuando se ha encon-

trado entorpecido respecto de lo que debia hacer para llenar las vacantes de los Convencionales que se hallan ausentes, y ha remitido las notas que se han leído para que la Convencion resuelva.

Sr. Mitre. La primera indicacion es para que opten los Sres. Convencionales que han obtenido eleccion doble.

Sr. Presidente.—Eso no está todavía en discusion. Mas adelante se resolverá; ahora está en discusion simplemente, si se ha de mandar practicar nueva eleccion en reemplazo de los señores que se hallan ausentes. Antes iba á observar esto mismo; pero por no coartar el uso de la palabra no lo hice.

Sr. Alcorta.—Yo creo que hay incompatibilidad material entre estar en Europa y estar aquí.

Sr. Presidente.—Entonces, para mayor claridad, puede votarse por partes.

Se votará primero si se declaran vacantes ó no los puestos de estos señores ausentes; y en seguida, se votará la forma como se ha de mandar hacer la eleccion, si ha de dirigirse una nota al Poder Ejecutivo, ó si se ha de pedir una ley especial á la Asamblea.

Se votó si se declaraba ó nó vacantes los puestos de los Sres. Varela (R.) y Montes de Oca, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente.—Puede discutirse el otro punto: si la Convencion ha de ordenar que se proceda á verificar nueva eleccion, ó si se ha de dirigir una nota á la Asamblea para que esta resuelva sobre el particular.

Sr. Alsina.—Sustituyéndose la palabra *ordenar* con cualquiera otra, votaré por la indicacion.

Sr. Presidente.—El Sr. Convencional podria indicar la otra palabra.

Sr. Alsina.—Cualquiera, señor; que se dé aviso al Poder Ejecutivo de que existen tales vacantes, para que este haga lo que le parezca, ya procediendo por si ó consultando á la Asamblea.

Sr. Varela.—Entonces pediria al Sr. Convencional que me esplicase ¿qué papel desempeña el Poder Ejecutivo respecto de nosotros? Yo no sé qué injerencia tenga el Poder Ejecutivo para con la Convencion. . . Mas bien la Lejislatura, que es la que nos ha dado origen.

Sr. Alsina.—Podria contestar pidiendo al Sr. Convencional una esplicacion sobre otra cosa; pero no quiero hacerlo, y me limitaré á contestarle que nuestro origen no lo debemos á la Asamblea, que no ha sido mas que un instrumento para hacer el escrutinio. Asi es que el origen nuestro es el pueblo.

Sr. Varela.—Nuestro origen viene de la Asamblea, que es la única, por la Constitucion, que podia convocar la Convencion.

Sr. Alsina.—Bueno, señor, así será.

Sr. Alcorta.—En los Estados Unidos, la única Constitucion que rije á la Convencion, es la ley de convocatoria.

Sr. Alsina.—No habia pensado hablar una palabra; pero acéptese el punto de partida, y digase la convocatoria. La ley de convocatoria dice que la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires será reformada por setenta y cinco Convencionales, pero aqui no estamos para interpretar la ley de una manera precisa y absoluta, sinó de buena fé, guiándonos, no tanto por el texto ó por las palabras, sinó por el espíritu que ha presidido á la convocacion. Es, pues, ateniéndome á la ley de convocacion, que yo digo que el hecho no está perfectamente consumado, porque no está llenada la cifra de Convencionales. Es por esto, Sr. Presidente, que yo me atengo al espíritu de la ley de convocatoria, no á su texto, al cual no podemos ceñirnos de una manera tan rigorosa. Así es que, propiamente hablando, hay tres indicaciones, puesto que la observacion del Sr. Convencional importa una nueva indicacion. La primera es que la Convencion resuelva si se ha de proceder ó no á nueva eleccion comunicando al Poder Ejecutivo; la segunda, que se dirija á la Lejislatura pidiendo una resolucion sobre el particular; y la tercera, es la que acaba de proponerse, que se dirija al Poder Ejecutivo comunicándole las vacantes para que él resuelva lo que crea conveniente.

Sr. Ocantos. Antes de votar cualquiera de las tres indicaciones, yo creo que podríamos buscar la resolucion de este punto en las leyes, en virtud de las cuales nos hallamos reunidos aqui.

La ley de convocatoria dice, que la eleccion de Convencionales se hará con arreglo á las leyes vigentes, es decir, con arreglo á la ley de elecciones. Si en estas dos leyes encontramos que el Poder Ejecutivo, en caso de ausencia de alguno de los Sres. Diputados, puede por su propia autoridad ordenar se practique una nueva eleccion, el caso estaria resuelto, y tendríamos que sujetarnos á la ley de la materia. Si fuera así, tendríamos que comunicar simplemente al Poder Ejecutivo que han vacado dos puestos en este Cuerpo, y el Poder Ejecutivo, con arreglo á la ley de la materia, ordenará nueva eleccion.

Antes, pues, de votar las indicaciones que se han hecho, consultemos las leyes de la materia, véamos primero la ley de convocatoria y despues la ley de elecciones, la de la ciudad y la de la campaña, á ver si encontramos resuelto por algun artículo terminante el caso en que nos encontramos.

Sr. Del Valle.—Yo creo que la mocion del Sr. Convencional Ocantos no salvará en manera alguna la dificultad.

La ley de convocatoria para la eleccion del 24 de Abril, decia efectivamente que debia observarse el método que se habia seguido en todas las demás elecciones provinciales; pero esa ley era solamente para las

elecciones del 24 de Abril. De manera que venimos á caer siempre en la misma dificultad, es decir, si la nueva eleccion ha de ser rejida por esa ley ó si se ha de dictar una ley especial.

Me parece que esta sola observacion deja la cuestion en el mismo punto de partida.

Sr. Alcorta.—Yo sé que en los Estados Unidos se han negado á recibir en la Convencion algunos Diputados que no han sido elejidos el dia designado por la ley.

Sr. Presidente.— Se van á votar las tres indicaciones por su orden.

Sr. Ocantos.—La indicacion que yo he hecho, no necesita ser apoyada, puesto que cualquier Convencional puede pedir que se consulte cualquiera de las leyes.

Sr. Presidente.—No habia comprendido la indicacion del Sr. Convencional.

Sr. Ocantos.—Mi indicacion es que se consulte primero la ley de convocatoria, y despues las leyes de elecciones, para saber si en esas leyes está resuelto el caso en que nos encontramos.

Sr. Rom.—Todas las leyes de elecciones establecen el mismo modo de proceder á llenar las vacantes; todas establecen que se comunique al Poder Ejecutivo, para que proceda á ordenar nueva eleccion. Así es que es inútil esa consulta.

Sr. Presidente.—Va á darse lectura de la ley de convocatoria.

(Se leyó).

Sr. Ocantos.—Esta ley, como se vé, confirma lo que yo habia aseverado antes, á saber: la eleccion para Convencionales tiene que hacerse con arreglo á la ley de elecciones vigente.

Ahora, el segundo punto que deseaba averiguar, es si en la ley se prevé que el Poder Ejecutivo, en el caso de vacancia, debiera, por su propia autoridad, sin requerimiento de la Legislatura. . .

Sr. Alsina.—Es la Constitucion la que lo ordena.

Sr. Ocantos.—Tanto mejor; quiere decir que con arreglo al mandato Constitucional, podremos decir al Poder Ejecutivo que mande practicar nuevas elecciones y no tenemos necesidad de ir al Presidente de la Asamblea y pedir una nueva ley de convocatoria que es lo que solicita el Sr. Convencional Alcorta.

Sr. Alcorta.—El artículo 3.^o creo que dice: la eleccion debe hacerse en tal dia, en tal hora, en tal forma.

Sr. Ocantos.—Se refiere á la ley general de elecciones.

Sr. Romero.—Creo que la mocion del Sr. Convencional Alsina, llena completamente los deseos de todos. Se dice: autorícese al Poder Ejecutivo para que proceda en este caso, á mandar ó no hacer elecciones. Si él no se cree autorizado á hacerlo, lo comunicará á la Legislatura y

esta resolverá; si por el contrario, las mandára verificar, quedaria salvada la dificultad.

Por otra parte, se dice que la ley de convocatoria de la Convencion, ha fijado un dia para la eleccion, pero es práctica constante que cuando queda alguna vacante en la Legislatura, ésta lo comunica al Poder Ejecutivo y aquel manda hacer la eleccion. ¿Qué inconveniente hay en que se haga lo mismo en este caso? Se fija el dia 24, por la sencilla razon que alguno se ha de fijar, pero eso no importa el que no pueda hacerse la eleccion en otro dia; no es requisito esencial, y tenemos la práctica constante de la Legislatura.

Por otra parte, si se ha de ocurrir á la Asamblea para cada vacante, para cada caso particular, á fin de que dicte una ley mandando hacer elecciones, nunca estará completa la Convencion, porque todos sabemos la dificultad con que se reune la Asamblea General.

Por esto creo, que la mocion del Dr. Alsina llena completamente el objeto; autorizar al Poder Ejecutivo para que mande hacer elecciones, y este hará lo que mejor le parezca.

Puedo agregar mas aún; y creo que la razon que daba el Dr. Tejedor, era que habiendo *quorum* legal, no habia para que mandar hacer elecciones, porque además era urgente proceder á la reforma de la Constitucion. Esta es una de las razones principales que adujo el Dr. Tejedor.

Sr. Presidente.—¿El Sr. Saenz Peña sostiene su mocion?

Sr. Saenz Peña.—Acepto la mocion de avisar al Poder Ejecutivo de estas dos vacantes, para que proceda como corresponde.

Sr. Presidente.—Entonces solo quedan dos mociones, la del señor Alcorta y la del Sr. Alsina; se va á votar la primera.

Puesta á votacion la primera, fué desechada, siendo en seguida aceptada la del Sr. Alsina.

Sr. Montes de Oca.—Ha llegado la ocasion de la mocion del Sr. Convencional Saenz Peña, consistente en que los Convencionales que han tenido doble eleccion, opten por la Seccion que quieran representar.

Sr. Presidente.—Muy bien.

Los Sres. Convencionales que habian tenido doble eleccion optaron.

Sr. Saenz Peña.—Con el deseo de no molestar otra vez al Poder Ejecutivo para que convoque á elecciones, yo pediria que por Secretaria se pasára una nota á los dos señores que se han indicado para que tengan la bondad de optar á fin de comunicar al Poder Ejecutivo el resultado completo de las vacantes que hay para llenar.

(Apyado).

Sr. Presidente.—Hay un inconveniente respecto á alguno de los Sres. Convencionales, y es que no está incorporado; y otro de los puntos para los cuales habia citado la Convencion, es precisamente

para que tome una resolucion respecto de los que no se han incorporado; y primero seria necesario decir; « incorpórense. » Así es que esta indicacion puede subsistir respecto al Convencional Dr. Tejedor. Estando apoyada la indicacion, está en discusion.

Puesta esta á votacion fué aprobada, procediéndose á dar cuenta de la nota del Presidente de la Asamblea ofreciendo el local de sus sesiones.

Sr. Presidente.—Tengo entendido que el Congreso Nacional dirige igual ofrecimiento á la Convencion. No sé si la Cámara de Diputados sancionó igualmente que el Senado. . .

Sr. Acosta.—Iba á decir que la Cámara de Senadores ha dispuesto que ambos Presidentes de las Cámaras, se pusieran de acuerdo para hacer el ofrecimiento; yo lo hago presente, por si la Convencion quiere tomarlo en consideracion, ó si quiere esperar. . . .

Sr. Mitre.—Ya hemos aceptado el de la Legislatura Provincial.

Sr. Presidente.—Hemos aceptado provisoriamente, Sr. Convencional.

Sr. Moreno.—Haria mocion para que se pasára una nota por el Presidente de la Convencion, aceptando el ofrecimiento de la Legislatura de Buenos Aires sobre el local de sus sesiones, con tanta mas razon, cuanto que aquí nos encontramos en nuestra propia casa.

Habiendo sido apoyada esta indicacion se puso á discusion.

Sr. Alsina.—Yo creo, Sr. Presidente, que la decision sobre la nota de la Legislatura no es tan urgente, y que hasta por un deber de cortesia, debemos esperar un par de dias á fin de que tenga lugar, como sucederá necesariamente, el ofrecimiento de los dos Presidentes de las Cámaras Nacionales. En la última sesion del Senado Nacional, un Sr. Senador hizo indicacion para que se ofreciera á la Convencion el local de sus reuniones, y esa mocion fué votada con toda espontaneidad. Estraño que la Cámara de Diputados no lo haya hecho ya. ¿Qué inconveniente hay entónces, en reservar la decision de este asunto hasta recibir la nota del Congreso, sin que esto importe elejir ya el local definitivo? Se diria que es una próroga por deferencia á las Cámaras Nacionales, que han de hacer aquel ofrecimiento.

Sr. Guido.—Es el proceder mas natural y cortés.

Sr. Moreno.—Yo retiro mi mocion.

Sr. Presidente.—Se va á votar si se suspende toda resolucion hasta recibir la comunicacion del Congreso Nacional.

(Afirmativa).

Se dió cuenta de la nota del Poder Ejecutivo remitiendo los diplomas de los Sres. Montes de Oca y Varela ausentes del país.

Sr. Presidente.—La Convencion puede tomar en consideracion sobre tablas esta nota del Poder Ejecutivo.

Está en discnsion si se devuelve esta al Poder Ejecutivo para que resuelva de acuerdo con la resolucion anterior.

Sr. Montes de Oca.—Creo que ese es el camino.

Puesta á votacion la proposicion anterior, fué aprobada por afirmativa.

Sr. Presidente.—La Convencion tiene que resolver si ha de disponer algo relativamente á los dias de las sesiones, ó si ha de postergarlas para cuando resuelva definitivamente sobre el local. Parece mas oportuno lo segundo. Respecto del reglamento, la Convencion aceptó provisoriamente el de la antigua Convencion; ahora resolverá, si ha de continuar con él, ó si ha de nombrar una Comision que redacte un nuevo proyecto de reglamento.

Sr. Alcorta.—Yo opino que debe nombrarse una Comision que revise ese reglamento. No todos los Convencionales lo conocen, y apenas se ha encontrado un ejemplar que ha tenido el Secretario. Yo, por mi parte no lo he leído.

Sr. Costa.—Yo opino que se nombre una Comision; me parece lo mas natural, pues siempre puede introducirse alguna pequeña mejora, lo que constituye una ventaja.

Sr. Montes de Oca.—Yo creo que no vale la pena de perder el tiempo nombrando una Comision. El reglamento de la Convencion del año 1860 tiene en su favor la sancion del tiempo transcurrido.

Sr. D'Amico.—¿ Lo conoce el Sr. Convencional ?

Sr. Montes de Oca.—En los diarios de la Convencion está. Creo, sobre todo, que no hemos de adelantar mucho, y que ese reglamento, ó cualquiera otro, será muy bueno para dirigir el debate de esta Convencion. Por lo tanto, he de apoyar la indicacion para que el reglamento provisorio señalado para esta Convencion, se tenga por definitivo.

Sr. D'Amico.—Advierto á la Cámara que ese reglamento no está en el diario de sesiones de la Convencion.

Sr. Montes de Oca.—Advierto á la Cámara, que ese reglamento está en el diario de sesiones de la Convencion.

Sr. Mitre.—Me parece que no está. Que se imprima y se reparta para que lo conozcan los que no lo han leído.

Sr. Montes de Oca.—No hay inconveniente.

Sr. Mitre.—Tiene un gran mérito, que consiste en ser muy corto. En cinco minutos puede leerse y aprenderse de memoria. No han de hacer otro mas corto. No podemos regirnos por un reglamento que no se conoce.

Sr. Presidente.—Entiendo que la mocion del Sr. Mitre, no importa

resolver que no se haya de nombrar una Comision; sino, facilitar los conocimientos necesarios para que ella resuelva.

Puesta á votacion : si antes de toda resolucion definitiva sobre el reglamento se imprime y reparte el que actualmente rige á la Convencion, resultó afirmativa.

Sr. Presidente.—La Convencion tiene que tomar alguna medida sobre la Secretaria.

Sr. Romero.—Está pendiente la otra mocion para que se nombre una Comision. Imprimir el reglamento no importa resolver nada definitivo respecto á su vigencia.

Sr. Presidente.—Entendia que todo esto quedaba pendiente para cuando el reglamento se imprimiese y repartiase; pero si el Sr. Convencional desea que se vote. . . .

Sr. Romero.—Yo haria mocion para que se votase.

Sr. Acosta.—Entendia que la mocion hecha por el Sr. Mitre, importaba el aplazamiento del nombramiento de la Comision, porque, despues de conocido el actual, la Convencion puede votar, ó bien aceptando el reglamento, ó bien nombrando una Comision que la formule de nuevo.

Sr. Presidente.—Lo mas breve es votar.

Puesto á votacion si se nombraba una Comision de reglamento, resultó negativa.

Sr. Mitre.—Debe nombrarse una Comision que formule el presupuesto de gastos de la Secretaria.

Sr. Montes de Oca.—Me parece que es un procedimiento mas sencillo el que se sigue ordinariamente, y es, autorizar al Sr. Presidente para que lo haga y lo someta á la consideracion de la Convencion.

Siendo apoyada esta indicacion, se puso á votacion y fué aprobada.

Sr. Presidente.—Queda otro punto por resolver, y es la organizacion de los trabajos de la Convencion; hay tres caminos que seguir: si se ha de constituir la Convencion en Comision; si se ha de nombrar una sola Comision; si se han de nombrar varias, ó si se ha de seguir alguna otra idea que proponga algun Sr. Convencional.

Sr. D'Amico.—No hemos estudiado la materia.

Sr. Montes de Oca.—Este caso tambien está resuelto por los precedentes.

La Convencion del año 1860 nombró una Comision única, encargada de examinar la Constitucion Nacional y proponer las reformas que debian introducirse en ella. El sistema de la Convencion constituida en Comision, me parece no solo que prolongaría nuestros trabajos, sino tambien que no nos conduciría á un resultado eficaz. Vendría la discusion vaga é indeterminada, sin plan, sin método ni preparacion. Se ha creido, sin embargo, por algunos señores Convencionales, que sería

quizá mas conveniente el nombramiento de varias Comisiones encargadas cada una de ellas de una parte de la Constitucion. Yo no soy de esa manera de pensar, y creo que debe nombrarse una Comision única. El nombramiento de varias Comisiones, tiene algunos inconvenientes. En primer lugar, el de resolver si la parte referente á las Municipalidades, ha de entregarse ó no á una Comision especial, con lo cual se resolveria implícitamente la cuestion que quizá ha de ser la mas discutida, de si el poder municipal es un verdadero poder independiente; ademas, Sr. Presidente, no se pueden estudiar las atribuciones de cada uno de los Poderes, sin tener al mismo tiempo presente, las que corresponden á los demas. No comprendo, como la Comision encargada de la parte referente al Poder Ejecutivo, podría determinar las atribuciones que á éste corresponden, en la manera, por ejemplo, de nombrar ciertos funcionarios del Estado, sin tener al mismo tiempo presente las atribuciones que deben corresponder al Poder Legislativo.

Se ha hablado, sin embargo, de una Comision central, encargada de llamar á sí los trabajos confeccionados por cada una de estas Comisiones parciales, cuyo encargo sería el de dar homogeneidad á todos esos trabajos y de presentarlos en forma de proyecto á la Convencion; pero esto seria llegar al mismo resultado, que si desde el principio se nombrase una Comision única; por que al fin esta Comision central tendría que conciliar cada una de las partes. Por otra parte, no me parece muy decorosa la posicion de los miembros componentes de estas Comisiones parciales, cuyos trabajos habian de ser fiscalizados por una Comision central.

Por estas consideraciones, yo hago mocion para que se proceda al nombramiento de una Comision única, que, atenta la importancia de la materia, podria componerse de siete ó de nueve miembros.

Sr. Alcorta—El Señor Convencional Montes de Oca, parte de una base falsa. Parece que tomase como cosa decidida, que se ha de reformar el todo de la Constitucion, cuando las opiniones estan divididas sobre este punto. . . .

Sr. Moreno—La Asamblea ha declarado que será en todo.

Sr. Varela—Yo creo que antes de discutir, si debe nombrarse una ó varias Comisiones, debemos discutir otra cosa, y es, si se ha de tomar por base de la reforma la antigua Constitucion, ó si tenemos mandato para redactar un nuevo proyecto de Constitucion; porque si vamos á tomar por base la Constitucion actual, yo votaria por el nombramiento de una sola Comision; pero, si lo contrario se resolviese, yo estaria porque fuesen varias.

Y puesto que tengo la palabra, voy á contestar á lo que ha dicho el Señor Dr. Montes de Oca, que resolveriamos nombrando varias Comisiones una de los mas importantes puntos de la Constitucion,

cual es, si la Municipalidad es un poder en el Estado. Esto no es exacto.

Una Comision encargada de organizar el sistema municipal, como se llama actualmente, no tendria que resolver sobre el punto á que el Señor Convencional se refiere, ni necesitaria decidir de antemano si era ó no un poder la Municipalidad.

Ahora, en cuanto á la Comision Central, el Señor Convencional Montes de Oca, parece que piensa que ella va á deshacer los trabajos que hicieran las Comisiones parciales; pero eso no es asi, ni es la idea de los que la proponen.

La Comision Central tendrá por mision presentar un informe, sobre los trabajos de las demas Comisiones, haciendo notar las contradicciones que hubiese entre ellas, pero de ninguna manera reformar trabajos de las demas.

La Comision Central daria armonia á los trabajos, sin juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su contenido.

Por esto, hago mocion, Sr. Presidente, para que se resuelva primero si hemos de tomar por base la actual Constitucion de Buenos Aires ó si se ha de hacer una nueva.

Sr. Presidente—Si es apoyada la mocion del Señor Convencional, entrará á discusion.

Sr. Moreno—Me permitiré observar que el objeto de la convocatoria de la Comision, es revisar la Constitucion actual; luego la base forzosa es la Constitucion actual. Puede suceder que el resultado sea verdaderamente una nueva Constitucion; pero la base es esa. Es una limitacion, que usando de nuestros poderes, no podemos ultrapasar.

Sr. Del Valle—Yo creo que no hay una importancia práctica en esta discusion. El derecho de hacer una nueva Constitucion, importa el derecho de dictar ciertas cláusulas y leyes de carácter fundamental. El derecho de revision importa lo mismo. Puede reformar la actual desde el primer artículo hasta el último.

Sr. Presidente—Ademas, no se discute esa mocion porque no ha sido apoyada.

Sr. Del Valle—Yo voy á oponerme á la mocion del Sr. Convencional Montes de Oca. Los fundamentos en que se ha apoyado, son: primero, los procedimientos de la Convencion del año 1860, y segundo, la conveniencia que habria en la uniformidad del trabajo. El primer procedimiento, señor, no puede ser invocado.

Cuando se reformó la Constitucion el año 1860, se sabia de antemano que las reformas iban á ser pequeñas, y muchas de ellas estaban señaladas por la opinion. Se sabia tambien que el cuerpo de la Constitucion iba á permanecer intacto, porque el tratado limitaba la

naturaleza de las reformas. Asi es que no se trataba de hacer un proyecto general, ni de cambiar en su esencia la Constitucion Nacional.

Por consiguiente, entonces no se creyó que era necesario nombrar varias Comisiones.

Hoy no sucede lo mismo. Hay varias opiniones, y es sabido que la Constitucion Provincial, va á sufrir reformas de consideracion en la organizacion de todos los poderes, ó de la mayor parte de ellos.

Estos datos de que parto, son los que me hacen concebir la idea de que se formen varias Comisiones, y las razones que tengo para aceptar esa idea son las siguientes:

Nombrando varias Comisiones y encargando á cada una de ellas proyectar una parte de la Constitucion, se consigue la ventaja de que puedan nombrarse individuos, que tengan conocimientos especiales en cada una de las materias que se les encomiende.

En esta Convencion, están representadas muchas escalas intelectuales, muchas escalas de conocimientos y creo que con el nombramiento de varias Comisiones, se puede señalar á cada Convencional la parte en que pueda ser mas útil, lo cual seria difícil nombrando una sola Comision.

Un señor Convencional decia, que se inferiria un desaire á las Comisiones especiales, si la Comision central modificaba los proyectos parciales presentados por ellas; pero yo no veo en que pudiera haber desaire cuando se trata, no de que la Comision central haga enmiendas, si nó simplemente de que haga notar las contradicciones de los proyectos parciales, y de proponer las reformas necesarias, á fin de darles el espíritu de unidad que requiere la Constitucion general.

Estas son las razones que me inclinarán á votar por el nombramiento de varias Comisiones.

Sr. Romero—En las diversas opiniones que se han manifestado, hay un punto que parece de trascendencia, y es el modo como se ha de proceder en la reforma, si ha de ser nombrando varias Comisiones, ó si ha de ser nombrándose una sola.

Para resolver esta cuestion, yo hago mocion para que se nombre una Comision del seno de esta Convencion, á fin que ella aconseje el camino que se ha de seguir para la reforma de la Constitucion.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion y siendo de órden, está en discusion.

Sr. Saenz Peña—Apoyo tanto mas Señor Presidente, la mocion que acaba de hacerse, cuanto que veo fluctuar á muchos de los señores Convencionales, sobre cual será el camino que nos conduzca al mejor resultado.

Todos venimos animados del mismo propósito; anhelamos que esta Convencion haga lo mejor posible.

Veo que algunos señores creen, que el dictámen de una Comision única, será lo que puede servir de base al debate de la Convencion. Otros opinan como el señor Convencional Del Valle, que debe ser una Comision encargada de cada una de las secciones de la Constitucion. Ademas, hay otro pensamiento que he oido á muchos Convencionales, y es que cada Comision presente un proyecto de Constitucion íntegra.

Todas estas diversas ideas, pueden tomarse en consideracion con calma y meditacion, en una Comision especial que la Convencion nombre de su seno, para que, estudiando las ventajas y los inconvenientes de cada uno de estos pensamientos, nos aconseje la marcha que debemos seguir y que nos conduzca al mejor resultado posible.

El pensamiento de nombrar distintas Comisiones para cada una de las secciones de la Constitucion, presenta, á mi juicio, el inconveniente de homogeneidad y unidad en los trabajos, al paso que diversas Comisiones encargadas de formular proyectos íntegros de Constitucion, tendria la ventaja de traer un concurso mas numeroso de inteligencias al resultado comun. Entonces vendria una cuarta ó quinta Comision á reunir estos trabajos parciales, y presentaria el resultado del contingente numeroso que ha concurrido al fin que anhelamos.

Esta diversidad de ideas, pues, me hace creer que será mas ventajoso, que la Convencion nombre una Comision de cinco ó siete miembros de su seno, para que nos formule el proyecto que á su juicio sea mas adecuado para seguir la marcha que nos conduzca al resultado que todos buscamos, que es hacer lo mejor posible, en beneficio de la Provincia.

Sr. Alvear—Me parece, señor, que desde que la Comision que se vá á nombrar, tiene solo el objeto de indicar á la Convencion si ha de proceder á sus trabajos sobre la base de un solo proyecto de Constitucion preparado por una Comision nombrada al efecto, ó si han de ser varias Comisiones las que han de formular los proyectos de que se ha de ocupar la Convencion, no es una cosa en la cual debemos detenernos mucho.

Yo creo que la Convencion, está en aptitud de resolver esto, porque la discusion vendrá de la misma manera.

Supongamos que la Comision aconseje que seria mejor que se elija una sola Comision, para que los trabajos de la Convencion se dirijan á discutir el proyecto que ella presente. Claro es que habrá quien opine en favor del dictámen de la Comision y quien opine en

contra, y entonces estaremos en la misma dificultad que hoy queremos evitar.

En mi concepto, pues, el nombramiento de una Comision, no traerá mayores luces al respecto, y por consiguiente la Convencion puede decidir el punto ahora mismo. Las razones que entonces puedan vertirse, pueden serlo ahora y votarse, que á mi juicio no es uno de aquellos asuntos que necesiten un exámen detenido.

Las consideraciones al respecto, son indudablemente las siguientes. La primera es que debe buscarse por todos los medios posibles, la manera de que la Convencion manifieste cual es el espíritu que a anima.

Todo proyecto que tenga por objeto hacer visible el contingente que la mayoría de la Convencion trae á este respecto, es el mejor proyecto, puesto que lo que buscamos es averiguar la opinion de la generalidad de la Convencion.

Esto, en mi concepto, se obtiene mas fácilmente nombrando varias Comisiones.

Asi es que yo creo, señor, que se debe proceder al nombramiento de varias Comisiones, y que cada una de ellas presente un proyecto íntegro de Constitucion. Se puede nombrar, por ejemplo, tres Comisiones especiales á ese objeto, y una cuarta Comision para que reciba los proyectos de reforma parciales que presenten las Comisiones y los que cualquiera de los señores Convencionales quieran presentar separadamente, porque puede muy bien suceder que haya muchos Convencionales que, habiéndose detenido en particular sobre algunos de los ramos contenidos á este respecto, quieran presentar sus ideas sobre la materia, sin que por esto se les deba obligar á presentar un proyecto completo de Constitucion. Nombrando asi cuatro Comisiones, tres con el objeto de presentar cada una un proyecto íntegro de Constitucion, y una cuarta con el objeto de recibir el contingente de las reformas parciales que concurren, entonces podrá procederse al nombramiento de otra Comision que con este contingente de ideas y de luces, y con conocimiento del espíritu que domine en la Convencion, pueda entonces formular un proyecto definitivo de Constitucion bajo bases mas seguras.

Me parece que de esta manera se conseguirá, primero, conocer las opiniones dominantes en la Convencion; y segundo, que todos los Convencionales concurren á esta grande obra, presentando cada uno su contingente de luz, concurriendo no solamente con su voto, sinó con sus ideas, y este será el modo de hacer mas popular la Constitucion que se dicte; porque la última Comision que se nombre, vendrá á dar á los trabajos la unidad de que puede carecer los proyectos de las Comisiones parciales.

Luego tendremos varios proyectos de Constitucion sobre que discutir, es decir, habrá mayor amplitud para la eleccion y para la discusion, ni habrá ningun proyecto de Constitucion que se discuta con preferencia á los otros, porque concluido el trabajo de cada una de las Comisiones, la Comision central vendrá á formular sus ideas sobre los diversos proyectos presentados por las otras Comisiones.

Por estas consideraciones, señor, creo debemos proceder á votar: primero si ha de ser una sola Comision la encargada de formar el proyecto de Constitucion, ó si han de ser varias. En seguida se puede votar si estas Comisiones que se nombren, han de tener por mision presentar cada una de ellas un proyecto íntegro de Constitucion, ó si han de ser encargadas de presentar reformas parciales. Asi habremos ahorrado trabajo y nos habremos ahorrado tambien nombrar una Comision, que solo va á ocuparse de un asunto que creo que no merece el nombramiento de una Comision.

Sr. Presidente—No habiendo incluido este punto en la órden del dia, en vista de la disyuntiva de ideas que existe, invito á la Convencion á pasar á un cuarto intermedio.

Se pasó á un cuarto intermedio, despues del cual continuó la sesion.

Sr. Presidente—Si no hay quien haga uso de la palabra, se votará la mocion del Sr. Convencional Romero, si se ha de nombrar ó nó una Comision que aconseje á la Convencion el procedimiento que debe seguir en sus trabajos. Si esta mocion fuere aceptada, quedará terminada la discusion pendiente; si fuese rechazada, entrará en discusion si ha de ser una ó han de ser varias Comisiones.

Se votó la mocion del Sr. Convencional Romero y fué aprobada por afirmativa de veinte y seis votos.

Sr. Presidente—Ahora la Convencion resolverá de cuantos miembros se ha de componer la Comision, y si se ha de nombrar esta noche.

Sr. Romero—Podria componerse de cinco miembros, autorizando al Presidente para que los elijiera, á fin de evitar una votacion especial.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada la indicacion, se va á votar si la Comision ha de ser compuesta de cinco miembros, y si estos han de ser nombrados por el Presidente.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—En uso de la autorizacion que acaba de conferirme la Convencion, voy á proceder al nombramiento de la Comi-

sion : será compuesta de los Sres. Convencionales, Alsina, Lopez, Mitre, Acosta y Keen.

Si no hay alguna otra indicacion, queda terminada la sesion.

Se levantó la sesion á las diez de la noche.

•

Sesion del 7 de Junio de 1870

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Discusion del Presupuesto de la Convencion—Discusion del reglamento—Organizacion de los trabajos de las Comisiones—Discusion sobre el mismo asunto.

PRESIDENTE

Alsina
Acoeta
Alcorta
Bernal
Cason
Cambaceros
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Guido
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez Torres
Langueheta
Mitre
Marin
Montes de Oca
Miguens
Molina
Marcó del Pont
Muñiz
Nuñez
Nazar
Ocantos
Obarrios
Pereyra
Firan y Riglos
Rocha
Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Sumbland
Somellera
Scauz Peña
Varela
Del Valle
Villegas (M.)
Zapola

ASISTENTES

Argerich
Agrelo

Leida el acta de la anterior dijo el
Sr. Marcó del Pont—Noto, Señor Presidente, que en el acta se dice no haber estado yo presente, lo que no es exacto.

Sr. Presidente—Es un olvido que se corregirá.
Se dió cuenta de los asuntos entrados.

Sr. Presidente—Estando terminados los asuntos de que se ha dado cuenta, la Convencion decidirá si se ha de ocupar ó no de los asuntos repartidos; si no hay oposicion comenzaremos por el mas sencillo, que es el presupuesto.

Leido este se puso en discusion general.

Sr. Guido—Parece que no hay oposicion al proyecto de presupuesto, y que él está arreglado á los de las Secretarias de las demas reparticiones; sin embargo, me permitiré hacer alguna observacion, respecto de las partidas que figuran en él, relativas á los sueldos de los Secretarios.

Parece, Señor, que esos sueldos son escasos, comparados con otros. Esta Asamblea tendrá quizá una vida corta, y la erogacion de los sueldos de los Secretarios no pesará demasiado sobre el Tesoro público. De consiguiente parece propio de la dignidad de esta Asamblea, que esos sueldos se aumenten algo, tanto mas, cuanto que observo, que, comparados con los de los taquígrafos, deben ser siem-

Alvear
Costa (E).
Costa (L.)
Hernandez
Garrigós (con aviso)
Gutierrez
Guerrico
Keen (con aviso)
Kier
Lopes
Leroir
Marmol
Moreno
Riestra (con aviso)
Torres
Uribara
Villegas (L.)

pre mas proporcionados en el sentido de las funciones de unos y otros. Es indudable que la importancia de los Secretarios, es muy superior á la de los taquígrafos. Por esto yo pienso, que la remuneracion de aquellos deberia ser aumentada, por ejemplo hasta la cantidad que gozan los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, que es de trescientos patacones, equivalente á siete mil quinientos pesos papel. Esto haria mas igual ó aproximaria el sueldo de los Secretarios al de los taquígrafos, guardando cierta regla de equidad, que en este caso puede aceptarse respecto de los ciudadanos que han obtenido la confianza de la Convencion para ocupar el honorífico puesto que desempeñan.

Sr. Presidente—Votaremos el proyecto en general, reservando esa observacion para la votacion en particular.

Puesto á votacion el proyecto, fué aprobado tanto en general como en particular, quedando sancionado en la forma siguiente:

PRESUPUESTO DE SUELDOS Y GASTOS DE LA SECRETARIA DE LA CONVENCION

Sueldos.

Dos Secretarios con 5,000 ps. cada uno.....	\$	10,000
Dos oficiales con 2,500 \$.....	"	5,000
Cuatro escribientes con 2,000 \$.....	"	8,000
Dos oficiales de sala con 1,500.....	"	3,000
Dos taquígrafos con 10,000 \$.....	"	20,000
Un portero con 1,000 \$.....	"	1,000
Dos ordenanzas con 800 \$.....	"	1,600
		\$ 48,600

Gastos.

Impresiones, Diario de Sesiones y encuadernaciones.....	\$	6,000
Gastos generales.....	"	3,000
		\$ 9,000

Firmado—MANUEL QUINTANA

Sr. Varela—Hay que decidir hasta cuando duran estos sueldos,

Sr. Presidente—Hay que formar el proyecto de resolucion correspondiente, lo que se hará en un cuarto intermedio.

Se ha repartido á los señores Convencionales el reglamento provisorio que adoptó la Convencion de 1860; está en discusion.

Sr. Rom—Me parece que se habia convenido en que se decidiria si se habia de nombrar una Comision, ó si bastaria discutir este reglamento.

Sr. Presidente—Es en ese sentido que está en discusion: si se ha de tomar en consideracion ya, ó si se ha de nombrar una Comision que lo revise: está en discusion en general.

Sr. Rom—Se puede tomar por base este reglamento, quitándole ó agregándole lo que sea conveniente.

Sr. Presidente—Si no hay quien tome la palabra se votará, si se nombra ó no la Comision indicada, en la inteligencia que la negativa importará entrar á discutir el reglamento.

Puesta á votacion esta proposicion, resultó desechada; y aceptada la siguiente: «Si se acepta el reglamento provisorio para la Convencion.

En discusion particular.

Sr. Acosta—Los artículos no observados podrian darse por votados.

Sr. D'Amico—Podríamos votar por títulos.

Se puso á discusion el título 1º que fué aprobado: en discusion el 2º.

Sr. Varela—Creo que en la Convencion no vamos á tener el caso de sesiones secretas, y entonces pediria que se suprimiera el artículo que á ellas se refiere.

Sr. Mitre—Puede haber casos.

Sr. Varela—Puede haber, no es hay. Yo quisiera que me dijera el señor Convencional cual es el caso posible. Como no lo preveo, propondria que se suprimiera todo lo relativo á las sesiones secretas.

Sr. Mitre—Desde que se admita la posibilidad, es bueno conservar el artículo.

Sr. Varela—Es que yo no preveo el caso: me esplico que era posible la aplicacion de ese articulo, cuando se sancionó este reglamento en 1860. Aquella, mas que una Convencion constituyente, era una Convencion política. Sus sesiones se celebraron en momentos en que los ánimos estaban agitados en Buenos Aires, y entonces era posible la conveniencia de sesiones secretas; sin embargo, no tengo conocimiento si tuvieron ó no lugar.

Yo pienso que en nuestro caso, debemos hacer todo lo contrario; debemos buscar la mayor publicidad, haciendo de manera que el público concorra siempre á nuestras sesiones. Hoy vamos á hacer una Cons -

titucion nueva, mientras que entonces se iba á reformar una Constitucion en virtud de un pacto político.

Sr. Mitre.—No voy á sostener la conveniencia ni necesidad del secreto. Indudablemente la publicidad es la ley de los pueblos libres. Respecto de los cuerpos representativos, tienen su perfecto derecho para proceder como lo crean mas conveniente; y en paises muy libres como la Inglaterra y los Estados-Unidos, existe, no diré precisamente el secreto, si no la reserva con la ausencia del público á las sesiones.

Por otra parte, los individuos que asisten á la barra de las sesiones, no son el pueblo, sino el público, porque seria estender demasiado la palabra pueblo. La barra, pues, no representa sinó la publicidad y no es mas que un simple accidente. La Asamblea tiene el derecho de proceder como lo entienda mejor, porque puede haber casos en que la barra ejerza presion en sus deliberaciones, en que le falte al respeto, en que el decoro propio le aconseje celebrar sus sesiones en reserva. Sobre todo desde que el caso es posible, es bueno y conveniente que se mantenga el artículo.

Sr. Varela.—Efectivamente, Sr. Presidente, en Inglaterra y en Estados-Unidos, y, mas cerca aun, en la República Argentina, existe el secreto impuesto á algunas sesiones de los Cuerpos deliberantes. Los tratados, por ejemplo, dice la Constitucion Nacional, deben discutirse en secreto; pero creo que esa regla de los Cuerpos ordinarios legislativos, no debe aplicarse á la Convencion.

No tenemos aquí sino una sola mision: la reforma de la Constitucion; no vamos á hacer muchas leyes, sino simplemente á dictar la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, y ella parte de bases fijas, de manera que casi se puede decir, que todas las discusiones que vamos á tener, han ocupado de antemano á la prensa, á la opinion, al pueblo, como quiera llamarlo el Sr. Convencional. Entonces, yo no veo la necesidad del secreto. No voy á hacer digresiones sobre si la barra es pueblo ó público; sé que es una parte del pueblo y esto me basta; y quiero la sesion pública y no la secreta: además de que hay notable diferencia entre la sesion secreta y aquella en que no hay barra. Hay algo mas, y es que el artículo á que me opongo, habla de sesiones secretas solicitadas por Diputados. ¿Cuales pueden ser estas? Desearia que lo dijese el Sr. Convencional.

Sr. Mitre.—Basta que haya un solo caso para que se conserve el artículo.

Sr. Varela.—Yo no quiero hacer cuestion Sr. Presidente sobre este punto; he querido solamente esponer que no veo la posibilidad del caso.

Sr. Mitre.—Podria votarse.

Puesto á votacion si se aceptaba ó no el art. observado; resultó afirmativa. Entra á discusion el título 3º,

Sr. Saenz Peña—No sé si habrá un error en el artículo 13 que dice así :

Art. 13—Votado un artículo ó proyecto, no puede reabrirse el debate, á menos que la mayoría lo acuerde, y discutido y votado nuevamente, quedará cerrado de todo punto.

En los demas casos, bastará la mayoría de uno sobre la mitad.

Parece que aquí falta algo.

Sr. Varela—Daré una esplicacion al señor Convencional.

Sobra algo en el artículo. Cuando se presentó á la Convencion de 1860 esta primera parte, exijía dos tercios de votos, pero se reformó el artículo á consecuencia de la discusion, en la Convencion, mas no se suprimió la última parte sin duda por olvido.

Sr. D'Amico—Eso es lo que sobra.

Sr. Saenz Peña—Pero quiero decir y observar á este respecto, que creo conveniente dar mas garantías á la espresion de la verdadera mayoría. Cuando en un debate que puede ser laborioso, se ha logrado obtener una mayoría de dos ó tres miembros del personal, una reconsideracion espone á hacer fracasar el resultado de grandes trabajos, y esto por circunstancias escepcionales, y anhelaría buscar la garantía en dos terceras partes de votos. Segun me esplican, esta idea fué rechazada en la Convencion del año 1860; no lo recuerdo, pero me parece que es idea muy racional.

Yo haría, pues, mocion para que reformásemos este artículo en este sentido, exigiendo, que una vez votado un asunto, no pueda ser reconsiderado ó reformado, sino por dos terceras partes de votos de los presentes. Busco en esto mas garantía y mas meditacion, y pongo en consideracion de la Convencion estas ideas por si algo valen.

Sr. Mitre—Diré lo que se me ocurre en este momento sobre el particular.

Las diversas combinaciones que hay, respecto del número relativo de votantes, son medios que en los cuerpos parlamentarios se han empleado para equilibrar en el sistema *bi-camarista*, la accion de una y otra Cámara. Así, en el veto limitado, ó temporal del Poder Ejecutivo, se ha exijido los dos tercios de votos de la Cámara para que el proyecto tenga valor y fuerza de ley. Se ha dado así al Poder Ejecutivo un medio de defenderse. Todo esto se comprende fácilmente en el sistema que acabo de indicar; pero respecto de una Cámara que está funcionando como Cuerpo único, no se exige esta garantía, ni hay razon para exijirla; sobre todo, en este caso no hay razon á mi juicio, para aceptar ese procedimiento, porque, si por una simple mayoría se ha sancionado tal ó cual cosa, es claro, que no puede nacer de ella una mayoría distinta, para reconsiderar la mocion muchisimo ménos las dos terceras partes de votos. De todos modos, se guarda la ley de las mayorías absolutas, que es

la mitad mas uno de los votantes; y he ahí el soberano deliberativo. Así, cuando se ha cerrado un debate por vacilacion ó por sorpresa, toda Asamblea debe tener derecho para reabrirlo, pero por simple mayoría, de manera que si esta no existe, ni puede existir, el caso de los dos tercios, á mas de inútil es imposible.

Por estas razones creo que no hay inconveniente en que se mantenga el artículo tal como está.

Sr. Saenz Peña—Me permito insistir en la idea que acabo de indicar, á pesar de las observaciones hechas por el señor Convencional.

En los debates que pueden sobrevenir en esta Convencion, puede llegar el caso que, una cuestion muy grave llegue á ser sancionada por uno ó dos votos, y hacer tomar una decision sobre un punto de alta importancia y trascendencia. Mi anhelo es evitar que se tomen decisiones de esa magnitud, despues de cerrar un debate en que todos han tenido derecho de esponer sus ideas, y venga una nueva discusion para esterilizar todo el trabajo que se ha hecho. Es por eso que insisto, en creer conveniente que sobre este punto se modifique el reglamento, exigiendo que la reconsideracion de un asunto votado, no pueda acordarse sino por dos terceras partes de votos.

Sr. Mitre—No es reconsideracion, sino reabrir el debate, lo que no es lo mismo.

Sr. Saenz Peña—Yo busco el mayor acierto en el mayor número de votos, porque si la idea es benéfica, ha de tener los dos tercios de votos que se proponen.

Sr. Presidente—Se votará la primera parte del artículo 13 que ha sido observado.

Puesto este á votacion, fué aprobado.

Sr. Presidente—Entiendo que la segunda parte queda suprimida de comun acuerdo.

Se aprobó todo el título 3º: en discusion el 4º.

Sr. Montes de Oca—Hay que hacer una pequeña modificacion cuando habla del Presidente.

Sr. D'Amico—Hay que ponerlo en singular.

Con dicha modificacion se aprobó el título 4º, lo mismo que el 5º, quedando el Reglamento sancionado en los términos siguientes:

REGLAMENTO

TÍTULO I

De los Convencionales

Art. 1º—Los Convencionales tomarán posesion del cargo, prestando ante el Presidente el siguiente juramento:

«Juro por Dios y por la pátria, desempeñar fielmente el cargo que

«el pueblo os ha confiado, y guardar sigilo acerca de lo que se tratara
«en sesiones secretas?»

«Sí juro.

«Si así lo hiciéreis, Dios y la Patria os ayuden, y si nó, os lo de-
«manden.»

Art. 2º — Los Convencionales no formarán cuerpo fuera de la Sala de sus Sesiones, ni se ausentarán de ella sin avisarlo al Presidente.

Art. 3º — Cuando su ausencia haya de pasar de quince días, ó ser indefinida, pedirá licencia á la Convencion.

Art. 4º — Si un Convencional faltase, sin aviso, á cuatro sesiones consecutivas, se mencionará esto en el acta; y el Secretario hará saber al público su inasistencia por los diarios.

TÍTULO II

De las Sesiones

Art. 5º — Las Sesiones serán ordinarias ó extraordinarias, públicas ó secretas: la Convencion fijará los días y la hora en que deben tener lugar.

Las estraordinarias y las secretas, se celebrarán toda vez que lo pida un Diputado apoyado por cuatro mas, estando en sesion, ó cinco fuera de ella por escrito.

Art. 6º La mitad mas uno de los Convencionales, bastará para tener sesion, y si pasados veinte minutos de la hora fijada para abrirla no hubiese número, se retirarán los que hayan asistido.

Art. 7º — Es prohibido á la barra todo signo de aprobacion ó de desaprobacion. El Presidente podrá hacer uso de la fuerza pública, prévia consulta de la Sala, para despejarla ó hacer salir al que perturbase el órden.

Este artículo se fijará permanentemente impreso en las puertas de las tribunas, para que sea conocido del público.

TÍTULO III

Del Debate

Art. 8º — La sesion empezará por la lectura y aprobacion del acta de la anterior, dándose cuenta en seguida de los asuntos nuevamente entrados.

Art. 9º — Antes, ó durante la órden del dia, pueden hacerse indicaciones ó proponerse cuestiones de órden, tendentes á que vuelva el proyecto á la Comision ó aplazar la discusion, y si fuesen apoyadas por cuatro Diputados, serán discutidas y resueltas.

Art. 10. — Todo proyecto pasará por dos discusiones; una general y

otra particular, pudiendo omitirse esta, cuando conste de un solo artículo.

Teniendo mas de un artículo, debe discutirse y votarse individualmente cada uno de ellos.

Art. 11.—El Presidente acordará la palabra hasta tres veces á cada Convencional en la discusion en general, y hasta cuatro veces al miembro informante, ó al autor del proyecto, prefiriendo al que aun no haya hablado, si la pidiesen dos ó mas simultáneamente.

En la discusion en particular, podrán usar de la palabra cuantas veces la pidan, pudiendo hacer lo mismo en la general si se declarase libre.

Art. 12.—Si el Presidente quisiese usar de la palabra, la pedirá al Vice-Presidente.

Art. 13.—Votado un artículo ó proyecto, no puede reabrirse el debate, á menos que la mayoría lo acuerde, y discutido y votado nuevamente, quedará cerrado de todo punto.

Art. 14. La votacion se hará por los signos acostumbrados, menos en los nombramientos, en que se hará nominalmente, empezando por la derecha del Presidente.

Art. 15.—Si atenta la naturaleza de la materia, ó las dificultades que ofrezca la redaccion del proyecto, que está ó va á entrar en discusion, pidiere un Diputado, apoyado por cuatro, que la Convencion se constituya ó resuelva en Comision General, para conferenciar y cambiar ideas, se votará la indicacion, procediéndose en seguida segun el resultado de la votacion.

Art. 16.—En la discusion en Comision, no se observará la unidad del debate; podrá cada Convencional usar de la palabra cuantas veces la pida, acordándose esta con sujecion á lo prescripto en el artículo 11; no habrá votacion y se entrará ó se constituirá en sesion por acuerdo de la Sala, promovido en la forma que establece el artículo precedente.

Art. 17.—Los Diputados dirijirán la palabra al Presidente, hablando de sus cólegas en tercera persona y sin nombrarlos, á menos que la claridad lo exija.

Art. 18.—Durante la discusion particular de un proyecto, puede proponerse otro en subrogacion de él, y una votacion decidirá si el nuevo proyecto ha de pasar á Comision, ó entrar inmediatamente en discusion.

Art. 19.—El proyecto que se discute será siempre votado antes que la enmienda, adicion ó sustitucion que se propongan, á menos que estas procedan del autor ó miembro informante de él.

TÍTULO IV

Del Presidente, Vice-Presidente y Secretarios

Art. 20.—Ademas de las atribuciones que se le confieren en diversos artículos, tendrá el Presidente las siguientes:

Llevar la palabra á nombre de la Convencion, sea en el seno de ella, sea en sus comunicaciones con el Poder Ejecutivo, sostener el Reglamento, mantener el orden, fijar las votaciones, proclamar las discusiones, recibir y abrir los pliegos dirigidos á la Convencion, llamar al orden y á la cuestion, hacer citar á sesiones ordinarias y extraordinarias, nombrar á los oficiales y demas subalternos y despedirlos cuando su mala conducta lo exija, cuidar del arreglo de la Secretaría, archivo y libros.

Art. 21.—Los Vice-Presidentes, desempeñarán la Presidencia por su orden en defecto del Presidente.

Art. 22.—Habrá dos Secretarios y los oficiales que se necesiten, con las dotaciones que la ley acuerda.

Art. 23.—El Presidente arreglará y distribuirá los trabajos de la Secretaría.

TÍTULO V

Disposiciones Generales

Art. 24.—La Convencion no tiene Comisiones permanentes, pero las nombrará especiales, toda vez que acuerde la redaccion de un proyecto, ó que le sea presentado alguno.

Art. 25. Todo Convencional puede reclamar la observancia de este reglamento, cuando se falte á sus prescripciones, y el Presidente le hará cumplir.

Si hubiese duda acerca de la infraccion reclamada, la Convencion resolverá por una votacion.

Art. 26.—Las prescripciones de este reglamento, pueden ser modificadas, derogadas ó adicionadas, por resolucion de la Convencion, promovida por mocion de un Diputado apoyado por cuatro mas.

Art. 27. Se han por prescritas las demás prácticas parlamentarias hasta aqui observadas en los Cuerpos deliberantes permanentes del Estado, que no sean contrarias á este reglamento, debiendo resolverse por una votacion, cualquier duda ó cuestion que se suscite acerca de ellas.

En seguida se pasó á considerar el dictámen de la Comision especial, sobre el método que debia adoptarse para organizar los trabajos de la reforma, cuyo dictámen es como sigue :

Buenos Aires, Junio 2 de 1870.

A la Honorable Convencion Provincial de Buenos Aires, encargada de la revision de su Código fundamental.

La Comision especial encargada del dictámen sobre el método que debe adoptarse para organizar los trabajos de reforma que os están encomendados, tiene el honor de aconsejaros el siguiente proyecto de—

RESOLUCION :

1º La revision de la Constitucion será encomendada á cinco Comisiones, compuestas cada una de un número de miembros que no baje de tres, ni exceda de cinco, y que serán nombrados por el Presidente.

2º La 1ª Comision se ocupará de las declaraciones, derechos y garantías y de todo lo que se refiere al deslinde entre las autoridades Nacionales y Provinciales.

La 2ª del Poder Lejislativo.

La 3ª del Poder Judicial.

La 4ª del Poder Ejecutivo.

La 5ª del Régimen Municipal.

3º Cada una de estas Comisiones, una vez que hayan terminado la area que se les encomendare, dará cuenta inmediatamente al señor Presidente, quien ordenará la impresion de aquel trabajo de reforma y su reparto á los señores Convencionales.

4º Despues que se haya hecho la impresion y reparto de todos los proyectos parciales de reforma, el Presidente convocará la Convencion; á fin de que esta los tome en consideracion y resuelva lo que juzgue conveniente.

5º En seguida nombrará de su seno una Comision, cuyo encargo será, establecer la unidad y armonía que debe existir en toda Constitucion.

6º Así revisado el proyecto de Constitucion, será discutido y votado por la Convencion y firmado por cada uno de sus miembros.

Firmados. *Alsina. — Mitre. — Keen. — Lopez. — Acosta.*

Sr. Mitre.—No estaba encargado de informar sobre este proyecto ; pero hallándose ausente el Sr. Convencional que debia hacerlo, no estando presente sino uno de los miembros de la Comision, tomo sobre mí llenar este deber, aun cuando no era precisamente á mí á quien tocaba por que no he sido uno de los mas empeñados, en que fuese esta idea la que prevaleciese.

Espondré los antecedentes y las razones que con tal motivo se han hecho valer.

En el seno de la Comisión, se presentaron dos ideas, que asomaron desde el principio en la Convención; ó bien el nombramiento de una Comisión única que redactara el proyecto de Constitución, ó bien el nombramiento de diversas Comisiones.

Desde luego, los que estaban por la Comisión única, pensaron que era el medio más expeditivo de proceder, y que tal vez por este camino llegaríamos con más unidad de pensamiento á formular el proyecto que estaba en la conciencia de todos, acercándonos así más directamente al objeto que nos proponemos, que es entrar de lleno á las discusiones constitucionales á que estamos llamados.

Pero los que no opinaban por la Comisión única, decían que no querían hacer de esto una cuestión trascendental y cambiando ideas, vinieron todos de común acuerdo á este proyecto, que es la conciliación de las dos opiniones. Creo por lo tanto, puede merecer el apoyo de la mayoría de la Convención.

Respecto de la Comisión única, se objetaba una razón muy atendible. Una Comisión única, compuesta de 5, de 7, de 9 personas, ó de mayor número, si se quiere elegidos en un cuerpo de 75 personas, concentra la vida en un pequeño número de individuos y deja inactivo á todo el resto del cuerpo que ha sido convocado por el pueblo para ocuparse con eficacia de la confección de la Constitución, no solo para aprobarlo, sino también para estudiarlo en sus detalles y en su conjunto, para elaborarlo día por día, de modo que sea la obra de todos y cada uno.

Además de este gran inconveniente que se ha presentado en todas las Convenciones, en que se han tratado estas cuestiones, resultaba este otro: que no estando todos los miembros del Cuerpo en actividad, su atención no estaba llamada fuertemente hácia el objeto á que debía dedicarse; que lo más conveniente de todo, era llamar al exámen de la Constitución el mayor concurso de fuerzas intelectuales posible, á fin de buscar el mayor acierto. En consecuencia, convinieron todos en el nombramiento de diversas Comisiones, obedeciendo á la ley de la división del trabajo, que á la vez traía mayor concurso de fuerzas á la elaboración de la tarea que tenemos entre manos, dando á la responsabilidad de la obra un carácter colectivo. Por esto se pensó que, nombrando cinco Comisiones, que se distribuyesen el trabajo de exámen y de proposición de las reformas cada una de ellas, en la materia que se le encomendase, traeríamos á la vida activa de la Convención veinte y cinco personas, si las Comisiones fueran compuestas de cinco, ó de quince si fueran compuestas de tres. De este modo, se creyó que por lo ménos una gran parte de la Convención estaría activamente ocupada como es su deber.

Hasta aquí predominaba la idea de las diversas Comisiones; pero era necesario que estos trabajos tuviesen unidad, y no había medio de dár-

sela, si no por medio de una Comisión revisora, nombrada simultáneamente con las cinco Comisiones examinadoras, organizando de este modo por decirlo así, el análisis y la síntesis que debe presidir á toda obra de inteligencia en que de las partes se pasa al conjunto.

Adoptando este método y limitando el carácter de la Comisión central al trabajo de simple revisión, ella vendría á tener un carácter poco definido y en cierto modo puramente literario, sin espíritu de criterio ninguno, y tal vez convendría ampliar su cometido, dándole facultades para decidir en los puntos controvertidos. Sin embargo, la Comisión revisora constituida como dije antes, podría tener mucha trascendencia sobre la redacción y sobre el orden en las diversas materias de que se ocupasen los diversos proyectos de las Comisiones, y aun sobre su alcance; porque como lo apunta Jefferson en su Manual Parlamentario, ha ocurrido ya el caso, que es histórico, en que la simple redacción de un artículo ha alterado su espíritu y su alcance, modificándolo sustancialmente.

Pesando estas razones, la Comisión creyó que, en vez de nombrar sólo cinco Comisiones entre las cuales se distribuyesen el trabajo presentado parcialmente á la Convención el resultado de él, era mejor para que ella pudiese tomar en consideración un trabajo más metódico y elaborado, que volviese á nacer del seno de la Convención el nombramiento de una nueva Comisión, habilitada para ejercer cierto criterio sobre las diversas partes que aisladamente hubiese confeccionado cada una de las Comisiones. Entonces, con más autoridad, después de haber precedido á este nombramiento un debate sobre el punto en general que iba á someterse á su criterio, la Comisión se hallaría más habilitada para coordinar las diversas partes, penetrándose para ello del espíritu que dominase en la Convención.

Esto es por lo que respecta á la idea en general, de nombrar diversas Comisiones, que al fin vengán á refundirse en Comisión central nombrada por la Convención.

Diré ahora algo en general respecto de esta teoría de la Comisión única y de las Comisiones diversas.

Siempre fué la costumbre antigua, nombrar una sola Comisión que formulase el proyecto de Constitución y lo presentase á la Asamblea para que esta votase sobre él. Esta ha sido la idea que en los primeros tiempos de la Unión Americana prevaleció, y la que hasta ahora entre nosotros prevalece; pero hoy, por el ensanche de la vida pública y por el progreso natural de las ideas democráticas, es natural que hayan aparecido estas dos ideas á la vez; y felizmente este punto se halla, puede decirse, resuelto por los antecedentes.

En las diversas Convenciones que se han reunido en los Estados Unidos, solo en uno ó dos casos, según recuerdo, se ha nombrado una

Comision única ; todos los demas, absolutamente todos, han nombrado diversas Comisiones, y ha habido algunas, que han tenido hasta 30 Comisiones, dividiéndose entre ellas las diversas materias de que se compone una Constitucion, respondiendo el número de Comisiones, como es natural, á un plan general preconcebido.

Por consiguiente, esta no es una idea peregrina, ni una idea desacertada, que se presenta desnuda de todo antecedente, ni en pugna con la teoria.

Adoptando este plan de organizacion, las diversas Comisiones representarán la division del trabajo, y la Comision única vendrá á representar, naciendo del seno de la Convencion despues de darse cuenta de las opiniones prevalentes, el voto definitivo de la Asamblea. Por esto me inclino á creer, que tal combinacion merecerá el apoyo de esta Corporacion.

Me reservo, sin embargo, hacer presente en la discusion particular las razones que militan en apoyo de algunos puntos, respecto de los cuales podemos no estar de perfecto acuerdo.

Sr. Guido—Siento, señor, por el respeto especial que me merece la Comision ilustrada que estudia esta cuestion y presenta este proyecto, verme obligado á espresar algunas ideas en oposicion á las que acabo de oir al Convencional, miembro informante de la Comision, respecto de que, la division del trabajo puede ser aplicada á este caso, para dar mejor resultado.

El principio es exacto en general, pero es exacto sobre todo en cuanto se aplica á objetos materiales; por lo general, en los puramente intelectuales, en fin, en todos los procedimientos del espíritu, aplicado á cualquier estudio ó á cualquiera materia, la concentracion y la unidad, son de una ventaja inmensa. En todas las obras del espíritu humano, Sr. Presidente, hay esta ley que puede considerarse inmutable. Respecto de Constituciones no veo porque esta ley deba ser alterada.

Ciertamente no estamos en la época en que las repúblicas de la Grecia confiaron á Solon y Licurgo la redaccion de sus leyes y de sus instituciones. El espíritu humano ha hecho progresos inmensos, y la confianza en la sabiduría de un solo individuo, por eminente que sea, ha disminuido en proporcion, tratándose de dividir el trabajo y la labor entre diversas inteligencias; pero de esta concentracion y de esta predileccion por una sola entidad á entregar una labor de esta naturaleza á diversas fuerzas, que pueden ser en sí mismas divergentes, hay una gran distancia.

En los tiempos modernos y al principio de este siglo, en Francia, por ejemplo, tratándose de la Constitucion de aquella gran república (que lo era entonces) fué un solo individuo, Sr. Presidente, el que redactó la Constitucion que en el calendario republicano se llamó *del año 8*, la del

Abate Sfeyes, la que fué discutida con el 1er. cónsul Bonaparte. Despues, señor, tanto en Europa como en las repúblicas de Sud América, cuando todas han tratado de constituirse, las tradiciones parlamentarias, la práctica constante de nuestros Congresos, las conveniencias, han demostrado la necesidad de confiar á una sola Comision la redaccion de estos proyectos de Constitucion. Los Congresos Argentinos, cuyas tradiciones deben invocarse y respetarse, tal vez con preferencia á las de los Estados Unidos, manifiestan uniformemente esta marcha seguida sin interrupcion.

Señor: no encuentro, en realidad una razon bastante decisiva para que la labor que está encomendada á esta Asamblea se divida, y que este proyecto se reparta así, en diversas Comisiones, encargando á cada una de una parte de la Constitucion: faltaria indudablemente el plan, faltaria la unidad, que no puede darle despues enteramente esa nueva Comision, que es la 5ª ó 6ª, con el título de «revisora» ó mas bien de «redactora» de estos diferentes proyectos;—ó faltaria aquello q' en las ciencias se llama *método ó sistema*, y que en las artes puede llamarse *simetria ó armonia*. Los detalles pueden ser mas ó menos perfectos; pero el conjunto no presentará esa unidad que constituye, en mi concepto, la fuerza y la garantia de la duracion de todo pensamiento humano. Es en este sentido, señor, que me opondré al proyecto que está en discusion.

Tal vez podrá hacerse señor, á esta manera de ver que puede considerarse tan absoluta, una escepcion, á la que me inclino en este momento, y es, con respecto á la parte que se refiere al Poder Judicial.

Ha sido tal el clamor, Sr. Presidente, suscitado por la imperfeccion del sistema judicial en nuestro pais, tal el clamor—tal vez exagerado—de la misma prensa, y tales las manifestaciones de la opinion, que es indudable, que en gran parte, ha sido provocada la convocacion de la Convencion, por la necesidad que se ha considerado urgente, de practicar esta reforma.

De consiguiente, siendo probablemente ese Poder público el que ha de recibir mas profundas modificaciones, en el proyecto que se prepara tal vez, señor, podria adoptarse el nombramiento de una Comision que podria llamarse subsidiaria de la Comision principal, á fin de que se ocupase detenidamente del estudio de esa reforma, en la organizacion judicial.

Pero hay otro punto, Sr. Presidente, que apenas me permitiré indicar, porque siento cierta fatiga por el estado de mi salud; pero que no puedo dejar de hacer notar en este momento, y es el relativo á las tendencias que se observan en esta misma Asamblea, y que se han visto tambien hasta en el Congreso Argentino, y en todas las demás Asambleas, de poco tiempo á esta parte: la de invocar como ejemplo decisivo el de los Estados Unidos,

Yo, Sr. Presidente, por estudio, por reflexion, por afeccion tambien, admiro y simpatizo con la grandeza de aquel pais, mas que todos, con su sistema de gobierno, sus tradiciones deben sernos simpáticas, y la figura augusta del *padre de la patria* y de la República, de Washington, se presenta siempre al invocarse los Estados Unidos, y parece redimir las faltas que ha cometido aquel mismo pais, ya en su política interna, ya en su política exterior. Pero tratándose de Asambleas, no creo, señor, que debamos imitar servilmente los procederes de aquella Lejislatura; no creo, hablando francamente, que esa misma Convencion ú otras Asambleas populares que allí hayan surgido ó hayan funcionado, puedan servir de un modelo digno de esclusiva imitacion para las demas repúblicas de este continente. Entonces, señor, estaria tambien porque la práctica fuese completamente igual en nuestros cuerpos deliberantes, á la de las otras secciones de América, donde la ilustracion, el estudio y el patriotismo han dado los mas fecundos y nobles resultados.

En este sentido, señor, creo que conviene apartarnos un poco de esa predileccion, demasiado exclusiva, tal vez, respecto de las instituciones de los Estados Unidos.

En aquel pais, señor, (yo creo que habrá oportunidad de volver sobre este tema) el genio de su raza y los dones admirables de la mas espléndida naturaleza, le han dado un gran desenvolvimiento, mucho mas todavía que sus instituciones.

Tal vez será inoportuno hablar de los vicios que se encubren bajo esa grande y brillante organizacion, ya en su política interna, ya en sus relaciones exteriores, como antes he indicado. La vida de los fundadores de aquella república, no ha servido precisamente de regla invariable para sus sucesores; la modestia, la frugalidad y el espíritu de Franklyn y de otros padres de aquella democracia, no son la regla de conducta pública y privada de los hombres, que despues han manejado los negocios. En este sentido es que creo hay cierto error, y hasta cierto riesgo en las apreciaciones y en esa imitacion demasiado exclusiva.

Pero dejando aparte este tópicó, que no parece estrictamente ligado al objeto principal que está en discusion, volveré á decir, señor, que votaré contra el proyecto que se discute, porque creo mas sencillo, mas espeditivo, mas pronto, que el proyecto de Constitucion se entregue á una sola Comision; pudiera, si la Comision lo cree conveniente, destinar otra para que estudie las reformas que parece que el pais y la provincia entera reclaman, respecto del poder judicial, que en mi concepto es el que recibirá mas reformas, y es tambien el que exige de esta Asamblea una atencion mas profunda.

(Voces de aprobacion en la barra)

Sr. Presidente—Tenga la bondad el señor Secretario de leer el artículo 7º. del reglamento que se acaba de sancionar. (Se leyó.)

Sr. Presidente—(Dirijiéndose á la barra) Espero que esta simple lectura baste para esta sesion y todas las que tenga esta Convencion.

Sr. Mitre—El señor Convencional que ha dejado la palabra, empezó con una cuestion de principios que afectaba el fondo del asunto y ha acabado con una cuestion de forma ó de simpleta método, que apenas roza la cuestion por la superficie.

Todo lo que dijo al principio es muy conducente, sin duda, para probar que no debe existir esta Convencion, su argumentacion habria venido muy oportunamente si estuviéramos en Atenas nombrando á Solon legislador único y supremo para que diera las leyes que creyera mas convenientes. En tal ocasion y en una república semejante, su argumentacion vendria muy bien, lo mismo que si estuviéramos en Esparta tratándose de las leyes de Licurgo, el cual pedia que las observasen fielmente mientras conservasen integros sus restos, y hacia esparcir sus miembros por los cuatro puntos del horizonte para dar á su legislacion la estabilidad que en la vida y en la muerte nace de la inspiracion de un hombre ó de los huesos de un mortal.

Esos tiempos y esos hombres pasaron ya. Estamos en los tiempos modernos, con ideas mas adelantadas de progreso y con mejor conciencia de la soberania popular y de la responsabilidad humana. Así es que con tales ideas no es estraño que el único punto histórico que ha citado el señor Convencional haya sido poco oportuno.

El ejemplo de Sieyes que trató de imitar á los lejisladores de la antigüedad que tenia un fantasma en la cabeza, que incubó con una Constitucion teórica elaborada en el silencio durante la revolucion francesa, es un ejemplo desautorizado, puesto que aquella Constitucion era ni mas ni menos la organizacion del despotismo, y por esto sirvió de teoria y punto de apoyo al despotismo de Napoleon. De tal ejemplo, de que no ha quedado rastro ninguno solo por mera curiosidad se cita en la historia constitucional de los pueblos; nadie le ha comentado sino para criticarla, ninguna de sus teorias ha sido aceptada en las constituciones de los pueblos libres, porque es un ejemplo que no ha dejado nada, ni cenizas, ni humo siquiera.

No obramos, pues, por un espíritu de servil imitacion, cuando invocamos los ejemplos de los Estados Unidos, sino porque somos como ellos una república y nos regimos por los mismos principios.

Cuando hablamos de Convenciones, tenemos que ir á buscar los precedentes allí donde únicamente pueden encontrarse, que es en los Estados Unidos; pero esta no ha sido tampoco una imitacion servil de lo que allí se hace, por el contrario, ha sido, como he dicho antes, una feliz combinacion de las dos ideas que han aparecido en la superficie de esta Convencion en la primera sesion que tuvo lugar.

Indudablemente, si se tratase de aquellas obras de propia inspiracion,

en que una centella divina baja á la cabeza de un hombre en que se anida una idea, de que él solo tiene el secreto, que él solo puede revelar al mundo la luz que tiene dentro de la oscuridad de su mente, podriamos pedir las soluciones del problema de la reforma constitucional, al oráculo de lo desconocido.

Pero la ciencia política es una ciencia experimental, cuyas teorías son las consecuencias probadas, y en tal sentido es una ciencia popular que está en la conciencia del mundo entero, que está en la voluntad de los que nos han traído á este lugar. Nosotros aquí somos los representantes de la intencion y de la conciencia públicas, que vienen aquí á dar formas tangibles á esta aspiracion que está en el corazon del pueblo, que es perfeccionar la ley democrática que nos rije, y traerla, por medio de combinaciones científicas y conocidas de todos, á esa utilidad y perfeccion posibles que anhela y que comprende la generalidad de los ciudadanos.

Debemos, pues, buscar la unidad y la perfeccion relativa y experimentada, no en aquella division del trabajo de que hablaba Adam Smith, hablando de los diez y ocho hombres que se necesitan para hacer un alfiler, estamos hablando de la division del trabajo sobre materias que son propias de la ciencia, y que no pueden elaborarse por el cilindro, la lima ni el martillo.

Tan es así, que el mismo señor Convencional que se opone al nombramiento de las diversas Comisiones, ha convenido en que, respecto del poder judicial, estaria justificado el nombramiento de una Comision especial.

Si el nombramiento de una Comision está justificado respecto del Poder judicial ¿por qué no lo estaria en cuanto al régimen municipal, que es uno de los elementos del gobierno propio? ¿por qué nó respecto del Poder Ejecutivo, que es uno de los ramos mas importantes de la administracion? ¿por qué nó respecto del Cuerpo Legislativo, que es una de las ramas mas importantes del derecho Constitucional?

Si esta Convencion estuviera dividida por pasiones ó intereses bastardos, entonces habria el peligro de que faltase la unidad en los trabajos de la Convencion, porque cada uno querría hacer prevalecer un sistema opuesto de ideas, con el fin de hacer triunfar las suyas propias; pero en este caso nó, por que todos venimos animados del noble interés de mejorar las condiciones del pueblo, todos venimos guiados por el amor á la libertad y el sentimiento de la democrácia, y con el deseo del mayor acierto.

La division del trabajo por medio de varias Comisiones, aconsejado por la esperiencia, nos dará la unidad que buscamos en la aspiracion hácia lo mejor, en la armonía de las ideas y de las opiniones que persi-

guen el ideal, sin perder de vista los grandes rumbos de la humanidad en la marcha al través de los tiempos.

Todas las altas cuestiones que pueden debatirse en esta Asamblea, están en la conciencia del pueblo, respecto de los diversos poderes. Así esta Asamblea por medio de la división del trabajo, si como lo creo, llega á un feliz resultado, habrá realizado una de las mas hermosas verdades de esta época: que la armonía estaba en el pueblo y en todos los corazones, es decir, que cinco Comisiones distintas, trabajando separadamente, guiadas por la luz de las buenas doctrinas en la labor que les ha sido encomendada, han de llegar al fin que todos nos proponemos y deseamos. Es esta la razón porque creo que la división del trabajo es fecunda en este caso, y que inspirados los miembros de esas Comisiones por el patriotismo, no han de tener dificultades ni divisiones. Por lo tanto, persisto en sostener la idea de encomendar el trabajo á cinco Comisiones, aunque hubiera estado también por una sola, si así lo hubiese creído mas conveniente la mayoría.

Por otra parte, creo que esta es la idea que responde mas á la lógica de la reunión de este Cuerpo, porque, como lo dije antes, y es la razón mas poderosa que han dado las Convenciones de los Estados Unidos, cuando un pueblo nombra una Convención, todos sus miembros deben tomar parte activa en sus trabajos, y tan es así, que en muchas de ellas, todos los Convencionales, en su totalidad, han formado parte de las Comisiones; y no contentos con esto, cuando las Comisiones dejaban de trabajar, se reunían en Convención, formulando diversos proyectos que pasaban á las Comisiones respectivas para que los tomaran en consideración, como la expresión de la opinión de la Asamblea.

La Comisión ha tenido en vista este antecedente, y piensa, por lo tanto, que la Convención no debe interrumpir sus trabajos, porque las Comisiones estén trabajando: ella debe proseguir estudiando en público la materia que le ha sido encomendada. Que cada miembro, debe venir cada día á emitir aquí sus ideas, para que la Convención admita las que le parezcan mas acertadas.

Así se mantendrá vivo el fuego de la idea, que, calentando el corazón del pueblo, ilustrará á las Comisiones en su cometido, subordinando su trabajo á una inspiración superior, que le imprimirá un sello de unidad y le dará de antemano ese carácter de legitimidad y de verdad, que es el resultado de las elaboraciones que obedecen á la ley natural de la democracia.

Sr. Montes de Oca—Como he sido el autor, en la sesión anterior, de la moción para que se nombrase una Comisión única, encargada de revisar la Constitución, me veo obligado á contestar á los argumentos del señor Convencional que deja la palabra, aunque estoy convencido de

lo difícil de la situación en que me coloco, al replicar á uno de los oradores mas notables de este cuerpo.

Yo he sostenido, señor Presidente, que es necesario el nombramiento de una Comisión única, porque no de otra manera veo la armonía, unidad y homogeneidad que debe haber en trabajos de esta naturaleza, mucho mas cuando se trata de la primera de las leyes, de la ley fundamental; he sostenido, al mismo tiempo, señor Presidente, que el nombramiento de varias Comisiones, traería la confusión al debate por la diversidad de apreciaciones y de ideas que cada una de estas Comisiones tendría. Dije, entónces, que era muy difícil que cada Comisión, que debía obrar con absoluta independencia, como lo aconseja la Comisión especial, se pusiese en armonía con las demas Comisiones, y que era, por el contrario, muy fácil que cada una de ellas diera al poder de que estaba encargado, atribuciones contradictorias ó contrarias con las que las demas Comisiones asignaran, á su vez, al poder cuya reglamentación les hubiese correspondido.

Creo que cité entónces el caso de los jueces, y supuse que la Comisión encargada, del Poder Legislativo atribuyera su nombramiento á la Legislatura, á la vez que la Comisión encargada de determinar las funciones del Poder Ejecutivo, lo atribuyera á este, y que la Comisión encargada del Poder Judicial se lo diese al pueblo.

Espedida cada una de estas Comisiones, la Comisión especial aconseja que sus trabajos sean impresos y repartidos á los señores Convencionales; pero no nos habla de la inmensa tarea que tendrá la Convención para ponerlos de acuerdo.

La Convención tendría que perder muchas sesiones para investigar donde estaba la contradicción, donde el error.

El nombramiento de varias Comisiones, ofrece, además, un inconveniente que debe tenerse presente por la Convención. Cada una de estas Comisiones, trataría, como es muy probable, porque está en la naturaleza humana, de hacer un trabajo digno de llamar la atención de todos, y en ese camino no se limitaría á lo que fuera puramente constitucional, sino que iría hasta incorporar á la Constitución disposiciones legislativas; y todos sabemos los inconvenientes que esto traería.

Cuando un pueblo, dice un célebre publicista, se dá una Constitución, marcha siempre en la vía del progreso. Si las leyes son incorporadas á aquella, se levanta un obstáculo que azotan las obras populares, crece la marea y arrastra en su furia el obstáculo que se le opone. Lo contrario sucede en las Constituciones donde no se encuentran incorporadas esas leyes, que, por consiguiente, son susceptibles de modificaciones, segun las requieran las necesidades públicas; y son esas Constituciones las que mejor consultan la soberanía del país.

Se dice, sin embargo, que habrá una Comision central, encargada de poner en armonia y de dar unidad á los trabajos de las diversas Comisiones, despues que ellos sean considerados, por la Convencion. Pero el trabajo que tendria en ese caso la Comision central, seria el mismo que se le encargaria si desde ahora se le nombrase. Seria muy probable que para dar unidad á las diversas partes de la Constitucion, fuese necesario echar por tierra los trabajos de las diversas Comisiones y aun lo sancionado por la Convencion, porque, aunque se tratase puramente de la forma, todos sabemos lo que esta vale, todos conocemos hasta donde alcanza el valor del lenguaje en una ley.

Con este motivo debo recordar á la Convencion el caso de Jefferson. El fué encargado de redactar el proyecto de declaracion de independencia de los Estados Unidos. Sometido este proyecto á la aprobacion de sus cólegas, cada uno se creyó en la necesidad de alterar su forma, porque en el fondo todos estaban conformes. Este le hacia una enmienda aquí, otro se la hacia mas allá, uno le ponía una palabra, otro se la quitaba.

Quejándose Jeffersson á Franklin de la conducta de sus cólegas, este le recordó un apólogo de cierto sombrerero vecino suyo.

Juan Thompson acababa de abrir una tienda y habia puesto una muestra, que era un sombrero colorado, con la siguiente inscripcion: «*Juan Thompson, sombrerero, fabrica y vende sombreros al contado.*»

Quiso consultar la muestra con sus amigos para hacerla lo mejor posible, y uno de ellos le dijo: la palabra *sombrerero* está demas, por que el que vende sombreros, claro es que ha de ser *sombrerero*. Otro vino y le dijo que le chocaban las palabras *al contado*, porque á una persona solvente nadie podia negarse á vender. Otro, en seguida, le dijo que á los que compraban sombreros no les importaba quien los fabricaba. Y, por fin, vino otro y le dijo, que era claro que un *sombrerero* no daba de valde los sombreros sino que los vendia. Quedó, apenas, Señor Presidente, el sombrero colorado y el nombre del vendedor. Esto es lo que vá á suceder en el trabajo de la Comision central. Ella será encargada de la redaccion, de dar unidad á los proyectos de las diversas Comisiones, y es muy probable que apenas quede el título de la parte que á cada una de ellas se haya encomendado.

Además, Señor Presidente, ¿cuáles serian los inconvenientes que tendria el nombramiento de una Comision?

No he oido en este lugar, pero sí fuera de aquí, que seria un inconveniente que esa Comision, compuesta, como es natural, de lo mas notable de la Convencion, ejerciese una influencia casi decisiva en el ánimo de los Convencionales.

Creo, Señor Presidente, que un argumento de esta naturaleza no se puede hacer. Creo que la Convencion procedería acertadamente, nombrando para componer esa Comision á los Señores Convencionales que son mas notables por su talento é ilustracion. Creo mas, que el proyecto que presentase esa Comision, seria lo mas perfecto posible, y que si los Señores Convencionales lo encontrasen así, harian muy bien en no discutirlo; pero creo, al mismo tiempo, que si contuviese algunos errores ó imperfecciones, no faltarian Convencionales que tuviesen el bastante corage de levantar su voz contra esos errores ó imperfecciones, por mas que el proyecto viniese suscrito por cinco ó seis de los hombres mas respetables de su seno. El proyecto que se está discutiendo en este momento, es una prueba de la verdad de mis palabras.

Figuran en él cinco de los miembros mas distinguidos de la Convencion, y sin embargo, se han levantado voces, entre las que figura la mia, quizá la menos caracterizada, para combatirlos.

Además, Señor Presidente, pienso que el trabajo que haya de tener la Comision central, no ha de ser muy fatigoso. No estamos á oscuras en la ciencia constitucional; hemos dado un paso muy grande en ese camino; y las reformas de la Constitucion, están mas ó menos, en la conciencia de todos. Si ese trabajo, sin embargo, hubiera de ser de alguna consideracion, la Comision tendria los elementos necesarios, y subdividiria entre sus miembros las tareas, sin esponer la unidad tanto mas necesaria en este caso, cuanto que se trata de reformar la Constitucion de la Provincia, y de darle una que se encuentre de acuerdo con los grandes progresos y adelantos modernos.

Estas simples consideraciones he creido deber esponer, Señor Presidente, sin ánimo de llevar la discusion mas adelante, y simplemente para mostrarme consecuente con las ideas que he sostenido en la sesion anterior.

Sr. Del Valle.—A mi turno, señor Presidente, me veo obligado á tomar la palabra, habiéndome indicado el camino que debo seguir, el Sr. Convencional que la deja, por haber sido el autor de la mocion, para que se nombraran varias Comisiones.

Debo principiari tambien, por reconocer mi dificil posicion, teniendo que contestar al Sr. Convencional, cuyas brillantes dotes mas de una vez he podido apreciar; pero esto no me arredra, por que la razon está de mi parte, como de parte de la Comision, que aconseja la division del trabajo.

Principiaré, pues, á contestar el discurso del Sr. Convencional, sinó por el órden en que lo ha pronunciado, pues no estoy seguro de retener fielmente sus argumentos, á lo menos en el órden que mas me han llamado la atencion.

Desde luego, el argumento mas original es el que el Sr. Convencional ha ido á buscar en un sombrero. Yo sé, Sr. Presidente, que al sombrero de Juan Thompson (creo que se llamaba así), le borraron todas las palabras con que se anunciaba su venta, pero sé tambien, que dejaron el sombrero que era lo único que importaba á Juan Thompson.

Si la reforma de los proyectos de las Comisiones parciales, si la reforma del proyecto de la Comision central, solo pueden traer el inconveniente de que se modifiquen las palabras, dejando el espíritu y el fondo de esos proyectos, poca importancia debe dárseles.

La Comision, como lo ha manifestado el Sr. miembro informante, ha tenido en consideracion ideas que no pueden pasar inapercibidas al tratarse esta cuestion: que conviene dividir el trabajo; que conviene mantener en actividad al mayor número de Convencionales que sea posible; y contra esos y demás argumentos, verdaderamente atendibles, que ha hecho dicho Señor, nada ha contestado el Convencional Montes de Oca: en su sombrero no ha cabido tanto razonamiento.

El ha dicho, que conviene dar armonía á estos trabajos; pero el Sr. Convencional parece que no se ha fijado, que la Comision propone una Comision central al efecto, y que yo mismo cuando formulé el proyecto para que se nombráran varias Comisiones, tuve en cuenta la unidad y la armonía necesaria, en trabajos de esta naturaleza.

Por mi parte, no proponia la Comision central bajo la base que lo ha hecho la Comision, sino que aconsejaba que se compusiera esa Comision con un miembro de cada Comision parcial. Miembro que estuviera penetrado del espíritu que habia dominado en su Comision, y que de acuerdo con los demas, se encargára de dar armonía y unidad al trabajo, sin entrar al fondo de los proyectos parciales. Cuando entre un proyecto y otro, resultáren las contradicciones que ha hecho notar el Sr. Convencional, como por ejemplo, que la Comision encargada de la parte del Poder Lejislativo, atribuyera el nombramiento de los jueces á este cuerpo, etc., etc., respecto de esa contradiccion, yo decia: la quinta Comision, hará presente á la Convencion la contradiccion que encuentra y la Convencion, como Cuerpo soberano, tomará el camino que mejor le parezca. No veo dificultad de ningun género en este procedimiento.

Otro de los argumentos que hacia el Sr. Convencional, era el siguiente: que habia oido en antecala, que se observaba al proyecto de una sola Comision, que, formada ésta de los miembros mas notables de la Convencion; el proyecto que ofreciese ó redactase se presentaria á la Convencion prestigiado por esos nombres y nadie contradeciria sus teorías, ni modificaria sus doctrinas; pero que esto no era de esperarse; y agregaba el Sr. Convencional que, una prueba de lo contrario, era la discusion á que se presta el proyecto de que nos ocupamos. Para contestar este argumento creo que me basta hacer notar, que si bien es

cierto que en la Comision encargada de redactar el proyecto que discutimos, han sido nombrados cinco de los miembros mas caracterizados de la Convencion por su ilustracion é inteligencia, no es menos cierto que han faltado en esa Comision algunos Convencionales tan caracterizados como los que la forman, tales, como el mismo Sr. Convencional á quien contesto.

Si todas las personas verdaderamente autorizadas que hay en esta Convencion, formaran parte de una Comision, y esta se presentára aconsejando un proyecto de Constitucion, yo digo, Sr. Presidente, que es casi seguro que ese proyecto seria sancionado por la Convencion, no por una simple mayoria, sino por unanimidad. Tenemos los antecedentes de la Convencion del año 1860, en que fueron aceptadas, casi sin modificacion alguna, todas las enmiendas que la Comision encargada de revisar la Constitucion Nacional proyectaba; y entonces sucedió lo que el Sr. Convencional cree que no sucederia hoy; esto es, que la Comision fué la que decidió del éxito de las reformas.

Estas consideraciones, son las que me hacen permanecer firme en mi propósito á votar por el nombramiento de varias Comisiones.

Puesto á votacion el proyecto en general, fué aprobado por afirmativa. En discusion el artículo 1º.

Sr. Montes de Oca.—Yo creo que no deben figurar números en blanco; las Comisiones deben componerse de tres ó de cinco miembros.

Sr. Mitre.—La Comision ha dejado ese punto á la decision de la Convencion. Yo haría indicacion para que la Comision se compusiera de cinco, si los otros miembros están conformes.

Puesto á votacion así, el artículo fué aprobado.

En discusion el 2º.

Sr. Varela.—Pido la palabra, simplemente para objetar las palabras: *Régimen Municipal*. Creo que la Municipalidad es un Poder, y como no es este el momento de declararlo la Convencion, me parece que no deben emplearse esas palabras. Entiendo que la palabra *régimen municipal* no implica que así ha de figurar en la Constitucion.

Sr. Alsina.—Como tampoco implica que sea Poder.

Sr. Elizalde.—Me parece que si se pusiera *sistema municipal* se salvaba todo.

Sr. Mitre.—Iba á decir que esto se refiere á la Constitucion vigente, y por ella la Municipalidad no es Poder.

Sr. Varela.—No tengo objecion que hacer una vez establecido ese antecedente.

Se aprobó el 2º artículo y entró en discusion el 3º.

Sr. Elizalde.—Yo desearía saber que efecto produce este artículo.

Sr. Rom.—Ese artículo se liga con los siguientes.

Sr. Mitre.—Pido la palabra para satisfacer las dudas del Sr. Con-

vencional. Antes hubiera tenido mucho gusto en contestar á las diversas observaciones que se han hecho, ya impugnando, ya defendiendo el proyecto, y sobre este punto especialmente. Ahora, felizmente podemos sacar la discusion del sendero en que se habla estraviado un poco.

La Comision ha tenido presente las diversas ideas que habian surgido en esta Cámara, y tuvo muy presente y aun se indicó por algunos de sus miembros, la conveniencia de que la Comision fuese nombrada de personas de las distintas Comisiones ó delegados de ellas, una vez que hubiesen terminado sus trabajos.

Por poco que se medite sobre la materia, se tropezará inmediatamente con todos los inconvenientes de este sistema.

Cinco Comisiones trabajando aisladamente, pueden producir, no cinco proyectos sino diez proyectos cuando menos, porque pueden dividirse en mayorias, en minorias y en miembros en disidencia. Y es natural que en cada Comision haya disidencia, aunque sea en algun artículo, porque no puede haber perfecta uniformidad en todas ellas. Por tanto, vendran á hacer en lugar de cinco proyectos, diez proyectos parciales de reforma.

En tal caso ¿cual será de estos diez proyectos aquel que deberá ser presentado á la Comision Central? ¿Será el de la mayoria relativa? No, porque ella no puede imponer sus ideas á la Convencion.

Puede ser que la minoria de una Comision, trayendo al debate sus ideas, tuviese la razon, y fuesen estas las que predominasen y obtuviesen el voto de la Convencion, en cuyo caso serian la expresion de la mayoria de la Asamblea, aunque no de la Comision particular.

Por esto y otras razones que son óbvias, se creyó que no debia escluirse á la minoria de las Comisiones de la concurrencia á la labor comun, ni dejar de dar representacion á sus ideas, si se adoptaba el sistema de una Comision Central de representantes de las diversas Comisiones.

Felizmente se llegó á combinar este sistema de Comisiones nombradas por la Convencion, autorizando al Presidente para que las organizase por ella, y porque seria largo y laborioso el procedimiento de la Asamblea de votar nominalmente por veinte y cinco miembros, no habiendo inconveniente en conferir este encargo al Presidente de la Asamblea, que se supone poseido del mismo espíritu de la Corporacion, y que procederia con acierto en su nombramiento.

La Comision creyó preferible este procedimiento, á fin de que una vez despedidas las Comisiones, sometieran á la Asamblea el resultado de sus trabajos. Mas adelante explicaré, como no es para discutir ni votar, sino para tomarlo en consideracion á fin de entregarlo en seguida á la Comision que ha de darle forma y unidad, organizando un todo homogéneo que sirva de base sólida á la discusion. Este trabajo es de la mayor trascendencia y debe reflejar, hasta cierto punto, el voto de la Asamblea

después de conocidos los trabajos de las Comisiones parciales. Por esto, tratando del nombramiento de la Comisión única, es conveniente que sea nombrada por la Convención directamente, á fin de que tenga mas autoridad y se penetre de cierto espíritu de criterio para elegir de entre los diversos materiales lo mejor, y aun hacer la eliminación de algunas partes ó que no convengan, ó que rompan la unidad de la obra que le está encomendada.

Esta es la razón que tuvo la Comisión para no formar la Comisión Central compuesta de un miembro de cada una de las Comisiones, sino volviendo otra vez á la Convención para que ella las nombrase, evitando los inconvenientes que he indicado antes.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aprueba ó no el art. 3º.

Se votó y fué aprobado, entrándose á considerar, en seguida, el art. 4º

Sr. Mitre—Este es uno de tantos artículos, que después ha sido agregado en la redacción; pero no ha sido objeto de una discusión detenida en la Comisión. Por tanto, al menos por mi parte (no sé lo que pensarán los Sres. de la Comisión) yo no haré cuestión de él.

Se entiende que cada Comisión obrará independientemente; pero esto no quiere decir que sea una independencia tan absoluta, que no pudieran armonizarse, ni aun ponerse al habla para cambiar ideas, como si se tratara de trabajos en que hubiese antagonismo: por el contrario, sería conveniente que las diversas Comisiones tuvieran comunicación recíproca para entenderse y armonizarse.

Por tanto; yo no tendría inconveniente en que desaparezca este artículo, y hago indicación para que no se vote.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—No habiendo oposición, se dará por suprimido.

Así se acordó, pasándose en seguida á considerar el artículo 5º.

Sr. Mitre—Había anunciado antes que me reservaba hacer, en este punto, algunas observaciones en la discusión particular, y ha llegado el caso.

Como he dicho antes informando á nombre de la Comisión, se verá que el espíritu que ha presidido á la organización de las Comisiones, es la división del trabajo, para que en seguida este trabajo ejecutado por partes, sea traído á la Convención para que ella le dé la dirección conveniente, encomendándolo á una comisión única que arme las diversas piezas, por decirlo así, y presente un conjunto armonioso, en un proyecto de Constitución lógico y homogéneo que sirva de base á la discusión.

Por tanto, las palabras *discutir y resolver* vendrán á sujetar este trabajo previo á una verdadera discusión, ó una verdadera ela-

boracion sin resultado, que vendrá á ser un pleonasma en cierto modo, porque indudablemente, cuando los trabajos de las respectivas Comisiones se presenten á la Asamblea, algunas opiniones se han de manifestar respecto de ellas. La Comision no ha entendido, ni ha podido entender, que fuese para votar y discutir artículo por artículo, ó sobre cada una de las disposiciones contenidas en los proyectos parciales, por las razones que ya he apuntado.

La Comision lo que ha entendido es esto: que estando encargada la Convencion de revisar la Constitucion, lo primero que tiene que hacer es revisarla y ver en que parte necesita reformas; pero como la Convencion en Cuerpo no puede hacer esta labor, ha encomendado á cinco Comisiones que la informen de cuales son aquellas materias que necesitan reforma, y cuales son las reformas que deben introducirse en lugar de aquellas partes defectuosas de la Constitucion vijente.

Presentados estos cinco proyectos que corresponden á otras tantas partes de la Constitucion, indudablemente se va á producir el resultado que la Comision busca, es decir, que al discutir en general los proyectos, tomando cada uno la palabra, aparezca en la superficie cual es el pensamiento predominante sobre cada una de las materias, ó al menos, sobre cada idea capital contenida en cada proyecto, y será el medio de proporcionar á cada Comision la ocasion de saber cual es el espíritu que dominó en ella.

Despues de que cada uno se haya pronunciado sobre los proyectos, estos proyectos pueden ser defectuosos, ó pueden ser deficientes, y entonces, antes de pasar á la respectiva Comision, será el caso de que cada uno emita sus ideas en general ó en particular, ó formule proposiciones que votadas especialmente, sean incorporadas á los proyectos de las diversas Comisiones que pasen á la Comision Central.

Esta ha sido la idea que ha tenido la Comision, y no como se cree sujetar á una discusion y resolucion doble, lo que mas tarde habrá que discutir y resolver como corresponda en la sancion definitiva.

En consecuencia, yo, estando conforme en ello la mayoria de la Comision, propondria esta redaccion:—«á fin de que los tome en consideracion y resuelva lo que juzgue conveniente.»

Sr. Rocha—Yo no veo porque se suprime la palabra *discutir*.

Sr. Mitre—La supresion de la palabra, no implica que no se pueda discutir, si la Convencion lo creo conveniente.

Sr. Acosta—Como por un artículo posterior se dice que la Convencion discutirá y votará, es conveniente la observacion del Sr. miembro informante.

Sr. Mitre—Debe suprimirse el artículo 5º.

Sr. Rom—Es una redundancia.

Sr. Presidente—Yo creo que quedaria bien diciendo así: convocará la Convencion, á fin de que ella considere en Comision

Sr. Mitre—O tome en consideracion como lo crea mas conveniente, porque puede oír la lectura simplemente y ordenar que pase á la Comision.

Sr. Rocha—Entonces no debe tener la Comision los elementos que el Sr. Convencional Mitre hacia notar que era conveniente que tuviese la Comision Central. Para que esta Comision traiga un trabajo que responda á las ideas que predominen en la mayoria, es conveniente la discusion previa. De otro modo, esta ventaja que tratamos de asegurarle á la Comision Central, no la obtendríamos con la simple lectura de los trabajos de las diversas Comisiones para pasarlos á la Comision Central—casi no valdria la pena de que se reuniese la Convencion para eso—bastaria con que se publicasen y repartiesen.

Sr. Mitre—Es de práctica y aun de regla, que trabajos de esta naturaleza elaborados por una ó varias Comisiones se presenten con informes escritos, sin que deje de haber precedentes de q' se hayan hecho por informes verbales; pero de cualquier modo que sea, estas cinco Comisiones van á dar por lo menos, cada una de ellas, un informe que formarán, si no un verdadero tratado sobre las materias que le serán encomendadas, por lo menos suministrarán una nueva luz que vendrá á proyectarse sobre esta Asamblea.

Desde luego tendremos el concurso de veinte y cinco personas, que habrán hecho un estudio especial de la materia y que vendrán á transmitir á la Convencion sus ideas formuladas y la razon de sus convicciones, para que vueltas á considerar por la Convencion, se pase todo á la Comision central para que proyecte la reforma general de la Constitucion; aun entonces cada Convencional estará habilitado para introducir proyectos de reforma, proponiendo en cada uno de los proyectos de la Comision, aquellas modificaciones, ampliaciones ó complementos que crea convenientes.

Me parece que de este modo habrá un mayor número de Convencionales en actividad que concurran á la labor, y por consiguiente un mayor número de luces que vendrá á proyectarse sobre la Asamblea.

Sr. Rocha—Me parece, si no he entendido mal, que esto importa decir que se abrirá una discusion sobre los trabajos de las cinco Comisiones. Si esto es así, no sé porque se ha de quitar la palabra *se discuta*, porque precisamente es lo que se va á hacer.

Sr. Mitre—Yo no me opongo á que se discuta, ó que se tome en consideracion.

Sr. Rom—Lo que se propuso que se suprimiera fué resolver y votar.

Sr. Mitre—La Convencion resolverá lo que crea conveniente.

Sr. Varela—¿Qué resolucion se deja á la consideracion de la Asamblea, si se le impone desde luego la obligacion de nombrar una Comision Central?

Sr. Mitre—Puede la Convencion por ejemplo, creer que un proyecto no está bien estudiado por una Comision, y pueden varios Convencionales pedir ó hacer mocion para que este proyecto vuelva á Comision para estudiarlo mejor.

Aqui tiene uno de tantos casos en que puede caer una resolucion.

Yo no acepto que el hecho de presentar un proyecto imponga á la Asamblea la obligacion de aceptarlo: puede no aceptarlo, puede mandarlo á la Comision de nuevo, puede nombrar otra Comision ó introducir una porcion de modificaciones. ¿Como podria quitarse esa libertad á la Asamblea?

Sr. Varela—Eso no lo dice el proyecto.

Sr. Mitre—Si no lo dice, puede y debe entenderse así.

Sr. Montes de Oca—Me parece que las palabras del señor Convencional Mitre se encuentran en completa contradiccion con lo dispuesto en el art. 6º.....

Sr. Mitre—Y con el 5º tambien.

Sr. Montes de Oca—Lo estarán tambien.

El señor Convencional sostiene que los proyectos despachados por las cinco Comisiones especiales, deben pasar á la Comision central, para que esta presente á la Convencion el proyecto de Constitucion. Pero no es esa la mision de la Comision central. Segun el artículo 6º del proyecto que ha firmado el señor Convencional Mitre, la Comision tendrá por encargo esclusivo el establecer la unidad y armonia que debe existir en toda Constitucion, y no podrá presentar un proyecto general sobre la base de los parciales, de cada una de las Comisiones especiales.

Es necesario, por consiguiente, antes de que esos proyectos pasen á la Comision central, que sean discutidos y votados por la Convencion.

Sr. Acosta—Antes de ahora no he hecho uso de la palabra, porque mi honorable cólega el señor miembro informante, no ha necesitado ayuda para fundar y sostener el proyecto. Sin embargo, estamos, me parece, en el deber los que hemos firmado este proyecto, de manifestar á la Cámara, porque aparece nuestra firma al pié de él, sin embargo de que no estamos conformes con algunas de sus disposiciones. Una de ellas es la que acaba de citar el señor miembro informante, contenida en el artículo 6º.

Cuando nos reunimos por encargo de esta Asamblea para presentarle este proyecto de resolucion ú otro análogo, tuvimos principalmente en cuenta que en el seno de la Asamblea habian surgido tres ideas, ó se habian propuesto tres métodos para organizar los trabajos de la Con-

vencion. Uno de ellos fué el de convocar á la Convencion para que se constituyera en Comision, para discutir todo lo relativo á las reformas que debieran hacerse; el otro era el nombramiento de una Comision única, que debiera redactar el proyecto de reforma para someterlo á la consideracion de la Asamblea, y el último el nombramiento de varias Comisiones, cada una de las cuales debia encargarse de redactar una parte ó seccion del proyecto de Constitucion á discutirse.

Entre los que propusieron la idea de una sola Comision me encontraba yo; pero considerando que el resultado definitivo del nombramiento de una sola Comision iba á ser el mismo que el de varias Comisiones, puesto que esta Comision compuesta de un número considerable de miembros, tendria forzosamente que dividir sus trabajos, no hicimos materia de discusion de esto en el seno de la Comision, y viendo que la mayoria queria el nombramiento de distintas Comisiones, accedimos, porque para mi el resultado era el mismo, ya fuera que la Comision única tuviera la facultad de designar ella misma la parte de trabajo que á sus miembros correspondia desempeñar, ya fuese que el Presidente, al hacer el nombramiento de distintas Comisiones, designara el personal de cada una.

Fué por esta consideracion que acepté la idea de nombrar distintas Comisiones que presentaran un proyecto de Constitucion, elaborado independientemente por cada una de estas Comisiones, para que esos distintos proyectos fueran tomados en consideracion por la Asamblea sin que recayera votacion sobre ninguno de los artículos, y luego de tomados en consideracion estos proyectos por la Asamblea, podia cada Convencional hablar y discutir sobre todos y cada uno de los puntos que abrazarán estos proyectos.

De esta manera la Asamblea conoceria la opinion de todos sus miembros, manifestada ya en este recinto, ya en las antesalas. Entonces podia la Asamblea nombrar definitivamente una Comision de entre aquellos que pensaban con la mayoria de la Convencion, para que redactáran el proyecto definitivo.

Yo acepté esta idea porque veia que en ella estaban representadas todas las opiniones enunciadas en la última sesion, desde que varias Comisiones redactarán el proyecto, la Asamblea los considerará en Comision y definitivamente nombrará la que ha de presentar el que se ha de votar por la Convencion.

Se cortaria así el inconveniente de que la Asamblea en Comision, sin proyecto sobre que discutir, entraria á divagar, mientras que teniendo un proyecto, habria base para la discusion y colocaria á sus miembros en situacion de hacer recaer el nombramiento de la Comision definitiva en aquellos de sus miembros con cuyas opiniones estuviera conforme la mayoria.

Hago esta explicacion, para no aparecer inconsecuente firmando un proyecto con el cual no estoy en un todo conforme.

Cuando me lo llevaron á firmar, noté que la redaccion no estaba conforme con lo que se habla resuelto y rehusé firmarlo.

Debo hacer presente, que nuestro propósito fué luego que nos pusimos de acuerdo, despachar á la mayor brevedad posible para que la Convencion no perdiera tiempo, y con ese objeto fué que encargamos á uno de los miembros que redactara las ideas unánimes de la Comision, evitando así una nueva reunion con ese objeto, pero noté, como he dicho, que no había perfecta consonancia entre la redaccion del proyecto de resolucion que me llevaron á la firma y lo que á mi entender habíamos resuelto. Fué por esto que rehusé firmar y dije al que me llevó el proyecto, que yo hablaría con el miembro encargado de redactarlo, para firmar ó nó. Vine á la Secretaría y no tuve el gusto de encontrar al miembro encargado de la redaccion, pero vi el proyecto firmado por todos mis colegas y no trepidé en firmarlo. Hube de firmar en disidencia sobre algunos puntos; pero como nuestro propósito principal fué presentarnos unánimes, no me pareció propio firmar en disidencia, y le puse mi firma, porque la verdad era que estabamos conformes en el fondo, reservándome hacer esta declaracion que hago.

Mi propósito es, pues, al aceptar las cinco Comisiones, que ellas traigan sus proyectos á la Convencion para que esta pueda discutirlos, y se conozca por ese medio la opinion de todos sus miembros, á fin de que despues de esto, pueda proceder con acierto al nombramiento de los individuos que en definitiva han de presentar el proyecto de Constitucion que se ha de discutir y votar.

Sr. Rocha—Es precisamente lo que dice el artículo 5.º

Sr. Acosta—Pero parece que algunos entienden, que tomar en consideracion y resolver, importa la facultad por parte de la Asamblea de votar definitivamente los artículos del proyecto, cuando mi mente es que la votacion sobre todos y cada uno de los artículos, ha de recaer despues que la Comision nombrada por la Convencion, presente el proyecto definitivo.

Sr. Montes de Oca—La lectura de los artículos 5º y 6º de este proyecto, me ha dado á entender, que lo que se han propuesto los señores Convencionales, es que una vez concluido el trabajo de las Comisiones especiales y sometidos á la deliberacion de la Comision, esta los examine, los discuta y los vote.....

Sr. Acosta—No señor.

Sr. Montes de Oca—...y que solo se pasarán á la Comision Central para que redacte el proyecto de Convencion.

Sr. Acosta—En eso estamos disconformes.

Sr. Montes de Oca—El artículo 6º, dice que la Comision central

tendrá por encargo *exclusivo* el de establecer la unidad y la armonía, ó, lo que es lo mismo, redactar un Proyecto de Constitucion sobre cuyo fondo no se puede volver.

Sr. Rocha—No se puede volver, porque á ello se opone la última parte del artículo 6º. Desearía saber en definitiva cual es la idea de la Comision relativamente al artículo 5.º

Sr. Mitre—Yo propongo esta fórmula: *convocará la Convencion á fin de que esta los tome en consideracion y resuelva lo que juzgue conveniente.*

Tomar en consideracion, puede ser, discutir ó lo que se quiera, pero si se quiere dejar *discutir y resolver*, yo no hago oposicion.

Sr. Elizalde—A mi me parece que la fórmula indicada por el señor Presidente es la mejor:—á fin de que discuta sobre ellos ó haga lo que crea conveniente.—Entónces cada uno hará las observaciones que quiera y en vista de ellas, se pasarán los proyectos á una Comision para que formule el proyecto de Constitucion.

Sr. Mitre—En realidad, este proyecto es la conciliacion de las tres ideas que han aparecido, y parece que no hay motivo para que nos dividamos ahora cuando todas las fórmulas son lo mismo.

Sr. Asina—Pero al fin, es preciso poner una.

Sr. Mitre—Como mas genérica, he propuesto esta, á fin de que los tome en consideracion, y resuelva lo que crea conveniente.—«tomar en consideracion» en lugar de discutir.

Sr. Rom—Eso importa suprimir el artículo 6.º

Sr. Mitre—Es que el señor Convencional corre tanto que yo no lo puedo alcanzar. El artículo 6º vendrá despues; si hay redundancia, lo veremos.

Sr. Presidente—Podríamos tomar uno de estos dos caminos, ó votar el proyecto de la Comision, ó pasar á cuarto intermedio.

Sr. Mitre—No hay necesidad.

Sr. Romero—El artículo 5º dice:

«Despues que se haya hecho la publicacion y reparto de todos los prospectos parciales de reforma, el Presidente convocará á la Convencion, á fin de que esta los discuta y resuelva sobre ellos lo que crea conveniente.»

Yo preguntaria á la Comision, que me dijera que significa el verbo «resolver»: me explicaré. Supongamos que la Comision se ha dividido en dos partes: la minoria forma una y la mayoria otra.

La Convencion resuelve que el proyecto de la minoría sea el que pase á la Comision, no el de la mayoria. Entónces pregunto: ¿La ses-ta Comision, puede desoir la órden de la Convencion, de que debe tomar en consideracion en la nueva Constitucion ese proyecto y dar preferencia al de la mayoria?

Sr. Mitre—Procuraré satisfacer las dudas del Señor Convencional: El Sr. Convencional pregunta si puede la Convencion resolver que pase el proyecto de la minoría. Si señor, porque es el que toma como suyo, lo mismo que puede resolver lo contrario, como ordenar que pasen los dos al mismo tiempo, á fin de que los tenga presente como antecedentes con el objeto de formular un proyecto que sirva de base al mejor acierto de la Convención.

Sr. Elizalde—A mi me parece que de esa manera vamos á malograr los propósitos que teníamos. Entendia que una vez que las Comisiones se espidiesen y diesen cuenta de sus trabajos, la Convencion debia constituirse en Comision para cambiar ideas con completa libertad, sobre las disposiciones que habrian de servir de base á la nueva Comision. Si declaramos desde ya que en la Convencion se vá á discutir en la forma del reglamento este proyecto, tomar resoluciones, ver si el proyecto de la mayoría es mejor que el de la minoría, no saldriamos nunca de ese atolladero. Asi es que yo me inclino á que se acepte la proposicion del Sr. Presidente; que hechos los trabajos, se cite á la Convencion, quien constituida en Comision los examinará y procederá en seguida etc. etc.

Sr. Presidente—No ha sido mi ánimo hacer una proposicion.

Sr. Mitre—No la rechazo.

Sr. Alsina—Señor Presidente: por una fatalidad, apareceremos los miembros de la Comision, firmando aquello que no hemos aprobado. Es preciso decir las cosas claras, porque muchas veces hablando con franqueza es mas fácil entenderse. La verdad es, Señor Presidente, que despues de habernos puesto de acuerdo en la Comision, respecto de los puntos que habia de abrazar la resolucion, se encomendó á uno de nuestros compañeros, el trabajo, puede decirse mecánico, de la redaccion.

El Señor Convencional Acosta de esto se apercibió cuando se le llevó á firmar el proyecto y al parecer, no quiso firmarlo. Yo si lo firmé, Señor Presidente, creyendo que el colega encargado, habia tenido presente los puntos que debieran formar ese informe. Ahora viene á resultar, que yo por mi parte he firmado aquello que absolutamente no apruebo, y voy á dar la razon.

Yo creia que la mayoría como todos los miembros de la Comision habian tenido este modo de pensar, al encomendar á cada Comision la reforma, ó revision de una parte de la Constitucion. Terminado este trabajo por parte de las Comisiones, se avisaria al Señor Presidente; este mandaria repartirlo para conocimiento de los Convencionales y esos trabajos pasarian á la Comision que nombraria la Convencion; Comision que no tendria mas objeto que el que dice el artículo 6°.

Art. 6° Luego que los trabajos de las diversas Comisiones hayan

sido discutidos y votados, la Convencion nombrará de su seno una Comision, cuyo encargo esclusivo será establecer la unidad y armonía que debe existir en toda Constitucion. Asi revisado el proyecto de Constitucion, será discutido y votado por la Comision y firmado por cada uno de sus miembros, convirtiéndose despues de este acto y de la correspondiente publicacion, en ley fundamental de la Provincia.

Artículo que, por otra parte, viene á contestar á todo el discurso que se ha pronunciado, porque si la Convencion se ciñe á su mandato solo tendrá que establecer la armonía allí donde fuera necesario.

Pero ¿qué conseguiríamos con tener primero una discusion sobre los trabajos parciales de las Comisiones, y despues otra, abrazando el proyecto íntegro de Constitucion, armonizado por la Comision especial?

Nada; habriamos tenido dos discusiones, cuando en una sola se podia hacer todo.

Si no acepto la idea del Dr. Elizalde sobre la conferencia en Comision, es porque á este respecto tengo ideas muy fijas. Creo que las discusiones en Comision, no han dado ni darán resultados. Es un cambio de ideas, una conversacion de la cual no se hace acta ni toman nota los taquígrafos, ni queda nada. Yo, al votar este artículo, lo haré en estos términos:

«Despues que se haya hecho la impresion y reparto de todos los proyectos parciales de reforma, el Presidente convocará la Convencion á fin de que esta resuelva lo que juzgue conveniente».

Sin emplear las palabras «tomar en consideracion» porque no puede decirse que tomar en consideracion es oír leer.

Sr. Presidente—Para dar forma á este debate, me permitiré indicar al Señor Convencional, que estaria mejor traducida su idea haciendo dos artículos que dijesen: «convocará» etc. etc.

Sr. Alsina—Está mas en mis ideas.

Sr. Mitre.—No sé como piensan los demas Convencionales, pero es el mismo proyecto y no hago objecion á las palabras. El Sr. Convencional que acaba de dejar la palabra, está por todo el artículo, y á lo único á que se opone es á que se tome en consideracion; pero si el Sr. Convencional quiere que resuelva algo la Convencion, es preciso que tome en consideracion. ¿Como podria resolver la Convencion sobre tal ó cual punto si no lo tomase en consideracion? Digo esto para probar, que no hay disidencia y yo firmé esto, por que veia que no se alejaba mucho del pensamiento principal, aunque noté como el Dr. Acosta, que no habia perfecta consonancia en la redaccion. Por lo demás, no es de grande importancia esta cuestion.

Sr. Presidente.—Lo mas conveniente, es pasar á cuarto intermedio.

Sr. Marcó del Pont.—Nosotros hemos creido deliberar sobre el des-

pacho de una Comision y solamente hemos recibido un apunte y firmas que no son las de sus miembros. Por consiguiente estamos discutiendo sin tener despacho de Comision. Pediria pues, que la Comision durante el cuarto intermedio se espediera, presentando los artículos 5º y 6º en lugar de esto que nadie entiende ni los mismos que lo han formulado.

Sr. Presidente.—Es para eso que he indicado á un cuarto intermedio.

Se pasó á cuarto intermedio. Despues de este, tomó la palabra el

Sr. Mitre.—*Sr. Presidente* : la Comision se ha uniformado respecto de la disidencia de formas en que aparecia antes, y ha redactado los tres articulos que ha depositado en la Secretaría ; pero como ha aparecido en el seno de la Comision una disidencia á este respecto, y como no se hallan presentes ninguno de los dos miembros que redactaron, ó tal vez dieron mayor alcance al anterior despacho, creo mas conveniente que se espere á que asistan.

Sr. D'Amico.—Observaré, que no hay numero.

Sr. Mitre.—Razon de mas; entonces es forzosa mi indicacion.

Sr. Alsina.—Deseo saber si se han ausentado con permiso los señores que faltan.

Sr. Presidente.—No recuerdo quienes son . (El *Sr. Presidente* habló con los Secretarios). Dos con aviso y dos sin aviso.

Sr. Mitre.—Por esta vez los dispensaremos.

Sr. Varela.—¿ Qué dispone el reglamento ?

Sr. Presidente.—El reglamento dispone que no se pueden ausentar sin aviso.

Se leyó un artículo del reglamento.

Sr. Mitre.—Pena seria por ejemplo, nombrarlos; de ella les dispensaremos hoy; así quedan prevenidos.

Sr. Presidente.—La Convencion puede quedar citada para pasado mañana á las 7 1/2 de la noche en el mismo local.

La sesion se levantó á las 11 de la noche.

Sesion del 9 de Junio de 1870

PRESIDENCIA DEL SEÑOR QUINTANA

SUMARIO—Discusion sobre local para las sesiones—Incorporacion del Convencional Sr. Torres—Continúa la discusion sobre el despacho de la Comision—Votacion del mismo—Nombramiento de las Comisiones.

• **PRESENTE**

Alfina
Acosta
Alcorta
Alvear
Bernal
Costa (E.)
Cambacéres
D'Amico
Elizalde
Encina
Gutiérrez
Guido
Huerco
Jurado
Kier
Mitre
Marín
Montes de Oca
Miguens
Maró del Pont
Muñiz
Nuñez
Nasar
Ocantos
Obarrios
Pereira
Piran y Riglos
Roche
Rom
Romero
Sevilla Vaquez
Sumbland
Somellera
Saenz Peña
Torres
Varela
Del Valle
Villegas (M.)
Zapola

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados, terminando por una nota de los Presidentes de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso Nacional, ofreciendo á la Convencion el local de sus sesiones.

Sr. Presidente—Si á la Convencion le parece, puede ocuparse ahora de designar el local en que debe reunirse, tomando en consideracion los ofrecimientos que ha recibido del Congreso Nacional y de la Legislatura de la Provincia.

Sr. Mitre—La aceptacion de una importaria la negativa en la otra. Uno y otro han hecho un acto de cortesia muy honroso para la Convencion, ofreciendo sus locales; nos hemos reunido en el de la Asamblea Provincial y en él estamos funcionando; nada se opone á que sigamos funcionando, aunque provisoriamente, mientras tomemos una resolucion definitiva. Por tanto, parece que desde luego puede darse una contestacion al Senado y á la Cámara de Diputados Nacionales, diciendo que la Convencion ha recibido la nota en que se le ofrece el local de sus sesiones, que agradece el ofrecimiento, y que si fuese necesario hará uso de él, sin aceptar ni rechazar.

Sr. Presidente—Me permito observar que tambien, es necesario contestar á la Legislatura de la Provincia.

Sr. Mitre—Por lo pronto, propondria que se contestase á esta nota, agradeciendo á las Cámaras Nacionales su ofrecimiento, y diciéndoles que si llegase el caso haríamos uso de él, reservándonos para despues tomar en consideracion el ofrecimiento de las Cámaras Provinciales, en cuyo local estamos funcionando.

Sr. Presidente—La nota de la Legislatura de la Provincia no ha sido contestada todavía.

Sr. Mitre—Puede contestarse despues diciéndole que seguimos haciendo uso del local, mientras ella no se oponga, y habremos cumplido con todos de la manera mas cortés.

Sr. Guido—¿No seria preferible tomar desde ahora una resolucion?

Sr. Mitre—Si es preferible, es otra cosa; pero parecíame que no habia urgencia.

Sr. Rocha—Parece que no hay inconveniente en que se tome una resolucion desde ahora.

Sr. Mitre—Yo no me opongo; puede hacerse si se quiere.

Sr. Presidente—Se votará primeramente, si se ha de resolver este asunto de una manera definitiva, porque hasta ahora no hay una proposicion sobre la cual pueda recaer el debate.

Sr. Mitre—Yo propongo una minuta de comunicacion cuyo espíritu sea este:

La Convencion se ha instruido de la nota pasada por el Senado y la Cámara de Diputados de la Nacion ofreciendo el local de sus sesiones, y el que suscribe ha sido autorizado para contestar á nombre de la Convencion, que agradece el ofrecimiento y oportunamente hará uso de él si lo creyese necesario.

Sr. Rom.—Yo haré indicacion para que una nota, no igual, pero sí con este mismo objeto, se pasára á la Lejislatura de la Provincia, agradeciendo el ofrecimiento y diciéndole que lo aceptamos.

Sr. Mitre—Sí; son dos minutas entonces.

Sr. Rom.—Son dos minutas porque hay dos notas que contestar.

Sr. Presidente—Se votarán por su orden las indicaciones que se han hecho: primeramente si se pasa á las Cámaras nacionales la minuta que ha propuesto el Señor Convencional Mitre, y despues si se pasa otra á las Cámaras Provinciales aceptando su ofrecimiento.

Sr. Rom.—El ofrecimiento de la Lejislatura de la Provincia fué anterior, y por su orden debe considerarse primero.

Sr. Presidente—Yo decia que deberian votarse las indicaciones en el orden en que se han hecho. Asi es que se votará primero la del

Señor Convencional Mitre: si se pasa una nota al Congreso Nacional agradeciendo el ofrecimiento de su local.

Se votó y resultó afirmativa.

Ahora se votará la indicacion del Señor Convencional Rom: si se pasa una nota á la Legislatura de la Provincia aceptando su local y agradeciéndole el ofrecimiento.

Se votó y resultó tambiena firmativa.

En las ante-salas se halla un Señor Convencional para prestar juramento é incorporarse á la Convencion.

Entró el Señor Convencional Lorenzo Torres, prestó juramento y se incorporó.

Continúa la discusion pendiente sobre el despacho de la Comision acerca de los trabajos de la Convencion.

Puede leer el Sr. Secretario.

Secretario—Art. 4º Despues que se haya hecho la impresion y reparto de todos los proyectos parciales de reforma, el Presidente convocará la Convencion á fin de que esta los tome en consideracion y resuelva lo que juzgue conveniente.

Art. 5º En seguida nombrará de su seno una Comision cuyo encargo será establecer la unidad y armonia que debe existir en toda Constitucion.

Art. 6º Asi revisado el proyecto de Constitucion, será discutido y votado por la Convencion y firmado por cada uno de sus miembros.

Sr. Acosta—En la última sesion, Señor Presidente, la mayoria de la Comision que asistió á la discusion de este proyecto, manifestó las razones que tenia para pedir algunas modificaciones en estos tres artículos, respecto de la forma en que habian sido presentados á la discusion.

Esta Asamblea resolvió entonces, que el proyecto volviera á la Comision, para que esta formulara las alteraciones que se habian propuesto en la discusion. Reunidos estos tres miembros que son los que han asistido á la última sesion, han redactado sus ideas en la forma que ha leído el Señor Secretario.

Pocas palabras diré, Señor Presidente, puesto que en la última sesion ya los miembros de esta Comision, han manifestado su opinion respecto de las disposiciones contenidas en estos artículos, para refrescar únicamente la memoria de la Asamblea, esponiendo alguna de las razones que la Comision ha tenido, para proponer estas alteraciones al proyecto primitivo.

Como dije en la sesion anterior, la idea capital que prevaleció en la Comision al formular el proyecto que presentó, fué reunir en una sola, puede decirse, las distintas opiniones que habian nacido de la Asamblea.

Al proponer el nombramiento de esta Comision, para que aconsejara á la Asamblea el método que debia seguir al iniciarse sus trabajos, la Comision se proponia que los proyectos de Constitucion redactados por las distintas Comisiones, fueran considerados por la Asamblea, sin que sus artículos fueran votados uno por uno, sinó, puede decirse, en Comision, para que cada una de las secciones de la Constitucion, ó cada uno de sus artículos, fueran sujetos á una discusion que viniera á manifestar á la Cámara, la opinion de cada uno de sus miembros, y para que, con toda libertad, pudieran estos manifestar su opinion, puesto que en las discusiones en Comision no se exige la unidad del debate que es necesaria cuando se entra á discutir y votar proyectos, con arreglo á las prescripciones del reglamento.

Es por esto que en el artículo 4º, se hizo una alteracion para que en vez de decir que el Presidente convocara á la Convencion, á fin de que esta discutiera y resolviera, se diga tome en consideracion y resuelva lo que corresponda.

Entiende la Comision, que tomar en consideracion y resolver lo que juzgue conveniente, importa decir que la Asamblea puede dar á estos proyectos el destino que ella juzgue conveniente, y cree que esto se hará por medio de una votacion, que fijará la opinion de la Asamblea, ya sea aceptando en general estos proyectos para que pasen á una Comision definitiva, que los revise y presente á la discusion y votacion de la Asamblea, ya sea volviéndolos á estas Comisiones.

Por el artículo 5º, que era el 6º del proyecto primitivo, se dice que la Convencion nombrará de su seno una Comision, cuyo encargo será restablecer la armonia que debe existir en toda Constitucion, suprimiéndose la imposicion que se le hacia, de que su mision seria esclusivamente establecer la unidad y la armonia, porque la Comision cree que esta Comision definitiva, nombrada por la Asamblea para revisar estos distintos proyectos, debe tener su criterio propio, que debe presentar á la Asamblea un estudio detenido de los distintos proyectos que se le someten, para que tomándolos esta en consideracion, los discuta y los vote.

Estas son las consideraciones que ha tenido lo Comision para presentar sus proyectos en la forma en que lo hace.

Sr. D'Amico—Como acaba de decir el miembro informante de la Comision, en la sesion anterior volvió este proyecto á la Comision, por que los tres miembros de ella que concurrieron á esa sesion, dijeron que la redaccion del proyecto, tal como se habia repartido á los Convencionales, no era la que la Comision habia acordado en sus sesiones.

Desgraciadamente Sr. Presidente, el Dr. Keen, encargado de hacer esa redaccion, sufría entonces una enfermedad y continúa sufriendola todavía; pero él me ha encargado dar esplicacion á la Convencion, sobre

la redaccion de este proyecto, para que no quede sobre su nombre sombra alguna.

La Comision especial nombrada para hacer éste dictámen, no confió á la memoria del Dr. Keen exclusivamente su encargo. Como dijo muy bien el Sr. Convencional Alsina, le confió solamente una simple operacion mecánica, la de redaccion, y redactó aquello que la Comision habia resuelto: para esto le dió escrita una especie de minuta en que constaba la resolucion de la Comision.

El encabezamiento de esa minuta, es redactado de puño y letra del Sr. Convencional Vicente Lopez, en presencia de la Comision, lo demas de ella, es dictado al Secretario de la Convencion Dr. Viana, por el Convencional Bartolomé Mitre.

La parte que se refiere al artículo 5º, de que el mismo Convencional Mitre propuso que se sustituyera una palabra, «Discutir» por *tomar en consideracion*, dice testualmente esto que voy á leer, y que fué dictado por el Convencional Mitre: (lee) « La Comision es de opinion » que estas diversas Comisiones presenten el resultado de sus trabajos á la Convencion, la que, despues de tomarlos en consideracion y » discutirlos, podria nombrar una Comision, etc. etc.»

Como se vé, pues, nuestro honrado amigo el Dr. Keen no ha hecho mas que copiar las palabras que se le habian dado escritas, y la enmienda que el Convencional Mitre queria hacer el otro dia y que ahora hace la Comision, sustituyendo las palabras *tomar en consideracion*, por *discutir*, es una enmienda que la Comision está en su derecho de hacer, y que creo que la habrá hecho habiendo meditado y pensado mejor sobre el asunto; pero fué la resolucion de la Comision, y el Dr. Keen, encargado de redactarla, no hizo mas que ponerla tal cual la Comision se la habia dictado.

Digo esto exclusivamente por encargo del Dr. Keen.

En cuanto á la nueva forma que la Comision presenta, yo he de votar por ella, Sr. Presidente, porque la encuentro exactamente igual á la que se presentó el otro dia.

Como ha dicho el miembro informante, no se puede resolver sin votar; y como está al alcance de todos, no se puede tomar en consideracion sin discutir.

Los Cuerpos colegiados no toman en consideracion asunto alguno sin discutir, cuando toman en consideracion se supone que discuten.

Me parece, pues, óbvio, que tomar en consideracion, supone discutir. Por eso he de votar por el artículo, creyendo que el proyecto repartido anteriormente á la Convencion, habia merecido los honores de la mayoría de la Comision que hoy propone otra cosa, sin desconocer por eso que la Comision tendrá razon para hacerlo.

Sr. Mitre—Cuando se me pasó redactado el proyecto de resolucion,

que se tomó en consideracion en la sesion anterior, adverti al leerle que habia alguna diferencia respecto de lo acordado y lo redactado, pero como sustancialmente no variaba mucho ni estaba distante de mis ideas, fué el primero que puse mi firma, y el ejemplo de haber yo puesto mi firma, decidió á los demas colegas á hacer lo mismo, reservándose cada uno salvar su voto en aquello en que estuviese en disidencia, como yo me reservada tambien salvar el mio. Al hacerlo así, no fué porque creyese que debíamos sujetarnos ciegamente á lo hecho, sino porque reconocia en los miembros que habian redactado el proyecto, el derecho de esponer tambien sus ideas, si lo creian conveniente, dejando á cada uno la responsabilidad de la suya.

En efecto, los apuntes que acabá de leer el Sr. Convencional, son exactos; la 1ª parte fué escrita de puño y letra del Sr. Lopez, y el resto fué dictado por mí; pero como se advertirá por la lectura que se acaba de hacer, ella abraza tres miembros: el primero, la idea general de nombrar varias Comisiones; el 2º redactado por mí, y el 3º el cometido de esa Comision, ó mas bien dicho, una mera opinion de la Comision, que no era el proyecto.

En cuanto á la minuta de comunicacion que debia dirigirse á la Asamblea aconsejándole el proyecto de resolucion, su redaccion fué encomendada al Sr. Keen. En el proyecto de resolucion, sobre el cual no sedió apunte ninguno, y que debió ser ajustado á la minuta, es que se habia introducido esa pequeña diferencia.

Creía yo que ellos esponian sus ideas propias, y por consecuencia, no me negué á firmar, á pesar de la diferencia que se habia introducido, pudiendo hacer uso en todo caso del derecho de sostener en la Asamblea las ideas que habia sostenido en el seno de la Comision.

Desde luego, no se puede en Cuerpos colegiados, tomar en consideracion una proposicion sin discutirla de alguna manera, y entonces quedaba siempre abierto el camino para volver sobre ello.

Pero vamos á esto. Parece que el alcance que se daba á este artículo, era que debian sujetarse los diversos miembros de los proyectos de Constitucion á una doble discusion, primero cuando se presentara en forma de secciones, y luego cuando se presentaran en forma de proyecto definitivo.

En este sentido es que el Sr. Dr. Acosta ha explicado muy bien la otra noche, y ha repetido ahora, que no tiene mas alcance que tomar en consideracion, discutiendo el proyecto mismo, es decir, si se ha de adoptar este proyecto, ó si se ha de modificar, si se ha de corregir, ó si se ha de admitir tal cual se se presenta.

Está, pues, dentro de los límites del artículo, aceptar las palabras: *tomar en consideracion y resolver lo que se estime conveniente.*

Por lo demás, esto no arroja ninguna sombra sobre el Sr. Keen, ni

sobre el Sr. Lopez, ni sobre ninguno de los miembros de la Comision, por que nadie ha pretendido que haya habido mala fé ó infidencia. Por el contrario, yo he creido, que si pensaban de distinto modo, estaban en su perfecto derecho para estender mas el pensamiento, y por esto no he estrañado que hubieran modificado algo la redaccion.

Sr. Acosta.—Como yo tambien manifesté disconformidad con el proyecto repartido, necesito dar una esplicacion.

Yo no he querido, en manera alguna, ofender la honorabilidad del Dr. Keen, persona que me merece un aprecio especial. La prueba de que yo no he creido que habia hecho un abuso de confianza, es que puse mi firma al pié del proyecto.

Es evidente, pues, que el Dr. Keen tradujo perfectamente el pensamiento de la Comision, en cuanto á las bases principales, y solo tomé la palabra, para decir que en cuanto á los detalles [disentia en algo del proyecto de la Comision.

Por lo demas, yo no veo que esta pueda reputarse de tanta gravedad. Si el proyecto que el Convencional Keen hubiera redactado, hubiese sido disconforme con las ideas de la Comision en cuanto á la base, yo no lo hubiera firmado por ninguna consideracion: lo firmé por que el Sr. Convencional Keen trajo el proyecto perfectamente ajustado á las ideas principales de la Comision. En los detalles, en la única sesion que se tuvo, bien puede haber habido alguna pequeña divergencia.

En cuanto á las opiniones que he manifestado en la Cámara, apelo al testimonio de mis cólegas para que digan si en el seno de la Comision no sostuve estas mismas ideas, y quizá con los mismas palabras que he vertido en el seno de la Convencion.

Doy esta esplicacion para salvar el reproche que pudiera hacérseme de que he querido ofender la honorabilidad del Dr. Keen.

Sr. D'Amico.—No ha sido ese mi ánimo.

Sr. Alsina.—Pido la palabra, únicamente porque si el Dr. Keen necesita una satisfaccion en este lugar, por las palabras que hemos pronunciado, yo por mi parte, debo decir que en la Comision fui el que indiqué al Dr. Keen, por que tenia bastante confianza en su honradez y lealtad, que para mí no han disminuido ni aumentado por este incidente ni tampoco por las declaraciones del Sr. Convencional D'Amico.

Respecto á la forma del despacho, yo desearía que el Sr. Convencional me dijese si entre los apuntes está la palabra, *votando*.

Sr. D'Amico.—No sé; pero está *resuelto*.

Sr. Alsina.—Eso era precisamente lo sustancial, por que no se comprendia que la Convencion votase separadamente los proyectos sin nombrar una Comision para restablecer armonía entre ellos. Si se hubiera creido que podrian votarse los diferentes proyectos, guardando

toda la armonía y la lójica que corresponde, entonces no tenia razon de ser la Comision especial para hacer desaparecer las contradicciones.

Es por esto, que en la sesion anterior, dije que creia que el Sr. Keen habia padecido un olvido á que todos estamos espuestos; ó que no habia traducido correctamente el pensamiento de la Comision.

Sr. D'Amico.—Encargado de redactar el proyecto de la Comision, el Dr. Keen puso efectivamente la palabra *votar*, sin que estuviera en los apuntes, por que el encargado de hacer la redaccion, como el que habla, piensa que no se resuelve nunca una cuestion sin votar, por que no es posible, Señor, en Cuerpos colejiados, llámense como se llamen, tomar una resolucion sin votar, sinó en Comision, y esto es, por que los cuerpos colejiados en Comision, no toman resoluciones; cambian ideas, se ilustran unos á otros; pero no resuelven, sinó reuniéndose el Cuerpo en sesiones ordinarias.

¿Como se resuelve ó como se toma una resolucion? Se vota, se vota nominalmente, se vota pronunciándose cada uno de los miembros por medio de la palabra, por sí ó por nó, pero se vota siempre. Por eso el Dr. Keen interpretando el *resuelve*, puso *votar*, y por eso yo tambien voy á votar por el artículo cuarto, como se propone y quiero ver como se resuelve despues sin votar.

Sr. Mitre—Está bien.

Se votó el artículo 4º de la Comision y fué aprobado lo mismo que lo fueron en seguida el 5º y 6º.

Sr. Presidente.—Habiéndose aceptado por la Convencion este proyecto, y habiendo resuelto en la sesion anterior que el Sr. Presidente nombrara las Comisiones, para no hacer perder tiempo á la Convencion, he traído la lista, y voy á leerla :

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTIAS

Mitre
Lopez
Gutierrez
Cazon
Keen.

PODER LEJISLATIVO

Saenz Peña
Costa
Uriburu
Alvear
Cambacerés.

PODER EJECUTIVO

Alsina
Langenheim
Moreno
Huergo
Obarrio.

PODER JUDICIAL

Somellera
Elizalde
Garrigós
Ocantos
Del Valle.

PODER MUNICIPAL

Irigoyen
Rocha
Varela
Alcorta
Rom.

Se levantó en seguida la sesión.

Sesion del 23 de Enero de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. QUINTANA.

SUMARIO—Nombramiento de una Comision para la aprobacion de las actas de la eleccion de Convencionales de 31 de Julio del año anterior—Discusion de un proyecto del Señor Saenz Peña para el nombramiento de una Comision central.

Presidencia
Alsina
Alcorta
Agrelo
Cason
Costa (E.)
Cambacéres
D'Amico
Elizalde
Enchus
Gutiérrez
Guido
Huerigo
Jurado
Keen
Kier
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Maró del Pont
Muñiz
Nuñez
Nazar
Ocantos
Obarrio
Piran y Riglos
Rocha
Rom
Romero
Sambland
Somellera
Saenz Peña
Varela
Del Valle
Villegas (M.)

Se abrió la sesion con los señores nombrados al márjen.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de una nota del Presidente de la Asamblea General, acompañando las actas y registros de las elecciones practicadas el 31 de Julio del año próximo pasado.

Sr. Presidente—Si á la Convencion le parece, se suprimirá la lectura.

Sería necesario que la Convencion deliberára lo que debe hacer. Me parece que debe nombrarse la Comision de Poderes para resolver lo relativo á elecciones; es el mismo temperamento que se adoptó con motivo de las elecciones generales.

Sr. Mitre—Espidiéndose en cuarto intermedio.

Sr. Presidente—Creo que no habrá inconveniente. Si no hay oposicion, se procederá á nombrar la Comision. La Convencion debe decidir si ella ha de hacer el nombramiento, ó si lo ha de verificar el Presidente.

Sr. Elizalde (D. R.)--El Sr. Presidente puede nombrarla.

Sr. Varela—Sería demasiado largo que se hiciera

Villegas (S.)
Irigoyen
Zapiola

lo que se hizo la otra vez; se nombró una **Comision** para la ciudad y otra para la campaña: es mejor una sola.

Sr. Guido—Son muy pocos los Convencionales electos; bastará una Comision.

Puesto á votacion si la Convencion nombraria la **Comision**, resultó negativa; y se decidió que lo hiciera el **Sr. Presidente**.

Sr. Presidente—Supongo que se compondrá de cinco miembros, que es el número ordinario. La formarán los Sres. Kier, Romero, Villegas (D. S.), Marcó del Pont y Zapiola.

Se dió cuenta de una nota de varios Convencionales, pidiendo la convocatoria de la Convencion.

Sr. Presidente—Debo hacer presente á la Convencion, que aunque esta nota trae fecha 9, no fué recibida sinó el 14.

Sr. del Valle—Segun la resolucíon adoptada el 28 de Mayo, la Convencion no podia reunirse hasta que todas las Comisiones parciales hubiesen despachado los trabajos que se les encomendaron, y estos hubiesen sido impresos y repartidos á los Sres. Convencionales. Los que han suscrito la nota que acaba de leerse, han usado del derecho que les acuerda el reglamento de la Convencion, animados únicamente por el deseo de llenar debidamente la mision que el pueblo les confió.

No se escapa á nadie, Sr. Presidente, el movimiento que se opera en la opinion pública respecto del Cuerpo Constituyente. Cuando la Convencion inició sus trabajos, el pueblo entero la recibió con unánimes aplausos. El pueblo confiaba en que sus representantes no dejarían pasar mucho tiempo sin darle una Constitucion, depurada de todos los defectos que hubiese en su réjimen político y administrativo y que respondiera á las justas aspiraciones que le habia impulsado á entrar en el camino de las reformas. La Convencion entonces se sintió fuerte, porque sabia que la opinion pública la apoyaba, y que se aprontaba para recibir con amor y dedicacion, la obra que habia de salir de sus manos. Pero, el tiempo empezó á correr; los dias sucedieron á los dias, y la Convencion que solo habia tenido un instante de vida activa, cayó en un funesto letargo, que ha estado á punto de agotar su vitalidad, haciendo desesperar no solo de su obra, sino tambien del prestijio con que esa obra debia contar cuando le fuese entregada al pueblo.

Los que hemos aceptado el puesto de Convencionales, no solo como un honor, sino tambien como una carga pública; los que hemos comprendido que ese puesto nos impone una responsabilidad efectiva ante nuestros conciudadanos, los que hemos jurado ante

Dios y la patria, llenar el deber de Convencionales, no podiamos permanecer en silencio y dejar de hacer lo que nos reclamaba el deber aceptado y no cumplido. Por esto hemos pedido la reunion de la Convencion, no con el objeto de dirigir reproches estériles, sino con el de proponer medidas prácticas y eficaces, que vengan á remediar el mal que he señalado, y cuyas consecuencias pueden ser apreciadas por mis honorables colegas. Aunque una de las Comisiones no se habia espedido, cuando pedimos la convocacion de este Cuerpo, me consta que posteriormente esa Comision ha hecho cuanto humanamente era posible para llenar su cometido, y sé que ese trabajo ha sido presentado al Presidente de la Convencion.

En esta parte, pues, los deseos que abrigábamos están satisfechos, y solo falta que, todos los proyectos parciales sean impresos y repartidos á los Miembros de la Convencion, como fué dispuesto por una sancion anterior. Para llenar por completo nuestro objeto y evitar inútiles demoras, réstanos solo proponer que se nombre, en esta misma sesion, la Comision Central á la cual deben pasar todos los proyectos parciales de cada Comision, y que se le señale un término dentro del cual debe espedirse.

Estas son las mociones que tengo que hacer á nombre de los honorables colegas que me han acompañado.

Sr. Presidente—Siendo estas indicaciones hechas á nombre de seis Convencionales, no necesitan mas apoyo: están en discusion.

Sr. Mitre—¿Qué es lo que se va á votar?

Sr. Presidente—La mocion del Sr. Convencional del Valle.

Sr. Mitre—La mocion es la reforma de la disposicion dada en sesiones anteriores, que dice: que una vez impresos los trabajos de las diversas Comisiones, se someterán á la consideracion de la Convencion, y entonces se pasarán á una Comision Central. Esto debe presentarse por escrito y seguir la tramitacion de cualquiera otro asunto; verbalmente nó me parece que puede hacerse.

Sr. Saenz Peña.—Previendo las observaciones que acaba de hacer el señor Convencional, y de acuerdo en un todo con las ideas espuestas por el señor Convencional, me he permitido redactar un proyecto que, á mi juicio, responde á la idea que nos anima. Ruego al señor Secretario tenga la bondad de leerlo para fundarlo brevemente, y pedir que pase á Comision, si es que no se considera mas conveniente tomarlo en consideracion sobre tablas.

Sr. Secretario:—(Leyendo.)

PROYECTO DE RESOLUCION.

Articulo 1.^o—La Convencion con arreglo á lo sancionado en el artículo 5.^o de la resolucion de 28 de Mayo del año anterior, procederá á

nombrar nominalmente de su seno, la Comision, cuyo encargo será establecer la unidad y armonía entre los diversos proyectos presentados. Esta Comision deberá integrarse de siete miembros, nombrándose uno de cada una de las Comisiones parciales que han proyectado las reformas y los otros dos, que no hayan pertenecido á ninguna Comision.

Art. 2.º—Esta Comision central, tendrá atribucion para modificar ó reformar los proyectos parciales, solo en aquellos puntos en que las disposiciones de un proyecto no sean conciliables con las que se proponen sobre el mismo punto en los demás, y estas reformas ó modificaciones se harán, con arreglo á la opinion que tenga mayoría en el seno de la Comision central, resolviéndose del mismo modo, los puntos en que haya habido disidencia en las Comisiones parciales.

Art. 3.º—La Comision central, podrá tambien proponer adiciones, ó nuevos artículos que no hayan sido propuestos por las Comisiones parciales, y que á su juicio deban asignarse en la Constitucion.

Art. 4.º—Dicha Comision, deberá espedirse dentro de 30 dias de la fecha, encargándole lo verifique antes, si fuese posible.

Sr. Saens Peña.—Este proyecto, Sr. Presidente, viene únicamente á dar ejecucion á la resolucion última de la Convencion que marcó el procedimiento de este Cuerpo. Verdad es que aún no se ha repartido el proyecto de la Comision que se ha espedido últimamente; pero es un defecto de detalle, que á mi parecer, no debe impedir que la Convencion adopte una resolucion que encamine la tarea de que está encargada.

En el artículo 1.º del proyecto que tengo el honor de proponer, se establece que la Convencion nombre de su seno, y por votacion nominal, la Comision central encargada de dar unidad al trabajo de las Comisiones parciales, con arreglo á lo resuelto en el artículo 4.º de la sancion anterior.

Se propone que ellas sean integradas, por uno de los miembros de cada Comision, y de los que no hayan pertenecido á ninguna, porque creo que hay ventajas, en que la Comision central tenga en su seno, un individuo de cada una de las parciales, que lleve á la discusion las ideas que han tenido mayoría en cada una; y como hay algunos puntos en que ha habido disidencia, creo que hay conveniencia en llevar allí dos Sres. Convencionales que no hayan tomado parte en el anterior trabajo.

Por el artículo siguiente se fija con claridad cuales deben ser las atribuciones de la Comision central, porque he creido que la Convencion, al establecer en su anterior sancion que cinco Comisiones proyecten las reformas, no ha podido tener el espíritu de delegar á una Comision central, la facultad de hacer una nueva Constitucion, dejando á un lado los proyectos que presenta cada Comision, y pienso que el espíritu mas bien ha sido que esta Comision se limite á dar unidad y armonía á los trabajos de las Comisiones parciales.

Para evitar, pues, que la tarea de la Comision central entre en una senda nueva poco arreglada, creo que habria conveniencia en que la Convencion determinase, que la única atribucion que tiene la Comision central, es dar armonía y unidad á los diversos trabajos de las Comisiones especiales.

Se propone tambien por otro artículo, que la Comision central tenga atribuciones legítimas, para proponer adiciones ó artículos que no hayan sido considerados por las Comisiones especiales, y que á juicio de la Comision central haya conveniencia y utilidad en consignarlos. Esto creo que no puede ser impugnado por nadie.

Finalmente, se propone en este proyecto, que la Comision se espida dentro de 30 dias, en lo que no se hace sino segundar el deseo que hay en la opinion pública, de que este cuerpo dé resultados prácticos á la brevedad posible.

Estas son las consideraciones, que me han decidido á presentar este proyecto; y como en mi opinion no envuelve idea nueva ninguna, sino que trata de concurrir á las resoluciones preexistentes, pido á mis honorables colegas, que si lo tienen á bien, le presten su apoyo para considerarlo sobre tablas.

(Apoyado.)

Sr. Presidente.—Estando suficientemente apoyada la indicacion, se votará si se toma ó no en consideracion sobre tablas, el proyecto del señor Convencional Saenz Peña.

Se votó y resultó afirmativa, leyéndose en seguida de nuevo el proyecto.

Sr. Presidente.—Si no se hace uso de la palabra, se votará si se aprueba ó no en general el proyecto que acaba de leerse.

Fué aprobado en general, por mayoría absoluta, pasándose en seguida á considerar en particular el artículo 1.^o

Sr. Romero.—De acuerdo completamente, señor Presidente, con la disposicion contenida en el proyecto en general, solo veo que hay una diferencia en el artículo 1.^o que acaba de leerse, y es que se dá el nombramiento de la Comision central á la Convencion.

Nada tendria que decir á este respecto, si esa hubiese sido la forma que se observó cuando se nombraron las Comisiones especiales. Entonces se creyó mas conveniente dar el nombramiento de esas Comisiones al Presidente de la Convencion, para que él designase los individuos que las habian de componer.

Creo, pues, que seria mas lógico y consecuente, con el procedimiento anterior, dar el nombramiento, para que él haga la eleccion de los miembros de que se han de componer la Comision.

Si esta mocion fuese apoyada, pediria que el nombramiento se dejase al Presidente.—(Apoyado.)

Sr. Saenz Peña.—Estoy en el deber, señor Presidente, de sostener la idea que envuelve el artículo 1.º. Si bien es cierto que el Presidente de esta Convencion, cuando se trató del nombramiento de las Comisiones especiales, fué autorizado para hacer dicho nombramiento, no es menos cierto, que fué teniéndose en consideracion el gran número de individuos que iban á elegirse. Habia que elegir 25 miembros y se consideró que era un proceder inacabable, estar eligiendo nominalmente cada miembro.

Creo que, cuando se trata de una Comision reducida en su número, que va á tener por objeto dar unidad á los proyectos parciales, que va á tener que resolver, segun su juicio, sobre cuestiones de alta trascendencia, sobre las cuales hay diversidad de opiniones en los proyectos parciales y aun en el seno mismo de cada Comision, me parece que sería mas sério y mas lógico que el nombramiento de esta Comision fuera hecho por la mayoría de este cuerpo. Es por esto, que se propone por el proyecto, que el nombramiento de los miembros de la Comision central, sea hecho por la misma Convencion. Son estas las razones que me han inducido á sostener la idea que sostengo, razones por las cuales no estoy de acuerdo con lo que propone el señor Convencional.

Sr. Varela.—De las razones que ha aducido el señor Convencional, en pró del artículo 1.º de su proyecto, solo una me parece que puede tomarse en consideracion sériamente, y es la importancia que el señor Convencional atribuye á la Comision central.

El señor Convencional ha dicho, que esa Comision, va á tratar cuestiones de la mas alta trascendencia, y que esto puede influir poderosamente en el ánimo de la Convencion, para aceptar el proyecto tal cual se presenta, por la grave trascendencia que tendria el silencio, respecto á las facultades de la Comision central.

Yo voy á permitirme hacer una objecion á este respecto, y es que, en mi concepto, era mas trascendental la mision de las Comisiones especiales, cuyo nombramiento se confió al señor Presidente, que el de la Comision central.

Las Comisiones especiales tenian por deber y por mision crearlo todo, proyectarlo todo, aprendiendo y tomando ejemplo de los países mas adelantados, para presentar, en los proyectos que sometiesen á esta Convencion, la última palabra de la ciencia de los Gobiernos libres y republicanos del mundo.

La Comision central no vá á tener una mision tan alta; vá á tener que respetar todos los proyectos de las Comisiones especiales, y, por tanto, su mision vá á quedar reducida á una simple cuestion de buen sentido: vá á emitir su juicio sobre los puntos en que haya diferencias capitales entre la opinion de dos Comisiones, ó de los miembros de una misma Comision; pero la mision de esta Comision nunca será tan trascenden-

tal como la de las Comisiones especiales, que crearon é inventaron, y no optaron simplemente entre dos opiniones contrarias.

Si, pues, el nombramiento de aquellas Comisiones se confió al Presidente, no veo la razon porque no le confiemos ahora tambien este otro nombramiento, siendo ménos importante la mision de esta Comision, que la de aquellas.

Por lo demás, no debemos tomar tampoco como una consideracion séria, para confiarle esta mision al Presidente, el tiempo que invertiriamos en el nombramiento de 25 individuos. Nuestro deber es, proceder con conciencia, y no es un argumento sério el que recuerda el tiempo que se emplearía en hacer algo bueno, si consideramos que, haciéndolo, satisfacemos á los que nos han encargado proceder lo mejor posible, sin fijarnos plazo para ello.

Yo creo que el señor Convencional, (con escepcion mia, como miembro de la Comision nombrada para el proyecto del capítulo del Poder Municipal,) está satisfecho del proceder de todas las Comisiones, en las cuales se ha reconocido acierto, y, mas que acierto, sano juicio en el Presidente al nombrarlas. Creo que los trabajos de estas Comisiones han sido ya aprobados, si no en todo, en su mayor parte, individualmente por cada Convencional.

Con estos antecedentes, debemos depositar mas confianza en el Presidente, y darle á él el nombramiento de la Comision.

Es por esto que he de oponerme al artículo 1.º del señor Convencional Saenz Peña, y he de votar por el que ha propuesto el señor Convencional Romero.

Sr. Montes de Oca—He pedido la palabra, señor Presidente, para pedir únicamente que el proyecto sea votado por partes. Yo me encuentro completamente de acuerdo con el proyecto en general; pero debo declarar que estoy en desacuerdo con algunos de los detalles con el señor Convencional que lo ha presentado. Creo que el nombramiento de la Comision central, corresponde á la Convencion, tanto por la razon que se ha manifestado, cuanto porque en ese sentido fué la resolucion adoptada el 28 de Mayo; pero no creo que la Comision central se deba componer de siete miembros, formando parte de estos alguno de los cinco que hayan pertenecido á cada una de las Comisiones especiales.

Tampoco estoy de acuerdo en que solo haya de conferirse á la Comision, las pequeñas y limitadas facultades de que nos ha hablado el señor Convencional autor del proyecto. Ademas, en ese proyecto no se dice cuando se ha de hacer el nombramiento de los miembros de la Comision central, y me parece que es la oportunidad para proponer como propongo, que este nombramiento no se haga hasta que despachando la Comision de Poderes la eleccion, se tomen en consideracion

las actas electorales y se decida si deben ó no obtener la aprobacion de este cuerpo.

Es notorio que entré los Convencionales electos, cuyos diplomas no han sido examinados, se encuentran algunas personas de muchísima competencia que figurarán dignamente en la Comision central, y creo por tanto que el nombramiento de la Comision no debe hacerse en esta sesion como se ha propuesto.

Por estas consideraciones, pido al señor Presidente, se sirva disponer que el proyecto sea votado por partes.

Sr. Del Valle—No voy á contestar sino á la última parte de la mocion del señor Diputado Montes de Oca, en cuanto propone que el nombramiento de la Comision sea aplazado.

Mi contestacion á este respecto la voy á reducir á una sola pregunta: ¿Crée el señor Convencional que no hemos perdido bastante tiempo en ocho meses de inaccion, para que todavía esperemos á que se apruebe la eleccion, y que esos Convencionales electos vengan á incorporarse? ¿Crée el señor Convencional, que por que no se hayan incorporado algunos Convencionales, que á juicio del Sr. Convencional serian muy competentes, debemos, por aprovechar la eleccion de una ó dos personas competentes, que no faltan en esta Convencion, demorar uno ó dos meses?

Sr. Montes de Oca—Creo que hemos perdido mucho tiempo; pero tambien creo que no perderemos nada con demorar tres ó cuatro dias mas.

Sr. Varela—¿Por qué no propone el señor Convencional que la Comision se espida en un cuarto intermedio?

Sr. Saenz Peña—No hay razon para aplazar la discusion; debemos aprovechar el tiempo.

Sr. Presidente—¿El señor Convencional se sirve indicar cuales son los períodos que desea se voten separadamente?

Sr. Montes de Oca—El primero.

Se leyó la primera parte del artículo.

Sr. Costa—Me parece que sería mejor votar el artículo como está y despues votarse, si los diplomas se han de tomar en consideracion en esta sesion ó en la siguiente, ó si el nombramiento de la Comision central se ha de hacer en esta sesion ó en la siguiente.

Sr. Saenz Peña—Esa es materia del otro artículo.

Sr. Presidente—Por ahora lo que tengo que hacer es cumplir con el reglamento, que obliga á que se vote por partes cuando un Convencional lo pide. Ahora si la division está buena ó mala, eso resultará de la lectura de todo el artículo.

(Se leyó todo el artículo.)

¿El señor Convencional pide que se vote todo el artículo?

Sr. Guido—En el artículo hay dos incisos muy distintos.

Sr. Montes de Oca—Me veo obligado á sostener la mocion que hice, por que en la primera parte del inciso segundo se habla de las facultades de la Comision central y creo que esas facultades no deben reducirse en los términos á que él las reduce.

Sr. Elizalde—En el artículo hay dos incisos muy distintos.

Sr. Presidente —Lo mas corto, es votar como lo pide el señor Convencional, peticion que está apoyada por el reglamento. Se va á votar esta parte del artículo hasta donde habla del nombramiento de las Comisiones.

(Se votó y resultó negativa entrando en seguida en discusion la segunda).

Si fuese rechazada esta parte, entrará la indicacion del señor Convencional Romero, para que la Comision sea nombrada por el Presidente.

(Se votó la segunda parte del artículo y fué rechazada por negativa de veinte y cinco votos.)

Sírvase el señor Convencional Romero formular su indicacion.

Sr. Romero—Si el señor Secretario tiene la bondad de leer, propondré la enmienda.

(Se leyó el artículo).

No hay mas que cambiar la palabra *Convencion*, poniendo en su lugar el Presidente de la Convencion y suprimir el adverbio *nominalmente*.

Sr. Varela—Yo pediría que se cambiara por el adverbio *inmediatamente*

Sr. Presidente—Para no complicar, podría dejarse para otro inciso en el mismo artículo, porque hay otra mocion hecha por el señor Convencional. . . .

Sr. Varela—Precisamente para ganar tiempo lo propongo.

Sr. Presidente—Como guste el señor Convencional.

Se leyó el inciso como habia sido propuesto.

Sr. Moreno—Pediría que se suprimiera la palabra *inmediatamente*, por que yo, al menos, voy á votar contra ella porque me parece que está demás en el artículo.

Sr. Presidente—En el caso de que la Convencion aceptara esta parte del artículo, yo no podría nombrar inmediatamente la Comision; necesitaría, por lo ménos, un cuarto intermedio.

Sr. Varela—En ese caso, puede suprimirse la palabra *inmediatamente*.

Se votó la primera parte del artículo, propuesta con la supresion de la palabra *inmediatamente*, y fué aprobada lo mismo que lo fué en seguida, la segunda.

Sr. Moreno—¿Quiere hacernos el favor el señor Presidente de rectificarnos la votacion y darnos el número de votos?

Sr. Presidente—Tengan la bondad de ponerse de pié los señores que estén por la afirmativa.

Se pusieron de pié.

Sr. Secretario—Hay veinte y dos por la afirmativa.

Sr. Agrelo—Quiere tener la bondad de leer lo que hemos votado.
(Se leyó.)

Sr. Presidente—Esta es la segunda parte del inciso cuya primera parte acaba de votarse. ¿Quiere el señor Convencional que se rectifique la votacion.

Sr. Costa—Yo he de votar en contra de este artículo. . . .

Sr. Presidente—Ya está votado, señor.

Sr. Montes de Oca—He oido decir veinte y dos afirmativa. . . veinte y dos es negativa.

Sr. Secretario—Son cuarenta Convencionales.

Sr. Saenz Peña—Hay cuarenta y uno.

Sr. Presidente—Si no hay nada que observar á la votacion se vá á votar el segundo inciso.

Se votó y resultó aprobado por veinte y cinco votos contra diez y seis. Votado en seguida el artículo segundo, fué rechazado por negativa de veinte y dos votos.

Sr. Del Valle—Pido la rectificacion de la votacion.

Se volvió á votar y resultó afirmativa de veinte y dos votos contra diez y nueve.

(Se leyó el artículo tercero).

Sr. Varela—Yo he de votar en contra de este artículo, porque creo que es una facultad demasiado lata la que se dá á la Comision central. Sancionar el artículo como se propone, importa declarar inútiles los trabajos de las Comisiones parciales, autorizando á la Comision central á proponer todo lo nuevo que quiera, y esto equivale á autorizarlo para hacer una nueva Constitucion.

Esto me hace estar en oposicion al artículo.

Sr. Saenz Peña—La Comision central, señor Presidente, que va á tener la mision de dar unidad á los trabajos parciales, no puede ser privada de la atribucion de consignar algunas ideas, que á juicio de su mayoría, sean convenientes. No es esto dar una amplia facultad para que haga una nueva Constitucion, sino simplemente para que traiga una base de discusion para la Convencion. Son siete Convencionales á quienes se dá la atribucion de proponer artículos que no hayan sido considerados en las diversas Comisiones parciales, no veo peligro en esto, y sí un bien, ó una facilidad para que el trabajo de la Constitucion sea mas perfecto y responda mejor á las necesidades del país, pues es

la Convencion la que en definitiva resuelve si merece ó no ponerse en la Constitucion, tal ó cual disposicion. Yo no veo inconvenientes y si ventajas en dicho procedimiento.

Sr. Varela—No me ha persuadido el señor Convencional. Creo que la facultad que se quiere dar, por este artículo, á la Comision central, tiene toda la amplitud y toda la importante transcendencia que he señalado.

Fácil es demostrarlo.

Sábese que en el seno de las Comisiones parciales, han habido discusiones importantes sobre la conveniencia de poner en el proyecto que cada una ha presentado, artículos de importancia capital; y sábese que, en muchos casos, esas Comisiones, por mayoría, resolvieron no consignarlo.

Sancionado el artículo en discusion, en la Comision central, puede nacer la misma duda, y, en cualquiera de los proyectos presentados, podría suceder que, apesar de que fuera voluntad de la Comision parcial no consignar un artículo, viniese á hacerlo la Comision central.

Acabo de oír, por ejemplo, la palabra capital, y ella puede servirme para un ejemplo de lo que digo.

Va cundiendo en el mundo político, la idea de que los grandes centros de poblacion, no convienen como asiento á los Poderes públicos en las Repúblicas democráticas. No conozco el trabajo de la Comision encargada de las Declaraciones, derechos y garantías que han de figurar en la Constitucion, pero me inclino á creer que no ha de haber propuesto sacar la Capital de la Provincia, de la Ciudad de Buenos Aires.

Ahora bien :

¿ Quién nos garantiza que la Comision Central no crea, como yo, que la designacion de otra capital, sea un punto que hay grande importancia en consignarlo en la Constitucion, y que, creyéndolo así, lo haga en virtud de la autorizacion que le confiere el artículo que discutimos ?

Quizá el silencio sobre esa materia, sea el consejo de la Comision parcial, y ese silencio, prudente en muchos casos, tal vez no lo acepte la Comision Central, rompiéndolo para hacer una enmienda al proyecto de aquella, que puede llevarnos á un debate tan largo como enojoso.

No; la Comision Central no puede,—no debe tener, al menos,—mas autorizacion que la de armonizar los trabajos de las Comisiones parciales, y, por estension, la de resolver en los casos en que aparezca contradiccion entre dos Comisiones ó los miembros de una sola.

Sr. Rom.—Voy á votar, Sr. Presidente, por que se dé la facultad á la Comision de agregar lo que puede haberse escapado á las Comisiones parciales, porque estas, no obstante la dedicacion que es notorio han prestado á ese trabajo, pueden haber olvidado consignar algunas disposiciones importantes que pudieran mejorar el trabajo de esas mis-

mas Comisiones ; no veo en ello peligro alguno, por que está, como ha dicho perfectamente el Sr. autor del proyecto, la Convencion como Juez en última instancia para resolver sobre la conveniencia de esa adición.

Además, debemos dejar todo el campo posible á la discusion en tan importante materia, á fin de que todas las inteligencias superiores que hay en esta Convencion, puedan tomar parte en la elaboracion definitiva de esta obra.

Por estas ligeras razones, yo estaré de acuerdo con que se dé á la Comision Central las facultades necesarias para que proceda con libertad.

Sr. Lopez.—Yo creo que si nos fijamos bien en los objetos á que tiende esta disposicion, la cuestion no es de grande importancia. Hasta ahora no veo nada sino que la Convencion trata de estudiar la materia Constitucional. Las Comisiones parciales han hecho sus estudios sobre determinados puntos, pero no quiere decir que la mayoria de la Convencion se ha de decidir por el estudio de cada una de ellas. Si la Comision central tiene el objeto de arreglar este estudio y presentar un trabajo que armonice, no los proyectos particulares, sino aquellos que correspondan á la materia Constitucional que se le ha confiado, ningun obstáculo ofrece, porque entiendo que ningun Convencional está obligado á seguir las ideas de los proyectos primitivos.

Se trata, pues, de un estudio y de armonizar las ideas ; de manera que no veo inconveniente en que se presente una faz nueva de trabajo.

Por otra parte, los proyectos particulares tienen sus representantes en las reuniones de la Convencion, tiene la mayoría que determinará cuales de esas cláusulas estén ó no, en armonía con las ideas dominantes. No veo porque razon se puede sostener que los proyectos particulares, imponen obligacion de acatarlos, porque cuando el Sr. Presidente estableció las Comisiones particulares, no les sometió sino simples estudios. Hechos estos, se trata de formar una Comision, no que solamente los armonice, sino que presente un trabajo que sirva de base para la discusion. Así es que, hasta el nombre de la Comision central nos está extraviando. De lo que se trata es de una Comision redactora ; ella redactará un proyecto que puede ser modificado en su totalidad. Creo, pues, que estamos perdiendo el tiempo.

Sr. Moreno.—Agregaré una sola observacion que me parece debe llamar la atencion de los señores Convencionales. ¿Cómo van á armonizarse proyectos distintos, que no han tenido igual origen ? La Comision de Declaraciones, derechos y garantías, creo que reconoce dos ó tres proyectos, y lo mismo sucede con las Comisiones del Poder Ejecutivo y del Lejislativo. Todos estos trabajos se pasarán á la Comision

Central. ¿Cómo va á poder formar uno solo sujetándose á la base de estos distintos trabajos ? Es materialmente imposible.

Es preciso, pues, indispensablemente, que la Comision tenga la facultad de alterar las bases sobre que se han elaborado estos distintos proyectos, y presentar un todo uniforme para el estudio de la Convencion. De otra manera, me parece completamente imposible el trabajo; de lo contrario saldria una Constitucion enteramente deforme. Creo que la armonía debe entenderse en ese sentido, dejando á la Comision central la facultad de presentar un proyecto de Constitucion, tomando por base los proyectos parciales.

Sr. Saenz Peña.—Las observaciones que acaban de hacer los dos Sres. Convencionales, no tienen razon de ser. Está votado el artículo que haciendo respetar una sancion precedente de este Cuerpo, no ha hecho sino repetir lo que habiamos consignado el 9 de Julio. Por consiguiente no puede abrirse discusion sobre esto. La Comision Central no tiene mas atribucion que la de armonizar esos proyectos; reformar aquellos que no guarden armonía, de lo contrario no habríamos nombrado las distintas Comisiones, y si una sola, que nos hubiera traído el trabajo con unidad perfecta, y no habríamos perdido el tiempo con el nombramiento de cinco Comisiones diversas.

Ahora voy á contestar al Sr. Convencional que se opone á dar las atribuciones que fija el proyecto en su último artículo. El Sr. Convencional no se ha fijado en que el artículo dice, que la Comision puede proponer artículos que no hayan sido propuestos ántes. Hay ventajas en conceder implícitamente esa atribucion á la Comision central. Si un Convencional cualquiera tiene lejítimo derecho de proponer cuando le parezca, cualquier artículo que sea conveniente, ¿en virtud de que antecedentes se quiere negar á la Comision central el de levantar un pensamiento nuevo que á su juicio es conveniente ? Hay unas tendencias saludables al separar de las atribuciones del Poder Ejecutivo, algunas de las muchas que tiene, y los proyectos parciales, tal vez dejen alguna amplitud y algun inconveniente para el porvenir. Puede prevalecer en la Comision central la idea de quitar al Poder Ejecutivo algunas atribuciones que no crea conveniente al país. ¿Porqué no ha de poder la Comision central verificarlo ?

Por estas consideraciones, insisto en que se consigne ese artículo determinando que la Comision central tendrá la atribucion de proponer ideas nuevas en su proyecto.

No conozco el trabajo de la última Comision que se ha espedido, pero voy á permitirme preguntar á alguno de sus miembros: ¿Se proyecta el mecanismo para reformar la Constitucion ? No lo sé y tal vez no se proyecta, y seria absurdo que quisiésemos privar á la Comision central de las atribuciones necesarias para proyectar el mecanismo lejítimo para

el caso que he indicado. Insisto, pues, en que se consigne ese artículo.

Sr. Montes de Oca—Yo estoy de acuerdo completamente con la opinion del Señor Convencional que deja la palabra. Yo creo que no debe reatarse á la Comision central, y su mision no debe ser solamente la de tratar de guardar armonía entre las distintas partes del todo de la Constitucion; pero me parece que las ideas del Señor Convencional no son las mismas de su proyecto.

Este, Señor, acuerda únicamente á la Comision central el derecho de proponer artículos, ó de aumentar los propuestos por las Comisiones parciales, y sin embargo, acaba de manifestar que su idea es, no tan solo, que tenga el derecho de proponer los artículos que se hayan olvidado, sino que tambien tenga el de reformar los artículos propuestos. Esa es la doctrina que yo he sostenido y en la cual me he basado para atacar la segunda parte del artículo 1.^o. Creo que con la redaccion del Señor Convencional, la Comision central solo tendrá el derecho de proponer artículos pero no reformar los redactados por las Comisiones especiales. Me parece, pues, que siendo lógico con la idea, debiera modificar el artículo; porque como lo ha dicho perfectamente, si un Convencional tiene el derecho de proponer todas aquellas modificaciones que considera necesarias en la Constitucion, tampoco se puede negar ese derecho á siete Convencionales que forman la Comision. Creo, pues, que el Señor Convencional debe alterar los términos del artículo acordando una amplia facultad á la Comision central, sea para proponer nuevos artículos, sea para modificar todos aquellos formulados por las Comisiones parciales.

Sr. Del Valle—Antes de hacer uso de la palabra, rogaria al Señor Presidente se sirviera hacer leer el primer artículo que hemos sancionado.

(Se leyó).

El Sr. Convencional autor de este proyecto, preguntaba que razon habia para no conceder á la Comision central la facultad de proponer nuevos artículos. Despues de sancionado el artículo que se acaba de leer, me parece que la razon que existe es una razon de lógica.

Si la causa que hay para otorgar la facultad de proponer nuevos artículos es que no se quiere cerrar la puerta á las nuevas ideas que pueden tener los Señores Convencionales, la lógica nos manda, que demos á esos mismos Convencionales el derecho de reformar todos los proyectos en todas sus partes y viceversa. No comprendo pues, como pueda concederse en un caso, lo que se niega en otro idéntico. Creo, pues, que es una cuestion de lógica y que hay contradiccion entre lo que se sostiene ahora y el artículo ya sancionado. Por esta razon he de estar en contra de la mocion.

Sr. Varela—Yo podría ahorrarme el tomar la palabra nuevamente para contestar al Sr. Convencional Saenz Peña con solo pedir al taquígrafo que leyera la parte de su discurso en que fundó el artículo 2º de su proyecto. Con solo esto habria probado, lo que él se empeña en contradecir ahora, pidiendo se le demuestre, cuales son los inconvenientes que hay en dar á la Comision central las facultades de que habla. Lo dicho por él, obligame á deducir lo siguiente: para el Dr. Saenz Peña autor del proyecto, ó las Comisiones parciales no merecen fé bastante para que sus trabajos no sean tocados por la Comision central, ó la merece. Por el artículo sancionado, segun él, los proyectos de las Comisiones parciales no deben ser tocados, sino únicamente armonizados; pero viene el 2º artículo y entonces aparecen los temores que abriga el Señor Convencional. Hay pues, una falta de lójica como decia el Señor Convencional que me ha precedido en la palabra. Hay dos ideas completamente encontradas en lo que nos propone el Señor Convencional Saenz Peña. En una, la facultad es limitada; en otra, la facultad es amplia, y mas amplia aun, si se consideran las palabras del Señor Montes de Oca. Entonces tendremos que la Convencion, ha sancionado un artículo 2º completamente inútil porque el viene á ser destruido por el 3º que está en discusion.

Sr. Varela—Para completar la Constitucion, necesitaremos proponer en el curso de la discusion, muchos artículos que habrán olvidado las Comisiones especiales y que á la misma Comision central se le olvidarían; y recién entonces, despues de discutirlos por la Convencion, despues de tomar en consideracion los artículos uno por uno, despues, tal vez, de pasar á una nueva Comision examinadora, tendríamos una Constitucion perfecta, armonizada en todo su conjunto. En fin, necesitamos hacerlo todo con arreglo á la resolucion del 28 de Mayo, es decir, uniformar y dar unidad á los trabajos de las Comisiones especiales, por medio de una omision central, pero no reformarlos, porque la resolucion del 28 de Mayo no autoriza á la Comision central para reformarlos, y es solo ahora que quiere dársele esa facultad. Así es, que para concluir esta discusion, yo pediria que el señor Convencional Saenz Peña volviera á fundar de nuevo el artículo 2º, puesto que contestaria él mismo á su artículo 3º, que no puede sostenerse racionalmente en presencia del artículo 2º sancionado.

Sr. Presidente—Se votará en primer lugar el artículo como ha sido propuesto por el señor Convencional, y en seguida si no fuese aceptado por la Convencion, entrarán á votarse las proposiciones por su orden.

Se votó el artículo como habia sido propuesto por el señor Convencional Saenz Peña y fué rechazado.

Sr. Presidente—Los señores que han propuesto ampliar la mision

de la Comision central, sirvause proponer los términos en que quieren hacerlo.

Sr. Montes de Oca—«La Comision central tendrá la facultad de proponer artículos nuevos ó de enmendar los propuestos por las Comisiones».

Sr. Del Valle—Eso ha sido rechazado.

Sr. Montes de Oca—«Proponer adiciones á los artículos propuestos por las Comisiones especiales, suprimirlos ó enmendarlos».

Sr. Saenz Peña—Eso es destruir la sancion del artículo anterior.

Sr. Presidente—Me permito indicar que la discusion está cerrada; se trata únicamente de votar con arreglo al reglamento, los tres órdenes de ideas que han aparecido en la discusion, de los cuales ha sido rechazado el primero. Quedan simplemente estas dos ideas: ó ampliar las funciones de la Comision central hasta quedar facultada para presentar un nuevo proyecto de Constitucion, si así lo creyera conveniente, ó restringirlas ó limitarlas á dar uniformidad y armonía á los trabajos de las Comisiones especiales.

Sr. Saenz Peña—Lo que está en discusion es la primera idea.

Sr. Presidente—No está en discusion, señor; todas se han discutido; pero si la Convencion considera que debe discutirse, puede reabrirse el debate.

Sr. Saenz Peña—Pido que se lea el artículo 2º que se ha sancionado.

(Se leyó)

Ahora se propone una enmienda que importa destruir este artículo que está sancionado. Si hemos sancionado que la Comision central no podrá reformar sinó aquello en que no sea conciliable un proyecto con otro, ahora no podemos sancionar que pueda enmendar y reformar lo que le parezca bien.

Sr. Montes de Oca—Ese argumento tiene fuerza tambien contra el artículo 3º propuesto por el señor Convencional.

Sr. Presidente—Solo la observancia del reglamento puede salvar el orden del debate. La discusion está cerrada y solo que se haga una nueva mocion para reabirla, como indiqué anteriormente, permitiré que se haga uso de la palabra; sino, no permitiré la discusion sino la votacion.

Sr. Alsina—¿Puede leerse el artículo rechazado?

Sr. Presidente—Sí, señor.

(Se leyó)

Este artículo fué rechazado y el señor Convencional Montes de Oca ha propuesto ahora que la mision de la Comision, alcance, no solamente hasta hacer correcciones ó supresiones, sino hasta proponer artículos nuevos.

Sr. Alsina—Es el caso de reconsideracion, porque la materia es la misma que ha sido rechazada.

Sr. Presidente—Con arreglo al reglamento, durante la discusion pueden proponerse adiciones ó modificaciones.

Sr. Varela—Yo propuse la supresion del artículo que el señor Convencional Montes de Oca proponia.

Sr. Del Valle—Pido que se reabra la discusion, señor Presidente.

(Apoyado)

Sr. Presidente—Estando apoyada la indicacion, se va á votar si se reabre ó no el debate.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Presidente—Tenga la bondad el señor Secretario de leer el artículo del reglamento.

Se leyó el artículo 19.

Estamos, pues, en el caso de votar la proposicion del señor Convencional Montes de Oca; sírvase leerla el señor Secretario.

Sr. Mitre—No ha habido enmienda; recién ahora aparece la enmienda.

Sr. Presidente—Se equivoca el señor Convencional, ha sido propuesta durante la discusion.

Sr. Mitre—No ha sido propuesta.

Sr. Presidente—No ha sido propuesta pero ha sido indicada.

Sr. Mitre—No ha habido fórmula, y la fórmula es lo que dá á conocer el pensamiento que ahora recién se conoce.

Sr. Presidente—Yo lo conocí de antemano, porque he seguido con atencion el debate.

Sr. Mitre—Yo creo que el reglamento no se opone.

Sr. Varela—La Convencion ha resuelto no reabrir el debate,

Varios señores—Vamos á votar.

Se volvió á leer la enmienda propuesta por el señor Montes de Oca.

Sr. Presidente—Quedaria mas claro diciendo: *proponer adiciones, supresiones ó correcciones á los proyectos de las Comisiones especiales.*

Sr. Montes de Oca—Si, señor, adopto esta fórmula.

Sr. Guido—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Está cerrado el debate, señor Convencional. Se va á votar si se acepta el artículo como se ha leído.

Se votó y resultó negativa, aprobándose en seguida el artículo 4.^o como 3.^o y quedando el proyecto sancionado en estos términos.

Art. 1.^o. El Presidente de la Convencion, con arreglo á lo sancionado

en el artículo 5º de la resolucion de 9 de Junio del año anterior, procederá á nombrar la Comision cuyo encargo será establecer la unidad y armonia entre los diversos proyectos presentados. Esta Comision deberá integrarse de siete miembros, nombrándose uno de cada una de las Comisiones parciales que han proyectado las reformas y los otros dos que no hayan pertenecido á ninguna Comision.

Art. 2º. Esta Comision central tendrá atribucion para modificar ó reformar los proyectos parciales, solo en aquellos puntos, en que las disposiciones de un proyecto no sean conciliables con lo que se propone sobre el mismo punto en los demás, y estas reformas ó modificaciones se harán con arreglo á la opinion que tenga mayoría en el seno de la Comision central, resolviéndose del mismo modo los puntos en que haya habido disidencia en las Comisiones parciales.

Art. 3º. Dicha Comision deberá espedirse dentro de treinta días de la fecha, encargándole lo verifique antes si fuese posible.

Sr. Presidente—La Convencion pasará á cuarto intermedio para que se espida la Comision de poderes.

Se pasó á cuarto intermedio, y despues de algunos instantes continuó la sesion.

Sr. Marcó del Pont—La Comision de poderes ha encontrado dificultades al examinar las actas de la eleccion, que la inhabilitan para espedirse en cuarto intermedio, y por ello, pediría á la Convencion que le concediera las veinte y cuatro horas que le acuerda el reglamento para espedirse.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se puede votar si se concede á la Comision el término acordado por el reglamento.

Sr. Rom—Es de reglamento; no hay que votar.

Sr. Presidente—Como habia una resolucion de la Convencion, es una razon para votar por la afirmativa; pero no para dejar de votar.

(Se votó y resultó afirmativa)

Hay una dificultad para citar la Convencion para mañana, á lo menos de dia, porque el Senado de la Provincia está convocado para la misma hora en que debe reunirse la Convencion. Así es que la sesion podrá ser de noche ó pasado mañana.

Sr. Alsina—Desearia saber de la Secretaria, si todos aquellos que fueron nombrados Convencionales se han incorporado ó si hay algunos que no hayan pasado aviso ni renunciado tampoco.

Sr. Presidente—Hay algunos en ese caso, señor Convencional: no podré determinarlos en este momento; pero se hará si el señor Convencional lo desea.

Sr. Alsina—Sí, señor; si no es cosa que invierta mucho tiempo.

Sr. Presidente—Puede leerse la lista de los Convencionales.

Sr. Somellera—Son tres ó cuatro los Convencionales que no han

asistido creo; que son el señor Tejedor, el señor Morales y el señor Mármol.

Sr. Presidente—Si el señor Convencional se satisface levantaremos la sesion; de lo contrario será necesario buscar la lista.

Se trajo la lista de los Convencionales, y se leyó haciendo notar quienes eran los que no se habian incorporado ni dado aviso.

Sr. Alsina—Hago indicacion para que la Secretaria, con mejores datos respecto de aquellos que se hubiesen incorporado ó no, lo avise al señor Presidente, para que se dirija á estos señores en nombre de la Convencion, preguntándoles si aceptan ó no el honor con que han sido distinguidos por el pueblo de Buenos Aires, mandándolos á esta Convencion á tomar en ella un asiento. Creo que esta indicacion no necesita fundarse.

(Apoyado)

Sr. Guido—Unicamente me permitiré hacer una indicacion personal respecto del señor Tejedor.

No sé si este ciudadano encargado actualmente del Ministerio de Relaciones Exteriores y del de Guerra y Marina, estará realmente en el caso de que se le pase una invitacion hasta cierto punto coercitiva, coercitiva sobre el honor, y hay cierta incompatibilidad material entre su empleo nacional y el mandato de diputado. Las atenciones del ciudadano Tejedor son indudablemente premiosas y le absorben todo su tiempo.

Sr. Rom—Son obligaciones de la Nacion, no de la Provincia que lo ha elejido Convencional.

Sr. Saens Peña—Que se vote.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó no la indicacion del señor Convencional Alsina.

Se votó y resultó afirmativa, levantándose la sesion á las 4 1/2 de la tarde.



Sesion del 25 Enero de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR QUINTANA

SUMARIO—Renuncia del Convencional Dr. Fernandez—Aprobacion de las elecciones para Convencionales de 31 de Julio—Sancion del proyecto para la organizacion de la Comision central—Nombramiento de esta.

PRESIDENTE

Acosta
Alcorta
Agralo
Alvear
Cazon
Costa E.
Cambacerés
D'Amico
Elizalde
Encina
Gutierrez
Guido
Hnargo
Jurado
Keen
Kier
Lopez
Lopez Torres
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Muñiz
Ocantos
Obarrio
Piran y Riglos
Rom
Romero
Sumbland
Somellera
Saez Peña
Torres
Uribaru

Reunidos los señores Convencionales (al margen), aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la renuncia interpuesta por el señor Convencional D. Juan Segundo Fernandez.

Sr. Presidente—El señor Fernandez era uno de los Convencionales que no se habían incorporado. No se le ha pasado la nota convenida, por que anunció que iba á presentar su renuncia. Supongo que, como es de práctica, esta renuncia será considerada sobre tablas.

Se votó si se aceptaba ó nó la renuncia, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Habiendo fallecido el señor Convencional Molina, creo que no habrá dificultad ninguna en comunicarlo al Poder Ejecutivo, para que proceda como corresponda.

Sr. Guido—Ya que el señor Presidente acaba de hacer una indicacion con motivo de la muerte del señor Molina, me permitiré indicar tambien que sería oportuno que el señor Presidente de esta Asam-

Villegas M.
Villegas J.
Zapiola

blea, dirigiese á la familia del señor Molina una nota manifestando el respeto de que es tan digna su memoria.

El carácter transitorio de esta Convencion, no altera el motivo con que se han hecho siempre esta clase de manifestaciones; ellas derivan del espíritu de confraternidad que debe existir siempre en toda Corporacion pública ó privada, y es preciso tener presente la justa satisfaccion que una manifestacion tan elevada, ha de proporcionar á la familia del señor Convencional Molina.

Me parece que no puede dejar de haber adquiescencia á esta indicacion, dictada por un sentimiento de justicia.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Entiendo que la indicacion del señor Convencional, es para que se trate sobre tablas.

Sr. Guido—Sí señor.

Sr. Presidente—Estando apoyada la indicacion, está en discusion si se trata ó no sobre tablas.

Se votó si se consideraba ó no sobre tablas y resultó afirmativa. En seguida se votó si se aceptaba ó no la mocion y fué aceptada por unanimidad.

Se dió cuenta del dictámen de la Comision de Poderes, sobre la eleccion practicada el 31 de Julio por la que resultaron electos en la ciudad:

D. Guillermo Rawson
« José Dominguez
« Mauricio G. Catan
« Isaac P. Areco
« Manuel Escalada
« Ventura Bosch.

Y en la Campaña :

D. Guillermo Rawson
« Adolfo Insiarte
« Pedro Goyena
« Víctor Martínez.

Sr. Presidente—La Convencion decidirá si ha de tratar este asunto sobre tablas, ó si se ha de imprimir y repartir para formar la órden del dia de otra sesion.

Sr. Kier—Hago mocion para que se trate sobre tablas.

(Apoyado.)

Se votó si se trataba ó nó sobre tablas y resultó afirmativa.

Sr. Marcó del Pont—Por el decreto de cinco de Julio del año pa-

sado, se convocó al pueblo á los comicios para que el treinta y uno del mismo mes, procediera á elegir seis Convencionales por la ciudad, dos por la segunda Seccion de Campaña, uno por la tercera y otro por la cuarta, habiéndose verificado dicha eleccion en el dia designado por el decreto. Hemos estudiado detenidamente, tanto las actas de instalacion de las mesas, como las de la clausura del acto de la eleccion, lo mismo que los registros, y no hemos encontrado en ellos vicio alguno que pueda obstar á la aprobacion de las elecciones.

En la ciudad han sido ocho las parroquias que han votado, y por consiguiente ha habido mayoría de parroquias, puesto que son trece las que componen la seccion electoral. Solo en una de estas parroquias se ha encontrado una pequeña deficiencia, y es la falta de la firma de uno de los escrutadores en el acta de clausura del acto; pero esta deficiencia no la hemos considerado bastante para constituir un vicio de nulidad, puesto que el objeto que la ley se propone, es que los cuatro escrutadores estén presentes todo el tiempo que dure la recepcion de votos, y la falta de la firma en el acta de la clausura, no importa necesariamente la falta de asistencia durante la votacion. Además, la Comision ha tenido presente que aun cuando esta eleccion fuese nula, siempre habría mayoría de parroquias en favor de esa eleccion.

En las Secciones de Campaña han votado con arreglo á la ley todos los Partidos que la componen, en la tercera han votado cuatro de los cinco Partidos que la componen y en la cuarta han votado los dos de que es compuesta.

Los registros de estos Partidos no ofrecen tampoco ningun obstáculo, porque todos están conformes á lo dispuesto con la ley de elecciones. Por esta razon, la Comision de Poderes crée, que esta eleccion debe aprobarse y en su virtud aconseja á la Convencion el proyecto que se ha leído.

Puesto á votacion el dictámen de la Comision, fué aprobado en general y en particular sin discusion.

Sr. Presidente—Al desempeñar el encargo que la Convencion me hizo el honor de conferirme, autorizándome para nombrar la Comision Central, he tenido ocasion de examinar mas detenidamente la sancion del otro dia, y he encontrado dos cosas que me permito someter á la consideracion de la Convencion. La primera, es que el plazo asignado para la Comision central, está corriendo desde la fecha en que se acordó el nombramiento de dicha Comision. Esto no parece que sea natural ni justo, cuando no se le han entregado los trabajos para llevar á efecto la impresion y reparticion de ellos, y sobre todo, cuando no está aun nombrada la Comision.

La segunda dificultad que he tocado para desempeñar el cometido que

me confió la Convencion, es la restriccion impuesta por este mismo Cuerpo, relativamente á la eleccion de los miembros que deben integrar la Comision. Yo encuentro que en las Comisiones parciales existen ciertas personas que por su ilustracion, por sus antecedentes y por la parte tan activa que han tomado en los trabajos de la reforma, no pueden dejar de figurar en la Comision central. Entre tanto, esta restriccion me pone en el caso de optar simplemente, cuando quizá seria mas conveniente para los miembros de esta Comision, que la Convencion me levantara esta restriccion, dándome así mas amplitud para desempeñar mejor mi cometido y corresponder mas dignamente al honor que la Convencion me confirió.

Me permito hacer estas dos indicaciones, por si la Convencion quiere tomarlas en consideracion.

Puesto que nadie pide la palabra, diré que me parece que debe reformarse el artículo relativamente á la fecha de la cual debe empezar á correr el plazo, y la parte relativa á la condicion de que los miembros que deben integrar la Comision central, no han de formar parte de las Comisiones parciales.

Me permito someter esta indicacion á la consideracion de la Convencion.

Sr. Saenz Peña—Me parece, Sr. Presidente, que habiendo una decision de la Comision sobre estos dos puntos, seria necesario que la idea del señor Presidente se adaptara á las prescripciones del reglamento, es decir, seria necesario que la mayoria de la Comision, resolviera primero si se reabre ó no el debate sobre los dos puntos resueltos en la sesion anterior.

Sr. Presidente—Es evidente que todo eso tiene que tramitarse con arreglo al reglamento; de manera que si no fuese apoyada la indicacion, no me quedaria otra cosa que hacer que levantar la sesion.

Sr. Moreno—Yo hago mocion para que se reconsidere la sancion anterior, no solamente para la reforma de esos dos puntos, sino para que se pueda reformar algun otro.

[Apoyado].

Sr. Presidente—Desearia saber cual es el número de Convencionales que apoyan la reconsideracion.

Se pusieron de pié y resultó un número suficiente.

Sr. Presidente—Habiéndose limitado la reconsideracion á los dos puntos que he indicado solamente, no se si el señor Convencional autor de la mocion quiere que se estienda á algunos otros.

Sr. Moreno—Parece que esos dos puntos bastan para motivar la reconsideracion de la sancion anterior, porque efectivamente no puede ejecutarse en los términos en que fué sancionado. Me parece que sobre

estos dos puntos, no necesito entrar en mayores esplicaciones; pero quiero llamar tambien la atencion de la Convencion, sobre la restriccion impuesta á la Comision central.

A mi me parece que va á ser materialmente imposible llevar á cabo su cometido, si en la facultad de armonizar no entra tambien la de ampliar las ideas y organizar los trabajos de las distintas Comisiones, con arreglo á un plan uniforme, armonizacion y organizacion que exigen necesariamente la facultad de ampliar ó suprimir algunas de las disposiciones ó de los artículos consignados en los proyectos de las Comisiones parciales.

Creo que el debate sobre este punto no perjudicará en nada la resolucion de este negocio, y que al contrario facilitará su expedicion.

Sr. Presidente—Me permitiria indicar al señor Convencional, que se tratará de los tres puntos que se ha indicado separadamente, porque así podría abstenerse la verdadera mayoría sobre cada uno de ellos. La reconsideracion, puede ser total ó parcial; pero entiendo que la reconsideracion total puede ofrecer mayor dificultad en el sentido de las ideas que el señor Convencional ha propuesto.

Sr. Moreno—Sin embargo, la reconsideracion parcial trae el inconveniente de que la votacion sobre cada punto, envuelve el fallo de la Convencion sobre la cuestion misma en discusion.

Sr. Presidente—Como se trata de tres puntos diversos, puede haber Convencionales que estén por uno ó dos puntos y no por los tres.

Sr. Varela—Yo he de apoyar la indicacion hecha por el Sr. Presidente, porque solo he de votar por la reconsideracion de la sancion anterior en cuanto se refiere al plazo dado á la Comision y no he de votar por los otros dos. Así es, que si se pusiera á votacion si se reconsideraba ó no toda la sancion anterior, tendria que votar en contra, porque los otros dos puntos me parecen mas importantes que el primero.

Sr. Moreno—Me parece que está en error el señor Convencional, al creer que la reconsideracion total de la sancion anterior importa la reforma de los dos puntos, cuya reforma no acepta el señor Convencional. Si el señor Convencional no acepta la reforma respecto del punto que ha indicado, por ejemplo, vota en contra en esa parte y en pró del punto con cuya reforma esté conforme. A mi juicio, la reconsideracion no debe ser parcial sino total, porque tratándose de una sancion en general, recaida sobre un proyecto, no es propio que reconsidere una frase ó un período de un artículo; pero no priva en manera alguna de la facultad que tiene cada Convencional de dar su voto, por cada uno de los puntos comprendidos en la reconsideracion general.

Sr. Rom.—Sin embargo, yo creo que puede pedirse la reconsideracion, limitada únicamente á los puntos que ha indicado el Sr. Presi-

dente. Además, estando casi todos conformes con la indicacion del Sr. Presidente, no tiene razon de ser la indicacion del Sr. Dr. Moreno, y, es por esto, que propongo que la reconsideracion se limite á los puntos indicados.

Sr. Varela.—Yo creo que la reconsideracion puede pedirse sobre el todo ó sobre tal ó cual artículo. Si es sobre un solo artículo entónces se reconsiderará ese solo artículo sin entrar á los demás, ni al fondo de la resolucion, que envuelve el proyecto cuyo artículo se reconsidere. Es por esto que yo decia, que, era necesaria una mocion para hacerlo así ; y, puesto que el Sr. Presidente no puede hacer mocion para que se reconsidere el artículo relativo al plazo dado á la Comision central, para evitar una discusion inútil sobre todos los puntos que abraza la sancion anterior, cuando lo que queremos es solamente que se reforme una parte de un artículo, yo hago mocion para que se reconsidere solamente el artículo relativo al plazo en que debe espedirse la Comision central.

(Apoyado).

Sr. Presidente.—Entónces si el Sr. Convencional hace suya la mocion, será lo que se discutirá y votará; pero debo advertir que la mocion del Sr. Convencional Dr. Moreno sobre la reconsideracion de los tres puntos que ha indica, ha sido tambien apoyada.

Sr. Elizalde.—A mi me parece que ninguno de los tres casos es cuestion de reconsideracion. El Sr. Presidente, tratándose de una resolucion de la Asamblea, de cuya ejecucion está encargado, ha hecho presente las dificultades que encuentra y los defectos que, á su juicio, hay en esa resolucion ; pero esto no autoriza á los Sres. Convencionales á que presenten un proyecto haciendo suya la idea del Sr. Presidente, puesto que lo que el Sr. Presidente pide, no es una nueva resolucion, sino ampliar ó modificar la sancion anterior. Un proyecto solo puede ser reconsiderado durante la discusion, y, por consiguiente, el proyecto sancionado en la sesion anterior no puede ser reconsiderado en la sesion presente. Así es que lo que se propone aquí, son dos proyectos, uno que apoyan muchos, tomando la idea indicada por el Sr. Presidente, y otro el que propone el Sr. Convencional Moreno.

El primer proyecto importa decir : declárase que el plazo fijado por la resolucion de tal fecha, no empezará á rejir sino despues de estar nombrada la Comision.

El segundo proyecto es : se modifica la resolucion de tal fecha, que no permite al Sr. Presidente nombrar sino cinco miembros de fuera de las Comisiones, quedando autorizado para hacerlo dentro ó fuera de las Comisiones, si lo creyera conveniente. Si se formularan así las dos indicaciones, tendríamos entonces una base de discusion.

Sr. Presidente.—Tenga la bondad el Sr. Secretario de leer el artículo del reglamento.

(Se leyó.)

Sr. Elizalde.—Es distinta la sesion.

Sr. Presidente.—El reglamento no dice eso.

Sr. Elizalde.—Si el Sr. Presidente hubiera hecho ayer la indicacion, indudablemente habria sido una mocion de reconsideracion; pero una vez que se levantó la sesion, ya no es posible semejante procedimiento; al menos entiendo que es esa la práctica de los Cuerpos Legislativos.

Sr. Mitre.—Podíamos pasar á cuarto intermedio para que se formule un proyecto, y sobre una base segura discutamos.

Sr. Presidente.—Invito á la Convencion á pasar á cuarto intermedio.

Se pasó y vueltos los Sres. Convencionales á sus puestos, se leyó el siguiente

PROYECTO DE RESOLUCION

Art. 1º El término acordado á la Comision Central para expedirse, se contará desde el dia de su eleccion.

Art. 2º El Presidente de la Convencion podrá elegir de los miembros de las Comisiones, los dos miembros que debia elegir de los que no hubieren pertenecido á estas Comisiones, quedando modificada en esta parte la resolucion anterior.

Art. 3º Esta Comision tendrá facultad para modificar y completar los trabajos de las Comisiones parciales, en cuanto sea necesario.

Sr. Presidente.—La Convencion resolverá el modo como ha de proceder. Si esto se considera como una reconsideracion, será preciso votar; si se ha de reputar un proyecto aparte, seria preciso que lo resolviera la Cámara.

Sr. Elizalde.—Yo lo presento como un proyecto nuevo, y pido el apoyo para que se trate sobre tablas.

[Apoyado].

Sr. Presidente. Está en discusion si se trata sobre tablas; si no hay quien tome la palabra, se votará.

Se resolvió tratar el proyecto sobre tablas, y se puso en discusion general. No habiendo quien hablase, se votó en general y fué aprobado, lo mismo que los artículos 1º y 2º; en discusion el 3º.

Sr. Moreno.—Un Sr. Convencional decia, no ha mucho, que este punto habia sido largamente discutido en la sesion anterior; pero me parece, Sr. Presidente, que apenas algunas ligeras observaciones se hicieron sobre él, y pasó, como todo, en aquella sesion, con poco tiempo para meditar sobre su conveniencia.

Una Comision Central encargada de organizar los trabajos parciales, que solo tiene facultad para alterar ó modificar los artículos contenidos en los distintos proyectos presentados, me parece que no llena la alta mision que la Convencion se propuso al organizar el trabajo. Triunfó en la Convencion la idea de la division del trabajo en otras tantas Comisiones, cuantos departamentos fuesen necesarios, á fin de hacer que la mayor parte posible de ideas, concurrieran á verificar un estudio tan profundo como fuera posible sobre la ciencia constitucional, nuestras necesidades y las prescripciones que requiere nuestro progreso. En la mente de los que tales ideas sostenian, estaba que una Comision Central se encargaria de dar armonía á los diferentes trabajos, y presentar un proyecto de Constitucion sistemado y uniforme, sobre el cual podia basarse la discusion de la Convencion. Me parece que ese plan no se lleva á debido efecto con la sancion que ha tenido lugar en la sesion anterior. Creo que si la mision de la Comision se reduce exclusivamente á armonizar los distintos proyectos parciales, es una cuestion de buen sentido que la Secretaria podria realizar. Creo que la mision de la Comision Central debe ser más seria y mas alta; debe traer al debate de la Convencion sus ideas; debe llenar aquellas deficiencias que note en los trabajos parciales, y debe proponer las modificaciones que crea convenientes á esos trabajos. Como nada de esto es definitivo, y como sobre los trabajos de la Comision ha de estar siempre la voluntad de la mayoria, nada se pierde con autorizar á los miembros de esa Comision, en el sentido que he indicado; y es por estas razones que he propuesto la modificacion, y creo que ellas bastan, por lo menos, para fundar la modificacion.

Sr. Elizalde—Como he manifestado que estoy conforme con el artículo con una pequeña modificacion, voy á explicar las razones que para ello tengo.

La Convencion sabe que, desde que iniciamos los trabajos que nos encomendó el pueblo, ha prevalecido en todos los Convencionales un sentimiento muy natural. Todos han creido que la Constitucion seria en lo posible la obra de todos, y no de un pequeño número que, desentpeñando una Comision, venga, en cierto modo, á gozar de todas las ventajas que dá la iniciacion de un pensamiento, y le ponga en una posicion mas ventajosa que los demás. Esta ha sido la idea dominante que nos ha guiado en la resolucion tomada. No hemos querido una Comision única, sino varias, y despues una Comision central que no era la Comision única. Si definitivamente hemos de dar á una Comision única todas las facultades que se quieren, se vendría á parar á aquella Comision que rechazamos al principio. Yo creo que la Comision que se nombre no ha de inventar nada en esta materia. Por eso en la sesion anterior me opuse al artículo 3º, porque creia que con la estatuido en el artículo 2º habia lo bastante. La verdad es que lo entiendo de una

manera distinta de otros señores Convencionales. Creia que en la facultad de la Comision, estaba llenar deficiencias y ampliar disposiciones. Se dice que ninguna de las Comisiones habrá propuesto la manera de reformar la Constitucion; yo entendia que sí, pero se me ha hecho entender que nó, que aunque se encuentren deficiencias, la Comision central no tiene facultad para llenarlas, y entónces esta Comision vá á hacer un trabajo inútil. En tal caso, me parece que debiera admitirse la modificacion en ese mismo sentido.

Sr. Alcear—Yo estaré, Sr. Presidente, en oposicion al artículo del proyecto presentado por el señor Moreno, y á la modificacion en el sentido que la propone el señor Convencional Elizalde. Para mi, ámbas mociones significan la misma cosa, significan la facultad de otorgar á una Comision central, el ordenar y variar á su manera los trabajos de las Comisiones parciales. Esta palabra *ampliar* comprende todo; ampliar las facultades del Poder Lejislativo ó del Poder Ejecutivo, es la facultad de modificar completamente un proyecto de Constitucion.

La cuestion, pues, es esta: si hemos de volver ahora sobre lo sancionado ántes, sobre el método á seguir en la manera de proceder á este trabajo de la reforma de la Constitucion. La Convencion decidió la vez pasada que el modo de proceder, era el nombramiento de Comisiones parciales que se encargasen de formular un proyecto sobre cada uno de los ramos que componen una Constitucion. No entró en la mente de la Convencion delegar esta facultad en una Comision única, porque, así, lo habria sancionado. Tal procedimiento habria sido sencillo, habria ahorrado gran pérdida de tiempo, habria sido de economía para el Estado, y de economía de tiempo para nosotros mismos. Ahora, si las Comisiones han presentado sus trabajos; si estos van á ser examinados por una Comision, no es con la facultad omnimoda de variar á su placer dichos proyectos, sino con la de coordinarlos y darles una forma definitiva. ¿Quién ha dicho que la Comision central va á quedar coartada para hacer trabajos, para presentar otros proyectos, al mismo tiempo que cumple con el mandato de la Convencion? De ninguna manera.

Venir á decir que los trabajos de las Comisiones parciales no significan la opinion de la Convencion, cuando están representados por veinte y cinco de sus miembros, que se debe delegar en una sola Comision la facultad de q' se habla, es volver sobre lo hecho, es venir á confesar que hemos procedido mal, que hemos procedido ligeramente, y que es preciso deshacer el camino andado. Esta es la pura verdad.

Sr. Elizalde—Yo he empleado indistintamente las palabras *ampliar*, ó *llenar deficiencias*, sin recordar que la Comision tenia ya la facultad de ampliar, por la sancion anterior. La facultad que no tiene es la de llenar deficiencias, que es otra cosa muy distinta y que no altera en nada

las resoluciones anteriores de la Convencion, ni da mérito á que se falte á la consideracion debida al trabajo de las Comisiones especiales. Por consiguiente, creo que la facultad que debe acordarse á la Comision es para llenar las deficiencias, y no la de ampliar que la tiene ya por el artículo 2º.

Sr. Varela—Yo he de estar en contra de todo el artículo 3º propuesto por los Sres. convencionales Moreno y Elizalde. He de estar en contra, por las mismas razones q' he manifestado en la sesion anterior, y porque veo que se nos viene aplicando la resolucion del 28 de Mayo, por globulillos homeopáticos; porque veo que eso importa dar á la Comision central, la facultad de presentarnos un proyecto general de Constitucion, que era lo mismo que lo que significaba la resolucion del 28 de Mayo. Esto es lo que querian los que sostenian el procedimiento seguido por la Convencion del 60; esto es lo querian los que sostenian que debia nombrarse una Comision central para que ella redactara un proyecto de Constitucion, y lo presentara armonizado, hermogéneo y completo á la discusion de la Convencion. Derrotados entónces, vinieron á proponernos que despues de formulados los proyectos por las Comisiones parciales, pasasen al exámen de la Comision Central q' ya se habia previsto en la resolucion del 28 de Mayo, y que esta Comision tuviese facultad para modificar, suprimir, aumentar y llenar las deficiencias que se notaran en los proyectos de las Comisiones parciales. Asi es que lo que se pretende ahora, es dar á la Comision central las mismas facultades que quería dársele antes del 28 de Mayo. Esta facultad importa autorizar á la Comision central para que, sin tomar absolutamente en consideracion los proyectos de las cinco comisiones parciales, proyecte una nueva Constitucion, porque ampliar, suprimir y aumentar, en este caso, importa redactar.

La Comision central, señor, puede encontrar deficiencias en todos los proyectos parciales, y entónces proyectaría uno nuevo; la Comision central puede encontrar deficiencias, donde las Comisiones parciales, voluntariamente, las hayan dejado, y entonces venir ella con un espíritu completamente diverso de aquel que animó á las Comisiones parciales, á presentarnos un nuevo proyecto. No me atrevo, Señor Presidente, á creer que esta idea haya nacido de la lectura de los proyectos parciales, porque no me atrevo á creer que se quiera hacer á los miembros de las Comisiones especiales, el cargo de no haber sido bastante escrupulosos, cuando sabemos que esos veinte y cinco Convencionales, han trabajado con conciencia un proyecto de Constitucion, procurando hacerlo de modo que llenara todas las exigencias de la situacion. Llevar ahora á una Comision central esos proyectos, y entregárselos para que haga de ellos lo que quiera, es inutilizar completamente el trabajo de esos veinte y cinco Convencionales; es hacer

lo mismo que hemos hecho en las Comisiones especiales, cuando se nos entregó la actual Constitucion de Buenos Aires para que, tomándola por base, la reformásemos. Me atreveria á asegurar, Señor Presidente, que de los artículos de la actual Constitucion de Buenos Aires que se nos entregó solo para que la reformáramos, no existe uno solo, á lo menos, en su redaccion. La reforma que hemos hecho ha sido general, copiando de otras partes ó inventando; pero no hemos reformado, ni hemos tomado por base *efectiva* de nuestros trabajos la Constitucion actual.

Lo mismo vá á suceder, Señor, con los proyectos de las Comisiones parciales; se van á entregar á la Comision central para que los reforme, con las mismas facultades que se nos dieron á nosotros para que reformáramos la actual Constitucion de la Provincia, es decir, para que no sean, acaso, tomados siquiera en consideracion, nuestros trabajos.

Yo creo, pues, que este artículo propuesto por el Señor Convencional Elizalde, es la negacion del artículo 2º sancionado en la sesion anterior; es decir, él importa el triunfo de aquella doctrina de la Comision central omnipotente, única autora de la Constitucion; y los que hemos trabajado una parte de esa Constitucion, los que hemos tomado con cariño é interés, la labor de hacer todo lo posible por traer una Constitucion que responda á todas las exigencias de la situacion, no podriamos ni siquiera tener el placer de defender nuestros propios hijos; porque la Comision central va á desfigurar de tal modo nuestros proyectos, que los que los hemos trabajado en la creencia de que ibamos á poder defender nuestras ideas, no vamos á poderlo hacer, por que la Comision central les habrá hecho perder la armonía que habiamos procurado darle, al extremo que tendremos que renegar de ellos, negando ellos que sean nuestra obra.

Es por esto, Señor, que me opongo al artículo que autoriza á la Comision central para suprimir, modificar y aumentar, porque, vuelvo á repetir, que esto significa redactar de nuevo.

Creo que hemos discutido mucho, á pesar de que el Dr. Moreno cree que no, esta cuestion en la sesion anterior, y que la Convencion para ser lógica con los argumentos que le sirvieron en la sesion anterior para rechazar el artículo 3º del proyecto del Dr. Montes de Oca, debe rechazar tambien lo que se propone ahora, dando á la Comision central la facultad única que debe tener.

A mi juicio, Señor, la mision de la Comision central es mas augusta, y necesita mas ciencia que la que el Dr. Moreno quiere darle, puesto que vá á dirimir todas las cuestiones suscitadas entre las Comisiones parciales y entre la misma Comision central. La Comision central es la que vá á decidir si los jueces deben ser inamovibles ó

no, para presentarnos entónces un proyecto general de Constitucion. Asi es, que es necesario que la Comision central estudie y medite mucho sobre los puntos en que están disidentes las Comisiones parciales, para que pueda presentarnos una resolucio que responda á las exigencias del pais.

Por estas consideraciones, y, sobre todo, para que la Convencion sea lógica con la sancion anterior, yo he de estar por el rechazo del artículo 3º.

Sr. Rom—No tengo la pretension de venir á arrojar nueva luz sobre esta cuestion, mucho mas cuando ya han tomado la palabra algunos señores, cuya competencia todos conocen respecto al punto de que se trata; pero siendo uno de los miembros de la Comision, y habiendo puesto mi humilde labor al servicio del mejor éxito de esos trabajos, creo que no debemos ser tan exigentes en favor de nuestros proyectos, hasta el estremo de creer que no sean susceptibles de perfeccionamiento.

Yo he entendido, Señor Presidente, en la sesion anterior, como entiendo ahora, que la autorizacion dada á la Comision central no es para que presente un nuevo proyecto de Constitucion, sin tomar por base el trabajo de las Comisiones parciales, sino para ampliar, para llenar los vacios ó las deficiencias que puedan resultar despues del exámen de los cinco proyectos parciales. De esto á no tomarlos en consideracion absolutamente, hay una gran distancia.

En mi concepto, las Comisiones parciales han cumplido con su deber, poniendo unos el contingente de su ciencia, otros el de su esperiencia, y otros el de su buen sentido, para dar el perfeccionamiento posible á sus trabajos; pero esos trabajos han sido parciales, aislados, y al darles unidad, se notará, tal vez, que hay algunas deficiencias; que faltan tal vez algunas declaraciones importantes de derecho, algunas declaraciones respecto de las garantias de los ciudadanos, respecto del juicio por jurado, y en fin, mil cosas que pueden haber escapado á las Comisiones parciales. Asi es que no veo mal alguno en que se autorice á la Comision central á llenar las deficiencias, lo que, como he dicho antes, es una cosa muy distinta de la de darle facultades ilimitadas, para que dejando á un lado los proyectos de las Comisiones parciales, nos presente una nueva Constitucion. No, señor, ella tiene que tomar por base los proyectos que le hemos presentado, porque asi lo establece la sancion anterior; pero debe facultarse á esta Comision para suprimir, y, mas que todo, para llenar los vacios que note á fin de que pueda perfeccionarse el trabajo de las Comisiones especiales.

Sr. Varela—Antes de hacer uso de la palabra, rogaría al señor Secretario que se sirviera leer el artículo 2º de la resolucio anterior.

(Se leyó.)

Segun este artículo, la Comision Central solo tendrá facultad para modificar los proyectos de las comisiones especiales, en los puntos en que haya disidencia, y no me esplico como el señor Convencional que deja la palabra, cree que estaba previsto el caso de ampliar los proyectos parciales.

Sr. Rom—El artículo dice:—«uniformar los trabajos» es decir. tomando por base los proyectos de las Comisiones especiales.

Sr. Saenz Peña—Desearía que leyese el señor Secretario el artículo 5.^o de la sancion del nueve de Junio.

(Se leyó).

He pedido la lectura de este artículo, señor Presidente, para hacer palpable á la Convencion, que nos apartamos completamente de una resolucion que fué aceptada unánimemente, cuando se discutió este proyecto en la sesion anterior. Entónces todos aceptamos la idea de que la Comision central no había de tener mas mision que la de dar unidad y armonía á los trabajos de las Comisiones especiales.

Ahora, el debate versa sobre dos ideas extremas, una proveniente de que los señores Convencionales, celosos de la parte que han tomado en los trabajos de las Comisiones Especiales, se oponen á que pueda agregarse ó quitarse nada á esos trabajos; mientras que los otros, por el contrario, quieren nulificar completamente todos los trabajos de las Comisiones especiales, dando á la Comision central tal amplitud de atribuciones, que pueda presentarnos una nueva Constitucion:

Estas dos ideas, á mi juicio, son extremas, y vienen á hacer resaltar la necesidad de tomar una resolucion que concilie estas dos opiniones, es decir, una resolucion que, al mismo tiempo que faculte á la Comision central para proponer artículos nuevos y llenar deficiencias, no importe facultarla para hacer á un lado los trabajos y los esfuerzos de los veinte y cinco miembros de las Comisiones especiales. Yo creo señor, que debemos respetar los trabajos de estas Comisiones; pero creo tambien que si estas Comisiones han padecido algun olvido involuntario con perjuicio del interés general, debe facultarse á la Comision central para llenar esa omision. Por consiguiente, he de votar en contra de la mocion del señor Diputado Moreno, porque no estoy conforme con la amplitud de atribuciones que quiere dar á la Comision central, y sostendré la idea de que la Comision central debe tener la facultad de proponer artículos nuevos, para llenar las deficiencias que puedan tener los trabajos de las Comisiones especiales.

Sr. Moreno—Voy á rectificar lijeramente la opinion que el señor Convencional que deja la palabra, ha formado del artículo en discusion.

Ese artículo, señor, no tiene por objeto anular los trabajos de las Comisiones especiales. La Comision Central tiene necesariamente que tomar por base de sus trabajos los proyectos de las Comisiones espe-

ciales; pero, yo no he oido hasta ahora una esplicacion que me satisfaga sobre la manera de proceder para armonizar los trabajos de las comisiones especiales, á fin de poder presentar una Constitucion única y armónica, sin que tenga la facultad de suprimir, aumentar y corregir. ¿De qué otra manera sino suprimiendo, aumentando ó corrigiendo pueden armonizarse los trabajos de las distintas Comisiones especiales?

A mi juicio, la Comision central no puede jamás separarse de los cinco proyectos presentados por las cinco Comisiones parciales, que deben ser tomados por base de sus trabajos; pero, para poder presentar una Constitucion armónica y uniforme, tendrá necesariamente que aumentar, que corregir y que suplir las deficiencias, y esta es precisamente la idea que nos ha inducido á presentar el artículo en discusion; pero de ninguna manera anular los trabajos de las Comisiones especiales.

Sr. Acosta—Yo he de apoyar la indicacion que ha hecho el señor Convencional que está á mi lado. No tenemos mas que un objeto y es hacer la Constitucion mas perfecta posible; de manera, que lo único que debe ocupar á la Convencion es averiguar el medio que, dada la situacion actual, conduzca á que el proyecto que se presente llene mejor los objetos deseados. Declaro á la Convencion que es lo único que me preocupa. No me preocupan los trabajos de los señores que formaron parte de las Comisiones, y declaro como miembro de esas Comisiones, que votaré muy gustoso en contra de lo mismo que he contribuido á redactar, si se me demuestra que hay algo mejor. En este sentido, me parece que el medio mejor para llegar á este fin, es dar amplitud á la Comision que se nombre para que formule el proyecto mas perfecto, á su juicio.

Me parece que si la Comision queda limitada; que si tiene que elegir entre lo que hayan resuelto distintas Comisiones, no nos presentará un trabajo perfecto, y que sería mas conveniente que tuviera mayor amplitud de facultades.

Tan fuerte es esta razon, á mi juicio, que uno de los señores Convencionales que sostiene la idea contraria, no ha llegado á la Comision el derecho de presentar un proyecto de Constitucion, separándose de los de las Comisiones parciales. Otro señor Convencional lo decía: no solamente la Comision que se nombre, sino cada uno de los Convencionales, puede proponer una Constitucion nueva y distinta de lo pensado hasta ahora. Es claro que no hay gran cosa que hacer, ni que inventar, y la Comision central ha de tomar por base los proyectos elaborados, y esto es preciso que no olvidemos; y el trabajo sería tanto mas aceptable cuanto mas amplia sea la facultad que á esa Comision le demos.

Se observaba, con razon, que si la Comision Central venia á proponer

á la Convencion un trabajo que no esté de acuerdo con lo que las Comisiones parciales les han hecho, ninguno de los señores de las distintas Comisiones simpatizaría con él, y por consiguiente vendría ese proyecto á la Convencion, sin el apoyo de los que confeccionaron los anteriores...

Sr. Varela—Fui yo quien hizo la indicacion de que deshechos los trabajos de las Comisiones parciales por la Comision central, los miembros de esas Comisiones no podrian defender sus ideas. Ahora el Sr. Convencional presenta el caso contrario; el caso de que la Comision central acepte los trabajos de las Comisiones parciales, presentándolos á la Convencion, sin ser esa la opinion de los miembros de la Central, y agrega que vendrian huérfanos, sin que nadie los apoyara; no es exacto, porque siempre las Comisiones parciales estarán en actitud de defender sus proyectos, así, no serian huérfanos desamparados.

El Sr. Convencional Moreno supone el caso de que la Comision central iba á encontrarse sin poder reformar los proyectos de las Comisiones parciales; pero es muy sencillo lo que habria que hacer. Si una Comision daba al Poder Ejecutivo una atribucion que otra asignaba al Poder Legislativo, la Comision central formularia su juicio, y la daria á aquel de los dos poderes que, en su concepto, debiera tenerla. Es así, que no veo la exactitud del caso que proponia el Sr. Convencional.

Sr. Rom—Hago mocion para que se dé el punto por discutido.

(Apoyado)

Dado el punto por suficientemente discutido, se puso á votacion el proyecto presentado por el Sr. Moreno y fué desechado.

Igual resultado tuvo el del Sr. Elizalde.

Sr. Presidente—En cumplimiento de la autorizacion de la Convencion paso á nombrar los Sres. que deben componer la Comision central. Se compondrá de los señores Mitre—Rocha—Garrigós—Villegas (D. Sisto.)—Langenheim—Saenz Peña y Lopez.

Sr. Villegas—Los trabajos de esta Convencion no son conocidos del público, sino por la narracion que de ellos hace uno que otro periódico. El pueblo tiene el derecho de conocer la marcha que la Convencion sigue en sus tareas, y pido el apoyo para que se nombre una persona que se encargue de hacer públicas las sesiones.

Sr. Presidente—¿Hace indicacion el Sr. Convencional para que se trate sobre tablas?

Sr. Villegas—Si, señor.

Sr. Presidente—Entonces está en discusion si se trata sobre tablas la mocion del Sr. Convencional tendente á que se nombre.

Sr. Villegas—Si me permite el Sr. Presidente.

Mi mocion es que « el Presidente de la Convencion, proceda á nombrar una persona que se encargue de redactar y hacer publicar las ac-

tas de las sesiones de la Convencion, quedando facultado para hacer los gastos que esto exija.»

Puesta á votacion si dicha mocion se consideraba sobre tablas, así se resolvió por afirmativa de 22 votos,

Sr. Rom—Como veo que el Sr. Convencional ha previsto para el caso que haya que gastarse, como es natural, alguna suma en ese trabajo, yo haria mocion para que uno de los Secretarios de la Convencion, redactara las actas de la Convencion para darles publicidad; por que no veo la necesidad de aumentar el gasto que ya ocasiona la Convencion, no obstante la importancia de su mision.

Esto es tanto mas atendible, cuanto es poca la labor de los Sres. Secretarios, y ademas, los considero muy capaces para desempeñar esa tarea.

Sr. Villegas—El pensamiento es que haya una persona que recoja los discursos. . . .

Sr. Rom—Tenemos, ademas, taquígrafos.

Sr. Villegas—El trabajo de los taquígrafos necesita tiempo.

Sr. Rom—Los Secretarios parece que deben saber redactar las actas sin necesidad de llamar á una persona estraña al seno de la Convencion, y que realmente las sesiones serán laboriosas, pero durarán poco tiempo.

La Convencion está comprometida, primero por su honor, y despues, por el mucho tiempo transcurrido; y no debemos propender á gastar mas, cuando el pueblo al fin es el que paga.

Sr. Villegas—Propondria otra redaccion que tal vez satisfaga al Sr. Convencional: «el Presidente de la Convencion procederá á hacer publicar las actas de las sesiones, quedando facultado para hacer los gastos indispensables» Agregaré dos palabras: *por la prensa diaria* para que no se confunda con el diario de Sesiones.

Sr. Presidente—Desearia saber si la idea de los Sres. Convencionales es que la publicacion se hiciera en todos los periódicos de la capital, ó simplemente en dos diarios.

Sr. Villegas—Creo que con dos es bastante.

Sr. Presidente—Seria conveniente que lo dijera la Convencion, porque si la publicacion se ha de hacer por todos los diarios, el gasto seria fuerte.

Desearia que la autorizacion fuese mas determinada.

Sr. Varela—Yo propondria que fuera un solo diario, y desde ahora indico á la «Nacion».

Sr. Mitre—Yo propongo que se medite la materia, dejándose la resolucion para otra Sesion.

Apoyada esta indicacion, se puso á votacion y fué aprobada, levantándose en seguida la sesion.

Acta de la sesion del 6 de Junio de 1871

(En Minoría)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA.

SUMARIO.—El Presidente explica el objeto de la reunion en minoría.—Se incorporan algunos Sres. Convencionales.—Medidas contra los inasistentes:

PRESIDENTE

Aleina
Acosta
Alvear
Cason
Cambacéres
Crisol
D'Amico
Elizalde
Garrigós
Goyena
Guido
Huergo
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopez V. F.
Langenheilm
Mitre
Morales
Marin
Montes de Oca
Martinez (V.)
Miguens
Maró del Pont
Nuñez
Nazar
Pereyra
Rocha
Rom
Romero
Sambland
Varela
Del Valle

AUSENTES

Alcorta
Agrelo
Bernal
Costa (E.)

En Buenos Aires, á seis de Junio de 1871, reunidos en minoría, los señores (al margen) el Sr. Presidente espuso, que habia invitado á sesion sin el número suficiente, en fuerza de la necesidad de continuar los trabajos interrumpidos por la epidemia y la inasistencia de los señores Convencionales; que ya la Comision central se habia espedido, que dos citaciones seguidas habian sido infructuosas y esperaba de la Convencion una medida para obtener la concurrencia de sus miembros.

Tambien advirtió hallarse en ante-salas algunos señores aun no incorporados, y á quienes podia tomárseles juramento, lo que fué aceptado, pasando á prestarlo los señores Morales, Goyena y Martinez, que ocuparon en seguida sus respectivos asientos.

El señor Mitre propuso se dirijiese una nota á todos los Convencionales ausentes, incitándoles á comparecer. El Señor Varela opinó por que se fuese mas apremiante para con los que hubiesen faltado á las tres últimas citaciones; sancionándose esta circular igual para todos.

Manifestando el señor Presidente su intencion de

*Sesion en minoria**Citaciones á las sesiones**Junio 6 de 1871.*

Cesta (L.)
 Encina (con aviso)
 Villegas (M).
 Moreno
 Mutiz
 Ocantos
 Obarrio
 Riestra (con aviso)
 Sevilla Vasquez
 Somellera
 Saenz Peña
 Torres
 Uribara
 Villegas (S.)
 Gutierrez

hacer las citaciones diariamente, se resolvió, por indicacion del señor Irigoyen, se citára para el **Viérnes** 9 á la una del dia.

Con lo que se levantó la sesion á las tres de la tarde.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.
 Secretario.

Acta de la sesion del 9 de Junio de 1871

(En minoría)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se reitera la nota comunicatoria á los inasistentes y se resuelve la publicacion de sus nombres.

PRESENTE

Alsina
Alvear
Cazon
Cambacerés
D'Amico
Ehsalde
Garrigós
Guido
Goyena
Huergo
Mitre
Moreno
Miguens
Marcó del Pont
Morales
Martinez
Pereyra
Rocha
Romero
Sumbland
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

AUSENTE

Acosta
Aguero
Bernal
Costa (E.)
Costa (L.)
Crisol
Encina
Gutierrez
Irigoyen
Jurado
Kier
Langenheim
Lopez (V. F.)
Marín

En Buenos Aires, á nueve de Junio de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en minoría los señores (al márjen), y leida y aprobada el acta anterior, el señor Presidente espuso, que se había dirigido á los señores Convencionales inasistentes, la nota acordada, y esperaba resolviese la Convencion, si había de adoptarse otra medida mas eficaz. El señor Mitre opinó se reiterase la misma nota por esta vez; que el mal tiempo disculpaba en parte la inasistencia, pero que si esto continuaba, estaría por la adopcion de medidas mas fuertes.

El señor Alsina propuso la publicacion de los nombres de todos los que no hubiesen concurrido á las cuatro últimas citaciones. El señor Morales observó que él solo había recibido dos citaciones, á las que había asistido puntualmente. El señor Del Valle, le contestó que no podía citársele antes de su incorporacion, y como esta había sido en la última sesion, su nombre no estaban en la lista de los que debía publicarse.

El señor Villegas (Don S.) pidió, que á todos los que allí faltaban, se les pasase la misma nota acordada en la sesion anterior.

*Sesion en minoria**Publicacion de los inasistentes**Junio 9 de 1871.*

Montes de Oca (con aviso) Quedó, pues, sancionado: que se reiteraría dicha
Muñiz nota á los inasistentes, se publicarían sus nombres
Nuñez y se citaría á la Convencion para el Lunes doce á la
Nazar una del dia, con lo que acabó la sesion siendo las
Ocantos seis y media de la tarde.
Obarrios
Riestra
Rom
Sevilla Vasquez
Somellera (con aviso)
Sens Peña
Torres
Varela
Uriburu

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Acta de la sesion del 12 de Junio de 1871

(En minería)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Se ataca la publicacion hecha de los nombres de los Sres. Convencionales inasistentes—Discusion sobre las causas de la demora en los trabajos—Nuevas medidas coercitivas.

PRESIDENTE

Alsina
Alvear
Cazon
Cambacerés
D'Amico
Garrigós
Guido
Huergo
Moreno
Marín
Montes de Oca
Marcó del Pont
Nufiez
Rom
Varela
Del Valle
Miguel Villegas
Sixto Villegas

ASISTENTES

Acosta
Alcorta
Agrelo
Bernal
Costa (E.)
Costa (L.)
Crisol
Ehralde
Encina
Gutierrez
Goyena (con aviso)
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopez (V. F.)
Langenheim
Mitre (con aviso)
Miguens
Morales

En Buenos Aires, á doce de Junio de mil ochocientos setenta y uno, reunidos en minoría los Señores Convencionales (al márgen), ocupándose de la eleccion para presidir provisoriamente, entró el Sr. Presidente y ocupó su asiento, á la una y veinticinco minutos.

Leida el acta de la anterior sesion, manifestó el Señor Montes de Oca, que la publicacion de los nombres de los inasistentes, no se habia hecho como lo prescribe el Reglamento, y tal vez la Secretaria no comprendió bien esa resolucion de la minoría. El Señor Presidente contestó que la publicacion era tal cual el la habia ordenado y exactamente conforme á la resolucion acordada por la minoría. Impugnando esa resolucion los Señores Varela y Montes de Oca, el Señor Alsina hizo mocion para que *«la minoría no pudiese traer al debate ninguna resolucion sancionada ya por esa minoría en sesiones anteriores»*. Apoyada esta mocion, se suscitó un debate en que el Señor Alvear, deplorando que la Convencion no hubiese llenado satisfactoriamente su cometido, enumeró, entre otras causas, la demora de la Comision central, en el

Martínez
 Nuñez (con aviso)
 Nazar
 Ocantos
 Manuel Obarrios
 Pereira
 Riestra (con aviso)
 Rocha (con aviso)
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Somellera
 Saenz Peña
 Torres
 Uriburu

despacho de sus trabajos. El Señor Garrigós espuso que no habia habido tal demora, que antes del plazo fijado ella habia concluido sus tareas, y que él personalmente, lo habia llevado á Secretaria, sin encontrar allí ni un portero á quien entregarlo. El Señor Presidente quiso ceder su asiento para usar de la palabra, pero fué simultáneamente autorizado para hacer uso de ella sin dejarlo. Entonces el

Señor Presidente trazó rápida y prolijamente la marcha seguida en sus trabajos por la Convencion; comprobó, citando hechos, fechas, y el testimonio de los mismos señores presentes, que, desde el primer dia, él habia consagrado toda su actividad é influencia, al servicio de la Convencion, como habia solicitado individualmente á los señores que componian las distintas Comisiones; improvisando sesiones hasta en el mismo tren, en sus viajes á San Fernando, y con el mismo señor Garrigós; iniciando reuniones y otras medidas conducentes á neutralizar la dispersion ocasionada por la epidemia, y por la discordancia de opiniones en la misma Comision central. Levantó los encargos hechos á la Secretaria, y demostró que habia hecho aun mas de lo que podia exigirsele, dando direccion á despachos, que no traian ni sobre. Respecto á haber terminado la Comision central sus tareas, antes del plazo señalado, dijo que no habia exactitud, y es muy reciente su despacho completo y definitivo; y tan es así, que uno de sus miembros, (el señor Lopez) proponia agregarle que su demora habia estado exclusivamente en la Comision, pero el Presidente por hidalguia, se ofreció á cargar con esa responsabilidad, á condicion de que no se le atacase en el seno de la Convencion, pues entonces, deberia revelarse toda la verdad. Terminó esponiendo la estrañeza que le causaba tambien, no habersele podido esperar un instante, siendo la vez primera, que venia un minuto despues de la hora fijada.

El señor Garrigós contestó, que, no habia tenido intencion de culpar al señor Presidente, que en efecto, algunos miembros de la Comision central, habian entorpecido su despacho, que los señores Langenheim, Saenz Peña y Rocha, los habian retenido largo tiempo.

Volviendo á continuar el debate, sobre la resolucion de publicar los nombres, el señor Varela, invocando el Reglamento, hizo mocion «*para que se declarase oficialmente, la nulidad de esa publicacion*»: y, no siendo apoyada, se puso á votacion la mocion del señor Alsina, que tambien fué rechazada.

El señor Rom, propuso citar simplemente, para cuatro ó cinco dias despues, á lo que se opuso el señor Del Valle, pues las medidas adop-

tadas, aun no habian sido suficientes ; y propuso nuevamente, la publicacion de los nombres con el encabezamiento siguiente :

«*La Convencion, reunida en minoria, en el deseo de justificarse ante el pais, ha resuelto publicar con este encabezamiento, los nombres de los Convencionales asistentes é inasistentes.*»

(Fué aprobado.)

Tambien quedó sancionado, á indicacion del señor Romero, pasar una nota á todos los nó presentes, para que contestasen, categóricamente, si pensaban ó nó concurrir á la citacion que se les hacia.

Se levantó la sesion á las cuatro de la tarde, y señalándose el Jueves 15 para la próxima sesion.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.



Sesion del 15 de Junio de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO — Se incorporan nuevos Diputados. — Se da cuenta de las nuevas elecciones.—Renuncias aceptadas de varios Convencionales.—Dictámen de la Comision Central.—Texto de los Proyectos de las Comisiones parciales.—Texto del Proyecto General de Constitucion.—Discusion sobre los dias de reunion de la Convencion.—Discusion sobre la hora de las sesiones. — Permiso concedido para ausentarse al Convencional Morales.

PRESIDENTE

Aleina
Acosta
Agrelo
Alvear
Areco
Cazon
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Escalada.
Garrigós
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Jurado
Insiarte
Kier
Langenheilm
Lopez
Mitre
Marin
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont
Moreno
Mufiz

Reunida la Convencion, con los señores indicados al márjen, á indicacion del señor Presidente se presentaron á prestar juramento los señores Escalada, Areco é Insiarte, dándose, en seguida, lectura del acta de la sesion anterior, que fué aprobada y firmada. Inmediatamente se dió tambien lectura de las notas siguientes:

Buenos Aires, Enero 31 de 1871.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la nota del señor Presidente, fecha veinte y seis del que rije, en que se sirve dar cuenta de haber sido aprobadas las elecciones practicadas el treinta y uno de Junio del año ppdo.

Dios guarde al señor Presidente.

Firmado—

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Morales
Martínez
Nuñez
Nasar
Ocañas
Obarrios
Pereira
Rocha
Rom
Romero
Sumbland
Somellera
Torres
Varela
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)
AUSARRES

Alluf, Enero 29 de 1871

*Al señor Presidente de la Honorable Convencion,
Dr. D. Manuel Quintana.*

Acabo de recibir la nota que el señor Presidente de la Convencion se ha dignado dirigirme, pidiéndome manifieste si acepto el puesto con que el sufragio público me honró.

En contestacion debo decir al señor Presidente que en Agosto del año ppdo., estando en este punto como ahora, á objeto de servicio, recibí la notificacion de haber sido electo Convencional, y aun cuando conocía mi insuficiencia para el caso, y dudando si mi empleo me daría lugar á tomar parte en las deliberaciones de esa Corporacion, indicándome ántes el inmerecido honor que se me hacía, contesté que aceptaba; contestacion que indudablemente se estravió, lo que pudo dar lugar á que ignorando yo tal incidente, hubiera llegado á presentarme en las sesiones, si cuando estuve en Buenos Aires ellas hubiesen tenido lugar.

Repitiendo mi aceptacion, ofrezco al señor Presidente mi mas alta consideracion y aprecio.

Dios guarde á Vd.

Firmado—

José M. Mirales.

Sr. Presidente—Debo hacer presente que hay varios Convencionales, que todavía no se han incorporado, por si la Convencion quiere tomar alguna medida á este respecto.

Sr. Elizalde—Debe pasárseles una nota invitándoles á concurrir en un dia fijo, ó á dar alguna explicacion. . . .

Sr. Gutierrez—Me permito hacer una observacion. Me parece que no ha llegado la circunstancia de tomar ese camino, porque es preciso dar unos dias de espera, á fin de que lleguen al conocimiento de todos, las citaciones de la Convencion, lo cual no ha podido suceder hasta ahora.

Sr. Presidente—No estando apoyada la mocion del señor Convencional, se seguirá dando cuenta de los asuntos entrados.

Se dió cuenta en seguida de la nota siguiente:

Buenos Aires, Enero 27 de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion.

He tenido el honor de recibir la nota del 25, en la que el señor Presidente se sirve pedirme manifieste si acepto ó no el puesto de Convencional.

Desde que conozi mi eleccion, formé la resolucion de aceptar el puesto, y en ella permanezco hasta ahora, esperando para incorporarme á que empiezen los debates de la nueva Constitucion, por no haberlo podido hacer antes pormis ocupaciones.

Pero si la Convencion creyese por cualquier motivo, que no es posible satisfacer mi deseo, suplico al señor Presidente quiera presentarle mi renuncia.

Saludo al señor Presidente con mi mas distinguida consideracion.

Firmado--

Cárlos Tejedor.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá lo que se debe hacer con esta nota. En ella manifiesta el señor Convencional Tejedor que, por sus ocupaciones, no puede asistir á la Convencion, hasta que no principien sus trabajos definitivos.

Sr. Alsina—Me parece que no debe recaer ninguna resolucion especial, y que se debe esperar, porque respecto al señor Tejedor militan razones especiales; y desde que ofrece concurrir á las Sesiones, cuando en ellas se discuta el proyecto de Constitucion, creo que la Convencion debe asentir á ello.

Fué apoyada esta indicacion.

Sr. Presidente—¿Se contestará ó nó en ese sentido?

Sr. Alsina—No hay motivo para contestar.

Sr. Presidente—Pero en esta nota dice el señor Convencional que si la Convencion no acepta lo que propone, me encarga le presente su renuncia.

Sr. Mitre—Si la Convencion acepta las razones que el señor Tejedor dá, es claro que no acepta la renuncia.

Sr. Presidente—Me parece que la Convencion está en el caso de contestar.

Sr. Alsina—El silencio por parte de la Convencion, importa decir al señor Tejedor que acepta que se incorpore cuando principien las Sesiones ordinarias.

Sr. Varela—Yo hago mocion para que se conteste.

(Apoyado.)

Sr. Rom—Yo creo, señor, que teniendo presente las ocupaciones del

señor Tejedor, puede tenerse la deferencia de esperar su incorporacion para cuando la Convencion empieze sus trabajos; pero llevar esa deferencia hasta hacer esa escepcion contestando á su nota, es salir de las prácticas. Por eso creo que se debiera archivar la nota, dando como aceptadas las razones que indica el señor Tejedor.

Sr. Guido—No sé, en realidad, si la práctica es contestar á estas notas; pero lo oportuno y natural, es contestar á una nota en que el señor Tejedor manifiesta una duda, justificada, por otra parte. Las ocupaciones de este caballero son notorias. El dice: permítaseme venir á tomar parte en las discusiones de este cuerpo, luego que entre á considerarse el trabajo preparado. No solamente apoyo, pues, la indicacion, sino que espero que se ha de contestar al señor Tejedor.

Sr. Presidente—Me permitiré observar que hay una nota en sentido análogo, y que tal vez esto importaría un rechazo de la licencia que se pide, y que en ese caso vendría el encargo que se hace al Presidente de presentar la renuncia del señor Convencional.

Sr. Mitre—Me parece que las notas, tanto la del señor Tejedor como la otra, no importan sino una disculpa ante la Convencion, y para manifestar la aceptacion basta con lo dicho. Apoyo, pues, la mocion para que se archive la nota.

Sr. Elizalde—Veo una dificultad en la no contestacion. Todas las medidas que se están tomando contra los inasistentes van á recaer tambien.....

Sr. Mitre—El señor Tejedor no está incorporado.

Sr. Elizalde—Si se toman medidas coercitivas en contra de los incorporados, tambien deben tomarse.....

Sr. Mitre—Hay otra resolucion de la Convencion á este respecto.

Sr. Elizalde—Si las medidas coercitivas no van á recaer en este caso, no digo nada.

Sr. Alcorta—Va á ser esta una especie de bula y habría otros Diputados que la querrian tambien.

Sr. Varela—La bula, de todos modos tendrá lugar, ya se conteste ó nó á la nota. Es cuestion simplemente de urbanidad y en cuanto á las prácticas anteriores no las conozco.

Sr. Alsina—Es que á las contestaciones no se contesta.

Sr. Varela—Es que una contestacion puede exigir una respuesta.

Sr. Mitre.—Entónces no acabaríamos nunca.

Sr. Gutierrez—Yo pediría que se diera por suficientemente discutido el punto y se votara.

(Apoyado.)

Puesta á votacion la mocion del señor Varela fué desechada.

Se prosiguió dando cuenta de la nota siguiente:

Al Sr. Presidente de la Convencion.

He tenido el honor de recibir la nota, fecha de hoy, del Sr. Presidente de la Convencion, invitándome á declarar si acepto ó no el cargo de Diputado á la Convencion para que fui electo por la Capital.

Desde antes de efectuarse aquella eleccion, participé á cuantos sabia que pensaban honrarme con su sufragio, que era mi voluntad declinar el honor que iba á recibir al llevarseme á los bancos en que debia reformarse federalmente la Constitucion de Buenos Aires, no creyendo que, al sustraerme á ese trabajo público, inferia ningun perjuicio al éxito de los trabajos reformistas, por cuanto la Convencion posee un caudal de luces nada equívoco.

Aquel deseo y esa creencia me acompañan aún, y ruego al señor Presidente, á quien tengo el honor de dirigirme, se sirva esponerlo así á la Convencion, rogándole quiera aceptar la escusacion que presento del cargo para que tuve el honor de ser electo.

Me es grato aprovechar esta ocasion para presentar al señor Presidente la espresion de mi consideracion y de mi respeto.

(Firmado)

José Mármol

Buenos Aires, Enero 25 de 1871.

Sr. Guido—La nota que acaba de leerse del señor Mármol, no indica ninguna razon especial ni de salud, ni de otra clase, que efectivamente son muy atendibles y decisivas en estos casos, que pudieran aconsejar la adopcion de semejante escusacion.

Dice únicamente que cuando se presentó su candidatura, ó despues de la eleccion, manifestó á algunos amigos su intencion de no aceptar el cargo; y que, por otra parte, está persuadido que en el seno de esta Asamblea existe un caudal de luces suficiente para llevar la obra que le está encomendada, á buen fin. Todo esto es muy lisonjero de parte del señor Mármol, con respecto á la Convencion, pero de ninguna manera le coloca en la necesidad de declinar el puesto á que el pueblo lo ha llamado. La modestia del señor Mármol en este caso, no nos impone tampoco la necesidad de aceptar una escusacion de esta clase. El señor Mármol pertenece al Congreso, como ha pertenecido desde mucho tiempo á la Lejislatura Provincial, y de consiguiente habria estado en el mismo caso cuando fué llamado á desempeñar tan elevadas funciones.

Creo, pues, que no habiendo razones nuevas, especiales ni poderosas para declinar el honor y el deber que ha sido impuesto á este ciudadano, la Convencion, por otra parte, en prevision de los inconvenientes

que traeria la repeticion de esta eleccion, debe no admitir la renuncia presentada.

Puesta á votacion la renuncia del señor Mármol fué aceptada. Se leyó en seguida la siguiente nota del señor Guerrico, renunciando el cargo de Convencional.

Buenos Aires, Febrero 1º de 1871

Al Sr. Presidente de la Convencion Provincial.

Señor Presidente:

A las consideraciones atendibles en que fundé mi renuncia anterior, debo agregar que hallándome enfermo y con necesidad de ir al campo por esta razon, no podré asistir á los trabajos de la Convencion con la regularidad que el caso requiere, por lo que declino el honor que me dispensó la 7ª Seccion de Campaña elijiéndome Convencional.

Dios guarde al señor Presidente de la Convencion.

Manuel J. Guerrico.

Sr. Alsina—¿Cuál es la fecha?

Sr. Secretario—Febrero 1º,

Se aceptó esta renuncia, y se dió lectura de la siguiente que tambien fué aceptada.

Mercedes, 4 de Junio de 1871.

Al Sr. Presidente de la Convencion Dr. D. Manuel Quintana.

Tengo el honor de contestar á la nota que á nombre de la Convencion se sirve vd. dirigirme con fecha 25 de Enero, pidiéndome manifieste si acepto ó nó el puesto de Convencional, por la 12ª Seccion de Campaña.

Ausente hace tiempo de esa ciudad y en la imposibilidad de regresar por ahora, por la necesidad de atender á la salud de mi familia, me veo, muy á mí pesar, en el caso de declinar tan honroso puesto.

Congratulándome de que esta renuncia facilitará que dicho puesto sea ocupado por personas idóneas, me es satisfactorio aprovechar la oportunidad para saludar al Sr. Presidente con mi mas distinguida consideracion.

Alejandro Leloir.

En seguida se dió lectura de la siguiente nota del señor Riestra, renunciando tambien el cargo de Convencional.

San José de Flores, 14 de Junio de 1871.

Al Sr. Presidente de la Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires, Dr. D. Manuel Quintana.

Señor Presidente:

He recibido en esta, otra nueva citacion para una reunion de la Convencion mañana, y siento no poder concurrir á ella por encontrarme enfermo en cama.

Comprendo bien, señor Presidente, que esto no satisface al caso, conociendo la necesidad de que la Convencion se reuna cuanto antes para dar cima á su importante trabajo; pero, apesar de que abrigo el mas sincero deseo de servir siempre á mi pais, veo que siendo en la actualidad tan incierta mi salud, y no pudiéndome comprometer á asistir con regularidad á las sesiones de la Convencion, me creo en el penoso deber de presentar, como respetuosamente lo hago, mi renuncia del cargo de Convencional con que fui honrado por mis conciudadanos.

Al hacerlo, me es grato reiterar al señor Presidente de la Convencion, las seguridades de mi distinguida consideracion.

Firmado—

N. de la Riestra.

Sr. Presidente—Está en discusion.

Sr. Guido—Esta renuncia, señor, en mi concepto, no debe tampoco aceptarse. La razon que dá el señor Riestra es la incertidumbre de su salud. En realidad, esto no es bastante, tanto mas cuanto que sería sensible que esta Corporacion se privase de la interesante y honrosa cooperacion de este notable ciudadano. En este sentido creo que no solo no debe aceptarse la renuncia, sino tambien contestarle con una nota digna y honorable.

He indicado ya anteriormente, cuando hablé de la renuncia del señor Mármol, los inconvenientes graves y la demora perjudicial que traería la repeticion de estos actos electorales, que desgraciadamente ofrecen un vacío deplorable.

Creo, pues, señor, que la Corporacion haría un acto de justicia no aceptando la renuncia del señor Riestra, fundada en motivos de delicadeza personal únicamente.

Se votó y aceptó la renuncia del señor Riestra.

Sr. Elizalde—Me permitiré preguntar ¿cuántos Convencionales quedan no incorporados.

Sr. Presidente—Son cuatro: los señores Tejedor, Rawson, Dominguez y Gonzalez Catan. Desearia hacer presente á la Convencion que

algunos de sus miembros han fallecido. Tenga la bondad de leer el señor Secretario.

Sr. Secretario—[leyendo] Lopez Torres, Molina [J. B.], Argerich, Keen, Zapiola, Piran y Riglos.

Sr. Presidente—Haría la doble indicacion á la Convencion para que participe esto al P. E. á fin de que proceda á mandar hacer nuevas elecciones, y además pasar las cartas de pésame de orden.

Sr. Guido—Pasarlas no solamente á las familias de los Convencionales que se han nombrado, sino á la familia del señor Bosch, Convencional electo, y que no tuvo tiempo de incorporarse, porque la muerte se lo impidió.

Sr. Gutierrez—Pido la palabra para decir mi humilde opinion con respecto á estas cartas de pésame.

Me parece que la Convencion podia dar el buen ejemplo de echar fuera de la moda estas manifestaciones, porque pienso que no conducen á nada. El dolor que se debe á un ilustre muerto, es un pésame que se debe dar por la sociedad y ella lo dá tácitamente. En cuanto á las familias, lo debemos hacer los que somos amigos privados; pero un Cuerpo como la Convencion, no me parece que debe proceder de este modo, aunque sea una costumbre muy tradicional y muy española mandar cartas de pésame.

(Apoyado)

Sr. Montes de Oca—Hay una mocion anterior que ha sido apoyada.

Sr. Presidente.—Hacia esta indicacion porque creia que era del caso, puesto que la Convencion habia entrado en ese camino.

Puesto á votacion si se pasaban las cartas de pésame indicadas, así se resolvió.

En seguida se dió lectura de la siguiente nota de la Comision Central que acompañaba el resultado de los trabajos que se le habian encomendado.

Comision Central.

Buenos Aires, Febrero 18 de 1871.

A la Honorable Convencion reformadora de la Constitucion de la Provincia.

La Comision Central encargada por la Honorable Convencion, de coordinar los proyectos parciales presentados por las diversas Comisiones, formando de todos ellos un proyecto de Constitucion, lógico y coherente, tiene el honor de presentar á V. H., el resultado del trabajo que le fué encomendado.

La Comision ha tomado por base de su trabajo los cinco proyectos elaborados por las diversas Comisiones parciales, sobre cada una de las

partes que forman el conjunto de la Constitucion, y con arreglo á lo dispuesto por la Honorable Convencion ha mantenido el texto cuando entre ellos ó entre los miembros que componian las Comisiones no aparecian contradicciones, incompatibilidades ó disidencias, las cuales han sido resueltas en la forma que aparece en el proyecto anotado, que se adjunta.

La opinion y adopcion que ha prevalecido en la Comision, entre principios y disposiciones que estaban en contradiccion, aparecen de la redaccion general de los capítulos ó artículos en cuestion, y principalmente de las anotaciones correlativas á los artículos que motivaban la contradiccion; estableciendo en dichas anotaciones á la vez que en los textos comparados sobre que ha recaido una decision, la concordancia del proyecto en general, en cuanto era del resorte del trabajo encomendado á la Comision.

Las anotaciones puestas al pié de los artículos, dispensan á la Comision de un informe mas estenso y detallado, que virtualmente está contenido en ellas, con mayor ventaja para facilitar la discusion en el seno de la Convencion, teniendo á la vista el texto primitivo de las disidencias ó contradicciones, las reformas hechas, y la razon de las opiniones que han prevalecido.

Debe agregar la Comision: — que al tratar de las bases del sistema electoral y de lo relativo á la reforma de la Constitucion para en adelante, hemos formado nuevos capítulos, que hemos redactado de nuevo, ó que hemos complementado con disposiciones incluidas en los proyectos, y que creíamos fuera de su lugar.

En lo relativo al sistema electoral, hemos optado por el principio contenido en términos genéricos en las Declaraciones Generales, proveyendo á su reglamentacion constitucional, sacando del proyecto sobre el Poder Legislativo, los artículos que estaban en armonía con aquel principio, y eliminando ó reformando aquellos que estaban en contradiccion.

En lo relativo al mecanismo para proveer en lo futuro á la reforma de la Constitucion, hemos proyectado un nuevo capítulo; aun cuando sobre este punto no aparecia contradiccion en el proyecto.

Pero en alguno de ellos, se hablaba de la reforma de la Constitucion, y no se proveía al caso. Apareciendo así una omision sustancial, hemos creido que este punto se hallaba incluido en nuestro cometido, tanto por que así se alcanzaba el conjunto uniforme y completo que se nos ha encomendado arreglar, cuanto porque ahorra á la Convencion este nuevo trabajo, dándole desde luego una base de discusion.

La Comision tiene el honor de saludar á la H. Convencion.

Vicente F. Lopez—Bartolomé Mitre—Octavio Garrigós—Manuel H. Langenheim—Sixto Villegas—Dardo Rocha.

En disidencia sobre algunos puntos, que me reservo esponer á la H. Convencion.

Luis Saenz Peña.

Los trabajos de las Comisiones parciales á que esa nota se refiere, son los siguientes :

PROYECTOS DE LAS COMISIONES PARCIALES

**DICTÁMEN DE LA COMISION ENCARGADA DEL PROYECTO DE CAPÍTULO SOBRE
DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.**

PROYECTO DE CONSTITUCION

Para la Provincia de Buenos Aires.

Nos los representantes del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y eleccion, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quierán habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitucion para la Provincia de Buenos Aires.

SECCION PRIMERA

Declaraciones, derechos y garantias.

P R E L I M I N A R .

Declaraciones [generales.

La Constitucion de la Provincia de Buenos Aires tiene por primordia les objetos :

1° Fundar la paz pública en la libertad, en la justicia distributiva y en la tolerancia de todas las opiniones.

2° Hacer prevalecer el derecho y la moral política.

3° Coordinar el gobierno propio, y proveer al país de medios permanentes para que sea libre, para que se asegure la reforma gradual y el progreso constante de sus instituciones, y para que las minorias gocen de las mismas garantias constitucionales que las mayorias.

CAPÍTULO I

Reglas de interpretacion de esta Constitucion.

Art. 1º Las declaraciones, derechos y garantías que forman parte de esta Constitucion, son principios generales de buen gobierno y preceptos de derecho que servirán de regla de interpretacion de los deberes de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, y de los derechos que corresponden al pueblo ó á los individuos en su caso.

Art. 2º Los principios fundamentales que forman la base del sistema republicano, y que como consecuencia del ejercicio de la soberanía originaria, se consignan en esta Constitucion por la voluntad del pueblo, son limitaciones terminantes y preceptos imperativos que regulan el ejercicio de los poderes públicos, y que decidirán de la constitucionalidad de sus actos, de sus fallos y de sus leyes.

Art. 3º Las garantías y derechos inalienables, anteriores y superiores á toda Constitucion, que el pueblo se reserva, expresa ó implícitamente por esta Constitucion, no son del dominio del gobierno, y las leyes no podrán abrogarlos ni restringirlos.

Art. 4º Los derechos asegurados al pueblo, en su capacidad política, y especialmente los que se relacionan con la franquicia del sufragio, que es la base del sistema representativo, son funciones inherentes al organismo constitucional, que no podrán ser quebrantados, contrariados, ni desconocidos.

Art. 5º Los principios de que se deriva el gobierno de un pueblo libre, y que limitan ó coordinan el ejercicio de los poderes públicos entre sí, tanto en el órden nacional como en el provincial, como en las relaciones entre ambos, serán deducidos así del espíritu y la letra de la Constitucion nacional como de la provincial, determinándose la ley suprema por la naturaleza y estension de cada poder.

Art. 6º Las declaraciones, derechos y garantías enumerades en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberanía popular, y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

CAPÍTULO II

De la soberanía, forma de gobierno, territorio, y libertad moral.

Art. 7º La provincia de Buenos Aires es un Estado de la República Argentina, unida y constituida bajo la forma representativa republicano-federal, con el libre ejercicio de todos los poderes que espresamente no haya delegado en el Gobierno general, y con el pleno goce de los dere-

chos reservados, que corresponden al pueblo, así en el orden nacional como en el provincial.

Art. 8º Todo poder político es inherente al pueblo, en quien reside originariamente la soberanía, cuyo ejercicio delega en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que forman el gobierno que se instituye por esta Constitucion para su proteccion, seguridad y felicidad, reservándose el derecho de alterarla ó reformarla en todo tiempo, con arreglo á lo que ella establece, siempre que el bien comun así lo exija.

Art. 9º Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse á la Nacion, y de las leyes que en uso de sus facultades constitucionales dicte el Congreso Nacional, se declara que la soberanía territorial de la Provincia de Buenos Aires se estiende, 1º desde la confluencia del Arroyo del Medio con el Paraná, siguiendo la márjen derecha de este rio, la ribera occidental del Rio de la Plata y las costas del Océano Atlántico hasta la desembocadura del Rio Negro, comprendiendo todas las islas adyacentes, ensenadas, bahias á lo largo de la dicha línea, hasta la distancia de la mitad de la corriente en los rios y de tres millas en el mar. 2º desde la embocadura del Rio Negro remontando su corriente por el medio hasta la isla de Choelechoel. 3º desde la embocadura del Arroyo del Medio remontando su corriente por el medio de ella hasta sus nacientes, y desde estas, prolongando una línea que pase al exterior del Fortin Mercedes hasta donde hayan llegado sus límites de posesion ó de derecho. 4º desde la interseccion de la línea prolongada de las nacientes del Arroyo del Medio en sus deslindes con la Provincia de Santa-Fé, tirando una línea por el Oeste que corra hasta la mencionada isla Choelechoel, dentro de cuya línea se comprenderán las vertientes del Salado, las Sierras, Salinas Grandes y demás territorios, hasta llegar á los límites de posesion ó de derecho de la Provincia.

Art. 10. El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias relijiosas.

Art. 11. Es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente, segun los dictados de su conciencia.

Art. 12. El uso de la libertad relijiosa que se declara en el artículo anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el orden público.

CAPÍTULO III

Libertades, garantias y limitaciones.

Art. 13. Todos los habitantes del Estado son por su naturaleza libres é independientes, y tienen derecho perfecto á gozar, á defender y á ser

protegidos en su vida, en su libertad, en su reputacion, en su seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de su juez natural.

Art. 14. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniformes.

Art. 15. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á todos los habitantes de la Provincia. En consecuencia, todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la lejislacion pueda restringir esta libertad, ni limitarla por medidas preventivas.

Art. 16. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato sobre el particular sino por causa probable apoyada en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será esequible.

Art. 17. Queda asegurado á todos los habitantes del Estado, el derecho de reunion pacífica para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracias ó justicia, instruir á sus representantes ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso, reunion alguna de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren cometen delito de sedicion.

Art. 18. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de juez; salvo el caso *infraganti* en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 19. Se asegura para siempre á todos el juicio por jurado (con arreglo á la ley de la materia), pudiendo este derecho ser renunciado por las partes en las causas civiles del modo que la misma lo prescriba: esceptuándose únicamente de esta regla el caso del enjuiciamiento político para los funcionarios públicos, y el de la jurisdiccion militar para la Guardia Nacional movilizada por ley del Congreso en tiempo de guerra ó en servicio de campaña.

Art. 20. La defensa es libre ante cualquier tribunal, y en todo juicio

se permitirá á las partes comparecer en persona y defenderse como mejor fuere de su conveniencia.

Art. 21. Todo aprehendido será notificado dentro de cuarenta y ocho horas, de la causa de su prision.

Art. 22. Toda persona detenida, por sí ó por persona que haga valer su derecho, podrá pedir que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las cuarenta y ocho horas no se le hubiese notificado por juez igualmente competente la causa de su detencion.

Art. 23. Será eximida de prision toda persona que diera fianza equitativa y suficiente para responder por los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, servicio forzado ó reclusion por mas de dos años.

Art. 24. No se dictarán leyes que condenen y sentencien, ni las leyes tendrán fuerza retroactiva en materia civil, ni invalidarán la fuerza de los contratos.

Art. 25. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del pais, de ir y venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 26. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en que casos y con que justificaciones podrán procederse á ocuparla por mandato de juez.

Art. 27. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez ó por magistrado á quien compete aprehender delincuentes, ó por las autoridades ó Comisiones municipales encargadas de vigilar los reglamentos de salubridad pública.

Art. 28. Ningun habitante del Estado estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

Art. 29. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el orden público, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 30. La libertad de trabajo, industria y comercio es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública ni sea repugnante á las leyes del pais.

Art. 31. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausada dos veces por el mismo delito.

Art. 32. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos, y cuando la prision sea impuesta por vía de penalidad, la ley que las reglamente tendrá por objeto convertirlas en cen-

tros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 33. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de espropiacion por motivos de utilidad pública en virtud del dominio eminente, **prévia Justa compensacion determinada por un jurado en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.**

Art. 34. Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohíben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos, y vinculaciones de toda especie, debiendo en consecuencia ser enajenable toda propiedad.

Art. 35. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude.

Art. 36. Los extranjeros residentes en la Provincia ó que en lo sucesivo llegaren á residir *bona fide* en ella, gozarán de todos los derechos civiles asegurados al ciudadano.

Art. 27. La educacion primaria costeada por el erario provincial, ó por contribuciones especiales que la Legislatura vote al efecto, será reglamentada por la ley general.

Art. 38. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Art. 39. La lejislatura no podrá en ningun tiempo, ni por ningun motivo, dictar, en adelante, ley alguna que autorize, directa ó indirectamente, la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de banco, sea público ó privado; ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente. Tampoco podrá autorizar en adelante ninguna clase de loterias en la Provincia, ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.

Art. 40. Los poderes públicos no podrán jamás delegar las facultades de que espresa ó implícitamente están investidos por esta Constitucion, ni atribuir al P. E. otras facultades que las que expresamente le están acordadas por ella.

Art. 41. Toda ley, decreto ú orden contraria á los cuarenta artículos precedentes ó que imponga al ejercicio de las libertades y derechos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó prive á los ciudadanos de las garantías que en ello se aseguran, será inconstitucional y no podrá ser aplicada por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones y perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

CAPÍTULO IV

Derecho electoral

Art. 42. La representacion politica tiene por base la poblacion, y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 43 El derecho de eleccion popular es inherente á la calidad de ciudadano argentino, con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia.

Art. 44 Todas las opiniones y volunta desde el pueblo, tienen derecho á ser representadas por medio del sufragio, debiendo la proporcionalidad ser la regla de las elecciones populares, en el modo y forma que se estatuya por la ley con sujecion á este principio.

Juan Maria Gutierrez.—Bartolomé Mitre—Vicente Fidel Lopez—Cárlos Keen (en disidencia con el artículo 35)—Daniel Cazon.

Dicámenes de la Comision encargada del proyecto de Capitulo sobre

PODER LEGISLATIVO.

Buenos Aires, Octubre 29 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

La Comision nombrada para proyectar las reformas constitucionales relativas á la organizacion del Poder Legislativo, ha terminado su cometido, y cumpliendo con la resolucion de la Honorable Convencion, tiene el honor de remitir al Sr. Presidente el proyecto adjunto, permitiéndose solo indicar, que ha creido de su deber comprender en su trabajo las bases constitucionales del sistema electoral, por ser un antecedente esencial para la organizacion adecuada del Poder Legislativo: habiendo creido asimismo que en este capítulo de la Constitucion, deben figurar los principios fundamentales relativos á educacion pública.

La Comision ha acordado reservarse informar verbalmente á la Honorable Convencion sobre el conjunto de su proyecto, y ha creido tambien conveniente llamar su atencion, en esta nota, sobre algunos puntos de detalle en que hay diversidad de opiniones entre sus miembros. Estos puntos son los siguientes:

1°—En la Seccion 3ª se propuso un artículo 11º confiando al

Senado la atribucion de nombrar la tercera parte de los miembros del Directorio del Banco, y consignar tambien entre las limitaciones del Poder Legislativo, la prohibicion de autorizar ni ordenar operaciones de crédito al Banco de la Provincia, declarando esto privativo de dicho Directorio; y esta idea propuesta por dos miembros no fué aceptada, por considerar los otros señores que, del Banco de la Provincia, no debe formarse una entidad constitucional.

2º—El otro punto en que hay diversidad de opiniones, es el relativo á la atribucion de declarar estado de sitio en los Gobiernos de Provincia. Dos de los miembros de la Comision tienen la opinion, de que esta atribucion es privativa del Gobierno Nacional, y los tres miembros restantes creen que los Gobiernos de Provincia tienen y deben tener esta atribucion, que no es escludida por los términos de la Constitucion Nacional. Pero habiéndose ausentado uno de los miembros de la Comision que participa de esta última opinion, al tratarse de redactar el artículo respectivo confiriendo esta atribucion al Poder Legislativo, no ha podido uniformarse la opinion entre los dos miembros que la sostienen como necesaria á los Gobiernos de Provincia, sobre la estension de atribuciones que debe conferir la declaratoria de estado de sitio, y en tal disidencia, se acordó no consignar ningun artículo sobre el particular, sosteniendo cada miembro su opinion en disidencia sobre esta parte.

3º—Finalmente la mayoría de la Comision ha rechazado la institucion de la Comision Permanente, pero uno de sus miembros cree de su deber sostenerla en los términos que se consigna por separado.

Sobre estos puntos, los miembros de la Comision se reservan sostener sus ideas, esperando que los Honorables Convencionales con su ilustrada cooperacion modificarán tal vez nuestras opiniones individuales, y que llegaremos al resultado que todos anhelamos, aceptando las ideas que consulten mejor los intereses generales del país, y los beneficios á que todos propendemos en la reforma constitucional.

Dios guarde al Sr. Presidente muchos años.

*Luis Saenz Peña—Emilio de Alvear—Eduardo
Costa—Eugenio Cambacerés.*

Seccion

PODER LEJISLATIVO

CAPÍTULO II.

Poder Lejislativo.

Art. 1º El Poder Lejislativo de la Provincia será ejercido por dos

Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores, elejidos directamente por electores populares, con arreglo á la ley de elecciones en la que deberán observarse las siguientes :

Bases constitucionales del Sistema Electoral.

SECCION PRIMERA.

Art. 1° Todo ciudadano mayor de 18 años, tendrá el deber de votar, para todos los nombramientos de eleccion popular directa que se establecen en esta Constitucion.

Art. 2° Todo ciudadano que no cumpliera este deber, incurrirá en una multa de dos á veinte pesos fuertes, á beneficio del municipio respectivo.

Art. 3° El territorio poblado de la Provincia queda dividido en tantas Secciones electorales, cuantos sean los Juzgados de Paz.

Art. 4° Los distritos electorales se formarán segun la poblacion respectiva de cada seccion, en la forma que se establecerá mas adelante.

Art. 5° La division de distritos electorales, no podrá alterarse por la Lejislatura, sinó cada diez años, con arreglo al resultado del censo que debe formarse por la Provincia ó la Nacion.

Art. 6° Para toda eleccion popular, deberá servir de base el registro electoral de cada seccion, que se hará por inscripcion directa á domicilio, por Comisiones empadronadoras, nombradas por las Municipalidades respectiuas por insaculacion, debiendo renovarse cada dos años.

Art. 7° Las mesas receptoras de votos de cada seccion, serán tambien nombradas por las Municipalidades respectivas por insaculacion. La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, verificará estos nombramientos y los del artículo anterior en la misma forma para todas las secciones de los distritos electorales de todo el municipio.

Art. 8° Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 9° Ningun ciudadano podrá votar sino en la seccion electoral de su residencia, y estando inscripto en el Registro.

Art. 10. La ley de elecciones deberá ser uniforme para todos los distritos electorales de la Provincia.

Art. 11. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin poder suspenderse por ninguno motivo.

Art. 12. Se votará personalmente y por boletas en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 13. En dia de eleccion no podrá citarse á ningun ciudadano para servicio militar.

Art. 14. No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte del departamento encargado de la Policía de seguridad.

Art. 15. Para el objeto de votar, la ausencia en servicio público de la Nacion ó de la Provincia, no altera la residencia ordinaria del ciudadano, y solo podrá votar en ella, segun lo prescripto en el art. 9.

Art. 16. Será atribucion de las Municipalidades respectivas, tomar las medidas conducentes á garantir el orden y la libertad absoluta del sufragio en las elecciones.

Art. 17. Las mesas receptoras de votos tendrán á su cargo el orden inmediato del colegio electoral. durante el ejercicio de sus funciones, y para restablecerlo podrán requerir el auxilio de la Municipalidad y de toda autoridad, las que deberán obedecer la requisicion.

Art. 18. La ley orgánica que se dictará sobre las anteriores bases, deberá especificar—1º El número de Comisiones empadronadoras de cada seccion; el de ciudadanos de cada Comision y el que debe insacularse para estos nombramientos.

2º El número de ciudadanos de las mesas receptoras, y el que debe insacularse para su nombramiento.

3º Fijará el término dentro del que deban formarse los registros electorales, estableciendo los medios legales de atender á los reclamos que se deduzcan, ya sea por omisiones, inscripciones indebidas ó cambios de residencia que puedan tener lugar en el período corrido en cada renovacion del Registro.

4º Deberá fijar la autoridad que aplique las multas que se establecen por la omision de votar y las escepciones que escusen de ellas.

5º Las causas legales que inhabiliten á los electores para el ejercicio del voto.

6º Reglamentará la penalidad en que incurran los electores empadronadores y miembros de las mesas receptoras, por todo fraude ó falsificacion de votos ó registros, imponiendo multas de 100 á 500 pesos fuertes y prision de un mes ó un año por tales causas; sin poder ser elejible para cargo alguno público por tres años, ningun ciudadano á quien se justifique fraude ó falsificacion de votos ó registros electorales.

Art. 19. La penalidad que se establece anteriormente es sin perjuicio de la que corresponda por violencias ó delitos, ejecutados en los actos de eleccion, los que serán juzgados por los jueces competentes con arreglo á las leyes generales.

SECCION SEGUNDA.

Cámara de Diputados.

Art. 1º Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos uno

por cada diez mil habitantes ó por una fracción que no baje de cinco mil, no pudiendo en ningun caso esceder de cien miembros.

Art. 2º Con arreglo al Censo nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, que se toma por base para la distribución de la representación de la Provincia, queda ésta dividida en cincuenta distritos electorales, en la forma siguiente:

Art. 3º La ciudad de Buenos Aires y su Municipio formarán diez y ocho distritos; y para adaptar esta división á las secciones civiles existentes, quedan establecidos en esta forma:

1º y 2º distritos—Los formarán los habitantes de la sección ó Juzgado de Paz de la Catedral al Norte, y elegirán dos diputados, 2.

3º y 4º idem idem—Catedral al Sud, y elegirán dos diputados, 2.

5º y 6º idem idem—Juzgado de Paz de San Miguel, y elegirán dos diputados, 2.

7º y 8º Idem idem—San Nicolás, y elegirán dos diputados, 2.

9º y 10º idem idem—Concepción, y elegirán dos diputados, 2.

11 Idem idem—Socorro, un diputado, 1.

12 Idem idem—Pilar, un diputado, 1.

13 Idem idem—Piedad, un diputado, 1.

14 Idem idem—Balvanera, un diputado, 1.

15 Idem idem—San Telmo, un diputado, 1.

16 Idem idem—Montserrat, un diputado, 1.

17 Idem idem—San Cristóbal, un diputado, 1.

18 Idem idem—Barracas al Norte, un diputado, 1.

Art. 4º El resto poblado de la Provincia queda dividido en 32 Distritos electorales, debiendo elegir un diputado cada Distrito. Esta división se establece en la forma siguiente, no pudiendo alterarse sinó con arreglo al artículo 5º sección 1ª.

(Aquí la distribución de los distritos de campaña).

Art. 5º Cada distrito electoral nombrará por simple mayoría de votos, el diputado ó diputados que le asigne esta Constitución, y si resultasen varios candidatos con igual número de votos, se decidirá á la suerte.

Art. 6º El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, sorteándose en el primero la mitad que debe cesar por la ciudad y su municipio, y la mitad saliente por el resto de la Provincia, lo que se hará antes de la clausura ordinaria de las sesiones, en sesión pública.

Art. 7º Para ser Diputado se requieren las calidades siguientes:

1º Ciudadanía natural en ejercicio ó legal, después de cinco años de obtenida.

2º Veintidos años de edad cumplidos.

3º Residencia en el Distrito electoral ó Municipio que lo elija,

por seis meses anteriores á su eleccion, ó en su defecto tener una propiedad raiz que pague contribucion directa en dicho Distrito ó Municipio, sin que la ausencia en servicio público de la Nacion ó de la Provincia, altere la residencia ordinaria del ciudadano.

Art. 8º Tampoco será elejible para Diputado ningun empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion, y todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho de ser miembro de la Cámara; y se procederá á ordenar la eleccion del que debe reemplazarle.

Art. 9º Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1º La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

2º Acusar ante al Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Jueces de 1ª Instancia, por violacion de la Constitucion, crímenes comunes ó mal desempeño en el ejercicio de sus funciones, y para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de esta Cámara por dos tercios de votos, que declare que hay lugar á la formacion de causa. La ley determinará el procedimiento de estos juicios.

10. La facultad de acusar ante el Senado á los Jueces de 1ª Instancia, no altera las atribuciones lejitimas del Superior Tribunal de Justicia sobre los mismos Jueces y todos los subalternos del Poder Judicial, en virtud de la superintendencia que le concierne sobre tal Departamento.

11. Cuando se deduzca acusacion por accion privada contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que se solicite por el Juez competente, se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara, y no podrá allanarse dicha inmunidad, sinó con dos tercios de votos.—(En disidencia Urriburu y Cambacerés.)

SECCION TERCERA.

Del Senado.

Art. 1º Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de diez mil, no pudiendo esceder de cincuenta miembros.

Art. 2º Queda dividido el territorio poblado de la Provincia, en veinte y cinco distritos senatoriales en la forma siguiente:

Art. 3º La ciudad y su municipio formarán nueve distritos, y para adaptar esta distribucion á las divisiones civiles hoy existentes, cada distrito lo formará la poblacion comprendida en la circunscripcion de los Juzgados de Paz en esta forma—

- 1° Catedral al Norte, elejirá un Senador.
- 2° Catedral al Sud, idem idem idem.
- 3° San Miguel, idem idem idem.
- 4° San Nicolás, idem idem idem.
- 5° Concepcion, idem idem idem.
- 6° Socorro y Pilar, idem idem idem.
- 7° Balvanera y Piedad, idem idem idem.
- 8° Monserrat y San Cristóbal, idem idem idem.
- 9° San Telmo y Barracas al Norte, idem idem idem.

Art. 4° El resto poblado de la Provincia, queda dividido en diez y seis distritos senatoriales en la forma siguiente :

(Aquí la distribucion de los distritos.)

Art. 5° Para ser Senador se requieren las mismas calidades establecidas para ser Diputado en los artículos 7° y 8° seccion 2ª, mas la edad de treinta años y diez de ciudadanía legal.

Art. 6° El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año, sorteándose al efecto en el primero, los que deben cesar en los dos años sucesivos por la ciudad y su municipio, y por el resto de la Provincia, debiendo renovarse de esta procedencia seis en el primer año.

Art. 7° Es atribucion esclusiva del Senado, juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 8° El fallo del Senado en estos casos no tendrá mas efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable, sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el Diario de Sesiones el voto de cada Senador.

Art. 9° El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 10. El Tesorero y Contador de la Provincia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

SECCION CUARTA.

Disposiciones comunes á ambas Cámaras.

Art. 1° Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar el último Domingo de Marzo de cada año.

Art. 2º Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de Mayo de cada año y las cerrarán el 31 de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposicion de cada Cámara que lo acuerde.

Art. 3º Las sesiones serán prorogables por un mes, prévia una sancion que lo disponga.

Art. 4º Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Poder Fjecutivo, ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria.

(En disidencia el Dr. Costa sobre la segunda parte.)

Art. 5º Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Ar. 6º Para funcionar, necesitan mayoría absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 7º Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias, sin acuerdo de la otra.

Art. 8º Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes, ni pensiones de ningun gobierno ó Nacion estrangera.

Art. 9º Ningun miembro del Poder Legislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, y cuyos emolumentos se hayan aumentado en el periodo legal de que ha formado parte.

Art. 10. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno, para examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen y podrá pedir á los Gefes de Departamentos de la administracion y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 11. Podrá tambien espresar la opinion de su mayoría por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 12. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirle los informes que estime convenientes.

Art. 13. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial, nombrará su Presidente y Vice, á escepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto sino en caso de empate.

Art. 14. Formará tambien su presupuesto acordando el número de

empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

Art. 15. Los miembros del Poder Legislativo, recibirán del Tesoro Público de la Provincia, una compensacion por sus servicios de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales cada uno, por el tiempo que funcionen. Esta cuota no podrá alterarse sinó para que tenga efecto despues de la renovacion total de los miembros que sancionen la alteracion.

Art. 16. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrá ser secretas por acuerdo de la mayoría.

Art. 17. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad ninguna que pueda procesarlos, ni reconvénirlos en ningun tiempo por tales causas.

Ar. 18. Gozarán de completa inmunidad en su persona, desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sinó en caso de ser sorprendidos in fraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso, sobre la inmunidad personal.

Art. 19. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 20. Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en ejercicio de sus funciones, por dos tercios de votos y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Art. 21. Al aceptar el cargo, los Diputados y Senadores prestarán el juramento que se establece en esta Constitucion, como prévio para el desempeño de todo cargo público.

SECCION 9ª

Atribuciones del Poder Legislativo.

1ª Fijar el presupuesto de gastos de la administracion que deberá someterle el Poder Ejecutivo cada año, en la segunda semana de abierto el periodo Legislativo. La ley del presupuesto será la base á que debe sujetarse todo gasto en la Administracion general de la Provin-

cia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar, ni ejecutar ningun pago, que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.

2ª Examinar, reparar, ó desechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo, abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.

3ª Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

4ª Establecer las divisiones territoriales de los Distritos judiciales, para la mejor administracion de justicia, cuando lo estime conveniente.

5ª Item. Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho á pension ó jubilacion por servicios públicos.

6ª Item. Acordar honores por servicios notables hechos al pais.

7ª Item. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedicion en la Provincia.

8ª Item. Autorizar la reunion ó movilizacion de la Guardia Nacional ó de parte de ella, en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.

9ª Item. Fijar anualmente el personal y dotacion para el servicio de la policia de seguridad de toda la Provincia, autorizando y reglamentando la organizacion de gendarmeria de frontera, para atender con ella al servicio necesario en los casos en que el Gobierno Nacional requiera el concurso del de la Provincia.

10. Item. Conceder privilejios por un tiempo limitado á los autores ó inventores de nuevas industrias, para esplotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno general.

11. Item. Disponer del uso y enagenacion de las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

12. Item. Modificar las divisiones territoriales administrativas cuando el mejor servicio público lo exija, debiendo con este objeto requerirse el voto de la mayoría de los electores comprendidos en los Partidos territoriales que se trate de dividir, y sin que esto pueda alterar las divisiones electorales sujetas á lo que se establece en esta Constitucion.

13. Item. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y tesoreros de la Provincia y sus municipios.

14. Item. Dictar disposiciones para evitar el abuso de los poderes de los municipios sobre la creacion de impuestos y el uso del crédito municipal.

15. Item. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

16. Item. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras Provincias, de acuerdo con la atribucion que la Constitucion Nacional confiere á los Gobiernos Provinciales.

17. Item. Autorizar al Poder Ejecutivo para requerir la intervencion nacional en los casos previstos por el artículo 6º, 1ª parte, capítulo único de la Constitucion de la Nacion.

18. Item. Admitir ó desechar las renunciaciones que pudiesen hacer de su cargo, el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ambos.

19. Item. Finalmente corresponde al Poder Lejislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

SECCION 6ª

Limitaciones del Poder Ejecutivo.

Art. 1º La Legislatura no podrá sancionar ninguna ley, alterando las garantías y derechos acordados por esta Constitucion, y por la Constitucion Nacional.

Art. 2º No podrá sancionar ninguna ley autorizando nuevas emisiones de billetes de papel moneda.

Art. 3º No podrá autorizar la creacion de Bancos con facultad de emitir billetes como moneda corriente.

Art. 4º No podrá tomar en consideracion ningun proyecto que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo, ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen, en el ejercicio de sus funciones ó por Comisiones especiales ó estraordinarias.

Art. 5º No podrá sancionar leyes tendentes á destruir ó alterar los derechos adquiridos por los contratos entre particulares, ni de estos con los poderes administrativos de la Provincia.

Art. 6º No podrán sancionar leyes garantiendo las deudas de ningun municipio, ó corporacion legítima, á no ser que hubiesen sido contraidas para repeler invasiones ó reprimir sediciones, con prévia autorizacion de la Legislatura, en este último caso.

Art. 7º No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni la emision de fondos públicos, sino por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorize deberá

ser sancionada por dos tercios de votos de los miembros electos de cada Cámara.

Art. 8º Toda ley que sancione empréstitos, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y de su amortizacion.

Art. 9º No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito, sino á los objetos determinados que deben especificarse en la ley que lo autorize, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 10. No podrá autorizar la Legislatura el establecimiento de loteria ninguna en la Provincia, ni permitir en ella la venta de billetes de loteria estranjerá ó de las Provincias de la República.

Art. 16. No podrá sancionar ninguna ley que autorize directa ni indirectamente, la suspension de pagos en metálico, ni establecer en ningun caso el curso forzoso de billetes bancarios como moneda legal.

SECCION 7ª

Procedimiento para la formacion de las leyes.

Art. 1º Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, escepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 2º Se propondrán en forma de proyecto, por cualquiera de los miembros de cada Cámara, y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 3º Aprobado un proyecto por la Cámara de su orjén, pasará para su revision á la otra, y si está tambien lo aprobase, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 4º Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido, volverá á la iniciadora, y si esta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones fuesen rechazadas, volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella insistiese por simple mayoría, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su origen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comunique al Poder Ejecutivo.

Art. 5º Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras, podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 6º El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de diez dias de haberle sido remitidos por la Legislatura, pe-

ro podrá durante dicho plazo oponerles su veto, y si una vez transcurrido, no ha hecho la promulgacion, ni los ha devuelto con sus objeciones á las Cámaras, se considerarán ley de la Provincia.

Art. 7º Si antes del vencimiento de los diez dias, hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo deberá, dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la secretaria de la Cámara de su origen.

Art. 8º Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo, será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ambas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo—En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 9º El Poder Ejecutivo solo podrá usar del veto sobre una ley una sola vez, y si en las sesiones próximas, con un año de intervalo, la Legislatura volviese á sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado á promulgarla.

Art. 10. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula: El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

SECCION 8ª

Asamblea General.

Art. 1º Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º Apertura y clausura de las sesiones.

2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3º Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional

4º Para hacer el escrutinio de las elecciones de Diputados al Congreso.

5º Para designar los miembros de su seno y del Poder Judicial que han de presidir en la capital las mesas primarias en las elecciones Nacionales, y los vecinos que en las Secciones del resto de la Provincia han de desempeñar iguales funciones.

6º Para verificar el escrutinio de las elecciones de Gobernador y Vice, hechas por el Colegio electoral, en cuya sesion deberá procederse con arreglo á las prescripciones especiales que se establecen en esta Constitucion para ese acto.

7º Para verificar los nombramientos de los miembros del Poder Judicial con arreglo á lo establecido en la seccion respectiva.

Art. 2º Todos los nombramientos que se confieren á la Asamblea General, deberán tener lugar por medio de voto secreto en cédulas, y á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 3º Si hecho el escrutinio no resultase candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votacion en la misma forma, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 4º De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea, conocerá ella misma, procediendo segun fuese su resultado.

Art. 5º Las reuniones de las dos Cámaras serán presididas por el Vice-Gobernador, por su falta por el Vice-Presidente del Senado, y por falta de este, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 6º No podrá funcionar la Asamblea, sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara.

SECCION 9.ª

Educacion Pública.

I

Art. 1º Siendo la difusion de la enseñanza esencial á la conservacion de los derechos y libertades del pueblo, será un deber de la Legislatura, asegurar á todos los habitantes del Estado los beneficios de la educacion, así como promover el adelantamiento de las ciencias y de las artes.

Art. 2º En los Municipios de campaña, deberá funcionar por lo menos una escuela de primeras letras en cada uno de sus cuarteles, por el término de seis meses cada año; y en la ciudad de Buenos-Aires, cuatro en cada parroquia.

Art. 3º Las Municipalidades de la ciudad de Buenos-Aires y de la campaña, costearán, por lo menos en una tercera parte, las escuelas públicas establecidas ó que se estableciesen en sus respectivos Municipios, pudiendo la Legislatura, de tiempo en tiempo, alterar esta cuota en todos ó en algunos.

Art. 4º La Legislatura votará anualmente con toda preferencia, la cantidad necesaria para concurrir al sostenimiento de las escuelas en la parte que no fuere cubierta por los Municipios.

Art. 5º Todo Municipio que sin causas bien justificadas, no llenase la prescripcion establecida en el artículo 3º con respecto al sostenimiento de sus escuelas, no tendrá derecho, mientras no lo hiciere, á la asistencia que para este mismo objeto establece el artículo que antecede, de parte del Tesoro General.

Art. 6.^o Será deber de la Legislatura, establecer tan pronto como sea posible, un sistema uniforme y general de educacion que, **partiendo desde la escuela primaria, llegue gradualmente hasta la enseñanza universitaria, debiendo en estos grados ser la enseñanza, gratuita y accesible á todos.**

Art. 7.^o A mas de los recursos que cada año deberá votar la Legislatura, para el fomento de la educacion, con arreglo al artículo 4.^o, **habrá un fondo permanente de escuelas, que se constituirá en la forma siguiente: las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia, como fondos de escuelas : el producto de las multas que por cualquiera autoridad se impusieren, por infraccion de leyes ó reglamentos, y que no tuvieren aplicacion determinada por ley; los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco; las donaciones de particulares, ya para este objeto, ó ya cuando no lo tuvieren determinado; el producto de las tierras que el Congreso Nacional llegase á donar á las provincias para el fomento de la educacion : el veinte por ciento de los arrendamientos y de la venta de los terrenos de propiedad de la Provincia; las sumas que la Legislatura votase para este mismo objeto.**

Art. 8.^o El fondo de escuelas será **sagrado é inviolable, y bajo ningun pretexto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destinacion. Solo se podrá disponer de su producto, cuya aplicacion será con toda preferencia la construccion de edificios para escuelas.**

Art. 9.^o La voluntad de los que hiciesen legados ó donaciones, con una aplicacion determinada, será igualmente **sagrada é inviolable.**

Art. 10. Ninguna cantidad de las que forman el fondo de escuelas, podrá ser colocada de otra manera que en el Banco de la Provincia, ó en fondos públicos de la misma Provincia.

Art. 11. La educacion será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia, tan luego como se encuentre en ejercicio un número bastante de escuelas.

La Legislatura reglamentará la penalidad con que deba castigarse la incuria de los padres, tutores, y en general, de todo el que tenga á su cargo un menor en estado de educarse y no provea á su educacion, y determinará la oportunidad en que haya de principiar á hacerse efectiva en todo el territorio de la Provincia ó en determinadas localidades.

II

Art. 1.^o En la primera semana de su Administracion, el Gobernador de la Provincia (en disidencia el señor Alvear) nombrará, con acuerdo del Senado, un Superintendente general de educacion que se denominará «Director general de escuelas.»

Art. 2.º El Director general durará en sus funciones el periodo ordinario del Gobernador, tendrá la inspeccion general de todas las escuelas de la Provincia, y sus deberes y atribuciones serán reglamentados por ley.

Art. 3.º Para la mejor Administracion de las escuelas, habrá además un Consejo de Instruccion Pública, que se compondrá del Vice-Gobernador del Estado, del director del Departamento, del Rector de la Universidad de Buenos-Aires, y de nueve vocales que nombrará la Cámara de Diputados, y que se renovarán cada año por terceras partes. El Director General de Escuelas será el encargado de hacer ejecutar las resoluciones del Consejo.

Art. 4.º Serán atribuciones del Consejo, administrar el fondo permanente de escuelas con arreglo á la ley que deberá dictar la Legislatura, dictar los reglamentos necesarios para la administracion y gobierno de las escuelas, determinar los métodos y textos que hayan de seguirse en la enseñanza, y entender en todo lo relativo á construccion de edificios para escuelas.

Art. 5.º La Legislatura podrá variar la organizacion del Consejo de Instruccion Pública, ampliar ó restringir sus atribuciones, segun lo estime conveniente.

Disposicion transitoria.

Artículo único. Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente, procederá á dictar la ley general de elecciones con arreglo á las bases que en ellas se establecen. Promulgada la ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará á todo el pueblo de la Provincia para elecciones generales en todo su territorio, en las que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion. Estas elecciones tendrán lugar el último Domingo de Marzo de 1872, y se elegirán todos los miembros que deben integrar ambas Cámaras. Hecha la eleccion, se convocará á todos los ciudadanos que resulten electos, los que procederán á instalarse, declarándose por ese hecho cesante todo el personal de la Legislatura existente.

Saenz Peña—Costa—Alvear—Cambacerés.

Puntos en disidencia sobre la organizacion del Poder Ejecutivo

SECCION 3.ª

Artículo 11. Mientras exista el Banco de la Provincia, su Directorio será nombrado en la forma siguiente: constará de quince miembros; un tercio lo nombrará el Poder Ejecutivo, otro tercio la Cámara de Diputados, y otro la Cámara de Senadores.

Las Cámaras harán estos nombramientos, en la forma que se establece para los nombramientos hechos en Asamblea General.

Art. 12. Ningun poder público podrá autorizar ni ordenar al Banco de la Provincia, empréstito, ni otras operaciones bancarias, debiendo esto ser privativo de su Directorio, bajo su responsabilidad.

Saenz Peña—Emilio de Alvear.

SECCION 5.ª

Art. 20. It. Declarar en estado de sitio, uno ó varios puntos del territorio de la Provincia, y por un tiempo limitado, cuando su seguridad pública lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Nacional.

Art. 21. El estado de sitio solo autorizará al Poder Ejecutivo para el arresto de las personas, ó para trasladarlas de un punto á otro del territorio, no pudiendo pasar el arresto de tres dias, sin someter la causa al Juez Ordinario competente; pero si el ciudadano ó ciudadanos, objeto de estas medidas, prefiriesen salir fuera del territorio de la República, el Poder Ejecutivo deberá permitirlo, debiendo en todo caso dar cuenta á las Cámaras del uso que haga de estas atribuciones.

Saenz Peña.

Comision Permanente.

Antes de ponerse en receso las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas, por mayoria absoluta, una Comision permanente compuesta de cinco Senadores y siete Diputados, nombrándose además tres suplentes por cada Cámara.

Reunidos los titulares nombrarán su Presidente y Vice, avisándolo al Poder Ejecutivo.

En los casos que sea necesario llamar algun suplente, esto se verificará á la suerte.

La Comision Permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo periodo Legislativo.

Sus atribuciones serán: velar por la observancia de la Constitucion y de las leyes, haciendo las advertencias y reclamos que juzgue convenientes al Poder Ejecutivo, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 2.º Prestar ó negar su autorizacion al Poder Ejecutivo en todos los casos en que por esta Constitucion debe darla el Poder Legislativo, bajo la misma responsabilidad.

Art. 3.º Verificar durante el receso, los nombramientos que por esta Constitucion se confieren á la Asamblea y á cada Cámara, los que se considerarán como Comisiones, hasta que abierto el próximo periodo Legislativo, la Asamblea ó la Cámara respectiva, apruebe dichos nombramientos.

6^a Sesion ord.

Proyectos de Comision

Junio 15 de 1871.

Art. 4.º Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores, y pasarlas á la respectiva Comision.

Art. 5.º Podrá usar de las facultades que se confieren á cada Cámara en el artículo 12, Seccion 4.º

Art. 6.º Tendrá atribucion para convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando á juicio de su mayoria, un grave motivo de interés público, lo exija.

Finalmente, convocará á sesiones preparatorias, para examinar las actas de elecciones, á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias, se efectue el dia que señala esta Constitucion.

La Comision Permanente no podrá funcionar, sin que estén nueve miembros presentes y en caso de empate, decidirá el Presidente.

Saenz Peña.

SECCION 5.ª

Art. 20. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos del territorio de la Provincia, en caso de rebellion ó invasion, que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitucion, y de las autoridades creadas por ella, quedando allí suspensas las garantias constitucionales, sin perjuicio de la facultad acordada por la Constitucion General al Gobierno de la Nacion. El estado de sitio, sin embargo, solo autorizará respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Provincia, si ellas no prefiriesen salir de su territorio.

Art. 21. Durante el receso de las Cámaras, podrá ejercer esta atribucion el P. E.

Cambacerés.

Dictámen de la Comision encargada del proyecto de capitale sobre

PODER EJECUTIVO

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1870.

Al Sr. Presidente de la Convencion.

En cumplimiento del encargo que la Convencion nos confirió, tenemos el honor de acompañar la Seccion Poder Ejecutivo que hemos proyectado.

*Adolfo Alsina
Manuel Obarrio
Delfín B. Huergo
Manuel H. Langenheim
José M. Moreno*

Seccion**PODER EJECUTIVO***De su naturaleza y duracion.*

Art. 1º. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º. Al mismo tiempo, y por el mismo período, será nombrado un Vice-Gobernador.

Art. 3º. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador, se requiere:—1º Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano nativo, si hubiese nacido en país extranjero:—2º Tener treinta años de edad:—3º Cinco años de residencia inmediata en la Provincia al tiempo de la eleccion.

Tanto al tiempo de la eleccion, como durante los cinco años de residencia, se requiere el ejercicio no interrumpido de la ciudadanía.

Art. 4º. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellos en el mismo día en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prorogacion por un día, ni tampoco que se les complete mas tarde.

Art. 5º. El Gobernador y Vice-Gobernador, no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su eleccion.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 6º. Si ocurriese muerte, destitucion, renuncia, enfermedad, suspension ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 7º. En caso de muerte, destitucion, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del P. E. serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva eleccion para completar el período legal, no pudiendo esta eleccion recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva eleccion cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo no esceda de un año.

Art. 8º. El Gobernador y Vice-Gobernador en ejercicio de sus funciones, residirán en la Capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella, por mas de treinta días, sin permiso de la Lejislatura, y en ningun caso del territorio de la Provincia sin este requisito.

Art. 9º. En el receso de las Cámaras, solo podrán ausentarse por un

motivo urgente de interés público y por el tiempo indispensable, dando cuenta á aquellas oportunamente.

Art. 10. Al tomar posesion del cargo, el Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Lejislativa, en los términos siguientes:

«**Juro por Dios y por la Patria, y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitucion de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador) de la Provincia de Buenos Aires—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.**»

Art. 11. El Gobernador y Vice-Gobernador gozarán del sueldo que la ley determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombramientos. Durante este, no podrán ejercer otro empleo, ni recibir ningun otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

*De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de
Gobernador y Vice-Gobernador*

Art. 12. La eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador, se practicará del modo siguiente:

Cuatro meses antes de terminar el período del Gobernador actual, como en los sucesivos, el P. E. convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia; y cada una de las Secciones electorales nombrará un número de electores igual al de Senadores y Diputados, que envíen á las Cámaras Lejislativas, bajo las mismas condiciones prescriptas por la ley general.

Cada Seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de actas electorales, tomando por base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Lejislativa.

Esta, por el conducto del P. E. hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoria, acompañando una acta autorizada de la sesion:

Art. 18. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas, por no haber concurrido á la eleccion algunas Secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al P. E. para que este, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las Secciones que no la hubiesen verificado.

Art. 14. Quince dias despues de la comunicacion del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoria, se reunirán estos en

Sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Lejislativa, para resolver, como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Lejislativa, remitirá las actas originales con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

Ar. 15. Si del juicio pronunciado en el exámen de las actas, resultare que no habia dos terceras partes de electores, legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo anterior, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 16. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la Capital de la Provincia y en el local designado: nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador, y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral, nombrará cuatro de sus miembros, para que, unidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos.

Los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios con relacion á la totalidad de electores convocados, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion; Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

Art. 17. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoría absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

En todos los casos de empate, en la primera ó segunda mayoría, se repetirá la votacion, y si resultara nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 18. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador, y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Lejislativa, acompañando cópia autorizada de la acta de la sesion, á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 19. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar á la Convencion electoral, su aceptacion en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten

los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente á hacer nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Lejislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 20. No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia, y ningun empleado á sueldo Nacional ó Provincial.—Exijese además para todos los casos, la ciudadanía en ejercicio.

Art. 21. El elector que no asistiese, sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de veinte mil pesos ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo quienes sean los que se encuentren en este caso, para que ordene á su Fiscal, entable la accion correspondiente para hacer efectiva la pena.

Art. 22. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoría.—Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citacion, y hasta declararlos cesantes por mayoría de votos sobre el número total de electos, ordenando nueva eleccion sino quedasen íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo 15.

Art. 23. Los electores gozan de las mismas inmunidades de los miembros de la Lejislatura desde el dia de la eleccion hasta el de su cese.

Art. 24. El primer período gubernativo con arreglo á esta Constitucion, empezará á correr desde el 1º de Mayo de 1872.

Atribuciones del Poder Ejecutivo

Art. 25. El Gobernador es el Gefe Superior de la Administracion de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones.

1º Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2º Participa de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras, y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

3.º El Gobernador podrá devolver á la Cámara donde tuvo origen, dentro de diez dias contados desde la fecha, en que le fué comunicado, todo proyecto de ley que juzgue no deber aprobar, acompañándolo de un mensaje en que haga constar sus objeciones, y si este proyecto de ley no fuese confirmado por dos terceras partes de los miembros presentes en ambas Cámaras, quedará sin efecto.

Si antes del vencimiento de los diez días, tuviese lugar la clausura de las Cámaras, el Gobernador remitirá dentro de ese término el proyecto vetado á la Secretaria de la Cámara de su orijen.

Si el mismo proyecto de ley fuese sancionado nuevamente en las sesiones próximas, renovadas las Cámaras con arreglo á lo dispuesto en la seccion del P. L., el Gobernador estará obligado á promulgarlo sin observacion alguna.

4^ª El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, prévio informe motivado del Tribunal Superior sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que puedan solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la Asamblea Lejislativa las razones que hayan motivado, en cada caso, la conmutacion de pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5^ª Ejerce los derechos del patronato en la parte que no esté espresamente delegada al Gobierno Nacional.

6^ª A la apertura de la Lejislatura, la informará del estado general de la administracion.

7^ª Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá, por manera alguna, diferirlas sin acuerdo de las Cámaras respectivas.

8^ª Proroga las sesiones ordinarias de las Cámaras Lejislativas, y convoca á sesiones estraordinarias á la Lejislatura, ó á cualquiera de las Cámaras, cuando lo exige un grande interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunida, sobre los fundamentos de la convocacion.

9^ª Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicacion mensual del Estado de la Tesoreria.

10. Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun, con aprobacion de la Lejislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

11. Es el Comandante en Gefe de las fuerzas militares de la Provincia, escepto en los casos de movilizacion para objetos Nacionales.

12. Moviliza la Guardia Nacional en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Lejislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las pró-

ximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad Nacional.

13. Decreta tambien la movilizacion á pedimento del Gobierno Nacional, en los casos previstos por el inciso 24, artículo 67 de la Constitucion Nacional.

14. Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la Guardia Nacional de la Provincia, y para poner en ejecucion las facultades acordadas en los incisos que preceden. En cuanto á los gefes, espide tambien despachos hasta teniente coronel.

Para dar el de coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15. Nombra y remueve los Ministros de su despacho y demas funcionarios cuya eleccion no esté determinada de otra manera por esta Constitucion, debiendo ponerlos, en caso de delito, á disposicion del Juez competente.

16. Propone á la Asamblea Lejislativa la terna para el nombramiento de los Jueces de los Tribunales Superiores, y nombra los Jueces de 1ª Instancia con acuerdo del Senado.

17. Durante el receso de las Cámaras, puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, por medio de nombramientos en comision que espirarán así que se abran las sesiones ordinarias.

18. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

19. Dá cuenta anualmente á las Cámaras del estado de la hacienda y de la inversion dada á los fondos y presupuestos en el año precedente, remitiendo á mas tardar, dentro del segundo mes del período Lejislativo, los presupuestos de la administracion y las leyes de recursos.

20. No puede expedir orden, ni decreto, sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, sus órdenes no serán obedecidas— Podrá, no obstante, expedirlas en caso de acefalia de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando á los oficiales mayores de los Ministerios, prévio el decreto correspondiente á estos, lo que se estatuirá mas adelante, sobre la responsabilidad de los ministros.

21. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sinó por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.

De los Ministros Secretarios del Despacho General

Art. 26. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de los ministerios.

Art. 27. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

Art. 28. Los Ministros Secretarios, despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de éste, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, espedirse por sí solos en todo lo referente al régimen económico de sus respectivos departamentos, y dictar resoluciones de trámite.

Art. 29. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 30. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán á la Asamblea una memoria detallada del estado de la Administracion, correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 31. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en la discusion pero no tendrán voto.

Art. 32. Gozarán por sus servicios de un sueldo establecido por la ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallen en ejercicio.

RESPONSABILIDAD DEL GOBERNADOR Y DE LOS MINISTROS

Artículo único.—El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Lejislativo», por todos los actos en que hubiesen violado ó dejado sin ejecucion la Constitucion y las leyes de la Provincia, por crímenes comunes, por delitos de concusion, ó malversacion de fondos públicos, por incuria culpable en el ejercicio de los deberes de su cargo, y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

*Adolfo Alsina—Manuel Obarrio—
José M. Moreno—Delfin B. Huer-
go—Manuel H. Languenheim.*

Dictámen de la Comision encargada del proyecto de capítulo sobre--

PODER JUDICIAL

Al Señor Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

La Comision nombrada por la Convencion Constituyente, para proyectar la parte de la Constitucion de la Provincia referente al Poder Judicial, tiene el honor de comunicar al señor Presidente que ha terminado la tarea que se le encomendó, formulando el proyecto adjunto, y sobre el cual se reserva el derecho de informar verbalmente á la Honorable Convencion.

La Comision saluda al señor Presidente con su mas distinguida consideracion.

*Andrés Somellera—A. del Valle—R. de Elizalde—
José Antonio Ocantos—Octavio Garrigós.*

Seccion,.....

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO 1.º

De su naturaleza.

Art. 1º El Poder Judicial es independiente en el ejercicio de sus funciones, de los demas poderes creados por esta Constitucion.

Art. 2º Será desempeñado por un Tribunal Superior y por los demas Tribunales y Juzgados permanentes que esta Constitucion y leyes reglamentarias designen, estableciendo su número, organizacion, jurisdiccion y competencia, bajo la base de la descentralizacion en cuanto fuese posible.

Art. 3º Serán juzgados por Jurados todos los delitos de imprenta, los delitos comunes, esceptuándose solo los leves y las infracciones de los Reglamentos policiales ó municipales que serán juzgados por los Jueces permanentes que las leyes designen; las cuestiones civiles entre partes siempre que estas así lo soliciten. La Lejislatura por medio de una ley, determinará á la mayor brevedad, la organizacion y forma de enjuiciamiento del Jurado.

Art. 4º Los Jueces gozarán de la compensacion que la ley designe, la que no podrá ser alterada sino para los electos con posterioridad á esta.

Art. 5° Las audiencias de los Tribunales y Juzgados serán públicas, salvo el caso en que la naturaleza de las causas exija reserva.

Art. 6° No podrá juzgarse por Comisiones, ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.

Art. 7° Es incompatible el cargo de Juez letrado con el ejercicio de cualquiera otro Legislativo ó Administrativo de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 8° Queda establecido ante todos los Tribunales de la Provincia, la libre defensa y la libre representacion.

CAPITULO 2°

Eleccion, duracion y responsabilidad de los miembros del Poder Judicial.

Art. 9° Los miembros del Superior Tribunal serán elegidos por la Asamblea Legislativa á pluralidad absoluta de votos, y si esta no resultase despues de verificada la votacion, se votarán nuevamente los dos candidatos que hayan resultado con mayoría relativa, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 10. Los Jueces Letrados de los Tribunales inferiores, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado.

Art. 11. Los Jueces letrados del Tribunal Superior é inferiores, serán electos por el término de seis años, renovándose su número por terceras partes cada dos años.. La suerte decidirá los que deban concluir en el primero y segundo bienio.

Art. 12. Los miembros del Tribunal Superior é inferiores, podrán ser reelectos.

Art. 13. Para ser miembro del Superior Tribunal, se requiere:--ciudadanía en ejercicio, tener mas de treinta años de edad y menos de setenta, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los Tribunales inferiores, bastarán:—Dos años de profesion, mas de veinte y cinco de edad, menos de setenta y ciudadanía en ejercicio.

Art. 14. La Legislatúra determinará las condiciones, forma de nombramiento, duracion y atribuciones de los Jueces que no requieran la calidad de letrados.

Art. 15. Los miembros del Superior Tribunal prestarán juramento ó promesa ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ó promesa ante el Tribunal. Los demás Jueces, ánte quien determine el mismo Tribunal.

Art. 16. Los miembros del Poder Judicial no podrán ser removidos ni suspendidos durante el tiempo por que hayan sido electos, sino en el caso de acusacion y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 18.

Art. 17. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de los Tribunales inferiores, pueden ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante la Cámara de Diputados, por delito en el desempeño de sus funciones ó por falta de cumplimiento de los deberes de su cargo. Esta acusacion se llevará ante el Senado por la Cámara de Diputados en la forma establecida por el juicio político de los altos magistrados de la Provincia.

Art. 18. Desde el dia en que la Cámara de Diputados resuelva deducir la acusacion de un Juez ante el Senado, quedará suspendido dicho funcionario hasta la completa terminacion del juicio.

Art. 19. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Provincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

CAPÍTULO 3º

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 20. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales inferiores de la Provincia, el conocimiento y decision de las causas que versan sobre las siguientes materias:

1º Negocios regidos por la Constitucion Nacional, tratados y leyes Nacionales, cuya aplicacion haya sido encomendada á la Provincia;

2º Los rejidos por la Constitucion de la Provincia, por los Códigos Civil, Penal, de Comercio y Minería, por las leyes actualmente vigentes en la Provincia, y las que en adelante dictare la Legislatura;

3º Los recursos de fuerza.

Art. 21. El Superior Tribunal de Justicia conocerá orijinaria y exclusivamente, en las causas de competencia ó conflicto entre los otros Poderes Públicos de la Provincia.

Art. 22. El Superior Tribunal tendrá tambien jurisdiccion orijinaria y de apelacion, para dirimir las demandas que se dirijen contra la Provincia por individuos ó compañías particulares por razon de alguna ley de la Legislatura ó reglamento ejecutivo que viole derechos garantidos por la Constitucion Provincial; como tambien en los casos ocurrentes con motivo de contratos celebrados entre particulares y algunos de los Poderes Administrativos de la Provincia. En los casos mencionados en este artículo, uno de los Jueces del Superior Tribunal conocerá en primera instancia y los demás en apelacion.

Art. 23. Los Tribunales y Juzgados en las causas en que conozcan no aplicarán las leyes nacionales y tratados que se opongan á la Cons-

titudin Nacional, ni las leyes ó tratados inter-provinciales que se opongan á la Constitucion Provincial.

Art. 24. El Tribunal Superior nombrará su Presidente y conocerá de las renunciaciones ó escusaciones de sus miembros y de las de los demas Jueces Letrados.

Art. 25. Todos los demás funcionarios que con arreglo á las leyes deban intervenir en los juicios y los empleados subalternos de la Administracion de Justicia, serán nombrados por el Superior Tribunal y podrán ser removidos por el mismo cuando lo estime conveniente.

Art. 26. Los Tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que se entablen contra los empleados y funcionarios, segun el artículo anterior, por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 27. Los Tribunales y Juzgados al pronunciar las sentencias definitivas ó interlocutorias, las fundarán en el texto espreso de la ley ó en los principios ó doctrinas de la materia aplicables al hecho producido, siendo nulas si se omite este requisito.

Art. 28. El Tribunal Superior informará anualmente á la Legislatura sobre el estado de la Administracion de Justicia, proponiendo las mejoras que en ella fuesen reclamadas.

CAPITULO 4º

Tribunales Militares

Art. 30. Se establecerán Tribunales Militares bajo los mismos principios que los Nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometan:

1º Los Guardias Nacionales movilizados por la Nacion ántes de haber sido entregados á esta.

2º Los Guardias Nacionales empleados en el servicio de la Provincia.

3º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar ó tierra que levante la Provincia en los casos establecidos por la Constitucion Nacional, antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 31. La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales y las penas que deben aplicarse, sugetándose á lo que determinen las leyes nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyere conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion, y en tanto que esta no lo hiciera.

Disposiciones transitorias

Promulgada que sea esta Constitucion, se procederá inmediatamente

al nombramiento de los magistrados y demás funcionarios de la Administración de Justicia con arreglo á los artículos 9º y 10.

Somellera—Ocantos—Garrigós.

En disidencia proponemos un Capítulo 5º sobre Tribunales Eclesiásticos en la forma que al final se indica, y como artículos 9º y 10, los siguientes:

Art. 9º Para la elección del Poder Judicial, la Legislatura dividirá la Provincia en Distritos bajo la base del número de sus habitantes.

Art. 10. Los Jueces letrados, miembros del Superior Tribunal, serán electos uno por cada Distrito y los de los Tribunales inferiores proporcionalmente á su número. La elección se hará por votación directa de los electores de cada Distrito.

Tribunales Eclesiásticos

Art. 32. Los Tribunales Eclesiásticos que actualmente existen, continuarán ejerciendo la jurisdicción que tengan á la promulgación de esta Constitución, hasta que la Legislatura sancione las leyes que determinen las condiciones requeridas, para que sus sentencias produzcan efectos civiles ó establezca la manera de decidir las causas que hoy están sometidas á ellos ó suprima esta jurisdicción.

Disposiciones transitorias

Art. 33. Promulgada esta Constitución, la Legislatura procederá á elegir los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores, llenando las vacantes que ocurran hasta que se haya hecho la división á que se refiere el artículo 9º. La Legislatura deberá hacer esta división en el primer período de sus sesiones, é inmediatamente se procederá á la elección de acuerdo con el artículo 10.

A. del Valle—R. de Elizalde.

Dictamen de la Comisión encargada del proyecto de capítulo sobre

PODER MUNICIPAL.

Buenos Aires, Agosto 28 de 1870.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Constituyente, Dr. D. Manuel Quintana.

La Comisión encargada de confeccionar el proyecto de capítulo que ha de figurar en la Constitución futura del Estado de Buenos Aires, tratando del Poder Municipal, tiene el honor de pasar á manos del Presidente de la Convencion Constituyente, el trabajo que ha preparado.

La Comisión está persuadida de que su proyecto no es completo, pero habiendo introducido en esta materia constitucional tantas nuevas doctrinas, cree necesario fundarlas con un informe escrito y detallado, que vá á ocuparse de preparar y que tendrá el honor de remitir oportunamente al Sr. Presidente á quien saludan con sus mas distinguida consideracion.

*Luis V. Varela.—Bernardo de Irigoyen.—
Melchor G. Rom.—Santiago Alcorta.—
Dardo Rocha.*

Seccion . . .

DEL PODER MUNICIPAL

Art. 1º.—El territorio del Estado se dividirá en Distritos para su administracion interior que estará al cargo de Cabildos, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, y serán nombrados pública y directamente por el pueblo de cada uno de ellos, el último Domingo de Noviembre.

Art. 2º.—La ciudad de Buenos Aires formará un solo Distrito, como igualmente cada Partido de campaña que tenga una poblacion de mas de dos mil habitantes.

Art. 3º.—La ley determinará la organizacion y atribuciones de los Cabildos, con arreglo á las siguientes bases :

1º Todo Cabildo se constituirá en un Cuerpo ejecutivo y un Cuerpo deliberante.

2º El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los Distritos, no pudiendo esceder de treinta, ni bajar de ocho.

3º Serán electores los que sean Diputados, estando inscriptos en

el registro cívico del Municipio, y además los extranjeros mayores de veinte y dos años domiciliados en él, que paguen contribucion directa ó patente, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo del Cabildo.

4º Serán elegibles, todos los ciudadanos mayores de 22 años, vecinos del Distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son extranjeros, que, además de esas condiciones, paguen contribucion directa.

5º Las funciones Capitulares ó Municipales serán carga pública, de la que nadie podrá escusarse, sinó por escepcion fundada en la ley de la materia.

6º Las atribuciones de los Cabildos serán :

I. Juzgar de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar al pueblo del Distrito para llenar las vacantes de estos, con prescindencia de toda otra autoridad.

II. Juzgar igualmente de la validez ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz, y convocar al pueblo del Distrito para dichas elecciones en los periodos legales.

III. Nombrar los funcionarios requeridos para el cumplimiento de sus deberes, con escepcion del Presidente, que será nombrado directamente por el pueblo.

IV. Nombrar los alcaldes y los otros empleados subalternos del departamento judicial en el Municipio.

V. Dirijireclusivamente las escuelas primarias sostenidas por el tesoro del Estado.

VI. Declarar obligatoria la educacion primaria, bajo penas acordadas, dentro de radios que excedan de una legua de las escuelas sostenidas por el Cabildo.

VII. Tener á su cargo la policia de seguridad, ornato y salubridad de los Establecimientos de beneficencia, los Asilos de inmigrantes que sostenga el Estado, las Cárceles ó prisiones y la viabilidad.

VIII. Hacer el enrolamiento, entregar los contingentes á los funcionarios del Poder Ejecutivo, y resolver sobre las escepciones conforme á las leyes vigentes.

IX. Votar anualmente su presupuesto y los recursos para costearlo. Administrar los bienes raices Municipales, con facultad de enajenar tanto estos como separadamente los diversos ramos de las rentas del año corriente, examinar y resolver sobre las cuentas del año vencido.

X. Dictar ordenanzas y reglamentos dentro de estas atribuciones.

XI. Recaudar, distribuir y oblar en la Tesorería del Estado, las contribuciones que la Legislatura imponga al Distrito para las necesi-

dades generales; sin perjuicio de que el P. E. nombre funcionarios especiales para este objeto, si lo cree mas conveniente.

XII. Los Cabildos, tienen además de las facultades y obligaciones ya enumeradas, las que establece el Código Civil para las personas jurídicas, y las que las leyes les confieran.

7º Las atribuciones espresadas tienen las siguientes limitaciones :

I. Dar publicidad á todos sus actos, reuniéndolos en una memoria anual en la que se hará constar detalladamente la percepción é inversión de las rentas, cuya memoria se publicará en un diario, ó se imprimirá y distribuirá por separado.

II. La convocatoria del pueblo del Distrito, para toda elección Municipal deberá hacerse con quince dias de anticipacion por lo menos, y publicarse suficientemente.

III. Todo aumento de impuesto necesita ser sancionado á mayoría absoluta de votos por el Cabildo, integrado para ese acto, con un número igual al que lo componga de los contribuyentes mayores en el Municipio.

IV. No se podrá contraer empréstito fuera del Estado, ni enajenar los edificios Municipales, sin autorizacion previa de la Legislatura.

V. Siempre que se haga uso del crédito se votará una suma anual para la amortizacion.

VI. Las enagenaciones que no requieran autorizacion de la Legislatura, solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.

VII. Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

VIII. La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

8º Los Municipios, los Cabildos, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes :

I. Los Municipios responden del monto de las contribuciones generales, siempre que el P. E. no las perciba de los funcionarios de su nombramiento. Responden igualmente del mantenimiento de dos escuelas primarias, una de varones y otra de mujeres.

II. Los Cabildos responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las Leyes; la Ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

III. Los miembros de los Cabildos y los demás funcionarios Municipales, responden personalmente, no solo de todo acto definido y penado por la Ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

IV. Los miembros de los Cabildos están sujetos á destitucion por mala conducta, ineptitud ó despilfarro notorio de los fondos municipa-

les, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

V. La solicitud de destitución deberá ser hecha por diez vecinos del Municipio, mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crimen de 1^a Instancia del Departamento á que perteneciese al acusado.

VI. Recibida la solicitud por el referido Juez del Crimen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un jurado doble en número al de ese Cabildo, que dentro de ocho días fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitución. Este fallo será inapelable, y se ejecutará inmediatamente cuando produzca una vacante.

VII. La Ley de la materia determinará la elección, procedimiento y calidad de los jurados.

*Bernardo de Irigoyen.—Melchor G. Rom.—
Dardo Rocha.—Santiago Alcorta.—
Luis V. Varela.*

— — —

PROYECTO DE CONSTITUCION

COORDINADO POR LA COMISION CENTRAL, SOBRE LA BASE DE LOS CINCO
PROYECTOS PRESENTADOS POR LAS COMISIONES PARCIALES.

Nos, los representantes del pueblo de la Provincia de Buenos-Aires, reunidos en Convencion por su voluntad y elección, con el objeto de constituir el mejor gobierno de todos y para todos, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, proveer al bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad para nosotros, para nuestra posteridad, y para todos los hombres del mundo que quieran habitar su suelo, invocando á Dios, fuente de toda razon y justicia, ordenamos, decretamos y establecemos esta Constitución, para la Provincia de Buenos-Aires.

Sección Primera.

DECLARACIONES, DERECHOS Y GARANTÍAS.

PRELIMINAR.

Declaraciones generales.

La Constitución de la Provincia de Buenos-Aires, tiene por primordiales objetos:

1.º Fundar la paz pública en la libertad, en la justicia distributiva y en la tolerancia de todas las opiniones.

2.º Hacer prevalecer el derecho y la moral política.

3.º Coordinar el gobierno propio, y proveer al país de medios permanentes para que sea libre, para que se asegure la reforma gradual y el progreso constante de sus instituciones, y para que las minorías gocen de las mismas garantías constitucionales que las mayorías.

CAPÍTULO I.

Reglas de interpretacion de esta Constitucion.

Artículo 1.º Las declaraciones, derechos y garantías, que forman parte de esta Constitucion, son principios generales de buen gobierno, y preceptos de derecho que servirán de regla de interpretacion, de los deberes y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, y de los derechos que corresponden al pueblo ó á los individuos en su caso.

Art. 2.º Los principios fundamentales que forman la base del sistema republicano, y que, como consecuencia del ejercicio de la soberania originaria, se consignan en esta Constitucion por la voluntad del pueblo, son limitaciones terminantes y preceptos imperativos que regulan el ejercicio de los poderes públicos, y que decidirán de la constitucionalidad de sus actos, de sus fallos y de sus leyes.

Art. 3.º Las garantías y derechos inalienables, anteriores y superiores á toda Constitucion, que el pueblo se reserva expresa ó implícitamente por esta Constitucion, no son del dominio del gobierno, y las leyes no podrán abrogarlos ni restringirlos.

Art. 4.º Los derechos asegurados al pueblo, en su capacidad política, y especialmente los que se relacionan con la franquicia del sufragio, que es la base del sistema representativo, son funciones inherentes al organismo constitucional, que no podrán ser quebrantados, contrariados, ni desconocidos.

Art. 5.º Los principios de que se deriva el gobierno de un pueblo libre, y que limitan ó coordinan el ejercicio de los poderes públicos entre sí, tanto en el órden nacional como en el provincial, como en las relaciones entre ambos, serán deducidos así del espíritu y la letra de la Constitucion nacional como de la provincial, determinándose la ley suprema por la naturaleza y estension de cada poder.

Art. 6.º Las declaraciones, derechos y garantías enumerados en esta Constitucion, no serán interpretados como negacion ó mengua de otros derechos y garantías no enumerados, ó virtualmente retenidos por el pueblo, que nacen del principio de la soberania popular y que corresponden al hombre en su calidad de tal.

CAPITULO II

De la soberania, forma de gobierno, territorio y libertad moral.

Art. 7.º La Provincia de Buenos-Aires es un Estado de la República Argentina, unida y constituida bajo la forma representativa republicano federal, con el libre ejercicio de todos los poderes que espresamente no haya delegado en el gobierno general, y con el pleno goce de los derechos reservados que corresponden al pueblo, así en el orden nacional, como en el provincial.

Art. 8.º Todo poder político es inherente al pueblo en quien reside originariamente la soberania, cuyo ejercicio delega en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que forman el gobierno que se instituye por esta Constitucion para su proteccion, seguridad y felicidad, reservándose el derecho de alterarla ó reformarla en todo tiempo, con arreglo á lo que ella establece, siempre que el bien comun así lo exija.

Art. 9.º Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse á la Nacion y de las leyes que en uso de sus facultades constitucionales dicte el Congreso Nacional, se declara: que la soberania territorial de la Provincia de Buenos-Aires se estiende:—1º Desde la confluencia del Arroyo del Medio con el Paraná, siguiendo la márgen derecha de este rio, la ribera occidental del Rio de la Plata y las costas del Océano Atlántico, hasta la desembocadura del Rio Negro, comprendiendo todas las islas adyacentes, ensenadas y bahias á lo largo de la dicha línea hasta la distancia de la mitad de la corriente en los rios y de tres millas en el mar. 2º Desde la embocadura del Rio Negro remontando su corriente por el medio hasta la isla de Choelechoel. 3º Desde la embocadura del Arroyo del Medio, remontando su corriente por el medio de ella hasta sus nacientes, y desde estas, prolongando una línea que pase al exterior del Fortin Mercedes hasta donde hayan llegado sus límites de posesion ó de derecho. 4º Desde la interseccion de la línea prolongada de las nacientes del Arroyo del Medio, en sus deslindes con la Provincia de Santa Fé, tirando una línea por el Oeste que corra hasta la mencionada isla de Choelechoel, dentro de cuya línea se comprenderán las vertientes del Salado, las Sierras, Salinas Grandes y demás territorios, hasta llegar á los límites de posesion ó de derecho de la Provincia.

Art. 10. El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la provincia, por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas.

Art. 11. Es inviolable, en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia.

Art. 12. El uso de la libertad religiosa, que se declara en el artículo

anterior, queda sujeto á lo que prescriben la moral y el órden público.

CAPÍTULO III

Libertades, garantias y limitaciones.

Art. 13. Todos los habitantes del Estado son por su naturaleza, libres é independientes, y tienen derecho perfecto á gozar, á defender y á ser protegidos en la vida, en su libertad, en su reputacion, en su seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces sino por via de penalidad, con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de su juez natural.

Art. 14. Todos los habitantes del Estado son iguales ante la ley, y esta debe ser una misma para todos y tener una accion y fuerza uniforme.

Art. 15. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á todos los habitantes de la Provincia. En consecuencia, todos pueden publicar por la prensa sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el jurado que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la Legislacion pueda restringir esta libertad, ni limitarla por medidas preventivas.

Art. 16. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato sobre el particular, sino por causa probable, apoyada en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será esequible.

Art. 17. Queda asegurado á todos los habitantes del Estado, el derecho de reunion pacífica, para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso, reunion alguna de personas podrá atribuirse la representacion ni los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren, cometen delito de sedicion.

Art. 18. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al menos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que preceda órden escrita de juez; salvo el caso *infraganti* en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su juez.

Art. 19. Se asegura para siempre á todos, el juicio por jurados con arreglo á las prescripciones de la Constitución. (1)

Art. 20. No podrá juzgarse por Comisiones, ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé. (2)

Art. 21. Todo aprehendido será notificado dentro de cuarenta y ocho horas, de la causa de su prision.

Art. 22. Toda persona detenida, por sí ó por persona que haga valer su derecho, podrá pedir que se le haga comparecer ante el juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las cuarenta y ocho horas, no se le hubiese notificado por juez, igualmente competente, la causa de su detencion.

Art. 23. Será eximida de prision, toda persona que diere fianza equitativa y suficiente para responder de los daños y perjuicios, fuera de los casos en que por el delito merezca pena corporal aflictiva, servicio forzado ó reclusion por mas de dos años.

Art. 24. No se dictarán leyes que condenen y sentencien, ni las leyes tendrán fuerza retroactiva en materia civil, ni invalidarán la fuerza de los contratos.

Art. 25. Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de entrar y salir del país, de ir y de venir, llevando consigo sus bienes, salvo el derecho de tercero.

Art. 26. La correspondencia epistolar es inviolable, El que la viole se hace reo de delito punible por la ley, la cual determinará en qué casos y con que justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato del juez.

Art. 27. El domicilio de una persona no podrá ser allanado sino por orden escrita de juez ó por magistrado, á quien compete aprehender delincuentes, ó por las autoridades ó Comisiones municipales encargadas de vigilar los reglamentos de salubridad pública.

Art. 28. Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

(1) Se ha suprimido el final de este artículo del Proyecto, por hallarse en parte en contradiccion con el artículo 3º, capítulo I del Poder Judicial, adicionándolo con las palabras que van en bastardilla trasladándose á este toda la parte dispositiva que se relaciona con el juicio por el Jurado y sus escepciones. La parte suprimida en este artículo es la siguiente: "La ley de la materia, pudiendo este derecho ser renunciado por las partes en las causas civiles, del modo que la misma lo prescriba: escepiéndose únicamente de esta regla el caso del enjuiciamiento político para los funcionarios públicos y el de la jurisdiccion militar para la Guardia Nacional movilizada, por ley del Congreso, en tiempo de guerra, ó en servicio de campaña.

(2) Suprimido el artículo 20 del Proyecto por estar repetido en el artículo 8º, capítulo I del Poder Judicial, poniéndose aquí en su lugar el artículo 6º, capítulo I de esta Sección, por corresponder á la materia *Derechos y Garantías*.

Art. 29. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo ofendan el órden público, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados.

Art. 30. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública, ni sea repugnante á las leyes del país.

Art. 31. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por el mismo delito.

Art. 31. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos, y cuando la prision sea impuesta por via de penalidad, la ley que las reglamente tendrá por objeto convertirlas en centros de trabajo y moralizacion. Todo rigor innecesario hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Art. 33. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de espropiacion por motivos de utilidad pública en virtud del dominio eminente, prévia justa compensacion determinada por un Jurado, en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

Art. 34. Se ratifican para siempre las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo en consecuencia ser enajenable toda propiedad.

Art. 35. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa.

Art. 36. Los extranjeros residentes en la Provincia ó que en lo sucesivo llegaren á residir *bona fide* en ella, gozarán de todos los derechos civiles asegurados al ciudadano.

Art. 37. La educacion primaria costada por el Erario Provincial, ó por contribuciones especiales que la Lejislatura vote al efecto, será reglamentada por la ley general.

Art. 38. La libertad de enseñar y aprender no podrá ser coartada por medidas preventivas.

39. La Lejislatura no podrá en ningun tiempo ni por ningun motivo, dictar en adelante ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, sea público ó privado; ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente, ni autorizar nuevas emisiones de papel moneda. Tampoco podrá autocrizar en adelante ninguna clase de loterías en la Provincia, ni la venta pública de billetes de loterías establecidas fuera de ella.

Art. 40. Los poderes públicos no podrán jamás delegar las facultades de que espresa ó implícitamente están investidos por esta Cons-

titucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras facultades de las que espresamente le están acordadas por ella.

Art. 41. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo, ni de las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encarguen, en el ejercicio de sus funciones ó por Comisiones especiales ó estraordinarias. (3)

Art. 42. No se podrán sancionar leyes garantiendo las deudas de ningun municipio, ó corporacion lejitima, á ser no que hubiesen sido contraidas para repeler invasiones ó reprimir sediciones, con prévia autorizacion de la Lejislatura, en este último caso.

Art. 43. No podrá autorizarse ningun empréstito, sobre el crédito general de la Provincia ni la emision de fondos públicos, sinó por iniciativa de la Cámara de Diputados, y la ley que lo autorice deberá ser sancionada por dos tercios de votos de los miembros electos de cada Cámara.

Art. 44. Toda ley que sancione empréstito deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y su amortizacion.

Art. 45. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga por empréstito, sinó á los objetos determinados que deben especificarse en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

Art. 46. Toda ley, decreto ú orden contraría á los cuarenta y cinco artículos precedentes, ó que imponga al ejercicio de las libertades y derechos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten, ó prive á los ciudadanos de las garantías que en ellos se aseguran, será inconstitucional y no podrá ser aplicada por los Jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones y perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

(3) Se han incorporado en esta Seccion los artículos 4º, 6º, 7º, 8º y 9º de la Seccion 6ª del Proyecto del Poder Lejislativo, por corresponder á las *Limitaciones* que deben formar parte de aquella segun el órden lógico de la division de las materias, entrando á figurar con los números de artículo 41, 42, 43, 44 y 45, con las variantes que se marcan en bastardilla á fin de coordinarlos con las demas disposiciones, eliminando los demas artículos de la espresada Seccion 6ª del Poder Lejislativo por hallarse incluidos en la presente en forma mas comprensiva.

Sección segunda. (4)

DERECHO ELECTORAL

CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

Art. 47. La representación política tiene por base la población y con arreglo á ella se ejercerá el derecho electoral.

Art. 48. La atribución del sufragio popular es un derecho inherente á la calidad de ciudadano argentino con arreglo á esta Constitución, y un deber que desempeñará con arreglo á las prescripciones de la ley de la materia. (5)

Art. 49. Todas las opiniones y voluntades del pueblo tienen derecho á ser representadas por medio del sufragio, debiendo la proporcionalidad ser la regla de las elecciones populares, en el modo y forma que se estatuya por la ley con sujeción á este principio.

CAPÍTULO II.

Bases del Sistema Electoral.

Art. 50. El territorio poblado de la Provincia se dividirá en tantos circuitos electorales, cuantos sean los Juzgados de Paz á los efectos de la inscripción, organización é instalación de las mesas receptoras y recepción de los votos. (6)

Art. 51. Los Distritos electorales, se formarán con arreglo á la población respectiva, á los efectos de la representación política de que habla el artículo 47 de esta Constitución. (7)

Art. 52. De cada tres ó mas Distritos se formará una Sección electoral en que se centralizará la operación del voto á los efectos de la representación proporcional que se establece por el artículo 49 de esta Constitución. (8)

Art. 53. La división de Distritos y Secciones electorales no podrá

(4) Con los tres artículos 42, 43 y 44 del Cap. IV del Proyecto sobre *Declaraciones* y con los artículos de la Sección 1ª del *Poder Legislativo*, que no se hallaban en contradicción con la base establecida en el artículo 49, se ha formado esta nueva Sección; que comprende toda la materia electoral.

(5) Modificado y adicionado en las palabras marcadas en bastardilla.

(6) Modificado el artículo 1º de la Sección 1ª del P. L., eliminando los artículos 1º y 2º de la misma que establecen el deber perfecto de votar y la penalidad para los que no lo aceptan.

(7) Modificado el artículo 4º de la Sección del P. L. de conformidad con la base del artículo 49.

(8) Introducido por la Comisión de conformidad con la misma base del art. 49.

alterarse por la Legislatura, sinó cada diez años, con arreglo al resultado del censo que se forme por la Provincia ó por la Nación. (9)

Art. 54. Para toda eleccion popular deberá servir de base el registro electoral de cada circuito que se hará por inscripcion directa á domicilio, por Comisiones empadronadoras, nombradas por las Municipalidades respectivas por insaculacion, debiendo renovarse cada dos años. (10)

Art. 55. Las mesas receptoras de votos de cada Seccion, serán tambien nombradas por las Municipalidades respectivas por insaculacion. La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires, verificará estos nombramientos y los del artículo anterior en la misma forma para todas las Secciones de los Distritos electorales de todo el municipio.

Art. 56. Los cargos de empadronadores y miembros de las mesas receptoras, serán obligatorios á todo ciudadano, bajo multa que establecerá la ley á beneficio de la Municipalidad respectiva.

Art. 57. Ningun ciudadano podrá votar sinó en el Distrito electoral de su residencia, y estando inscripto en el Registro. (11)

Art. 58. La ley de elecciones deberá ser uniforme para todos los Distritos electorales de la Provincia.

Art. 59. Toda eleccion deberá terminarse en un solo dia, sin poder suspenderse por ningun motivo.

Art. 60. Se votará personalmente y por boletos en que consten los nombres de los candidatos.

Art. 61. En dia de eleccion no podrá citarse á ningun ciudadano para servicio militar.

Art. 62. No podrá votar la tropa de línea, ni ningun individuo que forme parte del Departamento encargado de la Policía de seguridad.

Art. 63. Para el objeto de votar, la ausencia en servicio público de la Nación ó de la Provincia, no altera la residencia ordinaria del ciudadano, y solo podrá votar en ella, segun lo prescripto en el artículo 9º.

Art. 64. Será atribucion de las Municipalidades respectivas, tomar las medidas conducentes á garantir el orden y la libertad absoluta del sufragio en las elecciones.

Art. 65. Las mesas receptoras de votos, tendrán á su cargo el orden inmediato del Colegio electoral, durante el ejercicio de sus funciones, y para restablecerlo podrán requerir el auxilio de la Muni-

(9) Adicionado con la palabra *secciones*.

(10) Poniendo *circuitos* en vez de *secciones*.

(11) Poniendo *distritos* en vez de *secciones*.

palidad y de toda autoridad, las que deberán obedecer la requisicion.

Art. 66. La ley orgánica que se dictará sobre las anteriores bases, deberá especificar—1º El número de Comisiones empadronadoras de cada Seccion; el de ciudadanos de cada Comision y el que debe insacularse para estos nombramientos.

2º El número de los ciudadanos de las mesas receptoras, y el que debe insacularse para su nombramiento.

3º Fijará el término dentro del que deban formarse los registros electorales, estableciendo los medios legales de atender á los reclamos que se deduzcan, ya sea por omisiones, inscripciones indebidas ó cambios de residencia, que puedan tener lugar en el período corrido en cada renovacion del Registro.

(Inciso 4º *suprimido*) (12)

4º Las causas legales que inhabiliten á los electores para el ejercicio del voto.

5º Reglamentará la penalidad en que incurran los electores y los empadronadores y miembros de las mesas receptoras, por todo fraude ó falsificacion de votos ó registros, imponiendo multas de 100 á 500 pesos fuertes y prision de un mes, ó un año por tales causas; sin poder ser elejible para cargo alguno público por tres años, ningun ciudadano á quien se justifique fraude ó falsificacion de votos ó registros electorales.

Art. 67. La penalidad que se establezca *con arreglo á anteriores artículos* (13) es sin perjuicio de la que corresponde por violencias ó delitos ejecutados en los actos de eleccion, los que serán juzgados por los jueces competentes con arreglo á las leyes generales.

Seccion tercera.

PODER LEJISLATIVO

CAPÍTULO I.

De la Asamblea Lejislativa.

Art. 68. El Poder Lejislativo de la Provincia será ejercido por una Asamblea dividida en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Se-

(12) El inciso 4º del artículo 18 del Proyecto Seccion 1ª que decía así: "Deberá fijar la autoridad que aplique las multas que se establecen por la omision de votar y las omisiones que excusen de ellas:" se ha suprimido porque estaba en contradiccion con el artículo que considera el sufragio como un derecho y un deber, mientras que aquí se consideraba simplemente como deber, cuya omision se penaba.

(13) Con la modificacion señalada con bastardilla.

nadores, elejidos directamente por electores populares, con arreglo á las prescripciones de esta Constitucion y á la ley de elecciones. (14)

CAPÍTULO II.

De la Cámara de Diputados.

Art. 69. Esta Cámara será compuesta de ciudadanos elejidos uno por cada diez mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de cinco mil, no pudiendo en ningun caso esceder de cien miembros.

Art. 70. Con arreglo al Censo Nacional levantado en el mes de Setiembre de 1869, que se toma por base para la distribucion de la representacion de la Provincia, queda esta dividida en cincuenta Distritos electorales, en la forma siguiente:

Art. 71. La ciudad de Buenos Aires y su Municipio formarán diez y ocho Distritos, y para adaptar esta division á las secciones civiles existentes, quedan establecidos en esta forma:

1º y 2º distritos—Los formarán los habitantes de la seccion ó Juzgado de Paz de la Catedral al Norte, que representarán dos Diputados, 2.

3º y 4º idem idem—Catedral al Sud, que representarán dos Diputados, 2.

5º y 6º idem idem—Juzgado de Paz de San Miguel, que representarán dos Diputados, 2.

7º y 8º idem idem—San Nicolás, que representarán dos Diputados, 2.

9º y 10 idem idem—Concepcion, que representarán dos Diputados, 2. (15)

11. Idem idem—Socorro, un Diputado, 1.

12. Idem idem—Pilar, un Diputado, 1.

13. Idem idem—Piedad, un Diputado, 1.

14. Idem idem—Balvanera, un Diputado, 1.

15. Idem idem—San Telmo, un Diputado, 1.

16. Idem idem—Montserrat, un Diputado, 1.

17. Idem idem—San Cristóbal, un Diputado, 1.

18. Idem idem—Barracas al Norte, un Diputado, 1.

Art. 72. El resto poblado de la Provincia queda dividido en 32 Distritos electorales, representando un Diputado cada Distrito. Esta

(14) Modificado el título del capítulo, adicionado con la palabra *Asamblea* como corresponde, y redactado de conformidad al final del artículo.

(15) En los incisos 1º y 2º, 3º y 4º, 5º y 6º, 7º y 8º, 9º y 10º, se han sustituido las palabras *que representarán* marcadas con bastardilla á las: *y elejirán* de conformidad con la base del artículo.

division se establece en la forma siguiente, no pudiendo alterarse sinó con arreglo al artículo 5º seccion 1ª. (16)

Suprimido el artículo 5º del Proyecto por hallarse en contradiccion con el artículo 49 Seccion Segunda. (17)

Art. 73. El cargo de Diputado durará dos años, pero la Cámara se renovará por mitad cada año, sorteándose en el primero la mitad que debe cesar por la ciudad y su municipio, y la mitad saliente por el resto de la Provincia, lo que se hará antes de la clausura ordinaria de las sesiones, en sesion pública.

Art. 74. Para ser Diputado se requieren las cualidades siguientes:

1º. Ciudadania natural en ejercicio ó legal despues de cinco años de obtenida.

2º. Veinte y dos años de edad cumplidos.

3º. Residencia en el Distrito electoral ó Municipio que lo elija, por seis meses anteriores á su eleccion ó en su defecto tener una propiedad raiz que pague contribucion directa en dicho Distrito ó Municipio, sin que la ausencia en servicio público de la Nacion ó de la Provincia, altere la residencia ordinaria del ciudadano.

Art. 75. Tampoco será elejible para Diputado ningun empleado á sueldo de la Provincia ó de la Nacion y todo ciudadano que siendo Diputado aceptase cualquier empleo rentado de la Nacion ó de la Provincia, cesará por ese hecho, de ser miembro de la Cámara, y se procederá á ordenar la eleccion del que debe reemplazarle.

Art. 76. Es de competencia esclusiva de la Cámara de Diputados:

1º. La iniciativa en la creacion de contribuciones é impuestos generales de la Provincia.

2º. Acusar ante el Senado al Gobernador de la Provincia y sus Ministros, á los miembros del Superior Tribunal de Justicia, y *de los tribunales inferiores por delitos en el desempeño de sus funciones, ó falta de cumplimiento á los deberes de su cargo.* Para usar de esta atribucion deberá preceder una sancion de esta Cámara por dos tercios de votos, que declare que hay lugar á la formacion de causa. *Cualquier habitante de la Provincia tiene accion para denunciar ante la Cámara de Diputados el delito ó falta, á afecto de que se promueva la acusacion.*—La ley determinará el procedimiento de estos juicios. (18)

(16) Poniendo *representando* en vez de debiendo elejir.

(17) El artículo suprimido que era el 5º de la Seccion del P. L. estaba redactado así: "Art. 5º Cada Distrito electoral nombrará por simple mayoría de votos, el Diputado ó Diputados que le asigne esta Constitucion, y si resultasen varios candidatos con igual número de votos, se decidirá á la suerte."

(18) Reformado en concordancia con los correclativos del *Senado* y del *Poder Judicial*, borrando las palabras: *violacion de la Constitucion y crímenes comunes* por hallarse en contradiccion con el artículo 8.º Seccion 3.ª del Proyecto del Poder Lejislativo que determina la naturaleza y alcance del juicio político.

(Suprimido el artículo 10 del proyecto por estar en contradiccion con lo estatuido en el Poder Judicial que no establece la superintendencia.) (19.)

Art. 77. Cuando se deduzca acusacion por accion privada contra el Gobernador y sus Ministros, no podrá procederse contra sus personas sin que promovido el juicio correspondiente por las Cámaras de Diputados, el Senado declare la inhabilidad y ordene la suspension de sus funciones. (20)

CAPÍTULO III

Del Senado

Art. 78. Esta Cámara se compondrá de ciudadanos elejidos uno por cada veinte mil habitantes, ó por una fraccion que no baje de diez mil, no pudiendo esceder de cincuenta miembros.

Art. 79. Queda dividido el territorio poblado de la Provincia, en veinte y cinco Distritos senatoriales en la forma siguiente:

Art. 80. La ciudad y su municipio formarán nueve Distritos, y para adaptar esta distribucion á las divisiones civiles hoy existentes, cada Distrito lo formará la poblacion comprendida en la circunscripcion de los Juzgados de Paz en esta forma.

1º. Catedral al Norte en representacion, un Senador. [21]

2º. Catedral al Sud id id id.

3º. San Miguel id id id.

4º. San Nicolás id id id.

5º. Concepcion id id id.

6º. Socorro y Pilar id id id.

7º. Balvanera y Piedad id id id.

8º. Monserrat y San Cristóbal id id id.

9º. San Telmo y Barracas al Norte id id id.

10. El resto poblado de la Provincia se dividirá en diez y seis Distritos senatoriales en la forma siguiente: [22]

(19) El artículo suprimido estaba redactado así: "La facultad de acusar ante el Senado á los Jueces de 1ª Instancia, no altera las atribuciones legítimas del Superior Tribunal de Justicia sobre los mismos Jueces y todos los subalternos del Poder Judicial, en virtud de la superintendencia que le concierne sobre tal Departamento."

(20) Reformado. El artículo del proyecto estaba concebido en estos términos: "Cuando se deduzca acusacion por accion privada contra los funcionarios acusables por la Cámara de Diputados, no podrá procederse contra sus personas, sin que se solicite por el Juez competente, se allane la inmunidad del acusado, á cuyo efecto se remitirán los antecedentes á aquella Cámara y no podrá allanarse dicha inmunidad, sinó con dos tercios de votos.—(En disidencia Uriburu y Cambacerás.)"

(21) Reformado: en representacion en vez de: elejirá.

(22) Modificado: se dividirá en vez de: queda dividido.

(Aquí la distribución de los Distritos de campaña.) (23)

Art. 81. Para ser Senador se requieren las mismas calidades establecidas para ser diputado en los artículos 7º y 8º, seccion 2ª mas la edad de treinta años y diez de ciudadanía legal.

Art. 82. El cargo de Senador durará tres años, pero la Cámara se renovará por terceras partes cada año, sorteándose al efecto en el primero los que deben cesar en los dos años sucesivos por la ciudad y su municipio y por el resto de la Provincia, debiendo renovarse de esta procedencia seis en el primer año.

Art. 83. Es atribucion esclusiva del Senado, juzgar en juicio público á los acusados por la Cámara de Diputados, constituyéndose al efecto en Tribunal y prestando sus miembros juramento ó afirmacion para estos casos.

Cuando el acusado fuese el Gobernador ó Vice-Gobernador de la Provincia, deberá presidir el Senado, el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, pero no tendrá voto.

Art. 84. El fallo del Senado en estos casos no tendrá más efecto que destituir al acusado y aun declararlo incapaz de ocupar ningun puesto de honor ó á sueldo de la Provincia.

Ningun acusado podrá ser declarado culpable sin una mayoría de dos tercios de votos de los miembros presentes.

Deberá votarse en estos casos nominalmente y registrarse en el diario de Sesiones el voto de cada Senador.

Art. 85. El que fuese condenado en esta forma, queda sin embargo sujeto á acusacion y juicio ante los Tribunales ordinarios.

Art. 85. (bis)

El Tesorero y Contador de la Provincia, serán nombrados por el Poder Ejecutivo con acuerdo del Senado, y durarán tres años en el ejercicio de sus funciones pudiendo ser reelectos.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes á ambas Cámaras

Art. 86. Las elecciones para Diputados y Senadores tendrán lugar e último domingo de Marzo de cada año.

Art. 87. Las Cámaras abrirán sus sesiones ordinarias el 1º de Mayo de cada año, y las cerrarán el 31 de Agosto. Funcionarán en la Capital de la Provincia, pero podrán hacerlo por causas graves en otro punto, precediendo una disposición de cada Cámara que lo acuerde.

(23) En el proyecto original de la Comision parcial no se hace esta distribución, la cual no corresponde al cometido de la Comision Central,

Art. 88. Las sesiones serán prorogables por un mes prévia una sancion que lo disponga.

Art. 89. Pueden tambien ser convocadas extraordinariamente por el Poder Ejecutivo ó en virtud de peticion escrita, firmada por una cuarta parte de los miembros de cada Cámara, y en estos casos solo se ocupará del asunto ó asuntos que motiven la convocatoria. [24]

Art. 90. Cada Cámara es Juez esclusivo de las elecciones de sus miembros y de la validez de sus títulos.

Art. 91. Para funcionar necesitan mayoria absoluta, pero en número menor podrán reunirse al solo efecto de acordar las medidas que estimen convenientes para compeler á los inasistentes.

Art. 92. Ninguna de las Cámaras podrá suspender sus sesiones mas de tres dias sin acuerdo de la otra.

Art. 93. Ningun Diputado ó Senador podrá aceptar cargos, títulos, condecoraciones, presentes, ni pensiones de ningun Gobierno ó Nacion extranjera.

Art. 94. Ningun miembro del Poder Lejislativo durante su mandato, ni aun renunciando su cargo, podrá ser nombrado para desempeñar empleo alguno rentado, creado, ó cuyos emolumentos se hayan aumentado en el período legal de que ha formado parte.

Art. 95. Cada Cámara podrá nombrar Comisiones de su seno, para examinar el estado del Tesoro, y para el mejor desempeño de las atribuciones que le conciernen y podrá pedir á los Gefes de Departamentos de la administracion y por su conducto á sus subalternos, los informes que crea convenientes.

Art. 96. Podrá tambien espresar la opinion de su mayoria por medio de resoluciones ó declaraciones sin fuerza de ley, sobre cualquier asunto que afecte los intereses generales de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 97. Cada Cámara podrá hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo, para pedirles los informes que estime convenientes.

Art. 98. Cada Cámara se regirá por un reglamento especial, nombrará su Presidente y Vice, á escepcion del Presidente del Senado que lo será el Vice-Gobernador, pero no tendrá voto, sinó en caso de empate.

Art. 99. Formará tambien su presupuesto, acordando el número de empleados que necesite, su dotacion y la forma en que deben proveerse.

(24) Decidida la disidencia en el sentido del voto de la mayoria de la Comision parcial que redacta el proyecto, siendo la disidencia si se otorgaba á una cuarta parte de los miembros de cada Cámara la facultad de pedir la convocatoria extraordinaria durante el recesso.

Art. 100. Los miembros del Poder Lejislativo recibirán del Tesoro Público de la Provincia, una compensacion por sus servicios de ciento cincuenta pesos fuertes mensuales, cada uno, por el tiempo que funcionen. Esta cuota no podrá alterarse sinó para que tenga efecto despues de la renovacion total de los miembros que sancionen la alteracion.

Art. 101. Las sesiones de ambas Cámaras serán públicas, y solo podrán ser secretas por acuerdo de la mayoria.

Art. 102. Los miembros de ambas Cámaras son inviolables por las opiniones que manifiesten y votos que emitan en el desempeño de su cargo.

No hay autoridad ninguna que pueda procesarlos, ni reconvenirlos en ningun tiempo por tales causas.

Art. 103. Gozarán de completa inmunidad en su persona desde el dia de su eleccion hasta que cese su mandato, y no podrán ser arrestados por ninguna autoridad, sino en caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun delito grave, dándose inmediatamente cuenta á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho, para que resuelva lo que corresponda segun el caso sobre la inmuntad personal.

Art. 104. Cuando se deduzca acusacion por accion privada ante la justicia ordinaria, contra cualquier Senador ó Diputado, examinando el mérito del sumario en juicio público, podrá cada Cámara con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado, y ponerle á disposicion del Juez competente para su juzgamiento.

Art. 105. Cada Cámara podrá corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones por dos tercios de votos, y en caso de reincidencia podrá espulsarlo por el mismo número de votos.

Art. 106. Al aceptar el cargo de Diputados y Senadores, prestarán el juramento que se establezca como prévio para el desempeño de todo cargo público.

CAPÍTULO V

Atribuciones del Poder Lejislativo

Art. 107. Fijar el presupuesto de gastos de la administracion que deberá someterle el Poder Ejecutivo cada año, en la segunda semana de abierto el período Legislativo. La ley del presupuesto, será la base á que debe sujetarse todo gasto en la administracion general de la Provincia, y el Tesorero y Contadores no podrán autorizar, ni ejecutar ningun pago, que no esté incluido en ella ó en leyes especiales.

Art. 108. Examinar, reparar, ó deshechar anualmente las cuentas de inversion que le remitirá el Poder Ejecutivo en todo el mes de Mayo,

abrazando el movimiento administrativo hasta el 31 de Diciembre próximo anterior.

Art. 109. Crear y suprimir empleos para la mejor administracion de la Provincia, determinando sus atribuciones, responsabilidades y dotacion.

Art. 110. Establecer las divisiones territoriales de los Distritos judiciales, para la mejor administracion de justicia, cuando lo estime conveniente.

Art. 111. Item. Sancionar leyes estableciendo los requisitos generales que den derecho á pension ó jubilacion por servicios públicos.

Art. 112. Item. Acordar honores por servicios notables hechos al pais.

Art. 113. Item. Conceder indultos y acordar amnistias por delitos de sedicion en la Provincia.

Art. 114. Item. Autorizar la reunion ó movilizacion de la Guardia Nacional ó de parte de ella, en los casos en que la seguridad pública de la Provincia lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno General.

Art. 115. Item. Fijar anualmente el personal y dotacion para el servicio de la policia de seguridad de toda la Provincia, autorizando y reglamentando la organizacion de la gendarmeria de frontera, para atender con ella al servicio necesario, en los casos en que el Gobierno Nacional requiera el concurso del de la Provincia.

Art. 116. Item. Conceder privilegios por un tiempo limitado á los autores ó inventores de nuevas industrias, para explotarse solo en la Provincia, sin perjuicio de las atribuciones del gobierno general.

Art. 117. Item. Disponer del uso y enagenación de las tierras públicas de la Provincia, debiendo dictarse una ley general sobre la materia.

Art. 118. Item. Modificar las divisiones territoriales administrativas cuando el mejor servicio público lo exija, debiendo con este objeto requerirse el voto de la mayoría de los electores comprendidos en los Partidos territoriales que se trate de dividir y sin que esto pueda alterar las divisiones electorales sujetas á lo que se establece en esta Constitucion.

Art. 119. Item. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades de todos los recaudadores de rentas y Tesoreros de la Provincia y sus municipios.

Art. 120. Item. Dictar disposiciones para evitar el abuso de los poderes municipales sobre la creacion de impuestos y el uso del crédito municipal.

Art. 121. Item. Dictar leyes estableciendo los medios de hacer efectivas las responsabilidades civiles de los funcionarios públicos.

Art. 122. Item. Aprobar ó desechar los tratados que el Poder Ejecutivo celebre con otras Provincias, de acuerdo con la atribucion que la Constitucion Nacional confiere á los Gobiernos provinciales.

Art. 123. Item. Autorizar al Poder Ejecutivo para requerir la intervencion nacional en los casos previstos por el artículo 6º, 1ª parté, capítulo único de la Constitucion de la Nacion.

Art. 124. Item. Admitir ó desechar las renunciaciones que pudiesen hacer de su cargo el Gobernador ó Vice-Gobernador, y declarar el caso de procederse á nueva eleccion por la renuncia ó impedimento de ámbos.

Art. 125. Item. Finalmente corresponde al Poder Legislativo dictar todas aquellas leyes necesarias para el mejor desempeño de las anteriores atribuciones, y para todo asunto de interés público y general de la Provincia, cuya naturaleza y objeto no corresponda privativamente á los Poderes Nacionales.

CAPÍTULO VI (25)

Procedimiento para la formacion de las leyes.

Artículo 126. Toda ley puede tener principio en cualquiera de las dos Cámaras, excepto aquellas cuya iniciativa se confiere á la Cámara de Diputados privativamente.

Art. 127. Se propondrán en forma de proyecto, por cualquiera de los miembros de cada Cámara y tambien por el Poder Ejecutivo.

Art. 128. Aprobado un proyecto por la Cámara de su origen, pasará para su revision á la otra, y si esta tambien lo aprobare, se comunicará al Poder Ejecutivo para su promulgacion.

Art. 129. Si la Cámara revisora modifica el proyecto que se le ha remitido volverá á la iniciadora, y si esta aprueba las modificaciones, pasará al Poder Ejecutivo.

Si las modificaciones, fuesen rechazadas volverá por segunda vez el proyecto á la Cámara revisora, y si ella insistiese por simple mayoría, prevalecerá la sancion de la iniciadora; pero si concurriesen dos tercios de votos para sostener las modificaciones, el proyecto pasará de nuevo á la Cámara de su orijen, la que necesitará igualmente el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, para que su sancion se comuníque al Poder Ejecutivo.

(25) Suprimida la 6ª y transportada en parte como queda explicado en la nota 3ª, toma esta (que era la subsecuente en el proyecto) la denominacion de capítulo VI, sin hacer en él alteracion alguna, por no hallarse en contradiccion con los demás, arreglando únicamente la numeracion de los artículos.

Art. 130. Ningun proyecto de ley rechazado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 131. El Poder Ejecutivo deberá promulgar los proyectos de ley dentro de diez días de haberle sido remitidos por la Legislatura, pero podrá durante dicho plazo oponerle su veto, y si una vez transcurrido, no ha hecho la promulgación, ni los ha devuelto con sus objeciones á las Cámaras, se considerarán ley de la Provincia.

Art. 132. Si ántes del vencimiento de los diez días hubiese tenido lugar la clausura de las Cámaras, el Poder Ejecutivo, deberá dentro de dicho término, remitir el proyecto vetado á la secretaria de la Cámara de su origen.

Art. 133. Devuelto un proyecto por el Poder Ejecutivo será reconsiderado primero en la Cámara de su origen, pasando luego á la revisora, y si ámbas insisten en su sancion por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, el proyecto será ley, y el Ejecutivo se hallará obligado á promulgarlo. En caso contrario no podrá repetirse en las sesiones de aquel año.

Art. 134. El Poder Ejecutivo solo podrá usar del veto sobre una ley, una sola vez, y si en las sesiones próximas, con un año de intervalo, la Legislatura volviese á sancionar la misma ley por mayoría absoluta, el Poder Ejecutivo estará obligado á promulgarla.

Art. 135. En la sancion de las leyes se usará la siguiente fórmula:

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de ley, etc.

CAPÍTULO VII

De la Asamblea General.

Art. 136. Ambas Cámaras solo se reunirán para el desempeño de las funciones siguientes:

1º Apertura y clausura de las sesiones.

2º Para recibir el juramento de ley al Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia.

3º Para verificar la eleccion de Senadores al Congreso Nacional.

4º Para hacer el escrutinio de las elecciones de Diputados al Congreso.

Eliminado el inciso 5º (26).

(26) Este inciso estaba en contradiccion con toda la seccion *Bases Electorales etc.* (trasladadas á la Seccion *Derecho Electoral*) que atribuye á las respectivas municipalidades el nombramiento de las mesas receptoras. El inciso decia: "Para designar los miembros de su seno y del Poder Judi-

(Suprimido el inciso 6º por estar en contradicción con lo dispuesto en la Sección del Poder Ejecutivo sobre elección de Gobernador).

5º Para verificar los nombramientos de los miembros del Poder Judicial, con arreglo á lo establecido en la sección respectiva.

Art. 137. Todos los nombramientos que se confieren á la Asamblea General deberán tener lugar por medio de voto secreto en cédulas, y á mayoría absoluta de los miembros presentes.

Art. 138. Si hecho el escrutinio no resultase candidato con mayoría absoluta, deberá repetirse la votación en la misma forma, contrayéndose á los dos candidatos que hubiesen obtenido mas votos en la anterior, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 139. De las escusaciones que se presenten de nombramientos hechos por la Asamblea conocerá ella misma, procediendo según fuese su resultado.

Art. 140. Las reuniones de las dos Cámaras serán presididas por el Vice-Gobernador, por su falta por el Vice-Presidente del Senado, y por falta de este, por el Presidente de la Cámara de Diputados.

Art. 141. No podrán funcionar la Asamblea sin la mayoría absoluta de los miembros de cada Cámara. (27)

cial que han de presidir en la capital las mesas primarias en las elecciones Nacionales, y los vecinos que en las Secciones del resto de la Provincia han de desempeñar iguales funciones.

PUNTOS EN DISIDENCIA DE LA COMISION PARCIAL SOBRE LA ORGANIZACION DEL PODER LEGISLATIVO

(27) Las tres disidencias con que se presentó la Comisión parcial del Poder Legislativo, versaban sobre organización del Banco de la Provincia, sobre Declaración del Estado de sitio y sobre Comisión Permanente. He aquí el texto de las disidencias incluidas en el proyecto primitivo de la Comisión parcial, las cuales se acordó por la Comisión central, mantener como incorporado al texto del proyecto, en los artículos marcados con los números 12, 20 y 21 sobre Banco y Estado de sitio.

Sección 3ª.

Art. 11. Mientras exista el Banco de la Provincia, su Directorio será nombrado en la forma siguiente: constará de quince miembros, un tercio lo nombrará el Poder Ejecutivo, otro tercio la Cámara de Diputados y otro la Cámara de Senadores.

Las Cámaras harán estos nombramientos en la forma que se establece para los nombramientos hechos en Asamblea General.

Art. 12. Ningún poder público podrá autorizar ni ordenar al Banco de la Provincia, empréstito ni otras operaciones bancarias, debiendo esto ser privativo de su Directorio, bajo su responsabilidad.

Sección 5ª.

Art. 20. Item. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos del territorio de la Provincia y por un tiempo limitado cuando su seguridad pública lo exija, sin perjuicio de las atribuciones del Gobierno Nacional.

Art. 21. El estado de sitio solo autorizará al Poder Ejecutivo para el arresto de las personas ó para trasladarlas de un punto á otro del territorio, no pudiendo pasar el arresto de tres días sin someter la causa al Juez ordinario competente; pero si el ciudadano ó ciudadanos objeto de estas medidas, prefiriesen salir fuera del territorio de la República, el Poder Ejecutivo deberá

Seccion Cuarta.

PODER EJECUTIVO.

CAPÍTULO I

De su naturaleza y duracion.

Art. 142. El Poder Ejecutivo de la Provincia será desempeñado por un ciudadano con el título de Gobernador de la Provincia de Buenos-Aires.

Art. 143. Al mismo tiempo y por el mismo período, será nombrado un Vice-Gobernador.

Art. 144. Para ser elegido Gobernador ó Vice-Gobernador, se requiere:— 1º Haber nacido en territorio argentino, ó ser hijo de ciudadano

permitirlo, debiendo en todo caso dar cuenta á los Cámaras del uso que haga de estas atribuciones.

Antes de ponerse en receso las Cámaras, se nombrará por cada una de ellas, por mayoría absoluta, una Comisión permanente compuesta de cinco Senadores y siete Diputados, nombrándose además tres suplentes por cada Cámara.

Reunidos los titulares, nombrarán su Presidente y Vice, avisándolo al Poder Ejecutivo.

En los casos que sea necesario llamar algun suplente, esto se verificará á la suerte.

La Comisión permanente durará hasta que se abran las sesiones ordinarias del próximo período legislativo.

Sus atribuciones serán: Art. 1º velar por la observancia de la Constitución y de las leyes, haciendo las advertencias y reclamos que juzgue convenientes al Poder Ejecutivo, bajo responsabilidad ante las Cámaras.

Art. 2º Prestar ó negar su autorizacion al Poder Ejecutivo en todos los casos en que por esta Constitución debe darla el Poder Legislativo, bajo la misma responsabilidad.

Art. 3º Verificar durante el receso los nombramientos que por esta Constitución se confieren á la Asamblea y á cada Cámara, los que se considerarán como Comisiones hasta que abierto el próximo período Legislativo, la Asamblea ó la Cámara respectiva, apruebe dichos nombramientos.

Art. 4º Recibir las actas de elecciones de Diputados y Senadores y pasarlas á la respectiva Comisión.

Art. 5º Podrá usar de las facultades que se confieren á cada Cámara en el artículo 12, Sección 4ª.

Art. 6º Tendrá atribucion para convocar extraordinariamente al Poder Legislativo, cuando á juicio de su mayoría un grave motivo de interés público lo exija.

Finalmente, convocará á sesiones preparatorias, para examinar las actas de elecciones á fin de que la apertura de las sesiones ordinarias se efectue el día que señala esta Constitución.

La Comisión permanente no podrá funcionar, sin que estén nueve miembros presentes y en caso de empate decidirá el Presidente.

Seccion 5ª.

Art. 20. Declarar en estado de sitio uno ó varios puntos del territorio de la Provincia, en caso de rebelion ó invasion que ponga en peligro el ejercicio de esta Constitución, y de las autoridades creadas por ella, quedando allí suspensas las galanterias constitucionales, sin perjuicio de la facultad acordada por la Constitución General al Gobierno de la Nación. El estado de sitio, sin embargo, solo autorizará respecto de las personas, á arrestarlas ó trasladarlas de un punto á otro de la Provincia, si ellas no prefiriesen salir de su territorio.

Art. 21. Durante el receso de las Cámaras, podrá ejercer esta atribucion el Poder Ejecutivo.

nativo, si hubiese nacido en país extranjero.—2º Tener treinta años de edad.—3º Cinco años de residencia inmediata en la Provincia, al tiempo de la elección.

Tanto al tiempo de la elección, como durante los cinco años de residencia, se requiere el ejercicio no interrumpido de la ciudadanía.

Art. 145. El Gobernador y Vice-Gobernador durarán cuatro años en el ejercicio de sus funciones, y cesarán en ellas en el mismo día en que espire el período legal, sin que evento alguno pueda motivar su prórroga un día más, ni tampoco que se les complete más tarde.

Art. 146. El Gobernador y Vice-Gobernador, no podrán ser reelegidos en el período siguiente á su elección.

Tampoco podrá el Gobernador ser nombrado Vice-Gobernador, ni el Vice-Gobernador podrá ser nombrado Gobernador.

Art. 147. Si ocurriese muerte, destitución, renuncia, enfermedad, suspensión ó ausencia, las funciones del Gobernador serán desempeñadas por el Vice-Gobernador, por todo el resto del período legal, en los tres primeros casos, ó hasta que haya cesado la inhabilidad accidental en los tres últimos.

Art. 148. En caso de muerte, destitución, renuncia ó inhabilidad del Vice-Gobernador, las funciones del Poder Ejecutivo serán desempeñadas por el Vice-Presidente del Senado, tan solo mientras se proceda á nueva elección para completar el período legal, no pudiendo esta elección recaer en dicho funcionario.

No se procederá á nueva elección, cuando el tiempo que falte para completar el período gubernativo, no exceda de un año.

Art. 149. El Gobernador y Vice-Gobernador, en ejercicio de sus funciones, residirán en la capital de la Provincia, y no podrán ausentarse de ella por más de treinta días, sin permiso de la Legislatura, y en ningún caso del territorio de la Provincia, sin este requisito.

Art. 150. En el receso de las Cámaras solo podrán ausentarse por un motivo urgente de interés público, y por el tiempo indispensable, y dando cuenta á aquella oportunamente.

Art. 151. Al tomar posesión del cargo, el Gobernador y Vice-Gobernador prestarán juramento ante el Presidente de la Asamblea Legislativa, en los términos siguientes:

«Juro por Dios y por la Patria, y sobre estos Santos Evangelios, observar y hacer observar la Constitución de la Provincia, desempeñando con lealtad y honradez el cargo de Gobernador (ó Vice-Gobernador) de la Provincia de Buenos-Aires—Si así no lo hiciere, Dios y la Patria me lo demanden.»

Art. 152. El Gobernador y Vice-Gobernador gozan del sueldo que la y determine, no pudiendo ser alterado en el período de sus nombra-

mientos. Durante este no podrán ejercer otro empleo, ni recibir otro emolumento de la Nacion ó de la Provincia.

CAPÍTULO II

De la forma y del tiempo en que ha de hacerse la eleccion de Gobernador y Vice-Gobernador.

Art. 153. La eleccion del Gobernador y Vice-Gobernador, se practicará del modo siguiente :

Cuatro meses antes de terminar el período del Gobernador actual, como en los sucesivos, el Poder Ejecutivo convocará para esta eleccion al pueblo de la Provincia; y cada una de las Secciones electorales nombrará un número de electores igual al de Senadores y Diputados que envíen á las Cámaras Legislativas, bajo las mismas condiciones prescriptas por la ley general.

Cada Seccion electoral remitirá dos actas de la eleccion con los registros y las protestas, si las hubiere, una al Presidente del Senado, y otra al Gobernador de la Provincia.

Treinta dias despues de la eleccion, reunidas, por lo menos, las dos terceras partes de las actas electorales, tomando por base la totalidad de Secciones, se hará el escrutinio de votos por la Asamblea Legislativa.

Esta, por el conducto del Poder Ejecutivo, hará saber su nombramiento á los que hubiesen resultado con mayoria, acompañando una acta autorizada de la sesion.

Art. 154. Si no hubiese sido posible obtener las dos terceras partes de actas, por no haber concurrido á la eleccion algunas Secciones, el Presidente de la Asamblea lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo, para que este, dando el tiempo necesario, convoque nuevamente á eleccion á las Secciones que no lo hubiesen verificado.

Art. 155. Quince dias despues de las comunicaciones del nombramiento á los ciudadanos que hubiesen obtenido mayoria, se reunirán estos en sesion preparatoria en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa, para resolver, como Juez único, sobre la validez de las elecciones respectivas, á cuyo efecto el Presidente de la Asamblea Legislativa remitirá las actas originales, con los registros y las protestas que se hubiesen acompañado.

La Asamblea se espedirá dentro de diez dias, contados desde su primera reunion, en el exámen de las actas.

Art. 156. Si del juicio pronunciado en el exámen de actas, resultare que no habia dos terceras partes de electores legalmente nombrados, se procederá segun lo prescripto en el artículo anterior, decretándose nuevas elecciones donde hubiesen sido anuladas.

Art. 157. Ocho dias despues de terminado definitivamente el exámen de las actas, se reunirá la Convencion electoral en la capital de la Provincia y en el local designado; nombrará de su seno un Presidente y dos Secretarios, y procederá cada Convencional á nombrar Gobernador y Vice-Gobernador, por cédulas firmadas, espresando en una la persona por quien vota para Gobernador, y en otra para Vice-Gobernador.

El Presidente de la Asamblea electoral nombrará cuatro de sus miembros, para que, unidos á los dos Secretarios, practiquen el escrutinio, comunicando el resultado al Presidente, quien anunciará á la Asamblea el número de votos que hayan obtenido tales candidatos.

Los que hayan obtenido mayoria absoluta de sufragios con relacion á la totalidad de electores convocados, serán inmediatamente proclamados por el Presidente de la Convencion, Gobernador y Vice-Gobernador de la Provincia. (28)

Art. 158. Si por dividirse la votacion no hubiese mayoria absoluta en favor de un candidato, se repetirá la votacion entre los dos que hubiesen obtenido mayor número de sufragios.

En todos los casos de empate, en la primera ó segunda mayoria, se repetirá la votacion, y si resultare nuevo empate, decidirá el Presidente de la Convencion.

Art. 159. La Convencion terminará en una sola sesion el nombramiento de Gobernador y Vice-Gobernador y lo hará saber al Gobernador cesante y al Presidente de la Asamblea Legislativa, acompañando cópia autorizada de la acta de la sesion, á fin de que sea comunicada á los electos.

Art. 160. Los que hayan resultado electos para Gobernador y Vice-Gobernador, deberán comunicar á la Convencion electoral su aceptacion, en los diez dias siguientes á aquel en que les fué comunicado su nombramiento.

La Convencion electoral conocerá en las escusaciones que presenten los nombrados antes de tomar posesion del cargo, y en caso de aceptarlas, procederá inmediatamente á hacer nueva eleccion.

Una vez en posesion, corresponde á la Asamblea Legislativa conocer de las renunciaciones del Gobernador y Vice-Gobernador.

(28) Por el inciso 6.º del artículo 1.º, Seccion 8.ª (numeracion primitiva) del Poder Legislativo, se daba á la Asamblea Legislativa el cometido de hacer el escrutinio de las elecciones de Gobernador, lo que estaba en contradiccion con este artículo que encomienda tal funcion al Colegio Electoral. La mayoria de la Comision ha optado por este sistema, habiendo sostenido algunos de sus miembros la idea de que se hicieran escrutinios parciales en los colegios locales, centralizando la operacion en la Asamblea.

La Seccion modificada á que se ha hecho referencia, lleva en el número de órden la denominacion de Seccion Tercera y corresponden las disposiciones correlativas en la nueva numeracion al capítulo VII, artículo 136, de la misma Seccion.

Art. 161. No podrán ser electores los Diputados ó Senadores, tanto de la Nacion como de la Provincia, y ningun empleado á sueldo Nacional ó Provincial.—Exíjese además para todos los casos, la ciudadanía en ejercicio.

Art. 162. El elector que no asistiese, sin causa justificada, puesta oportunamente en conocimiento de la Convencion, á desempeñar su mandato en el dia fijado, incurrirá en la multa de veinte mil pesos ó cuatro meses de prision.

El Presidente de la Convencion hará saber al Poder Ejecutivo, quienes sean los que se encuentren en este caso, para que ordene á su Fiscal entable la accion correspondiente, para hacer efectiva la pena.

Art. 163. La Convencion resolverá sobre la renuncia de sus miembros por simple mayoria.—Podrá reunirse en minoría para compeler á los inasistentes que no se hubiesen presentado á la tercera citacion, y hasta declararlos cesantes por mayoria de votos, sobre el número total de electos, ordenando nueva eleccion si no quedasen íntegras las dos terceras partes requeridas en el artículo 15.

Art. 164. Los electores gozan de las mismas inmunidades que los miembros de la Legislatura, desde el dia de su eleccion hasta el de su cese.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 165. El Gobernador es el Gefe Superior de la administracion de la Provincia, y tiene las siguientes atribuciones :

1.^a Promulgar y hacer ejecutar las leyes de la Provincia, facilitando su ejecucion por reglamentos y disposiciones especiales que no alteren su espíritu.

2.^a Participar de la formacion de las leyes con arreglo á la Constitucion, teniendo el derecho de iniciarlas por proyectos presentados á las Cámaras, y de tomar parte en su discusion por medio de los Ministros.

(Suprimido el inciso tercero.) (29)

4.^o El Gobernador podrá conmutar las penas impuestas por delitos sujetos á la jurisdiccion provincial, previo informe motivado del Tribunal Superior sobre la oportunidad y conveniencia de la conmutacion y con arreglo á la ley reglamentaria que determinará los casos y la forma en que puedan solicitarse, debiendo ponerse en conocimiento de la

(29) Este inciso relativo al voto suspensivo y temporario estaba incluido en la Seccion del Poder Legislativo, en el capítulo sobre el *Procedimiento para la formacion de las leyes*, que en al quo corresponde, siendo inútil por lo tanto, la repeticion de la misma materia con palabras distintas y fuera de su lugar.

Asamblea Legislativa las razones que hayan motivado, en cada caso, la conmutacion de la pena.

El Gobernador no podrá ejercer esta atribucion cuando se trate de delitos en que el Senado conoce como Juez, y de aquellos cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

5.º Ejerce los derechos del patronato en la parte que no esté espresamente delegada al Gobierno Nacional.

6.º A la apertura de la Legislatura, la informará del estado general de la administracion.

7.º Espide las órdenes convenientes para las elecciones que correspondan de Senadores y Diputados, en la oportunidad debida, y no podrá por manera alguna diferirlas, sin acuerdo de las Cámaras respectivas.

8.º Convoca á sesiones extraordinarias á la Legislatura, ó á cualquiera de las Cámaras, cuando lo exija un grandé interés público, salvo el derecho del Cuerpo convocado para apreciar y decidir despues de reunida sobre los fundamentos de la convocacion (30).

9.º Hace recaudar las rentas de la Provincia y decreta su inversion con arreglo á las leyes, debiendo hacer publicacion mensual del estado de la Tesoreria.

10. Celebra y firma tratados parciales con otras Provincias para fines de la Administracion de Justicia, de intereses económicos y trabajos de utilidad comun con aprobacion de la Legislatura y dando conocimiento al Congreso Nacional.

11. Es el Comandante en Gefe de las fuerzas militares de la Provincia, excepto en los casos de movilizacion para objetos Nacionales.

12. Moviliza la Guardia Nacional en caso de conmocion interior que ponga en peligro la seguridad de la Provincia, con autorizacion de la Legislatura, y por sí solo durante el receso, dando cuenta en las próximas sesiones, sin perjuicio de hacerlo inmediatamente á la autoridad Nacional.

13. Decreta tambien la movilizacion á pedimento del Gobierno Nacional, en los casos previstos por el inciso 24, artículo 67 de la Constitucion Nacional.

14. Espide despachos á los oficiales que nombre para organizar la Guardia Nacional de la Provincia y para poner en ejercicio las facultades acordadas en los incisos que preceden. En cuanto á los Gefes, espide tambien despachos hasta Teniente Coronel.

(30) Suprimido el principio del inciso que decía; "Prorogar las sesiones ordinarias de las Cámaras Legislativas", por cuanto segun el artículo 88 (nueva numeracion) las Cámaras se prorogan por sí mismas conforme á lo prescripto en los demás artículos correlativos, habiendo optado la Comision por este sistema.

Para dar el de Coronel se requiere el acuerdo del Senado.

15. Nombra y remueve los Ministros de su despacho y demás funcionarios cuya eleccion no esté determinada de otra manera por esta Constitucion, debiendo ponerlos en caso de delito, á disposicion del Juez competente.

16. Propone á la Asamblea Lejislativa la terna para el nombramiento de los Jueces de los Tribunales superiores, y nombra los Jueces de primera instancia con acuerdo del Senado.

17. Durante el receso de las Cámaras, puede llenar las vacantes de los empleos que requieran el acuerdo del Senado, por medio de nombramientos en Comision, que espirarán así que se abran las sesiones ordinarias.

18. Es agente inmediato y directo del Gobierno Nacional para hacer cumplir en la Provincia la Constitucion y las leyes de la Nacion.

19. Dá cuenta anualmente á las Cámaras Legislativas del Estado de la Hacienda y de la inversion dada á los fondos presupuestados en el año precedente, remitiendo á mas tardar dentro del segundo mes del periodo lejislativo, los presupuestos de la administracion y las leyes de recursos.

20. No puede espedir orden, ni decreto, sin la firma del Ministro respectivo. Faltando este requisito, sus órdenes no serán obedecidas. —Podrá no obstante, espedirlas en caso de acefalia de Ministros y mientras se provea á su nombramiento, autorizando los oficiales mayores de los ministerios, prévio el decreto correspondiente á estos, lo que se estatuirá mas adelante, sobre la responsabilidad de los ministros.

21. No podrá acordar goce de sueldo ó pension sino por alguno de los títulos que las leyes espresamente determinan.

CAPÍTULO IV

De los Ministros Secretarios del despacho general

Art. 166. El despacho de los negocios administrativos de la Provincia estará á cargo de dos ó mas Ministros Secretarios, y una ley especial deslindará los ramos y las funciones adscriptas al despacho de cada uno de los Ministerios.

Art. 167. Para ser nombrado Ministro se requieren las mismas condiciones que esta Constitucion determina para ser elegido Diputado.

Art. 168. Los Ministros Secretarios despacharán bajo las inmediatas órdenes del Gobernador, y refrendarán con su firma las resoluciones de este, sin cuyo requisito no tendrán efecto ni se les dará cumplimiento.

Podrán, no obstante, espedirse por si solos en todo lo referente al

régimen económico de sus respectivos Departamentos y dictar resoluciones de trámite.

Art. 169. Serán responsables de todas las órdenes y resoluciones que autoricen, sin que puedan pretender eximirse de responsabilidad por haber procedido en virtud de orden del Gobernador.

Art. 170. En los treinta dias posteriores á la apertura del período legislativo, los Ministros presentarán la memoria detallada del estado de la Administracion correspondiente á cada uno de los Ministerios, indicando en ellas las reformas que mas aconsejen la experiencia y el estudio.

Art. 171. Los Ministros pueden concurrir á las sesiones de las Cámaras y tomar parte en la discusion, pero no tendrán voto.

Art. 172. Gozarán por su servicio de un sueldo establecido por la ley que no podrá ser aumentado ni disminuido en favor ó en perjuicio de los que se hallan en ejercicio.

CAPÍTULO V

Responsabilidad del Gobernador y de los Ministros

Art. 173. El Gobernador y los Ministros son responsables y pueden ser acusados ante el Senado, en la forma establecida en la seccion del «Poder Lejislativo», por las causas que determina el inciso 2º del artículo 76 de esta Constitucion por crímenes comunes, por delitos de concusion, *al solo efecto de la destitucion con arreglo al artículo 77 de la misma* (31) ó malversacion de fondos públicos, por incuria culpable en el ejercicio de los deberes de su cargo y por abuso de su posicion oficial para realizar especulaciones de comercio.

Seccion quinta

PODER JUDICIAL

CAPÍTULO I

De su naturaleza

Art. 174. El Poder Judicial es independiente, en el ejercicio de sus funciones, de los demás Poderes creados por esta Constitucion.

Será desempeñado por un Tribunal Superior y por los demás Tribunales y Juzgados permanentes que esta Constitucion y leyes reglamen-

(31) Reformado en el sentido de las reglas establecidas para el Juicio político en la Seccion del Poder Lejislativo.

tarias designen, estableciendo su número, organizacion, jurisdiccion y competencia, bajo la base de la descentralizacion, en cuanto fuere posible.

Art. 175. Serán juzgados por Jurados, bajo el procedimiento que dicte la ley de la materia:

1.º Todas las causas por injurias y por ofensas de cualquier clase que sean y cualquiera que sea la forma en que fuesen inferidas.

2.º Todas las causas por delitos comunes en que no se tratase de la destitucion ó pena infamante de funcionarios y que requieran acusacion pública; pudiendo para los leves establecerse por la ley otra forma de juicio.

3.º Todas las causas por actos ilícitos en que se tratase de reparacion de daños ó penas pecuniarias por tropelias ó denegaciones de justicia.

4.º Las causas civiles cuando las partes comenzasen por solicitarlo de comun acuerdo ante el juez ordinario. (32)

Art. 176. Los Jueces gozarán de la compensacion que la ley designe, la que no podrá ser alterada sino para los electos con posteridad á esta.

Art. 177. Las audiencias de los Tribunales y Juzgados serán públicas, salvo el caso en que la naturaleza de las causas exija reserva.

(El inciso 6.º ha pasado á ser el 2.º en la Seccion Declaraciones generales.)

Art. 178. Es incompatible el cargo de Juez Letrado con el ejercicio de cualquier otro Legislativo ó Administrativo de la Provincia ó de la Nacion.

Art. 179. Queda establecida ante todos los Tribunales de la Provincia, la libre defensa y la libre representacion.

CAPÍTULO II

Eleccion, duracion y responsabilidad de los Miembros del Poder Judicial.

Art. 180. Los miembros del Superior Tribunal, serán elegidos por la

(32) Este artículo ha sido modificado por hallarse en contradiccion con lo que estatua el artículo 19 de las *Declaraciones* espocialmente en lo relativo á la aplicacion del jurado en materias civiles. El artículo primitivo estaba así redactado:—Art. 3.º Serán juzgados por Jurados: 1.º Todos los delitos de imprenta. 2.º Los delitos comunes, esceptuándose solo los leves y las infracciones de los Reglamentos Policiales ó Municipales, que corresponderán á los Jueces permanentes que las leyes designen. 3.º Las cuestiones civiles entre partes, siempre que estas así lo soliciten. La Legislatura por medio de una ley determinará á la mayor brevedad, la organizacion y forma de enjuiciamiento del Jurado.

Asamblea Legislativa á pluralidad absoluta de votos, y si esta no resultase despues de verificada la votacion, se votarán nuevamente los dos candidatos que han resultado con mayoría relativa, decidiendo el Presidente en caso de empate.

Art. 181. Los Jueces Letrados de los Tribunales inferiores, serán nombrados por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado.

Art. 182. Los Jueces Letrados del Tribunal Superior é inferiores, serán electos por el término de seis años, renovándose su número por terceras partes, cada dos años. La suerte decidirá lo que deban concluir en el primero y segundo bienio.

Art. 183. Los miembros del Tribunal Superior é inferiores, podrán ser reelectos.

Art. 184. Para ser miembro del Superior Tribunal se requiere: ciudadanía en ejercicio, tener mas de treinta años de edad y menos de setenta, con seis al menos de ejercicio en la facultad. Para serlo de los Tribunales inferiores, bastarán:—Dos años de profesion, mas de veinte y cinco de edad, ménos de setenta y ciudadanía en ejercicio.

Art. 185. La Legislatura determinará las condiciones, forma de nombramiento, duracion y atribuciones de los Jueces que no requieran la calidad de Letrados.

Art. 186. Los miembros del Superior Tribunal prestarán juramento ó promesa ante su Presidente de desempeñar fielmente el cargo. El Presidente prestará el mismo juramento ó promesa, ante el Tribunal. Los demás Jueces, ante quien determine el mismo Tribunal.

Art. 187. Los miembros del Poder Judicial no podrán ser removidos, ni suspendidos durante el tiempo porque hayan sido electos, sino en el caso de acusacion, y con arreglo á lo que se dispone en el artículo 18.

Art. 188. Los miembros del Superior Tribunal de Justicia y de los Tribunales inferiores pueden ser acusados por delitos en el desempeño de sus funciones, ó por falta de cumplimiento de los deberes de su cargo, en la forma prescripta en el artículo 76, inciso 2.º de esta Constitucion. (33)

Art. 189. Desde el dia en que la Cámara de Diputados resuelva deducir la acusacion de un Juez ante el Senado, quedará suspendido dicho funcionario hasta la completa terminacion del juicio.

Art. 190. Los Jueces acusados de delitos ajenos á sus funciones, serán juzgados en la misma forma que los demás habitantes de la Pro-

(33) Modificado en concordancia con el artículo 76, inciso 1º de su referencia que tambien ha sido reformado con sugesion á las reglas generales para el juicio político establecido en este proyecto de Constitucion.

vincia, quedando suspendidos desde el dia en que se haga lugar á la acusacion.

CAPÍTULO III

Atribuciones del Poder Judicial

Art. 191. Corresponde al Superior Tribunal de Justicia y demás Tribunales inferiores de la Provincia, el conocimiento y decision de las causas que versen sobre las siguientes materias:

1º. Negocios regidos por la Constitucion Nacional, tratados y leyes nacionales, cuya aplicacion haya sido encomendada á la Provincia; 2º. Los regidos por la Constitucion de la Provincia, por los Códigos Civil, Penal, de Comercio y Minería, por las leyes actualmente vigentes en la Provincia, y las que en adelante dictare la Legislatura; 3º. Los recursos de fuerza.

Art. 192. El Superior Tribunal de Justicia, conocerá originaria y esclusivamente en las causas de competencia ó conflicto entre los otros poderes públicos de la Provincia.

El Superior Tribunal tendrá tambien jurisdiccion originaria y de apelacion, para dirimir las demandas que se dirijan contra la Provincia por individuos ó compañías particulares, por razon de alguna Ley de la Legislatura ó reglamento ejecutivo que viole derechos garantidos por la Constitucion Provincial; como tambien en los casos ocurrentes con motivos de contratos celebrados entre particulares y alguno de los Poderes Administrativos de la Provincia. En los casos mencionados en este artículo, uno de los Jueces del Superior Tribunal conocerá en primera instancia y los demás en apelacion.

Art. 193. Los Tribunales y Juzgados en las causas en que conozcan, no aplicarán las leyes nacionales, y tratados que se opongan á la Constitucion Nacional, ni las leyes ó tratados interprovinciales que se opongan á la Constitucion Provincial.

Art. 194. El Tribunal Superior nombrará su Presidente y conocerá de las renunciaciones ó escusaciones de sus miembros y de las de los demás Juaces Letrados.

Ar. 195. Todos los demás funcionarios, que con arreglo á las leyes deben intervenir en los juicios y los empleados subalternos de la administracion de Justicia, serán nombrados por el Superior Tribunal y podrán ser removidos por el mismo cuando lo estime conveniente.

Ar. 196. Los Tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que se entablen contra los empleados y funcionarios á que se refiere el artículo anterior por delitos cometidos en el desempeño de sus funciones.

Art. 197 Los Tribunales y Juzgados al pronunciar las sentencias definitivas ó interlocutorias, las fundarán en el texto expreso de la ley ó en los principios ó doctrinas de la materia aplicables al hecho producido, siendo nulas si se omite este requisito.

Art. 198 El Tribunal Superior informará anualmente á la Legislatura sobre el estado de la Administracion de Justicia, proponiendo las mejoras que en ellas fuesen reclamadas.

CAPÍTULO IV.

Tribunales Militares

Art. 199 Se establecerán Tribunales militares bajo los mismos principios que los Nacionales, para conocer en las causas que se formen por delitos ó faltas que cometen :

1º Los Guardias Nacionales movilizados por la Nacion, antes de haber sido entregados á esta.

2º Los Guardias Nacionales empleados en servicio de la provincia.

3º Las personas que formen parte de las fuerzas de mar ó tierra que levante la Provincia, en los casos establecidos por la Constitucion Nacional, antes de estar bajo la jurisdiccion del Gobierno de la Nacion.

Art. 200 La Legislatura determinará los delitos ó faltas de que deben conocer estos Tribunales y las penas que deben aplicarse, sujetándose á lo que determinen las leyes Nacionales y pudiendo únicamente establecer lo que creyere conveniente sobre los puntos no legislados por la Nacion, y en tanto que esta no lo hiciera. (34)

(34) Las disidencias que acompañaban este proyecto y que la Comision central ha resuelto por mayoría, son testualmente las siguientes :

Puntos en disidencia de la Comision parcial del Poder Judicial.

Art. 9.—Para la eleccion del Poder Judicial, la Legislatura dividirá la Provincia en Distritos bajo la base del número de sus habitantes.

Art. 10.—Los Jueces letrados, miembros del Superior Tribunal, uno por cada Distrito y los de los Tribunales inferiores, proporcionalmente á su número. La eleccion se hará por votacion directa de los electores de cada Distrito.

Tribunales Eclesiásticos.

Art. 31.—Los Tribunales Eclesiásticos que actualmente existen, continuarán ejerciendo la jurisdiccion que tenga á la promulgacion de esta Constitucion, hasta que la Legislatura sancione las leyes que determinen las Comisiones requeridas para que sus sentencias produzcan efectos civiles ó establezca la manera de decidir las causas que hoy están sometidas á ellos ó suprima esta jurisdiccion.

Disposiciones transitorias:

Promulgada esta Constitucion, la Legislatura procederá á elegir los miembros del Superior Tribunal de Justicia y Jueces inferiores llenando las vacantes que ocurran hasta que se haya hecho la division á que se refiere el artículo 9º. La Legislatura deberá hacer esta division en el primer periodo de sus sesiones é inmediatamente se procederá á la eleccion de acuerdo con el artículo 10.

Seccion sexta,

DEL RÉJIMEN MUNICIPAL. (35)

Art. 201. El territorio de la Provincia se dividirá en Distritos para su administracion interior que estará al cargo de Municipalidades, cuyos miembros durarán dos años en sus funciones, y serán nombrados pública y directamente por el pueblo de cada uno de ellos, el último Domingo de Noviembre. (36)

Art. 202. La ciudad de Buenos Aires formará un solo Distrito, como igualmente cada Partido de campaña que tenga una poblacion de mas de dos mil habitantes.

Art. 203. La Ley determinará la organizacion y atribuciones de las Municipalidades, con arreglo á las siguientes bases :

1º Toda Municipalidad se constituirá en un Cuerpo ejecutivo y un Cuerpo deliberante.

2º El número de sus miembros se fijará en relacion á la poblacion de los Distritos, no pudiendo exceder de treinta, ni bajar de ocho.

3º Serán electores los que sean de Diputados, estando inscriptos en el registro cívico del Municipio, y además los estrangeros mayores de veintidos años domiciliados en él, que paguen contribucion directa ó patente, sepan leer y se inscriban en un registro especial que estará á cargo de la Municipalidad.

4º Serán elejibles, todos los ciudadanos mayores de veintidos años, vecinos del distrito, con seis meses de domicilio anterior á la eleccion, que sepan leer y escribir, y si son estrangeros, que, además de estas condiciones, paguen contribucion directa.

5º Las funciones Municipales serán carga pública, de la que nadie podrá excusarse sino por excepcion fundada en la ley de la materia.

Art. 204. Las atribuciones de las Municipalidades serán :

1ª Juzgar de la validéz ó nulidad de las elecciones de sus miembros y convocar al pueblo del Distrito para llenar las vacantes de estos, con prescindencia de toda otra autoridad.

2ª Juzgar igualmente de la validéz ó nulidad de las elecciones de Jueces de Paz, y convocar al pueblo del Distrito para dichas elecciones en los periodos legales.

3ª Nombrar los funcionarios requeridos para el cumplimiento de

(35) Modificado el título por hallarse en contradiccion con el artículo 8º de las *Declaraciones* que enumera los tres poderes políticos coordinados por la Constitucion.

(36) Tanto en este artículo como en los siguientes se ha sustituido la denominacion de *Cabildos* por de *Municipalidades* por ser esta la genérica y la que se da á la institucion en las demás secciones de este proyecto de Constitucion.

5ª Siempre que se haga uso del crédito se votará una suma anual para la amortizacion.

6ª Las enagenaciones que no requieran autorizacion de la Legislatura, solo podrán hacerse en remate público anunciado con un mes de anticipacion.

7ª Las obras públicas deberán sacarse siempre á licitacion.

8ª La aprobacion de las cuentas no podrá hacerse por los que las rindan.

Art. 205 Los Municipios, los Cabildos, los miembros de estos y los funcionarios nombrados por ellos, están sujetos á las responsabilidades siguientes :

1ª Los Municipios responden del monto de las contribuciones generales, siempre que el P. E. no las perciba de los funcionarios de su nombramiento. Responden igualmente del mantenimiento de dos escuelas primarias, una de varones y otra de mujeres.

2ª Los Cabildos responden ante los Tribunales ordinarios de sus omisiones y de sus transgresiones á la Constitucion y á las Leyes; la Ley de la materia señalará la sancion penal de esta transgresion.

3ª Los miembros de los Cabildos y los demás funcionarios Municipales, responden personalmente, no solo de todo acto definido y penado por la Ley, sino tambien de los daños y perjuicios que provengan de la falta de cumplimiento á sus deberes.

4ª Los miembros de los Cabildos están sujetos á destitucion por mala conducta, ineptitud ó despilfarro notorio de los fondos municipales, sin perjuicio de las responsabilidades civiles ó criminales en que incurran por estas causas.

5ª La solicitud de destitucion deberá ser hecha por diez vecinos del Municipios, mayores de veintidos años y presentada ante el Juez del Crímen de 1ª Instancia del Departamento á que perteneciese el acusado.

6ª Recibida la solicitud por el referido Juez del Crímen, se trasladará al Municipio del acusado dentro de ocho días, si no tuviese en él el asiento del Juzgado, convocará un Jurado doble en número al de ese Cabildo, que dentro de ocho días fallará la causa al solo efecto de destituir al acusado ó declarar que no hay lugar á la destitucion. Este fallo será inapelable, y se ejecutará inmediatamente, cuando produzca una vacante.

7ª La Ley de la materia determinará la eleccion, procedimiento y calidad de los jurados.

Seccion séptima.

EDUCACION PÚBLICA. (37)

CAPÍTULO PRIMERO.

Art. 206. Siendo la difusion de la enseñanza esencial á la conservacion de los derechos y libertades del pueblo, será un deber de la Legislatura asegurar á todos los habitantes del Estado, los beneficios de la educacion así como promover el adelantamiento de las ciencias y de las artes.

Art. 207. En los Municipios de campaña, deberá funcionar, por lo menos, una escuela de primeras letras en cada uno de sus cuarteles por el término de seis meses cada año; y en la ciudad de Buenos Aires cuatro en cada parroquia.

Art. 208. La Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires y de la campaña, costearán por lo menos en una tercera parte las escuelas públicas establecidas ó que se estableciesen en sus respectivos Municipios, pudiendo la Lejislatura, de tiempo en tiempo, alterar esta cuota en todos ó en algunos.

Art. 209. La Lejislatura votará anualmente con toda preferencia, la cantidad necesaria para concurrir al sostenimiento de las escuelas en la parte que no fuere cubierto por los Municipios.

Art. 210. Todo Municipio que sin causas bien justificadas, no llenase la prescripcion establecida en el artículo 3º con respecto al sostenimiento de sus escuelas, no tendrá derecho mientras no lo hiciere, á la asistencia que para este mismo objeto establece el artículo que antecede de parte del Tesoro General.

Art. 211. Será deber de la Lejislatura establecer tan pronto como sea posible, un sistema uniforme y general de educacion que, partiendo desde la escuela primaria llegue gradualmente hasta la enseñanza universitaria, debiendo en estos grados ser la enseñanza gratuita y accesible á todos.

Art. 212. A mas de los recursos que cada año deberá votar la Lejislatura para el fomento de la educacion con arreglo al artículo 4º habrá un fondo permanente de escuelas que se constituirá en la forma siguiente : las cantidades que actualmente existen depositadas en el Banco de la Provincia como fondos de escuelas ; el producto de las multas que por cualquiera autoridad se impusieren por infraccion de leyes ó regla-

(37) Esta seccion formaba parte integrante del proyecto presentado por la Comision del Poder Legislativo bajo el rubro de Seccion 9ª, no habiendo sufrido alteracion alguna por no estar en contradiccion con las demás disposiciones de la Constitucion,

mentos y que no tuvieren aplicacion determinada por ley; los bienes que por falta de herederos correspondiesen al fisco; las donaciones de particulares, ya para este objeto, ó ya cuando no lo tuvieren determinado; el producto de las tierras que el Congreso Nacional llegase á donar á las Provincias para el fomento de la educacion : el 20 % de los arrendamientos y de la venta de los terrenos de propiedad de la Provincia ; las sumas que la Lejislatura votase para este mismo objeto.

Art. 213. El fondo de escuelas será sagrado é inviolable, y bajo ningun pretesto podrá ser distraido para objetos ajenos á su destinacion. Solo se podrá disponer de su producto, cuya aplicacion será con toda preferencia á la construccion de edificios para escuelas.

Art. 214. La voluntad de los que hiciesen legados ó donaciones con una aplicacion determinada, será igualmente sagrada é inviolable.

Art. 215. Ninguna cantidad de las que forman el fondo de escuelas podrá ser colocada de otra manera que en el Banco de la Provincia ó en fondos públicos de la misma Provincia.

Art. 216. La educacion será obligatoria para todos los habitantes de la Provincia tan luego como se encuentre en ejercicio un número bastante de escuelas.

La Lejislatura reglamentará la penalidad con que deba castigarse la incuria de los padres, tutores y en general de todo el que tenga á su cargo un menor en estado de educacion, y no provea á su educacion y determinará la oportunidad en que haya de principiar á hacerse efectiva en todo el territorio de la Provincia ó en determinadas localidades.

CAPÍTULO II.

Art. 217. En la primera semana de su administracion, el Gobernador de la Provincia (en disidencia el señor Alvear) nombrará con acuerdo del Senado un Superintendente general de educacion que se denominará «Director general de escuelas.»

Art. 218. El Director general durará en sus funciones el periodo ordinario del Gobernador, tendrá la inspeccion general de todas las escuelas de la Provincia, y sus deberes de atribuciones serán reglamentados por ley.

Art. 219. Para la mejor administracion de la escuelas, habrá además un Consejo de Instruccion Pública que se compondrá del Vice-Gobernador del Estado, del Director del Departamento, del Rector de la Universidad de Buenos Aires y de nueve Vocales que nombrará la Cámara de Diputados y que se renovarán cada año por terceras partes. El Director General de Escuelas será el encargado de hacer ejecutar las resoluciones del Consejo.

Art. 220. Serán atribuciones del Consejo, administrar el fondo per-

manente de escuelas con arreglo á la ley que deberá dictar la Legislatura, dictar los reglamentos necesarios para la administracion y gobierno de las escuelas, determinar los métodos y textos que hayan de seguirse en la enseñanza; de entender en todo lo relativo á construccion de edificios para escuelas.

Art. 221. La Legislatura podrá variar la organizacion del Consejo de instruccion pública, ampliar ó restringir sus atribuciones segun lo estime conveniente.

Seccion octava. (38)

DE LA REFORMA DE LA CONSTITUCION.

Art. 222. Esta Constitucion podrá ser enmendada en parte ó reformada en el todo : 1º Por sancion legislativa sometida al voto del pueblo. 2º Por medio de una Convencion Constituyente popularmente votada y elegida.

Art. 223. Podrán proponerse enmiendas parciales en cualesquiera de las dos Cámaras, sea por mocion firmada por diez de sus miembros, sea por iniciativa del Poder Ejecutivo; pero solo serán tomadas en consideracion, cuando tres quintos de votos de cada una de las Cámaras declare la necesidad de la enmienda. Si no se obtuviese esta sancion, no se podrá volver á tratar el asunto hasta la siguiente Legislatura.

Art. 224. En el caso de declararse la necesidad de la enmienda, se procederá á discutirla, y si ella fuese aceptada por dos tercios de cada Cámara votando nominalmente los miembros de ellas por sí y por nó, la enmienda así aceptada será sometida al pueblo en la próxima eleccion de Senadores y Diputados, prévia publicacion de dicha enmienda en los Distritos electorales por el espacio de tres meses; y si en tal ocasion los electores aceptasen dicha enmienda, votando por mayoría en pró de ella, entrará á formar parte de esta Constitucion, y en caso contrario quedará sin efecto.

La Legislatura no tendrá facultad para proponer enmienda ó enmiendas á mas de un artículo de esta Constitucion en la misma sesion.

Art. 225. En la misma forma prescrita en el artículo 223 para proceder á las enmiendas, podrá declararse la necesidad de la reforma de parte ó del todo de esta Constitucion, y si dos tercios de cada una de las Cámaras la sancionase, se recomendará á los electores para que en la próxima sesion de Senadores y Diputados voten en pró ó en contra de una Convencion Constituyente; y si la mayoría votase afirmativamente,

(38) Proyectado por la Comision á fin de complementar el artículo 8º, que establece el principio sin determinar el mecanismo de la reforma de la Constitucion.

la Asamblea Legislativa en la siguiente sesion, convocará una Convencion, que se compondrá de tantos miembros cuantos sean los que compongan las Cámaras Legislativas, los cuales serán elegidos del mismo modo, por los mismos electores y en los mismos Distritos que los Senadores y Diputados.

Esta Convencion se reunirá tres meses despues de hecha la convocatoria, con el objeto de revisar, alterar ó enmendar esta Constitucion y lo que ella resuelva por mayoria, será promulgado como la espresion de la voluntad del pueblo.

Seccion novena (39)

DISPOSICIONES VARIAS Y TRANSITORIAS

Art. 226 Continuarán observándose las leyes, estatutos y reglamentos que hasta ahora rijen, en cuanto no hayan sido alterados por leyes ó disposiciones patrias, ni digan contradiccion con la presente Constitucion, hasta tanto que reciban de la Legislatura las variaciones ó reformas que estime convenientes.

Art. 227. Promulgada que sea esta Constitucion, la Legislatura existente procederá á dictar la Ley general de elecciones con arreglo á las bases que en ellas se establecen. Promulgada la Ley electoral, el Poder Ejecutivo convocará á todo el pueblo de la Provincia para elecciones generales en todo su territorio, en la que deberán observarse todas las prescripciones de esta Constitucion. Estas elecciones tendrán lugar el último Domingo del mes de Marzo de 1872 y se elejirán todos los miembros que deben integrar ambas Cámaras. Hecha la eleccion, se convocará á todos los ciudadanos que resulten electos, los que procederán á instalarse, declarándose por ese hecho cesante todo el personal de la Legislatura existente.

Art. 228. Promulgada que sea esta Constitucion, se procederá inmediatamente al nombramiento de los magistrados y demas funcionarios de la Admistracion de Justicia, con arreglo á los artículos 9 y 10.

Art. 229. El primer periodo gubernativo con arreglo á la Constitucion, empezará á correr desde el 1° de Mayo de 1872.

El proyecto orijinal tiene al fin la nota siguiente: Los doscientos veinte y nueve artículos comprendidos en el anterior proyecto de Constitucion, contienen el trabajo de concordancia cometido á la Comision

(39) Esta seccion ha sido arreglada por la Comision central transportando á ella las disposiciones transitorias que estaban dispersas en los diversos proyectos parciales, y encabezándolos con el artículo que lleva el número 226, el cual es de regla en toda Constitucion nueva habiendo sido copiado con lijera modificacion de la Constitucion vijente de la Provincia.

compuesta de los abajo firmados, sobre la base de los cinco proyectos presentados por las Comisiones parciales.

Firmados—*Lopez—Villegas—Garrigós—Rocha—Mitre.*

Sr. Presidente—Habiéndose repartido el proyecto de Constitucion cordinado por la Comision central, la Convencion resolverá lo que debe hacerse.

Sr. Rocha—He sabido con pesar y con sorpresa, que en la última sesion se me ha dirijido un cargo grave, y he sentido sobre manera la coincidencia casual de que ese cargo se haya lanzado contra mí, precisamente en la sesion á que no he asistido. No me esplico en la circunspeccion nunca desmentida antes para mi de mi colega el Dr. Garrigós, como es que ha dicho, que yo en compañía de los Dres. Saenz Peña y Languenehin eramos los causantes de la demora de la Comision central. Yo no he incurrido en esa falta, ni he merecido tan alta deferencia á la Comision central. La simple esposicion de los hechos bastará para convencer de esto, y no sé si podrá afirmar lo mismo respecto de mi Honorable colega el Dr. Garrigós.

Nombrada la Comision central, se reunió inmediatamente en sesion preparatoria: no hizo nada en la primera sesion, porque á ella no asistieron ni el Dr. Garrigós ni el Sr. General Mitre, supongo que por motivos suficientes. Habiendo concurrido el Dr. Garrigós á la sesion siguiente, se constituyó la Comision nombrando Presidente al Dr. Lopez. Designado entonces el dia para la primera sesion ordinaria, se postergó esta porque el Dr. Garrigós estaba en el campo á causa de su mala salud y necesitaba establecer su venida regular. Mientras que la Comision se reunió en la Secretaria, asistí puntualmente; pero luego que las conferencias tuvieron lugar en casa del General Mitre, no me fué posible asistir siempre á la hora exacta y aun falté á una ó dos sesiones. Esto provenía de que, reuniéndose la Comision en la Secretaria, estaba mas inmediata al Ministerio de Hacienda en donde, como se sabe, desempeño funciones subalternas, y en caso de urgencia podia ser llamado. Desgraciadamente no podia hacerse lo mismo reuniéndose la Comision en casa del Sr. General Mitre, porque por la mayor distancia no podia asistir como á la Secretaria durante las horas del despacho. Por consiguiente no iba alli hasta que no se habia concluido el despacho de los asuntos urgentes que estaban á mi cargo, y alguna vez estos me absorvieron mucho tiempo.

La Comision, señor, jamás se detuvo por mí; cuando alguna cuestion trascendental se votaba no hallándome presente, apuntaban los pareceres, y al llegar yo, se me pedia el mio. Esto fué lo que se hizo siempre, y asi llegamos hasta concluir el exámen del capítulo relativo al Poder Municipal. Entónces se resolvió tener una última sesion

en la cual hiciéramos una lectura general del trabajo y pudiéramos notar si la redaccion estaba conforme con lo resuelto ó si se habia incurrido en alguna omision. A esa sesion asistí media hora despues de la indicada y hablé con el General Mitre, quien me dijo que la sesion no habia tenido lugar porque no habian asistido sino dos miembros; que en lugar de la sesion se habia convenido que se pasara el trabajo á todos sucesivamente. A mi turno se me pasó el despacho de la Comision, lo examiné y lo devolví á la Secretaria, reservándome las observaciones que tenia que hacer para cuando tuviera lugar la reunion; pero esta reunion no tuvo lugar, porque la epidemia que nos tenia bajo su imperio habia acrecido sobremanera.

En uno de los dias mas fatales del flajelo, se me presentó en la oficina del Ministerio de Hacienda el portero de este cuerpo, llevándome una nota de letra del Dr. Garrigós, con algunas de las firmas de mis colegas de la Comision. Como yo tenia algunas observaciones que hacer, me negué á firmarla, porque no tenia noticia alguna de esa nota, ni sabia que la Comision hubiese acordado cosa alguna al respecto.

Despues hablé con el Sr. Presidente de la Comision, el Dr. Lopez, y le hice presente las observaciones indicadas. Entonces convinimos en que nos reuniriamos y por causa de la epidemia, supongo, que no se realizó la reunion hasta momentos antes de la primera de estas últimas cinco sesiones.

Con este motivo recuerdo el incidente que viajando en el ferrocarril del Norte con el Dr. Garrigós y el Dr. Lopez, viniendo tambien el Sr. Presidente de la Convencion que sabia las dificultades en que nos encontrabamos, nos reunió alli y nos instó para que dieramos una pronta solucion á esas dificultades. Nada se hizo sin embargo, acaso por las causas que acabo de enunciar.

Citada la Comision nuevamente, no asistieron el General Mitre, ni el Dr. Garrigós á la primera citacion: á la segunda asistió el General Mitre, pero tampoco asistió el Dr. Garrigós; á la tercera recien asistió el Dr. Garrigós. Entonces salvamos las dificultades y firmamos la nota.

Esta es la relacion verídica de los hechos, y si he incurrido en alguna omision, agradecería á mis honorables colegas que las salvaran.

Como se vé, la memoria del Dr. Garrigós le ha sido infiel, y deploro que esta infidelidad se haya convertido en mi daño, porque ha venido á hacerme un cargo que reputo muy grave. Siento haber ocu-

(Este discurso no ha sido corregido por el autor).

pado la atencion de la Convencion con este incidente; pero estaba en el deber de hacerlo para levantar ese cargo.

Sr. Garrigos—Pido la palabra.

Sr. Mitre—Es una simple observacion al acta, nada mas.

Sr. Presidente—Supongo que el Sr. Convencional irá á hacer otra observacion.

Sr. Garrigós—Iba á decir únicamente que puede ser que haya cometido alguna omision en la relacion que hice el otro dia; pero yo no me he ensañado contra el Sr. Convencional, ni contra nadie; he defendido á la Comision en general, porque un Sr. Convencional dijo que no habia razon para culpar á la mayoría de la Convencion por la demora, y que quien habia tenido la culpa era la Comision central que habia demorado cinco meses en despachar cuando tenia un término perentorio para espeditarse. Entonces referí como habian marchado los trabajos de la Comision, y referí que el Dr. Rocha por razon de su empleo, como el Dr. Langenhein habian faltado algunas veces, pero que habian tenido conocimiento de los trabajos hechos; que en la última reunion general, el Dr. Rocha propuso que cada uno llevara el proyecto para estudiarlo. Entonces yo dije: no señor, porque cada uno va á llevar su proyecto á su casa, y si lo demora, no tenemos oficial de justicia para que le acuse rebeldia y le saque el proyecto. Entonces yo dije que me parecia que el trabajo en conjunto seria mas eficaz y acordamos tener una reunion general, á la cual no asistimos mas que los cuatro que fuimos asiduos siempre.

El Dr. Rocha vino despues que habia sido disuelta la reunion.

Sr. Rocha—No habia habido reunion.

Sr. Garrigos—Yo y algun otro fuimos á la hora exacta; pero el proyecto quedó en la Secretaría para que lo examinaran los demas miembros y de allí desapareció. Yo no sé quien lo tomó; pero andube tras de él en lo mas crudo de la epidemia porque me daba pena que se perdiese el trabajo, único que teniamos. Entonces le escribí al Dr. Langenhein diciéndole que nuestro decoro propio exijia que presentáramos el trabajo cuando los periódicos todos decian que lo habiamos concluido. Yo no atacaba al Dr. Saenz Peña, ni al Dr. Langenhein, porque hemos creido que la epidemia era la que verdaderamente tenia la culpa y que aun cuando se hubiese presentado el trabajo no se habria reunido la Convencion. El Sr. Presidente creyó que lo atacaba. Tampoco lo he atacado á él ni á nadie; he dicho únicamente que habia hecho trabajos oficiosos para reunirnos y que solo habiamos podido hacerlo á los tres meses. Despues de haber trascurrido este tiempo, se nos propuso rehacerlo todo, y yo me negué diciendo que si se nos hubiese propuesto inmediatamente hubiera entrado por todo, pero no á los tres meses.

Sr. Presidente—La Convencion me permitirá decir dos palabras, porque pasa con la esposicion que hace hoy el Dr. Garrigós, lo que pasaba con la esposicion del otro dia: él no hace cargos; pero de lo que ha dicho, resulta una posicion un poco desairada para aquellos á quienes se dirige.

El señor Convencional ha dicho que el proyecto desapareció de la Secretaría. Esto parece envolver la idea de que se traspapeló, que quedó debajo de alguna mesa, ó algo por el estilo. Nó, el proyecto no desapareció, pasó á manos de otro de los miembros de la Comision, en virtud del derecho que tenia para llevarlo.

Sr. Garrigós.—A manos de un miembro que tampoco estuvo. . . .

Sr. Presidente.—No trato de eso, esplico únicamente el sentido de la palabra *desapareció*, que me ha parecido bastante inadecuada.

Sr. Rocha.—Yo no he pretendido rehacer el proyecto, sino salvar algunas omisiones cometidas en la redaccion.

Sr. Gutierrez.—Creo que ha llegado el caso de decir mi opinion, sobre el modo cómo entiendo que debe hacerse la lectura del proyecto definitivo de la Comision. Parece que esta lectura, es un acto solemne de la Convencion, y para que esta solemnidad no sea puramente de aparato, sino real y verdadera, es preciso que la hagamos estando sentados en estos asientos el mayor número posible, ó la mayoría de los que puedan asistir; es preciso que tengamos la paciencia de oír con pocos intervalos de tiempo, la lectura de todos los artículos, desde el primero hasta el último. Esto significa una manifestacion de gratitud indirecta á los miembros de la Convencion, que se han tomado tan laboriosa tarea, y el conocimiento de los deberes que tenemos como Convencionales, de informarnos muy bien y oficialmente de los trabajos de la Convencion. Asi es, que, á pesar de la lectura particular que haya hecho cada Convencional, esta lectura pública la encuentro muy propia, porque es una manifestacion de la seriedad con que tomamos este trabajo; pero esto no podria tener lugar si el Sr. Presidente cita para mañana, ó si estas citaciones siguen siendo tan urjentes.

Así es, que, si mi pensamiento se encuentra bueno, como correlativo de él, propondria que entre esta y la próxima sesion medien cuatro ó cinco dias, ó una semana. Este será un tiempo que lo vamos á aprovechar, porque dentro de estos cuatro ó cinco dias, pueden venir muchos señores Convencionales que se hallan ausentes, contra su voluntad, y creo que dentro de cinco ó seis dias, todos estarán aquí.

(Apoyado.)

Sr. Mitre.—La mocion es tendente á que se fije para la órden del dia el proyecto de la Comision, señalando un plazo.

Sr. Elizalde.—Yo he apoyado la mocion del señor Convencional, porque entiendo que esto implica acordar el plazo que todos los seño-

res Convencionales crean indispensable para empezar la discusion, porque tengo entendido que despues de la lectura empezará la discusion.

Sr. Mitre.—Con la lectura empieza la discusion.

Sr. Presidente.—Yo entendia que el señor Convencional proponia una sesion especial para la lectura.

Sr. Gutierrez.—Los fundamentos de mi idea son, que se haga solemnemente la lectura; y para dar lugar á que asistan mayor número de Convencionales, que medien cinco ó seis dias entre la sesion de hoy y la próxima.

Sr. Lopez.—Yo considero sumamente grave el trabajo en que vamos á entrar. Cuando nos hemos espedido, no estábamos preparados para hacerlo, y muchos hechos han venido despues á probar que nuestras ideas necesitaban haber sido maduradas por la práctica, que ha venido á comprobar que muchas de las teorías que entonces sosteniamos, han sido abandonadas. Así es, que me parece que el plazo de cinco ó seis dias es corto: que se necesita mucho mas tiempo, no solamente para hacer esa lectura, sino para estudiar el proyecto, porque los mismos que lo hemos hecho, no lo conocemos bien, ó al menos no estamos conformes con muchas de las disposiciones que contiene.

A mí me parece que conviene aprovechar las circunstancias tan favorables en que nos encontramos, para hacer un trabajo lo mas completo que sea posible. Estamos gozando de una paz felicísima, no tenemos urgencia ninguna por la Constitucion, y debemos afrontar con calma nuestras tareas y ver qué clase de disposiciones son mas adaptables á la situacion en que el pueblo se encuentra; debemos ver si nuestras teorías dán los resultados que esperamos para el pueblo, á fin de constituir un país libre que sea tan bien gobernado como el mejor de los pueblos modernos; porque, desde la fundacion de los Estados-Unidos hasta la fecha, no ha habido un país que se encuentre en las condiciones en que se halla la Provincia de Buenos-Aires, para hacer una nueva Constitucion,

Yo declaro mi incompetencia para hacer un trabajo de esta naturaleza, porque con la práctica que la discusion me ha dado, declaro que no estamos preparados; declaro mas, que el proyecto es malo, y mas aun diré, que está mal redactado. Para llenar todas estas deficiencias, necesitamos tiempo y estudio, y no debemos desperdiciar las circunstancias tan favorables para hacer un trabajo lo mas completo que sea posible.

Los puntos que á mi juicio ofrecen mayor dificultad, son la organizacion del Poder Judicial, del Poder Municipal y la misma organizacion del Poder Ejecutivo, que ofrece problemas, que, sí no son insolubles para la mayoría de la Convencion, á lo menos requieren estudios profundos, que quizá no hemos hecho.

En este sentido, señor Presidente, yo creo que haríamos un servicio al país demorando la discusion de este proyecto, tomándolo con la mayor calma posible. No se nos importen los hechos ocurrentes, las combinaciones personales; lo que nosotros debemos hacer, es que el país salga de esta prueba con instituciones tales, que hayan reformado desde la base, las malas instituciones que tenemos. Esto no es materia de cinco ó seis sesiones, es materia de tomarlo con tiempo suficiente y con la conciencia de que sabemos bien lo que vamos á hacer; y á este respecto yo apelo á los señores Convencionales para que digan si no es cierto que vacilan, respecto de casi todas estas graves cuestiones. Por consiguiente, estaré porque se dé mayor plazo para empezar los trabajos de la Convencion.

Sr. Gutierrez.—Yo apoyo la indicacion, tanto mas cuanto que está perfectamente conforme con la indicacion que acabo de proponer.

Sr. Presidente.—Yo habia entendido que la indicacion del señor Convencional, era para que se celebraran una ó dos sesiones especiales para la lectura del proyecto y su estudio, é iba á proponer que la misma Convencion fijara el dia en que debia ser citada, la hora y hasta el local si hubiese inconveniente para reunirse en este.

Sr. Gutierrez.—Mi mocion no ha venido á ser sino confirmada por la observacion que acabamos de escuchar. Yo no habia fijado el tiempo que creo necesario para el estudio, y soy tambien de opinion que debemos andar, si no con pasos de tortuga, al menos con paso discreto de hombres sesudos, porque la precipitacion con que hemos andado siempre nos ha salido mal, porque es una cosa muy curiosa, observar que siempre hemos hecho las cosas mas trascendentales cuando nos corrian por detrás ó al borde del precipicio. Esto está en toda nuestra historia, que yo la conozco muy bien, y es por eso que estoy de acuerdo con la mocion del señor Convencional que acaba de hablar.

Creo, pues, que un mes mas ó menos no es tiempo perdido; pero mi mocion no tiene nada que ver con el tiempo que se emplee en la lectura, con la época en que ella se haga, ni tampoco con el estudio que se quiera hacer tan detenido como lo quieran los señores Convencionales. Por lo demás, me alegro mucho de haber provocado este incidente, porque creo que todos los señores Convencionales están persuadidos de que debemos consagrarnos detenidamente, á cumplir una aspiracion que está en el corazon de toda la Provincia de Buenos-Aires, de darle las mejores instituciones posibles, no conforme á las que hemos tenido, sino conforme al espíritu que reina en todos los pueblos libres.

Me limito á estas observaciones, señor, porque harto tendria que abundar en consideraciones que se ligan con este proyecto, respecto del cual debo declarar con toda franqueza, que no me satisface ni en sus detalles ni en su espíritu general.

Sr. Mitre.—Conforme con el espíritu de las dos mociones que han precedido, no lo estoy en la forma. La lectura del proyecto, á mi juicio, es una mera forma que nos aleja de la tarea séria. Debe tener lugar antes de entrar en discusion y todos tienen el deber de oirla. La otra indicacion relativa á la fijacion del tiempo, tiende tambien á dilatar mas el periodo de distancia, diremos así, del estudio y de la meditacion individual de los Convencionales, y tiende tambien á alejarnos de entrar de lleno en la tarea que se nos ha encomendado. Hace mas de seis meses que somos Convencionales, tiempo mas que suficiente para estudiar y meditar y estar preparados para emitir nuestra opinion. Quince dias mas no han de dar á nadie la sabiduria que no tenga. Los señores Convencionales no han de tener el privilegio de las plantas; porque como decia Stward Mill, las ideas no son como los árboles que crecen constantemente durante el dia y la noche, sin necesitar mas que aire y tierra. El hombre necesita algo mas, necesita el choque de las ideas, mucho mas cuando se trata de instituciones de pueblos libres que generalmente se perfeccionan en el debate. En este sentido es mas sério, en lugar de esperar quince dias mas, venir á nuestros asientos, emitir nuestras ideas á la luz pública, para que todo el mundo pueda juzgarlas, combinarlas y secundarlas tambien.

Por consecuencia, señor, yo haria una mocion que está dentro del reglamento, para que se fije para dentro de ocho dias, como orden del dia, el proyecto de la Comision. Entonces tendremos tiempo para cambiar ideas y discutir todo aquello que sea necesario.

(Apoyado).

Sr. Presidente.—Se va á votar, en primer lugar, la mocion del Sr. Convencional Gutierrez.

Sr. Gutierrez.—La mocion del señor Convencional Mitre envuelve la mía, y por consiguiente la acepto como si fuera mia.

Se votó la mocion del señor Convencional Mitre y fué aprobada.

Sr. Presidente.—Desearia que la Convencion resolviera ahora en que dia se ha de citar.

Sr. Rom.—Yo creo que hemos perdido bastante tiempo para que hagamos el sacrificio de reunirnos todos los dias, con este importante objeto. Por otra parte, creo que cualquiera que sea el sacrificio, debemos hacerlo en cumplimiento de nuestro deber, para reunirnos todos los dias hasta dejar terminada nuestra tarea. Será pesada y todo lo que se quiera; pero ese es nuestro deber. El pais está en expectativa de la resolucion de este Cuerpo, y nosotros debemos contraernos á desempeñar nuestro cometido reuniéndonos todos los dias hasta que lo terminemos.

Sr. Mitre.—Se dejará para la próxima sesion la fijacion de la hora y del dia.

Sr. Alsina.—¿ Por qué no adelantamos eso ya ? Yo pienso lo contrario que el señor Convencional; para mí no es cuestion de sacrificios, sino de saber y de preparacion. Tal vez el señor Convencional y otros hayan podido tener el espíritu tranquilo, bastante tranquilo durante la epidemia para aprender y estudiar. Yo, aunque he estado léjos del teatro de la muerte, no he podido contraerme á estudiar; no sé nada, no estoy preparado. Así es que, yo propondría, por el contrario, ya que ha sido adoptada la resolucion de que nos reunamos dentro de ocho dias, que las sesiones tengan lugar cada tres dias, para que tengamos algun tiempo para prepararnos á fin de que no nos tome de improviso la discusion.

Yo, propongo pues, que las sesiones tengan lugar cada tres dias.

(Apoyado).

Sr. Presidente.—Estando apoyada la mocion para que la Convencion se reuna cada tres dias, es decir, dos veces por semana, se votará.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente.—Desearía que la Convencion designara la hora, por que he oido que hay mucha disidencia á este respecto.

Sr. Montes de Oca.—Las dos de la tarde.

Sr. Mitre.—Parece que podríamos continuar la práctica de reunirnos á la una del dia.

Sr. Alsina.—Yo propongo que las sesiones sean de noche.

Sr. Presidente.—Hay tres proposiciones, una para que sean á las dos, otra para que sean á la una, y otra para que sean de noche.

Sr. Mitre.—Yo me adhiero á la mocion de las dos, por que es lo mismo que la una.

Sr. Presidente.—Pueden discutirse conjuntamente y votarse separadamente.

Sr. Irigoyen.—Una gran parte de la discusion se suprimiría votando si las sesiones han de ser de dia ó de noche.

Sr. Elizalde.—Tienen que ser de dia, por que las Cámaras Provinciales van á reunirse de noche.

Sr. Presidente.—Tehemos tambien ofrecido el local del Congreso, que de noche está desocupado, ofrecimiento que la Convencion aceptó reservándose hacer uso de él, sí lo creia necesario. Por consiguiente se votarán las mociones por su orden, votándose primero si las sesiones han de ser de dia ó no.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Gutierrez.—Esta votacion modifica las demás mociones; pero creo que no ha habido mayoría.

Sr. Alsina.—Puede rectificarse la votacion.

Sr. Presidente.—Voy á hacerlo :

Se volvió á votar y volvió á resultar negativa de veintidos votos.

Habiendo decidido la Convencion que las sesiones sean de noche, falta determinar la hora, y quizá sea necesario tambien el determinar el local. Ahora la casa del Congreso ofrece bastante comodidad aun para la Secretaría, porque hay varias piezas que no están ocupadas.

Sr. Gutierrez.—Habiéndose votado que las sesiones sean de noche, voy á hacer una observacion que me parece pertinente en las circunstancias por que acabamos de pasar, y es que las sesiones de noche son completamente anti-higiénicas y no es estraño que un hombre que tenga cabellos blancos se ocupe de los peligros que corre en las salidas durante la noche. Yo creo, que los que saben química y examinan los fenómenos de la naturaleza, se van á arrepentir de los sendos resfrios é intensísimas fiebres que han de contraer durante la noche.

Sr. Presidente.—¿ El señor Convencional hace mocion ?

Sr. Gutierrez.—No señor, ya está votado.

Sr. Presidente.—Sería conveniente que la Convencion resolviese algo sobre el local, por que puede haber dificultad con motivo de que las Cámaras Provinciales se reunen tambien de noche.

Sr. D'Amico.—Por ahora no hay dificultad.

Sr. Presidente.—Hasta ahora no hay dificultad; pero pido esta autorizacion para el caso de que las Cámaras Provinciales se reunan de noche.

Sr. Gutierrez.—El señor Presidente sabe lo inhospitalario que es aquello, que es un tacho de jabon boca abajo, y ahora voy á darle seriedad á lo que he dicho sobre la resolucion, para que las sesiones sean de noche; voy á ponerme sério por que es una resolucion que trae sérios inconvenientes y que no puede apoyar ninguna persona que tiene nociones de lo que es la conservacion del individuo. Para hombres acostumbrados á cumplir con sus deberes, esta obligacion de salir á tomar el ambiente de la noche, trae sérios inconvenientes, y yo puedo asegurar desde ahora que dejaré á mi familia en ansiedad, porque la educó en estas ideas y sabe á lo que me espongo saliendo á esas horas á la calle.

Por otra parte, se nos amenaza con ir á la plaza de las perdices á tomar un asiento en un lugar anti-confortable por escelencia. Esto me parece muy sério por que se relaciona con la salud. Yo soy viejo ; pero esta razon se relaciona con la juventud tambien, que tiene que cuidarse por lo mismo que vale mucho mas que los viejos, juventud que no quisiera verla comprometida por la quebrantacion de una ley hijiénica,

por que es sabido que no hay delito que castigue mas severamente Dios que la quebrantacion de las leyes hijiénicas. Por consiguiente voy á concluir haciendo mocion para que se reconsidere la sancion anterior.

Sr. Presidente.—Como esta mocion necesita el apoyo de la tercera parte, suplico á los señores Convencionales que la apoyan, que se sirvan ponerse de pié.

Se pusieron de pié y resultó apoyado.

Sr. Mitre.—Diré dos palabras de la hora, aun cuando no merece ocupar la atencion de este cuerpo, puesto que habiéndose resuelto que solo tengamos sesion dos veces por semana, no merece que por estas dos sesiones á la semana, se opere una completa perturbacion en cuanto á la hora habitual de las ocupaciones de estos cuerpos y hasta del local de la Secretaría, para cambiarlo por otro local que ni siquiera habitacion tiene para las Comisiones del Congreso que se reune allí.

Me parece, pues, que no hay motivo para alterar el órden establecido, y que lo mas cómodo es seguir como estábamos aquí, reuniéndonos de dia, puesto que al fin son dos veces á la semana, y puesto que la reunion de noche es una perturbacion para todos.

Sr. Alcorta.—Las citaciones de las Cámaras de la Provincia, dan mejor resultado de dia que de noche, puesto que cuando la citacion es de dia, siempre hay número.

Sr. Varela.—La práctica tradicional es que las sesiones sean de noche, y siempre ha dado buen resultado.

Sr. Alsina.—¿Cómo se arribará á un buen resultado citándose de dia? ¿Robándose los deberes los unos á los otros? Yo creo que por la noche no tendrán muchos señores Convencionales que dejar de cumplir unos deberes para llenar otros, y que entonces bien podríamos dedicar esas horas, al desempeño de este importante mandato.

Sr. Alcorta.—Yo tambien creo que dos veces por semana, todos podemos hacer un esfuerzo para reunirnos.

Sr. Presidente.—Si no hay quien haga uso de la palabra, se votará si se reconsidera ó no la votacion anterior, para que las sesiones de la Convencion fueran en adelante de noche.

Se votó y resultó empatada la votacion.

Sr. Presidente.—Habiendo sido empatada la votacion, es decir, no habiendo la mayoría que requiere el reglamento, no puede revocarse la resolucion anterior. Hay un articulo esplicito sobre las reconsideraciones que voy á hacer leer para que se tenga presente.

Sr. Ocantos.—En los casos de empate, no habiendo mayoría, es preciso buscarla.

Sr. Presidente.—Es un artículo especial para un caso especial:—cuando ha sido empatada la votacion en los casos generales en que no

se haya tomado resolucion ninguna, entonces decide el Presidente; pero cuando se ha tomado una resolucion, respecto de la cual ha recaído una votacion que resulta empatada, entonces tiene lugar el caso especial regido por el artículo que acaba de leerse.

Sr. Gutierrez.—Me parece que el reglamento no habla de una mayoría especial para casos dados; habla de la mayoría, y la mayoría en caso de empate se busca, poniendo de un lado ú otro el peso del voto del señor Presidente.

Sr. Alsina.—Ya hubo mayoría porque las sesiones fueran de noche.

Sr. Ocantos.—Eso fué para la resolucion que se tomó anteriormente: ahora se trata de reconsiderar esa resolucion, ¿y cómo se busca la mayoría? Se busca por los medios que establece el reglamento.

Sr. Del Valle.—No es estraño que el señor Doctor Ocantos no encuentre la mayoría para la reconsideracion, porque no la tiene. El reglamento dice que para que se reforme una resolucion tomada ya por la Convención, se necesita que haya mayoría. Son 46 los Convencionales presentes, y desde que no han votado sino 23 por la reconsideracion, no hay mayoría, y por consiguiente, es inútil que el señor Convencional la busque porque no la encontrará.

Sr. Ocantos.—No olvide el señor Convencional que esa mayoría tiene que venir por medio del voto del señor Presidente en su caso. La teoría del señor Convencional nos llevaria á esta consecuencia: que habiendo empate en los cuerpos colegiados, no puede haber resolucion.

Sr. Del Valle.—En este caso, vale la resolucion anterior.

Sr. Ocantos.—Sobre esa resolucion anterior, puede venir el voto del señor Presidente á reformarla. Demuéstrame el señor Convencional que el empate es mayoría, y entonces le daré la razon; mientras no me demuestre eso, yo le digo, que mientras no haya mayoría para esa resolucion, es preciso buscarla. ¿Cómo se busca? Se busca por medio de la votacion, votándose dos veces en caso de empate, viniendo á la tercera á hacer el voto del señor Presidente.

Sr. Gutierrez.—Esta cuestion mas que de reglamento, es de sentido comun. Cuando una votacion es empatada, no hay mayoría ni minoría, y por consiguiente me parece que la teoría que acaba de desarrollarse sobre esta mayoría singular, está en contra del sentido comun, y que en este caso tiene el señor Presidente que hacer la mayoría por medio de su voto, segun lo establece el reglamento.

Sr. Varela.—Yo creo, Sr. Presidente, que se están confundiendo las cosas. Efectivamente, como ha dicho el señor Convencional Ocantos y como acaba de repetirlo el señor Gutierrez, no existe en este caso mayoría, porque 23 contra 23, no forman nada; pero existe algo y es una sancion de la Convencion de no ha muchos dias. Para que vuelva á discusion este asunto, el reglamento exige que la mayoría lo resuelva

así. Es claro que la mayoría es formada con los que han votado, y no es este el caso del empate que es solo para resoluciones de otro carácter. Cito el ejemplo de la resolución de la Convención para que las sesiones fuesen de noche. Los que no queremos la reconsideración de la resolución anterior, no necesitamos formar la mayoría, ni el Presidente tiene que hacer nada con esta votación que debe referirse únicamente á la Convención.....

Sr. Mitre—¿Pero el Presidente no es de la Convención?

Sr. Varela—Pero no toma parte en las discusiones.

Sr. Mitre—¿Pero como lo echaba afuera? . . .

Sr. Varela—Le pido al señor Convencional que no me interrumpa.

No se trata de un proyecto sino de un artículo del reglamento. Lo que hay que hacer, pues, es ver si la moción de reconsideración tiene ó no el apoyo que señala el reglamento y por eso voy á pedir al señor Presidente que someta la cuestión á la deliberación de la Convención, para averiguar si la moción de reconsideración tiene el apoyo que el reglamento exige. Este exige el apoyo de la mayoría.

Sr. Presidente—Si está en discusión.

Sr. Ocantos—Está hablando en contra.

El reglamento no habla de apoyo sino de votación por mayoría, y dígame ¿Que es mayoría? Es la mitad mas uno de los votantes. Se trata de resolver un punto por el cual se va á reconsiderar otro, ya resuelto, y para esto es necesaria la mayoría. Si la mayoría es la mitad mas uno ¿Qué ha resuelto la Convención? ha quedado empatada la votación. Si no tenemos mayoría, busquémosla.

Sr. Varela—Que se haga leer el artículo del reglamento.

(Se leyó)

El artículo, pues, no habla de votación sino del acuerdo de la mayoría.

Sr. Ocantos—¿Cómo se busca el acuerdo?

Sr. Presidente—Para no estar repitiendo se podría decidir el punto por una votación.

Sr. Villegas—El empeño que veo en algunos Convencionales para que las horas de sesión sean de día, me hace creer que tienen mayor imposibilidad para asistir de noche, ya sea por las razones de higiene que indicaba el señor Gutierrez, ya por otras. Entonces comprendo que, teniendo esa imposibilidad, yo debo cambiar de voto en el interés que la Convención tenga *quorum* y voto porque las sesiones sean de día.

Sr. Presidente—Me permito observar que lo mas sencillo es decidir el punto por una votación.

Sr. Elizalde—Y que quede establecida la regla.

Sr. Montes de Oca—Yo tambien he creído como algunos Convencionales, que no hay motivo para esta discusión. He sido uno de los

que han votado porque las sesiones fueran de dia apesar de que una mayoria habia resuelto que fueran de noche, pero como lo observó el señor Presidente, el artículo es especial, y que si los que han votado por las sesiones de dia no han podido tener mayoria, yo considero que es deber de lealtad, si fuese necesario declarar, que me veré obligado á votar en ese sentido.

Sr. Lopez—Para votar con entero conocimiento de causa, en la mocion que se ha propuesto, desearia saber si hay algun artículo del reglamento que diga que en el caso de empate de la votacion sobre la reconsideracion de una resolucion anterior, está inhibido el señor Presidente de entrar á votar.

Sr. Presidente—Que diga eso, nó.

Sr. Lopez—Porque si en este caso la Corporacion despues de haber dado la mayoria la retira, es claro que es porque algunos Convencionales han cambiado de opinion; de donde resulta que estamos en la primera discusion; y entonces debe hacerse la mayoria, porque no veo porque razon una mocion aceptada y que despues viene á ser rechazada, se ha de decir que tiene mayoria cuando se ve que no la tiene

Sr. Montes de Oca—No olvide que el artículo del reglamento dice que para que tenga lugar la reconsideracion.

Sr. Elizalde—Volvemos á lo mismo.

Sr. Presidente—Se vá á votar.

Puesto á votacion si el Presidente tenia ó nó el derecho de decidir los empates en el caso de versar sobre reconsideracion, resultó afirmativa. Puesto igualmente á votacion si se reabria el debate, resultó negativa.

Sr. Presidente—Ahora queda subsistente la indicacion que hice y pediria una autorizacion para el caso en que no se pudiera disponer de este local, citar á sesiones para el del Congreso, porque como está resuelto que las reuniones tengan lugar de noche, es posible que llegue el caso que no pueda ocuparse este local.

Varios señores—Está autorizado el señor Presidente.

Sr. Morales—Pido la palabra para manifestar que debo salir á Campaña el 22 de este mes, y como las sesiones de la Convencion van á empezar de aquí ocho dias, no podré asistir á ellas, pues debo demorarme.

Pido, pues, á la Convencion, me permita verificarlo, y si acaso fuese un inconveniente, se sirvan aceptar la renuncia que haré del puesto, en obsequio á que no se interrumpan los trabajos que van á empezar.

Sr. Presidente—Estas peticiones se hacen generalmente por escrito, pero si la Convencion quiere tomar esta en consideracion, . . .

Sr. Morales—Como la Convencion no se reunirá hasta dentro de ocho dias. . . .

Sr. Presidente—Es por esa razón que lo proponía. Si se concede la licencia de un mes.

Sr. Morales—No fijo tiempo; creo que demoraré un mes; pero creo que si se dá la licencia solicitada, debe ser con plazo indefinido, mientras lo requiera el servicio público de que estaré encargado.

Puesta á votación la licencia solicitada, fué acordada.

Sr. Presidente—Si algun señor Convencional no tiene que proponer algo, se levantará la sesión.

Se levantó la sesión á las tres y media de la tarde.



Acta de la sesion del 23 de Junio de 1871 *

PRESENCIA

Alaina
Acosta
Alvear
Areco
Cazon
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Garrigós
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Kier
Lopez
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont
Morales
Martinez
Nuñez
Ocantos
Pereira
Rawson
Rocha
Rom
Romero
Saenz Peña
Varela
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

AUSENCIAS

Acosta
Agrilo
Bernal (con aviso)
Costa (L.)

En Buenos Aires á 23 de Junio de 1871, reunidos los Sres. Convencionales. (al margen) el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, presentándose á prestar juramento el Sr. Convencional Rawson. Se dió, en seguida, lectura al acta de la anterior. El Sr. Ocantos la observó en la parte de interpretacion del artículo 13 del Reglamento. Fué aceptada, y se dió cuenta de dos notas del Sr. Sevilla Vasquez, escusando su inasistencia. De otras dos del Ejecutivo, acusando recibo de las en que se comunicaba la renuncia y el fallecimiento de algunos de los Sres. Convencionales.

El Presidente pidió que la Convencion decidiese el procedimiento que debia seguirse en la discusion del Proyecto de la Comision central.

El Sr. Mitre opinó por la doble discusion, invocando las prácticas parlamentarias, sosteniendo al mismo tiempo lo innecesario de su lectura. Apoyado por el Sr. Varela, que espuso los motivos de la duda al respecto, se votó, resolviéndose la supresion de la lectura del Proyecto.

El Sr. Mitre opinó porque todos los que habian tomado parte del trabajo, le prestasen su voto en general, porque esto no importaba emitir sus opiniones en la discusion en particular.

Analizó las diferentes partes del proyecto é hizo notar los adelantos introducidos en él; como el de habeas corpus, el voto proporcional, el jurado y

(*) Véase mas adelante la traduccion incompleta de esta misma sesion.

Escalada. otros. El Sr. Alvear en oposicion á las ideas verti-
 Langenheim (con aviso) das dijo: que el proyecto no respondia al espíritu
 Muñiz de la reforma y al progreso de la ciencia: que no
 Nazar ofrecia garantias á las minorias en el sufragio, y
 Obarrios (con aviso) que su esposicion lo esponia á la reglamentacion; no
 Sevilla Vasquez (con av.) previniendo tampoco la irresponsabilidad de los Mi-
 Sumbland (con aviso) nistros del Ejecutivo; pero que lo aceptaria como una base para el
 Somellera (con aviso) debate.
 Torres
 Uriburu

El Sr. Mitre observó que no creia completo el trabajo, y es por eso que se iba á discutir.

El Sr. Alsina contestó al Sr. Alvear en lo referente á los Ministros, asegurando que la mayoría de los gobernantes de Buenos Aires, habian compartido las tareas del gobierno con personas honorables.

El Sr. Saenz Peña. hizo presente que hablaria oportunamente en la discusion en particular, sobre los puntos en que estaba en disidencia.

El señor Lopez manifestó que el proyecto era inferior á lo que se podia esperar, apesar de que, el cometido de la Comision habia sido coordinar los trabajos parciales. Contestó el señor Mitre sobre la imposibilidad de tener libertad con malas leyes, y que era un error decir que se habia consignado en el proyecto, el voto proporcional; que la libertad no se consigue sino por el sufragio libre que lleva el Parlamento, todas las opiniones, restableciendo de esta manera la relacion entre el Poder Ejecutivo y el Lejislativo; y finalmente, impugnó el trabajo de la Comision Municipal. Dijo, además, que el proyecto no era digno del pueblo para que se habia hecho, proponiendo su discusion y estudio, dividido en cinco leyes.

El señor Elizalde estuvo por la discusion en general, sosteniendo que la Comision central habia llenado su cometido, conformando el proyecto con la Constitucion Nacional, con escepcion del Régimen Municipal, en que habia una negacion de principios; y cuya adopcion creia ineficaz ó peligrosa. Contestó tambien al señor Alvear con respecto á los ministros del Ejecutivo, recordándole que solo en las monarquias eran nombrados por el Parlamento.

El señor Rocha defendió la Seccion del Proyecto del Régimen Municipal, demostrando haberse introducido en él todas las doctrinas y principios, tendentes á garantir la libertad del sufragio, la independencia y descentralizacion de los poderes; y que, no se podia votar el proyecto en general, cercenándole una parte.

Habló tambien en defensa del proyecto el señor Varela, sosteniendo estar consignadas en él, todas las doctrinas mas avanzadas de los publicistas Norte-Americanos.

Replicóle el señor Elizalde diciendo: que en esa parte del proyecto habia mucho bueno; pero era redactado bajo un sistema centralista;

que la Municipalidad era á la Provincia, lo que la Provincia á la Nación; y que temia que no siendo él reglamentado, no se consiguiese nada con solo sus declaraciones.

El señor Lopez opinó por que la Convencion se constituyese en Comision, y el señor Mitre opinó que esto mismo importaba la discusion en general, pudiendo discutirse y votarse por secciones.

El señor Gutierrez estuvo por la discusion libre; hablando tambien en favor de la teoría de la libertad reglamentada.

Se declaró en seguida la discusion libre á indicacion del señor Mitre, pasando á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos, habló el señor Mitre sobre la influencia de la opinion pública en la libertad, y de la omnipotencia de los Parlamentos en los pueblos libres. Defendió las leyes escritas, invocando en su apoyo la reaccion que se operaba en los Estados-Unidos, para contrarrestar, por este medio, la omnipotencia de los parlamentos.

El Sr. Lopez opinó por que en la organizacion política, debia tenerse en cuenta la organizacion de la sociedad, como punto de partida al estudio de la filosofia política de los pueblos. Sostuvo la necesidad de organizar la sociedad con las diferentes individualidades que caracterizan la fisonomía especial de las Corporaciones, ó entidades morales que la componen. Negó al pueblo poder reservarse otro derecho que el del sufragio; y en cuanto á la limitacion de los Poderes, dijo: que debia robustecerse el Poder Lejislativo entre el Ejecutivo.

El señor Mitre opinó que no debian complicarse las cuestiones políticas con las sociales, y que es un error pedir á las Constituciones políticas lo que no pueden dar. Defiende las formas prácticas en las instituciones, para limitar la accion de los Poderes, y como instrumento de la perfectibilidad social.

El señor Alvear sostiene las formas prácticas, y la reglamentacion en las instituciones mismas, á ejemplo de los Estados-Unidos y la Inglaterra.

Atacó el proyecto de la Comision central, por no responder al estado de adelanto del siglo, pues que, dijo, era la misma Constitucion antigua con diversas formas; pero que, á pesar de todo, votaría por el proyecto en general. Siendo las once de la noche, se levantó la sesion, por indicacion del señor Mitre.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 23 de Junio de 1871

(Incompleta.)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Rectificaciones al acta de la sesion anterior, sobre el voto del Presidente—Consulta del Presidente sobre el modo de proceder para la discusion del proyecto de Constitucion—Discurso del Sr. Mitre, sosteniendo la discusion en general—Discurso del Sr. Varela, sobre la importancia de la votacion en general—Supresion de la lectura del proyecto de Constitucion—Discurso del Sr. Mitre, sobre el proyecto general de Constitucion—Discurso del Sr. Alvear contra el Proyecto de Constitucion—Discurso del Sr. Mitre, contestando al Sr. Alvear—Discurso del Sr. Alsina, contestando al Sr. Alvear—Discurso del Sr. Saenz Peña, fundando su dictámen en disidencia en la Comision central—Fragmento de un discurso del Sr. Lopez, sobre el proyecto en general—Discurso del Sr. Elizalde defendiendo el proyecto en general é impugnando la parte del Poder Municipal—Discurso del Sr. Rocha, defendiendo el capítulo del Poder Municipal—Discurso del Sr. Varela, en defensa del proyecto sobre el Poder Municipal—Discurso del Sr. Elizalde, explicando sus anteriores palabras—Mocion del Sr. Lopez, para que se discuta el proyecto en Comision—Discurso del Sr. Mitre, combatiendo la mocion y pidiendo que se vote por secciones—Se declara libre el debate, y se pasa á cuarto intermedio—Discurso del Sr. Mitre, sobre el proyecto de Constitucion en general—Fragmento de un discurso del Sr. Lopez, sobre la necesidad de organizar la sociedad al organizar el Poder Público—Discurso del Sr. Mitre, contestando al Sr. Lopez—Discurso del Sr. Alvear, sobre la misma materia—Mocion del Sr. Mitre, para levantar la sesion.

Abierta la sesion á las ocho de la noche, despues de haber prestado juramento el señor Convencional electo Dr. Rawson, é incorporádose á la Convencion, se leyó el acta de la sesion anterior.

Sr. Ocantos.—Me parece que el acta, en la parte relativa á la discusion que tuvo lugar sobre el voto del señor Presidente, en caso de empate, dice que la mayoría resolvió que el Presidente no tenia voto, cuando resolvió lo contrario.

Sr. Presidente.—Tiene razon el señor Convencional; se hará esa rectificacion en el acta.

Sr. Rocha.—El señor Presidente no decidió el empate.

Varios señores.—No llegó el caso.

Sr. Presidente.—No llegó el caso; pero la interpretacion del reglamento fué dada en el sentido que indica el señor Convencional, contra la opinion del Presidente.

Se dió cuenta de los asuntos entrados, que lo eran dos notas del Convencional Sevilla Vasquez, esplicando su inasistencia, y dos acuses de recibo del P. E. anunciando en seguida el señor Presidente que iba á pasarse á la órden del dia.

Sr. Morales.—Como á la Convencion puede parecerle estraña mi presencia aquí, despues de haberme acordado licencia para ausentarme, le debo esta esplicacion.—Mi viaje se ha retardado hasta fines del próximo mes, por órden superior. En consecuencia, teniendo hábil el tiempo, me hallo presente; reservándome, para entónces, hacer uso de la licencia acordada, si la Convencion lo tiene á bien.

Sr. Presidente.—Antes de entrar á la órden del dia, seria conveniente que la Convencion resolviera una duda que ha surgido en el espíritu de algunos señores Convencionales.

Segun el reglamento, todo proyecto debe pasar por dos discusiones, una en general y otra en particular, y sobre cada discusion debe recaer una votacion.

Algunos señores Convencionales me han hecho presente que, en este caso, parece escusada toda votacion en general, por la sencilla razon de que, siendo el mandato de la Convencion dictar una Constitucion, ella no puede dar un voto, en general, contrario al proyecto de Constitucion que se ha presentado, voto que importaria decir, segun la opinion de esos señores Convencionales, que la Convencion no queria ocuparse del asunto. Someto esta duda, para que la Convencion resuelva el modo como se ha de proceder, estando señalado para la órden del dia el despacho de la Comision central, que ha presentado el proyecto de Constitucion, coordinando los trabajos de las Comisiones parciales.

Sr. Mitre.—(*) Viendo que nadie la toma, me permitiré hacer uso de la palabra.

Me parece que la Convencion, como todas las Asambleas deliberantes, tiene que ajustarse á las prácticas parlamentarias. La práctica ha sido siempre que todo proyecto pase por una doble discusion, y creo que nosotros no podemos sustraernos á esta regla observada por todos

(*) Este discurso está corregido por su autor.

los cuerpos. Por consecuencia, siendo la Constitucion un proyecto de ley, aunque lo sea de una ley fundamental, debe obedecer á este precepto. A demás hay un doble motivo para que, en este caso, se conserve la regla uniforme de la discusion, y es que la votacion en general, significaría, no solo la necesidad y la conveniencia de la reforma, sino la adhesion á la forma en que se presenta, como base de discusion. Así, un voto en general negativo, tratándose de este proyecto que está formulado ya, no representaría que la Convencion no queria ocuparse de la reforma para cuyo objeto hemos sido elegidos por el pueblo; ese voto negativo significaría que la Convencion no está conforme ni en general ni en particular con el proyecto que se ha formulado, y entónces vendria el caso de renovar los trabajos que se han hecho, y formular un nuevo proyecto.

Sin embargo, creo, que habiéndose anticipado el sentimiento público al deber que nos ha reunido en este lugar, es decir, á manifestar que es una necesidad sentida por la época, la reforma de la Constitucion, y cuando hemos llegado á una situacion propicia que nos permite ocuparnos con libertad de esta reforma, creo que el voto en general no significará otra cosa que la adhesion á la necesidad y la conveniencia de la reforma.

Con este motivo, me permitiré hacer tambien una indicacion que tiene por objeto, no buscar un trabajo mas, sino, por el contrario, acercarnos mas al lleno de los trabajos que nos están encomendados.

En la sesion anterior, se hizo indicacion para que la Convencion se ocupara de la lectura del proyecto de Constitucion, á fin de que todos lo oyésemos con religioso respeto. Esta es una mera fórmula, que nos aleja del lleno del trabajo práctico, que nos está encomendado. Por otra parte, es regla que cuando son demasiado estensos los proyectos que se presentan á la consideracion de estos cuerpos, por resolucion de ellos mismos, se suprime la lectura, supresion que en este caso está aún mas justificada.

Despues de muchos trabajos asiduos en que, tanto los proyectos particulares como el proyecto en que han sido condensados por la Comision central, se han repartido, con anticipacion, á cada uno de los señores Convencionales que los tienen en sus manos, se puede decir que lo sabemos de memoria, y que todos los principios que están consignados en ellos, son la ciencia y la conciencia de cada uno de los Convencionales que se sientan en este lugar, como son tambien la ciencia y la conciencia del pueblo. Así, opinando por que debe procederse á la votacion en general y en particular del proyecto en discusion; hago indicacion para que se suprima la lectura y entremos de lleno en la discusion general del proyecto.

(Apoyado).

Sr. Varela—(*) Habiendo sido, señor, uno de los Convencionales que, en las antesalas, hicieron la indicacion que el Sr. Presidente ha sometido á la consideracion de la Asamblea, créome en el deber de repetir aquí, los fundamentos en que mi duda se basaba.

Efectivamente: lo que el Sr. Convencional Mitre ha indicado, es la práctica en los cuerpos Legislativos; discutir y votar en general los proyectos, ántes de pasar á la discusion de ellos en particular; pero tambien es práctica, Sr. Presidente, que cuando un proyecto es votado y rechazado en general, concluye toda discusion sobre él, no pudiendo renovarse el debate por la presentacion de un nuevo proyecto.

En el caso actual, creo que, apesar de haber la Legislatura de la Provincia, conforme á la Constitucion, declarado la necesidad de la reforma, si el proyecto de la Comision Central, hubiese sido votado y rechazado en general, la Convencion habria terminado sus funciones, pues habria resuelto que no creia necesaria esa reforma.

Es menester no confundir la mision independiente y soberana de una Convencion Constituyente, con el mandato limitado é imperativo que ciertos mandatarios ejercen.

Si la ley de convocatoria de esta Convencion, declaró necesaria la reforma de la Constitucion actual, esa ley no impone una opinion á los Convencionales, obligándoles á reformar, de cualquiera manera la ley fundamental, y prohibiéndoles que dejen de reformarla.

Una situacion política determinada un movimiento dado de la opinion pública, puede hacer de la reforma de una ley, una cuestion de actualidad. Pasado el momento, desaparecida la causa que aconseja esa reforma, puede bien ser cuestion de patriotismo y de sano criterio no hacer hoy mal lo que ayer hubiera sido bueno hacer.

De ahí nace, señor, este carácter de Cuerpo soberano que tienen todas las Convenciones Constituyentes, carácter que se lo dá su mismo oríjen, al recibir los Convencionales del pueblo, mandato directo é ilimitado para dictar la ley orgánica.

La duda propuesta á la resolucion de la Asamblea por el señor Presidente, es, pues, perfectamente oportuna.

El debate, en general, del proyecto, y su votacion en general de una manera afirmativa, revelarán, no que se acepta el proyecto en su forma ni en su fondo, sino que se acepta la idea capital,—la necesidad de que la actual Constitucion de Buenos Aires sea reformada.

La votacion en sentido contrario,—el rechazo del proyecto,—importará el rechazo de toda idea de reforma, porque, ya lo he dicho, recha-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

zar en general un proyecto, importa rechazar el pensamiento capital que le sirve de base y de objeto.

Yo no me opongo, ni combato la discusion en general: todo lo contrario, la creo necesaria, indispensable; porque creo que la Convencion debe manifestar su armonia con la opinion pública, mostrando que vá á hacer la reforma de la actual lejislacion política del país.

Esa manifestacion, la Convencion puede hacerla solo de una manera: votando el proyecto en general.

Al esponer mis dudas al señor Presidente, y él al someterlas á la Asamblea, tuvimos solo un objeto: dar á la votacion en general del proyecto de la Comision central, su único y verdadero significado.

Votarlo afirmativamente, significa aceptar la idea de la reforma,

Rechazarlo, significa votar contra toda modificacion de la Constitucion actual.

He creido deber hacer esta esplicacion, porque, aun cuando el señor Presidente no ha nombrado á nadie al referirse á los Convencionales que manifestaron la duda, tal vez haya tomado mi opinion como fundamento, para someter esta duda á la Convencion.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta ó nó la mocion del señor Convencional Mitre.

Sr. Del Valle—La mocion contiene dos partes.

Sr. Presidente—La mocion que iba á poner á votacion era la contenida en la última proposicion; pero, iba á decir que el señor Convencional Varela era precisamente uno de los que habian suscitado la duda que sometí á la Convencion; pero, como él se adhiere á la mocion del señor Convencional Mitre, y nadie sostenia otra opinion, creia que ese punto quedaba implícitamente resuelto. Así es que lo que yo iba á poner á votacion, era la mocion contenida en las últimas palabras del señor Convencional Mitre. Podemos votar esto, sin perjuicio de que si alguno desea hacer mocion para que no se discuta en general, mas adelante puede votarse tambien.

Sr. Mitre—Mi mocion queda reducida á si se suprime ó no la lectura, nada más

Sr. Presidente—Bien, quedando á salvo el derecho de cualquiera Convencional de hacer mocion para que no se discuta el proyecto en general, se vá á votar si se suprime ó no la lectura.

Se votó y resultó afirmativa, poniéndose en discusion general el proyecto.

Sr. Mitre—(*) Estando en discusion general este proyecto, si él hubiese sido segun las prácticas anteriores, formulado y presentado por una

(*) Este discurso está correjido por su autor.

Comision redactora, ella se presentaría como sostenedora de la idea y de la fórmula definitiva, pero, en este caso, por el orden y el método que la Convencion ha adoptado en sus tareas, adhiriéndose á las reglas que han prevalecido en las últimas Convenciones americanas, este trabajo es de muchos, y claro es que todos los que han tomado parte en él tienen el deber de sostenerlo, en todas y cada una de sus partes, quedando en libertad la opinion de cada uno para manifestarse respecto de aquellos puntos en que haya estado en disidencia. Así parecería á primera vista que este proyecto se presenta huérfano, sin mantenedor dispuesto á sostener las opiniones que encierra en las diversas formas que pueda ser atacado; pero precisamente en esto consiste su mayor solidez, porque tiene la defensa de todos.

Ni las Comisiones parciales, que formularon los proyectos primitivos, ni la Comision central que los ha venido á condensar en uno solo, han inventado nada: no han hecho las primeras sino aplicar á cada poder las reglas y los principios mas adelantados que prevalecen, respecto de su naturaleza, estructura y accion; y la otra no ha hecho mas que formar de todas esos proyectos parciales, un conjunto armónico que responda á la lójica, á las aspiraciones del pueblo, á la necesidad de libertad que todos sentimos, y á esta conciencia que está en todos nosotros de organizar un gobierno para el mayor bien, para la mayor felicidad, para la mayor justicia y libertad de las sociedades. En este sentido, puede decirse que este proyecto no se presenta huérfano, sino que tiene el concurso del mundo entero, y sobre todo, que se presenta robustecido con la prueba experimental de todos los pueblos libres, que bajo los auspicios de estos principios, han labrado su felicidad, consolidando su libertad política y civil.

Por otra parte, señor, este proyecto se presenta en condiciones mas propicias, que pueblo alguno se haya presentado en ningun tiempo para la reforma de su ley fundamental. Felices serian aquellos pueblos que se sienten despotizados ó bajo la presion de malas leyes, si consiguieran borrar, aunque no fuese sino con la pluma, los abusos que están consignados en sus Constituciones. Impelidos por esta aspiracion los pueblos, combaten constantemente, y el dia que alcanzan una de estas conquistas, se consideran felices, porque el mundo entero los aplaude como una gran conquista del progreso humano, y ellos comprenden que han avanzado una jornada mas en su camino.

Hemos llegado nosotros felizmente á circunstancias tan propicias para la reforma, que hoy cuestiones teóricas no nos dividen, ni tampoco la division de los hombres entre sí puede influir en nuestro criterio, ni comprometer el buen éxito de la reforma. Puede decirse que despues de una larga práctica de la libertad, pasando por épocas mas ó menos tempestuosas, hemos venido á encontrarnos todos de perfecto

acuerdo en cuanto á la tarea que el pueblo nos ha encomendado, de reformar la Constitucion; que todos venimos con el ánimo sereno y el corazon abierto á las mas altas aspiraciones, en el deseo de hacer lo mejor posible para la felicidad del pueblo, segun lo que nos enseña la esperiencia del mundo, sin que la fuerza bruta nos oprima, ni el ódio esterilizado nos divida.

Estamos, pues, señor Presidente, en condiciones que nos permiten ocuparnos tranquilamente del desempeño de nuestra tarea, en condiciones en que ni las ideas teoricas son un obstáculo, puesto que todas las opiniones están representadas aqui, y que habiendo prevalecido por la fuerza de las cosas en la opinion de todos los principios mas adelantados que rigen las sociedades humanas, hoy solo aspiramos á encontrar los medios de constituir la sociedad política en el mejor orden posible, sin inmolarse el derecho de nadie.

Así, señor Presidente, yo digo por mi parte, y creo que interpretando el sentimiento de mis demás colégas en la Comision nombrada para condensar los proyectos parciales—que este proyecto puede en alguna parte no satisfacer las aspiraciones de todos, que puede estar en abierta contradiccion con el modo de pensar de algunos respecto de ciertos y determinados artículos, que pueden los miembros de la Comision que lo han firmado estar en oposicion á muchas de sus disposiciones; pero puedo decir tambien que este proyecto viene á la discusion bajo los auspicios del sentimiento y de la idea que nos ha traído á este lugar.

Por lo demás, la Comision Central, solo estaba llamada á desempeñar una tarea señalada y de antemano, muy limitada, cual era la de tomar los distintos proyectos que se habían elaborado por las Comisiones parciales, y de formar de todos ellos un todo compacto, reformando únicamente aquellas partes en donde aparecieran contradicciones.

Por consiguiente, la Comision Central no ha tenido libertad para poner en lugar de las formas establecidas, sus propias ideas, sus propias convicciones. Por consecuencia, no se estrañará que cuando entremos á la discusion particular, los mismos miembros de la Comision Central que han formulado este proyecto y que lo presentan, sino como una cosa perfecta, al ménos como lo mejor que podia hacerse, dados los elementos de que ha podido disponer, no se estrañará, digo, que en la discusion particular surjan distintas opiniones, tanto mas cuando cada uno se ha reservado la libertad de defender sus ideas, porque la armonía del conjunto no es la uniformidad de las partes.

Por otra parte, los elementos que han entrado en los proyectos parciales, no han sido reformados ni desvirtuados por prescripciones contrarias; por el contrario, han entrado con su forma primitiva, de manera que puede decirse, que así la mitad de la Convencion es mantenedora de este proyecto en cuanto á la fórmula escrita, puesto que cinco

Comisiones que formaban veinte y cinco miembros, han tomado parte al principio en él, y cinco miembros que tomaron parte despues, son treinta. Apenas somos sesenta, y podemos decir respecto del número que la mitad defiende el proyecto, y estamos todos de perfecto acuerdo en la necesidad de la reforma de la Constitucion, respondiendó así á una alta exigencia de los tiempos; porque aun cuando la Constitucion de Buenos Aires, indudablemente trajo la inauguracion del derecho constitucional entre nosotros, y responde á todas las necesidades, á pesar de sus imperfecciones, sin embargo, había llegado un tiempo en que no respondía á las exigencias de la union Nacional, porque estaba en contradiccion con la Constitucion de la Nacion. Además, aun cuando se habían hecho en ella reformas que sirvieron en su tiempo, ya no respondía la Constitucion ni en su plan general ni en sus detalles, á las altas aspiraciones de un pueblo libre, que ha entrado en esa nueva vida, que ha dilatado sus horizontes, haciendo adelantar la razon pública.

En este sentido la conciencia de todos es uniforme; todos estamos por la conveniencia y la necesidad de la reforma, y esto es lo que presentará para mi el voto que voy á dar al proyecto en general, reservándome como los demás, el derecho de espresar oportunamente mi opinion sobre algunos puntos, cuando llegue la discusion en particular.

A estas aspiraciones, á estas necesidades, á estas ideas y proyectos, responde el proyecto de Constitucion, que es el resultado de la labor parcial de varias Comisiones, condensado por una sola Comision, y que espero encontrará en el principio fecundante que le dió vida, la fuente que necesita para desenvolverse, ser un hecho legal, para que sea la ley de los presentes y el testamento en que legamos á nuestros hijos la herencia de libertades que hemos atesorado.

Sr. Alvear—(*) La discusion en general de este proyecto, señor Presidente, no puede, en mi concepto, alterar de ninguna manera el pensamiento de ella, como sucede en los proyectos en general que se presentan á las Legislaturas ordinarias. Allí un proyecto desechado en general, significa desechar completamente la idea matriz que les ha dado origen. Aqui no, la necesidad de la reforma es una resolucio que ha precedido á nuestra reunion, y que nosotros debemos precisamente efectuar. Por consiguiente, cuando discutimos en general este proyecto de Constitucion, solo debe entenderse que vá á discutirse el espíritu que arroja el conjunto de dicho proyecto, sin entrar todavía en la apreciacion de sus detalles.

Yo, señor Presidente, siento no estar completamente de acuerdo con la opinion del señor Convencional que ha dejado la palabra: yo creo,

(*) Este discurso está correjido por su autor.

señor, que este proyecto de Constitucion, no responde completa y satisfactoriamente á la regla de criterio verdadero que debe guiar á la Convencion para juzgar el trabajo que nos está encomendado, es decir, creo que la Convencion Constituyente debe, ante todo, cerciorarse de si el trabajo presentado responderia á las circunstancias y al espíritu que ha provocado esas reformas, y una vez persuadido de esto, que es lo sustancial para la constituyente, debe entrarse al exámen del conjunto y de los detalles de ese trabajo.

Creo, señor, que el proyecto presentado y que está en discusion, si bien no puede clasificarse como malo, y no carece de ciertas modificaciones importantes y sustanciales, él en su conjunto, no responde satisfactoriamente á las circunstancias y al espíritu que promovieron la reforma.

En efecto, señor Presidente: cuando un pueblo en plena tranquilidad se entrega á la reforma de sus instituciones, no puede ser inspirado sino por el noble deseo del progreso y para corregir los inconvenientes ó abusos que sus instituciones anteriores no han sabido preveer, ó no han sabido corregir. Este proyecto, señor, no satisface ni la una, ni la otra de esas dos necesidades. No las satisface, por cuanto uno de los abusos que mas han conmovido á la opinion pública, y que consistía en la falta de independendia en el sufragio electoral, está muy lejos de ser garantido por el proyecto de la Comision. El no satisface tampoco las ideas de progreso á que tan justamente aspiramos. No ha consultado ni las lecciones de esperiencia que ofrece nuestra historia, ni la práctica que resulta de la esperiencia de otros pueblos mas aventajados, ni mucho menos las doctrinas mas avanzadas de los publicistas de la escuela liberal.

En este proyecto, señor Presidente, se encuentran exactamente las mismas declaraciones sobre los derechos y garantías que consigna la Constitucion que vamos á reformar: la misma vaguedad en sus principios, el mismo incauto abandono de su suerte librada á la eventualidad de futuras leyes reglamentarias: ninguna garantía para la minoría, ninguna independendia sustancial para los Cuerpos deliberantes, y nada para exitar la opinion pública adormecida por las causas que todos conocemos.

Sobre el sufragio, que como he dicho, ha sido uno de los motivos que mas han provocado la reforma, este proyecto no ofrece ninguna nueva garantía ni para su independendia ni para sus procedimientos. El Jurado no ha sido establecido como era de esperarse. . . .

Sr. Mitre—Está establecido.

S. Alvear—Se continua el mismo sistema ministerial, es decir, ese boceto de ministerio que sin mas autoridad, ni mas título que la voluntad caprichosa del gobernante que los nombra y destituye, vienen

ante nos verdaderos representantes del pueblo á imponer su voluntad y opiniones, y si no son admitidas, ó si fuesen desechadas, se retiran como si semejante cosa no hubiese pasado, y diciendo como los lacayos :--me han mandado, no soy culpable--No tienen responsabilidad ninguna, ni siquiera aquellas limitaciones que se imponen al mismo pueblo soberano. Un Ministro se elije sin ninguno de esos requisitos esenciales, y un gobernante puede elejirlo á su antojo, bien puede ser barbero, y este hombre sin autorizacion ninguna se cree con el derecho á venir á colegislar con el cuerpo Legislativo, á imponer su voluntad, á invocar los intereses del pueblo, que ninguna autorizacion ni intervencion ha tenido en su eleccion, y por consiguiente á influir poderosamente en sus deliberaciones, no precisa defenderse como sucede en los paises representativos, desde que nada tiene que temer ni esperar de la mayoria de las Cámaras ni de la opinion pública, no representando sino la voluntad caprichosa de quien lo nombró.

Tal sistema ministerial no responde á ninguna de las formas gubernativas de los paises constitucionales y bien organizados : no responde á las prácticas inglesas ni norte-americanas. Se eluden los dos sistemas y se continua en el mismo camino que ántes hemos seguido, que ha sido indecoroso y funesto.

Bastan pues, estas ligeras indicaciones para repetir lo que ya he dicho, que si bien algunos artículos merecen la aceptacion de la Convencion, considerado en conjunto, no puede reputarse sino á lo mas como una base para el debate ulterior. Cuando entremos en la discusion en particular, formularé mas detenidamente mis opiniones ; mientras tanto, repito, no estoy conforme con el proyecto en jeneral, como un proyecto concluido y definitivo, que merezca la aprobacion de la Convencion, y lo acepto tan solo como base para el debate.

Sr. Mitre. ()*—Aunque he manifestado ya que este proyecto no pertenecía á una y determinada persona, no puede nadie constituirse en mantenedor del campo, tratándose del espíritu general que prevalece en él, no puedo dejar de dar algunas esplicaciones que pueden ilustrar tal vez á mis honorables cólegas respecto de su conjunto.

Indudablemente este proyecto de ley no puede ser tan perfecto que responda á todas las aspiraciones, como puede no responder á las mias propias ; pero para eso vamos á discutir en particular.

Por otra parte, señor Presidente, no es el objeto de las Constituciones, promover el espíritu público. Esta es una virtud cívica que obedece á causas mas grandes. No necesita la Inglaterra de la ley

[*] Este discurso está corregido por su autor.

escrita para conservar su libertad, porque este fuego sagrado existe en todos los corazones. El pueblo inglés con la Constitucion mas imperfecta, con las leyes mas atrasadas, con los privilejios mas inmensos, ha sabido por sus virtudes cívicas, elevarse á la altura de progreso, civilizacion y libertad que todos conocemos.

¿Qué es esto? Es la conciencia de un pueblo que vivifica la ley y la hace fecunda.

No busquemos nosotros en las leyes escritas solamente la base de nuestro edificio político social.

La reforma constitucional, si bien no debe perder de vista su doble objetivo, debe perseguir principalmente el que sirve de medio, el que conduce al fin, que es la libertad política y civil, que alcanzado este, todo lo demás nos será dado con Él, como dice la Escritura; y si se dan malas leyes y se establecen malas prácticas, las virtudes cívicas del pueblo corregirán ese mal y harán que el pueblo Argentino sea el mas libre del universo, si tiene la firme voluntad de serlo. La Constitucion no puede venir á inocular el patriotismo en quien no lo tenga.

(Aplausos.)

Creo no exagerar, al decir que esta Constitucion es el paso mas grande que un pueblo puede dar por las condiciones propias en que se realiza. He dicho antes que felizmente estamos en aquellas condiciones en que un pueblo sin divisiones y sin rencores, busca únicamente su perfeccionamiento. Estamos tratando aquí de constituir la sociedad política de nuestro país del mejor modo posible. Cada una de las cinco Comisiones que fueron nombradas para elaborar los cinco proyectos primitivos, se ha inspirado únicamente en la ciencia de los libros y á la luz de su conciencia cada una de ellas, ha estudiado los ejemplos ajenos, los antecedentes propios, y ha subordinado su razon al interés comun.

Respecto de la Comision Central, absolutamente ha pasado por la mente de sus miembros ninguna idea preconcebida, que no fuese el resultado de sentimientos patrióticos y de ideas elevadas, que respondan á las aspiraciones comunes. Si no hemos tenido la felicidad al desempeñar nuestro cometido, de hacer una obra que á todos satisfaga, nos hemos inspirado en las verdades de los cinco proyectos que nos fueron sometidos, á los cuales hemos dado su encadenamiento lógico.

No puedo menos que decir, que es realmente un grande adelanto lo que representa este proyecto, y si el señor Convencional lo desconoce, no habrá meditado bastante su alcance. Esto es lo que se llama una grande y verdadera revolucion pacífica, y desde ya podemos augurar, que si esta semilla encuentra una tierra fecunda, ha de producir excelentes y abundantes frutos. No es que quiera decir que esta ley esté atra-

sada respecto del pueblo: por el contrario, debemos esperar y espero que ella encuentre un pueblo adelantado que lo haga prosperar para que produzca los mejores resultados para su propio bien, para su conservacion y progreso. Todas y cada una de las declaraciones que contiene, responden á una necesidad, á una seguridad individual; y para no fatigar demasiado á mis colégas diré que se ha introducido el principio del *habeas corpus* que nunca habia hecho parte de una de nuestras Constituciones. Este solo principio, si nada mas que esto se hubiese introducido, mereceria ser apoyado por todos en honor de la libertad humana, que nació con el hombre, y no decir que la Constitucion proyectada no contiene nada nuevo.

(Aplausos.)

En cuanto á lo que concierne al sufragio popular, hemos discrepado en los detalles, pero en conjunto de las opiniones, ha prevalecido la idea y nos hemos dicho: es necesario que la mayoría impere, que la libertad del sufragio sea una verdad. A estas altas aspiraciones han respondido antes de ahora todos los hombres imparciales, y precisamente los hombres que estaban en el Gobierno han presentado proyectos de ley que tenian por objeto decir: si hoy estamos en el poder, mañana estaremos entre el pueblo, y así contribuiremos á que legal y pacíficamente suban otros.

(Aplausos.)

Sr. Presidente—Hago presente á la barra que el reglamento prohíbe estas manifestaciones, y espero que en adelante me evite la tarea de repetirlo.

Sr. Mitre—En este sentido, la humanidad entera ha flaqueado, no solo bajo el peso de los abusos, sino bajo el peso de una teoria constitucional que ha sido aceptada como regla de gobierno y como dogma político.

La teoria de las mayorías de la mitad mas uno, ha sido el tirano del mundo entero. Siempre ha habido una minoría que estuvo privada hasta de la lejítima representacion que le correspondia en el sufragio y en las deliberaciones de las Asambleas populares. No háce mucho tiempo que esta idea nueva del derecho equitativo, asomó en el horizonte de los pueblos, proclamándose y probándose aritméticamente que en el derecho de los pueblos libres, es preciso que todas las opiniones estén representadas, y por una aspiracion suprema de la libre Inglaterra, fué aceptada despues de haber sido rechazada en las dos Cámaras, á la vez que simultaneamente triunfaba en Suecia.

Esta revolucion pacífica del voto proporcionado, acaba de tener su sancion en los Estados-Unidos. La nueva Constitucion de *Massachusset* la ha aceptado, y en todos los Estados de la Union se produce un movimiento favorable en el sentido de adoptar el voto proporcional. Esto, lo

que quiere decir, es, que triunfa el principio Constitucional, cuyo alcance no ha comprendido el señor Convencional.

Así, pues, en todos los capítulos de este proyecto, hay grandes principios, que, si no son nuevos, al menos son fecundos en bienes, como lo ha probado la experiencia.

Ahora, en cuanto al Poder Ejecutivo, la reforma es radical y trascendental. Hasta ahora, las Cámaras, eran Cámaras electorales, y precisamente es una de las aspiraciones del pueblo, que tal estado de cosas desaparezca. Por esta Constitucion, ya sea directa ó indirectamente se elija el Gobernador, será el pueblo quien lo elija, y si esto no es reforma no sé lo que es.

En cuanto al Poder Legislativo sucede lo mismo, pues, resulta que despojado de esa atribucion, viene á ser solo y exclusivamente Poder Legislativo, lo que es una novedad que por vieja, ya habíamos olvidado de practicar.

Pero hay además otras muchas reformas que aparecerán en la discusion en particular que es conveniente detallar.

En el Poder Judicial aparece otra reforma que estaba implícita en la Constitucion vigente que tratamos de reformar ahora, pero que no existía en la práctica, cual es la amovilidad de los Jueces. Aquí están, pues, incorporados, los adelantos mas grandes que ha hecho el mundo. En esto nada hemos inventado, puesto que es la última palabra de la humanidad y su libro de enseñanza está abierto para todos.

Ahora, si el señor Convencional tiene algunas otras reformas mas nuevas que den originalidad y colorido á esta obra, que las proponga en la discusion en particular; pero ahora creo que lo dicho basta en la general.

Sr. Alsina—()* Señor Presidente: como miembro de la Comision encargada de redactar la Seccion del Poder Ejecutivo, debo alguna contestacion al señor Convencional Alvear, que se ha anticipado á la discusion en particular.

El señor Convencional ha atacado la parte del proyecto, en cuanto confiere á los Ministros el derecho de tomar parte en las discusiones de las Cámaras Legislativas; pero, para que fuese radical, el señor Convencional debia haberse opuesto á que los Poderes Públicos sean Colegisladores, sobre lo cual nada ha dicho. Cuando llegue la oportunidad, yo me he de encontrar con el señor Convencional, y veremos entonces quien tiene razon.

Es doloroso, señor Presidente, que en un país como el nuestro, en que han tenido asiento como Ministros, hombres como Rivadavia, como

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

el señor Doctor Agüero, y como el mismo señor Alvear, que sostiene esas ideas, se les haya tratado tan mal, dando á entender que los gobernantes, cuando ocupan su puesto, solo buscan para ayudarles en sus tareas, lacayos ú otros hombres semejantes.

Los gobernantes de Buenos-Aires hasta este momento, han tenido el bastante buen sentido, para elegir como consejeros, no lacayos, sino personas honorables y dignas, bajo todos sentidos, de compartir con ellos sus árduas tareas.

Sr. Alvear—Las Constituciones no hacen votos de confianza.

Sr. Alsina—El señor Convencional Alvear, fué nombrado Ministro por el Presidente de la Confederacion Argentina, y el señor Alvear es un caballero y no un lacayo. Cuando llegue el caso, yo he de pedir al señor Alvear que pruebe, como ha dicho, que ha sido funesto el sistema que ha indicado.

Sr. Saenz Peña—(*) Estando en consideracion en general el proyecto, y habiendo firmado en disidencia como miembro de la Comision central sobre algunos puntos, en virtud de la autorizacion que se le dió, me limito á hacer presente, que para no molestar la atencion de la Convencion, voy á esperar á que llegue la discusion particular, á fin de aducir los fundamentos que me han hecho firmar en disidencia. En el seno de la Comision central se han alterado algunas de las diversas materias en que hemos estado unánimes en la Comision Legislativa para proponerlas como parte integrante de la reforma; y la Comision central, creyéndose autorizada por la atribucion que le confirió la Convencion para armonizar aquello que hallase en contradiccion, ha hecho alteraciones de grande trascendencia, principalmente en lo relativo al sistema electoral. No he querido traer al seno de la Convencion mis opiniones individuales, sin recabar antes la opinion de mis colegas en la Comision del Poder Legislativo. Cuando hemos propuesto este proyecto, hemos tenido la mas perfecta uniformidad de vistas, y los puntos en que hemos estado en disidencia, los hemos consignado por separado. Desgraciadamente no he podido tener una reunion para saber cual era su opinion, despues de estudiar las reformas de la Comision central; pero habiendo recogido la opinion de la mayoría de miembros de la Comision, me han manifestado que están dispuestos á sostener las mismas opiniones que se proyectaron en la Comision particular de la Seccion Legislativa, y cuando llegue la discusion en particular, me haré un honor de esponer los principios que han guiado en esta materia á la Comision especial.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

Sr. Lopez—(*)

Cuando todo el poder se concentra en cierta y determinada administracion, en ciertos y determinados individuos, sucede que la concentracion del poder, concentra toda la responsabilidad en determinados individuos. Y cuando todo el Poder público y la responsabilidad, se concentra en cierta y determinada Administracion, ó en cierto y determinado número de individuos, generalmente, no es posible satisfacer todas las necesidades del pueblo.

Por otra parte, la menor queja llega á los oidos del Poder superior del Estado, causando muchas veces una verdadera perturbacion en el Gobierno.

En los pueblos libres no sucede lo mismo. En los pueblos libres, que tienen el Gobierno de sí propio, las cuestiones que solo afectan pequeños intereses de barrio, no ván á ser ventiladas por el Gobierno general, diré asi, y son resueltas por aquellos que están encargados de dirimir todas esas cuestiones, sin causar ninguna perturbacion en los Poderes públicos.

Así, pues, señor Presidente, yo creo que debemos ser sinceros y modestos, que debemos confesar que el proyecto es deficiente. Si él estuviese en mi mano y me pusiese á analizar las imperfecciones de redaccion y los defectos de que adolece, me seria fácil demostrar á la Cámara que ese proyecto no es digno del pueblo de Buenos-Aíres.

No hay duda, señor Presidente, que ese proyecto contiene grandes principios, notables adelantos y conquistas, que hasta ahora no habíamos disfrutado. Sin embargo, estamos en aptitud de ir mucho mas adelante, hasta llegar á constituir el gobierno del pueblo para el pueblo, estableciendo un régimen político, fácil y cómodo, que llene todas las aspiraciones de un pueblo libre.

En este sentido, yo entiendo que podemos entrar al análisis ó al estudio del proyecto por partes, dividiéndolo en cinco partes, y despues de cerrada la discusion particular de cada uno de esos cinco proyectos, podremos formular cinco leyes análogas, que vengan á componer un todo, despues de habernos ilustrado en la discusion separada de cada una de esas cuestiones.

Sr. Elizalde (**)—Yo creo que la discusion en general no puede suprimirse. Los discursos que acabamos de oír, nos están revelando cuán prudente ha sido la Convencion en mantener la discusion en

(*) Todo este discurso fué pasado á su autor para corregir y se ha estraviado en su poder. Los taquígrafos no conservan los originales taquígráficos del principio, y el fragmento que se publica ha sido nuevamente traducido por el taquígrafo señor Inzaurreaga, y no está corregido por el autor.

(**) Este discurso está corregido por su autor.

general. Yo creo, señor, que no debemos olvidar que esta Convencion no es omnipotente. Nosotros tenemos un mandato definido y limitado, es decir, tenemos que hacer la Constitucion política de la Provincia de una Nacion, con arreglo á los principios establecidos en la Constitucion Nacional; por consiguiente la discusion en general debe rolar sobre este tópicó—¿En el proyecto que se nos ha presentado por las Comisiones parciales, ó en el resúmen que se ha hecho por la Comision Central, hay algun principio que ataque á la Constitucion Nacional, que sea contrario al Gobierno libre, constituido bajo el sistema representativo republicano?

Si en la Constitucion que vamos á organizar, se me dijera que hay tal principio contrario á la Constitucion Nacional, tal seccion del proyecto presentado adolece del mismo defecto, es claro que yo tendria que votar en general en contra de ellos.

Si tratándose del Poder Ejecutivo se organizase un Gobierno *ad vitam* y otras cosas que son la negacion del régimen representativo republicano y de la Constitucion Nacional, yo no podria aceptar el proyecto en general, porque su aceptacion en particular seria imposible y porque seria una Constitucion nula.

¿En todo lo que se ha dicho contra el proyecto, hay algo que ataque realmente la Constitucion Nacional y los principios de nuestro Gobierno?

Yo no he encontrado nada, y solo en una cosa estoy de acuerdo con el Sr. Convencional Lopez, en que la seccion relativa al Poder Municipal, es la negacion del sistema de los Gobiernos libres, es la negacion de todos los principios que estamos llamados á establecer, y es por eso que yo voy á votar en general por la aceptacion de todo el proyecto de Constitucion, reservándome votar en contra de la Seccion relativa al Poder Municipal, porque no encuentro manera de reformarla, sino haciendo otra nueva, puesto que importa la negacion de principios que no podemos olvidar porque haríamos una Constitucion nula. No sucede lo mismo respecto de la Seccion del Poder Ejecutivo.

Se ha dicho por los señores Convencionales, Alvear y Lopez, que es mejor el sistema de que los Ministros sean emanados de la voluntad de las Cámaras, que de la voluntad esclusiva del Gobernador de la Provincia. Indudablemente, señor, esta opinion nos trae á que resolvamos un principio abstracto que puede realmente ser la negacion del sistema, bajo el cual vamos á crear la Constitucion y del que no podemos prescindir, so pena de hacer una Constitucion nula.

El verdadero principio, señor, del gobierno libre, es que todas las ramas del poder emanen directamente del pueblo: no se encuentra asegurada la libertad, sino cuando el ejercicio de la soberanía se ha depositado en varios poderes igualmente independientes. Entoncecs yo

pregunto: ¿es compatible con este principio el que las Cámaras sean las que den los Ministros al Gefe del Poder Ejecutivo? A mi juicio, esto es venir al sistema parlamentario de las monarquías Constitucionales, en que el Ministerio no es sino una Comision del Poder Legislativo. Esto puede ser bueno y puede discutirse en abstracto en las monarquías; pero en un pais regido por instituciones libres, en que es indispensable que los poderes independientes emanen directamente del pueblo, yo no creo que pueda sostenerse. Pero como he dicho, es una discusion muy importante, que merece ser estudiada, y si no hay á primera vista infracciones notorias de los principios que nos han de servir de base en la formacion del proyecto, creo que puede votarse en general, sin que por eso quede inhibida la Convencion de tratar, en la discusion en particular, de modificar el artículo relativo al nombramiento de los Ministros. Si tal fuese la opinion decidida, que los Ministros han de emanar de la voluntad de las Cámaras, ó que han de ser nombrados con el consentimiento de ellas, eso no obsta á la aceptacion del proyecto de la Comision.

En cuanto á la representacion de las minorías, que es otro de los principios atacados, no se niega que en las "Declaraciones generales" ya se ha salvado la representacion de las minorías; lo único que se dice, es que no está ámpliamente explicado, que para que la Constitucion ofrezca las garantías apetecibles, es necesario que ese principio sea reglamentado y detallado hasta en sus mas pequeños pormenores, á fin de que no dependa de la accion del Cuerpo Legislativo, que por medio de la reglamentacion de este derecho, venga á anular la representacion de las minorías; pero esta misma observacion puede hacerse respecto al Poder Ejecutivo, que como se ha dicho, es un capítulo que puede ser ampliado ó modificado, como lo desean los Sres. Convencionales Alvear y Lopez.

Entonces, señor, yo no veo ninguna razon para que la Convencion no acepte el proyecto en general que si es deficiente, se ampliará y si tiene algunos errores se corregirán. Lo único que puede obstar á la aceptacion del proyecto en general, es que se denuncie alguna cosa opuesta á la Constitucion General de la Nacion, ó á los principios del régimen de Gobierno que vamos á adoptar. Lo único en que evidentemente está ofendida la Constitucion Nacional y que es contrario al sistema de gobierno que vamos á adoptar, es el sistema Municipal, y es por eso que yo he de votar en contra de esa seccion, á fin de que la misma Comision asociada á otra que se nombre, nos presenten un proyecto estableciendo un poder Municipal que sea realmente una garantía de libertad, como lo es en todos los pueblos libres. De otro modo, la libertad es una quimera puesto que todos los poderes públicos tienen que emanar bajo este sistema de Gobierno, de un sistema Municipal bien establecido.

Cuando yo veo que ha habido un olvido tan completo de las ideas que deben prevalecer respecto de este poder tan importante, haciéndose del poder Municipal un Consejo Deliberativo, Ejecutivo y casi Judicial, reasumiendo en un solo Cuerpo los poderes que deben ser ejercidos por distintas autoridades, con distintas responsabilidades, es claro que como derivado de este principio, tenemos que caer en muchísimos errores. Un Consejo Municipal que administre los fondos que se le dan, que aplique multas y que no pueda votar impuestos, indudablemente, ó es un poder deficiente é incapaz, ó es un poder peligroso.

Así es que yo creo que por ahora podemos votar sin obstáculo el proyecto en general, sin perjuicio de entrar en los pormenores y en las reformas que sean necesarias en la discusion particular.

Sr. Rocha (*)—Desde que el Sr. Convencional que habló antes del que deja la palabra, calificó tan absolutamente de malo el capítulo relativo al Poder Municipal, tuve la intencion de vencer el temor natural que debia abrigar, cuando tenia que encontrarme en frente de su palabra autorizada; y me ha alentado en ese propósito, la circunstancia de haber sabido que ese mismo Sr. Convencional, calificaba de malo nuestro trabajo, porque no veia consignados en él todos los principios que constituyen el gobierno de los pueblos libres.

Cuando llegue la discusion en particular, probaremos que el señor Convencional está en error; pero, no puedo callarme despues de las palabras pronunciadas por el último Sr. Convencional, que ha llegado hasta decir que, el capítulo del Poder Municipal, es la negacion de todo gobierno libre.

Francamente, no sé cuáles son los principios que, á juicio del señor Convencional, forman la esencia de los pueblos libres, y que se hayan condenado en el capítulo del Poder Municipal; y lo comprendo tanto ménos, cuanto que, el mismo Sr. Convencional, me acaba de dar la regla para saber, qué es lo que se entiende por gobierno libre.

Segun lo ha sentado el mismo Sr. Convencional, todo gobierno libre debe tener por condicion, la emanacion del pueblo y la division de los poderes.

Y bien: en el capítulo del Poder Municipal, está consignada la division de los poderes, y la eleccion es hecha de tal manera que, esos poderes, tienen que ser precisamente la emanacion del pueblo.

El mismo Sr. Convencional, acaba de decir, que se hace un Consejo deliberativo y un Cuerpo ejecutivo ¿Y qué es lo que significa eso,

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

siuo, precisamente, la division de los poderes que el Sr. Convencional echaba de ménos?

Lejos, pues, de creer que creábamos un Poder Municipal deficiente, como lo ha calificado el Sr. Convencional, creíamos que, si alguna objecion podia hacérsenos, era que creábamos un Poder Municipal sumamente estenso.

Este era el temor que teníamos; no el de que se nos dijera que era un poder deficiente. Y, en prueba de ello, yo le ruego al Sr. Convencional que me diga, cuál es la deficiencia, con relacion á los principios, que tiene ese capítulo? ¿Qué busca el Sr. Convencional? ¿La representacion del capital? Allí la encuentra.

¿Una administracion independiente? Allí la tiene.

¿La eleccion propia, que no depende absolutamente del Poder Ejecutivo? Allí la tiene tambien.

En fin, la Municipalidad creada en el proyecto, es una Municipalidad tan libre é independiente como las antiguas Municipalidades italianas, que pròpiamente eran naciones independientes.

No sé, pues, como el Sr. Convencional que deja la palabra, puede calificar de deficiente á esta Municipalidad.

Por lo demas, no creo oportuno estenderme mas sobre los puntos que ha tocado el Sr. Convencional, porque no se ha votado aun en general el proyecto, y porque, las objeciones hechas, no son á la idea en general, sino á los detalles. Cuando llegue la discusion en particular, daré mas esplicaciones sobre los puntos á que se ha referido el Sr. Convencional.

Sr. Varela (*)— Mi honorable coléga en la Comision del Poder Municipal, ha hecho una brillante defensa del proyecto que hemos presentado cumpliendo el encargo que se nos dió. Sin embargo, ha olvidado un incidente importante del discurso del Sr. Convencional Elizalde, y, puesto que estamos en la discusion en general del proyecto de Constitucion, yo debo recordarlo para que así la Convencion se digne no rechazar el Capítulo presentado, creyendo que es exacto el cargo que se nos ha hecho.

Él ha dicho que lo único que habia en el proyecto de Constitucion que discutimos, que se oponia á la Constitucion Nacional y á los principios del gobierno libre, era el capítulo del proyecto del Poder Municipal; y como el Sr. Convencional no ha precisado que punto de ese capítulo era el que se oponia á la Constitucion Federal, debemos suponer que es todo él, empezando por su título y concluyendo por el último de sus artículos.

(*) *Estedi scors* o está correjido por su autor.

Efectivamente, Sr. Presidente; la Comision creyó que debia llamar «Del Poder Municipal» á su capítulo, y no «Del Sistema Municipal,» como la Constitucion general lo llama, porque creia que el titulo de *sistema*, no respondia al contenido del trabajo que presentaba.

La Constitucion de la Nacion, señor, no ha prohibido los *poderes municipales*; solo ha establecido que para garantizar á las Provincias el goce de sus instituciones republicanas, es menester que ellas organicen un sistema municipal; pero como la palabra *sistema*, no significa sino réjimen, método, conjunto de reglas fijas, la Constitucion ha facultado, usando esa palabra, á las Provincias para que establezcan ese *sistema* de la manera que lo juzguen mas á propósito, determinando cuales han de ser las reglas que lo organicen.

No comprendo, pues, en qué parte del capítulo del Poder Municipal, está la contradiccion con la Constitucion Nacional; y puesto que el Sr. Convencional no ha hecho ningun ataque directo; puesto que no ha señalado el punto en que esa contradiccion existe, debo contestarle así, tambien, indeterminadamente, defendiendo solo el proyecto en general.

El Sr. Convencional dijo ademas, que, el proyecto de la Comision, era la negacion de la Municipalidad que debia existir en los pueblos libres, porque, reasumia en un solo Consejo, facultades que correspondian á todos los poderes, es decir, al Poder Lejislativo, al Poder Ejecutivo, y hasta al Poder Judicial.

Desgraciadamente, para el Sr. Convencional, Sr. Presidente, en la Comision hemos tomado por maestro la Constitucion de los Estados Unidos, que creiamos era un pueblo libre, de esos á que el señor Elizalde se ha referido, y, sobre ese modelo, hemos procurado hacer verdaderamente del Poder Municipal, lo que Toqueville llamó una *República en miniatura*, tratando de dar á la Provincia una Municipalidad con arreglo al sistema federal, descentralizando los poderes de todos modos, á fin de constituir en cada municipio un gobierno propio, autónomo; un poder, en fin, que tenga para con las Provincias, las mismas relaciones que, en el sistema federal, las Provincias tienen para con la Nacion.

La Comision, señor, ha creido que en esto no se faltaba en nada, absolutamente en nada, á la Constitucion Nacional, que solamente ha exigido á las Provincias que sean constituidas bajo el sistema representativo, y la Comision del Poder Municipal ha entendido que, por ese sistema representativo federal, estaba autorizada á constituirse la Provincia de Buenos Aires, organizando sus poderes propios de la manera mas conveniente.

En cuanto á la eleccion de los miembros de las autoridades que

crea el capítulo del Poder Municipal, ella responde á la teoría sentada por el mismo Sr. Convencional Elizalde:—establece la eleccion popular y directa;—y la Municipalidad, será así una emanacion directa del pueblo.

Y puesto que el Sr. Convencional ha llamado *poderes* á todos aquellos que emanan del pueblo, me valgo ahora de su propia palabra para sostener, que, una Municipalidad que emana del pueblo, por el voto directo de los ciudadanos, es un *poder*, que recibe su origen del soberano, que delega solo en él las facultades especiales que ella ejerce.

No recuerdo otro punto del discurso del Sr. Elizalde que haya dejado sin tocar el Dr. Rocha, y como no quiero repetir sus argumentos sólidos, estando simplemente en la discusion en general, doy por terminado este incidente, recordando solo que, si algo puede encontrarse de malo en el capítulo por nosotros presentado, es el haber abandonado el trillado camino de la rutina, para constituir los poderes municipales sobre las mas anchas bases del gobierno propio.

Nuestro punto de partida fué ese. En el deber de organizar para Buenos Aires un régimen municipal, tomamos como reglas para el trabajo aquellas que la ciencia y la historia, nos revelaban como las mejores.

Constituir el gobierno de lo propio en los municipios, descentralizando la accion de la autoridad, y aumentando los elementos del poder público, es afianzar la paz interna, es hacer prácticos los beneficios de la libertad, haciendo que la idea del gobierno, de la ley y del bienestar comun, arranque desde el seno humilde de la sociedad primera,—la familia,—para dilatarse en los mas vastos horizontes populares.

Sr. Elizalde. — (*) Voy á dar simplemente una esplicacion que creo que satisfará á la Comision encargada del Poder Municipal. Yo, para significar lo que entendía por la discusion en general, decia que la votacion en general no podia importar otra cosa que la afirmacion de la Cámara de que en el proyecto no habia nada contrario á la Constitucion Nacional ni á los principios del régimen representativo republicano federal, con arreglo á los cuales debíamos dar la Constitucion. En seguida, analizando las observaciones que habian hecho sobre los diversos poderes, decia que no habia nada contrario á la Constitucion Nacional ni á los principios que rigen nuestro sistema en los capítulos relativos al Poder Legislativos, al Judicial y al Ejecutivo; pero que, no pensaba lo mismo respecto de la seccion del Poder Municipal, y que iba á votar en contra de él porque

(*) Este discurso está corregido por su autor.

importaba la negacion de aquellos principios; no hice sino enunciar ligeramente estas ideas para demostrar lo que entendia por la votacion en general, y puesto que el señor Convencional se ha creido lastimado ú ofendido por mis palabras, debo declarar que no he tenido ni la mas remota idea de desconocer el mérito de sus trabajos, sino manifestar que hay algunas deficiencias que es preciso llenar.

Es incuestionable, señor, que la Municipalidad debe ser á la Provincia lo que la Provincia debe ser á la Nacion, y una vez que conven-gamos en que este es el principio verdadero, entraré á probar que hay un olvido completo de las condiciones que se derivan de este principio.

La seccion del Poder Municipal está redactada bajo un sistema completamente centralista, y esto lo he de demostrar cuando entremos á la discusion particular de esta seccion, y puesto que debemos contraernos á la discusion de seccion por seccion, no tengo embarazo ninguno de anunciar á los señores miembros de la Comision del Poder Municipal, que he de convencerlos de que no han tomado por base el principio de que la Municipalidad es á la Provincia lo que la Provincia es á la Nacion. Para esto, es necesario, por ejemplo, que el Presidente de la Municipalidad tenga la facultad de crear y destituir los empleados; la Constitucion actual de la Provincia dejó á la Legislatura la facultad de dar una ley Municipal y se hizo una ley restrictiva. Asi es, que la Municipalidad empezó de la manera mas ridícula, y á pesar de que la esperiencia ha demostrado que eso no podia ser y de haber estado en las Cámaras Provinciales luchando durante muchos años para que se revocase esa ley, por absurda; porque no podiamas exigir que 78 Municipalidades que tenemos presentáran sus cuentas á la Legislatura de lo que gastaban en pantanos y velas, sin embargo nada pudimos conseguir. Entre tanto hace 20 años que esas cuentas no se presentan.

Lo mismo sucede con respecto á las leyes de impuestos y con los presupuestos. Por consiguiente, desde que se dejó á la Legislatura la facultad de hacer leyes que puedan arrebatar Poderes Municipales, de nada sirve constituir una Municipalidad independiente.

Es necesario, pues, que las Municipalidades nazcan con vida propia, con poder propio, que no estén esperando de la buena ó mala voluntad de las Legislaturas para que le dén leyes.

Sr. Varela.—Si vamos á desconfiar de la Legislatura, que ha de dictar las leyes reglamentarias de esta Constitucion, hagamos nosotros su tarea, y no mandemos que la Legislatura dicte las leyes de elecciones, porque segun el señor Convencional, no se constituirán, despues de esta Constitucion, la Legislatura ni el Poder Municipal, por falta de esas leyes.

Sr. Elizalde.—Yo creo, señor Presidente, por lo que he leído de la

seccion del Poder Municipal, que los señores Convencionales que han formado parte de esta Comision, tienen las misma ideas que yo tengo, y que lo que ha habido es que no se han preocupado tanto como debian, de una materia que todavía, puede decirse, es nueva entre nosotros, y respecto de la cual, todos estamos aprendiendo.

Yo creo, que tratándose del Poder Municipal, es preciso darle tan amplios poderes, cuantos sean necesarios para llenar su mandato; pero es preciso tambien esquivar el peligro de crear un Poder Municipal centralizado, que puede ser tan malo, como si fuera constituido de la manera mas deficiente. Así es que, temiendo que á este respecto podamos cometer desacierto por las razones que antes he indicado, quiero salvar mi voto, respecto al Poder Municipal, porque lo encuentro deficiente y contrario á los principios fundamentales establecidos en la Constitucion Nacional.

Sr. Lopez.—Iba simplemente á observar, que, siendo tan importante la discusion de las materias de que nos estamos ocupando, puesto que se trata de principios abstractos, que pueden convertirse en principios prácticos, hago mocion para que discutamos en Comision. De otra manera, es imposible, sin poder usar libremente de la palabra, arribar á una solucion en cuestiones tan dificiles.

(Apoyado).

Sr. Ocantos.—Sin necesidad del temperamento que el señor Convencional propone, puede adoptarse el camino que él desea, declarándose libre la discusion.

Sr. Mitre.—Cuando entremos á la discusion en particular, entonces será el caso de hacer esa indicacion.

Sr. Ocantos.—Está apoyada la mocion.

Sr. Mitre.—(*) Creo que es inútil constituirnos en Comision, cuando estamos en la discusion en general, que, como se ha dicho, no importa otra cosa que resolver si nos hemos de ocupar ó no del proyecto de Constitucion.

Creo que es inútil, venir á constituir á la Convencion en Comision, puesto que está en la discusion en general en que se puede tocar en el conjunto ó plan de la reforma Constitucional, y todas y cada una de sus partes. Además, todavía queda otro recurso, que es el de declarar libre la discusion, procedimiento que es muy bueno para estudiar un proyecto, pero la discusion en general responde igualmente al mismo objeto. — A mi vez, me permitiré hacer otra indicacion, que tal vez merezca la aprobacion de mis colegas, aleccionados por lo que nos ha enseñado esta nueva discu-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

sion. Todos han venido aquí sin propósito preconcebido ; con las aspiraciones que son naturales al progreso de las sociedades, y su amor sincero á las instituciones libres ; pero en realidad habia una sombra en cada cabeza y una nube en cada conciencia, y así, á medida que ha ido surgiendo la palabra, ha ido surgiendo tambien una nueva luz. Pueden compararse los distintos discursos que se han pronunciado con aquellas libaciones de la antigüedad en que se derramaba el licor sobre los altares en honor de los Dioses desconocidos. Por eso decia, que me parece que la discusion en general ha respondido á este fin, pero que á la vez ha indicado un escollo en que tenia que tropezar fatalmente.

En el curso de la discusion en general, se puede muy bien tomar en consideracion el plan de reforma constitucional ó su conjunto, pudiendo desenvolver ideas particulares sobre puntos determinados; pero se cae en el escollo de que lo general se conviene en particular muchas veces y se estacione ó concentre en un punto dado. Por eso propongo, que esta discusion en general se considere como si fuera en Comision, hasta que se agote la materia y que cuando se vaya á votar en general se vote cada uno de los capítulos. Estos son nueve, empezando por el de Declaraciones generales, que forman un todo lógico y concreto, y que pueden votarse en general sin que los Convencionales se pongan en pugna con sus convicciones. Este plan responde eficazmente al orden de los trabajos sucesivos de la Convencion. El primer capítulo que vamos á votar en general, es el relativo al de las Declaraciones, Derechos y Garantias, derechos que son aquellas fórmulas consagradas que nadie niega y que, cuando mas, discreparemos en la redaccion. — No sucede lo mismo respecto del Poder Legislativo, del Judicial, del sistema electoral y especialmente del Régimen Municipal, en que se pueden tener ideas enteramente opuestas; pero esto mismo por el método que propongo sometiendo á votacion general cada seccion particular, quedando en caso de disidencia, habilitado cada uno para traer otra idea en sustitucion, formulándola como capítulo nuevo, sin perjuicio de discutir despues, artículo por artículo. Yo creo que este método responde perfectamente á los objetos de la Convencion.

Sr. Gutierrez. ()*

.

Sr. Mitre—Retiraré mi mocion y la cambiaré por esta otra: que se declare libre la discusion en general.

[*] Falta íntegro, por haberse estraviado la traduccion en poder del autor, y no conservar los originales los taquígrafos, un discurso del Sr. Gutierrez, sosteniendo la libertad del debate.

Habiendo sido apoyada la mocion se votó y fué aprobada por afirmativa.

Se pasó en seguida á cuarto intermedio.

Vueltos los Sres. Convencionales á sus puestos dijo el:

Sr. Presidente—Continua la sesion con la discusion libre del proyecto en general.

Sr. Mitre. ()*—No ocuparé mucho tiempo á la honorable Asamblea porque la hora es avanzada

Cuando indiqué, en uno de mis discursos anteriores, la idea de que el progreso de las Constituciones está mas en el espíritu público que en las leyes escritas, mi idea no iba tan léjos como á negar á las leyes la virtud que tienen, ni á decir que toda ley era buena con tal que lo fuera el pueblo para el cual se dicte. La ley es uno de los agentes que tienen mas poder sobre las necesidades humanas; y cuanto mas perfectas sean las leyes, tanto mejor encaminará el espíritu público, contribuyendo no pocas veces á crearlo, especialmente en el órden político y en el desarrollo múltiple de la libertad.

Hay algunos que han sostenido que las Constituciones no tienen bondad alguna especifica, y hay otros que han dicho que la sola Constitucion perfecta es la única que no fué escrita, que es la del pueblo inglés, que en realidad existe mas en el derecho comun que en las leyes que los ingleses se han dado, que no son sino reglamentaciones de lo que está en la conciencia de cada ciudadano. El espíritu de los tiempos, el progreso de la opinion pública, la voluntad de ser libre, son, sin duda elementos y fuerzas mas eficientes que las leyes, y no hay ley que pueda contrarrestar la voluntad pública, si ella tiende al desarrollo del progreso y á la satisfaccion de las necesidades generales.

Es en este sentido que preconizaba el poder de la opinion, respecto de las leyes; sin que niegue el poder concurrente de las leyes. Asi se ha visto en Inglaterra, por ejemplo, nacer el Poder mas grande que nunca se haya visto en el mundo, cual es el de la Cámara de los Comunes, cuando era una simple reunion de vasallos que venian al Parlamento bajo los auspicios de los nobles privilegiados. Es en este sentido, repito, que el progreso de los tiempos va perfeccionando las instituciones, y esto mismo sucede aun en tiempos mas modernos.

Asi, por ejemplo, vemos en la Constitucion de los Estados-Unidos que una de sus prescripciones mas notables tenia por objeto garantir la propiedad de los esclavos, y que uno de sus artículos fué redactado con sacrificio de la eterna ley de la libertad humana. Han pasado 90 años y antes de cumplirse un siglo, por el espíritu progresivo de la

[*] Este discurso está correjido por su autor.

opinion pública, aquel artículo se ha convertido en agente de la emancipacion de los esclavos.

Hecha esta aclaracion sobre el alcance de mi idea, agregaré algunas breves palabras que se ligan al asunto en general.

Muy léjos de participar de esas ideas, yo reputo como una condicion esencial la fórmula de la ley, porque toda Constitucion escrita es una regla mas inmutable y un vinculo mas fuerte por la sociedad que se somete á ella; mientras que la Constitucion no escrita depende simplemente del temple de la opinion pública, que el dia que se relaja, la libertad sucumbe. Lo escrito puede ser burlado, pero queda escrita aunque sea letra muerta; pero la verdad que simboliza no muere. Al invocar el testo de la ley escrita, no faltan voluntades enérgicas que la hagan renacer y volver á darle su fuerza y vigor primitivos.

Las Constituciones escritas responden á una teoria de las Sociedades modernas, y reacciona contra las teorías demasiado exageradas de las monarquías constitucionales. La Inglaterra misma por el órgano de sus publicistas, ha declarado la omnipotencia del Parlamento.

Las Repúblicas y especialmente los Estados- Unidos, daban al pueblo Constituciones escritas precisamente, porque no reconocian en nadie esa omnipotencia y porque han declarado que la soberanía es el pueblo mismo, y que no la delega sino en ciertos poderes y con ciertas y determinadas facultades. Así, una Constitucion escrita salvando al pueblo de estos peligros, establece otra garantia que es la mas alta de todas, y es, que el pueblo no abdica su soberanía, como algunos publicistas sostuvieron, sino con ciertas y determinadas cláusulas para llenar las necesidades del gobierno y para que se ejercite mejor la justicia. En este sentido, las Constituciones son un progreso, y debia á la vez de esta esplicacion á mis honorables colégas, esta otra respecto de lo que para mi representa una Constitucion escrita.

Sr. Lopez. ()*—

Por consiguiente, desde que el pueblo no puede dictar leyes directamente; desde que no puede declararse derechos; desde que no puede dictarse procedimientos para el ejercicio de la libertad; desde que se halla completamente limitado, por su propia voluntad; desde que ha perdido todos sus derechos de la soberanía, constituyendo poderes que son mas soberanos que él,—yo creo que, para formar un gobier-

[*] Este discurso del Sr. Convencional Dr. Vicente F. Lopez se ha estraviado, en su poder, no conservando los taquígrafos el original del principio. El fragmento que se publica, ha sido nuevamente traducido de los originales taquígráficos por el señor Insaurraga, y no ha sido corregido por su autor.

no libre, es necesario, ante todo, que nos formemos una idea exacta de lo que vamos á hacer.

¿Vamos á constituir un pueblo soberano, omnímodo, ó soberano sin omnipotencia? Eso es imposible: vamos á constituir un pueblo cuyos poderes están completamente limitados, uno por el otro, en los cuales no hay uno solo que no esté delegado, ménos el poder electoral.

Y cuando hablo del pueblo, hablo también de las comunidades y de todos los que habitan el territorio de la Provincia.

Cuando se habla de organizacion política, es preciso tomar en cuenta todos las corporaciones y todas las clases que constituyen el pueblo. Ese pueblo, en que no están comprendidas las comunidades científicas, judiciales y clericales, no es pueblo; ese pueblo no es pueblo sinó en un sentido ficticio. Sin embargo, se ha llegado á preconizar esta base de la soberania popular, que, cuando mas, sirve para organizar un poder, pero no para organizar una sociedad, si para tomarla por base de la Constitución.

Nosotros debemos aspirar á algo mas, debemos aspirar á organizar la sociedad, no á organizar nuevamente el poder.

La Constitución francesa ha organizado el poder, cuando ha tomado por base la soberania popular, para crear el cuerpo administrativo y el Legislativo; pero no ha organizado la sociedad, no ha hecho más que adoptar el régimen antiguo de centralizacion, aun mas exagerado que al principio.

Entre nosotros ha sucedido lo mismo. Nosotros hemos organizado el poder, estableciendo la mas completa regularidad en la administracion de los tres poderes, sobre la base que Montesquieu estableció para los pueblos libres; pero nos falta la organizacion de la sociedad, por que no hemos hecho entrar en ella los elementos que constituyen todas esas Corporaciones, todas esas autoridades sociales.

En este sentido, me parece que, para nosotros, es mucho mas importante la doctrina de que las buenas leyes escritas, han de dar buenas costumbres. Organizada la sociedad, todas esas entidades que componen la totalidad de lo que se llama pueblo, que no tiene sentido político ninguno, sino como poder electoral—el pueblo, queda limitado, porque se le imponen los procedimientos necesarios para que dé tales resultados.

Asi es que yo insisto en que nos preocupemos de la necesidad de organizar la sociedad, que no es lo mismo que organizar el poder.

Organizar la sociedad, es tomar en cuenta los intereses particulares, de las entidades particulares que la componen, tomadas en conjunto, prescindiendo de la personalidad que les es propia, como han hecho los ingleses.

Cuando se ha dicho que los pueblos no son bastante aptos para rea-

lizar la eleccion en las monarquías constitucionales, se ha hecho cierta diferencia que no comprendo entre monarquía constitucional y pueblo libre, porque al fin, la monarquía constitucional es un pueblo tan libre como la República.

Yo creo que debe tenerse presente que el ministerio, en la acepcion que le he dado, viene á representar una parte de la opinion pública representada en las mayorías parlamentarias, y que entonces no se trata de crear un poder que viene directamente del pueblo, sino de la simple organizacion de un poder público, en la cual va á tomar parte la opinion pública, representada por la mayoría parlamentaria.

Me parece, pues, que no hay incompatibilidad entre esta organizacion que puede tener un pueblo republicano y la que tienen las monarquías constitucionales; y, á este respecto, puedo asegurar que son muchos los estadistas que sostienen hoy dia la completa analogía que hay entre las dos formas de gobierno.

Y ya que son los Estados Unidos y la Inglaterra los ejemplos que nosotros debiéramos seguir, diré que, á pesar de la omnipotencia que se le atribuía al Parlamento inglés, los Estados Unidos reaccionaron contra esa omnipotencia, tratando de fortificar al Poder Ejecutivo.

Nosotros debiéramos hacer al revés; debemos fortificar las Cámaras, reaccionando contra la omnipotencia del Poder Ejecutivo, por que estamos en condiciones muy diversas.

En este sentido, me parece muy importante la discusion en general, puesto que debemos ocuparnos á la vez de organizar el poder político y organizar la sociedad, que es la que tenemos mal organizada.

El Sr. Presidente sabe que acabamos de pasar por un desastre. ¿Qué es lo que ha probado este desastre? ¿Qué es lo que ha puesto delante del pueblo entero? La falta de organizacion social, puesto que el poder estaba constituido y funcionaba regularmente; pero la sociedad se encontraba completamente desorganizada, delante de los enemigos que la invadian.

En mi concepto, pues, debemos poner todo empeño en organizar la sociedad, tomando por modelo á los ingleses, aun en el estado atrasado en que los ha colocado el Sr. Convencional Mitre, porque si bien no tienen bien organizado el poder político, tienen muy bien organizada la sociedad.

Sr. Mitre (*)—Felizmente, Sr. Presidente, las disidencias rolan en un órden elevado de ideas, y su choque, no puede menos que producir la luz que nos ha de guiar hasta el término de la obra comun que nos está encomendada, por mi parte, declaro sin embargo, que no me

(*) Este discurso está corregido por su autor.

engolfaré en discusiones abstractas de principios ó teorías que se pierden en el espiritualismo de las ideas que se extravían en vagos horizontes, y en que por fin no sabemos que rumbo fijo hemos de seguir.

Cuando he dicho antes de ahora que las Constituciones escritas representan el progreso, es porque fijan y determinan de antemano los grandes rumbos que sigue el progreso y la marcha de las sociedades. Nunca ha entrado en mi intencion que debian complicarse las sencillas y simples cuestiones políticas con las graves y complicadas cuestiones de la sociedad humana.

Uno de los caracteres que distinguen á los pueblos que han querido ser libres y que se han hecho realmente libres en la práctica, es aspirar á objetos simples, arribar á conquistas determinadas, evitando así estraviarse en el platonismo que lo lleva á aspirarlo todo sin conseguir nada, porque no pueden traducir en hechos sus deseos; así, la libertad inglesa, que ha sido la maestra de la libertad Norte Americana, ha enseñado esta gran leccion, que la libertad y la organizacion política de los pueblos libres son objetos limitados y definidos; que debe procederse prácticamente á la organizacion del Gobierno por medio de instituciones que garantan la libertad y la justicia, sin complicarla con la cuestion social.

Esa gran catástrofe á que ha aludido el Sr. Convencional, á que todos hemos asistido llenos de emocion, siguiendo con dolorosa simpatía las desgracias de un pueblo de cuyo seno hemos visto emanar grandes ideas que han calentado en otro tiempo nuestro corazon y nuestra inteligencia, esa catástrofe es la mas alta leccion que nos enseña como debemos evitar los escollos para no entrar en el camino de la complicacion de la cuestion social y política. La institucion de la República, que es la última espresion de la lógica humana, se traduce en ideas muy sencillas y muy concretadas que todos podemos percibir las; y una vez conquistada, cada pueblo, cada ciudadano tiene en la mano el instrumento que ha de robustecer su libertad y complementar su perfeccion política y social, labrando la felicidad individual.

La organizacion del Gobierno, no es el fin de la organizacion social; es un medio, un instrumento con que se conquista la perfeccion, por medio de la libertad, del patriotismo, del amor al progreso, por medio de esas altas aspiraciones á que abraza todo pueblo que tiene en si ese instinto divino que lo impulsa á la mejora del individuo y de la sociedad.

La Francia á que se ha hecho referencia, queria perseguir de frente esta doble aspiracion, esta doble conquista en el orden político y social, y ha pedido á las instituciones políticas lo que las instituciones políticas no podian darle. De aquí el extravío lastimoso de las

ideas del pueblo francés, de aquí la ineptitud del pueblo francés para la libertad; de aquí ese resultado dolorosamente funesto para todos, que el pueblo francés, tan adelantado en ideas, tan digno de ser libre, no ha podido nunca ser libre, abdicando siempre en manos de los déspotas unipersonales ó de las tiranías colectivas, su libertad y sus libertades, cayendo en la anarquía por no definir claramente el problema político, todo esto por la inesperienza del pueblo que pretendía conseguir los múltiples y definitivos resultados que se proponía complicando la cuestión política con la cuestión social, pidiendo á la República, y la libertad civil, no solo derechos sino también garantías, igualdad de condiciones morales, igual suma de felicidad para todos, comunidad de los bienes, riqueza sin trabajo, todos aquellos delirios insensatos de 1848, que trajeron después el escándalo del Imperio y que últimamente han dado origen á la triste y dolorosa tragedia que todos hemos presenciado. Es que querían encontrar en el fondo de las instituciones políticas, todos aquellos desideratums de la humanidad que no podían ser sino el resultado del trabajo y de la perseverancia, y por eso se han escollado en su noble aspiración.

La idea de la libertad es mucho más sencilla, y por eso es bueno establecerla en las Constituciones escritas, por eso es bueno determinar reglas y prácticas, por eso es bueno consignar los principios fundamentales que han de dar por resultado la consecución de esas grandes conquistas en el orden político, en el político y social, porque la verdad es que todos los Gobiernos que no tienen su origen en el consentimiento del pueblo, no son Gobiernos legítimos, y que por lo tanto, serán más perfectos aquellos Gobiernos que más se acerquen á esta verdad elemental: que el Gobierno debe ser el resultado de la voluntad de todos, ó al menos, del mayor número en los límites que tal voluntad determine.

En este sentido, todas las sociedades que por mucho tiempo habían abdicado su soberanía en manos de las Asambleas omnipotentes ó soberanas, como si una Asamblea pudiese nunca representar la soberanía del pueblo y ejercerla en toda su plenitud, han cometido un error que nosotros también hemos participado, porque nos habíamos educado en esas ideas. Felizmente el adelanto de la ciencia constitucional que ha despejado estos grandes horizontes, ha venido á simplificar mucho la cuestión política reduciendo todo á muy buenos términos, á saber: que todo Gobierno debe ser limitado, que la soberanía reside en el pueblo de donde nace, que hay ciertos derechos inalienables superiores á la soberanía colectiva, y que el pueblo, siempre y en todos los tiempos, está en amplitud de reformar sus leyes con arreglo á su ley fundamental, que es la ley más consentida. Además de esto, el pueblo nombra sus gobernantes y determina á estos gobernantes funciones limitadas.

Quiere decir que puede por sí ó por sus representantes, establecer reglas generales que limiten las facultades del Poder Ejecutivo, y determinando los límites dentro de los cuales debe detenerse el Poder Legislativo, prohibiéndole legislar en lo que es inalienable ó en lo que espresamente se ha reservado, constituyendo al Poder Judicial en regulador y árbitro, cuando interpreta constitucionalmente la ley, no entregándole absolutamente su vida, su honor y su fortuna, ni abdicando completamente lo que puedo llamar, sino con verdad, como figura que se acerca á la verdad, la soberanía individual.

Precisamente el progreso de los pueblos libres consiste en esto—que en medio de los Gobiernos libres, progrese el individuo y se emancipe. Así, si los pueblos antiguos que no tenían la conciencia de su derecho individual enagenaba su voluntad y abdicaban su soberanía, el progreso de las ideas ha ido emancipando poco á poco al hombre hasta hacerse dueño absoluto de su conciencia, de sus creencias, de sus opiniones, ó lo que es lo mismo, de su propia individualidad.

Si estudiamos del punto de vista general la historia política del mundo, se verá que en el fondo no es sino la emancipacion del individuo, que cada dia que pasa le quita una funcion mas al Gobierno y la gana el individuo. Esto es lo que se llama el desarrollo lógico de la libertad, ó que todos y cada uno de los individuos concurren armónicamente, esto es el progreso, pero este progreso solo se consigue á condicion de tener ideas claras, definidas y tangibles.

Para esto es necesario organizar el Gobierno segun las necesidades de la libertad como instrumento, no como fin, para que por este medio la soberanía individual pueda ejercitarse libremente en un campo mas vasto, á fin de que no esté encomendada al gobierno, y que el Gobierno sirva únicamente á su felicidad y á su mejora, dentro de los límites que la ley le ha trazado, reteniendo siempre el pueblo los poderes que espresamente no ha delegado, poderes que son de la naturaleza del hombre, como hombre y que no abdica ni puede abdicar jamás.

Así, entrando de lleno al espíritu general de estas ideas claras y definidas, creo que la perfeccion de las instituciones políticas se logra por medio de buenas leyes, que sean buenos instrumentos para llegar á la perfectibilidad social, resultado del trabajo, de la ciencia, de la prevision, y sobre todo, del sentido moral que la inteligencia designe para cada una de sus criaturas, y que se traduce en mayor libertad primero, en mayor felicidad despues, siempre á condicion de no debilitar el temple víril de las almas republicanas.

Sr. Alcear. (*)—Senor Presidente: para mí, la teoría de que con las

(*) Este discurso está corregido por su autor.

instituciones se educan á los pueblos, no ádmite la mas mínima duda, muy particularmente si ella es aplicable á los pueblos juveniles de la América Meridional. Si las instituciones son, por decirlo así, la cartilla en donde el hombre aprende sus derechos y sus deberes, y cuando un pueblo viene tan tarde al gran banquete de las naciones y tiene la felicidad de encontrar que la civilizacion ha hecho progresos en todas partes, debe aprovecharse de esa gran civilizacion conquistada por otros á fuerza de inmensos sacrificios, y de luchas prolongadas; así, pues, desde que tenemos la libre eleccion entre las instituciones en vigencia en otras partes y teniendo por delante las conquistas que ha hecho la ciencia, debemos aprovecharnos de ellas, apropiándolas á nuestro país, sin tener que pasar por los inconvenientes á que han estado sujetos los viejos países del continente que les han experimentado.

Nosotros, pues, Sr. Presidente, debemos tratar de apropiarnos las instituciones que mas cuadren con nuestro credo político. Para esto no tenemos sinó dos modelos que estudiar. El uno es el de Inglaterra, y el otro el de los Estados-Unidos, porque ambos son la expresion de la libertad bien entendida, tanto en su aplicacion á ese conjunto social que se llama el Estado, como en las relaciones de este con el individuo.

Los Estados-Unidos aprovechándose de las conquistas políticas de la Inglaterra, adoptaron una forma de gobierno que en concepto de ellos perfeccionaba esas instituciones y se constituyeron en República.

No quiero decir, Sr. Presidente, que la República en sí encierra mayor grado de garantías y de libertades que una monarquía constitucional, ni que un americano sea mas libre que un inglés. No, Sr. Presidente: la libertad en mi concepto no depende tanto de la forma como de la esencia de las cosas, y justamente por haber confundido esto, es que la Francia jamás pudo llegar á constituirse en una nacion verdaderamente libre como la Inglaterra, porque la Francia se ha dejado seducir siempre mas por las apariencias y signos esternos de la libertad, que por su realidad práctica y sustancial.

Preocupados en demoler y nivelar, confundieron siempre la igualdad con la libertad, creyendo asegurarla confiándola al sufragio, como si esa planta tan bella y productiva fuese de tan fácil cultivo y aclimatacion; y de la revolucion al Imperio y de este á la revolucion, ha caido en los errores y desgracias que la civilizacion lamenta.

La Francia imperial, señor, ha proclamado en estos últimos años el sufragio universal, y el resultado del sufragio universal con el

Imperio, ha sido el despotismo mas funesto que recuerda la historia francesa, sin escluir la época de los reyes de derecho divino.

La revolucion francesa del siglo pasado, no previó otro despotismo que el de los reyes, y pasando de un Capeto á un Robespierre y de este á un Bonaparte, presenta el triste espectáculo de un esclavo que cree mejorar su suerte cambiando simplemente de amo.

A nuestro turno, nosotros fascinados con el aparente brillo de aquella nacion simpática, hemos incurrido en los mismos errores oscilando entre la anarquía y la dictadura, y nuestros déspotas, no por ser de origen popular, han sido menos bárbaros y sangrientos. Pero, el mas funesto de todos los errores en que hemos caído, es el de confundir la barbárie y el crimen con algunas de las formas de gobierno conocidas, como si esos malvados á quienes el acaso lleva al poder, no estuvieran mejor clasificados en el catálogo de los criminales famosos, que en la historia política de los pueblos.

Este error de apreciacion nos ha llevado á estimar como liberales, gobiernos verdaderamente despóticos, solo porque no han sido tan bárbaros y sangrientos como sus antecesores. Y, contentos con vivir y trabajar, hemos abandonado la cosa pública al capricho de los favoritos del momento.

La libertad, tal cual la conciben los países civilizados, consiste en no reconocer voluntad soberana en nadie, ni en los funcionarios públicos, ni en las Cámaras, ni en las mayorías, minorías ó masas, es decir, en que no haya despotismo en ninguna parte, en que todo el mundo sea libre, y en que no haya mas limitacion que la de la ley dictada legalmente. Esta es la verdadera libertad.

Se ha dicho, Sr. Presidente, que á un pueblo no se debe escitar al cumplimiento de sus deberes. En primer lugar, señor, yo quisiera saber cuales son los deberes de un pueblo.

Sr. Mitre—¿Cuándo se dijo eso?

Sr. Alvear—Los deberes de un pueblo son los de todos los individuos que componen las sociedades, son los de sus propios intereses y ventajas, son, en una palabra, trabajar por el bien comun, con el mismo ahinco, con el mismo deseo y con el mismo teson con que se trabaja para los intereses individuales, porque el interés comun no puede ni debe ser otro que el interés individual del ciudadano. Es una teoría reconocida que no puede haber seguridad siquiera para las personas, en un pueblo donde no hay verdadera libertad: escitar á un pueblo que reconoce este gran principio y obligarle á que trabaje, es escitarle al cumplimiento de su interés propio y directo.

Se quiere hacer de la esfera política una atmósfera aparte y completamente diferente á todos los intereses del orden social; es

un grande error. La ciencia política es, por decirlo así, la ciencia fundamental y matriz. En un país que no comprende esto, que hace distincion entre sus derechos civiles y políticos, y que solo respeta los primeros y es indiferente á los segundos, le sucede lo que acaba de pasar en Francia, que alucinada con el aumento de su riqueza particular, con los embellecimientos de su capital, con el engrandecimiento ficticio de la nacion en general, y cuando creia haber llegado al apogeo de la civilizacion y de la fuerza, porque nunca habia sido ni mas rica, ni mas poderosa, ni mas festejada que ahora, un solo dia ha bastado, un solo error ha sido suficiente para que desaparezca como nacion de primer orden, sinó que hasta la riqueza y la industria particular ha sido destruida, por haber delegado y jugado su suerte, en la voluntad é inteligencia de un hombre. Véase como deben estar ligadas y ser inseparables las instituciones civiles con las políticas, en un pueblo que quiera asegurar su libertad y bienestar, y cuan útil su participacion en los negocios públicos.

Señor Presidente: estas teorías no son nuevas ni son prácticas, y de publicistas que están de acuerdo á este respecto, y que en el mismo proyecto de Constitucion están consignadas, aunque vagamente, cuando se dice que la eleccion es un deber y es un derecho, es decir, se ha aceptado el pensamiento, que no es simplemente un derecho, sino que constituye tambien un deber por parte del que tiene que ejercer esa facultad; esto es evidente, yo habia querido que esto hubiese sido declarado de una manera mas categórica y esplicita.

Se ha creido hacer lo necesario con consignar en el proyecto la teoría y dejar su reglamentacion para las futuras Legislaturas de la Provincia. Esto no es, sino cuando mas, manifestar una aspiracion, sin tener la voluntad firme de que esa aspiracion se realice.

Avanzar, sostener una teoría ó un principio como cosa fundamental, necesaria, y abandonar su realizacion á la competencia de futuras Legislaturas, es olvidar ó desconocer la parsimonia de estos Cuerpos, preocupados siempre de la política y de las necesidades del momento. Yo quisiera saber cuántos son los artículos que el Congreso y la Legislatura provincial han reglamentado en ambas Constituciones.

Antiguamente se comprende, señor Presidente, que los pueblos se contentasen con ciertas declaraciones abstractas y generales, y que se llamase á esto Constitucion, porque las resistencias eran poderosas, la lucha tenaz, y no era poco obtener de un despotismo inveterado y omnipotente. Continuar y perfeccionar esas conquistas, es la mision honrosa de todos los liberales del mundo.

El camino está trillado, la ciencia nos ilumina, y la democracia nos empuja.

Los norte-americanos, mas prácticos, no se han contentado con declaraciones abstractas y con teorías, porque han redactado sus Constituciones y han escrito en ellas todo aquello que preveian que podia ser alterado en el transcurso del tiempo, y las han consignado de la manera mas terminante, entrando en minuciosidades de toda especie, así la Constitucion de una simple Provincia, es mas voluminosa que la Constitucion de las naciones mas poderosas de la Europa.

Dejar los intereses de un pueblo á la voluntad y conciencia de mayorías transitorias, es, como he dicho antes, manifestar, cuando mas, un deseo, pero no tener la voluntad firme de hacer efectivo ese deseo.

Señor, en la Constitucion de la Provincia de Buenos-Aires, como en casi todas, está proclamada la inviolabilidad del domicilio, es decir, la inviolabilidad del hogar y de la familia que es lo mas sagrado; y sin embargo, señor Presidente, no tengo noticia que hasta ahora se haya reglamentado este gran principio de la Constitucion.

Así puede suceder con todo, y cuando una Convencion Constituyente tiene los poderes bastantes para consignar en ellas de una manera clara y perentoria un derecho ó una garantia, no debe delegar su interpretacion. Lo propio debe hacer cuando haya de resolver un problema de los que hoy discute la ciencia, debe hacerlo, porque su honor está implícito en ella; debe hacerlo, porque su ambicion consiste, en que mañana los errores ó abusos que puedan cometerse, no se atribuyan á su imposicion ó abandono; debe hacerlo, porque debe aspirar á que la Constitucion que dá, no sea la inspiracion de la necesidad de hoy, sino tambien las de mañana, como ha sucedido con la actual; porque no debe haber Constitucion de circunstancias, porque un pueblo, cuando no está en situaciones normales, posterga esa tarea hasta dias mas felices.

Señor Presidente: cuando he manifestado mi opinion acerca del proyecto en discusion, he dicho, que yo no lo consideraba como un trabajo que careciese de disposiciones importantes, ni he dicho que fuese malo, porque en general no hay Constitucion absolutamente mala en el mundo, desde que no hay ninguna que no establezca siquiera, ciertos derechos y garantias.

La cuestion no es, pues, de lo bueno ó de lo malo, es de lo mejor y superior, siendo, como somos, una Convencion reformadora.

Al denunciar así el proyecto que se discute, no he querido, señor Presidente, de ninguna manera, censurar el trabajo de mis colegas, cuando me consta el esmero y patriotismo con que se han dedicado.

Los inconvenientes que denuncié, señor Presidente, son fáciles de remediarse en la discusion en particular, y mas provienen del método adoptado para el trabajo; Comisiones limitadas en su mandato, sin previas discusiones que les revelasen el espíritu dominante del Cuerpo á que pertenecen, no podian menos de ser cautelosas y tímidas en su

trabajo. Por eso, este proyecto de Constitucion carece de colorido y de alma; fáltale la aspiracion progresista, es casi la misma que se ha pretendido reformar, contentándose con ligeras modificaciones. Una de ellas, es la eleccion de Gobernador por electores, pero, si no hay garantías para el sufragio, ¿qué se ha adelantado? ¿Quiénes serán esos electores? Y esa eleccion arbitraria, como todas las que se están haciendo, que son declaradas nulas, por apócrifas y criminales, porque se ha llegado hasta la falsificacion.

Entonces, ¿qué garantía hay para el pueblo en esta reforma, si las elecciones no son la emanacion del pueblo? ¿A quién van á representar? ¿A los que los han forjado? ¿Y esos son los elementos que debemos aceptar y en los que debemos confiar?

No, señor Presidente, si por desgracia resultase que esta Constitucion fuese impotente para remediar este mal, como lo es la anterior, francamente, en vez de quejarnos de la indiferencia del pueblo y la indolencia de las Cámaras, debiéramos respetar esa abstencion, y ese letargo como un resto de pudor, ¿cuál seria el cometido de tales comitentes?

Es, pues, señor Presidente, juzgando el proyecto de la Comision de este punto de partida y en globo, que lo he atacado, y es tan cierto esto, que no debe estrañarse que cuando se ponga el proyecto en general á votacion, yo le dé mi voto. He querido, simplemente, al atacarlo, poner de manifiesto sus deficiencias y falta de progreso en su espíritu, aunque contiene ciertos articulos que son la espresion de algunos adelantos.

Sr. Mitre—Siendo la hora avanzada, yo pediria que se levantara la sesion.

En seguida se levantó la sesion á las once y media de la noche.





Acta de la sesion del 27 de Junio de 1871

PRESENCIA

Alsina
Acosta
Alcorta
Agrelo
Alvear
Areco
Cazon
Costa E.
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Garrigós
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Insiarte
Lopez
Langenbeim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Maró del Pont
Muñiz
Morales
Martinez
Núñez
Nasar
Ocantos
Pereira
Rawson
Rocha
Rom
Romero
Sumbland
Somellera
Saenz Peña
Varela
Del Valle
Ligoyen
Jurado
Kier
Villegas (S.)
Villegas (M.)
Tejedor

En Buenos Aires, á 27 de Junio de 1871, reunidos en su sala de sesiones los Sres. Convencionales (al márjen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesion, presentándose á prestar juramento los Sres. Convencionales Tejedor y Dominguez. Leida el acta de la anterior, pidió el Sr. Lopez se consignase en ella, que en la parte de su discurso sobre la organizacion de la sociedad, no habia hecho referencia al comunismo. Se leyeron tambien: una solicitud, pidiendo no se alterasen los preceptos constitucionales referentes al Culto, que se reservó para ser considerado oportunamente, y un proyecto del Sr. Alsina sobre la publicacion é impresion de las sesiones de la Convencion, que fué discutido y aprobado, enmendado en el artículo 3º, acordando á los taquígrafos cuarenta y ocho horas para entregar sus traducciones.

Volviendo á la discusion del proyecto en jeneral, el Sr. Lopez principiò hablando sobre la soberanía, opinando que ella reside en el Estado, no en el pueblo; sostuvo tambien que la institucion Municipal debia ser un cuarto poder y defendió el Ministerio Parlamentario. Pasó despues á analizar los defectos de la Seccion del Proyecto «Declaraciones y Garantías», hablando tambien de la Seccion del «Réjimen Municipal,» respecto á la que habia modificado sus ideas anteriores, por las esplicaciones dadas por algunos de sus redactores. A indicacion del Sr. Presidente, se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, el Sr. Huergo hizo la defensa del proyecto, que él

Dominguez

creta satisfacía las necesidades de la época, y cuyos vicios se exajeraban demasiado. Habló en oposicion al Ministerio Parlamentario, fundado en la diviston é independencia de los poderes bajo el réjimen democrático.

Ausarraz**Bernal (con aviso)****Costa (L.)****Escalada****Obarrion (con aviso)****Sevilla Vasquez (id)****Torres****Uriburu**

El Sr. Saenz Peña, habló tambien en favor del proyecto en general, limitándose despues á notar los adelantos introducidos en la «Seccion del Poder Lejislativo.»

El Sr. Elizalde contestó al Sr. Lopez en lo referente al Ministerio Parlamentario, demostrando los inconvenientes de su introduccion en nuestro sistema de Gobierno, siendo propio solo de las Monarquías; habló sobre las prácticas de estas, y la incompatibilidad de introducir las en el Gobierno representativo federal.

El Sr. Gutierrez sostuvo la necesidad de organizar la Guardia Nacional; impugnó la idea sobre la gendarmería de campaña, admitiéndola solamente con funciones policiales, y á semejanza con la de la ciudad.

Siendo las once y media de la noche, se levantó la sesion.

MANUEL QUINTANA

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 27 de Junio de 1871

(Incompleta)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Prestan juramento los Convencionales Tejedor y Domínguez—Lectura del acta de la sesion anterior pidiendo el Sr. Lopez se consignase en ella que no habia hecho referencia al comunismo en su discurso—Solicitud pidiendo no se alteren los proyectos constitucionales referentes al Culto—Proyecto del Sr. Alsina sobre publicacion é impresion de las sesiones—Discusion del proyecto de Constitucion—Fragmento de discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Huergo—Discurso del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Elizalde—Discurso del Sr. Gutierrez.

Leida el acta de la sesion anterior dijo:

Sr. Lopez—Noto una equivocacion en el acta, y es que dije, que además de pensarse en la organizacion política, debia pensarse en la organizacion social; pero no hablé en contra de la organizacion política, ni en favor del comunismo.

Sr. Presidente—No dice precisamente el acta que el Sr. Convencional estuviese en contra de la organizacion de los poderes políticos.

Sr. Lopez—Insisto en que se ponga en la acta, lo que digo, y creo que tengo derecho.....

Sr. Presidente—Por eso es que no me oponia á la indicacion del Sr. Convencional; hacia notar solamente que no decia eso el acta; pero se hará la ampliacion que desea el Sr. Convencional.

Aprobada el acta, se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados, que lo eran los siguientes:

Buenos Aires, Julio 1º de 1870.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Los abajo firmados, haciendo uso del derecho de peticion que la ley les acuerda, vienen ante V. H. seguros de ser atendidos en su demanda, fundada en razones de moral, de justicia y de política.

Al delegar la Provincia de Buenos Aires en V. H. una parte de su soberanía para reformar sus leyes fundamentales, lo ha hecho en la seguridad de que interpretareis fielmente sus verdaderos intereses y su soberana voluntad.

El pueblo de Buenos Aires, que al encomendaros tan augusta mision, lo ha hecho en la confianza que le inspiran vuestras luces y vuestro patriotismo, quiere, sin embargo, consignar espresamente en esta respetuosa peticion, su firme é inalienable voluntad, de que sean inviolablemente respetadas las íntimas y decididas convicciones que abraja sobre el principio religioso, que forma el tema de sus creencias, en la union de ambas potestades. Y tanto mas, cuanto que, combatido como toda nueva sociedad por los partidos que lo dividen, no quiere renunciar á ese centro comun, á donde van á coadunarse, y se afianzan á la vez sus tradiciones del pasado y sus esperanzas del futuro.

Respétese enhorabuena la espontaneidad del sentimiento individual; pero acátese reverente el espíritu que animó á la Provincia de Buenos Aires desde su origen, y bajo cuyos auspicios se ha nutrido hasta conquistar la independendencia y libertad de que goza. Lejos de engolfarse en las tinieblas del caos, quiere que su suerte y su futuro bienestar, no quede librado á una direccion anómala, sin brújula que la guie en el mar tempestuoso de una revolucion que aun no ha terminado, y que imitando el ejemplo de las grandes naciones, á las cuales no debe desdeñarse en seguir, tenga un principio seguro y un lábaro salvador que le conduzca.

Librada á vuestro ilustrado criterio y patriotismo la sancion de los principios constitucionales, que han de asegurar mas el bienestar social y político de la Provincia, el pueblo quiere, sin embargo, que su gobierno continúe prestando la proteccion que ha prestado y debe prestar al culto público que tributa al Ser Supremo, segun las creencias Católicas, Apostólicas, Romanas, que profesa.

Si es una verdad que existe un Ser Omnipotente que preside los destinos de los pueblos y al cual ocurren, ora en las calamidades públicas para implorar su auxilio, ora en los dias de bonanza y de felicidad para espresar su gratitud, no es posible negar entónces la

necesidad de que ese culto sea uno, y que se practique al amparo de la ley y aun con su cooperacion.

La relacion íntima y necesaria de la humanidad con el Supremo Creador, el homenaje de amor y veneracion con que el hombre atestigua desde el fondo de su conciencia su gratitud hácia Aquel á quien todo le debe, constituye una ley universal de culto, de la que ningun pueblo se ha creído dispensado, ni aun bajo el influjo de los errores de una falsa filosofía. ¿Y se creerán dispensadas las autoridades ante el grandioso espectáculo de un pueblo como el de Buenos Aires, que se prosterna en torno de una sola idea y dominado de un solo sentimiento religioso?

No es nuestro ánimo, Honorables Convencionales, venir á demostraros la necesidad ni las conveniencias de la religion como elemento político y civil, porque esta es una verdad fundamental de todo orden social, atestiguada por todos los siglos, y en todos los pueblos de la tierra, y porque de ello tenemos mas de una prueba en nuestra vida constitucional. Así como los pueblos tienen una patria á quien aman, y en cuyas aras sacrificanse los hombres en su holocausto, así tambien tienen necesidad de rendir verdadero culto al Ser Omnipotente; y así como en el cumplimiento de los deberes para con la primera, no les es permitido á las autoridades ser indiferentes, tampoco en el segundo caso.

Si al través de los siglos hay, quienes, en su insensato desvarío, pretenden que los pueblos enmudezcan para con Dios, sofocando en su interior la espresion de sus fervorosos sentimientos de amor y gratitud, tal propósito no puede inspirar la clemencia y compasion de los que comprenden la magnitud de tan sacrílega aberracion.

Ningun vínculo social estrecha mas á los hombres que aquel que los liga al pié de los altares; porque solo él puede inspirarles ese amor á la fraternidad, á la paz y á las leyes que rigen al hombre en todas sus relaciones.

Si el personal heterogéneo de algunos pueblos ha hecho imposible la unidad de un culto, el pueblo argentino, homogéneo y uno en origen, en costumbres y en creencias, no ha sentido felizmente, ni hay motivos de temer que sienta en adelante, obstáculo alguno para ostentar la compacta espresion de sus creencias religiosas.

Sabeis bien, Honorables Convencionales, que en la América española, jamás flameó otro estandarte que el del Catolicismo, ni se oyó otra voz que la del Evangelio. Sabeis tambien que estas comarcas alejadas de la civilizacion, se hallaron por largos siglos sumidas en las tinieblas de la ignorancia y de la idolatria. ¿Quién las redimió de esa abyeccion en que yacian para darles la civilizacion que hoy atestiguamos? ¿Será menester decirlo que fué la Cruz, custodiada

por el poder civil? La historia nos refiere que al pisar Colon estas regiones, clavó en su suelo el emblema de la redencion del hombre: la presencia de aquel disipó desde entónces y para siempre el nublado que las cubria, esparciendo á su vez los rayos luminosos de la civilizacion cristiana, á cuyo fulgor hemos andado en la senda de nuestros destinos, hasta darnos patria y con ella independenciam, libertad é instituciones.

El Culto Católico fué siempre, pues, para el pueblo argentino, la verdadera espresion de sus creencias; creencias autorizadas por nuestros padres y robustecidas con nuestra fé: queremos vivir con ellas y que se desarrollen al amparo y proteccion de las instituciones y autoridades que el pueblo se dé.

Pero no solo son razones de moral y justicia las que apoyan nuestra demanda; las hay tambien de derecho, como son, sin duda, las que surjen del hecho de que los bienes acumulados por la piedad del pueblo, para sostener el esplendor del Culto, fueron apropiados por el Estado, á condicion de satisfacer él sus exigencias. Los hechos, sin embargo, no responden á tan sagrado compromiso, y si el pueblo perseverante en su fé, no ofreciera nuevos donativos para el culto, difícilmente podrian llenarse las necesidades de este. ¡Tan mínimos son los recursos con que el Estado retribuye los caudales recojidos!

Los peticionarios que suscriben, representando la mayoria de la Provincia, y persuadidos de interpretar fielmente sus sentimientos, piden en consecuencia á V. H., que los artículos constitucionales, relativos al culto, que ha profesado y profesa la Provincia de Buenos Aires, no sean alterados en lo mas mínimo.

En mérito de lo espuesto, los abajo firmados esperan que V. H. acogerá benévolutamente esta peticion, respondiendo así dignamente á la confianza depositada en vosotros por la Provincia de Buenos Aires. (*)

Sr. Presidente—Debo prevenir á la Convencion, que esta solicitud y las firmas que la acompanian, han sido recibidas hoy en la Secretaria, apesar de la fecha atrasada que ella lleva. Se reservará para tomarla en consideracion en oportunidad.

Se leyó en seguida este proyecto sobre publicacion del Diario de Sesiones.

(*) Siguen las firmas, que no se publican porque no se leyeron en la Convencion á causa de ser muy numerosas.

PROYECTO DE RESOLUCION

1º El Presidente sacará á licitacion la publicacion de las sesiones en uno de los diarios de la capital.

2º La licitacion comprenderá tambien una edicion de dos mil ejemplares en formato de 4º mayor.

3º Las traducciones serán entregadas por los taquígrafos veinte y cuatro horas despues de la sesion respectiva; y permanecerán por otras veinte y cuatro horas en la Secretaria, para que los Convencionales puedan revisarlas. Terminado este último término, serán enviadas á la prensa revisadas ó no.

ALSINA.

Sr. Alsina—(*) Señor: Aunque comprendo la justa impaciencia de los Sres. Convencionales y del pueblo que nos escucha, por entrar á tratar del fondo de nuestro cometido, he creido de mi deber presentar este proyecto, que espero tenga la aprobacion de la Convencion. Segun parece, las sesiones van á ser muy interesantes, y hasta de enseñanza para la generalidad, y aun para nosotros mismos que tenemos mucho que aprender; pero, no basta que las discusiones enseñen, no basta que ilustren á los que asisten á ellas; es preciso que sean todos los que aprendan, y, para esto, el medio mas eficaz, es la pronta y rápida publicacion de las sesiones. Si este proyecto merece el apoyo de mis colégas, y entrase á discusion, he de formular un artículo mas que creo de necesidad.

Sr. Mitre—Apoyado para que pase á Comision.

Sr. Alsina.—Si se cree que es tan delicado el asunto, no haré oposicion á que pase á Comision, sin embargo que él es tan sencillo que no necesita ser estudiado.

Sr. Mitre.—Digo que es una regla conveniente, que una Comision informe en cualquier asunto.

Sr. Varela.—Yo hago mocion para que se trate sobre tablas.

Apoyada suficientemente esta mocion, se puso á votacion y fué aprobada.

Entró en discusion el proyecto. [**]

Sr. Villegas (S).—Recuerdo que en una de las sesiones anteriores, se hizo mocion en el mismo sentido de este proyecto, y que ella quedó aprobada en general.—Ella era encargando al señor Presidente determinase la forma y manera de hacer conocer la publicacion de las discusiones.

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

(**) Toda la discusion referente á este proyecto, no está corregida por los Convencionales que tomaron parte en ella.

siones. Esa mocion fué votada en general, apesar de tener en contra el voto de algunos señores Convencionales, que la impugnaron. — No hago de esto increpacion al honorable señor Convencional Rom, pero, sí lo recuerdo, para hacer notar que la idea era tan aceptada, que solo por error fué aplazada.

Pediría al señor Presidente, que se sirviese hacer leer el resultado de la votacion en general, y la parte de la sesion en que consta que la discusion en particular quedó relegada, por una mocion de aplazamiento de fácil triunfo, hecha á las 5 1/2 de la tarde, cuando la Convencion estaba ya fatigada. Pediría,; pues, tambien, para no detener á la Convencion en cuestiones tan incidentales, que despues de la lectura se votase en particular.

Sr. Mitre.—Haré observar una cosa, sin que esto interrumpa la indicacion.

La indicacion que hice ántes, fué simplemente verbal, y entónces se dijo que en una sesion próxima se tomaria en consideracion. Estando apoyado ahora un proyecto presentado por escrito, y cuya idea es la misma del señor Convencional Villegas, me parece que debemos seguir el órden de ese proyecto escrito, sin perjuicio de que el señor Convencional haga las observaciones que guste, porque todo proyecto escrito, tiene prelación en el debate.

Sr. Presidente.—Permítame el señor Convencional. Tratándose del órden de la discusion, yo no he podido privar del uso de la palabra al señor Convencional, simplemente por esta razon, entendiendo que la peticion de la lectura, no interrumpia ese órden. — Lo único que ha puesto á discusion el Presidente, es este proyecto, y como nadie tiene el derecho de variar la materia que se discute.

Sr. Villegas.—La observacion del señor Convencional, se pudo hacer ántes, y, si no la hizo entonces, no es esta la oportunidad de hacerlo.

Aprobado el proyecto en general entónces, quedó aplazada la discusion en particular, y me parece que ahora es el momento de continuarla.

Sr. Rom.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—La tiene el señor Convencional, mientras se busca el acta, cuya lectura ha pedido el señor Convencional Villegas.

Sr. Rom.—Habia pedido la palabra, señor, para contestar lo que me era personal, en la observacion hecha por el señor Convencional Villegas, y al mismo tiempo manifestar que me parece que la referencia es inconducente.

Desde que la idea envuelta en este proyecto, es la misma que la del anterior; y desde que ella es aceptada, no debemos hacer cuestiones de amor propio. Recuerdo que la mocion del señor Convencional, fué que se nombrase un redactor de las Sesiones de la Convencion y que

yo no me opuse á la publicacion, sino á que se nombrara un redactor, pues me parecia inútil hacer un gasto nuevo, sobre los que se habian hecho durante tanto tiempo. Me parecia que los señores Secretarios, de cuya inteligencia nadie puede dudar, se encontraban en estado de llenar ese cometido.—Por eso me opuse á aquella mocion, mocion que no está ahora en discusion, y cuya reminiscencia me parece completamente inconducente.

Sr. Villegas (S).—La mocion que hice, fué para que se publicaran las sesiones, y el señor Convencional Rom indicó, de acuerdo con esa idea, que era mejor que la publicacion la hicieran los Secretarios.—Este era un detelle, pero fué aceptada la idea en general, y, sin embargo, no le pareció bien á el señor Convencional, cuando llegó el momento de la votacion, y votó en contra.....

Sr. Rom.—No se votó.

Sr. Villegas (S).—Si se votó, y dentro de un momento se verá quien tiene razon. Aceptado el proyecto en general, se aplazó su discusion en particular para el momento oportuno, y me parece que es este, cuando se vá á entrar á discutir los detalles.

Sr. Alsina.—Desde que el señor Convencional desea evitar la discusion en general, porque existia ya un proyecto anterior, yo iba á preguntarle si la lectura de la acta, podia dar por resultado que la Convencion no considerara este proyecto.

Yo creo, que en ningun caso eso podia suceder, y, por consiguiente, que seria mejor pasar adelante.

Sr. Presidente.—Va á leerse la parte pertinente del acta del 25 de Enero.

Sr. Secretario.—(Leyendo). « Habiendo propuesto el señor Villegas (D. S.) dar publicidad á los trabajos de la Convencion, surgieron dudas sobre el medio de realizarlo. El señor Rom en un largo discurso dijo que presumia que los Secretarios pudiesen encargarse de esta tarea, dando por razon sus pocas ocupaciones. Siguió hablando sobre este tema, hasta que, á indicacion del señor Mitre, se acordó dejar para otra sesion la resolucion del punto. »

Sr. Villegas (S).—Probablemente no asistí en el momento en que el acta se leyó, pues, habria pedido su rectificacion.

Sr. Presidente.—Haciendo las actas aprobadas, plena fé para la Convencion, se va á votar el proyecto en general.

Puesto á votacion en general, fué aprobado por afirmativa lo mismo que el artículo 1°. En discusion el 2°

Sr. Alsina.—Como se comprende, lo que he tenido en vista al formular este artículo, es la economía, procurando que se aproveche la forma del diario para imprimir las sesiones, en un folleto en cuarto

mayor, y en el número de ejemplares que sean necesarios, para la circulacion.

Se aprobó el artículo 2º y se puso á discusion el 3º.

Sr. Elizalde—Me parece que es muy corto el término de 24 horas para que los taquígrafos hagan las traducciones, y mucho mas para que los Convencionales vengan á leer y corregir sus discursos, porque tendrian que hacerlo muchos á la vez.

Hay interrupciones, diálogos y discursos interrumpidos, y entonces no puede hacer un Convencional la correccion, sino de acuerdo con los demas.

Yo creo que debe darse cuando menos 48 horas.

Sr. Mitre—La razon seria para dar comodidad á los Convencionales no para los taquígrafos.

Sr. Elizalde—Para los dos.

Acabada una sesion, larga como son las de la Convencion, es absolutamente imposible que un taquígrafo pueda hacer las traducciones inmediatamente,

Sucede á menudo que un Convencional al hacer la correccion de su discurso, lo hace de manera que el Convencional que habló en seguida de él, tiene necesidad de verlo, para arreglar el suyo al del anterior.

Es preciso, pues, cuando menos 48 horas para la traduccion, y aun así mismo, es necesario contar con la buena voluntad de todos, para conseguir hacerlo bien.

Sr. Alsina—No haré cuestion del tiempo: 24 ó 48 horas, creo que es lo bastante, y los taquígrafos cuentan con el concurso de la Secretaría, que tiene escribientes que los ayuden en el trabajo.

Respecto de los diálogos, nunca ha sido de práctica pasarlos á los Convencionales para que los corrijan, y sí los discursos solamente, por que lo demas pertenece al arreglo mecánico de la Secretaría, evitándose, de esta manera, que haya contradicciones, como ha dicho el Sr. Convencional. Si se quiere que las sesiones tengan una pronta publicidad, es preciso renunciar á todo otro medio, que no sea el de que vengan los Convencionales á corregir sus discursos en Secretaría, pues lo demas seria perder el tiempo. Todos tenemos práctica y sabemos las dificultades que cualquier otro temperamento ofrece.

De todos modos, si se estiende el término, debe ser para los taquígrafos, no para los Convencionales, que tienen con 24 horas, tiempo de sobra para corregir lo que hablan.

Muchas veces sucede que se comete el abuso de que un Convencional al corregir su discurso, corrige tambien el de otro, y de la manera que yo propongo, cada uno corrige lo suyo, y nada mas. [Risas.]

Yo calculaba el tiempo de este modo:

Terminada la sesion de esta noche, el taquígrafo tendrá todo el dia y

la noche de mañana para traducir, y recién pasado mañana podrían concurrir los Convencionales á corregir sus discursos; sin embargo, pueden darse 48 horas para los taquígrafos, pero no para los Convencionales.

Sr. Mitre—Cuarenta y ocho horas para los taquígrafos que son de tres Cámaras, y no hay mas en el pais, no es mucho tiempo.

Sr. Varela—Creo que la Convencion no puede resolver este punto con conciencia, sin oír la opinion de los taquígrafos, para que ellos digan si pueden ó no ejecutar ese trabajo en veinte y cuatro horas, ó si necesitan cuarenta y ocho.

Sr. Presidente—¿Hacé mocion de aplazamiento el Sr. Convencional?

Sr. Varela—No, señor, no vale la pena de hacerlo. Hago solo indicacion para que la Secretaría consulte con los taquígrafos

Sr. Presidente—Pero la Secretaría no puede hacerlo en plena sesion.

Sr. Varela—Ni era esa mi idea. Para obviar la dificultad, haria mocion para que pasáramos á un cuarto intermedio.

Sr. Rom—Creo, Sr. Presidente, que modificado el proyecto en el sentido que se ha indicado, y con asentimiento de su autor, dando 48 horas á los taquígrafos, queda en condiciones de poderse llevar á ejecucion. No es posible consultar á los taquígrafos, porque no es de práctica, ni es conveniente que dejemos este asunto para despues, y creo que urge resolverlo. Apoyo, pues, la mocion del Sr. Convencional Alsina, y pido que se vote.

En seguida se aprobó el artículo 3º con la modificacion propuesta.

Sr. Presidente—Habiendo terminado los asuntos entrados, continua la discusion en general del proyecto de Constitucion.

Sr. Lopez ()*—.....

Por otro lado, si la guerra civil nos ha puesto en condiciones tristes, y si en medio de esas condiciones tristes, han habido funcionarios que han faltado á su deber, es preciso tener presente que al fin de esa guerra civil, nosotros hemos metido la mano en la fango, producido por ella misma, y hemos sacado de su fondo una Constitucion, que solo tienen superiores los Estados Unidos de la América del Norte.

Yo quisiera que la Convencion, Sr. Presidente, inscribiese á su

(*) Este discurso ha sido estraviado íntegramente por su autor, que le llevó para corregirlo. La parte que se publica, que es solo un fragmento del centro, ha sido traducida de los originales taquígrafos que conserva el Sr. Insaurraga, y no está corregida por su autor.

frente estas palabras del Evangelio: « Vengo á ocuparme de los vivos; no vengo á ocuparme de los muertos ».

Pero volviendo al fondo del asunto que se discute, tengo que recordar que al objetarse las razones que espuse sobre la manera cómo debia organizarse el poder político, el Sr. Convencional Mitre las refutaba diciendo—que cuanto mas soberano es un pueblo, es mas libre y mas independiente; pero yo digo, que cuanto mas soberano es un pueblo, menos independencia hay para los individuos, ménos independencia para las corporaciones, porque la soberanía supone la concentracion del poder público, y de toda la responsabilidad, en ciertas y determinadas personas; soberanía que no existe en ningun pueblo libre. Yo quiero pueblo libre, no quiero pueblo soberano; quiero pueblo en que todo individuo tenga los mismos derechos y sea tan fuerte como la comunidad. Esta es la verdadera organizacion política de los pueblos libres.

Si se supone al pueblo soberano, y éste está completamente destituido del poder que necesita para ejercer su soberanía, entónces digo que ese no es un pueblo soberano. En Inglaterra, que es un pueblo libre, no hay pueblo soberano; lo que hay es un soberano, que se llama Rey. Sin embargo, ha habido reyes, como Jorge III, que cuando venia á las Cámaras á presentar el Mensaje, le daban cinco botellas de Oporto para que fuera ébrio, porque era completamente desmemoriado é infeliz, y en 28 años que estuvo de rey, no sabia como se gobernaba;—era el célebre Pitt quien gobernaba en su nombre.

El pueblo soberano, no existe ni puede existir en ninguna parte. El pueblo es libre, cuando está constituido de manera que cada una de las sociedades y corporaciones, constituyen una entidad civil, cuando cada una de esas corporaciones es igual á un ciudadano, con todos sus derechos.

No hay ningun pueblo que, en general, pueda ser soberano, porque está dividido y subdividido en clases. El que va montado sobre un caballo ó arrastra un carro, es un hombre que depende del capital ó del capitalista que lo emplea. El labrador está ligado á la parte de terreno que cultiva, y ese terreno tiene un propietario á cuyos intereses está ligado el labrador. Este hombre, pues, puede formar parte de un Cuerpo municipal ó de una entidad civil; pero no puede ser parte de un soberano.

Así, Sr. Presidente, la soberanía existe en la Nacion; pero no existe en el pueblo, porque la soberanía supone la omnipotencia y en la Constitucion de un pueblo libre, es preciso quitar toda omnipotencia al pueblo, porque un pueblo, para ser verdaderamente libre, necesita no ser soberano. Y esto que parece una paradoja, es

lo que forma la base esencial de todo gobierno libre. Es por esto que, en toda constitucion, se limitan todos los poderes del pueblo, para que no pueda gobernarse por sí mismo, sino por medio de delegados.

Decirle al pueblo: « Vd. es soberano, pero no puede elejir los Diputados, sino bajo estas reglas; Vd. es soberano, pero no puede nombrar los jueces sino bajo estas otras reglas, » es decirle que no es soberano, puesto que está completamente limitado en el ejercicio de todos sus derechos.

Y es preciso que los derechos del pueblo estén limitados, para que sea verdaderamente libre,—porque si el pueblo es soberano, fracasa la libertad de los individuos, y fracasando la libertad de los individuos aisladamente, fracasa la libertad de todos.

Cuando sostengo esta teoría, no sostengo una teoría estraña; sostengo la teoría de los Estados Unidos, como puede verse en los últimos libros que ha producido la ciencia Norte-Americana. Allí se verá que la teoría sobre que reposan las leyes Norte-Americanas, es aquella segun la cual la Nacion es soberana, pero no hay pueblo soberano.

Si el pueblo fuera soberano, ¿quién responde de los desmanes del pueblo? ¿quién repararía el mal que se hiciera? ¿Se haría justicia á sí mismo?

Por esta razon, Sr. Presidente, creo que debemos colocar en sus verdaderos términos la cuestion, á fin de constituir un pueblo verdaderamente libre, de manera que todas las entidades que lo constituyen, tengan los mismos derechos, y á fin de que los individuos tengan lo que dice Steward Mill que deben tener, es decir, que sean iguales á las otras entidades que componen esa gran masa que se llama pueblo, para que cada uno tenga garantidos sus derechos, para que cada uno tenga garantida su justicia. De otra manera no se puede constituir un pueblo libre, sino un pueblo esclavo del número.

Para que el pueblo sea libre, es necesario que los individuos y las corporaciones que ese pueblo contiene, sean libres tambien, porque los pueblos no se componen meramente de las gentes de las ciudades, de las aldeas y de la campaña; se componen de las Corporaciones, de las entidades colectivas é individuales, que forman el conjunto de lo que se llama *pueblo*, y cuyo conjunto es libre solamente de una manera limitada.

Por otra parte, esta entidad que se llama pueblo, tampoco existe de una manera real; esta entidad pueblo, Sr. Presidente, es una entidad ficticia, como entidad propia. Lo que existe en el pueblo son clases, y estas clases tienen sus intereses particulares, sus intereses

armónicos, que no siempre están de acuerdo con los intereses del mayor número, que es lo que se llama soberanía del pueblo.

La base de nuestra Constitucion, pues, debe ser la organizacion de la sociedad y la organizacion del poder público; y cuando he dicho organizacion de la sociedad, he estado muy léjos de darle materia al Sr. Convencional Mitre, para creer que yo hablaba de la organizacion del comunismo, de lo que se llama en Francia la Comuna; he hablado de la organizacion de la sociedad, en la forma como ha sido organizada por las constituciones Inglesa y Norte-Americanas.

¿Cómo se ha organizado allí la sociedad? Allí se ha organizado por medio de la ley, de la cual ha prescindido el Sr. Convencional, porque es la ley la que ha creado las entidades locales que se gobiernan de una manera casi independiente; á tal extremo, señor, que la Inglaterra no es una nacion que pueda tomarse en conjunto, sino una especie de confederacion de entidades independientes, entidades verdaderamente locales.

Asi es que allí hay verdadera libertad para los individuos y para las Corporaciones. Esta libertad no existe entre nosotros.

Así, por ejemplo, si nosotros establecemos que la soberanía del pueblo debe ser la regla en materia municipal, ¿qué sucedería? Que los intereses de barrio, que los intereses de los propietarios, que aquellos que pagan las contribuciones, vendrian á ser gobernados por los que no las pagan, resultado eminentemente injusto, eminentemente contrario al gobierno de lo propio, puesto que es el gobierno de lo ajeno.

Si yo, entidad local, no puedo manejar los intereses de mi barrio, de mi aldea, sino de acuerdo con el mayor número, y el mayor número no es el que paga las contribuciones, ni el que tiene intereses locales, entónces, sucederá que el dueño de esos intereses, que desea naturalmente que aquella localidad progresa, es sofocado por el mayor número, y resulta que ese hombre ó esa Corporacion, no es libre ni gobierna lo que le es propio, y el mayor número es el que gobierna lo que no es suyo.

La verdadera regla de criterio para la organizacion social, es que cada uno gobierne lo propio.

Lo que se llama pueblo, tiene un derecho mas grande, mas alto y mas estenso; lo que se llama pueblo, tiene el derecho electoral, para elegir los jueces y los funcionarios públicos; y todos los poderes elejidos por él, tienen iguales derechos á los que él tiene como funcionario electoral.

En cualquiera esfera, en la esfera política, por ejemplo, ¿qué es lo que le pertenece al pueblo? Le pertenece ser el elector de todos los funcionarios públicos; pero no le pertenece ser el elector ni el man-

dante de todos los empleados públicos, porque es preciso que los resortes administrativos estén en manos de los mas ilustrados, de los mas inteligentes y mas capaces.

En este sentido, Sr. Presidente, es necesario pensar en la organizacion social, de manera que cada individuo se conozca con su vecino, y éste con el otro, hasta que se haga una masa compacta, ligada por los mismos intereses asociados.

Esta es la organizacion social, no la organizacion política; la organizacion social haciendo compactos los diversos intereses que la componen, es decir, los intereses de las diversas localidades. Entónces tendremos un pueblo libre, porque cada localidad vendrá á ser una parte de la Nacion, y podrá ejercer sus derechos libremente, sin las imposiciones que el soberano le quiera hacer.

Es por esto, que yo rechazo casi todos los artículos que contiene el proyecto, incluyendo la declaracion de los derechos y garantías; y debe suponerse que los rechazo con tanta mayor sinceridad, cuanto que he formado parte de esa Comision; pero, despues de haber estudiado y meditado sobre el trabajo que hemos hecho, he comprendido que hemos hecho mal.

En una parte de ese proyecto, Sr. Presidente, se establece, no solamente que el pueblo es el dueño de los derechos que ha delegado (que no pueden llamarse delegaciones, puesto que son obligatorios en todo pueblo libre), sino que todavia se establece que el pueblo se reserva todos los poderes que no ha delegado, y todos los derechos que tienen los individuos como hombres en su calidad de tales.

Francamente, yo no entiendo esto; he firmado el proyecto, y despues que lo he leído, no lo he entendido.

Yo entiendo que el pueblo, despues que delega sus derechos, no se reserva ninguno de esos derechos.

¿ Cuáles son los derechos que se reserva el pueblo despues de jurada la Constitucion? ¿ Cuáles son los derechos que se ha reservado el pueblo, despues que hemos tenido Código civil, Código criminal y Código comercial? No hay un solo acto, ni aun el acto del matrimonio, que pueda hacerse fuera de la ley; todo lo que hace el pueblo está rejido por una ley, y es en eso precisamente que consiste su libertad. Por consiguiente, no puede decirse que el pueblo se reserva ningun derecho, fuera de aquellos actos domésticos, internos ó secretos, que són los únicos que el hombre se reserva.

Así, Sr. Presidente, yo voy á entrar en el análisis del proyecto para dar las razones en virtud de las cuales estoy en abierta oposicion con él.

Las primeras cláusulas son las que esplican el proyecto, es decir el resultado general que debe producir la Constitucion; pero ellas no

entran ni pueden entrar en discusion, ni puede sancionarlo ningun cuerpo deliberante.

Si paso mas adelante, encuentro esto (leyó): «Las Declaraciones, derechos y garantías, que forman parte de esta Constitucion, son principios generales de buen gobierno, y preceptos de derecho que servirán de regla de interpretacion, de los deberes y de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones, y de los derechos que corresponden al pueblo y á los individuos en su caso.»

Prescindiendo de la oscuridad que tiene este artículo, yo pregunto si se ha visto en ninguna ley, en ningun proyecto constitucional que se diga—«esta ley, ó esta Constitucion, debe ser un precepto?» Esto no hay que decirlo, es consiguiente á la sancion misma.

¿A qué este panegírico de lo que va á ser la Constitucion? ¿A qué decir que la Constitucion va á ser un precepto, si no hay necesidad de decirlo, sí, al contrario, diciéndolo se debilita la fuerza del precepto?

Que la Constitucion es ley, todos lo saben, y no hay que decir que es ley orgánica, que es ley fundamental, puesto que es la Constitucion.

Aquí hay otro artículo que es lo mismo. Dice: «Los principios fundamentales que forman la base del sistema republicano, y que, como consecuencia del ejercicio de la soberanía originaria, se consignan en esta Constitucion por la voluntad del pueblo, son limitaciones terminantes y preceptos imperativos, que regulan el ejercicio de los poderes públicos, y que decidirán de la constitucionalidad de sus actos, de sus fallos y de sus leyes.»

Este es igual al anterior, no dice nada, ó mas bien dicho, no conduce á nada, puesto que se sabe que todos esos principios son preceptos; y son preceptos, porque son Constitucion. Esto hace ambigua la Constitucion, poco lacónica, poco económica, cuando lo que nosotros necesitamos es una ley bien clara, donde no haya una sola cláusula que no sea ley. Decir en la ley misma—esto es ley, esto es precepto,—es una cosa que no está en ley alguna, y mucho ménos en ninguna Constitucion.

Mas adelante se dice:

«Las garantías y derechos inalienables, anteriores y superiores á toda Constitucion, que el pueblo se reserva espresa ó implícitamente por esta Constitucion, no son del dominio del gobierno, y las leyes no podrán abrogarlos ó restringirlos.»

¿Cuáles son estas garantías y derechos?—Son las mismas que la Constitucion consagra; son la libertad de cultos, la inviolabilidad de la propiedad, la inviolabilidad de la persona etc. etc. ¿Qué es, pues, lo que se reserva el pueblo?

A mi me alarma, Sr. Presidente, la idea de que vamos á dejar un

poder superior á todas estas garantías, un poder que pueda derogarlas el dia que quiera, y que ese poder sea este pueblo de que se habla tanto en estos artículos.

Nó, Sr. Paesidente, y la prueba de que la Constitucion no ha querido semejante cosa, es que ha establecido que la Constitucion no puede ser reformada sino por una Convencion *ad hoc*, y no por el pueblo. Luego, el pueblo no se reserva nada, sino el derecho de elegir esa Convencion que ha de reformarla.

Es preciso, pues, usar de mas claridad y mas laconismo en las frases, porque de otro modo, no vamos á entendernos.

«Los derechos asegurados al pueblo, en su capacidad política, y, especialmente, los que se relacionan con la franquicia del sufragio, que es la base del sistema representativo, son funciones inherentes al organismo constitucional, que no podrán ser quebrantados, contrariados ó desconocidos.»

Esto es claro;—basta que esos derechos estén en la Constitucion; basta que digámos cuáles son, y que los pongamos en la Constitucion, para que no puedan ser quebrantados. ¿Quién lo ignora? ¿A quién le vamos á dar esta leccion? ¿Al pueblo, que va á recibir esta Constitucion?

Ya el pueblo sabe que son preceptos inquebrantables, y siendo preceptos inquebrantables, no hay para qué decirlo, porque eso supone que pueden ser quebrantados (*).

Sr. Huergo (**)—Tanto en esta como en la anterior sesion, se han dirigido por el Sr. Convencional, que me ha precedido en la palabra, sérios ataques al proyecto de Constitucion, pretendiendo que él no responde, ni en su conjunto, ni en sus detalles, á los adelantos de la ciencia constitucional, y que no realiza ninguna de las últimas conquistas de la libertad, en la organizacion de los poderes públicos.

Creo, Sr. Presidente, que se exajeran demasiado los inconvenientes de nuestra mision constituyente.

El objeto de toda Constitucion, como lo establece el preámbulo de la que estamos discutiendo, es afianzar la justicia, consolidar la paz interna, y asegurar, para todos, los beneficios de la libertad.

La libertad, la paz y la justicia, no son semillas que esperan para

(*) Falta, por la causa de la nota anterior, el final de este discurso, en que el autor continuó examinando el proyecto de Constitucion, durante toda la tercera parte de la sesion, que fué estenografiada por el Sr. Camaña. Como el Sr. Huergo no quiso traducirla y entregarla, inutilizó los originales, por lo que no ha podido hacerse esta transcripcion.

[**] Este discurso está corregido por su autor.

nacer, el riego fecundante de los artículos de la Constitución, que estamos discutiendo; son plantas vivaces que tienen, desde largo tiempo, raíz profunda en el suelo de la Provincia de Buenos-Aires.

No vamos á constituir un país inconstituido; venimos, Sr. Presidente, á reformar una Constitución que ha hecho su tiempo, que ha cumplido su período histórico, y que, al terminarlo, deja bien asegurados, en cuanto cabe en la imperfeccion de las instituciones humanas, en la Provincia de Buenos-Aires, los beneficios de la paz, de la justicia y de la libertad. La conciencia pública, Sr. Presidente, que no se engaña jamás sobre la apreciacion de sus propios intereses, es la que ha señalado la hora oportuna de la reforma de esa Constitución; y nosotros, al venir á sentarnos en las bancas de esta Convencion, traemos ya señalados por esa conciencia pública, los puntos culminantes en que la actual Constitución de Buenos-Aires necesita pronta y eficaz reforma.

Esa conciencia pública nos ha dicho, Sr. Presidente, que la Provincia de Buenos-Aires, no quiere continuar por mas tiempo con Cámaras electoras, porque la esperiencia propia le ha demostrado, que ese sistema es subversivo de todo buen Gobierno. Nos ha dicho tambien, Señor Presidente, que la organizacion de la justicia es viciosa, y que necesitamos jueces responsables é independientes, y la institucion del Jurado en materia civil y criminal, como medio de obtener justicia pronta y barata. Nos ha dicho tambien, Sr. Presidente, que se ha usado y abusado tanto, entre nosotros, del derecho de sufragio, que se han corrompido todas las fuentes de la libertad electoral, y que es urgente depurarlas; y nos ha dicho, por último, que el régimen municipal, base fecunda de toda organizacion democrática, no existe entre nosotros, sino en el nombre.

He dicho por eso, Sr. Presidente, que la Constitución de la Provincia, al terminar su período histórico, tiene que responder hoy á nuevas necesidades y exigencias de la opinion pública. ¿Responde en su conjunto el proyecto presentado, á esas exigencias? Yo creo que sí; aunque como otros muchos señores Convencionales, he de disentir en muchos detalles.

Pero al tratar de resolver los problemas del orden político, debemos tratar de no estraviarnos en el campo abstracto de las cuestiones metafísicas, sino reducirlas á las necesidades de actualidad de nuestra vida social. La letra de una Constitución, por mas artística que sea, no puede crear lo que no está creado, ni puede fundar lo que no está fundado.

Detrás de lo que está á la vista de todos, en la Constitución escrita de los pueblos, está su verdadero organismo interno, están sus creencias, sus hábitos, sus pasiones y la índole peculiar de su carácter; y la verdadera tarea Constituyente, consiste en saber armonizar las aspira-

ciones de la ciencia constitucional, con el buen sentido público, ó mejor dicho, en saber aplicar las soluciones de la razon práctica, á los problemas de la razon política.

No vamos á inventar nada de nuevo en materia Constitucional.

La declaracion de derechos y garantías, está consignada en la Constitucion que reformamos, y en cuanto á los ataques que se han hecho á esta parte del proyecto, tiene este, editores responsables, que sabrán contestar oportunamente al Sr. Convencional que me ha precedido en la palabra. Yo me limitaré á decir, en cuanto á la declaracion de derechos, que el proyecto presentado, con las modificaciones que se puedan hacer, no vá á dar nada nuevo á la Convencion, porque todos esos derechos están consignados en la Constitucion actual.

La libertad es antigua en el mundo, Sr. Presidente; ántes que la revolucion francesa hubiese hecho su famosa proclamacion de derechos, habian divulgado esos principios los escritores del derecho natural del siglo XVI, y ántes que estos las hubieran formulado como sistema, estaban esparcidos en nuestras propias leyes coloniales, en el Fuero Juzgo, en el Fuero Real y en el Código de las Partidas. Antes que estos Códigos, los habia presentido la conciencia de la humanidad y los habia formulado el cristianismo. ¿Desde cuando, la humanidad, no ha reconocido como una verdad eterna, que hay algo mas alto que las Leyes y las Constituciones escritas, algo mas alto que la soberanía de los pueblos, y que ese algo es el derecho?

El derecho y la libertad de cada ciudadano, no reconoce mas límites que el derecho y la libertad de un tercero, sea este tercero el individuo, sea la familia, ó el Estado, porque el hombre no se pertenece á sí mismo, pertenece á la patria en que nace, á la sociedad en que vive, al Estado que protege su libertad é independecia. En esas múltiples relaciones del hombre para con la sociedad, para con el Estado y para con la familia, se encierran y se resuelven todos los problemas sociales.

Se han hecho, Sr. Presidente, por el Sr. Convencional que me ha precedido, observaciones muy atendibles sobre la organizacion del Poder Ejecutivo, y, como he tenido el honor de ser uno de los miembros de la Comision encargada de redactar ese proyecto, voy á ocuparme un momento en contestarlas.

Se pretende introducir entre nosotros, Sr. Presidente, las prácticas Parlamentarias Inglesas, sujetando el Ministerio á la ley de las mayorías Parlamentarias, para que este se retire ante la opinion desfavorable de las Cámaras. Se pretende tambien que los Ministros sean nombrados con el acuerdo de las Cámaras, como sucede en los Estados Unidos.

Yo no estoy, por regla general, por la imitacion irreflexiva de las prácticas de otros paises, mientras no se me pruebe la inconveniencia

de las que hasta hoy, han prevalecido entre nosotros, y que una larga experiencia ha consagrado como buenas. Yo creo que debe haber la mas completa independencia, en los Poderes Públicos, y que debe dejarse la mas cumplida libertad de accion á cada uno de ellos, en la órbita de las atribuciones que les señale la Constitucion. Por eso no quiero, por mi parte, ni Cámaras omnipotentes, ni Poder Ejecutivo irresponsable. Seria, Sr. Presidente, imposible, la independencia de esos Poderes, si hiciésemos depender de los unos el nombramiento de los otros.

La opinion, Sr. Presidente, como he dicho, ha reaccionado contra las Cámaras electoras, y creo, que ningun Sr. Convencional estaria dispuesto á dejar consignado en la Constitucion, el derecho en las Cámaras de elegir Gobernador. Debemos ser lógicos entónces, y si quitamos á las Cámaras el derecho de elegir Gobernador, no le podemos dar el derecho de elegir Ministros, porque esto seria quitarles con una mano lo que le damos con la otra, y de máquinas de eleccion de Gobernadores, convertrilas en arietes de guerra contra los Ministerios.

Yo estoy de acuerdo, Sr. Presidente, hasta cierto punto, con el señor Convencional, en que la libertad es conciliable, tanto bajo la forma monárquica constitucional, como bajo la forma republicana federal; pero el mecanismo de estos poderes, funciona de muy distinta manera, en una y otra forma de Gobierno, y esto establece diferencias radicales que hacen, en mi concepto, completamente inaceptable el pensamiento propuesto por el Sr. Convencional Lopez.

Es una fórmula consagrada en las monarquias constitucionales, que el Rey reina y no gobierna: es un principio incontrovertible en las Repúblicas Federales, que el Presidente y los Gobernadores son perfectamente responsables de sus actos, ánte las Cámaras Legislativas. En las Monarquias Constitucionales son los Ministros los que gobiernan en nombre del Rey, que es una especie de entidad irresponsable ante la nacion. En Inglaterra, cuando las tormentas parlamentarias arrécian, cuando las mayorias parlamentarias se muestran hostiles á las miras políticas del Gobierno, es necesario, ánte todo, salvar ilesa la persona sagrada é inviolable que se llama Rey, y que se supone, que no piensa, ni obra, sino por medio de sus concójeros, y entónces se hace indispensable allí abrir esa válvula de escape al Ministerio para dar satisfaccion á la opinion pública.

No sucede lo mismo en las Repúblicas, Sr. Presidente. Los Gobernadores gobiernan y són responsables de sus actos, ante las Cámaras Legislativas, pudiendo, tanto estos, como los Ministros, ser acusados por la Cámara de Diputados, juzgados y condenados á ser destituidos de sus empleos. Así, la libertad de accion que les demos para moverse

en la órbita de sus atribuciones, deben ser igual á la responsabilidad que les imponemos.

¿Quién ha dicho tampoco que las Cámaras representan siempre la opinion pública? Muchas veces representan todo lo contrario.

Pero hay otra diferencia fundamental, para no admitir el pensamiento del Sr. Lopez.

En las monarquías constitucionales, señor Presidente, el Rey reina toda la vida y por eso conviene allí que los Ministros se renueven, ante la actitud contraria de las mayorías parlamentarias, para que nuevos concejeros, templados en las corrientes de la opinion, vengan al Gobierno. Pero en las Repúblicas, señor Presidente, el Gobernador dura un tiempo muy limitado en el ejercicio de sus funciones, tres ó cuatro años cuando mas, con una responsabilidad efectiva ante las Cámaras y con atribuciones limitadas, por esa responsabilidad y por la periodicidad de sus funciones.

Es justo, pues, que el Gobernador tenga el derecho de conservar sus ministros aun cuando disienta con las Cámaras en la apreciacion de las cuestiones de Gobierno.

El pensamiento propuesto por el señor Convencional Lopez, nos conduciria, pues, á dos extremos igualmente peligrosos, que son las Cámaras omnipotentes y electoras ó el falseamiento de los principios que rigen la organizacion del Poder Ejecutivo en las Repúblicas.

Creo, Señor Presidente, que en los antecedentes y en las lecciones de nuestra propia historia, hemos de ir encontrando poco á poco, los medios de resolver las cuestiones constitucionales que se presentan. Creo, Señor Presidente, que debemos tener fé en el éxito de los trabajos de la Convencion.

Todos hemos venido aquí, señor Presidente, animados del mas sano patriotismo; y, replegando, nuestras respectivas banderas de partido, nos hemos tendido franca y cordialmente la mano en el campo neutral de la discusion de los principios, y este espíritu de concordia es verdaderamente consolador, señor Presidente, precisamente en los momentos en que las grandes civilizaciones del viejo mundo se desquician y se despedazan. Por eso he dicho que no aceptaré sinó con mucha reserva la imitacion de instituciones estrañas, mientras no se me prueve la insuficiencia é ineficacia de las nuestras, y sobre todo cuando una larga esperiencia propia las haya acreditado como buenas.

Cuando llegue la discusion en particular, señor Presidente, sobre el capítulo relativo al Poder Ejecutivo he de tener ocasion de ampliar esta observacion.

Sr. Saenz Peña.—[*] Estando en discusion general este proyecto,

[*] Este discurso está corregido por su autor.

señor Presidente, y habiendo oído atentamente las impugnaciones que se hacen á su conjunto, me creo en el deber de defender la parte relativa á la Comision de que he tenido el honor de formar parte, para preparar los elementos que han constituido este proyecto que se discute.

Se ataca el conjunto de proyecto de Constitucion en general, y se ataca especialmente tambien á algunas de las Secciones que la forman, y creo que es un deber de todos los que hemos llevado nuestro humilde contingente, en las prescripciones parciales de ese trabajo, el levantar las impugnaciones que se hacen, pues, no sería lógico que abandonásemos nuestro proyecto en general ante la honorable Convencion, y que esta viniese á darle su soberana sancion, sin que se manifieste ante la corporacion la inexactitud de los cargos que se le han dirigido en general.

Dós de los señores Convencionales que han impugnado el proyecto, lo han clasificado con palabras, á mi juicio, exageradas, diciendo que este proyecto no responde á las conquistas de la libertad y del derecho constitucional moderno; que no es digno del pueblo de Buenos Aires y que se han olvidado los grandes principios que proclama la escuela liberal sobre la materia.—Estas impugnaciones me han parecido tanto mas estrañas, cuanto que, las he visto nacer de miembros que han tenido la oportunidad de traer el contingente de sus luces á las Comisiones que han elaborado los proyectos parciales. Si creian que eran defectuosos, que no llenaban las aspiraciones á que todos propendemos, pienso que lo lógico era haber propuesto en el seno de la Comision, lo conducente á realizar sus ideas progresistas y adelantadas, seguros que los habríamos aceptado calorosamente, porque, en la práctica de nuestro trabajo, no hemos tenido otro propósito que buscar lo mejor posible para el pueblo de Buenos Aires.—Así es que me ha parecido estraño el ver nacer de personas tan notables esos ataques, cuando esos trabajos vienen autorizados por el asentimiento de ellos mismos, que han firmado esos proyectos como miembros de las Comisiones que los han preparado.

Por estas consideraciones, señor Presidente, me creo en el deber de levantar, en lo relativo á la Seccion del Poder Legislativo, los cargos que se han formulado al proyecto en general, haciendo patente á esta honorable Convencion que las reformas que se proponen, si mereciesen su soberana sancion, importarian una gran conquista en el sentido de la libertad y en el de garantizar á la Provincia de Buenos Aires, preciosos derechos en su régimen político y administrativo.

Es muy fácil condenar en abstracto cualquiera obra y trabajo; pero no es tan fácil cuando se entra á exigir la demostracion de los vicios que se le asignan en general.—No podemos tener la vana pretencion de haber traído como base de discusion un proyecto perfecto; pero sí

creemos, que nos hemos contraido con toda dedicacion á formular en la materia que se nos ha cometido, todo aquello que hemos creido mas conducente á los grandes propósitos que buscamos en las tareas de esta Convencion.

Se ha dicho, Sr. Presidente, que ese proyecto, no responde á las conquistas del derecho constitucional moderno, en el mecanismo de las Poderes Públicos del sistema constitucional de un Gobierno libre; pero pienso, que si se toman en consideracion las reformas que se proponen por los proyectos parciales, hay una marcada exageracion en este cargo tan genérico que se dirige. — Cada Comision llenará su tarea á su turno para hacer palpables las ventajas de las reformas que ha tenido el honor de proponer; por mi parte, voy á limitarme á lo relativo al Poder Legislativo á pesar de que algunos señores han hecho una excepcion á ese respecto que nos honra mucho.

Señor Presidente: al empezar nuestras tareas hemos partido del principio fundamental de que es conveniente estatuir en una Constitucion todos aquellos principios vitales que deben ponerse á cubierto de las invasiones posibles y probables de los Poderes ordinarios. Este ha sido un principio fundamental que ha servido de base á los detalles de nuestro proyecto.

Al estudiar la Constitucion que hemos sido llamados á reformar, hemos advertido que en la materia mas sustancial del Gobierno liberal democrático, que es la organizacion del sistema electoral, principio generador de todo Poder Público, no encontramos nada establecido en la Constitucion vigente. Esta Constitucion se habia limitado á decir: las Cámaras serán elegidas en la forma que lo determine la ley de elecciones, y entonces, hemos creido de nuestro deber garantir al pueblo de Buenos Aires todas las bases vitales del sistema electoral, que pongan á cubierto el mecanismo de ese sistema, contra los avances posibles de los Poderes Públicos ordinarios, para evitar que la ley de elecciones pueda venir á alterar ese mecanismo sustancial de todo Gobierno libre. Esas bases constitucionales que se proponen sobre el sistema electoral, son una gran conquista, señor Presidente, de los principios mas adelantados en la materia, para hacer que el pueblo, elemento molecular de toda democracia, se labre su felicidad ó su desgracia.

En el sistema electoral que se propone, se dá el rol que se debe á esa autoridad que llamamos Municipal, descentralizando toda intervencion del Poder Ejecutivo en el importante mecanismo de las elecciones.

Hemos tenido presente, señor Presidente, el estado en que encontramos á la sociedad de Buenos Aires en esta materia, que ha abandonado del modo mas absoluto el cumplimiento de sus primordiales deberes en los actos electorales, y levantamos como precepto constitucional el voto obligatorio, anhelando que los Poderes Públicos del

país sean la inspiración de sus mayorías como deben serlo en todo Gobierno democrático.—No hemos aceptado en la Comisión parcial esa gran teoría de la representación proporcional de las minorías, porque tenemos convicción profunda de que esas bellas teorías que nadie puede impugnar en abstracto, presentan inconvenientes que hemos de hacer palpables en la discusión particular, en su aplicación al estado actual de nuestra sociedad.

En la Constitución de las Cámaras Legislativas, Sr. Presidente, hemos propuesto aquellas reformas que encontramos aceptadas en los países más adelantados y en los pueblos más libres. Hemos propuesto aquellos requisitos y limitaciones que tienden á constituir Cámaras esencialmente independientes de todo otro poder, estableciendo prescripciones para el ejercicio de esos altos cargos, que aseguren la independencia del Poder Legislativo, excluyendo del recinto de las Cámaras, á los empleados á sueldo de la Administración Provincial, y los del Gobierno Nacional, como lo hallamos establecido en las mejores Constituciones de los Estados Americanos.

En la Constitución del Senado, Sr. Presidente, proponemos la reforma de modificar ese poder absoluto que tiene el Poder Ejecutivo para todos los nombramientos del Estado y, proponemos lo que encontramos establecido en muchos países, de requerir el acuerdo del Senado para el ejercicio de ciertas altas funciones del Poder Público.

En materias de Hacienda, Sr. Presidente, aspiramos á que sea práctico en nuestro país el modo de invertir y de disponer de los impuestos que paga el pueblo; y levantamos como precepto constitucional, que el Poder Ejecutivo no pueda jamás ultrapasar los presupuestos sancionados por la Legislatura, para concluir con el abuso que estamos observando de esceder los presupuestos por acuerdos particulares del Poder Ejecutivo, haciendo ilusorias las atribuciones de la Legislatura sobre la inversión de las rentas.

Hemos levantado también Sr. Presidente una Sección en nuestro modesto trabajo, que importa una reforma de inmensa trascendencia en el orden preexistente, y es la relativa á las limitaciones al ejercicio del Poder Legislativo, porque queremos concluir con la idea errónea de creer omnipotentes á las Cámaras Legislativas del Estado.

Proponemos así mismo como reforma la que encontramos establecida en los países libres, más bien organizados, que jamás las Cámaras puedan entrar á invalidar los contratos porque eso es ajeno á su alta misión.

En materia de impuestos, Sr. Presidente, establecemos la limitación, de que el crédito general del Estado no puede jamás afectarse sino con la restricción de dos terceras partes de votos de cada Cámara, del número de sus miembros, no del *quorum* legal, para

poder contraer empréstitos, porque en el orden vicioso se puede encontrar deudas y afectar á las generaciones futuras, sin término.

En materia de educacion Sr. Presidente, nos hemos preocupado todos los miembros de la Comision, de que si aspiramos á que en nuestro pais sea una verdad el Gobierno libre, debemos contraer nuestros conatos á educar al pueblo, y á difundir la educacion primaria en todo el territorio del Estado, porque no puede haber pais libre sin ese requisito y mas en el nuestro, cuyo censo arroja la triste verdad que apenas uno por mil sabe leer en la República Argentina, y prescribimos que es obligacion del Poder Ejecutivo plantear una escuela en cada distrito, anhelando dar esta esperanza lisonjera á todos los habitantes del Estado.

Nos hemos preocupado tambien Sr. Presidente, de una especie de cáncer que padece esta sociedad, en lo que se llama servicio de fronteras, y hemos propuesto lo que puede contribuir á hacer imposible ese servicio permanente que gravita sobre el habitante de la campaña, que no tiene garantido ni hogar, ni familia, y obligamos al Poder Ejecutivo del Estado de Buenos Aires á que mande organizar gendarmería de frontera, para que cuando el Gobierno Nacional nos venga con requisiciones, el de Buenos Aires entregue ciudadanos pagados, que hagan mejor servicio que el pobre ciudadano á quien se arranca de su laborioso trabajo.

Yo me permito preguntar á los Sres. Convencionales que atacan estos trabajos. ¿Esta garantia no merece el caloroso aplauso de todos? y sin embargo, nos viene á decir que él no responde á las conquistas del derecho y á la noble aspiracion del pueblo de Buenos Aires.

Hemos propuesto Sr. Presidente lo que nuestro humilde contingente nos ha hecho creer aceptable. Todos los miembros de las Comisiones, hemos tenido el noble deseo de proponer á la Convencion un trabajo digno de servir de base á sus tareas; y hemos creido no deber guardar silencio, cuando se lanzan palabras tan fuertes, y si no hemos hecho mas, lo digo con lealtad, es porque no hemos podido.

(Aplausos).

Sr. Presidente—Pido á la barra que se abstenga de toda manifestacion de aplausos por mas simpatias que puedan merecerle las palabras de los Sres. oradores.

Sr. Saenz Peña—Respecto á garantias individuales, Sr. Presidente, he tenido el honor de trabajar en el seno de las Comisiones parciales por consignar en la carta fundamental de Buenos Aires una preciosa garantia relativa al estado de sitio. Encontré resistencias en mis honorables colegas, resistencias que les hacian mucho honor, porque creian que mi idea traeria trastornos al pais, en los casos estraordina-

rios en que la tranquilidad pública peligrase. Me observaban que era espuesto estender á los Gobiernos de Provincia la atribucion que la Constitucion Nacional habia depositado solo en los altos poderes de la Nacion y reconociendo el fondo noble de esta aspiracion, indiqué que mi anhelo era garantir á los habitantes de Buenos Aires, contra las monstruosas atribuciones del estado de sitio. Establecia una especie de *habeas corpus* en la Carta Constitucional que garantizase á todo individuo contra el abuso del poder ordinario en su ejercicio. Esta reforma, Sr. Presidente, que encontró repulsas en algunos de los miembros de las Comisiones parciales, me he complacido de verla aceptada por la mayoria en el seno de la Comision central; y cuando llegue el momento oportuno, he de demostrar que los Gobiernos de Estado en en el réjimen federal, deben tener, para conservar el ejercicio del poder, esta facultad.

En el mecanismo de las leyes, Sr. Presidente, proponemos concluir con el perjudicial sistema de asambleas generales que encontramos existente, donde la Cámara de Senadores viene á ser anulada por la mayoria de la Cámara de Diputados, levantando un mecanismo parecido al que se encuentra establecido en la Constitucion Nacional.

Estas son Sr. Presidente, mas ó menos, las reformas capitales que encierra nuestro modesto trabajo, y me he creido en el deber de salir en defensa de los principios y de las doctrinas que han prevalecido en las Comisiones, y de hacer esta lijera reseña, llamando su alta atencion sobre las reformas de importancia, cuyos defectos se han exagerado tanto, y esperando que la honorable Convencion, sancionando en general el proyecto, tendrá la conciencia que sanciona lo mejor, sin que esto importe que renuncie, en la discusion particular, alguna observacion, á la reforma tendente á hacer mas efectivo el bien de la Provincia, á que todos aspiramos en el seno de esta honorable Convencion.

Sr. Elizalde (*)--Se ha propuesto, Sr. Presidente, una novedad en nuestro derecho constitucional, que á pesar de la brillantez con que se ha sostenido, no se ha hecho otra cosa que presentar sus inconvenientes. Se trata de resolver este problema. ¿Cuál es el ministerio, ó como debe ser constituido el ministerio del gobierno de un Estado regido por instituciones liberales? Yo no creo que se podria haber hecho una demostracion mas brillante contra lo que se quiere sostener, que la que ha hecho el Sr. Convencional Lopez.

El ha dicho con mucha oportunidad: es necesario un ministerio que pueda venir, como el Gefe del Gobierno inglés, á leer el mensaje, des-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

pues de haber tomado cinco botellas de Oporto; es decir un ministerio á propósito para un pueblo loco ó borracho. . . .

Sr. Lopez—No he dicho semejante cosa. Tratándose del punto de la soberanía popular, he dicho que esta era lo mismo que la de los reyes, y que la soberanía del rey de Inglaterra, se reducía á leer el mensaje, despues de haber tomado cinco botellas de Oporto.

Sr. Elizalde—Lo que he dicho, que ha dicho el Sr. Convencional y que está en el espíritu de sus ideas, es que quiere un ministerio que gobierne, y naturalmente esta idea la lleva á la teoría. . . .

Sr. Lopez—Pero no que quiera un Gobierno borracho.

Sr. Elizalde—Es posible que el Gobierno gobierne como un loco ó como un borracho.

Si el pensamiento que sostiene el Sr. Convencional Lopez, es que el ministerio debe ser de esta naturaleza; si esto es lo que realmente significa el ministerio inglés, ó de una monarquía Constitucional, yo digo que basta solo enunciar este pensamiento, para que quede demostrado, que ese ministerio no es posible bajo la forma que hemos adoptado. Nosotros necesitamos un ministerio, es cierto; pero al mismo tiempo un Gobierno que no pueda nunca ser ni loco, ni borracho, ni inútil.

La Constitucion supone una persona constitucionalmente hábil y responsable. . . .

Sr. Lopez—No le ponga ministerio.

Sr. Elizalde—No me ha de distraer el Sr. Convencional, por mas que me interrumpa. La verdad es que el Ministerio en las condiciones en que el Sr. Convencional lo propone, es verdaderamente aplicable en las monarquías constitucionales, é inaplicable en las democracias. Para comprender esto, no hay mas que estudiar el mecanismo de las instituciones monárquicas, es decir, para comprender cual es el rol que desempeña el Ministerio, y para comprender que es imposible la adopcion del pensamiento que el señor Convencional nos propone.

Segun las instituciones de los países monárquicos, el Rey necesita el poder de disolver las Cámaras; porque cuando el Rey se empeña en sostener al Ministerio, no hay como cortar el nudo gordiano sinó por la disolucion de las Cámaras, ó por un temperamento transitorio, que es aplazar las sesiones. Y, ¿podemos nosotros dar al Gobernador de la Provincia la facultad de disolver las Cámaras, ó la facultad de aplazar las sesiones durante el período determinado por la Constitucion? Esto seria la negacion mas completa de nuestro sistema.

No es lo mismo disolver las Cámaras, por medio de la renovacion periódica que exige la Constitucion de año en año, y que el

Sr. Convencional ha querido equiparar á la disolucion que hace el Rey en las monarquías. Por otra parte, si el Sr. Convencional encuentra que esa renovacion periódica de año en año es muy repetida, puede establecerse que se haga cada dos ó cada tres años; pero el acto del pueblo que viene á elegir Diputados en el tiempo marcado por la Constitucion, no es lo mismo que el acto violento del Soberano, que dice—disuelvo las Cámaras y anulo la eleccion para elegir otras Cámaras nuevas, cuando lo crea conveniente, bajo condiciones mas favorables,—usando de todos los medios que le suministra el poder.

La verdad es, Señor, que esas instituciones tan decantadas de otras partes, no se acercan, ni con mucho, á las instituciones defectuosas que hoy tenemos y que nos parecen malas. Si nosotros nos encontráramos con un Gobernador que hiciera lo que hace el Monarca, es decir, que disolviera Parlamentos y que hiciera elecciones cuando quisiera, no tendríamos mas remedio que apelar á la revolucion para librarnos de semejante Gobierno.

Yo no he tomado las palabras del Sr. Convencional en un mal sentido; las he tomado en su sentido genuino. Un Ministerio irresponsable de un Rey que reina y no gobierna, solo puede existir cuando el Rey es un ente nulo, un beodo ó un estúpido; pero cuando el Gobernador es un hombre con pasiones, con voluntad propia y que es electo por tres años como resultado de una lucha electoral, vá al Gobierno con sus pasiones y el partido que lo ha elevado al poder, venciendo las resistencias consiguientes, que ha estado luchando, que se mantiene luchando y que sigue luchando, ese partido no puede estar contento con un Rey beodo.

Ha estrañado tambien el Sr. Convencional que en el capítulo de los derechos y garantías, se diga que el pueblo es soberano y que se reserva aquella parte de soberanía que no ha delegado. Si, señor, se la reserva, porque siendo los poderes limitados por la Constitucion, todo aquello que por olvido, negligencia, descuido ó porque el pueblo quiso reservárselo no se ha puesto, se lo reserva el pueblo, porque ningun poder lo tiene. Por consiguiente, si viene á suceder que en un momento dado, el Gobierno no es el éco fiel de la opinion pública, y si las Cámaras tampoco no pueden ser en ese momento dado el éco de la opinion y sobreviene un conflicto que no tiene solucion en la forma democrática, se ha tomado ese temperamento como mas prudente, buscando así una solucion que no puede hallarse de otro modo.

Por lo demás, es preciso que cada poder tenga sus facultades que son propias, que sea completamente independiente, y que no dependa el uno del otro, porque la forma mas completa y mas libre,

es que todos los poderes emanen directamente de la voluntad popular con facultades limitadas. Por consiguiente, no puede decirse, como aseguraba el Sr. Convencional, que el pueblo es las Cámaras y los Ministros. No, el pueblo no es el Gobierno ni las Cámaras, ni la opinion pública está en el Gobierno ni en las Cámaras; cada uno de esos poderes es un mandatario que ejerce su mandato y es responsable de la manera que la Constitución lo determina. De ahí viene que todas las Constituciones de los países libres, han ido á buscar la seguridad contra las violaciones de la ley en la única fuente que han podido encontrar los pueblos democráticos, es decir, en la acusacion de los mandatarios que traicionen su mandato ó que cometan delitos en el ejercicio de su mandato.

Ahora yo pregunto, si desde el momento que estableciéramos Ministros nombrados por las Cámaras no tendríamos que quitar esta acusacion? Al menos desde ya, podríamos considerar que seria nula. Pero ¿qué quiere decir un Ministerio elegido por la mayoría de las Cámaras, un Ministerio elegido en Comision por las Cámaras? Quiere decir que las Cámaras gobiernan por medio del Ministerio que le dan al Gobernador.

¿Y cómo se constituye esa Comision de la Legislatura? Abi entran las combinaciones de partido, ahí entran las combinaciones de elecciones, y entonces en vez de llevar á los poderes públicos la paz, en lugar de constituir poderes independientes en el ejercicio de sus funciones, los llevamos á la guerra civil y á la discordia, porque es natural que cada uno de esos poderes, quiere emanciparse uno del otro para dominarlo.

La verdad es, señor, que un Gobernador con Ministros nombrados por las Cámaras, seria siempre dependiente de las Cámaras y haría lo que ese Ministerio quisiera; y el día que no quisiera hacer lo que el Ministerio quisiese, no tendria apoyo y se veria en el caso de renunciar é irse. Esto es inaceptable, y yo no creo que la Convencion quiera entrar en un camino tan estraviado.

Pero hay mas, señor. La manera como están combinadas nuestras instituciones, hace que los poderes, como son independientes uno del otro, mantengan cierto respeto y cierta consideracion el uno por el otro, y entonces, en lugar de suceder lo que cree el señor Convencional, que porque las Cámaras se renuevan periódicamente cada año por mitad, quedan siempre en minoria, á merced ó al capricho del Poder Ejecutivo, vendria á suceder todo lo contrario, el día que las Cámaras nombrasen el Ministerio que habia de gobernar en nombre del Poder Ejecutivo. Entonces ya no habria esa vigilancia ni esos intereses, ya no habria poder que vigilase las usurpaciones del otro, y entraríamos lisa y llanamente en la dicta-

dura legislativa que se absorvia al Poder Ejecutivo. Entonces esa Comision de la mayoria de las Cámaras que eran la ley y al mismo tiempo el Poder Ejecutivo, vendrian á constituir, en lugar de dos poderes, un solo poder. Esto importaria la negacion de los principios que queremos sostener, porque el Poder Ejecutivo y Legislativo vendrian á ser ejercidos, no ya por las dos Cámaras, sinó por las Comisiones que ellas nombráran.

Formule el Sr. Convencional su pensamiento netamente, y entonces verá como tiene que echar abajo todo el proyecto de Constitucion; pero esto no podemos hacerlo, porque tenemos aqui un mandato limitado por la Constitucion Nacional, es decir, tenemos que dar una Constitucion bajo el régimen representativo, republicano, federal, y en ese sistema no entran ni pueden entrar Comisiones del Cuerpo Legislativo ejerciendo el Poder Ejecutivo. Eso estaria muy bueno y tiene su esplicacion donde hay Reyes *ad vitam*, donde los Reyes pueden ser autómatas, pero no donde necesitamos Gobernadores con pasiones que participan de las opiniones políticas y que tienen una responsabilidad impuesta por la Constitucion.

Sr. Gutierrez—(*) Las ideas que voy á emitir me han sido sugeridas por la direccion de la discusion anterior.

Las ideas del señor Convencional, son muy cultas y muy sobriamente expresadas; pero me parece que para que pueda haber la mas completa libertad en la emision de las ideas, principalmente de aquellos en cuyo número me cuento, que son tímidos delante de las resistencias pertinaces, con que se sostienen algunas veces las opiniones que se profesan, me parece que es preciso recomendar á mis Honorables cólegas, que tanto aquellos que, con la opinion de su alta inteligencia, como aquellos que, habiendo puesto todo su corazon y toda su inteligencia al servicio del cometido que les fué encomendado en los trabajos parciales, y que defienden lo que han creido mejor para la felicidad de la patria, me parece que, tanto los unos como los otros debemos defender nuestras opiniones con cierta templanza, sin apasionarnos tanto de ellas como el padre se puede apasionar de su hijo, sino como quien se interesa en escuchar todas las opiniones, resignándose á que las suyas sean vencidas, sin que en el hecho haya ofensa para su amor propio ni para su inteligencia, puesto que con las mejores intenciones todos estamos sujetos á errar. Por esto es necesario que tengamos paciencia para escuchar las opiniones de todos, para escoger las que sean mejores.

Voy, pues, á tocar muy de paso un punto que ha sido citado como

(*) Este discurso está corregido por su autor.

un galardón de acierto por un señor Convencional, y que á mi me parece un profundo error, por parte de los autores del proyecto á cuya elaboracion han concurrido.

Me refiero, señor, á lo que se ha llamado gendarmería de campaña, que se considera como una garantía contra una situacion muy conocida de todos. Ese mal, á mi juicio, no será reformado por la creacion de la gendarmería, mucho mas cuando esa gendarmería de campaña, es creada á espensas del Tesoro de la Provincia, y con el sacrificio de la vida de los ciudadanos, puesto que los gendarmes lo serán, solo para que cuando el Poder Ejecutivo Nacional, necesite soldados, vayan esos gendarmes á cuidar la frontera. ¿Y el ejército para qué es? Si la principal atencion del ejército es el cuidado de la frontera, ¿esta obligacion de quién será? Será del Poder Ejecutivo Nacional, á quien la Constitucion se lo impone. De consiguiente, lo que hay que hacer por la Constitucion y lo que debían hacer las autoridades de Provincia, es que las autoridades nacionales no movilizáran la Guardia Nacional de Campaña, para servicios que la Constitucion no les impone.

El artículo de la Constitucion Nacional es muy terminante. Dice que el Gobierno moviliza las milicias provinciales para defenderse contra los amagos de conmocion intestinas, para defenderse de ataques interiores que puedan comprometer la independencia y la seguridad del país, no para ser la policia de frontera contra los indios infieles, que son bandoleros, señor Presidente, porque son miserables. Este no es mas que un abuso de la autoridad Nacional, consentido por las autoridades de Provincia.

Yo estoy por la creacion de la gendarmería, pero para responder á la solucion de otro problema, que creo ménos difícil que la difícilísima cuestion de la frontera, es decir, para responder á la seguridad de lo que hay mas precioso en la sociedad, que es la propiedad y la vida. Pero esto puede hacerlo el Gobierno de la Provincia, sin que nadie se lo indique ni pueda impedirselo, y haría muy bien en tener una gendarmería para que garanta á los que viven en ciertos puntos de la Provincia, contra los ladrones, los incendiarios y los asesinos. Para esto debe haber una gendarmería de Campaña, dependiendo del Poder Ejecutivo de la Provincia, pagada por el Tesoro de la Provincia, para hacer en la campaña lo mismo que tiene obligacion de hacer en la ciudad.

Esto, señor, se relaciona con otro punto muy principal sobre el cual hay ideas encontradas—me refiero á lo que se llama la organizacion de la Guardia Nacional.

La organizacion de la Guardia Nacional, señor Presidente, como yo lo entiendo, y que en general se cree que es una funcion que no corresponde nada mas que al Congreso, es tambien una funcion Provincial, porque el Gobierno de Provincia es un Gobierno tan independiente

como el Nacional, y porque sería repetir un desacierto decir que el organismo que nos rige ha querido poderes completamente dependientes unos de otros.

Por otra parte, la base de todo Gobierno libre es que todo ciudadano tenga el arma en la mano y el derecho de defenderse, y esta debe ser la base de nuestra organizacion, y no debemos apartarnos de ella, porque tambien es la base de la libertad. No sería la Provincia de Buenos Aires libre, si cada ciudadano se defendiera por sí mismo, sin que jamás, en ningun caso pudiera poner personero, porque las obligaciones individuales, la honra y los intereses del país no pueden comprarse por dinero. No, es preciso que todo ciudadano, en cualquiera situacion que esté, sea un individuo apto para defender el país.

El Guardia Nacional debe ser un hombre obligado por la ley á la defensa del país, sin que pueda poner personero en su lugar. Entónces se ennoblecerá la Guardia Nacional, que es una de las instituciones que está mas desacreditada porque está desorganizada.

Se vé, pues, como muchas veces con nobles intenciones y el ánimo de acertarse, se cometen errores que se defienden con todo el calor que es natural, cuando se tienen convencimientos profundos.

Así es que desearía, que sin dejar de poner todo el ardor que es natural, se impersonalizen las ideas lo ménos posible, y esto lo pido en obsequio de los que, como he dicho ántes, somos tímidos cuando tenemos que vencer resistencias que se amparan dentro de una personalidad.

Este punto que he tocado, no es mas que una anticipacion que hago á la esposicion que me propongo hacer en la discusion en particular; y lo hago porque me parece que este punto es de mucha importancia, y me adelanto á indicarlo porque creo que merece la atencion de este Cuerpo; porque me parece que la Constitucion de la Provincia, tiene que pasar por una especie de paralelismo entre la nacional y la provincial, á fin de señalar y deslindar todos aquellos puntos que puedan tener contacto en los posibles conflictos que puedan provenir entre dos autoridades, tan independientes la una de la otra, al mismo tiempo que constituyen un admirable sistema armónico. Pero esto será motivo para otra ocasion, porque no quiero fatigar con mi palabra la atencion de los que me escuchan.

Sr. Presidente — Siendo la hora avanzada, podría levantarse la sesion.

(Apoyado).

Se levantó la sesion á las 11 y 1/4 de la noche.

Acta de la Sesión del 30 de Junio

PRESIDENCIA DEL DR. QUINTANA.

SUMARIO—Continúa la discusión del proyecto en general—Discursos de los Sres. Mitre, Lopez, Guido, Varela, Rawson y Etimilda.

Pascoserra
Alsina
Acosta
Alsorta
Agrelo
Arcco
Cason
Costa (E.)
Cembacerés
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Escalada
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marín
Montes de Oca
Miguens
Maró del Pont
Mufis
Morales
Martinez
Nufiez
Nasar
Ocantos
Pereyra
Rawson
Rocha
Rom

En Buenos Aires, á 30 de Junio de 1871, reunidos los Sres. Convencionales anotados [al márgen] el Sr. Presidente declaró abierta la sesión—Leída el acta de la anterior, se dió cuenta de la renuncia del Sr. Convencional Torres, que fué aceptada—El Sr. Rawson electo por la ciudad y campaña, optó por la primera á indicacion del Sr. Presidente—continuando la discusión del proyecto en general—El Sr. Mitre sostuvo su adopción y observó al Sr. Lopez que las objeciones hechas á la «Sección» de «Declaraciones, Derechos y Garantías,» debían haber tenido lugar en la Comisión de que formaba parte. Este contestó espresando los motivos de su condescendencia para con sus colegas al firmar el proyecto, y que se olvidaba que había sostenido estas mismas doctrinas por la prensa y en el seno de la Comisión, reservándose el derecho de discutir las—El Sr. Guido estuvo por la aprobación del proyecto, apesar de ciertos defectos en la «Sección» de «Derechos y Garantías», deteniéndose en el punto referente al Culto, que se había silenciado en el proyecto.

El Sr. Varela replicó á los Sres. Lopez y Guido, opinando en contra de la teoría del primero sobre Ministerio Parlamentario, y defendiendo el silencio

Romero
 Sumbland
 Somellera
 Saenz Peña
 Tejedor
 Varela
 Del Valle
 Villegas, Sixto
 Villegas, Miguel
 Auzarraz
 Alvear
 Bernal (con aviso)
 Costa (L.)
 Garrigós (con aviso)
 Kier (id)
 Obarríos (id)
 Sevilla Vasquez (id)
 Uriburu

del proyecto respecto al Culto Oficial—Por mocion del Sr. Alsina fué votado y aprobado el proyecto en general, pasándose á un cuarto intermedio.

Vueltos los Sres. Convencionales á sus asientos, entró á discutirse en particular, usando de la palabra el Sr. Mitre, despues de la lectura del preámbulo, para demostrar la razon que habia guiado á la Comision al redactarlo, sin entrar en su cometido.

El Sr. Rawson, en oposicion á la primera parte de él, presentó un proyecto de enmienda, sosteniendo que, siendo el pueblo el depositario de todo poder político, debia consultársele sobre el rechazo ó adopcion del proyecto, y por consiguiente, era él quien debia hablar y no los representantes á su nombre.

El Sr. Mitre, conforme con la teoría en principio, rechazó la enmienda, fundado en la historia—El Sr. Saenz Peña aceptó tambien el principio desenvuelto por el Sr. Rawson, pero citó un número considerable de Constituciones sin la convocacion del pueblo; ademas que ella traeria demóra en la vijencia de la Constitucion. Hizo leer la sancion de 2 del Junio próximo pasado.

El Sr. Elizalde encontrando inaceptable en la práctica la consulta al pueblo, por mas que reconocia la verdad del principio, propuso el nombramiento de una Comision para estudiar el punto, sin interrumpir los trabajos de la Convencion.

El Sr. Rawson pide el apoyo de su mocion—Fué apoyada, quedando á indicacion del Sr. Presidente, aplazada la discusion hasta la próxima sesion, levantándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

Sesion del 30 de Junio de 1871

(Incompleta)

SUMARIO—Renuncia y aceptacion del cargo de Convencional del Sr. Torres—El Convencional Rawson opta por la ciudad—Continuacion de la discusion general del proyecto de Constitucion—Discurso del Señor Mitre—Discurso del Sr. Guido—Observacion del Sr. Gutierrez—Discurso del Sr. Varela—Discurso del Sr. Mitre.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la siguiente renuncia interpuesta por el Sr. Convencional Dr. D. Lorenzo Torres.

Buenos Aires, Junio 28 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Convencion.

En la imposibilidad en que me hallo de concurrir á las sesiones, por mi escasa salud, vengo á manifestarlo así al Sr. Presidente, para rogarle se digne obtener de los Sres. Convencionales, la aceptacion de la renuncia que hago del honroso cargo de Convencional con que fué favorecido, espresándoles que solo esa causa independiente de mi voluntad, ha podido moverme á dar este paso.

Dios guarde al Sr. Presidente.

Lorenzo Torres.

Sr. Presidente—Como es de práctica, está en discusion esta renuncia.

No habiendo quien usara de la palabra se votó si se aceptaba ó no la renuncia y fué aceptada.

Sr. Presidente—El Sr. Convencional Rawson ha sido electo por la ciudad y por una Seccion de campaña: si á la Convencion le parece bien, antes de pasar á la órden del dia, el Sr. Convencional Rawson podria manifestar por que Seccion opta.

Sr. Rawson—Opto por la ciudad.

Sr. Presidente—Se va á pasar á la órden del dia, continuando la discusion en general del proyecto de Constitucion.

Sr. Mitre—[?] No pensaba usar de la palabra, porque habiendo usado de ella en oportunidad, espresando cuál habia sido el método de los trabajos de la Convencion y cual la aptitud de los miembros de ella para uniformar y presentar el proyecto de Constitucion que ha sido

(*) Este discurso está corregido por su autor.

elaborado por la Comision central, creia que debia dejarla á otros, que con mayores luces iluminasen este debate, y á la vez manifestasen sus opiniones para producir esa atmósfera vital, que necesitan todos los Cuerpos parlamentarios, á fin de que el choque de las opiniones y las simpatías que producen unas y otras, vengán á formar la opinion en su seno mismo. Ahora creo que antes de cerrarse este debate en general, si algun otro Sr. Convencional no ha de tomar la palabra, debo dar algunas esplicaciones en presencia de la actitud asumida por uno de mis colégas en dos de las Comisiones de que he formado parte.

He tenido el honor de ser miembro de la Comision que ha elaborado el proyecto de Declaraciones, derechos y garantías, como he sido tambien miembro de la Comision que por fin ha dado homogeneidad á los trabajos de las Comisiones parciales, presentando, con arreglo á los proyectos elaborados por aquellas Comisiones, el proyecto que está en discusion.

El Sr. Convencional á quien me refiero, miembro de la Comision de Declaraciones, derechos y garantías, ha asistido á todas sus discusiones. Mas todavia: la Comision, deferente con él, atendiendo á su ilustracion y al contingente que podria darle, en dos ocasiones le ha esperado, retardando su reunion, y ha oido sus opiniones, habiendo manifestado algunas de las que ahora ha emitido como simples ideas pasajeras, porque jamás ha insistido en ellas, ni jamás las ha formulado siquiera. El ha concurrido á la labor de este proyecto y ha puesto por último su firma, precisamente al pié del proyecto que lleva por título «Declaraciones, derechos y garantías,» que hoy repudia.

Nombrado últimamente á la par mia, miembro de la Comision Central que debia dar órden lógico á todos los trabajos de las Comisiones especiales, en todos aquellos puntos en que habia disidencia, ha sido uno de tantos votos que han decidido por mayoría cual era la fórmula que debia adoptarse.

En una y otra parte, su firma aparece en pró, como si esos proyectos fueran la obra de sus convicciones, puesto que uno y otro son el resultado de una labor á que ha concurrido y á que supongo concurrió con la ciencia y conciencia que en aquel momento tenia.

En cuanto al último proyecto, no tenemos suficiente libertad para hacer una Constitucion segun nuestra ciencia y conciencia, y hemos tenido que amalgamar los distintos elementos que nos habian sido suministrados por las diversas Comisiones. Despues de esto, el Sr. Convencional aparece en completa disidencia, especialmente con el proyecto de Declaraciones, derechos y garantías á que colaboró; y en general, con todas y cada una de las secciones que forman la Constitucion. Es decir, que el Sr. Convencional ha aprendido mucho en muy corto tiempo; ha aprendido durante los ocho dias que han trascurrido

despues que estampó su firma, cuya tinta apenas se ha secado, todo lo que no sabia en el seno de la Comision, y que si lo sabia entonces, le negó la luz que en tal ocasion pudo suministrarle, esponiendo en oportunidad todas aquellas razones que recién ha manifestado aquí. La ocasion de manifestarlas era la hora de la incubacion y el trabajo iniciador y porque las tareas de las Comisiones, colectivas y anónimas, como debian serlo, no podian sus miembros cifrar en ellas ninguna aspiracion personal, teniendo en mira ni la originalidad ni la gloria. En ellos, cada uno trataba de hacer el trabajo modesto que le habia sido encomendado, estudiando en la historia y en la Constitucion de los pueblos libres, lo que la ciencia y la esperiencia enseña; pero el Sr. Convencional, ha aprendido en ocho dias todo lo que se necesitaba para negar todo lo que la humanidad ha aprendido en tantos siglos de lucha, de meditaciones y de dolorosos esperimentos.

Señor Presidente, mi ánimo era solamente limitarse á la esplicacion que he dado antes; pero una vez en la corriente de las ideas, debo ir mas adelante, y espero que sosteniendo á la par de mis convicciones, la ciencia y la conciencia de la Convencion, me disculpará si me estiendo algo mas á este respecto.

Decia, Sr. Presidente, que el Sr. Convencional ha aprendido todo lo que se necesitaba para negar todo lo que la humanidad ha aprendido durante tantos años de labor y de luchas, ha venido á negar en definitiva todas las creencias que constituyen la religion política de los pueblos y son de la esencia del sistema republicano.

He dicho antes, que esta Constitucion, con todas sus imperfecciones, que yo conocia y que no habia estado en nuestra mano remediar, contenia en sí todos los principios fundamentales del Gobierno libre y que ojalá encontrase un pueblo que los fecundase por la energia, por la perseverancia y el trabajo !!

Hoy, en presencia de la negacion del dogma fundamental del Gobierno republicano, digo que el pueblo; (y no me refiero á esta parte mínima del pueblo en que repercuten las opiniones que se debaten en este recinto) ha de mirar con cierta sonrisa de compasion las discusiones metafisicas, que el proyecto de Constitucion ha dado lugar. Yo creo, señor Presidente, que si como lo dije antes, esta Constitucion se hallaba á la altura de la ilustracion y de las legítimas aspiraciones del pueblo de Buenos Aires, esta discusion teórica, pedantesca, la llamaré así, no está á la altura de la razon pública que sin duda está mas arriba de nosotros.

La razon pública por la marcha de los tiempos, por el progreso de las ideas, por esas luces que han iluminado dia á dia la conciencia de los hombres, está mucho mas arriba de lo que pensamos, aunque todavia estamos luchando con grandes inconvenientes hijos de un

pais que está ensayando instituciones nuevas. La razon pública está mas arriba que nosotros, porque tiene esa conciencia espermental que se adquiere en medio de la lucha, en medio de la práctica de los Gobiernos libres.

El pueblo Argentino, en la elaboracion de sus instituciones, ha ido poco á poco formando su ciencia y conciencia en medio de la esperiencia. Nuestra revolución, que fué hecha en nombre de la soberania del pueblo, de la revindicacion de los derechos de un pueblo que aspiraba á ser independiente y queria ser libre, empezó por nociones inexactas, de lo que era la soberania del pueblo. No teniamos desgraciadamente, como tenian los Estados-Unidos, una educacion anterior del pueblo, no solo para hacer su revolucion, sino para consolidar su Gobierno. Salidos del mas absoluto despotismo, nos encontramos sin los instrumentos necesarios para la elaboracion de un buen Gobierno; apenas teniamos los instantes de la independencia y las aspiraciones lejítimas de todo hombre que desea ser libre. Nuestras mismas Asambleas se resienten de este extravio de las ideas, que nació de la revolucion Francesa, que empezaba falseando el principio de la soberanía, y terminaba siempre abdicando lo que en el hombre es inalienable porque es anterior y supera á toda Contitucion, porque no es del dominio de la ley escrita, por cuanto viene de Dios y corresponde á la ley natural.

La Asamblea del año 13 se llamó soberana, y la que reasumiendo en sí por la primera vez la potestad legislativa, se considera investida con todos los poderes y todos los atributos de la soberania ilimitada, que se considera superior á la sociedad y superior al individuo. Así lo entendió tambien el pueblo. Estas falsas nociones de los objetos del gobierno libre, limitado por su naturaleza, y el derecho propio, que ni se abdica ni se estingue por el error, han repercutido de tal manera á través de las generaciones, que aun despues de sesenta años de revolucion y de trabajos de organizacion constitucional, aun se cree por muchos que la soberania reside en los Cuerpos legislativos, y asi es muy comun llamar por autonomia soberanos á los Congresos y aun á cada Cámara en particular.

Este error fundamental viene repitiéndose desde entonces, y me limito por ahora á señalarlo como un escollo que debemos evitar. Sin querer colocar la discusion en el vasto campo del derecho nacional, me apresuro á llegar á aquel momento en que por la lójica de revolucion y por la fuerza de las cosas, los instintos y las ideas vienen á chocarse, en que la catástrofe se produce y el antiguo régimen se derrumba completamente.

Aquel periodo á que me refiero es el del año 20, que es, dire-

mos así, la gran revolucion, de la revolucion, la metamórfosis que se opera en el círculo de la vida, y que es un rasgo histórico especial del pueblo argentino. Ese momento de incubacion, de dolor y de regeneracion preparatoria, representa, mas el desórden de las pasiones, la descomposicion de un mundo viejo que caducaba, y generacion espontánea de un mundo nuevo que nacia á nueva vida. Desde aquel momento acaba el régimen municipal de la Colonia y empieza el régimen republicano representativo; pero empieza con todos aquellos vicios orgánicos, con todos aquellos errores que la Revolucion Francesa nos habia transmitido, teniendo á Rousseau por apóstol, y el Contrato social por evangelio, pasando del ejemplo y de los libros á ser conciencia de los ciudadanos y práctica de los pueblos. Así vino á surgir de la descomposicion del Cabildo colonial que al principio llevó el pendon representativo, una especie de delegacion de nuestros Cabildos, de donde habian emanado las antiguas Asambleas. De allí surgió aquella que se llamó por primera vez Junta de Representantes, y que mas adelante, fué la Junta Popular que en el año de 1821 se dió el título de Junta de Representantes, y se invistió á si misma de la soberania ordinaria y estraordinaria de la Provincia.

Hé aquí la raiz genealógica de todos los vicios que han enfermado nuestro sistema representativo republicano: hé aquí el origen de todos los errores de concepto que hemos padecido desde el establecimiento del sistema republicano representativo.

El año 54, cuando hubo de dictarse la Constitucion de Buenos Aires, la Sala de Buenos Aires todavia estaba investida de aquella soberania ordinaria y estraordinaria de que desautorizadamente se habia apropiado sin que el pueblo hubiese intervenido en esa atribucion, sin que hubiese tomado parte en el mandato, ni hubiese delegado ella la facultad constituyente, lo que no impedia que se considerase depositaria, propietaria de tal facultad. Hubo un momento en que esa Asamblea, en virtud de esta antigua abrogacion de derechos, se creyó llamada á dictar la Constitucion definitiva de la Provincia.

¡Fué entónces que en aquella Asamblea, de que yo formaba parte, tuve el honor de protestar en nombre de mi conciencia y en la medida de las circunstancias, que yo no aceptaba aquella teoria, que no acataba moralmente aquel origen, esponiendo mis dudas sobre el particular. Sin embargo, declaré entonces, procediendo como debe proceder todo buen ciudadano, lo que declaró Franklin cuando se dictó la Constitucion de su patria, que yo hacia mis observaciones antes que se dictase la Constitucion, pero que una vez dictada, yo seria su primer observador, su primer defensor, y que estaria dispuesto á sacrificar por ella mi vida. Puse, pues, mi firma al pié de esa Constitucion, no obstante

que no estaba conforme con todas sus prescripciones, sobre todo, con todas aquellas que nos alejaban de la union Nacional y que todos aspiramos.

Debe decirse hoy: la Constitucion de Buenos Aires que vamos á reformar, ha sido un gran paso que se ha dado entre nosotros en el sentido de la libertad y del derecho.

Con lo que gracias á este instrumento hemos aprendido y enseñado á los que solo en los hechos triunfantes, cualquiera podria, tomando en la mano esta página bella de nuestra historia, señalar sus errores gramaticales y sus desviaciones en los grandes rumbos de los principios, pero con todos esos errores, yo digo que esta Constitucion es histórica y políticamente la mas alta espresion de las aspiraciones del pueblo hácia la libertad y la justicia, y que no obstante la falsa nocion de que derivaba su mandato de la Asamblea Constituyente que le dictó, esa Constitucion fué la hija lejitima de la voluntad popular, que encarnó en ella sus fuerzas vivas.

La Constitucion de Buenos Aires es el triunfo del derecho en pugna con la fuerza, en pugna con teorías desmoralizadoras en política, en pugna contra las reacciones del personalismo; por eso es que á pesar de los vicios originarios y de los errores á que me referí antes, representa en verdad la soberanía del pueblo en cuyo nombre se hizo y en cuyo interés se dictó.

Cuando era una creencia arraigada entre nosotros, es decir, entre los que no teniendo fortaleza para trabajar por la libertad comun, hacian una abdicacion cobarde de sus derechos, que era una necesidad fatal entregar sus destinos á merced de los caudillos, este pueblo, fiándose en sí mismo, no quiso organizarse ni consolidarse á la sombra de los nombres propios, ni bajo la tutela del personalismo, como se lo aconsejaban voces corruptoras. El pueblo de Buenos Aires tomó una resolucion valerosa y levantó la bandera del derecho, y se dió su primera Constitucion que ha sellado y firmado con su sangre.

En este sentido, cualquiera que sean los defectos que tenga la Constitucion de Buenos Aires, ella representa el movimiento mas grande en el sentido del derecho que nace del pueblo y reacciona contra la prepotencia de los caudillos personales; del derecho, que es la voluntad consultada de todos y que no es la gracia de nadie. No fué una Carta otorgada, fué una produccion espontanea. No fué una capitulacion con la fuerza y la mentira, fué el derecho comun y la voluntad de todos en que combatió convertido en ley, por eso triunfó con este signo, combatiendo por él con perseverancia. La fórmula no era, sin embargo, ni perfecta ni completa, por eso en el dia del triunfo, cuando el campo de accion del derecho se ensanchó, cuando los farsantes de la idea se dilataron, la Constitucion de Buenos Aires quedó mas abajo del de-

recho en el sentido de las necesidades prácticas, quedando mas atras de la teoria, no pudiendo por consecuencia responder ni á las aspiraciones lejitimas de la razon pública, ni á las exigencias de la nueva situacion por ella preparada.

Es necesario, pues, armonizar esta nueva situacion, dándole su fórmula completa, y en este sentido, es que la reforma es indispensable, no solo del punto de vista de la razon pública, sino tambien del punto de vista de las necesidades públicas, y es por eso que estamos en este lugar tratando de reformar la Constitucion de Buenos-Aires.

Esta situacion nos coloca, dentro del vasto círculo que puede recorrer el pensamiento del hombre, sugiriendo todo aquello que la inteligencia pueda encontrar para el bien y la felicidad del pueblo; pero nos subordina á un derecho superior, y esta subordinacion viene desde luego á revelar el principio generador de las instituciones que vamos á darnos.

Así, esta Convencion, que es limitada del punto de vista del mandato del pueblo, es limitada tambien del punto de vista de la Constitucion nacional.

Nosotros podemos darnos, en la esfera de los derechos provinciales, todas aquellas instituciones que creamos mas convenientes á nuestra felicidad, á nuestra prosperidad, á nuestra libertad y á todas aquellas legítimas aspiraciones del hombre; pero no nos es permitido, de ninguna manera, alterar el dogma de los principios republicanos, porque estos no son una propiedad del pueblo argentino, de que Buenos-Aires es parte integrante, como la Nacion lo es de la humanidad, de cuyos destinos es solidaria.

El pueblo de Buenos-Aires es soberano, dentro de su esfera; pero no puede atentar á la soberanía del pueblo argentino, que en el acta inmortal de su independenciam, que es la base de la nacionalidad y la fuente de nuestras creencias políticas, declaró «en nombre y por la autoridad de los pueblos» representados en Congreso, «que recuperaba los derechos de que estaban despojados» y «se investia del alto carácter de nacion libre para darse la forma que exija la justicia,» afirmando que tal era su voluntad. Este es el pacto social y político del pueblo Argentino á que todos estamos subordinados, y la Constitucion no es sino la fórmula definitiva en que se consigna aquella voluntad, se consagra el principio de la soberanía del pueblo, que nos dió vida como nacion libre y republicana, y se indica el punto de partida y el objetivo.

Así podemos tener una ó dos Cámaras, podemos establecer que sea de cuatro ó de seis años la duracion del Gobernador; podemos hacer amovibles ó nó á los Jueces, dar al sistema electoral la base proporcional: pero no podemos alterar el dogma sagrado y superior del sistema representativo republicano, porque esta es la voluntad del pueblo argentino, manifestada al nacer á la vida libre, y esa soberanía originaria

ha sido sellada con la sangre de nuestros padres, confirmada por el acta de nuestra independencia, y consagrada en la Constitucion, de que nosotros no somos sino humildes servidores.

Véase, pues, como no solo hay pueblo soberano, dentro de la Provincia de Buenos-Aires, sino que este pueblo es solo una parte del pueblo soberano, comprendido en los límites de la República Argentina, contra cuya Constitucion no podemos atentar. La voluntad del pueblo es ser republicano, y él ha dejado á cada Provincia la soberanía que le corresponde en su vida interna, á condicion de ser fiel al principio generador de toda democrácia.

Hay, pues, un pueblo Argentino soberano, cuya soberanía emana del derecho mas sagrado y mas alto, y que está sobre todo, hasta sobre las Constituciones provinciales.

Yo deseo realmente que esta discusion entre cuanto antes en el terreno analítico de la discusion en particular; pero es bueno que las ideas en general tengan una manifestacion práctica hasta cierto punto, y se definan las ideas que han de servirnos de guia de criterio.

Si no me he engañado, porque me inclinara á veces á creer que he oido mal, todos los argumentos que se han hecho contra el proyecto, han sido tendentes á la negacion de los principios de que fluye el sistema representativo republicano, y á la negacion de todos los dogmas en que él se funda. Así, por ejemplo, la negacion de la soberanía originaria del pueblo, la asercion de que la Constitucion limita los poderes del pueblo, y no los poderes de la autoridad, de que la soberanía reside en el cuerpo electoral y no en el pueblo, y que el pueblo realmente no existe en su calidad de soberano, son de aquellas aserciones que, creeria en honor de la ilustracion del Sr. Convencional á quien me refiero, que hubiesen sido mal oidas ó mal entendidas, porque no debe creerse que tales aserciones sean hechas, sino para provocar un debate contradictorio.

Todos hemos aprendido en las páginas de un libro, que como se ha dicho, fué mas que un libro, un acontecimiento, especialmente para estos paises que, con la esposicion de las instituciones americanas, tuvieron la revelacion de que la política constitucional era una ciencia experimental, cuyos principios se derivaban de los hechos, á la vez que obedecia á las eternas leyes del Creador, anteriores y superiores á toda Constitucion.

Toqueville ha dicho en ese libro, esplicando el principio generador de la democrácia norte-americana, que desde el origen de las Colonias, el principio de la soberanía del pueblo estaba ya implantado en ellas. Y á propósito de esto, esplica como el dogma de la soberanía del pueblo, no es accidente local, ni una teoría aislada, que no tenga su razon de ser universal, sino el dogma de todo pueblo libre, y agrega que este dogma

está consagrado, mas ó menos, en todos los Gobiernos del mundo, principalmente en los Estados-Unidos.

No es, pues, una vana ficción, sino un agente activo que obra todos los días y en todos los momentos, que hace leyes en la plaza pública como Atenas y Roma, aunque con otras formas y por otros medios, que contribuye á las leyes, por la eleccion de sus legisladores, en el gobierno en general por la opinion y sus manifestaciones legales, y hasta en la justicia misma por medio de la eleccion de los jueces, y que puede decirse, usando de las palabras de Tocqueville, que es un principio que rige todo el mundo Americano, como Dios rige al Universo.

Tomada la teoría del punto de vista mismo en que el Sr. Convencional la ha tomado, por excéntrico y restringido que sea, por mas que haya confundido la funcion con la atribucion, diciendo que no hay pueblo soberano, puesto que es el cuerpo electoral quien elige las autoridades: aun tomado bajo este punto de vista sin horizontes, se vé que esto es confundir una funcion accidental, con la esencia misma de la soberanía misma. ¡Pues qué! ¿El cuerpo electoral es un aereolito caído del cielo para nombrar Cámaras, Gobernadores y Jueces? ¿De dónde ha nacido, porqué existe, quién le imprime direccion? Es necesario que tenga algun principio, que haya algo que le dé vida, porque el cuerpo electoral no ha nacido de la nada. Entonces, el cuerpo electoral nace de la soberanía del pueblo, y es el pueblo mismo, obrando por uno de los medios que ha adoptado, reservándose el derecho de alterarlo, toda vez que así lo crea conveniente.

Esto es lo que se ha llamado teoría democrática, teoría democrática, segun la cual, cada individuo de la sociedad, es una parte de la soberanía misma, porque la soberanía reside en todos y cada uno de los ciudadanos. Así, el cuerpo electoral, no hace sino desempeñar una funcion en nombre de todos, y para todos; por eso es que todo se hace por el pueblo y para el pueblo, y que todo se absorbe en el pueblo. Esto es lo que se llama tambien el consentimiento del pueblo; esto es lo que se ha decidido, no en teoría, sino en principio absoluto, y es una verdad práctica y triunfante en todas partes. Esta soberanía originaria, nunca es delegada completamente por el pueblo, es decir; el pueblo nunca entrega su soberanía, sino que delega simplemente en determinados funcionarios ó en determinados poderes, las atribuciones que necesitan para gobernarse mejor, para cuidar del orden interno del país, fomentar su prosperidad, la libertad y la justicia.

La soberanía originaria reside, pues, solo en el pueblo, se ejerce solo por el pueblo y para el pueblo, y solo los ciegos pueden no verla, como un sol que alumbra y fecunda el campo de la libertad humana.

Esto es lo que quiere decir la soberanía originaria que reside en el pueblo, porque á todos afecta, y no se abdica ni se ejercita sin su con-

curso, por eso decia un orador antiguo, que hay una ley que no está escrita, que ha nacido con nosotros, que no era una en Atenas y otra en Roma, sino que era igual en todas partes; es decir, que hay derechos superiores y anteriores á toda Constitucion escrita, que no se escriben ni se borran jamás. Así lo han reconocido, no solo los oradores antiguos, sino que lo han dicho tambien los primeros publicistas y hasta los jurisconsultos.

Mr. Dufin, á quien nadie negará este título, decia que «no hay país, no hay jurisconsultos, ni magistrados, ni hombres de Estado, que no hayan reconocido en todo tiempo, que hay dos clases de derechos y de principios; los que entran en la esencia misma de la humanidad, cuyo origen es divino, (por eso he dicho que le fueron concedidos por su autor), que están inscriptos en la conciencia, no de una Asamblea ni de un pueblo, sino de todos los pueblos de la tierra, y este es su lazo de fraternidad.

Un pensador Norte-Americano ha dicho, que hay dos Constituciones en todo pueblo libre; una que está escrita, y otra que no lo ha sido escrita ni lo será jamás. La escrita es aquella parte de funciones ó delegaciones, para objetos determinados y necesarios al gobierno; y este principio, consignado en todas las Constituciones del mundo, que tanto escándalo ha causado al Sr. Convencional, es la mas grande conquista de la humanidad. Lo ha reconocido la ciencia, lo han sancionado los poderes, que el pueblo encomienda á determinados individuos, á fin de ejercer el gobierno limitado, en su nombre y en su bien, y estimando sus intereses:—la Constitucion no escrita, es aquella que reserva al hombre todos los derechos que le corresponden y que no ha delegado espresamente y está en la conciencia de todo el mundo.

¿Quién puede negar en presencia de esta gran teoria del gobierno limitado, que hay derechos reservados? ¿Quién puede negar, que todo gobierno emana de la voluntad del pueblo, y que no es sinó la consagracion de aquel principio que apareció por primera vez en los Países Bajos y que recuerda un historiador en páginas inmortales:—«La libertad no debe ser el resultado de las necesidades de los reyes, sino de la voluntad de los pueblos.»

La discusion en general ha invadido el dominio de la discusion en particular. Cada uno de los puntos á que el Sr. Convencional se ha contraído, tiene un largo comentario escrito, que es el resultado de siglos de meditacion y de labor.

Seria imposible contraerse á cada uno de ellos especialmente, tanto mas, cuanto que, el Sr. Convencional ha ido eligiendo sus artículos para hacer una crítica parcial de todos ellos, sin levantar un principio fundamental. No ha seguido en esto, el consejo de Bacon, de levantar

la antorcha para iluminar la bóveda, en vez de pasearla por los rincones.

Es por esta razón que, habiendo dado las esplicaciones que me habia propuesto, me reservo para la discusión en particular, sin perjuicio de volver á tomar la palabra en general, si se tocase alguna de estas materias.

Sr. Lopez.—(*).....

Sr. Guido.—(**) Es evidente, señor Presidente, que las generalidades, como acaba de indicarlo el señor Convencional Mitre, son hasta cierto punto estériles; pero es lícito y conveniente en estas Asambleas, por lo general, escudriñarlas, aunque sea divagando un poco, como indudablemente se ha hecho en la sesión anterior, en las regiones elevadas de las ciencias morales y filosóficas, especialmente cuando se aplican á la política y á la dirección y mejora de las sociedades. En este sentido, Sr. Presidente, me permitiré, aun que del modo más breve que me sea posible, impugnar algunas de las ideas del señor Lopez, especialmente en la indicación que hizo, y en la que ha insistido con repetición, respecto de que el objeto de las Constituciones era no solo organizar los Poderes políticos, sino tambien las sociedades.

La organización social, Sr. Presidente, depende especialmente de las costumbres, las costumbres públicas son el punto de la educación. La elaboración de esta educación es muy lenta; es el resultado de mil circunstancias que vienen poco á poco produciendo y creando estos hábitos. De consiguiente, esa educación social necesita, por ausiliar poderoso, el tiempo que todo lo crea, todo lo consolida. En este sentido, señor, creo que sería defraudar las esperanzas del pueblo no contentarnos con la tarea harto árdua y elevada ya, de organizar los Poderes Públicos.

Pero hay otra circunstancia que me ha llamado la atención, y que el señor Convencional Mitre acaba de dilucidar de una manera fuerte, y hasta cierto punto sentenciosa. Es necesario impugnar esa doctrina peligrosa en la República, de que la soberanía no reside en el pueblo después que la haya delegado, y que cesa en su ejercicio cuando han sido creados los poderes que deben ejecutarlo. La soberanía, Sr. Presidente, es originaria, es inherente, es esencial y es inmortal. — Indudablemente se delega; pero se puede comparar á esas aguas vivas y puras que nacen de las altas montañas, que aunque detenidas en su camino por la naturaleza ó el arte, corren, con más é menos ímpetu, hasta confundirse con el Océano.

(*) Falta este discurso del señor Lopez, extraviado en su poder, y cuyos originales taquigráficos no conserva su autor.

(**) Este discurso está corregido por su autor.

También se ha hablado, señor Presidente, respecto de la forma general de Gobierno, dando vasto campo á teorías sùtiles, elevadas, pero generalmente débiles.

En este campo acompañaré también, por un momento, al Convencional á quien me refiero.

Nosotros adoptamos la República como un efecto necesario de la célebre revolución que conmovió medio mundo é hizo surgir estos pueblos despues que tronzaron sus cadenas.—Fué una necesidad imperiosa; fué, como he dicho, el efecto de la revolución, impuesta, creada y robustecida por los sucesos y por la victoria. Sin embargo, nuestros primeros hombres, algunos estadistas distinguidos de la República Argentina á pesar de la decisión heróica con que proclamaron sus ideas filosóficas y reformadoras, no tenían completa fé en el éxito de este atrevido ensayo.

Ellos creían, y hasta cierto punto con razón, que las Colonias españolas no estaban preparadas para recibir de repente el sol de la libertad.

Se hicieron, como es sabido, tentativas cerca de Gabinetes Europeos, y recuerdo en este momento que las puertas de los Gabinetes de Luis XVIII y Carlos IV fueron golpeadas, pidiendo vástagos de las casas reinantes de aquellas monarquías para colocar á algunos en el trono de América.

Estos errores en hombres que, por otra parte, deseaban con calor y entusiasmo, el bien de su patria, pueden ser disculpables, cuando se veía por todas partes el huracán revolucionario que todo lo derrumbaba, y que amenazaba hasta la ruina de las libertades públicas. — Pero, es indudable que otra idea prevaleció en la mente de nuestros estadistas, para hacerles aceptar con entusiasmo, fé y esperanza la República, y es que comparando esta forma de Gobierno, con las otras que rigen los diferentes pueblos de ambos mundos, se encuentra que la República á lo menos permite la estabilidad de los beneficios de las sociedades con mucha mas duración, mas garantía y mas fuerza que ninguna otra forma de Gobierno. Todo es relativo, sin embargo, á las circunstancias especiales y dimana el génio de las razas, pues, hasta el clima, como dice *Montesquieu*, puede influir en estas formas.

El despotismo, Sr. Presidente, segun dice un escritor profundo, fué el único capaz de contener por siglos la máquina que se desmoronaba del imperio Romano.

Los males del despotismo, no dependen tanto de la naturaleza del sistema, sino del carácter del Gobernante. — Hablo del despotismo en el sentido de la concentración de la autoridad suprema y omnipotente en manos de una sola persona, lo que es necesario no confundir con la

tiranía.—Así es que, como dice Gibbon..... el periodo mas feliz de que ha gozado la naturaleza humana.

Corrió desde la muerte de *Domiciano*, hasta el advenimiento de *Cómodo* en que cuatro Emperadores sucesivos rigieron con sabiduría y virtud al universo.

Pero dejando estas generalidades, que en realidad no sirven sino para dar campo á algunos recuerdos, paso á ocuparme del proyecto de Constitucion en general.

Empecemos por las Declaraciones de derechos y garantías.—Las observaciones que se han hecho á este capítulo, que es el primero de la Constitucion, aunque demasiado severas, hasta cierto punto, son exactas, y lo son en lo que se refiere á la redaccion que considero, Sr. Presidente, en general redundante.

La letra de las leyes, es indudable que no solamente debe ser clara, sino eminentemente concisa; que debe revestir toda esa fuerza y magestad de los proyectos, y para conseguirlo es necesario el laconismo que grave en la memoria, como se grababan las antiguas leyes en *Atenas*, en tablas de bronce.

Pero estas reflexiones respecto al estilo, mas que al fondo de estas declaraciones, no son tan sustanciales como las observaciones que indudablemente nacen de uno de los artículos, cuyo número no recuerdo ahora, y que es el relativo á la declaracion de la libertad de cultos. Este artículo equipara todos los cultos, silenciando, sin intencion de sus autores probablemente, cual es el culto dominante de la inmensa mayoría de los habitantes de esta Provincia.

Envuelve este principio, un gran peligro para el presente y para el futuro.—Cualquier extranjero, Sr. Presidente, que no conozca, como hay tantós en la culta Europa, nuestro modo de ser; ni nuestra historia, y que por primera vez tome esta Constitucion y la lea, se preguntará: ¿Cuál es la religion de aquella gente? No se declara absolutamente.

Hay ciertas creencias y principios que debe haber orgullo en declarar, sostener y confesar. Hay en esto tambien un principio de alta moralidad y de conveniencia política.

Yo sé bien que no se trata aquí de cuestiones ortodoxas, y que esta es una Asamblea eminentemente política; pero por eso insisto en creer que el silencio observado en este artículo, respecto al culto, es sumamente peligroso.

Tan necesario es, señor Presidente, para todo pueblo que aspira á consolidar sus instituciones y á llegar á elevados destinos, tan esencial es sostener sus creencias, robustecerlas y consagrarlas, que aun en medio de los furioses de la revolucion francesa, cuando el culto católico en Francia habia sido derrumbado con los viejos altares, el mismo *Robespierre* en la Convencion Nacional de la República France-

sa, aun en medio de los furoros del terror y del triunfo de las ideas dominantes, en un discurso que cita *Lamartine*, y que verdaderamente es notable, arrancó de aquella Convencion en que habia tantos ateos y rejjidas, la declaracion *explícita* por la cual, la Convencion reconocia la existencia del *Ser Supremo* y la inmortalidad del alma, por medio de un decreto solemne.

Creo, que en este sentido y convencido de la necesidad de ser franco á este respecto, y ser consecuente con nuestra historia, llenando las conveniencias públicas, y atendiendo al voto de la mayoria de la Provincia, á nuestras antiguas tradiciones y mas caros intereses, seria acertado reformar ese artículo, y declarar cual es nuestro culto, cual es nuestra religion, conformándonos, por otra parte, con el propósito de la Constitucion Nacional; pero paso á otra cosa.

Sigue la Constitucion, ocupándose inmediatamente del Poder Ejecutivo, y poca novedad, señor, ofrece en realidad este punto. Allí se deslindan las atribuciones, el modo de practicar la eleccion y todos los demás antecedentes relativos á ese poder.

Yo desearía, señor, sin embargo, que se llenase lo que en mi concepto es una deficiencia en ese título de la Constitucion, y es que concediése al Poder Ejecutivo, á quien se confiere la facultad de conmutar penas en ciertos casos, que se le confriese, digo, una facultad mas elevada, mas digna de un pueblo democrático, una facultad mas tutelar del mismo pueblo, para que no llegue el caso que ha sucedido entre nosotros, de que los gobernantes estén dentro de un círculo de hierro, y se vean compelidos á sacrificar tal vez á sus enemigos políticos, ó encuentren un pretexto de obtemperar á sus propias pasiones, ántes que á la magestad de esas propias leyes.

Con respecto al Poder Judicial, se ha hecho una objecion muy atendible: se ha indicado la necesidad de que para la eleccion de los Jueces, se tome por base el censo de la Provincia aumentando su número, no á sesenta como se ha indicado, sino de un modo proporcional, mas razonable y mas de acuerdo con el estado económico de nuestra Provincia.

Con respecto, señor, al Poder Lejislativo, sobre cuya organizacion uno de los Convencionales que contribuyó á preparar el proyecto ha dado esplicaciones tan sensatas y satisfactorias, ocurre de pronto una observacion que es menester atender, y es que se restringe demasiado la capacidad de los que hayan de elegirse para ocupar este lugar; se escluye á un gran número de ciudadanos, que hoy, segun nuestras leyes, tienen asiento en la Cámara.

Los hombres mas competentes por sus servicios, por sus luces y por otros antecedentes, quedan escluidos, segun la nueva Constitucion, de figurar en el recinto lejislativo.

Esto no parece conforme con la doctrina mas sábia; y espero que

esta parte del proyecto será modificada cuando se ilustre con la discusion.

De consiguiente, teniendo necesidad á pesar de los defectos y de las deficiencias indicadas, de fundar mi voto, no parecerá contradictorio con lo que acabo de emitir, que yo vote por la sancion del proyecto en general, porque aún cuando adolece de algunos vicios, especialmente en lo relativo á las declaraciones, considero, señor, que el rechazo del proyecto importará, tal vez, el rechazo de la misma reforma para que hemos sido convocados, y que espera ansiosamente el pueblo. Creo tambien, que ese rechazo importará confiar, ó á la misma Comision ó á alguna otra que se nombrase, la organizacion de este trabajo, y probablemente sería todo indefinido ó incierto, sin que hubiese la seguridad de que la Constitucion nuevamente preparada fuese mejor que la que en este momento se discute.

Estas consideraciones y otras que me reservo esponer en la discusion particular, me hacen preferir el temperamento de estar por la adopcion en general de este importante proyecto, mucho mas cuando en él se consagran las conquistas mas elevadas de la ciencia.

Por lo demás, señor, es muy satisfactoria para todos la actitud tomada por la opinion pública, su direccion verdaderamente patriótica y el ánsia inteligente con que se espera esta reforma.

En efecto, señor; no bastan ya los laureles de la pasada gloria para la ambicion de nuestra pátria; ella necesita de las victorias tranquilas de la razon, y de inscribir sobre su bandera todos los derechos conquistados, que no son un bello ideal, sino una propiedad imprescriptible de todos los hijos de esta tierra.

(Aplausos en la barra.)

Sr. Gutierrez—Voy á hacer una simple observacion, porque quiero salvar cualquiera responsabilidad respecto de la posicion que tenemos en la discusion en general y en la particular que vendrá despues, relativamente á las opiniones emitidas por los miembros de la Convencion que han compuesto las Comisiones especiales. Yo me encuentro en este caso, porque tuve la fortuna de que el señor Presidente me hiciera el honor de colocarme entre mis amigos Lopez y Mitre; pero creo, señor, que desde el momento en que desapareció la primera edicion del parecer de las Comisiones especiales, donde venia al pié de cada redaccion los nombres de los individuos que habian compuesto la Comision, y desde que la Comision central armonizó aquellos proyectos presentando un solo proyecto uniforme y general, creo que, así como han desaparecido los nombres de las personas que componían las Comisiones, creo tambien que ha desaparecido, hasta cierto punto, la responsabilidad que nos imponía al principio el hecho de estar nuestros nombres al pié de cada uno de los trabajos parciales.

Creo que, sin que envuelva esto una contradicción, puesto que siendo en el interior de mi conciencia este motor de mi conducta, no debe ser contradictorio, creo que yo me encuentro con respecto á las declaraciones en el caso de declarar que no me hago solidario muy particularmente de los pormenores de aquel proyecto, y que en cumplimiento del deber que tengo aquí, que si encuentro en el exámen parcial y escrupuloso que se haga, algo que me choque, tanto en el fondo de las ideas como en la forma con que se manifieste, es deber mio de conciencia, oponerme y contribuir á la perfección á fin de presentar resoluciones que sean dignas de la aprobación de este cuerpo.

Sr. Varela—(*) Durante las dos sesiones anteriores, y una gran parte de esta, los maestros han tomado la palabra para hablarnos con la voz de la ciencia y de la esperiencia: séale permitido, señor, al discípulo, tomar también parte en debate tan importante, siquiera como mandatario del pueblo, sin mas ciencia que sus cortos estudios, sin mas esperiencia que la que ha tomado de las lecciones de la historia.

Dos puntos de la mas grave trascendencia para la nueva Constitución, se han traído al debate, y debo contraerme especialmente á ellos, puesto que estamos en la discusión del proyecto en general.

Esos dos puntos, son la inteligencia que se dá á la soberanía del pueblo, y la forma en que debe organizarse el Poder Ejecutivo.

Muy poco tendré que decir, señor Presidente, á propósito de este último.

Representante de un pueblo republicano representativo, en que el funcionario designado para ocupar el Poder Ejecutivo, *gobierna* á la par de las demás autoridades constituidas, soy opuesto al Ministerio parlamentario, sostenido, con tanta ilustración como talento, por el honorable Convencional Lopez.

Sé que no podré oponer á sus argumentos la voz de una ciencia que no poseo; sé que no podré destruir sus citas, pero, bastaráme, para contestarle, recordar los principios de gobierno representativo americano, que difiere en mucho del gobierno representativo inglés, que el señor Convencional nos ha presentado como modelo.

En el gobierno británico, el Parlamento resume todos los poderes, toda la soberanía del pueblo de la Gran Bretaña, al extremo de que uno de los primeros escritores públicos de aquel país, Blackstone, señala como único límite á la omnipotencia de aquel Cuerpo, lo que puede considerarse como un imposible hasta para la misma naturaleza.

«El Parlamento,—dice Blackstone,—puede hacer todo, menos de un hombre una muger, y de una muger un hombre.»

Fácilmente se comprende, pues, que un cuerpo tan soberano im

(*) Este discurso está corregido por su autor.

ponga Ministros á la Corona, y que la Inglaterra tenga como institucion permanente el Ministerio Parlamentario; pero, menester es no olvidar, que esa institucion obedece á las condiciones peculiares del país en que ella existe.

Arrancarla del suelo británico para transplantarla al nuestro, donde la sociedad política no está preparada para recibirla, sería tan desacertado como trasplantar á las tierras del Norte helado, los árboles de las zonas tropicales, sin preparar previamente el invernáculo que las debiese recibir.

El mismo señor Convencional Lopez, que tan profundamente conoce las instituciones inglesas, sabe que en el Ministerio parlamentario no ha sido, en la libre Inglaterra, el fruto de una ley que lo creara. El, es el resultado lógico del desarrollo histórico del antiguo Consejo privado de los reyes, al que el uso vino á convertir en el actual Gabinete, del que Macaulay dice que «es, en el hecho, un *Committee* de los principales miembros de ambas Cámaras.»

La opinion que da origen á un Ministerio, es la de la mayoría del Parlamento; y esa misma opinion es la que le derriba cuando le falta.

Pero, ¿puede, acaso, aplicarse á nuestro país, ni á nuestro sistema, semejante institucion?

En mi humilde opinion, señor Presidente, hay razones invencibles que á ello se oponen.

En el sistema del Gobierno Británico, el Parlamento es todo, y, sabido es que, bajo ese nombre, están confundidos en una sola individualidad colectiva, el Rey, la Cámara de los Lores y la Cámara de los Comunes.

En el sistema que nosotros hemos adoptado, despues de nuestra emancipacion de la España, la independenciam relativa de los poderes públicos, ha formado la base de la organizacion política de nuestra república representativa.

Al rey que no *gobierna* en Inglaterra, hemos opuesto nosotros un Presidente ó un Gobernador, que *gobierna* y que es responsable.

Al Parlamento omnipotente de la Gran Bretaña, hemos opuesto Congresos ó Legislaturas con facultades limitadas y determinadas.

A la representacion de la Iglesia, de la nobleza, de las Universidades y de las Comunas en las Cámaras británicas, hemos opuesto Asambleas que representan simplemente al pueblo.

De ahí, que las bases de nuestras organizaciones respectivas son distintas, y, por tanto, las instituciones que de ellas nacen, deben serlo tambien.

En el derecho político americano, al aceptar la division que Montesquieu hacia del poder público en tres grandes departamentos,—el

Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial,—se ha procurado dar á cada uno de ellos toda la independencia de accion posible; independencia relativa, como la de los órganos del cuerpo humano, pues que todos ellos están adheridos á un tronco comun.

En el desenvolvimiento de la funciones que á ellos están encomendadas, uno no puede entorpecer la accion del otro, ni las funciones de aquel deben ser limitadas por la ingerencia de este.

Si se aceptase el ministerio parlamentario que el Convencional Lopez propone, esa armónica combinacion se destruiria, y la independencia del Poder Ejecutivo vendria por tierra.

Las Cámaras Lejislativas perderian sus facultades limitadas, y absorberian todos los poderes del Estado. La personalidad del Gobernador se perderia por completo, ahogada por la mano omnipotente de la Legislatura, convertida en Cuerpo tan soberano como el Parlamento Inglés.

Y yo que soy, señor, de los que no temen á los despotismos que vengan del Ejecutivo, sino á los despotismos que nazcan en las Asambleas, tengo que oponerme al Ministerio parlamentario, por amor á la independencia de las funciones de cada poder público, y por ódio á la tiranía de esos cuerpos numerosos, irresponsables en sus actos, por el anónimo que los envuelve.

Y soy tan radical, Sr. Presidente á este respecto, que no podré tampoco sostener la organizacion del Poder Ejecutivo, en la forma que el proyecto lo propone, si han de conservarse al Gobernador todas las facultades que en él se le asignan.

El Poder Ejecutivo, colegislador, armado del veto, es una amenaza permanente á las facultades lejislativas de las Cámaras.

Si el Ministerio parlamentario fué una prerrogativa que el pueblo inglés se atribuyó, contra los avances de sus monarcas inamovibles é inviolables, el *veto* es otra usurpacion monárquica, contra los lejitimos derechos del pueblo, representado en las Cámaras.

En la supresion, ó reglamentacion de ese veto, fué donde debió buscar el Sr. Convencional Lopez, el remedio que pretende hallar con el Ministerio parlamentario.

El veto absoluto en las condiciones en que el proyecto lo propone, es la tiranía de la tercera parte de las Cámaras, unida al Poder Ejecutivo, sobre el resto de la Asamblea, en quien debe suponerse la representacion de la mayoría del pais.

Suprímase por completo el veto, y el peligro habrá desaparecido, y la independencia de la Legislatura será tan vasta como sus funciones lo requieren.

Pero, si se conserva esa facultad monstruosa, entonces será menester equilibrarla con alguna otra que dé al Poder Legislativo, una

ingerencia semejante en las funciones del Ejecutivo; algo parecido al acuerdo del Senado, que los Estados Unidos exigen para que el Presidente de la República nombre sus ministros.

Todos estos serán puntos que hemos de discutir y resolver en el debate en particular, y, por tanto, bástame lo dicho para dejar establecidas mis opiniones al respecto, en esta discusión general de los principios que el proyecto consigna.

Paso ahora, Sr. Presidente, á ocuparme del otro punto grave, tocado en el debate, por varios señores Convencionales, y especialmente por el Honorable Convencional Gutierrez, cuando, hablando de esta Asamblea, nos decía que representábamos la soberanía del pueblo.

Este punto, señor, es tanto mas sério, cuanto que él está vinculado á todos nuestros antecedentes históricos, habiéndose discutido alternativamente en los Congresos, en la prensa y en los campos de la batalla fratricida.

La soberanía del pueblo, ha sido la bandera eterna de los caudillos; y nosotros debemos, una vez por todas, decir quien es el soberano, y cuales son las fuentes puras de la soberanía.

Yo no soy, Sr. Presidente, de los que creén que aquí representamos un pueblo soberano; la Provincia de Buenos Aires, que es la que está representada en esta Convencion, no es un Estado soberano, y, por tanto, nosotros no podemos representar una soberanía que no tiene nuestro comitente.

En el lenguaje constitucional argentino, en el lenguaje de nuestros hechos históricos, el poder soberano solo ha existido y solo existe, en el pueblo de toda la República; en el pueblo de la República que un día hizo la revolución de Mayo; en el pueblo de la República que unido declaraba ante el mundo la independencia de la Patria; en el pueblo de la República que mas tarde dictó la Constitución federal, organizando en ella á estas dos entidades políticas que se llaman *Nación* y *Provincia*, dando á la primera una parte determinada de su soberanía, y reservando á la otra todos los poderes que espresamente no se delegaban en la Nación.

Y esta organización democrática de nuestro país, obedecía á la ley histórica del desarrollo del Gobierno humano.

Los Gobiernos humanos, Sr. Presidente, no son un accidente, no son el resultado de un pacto hecho entre los hombres, ni un acontecimiento, que pudo ó no tener lugar, segun la voluntad colectiva de los pueblos, manifestada en una forma cualquiera.

La fuente del Gobierno humano es en todas partes la misma; en cualquiera punto de la tierra donde haya existido *la familia*, el poder ha debido nacer de las mismas necesidades que en los demás.

La *familia* multiplicada, ha dado origen á la *tribu*; las *tribus* reu-

nidas organizaron el *pueblo*; y, la reunion de pueblos, creó esta entidad del derecho internacional que se llama *Nacion*.

En este Génesis del desarrollo de las sociedades políticas, no pueden haber habido pactos, ni combinaciones que dieran vida á los *Poderes públicos*:—estos han ido formándose como consecuencia lójica de ese mismo desarrollo.

La fuerza bruta, levantada como base de los Gobiernos primitivos, tenia su razon de ser en hechos completamente naturales, y agenos á la misma voluntad del hombre.

En el principio,—cualquiera que sea la teoría que se acepte, sobre el orijen de la humanidad—han debido multiplicarse los seres racionales como en nuestros dias, porque Condillac no ha presentado jamás un ejemplo vivo de sus afirmaciones, sobre la posibilidad de *formar un hombre*, por combinaciones puramente químicas de la materia.

En el principio, pues, el padre que engendraba al hijo,—y cuya fuerza física era naturalmente superior á la de madre fecundada y del hijo nacido,—tenia que ser respetado y obedecido por ambos, en razon del temor que su fuerza les inspiraba.

Ese gobierno del *padre*, en el seno de la *familia*, era suavizado en su rigor, por el sentimiento de cariño, innato en el hombre para con sus hijos, engendrado por la mujer, para con ella, por sus bellezas físicas, y sus encantos morales, unidos al trato íntimo de la vida común.

Siguiendo su obra la naturaleza, desarrollaba el organismo de esos hijos, que un dia llegaban á ser padres, y así iban aumentando el número de familias, que organizaban la *tribu*.

Las necesidades salian entónces del rústico hogar del hombre primitivo, porque sus descendientes, ó sus hermanos, tenian otro hogar independiente, junto al suyo.

Era, pues, menester que hubiese un poder que dirijiese aquella familia multiplicada, que ya formaba una muchedumbre.

Y el poder existia de hecho.

El padre vigoroso que le dió orígen, habia crecido con sus hijos. Sus fuerzas físicas disminuian en su cuerpo, pero se aumentaban las fuerzas morales que le ligaban á sus descendientes.

El poder del brazo temido, era reemplazado por el poder del cariño venerado.

Y los ancianos gobernaron las tribus, en nombre de sus años, que eran la prueba de su esperiencia.

Hasta entonces el gobierno era puramente municipal. Era la *familia* que cuidaba de la hijiene de la tribu; eran los ancianos que dirigian la educacion agrícola ó pastoril de los jóvenes; eran los fuer-

tes que formaban la policia, que aseguraba el reposo y la propiedad de todos.

Pero las *tribus* se multiplicaban; unos campos eran mas feraces que otros; unas montañas mas ricas que otras; estos hombres mas felices que aquellos,—y las invasiones de los vecinos hicieron necesaria la defensa de los invadidos.

Y de esta necesidad, debió nacer el Gobierno político; debió nacer el *pueblo* por las alianzas de las *tribus*, debió nacer la geografia territorial, por la division natural ó ideal del dominio de cada uno de esos pueblos.

De esas alianzas y de esas guerras, tomaron sin duda su mision los Gobiernos políticos; y esa mision primitiva y uniformemente igual en todas partes, es la misma que, en epítome, hoy tienen nuestros gobiernos:—conservar la paz interior y el orden de los estados que dirijen, y asegurar la defensa del pais contra los ataques del extranjero.

Cuando estos pueblos políticos se organizaron, necesitaron crear el poder, constituyendo una base de autoridad que, siendo el Gobierno de todos, fuese tambien para todos.

Pero, en este desarrollo natural del Gobierno y de la fuente del poder público, no son la familia ni la tribu, las que aparecen como soberanas:—la soberanía recién empieza cuando se forma el pueblo, por las alianzas de las tribus, y la Nacion, por la formacion de un Gobierno con atribuciones de hacer tratados, de llevar la guerra y de celebrar la paz.

De ahí debieron nacer los sistemas de gobierno, que no son creaciones caprichosas, inventadas por individuos de menor ó mayor ilustracion, é impuestas luego á distintas comunidades de hombres.

No; los sistemas de gobierno, son combinaciones armónicas, que obedecen á una ley histórica que vá acumulando los hechos y las conquistas de una época, para revelar á las que la suceden, los progresos paulatinos de las sociedades humanas.

De ahí resulta que lo que constituye la diferencia esencial en las distintas formas de gobierno, que hoy rigen y administran á las Naciones, es la mayor ó menor suma de poder que ellos aseguran al pueblo. Y esa porcion de facultades reservadas anónimamente á la comunidad, y por tanto, arrancadas á los poderes públicos, mide su número por los movimientos intelectuales ó revolucionarios, que cada pueblo ha hecho para ir las alcanzando.

Por una razon de lójica histórica, tiene que convenir hoy la humanidad libre, en que todas las instituciones que señalan un progreso en el camino de la libertad, son conquistas hechas por el pueblo, que lentamente, y á pasos tardíos, ha ido haciendo el rescate de lo que le perte-

neció originariamente; pero que el despotismo le arrebató en el principio de la organizacion social.

Este reconocimiento de que el origen de todo gobierno humano es el pueblo, determina exactamente su soberanía, ejercida siempre por la eleccion, y determinando así como bases de las instituciones políticas, la democracia pura y la democracia electiva.

Es, sin embargo, un error lamentable el que se comete, cuando se pretende que la implantacion de un nuevo sistema de gobierno, en un país rejido tradicionalmente por otro, es la obra de una revolucion violenta ó de una imitacion servil.

La Inglaterra que se nos ha citado varias veces como ejemplo, es precisamente el país mas libre del mundo, y, sin embargo, su Gobierno no puede servir de modelo, ni puede aplicarse á la República Argentina.

¿Por qué no nos sirve el ejemplo de este país tan libre, cuando tratamos de darnos una Constitucion, y queremos que ella sea una ley digna y completa?

Es, señor, porque su Gobierno no es el resultado regular de combinaciones convencionales, sino que es la consecuencia lójica de la propia historia de la Inglaterra, y está formado por los hechos que se han pasado, teniendo todavia por fundamento, aunque esto parezca una paradoja. la misma legislacion de la edad media.

Sí; debemos á la edad media la institucion del Parlamento inglés, y, sin embargo, la Inglaterra actual se gobierna todavia por las leyes que los ingleses se dieron entónces. Es el derecho consuetudinario el que existe en sus Tribunales, y, descendiendo hasta cuestiones de detalle, se encuentra que la misma ley hipotecaria de la Inglaterra del siglo XIV—ley que es hoy la peor del mundo,—es la que actualmente rige allí y el Parlamento la respeta, porque ella representa el pasado, y el pasado es el gobierno de la Gran Bretaña.

Inglaterra se ha persuadido, de que los gobiernos humanos no son la obra del derecho, sino el resultado de los hechos, que han venido á fundar, sobre la base de la historia, la libertad de su pueblo.

A nosotros se nos ha propuesto, señor Presidente, que imitemos á la Inglaterra en muchos de sus actos.

Si la obra de los siglos fuese del dominio del hombre, yo habria sido el primero en levantarme para apoyar muchas de las teorías del señor Convencional Lopez; pero, por desgracia, la República Argentina, no es el campo mas fértil para ensayar instituciones de esa naturaleza.

Sin embargo, en esa misma Inglaterra que se nos invoca, la soberanía no la tienen los condados, las comunas, ó los *bourgs*;—la tiene la Nacion.

Mi honorable colega, citaba, con razon, el recuerdo del año '20, como una de las lecciones mas notables de la historia de nuestra patria.

¿Y bien, que es lo que nos dice la historia de ese año terrible?

Ella solo nos recuerda el ensayo estéril de las mismas instituciones que hoy se vienen pretendiendo implantar; ella nos muestra el resultado de esta soberania de los Estados, que de nuevo se viene invocando; ella nos dice, lo que entónces se hizo, en nombre de los derechos de los Estados, considerándose cada provincia como una individualidad soberana, que creian que la Nacion no eran ellas, sino un cuerpo completamente extraño, cuya vida ellas alimentaban porque querian.

El año 20 sucedió esto: Lopez en Santa-Fé y Bustos en Córdoba, prohibian al Congreso dictar disposiciones ó leyes, sin que ellas fueran previamente sometidas á la soberanía de las provincias, porque pretendian que la soberania residia en el Estado federal, y no en la federacion; es decir, se pretendia que las leyes nacidas del Cuerpo Soberano del Congreso Nacional, fueran como la carta credencial de un Gobierno estrajero, que necesitaba del *exequatur* del gobierno local para tener valor y producir efectos.

Esta era la teoria de la soberanía de los Estados en 1820, y esta es la misma teoria que hoy se nos pretende imponer.

El Gobierno de los Estados-Unidos, señor Presidente, vino á dar al mundo el ejemplo de lo que valen las Constituciones escritas; pero esa misma Constitucion de los Estados-Unidos, ¿es acaso la obra de la revolucion del pueblo americano? ¿Es acaso el resultado de un pacto ó el fruto de un derecho?

No señor; ella fué tan solamente la obra del pueblo inglés, que dió vida y forma á sus colonias, de manera que los Estados-Unidos, al separarse de su Metrópoli, solo recogieron del campo de la victoria, la legislacion de la madre patria, para darle una forma práctica, compilándola en un código escrito, y enseñándola al nuevo pueblo que la amaba de antemano, como se ama la tradicion y se ama la historia.

Pero en los Estados-Unidos mismos, la Constitucion tampoco está basada en la teoria peligrosa de la soberania local de los Estados. El preámbulo de ese código dice: *Nos, el pueblo de la Union Americana*, es decir, *Nos, el pueblo*, es el que forma la Nacion; de manera que no es el Estado el que viene á decir á esa Nacion, «yo, delego en tí, una parte de mi vida exhuberante, para que tú tengas una vida prestada; una vida que mañana puedo arrebatarte, cuando ya no quiera que continúes ejerciendo el poder que en tí delego».

No; la Nacion es una perfecta unidad en quien reside todo el poder del pueblo *de la Union Americana*, que fué quien formuló y dictó aquella Constitucion, y, que al hacerlo, decia á los Estados:—«Yo, el Soberano, te doy una parte de mi vida, una parte de mi carne, pero

tú no te puedes separar de mí porque un brazo no se puede separar del cuerpo sin una amputacion sangrienta y artificial».

Fué entónces que nació esta sábia teoria de la soberania única—la Soberania Nacional—que desgraciadamente ha sido necesario sellar en los campos de batalla, donde dos millones de hombres se disputaban el triunfo, haciéndola efectiva, el mismo dia en que, con la sangre del hombre blanco se sellaba la libertad del hombre negro.

Como en los Estados-Unidos, señor Presidente, la historia, los hechos, y el acta misma de la Independencia Argentina que últimamente invocaba el señor Convencional Mitre, nos prueban que nuestro origen, es tambien la Soberania Nacional. Si de otra manera fuese, vendriamos á sostener, lo que, con perdon de las opiniones de mis honorables cólegas, que sostienen lo contrario, voy á decir, puesto que invoco la palabra de un sábio; vendriamos á sostener, decia, lo que Kent llama *la monstruosidad del Gobierno de una soberania sobre otras soberanias*.

Soberano, en derecho, y en castellano, quiere decir *absoluto*, que no reconoce imperios.

¿Dónde está entónces la soberania de la Provincia de Buenos Aires, esa soberania de que nos hablaba el señor convencional Gutierrez, diciéndonos que la representamos nosotros, cuando no teniamos *el derecho* de hacer una Constitucion como mejor nos plazca, y sí *el deber* de dictar una, arreglada á las prescripciones de la Constitucion Nacional, que está mas arriba que nosotros y mas arriba que nuestro mismo pueblo comitente?

Se ha dicho que la Nacion garantiza una vida política á los Estados, una vez que ellos se hayan dado una Constitucion, con arreglo al sistema representativo del Gobierno, y organizado como la Carta Nacional lo ha dispuesto. Nosotros no venimos, pues, á representar una soberania provincial, ni venimos, por el esfuerzo solo de Buenos Aires, á darle la Constitucion que querramos; venimos á cumplir un deber, deber que consiste simplemente en reglamentar la parte de poderes que el pueblo de la Nacion entregó á la provincia de Buenos Aires, como á uno de los Estados que formaban la Confederacion que él organizó.

Un triste ensayo, señor Presidente, parecido al que se nos propone hoy, fué el que intentaron los Estados-Unidos, antes de darse la sábia Constitucion que actualmente rige á aquel país.

Entónces, Sr. Presidente, al formar la Confederacion, cuyo principal defecto era no gobernar para los ciudadanos, sinó para los Estados; entonces se formó esa monstruosidad, como entidad política, que organizaba un cuerpo sin vida, un cuerpo que dictaba una ley, para que no tuviera efecto, y que solo servia para que fuera

á recibir la sancion, que podian negarla, las Legislaturas de los Estados. Los sabios tratadistas que escribieron en el *Federalista*, han sostenido siempre, que si la Union Americana sufrió tanto durante la Confederacion, se debè esclusivamente á esa pretendida soberanía de los Estados, que apesar de proceder con sana intencion, limitaba los poderes de aquella Nacion, no permitiendo que las leyes del Congreso tuvieran efecto sobre su territorio sin antes haberlas sancionado ellos, de donde resultaba que el Congreso Federal hacia el proyecto y los Estados hacian la verdadera ley, sistema desgraciado, que no podía hacer otra cosa que llevar á la ruina á la Confederacion del Norte.

Ahora se nos propone que retrocedamos hasta allí donde escollaron los Estados Unidos; se nos propone que sacrifiquemos toda la sangre derramada en nuestras guerras de organizacion; se nos propone que olvidemos las lecciones de nuestra historia; que despreciemos todos nuestros antecedentes, y vengamos á inaugurar un nuevo sistema de Gobierno, como si estuviéramos cansados con el que tenemos.

La verdad es, sin embargo, que él es el mismo que gobierna á los Estados Unidos; el mismo que ha levantado á esa Nacion sobre las demás, incluso sobre las de la vieja Europa: el mismo que sirve de modelo á todos los grandes pueblos de la tierra; el mismo, en fin, que sin escepcion de uno, han invocado los Sres. Convencionales, para que de él tomemos ejemplo, al formar la Constitucion de Buenos Aires, que nos está encomendada.

Yo no condeno inconsideradamente á los Sres, Convencionales, que sostienen las teorías contrarias.

Yo sé que el amor á la teoría de la soberanía provincial, tiene un origen histórico, y aun mas que histórico, Sr. Presidente, un origen natural. Él está en la índole de la naturaleza del hombre; se ama la nacion, la patria en que se nace, la provincia en que se ha educado, pero se ama mucho mas el municipio en que se vive. Es el espíritu de localismo el que impulsa al corazon á ese sentimiento. No hagò reproche á nadie, porque todos los hombres están poseidos de una inclinacion semejante. Y ello es natural, como es natural amar mas al árbol que nos dá sombra en el desierto, que al bosque en que ese árbol crece; como es natural amar mas la casa en que nacimos, que la ciudad en que ella está edificada; como es natural amar mas la provincia en que se ha visto por primera vez la luz, que la nacion entera á que pertenece esa provincia.

Es por esto que decia que el amor á la soberanía de los Estados, tiene su aplicacion material; él está en la índole de las inclinaciones del hombre; pero los que estamos llamados á hacer una Constitucion

que dé al pueblo su verdadera Legislacion, no debemos guiarnos por estos sentimientos naturales, sinó que debemos tomar por norma de nuestros actos, la obra de nuestros mayores, los esfuerzos pasados, las esperiencias presentes, la labor del pueblo, la Constitucion Nacional.

Ella no ha dicho que las Provincias se reservan toda la soberanía que ellas no delegaron en la Nacion, y no podia decirlo, porque no fueron las Provincias las que dieron vida á la República; ella ha dicho simplemente lo que era lójico que dijera: que las Provincias conservan todos los poderes políticos que *el pueblo de la Nacion* no delegó en el Gobierno Federal, al organizar, en la Constitucion, de la Nacion, las dos entidades armónicas y autónomas que forman el sistema representativo federal.

Hecha la esposicion de la doctrina, llega el momento de aplicarla. En una de las sesiones anteriores, el Sr. Convencional Elizalde, decia que el único punto que en el proyecto estaba contra la Constitucion Nacional, era el capítulo del Poder municipal. Tócame ahora decir, Sr. Presidente, que el único principio que se opone á la Constitucion Nacional, está consignado en el capítulo de los Derechos y garantías.

Él establece en su artículo sétimo, si mi memoria no me es infiel, que la Provincia de Buenos Aires se reserva todos los poderes que espresamente no ha delegado en el Gobierno general, y este artículo está en completa contradiccion con la Constitucion Nacional, que no reconoce en las Provincias el derecho de soberanía que este artículo le atribuye.

Este es, sin embargo, un punto de detalle, y en la discusion en particular, la Convencion ha de reformarlo, armonizándolo con los sanos principios del Gobierno federal.

Terminaré, Sr. Presidente, porque he fatigado ya durante mucho tiempo á la Convencion, y voy á hacerlo, contestando la observacion hecha por el Sr. Convencional Guido, manifestando no estar de acuerdo el proyecto que se discute con la Constitucion Nacional, por cuanto no establece el culto católico, como culto del Estado. Mi réplica será muy breve: la Constitucion Nacional no ha establecido culto alguno, ha declarado simplemente que el Estado *sostiene* el culto Católico Romano, y *sostener* no quiere decir *profesar*.

La Provincia de Buenos Aires nada tiene que hacer con ese artículo; él legisla esclusivamente para la Nacion, y, por tanto la Provincia de Buenos Aires no ha tenido el deber de consignarle en su Constitucion particular.

Pero si el Sr. Convencional cree que, en una Constitucion de Buenos Aires, debe haber un artículo que establezca una religion

para el Estado, yo acompañaré al Sr. Convencional á que ello se consigne, si él me contesta satisfactoriamente esta pregunta del célebre Emilio Castelar, dirigida en circunstancias análogas, en las Cortes españolas — Si estuviéramos en el valle de *Josafat*, yo le preguntaría al Sr. Diputado ¿qué sitio ocuparía allí el alma del Estado?

Sr. Alsina.—Que fué contestado por el Obispo Manterola, y puedo traerle la contestacion.

Sr. Varela.—Le pediría al Sr. Convencional, que me la diera ahora mismo.

Sr. Alsina.—Tendría que ir hasta mi casa á buscar el diario en que ella se publicó.

Sr. Varela.—Creía que era la respuesta tan notable, que las palabras del Sr. Manterola las recordaría el Sr. Convencional.

Sr. Alsina.—Mas notables que la pregunta, que por cierto es muy tonta.

Sr. Varela.—Eso es en el concepto del Sr. Convencional.

Sr. Alsina.—Yo he de traerle á Manterola.

Sr. Varela.—Y yo á Castelar.

Sr. Presidente.—¿El Sr. Convencional vá á continuar usando de la palabra?

Sr. Varela.—No señor, he terminado.

Sr. Rom.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—¿Querria el Sr. Convencional hacer uso de ella, despues de un cuarto intermedio?

Sr. Alsina.—Pediria que se declarase cerrada la discusion, sin que esto importe en lo mas mínimo, que el Sr. Convencional no haga uso de la palabra. Lo que no queria, únicamente, es, que se pasase á cuarto intermedio sin que se votase.

Sr. Presidente.—No sé lo que deseaba el Sr. Convencional; pero siendo costumbre pasar á cuarto intermedio á cierta altura de la discusion, estaba desde hoy invitando á los Sres. Convencionales, porque si nadie pedía la palabra, iba á ponerlo á votacion.—Hubo un señor Convencional que pidió la palabra, y entonces solicité de él que hiciera uso de ella, despues de un cuarto intermedio.—Ahora ya no hay para que pasar á cuarto intermedio, puesto que no hay quien pida la palabra.

Puesto á votacion el proyecto en general, fué aprobado, pasándose en seguida á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos, continuó la sesion, principiando la discusion particular con la lectura del preámbulo.

Sr. Mitre (*)—Señor Presidente, hay muchas Constituciones que

(*) Este discurso está correjido por su autor.

carecen de preámbulo, como hay muchos templos que no tienen pórtico. Al fin, la regla que ha predominado, regla hija de la razon, del convencimiento y de la discusion detenida, es que todas las Constituciones deben contener á su cabeza esta declaracion genérica de principios, que, como aspiracion moral, es una especie de himno, que se levanta de todos los corazones, á las puertas del templo de la ley, espresando las legítimas y nobles aspiraciones de un pueblo, que tiende hácia la libertad, á la perfeccion del órden político y social. Así es como se define por esta invocacion solemne, la posicion de los que dán las Constituciones, y la de aquellos en cuyo nombre se dán, y el objeto á que se dedican. Como doctrina es un corolario, como precepto afirma la parte dispositiva, como jurisprudencia constitucional es la antorcha, como comentario ilustra los puntos dudosos, como declaracion de principios dá su sentido filosófico á la Constitucion, revistiendo la obra de ese carácter moral que debe presidir á las inspiraciones de los hombres y de los pueblos, en los momentos solemnes de su vida, dándose cuenta racional de sus propósitos, y elevando su corazon y su mente, para que Dios sea con los trabajadores y bendiga la cosecha. En una palabra, el preámbulo de una Constitucion, es su síntesis.

Cuando los Legisladores Argentinos, invocando á Dios y al pueblo, dieron la Constitucion Nacional que hoy nos rige, tomaron por modelo el preámbulo de las de los Estados-Unidos, que tradujeron casi testualmente, para marcar la intencion y no borrar el rastro de la fuente en que habian bebido su inspiracion, sin embargo, de que nuestro preámbulo tiene su originalidad. Los Constituyentes Argentinos, al coronar con él la ley fundamental, que iba á ser la norma de los pueblos, le agregaron algunas declaraciones, que si no eran nuevas en el sentido de los adelantos morales, son todavia nuevas en el cuerpo del derecho público constitucional. Me refiero al sentimiento cosmopolita y fraternal de que está impregnado, al declarar que la Constitucion se dá «para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres del mundo que quieran habitar el suelo argentino.» Y en efecto, señores, la Constitucion Argentina, es la única en el mundo que haya sido dada, no solo para un pueblo y para sus ciudadanos, sino para el hombre en su calidad de tal, cualquiera que sea su condicion y el suelo en que haya nacido.

La Comision de *Declaraciones, Derechos y Garantías*, ha redactado este preámbulo, que no se encuentra en ninguno de los proyectos parciales, porque no era el cometido de ningun de ellas. La Comision central creyó que, para dar á esos proyectos un encadenamiento lógico, subordinándolos á un principio y darles base sólida, debia empezar por la piedra angular del edificio, que era el preámbulo, y lo incorpora al plan

general despues de maduro exámen. Así, todas las palabras de que este preámbulo se compone, han sido estudiadas en presencia de la historia, confrontadas con el derecho constitucional y las doctrinas y preceptos que forman sistema en el proyecto de Constitucion, á fin de que él envuelva las aspiraciones del pueblo y el objeto que se tiene en mira, al operar la reforma. Se notará, sin embargo, desde la segunda palabra, que el testo de este proyecto de Constitucion, se desvia un tanto del testo de la Constitucion de los Estados-Unidos, como se habia desviado ya la de la República Argentina.

La Constitucion de los Estados-Unidos dice, *Nos, el Pueblo*, como la mayor parte [aunque no todas] las de la Union Americana. Al estampar estas palabras, cree la Comision que ha consignado en ellas un principio de buen gobierno, en cuanto responde á la verdad de nuestro mandato y á los antecedentes que han dado á la reforma que nos está encomendada con arreglo á la Constitucion vigente, que es la ley suprema, mientras no se derogue como corresponde.

Cuando los Estados-Unidos dijeron, *Nos, el Pueblo*, pudieron decirlo, porque era el pueblo mismo quien hacia la Constitucion, y el único que podia autorizarla, por cuanto la Convencion Nacional carecia de mandato para el efecto.

Es sabido, por todos los que conocen la historia de las Colonias Norte-Americanas revolucionadas, que hay modelos de Gobiernos libres, que aquella Nacion iba á perecer por la debilidad de su Gobierno y la mala Constitucion que se habian dado al formar una simple Confederacion, apenas ligada, por un vínculo flojo de nacionalidad. Fué entónces que un sentimiento de patriotismo unió á todos los delegados de los Estados-Unidos para reunirse, y proveer de un remedio á los males que aquejaban á la Nacion Americana. Entónces Washington estaba ya en su retiro; sus amigos le instaban á que se pusiera al frente de esta revolucion pacífica, para darle la respetabilidad de su nombre, á fin de que la reforma de la Constitucion se verificara; pero la correspondencia particular de Washington ha revelado que, apesar de que era el primero que reconocia esa sinceridad, queria salvar su responsabilidad moral, y no hacerse cómplice de lo que él consideraba una revolucion, en la cual no queria aparecer usurpando el mandato del pueblo, ni ejerciendo una sombra de coaccion moral. Los delegados, tomando sobre sí la responsabilidad, en vez de limitarse á su cometido, que era mejorar parcialmente las bases de la Confederacion, especialmente en lo relativo al comercio comun, convirtieron á la Confederacion en Nacion, organizaron una verdadera union consolidada, dándole un gobierno general de que carecia, y una estension de facultades eficaces, todo lo cual, si bien era escelente en sí, estaba fuera del mandato de la

Convencion, y solo podia ser ley por la sancion y la confirmacion del pueblo.

Entre las objeciones que se hicieron á esta Constitucion, la principal fué, la de que los mandatarios no tenian tal cometido para dar esa Constitucion. Entónces Hamilton y todos los autores de la Constitucion, esplicaron esto, diciendo que no se habian abrogado poderes, y que aquella Constitucion solo seria valedera en cuanto el voto del pueblo la confirmase. Así fué que esta Constitucion, volvió nuevamente á todos y á cada uno de los Estados, para que espresasen su voluntad por medio de Convenciones parciales.

El exámen que se hizo de los papeles de Madisson despues de su muerte, y que han sido publicados, ha revelado al mundo los grandes trabajos que entónces se hicieron. El mismo Madisson, uno de los agentes mas decididos de esta gran reforma, fué á su Estado natal para hacer triunfar allí la reforma. Esta Constitucion volvió enmendada de todos los Estados, porque cada uno de ellos le hizo sus objeciones. De ahí nacieron aquellas declaraciones de principios de la Constitucion Americana, que no estaban incorporadas en el proyecto primitivo, y que el mismo federalista no consideraba necesarios, por cuanto, segun él, la declaracion de derechos estaba en las prescripciones de la misma suerte.

En consecuencia, los Estados Unidos que habian dado un simple proyecto de Constitucion, que lo habian sometido al pueblo y que el pueblo habia sancionado espresando su voluntad libremente, conforme á sus creencias y convicciones, pudieron decir: *Nos, el Pueblo* de los Estados Unidos con toda propiedad, porque todos los pueblos de los Estados Unidos, hicieron y quisieron esta Constitucion real y verdaderamente. Esto importaba estampar la verdad al frente de la Constitucion.

Sucesivamente los Estados particulares, al darse sus respectivas Constituciones ó al reformarlas, han encontrado esta primera cláusula en el preámbulo de la Constitucion Nacional, es decir: *Nos, el Pueblo*; y la han repetido, y á la sombra de esta palabra ha venido levantándose una gran cuestion, cuestion peligrosa, cual es la omnipotencia de las Convenciones.

Hasta 1847, y aún hasta 1851, varias Convenciones se reunieron revolucionariamente en los Estados Unidos; otras se reunieron sin el consentimiento de las autoridades, y aún hubo territorios que reunieron Convenciones sin la autoridad del Congreso, y aún impusieron su voluntad.

De aquí empezó esta teoría nueva que no nacía de los antecedentes de la Constitucion Nacional de los Estados Unidos, cual era, que las Convenciones representaban al pueblo y que podian hacer todo lo que

al pueblo le era permitido. Llegó el caso hasta de decir, que una Convencion no era un Cuerpo delegado representativo, sinó soberano, que podía hacer todo lo que era atributo de la soberanía popular.

Esta falsa teoría fué haciendo camino en los Estados Unidos, y, como dice Jameson en su teoría de las Convenciones Americanas, ella dió por resultado la sucesion y la guerra sangrienta que tuvo lugar en aquella República.

Despues de esto ha venido la teoría real verdadera, de que la Convencion no es sinó un Cuerpo limitado como las Legislaturas; que las Convenciones como las Legislaturas obran como cualesquiera otros Cuerpos representativos dictando leyes. Esta es la razon porque la Comision n^o ha puesto: *Nos, el pueblo*, porque no sería la verdad, porque envolveria en este caso una mala y peligrosa doctrina que tiene ya la condenacion de la esperiencia, y hemos puesto: *Nos, los representantes del pueblo*, porque eso es lo que somos y porque tal es nuestro mandato espreso.

Hemos dicho, pueblo, al ménos por mi parte lo he dicho, en el sentido de pueblo soberano de que emana la soberanía originaria de que no ha abdicado en la Convencion.

No hemos dicho, Nos los representantes de la Provincia de Buenos Aires, porque la Provincia es un cuerpo político distinto al pueblo que responde á la Nacion, que responde á las cosas y responde á las personas, miéntras que el círculo trazado por el preámbulo propuesto, responde á la idea de pueblo soberano en su capacidad de Estado ó de Provincia en sus relaciones con la Nacion. En todo lo demás, está mas ó ménos arreglado al preámbulo típico de todas las Constituciones, es decir, al que lleva á su frente la Constitucion Nacional, con la agregacion de algunas palabras, que en lugar de ampliar el campo desconocido del derecho que todos acatamos, no hace sinó darle mas fuerza, como por ejemplo, *el Gobierno de todos y para todos*, lo que importa la traduccion concisa de esta idea del propio gobierno, del gobierno del pueblo.

Todas las demás cláusulas que contienen el preámbulo, no son sino la aspiracion legitima de un pueblo libre, y podemos decir que es la oracion que se levanta de todos los corazones, que no pueden tener sinó una idea, un pensamiento, una aspiracion. Por consiguiente, al notar este preámbulo, á no ser que pudiera perfeccionarse por algunos Convencionales, creo que debiéramos hacerlo por aclamacion, si es que esta fórmula fuese bastante comprensiva para simbolizar las aspiraciones comunes que no se discuten, y que estando en el concurso humano, estan primero en las conciencias que en las cabezas.

Sr. Rawson.—(*).

Sr. Mitre.—(**) La esposicion tranquila é histórica del señor Convencional es exacta.

Responde á la verdad de las instituciones que corresponden á los pueblos libres; pero la enmienda que propone no es una enmienda al preámbulo, sino al precepto de la Constitucion vigente que determina nuestra representacion y nuestros procederes. Por otra parte, debe tenerse entendido que quien vota por esta enmienda, vota por la reforma de la reforma de ley constitutiva de la Asamblea, en cuya virtud ha sido convocada esta Convencion. El mandato de la Convencion era un mandato preciso y limitado y tiene que sujetarse á él, ó no ejecutarlo.

En la Constitucion que nos ha traído á este puesto, lo mismo que en la ley constitutiva que la modifica en la parte relativa á reformas de la Constitucion, sometiéndole á una Convencion *ad hoc*, no existe la consulta al pueblo y por el contrario está escludida.

Por consecuencia, el trabajo de la Convencion es indispensable que se limite á que el preámbulo repose en la verdad de la Constitucion y de la ley.

Nuestro mandato puede ser, y es hasta cierto punto, una desviacion ó una violacion si se quiere, de los principios porque se gobierna un pueblo libre; pero es nuestra regla, y no está en nuestra mano enmendar el pasado, sino proveer á lo futuro.

En efecto, señor, la Asamblea de Buenos Aires era la que tenia la facultad de enmendar y reformar la Constitucion, y esta Asamblea desprendiéndose de esta atribucion, que aunque inconveniente no era singular en el mundo, la cometió á una Convencion y sin consultar al pueblo si queria ó nó la reforma por este medio, convocó la Convencion y ordenó la eleccion, y estamos en este lugar por la voluntad de la Legislatura. Por consecuencia, esta consulta al pueblo despues de hecha la Constitucion, no corregirá en nada el mal en lo pasado, ni nos hará estar mejor sentados en el presente. ¿ En virtud de qué derecho esta-

(*) Falta un discurso del señor Rawson, extraviado en su poder, y cuyos originales taquigráficos no conservan los taquígrafos. En él sostuvo la necesidad de que la Constitucion fuese sometida á la aprobacion del pueblo, presentando la siguiente enmienda al Preámbulo proyectado por la Comision Central :

PROYECTO DE ENMIENDA

Nos, el pueblo de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de constituir un Gobierno mas perfecto, afianzar la justicia, consolidar la paz interna, proveer á la seguridad comun, promover el bienestar general y asegurar los beneficios de la libertad, etc.

[*] Este discurso está corregido por su autor.

mos sentados aquí? Estamos sentados por la voluntad de la Legislatura de Buenos Aires, que manda hacer elecciones, y el pueblo obedeciendo á esa ley, que si no era buena, era perfectamente constitucional, nos ha elegido, invistiéndonos de los poderes que aquella Asamblea tenia por la Constitucion, y que han pasado á nosotros con las mismas condiciones.

Ya he dicho que no niego la doctrina, y he dicho que es teórica é históricamente exacta. No estoy contra ella y si en el Cuerpo de la Constitucion ó en la ley que la reforma se hubiese determinado que antes de ponerse en práctica la nueva Constitucion, debia ser consultado el pueblo, nosotros habríamos escrito en el preámbulo *Nos, el pueblo*. Pero como á los procederes que surgen de nuestro mandato está escludido el plebiscito en lo presente, nos hemos limitado á traducir la verdad y hemos dicho: *Nos, los Representantes del pueblo*, lo que responde tambien á otra verdad que voy á esponer.

Hemos establecido en esta clasificacion de Representantes del pueblo la limitacion que implícitamente tiene la Constitucion, á saber: que no es un Cuerpo soberano, sino simples Representantes que han sido mandados aquí para un objeto dado; y así como la Legislatura tenia poder y facultad para decir: hemos sancionado con valor y fuerza de ley, podemos decir: hemos sancionado con valor y fuerza de ley esta Constitucion, en virtud de los poderes que tenemos, pero nada mas que con arreglo á nuestros poderes definidos y espresos.

Así es que, sin estar en contra de la doctrina, esplica y justifica el proceder de la Comision.

Cuando llegue el caso de que discutamos el proyecto que se separe á la reforma de la Constitucion y á los modos en que el pueblo debe intervenir en ella para lo futuro, será la ocasion de tratar la cuestion bajo su verdadero punto de vista, dentro de los límites de nuestro mandato.

Sr. Saenz Peña.—La teoria que sostiene el señor Convencional que deja la palabra, pienso que es la mas ajustada á los verdaderos principios del Gobierno liberal; pero creo tambien que esta Convencion no sancionaria una escepcion sin ejemplo, aceptando el proemio con que se encabeza el proyecto. En las Constituciones Americanas de que se ha hecho mencion, ha habido una mayoria de Convenciones que han seguido el procedimiento que ha indicado el señor Convencional: para determinar la necesidad de la enmienda, se ha ordenado la votacion prévia del pueblo que acordase esa necesidad y despues la rectificacion de las reformas por el voto popular; pero allí mismo ha habido treinta y nueve Convenciones constituyentes que han declarado ley del Estado la Constitucion que han elaborado en sus proyectos. De las 159 Convenciones de que hace mencion Jamesson, enumera treinta y nueve Con-

venciones en que se ha seguido este procedimiento y declararon ley suprema del Estado sus trabajos, omitiendo la ratificacion del pueblo. Simpatizo en teoria con la idea, pero no creo que hacemos una novedad en seguir un procedimiento distinto ni se puede decir como se ha afirmado, que no haya un pueblo que haya seguido esta teoria. A este respecto, debo llamar la atencion de la Convencion sobre un antecedente que no ha de olvidarse.

Hay una resolucion preexistente de la Honorable Convencion, que ha establecido, que sancionada la reforma Constitucional, se mandará promulgar, de manera que adoptando las ideas del señor Convencional, seria preciso revocar aquella resolucion que ha votado la Convencion. No impugno la teoria, que es lógica, pero es preciso que la Convencion tenga presente que hay una decision de este Cuerpo que ha adoptado un procedimiento distinto, siguiendo la corriente de las ideas que han prevalecido en el seno de la Convencion. Me parece que por el reglamento hay alguna especialidad al respecto, y yo pido al señor Secretario se sirva leer el procedimiento que aconsejó la Comision especial en las primeras sesiones, cuando se nombraron las cinco Comisiones que han venido á formular el proyecto que consideramos ahora. Voy á esperar la lectura.

Se leyó el artículo 6.º.

Aquí se vé, señor Presidente, que existe una resolucion de la Convencion Constituyente, que ha establecido el procedimiento para hacer ley fundamental del Estado el trabajo que elabore. Si la indicacion del señor Convencional mereciese la sancion de la Convencion seria necesario, con arreglo al Reglamento, volver á reconsiderar aquella decision para revocarla. He creido de mi deber llamar la atencion de la Honorable Convencion sobre estos antecedentes, que nos obligan á seguir una ruta trazada de antemano.

Por otra parte, señor Presidente, me parece que el procedimiento de la ratificacion popular que, repito, en teoria no impugno, vá á demorar indefinidamente tal vez la vigencia de la Carta fundamental; que la opinion pública parece que reclama con urgencia.

No sabemos que meses emplearemos en el debate de nuestras tareas; vendrá en seguida el tiempo natural para la rectificacion, y entonces creo que defraudaremos, en mucha parte, el anhelo que tiene el pueblo de Buenos Aires por ver en vigencia las grandes reformas que ese trabajo encierra.

Hago presente estas circunstancias á la Honorable Convencion,—esperando que se rechaze la modificacion propuesta por el Sr. Convencional Rawson.

Sr. Elizalde—Yo creo que cuando la Convencion sancionó la manera como debia proceder á llenar su mandato, y se dictó la resolucion

que acaba de leerse, no se tuvo presente, al menos por mi parte, la cuestion que acaba de proponer el señor Convencional Rawson y que en verdad es muy digna de ser estudiada. Piensa que no hay obstáculo alguno en discutir la mocion. Si esta no es aprobada, prevalece lo que antes se ha hecho, sino queda destruido.

Yo creo, señor, que no está conforme á los principios, la mocion que acaba de proponer el señor Convencional Rawson, al ménos, creo que antes de llegar á su sistema tenemos que hacer un camino prèvio.

Nosotros no estamos todavia preparados para que el pueblo diga la manera de espedirse sobre las reformas que se proponen. Si se declara que la Convencion no tiene mandato suficiente para estatuir definitivamente, si nos convertimos simplemente en Representantes del pueblo para hacer una Constitucion que el pueblo aceptará ó nó, si prevalece el principio que el señor Convencional Rawson nos ofrece por la mocion que acaba de hacer, si prevalece su opinion y damos una Constitucion que se remita á la aprobacion del pueblo, yo pregunto cual vá á ser la forma en que el pueblo se vá á espedir. ¿Vá á decir simplemente acepto ó rechazo, cuando una de las cosas malas en materia de leyes fundamentales es hacer su aceptacion ó repulsa sin discusion?

El pueblo está llamado á decir acepto ó no acepto, ó acepto tal artículo y tal otro con tal enmienda, y vota entonces por sí ó por nó, sin discusion. Esta es la práctica; pero esa práctica es buena únicamente cuando se trata de hacer una cosa mas perfecta, cuando se trata de ir la mejorando poco á poco, no cuando nos encontramos sin nada, y cuando tratamos de hacer una Constitucion, porque si la presentamos á la aceptacion del pueblo para que él diga si ó nó, ese pueblo, por una causa ó por otra, puede decir no, y nos quedamos entonces sin Constitucion.

Yo he mirado con horror una peticion que se ha leído el otro dia y que casi el Secretario no podia con ella, tal era el número de firmas que se presentaron pidiendo que no se reformara tal artículo de la Constitucion.

Supongamos que todos esos firmantes dijeran que no. Entonces nos quedaríamos sin Constitucion; pero esto no puede ser, porque, además de que el modo mas eficaz de arribar á la conquista de los derechos populares es ir poco á poco, nosotros tenemos un mandato determinado en virtud de una ley que emana de la Constitucion y que es la ley suprema de la Provincia.

Es, pues, en virtud de este mandato, que damos la Constitucion, y que establecemos en ella este nuevo derecho que solo debe tener el pueblo en adelante, despues que se dicte la Constitucion. De otro modo probablemente nos quedaríamos sin Constitucion.

Por otra parte, creo que el derecho que se quiere dar al pueblo de

intervenir en las reformas que se hagan, es enteramente imposible é impracticable, y que el resultado sería que nos quedaríamos sin Constitucion buena ni mala, porque aun cuando se convocara otra Convencion para que se ocupara de dotar á la Provincia de una Constitucion, nunca podriamos contar con que esa Constitucion sea tan perfecta que haya un número bastante de personas que digan sí.

En fin, señor, que encuentro que esta cuestion es tan grave, que mereceria la pena de aplazar la discusion sobre este artículo, nombrando una Comision especial que, sin perjuicio de continuar en nuestro trabajo, estudie ese punto.

Sr. Mitre—Podemos estudiarlo esta noche, y votarlo tambien.

Sr. Elizalde—Yo creo que cuando se hace un cambio tan radical en nuestro modo de ser, merece la pena estudiarse el punto. Quien sabe si yo mismo me dejara convencer por el señor Convencional Rawson, si yo veo que es una doctrina aceptable la que sostiene; pero yo creo que á pesar de ser una linda doctrina, si ella prevalece, podemos quedarnos sin Constitucion.

Sr. Mitre—Señor Presidente: si la observancia de las simples fórmulas fuese la verdad, esta fórmula de consultar al pueblo no responderia lo mismo á la libertad que á la tiranía. Rosas apeló al pueblo y Napoleon apeló al pueblo, y sin embargo el pueblo votó por ellos, sancionando su despotismo, sin que por esto fuese mas libre, ni consiguiéese salvar siquiera su dignidad.

Los que desempeñan lealmente su mandato, nada tienen que desconfiar ni temer del pueblo, porque precisamente lo que estamos haciendo, es con el objeto de hacer su mayor felicidad, no segun nuestra sola voluntad, si no segun las reglas á que deben subordinarse mandones y mandatarios.

Pareceria, sin embargo, segun se insinua, no solo que tememos al pueblo, sino que le estamos traicionando nuestro mandato espreso, á estar á las palabras del señor Convencional á que me refiero; pero yo que estoy de acuerdo con la teoria en general, no obstante que ella tenga su escepcion en la práctica, puedo decir todavia algo mas, digo que estoy de acuerdo con la teoria y lo he probado, porque hace 16 años que la defendí, no solo en artículos de periódicos, sino como Constituyente de la Provincia en 1854. Entonces decia yo, que la Provincia de Buenos Aires, como sucede á la Inglaterra, si no tenia una Constitucion ordenada, tenia un cuerpo de Constitucion escrita, lo que se llama una Constitucion acumulativa formada por leyes diversas, fundamentales ú orgánicas, formadas por el proceder de la lejislacion progresiva. Tenia la Lejislatura y sus atribuciones emanadas del sufragio, tenia la ley de elecciones populares, tenia la ley de las garantías individuales que era nuestro *habeas corpus* y nuestro *bill de*

derechos; tenia la ley de eleccion, duracion y atribucion del Poder Ejecutivo, tenia, en fin una organizacion judicial, su ley de presupuesto, que constituian un verdadero organismo político y administrativo, que es lo que se llama una Constitucion, y lo era en efecto, aunque sus partes no estuviesen encerradas bajo un solo título y un solo registro.

Podiamos, pues, vivir constitucionalmente con esto, sin comprometer la nacionalidad, sin comprometer la conquista de nuestros padres y sin romper los vínculos políticos y sociales que nos unian á las demas Provincias. Entonces, pues, no urgia tanto que la Provincia de Buenos Aires tuviera una Constitucion, porque teniamos una que respondia á sus necesidades, á su libertad y satisfacía á la conciencia pública. Mal ó bien, el pueblo venia, año por año, respetando, sancionando segun la nocion falsa que tenia, esta atribucion ordinaria y extraordinaria de la Lejislatura, y si esto mismo se habia de trasladar á la Constitucion escrita, como se hizo, valia mas que fuera en el hecho convertido que en derecho consagrado como lo es hoy, teniendo por lo tanto que subordinarse á él y proceder en consecuencia.

Tan de acuerdo estoy con la teoria del señor Convencional, que hay en el proyecto un artículo, introducido por la Comision central, que ha coordinado los proyectos de las Comisiones parciales, que no estaba en ninguno de esos proyectos, y es el de la reforma de la Constitucion. Por ese artículo se dice que la Constitucion será reformada por una sancion lejislativa sometida al voto del pueblo por medio de la eleccion de una Asamblea Constituyente. Esto es cuando se trata de reformar varios artículos.

Ademas, del mismo modo que en la Constitucion americana, se admite tambien el caso de que la Lejislatura pueda reformar un artículo, no pasando de uno, á condicion de someterlo tambien al pueblo. Se ha establecido tambien aquí esa innovacion que responde á la teoria para en adelante.

¿A qué viene, pues, la argumentacion del señor Convencional, cuando no ha sido la Asamblea de Buenos Aires la que ha acordado este derecho al pueblo, sino nosotros que se lo acordamos por primera vez en la República Argentina.

Nosotros hemos recibido por otra parte, un mandato completo de la Lejislatura, sin consultar al pueblo, se nos ha cometido la facultad de reformar la Constitucion, y hemos hecho una Constitucion nueva, prescindiendo de todos y cada uno de los artículos de la que hoy nos rige; pero hemos consagrado para en adelante el derecho que le acordamos al pueblo de ser consultado sobre su primera ley.

Por consiguiente, si las aspiraciones del señor Convencional están llenados, él debe votar esta Constitucion para que en adelante el pueblo no esté despojado del derecho que él quiere acordarle, sin que esto nos

autorice á violar desde luego el mandato espreso que hemos recibido con arreglo á la Constitucion que es ley suprema mientras no sea abrogada.

Sr. Rawson—Quiere decir que queda consignada una contradiccion: si el proyecto de la Comision pasa—que *Nos, los Representantes del pueblo* con mandato limitado, *mandamos, decretamos, establecemos.*

Sr. Presidente—Me permitiré hacer una observacion. Cuando la Convencion determinó el otro dia que las sesiones fuesen dos veces por semana, se dió por razon capital que podrian presentarse al debate cuéstiones de todo punto nuevas, para cuya resolucion fuera conveniente dar tiempo para estudiarlas y meditarlas. Siendo esta cuestion de tanto interés é importancia, propondría que no se votara y se levantara la sesion.

(Apoyado.)

Se levantó la sesion á las 11 y 1/2 de la noche.

Acta de la sesion del 4 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Aprobacion del acta de la sesion anterior—Propuestas de impresion de las sesiones—Nominacion de los nombrados—Continúa la discusion del premio del proyecto de Constitucion—Discursos de varios señores Convencionales.

PRESIDENTE

Alsina
Acosta
Alcorta
Alvear
Araoz
Agrelo
Bernal
Cason
Costa (E.)
Cambacéres
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Escalada
Guido
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Kier
Lopez V. F.
Languenhain
Mitre
Moreno
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont
Muñiz
Morales
Martinez
Nuñez
Nazar
Ocantos
Obarrio

En Buenos Aires, á 4 de Julio de 1871, reunidos los señores Convencionales designados [al margen], el señor Presidente declaró abierta la sesion; leida y aprobada el acta de la anterior, el señor Presidente comunicó á la Convencion las propuestas recibidas para la impresion y publicacion de las sesiones; acordándose cometer á este el nombramiento de una Comision para dictaminar sobre ellas. Fueron nombrados, al efecto, los señores Mitre, Varela y Del Valle, que se escusaron por motivos puramente personales. En seguida manifestó el señor Presidente á los señores Convencionales, que se hallaban á su disposicion en Secretaría la traduccion de sus discursos para ser revisados; continuando la discusion del proemio del proyecto.

El señor Escalada hizo uso de la palabra para combatir la enmienda propuesta por el señor Rawson, sosteniendo no ser ella conforme á la indole del sistema democrático representativo que nos rige; lo mismo que por los inconvenientes que traeria en la práctica la consulta al pueblo.

El señor Irigoyen defendió la enmienda, contestando al señor Escalada que: el pueblo delega su sobe-

Pereira
 Rawson
 Rooha
 Rom
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Somellera
 Saenz Peña
 Tejedor
 Varela
 Del Valle
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)
 ASISTENTES
 Costa (L.)
 Garrigós (con aviso)
 Gutierrez (id)
 Marin
 Urbura

rania antes de hallarse constituidos sus poderes públicos, y que en el caso presente sucede algo análogo : que la eleccion misma hecha por él, importa su asentimiento á la reforma.

Contestó al señor Mitre, en cuanto á que el voto popular nos habia dado caudillos y déspotas, esplicando que estos hechos habrán pasado siempre bajo la presion ejercida por el poder y la anarquia de los partidos. El señor Mitre apoyándose en los antecedentes históricos del país, impugnó la enmienda, y sostuvo que la autoridad de la Convencion emana de la Legislatura.

El señor Rawson, contestando á los defensores del proemio, analiza la historia de los Cuerpos constituyentes del país, para demostrar que en las épocas turbulentas en que han funcionado, habia sido imposible escuchar la voluntad del pueblo; pero que la época actual es del todo diferente, y que, sin la sancion de este, la Constitucion no sería mas que una Carta como todas las que no emanan directamente de él.

El Sr. Alsina, contestó al Sr. Rawson, haciendo presente los temores que abrigaba respecto á la enmienda, por la ignorancia del pueblo, mucho mas peligroso, tratándose de cuestiones para él desconocidas. Dijo tambien que no era el pueblo, sino los electores calificados quienes en los Estados Unidos ratificaban estos actos; pasándose despues á un cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Presidente procedió á nombrar la Comision para dictaminar sobre las propuestas por escusacion de la anterior, que fué compuesta por los señores Lopez, Goyena y Areco. En seguida, tomó la palabra el señor Rawson, respondiendo á los argumentos que se le habian dirijido, tratando de disuadir los temores que abrigaban los defensores del preámbulo, y demostró que, aun en el caso de ser rechazado por el pueblo, este haria conocer su voluntad por medio de sus representantes en la renovacion anual de la Legislatura. El señor Elizalde estudió con la historia del país, como se habia ejercido la soberanía popular por medio de Asambleas constituyentes y Legislativas á la vez, por cuyo motivo habian fracasado sus propósitos : que todo se ha sometido siempre á las Legislaturas y no al pueblo, que desde la revolucion ha estado representado. El señor Alvear opinó: que la teoria del autor de la enmienda, no era un principio favorable al pueblo, sino una restriccion de los Poderes constituyentes, y que en definitiva, lo que se proponia era un plebiscito. El señor Mitre dijo que, su doctrina tenia por base el derecho político, bastando para estudiarlo el acta de 1810, al constituir

sobre él la estructura de nuestras instituciones : que el sentido práctico de nuestro derecho positivo salvó al país, que rodeó nuestros Cabildos; y organizado la revolucion; y que al legislar se deben tener presentes las tradiciones de los pueblos para alcanzar las dudas que surjan; con lo que á indicacion del señor Guido se levantó la sesion á las 12 de la noche.

MANUEL QUINTANA

Diego Arana.

Secretario.



Sesion del 4 de Julio de 1871

(Incompleta)

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Comision para la impresion de las sesiones—Discurso del Sr. Escalada combatiendo la enmienda del Sr. Rawson—Discurso del Sr. Irigoyen defendiendo la misma—Discurso del Sr. Mitre en contra—Nombramiento de otra Comision para la impresion de las sesiones—Discurso del Sr. Elizalde en contra de la enmienda—Discurso del Sr. Alvear en contra—Discurso del Sr. Mitre en contra.

Abierta la sesion, se leyó el acta de la sesion anterior y fué aprobada.

Sr. Presidente.—En virtud del llamamiento hecho por la Secretaria, se han presentado cuatro propuestas para la publicacion de las sesiones é impresion del diario de sesiones.

Si á la Convencion le parece, podrá nombrarse una Comision que dictamine á su respecto.

Sr. Elizalde.—Me parece que podría autorizarse al señor Presidente para resolver respecto de las propuestas, sin necesidad de nombrar una Comision.

Sr. Presidente. — Agradezco mucho la invitacion; pero desearia que la Convencion nombrase una Comision para que resuelva á este respecto, en primer lugar, porque el proyecto no autoriza al Presidente para resolver, y en segundo lugar, porque se han hecho varias propuestas, y me será muy difícil resolver á su respecto por falta de competencia. En el seno de la Convencion hay muchas personas que tienen mucha competencia para poder dictaminar sobre este

punto, y seria oportuno, que tratándose de una impresion que va á costar una suma fuerte, la Convencion procediera con el asentimiento de esas personas competentes para resolver con mas acierto. Sin embargo, yo aceptaré la resolucion de la Convencion cualquiera que ella sea.

Sr. Irigoyen.—Si el señor Presidente no acepta la delegacion que la Convencion le ha propuesto, estaria porque él nombrase la Comision.

(Apoyado).

Sr. Presidente.—El número de Convencionales ¿cuál sería?

Sr. Irigoyen.—De tres me parece bastante.

Sr. Presidente.—Si no hay quien haga uso de la palabra, se va á votar, si se autoriza al Presidente para nombrar la Comision especial que ha de dictaminar sobre las propuestas que se han presentado.

Se votó y resultó afirmativa general.

Sr. Presidente.—La Comision quedará compuesta de los Sres. Mitre, Varela y Del Valle.

Sr. Mitre.—Por mi parte no puedo aceptar porque soy socio de una Sociedad anónima que ha hecho propuestas y me considero inhabilitado para dictaminar sobre este asunto.

Sr. Presidente.—Habia tenido presente eso; pero habia elegido precisamente á tres señores Convencionales que están ligados á las tres imprentas que han hecho proposiciones, porque tenia plena confianza, no solamente en su competencia sino en su rectitud.

Sr. Mitre.—Entonces sería mejor nombrar una Comision, no de intereses encontrados, sino que examinase las propuestas y aconsejase lo que le pareciese mejor, porque creo que la misma razon que milita en mí para no aceptar, obrara en los otros Sres.

Sr. Del Valle.—Exactamente Sr.

Sr. Presidente.—La Convencion decidirá respecto de la escusacion del Sr. Convencional Mitre.

Sr. Mitre.—Yo ruego á la Comision acepte la escusacion que hago.

Sr. Varela.—Yo tambien, Señor, porque mi escusacion se funda en los mismos motivos.

Sr. Presidente.—Creyendo que la facultad de nombrar importa la facultad de admitir estas escusaciones, teniendo presente las razones que se han espuesto, quedan admitidas, reservándome para despues de cuarto intermedio hacer el nombramiento.

Debo hacer presente á los Sres. Convencionales que las sesiones preparatorias están listas en la Secretaria, para que puedan los señores Convencionales concurrir á corregir sus discursos. Se vá á entrar á la órden del dia.

Sr. Escalada (*)—Sr. Presidente, la decision tomada en la última sesion de aplazar la discusion de esta materia, fué muy acertada, porque verdaderamente el punto en cuestion es de importancia y su resolucion puede ser de trascendentales consecuencias. Por lo tanto necesita meditacion. Yo mismo en esa sesion, atraido por la elocuente palabra del Honorable Convencional que propuso la enmienda, talvez habria votado de conformidad con ella; pero meditando despues, mi juicio ha variado, y uso de la palabra porque creo que es una materia que verdaderamente debe llamar la atencion de todos.

La cuestion que se debate podria reducirse á dos puntos ó proposiciones. Primera, hablando en tésis general, dado el sistema y la índole del sistema que nos rige ¿sería conforme á él, someter el proyecto de Constitucion, (que no es otra cosa) al popular? Segunda, en el caso de que esta cuestion se resuelva afirmativamente, establecidos los antecedentes de esta Convencion y el origen que tiene ¿seria propio adoptar tal determinacion? Yo resuelvo negativamente ambas cuestiones. Lo primero parecerá tal vez avanzado, ó poco conforme con la índole del sistema que nos rige. Pero, señor, yo me fijo en la Constitucion nacional que es la ley suprema de los argentinos, y desde luego, en su primer artículo, nos dice ya, que la Nacion Argentina adopta el sistema republicano, representativo federal. El artículo 5º, hablando sobre el régimen Provincial que garante la Nacion para la vida propia en cada uno de los Estados, tambien les impone la obligacion de dictar una Constitucion bajo el sistema republicano representativo, federal.

Vemos, pues, que lo que rige entre nosotros es la democracia representativa. Esta calidad es de tal trascendencia, de tal importancia que como vé el Sr. Presidente, merece el segundo lugar en la colocacion, pues al decir *sistema republicano*, inmediatamente se agrega *representativo*, para advertirnos que la democracia que tenemos; es la que se ejerce por medio de la representacion.

No es, pues, la democracia pura, no es la democracia haciendo leyes en las plazas ni en las calles públicas, es la democracia por medio de delegados. Esta es la base, el principio del sistema, la piedra angular del edificio, y he aqui porque motivo debe esto llamarnos sobremanera la atencion.

La Constitucion Provincial, que hasta ahora nos rige y que nos regirá mientras no exista una nueva, habla en el mismo sentido.

La Seccion tercera, hablando de la forma de Gobierno, dice: el Gobierno del Estado de Buenos Aires es popular representativo; la so-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

beranía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio se delega en los tres poderes, en el Legislativo, Judicial y Ejecutivo. El pueblo es soberano; la soberanía reside originariamente en el pueblo; pero el pueblo no ejerce la soberanía sino por medio de delegados. Este es el principio jefe que rige en nuestras instituciones—«*por medio de delegados.*» Estos poderes del pueblo, pues, se delegan, estos poderes no los ejerce el pueblo por sí.

Supongamos que mañana el pueblo dijera: yo no necesito Congreso porque soy soberano y voto las leyes; no necesito jueces, yo mismo daré mis sentencias, ni necesito Presidente ni Gobernadores. ¿Podría hacer esto? Ciertamente que no, porque seria llevarse por delante la Constitucion, seria destruir todo el sistema existente. Entonces, si este es el derecho, si esta es la verdad, quiere decir que el principio de la delegacion de los poderes es el principio fundamental que rige en nuestra Constitucion, y que este principio debe ser respetado sobre todo y ante todo.

Aun todavia puede preguntarse si una vez hecha esta delegacion, es posible devolverla al pueblo.

Yo creo que no, porque si en materia civil tenemos aquel principio que rige, respecto del mandante y del mandatario, no son los mismos principios que rigen en materia política.

El pueblo delega sus poderes, por que siendo él el soberano, el que tiene la soberanía originaria, delega esos poderes; pero no los delega libremente, puesto que tenemos que respetar la Constitucion. Una vez hecha esta delegacion ¿puede retirar este poder y dejar á estas autoridades sin funcionar, ó sin el ejercicio de sus atribuciones? Ciertamente que no. Esta es, pues, una delegacion política fundada en el orden constitucional. Si desconocemos este principio y fuera permitido someter al pueblo para su aprobacion la ley fundamental, que es la Constitucion? Por qué no se adopta tambien este principio para todos los demas ramos de la administracion? Por qué la Legislatura cuando hace leyes, no prescribe que se someta su aprobacion al voto popular, aun cuando mas no fuera que por escusarse de la responsabilidad que se echaba encima? Entónces ¿qué vienen á ser los poderes? Dejarían de ser poderes, y serian simples Comisiones para proyectar. Los jueces y hasta el Poder Judicial mismo, podrian decir: haré proyectos de sentencias y las someteré al pueblo.

No, señor: la delegacion que forzosamente impone la Constitucion al pueblo argentino, es una necesidad esencial de nuestro sistema.

Estos poderes, pues, una vez que han sido delegados, debe ejercerlos cada uno de esos Cuerpos en quienes se delega para que sean ejercidos dentro de la órbita de sus atribuciones.

Véase, pues, los peligros que podria traer el que esto se estable-

ciase. Por otra parte, si esto puede hacerse con la ley fundamental ¿por qué no se haria con todas las demas? Es que entonces quedaria nulo el principio que forma la base del sistema representativo. Considero, pues, que la resolucion que se nos propone, puede ser de muy graves consecuencias, y este es el motivo porque resuelvo esa primera cuestion en este sentido. El principio, cuya adopcion se nos propone, lo considero, sino contrario, á lo menos poco conforme á las instituciones que forman nuestra base de Gobierno.

Creo haber oido tambien decir que no era propio el encabezamiento que propone este artículo, al decir «*Nos, los representantes del pueblo,*» establecemos, ordenamos y mandamos, que se establezca esta Constitucion.

¿Somos acaso una oligarquía ó una aristocracia? No señor, no somos oligarquía ni aristocracia, somos los representantes del pueblo, es decir, de la sociedad que representa al pueblo de Buenos Aires, y que está condensada, por decirlo así, en estas cabezas; es el pueblo mismo por medio de sus representantes, legislando para el pueblo bajo la base de la delegacion de los poderes.

Entonces, yo no veo nada de impropio ni de irregular en este procedimiento.

Siguiendo el mismo principio, todas las leyes comunes empiezan así: «El Senado y Cámara de Representantes ordenan con fuerza de ley.» Aquí ni siquiera se menciona el pueblo, porque no hay necesidad, porque ya se sabe que el Senado y Cámara de Representantes, como representante del pueblo y á nombre del pueblo legislan.

¿Qué soberano es este, podria decirse, que se ha erijido para dictar leyes al pueblo, cuando es el pueblo mismo quien debe dictar las leyes?

Ahora, atendiendo al otro punto, es decir, si dadas las circunstancias especiales de esta Convencion, aun resuelto afirmativamente este primer punto, ¿deberia procederse como lo propone el señor Convencional Rawson? Yo comprendo que no, porque ¿cuál es el origen de esta Convencion? El origen de esta Convencion arranca de la Constitucion Provincial que dice en su artículo tantos, que en caso de reforma, se haga por medio de una ley de la Asamblea, ordenando la convocacion de una Convencion. El pueblo ha acatado esa ley y ha elegido los Convencionales para que reformen la Constitucion. Por consiguiente, nosotros tenemos un mandato especial, un mandato *ad hoc*. ¿Y qué nos corresponde hacer en cumplimiento de este mandato? ¿Presentar al pueblo un proyecto de Constitucion?

No, señor, porque lo que se nos manda es hacer una Constitución, y una ley fundamental.

Por otra parte, este sería un proceder enteramente contrario á todos los principios que nos rijen. Además, si en este caso en que tenemos mandato especial, necesitamos consultar al pueblo, con mas razón la Legislatura, que no tiene un mandato especial y que tiene que dictar leyes complicadísimas de distinto género, todos los días tendría que hacer igual consulta al pueblo, y entonces quedaría completamente destruido el sistema.

En tal caso, señor, ¿qué significaría la palabra representación? ¿dónde está la representación? Esto es mirando la cuestión bajo el punto de vista del derecho.

Ahora, en la parte práctica, noto también las dificultades que podría traer. En primer lugar, si esta Constitución recibe un voto negativo ¿qué se haría? ¿Este voto negativo significaría que el pueblo no quería Constitución? no puede ser, porque todos los actos que han precedido manifiestan que la quiere. ¿Significa que quiere otra cosa? Pero ¿qué otra cosa es esa? Como en este caso el pueblo soberano no puede hablar, sino pronunciar una de estas dos palabras—*si* ó *no* ¿cuál es su voluntad soberana? Hé aquí el conflicto en que nos veríamos para saber por dónde habríamos de empezar.

Además, podría venir un segundo proyecto y recibir también negativa, y un tercero y un cuarto, porque todo esto, si no es probable, es posible, y desde que es posible, es permitido suponerlo en hipótesis.

Entonces, ¿cuál sería el resultado á que nos espondríamos? Nos espondríamos á que después de media docena de proyectos rechazados, no sabríamos que hacer.

Por último, señor, tócase la dificultad que este sistema traería para la legalización de procedimiento.

El pueblo de Buenos Aires es inteligente, tal vez como pocos; pero es preciso comprender también que cuando se ocurre al voto popular, siempre es en cuestiones sociales, y en fórmulas tan claras y concisas que puedan resolverse por *si* ó por *no*; pero ¿cómo presentamos un cuerpo de doctrina, un libro para que el pueblo pueda juzgarlo y emitir un voto concienzudo? Yo creo que esto no se puede exigir de un pueblo por mas inteligente que sea.

Entonces yo digo: ¿será vana formalidad ó tendrá efectivamente este procedimiento una importancia real? Si es lo primero, yo creo que debemos abandonar un procedimiento que puede traer tan malas consecuencias; y si es lo segundo, creo que aun cuando el diera

un resultado positivo, no conseguiríamos ventajas que indemnizaran los males que pudieran sobrevenir.

En vista de estas consideraciones, yo termino diciendo, que á mi juicio, no conviene semejante procedimiento, y que por consiguiente debemos sancionar el preámbulo tal como está: *Nos, los Representantes del pueblo*, porque es como debe ser.

Vistas las cosas bajo esta faz, no hay nada que pueda herir la susceptibilidad en ningun sentido, porque es el orden comun de nuestras fórmulas y el que corresponde al sistema de gobierno que nos rige.

Por todas estas razones, Sr. Presidente, yo he de votar por el proyecto de la Comision.

Sr. Irigoyen—(*)Me hallo, Sr. Presidente, en un caso contrario al del honorable Convencional que deja la palabra.

Cuando el Sr. Convencional Rawson propuso la enmienda que nos ocupa; cuando emitió los fundamentos de su opinion con la ilustracion que lo distingue, y que ha reconocido el Sr. Convencional que deja la palabra, me sentí inclinado á aceptarla. Despues, cuando he meditado sobre esta enmienda, y cuando he escuchado atentamente á los Sres. Convencionales que sostienen el preámbulo propuesto, no solo me he sentido inclinado, sinó que he creido que no podia vacilar, y que la enmienda debe ser aceptada sin trepidacion.

Los Sres. Convencionales que han hecho oposicion, nos han manifestado, con una lealtad que les honra, que ellos consideran exacta la doctrina que contiene la enmienda propuesta; que ellos consideran exacto el principio; que simpatizan con la idea. No puede simpatizarse con ella sinó reconociendo realmente la bondad del principio; y pienso que lo que es bueno, lo que es exacto, lo que importa un reconocimiento de los derechos del pueblo, no debe aplazarse; es preciso apresurarse á sancionarlo, y tanto mas en una Asamblea como esta, cuyo único interés es hacer aquello que conenga á la felicidad y libertad del pueblo.

No han desconocido los Sres. Convencionales que estamos reunidos por la voluntad del pueblo. Ellos han reconocido que la Legislatura de Buenos Aires, escuchando las exigencias de la opinion pública, ha declarado la necesidad de reformar la Constitucion de 1854, y han hecho justicia al patriotismo de esa Legislatura que ha reconocido al pueblo el derecho de elejir una Convencion para ocu-

[*] Este discurso está corregido por su autor.

parse de sancionar esas reformas, prescindiendo de la facultad que le conferia uno de los artículos de la Constitucion de 1854. Entónces no hay duda alguna que estamos aqui convocados por la voluntad del pueblo.

Pero el Sr. Convencional que deja la palabra y los otros señores que se han manifestado en oposicion á la enmienda, dudan de la legalidad que habria en colocar al frente de esta Constitucion, el nombre del pueblo, y dudan de la conveniencia que habria en someter la Constitucion á la aprobacion del pueblo. Yo, con toda la consideracion que tengo por esas opiniones, declaro que no participo de ellas.

La Legislatura declaró ciertamente la necesidad de la reforma, pero lo hizo en nombre y representacion del pueblo, porque siempre procedió de ese modo. Los pueblos, una vez constituidos sus poderes públicos, se desprenden de la facultad de legislar. Lo hacen por medio de sus Representantes, y aquí viene en mi opinion, una de las equivocaciones de que no se ha apercibido el honorable Convencional que deja la palabra.—El considera que es lo mismo la situacion de un pueblo antes de constituir sus poderes públicos, que despues de haberlo hecho, lo que me parece una equivocacion.—Antes de constituirse un pueblo, puede sancionar él mismo su Constitucion, porque la Constitucion es una limitacion que él se impone al ejercicio de su propia soberanía; pero despues de constituidos los poderes públicos, no puede legislar por sí, porque esa facultad la ha delegado en el Poder Legislativo, y entonces bien puede tomar hoy la participacion que propone la enmienda del Sr. Convencional Rawson, sin poderla tomar mañana, que es lo que no ha tenido presente el Sr. Convencional.

La Legislatura ha declarado la necesidad de la reforma y ha convocado al pueblo á elegir los ciudadanos que deben practicarla.

El pueblo ha concurrido á los comicios, y este acto tiene una significacion que no puede desconocerse.—El importa que el pueblo ha hecho suya la declaratoria de la Legislatura.—Si el pueblo no hubiera simpatizado con la idea de la reforma, no habria concurrido á las elecciones; no habria nombrado los Convencionales que debian practicar la reforma; esa hubiera sido la forma en que habria constatado su oposicion.—Es claro que si no se hubieran verificado las elecciones, la Convencion no se habria constituido y la reforma no se practicaria.—Entonces el argumento de los señores Convencionales que en la Sesion anterior se opusieron á la enmienda, no tiene fuerza.

Ellos nos dijeron que en adelante, toda reforma de la Constitucion, deberá ser sancionada por el Cuerpo Legislativo, sometida al pueblo ó por Convenciones especiales.

Sr. Mitre—Las dos cosas.

Sr. Irigoyen—Uno de los Sres. Convencionales, nos recordó tambien que en 1854 cuando dominaba una confusion completa de ideas en esta materia, habia sostenido en este mismo recinto que la Constitucion debia haber sido sometida al pueblo. Este recuerdo me permite felicitar al Sr. Convencional, por haber sostenido esa doctrina como la mas avanzada en el derecho constitucional.

En cuanto á la consideracion que nos han manifestado de estar previsto en el proyecto esa forma para las reformas futuras, es un argumento en nuestro favor. Si se ha creido que en lo futuro, el pueblo ha de tener el derecho de examinar, de aprobar ó desaprobar, aun las reformas parciales que se hagan en la Constitucion, ¿por qué se le desconoce el mismo derecho en este momento, en que damos el primer paso, puede decirse, en el camino de las reformas liberales? Si se le reconoce ese derecho para actos ulteriores, lo natural es reco-cérsela tambien desde este primer momento; en este acto que va á ser de tanta trascendencia sobre sus destinos.

Señor Presidente: las Constituciones, como he dicho antes, son limitaciones que el pueblo mismo se impone al ejercicio de su propia soberanía, y todas las conveniencias aconsejan que en este caso, él mismo juzgue del acierto, del valor é importancia de las limitaciones que se impone, para que nunca le sean gravosas, para que en todo tiempo los sostenga. Es por esto, que en la generalidad de los casos se procede así y debo al honorable Convencional que en este momento se sienta á la izquierda, una cita que creo en nuestro favor.

En los Estados Americanos nos decia, de 152 Constituciones, 49. . . .

Sr. Mitre—Cuarenta.

Sr. Irigoyen—Cuarenta: no fueron sometidas á la aprobacion del pueblo, pero en los demas casos fueron sometidas. Quiere decir, pues, que en tres cuartas partes de los Estados, se ha apelado al pueblo; de manera que esta cita es un argumento en nuestro favor, pues el mayor número de casos implica la probabilidad de mayor acierto. Entre nosotros no carece de antecedentes esta práctica. En el Congreso de 1826 que estaba plenamente facultado para dar al país la forma y organizacion que creyese mas conveniente; en ese Congreso, que indudablemente fué una alta manifestacion nacional, se consideró que debia procederse á consultar el voto de los pueblos, y el Congreso consultó en efecto cual era la forma de gobierno porque ellos se decidian. Las Provincias se espidieron de distinto modo. Unas por el sistema federal; otras por la unidad de réjimen, y otras comprometieron su voto en el voto del Congreso, y sin embargo que este se encontró de este modo robustecido y ámpliamente facultado, sin embargo que la forma de gobierno que adoptó estaba en armonia con el

pronunciamiento de la mayor parte de las Provincias, la Constitucion, sancionada por una gran mayoria, fué todavia sometida á la aprobacion de los pueblos.

Un Sr. Convencional nos ha recordado, que no siempre son eficaces estas apelaciones al pueblo, y nos ha traído á la memoria el ejemplo de Napoleon y de Rosas; sin embargo no le será difícil recordar, puesto que está tan familiarizado con la historia, que en oposicion á esos hechos, mil veces se ha salvado la libertad por el voto de los pueblos.

Es preciso no confundir las manifestaciones francas de los pueblos, con esos actos, que aun cuando revisten apariencias populares, son producidos bajo el poder del despotismo existente en ellos, y que viene á ejercer efectivamente presion en esos momentos.

Nadie puede desconocer que la Francia y Buenos Aires se encontraban en esa situacion, en la época que ha recordado el Sr. Convencional.

En aquel tiempo, Buenos Aires y la Francia se agitaban entre los sacudimientos de la anarquía, y dominaban las ambiciones de los que mas tarde sacrificaron la libertad en ambos pueblos.

Hoy que se encuentra Buenos Aires en situacion muy distinta, no hay temor ciertamente de un procedimiento semejante, y yo digo que cuando un pueblo espresa libre y tranquilamente su voluutad, ese voto tiene que ser el de su felicidad, el de su libertad.

El Sr. Convencional que deja la palabra, participa de los temores que manifestaron tambien otros Convencionales en la sesion anterior, y cree que si sometiéramos esta Constitucion al pueblo, nos espondríamos á quedarnos sin Constitucion, ni Convencion; todo esto me parece exajerado. El pueblo que ha manifestado, por los actos que he recordado, el interés que tiene en la reforma, no demorará caprichosamente la obra de sus aspiraciones y de sus esperanzas. El señor Convencional debe estar tranquilo; el pueblo no ha de preferir seguir con una Constitucion que sanciona las Cámaras electoras, cuyos malos resultados ha tenido que deplorar. No ha de preferir seguir con una Constitucion que no ha dado al Cuerpo Lejislativo toda la independencia necesaria; el pueblo no ha de preferir, por cierto, seguir privado de un Poder Municipal independiente y bien organizado, que puede ser en este país, como en la América del Norte, la base del orden y de la libertad, y cuya falta desgraciadamente se ha hecho sentir en la última catástrofe que hemos deplorado.

Todas las probalidades, Sr. Presidente, son que el pueblo ha de proceder francamente á la aceptacion de esta Constitucion, porque ella es la obra de ciudadanos que libremente ha elejido, de ciudadanos bien

intencionados, de una Asamblea que representa el patriótico espectáculo, digamos así, de estar representadas todas las opiniones, todos los colores, todas las tintes políticos, habiéndonos desprendido todos al incorporarnos en ella, de nuestras preocupaciones, de nuestras antipatías y hasta de nuestros recuerdos de partido, para concurrir en un propósito; en el de hacer la mejor Constitucion posible, y en el interés de contribuir poderosamente al engrandecimiento del país.

(Aplausos.)

Con estas probabilidades, no debemos esperar se rechace caprichosamente la Constitucion; pero si contra todo esto el pueblo rehusara su aceptacion, yo digo que usaria de su perfecto derecho, y nosotros que no somos sino representantes, debemos desear en esa eventualidad, que otros ciudadanos vengan á interpretar mejor la opinion del pueblo, porque la Constitucion que vamos á dar, no va á ser para nosotros, sino para todos los habitantes y para la posteridad como el mismo preámbulo lo establece. Así, pues, por recelos infundados y remotos, nos privariamos de someter al pueblo nuestra reforma para obtener su aprobacion. Proceder del modo que proponemos, importaria, como dijo el autor de la enmienda, entregar al pueblo este instrumento para que lo revise, para que se apasione por él, y para que en todo tiempo lo mantenga en alto.

Espero que no se hará el argumento que el estado de nuestra civilizacion no permite á la mayoría de los ciudadanos, discernir sus intereses y manifestar su voluntad en estas materias. Ese argumento está rechazado, desde que hemos adoptado el sistema de gobierno federal que reclama mas luces en los gobernantes y gobernados. No me alarma, pues, el que los ciudadanos espresen libremente sus votos, y siento que un Sr. Convencional haya experimentado una impresion desagradable al oír leer una peticion firmada por un número considerable de ciudadanos, creyendo que el peso de sus firmas era tal, que el Secretario apenas podia soportarlo. Espero que pasada esa primera impresion, habrá experimentado una muy distinta, una de verdadera satisfaccion. Los representantes de un pueblo libre deben ver con júbilo y satisfaccion que los ciudadanos, usando del derecho de peticion vengan á manifestar libremente sus aspiraciones: yo al menos experimento esa satisfaccion. Los Secretarios de una Asamblea republicana, tienen siempre firme su pulso para soportar el peso de las manifestaciones populares; pero si viniese una manifestacion del pueblo tan pesada por sus firmas que el Secretario vacilase al recibirla, nuestro deber seria ponernos de pié, entrarla respetuosamente á la mesa del Presidente y prestarle detenida atencion en nuestras deliberaciones. (Aplausos). Con estos sentimientos y con estas convicciones, yo vo-

taré por el enmienda que ha propuesto el Sr. Convencional Rawson.

Sr. Mitre—Apesar de las esplicaciones que he dado anteriormente, mi posicion en presencia de opiniones anteriores puede parecer difícil, aunque para mí es lógica. Por consecuencia, no siento embarazo alguno en entrar en la discusion, tal vez para decir mi última palabra. Siento que el Sr. Convencional que hizo la enmienda, no haya tomado la palabra otra vez, porque condensand' todos los argumentos, podria contestar á ellas en una sola vez.

He dicho antes de ahora, que estaba perfectamente de acuerdo con la teoría, tanto que era uno de los puntos contenidos en el mismo proyecto de Constitucion, y agregué que la historia tambien me daba la razon. La Comision ha dicho lo que debia decir: «Nos, los Representantes del pueblo», porque en el proyecto de Constitucion, no se contiene la remision de ella al voto del pueblo, sino para lo futuro, y porque siendo el deber de la Comision hacer un estado lógico y completo con los materiales que se le daban á organizar, no podia poner una cosa que estuviese en contradiccion con la tendencia general de los proyectos, ó contra las reglas que limitaban su cometido.

Por consecuencia, la redaccion de la Comision quedaria salvada; pero esta defensa puramente material, no bastaria para probar que habia estado viva y despierta la conciencia de los que elaboraban este proyecto.

Las tres palabras que han de servir de núcleo á esta luminosa discusion, condensando en torno la inteligencia y la pasion generosa, representan, no dos principios, sino dos formas del gobierno libre que no están en contradiccion. Cuando se dice «nos, el pueblo» se acerca mas á su fuente originaria, á la soberanía del pueblo como era ejercido el foro de la antigua Roma, donde el pueblo dictaba sus propias leyes. Cuando se dice «nos, los Representantes del pueblo» se tiene la idea del gobierno moderno, que es el sistema representativo, que responde á ser posible el ejercicio de la soberanía sin abdicar la soberanía originaria, lo que dá por resultado una combinacion del gobierno democrático. Una y otra responden á dos épocas, y tienen su raiz genealógica en un monumento escrito que representa la emancipacion de un pueblo. Me refiero al Acta inmortal de la Independencia del pueblo Argentino, en la que nuestros padres en formas concisas se dirijieron á la América en armas y al mundo que los escuchaba, encabezando aquel memorable documento con las siguientes palabras: «Nos, los Representantes, en el nombre y por autoridad de los pueblos que representamos». Tal es la forma comprensiva del sistema representativo republicano y de la soberanía ejercida en nombre del pueblo

por los delegados que tienen verdadera autoridad para hacerlo, ya sea que declare la independencia ó dicte la Constitucion.

Así, pues, esta mocion clara de la soberanía del pueblo, este modo de ejercerla directamente por el pueblo, ó por medios delegados, no estaba oculta á la inteligencia de nuestros padres, y podemos decir que no lo olvidamos sus hijos, cuando sosteniendo un testo consagrado, que no nos coloca ni fuera del derecho, ni fuera de la verdad, sostenemos con plena conciencia de lo que hacemos, la forma del proyecto de la Comision en el Preámbulo de la Constitucion, manteniendo las palabras—*Nos, los Representantes del pueblo.*

Indudablemente los Gobiernos representativos, no diré que hayan exagerado, sus facultades; pero que habian llevado sus consecuencias á un límite, en que el pueblo, volviendo sobre sus pasos, pensase seriamente en recoger ciertas delegaciones que era su voluntad ejercer directamente. Así es, que vemos en los tiempos modernos producirse una reaccion en el sentido de volver en cuanto es posible á la democracia pura, en ciertos y determinados casos, es decir, al Gobierno directo del pueblo por el pueblo, dictando sus propias leyes, ó al menos interviniendo en ellas.

Este movimiento empezó en el Gobierno municipal y se ha hecho sentir, no solo en las leyes fundamentales, sino en las mismas leyes ordinarias que los pueblos se dan. No me refiero precisamente á los Cantones de la Suiza, que despues de la reforma iniciada por el ilustre publicista Rossi, han consagrado la forma primitiva de la democracia pura, de manera que los Cantones, sin necesidad de Legislatura, podian darse sus propias leyes, por que eran asociaciones pequeñas, cuyos habitantes podian reunirse en la plaza pública como se reunian los de Atenas y de Roma para tratar los asuntos públicos. Posteriormente este elemento, ha entrado en el sistema de los Gobiernos constitucionales organizado, por Constituciones escritas, y de aquí la regla ó la teoria que toda Constitucion para emanar del pueblo, debe ser sometida al voto del pueblo. Sin embargo que tiene muchas excepciones, y todavia no puede calificarse de principio, es general que aun respecto de leyes ordinarias, el pueblo se reserva el derecho de revisarlas, ó de no permitir que la Legislatura las sancionara, sin que tuviese lugar un plebiscito para que el pueblo digera si ó nó, como se vé en casi todas las Constituciones Norte-Americanas últimamente dictadas.

La Constitucion de California que nació en medio de una democracia turbulenta, que parecía que no podía dar nada de nuevo, es sin embargo un bello modelo de los Gobiernos libres y que ha adelantado mucho en el derecho constitucional que rige en los pueblos mas adelantados.

Así hay muchas Constituciones posteriores que han imitado su ejemplo, prohibiendo á las Legislaturas dictar leyes, por ejemplo, sobre empréstitos y sobre Bancos, sin que tenga lugar un plebiscito en que el pueblo diga si se ha de hacer el empréstito ó fundar el Banco. Digo esto para manifestar como no puedo en manera alguna ser hostil á una teoría, que á mi juicio es hija de los adelantos que ha hecho el derecho público, que responde á mis mas serias aspiraciones y que realmente nace de la naturaleza misma, ó sea de la esencia de la soberanía del pueblo.

Recorriendo ligeramente la historia, invocando el testo de las leyes que rigen á los pueblos libres y que hacen autoridad, he citado el otro día la Constitución de los Estados-Unidos que ha sido el modelo de la Constitución de la Nación Argentina.

Dige entonces que aquella Constitución habia dicho la verdad al decir: *Nos el pueblo*, y no—*Nos, los representantes del pueblo*, porque aquella Constitución que no tenia plenos poderes, volvió luego al pueblo de los Estados-Unidos para ser aprobada ó reprobada; pero esto sin salir del mecanismo del sistema representativo.

Por esto es preciso no exagerar mucho el alcance teórico de las palabras. — *Nos, los representantes del pueblo*, no representa á nuestros ojos, lo que representaba á los ojos de Franklin, de Whashington, de Hamilton, de Maddison, de Jay y de todos los que sostenian la fórmula—*Nos el Pueblo*. Estas fórmulas simbolizaban algo mas que dos teorías que se encontraban frente á frente una de la otra; eran la bandera, mas que de dos escuelas, de dos tendencias en el sentido de la union ó de la disolucion.

Aquellos grandes hombres, poseidos de las mas altas aspiraciones del patriotismo, que querian constituir la union consolidada, en vez de la federacion en contraposicion de la confederacion efimera bajo el predominio de los Estados, que decian—*Nos, el pueblo de los Estados-Unidos*; mientras los otros, los partidarios de la autonomia de los Estados, *Nos, los representantes de los Estados*, porque en vez de una union compacta, querian una Confederacion efimera, pretendiendo que la Constitución fuese dada en nombre de Estados soberanos que retenian su soberanía.

Así queda explicado y se concibe perfectamente, que el significado histórico y el alcance político de aquella disidencia, que era mas que teórico práctico, pues era cuestion de ser ó no ser Nación unida y consolidada.

La idea de estos grandes hombres, era constituir en presencia del Congreso y del Gobierno Nacional, un pueblo compacto y unido, es decir, una sola Nación; mientras que los otros querian mantener varios

pueblos confederados. Esta es la razón por qué se dijo: — *Nos, el pueblo*, en vez de: — *Nos, los Estados*, con lo cual vienen por tierra todos los argumentos que pretendan hacerse sobre esa falsa base histórica.

Todas las demás cuestiones de la Unión, es decir, los que tienen preámbulo, tomaron por norma la Constitución Nacional y dijeron: — *Nos, el pueblo*, obedeciendo á aquella poderosa impulsión que se hacía sentir en favor de la idea de hacer un verdadero pueblo, en contraposición á una Confederación de Estados, conservando su autonomía, porque para estos la palabra delegados, importaba la secesión de la unión; pero apesar de esto, aun en las de los primitivos Estados, hay dos por lo menos que no dicen:— *Nos, el pueblo*, lo que probaría que no era para ellos fórmula esencial.

La Carolina del Sud, por ejemplo, pone: — *Nos, los Representantes*. El Kentucky, pone: — *Nos, los delegados del pueblo*. Aparte de otros Estados que no han puesto absolutamente nada, la Carolina del Sud, y la Pensilvania que dice:— *Nos, el pueblo*—no sometieron sus Constituciones al pueblo, lo que probaría que tal fórmula no trae siempre por consecuencia precisa el sistema plebiscitano.

Pasando á los tiempos mas cercanos, encontramos, como se ha dicho, 152 Convenciones que han reunido en los Estados-Unidos unas repetidas, otras abortadas, otras que eran simples rectificaciones de Convenciones anteriores, incluyendo en estas las ratificaciones de la Convención Nacional, que tenía una norma fija para todos, encontramos como decía, Jameson en su magistral obra, que de estas, por lo menos treinta, son Convenciones que no deben citarse para nada, que no hacen autoridad, pero que setenta y ocho, han sometido sus trabajos al pueblo, de lo que se deduce que en la mayoría de los casos, se han pronunciado en favor del sometimiento al pueblo; pero cuarenta y dos Convenciones que no se han sugetado á la misma regla, proponían por lo menos que puede haber Constituciones legítimas sin tal requisito.

Jameson que es uno de los mas ardientes y sinceros partidarios de que las Constituciones sean sometidas al pueblo, dá á este respecto razones que convencen, y yo me felicito de haber pensado lo mismo que él, antes de conocer sus páginas luminosas.

Entre otras razones, dice, que la Convención es una Cámara única, y enumera con este motivo los inconvenientes que tiene esa institución, y las razones por que ha prevalecido el sistema de las dos Cámaras. Entonces pone tres casos, uno en que sea obligatorio que la Constitución sea sometida al pueblo, otro en que no se haya establecido este sometimiento al pueblo, y otro en que no se haya determinado ni una ni otra cosa.

Jameson examina estos tres casos y dice: en el primer caso no cabe duda, porque es natural que todo Cuerpo deba cumplir su mandato; el segundo, lo resuelve por la afirmativa, porque, dice, que aun cuando no se le haya prescripto á la Convencion someter sus trabajos al pueblo, se inclina á creer que deba someterlos, por cuanto esto no altera la naturaleza de las instituciones ni la esencia del sistema, y por que la forma no altera tampoco el valor de las leyes.

Así, los Estados-Unidos han dado en esto un ejemplo muy elocuente estableciendo que, no por no estar sometida una Constitucion al pueblo, no por no tener asentimiento del voto popular, deja de ser Constitucion legítima, ni deja de ser ley suprema. Este ejemplo de los Estados-Unidos ha sido respetado, y apoyándose en ese ejemplo, han ido siempre adelante agrandando las conquistas del derecho. Es por eso que hemos visto á Rhode Island que recibió una Carta de Cárlos II y que ha vivido con ella hasta 1844, es decir, dos siglos, sin que el pueblo dijese nunca que aquella Carta no era la ley suprema del Estado por que no le habia sido sometida.

En el primer caso que he citado, Jameson, apasionado siempre de su tésis, dice: desde que le está prescripto á la Convencion este acto de sometimiento al pueblo, sin decir si está bien ó mal hecho, dice que en presencia del derecho positivo no hay lógica que valga. Esta es mi doctrina constitucional y diré á su respecto mi última palabra en defensa del derecho y la soberanía del pueblo; tomando por punto de partida el mandato, es el deber preciso que estamos llenando aquí.

Cualquiera que sea el valor científico de la Constitucion actual de Buenos Aires, hasta hoy mismo es la ley suprema que tenemos que respetar, la ley á que tenemos que ajustarnos, mientras que no se dé una Constitucion mejor que la derogue.

Yo supongo que por el trascurso de los tiempos y de las ideas, la Asamblea de Buenos Aires no hubiese adelantado, que no hubiese adquirido durante ese tiempo nociones claras del derecho, y que el Cuerpo Legislativo elegido para dar leyes al pueblo, se hubiera reunido, hubiera hecho la reforma de la Constitucion atribuyéndose facultades constituyentes para que estaba facultada y que estas reformas fueran tan valederas como si hubiesen sido hechas por una Convencion. ¿Cuál seria entónces nuestra posicion respecto del pueblo, respecto de la Constitucion y respecto de las Cámaras que han delegado en nosotros un poder determinado?

Si examinamos el testo de la Constitucion de Buenos Aires desde el artículo 140 en adelante, no digo nos avergonzamos, al contrario, debemos regocijarnos, de que el pueblo ó la razon pública haya adelantado tanto, que haya arrancado de las páginas de la Constitucion como un harapo viejo, el artículo 140, verdaderamente absurdo.

Hablo sin respeto de él, porque esta página de la Constitución está borrada, porque ha sido reformada, como lo prueba el que sea una Convención y no la Legislatura la que va á reformar la Constitución. A no ser así no hablaría de ella de este modo, aunque fuera mas absurda aun.

La Constitución de Buenos Aires establecía para la reforma el procedimiento mas estravagante que jamás se haya establecido.

Yo estaba presente, era uno de tantos miembros de la Asamblea constituyente, que aunque la combatí, debo confesar, no comprendí entónces todo su alcance.

No solo se dió facultad á la Asamblea para reformar la Constitución, lo que en rigor no puede llamarse absurdo, sinó que en lugar de someterla al voto del pueblo, se subordinaba la Asamblea al Poder Ejecutivo, puesto que este tenia el derecho de veto respecto de la reforma, y la iniciación de la reforma por sí, en cuyo caso, despues de reunida la Asamblea Constituyente y una vez dada la Constitución, todavía se sometía al Poder Ejecutivo para que dijese sí ó nó. Entónces, el voto del Poder Ejecutivo hacia ley, sino habia las dos terceras partes de votos de la Asamblea !

Digo, pues, que no es de avergonzarnos, que es de felicitarnos de que háyamos adelantado tanto, á punto de que la Asamblea haya dicho:—nó, no podemos aceptar este mandato, porque no podemos autorizar la violación de tantas reglas : sométase á una Convención la reforma de la Constitución.

Adviértase que yo no estoy defendiendo aquí mis teorías, ni lo que me gusta mas ó menos, voy marchando lójicamente en pos de los hechos uno trás otros, y apoyado en estos hechos, llego hasta el punto que está en discusión.

¿ Qué somos aquí pues ? Somos meramente, respecto de la Constitución del Estado, lo que la Asamblea sería si hubiese asumido el rol de reformadora, porque la Asamblea nos ha dado ese rol de reformadora, *sometiéndonos* la Constitución, como lo espresa la ley que nos ha convocado.

Entónces yo digo : si este principio no está comprometido, si nadie lo combate, si para lo futuro está consignado en el proyecto de Constitución ? porque iríamos á violar precisamente la ley de donde nace nuestro mandato, por que iríamos á despedazar la ley que nos ha dado vida ?

He recordado los antecedentes en que he fundado mi teoría constitucional, para decir que debemos marchar como el pueblo inglés, que del tronco viejo y podrido del sistema feudal, hizo brotar vigoroso y lozano el árbol de las instituciones libres; y como el pueblo Americano,

que tomando la herencia de la Inglaterra, hizo surgir la República mas grande y libre del mundo.

Por consiguiente, desde que tenemos leyes establecidas, desde que tenemos ciertas reglas de derecho á que sujetarnos, no debemos despreciarlas, porque la autoridad de la ley puede mas que la de las personas, mas que todas las voluntades y los caprichos, puesto que, como se ha dicho, no hay ante ella lógica que valga.

Aquí creo haber concluido la esposicion de mi teoria constitucional, y simplemente debo decir, en honor de todas las opiniones que se han expresado en este debate, que tanto el señor Convencional que hizo la indicacion, como yo, marchamos hácia el ideal, con la diferencia que él toma sus alas y vuela, y yo camino y no me separo del suelo.

(Bravos y ruidosos aplausos.)

Sr. Rawson.—(*).....

Sr. Alsina, (**)—.....

Sr. Elizalde—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Si al señor Diputado le parece, usará de ella despues de un cuarto intermedio.

Se pasó á cuarto intermedio continuando en seguida la sesion.

Sr. Presidente—En virtud de la autorizacion que la Convencion se sirvió conferirme, autorizándome para el nombramiento de la Comision que ha de dictaminar sobre las propuestas para la impresion y publicacion de los sesiones, nombro para componerla á los señores Lopez, Goyena y Areco. Debo tambien hacer presente que recién se me ha hecho saber, que despues de abiertas las demas propuestas, se ha presentada otra de la imprenta de «La Verdad». La Convencion dirá si esta propuesta ha de pasar ó nó á la Comision.

Sr. Mitre—Yo creo que debe pasar.

Sr. Presidente—Entonces se vá á votar si pasa ó no la propuesta de «La Verdad» á la Comision encargada de dictaminar sobre este asunto.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Elizalde(***)—Cuando el Sr. Convencional Rawson propuso la en-

(*) Falta un discurso del señor Rawson, estraviado en su poder, y cuyos originales taquigráficos no conservan los taquígrafos.

(**) Falta un discurso del Sr. Alsina, estraviado en Secretaria, y cuyos orijinales no conservan los taquígrafos.

(***) Este discurso está correjido por su autor.

mienda al preámbulo de la Constitución en la sesión anterior, yo comprendí toda la gravedad y alcance de su moción; y aunque desde el primer momento pensé que debía combatirla, me pareció que era prudente dar tiempo para estudiarla. No se aceptó la idea, pero en el hecho se consiguió la que me propuse, levantándose la sesión por lo avanzado de la hora. Yo he tenido ocasión de estudiar esta cuestión, y mis primeras impresiones se han confirmado profundamente, y todos los discursos á favor de la moción no han alterado mis convicciones.

Lo primero que tenemos que resolver, es como debe ejercer el pueblo de Buenos Aires la soberanía que tiene, y con este motivo estudiar los precedentes de la cuestión, es decir, como la ha ejercido antes de ahora, para llegar á la solución acertada del problema. A mí me parece que los que han presentado y sostenido la enmienda, no han estudiado atentamente la historia de nuestro país y no han visto como el pueblo de Buenos Aires ha ejercido su soberanía, y la prueba de este aserto es las citas equivocadas que han hecho.

El pueblo de Buenos Aires bajo la Colonia no tenía soberanía y la revolución se hizo para adquirir el ejercicio de esa soberanía. ¿Cuál fué el primer acto del pueblo de Buenos Aires? Un acto popular, y en la plaza pública se ejerció por primera vez el sentimiento constitucional de la provincia y de la República Argentina. Allí el pueblo por sí, estableció las condiciones de los Poderes Públicos, é hizo la reserva de su soberanía, es decir, ya antes se conocía que el pueblo tenía el ejercicio de su soberanía, pero que no pudiendo hacerlo directamente porque era imposible, delegaba el ejercicio de esa soberanía en los Poderes Públicos, reservándose otra parte. ¿Cómo entendía el pueblo de Buenos Aires, que debía delegar esa facultad? Los Poderes Públicos representaban la soberanía ordinaria y extraordinaria. Entonces era necesario asegurar la libertad, constituir los Poderes Públicos y defenderse del enemigo á quien combatía. Fué necesario crear poderes revolucionarios que recibieron el encargo extraordinario de constituir al país y el encargo ordinario de gobernarlo. El ejercicio de estos poderes, produjo una monstruosidad tan grande, que fracasaron todos los Poderes Públicos, que no pudieron ni dictar la Constitución ni gobernar al país.

En medio de los peligros, de los conflictos y de las derrotas, se abrió la Asamblea Constituyente del año 13 en que nada se pudo hacer. Vinimos al Congreso del año 16 muy especialmente destinado para constituir al país; pero como el peligro era muy grande, los Poderes Constituyentes se convirtieron en ordinarios y á pesar de todo, el Congreso de Tucumán dió la Constitución del año 19, pero no fué aceptada por las provincias, porque era la negación de los principios que entonces

prevalecian. Fué una Constitucion unitaria y los pueblos la querian federal; y entonces vino el principio de los desastres del año 20.

Producida la acefalia de los Poderes Públicos Nacionales, derrocado el Directorio, acusado del delito de traicion al país, no quedaba ninguna autoridad de pié sino el Cabildo; pero este se encontraba con una revolucion inmensa en la República que era incapaz de dominar. Entonces fué que el mismo Cabildo, cambiando de nombre, resolvió convertirse en Junta representativa, duplicar su número y hacerse Constituyente. Este acto de la provincia de Buenos Aires era el mas lejítimo, porque era el cumplimiento del pensamiento revolucionario de Mayo, y todas las leyes que se dictaron. ¿Qué decian? ¿Qué era necesario constituir al país, y con la provincia de Buenos Aires, en medio de la anarquía no podia lograrse el objéto. Qué el Poder Constituyente de la Junta de Representantes de Buenos Aires es innegable tuvo el asentimiento de todo el país, y aunque es cierto que volvieron á encontrarse en el mismo peligro de antes, no se habia podido evitar el hacer de la Legislatura ordinaria el Cuerpo Constituyente. Las atenciones ordinarias de esa Legislatura fueron de tal manera sérias, que impidieron que se dictara la Constitucion. Aleccionados con la esperiencia, todos los Gobiernos habian determinado que este Congreso fuera meramente constituyente. Volvieron á repetirse los acontecimientos; la guerra del Brasil, los sucesos de Europa, la guerra civil no le dejaban á este Congreso con la facultad y en la situacion de espedirse constitucionalmente. Invocando su mandato popular, se convirtió en Congreso ordinario y empezó legislar, y cuando llegó él momento de dictar la Constitucion, ya no fué tiempo.

De manera, que no se ha hecho lo que se ha asegurado; la Constitucion no se sometió á la aprobacion del pueblo y el resultado final fué que no tuvimos Constitucion.

Vuelve otra vez la acefalia del Poder Nacional, y la provincia de Buenos Aires se reconcentra en si misma, pero las circunstancias no permiten que la Legislatura de Buenos Aires tenga su mandato. Una vez sin efecto la Constitucion, la provincia quedó con su Junta de Representantes y esta, con el mandato primitivo que tenia y que nunca dejó de tener, de dar la Constitucion, mandato que sino cumplió, fué porque la accion del Gobierno de Rosas se lo impidió; pero desde el año 27 hasta el 31, vemos á la Provincia preocuparse del modo de constituirse. Un partido lo deseaba en la República.

El general Paz se habia apoderado de varias provincias y los pactos vinieron á ser una necesidad imprescindible.

Se realizó entónces el tratado de 4 de Enero de 1831, y allí se formuló el procedimiento de la Legislatura, diciendo como se habia de

dictar la Constitución, como se había de presentar á la aprobación de la Provincia, cuantos votos se requerían, pero siempre fué hablando de la Legislatura, no del pueblo de la Provincia, pues á nadie se le había ocurrido hasta entonces.

Después de este tratado, la República se encontró en una situación extraordinaria, pero feliz.

A la caída de Rosas, se pensó en constituir la República, y se tomó como base ese tratado interprovincial, que aceptaron los que estaban llamados á constituir el país.

Empezaron por violarla, y francamente, esa violación vino á producir una circunstancia á la cual debemos la Constitución Nacional que hoy nos rige.

El tratado de Enero, estableció como condición precisa, que la Constitución que se sancionara, debiera ser aprobada por la Legislatura, pero la experiencia había demostrado que se iba á todo menos á la Constitución.

La Provincia de Buenos Aires invocó sus derechos y al hacerlo iba procurando la solución de otras medidas.

Resultó el acuerdo de San Nicolás, pero las otras provincias se sometieron, aceptaron el principio que nacía del tratado de Enero y por esta razón se presentó de un lado un Cuerpo formado por 13 provincias y del otro una sola.

De manera que la Constitución Nacional es el resultado de los pactos que establecieron que los Congresos serían meramente Constituyentes que la Constitución sería sometida á la aprobación de las Provincias, pero no de los pueblos.

La Provincia de Buenos Aires que había reconquistado sus derechos, confirió á un Junta de Representantes de dar una Constitución, y en esto no había hecho otra cosa de seguir el ejemplo de las demás.

Dióse la Constitución y en pleno ejercicio de sus derechos, estableció que dicha Constitución no se había de someter al pueblo. ¿Pudo ó no hacerlo? Es claro que sí.

Era un poder legítimo encargado de constituir al país.—De manera entonces, que la Constitución que nos rige, es legítima, dada por un poder competentemente autorizado y no tiene los vicios que se dice.

Hemos pasado una porción de tiempo bajo el imperio de la Constitución actual, que estableció la misma doctrina y la Cámara de Representantes que por la Constitución tenía el derecho de enmendarla, encuentra que debe hacerlo, y que la reforma cuando deba verificarse, sea por medio de una Convención Constituyente, entrando en los principios consignados de la Constitución Nacional.

De manera, que no es una ley la que ha dado la Legislatura, es un

acto fundamental, es decir, que desde hoy en adelante, la soberanía de la Provincia se ejercerá constitucionalmente de distinta manera. Hoy, en virtud de mandato de la Provincia de Buenos Aires, tan legítimo, como mas no lo puede ser, estamos llamados á dar una nueva Constitucion. ¿Debemos nosotros establecer en esta nueva Constitucion el principio de que el pueblo debe examinarla?

Esta es la cuestion.

Yo no creo que para tratar este punto, sea necesario atacar los errores pasados ni las preocupaciones de otras épocas.

Yo entiendo de una manera muy distinta mi mandato.

Estamos aquí llamados á examinar y ver cuales son los derechos y cuales los deberes del pueblo, y satisfacerlos con prescindencia de toda contradiccion contra nuestras ideas. Creo por eso, que cuando viene una presentacion por parte del pueblo, no debemos rechazarla, lo contrario seria odioso.

Ahora respecto á las palabras ó las ideas del Sr. Irigoyen.....

Sr. Irigoyen—No son las mias, son las de la Constitucion.

Sr. Elizalde—Voy á separar del debate una cosa que es completamente agena á él, para ir á la verdadera cuestion.

Aquí nadie pretende ni menoscabar ni atentar á los derechos del pueblo. Lo que queremos es, establecer las reglas mas apropósito, para que el pueblo tenga la Constitucion mas conveniente.

Bien, pues, yo decia desde la primera noche: nadie puede negar el principio en abstracto de que el pueblo que es el depositario de la soberanía y que la delega en una Convencion constituyente para que altere sus leyes en el sentido que mejor convenga. Me parece que no puede desconocerse la conveniencia de ese principio y las diversas Comisiones tan no la han desconocido, que lo consignan en el cuerpo de la Constitucion, y dice: de hoy en adelante será sometida etc. etc.

De manera que la divergencia está únicamente en si debemos consignar este principio en una declaracion extraordinaria aplicándola á esta misma Constitucion. Yo creo que contrariaríamos y dañariamos profundamente á los intereses del pueblo que queremos salvar, acordando esta garantía, la que hoy, en lugar de serlo, sería un mal. ¿Porqué? Porque esa concesion á ese derecho que tiene el pueblo de examinar las reformas con arreglo á la nueva Constitucion, lleva aparejadas una porcion de otras reglas y principios y voy á manifestar los peligros que tendria esto, bajo el régimen actual.

Supongamos que la Convencion aceptase la enmienda, una vez dada la Constitucion, tendríamos que acudir al pueblo para que dijera si aceptaba esta Constitucion, con los medios imperfectos que tenemos.

No es lo mismo organizar bien el sistema electoral, poner al pueblo en condiciones mejores, que bajo el réjimen actual.

La Constitucion ha cuidado muy mucho de perfeccionar el sistema electoral, puesto que es el principio y la garantía de las instituciones, pero antes de esa ley reglamentaria, hay que preparar la máquina para que esta institucion preste el bien á que está destinada. Si la presentamos al pueblo que carece hoy de medios oportunos para entrar en el exámen de la Constitución, vamos á ir á un resultado negativo del que nos proponemos. Cuanto mejor no seria que sancionada esta Constitucion, al dia siguiente de jurada, el pueblo pueda hacer uso de sus derechos y promover la reforma!

Voy ahora á otra observacion que creo conducente. Esta Constitucion que estamos haciendo, puede ser tan mala que el pueblo tenga mucho que decir contra ella? No lo creo, porque no es otra cosa que la copia de la de los pueblos mas adelantados. Estamos animados de los mas santos deseos, y no se puede creer que 75 personas que tienen á la mano modelos que copiar, hagan una Constitucion que envuelva al pueblo en nuevos peligros ó males. Lo que puede suceder, es que uno ú otro artículo, no sean tan bueno, como pudieran; pero la Constitucion muy prudentemente, ya provee al pueblo de los medios de hacer las reformas, y entonces yo sé que la Convencion constituyente no puede dictar, por mas que se dude del saber de los hombres, una Constitucion que no sea buena: por los pocos errores que tenga no vamos á dejar burladas las esperanzas del pueblo, ni á privarle de los bienes que ella le debe producir.

Aceptemos la Constitucion desde ya, mandemosla cumplir por nuestro mandato, y que el pueblo, en uso de su derecho, inicie la reforma de los pequeños errores que pueda tener, y entonces habremos salvado los principios. Entremos pues en el terreno práctico que de este modo, no contrariamos nuestro mandato ni atacamos en nada los derechos del pueblo que todos estamos igualmente interesados en salvar, determinando la manera mas oportuna de que se ejerza su soberania.

. Sr. Alvear (*)—Sr. Presidente:—No seré yo quien venga á negar aquí el principio de la soberanía del pueblo, y en mi concepto está sostenido por algo mas antiguo que nuestras instituciones prácticas. El derecho de la soberanía popular, Sr. Presidente, tiene su origen en la superioridad inteligente del hombre, que es el principio y el fin de todas las Constituciones humanas, ya sean políticas, ya sean sociales.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

La cuestion práctica, señor, es averiguar entre esos derechos del pueblo, cuales son aquellos que realmente le conviene reservar; los que son de un interés positivo para él, y cuales son aquellos que bajo la apariencia de un don liberal, vienen en definitiva á convertirse en una verdadera carga sin provecho ninguno para el pueblo.

La tésis sentada por el elocuente orador Rawson, tiene, en mi concepto, el grande inconveniente de que no es una teoria, ni representa un principio, por cuanto la limita á un caso dado. Si el convencional Rawson dijese que el pueblo tenia el derecho de decidir en definitiva sobre todas las grandes cuestiones de interés público, yo no me opondria tal vez á este principio general. Si dijese, por ejemplo, que siempre que se tratase de hacer laguerra ó la paz se llamase al pueblo para que decidiera lo que debia hacerse; si el señor convencional Rawson dijese que siempre que se tratara de un empréstito que comprometiese los intereses fiscales del pueblo, que en definitiva él tiene que pagar con sus impuestos y contribuciones, se le convocara para que dijera si esos empréstitos debian realizarse ó nó; si el señor convencional Rawson dijese, que siempre que fuese necesario marchar á la frontera, convocara al pueblo para que dijera si habia de marchar ó nó, yo creo que eso si seria sentar una teoria, y consultar verdaderamente los intereses del pueblo en un sentido propiamente liberal; pero venir á concretar este derecho y su aplicacion al acto que nos ocupa únicamente, no es teoria, ni mucho menos un principio liberal; es simplemente introducir una limitacion á los poderes constituyentes, es negar á esta Convencion su soberanía, desde que no basta su sancion, y que es preciso la ratificacion del pueblo, á imitacion de los Cuerpos legislativos ordinarios, que aun cuando por lo general la mayoria decide sobre la sancion de las leyes, se les exige en ciertos y determinados casos, como una escepcion á la regla, las dos terceras partes de votos de los miembros presentes.

Es, pues, en realidad, una limitacion á nuestros poderes la que aconseja el señor Convencional.

Al pueblo, señor, es decir—á esa gran mayoria y conjunto de individuos de una nacion, que es la que mas precisa del trabajo cotidiano para vivir, y la que no se convoca sino para delegar en sus representantes, no se puede ir á decirle, cuando no se le consulta jamás, cuando se trata de su vida, de sus bienes y de su familia, suspended vuestras tareas, no trabajéis; ocupaos cuatro meses en estudiar los principios y doctrinas constitucionales que encierra este Código que hemos precisado un año ó dos para elaborar, y venid luego á decirme si os gusta esto, no es por cierto hacerle concesion alguna, cuando él nos ha nombrado espresamente para confiarnos ese trabajo.

Así, pues, creo que la argumentación del doctor Rawson, contiene eso de débil, que en lugar de un derecho liberal acordado al pueblo, no es en realidad sino uno de esos dones engañosos que no ofrecen en la práctica ninguna utilidad.

El pueblo, señor Presidente, no decide directamente las cuestiones; es mas apto para elegir á las personas, y es por medio de esas personas que él decide de las cuestiones; y este es el medio práctico que realmente tiene para ejercer sus intervenciones y criterio, sobre los intereses generales del país.

La teoría del señor convencional Rawson, es simplemente la teoría del plebiscito, de tan funesto recuerdo en la historia de nuestro país y nos ha dado el conocimiento práctico de lo fácil que es estraviar el criterio de las masas en ciertas cuestiones, aun á los pueblos mas valientes y generosos.

Pero si esto no basta, ahí tenemos la historia contemporánea de la Francia, que despues de tanto batallar por sus libertades, vino á depositarlas por medio del plebiscito en el cetro de un Bonaparte.

Bastó el prestigio de un nombre y el recuerdo de glorias pasadas, para que aquel pueblo susceptible y entusiasta olvidarse sus desgracias pasadas y se entregase ciego á un porvenir mucho mas funesto.

Así, cuanto mas sensible y generoso es un pueblo, es menos apto es en razon de esos mismos atributos, para el estudio de ciertos problemas políticos y ciertas cuestiones de Estado. Es por eso, señor, que la democracia moderna, á diferencia de la democracia antigua, ha dicho, no en el concepto de deprimir al pueblo, ni en el de hacer menos valiosa su influencia, sino consultando mejor sus intereses y sus garantías, tú, que tienes el coraje de morir en los campos de batalla; tú que tienes la constancia del trabajo y la aspiracion de lo grande y de lo glorioso, deja á tus escogidos la tarea pacífica de estudiar y consultar friamente los grandes problemas de tu felicidad.

Yo seré tú representante en el Parlamento, y en los consejos y tú eres el mio en los campos de batalla.

(Aplausos.)

Esta, señor Presidente, es la verdadera teoría, al menos la teoría que yo profeso.

Siento, señor Presidente en una cuestion tan importante como esta, encontrarme en disidencia con un talento tan reconocido como el del señor Convencional Rawson, y esta circunstancia me haría vacilar, sino fuese que yo creo, señor, que cuando he venido á este lugar, he

venido á responder, no de mi inteligencia ni de mi talento, sino de mi conciencia y de mis opiniones.

(Aplausos.)

Sr. Mitre. (*)—Me decido á tomar la palabra, no obstante lo avanzado de la hora, y apesar de haber dicho que seria quizás la última vez que usase de ella en esta cuestion; porque he oido una especie de curso de historia nacional contemporánea, aplicada al punto en discusion, deduciendo cada orador una conclusion distinta, que me obliga á mi turno, á esponer los fundamentos históricos de mi creencia, comprobando las ideas que he sostenido por el método experimental de los hechos subordinados al principio superior de la lógica, que regla las acciones humanas y el movimiento progresivo de los pueblos. Aunque no en todos los discursos que se han pronunciado, he podido descubrir el hilo conductor al través de los acontecimientos del pasado, aun cuando no he penetrado la idea filosófica que los vivificaba, aun cuando no me ha sido posible darme cuenta clara, ni de su punto de partida en el pasado, ni del fin á que se proponian llegar en el presente y el futuro, he seguido con interés esas escursiones en los dominios de la historia patria, cuyo libro debe estar siempre abierto ante nuestros ojos, como leccion viva que nos enseñe á reglar nuestra conducta y nuestras leyes, y decida concienzudamente de nuestro voto.

Yo haré á mi vez una breve reseña histórica de los hechos argentinos, que con esta cuestion se relacionan, y la haré de mi punto de vista especial, subordinando la masa de los hechos á una idea fundamental, sin salir del círculo que en la discusion me he trazado, para hacer fluir de ella una doctrina tradicional que la presente de bulto, para deducir una filosofia constitucional, política y legal, y para llegar por este método á conclusiones claras y precisas, que despejen y alumbren nuestro camino.

Para que este debate tuviese mas palpitante solemnidad, quisiera que nos hallásemos verdaderamente, en aquella época de lucha y de prueba, en que la palabra brilla como una luz terrible sobre la frente de los tiranos, segun la elocuente espresion de mi honorable amigo el señor Rawson. En esos momentos, los hombres resueltos al sacrificio deliberado en el nombre y en el interés de la verdad, pueden decir con la mano puesta sobre la conciencia: «Voy á decidir con mi palabra y con mi voto, de la vida de mis conciudadanos y de la libertad de mi patria, dispuesto á consagrar mi vida y mi libertad en holocausto de la verdad»

(*) Este discurso está corregido por su autor.

que confieso.»—Pero, cuando felizmente hemos recojido por herencia el fruto de los sacrificios de nuestros padres y de nuestros hermanos mártires, cuando al través de las vicisitudes de los tiempos, hemos llegado á estas regiones serenas en que nos hallamos, en que si se puedé decir, que si una palabra es una luz, nada puede tener de siniestro, ni de amenazador, ni mucho menos de peligroso para el que la pronuncia, entonces me parece que no es este el caso de fulminar el anatema dirigido á los ciegos que negaban el resplandor de la verdad: «Los que no quieran ver la luz del sol, serán devorados por el fuego del rayo!» Menos se aplicaria tal imprecacion á nosotros, que ni hemos renegado de los principios de nuestro credo político, por sostener una teoria legal, ni desconocemos el testamento de nuestros padres, y que por el contrario, tomamos por punto de partida los antecedentes de la revolucion argentina, perseverando en la tarea de las generaciones que nos han precedido en la labor, pudiendo decirse que tenemos nuestro punto de partida determinado por nuestros antecesores, y que ese punto de partida es el derecho tradicional, el derecho positivo que podemos leer á la luz apacible de la antorcha de la historia.

Comprometida la discusion en este terreno, me empeño, pues, en hablar en esta noche, antes que se enfrie la atmósfera simpática que nos envuelve, rogando á mis honorables colegas me oigan con benevolencia, porque me prometo demostrar, no solamente que las lecciones de nuestra historia responden al sentimiento popular que nos ha traído á esta Convencion, y que en estos momentos hace vibrar las almas, sino que tambien responde á las aspiraciones legítimas de un pueblo que progresa en el sentido de la libertad asegurada por el derecho, á la vez que á las combinaciones de la inteligencia que se ilustra con la ciencia y la esperiencia.

Esta Convencion reformadora, señor Presidente, no es hija del acaso ciego, no es hija de la pasion, ni de ningun interés bastardo de partido, ni es la representacion inconsciente de un movimiento transitorio. Elegida en un momento propicio, único tal vez en la vida de un pueblo, en que hallándonos en la plenitud de nuestra libertad moral, sin que ningun obstáculo se oponga á su saludable expansion, podemos aspirar no solo á hacer lo bueno, sino tambien lo mejor. Así es que, merced á esta coincidencia feliz entre los sentimientos del pueblo y la posicion independiente de los mandatarios, los miembros de esta Convencion se hallan revestidos de una autoridad moral, de una latitud de facultades que los habilita para aspirar á lo mas científico, á lo mas perfecto en materia de constituciones escritas, consultando, sin reato alguno, la ciencia y la esperiencia del mundo entero, y marchando resueltamente hácia el ideal que todos perseguimos, segun las luces de nuestra conciencia, y el poder asimilador de nuestra inteligencia. Para que la co-

secha sea fecunda, como es fértil el terreno en que vamos á depositar la semilla, es necesario sin embargo, que no violemos las leyes del tiempo y del espacio de que habla Montesquieu, y que apoyando firmemente la planta en base sólida, marchemos adelante sin destruir el andamio, antes de coronar el edificio de nuestra organizacion política.

Es por esto, que todos de comun acuerdo se han dicho, que nuestra mision era ejecutar una obra permanente de todos y para todos, y bajo esta inspiracion, se despertó un sentimiento unánime, en que todos los partidos, sin abdicar sus creencias, ni renegar sus tradiciones, se unieron sinceramente para buscar los representantes de este hermoso movimiento de la opinion pública, asociándose espontáneamente por una vez, para traer al seno de esta Convencion, no la representacion de un partido, sino las aspiraciones prácticas de todos los partidos; no un interés del momento, sino un interés de todos los tiempos; no un albergue para nosotros, sino un monumento durable para nuestros hijos. Esto nacia de que el pueblo, en la plenitud de su libertad y sin ninguna presion que obstase á la dilatacion de su noble sentimiento, aspiraba á lo mejor; y es por esto, que, nosotros sus representantes aquí, tenemos el deber de responder á esa legítima esperanza, sancionando una Constitucion que sea en realidad hija de la opinion ilustrada, satisfaciendo al anhelo por la reforma que tan claramente se ha manifestado, y dándole su punto de apoyo en el pasado, para que viva en el presente y sea rica herencia del porvenir.

Este sentimiento, que es una página de la historia de ayer, me trae por otro camino á mi tésis, porque ese sentimiento, haciendo honor al pueblo que lo abrigó, honra á la Convencion que está animada de la misma idea, y honra sobre todo el instinto seguro ó sea el sentido práctico de la masa que busca un resultado positivo por medios eficaces y morales. Por consecuencia, en medio de esta atmósfera simpática y serena, recibiendo las emanaciones vitales de un centro poderoso de atraccion, libres de hacer de nuestra razon el mejor uso posible, sin que los tiranos nos opriman, ni los peligros nos amedrenten, la reforma no es ni un sacrificio impuesto á la conciencia de ninguno de nosotros, ni un esfuerzo supremo y heróico como el que se exigiria de la voluntad en los momentos sublimes á que me referí antes, y á que parecerian referirse las palabras de mi honorable amigo á que he hecho referencia. Es un acto espontáneo, en que deliberadamente vamos en busca del mayor bien posible, mirando hácia el cielo, sin olvidar la tierra que pisamos, en prueba de que marchamos por el camino seguro del derecho positivo, que desde los primeros dias de nuestra revolucion, representa la herencia del pueblo argentino, y es el tesoro comun cuya guarda nos está encomendada á condicion de aumentarlo por el trabajo propio.

Señores, todo aquel que examine nuestra historia con ánimo sereno y espíritu filosófico, hallará siempre un hilo conductor que nunca se pierde, y que muestra que el pueblo argentino en medio de sus grandes evoluciones, ha sabido siempre por donde caminaba. En los días más oscuros de nuestra historia, cuando hasta la noción del derecho parecía borrada, el pueblo tuvo siempre una estrella guiadora que le hacía marchar con seguridad hacia mejores destinos con una visión tan clara, con un sentido tan práctico, con una voluntad tan decidida, que parecería que el coraje cívico y la prudencia humana se anidasen en su corazón y en su cabeza.

Si yo no hubiese nacido felizmente en esta tierra, si no fuese parte de este ser colectivo que se llama el pueblo argentino, si no conociese sus antecedentes y el encadenamiento gradual y lógico de sus transformaciones, si se hubiera borrado su historia como se ha borrado la de las razas primitivas, y solo hubiese quedado como documento á consultar la página inmortal de la revolución de Mayo de 1810, yo diría como Cuvier en presencia de un diente y de un hueso fósil: «Con este solo hueso yo os armaré el esqueleto antediluviano, lo vestiré de carne y os diré cuales eran sus hábitos, sus alimentos y hasta su índole.» Yo digo más: lo haré vivir y lo haré sentir. Ese documento por sí solo, si no existiese otro, nos muestra un pueblo lleno de prudencia y de virilidad, que tiene el sentido práctico del derecho, que no desprecia las conquistas hechas por pequeñas que sean, que se apoya en ellas, se sirve de ellas como instrumentos de mejoras, hasta reemplazarlos por otros más perfectos.

La colonia argentina, como todas las colonias hispano-americanas, que no tenían ni libertad política, ni libertad civil, pero tenía por acaso un derecho tradicional, que había pasado inapercibido y que se consideraba por pueblos y gobiernos, más como una mera formalidad, que como un derecho.

¿Qué tenía la Colonia?

Apenas tenía una Carta otorgada, que le daba una especie de municipalidad, en que los oficios eran vendibles por dinero y aun se transmitían por herencia, siendo limitadísimas sus atribuciones y no concurriendo el pueblo á su composición. Pero existía la Municipalidad bajo el nombre de Cabildo, aunque solo fuese en el nombre. Esta institución que la España nos había otorgado, entrañaba un principio democrático y de libertad, que debía dar con el tiempo el fruto que en la madre no había podido madurar. La España, como lo confiesan los ingleses, y como lo declara Lieber, que hace justicia á ingleses y españoles, tuvo antes que la Inglaterra la inteligencia y la conciencia de las instituciones libres del propio gobierno, implantadas en las instituciones feudales y la au-

tonomía del municipio. Los comuneros vencidos con Padilla en Villar, formaban un programa de gobierno constitucional mas adelantado que la Magna carta de los ingleses, y los fueros de Aragon y de Vizcaya contenian gérmenes que solo la tiranía podia esterilizar en la tierra de su nacimiento. Carlos V y Felipe II, con la fuerza brutal de la autoridad absoluta, sofocaron esas instituciones que han dado á la Inglaterra la base sólida de sus libertades conquistadas; pero con las carabelas de Colon vinieron algunas semillas fecundas de aquellas instituciones municipales, que debian á su tiempo prosperar en el nuevo mundo. Con la institucion municipal otorgada por mera forma, venia la palabra *empleos de Republica* y los *Cabildos abiertos*, especie de Asamblea popular en que el pueblo, ó una parte notable del pueblo, tenia voz y voto. Esta semilla yacia en la oscuridad del surco, cuando al embate de las armas napoleónicas, la madre patria se desorganizó y la autoridad suprema desapareció en el naufragio, dejando á sus colonias huérfanas y al parecer sin instituciones tutelares. Pero teníamos el Cabildo y los Cabildos abiertos, es decir, la sombra de la Municipalidad y el medio de dar participacion al pueblo en la cosa pública. En aquel momento supremo, el pueblo se agrupó al derredor del Cabildo, que representaba la institucion republicana, y apelando al Cabildo abierto, reivindicó su soberania invocando la letra del derecho positivo. Buenos-Aires se hace dueño de su situacion, delibera como soberano en la plaza pública, como Atenas y Roma en sus antiguos tiempos, y manifiesta su irrevocable voluntad. ¿Y cómo la manifiesta? Discutiendo, votando conforme al derecho otorgado, dando á luz una nueva teoria, que del seno mismo del poder absoluto saca una teoria de propio gobierno, que llevaba en sus entrañas la futura República; y los sabios de España representados en el Cabildo abierto de 1810 por su Audiencia y sus Obispos, se estremecen, bajan la cabeza y lloran enmudecidos, porque comprenden que el pueblo tiene mas poder y mas ciencia que ellos.

(Aplausos.)

En aquellos instantes ¿dónde estaba el pueblo de Buenos Aires? Estaba en todas partes, palpitante de entusiasmo: tenia la tropa y no levantaba sus bayonetas: tenia la fuerza y solo apelaba al derecho.

Estaba decidido y dispuesto á la accion tras de las cerradas puertas de los cuarteles llenos de ciudadanos armados, mientras la Asamblea popular combatia con la palabra en el Cabildo abierto. Asi cuando el Cabildo se asomaba á los balcones y preguntaba donde estaba el pueblo, French y Beruti contestaban, que se tocara la campana de alarma y se veria al pueblo llenar las plazas y las calles. Era aquella la soberania popular que se inauguraba, que creaba el primer Go-

bierno y que triunfaba sin disparar un tiro, abriendo la era de la revolucion argentina, invocando el derecho tradicional de la España, el derecho positivo de la Colonia que iba á ser nacion.

Pero esta pájina que he evocado no está completa todavia. El pueblo triunfante por el derecho y la fuerza, no quiso asumir el rol de usurpador, y respetando el mismo derecho en las demas Provincias argentinas, quiso que todas tomasen parte en ese acto con arreglo á sus leyes municipales. Cada una de las Provincias á su vez, fué invitada á servirse de ese mismo instrumento, tan imperfecto como era, para labrar con él su propia suerte. San Juan, Mendoza, Tucuman y Salta tuvieron sus Cabildos abiertos como Buenos Aires, y en ellos se adhirió el pueblo por votacion pacífica á la revolucion incruenta de la capital. Estos Cabildos abiertos fueron la invencible vanguardia que precedió á los ejércitos, que llevaron las armas desde Córdoba hasta Jujuy, paseando el estandarte del derecho, triunfante por todo el territorio de lo que hoy se llama República Argentina.

De este primer movimiento patriótico y ordenado, nació el sentimiento del derecho positivo, que nace con la revolucion, le inculca su espíritu y marcha paso á paso hasta incorporarse en una Asamblea que representa la soberania de la ley.

La Asamblea de 1813 es otro gran paso dado en este sentido. Allí estaban nuestros pensadores y nuestros políticos, los tribunos de la plaza pública y el poeta inspirado que dió su ritmo á la revolucion, allí estaba el pensamiento argentino y tambien la idea clara del derecho positivo, que marcha sin timidez hácia adelante, pero que no rompe del todo con el pasado. Aquella Asamblea que legislaba en nombre de un rey absoluto, contra cuyas armas combatian nuestros ejércitos, se anticipa á los mismos Estados Unidos y rompe las cadenas del esclavo, declarando la libertad de vientres, inaugurando por leyes inmortales el principio de la soberania legislativa, y poniendo en nuestra moneda el sello indeleble de la nacionalidad argentina.

El Congreso de 1816 ¿qué fué? Este Congreso cualquiera que sea su composicion, cualquiera que haya sido el modo como ejercitó sus poderes, representó una idea práctica del derecho revolucionario, que tendia á convertirse en poder normal, constituyéndose dentro de su propio organismo. Surgió como una inspiracion espontánea y casi instintiva, en momentos en que la revolucion parecia perdida y de hecho estaba derrotada militarmente, encerrada en estrechos límites y amenazada por ejércitos poderosos que dominaban toda la América desde Chile hasta Méjico. Pues bien, Sr. Presidente, ese Congreso que ni elegido popularmente fué, sábio ó nó, omnipotente ó ilimitado en sus poderes, llevó á un centro la voluntad de un pue-

blo y su sentido práctico, y en un momento dado, representó la fuerza moral que dió su nervio á la revolucion, la hizo invasora y vencedora y produjo el acta inmortal de nuestra independencia que estaba escrita ya en todas las conciencias. El Congreso no sabia siquiera lo que iba á hacer, ni lo que debia hacer. La historia nos presenta al Congreso de Tucuman lleno de vacilaciones, sin asumir carácter revolucionario ni constituyente, y trepidando hasta respecto de la forma de gobierno que se creia llamado á establecer por un *fiat* legislativo. El no sabia siquiera que el pueblo era fatalmente republicano, que no podia ser otra cosa aunque él mismo lo quisiera y el mundo entero se empeñara en que lo no fuera, porque hasta los instintos gravitaban en ese sentido. Sin embargo, sus representantes estaban discutiendo inocentemente la forma monárquica, y el mismo General Belgrano abogaba en su seno por la dinastia de los Incas, que obtuvo los honores de la mayoría. Gracias al sentido práctico del pueblo, que con su claro buen sentido veia los hechos, y no se ofuscaba con las formas convencionales, gracias al impulso poderoso de San Martin, que inculcó su espíritu varonil en los Diputados de Cuyo, la independencia argentina fué declarada. ¿Por boca de quién? Por boca del Congreso de las Provincias unidas, elegido con arreglo á formas vetustas; pero que eran la forma de transicion entre dos épocas, y gracias sobre todo al instinto popular, que colocado en tan sólido terreno, apelaba á la consagracion legal de sus derechos, para lanzarse resueltamente en pos de nuevas conquistas democráticas.

Esta Asamblea prolongada hasta el año 1819, continua señalando la ruta de la revolucion como una luz oscilante que brilla y se eclipsa, pasando del federalismo á la centralizacion, y de la República á la reincidencia de las combinaciones monarquistas, hasta conducir al pais á la descomposicion del año 20.

Como ya lo hemos dicho en otra ocasion, esta descomposicion acompañada de dolorosas convulsiones, que pudo ser una crisis mas saludable, fué una ley natural que se cumplia por la fuerza de las cosas.

Los Cabildos que habian servido de agentes á la revolucion de 1810, el poder municipal que habia ocupado momentáneamente la escena democrática, habian caducado de hecho y de derecho. Las Asambleas politicas elegidas por los Cabildos ó por combinaciones electorales, que tenian por base el derecho colonial habian hecho su tiempo. El mundo colonial concluia y el principio de la soberania del pueblo se inauguraba. El pueblo desorganizado y sin rumbo, tenia sin embargo, que constituirse con arreglo á necesidades nuevas, dán-

dose órganos apropiados, sin romper del todo la cadena de la tradicion legal.

Entonces aparece en nuestro horizonte político aquella nebulosa, no solo del sistema republicano que ha dado vuelta á la América del Sud, sino tambien del sistema republicano federal que contenia en gérmen, las instituciones que hoy rijen la Nacion Argentina. Hasta entonces no habia habido sino Congresos omnipotentes representando Municipalidades y Cabildos, Gobernadores y Dictadores, sustituyéndose al pueblo. De este caos, surge el pueblo tumultuosamente, y de este tumulto nace un principio nuevo que se convierte en derecho y prevalece, precisamente porque no se habian borrado los antecedentes del derecho viejo, ni aun en sus formas administrativas.

Aquí entro de lleno en los antecedentes históricos y de derecho constitucional de la Provincia de Buenos Aires, que son los que hacen mas al caso, sin perjuicio de relacionarlos despues con los de la Nacion.

Rivadavia, á quien se considera generalmente como al representante de lo que se ha llamado el sistema unitario, en contraposicion á la federacion de los caudillos, fué el promotor y el autor puede decirse, de la descentralizacion política, influyendo poderosamente en la organizacion de la primera Provincia, que ha servido de tipo á las demas, y cuyas instituciones nuevas fueron fundidas en el viejo molde de la Provincia colosal modificadas por el curso de la revolucion.

Del seno mismo de la anarquía ó descomposicion del año 20, habia nacido el principio de la soberanía popular y el régimen del sistema representativo incorporado á una Junta de delegados ó representantes que tuvo su orijen en un Cabildo abierto, como lo tuvo la Junta Gubernativa de 1810. Siempre el mismo hecho que se repite: el pueblo adelantando sus conquistas, sin perder sus posiciones adquiridas, y sin emanciparse de la regla del derecho positivo. Sin embargo, la Provincia lanzada al acaso en la region tempestuosa de la democracia, marchaba por las vias tortuosas del arbitrario irresponsable, hasta que en 1821 se inauguró con carácter representativo popular la primera Junta de Representantes, invocando siempre el mandato del Cabildo abierto de 1820, á la par de la eleccion incompleta del pueblo. Esta Corporacion se prorogó á si misma sus poderes, asumió la potestad legislativa, y dando un paso mas adelante, se declaró á sí misma constituyente, doblando su número y consultando indirectamente al pueblo por la via del sufragio, que le dió vida legal.

Esta institucion rudimentaria, fué la que encontró Rivadavia cuando su génio político dominó en los consejos del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires. El las agrandó, las normalizó, y dió por

la primera vez el modelo de una Provincia federal, constituida republicanamente dentro de su propia autonomia, para servir mas tarde de nudo á la organizacion federal.

Las facultades ordinarias y estraordinarias, respondiendo lo estraordinario á la idea del poder constituyente, en la primera Asamblea legislativa de Buenos Aires, será un error científico, y aun una usurpacion si se quiere en el sentido del derecho teórico, como lo he demostrado ya otra vez; pero no se puede negar que este hecho respondia á la mas alta y la mas lejítima aspiracion de todos en aquel momento, que era constituirse, y por eso todos acudieron á los comicios públicos, á sancionar con su voto la duplicacion de la Junta investida de tales poderes. Siempre el sentido práctico del pueblo y de los gobernantes, que toman por base los hechos establecidos y las obligaciones existentes para mejorar las instituciones en lo futuro, sin empezar por destruir insensatamente su base de operaciones y sus instrumentos de trabajo, por imperfectos que ellos sean.

El Congreso de 1825, sea que olvidara su mision constituyente como se ha dicho esta noche, sea que se estraviase en trabajos legislativos que comprometiesen el éxito de la obra que le estaba encomendada, yo no lo juzgo en este momento por sus actos aislados, por que lo considero como la mas alta espresion de la nacionalidad argentina, en un momento en que todos los vínculos políticos y sociales parecian rotos, y en que nos hizo comprender que éramos ó que podriamos ser una gran Nacion con el tiempo. Si ese Congreso no hubiese tenido lugar, si las ideas de la unidad nacional no se hubiesen hecho visibles en su forma típica y tradicional, si ese ensayo, aunque malogrado, no se hubiese tentado formulando una Constitucion mista que era la transaccion entre dos ideas teóricas, habria pasado tal vez mas de medio siglo antes que hubiéramos podido entrar de nuevo en las vias de la reconstruccion nacional bajo los auspicios del derecho.

El Congreso de 1825 se disuelve, y cede el puesto al hecho preponderante y á la fuerza triunfante. Los caudillos irresponsables, aquel elemento bárbaro que surgió con la revolucion, representando los movimientos desordenados de la masa democrática, que como mayoría ó como fuerza tenía su razon de ser, y como instinto entrañaba una idea de gobierno mal comprendida, que tenía su origen en las antiguas divisiones administrativas de la Colonia y que mas tarde debia convertirse en derecho escrito, prevalecieron como hecho. A este triunfo bárbaro, no faltó del todo la conciencia de algo que era superior á la fuerza bruta y que reconocia el poder de la opinion. En otro pais donde esa luz intensa hubiese faltado, los caudillos vencedores, dividiéndose el imperio como los generales de Alejandro, habrian proclamado la supre-

macia de la fuerza. Así fué en el hecho, pero en sus manifestaciones esternas, invocaban los principios y se revestían de formas respetando el pudor público, mientras los hombres de pensamiento que acompañaban ese movimiento en segunda línea, aunque sin influencia eficiente para dirigirlo, teorizaban sobre él, y hacían oír por la primera vez en el tratado llamado la liga del litoral que acaba de recordarse, las palabras de union, Constitucion, Congreso, Convencion, Gobierno nacional, libre navegacion de los rios, revelando propósitos para el porvenir, que el porvenir debía recoger como una herencia. Aquellos actos, aunque letra muerta por el momento, debían revivir como la buena semilla escondida en el surco, aunque el partido bárbaro, obedeciendo á la brutalidad de sus instintos, no los considerase sinó como medios de justificar la usurpacion del poder de hecho. Esas promesas debían mas tarde escribirse en el preámbulo de la Constitucion Argentina, enseñando una vez mas, que el pueblo argentino teniendo la conciencia de sus derechos, no olvida jamás los antecedentes y los elementos de su derecho positivo, y por eso se han grabado con caracteres perdurables en el frontis del templo sagrado de la ley comun de los Argentinos.

(Grandes aplausos).

Aquellos hechos, hijos del instinto y aquellas promesas arrancadas á la barbárie en medio de un triunfo, vienen así á servir, á la par del derecho consentido, de nuevo punto de partida á la organizacion nacional, y la ley constitucional se inaugura sin romper el hilo de la tradicion al través de la oscuridad de los tiempos y de la larga noche de la tiranía.

Pero vuelvo á la Provincia de Buenos Aires, para ligar su evolucion definitiva en la época contemporánea al sistema general de que forma hoy parte, por haber sabido ser fiel á sus antecedentes históricos y legales.

Indudablemente, señores, aquella Asamblea embrionaria de 1821, que se atribuyó á sí misma la potestad constituyente, por el solo hecho de doblar un número por el sufragio popular y que por el espacio de mas de una generacion se ha ido trasmitiendo las facultades ordinarias y estraordinarias de que se había investido, es un hecho nulo ante la ciencia y ante la conciencia humana. Aun suponiendo que en un momento dado, esa Asamblea hubiera estado en posesion de tales facultades, ella no podía trasmitir los derechos y la voluntad popular de una generacion en otra, porque los pueblos no abdicar por sus hijos en sus representantes, porque todo mandato es limitado y revocable por el voto mismo que le constituye, y porque transcurrido el primer período, no solo había sido revocado el mandato, no solo había desaparecido la opinion que le dió, sino que había muerto el mandante mismo.

A la caída de la tiranía de Rosas, no tenía, pues, la Junta de Representantes de Buenos Aires, ante el derecho constitucional, ninguna facultad extraordinaria ni constituyente, ni mas poderes ordinarios que los que le daban leyes orgánicas, que formaban lo que puede llamarse la Constitución acumulativa de la Provincia, según lo he explicado otra vez, y sin embargo, esa Asamblea renació á la vida, no solo investida con todas las facultades de su origen primitivo, sino revestida de verdadera autoridad moral. Es que después de veinte años de larga tiranía, el pueblo se encontraba en medio de un mar tempestuoso en que habían naufragado sus instituciones, en el cual solo flotaba una tabla de salvación para el derecho. Esta tabla de salvación era la Legislatura de Buenos Aires tal como había sido constituida en otra época. Todos dijimos:—Esta es la única institución salvadora que tenemos, este es el derecho escrito y consuetudinario á la vez, es la voz del pasado que nos dá la garantía para el futuro: tomémosla por punto de partida, hagámonos fuertes á esta posición y reconcentremos en torno suyo todas las voluntades. Entónces fué, que lleno de ese santo amor de la libertad que no está divorciado con el sentido práctico, el pueblo de Buenos Aires empeñó con verdadero coraje cívico aquella gran lucha popular, en que combatió en torno de las urnas electorales contra un vencedor omnipotente, que pretendía sofocar su voto; y entónces fué que, después de ganada la batalla pacífica, rodeó á la Legislatura que nacía de su voluntad, y reconcentró resueltamente sus fuerzas en torno de ellos, dispuesto á afrontar los nuevos peligros que ya se diseñaban en el horizonte.

Sin esta inspiración del buen sentido y de la previsión patriótica, habríamos carecido de punto de partida, de punto de apoyo, y hasta de bandera constitucional para combatir, transar y triunfar, para organizarnos definitivamente según la lógica de los principios.

La Legislatura de Buenos Aires, apoyándose en ese poder de la opinión, y revistiéndose de una autoridad política y constitucional que le daba una personalidad marcada entre las Provincias, asumió después de Caseros el rol militante que le correspondía, de resistencia legal en nombre de su derecho, de Provincia federal en nombre de su autonomía legal, de barrera á la ambición del vencedor y de contrapeso á los caudillos, y por eso hizo bien, y fué bien inspirada al reanudar la tradición interrumpida por la tiranía, apoderándose de la potestad constituyente que el pueblo le reconocía implícitamente, sin que por esto diga que estuviese en su perfecto derecho, pues yo mismo estuve en su tiempo contra el modo en que se ejerció esa facultad.

Sin embargo, la Constitución de Buenos Aires dictada en esa forma, respondiendo á necesidades prácticas, respondió también á las legítimas exigencias de una época de transformación y de progreso, lanzán-

dose en rutas nuevas, sin abandonar las fuertes posiciones conquistadas, obedeciendo á la lójica de los acontecimientos que vengo señalando, y que constituye una regla de proceder en el desenvolvimiento de nuestras instituciones.

Si no siempre estuvimos en la verdad absoluta, siempre estuvimos en la verdad relativa, que no es la media verdad, sino la verdad posible, que se resigna á producir resultados dados con medios dados, que no se extravía y que marcha adelante, caminando con fortaleza aunque sea á pié, sin pretender volar en alas de su deseo, hasta llegar al término de su fatigosa jornada.

Así Buenos Aires dándose su Constitución, entró en el camino de las instituciones escritas, que viene á fijar permanentemente la letra de la ley, dando base á una situación que desde aquel momento dejó de ser revolucionaria, y se normalizó sin romper con el pasado, y sin romper los vínculos fraternales que la ligaban á la Nación, aunque separada momentáneamente de ella. Cualquiera que sea el vicio orijinal del poder constituyente que la dictó, cualesquiera que sean sus defectos, esa Constitución fué el instrumento salvador de las soberanías provinciales, la carta de redención de Buenos Aires y de las demás Provincias argentinas, y esto es lo que constituye su legitimidad ante la conciencia y ante la historia, no obstante de no ajustarse siempre á la ciencia constitucional y á la rijidez de los principios.

La Constitución de las trece Provincias dada por el Congreso de Santa Fé, mezcla de metal de buena ley con ligas impuras, no obstante su raíz geneológica, no obstante sus desvios de fondo y de forma, fué acto de patriotismo y de prudencia, que, dando razón á las lejitimas aspiraciones á mas libertad, á mas derecho y á mas justicia, dió tambien la razón á Buenos Aires, justificando su resistencia hecha en nombre de la libertad y del derecho.

Desde entonces quedaron dos organizaciones constitucionales, dos derechos uno en presencia de otro; la Provincia aislada y la Nación incompleta; pero ambas con una bandera, que si podia ser causa de guerra, lo era tambien de paz posible para el futuro.

Cuando mas adelante, por las perturbaciones de los tiempos vinieron nuevas luchas y se dieron nuevas batallas ¿cómo se resolvieron las cuestiones pendientes? Pactando los dos derechos, perfeccionándose el uno por el otro, sin exigirse el sacrificio de renegar su pasado ni abjurar su credo. Los que estaban contra la Constitución de las trece Provincias, porque no era la espresión de su voluntad, porque tenia su origen en el acuerdo de San Nicolás, porque en el hecho era una mezcla de constitucionalismo y de caudillaje, no querian por esto destruir la base, ni escluir la obra ajena. Del mismo modo,

los que habian pretendido imponer á Buenos Aires por la fuerza, tenian que retroceder ante su razon y reconocer que era un hecho y un derecho, con el cual habia por lo menos que transigir. De esto nació un espíritu mas elevado y una inteligencia mas correcta de la situacion y de los términos de la conciliacion, asi en el terreno de la teoría como de la práctica. Fueron dos derechos que pactaron cada uno con sus antecedentes y con la integridad de su doctrina; no fué ni una capitulacion, ni el abuso de la victoria. Los que combatieron en el campo de batalla, pudieron sentirse hermanos y ciudadanos de un pueblo libre bajo los auspicios de una ley comun, que era la obra de todos y que á todos amparaba sin oprimirlos ni humillarlos.

Por eso la resistencia de Buenos Aires y la organizacion de las trece Provincias fué un progreso en el sentido de la libertad y del derecho. Por eso la incorporacion de Buenos Aires á la Nacion, pactando ambos en nombre del derecho, fué un triunfo de todos, como lo fué la reforma de la Constitucion general por la influencia moral de Buenos Aires, que la juró asi reformada, incorporando en ella su pensamiento y su voluntad soberana. Por eso, cuando la causa de Buenos Aires puesta de nuevo á prueba, triunfó por última vez en los campos de batalla, no volvió á reabrir las cuestiones cerradas de hecho y de derecho, y fiel á su juramento y bien inspirada por el patriotismo, se puso al servicio de la reconstruccion nacional sobre la base de la Constitucion jurada, que otros llamaban la ley federal jurada, prescindiendo de traer á juicio los antecedentes ni de hacer prevalecer sistemas ó teorías que podian comprometer el triunfo mismo, porque esa ley comun era el único vínculo de derecho escrito que nos debe la cohesion de cuerpo político.

Asi se inauguró la verdadera época constitucional de la República, y así se cerró para siempre la lucha, sin necesidad de abrir nuevo período constituyente, ni de destruir los escalones que nos sirvieron para llegar á esa altura: y aquí me encuentro mas que nunca en el complemento de la tésis que vengo desarrollando históricamente, en defensa de la observancia del derecho positivo como medio de gobierno, y como agente de progreso y de estabilidad.

Toda sociedad debe arreglarse segun la lógica de sus antecedentes, asi como toda revolucion debe terminarse, como lo ha observado un pensador, segun los mismos principios y por los mismos medios que gobiernan las sociedades en el orden normal, por eso he invocado la lógica y no el hecho sin razon de ser, por eso he apelado al derecho positivo, en contraposicion de una teoría que no nazca de la naturaleza misma de la cosa de que se trata en el terreno práctico. La ventaja

del derecho positivo en todo caso viene, de que no confunde el medio con el fin, limitándose á servir de punto de apoyo sólido, ó sea de instrumento de trabajo para obtener mayores conquistas, sin violar la regla á que todos estamos sugetos, mientras sea regla obligatoria, sin renunciar por esto al ideal político, que es el estímulo poderoso de todas las mayorías, á condicion de observar las leyes del tiempo y del espacio á que he hecho referencia.

Dije por esto antes de ahora, que tal era tambien la práctica y la teoría en la República modelo de los Estados Unidos, citando el ejemplo de Rhode Island, que tiene con Buenos Aires muchos puntos de contacto por su resistencia á entrar en la union primitiva, y por su incorporacion voluntaria posteriormente, bajo análogas condiciones en que se operó la nuestra.

Aquella Colonia se habia gobernado por el espacio de dos siglos con una Carta constitutiva otorgada por un rey casi absoluto. Cuando declaró su independendia y reasumió su soberanía, no creyó que estaba comprometido ningun principio por continuar como República, rigiéndose por la misma ley otorgada, que del punto de vista teórico ó constitucional, tenia, sin embargo, menos legitimidad que la Constitucion de Buenos Aires, dictada por una Asamblea que se habia revestido de facultades constituyentes, legándose estas facultades de generacion á generacion.

Mi honorable amigo que sostiene la enmienda del preámbulo, conoce bien la historia de los Estados Unidos, y debe recordar todas las peripecias porque pasó la reforma de la Carta de Rhode Island que fué hasta despues de 1840 su única Constitucion. Esa Carta que no se habia creido necesario alterar, llegó un tiempo en que la opinion exigió su reforma, no por un espíritu teórico ó de novedad, sino por las exigencias crecientes del gobierno libre, y esta misma reforma se realizó, sin violar la ley anterior vigente en nombre de los principios que se iban á consignar en la ley nueva.

Monopolizado en Rhode Island el sufragio por los propietarios; condenada la primera Convencion revolucionaria que intentó reformar la Carta en tal sentido fuera de la esfera legal, malograda otra tentativa regular por el rechazo del pueblo, la vieja ley fué al fin renovada, ensanchando el sufragio y poniendo á la comunidad en plena posesion de todos sus derechos políticos, y el pueblo le aceptó en 1842. Cito la fecha por reciente, para probar como la práctica y la teoría no han marchado divorciados en aquel país de libertad real y de buen sentido. Si la Convencion reformadora de aquel Estado, obedeciendo mas á la lógica absoluta que al mandato obligatorio de la ley vigente, hubiese dicho: — «Este derecho del sufragio restringido, es una usur-

pacion; todos tienen derecho á votar, y desde luego no solo lo establezco para lo futuro, sino que lo pongo en práctica llamando á la universalidad de los ciudadanos á pronunciarse por sí ó por nó, » ¿habrían hecho bien ó mal? Absolutamente hablando, no sería malo, procediendo revolucionariamente, era consecuencia lógica y necesaria; pero en su carácter de reformadores, solo podían estatuir para el futuro, y por eso no incurrió en tal error. Llamó al pueblo elector, tal como estaba constituido en una esfera restringida y hasta anti-democrática, y fué la minoría y no la mayoría que iba recién á entrar en posesion de un derecho que no tenía, la que resolvió la cuestion, entendiendo á todos los ciudadanos el sufragio que antes había sido el monopolio de una clase, y así se estableció un principio sin necesidad de violar una ley á la que todos debían respeto mientras fuese tal.

Es el mismo caso que si se tratase por la nueva Constitucion que vamos á dar, de ampliar el derecho de sufragio, de estenderlo por ejemplo á las mujeres, darlo á todos los habitantes sin distincion, y que admitida la regla ó el principio del plebiscito, esta reforma se sometiese, no al voto de los que actualmente están en posesion de esa franquicia, sino al voto de las personas en cuestion. Esto sería la violacion de un principio del sistema representativo de que deriva el derecho positivo, y es que solo los representantes que ejercitan una facultad, pueden resolver sobre ella para ampliarla; pero sin poder estenderla desde luego á las personas en cuestion, ó cosas en cuestion que la han de ejercitar despues de la reforma.

Y al encarar esta última faz práctica de la cuestion, nos encontramos en presencia de la letra de la Constitucion, de la que se pretende deducir un espíritu contrario, en nombre de una idea mas adelantada que su letra imperativa y clara.

Es sabido por todos, que los preceptos constitucionales son de derecho estricto: no puede ampliarse ni restringirse, aun cuando algunas veces puedan deducirse de su contesto, facultades implícitas. Así se dice por todos los tratadistas, y está aceptada la jurisprudencia de la materia, que las Constituciones son instrumentos, ó llamémosles documentos de evidencia. La letra escrita, fija el testo sacramental de la ley, formulando una regla, una voluntad, un principio estable, para que en todo tiempo se lea tal como fué escrito, y permanece inalterable y firme mientras no se escriba lo contrario; pues las leyes se leen y no se interpretan, cuando no es necesaria la interpretacion, y sobre todo, cuando por la via interpretativa se pretende hacer lo contrario de lo que ella dispone.

A la luz de estos principios fundamentales, que tienen la historia por comentario, no pueden desconocerse los antecedentes del derecho positivo á que se subordina la reforma de la Constitucion de Buenos Aires, sin que esto importe poner límites á lo mejor para mas adelante; ni esclavizar á una fórmula escrita, la ciencia y la conciencia por lo que respecta á la perfectibilidad de las instituciones.

La Constitucion de Buenos Aires, tal como fué sancionada en 1854 por la Sala de Representantes revestida del poder constituyente, atribuia á la Asamblea Legislativa la facultad de reformar la Constitucion en parte ó en el todo; sin dar al pueblo el cometido de aprobarla ó no por medio del plebiscito.—Tal era la Constitucion que vamos á reformar.—La misma Asamblea, usando de sus facultades constituyentes, la reformó en esta parte, sometiendo á una Convencion *ad hoc* esta prerogativa. Así, el origen de nuestro mandato no es simplemente una ley ordinaria, como se ha dicho, sinó un artículo constitucional reformado, que ha venido á sustituir al antiguo que debe á la Asamblea Legislativa ordinaria el carácter extraordinario de poder constituyente. Si la mente de esta Asamblea, usando de sus facultades de constituyente ó reformadora, hubiese sido que la regla á que ella no estaba sujeta se observase, es decir, que toda reforma que en adelante se hiciere, se sometiese al pueblo, ella lo habria dicho; y lejos de esto, dijo por el contrario que la Constitucion *se sometiese* á una Convencion *ad hoc*, lo que no se puede leer ni interpretar de dos modos.

Tan es así, que el mismo Sr. Convencional que tanto se empeña, como lo ha declarado él mismo, en modificar esta cláusula para el presente, no obstante estar consignado el principio mas adelante con aplicacion á las reformas que tengan lugar en el futuro, necesita desvirtuar el valor de la reforma anterior, despojándole de su carácter constitucional; porque él comprende como he dicho ya, que una Constitucion es un instrumento de evidencia, y que todo lo escrito en ella, debe leerse tal y cual está escrito, y que lo que él llama ley y yo llamo (como lo es) artículo constitucional, dejaria de ser obligatorio si no formase parte de la ley fundamental que vamos á reformar; pero que todavia está vigente, y que tenemos que respetar mientras no se abrogue. Y la prueba concluyente de que es así, es de que, esta cuestion promovida por él, se va á resolver, no por un plebiscito, sinó por una votacion de simple mayoría de esta Asamblea, que no tiene mas que leer la Constitucion como antecedente y la reforma que le ha dado existencia legal, para determinar que la Convencion está sujeta á las mismas reglas por lo que

respecta al proceder de la reforma constitucional, y que no puede ni debe violar esas reglas, siendo la primera de todas, que en ella empiece y acabe la reforma, no obstante lo que sobre el particular se pueda estatuir para el futuro.

Ya he dicho antes de ahora, que estoy de acuerdo con la teoría y la acepto como principio, y mas aun, que la he consignado en este mismo proyecto de Constitucion, al tratarse del proceder de la reforma constitucional en determinados casos, en que el pueblo es llamado por medio de un plebiscito á pronunciarse sobre su ley fundamental. Ya he dicho tambien, que la historia le ha dado su consagracion, aunque no sea una regla uniforme, ni puede considerarse absolutamente como un requisito para la validez de una Constitucion, pues como lo ha dicho Jamesson, ella, si bien se deriva de la naturaleza de las instituciones democráticas, no es precisamente de su esencia, como no lo son tantos otros procederes del sistema representativo, que no se ajustan del todo á la lógica absoluta de la democracia directa y pura. Aceptándolo como principio, y aceptándolo como reforma, no le considero esencial para que la Constitucion que vamos á dar, sea verdadera por nuestro voto sin necesidad de un plebiscito, no autorizado por nuestro mandato, que nace de la Constitucion misma que vamos á reformar y ante la cual debemos inclinarnos todos con respeto, mientras sea Constitucion vigente. A este respecto tengo la religion de los principios y la subordinacion á los preceptos escritos, que regulan los procederes legales; pero no tengo la supersticion de las formas, ni el absolutismo de las teorías preconcebidas. No desconozco que las formas son salvadoras del derecho humano, y que muchas veces son ellas los baluartes de la libertad, detras de los cuales se fortifica, combate y triunfa, sirviéndose de ellas como de un escudo protector; como no desconozco que la teoría es la antorcha de la práctica y la contra-prueba de la verdad esperimental; pero es á condicion de no violar las formas del derecho positivo que á todos ampara y á todos obliga mientras no sea abrogado. No quiero ni mas ni menos, ó mas bien dicho, quiero para lo futuro, lo que reconozco como principio y como verdad, y lo incorporo á mi reforma, sin querer por esto romper el instrumento con que trabajamos, ni destruir el andamio como dije antes, que nos permite llegar á la altura de la bóveda constitucional para coronarla. Por eso pienso, que no haria bien la Convencion en aceptar la enmienda, rompiendo con los antecedentes del derecho positivo, que tiene la sancion histórica del pasado y el sentimiento del presente, segun creo haberlo demostrado, pidiendo perdon á mis honorables colégas, si al hacerlo á horas tan avanzadas de la noche, he abusado por demás de su benevolencia.

Sr. Guido—Hago moción para que se levante la sesión por lo avanzado de la hora, y porque algunos Convencionales querían tomar la palabra.

Se levantó la sesión á las doce de la noche.



Acta de la sesión del 7 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Discusion del despacho de la Comision sobre impresion de las sesiones—Discusion y aprobacion del preámbulo de la Constitucion.

PRESENCIA

Alcina
Alcorta
Aguero
Alvear
Araoz
Bernal
Cazon
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Elizalde
Encina
Escalada
Guido
Goyena
Huerge
Irigoyen
Insarte
Jurado
Kier
Lopez V. F.
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont
Muñiz
Morales
Martinez
Núñez
Nazar
Ocantos
Obarrio
Pereira

En Buenos Aires, á 7 de Julio de 1871, reunidos en su sala de sesiones, los Sres. Convencionales (al margen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta de la anterior, el Sr. Mitre observó que, en la parte de su discurso sobre el origen del procedimiento de la Convencion, habia dicho que él estaba en la Constitucion, y no que emanaba de la Legislatura; con lo que fué aprobada y firmada. Se dió lectura, despues, al despacho de la Comision nombrada para entender en las propuestas sobre impresiones, que fué fundado por el Sr. López, hablando tambien á este respecto el Sr. Mitre; se acordó aplazar la discusion del punto hasta la próxima sesión, en la que presentaria este un proyecto al efecto. El Sr. Rawson habló sobre la doctrina del Sr. Mitre, referente al derecho positivo, y demostró que ese mismo derecho que se habia invocado en contra de sus ideas, contribuia á confirmarlas. Citó en apoyo del punto en debate la práctica de los Estados Unidos, examinando las causas que habian impelido á algunos Estados á proceder como lo proponia la enmienda. El señor Mitre habló en favor de la Constitucion que iba á

Rawson
 Rocha
 Rom
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Somellera
 Saenz Peña
 Varela
 Del Valle
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)
 AVISOS
 Acosta
 Costa (L.)
 Dominguez
 Garrigós (con aviso)
 Gutierrez (id)
 Tejedor
 Uribaru

reformarse, y sostuvo que la reforma debia hacerse como ella lo estatuye; contestando el Sr. Rawson á ámbos puntos. El Sr Escalada dijo que, si se creia un deber someter al pueblo la Constitucion, este procedimiento entrañaria una nulidad, desconociendo las facultades acordadas á la Convencion por la ley que decretó la reforma. El Sr. Ocantos sostuvo la enmienda, y propuso para obviar las dificultades que en la práctica tocara la recepcion del voto, se hiciese esta operacion por medio de Comisiones parroquiales. El Sr. Rocha contestó al Sr. Rawson, esponiendo que los defensores de la enmienda no habian zanjado los inconvenientes que oponia el artículo constitucional y la ley que dió origen á la Convencion. El Sr. Alsina, contestando al Sr. Ocantos, combatió el punto respecto á la omnipotencia de la Convencion en el caso de ser desechada la enmienda; despues de lo que, se pasó á un cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, el Sr. Guido hizo una reseña histórica de las repúblicas, para probar que los actos de sus poderes públicos no fueron sometidos al voto popular; pidiendo la clausura del debate. Aprobada esta mocion, quedó cerrado el debate, y se procedió á la votacion del proemio del proyecto, resultando aprobado por una mayoría de treinta y ocho votos contra diez. A pedido del Sr. Varela, se consignaron los nombres de los que habian votado en contra del proyecto, que son los siguientes señores: Rawson, Irigoyen, Areco, Nazar, Cambacerés, Varela, Ocantos, Goyena, Del Valle y Alcorta, con lo que se levantó la sesion, á las once y cuarto de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
 Secretario.

Sesion del 7 de Julio de 1871

(Incompleta)

Sumario—Rectificaciones al acta anterior—Dictámen de la comision sobre la impresion de las sesiones—Aplazamiento del asunto—Discurso del Sr. Mitre sobre la enmienda del Sr. Rawson—Discurso del Sr. Escalada sobre lo mismo—Discurso del Sr. Alsina sobre lo mismo—Discurso del Sr. Guido sobre lo mismo—Rechazo de la enmienda—Se consignan los nombres de los que votaron en favor de ella.

Abierta la sesion, se dió lectura del acta de la anterior.

Sr. Mitre—Pido la palabra simplemente para hacer una rectificacion. Yo no he dicho precisamente que el mandato de la Convencion emanase de la Legislatura: todo mandato emana del pueblo. Lo que he dicho, es que el procedimiento que debe seguirse para la reforma de la Constitucion actual, está establecido en la misma Constitucion. Nada mas.

Sr. Presidente—Se consignará en el acta la rectificacion.

En seguida se leyó la siguiente nota de la Comision Especial, nombrada para dictaminar sobre las propuestas hechas para la publicacion de las sesiones.

Buenos Aires, 7 de Julio de 1871.

HONORABLE CONVENCION:

La Comision encargada de dictaminar sobre la licitacion para imprimir las sesiones de este honorable cuerpo, encuentra que no puede espedirse satisfactoriamente, porque no habiéndose dado bases definidas para que las propuestas se ajustasen á ellas, cada imprenta de las que han entrado á licitar, ha tomado una forma vaga y divergente que hace imposible formar un juicio comparativo.

Asi, la Comision cree que es necesario, que una Comision especial y práctica en este particular, se encargue de fijar bases definidas, pidiendo precio por cada uno de los trabajos que sean inherentes á cada una de ellas.

A última hora se ha presentado otra propuesta que creemos que merece ponerse en conocimiento de la Convencion.

Vicente F. Lopez—Pedro Goyena—Isaac P. Areco.

Sr. Presidente—La propuesta á que alude este despacho de la Comision, es de la imprenta de *La Prensa*. Ignoro si la Convencion quiere tomar en consideracion este despacho de la Comision ó no.

Por lo demás, refiriéndose este despacho á la publicacion de las sesiones é impresion del *Diario de Sesiones*, si no hay oposicion la Convencion puede tomar en consideracion sobre tablas este asunto.

Así quedó tácitamente acordado.

Sr. Lopez (*)—La Comision Especial, nombrada para dictaminar sobre este asunto, Sr. Presidente, se ha creido inhabilitada para tomar en consideracion la propuesta que se ha presentado. El proponente pretende que, del mismo modo que se le permitió á la imprenta de *La Verdad*, presentar su propuesta despues de abiertas las otras, considera que tiene el mismo derecho para introducir la de él.

Por lo demás, la Comision no ha podido ni desecharla ni tomarla en consideracion. Sin embargo, la propuesta ofrece ventajas que son dignas de tenerse en cuenta; pero ventajas que ya están determinadas, porque ya se conocian las otras propuestas que se habian abierto. En este caso, á mí me parece que debe llamarse á nueva licitacion con nuevas bases.

Entre las propuestas presentadas, las imprentas de *La Nacion* y de *La República* son las que se ajustan mas á una comparacion que pueda dar un resultado definitivo. La de *La Nacion* tiene ventajas sobre la de *La República* en algunos detalles, y está en relacion de 50 á 55 en contra de la otra. En cuanto á la edicion particular que se ha de repartir con el diario y en cuanto al número de ejemplares, dá una relacion de 42 á 35; pero las propuestas de *La Nacion* y de *La Verdad* son en globo, de manera que hay que saber qué resultado es el que dá el valor de cada número.

Así es, que, siendo inconciliables todas ellas, la Comision no ha podido espedirse, ni decir cual ofrece mayores ventajas, mucho mas, habiendo la circunstancia de haber sido presentada otra propuesta á última hora, que pretende tener el mismo derecho que tiene la imprenta de *La Verdad*. De consiguiente, la Comision se ha limi-

(*) Este discurso no está correjido por su autor.

tado á proponer que se nombre una Comision que establezca bases determinadas para cada uno de los trabajos que se piden.

Sr. Mitre—(*) El asunto es urgente, y me parece que debemos ponernos en un camino práctico, que llene lo mejor posible la necesidad que sentimos, dándose la debida publicidad á la palabra emitida en este recinto, y que solo oye una parte del pueblo que nos escucha. Pero lo que llena este recinto no es el pueblo, es un público limitado, y esta limitacion de la discusion que no repercute ni se dilata, que nace y se apaga en un pequeño espacio, es una de las causas que muchas veces suelen inducir en error al pueblo que se persuade que viene aquí como soberano, y no como un simple oyente tranquilo y respetuoso. Por eso, cada vez que oigo resonar la campanilla del Presidente, llamando al orden á la barra, me parece oír un toque de alarma anunciando que se comete un atentado contra la magestad del pueblo que representamos. Sobre todo, la tranquilidad es mas necesaria cuando se trata de cuerpos legisladores ó constituyentes, cuyos miembros no tienen mas autoridad que la autoridad moral de su palabra. El pueblo que nos ha elegido, no está solo en este recinto, no está solo en la ciudad de Buenos Aires; está disperso y á largas distancias, en que solo por medio de la publicidad de nuestra palabra puede escucharnos. Por otra parte, somos una Provincia de la República Argentina, y debemos á todos nuestros hermanos que nos hacen el honor de tomarnos por modelos, y que esperan nuestras palabras para ajustar á ellas sus instituciones y mejorarlas, debemos darles el contingente de nuestras luces, para que una vez que ellos hayan puesto en práctica las instituciones libres, nos devuelvan estas mismas ideas fecundadas en su propio seno.

Así, yo creo que es urgente que la Convencion adopte una medida eficaz y que salga de esta complicacion de los diarios y de las imprentas, á fin de que las sesiones sean impresas á la mayor brevedad, y hablo en esto con la mas completa imparcialidad. Por consiguiente, yo propondria otro medio distinto del que se ha propuesto.

A mí me parece que ningun diario de gran formato imprimiria ni por 50,000 \$, las sesiones de la Convencion, porque 60,000 \$ les dá una página de avisos de cualquier diario de mediana circulacion. Por consecuencia, es una ilusion pretender que un diario en tales condiciones, haya de comprometerse á publicar las sesiones por esa cantidad.

Por otra parte, estando las sesiones un poco retardadas, tendrian

(*) Este discurso ha sido corregido por su autor.

que irse publicando á medida que las diesen; es decir, se haria una publicacion por fragmentos, que se iria amortizando por pedazos.

Si el pais tuviese taquígrafos, cada diario tendria sus taquígrafos, porque merecen realmente los intereses que aquí se debaten que cada diario pusiera los medios necesarios para ensanchar la publicidad, cuando el poder oficial no los pone ó no los tiene. Esto revela que el país no tiene taquígrafos. Apenas hay tres ó cuatro, y estos tres ó cuatro están divididos en las Cámaras Nacionales, Provinciales y en la Convencion; de manera que teniendo, y aun no teniendo sesiones diarias, como tendrán las Cámaras tal vez dentro de muy poco, tanto las Provinciales como las Nacionales, vendria á suceder que los taquígrafos, tendrian cuando ménos ocho horas de trabajo, empleadas en oír y escribir con sus signos la palabra del orador, que es lo que humanamente puede trabajar un hombre, y esto sin hablar de la traduccion que requiere cuatro veces mas tiempo que el que se necesita para seguir la palabra hablada.

La taquígrafia no es uno de los medios mas eficaces para consignar de una manera perfecta la palabra del orador, y se necesitan además otras operaciones para reproducir testual y correctamente los discursos.

Por eso, en Inglaterra se abandonó el sistema de la taquígrafia, cuyos inconvenientes no han sido del todo remediados por la fonografía, que no puede dar toda la hilacion del discuso, ni el traductor puede reformar todas aquellas incorrecciones de forma y de palabras parásitas, que son inherentes á la improvisacion que se desborda, pero que el buen gusto omite al consignar el discurso por escrito.

Por eso es que ninguno de los grandes periódicos que en Inglaterra se publican, se valen de taquígrafos; tienen *reporters*, que es un hombre que oye y conserva en la memoria durante diez minutos todo lo que oye, y que despues necesita tres cuartos de hora para poner por escrito lo que ha oido en esos diez minutos. Estos forman una corporacion que no sirve á ningun partido, que trasmiten con toda fidelidad todo lo que han oido; pero este no es el testo oficial.

Hace algun tiempo que se ha tratado de remediar este mal, porque un Cuerpo legislativo no puede vivir sin la repercusion de la palabra, que es preciso que no muera en el recinto donde se pronuncia, que se prolongue por todos los ámbitos, no solo de la República, sinó del mundo, para que se sepa que aquí se piensa, que aquí tenemos ideas; que somos inspirados, no solo por el sentimiento de nuestro bien, sinó por el bien del género humano.

El ensayo que se ha hecho despues de un año en el Colegio Nacional, de una cátedra de fonografía, apenas ha dado dos ó

tres discípulos que no se hallan en aptitud de seguir la palabra. Tal vez dentro de tres ó cuatro meses lo estén; pero mientras tanto estamos circunscriptos á tres ó cuatro taquígrafos, y en realidad, á dos que son los que nos sirven. Por consiguiente, es imposible que la traduccion se haga en veinte y cuatro horas como se habia propuesto, y es indispensable dar el tiempo necesario, sirviéndonos de los pocos medios que tenemos para la publicacion de las sesiones. Asi, yo creo que sin lanzarnos á la publicidad de las sesiones, apenas corregidos los discursos, á la vez que á la confeccion del libro que debe conservar los discursos que en él han de registrarse, permanentemente lo que debe hacerse es formar una hoja suelta en un periódico ó un folleto compaginado, que se titule: *Diario de la Convencion*, para que dando á los oradores veinte y cuatro horas para la correccion de los discursos, y á los taquígrafos el tiempo necesario, que calculo en cuarenta y ocho horas, se publiquen en esta hoja todas las sesiones de la Convencion hasta ponerse al dia, haciéndose esta publicacion, cuando ménos, cada tres dias con toda la sesion.

Asi, yo haria esta mocion de órden, en lugar de lo que la Comision propone: que se dejen á un lado estas propuestas y que se nombre una Comision encargada de hacer la publicacion en la forma que he propuesto, y si se cree que es muy complicada esta mocion me comprometo á presentar en la sesion siguiente un proyecto formulado en este sentido.

Sr. Presidente—Las últimas palabras del Sr. Convencional importan una mocion de aplazamiento.

Sr. Mitre—De órden.

Sr. Presidente—Yo iba á proponer que se dejara el asunto para la sesion próxima en que podia presentarse un proyecto en forma.

Sr. Mitre—Está bien, señor, no tengo inconveniente.

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion de aplazamiento, se va á votar si se aplaza este asunto hasta la sesion próxima.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente en la sesion anterior; el Sr. Convencional Rawson, que habia quedado con la palabra, puede hacer uso de ella.

Sr. Rawson (*)—.....

(*) Este discurso ha sido estraviado por su autor. Los señores Taquígrafos no conservan los originales

Sr. Mitre (*)—Me parece inútil prolongar esta discusión. Creo que después de lo que se ha aducido por una y otra parte, poco más hay que agregar. Yo no hago aquí acto de deferencia en la forma, dejando á la Convención bajo la impresión de la palabra insinuante y simpática del Sr. Convencional que acaba de hablar; pero me será permitido decir algunas palabras más, para terminar, por mi parte, este debate.

Todo lo que el Sr. Convencional ha dicho, es lo más brillante, lo más lógico que puede decirse en favor del proyecto de Constitución que estamos discutiendo; es decir, en favor de los principios que se consignan en ella, entregándole al pueblo de hoy en adelante, las facultades de que ha estado privado por tanto tiempo y que recién hoy nos es permitido acordarle mediante la reforma, poniéndonos bajo los auspicios del derecho positivo, que nos manda proceder de otro modo. Así ella ha consignado, no un principio, sino una doctrina, ó más bien dicho, una teoría que será un principio cuando la humanidad entera lo reconozca y lo ponga en práctica como artículo de su fé política.

Se ha dicho muy bien que la política aplicada á las instituciones, es la ciencia y la experiencia, ó en otros términos, una ciencia experimental que nace de los hechos, de los que se deduce la teoría, que al fin se eleva á la categoría de principio. Es indudable que todo pueblo libre sostiene la teoría de que, para que las instituciones sean legítimas, es necesario que el pueblo tome parte en ellas de alguna manera. Luego las grandes conquistas de la humanidad en este sentido, no han sido una inspiración del momento, ha sido una consecuencia lógica de la marcha gradual de los pueblos hacia la libertad, apoyándose en el derecho positivo.

El Sr. Convencional que había prometido hacer una excursión por la historia de los Estados Unidos, la ha hecho por entre las páginas de un libro, del libro de Jamesson sobre las Convenciones, que ya he citado otras veces. De los Estados Unidos no se ha acordado; por el contrario ha desconocido su historia en todas sus partes, deduciendo de hechos aislados, principios completamente opuestos.

Esta es una parte en que no quería entrar; y ya que la he tocado, voy á decir solo lo muy pertinente y necesario, á propósito del origen de la Constitución de los Estados Unidos.

¿Quién negará que la Constitución de los Estados Unidos es la más legítima, puesto que tiene el asentimiento, no solo del pueblo, cuyos destinos rije, sino el asentimiento de la conciencia humana, en todas partes del Universo donde quiera que los corazones latán á

(*) Este discurso ha sido corregido por su autor.

impulsos del amor á la libertad y se confiesen los principios de su credo? Sin embargo, la Constitucion de los Estados Unidos, encabezada con estas hermosas palabras—*Nos, el pueblo*, fué dada por una Convencion que no tenia poderes para darla, porque aun cuando se dice que se sometió al pueblo, no se la sometió á los comicios públicos, como se ha dado á entender. Se sometió á las Legislaturas de los Estados, para que los Estados nombrasen Convenciones, y estas Convenciones fueron las que en definitiva la aceptaran, sin que se convocase ningun plebiscito.

Los Estados no estaban contentos con esta Constitucion, y muchos la rechazaban. Aun despues que fué aprobada por ocho Estados, que era la mayoría, los demas quedaron descontentos. El Congreso ordinario de los Estados Unidos, que trataba de satisfacer las lejitimas exigencias del pueblo, y no la Convencion Nacional ni las Convenciones de los Estados como se cree por algunos, fué el que inició la reforma, formulando sus doce célebres enmiendas, que con el simple voto de las Legislaturas ordinarias de los Estados, fueron incorporadas á la Constitucion, sometiéndose á ellas hasta los mismos Estados que se habian mostrado indóciles.

Como se vé, en esto no tomó parte el pueblo directamente, sino simplemente las Legislaturas ó las Convenciones emanadas de la convocatoria de las Legislaturas ordinarias. Sin embargo, como he dicho ya, esta Constitucion tiene la sancion del género humano, que la aclamaria en un plebiscito, si le fuese posible.

Y ya que toco este punto, diré, incidentalmente, que cuando los constituyentes de Buenos Aires dieron á la Legislatura la facultad de reformar la Constitucion, no cometieron un error tan grosero como se crée, ni inventaron un sistema tan empírico que no tuviese sus antecedentes en el mundo. No es el mejor; pero no es singular como lo he manifestado otras veces.

Todo el mecanismo de la reforma de los Estados Unidos, reposa esclusivamente sobre los poderes públicos delegados. Así, la Constitucion Nacional de los Estados Unidos se reforma por el Congreso, si tres cuartas partes de las Legislaturas de los Estados aceptan la reforma, haciéndose ley soberana de la Nacion, y con : *Nos, el pueblo*, se sigue gobernando al pueblo sin que los comicios públicos tomen parte.

Pero pareció á los Estados que no era bastante este proceder para dar el voto popular á la reforma de la Constitucion, y entónces, ¿cual fué el procedimiento que adoptaron? Cuando una ó varias Legislaturas proponian una enmienda, y esta era adoptada por las tres cuartas partes de estas Legislaturas, el Congreso resolvía en favor de ella, y la reforma estaba iniciada.

Este mismo proceder lo han adoptado todos los Estados, los cuales algunas veces han sometido la Constitución al pueblo y otras nó. De manera que allí se encuentra adoptado el principio de que los poderes Legislativos ordinarios son aptos para reformar la Constitución, y que no hay en los Estados Unidos una sola Constitución que no dé á los Cuerpos Legislativos ordinarios una facultad de reformar y de proyectar algunas reformas constitucionales, con escepcion de dos de ellas, que ordenan que la Constitución sea sometida al voto del pueblo. En cambio hay otras Constituciones, por las cuales basta que la Legislatura determine la reforma, para que quede sancionada de todo punto con el voto de las dos terceras partes y sin acudir al plebiscito.

No hay, pues, principios absolutos á este respecto, ni faltan ejemplos autorizados en contrario.

No diré mas sobre esto, por no deslizarme en una pendiente que no tiene fin, cuando considero que la discusión está agotada.

Pasando, pues, á otro punto, diré, que en este proyecto no manifestamos ningun temor respecto de la capacidad moral del pueblo, como se insinúa. Por el contrario, consignamos para él facultades mas amplias que las que muchos Estados de la Union, mucho mas amplias que las que tiene la Constitución Nacional, y no es necesario añadir que muchísimo mas amplias que las de cualquiera Constitución Argentina. Dado el caso que la Legislatura promueva la reforma y se sancione por dos tercios, ó dado el caso de que se sancione por la Convencion, en ámbos casos sometemos la sancion de la reforma al pueblo, segun nuestro proyecto.

Yo digo, por lo tanto: marchemos sobre la base del derecho positivo, marchemos siempre hácia el ideal; pero digamos con una República de la edad-media:

« Seamos esclavos de nuestras propias leyes, para ser algun dia libres. »—Quiero que esta Constitución de Buenos Aires que durante 18 años nos ha regido, que ha sido la bandera de nuestros derechos y el libro en que podemos decir, que hemos empezado á deletrear la libertad constitucional, hasta el último momento sea respetada, sea ella buena ó mala, y no vengamos en nombre de una teoria buena en si, pero, no superior al derecho, á ponerla bajo nuestros piés. Quiero que la Constitución de Buenos Aires que va á pasar á ser un mero recuerdo en nuestra historia, quiero que antes que se dispersen las páginas que vamos á arrancar de ella, le tributemos el último homenaje haciendo la reforma tal como esa Constitución lo manda, porque hasta ahora es nuestra ley suprema.

Por otra parte, las reformas que á este respecto se introducen para en adelante, nos ponen ya en camino de sostener como principio en lo

futuro, la teoria que hoy sostiene el señor Convencional, teoria con la cual estamos conformes y que será una ley positiva ó un principio el dia que esta Constitucion empiece á regir. Mientras tanto despedámonos de la antigua Constitucion amistosamente, no la maldigamos si quiera en honor de la libertad que hizo triunfar, inclinémonos con respeto ante ella, y no empezemos por violar los primeros mandatos á los cuales debemos sujetarnos.

Y ya que devolvemos al pueblo este precioso derecho de tomar parte directa en la reforma y elaboracion sucesiva de su ley fundamental, conservemos bastante serenidad para poder decirle:—« Os hemos devuelto vuestros derechos. La antigua Constitucion de Buenos Aires ha muerto, ¡ viva el pueblo !

(Prolongados aplausos.)

Sr. Rawson.—(*).....

Sr. Escalada.—(**) Brevemente me espresaré, por que despues de tan luminosa discusion, seria una vana pretencion de mi parte si creyera agregar algo de nuevo ; pero para acabar de fijar mis ideas sobre este punto, desearia dirigir una interrogacion al honorable Convencional que ha propuesto la enmienda para comprender el espíritu de su proposicion. Deseo saber si al establecer la consulta al pueblo, entiende que es un deber perfecto en el sentido jurídico, ó si solamente debe considerarse como una simple facultad—por que parece que pueden derivarse consecuencias diferentes en uno y otro caso.

Me parece que el señor Convencional ha hablado en el sentido de que es un deber riguroso; pero no sé, si es el espíritu de su proposicion.

Sr. Rawson.—He espresado que por la naturaleza de estas instituciones nuevas en el mundo, y por sus antecedentes, en presencia de una prescripcion espresa, es un deber de la Convencion el presentar sus trabajos al pueblo. No es una facultad, puesto que si fuera una facultad se implicaria el deber de sancionar la Constitucion del pueblo, es decir, eso implicaria el poder de legislar, mientras que el otro no es mas que el cumplimiento de un deber que fluye de la naturaleza misma de las instituciones.

Sr. Escalada.—Si es un deber, señor Presidente, segun la mente de la enmienda que se propone, quiere decir que no hay en la Convencion facultad para dar un voto definitivo; pero segun hemos visto, la Asam-

(*) Este discurso ha sido estraviado por su autor.
 (**) Este discurso está corregido por su autor.

blea que tenía la facultad de reformar la Constitución, como cuerpo constituyente que pudo haber reformado toda la Constitución, solo reformó el artículo 140, disponiendo que fuera una Convención la que esto hiciera. Este artículo ha quedado incorporado, digamos así, á la Constitución.

¿Y qué dice la ley que tal dispone? Es muy lacónica; pero muy expresiva en su términos: «declárase que la Constitución de la Provincia debe someterse á una Convención á fin de que haga la reforma que juzgue conveniente.» Esta ley Sr. Presidente, que amplía las facultades de la Convención, ni en su espíritu ni en su letra, deja comprender que sea necesaria la consulta del pueblo; esta ley importa investir á este Cuerpo de todas las facultades que necesita para formar la ley fundamental; yo no tengo, señor Presidente, que examinar si esta teoría que ha sostenido el señor Convencional Rawson es buena ó mala; pero digo que no puedo entrar á discutir esa ley, porque esa ley está sobre mí y sobre toda la Convención; puesto que la Convención ha derivado de ella, es decir, que le ha dado origen. Así es que, aun cuando cada uno de los Convencionales opinase distintamente, aun cuando cada uno creyera que había deficiencias, ó que era imperfecta, tenemos el deber de sujetarnos á ella, puesto que renegar de esa ley sería renegar de nuestro propio origen. Así es que, siendo la ley de convocatoria la que ha venido á suplir el artículo constitucional, y no habiendo esta ley dicho nada respecto del sometimiento al pueblo, es evidente que la Asamblea, como Cuerpo constituyente, no ha tenido en la mente al someter á ese trámite la Constitución, con tanta más razón, Sr. Presidente, cuanto que las demás Constituciones no han sido sometidas al pueblo.

Esta es, pues, una novedad para nosotros, puesto que ni la Constitución que se trata de reformar, ni la Constitución Nacional, ni ninguna de las Constituciones que rigen en las Provincias Argentinas, han pasado por semejante trámite. Por consiguiente, estas circunstancias hacían absolutamente necesario que se hubiese puesto como condición indispensable para que la Constitución tuviera validéz.

Por otra parte, si se estudian todas y cada una de las palabras de la ley: — *someter á la revisión de la Convención para que haga en ella las reformas que juzgue conveniente*—se vé toda la amplitud que tienen estas palabras. Esto equivale á decir espresamente, que no hay necesidad de someter al plebiscito la Constitución. Así es que no creo, estando á los términos de esta ley, no creo que pueda dudarse del espíritu de la Asamblea al dictarla. Esa ley, como he dicho ántes, ha venido á reemplazar el artículo 140 de la Constitución; esa ley es la que nos está rigiendo, la que dió origen á la Convención, y contra la cual no podemos levantarnos, porque, buena ó mala, debemos acatarla.

Sr. Ocantos (*)—

Sr. Rocha (**)—.....

Sr. Alsina (***)—Son muy pocas palabras las que voy á decir.

Señor: á un orador no le es dado plantear las cuestiones de una manera arbitraria; es preciso que sea racional y se ajuste exactamente á los términos.

Al tratarse de si estamos ó no obligados, ó si debemos ó no consultar al pueblo sobre la Constitucion que estamos dando, no se puede plantear la cuestion de esta manera: ¿Somos ó nó omnipotentes? Absolutamente nó, sino, ¿somos ó nó bien nombrados para dar la Constitucion?

Es preciso, pues, no elevarnos á las altas regiones de la omnipotencia, porque planteada la cuestion así, es ganada. ¿Quién le va á contestar al Sr. Convencional que somos omnipotentes?

Señor Presidente: Al oir el calor con que el Sr. Convencional ha sostenido su doctrina, al oir como ha repetido la palabra despotismo, hasta cierto punto me he felicitado, porque veo que hay mucho celo en el Sr. Convencional, por defender las libertades públicas; pero, francamente, Sr. Presidente, esa defensa no me ha parecido oportuna. ¿Estamos, acaso, tratando de dar facultades extraordinarias, ó de abdicar el poder público en manos de algun mandon? Absolutamente nó: estamos tratando únicamente, de si estamos ó nó obligados á presentar al pueblo, la Constitucion de que nos ocupamos.

Sr. Ocantos—De eso me he ocupado.

Sr. Alsina—No es cuestion de despotismo, no es cuestion de opresion para el pueblo; por lo ménos, están mal aplicadas las palabras.

Sr. Ocantos—Son de Jefferson.

Sr. Alsina—Pues el Sr. Jefferson, como cualquiera otro, habrá pecado muchas veces.

Sr. Ocantos—Si no las conoce, no es mi culpa: pero no me atribuya doctrinas que son de autoridades célebres.

Sr. Alsina—Sr. Presidente: el Sr. Convencional decia, «no puedo apoyarme absolutamente en los antecedentes argentinos», sin duda porque cree que no debemos seguir estos antecedentes. Entónces ¿porqué quiere ligarse tanto á los antecedentes de Jefferson? Yo creo que es preciso tener presente los antecedentes nuestros, que, aunque en

(*) Este discurso ha sido estraviado por su autor. El taquígrafo que la tomó, despues de transcribirlo y entregarlo, destruyó los originales.

(**) Este discurso ha sido estraviado por su autor.

(***) Este discurso no ha sido corregido por su autor.

pequeño número, existen y no favorecen absolutamente la doctrina del Sr. Convencional.

Basta recordar un hecho reciente, que ha pasado inapercibido para todos.

El Sr. Convencional Rawson, argumentando con mucha habilidad, pero en una forma que en la escuela se llama dar por supuesto, lo que está en cuestion, nos decia: «no decidiendo nada la ley, respecto de mandar ó nó á la ratificacion del pueblo esta Constitucion, claro es que, cuando menos, hay duda»; pero yo digo: no, señor, desde que tal cláusula no existe, desde que no existe tal restriccion, claro es que nuestro derecho es ámplio para dar la Constitucion, y por consiguiente, esta Constitucion será valedera sin necesidad de la ratificacion del pueblo.

El Sr. Convencional Rawson ha argumentado de distinta manera, basándose en los antecedentes y las prácticas de los Estados Unidos; pero aquí sucede todo lo contrario, y no se nos diga que aquí tratamos solamente de un proyecto de Constitucion.

Yo les pregunto á los Sres. Convencionales, Rawson y Ocantos: ¿cuando el Congreso dió la ley para la reforma de la Constitucion, en la parte relativa á los derechos de esportacion, á quién se le ocurrió decir que ese artículo modificado debia ser ratificado por el pueblo? ¿Porqué no se acordaron entónces del pueblo, que está hoy en los lábios de todos?

Sr. Ocantos—Ese precedente no debe ligarnos respecto de la Constitucion Provincial, porque entónces se trataba de la Constitucion Nacional.

Sr. Alsina—Está bien, pero mi argumentacion era esta: ante el silencio de la ley, no existiendo restriccion alguna, ¿cómo se resuelve la duda? Apoyándonos en los antecedentes que tengamos. ¿Y cuáles son esos antecedentes? ¿Son acaso que las Constituciones ó las enmiendas que se han sancionado, han sido ratificadas por el pueblo?—No, señor.

Sr. Ocantos—Ya he dicho que esos antecedentes no deben ligarnos.

Sr. Alsina—El Sr. Convencional está afanado en ligarse y en no ligarse. Yo me ligo á lo que reputo racional, y tengo amor y entusiasmo por los precedentes de mi país, tengo amor por todo lo que sea tradicional, y por consiguiente, es preciso que se me demuestre que mejoro en el cambio para repudiar lo que es de mi tierra.

Sr. Ocantos—No reforme entonces la Constitucion, porque es de su tierra.

Sr. Alsina—No; reformemos la Constitucion, pero no copiemos servilmente todo lo que nos viene de otra parte, nada mas que porque Jefferson lo dijo.

Sr. Ocantos—No copiamos servilmente; hacemos lo que los hombres de la ciencia nos dicen, no lo que digan los ignorantes.

Sr. Presidente—¿Me permite el Sr. Convencional?

Sr. Alsina—Yo no reclamo, señor, tengo mucho gusto en que me interrumpa.

Sr. Presidente—Me permito hacer presente al Sr. Convencional lo siguiente: que si bien es un derecho del Sr. Convencional que habla, permitir las interrupciones, cuando son tan repetidas que se hace imposible el orden de la discusion, entónces el Presidente, no solo está autorizado, sino que está obligado á hacer cumplir el reglamento, segun el cual, las discusiones en forma de diálogo, son prohibidas.

Sr. Alsina—Protesto al Sr. Presidente que, cuando tomé la palabra, era solo con la intencion de replicar á la observacion, con que terminó su discurso el Sr. Convencional Rawson; pero las interrupciones de mi colega y amigo, que por otra parte deseo tanto y escucho con tanto gusto, me obligan sin querer, á abrazar otros puntos en mi observacion.

Jefferson, señor, ha escrito mucho, mucho bueno, y mucho que será aplicable á nuestro país; pero el Sr. Convencional que es abogado, y abogado muy entendido, puede haber leído tal vez un libro, un libro precioso, el primer tomo de la obra de Filangieri, autor de nota. En ese primer libro puede encontrar el Sr. Convencional, desarrolladas, varias tesis muy importantes, que habilitan al legislador para poder aplicar con éxito al país donde se legisla las doctrinas y los principios de afuera. Así es que me permito recomendar al Sr. Convencional, que al mismo tiempo que lee á Jefferson, lea á Filangieri.

El Sr. Convencional Rawson, Sr. Presidente, refiriéndose á la cita que hice de la ley que dió á Rosas la suma del Poder público, decia: ese argumento prueba mucho, porque no prueba nada. Yo le digo que no prueba ni mucho, ni nada; que prueba lo que debe probar; mi argumentacion era esta: es peligroso, decia, entregar á la decision del pueblo la solucion de aquellas cuestiones en que no entiende. Entónces agregaba, ¿será posible que el pueblo de Buenos Aires, sabiendo el significado de las palabras *suma del Poder*, hubiese entregado en manos de un solo hombre, su vida, su honor y su fama? No, ciertamente. Es que á eso contribuyeron muchas causas, como la falta de fé que se habia apoderado entónces de todos los espíritus, y sobre todo la ignorancia hasta del sentido de las palabras.

A este respecto, decia el Sr. Convencional: entónces, si el pueblo no es competente, suprimamos todas las funciones populares; pero yo le devuelvo el argumento y le digo: si el pueblo es tan inteligente, que sea capaz de fallar bien, nada menos que sobre el trabajo de esta Constitucion, hecha por una reunion de hombres en que hay tantos

competentes, no andemos con poderes intermediarios, entreguémosle desde ahora al pueblo la facultad de hacer por sí en la plaza pública, las leyes y la Constitución.

Recien ahora, Sr. Presidente, estoy sintiendo los efectos de las interrupciones de mi amigo el Dr. Ocantos. Pensaba seguir, pero no me es posible, y por esa razón dejo la palabra.

Sr. Varela—Hago moción para que pasemos á cuarto intermedio.

(Apoyado.)

Se pasó á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos, los Sres. Convencionales, continúa la sesión.

Sr. Guido—(*) Señor, usaré de la palabra con la brevedad que me sea posible.

El deseo de rectificar, ó fijar ciertas reminiscencias que se han invocado al recordar antecedentes históricos, especialmente en lo relativo á la cuestión, es el motivo que me impulsa á usar de la palabra.

Se han invocado, Sr. Presidente, para la apelación al pueblo en la sanción de esta Constitución, antecedentes ligados á los principios de la democracia pura que hemos jurado observar. Si recuerdo la historia de Repúblicas antiguas y modernas, no encuentro consagrado semejante principio.

Mi escursión será muy rápida en el mundo antiguo, porque no podemos perder tiempo en semejantes recuerdos.

En Atenas, Solon dió una Constitución que fué reformada con el cambio natural de las cosas humanas. Pero allí, aunque el pueblo tenía cierta iniciativa en la plaza pública para la confección de sus leyes, el Areópago tenía el poder de revisarlas y aún de derogarlas, y juzgar á sus primeros magistrados.

En la República Romana, que tantas veces se ha invocado y cuyo recuerdo ha sido el estudio predilecto de tantos filósofos, el poder de los tribunos de la plebe fué frecuentemente ilusorio.

Allí, señor, recuerdo que un Dictador como Sila derogó la ley agraria, propuesta por los tribunos Gracos, que tantas convulsiones produjeron en la República Romana.

El Poder del Senado era en ella casi ilimitado.

Había también una aristocracia poderosa y ambiciosa de la cual se sacaban los Cónsules y Dictadores.

Si dejando estos antiguos recuerdos que la historia ha consagrado, pasamos á las Repúblicas que surjieron después de la edad media, vemos que las Repúblicas Italianas solo tuvieron una sombra de libertad.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

y bien pronto cayeron bajo la espada de los invasores extranjeros y de príncipes ambiciosos.

Si atravesando todavía algunos siglos venimos á la República que convulsionó á la Europa entera, hablo de la República Francesa, á fines del siglo pasado y que había sido preparada por la doctrina de los primeros pensadores de entónces, veo, señor, que ninguno de los actos de la Convencion que dispuso de los destinos de la Francia de un modo dictatorial, ninguno de esos actos, repito, fué sometido á la sancion del pueblo. Uno de sus hechos históricos mas notables fué sin duda el juicio y sentencia de Luis XVI. Hubo votos en aquella Convencion porque la sentencia pronunciada contra aquel infortunado monarca fuese sometida á la decision del pueblo; sin embargo no fué aceptada esta idea; y la cabeza de Luis XVI rodó en el cadalso que precedió muy de cerca al suplicio de una parte de su familia.

Vengamos, señor, ahora á las Repúblicas de América que surgieron en el nuevo mundo despues que rompieron las cadenas que las ligaban á la Metrópoli. Ninguna de las Constituciones ha sido sometida á la sancion popular. Bolivar dictó una Constitucion que impuso al pueblo Boliviano.

San Martin despues de su entrada al Perú como libertador, trató en una sesion memorable á que asistió el Consejo de Estado y el ministerio de aquella época, de proponer la evada cuestion del cambio de forma de Gobierno, é indicó que la monarquía constitucional podía ser adaptada á la índole de aquellos pueblos. Este pensamiento sino se realizó, tuvo, á lo ménos, muchos partidarios; pero á ninguno de los miembros de aquel elevado Consejo le ocurrió que un cambio fundamental fuese sometido á la aprobacion de aquella Nacion.

Los antecedentes de la República Argentina que se han recordado con erudicion y propiedad esquisita, tampoco nos mueven á adoptar semejante temperamento.

La Independencia proclamada el año 16, y las declaraciones que la acompañan, ciertamente no fueron consultadas, ni necesitaban serlo.

Era el instinto irresistible de pueblos que querían ser libres.

Despues las Asambleas que se han citado del año 13, del 19, del 26, se consideraron plenamente facultadas y con la delegacion completa de la soberanía que habian jurado ejercer, porque partían de la base del sistema representativo.

De consiguiente, señor, si estos grandes actos de la historia Americana que deben servir en cierto grado, de norma á nuestros procedimientos constitucionales, nos prueban que siempre se prescindió de invocar al pueblo para esta sancion legislativa, no queda en apoyo de semejante doctrina que envuelve muy sérios peligros tambien, sino el ejemplo tan frecuentemente invocado de los Estados-Unidos. Pero al

llegar á hablar de aquella gran República, séame permitido no in-pugnar, sino ampliar hasta con mis recuerdos personales, cierta alu-sion incidental que no se liga á este debate, pero que ha sido hecha en esta discusion.

Se ha hablado, señor, de lo que se ha llamado el plebiscito que dió al general Rosas la suma del poder público. Fuí testigo de aquellas escenas extraordinarias, y completamente desapasionado, digo mal, no desapasionado, porque en la edad que tenia, mi pasion ardiente era por mi patria, observé, y todos observaron tambien, que Rosas, que ciertamente no habia leído á Maquiavelo, pero que tenía el instinto de los medios de elevarse, comprendió que esa apelacion al pueblo debia servir de cimiento firme al poderio que despues ejerció.

Efectivamente no se equivocó; pero en obsequio á la verdad históri-ca y en honor al pueblo porteño, debe recordarse que no fué la igno-rancia popular, ni la abstencion de una parte del pueblo la que produjo esa manifestacion solemne; fué el error, fué el no haber penetrado ni los disignios ni el carácter de aquel Gobernante. En esos momentos Rosas gozaba de una popularidad indudable. En su primer Gobierno que acababa de terminar, no habia desplegado ni la política que lo hizo tan memorable, ni la amenaza terrible á las libertades que despues conculcó. Se le creia destinado á salvar al país de la anarquía, ponien-do en juego la fuerza de alma de que indudablemente estaba dotado.

Estas consideraciones, hicieron que el pueblo confiase á aquel man-don, ese poder exorbitante que siempre en las Repúblicas acaba por la ruina de las garantías de los ciudadanos, cualquiera que sea el ca-rácter del gefe que está á su frente, porque en fin, el Poder Público ofrece peligrosas seducciones, y la naturaleza humana es susceptible de todos los abusos. Pero, paso adelante, y me contraigo al punto esencial: á los Estados-Unidos.

Es indudable, señor, que aquel país ocupa un lugar prominente en la escala de las Naciones y en los destinos de la humanidad; sobre esto no puede haber duda. Pero esta grandeza que tanto fascina, ese gran resultado, esa felicidad general de que gozan aquellos ciudadanos. ¿proviene tan solo de la forma Republicana, ó del mecanismo interno de sus instituciones? Permitido es dudarlo, consultando la historia. Me parece que el génio de la raza, el espíritu emprendedor de aquellos habitantes, que la educacion que recibieron del tiempo de la colonia, y otras circunstancias todas felices, y mas que todo, el esplendor de una naturaleza verdaderamente privilegiada, han conducido á aquel país al apojeio en que hoy se encuentra.

Creo tambien, señor, que debemos sustraernos á una predileccion exclusiva por las instituciones Americanas. No basta la belleza de las teorías; el talento del hombre de Estado, consiste especialmente en su

discreta aplicacion ; y si dos Estados que tantas veces se han saludado aquí, aparecen como astros que giran en órbitas magestuosas, no se olvide tampoco al compararlos con nuestra provincia de Buenos Aires, que esta es tambien una estrella de primera magnitud.

Creo, señor, que hay ademas otras circunstancias que pueden aconsejar la mayor sobriedad y circunspeccion al invocar estos ejemplos.

Recorriendo antecedentes, vemos que los Estados-Unidos al iniciarse la revolucion de los países Sud-Américanos, que hoy son sus hermanos en instituciones y simpatías, se mostraron circunspectos y fríos, á punto que de los puertos Norte-Americanos salieron muchas expediciones de armas para los Españoles.

Despues, señor, las relaciones que mas ha cultivado aquella Nacion, especialmente en los últimos tiempos, han sido con los poderes mas fuertes y absolutos de la Europa. En este momento mismo es con la Rusia con quien sostienen los Estados-Unidos mas íntimas y cordiales relaciones.

Ultimamente se ha publicado un documento solemne del Presidente Grant. En él, aquel magistrado supremo indica que la organizacion de la Confederacion Americana se asemeja mucho á la de los Estados Confederados de Alemania.

En esto hay un error que choca á la vista de todos, y que ciertamente afecta el sentimiento Republicano que á todos domina.

Al hablar con respecto á los Estados-Unidos de esta manera, no es mi ánimo desconocer ni la grandeza de las virtudes de su fundador, ni la habilidad política de los que despues han gobernado la República. Es simplemente con el objeto de que nos podamos precaver de ese entusiasmo seductor para admitir todas las doctrinas, todos los ejemplos y todos los principios que nos vienen de la Union Americana.

Creo, señor, que la discusion del punto principal que nos ocupa puede considerarse ya agotada, despues de las luminosas ideas que se han emitido por una y otra parte. Pido, pues, al Sr. Presidente, declare cerrada la discusion ; pero al terminar, séame permitido congratular á nuestro compatriota Rawson por la dignidad y trascendencia de sus ideas tan dignas de un corazon Republicano.

Habiéndose dado por discutido el punto, se puso á votacion el artículo del proyecto de la Comision y fué aprobado por afirmativa.

Sr. Alsina—Pido que se consigne el número de votos que ha habido en favor.

Sr. Varela—Yo pido que se consigne tambien el nombre de los que han votado en contra del preámbulo.

Sr. Presidente—Hay 48 señores Convencionales, de los cuales han

votado 38 por la afirmativa y 10 por la negativa. Se van á leer los nombres por si falta alguno.

Sr. Secretario—Han votado en contra los siguientes señores Convencionales:

Rawson
Irigoyen
Areco
Nazar
Cambacerés
Varela
Ocantos
Goyena
Del Valle
Alcorta

Se leyó en seguida el artículo 1º del Proyecto de Constitucion.

Sr. Varela—Podria levantarse la sesion.

Sr. Mitre—Podria iniciarse el debate, para que quede establecido siquiera.

Sr. Rawson—Yo hago mocion para que se levante la sesion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando la mocion apoyada, se vá á votar si se levanta ó nó la sesion.

Se votó y resultó afirmativa, levantándose la sesion á las 11 y media de la noche.

Acta de la Sesión del 11 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Aprobación del acta de la sesión anterior—Incorporación del señor Gonzalez Catan—Adición al Reglamento—Debate sobre ese asunto—Discusión del preliminar de la sección primera.

PRESENCIA

Alsina
Alcorta
Aguero
Bernal
Cazon
Cambacerés
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Escalada
Garrigós
Guido
Goyena
Gonzales Catan
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont
Mufis
Martinez
Morales
Nuñez
Nazar
Ocantos
Pereyra
Rawson
Roche
Rom

En Buenos Aires, á 11 de Julio de 1871, reunidos los Sres. Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesión. Leída y aprobada el acta de la anterior, se presentó á prestar juramento el Sr. Gonzalez Catan, despues de lo que, se dió lectura á un proyecto de resolución del Sr. Mitre sobre impresion de las sesiones, y á dos notas del Poder Ejecutivo acusando recibo de las en que se le comunicó la opcion del señor Rawson, y la renuncia del Sr. Torres, resolviéndose pasase el proyecto á Comision y fuesen archivadas las notas. En seguida de la lectura del titulo preliminar de la Seccion primera del Proyecto de Constitucion, el Sr. Rawson usó de la palabra para fundar la necesidad de introducir una adición al Reglamento, para que toda reforma hecha á la Constitucion fuese sancionada por dos terceras partes de votos, presentando al efecto un proyecto que pasó á una Comision formada de los señores Elizalde, Alsina y Varela, que para espedirse se acordó pasar á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, se leyeron los despachos de la Comision, uno en mayoria

<i>Sesion ord.</i>	<i>Acta de la sesion</i>	<i>Julio 11 de 1871.</i>
Romero Sevilla Vasquez Sumbland Somellera Saenz Peña Tejedor Varela Del Valle Villegas, Sixto Villegas, Miguel	aconsejando rechazar el proyecto, que fué fundado por el Sr. Elizalde, y otro en minoria por el señor Varela, pidiendo su aceptacion. Habló el Sr. Rawson sobre la irresponsabilidad de los cuerpos colegiados, al que contestó el Sr. Alsina opinando que la responsabilidad de ellos era solo moral. Tomaron tambien parte en este debate los Sres. Mitre, Rocha y Varela, poniéndose á votacion el proyecto de adiccion que fué rechazado. Entró despues á discutirse el preliminar de la Seccion primera del Proyecto de Constitucion que fue sostenido por el Sr. Lopez y combatido por el Sr. Mitre, resolviéndose fuese suprimido. El artículo 1° del capítulo 1.	
AUXILIARES Acosta Alvear Arco (con aviso) Costa (L.) Costa (E.) Orsola Gutiérrez (con aviso) Kier (id) Obarrio Uriburu	despues de discutido por los Sres. Mitre y Lopez, que sostuvo el primero y pidió su rechazo el segundo, se acordó fuese tambien suprimido lo mismo que lo fueron los artículos 2°, 3°, 4° y 5°, tomando parte en el debate de estos artículos los Sres. Mitre, Lopez, Irigoyen y Elizalde; con lo que se levantó la sesion á las doce de la noche.	

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.

Sesion del 11 de Julio de 1871

(Incompleta)

SUMARIO—Incorporacion del Sr. Gonzalez Catan—Proyecto de resolucion sobre impresion de las sesiones—Enmienda del Sr. Rawson—Nombramiento de una comision para dictaminar sobre ella—Dictámen de la Comision—Discurso del Sr. Elizalde en contra—Discurso del Sr. Varela en pró—Discurso del Sr. Rawson en pró—Discurso del Sr. Alsina en contra—Discurso del Sr. Varela—Rechazo de la enmienda—Discusion del art. 1° cap. 1° de la Constitucion—Discurso del Sr. Mitre—Rechazo del artículo—Rechazo de los artículos 2°, 3°, 4°, y 5° del proyecto de Constitucion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, prestó juramento el Sr. Gonzalez Catan.

Se pasó á dar cuenta de los asuntos entrados, que lo eran las siguientes notas del Poder Ejecutivo.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 7 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la nota del Sr. Presidente, fecha 1° del corriente, en la que se sirve comunicar, que esa Honorable Convencion ha aceptado la renuncia del doctor D. Lorenzo Torres, Convencional por la 7ª Seccion de Campaña. Dios guarde al Sr. Presidente.

EMILIO CASTRO.
ANTONIO E. MALAVER.

El Poder Ejecutivo.

Buenos Aires, Julio 7 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion.

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota del señor Presidente, fecha 2 del corriente, en la que se sirve comunicar que el Sr. D. Guillermo Rawson, electo Convencional por la ciudad y por la 2ª Seccion de campaña, ha optado por la eleccion de la ciudad.

Dios guarde al Sr. Presidente.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Se leyó el siguiente proyecto presentado por el señor Mitre :

PROYECTO DE RESOLUCION

Artículo 1º Las Sesiones de la Convencion se publicarán en cuadernos sueltos numerados y paginados, con el título de « Sesiones de la Convencion reformadora de la Constitucion de la Provincia de Buenos Aires, » debiendo cada entrega contener una sesion íntegra y tirándose cada sesion en número de mil ejemplares.

Art. 2º Una Comision de tres miembros, nombrada por el Presidente, y auxiliada por un empleado de Secretaria, tendrá á su cargo la publicacion de las sesiones, recibiendo las traducciones de los taquígrafos, los discursos corregidos por los Convencionales y disponiendo su remision á la prensa.

Art. 3º Los taquígrafos entregarán las sesiones traducidas tres dias despues del dia en que tengan lugar, pasándose por la Comision los discursos traducidos á los respectivos oradores, para que puedan corregirlos en el término de veinte y cuatro horas.

Art. 4º El Presidente, de acuerdo con la Comision nombrada con arreglo al artículo 2º, sacará á licitacion por propuestas cerradas, la impresion de las sesiones de que habla el artículo 1º, determinando el formato, la calidad del papel, el tipo y el tiempo dentro del cual debe entregarse el trabajo hecho, incluso la encuadernacion, y abiertas las propuestas á la vez, en presencia de los interesados en una hora fijada de antemano, serán consideradas por el Presidente, asistido de la mencionada Comision, dándose la preferencia á la mas ventajosa.

Art. 5º Los mil ejemplares de las sesiones que determina el artículo 1º, serán distribuidos del modo siguiente :

- 100 para los Convencionales y empleados.
- 200 para el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 100 para las Cámaras de la Provincia.
- 200 para las Legislaturas Provinciales.
- 100 para la Biblioteca Nacional para distribuir en las Provincias.
- 100 para el Congreso Nacional.
- 100 para distribuir en el Exterior.
- 100 para depósito en Secretaria.

Art. 6º Téngase por resolucion é insértese en el acta respectiva.

Firmado—*Mitre*.

Sr. Mitre—Habiendo aceptado la Convencion la idea de este proyecto, me limito á pedir el apoyo para que pase á Comision.

Con el apoyo necesario pasó á Comision.

En seguida se entró á la órden del dia, dándose lectura del título preliminar del Proyecto de Constitucion.

Sr. Rawson.—(*).....

Sr. Varela.—A fin de obviar dificultades, y para que puedan ponerse de acuerdo los señores. Convencionales, hago mocion para que se nombre una Comision que dé su dictámen, en un cuarto intermedio, sobre la enmienda que acaba de presentarse.

(Apoyado).

Sr. Presidente.—Estando apoyada la mocion, está en discusion.

No haciéndose uso de la palabra, se votó la mocion y fué aprobada.

Sr. Presidente.—No sé si esta Comision debe nombrarse por la Convencion.....

Sr. Varela.—No, señor; por el señor Presidente, como es de práctica.

Sr. Presidente.—No habiendo oposicion, así se hará. Formarán esa Comision los señores Alsina, Varela y Elizalde. Pasaremos á cuarto intermedio.

(*) Falta un discurso del señor Rawson en que propuso una enmienda al Reglamento de la Convencion, concebida en los siguientes términos :

PROYECTO DE RESOLUCION.

Art. Toda resolucion que importe una enmienda ó reforma en la Constitucion vigente de la Provincia, deberá ser sancionada por dos terceras partes á lo menos de los votos de los Convencionales presentes.

Rawson.

Después del cuarto de intermedio á que se había pasado, continuó la sesión.

Sr. Presidente.—Se va á dar cuenta del despacho de la Comisión especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto presentado por el señor Convencional Rawson.

Sr. Secretario.—(Leyendo).

Buenos Aires, Julio 11 de 1871.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comisión especial nombrada para dictaminar, sobre el proyecto presentado por el señor Convencional Rawson, estableciendo que toda resolución que importe enmienda ó reforma de la Constitución vigente de la Provincia, deba ser sancionada por dos terceras partes á lo ménos de votos de los Convencionales, tiene el honor de aconsejar, en mayoría, su rechazo por las razones que espresará á la Convencion.

Rufino de Elizalde.—Adolfo Alsina.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comisión Especial nombrada para dictaminar sobre el proyecto del señor Convencional Dr. Guillermo Rawson, introduciendo un nuevo artículo el en Reglamento, en minoría, ha aceptado el principio sentado en ese proyecto, cambiando en redacción del modo siguiente :

« Art. 14. Todos los artículos de la Constitución tendrán que ser sancionados, por lo ménos, por dos tercios de votos de los Convencionales presentes. »

Luis V. Varela.

Sr. Elizalde.—[*] La Comisión especial en mayoría ha estudiado el proyecto que ha presentado el señor Convencional Rawson y cree haber comprendido su alcance cuando lo ha rechazado ; pero en el deseo de precisar la cuestión y de evitar, tal vez que por una mala inteligencia no nos entendamos, debo preguntar al señor Convencional autor de la enmienda, si él entiende por su proyecto, que el procedimiento vigente establecido por la Constitución actual, debe ser observado por la Convencion de la misma manera que debía ser observada por la Asamblea general y por el Poder Ejecutivo. Entiendo que esto es lo que significa

(*) Este discurso está corregido por su autor.

su proyecto, es decir, que en todo lo que se haga por la Convencion se ha de aplicar la regla establecida por la Constitucion para la reforma de ella.

Desearia que el señor Convencional me contestase á este respecto, para no hacer observaciones inútiles.

Sr. Rawson.—Mi contestacion seria la repeticion de los fundamentos con que introduje la reforma. Efectivamente, el señor Convencional, no se equivoca sobre los motivos por que la he propuesto.

Sr. Elizalde.—La Comision, como dije ántes, lo habia creido así, y por esa razon es que rechaza el pensamiento iniciado por el señor Convencional Rawson.

No se trata, señor Presidente, únicamente de establecer la regla de que las sanciones de la Convencion se hagan por dos terceras partes de votos como lo implica la mocion, sino que hay desde ya, el compromiso, si se aceptara este proyecto, de darle participacion al Poder Ejecutivo en las sanciones de la Convencion, y tendríamos entónces que nos encontráramos bajo el imperio de la Constitucion que la Asamblea Provincial reformó, y que precisamente porque quiso que hubiera una nueva Constitucion sancionó la reforma; si la Convencion ad-hoc debiera someterse á los procedimientos establecidos por la Constitucion cuando esta era aplicada á los poderes ordinarios, no podría señor Presidente esperarse nunca que ninguna Convencion ad-hoc sancionase la Constitucion.

En primer lugar, lo que propone el señor Convencional seria el falseamiento de todos los principios, porque entre una Convencion constituyente y el Poder Ejecutivo no hay relaciones oficiales de ninguna naturaleza, y lo que la Convencion constituyente resuelva, mande ó estatuya, es definitivo. A este respecto el Poder Ejecutivo no tiene, ni puede tener veto, mucho ménos el veto como lo establecia la Constitucion Provincial que exigia tres cuartas partes de los votos para la reforma.

No han podido escapar, señor Presidente, á la Legislatura de Buenos Aires los inconvenientes que iban á surgir de la aplicacion del sistema antiguo, establecido para la reforma de la Constitucion, aplicado á la Convencion ad-hoc, y en ese sentido se han dictado leyes que á mi modo de ver, no dejan duda ninguna de que su espíritu ha sido, que estas Convenciones sean ad-hoc, constituyentes, con facultades plenas para estatuir definitivamente sobre la Constitucion, sin que sean necesarios, ni los trámites que establece la antigua Constitucion, ni mucho menos darle participacion alguna al Poder Ejecutivo.

La primera ley que se sancionó por la Cámara, fué la siguiente: — « Esta Constitucion, podrá ser reformada en todo ó en parte, por una Convencion ad-hoc, convocada en virtud de una ley especial, previa

declaratoria de la Asamblea general que designará, si ha de ser reformada, en todo ó en parte. »

Esta fué la primera ley que sancionaron las Cámaras; y con arreglo á esta ley, se siguió toda la tramitacion introducida en la Constitucion para arribar á la reforma de la Constitucion. Entónces la Legislatura, en ejecucion de esa ley y de acuerdo con el Poder Ejecutivo, sancionó esta otra :

« Declárase que la Constitucion de la Provincia debe someterse á la revision de la Convencion, á que se refiere el artículo 140, á fin de que haga en ella las reformas que juzgue convenientes. »

Nada absolutamente dice, ni podia decir, que se requieran dos tercios de votos, ni que el Poder Ejecutivo tenga el derecho de veto, ni que sean preciso tres cuartas partes de votos para vencer el veto del Poder Ejecutivo.

Pero yo creo, señor Presidente, que todas estas cuestiones no debemos tomarlas en detalles, sino remontarnos realmente al espíritu de las leyes. ¿Cómo puede creerse que haya sido el ánimo de la Legislatura de Buenos Aires, reformar la Constitucion actual, que hacia imposible la reforma convocando una Convencion ad-hoc, para dejarla envuelta en las mismas dificultades que tenia la antigua Constitucion? ¿Cuál seria el procedimiento que tendríamos que adoptar, si prevaleciese la idea del señor Convencional Rawson? El resultado seria que cada una de las reformas que sancionásemos, despues de pasar por dos tercios de votos, fuera sometida en consulta al Poder Ejecutivo; y si el Poder Ejecutivo vetase esas reformas, tendrían que ser sancionadas por las tres cuartas partes de los votos, y entónces si este procedimiento fuera adoptado, la sancion de un artículo dependeria de la aprobacion del Poder Ejecutivo, y no podríamos pasar de un artículo á otro, sino despues de saber que el Poder Ejecutivo no lo habia vetado.

Entonces debíamos esperar que nos moriríamos todos nosotros antes que hubiese semejante Constitucion, puesto que ese seria un procedimiento infinito.

Si por el contrario, se pretende que no debe someterse al Poder Ejecutivo artículo por artículo, sino la reforma total, entónces, desde que se exige que cada artículo ha de reunir dos terceras partes de votos, nos espondríamos á lo siguiente: á que para cada artículo no se reuniesen las dos terceras partes de votos por las disidencias que hay, y á que por falta de varios artículos que no obtuviesen las dos terceras partes de votos, dejáramos una Constitucion monstruosa que no responderia á nada.

Me parece, pues, que entrariamos en un camino que nos llevaria lisa y llanamente á no dar la Constitucion; y lo que el pueblo de Buenos Aires ha querido por el órgano de los poderes públicos, es que

le demos á la mayor brevedad posible una Constitucion que reemplace á la que actualmente tenemos.

Yo no creo que el ejemplo de Córdoba pueda aplicársenos. ¿Qué extraño es que Córdoba se encuentre en conflicto, cuando ha tenido la imprevisión de empezar sancionando un artículo por el cual prohíbe reformar la Constitucion durante 10 años, cuando la esperiencia de la República le ha debido mostrar que un artículo semejante de la Constitucion Nacional dió oríjen á guerras, y á guerras muy desgraciadas?

Entónces si Córdoba ha incurrido en esa falta, debe culpar á su imprevisión; pero esa imprevisión no puede hacerse extensiva á la Provincia de Buenos Aires, que está procediendo con el mayor tino y con la mayor cautela á la reforma de su ley fundamental. Cuando una Provincia se encuentra en el estado de la de Córdoba, no le queda mas remedio que la revolucion, y hará muy bien, porque al ménos es el medio mas espeditivo para no quedarse con esa ley eternamente, ó cuando ménos, por 10 años. Pero no es de eso de lo que tratamos aquí; nosotros tratamos del modo de reformar nuestra Constitucion de la manera mas conveniente, y por consecuencia, yo creo que si se reflexiona bien sobre esta mocion, ella no puede ser admitida, porque seria sancionar la disolucion de la Convencion si nos adhiriésemos á ese pensamiento.

Sr. Varela (*)—La minoría de la Comision especial, Sr. Presidente, ha mirado bajo dos fases distintas, el proyecto de adición al reglamento propuesto por el Sr. Convencional Rawson. Ella ha creído ver, por una parte, que, una vez negado al pueblo, el derecho de juzgar y prestar su sancion directa á esta Constitucion, las dos terceras partes de votos de la Convencion le darian mayor garantia, mayor prestigio y mayores probabilidades de acierto. La otra faz bajo la cual ha debido considerar esta enmienda, nace de la respuesta que ha tenido forzosamente que dar á esta pregunta: ¿Existe hoy una Constitucion vigente en la Provincia de Buenos Aires?

Como un Sr. Convencional decia, en una de las sesiones anteriores, esa Constitucion, no solamente existe, sino que ella está arriba de la misma Convencion; y, como otro Sr. Convencional nos lo recordaba tambien, al principio de las sesiones, esa Constitucion es una de las páginas de gloria que mas debemos respetar, mientras ella exista, porque ha sido nuestra compañera fiel en todas las circunstancias difíciles de nuestra vida política.

Nosotros, pues, llamados á hacer la reforma de esa misma Cons-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

titudin, debemos empezar por respetarla, y proceder estrictamente como ella lo determina.

La Constitucion de Buenos Aires, Sr. Presidente, como todas las Constituciones del mundo, habia establecido la forma en que debia procederse á su reforma, desde el dia en que estuvo vigente.

Ese sistema ha sido variado únicamente en una parte, es decir, solo se ha suprimido el artículo 140, segun el cual la Legislatura de Buenos Aires tenia facultades constituyentes.

Comprendiendo los legisladores que esa prescripcion era una monstruosidad, se desprendieron de ella, reformando *solo* el artículo 140, y estableciendo que, en vez de hacerse la reforma por la Legislatura, se hiciera en adelante por una Convencion llamada *ad hoc*.

Sin embargo, para convocar esta Convencion *ad hoc*, la Lejislatura ha seguido los procederes señalados por la misma Constitucion: ha declarado la necesidad de la reforma, ha pasado esta declaracion al Poder Ejecutivo, para que este dijera si estaba ó no conforme con ella; y, admitida la necesidad de la reforma por ambos poderes, vino recien entonces la reforma del artículo 140. Fué despues de esto que, un año mas tarde, se dió la ley que convocó á esta Convencion.

Ahora bien: reunido este Cuerpo con arreglo á la Constitucion vigente de Buenos Aires, ¿debe ella proceder á la reforma, como si tomara al pais completamente desorganizado, sin instituciones de ningun género, ó debe proceder á la reforma de la Constitucion, con arreglo á las prescripciones que ella misma contiene?

Es lógico, Sr. Presidente, que procedamos á la reforma de la Constitucion, porque esa es la facultad que nos dá la ley que nos ha creado; pero, como no sabemos todavia si la vamos á reformar en todo ó en parte, apesar de haberse presentado un proyecto de Constitucion general, que no tiene en cuenta para nada la Constitucion actual; para hacer esa reforma, tenemos necesidad de tomarla en cuenta, porque esa Constitucion es la que nos dice como hemos de proceder.

Su artículo 138 establece que, en el caso de iniciarse por el Poder Ejecutivo la reforma, se procederá inmediatamente á verificarla con el número de sufragios designado en el artículo 131, y ese número es el de las dos terceras partes de votos para cada artículo.

De manera, señor, que la minoría de la Comision ha creido que para ceñirse mas que al espíritu, á la letra de la Constitucion vijente, la reforma debia hacerse votándose cada artículo, por lo ménos, por dos terceras partes de votos.

Es por esto que ha presentado el proyecto de enmienda en una forma distinta de la que ha presentado el Dr. Rawson, estando, por consiguiente, en disidencia con la mayoria de sus colegas.

Sr. Rawson (*)—No pensaba hacer uso de la palabra para no prolongar un debate que no es sino transitorio al objeto principal; pero lo que se acaba de decir me obliga á ello. Yo no he inventado el artículo que está escrito.....

Sr. Mitre—Estaba, diga.

Sr. Rawson—Está y lo afirmo; está escrito como lo estuvo el artículo 140, y esto es lo que ha votado la Convencion, puesto que ese derecho positivo de que hablaba el Sr. Convencional, es el contenido en el artículo 140 que atribuye á la Convencion la facultad de revisar la Constitucion.

No es exacto que los artículos desde el 130 hasta el 143 hayan sido borrados—Yo repito, no he inventado nada; he sido el que primero he sostenido en esta Convencion, que cuando la Legislatura modificó el artículo 140, por ese hecho que confirió á la Convencion esa facultad que existe allí donde los principios de Gobierno estan establecidos. Cuando la Convencion ha decidido que no es ese el espíritu, yo deduzco como consecuencia lo que dejo indicado, y no es porque me sean simpáticas esas teorías, sino que deduzco que deben serlo para los señores que votaron por el artículo 140, con todos sus inconvenientes, y con todos sus absurdos. . . me atrevo á decir la palabra. No he sido el inventor, repito, y, por el contrario, he sido uno de los que con mas calor lo hemos combatido; y agregando una razon mas, decia que, aunque no estuviera en la Constitucion, una vez que la Convencion ha declarado que lo que haga es definitivo, y que vá á obligar al pueblo, sin haber sido consultado, sin saber cuales son las reformas que desea; todo esto puede hacer y mucho mas, y cuando hay un poder irresponsable que no tiene control ninguno y que puede llegar hasta los extremos, aunque no creo que tal suceda, pero en cuestiones de este género en que se interesan los grandes principios y en que las generaciones venideras tienen que sufrir las consecuencias, es preciso que nos limitemos á nosotros mismos.

(Aplausos).

Digo yo que debemos observar estrictamente lo que nos manda la Constitucion, y que si ese principio no estuviera consignado, debiéramos inventarlo nosotros mismos, para garantarnos de los gravísimos males que pueden sobrevenir.

(Aplausos).

Sr. Presidente—Pido á la barra que en cumplimiento del artículo del reglamento, se obtenga de toda manifestacion.

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

Sr. Alsina—(*) Señor Presidente: el discurso con que el señor Convencional que deja la palabra fundó su mocion, reposa, creo, sobre una base equivocada—El considera la Convencion como una entidad igual completamente en facultades, á la Asamblea constituyente; pero entre este cuerpo y la Asamblea Legislativa y Constituyente alguna vez, no hay mas vínculo que el de la ley que nos ha convocado, y solo á él debemos atenernos.

Me asombra, en verdad, oír que la Constitucion está sobre todos nosotros; saliendo de este recinto cada uno como ciudadano está obligado á acatarla; pero tratándose de la Convencion Constituyente, no puede decirse que esté sobre nosotros, y sería muy particular que la Constitucion estuviese sobre nosotros y que nosotros pudiesemos reformarla. No sé que modo es este de estar sobre nosotros.

Tres veces ha repetido el señor Convencional la palabra irresponsable; mientras tanto, no tenemos mas que una responsabilidad, la responsabilidad moral segun nuestro juicio y conciencia; y, lo mas particular, es que los que nos están diciendo irresponsables, son los que quieren dividir con el pueblo esa responsabilidad con que yo quiero cargar.—Yo desearía que el señor Convencional me dijera ¿á que responsabilidad se refiere? ¿cuál es la responsabilidad que debemos tener y no tenemos en este momento?

Sr. Rawson—Se llaman poderes irresponsables, señor Presidente, á aquellos que no tienen control ni contrapeso en su accion.—Responsabilidad hay de la Legislatura ordinaria ante el Poder Ejecutivo, porque este puede poner veto, y la hay de estos dos poderes colegisladores ante los Tribunales; y de todos ellos la hay ante el pueblo que con las elecciones los confirma ó rechaza.

(Aplausos).

La Convencion es irresponsable, porque no tenemos ni un Poder Ejecutivo, ni un pueblo que ponga ese veto saludable, que debe poner el pueblo para rejir nuestros procedimientos.—Esto entiendo por responsabilidad y solidaridad ahora y toda mi vida.

Sr. Alsina—No es exacto, para mi, que los cuerpos ordinarios Lejislativos, sean responsables de sus actos ante el Poder Ejecutivo; dividirán su responsabilidad; pero la responsabilidad de uno es tan absoluta como la de los otros—el Poder Lejislativo dictando las leyes, el Poder Ejecutivo usando del veto; pero el Poder Lejislativo no es responsable ante el Poder Ejecutivo; son funciones iudependientes y separadas.

Para concluir, señor Presidente, debo dar la voz de alarma á los treinta y ocho convencionales que votaron contra la emmienda del

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

señor Convencional Rawson.—Si pasara la enmienda, tomaría la palabra y les diría. ¡Cómo es esto! ¿Os negais á someter esta Constitucion á la sancion del pueblo y ahora la sometéis á la voluntad de un Gobernante?

Sr. Varela—(*) Voy á decir muy pocas palabras, señor Presidente, apropósito de la voz de alarma que ha querido dar el señor Convencional Alsina, á los treinta y ocho Convencionales que votaron en contra de la enmienda del señor Rawson, en una de las sesiones anteriores.

El último argumento que se hizo en esa discusion, y que fué probablemente el que mas inclinó la balanza, fué el que, con palabras elocuentes, hizo el señor Convencional Rocha.—El decía que no se había contestado el argumento del señor Escalada, argumento que consistía en decir que «la ley daba por encargo á la Convencion hacer ella las reformas», y nos decía, por tanto, que la ley estaba arriba de la Convencion, la cual no tenía el derecho de entregarla al pueblo.

Despues de esto, doy yo tambien la voz de alarma, y digo: que, ellos que votaron por la ley, deben mantenerse lógicos, deben sostener que la Constitucion y la ley están sobre todos, y que, por consiguiente, esta reforma debe hacerse con arreglo á lo que esa Constitucion establece, que no es seguramente lo que se pretende por los autores de la alarma.

Sr. Rocha—(**).....

Puesto á votacion el dictámen de la mayoría de la Comision, fué aprobado, quedando rechazada la enmienda propuesta por el señor Rawson.

Se entró á considerar el título preliminar del Proyecto de Constitucion. (***)

Sr. —(****).....

Sr. Lopez—Creo que hay un pequeño error en la esplicacion del señor Convencional. Al empezar los trabajos de los proyectos particulares, estudiamos todos la relacion de las ideas de los unos respecto de los otros—Yo creía que era de suma necesidad introducir el principio de

(*) Este discurso está correjido por su autor.

(**) Falta un discurso de Rocha estraviado en poder de su autor, y cuyos orijinales taquígraficos no conservan los taquígrafos.

(***) Véase antes página 119.

(****) Falta aquí un discurso muy corto, cuyo autor se ignora, y [al que el acta de la sesion no hace referencia. El orden de la numeracion de las carillas entregadas por los taquígrafos, y el principio del discurso siguiente, es lo que hace sospechar esa falta.

la eleccion proporcional para garantir la representacion de las minorías. Con este objeto avancé como primordiales estas ideas; pero despues de haber entrado en pormenores de los trabajos, tanto de mi Comision como de las otras, y cuando ví que se aceptaban estas ideas, no tuve inconveniente en convenir que lo fundamental de esos artículos se hallaba incorporado en otros, y, desde luego, me pareció inútil la insistencia para que esos artículos quedasen en la Constitucion.—Como en esto no hago cuestion de amor propio, no tengo inconveniente en retirar esos artículos, porque en efecto los principios que contienen, están consignados en el resto del proyecto.

Sr. Mitre—Puede pasarse adelante.

Sr. Presidente—Si la mayoría de la Comision los retira con permiso de la Convencion.

Sr. Mitre—Ya están incorporados, la Convencion puede resolver.

Sr. Presidente—Precisamente es lo que estoy diciendo: nadie sinó la Convencion puede resolver este punto.

Sr. Cazon—Yo tambien que he tenido el honor de formar parte de la Comision de esta Seccion, encuentro, como ha dicho el señor Convencional Mitre, que estas ideas están comprendidas con mas latitud en el preámbulo, y por mi parte creo que hay verdadera conveniencia en que se supriman....

Sr. Presidente—Todos los miembros presentes de esa Comision están conforme en el retiro de estos artículos, si no hay inconveniente de parte de la Convencion....

Sr. Rawson—Me parece que lo mas recto es que se decida por una votacion.

Sr. Presidente—Cuando una Comision que ha presentado un proyecto pide su retiro, es ley de cortesía, usada en todos los parlamentos, que basta el permiso, sin necesidad de votar.

Sr. Rawson—Vale tanto y observo al señor Presidente, que he pedido una votacion sea sobre el artículo ó sobre la mocion, porque no pertenece á la Comision, y solo puede ser retirado con permiso de la Cámara.

Sr. Presidente—No hay contradiccion de ningun género.

Mis primeras palabras eran precisamente en el sentido de la observacion del señor Convencional: primero, que dos miembros de la Comision no tenían derecho, ellos solos, para pedir el retiro; segundo, que pedido por toda la Comision, la Convencion debía decidir.—Se vá á votar, pues, si se acuerda el retiro de este artículo.

Así se hizo, resultando afirmativa.

Entró á discusion el artículo 1º del capítulo 1º.

Sr. Alsina—Voy á proponer un lijero cambio de redaccion en este artículo que se compone de nueve renglones, y en seis de ellos está

nueve veces repetida la proposicion *de*, lo que viene á causar una disonancia para el oido menos literario.

Dice el artículo: «Las declaraciones, derechos y garantías, que forman parte *de* esta Constitucion, son principios generales *de* buen Gobierno y preceptos *de* derecho que servirán *de* reglas *de* interpretacion *de* los deberes y *de* los poderes públicos, en el ejercicio *de* sus funciones, y *de* los derechos que corresponden al pueblo ó de los individuos en su caso.»

Creo que poniendo de este modo quedarian suprimidas cinco veces la palabra *de* y el sentido no sufriría.

(Leyó) (*)

Sr. Lopez—Yo creo que el artículo debe retirarse, Sr. Presidente; es un artículo que no tiene ni espíritu ni propósitos prácticos. No es una parte de la Constitucion; es una declaracion de que es ley lo que es ley; es una implicancia de términos. Cuando se dicta una ley, y, sobre todo, una ley Constitucional, me parece fuera de todo propósito decir que aquella obliga á los ciudadanos, y me parece igualmente que la ley debe ser sencilla, clara, terminante y preceptiva. Por estas breves razones que apunto, haria mocion para que se suprimiera este artículo.

Sr. Mitre (**)—Creo que para el órden del debate, convendria que los que toman parte en él, tuviesen cierta libertad de movimiento por lo ménos en cada capítulo. En la materia de Declaraciones Generales en la Constitucion, se comprenden seis ó siete capítulos, empezando por el que está en discusion, que lleva el título de Reglas de interpretacion de la Constitucion. Por consecuencia, (sintiendo tener dificultad de hablar en este momento, y no poder estenderme sobre este tópic, diré á este respecto lo que me aconsejó redactar este artículo, y lo que me ha guiado al formularlo tal como está.

En el plan primitivo de la Seccion sobre Derechos y Garantías, no estaba incorporado este capítulo; pero, posteriormente uno de sus miembros, muy inteligente y que habia hecho estudios especiales, publicó en los diarios reglas de interpretacion. En ellas se encontraban artículos y reglas que se deducian de otros principios y pertenecian á otra escuela, algunas de las cuales eran, sin embargo, aceptables, en cuanto tendian á determinar reglas interpretativas, bien que no concordasen en cuanto á la filosofia política.

El se guiaba por los principios de la lógica, por meditaciones filosóficas ó autoridades literarias; mientras que el plan que yo me habia trazado, no avanzaba mas allá del derecho constitucional positivo, nada

(*) La Secretaria no tomó la redaccion propuesta por el señor Alsina.

(**) Este discurso está correjido por su autor.

que no fuese hijo de la ciencia y de la esperiencia; pero hallándose presente este Sr. Convencional, miembro de la Comisión, dijo á mis honorables colegas que queria conciliar en cuanto fuese posible, en la forma, sus opiniones y las mías, haciéndolo yo tambien de mi parte. Entónces, guiado por un espíritu de conciliacion, escribí este capítulo de *Reglas de Interpretaciones de la Constitucion*, cuyo rechazo pide hoy mi honorable colega.

El primer fundamento en que el Sr. Convencional se apoya, me ha sorprendido, mas que sorprendido, me ha asombrado, tanto mas, cuanto que siendo abogado y conocedor de las leyes, no se funda en ningun principio jurídico, cuando precisamente este es un punto que se apoya en la jurisprudencia universal en materia de derecho constitucional.

Hay distintas clases de Constituciones, unas que se elaboran por la accion del tiempo, y que se llaman Constituciones acumulativas, otras que se llaman escritas, que organizan el gobierno y no la sociedad, y otras no escritas que corresponden al pueblo y que existen por la fuerza imperiosa de su propio derecho reservado ó no.

Pero no se me citará un solo jurisconsulto, un filósofo, ni hombre de estado, que no sostenga este principio. Francklin, Story y los 16 volúmenes escritos en la Corte Suprema de los Estados Unidos, sostienen lo mismo, no en lenguaje elocuente, sino en lenguaje bárbaro, como el Fuero Juzgo, como las leyes Inglesas y las leyes Americanas, que solo ellos pueden entenderlas. Sin embargo, el mundo entero tiene la conciencia de la verdad que encierran.

El mismo Story ha dicho: «El bill de derecho es la regla de interpretacion, precisamente porque no es ley, ó mas bien dicho, porque limita la ley.» Dice que un bill de derecho es una cosa indispensable en los pueblos libres: primero, porque es un freno mucho mas seguro para contener el espíritu de partido; segundo, porque no son los Gobiernos ó los Cuerpos Legisladores los que conspiran contra él, sino que lo hace muchas veces el espíritu de partido, impulsado por las pasiones. Al mismo tiempo dice que estas declaraciones de derechos, son la guia mas segura de la opinion pública para que no olvide sus deberes, para saber hasta donde llegan sus propios derechos.

Ademas, en la página 12 dice Story:—«Para violar una ley escrita, cualquiera que sea su solemnidad, basta un poco de audacia, pero se necesita mas que audacia para violar una verdad inmortal, sancionada por el tiempo con toda la fuerza de una prescripcion Constitucional.»

A esto que es puramente moral, que es puramente para dirigir la opinion pública añade: «y estos principios adquieren mas vigor y mas verdad en la práctica, cuando tenemos tribunales que los aplican y los interpretan.»

Yo puedo citarle al Sr. Convencional que ha arguido en contra de este artículo, no solo autoridades de este género, sino el testo espreso de las Constituciones, de las sentencias de los Estados Unidos y las de la Corte Suprema, para probarle que este artículo reposa sobre la base de la jurisprudencia Constitucional establecida por los mas entendidos jurisconsultos.

Sr. Lopez—El Señor Convencional está defendiendo bajo un concepto inexacto el artículo 46, que dice así:

Art. 46. Toda ley, decreto ú orden contraria á los cuarenta y cinco artículos precedentes ó que imponga al ejercicio de las libertades y derechos otras restricciones que las que los mismos artículos permiten ó prive á los ciudadanos de las garantías que en ellos se aseguran, será inconstitucional y no podrá ser aplicada por los jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades y garantías, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones y perjuicios que tal violacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que la haya autorizado ó ejecutado.

Esto es lo que el Sr. Convencional habrá encontrado en todos los jurisconsultos Americanos, pero yo no he atacado el artículo 46, sino el artículo 1º contra cuya inutilidad he arguido.

Sr. Mitre—Me habia olvidado decir algo que importa conocer.

Cuando proyecté este capítulo, lo presenté á mis HH. CC. y les dije: este capítulo encierra una novedad en la forma, en ninguna Constitucion existen estas reglas de interpretacion; pero todas ellas son deducidas de la jurisprudencia constitucional, no las he inventado yo, ¡ojalá las hubiera inventado! Por consecuencia, Vds. pueden aceptarlo ó dejarlo, por que aun cuando este capítulo deje de figurar en la Constitucion, ella no dejará de ser ni mas ni ménos completa.

Entónces, todos, incluso el Sr. Convencional, estuvieron por que permaneciese este capítulo.

Lo que dije en aquella ocasion á mis HH. CC. de la Comision, lo repito ahora:—la mayor parte de estos artículos pueden desaparecer, por esto no se vendrá abajo el edificio de la Constitucion.

Sin embargo, algunos de estos artículos los he de sostener, porque creo que son esenciales, y los he de defender con calor, por que, como he dicho, no es una invencion mia, los he deducido, no de un libro que he leído, sino de la práctica constante de los tribunales americanos en el espacio de cien años; por que está escrito en las sentencias de la Corte Suprema, que es el intérprete de la Constitucion.

Sin embargo, no me opongo á que se vote en la forma en que lo ha propuesto el Sr. Convencional Alsina.

Sr. Presidente—Tiene que votarse como lo propone la Comision.

Sr. Cazon—La redaccion del señor Convencional Alsina en manera alguna altera lo que dice el artículo como lo propone la comision. Asi es que me parece no habrá dificultad para que se admita esa pequeña modificacion de palabras.

Sr. Mitre—Por mi parte no tengo dificultad tampoco.

Sr. Alsina—Que se vote por partes entonces.

(Apoyado.)

Se votó la primera parte del artículo y fué rechazada por negativa de 24 votos contra 22.

Sr. Presidente—Parece que no hay lugar á pasar adelante, ó mas bien dicho, entiendo que todo el artículo ha sido rechazado, porque no se ha propuesto nada en sustitucion.

Sr. Alsina—Lo que se ha rechazado es una parte, y ahora puede votarse todo el artículo.

Sr. Presidente—Es un derecho de todo convencional el de pedir que un artículo sea votado por partes; se ha votado la primera parte á petición del señor Convencional y ha sido rechazada, quedando por consecuencia el artículo sin cabeza.

Sr. Mitre—Esto queda en el aire, no tiene en que apoyarse: cortado el tronco cae la rama.

Sr. Lopez—Yo prefiero el rechazo ó aceptarlo como estaba redactado.

Sr. Alsina—Es la primera vez que veo que el rechazo de una parte que no es fundamental, importa el rechazo del todo.

Sr. Presidente—Yo quisiera que el señor Convencional me dijese si puede existir este artículo con solo la segunda parte.

Sr. Alsina—Depende tal vez, de la manera como se ha dividido el artículo para votar.

Sr. Presidente—Como debe haber la mas completa claridad en todos nuestros procedimientos, propongo á la Convencion, para salvar todo género de duda, si entiendo que por la votacion anterior ha sido ó nó rechazado todo el artículo.

Se volvió á votar y resultó afirmativa de 24 votos contra 22, pasándose á considerar el artículo 2º.

Sr. Mitre—Este artículo debería omitirse, porque dije ántes y lo manifesté en el seno de la Comision, la forma de este artículo aunque verdadera, y aun agregaré, científica, es una novedad; pero aun cuando este artículo faltase, no es como las columnas cuya falta hace caer por tierra el edificio que sostienen.

Por lo demás, yo me felicito de ver á la Convencion tan penetrada del espíritu de que no se necesita entrar en la novedad de la forma para tener la mas perfecta inteligencia del derecho, para considerarse bien garantidos por la Constitucion los principios generales. Así, estos

principios generales, no solo son preceptos que reglan los derechos de los poderes públicos entre sí, sino que son principios conquistados de lo ciencia constitucional y limitaciones espresas de los poderes legislativos para legislar, de los gobiernos para gobernar y del poder de los jueces para juzgar. Pero estas limitaciones esplicitas y estas declaraciones de derechos, están implícitas aquí, y como la falta de este artículo no altera los principios consagrados por la Constitucion, porque estos son principios aislados, que aun cuando son muy verdaderos, no es necesario repetirlos, puede suprimirse el artículo.

Sr. Presidente—Sino se hace uso de la palabra se vá á votar.

Sr. Irigoyen—La indicacion del señor Convencional importa el retiro del artículo, ó mas bien dicho importa proponer á sus colegas el retiro del artículo.

Sr. Presidente—Como todos los colegas están callados y no se puede esperar una hora, por eso digo que si no se toma la palabra se vá á votar.

Sr. Mitre—Yo hago mocion para que se pase adelante, prescindiendo de este artículo.

Sr. Presidente—En hora buena. Yo creía que un solo Convencional no estaba autorizado para hablar á nombre de la Comision, y por eso, despues de haber dado tiempo suficiente para que los señores de la Comision manifestaran su opinion, iba á poner á votacion, si se retiraba el artículo. Ahora el señor Convencional hace mocion para que se pase adelante prescindiendo de este artículo, y por consiguiente se vá á votar si dá permiso la Convencion para retirarlo.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose á discutir en seguida el artículo tercero.

Sr. Lopez—Yo estaria, señor Presidente, porque se sostuviera este artículo, si pudiera concebir cual es la parte efectiva de «Derechos y garantías inalienables, anteriores y superiores á toda Constitucion que el pueblo se reserva espresa ó implícitamente.» Si hubiera uno solo de esos derechos, estaria porque se consignase y se quitara esta implicancia tan general, que no me parece ni propia del estílo legal, ni propia de las garantías que todos los ciudadanos tienen que tener contra toda clase de poder, sea Poder Legislativo, sea Poder Ejecutivo ó Poder Judicial, porque toda omnipotencia puede atacar la libertad de los ciudadanos. Entre tanto, aquí, parece que se reserva una omnipotencia primaria que puede subsistir á pesar de las reglas y garantías consignadas en la Constitucion.

Repito, pues, que si hay algunos de esos derechos que no puedo alcanzar, estaria mas bien que se consignase, en vez de esta cláusula tan general, que á la verdad no tiene carácter preceptivo. Yo no alcanzo cual es la garantía y el derecho anterior y superior á toda Constitucion

que aquí se reserva, y por esa razón desearía una explicación sobre este punto.

Sr. Mitre ()*—Un jurisconsulto, que es autoridad en estas materias, Mr. Dupin, ha dicho que hay derechos anteriores y superiores á todas las Constituciones y á todos los poderes existentes en la tierra; y esto lo dijo, no teorizando como un filósofo que medita sobre el valor de las cosas, sino en presencia de un hecho, y aplicando la doctrina á una ley preceptiva.

Cuando se trataba de reformar la Constitución Francesa en 1848, hablando de las Declaraciones, derechos y garantías, dijo—que precisamente cuando el legislador vá á ejercer la facultad mas alta que en el mundo puede ejercerse, cual es la de dar una Constitución al pueblo, debe darse cuenta de las franquicias que debe al pueblo; que no todo le es permitido, que hay una ley universal anterior que le acuerda derechos dados por su Autor, y que están en el hombre mismo, y que nadie puede quitárselos.

Esto decia un jurisconsulto en un estilo que sin ser precisamente didáctico, espresaba una verdad y un sentimiento que es patrimonio comun. ¿Cómo se probaría cuales son los derechos anteriores y superiores á la Constitución, sino con el argumento irresistible del filósofo antiguo, á quien se le negó el movimiento, y se puso á caminar para probarlo? Así, yo le digo al señor Convencional, que ponga la mano sobre su conciencia y me diga sino se considera hombre con derechos propios, sin necesidad de que ninguna ley se los acuerde.

Por lo demás, la pregunta del señor Convencional está contestada en el artículo 1º, que sino ha pasado, no es porque no sea una verdad, sino porque no era absolutamente indispensable. Una parte de ese artículo que el señor Convencional criticó, decia que, no solo se reservaban derechos al pueblo, sino al individuo, al hombre en su calidad de tal. Fué en aquel momento que él debió haber preguntado cuales eran aquellos derechos reservados al ser humano, puesto que declara no conocerlos. Esto mas que materia de inteligencia, es de conciencia.

A medida que el mundo avanza, á medida que la libertad se ensancha, se viene afianzando mas este principio: que el progreso de la libertad consiste en emancipar al hombre del gobierno, en cuanto este no sea absolutamente indispensable; que cuanto ménos gobierno tiene el hombre, tiene mas libertad. Así ha venido á hacerse práctico en el orden político y social, lo que en el siglo pasado Descartes anunció dogmáticamente como una teoría filosófica. Todo debe comparecer

(*) Este discurso está corregido por su autor.

ante la soberanía de la razón del hombre, sea su juez, su legislador ó su verdugo; porque el hombre tiene en su propia conciencia la guía de sus acciones, y su fallo soberano es en definitiva el que decide, aunque la fuerza lo oprima.

Las sociedades antiguas estaban sentadas sobre diversas bases. El hombre antiguo era un hombre que pertenecía á la sociedad colectiva, tenía la libertad de ser ciudadano en las repúblicas; pero no tenía la libertad natural del hombre, ni tenía la propiedad de sí mismo.

Como lo han dicho todos los grandes historiadores, como lo ha observado profundamente Thierry en un estilo que Guizot llama homérico, fueron los bárbaros los que por primera vez introdujeron en Europa el principio del individualismo, en virtud del cual el hombre se gobernaba por sí, sin estar sujeto á reglas absolutas que determinasen todos sus movimientos, inmolando el individuo á la masa.

Esto se escribió por primera vez en España en el siglo VII, en el Fuero Juzgo, emancipando por primera vez al hombre en cuanto era posible, igualando el derecho de las personas.

En seguida vinieron aquellos célebres concilios de Toledo, aquella legislación que marcó el mas grande paso de la humanidad, bajo los principios de la igualdad civil. Despues ha venido poco á poco el hombre haciendo nuevas conquistas en este sentido, retirando de manos de los gobiernos lo que era propio del individual emancipado.

Hubo un tiempo en que el hombre no podía pensar sino conforme lo mandaba el juez ó la ley; no podía tener creencias religiosas ni hacer nada de lo que hoy le es permitido; pero cada día que pasa, agranda la esfera de su acción individual, hasta que últimamente llega á la lógica definitiva, en materia de instituciones políticas y de organización social, sentando la base de una Constitución escrita.

Varios Convencionales—¡Muy bien!

Sr. Mitre—Así, el *habeas corpus* también es otra de las grandes conquistas que el hombre ha ido haciendo en Inglaterra; pero todavía la Inglaterra está atrasada respecto de los Estados-Unidos que han ido mas adelante aún, hasta establecer, como principio, que el individuo sea inmune y sagrado, aunque sea criminal.

Por consecuencia, este artículo no solo está basado en los principios que emanan del derecho positivo, en virtud del cual las acciones del hombre deben estar limitadas por sí, sino que representa las conquistas futuras de la humanidad, cuyo resultado será que en vez de gobernarse por la fuerza de la ley, se gobierne el hombre por su propia razón, por su propia conciencia, que nunca debe ser restringida por la ley, porque son atributos suyos, que Dios se los dió y que debe conservar perpétuamente.

Si echamos una mirada hácia atrás, y contemplamos lo que el hom-

bre ha progresado en este sentido; si comparamos al hombre primitivo con el hombre civilizado, al siervo con el ciudadano libre, á la sociedad antigua con la moderna, al ser gobernado por la brutalidad de los instintos con el ser moralmente responsable, que se rige á sí mismo por su espontánea voluntad y por el medio que le rodea, mejor que por la fuerza que en otro lo tiranizaba bajo el pretexto de proteger la seguridad social; no se dirá que esta es una utopia, y si lo fuera, seria la mas legítima y la mas genuina de las aspiraciones, que debe profesar y debe querer para poner los medios de que sea posible su realizacion.

Sr. Lopez. (*)—He oido con la mayor atencion al Sr. Convencional, y veo que las razones que ha apuntado, debilitan la fuerza de sus objeciones. Si todas las conquistas de la humanidad consisten en las leyes constitucionales, que han ido garantiendo al individuo contra las leyes opresoras, quiere decir que todas las garantías y los derechos que tiene la sociedad, emanan de la ley, y no de la emancipacion del individuo, porque si todos los individuos se emancipasen, como el Sr. Convencional lo quiere, poniéndose sobre las leyes, resultaria el desorden mas completo, porque todos querrían ser libres, y esa libertad no haria mas que oprimir á los unos y los otros, y predominaria el fuerte sobre el débil.

Así, pues, por esa misma razon espongo y digo: si no hay una sola garantía, que no haya sido constituida por medio del derecho escrito y consuetudinario, es claro que ningun derecho hay que deba salir de la Constitucion de un pueblo libre. Yo me pongo en los dos extremos. Pongo al Sr. Convencional que habló ántes, en el tiempo del Imperio Romano, y le digo que garantías quedaron? lo pongo en distinto caso, en este año, bajo la Comuna de París y le digo: qué garantías quedan? ¿Por qué? Porque en los dos casos hay poder opresor, que no tiene ley escrita alguna. Por consiguiente, la regla de todo criterio es lo que está consignado. El pueblo, ni como soberano, debe reservarse ningun poder contra el individuo, poder que no esté escrito en la ley, que no sea una garantía, que dé á todos contra cada individuo, y al individuo contra todos.

Yo digo, si en este artículo está consignada alguna garantía, que no he tenido el gusto de percibir ni oír, estoy por el artículo; pero si no es así, si no se me demuestra cuál es esa garantía, digo que el artículo es malo y contrario á todas las reglas de los Gobiernos libres.

(Aplausos.)

Sr. Mitre—Cuando se invocan las reglas de los Gobiernos libres,

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

cito 35 Constituciones de los Estados-Unidos. Todas ellas desde la primera línea á la última contienen, mas ó menos, estas palabras que ahora discutimos; todos los hombres gozarán de libertad é independencia.

Sr. Saenz Peña—Iba á hacer una sencilla observacion, Sr. Presidente.—Este artículo que impugna el Sr. Convencional, es el mismo que viene bajo el número 6, en este capitulo, y la cita que acaba de hacer el Sr. Convencional Mitre, se refiere precisamente en sus términos y espíritu al artículo 6º, que todavia no ha entrado en consideracion.

Considerando este artículo con respecto al artículo 6º, me creo en el deber de votar por la supresion, porque no encuentro sino un cambio de frases.

Sr. Lopez (*)—En la discusion de la noche anterior, Sr. Presidente, he oido á algunos señores Convencionales, palabras muy sensatas y que debemos tener presente cuando vamos á aplicar las teorías de los pueblos libres para nuestro país. Soy de los que creen que la Union Americana es un camino peligrosísimo para nosotros, y soy de los que creo eso, no porque lo haya leido en libros estrangeros, sino porque lo tomo de los mismos Americanos: y voy á aprovechar la circunstancia de esta discusion, para leer algunos trozos de los mas célebres Americanos.

Entre ellos cito á Carey, como el publicista mas competente; cito á Story, otra autoridad no menos importante. Voy á permitirme leer algunas páginas sobre el estado social de los Estados-Unidos, para que lo tengamos presente.—El Sr. Presidente me vá á permitir que lea.

(Leyó.) (**)

Por esto es que me opongo á esas reticencias; quiero que todo esté consignado en la ley, para que no haya lugar á dudas—Nosotros, que estamos en un territorio completamente desierto; que estamos en una Ciudad donde todos los dias llegan gentes é inmigracion Europea; que no tenemos fuentes de produccion para darles la riqueza, en la medida que la piden,—digo que, previsores para el porvenir, debemos ser cautos y prudentes para tomar solo lo que nos conviene, y lo debemos ser, tanto mas, cuanto tenemos otras Constituciones, de pueblos mucho mas sensatos, que pueden servirnos de ejemplo.

Apreciando todo esto, encuentro un peligro en que haya una mayoria que imponga despóticamente su voluntad en nombre del derecho, pero

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

(**) Los taquígrafos no han tomado esta cita hecha por el Sr. Convencional Lopez. Hemos procurado obtenerla de él mismo, y no lo hemos conseguido.

veo que con esto, la víctima ván á ser las minorias, á quienes yo quisiera garantir á este respecto; es preciso que nos hagamos una idea exacta, de lo que quiere decir pueblo. Parece que hablásemos de alguna entidad organizada que tuviese conciencia de sus propósitos; no, señor, eso no es pueblo en ninguna parte del mundo.—Por consiguiente, ¿quien es este pueblo? Una aglomeracion de clases, de intereses, que no constituyen una entidad, sino entidades diversas, diverjentes; así es, que, cuando hablamos de pueblo, hablamos de la mayoría, porque nunca un pueblo está tan unido, que tenga una sola opinion. Estamos reunidos algunos hombres en este recinto, y todos tenemos diversas opiniones. ¿Qué seria de nosotros, si estuviésemos obligados á ese derecho, de manera que las minorias no pudiesen tener las mismas garantias que las mayorias?

En este concepto, yo repito, pues, que debemos ser muy cautos, y que de lo que debemos preocuparnos, es de salvar las garantias del individuo contra el número, y á las minorias contra las mayorias, de modo que todos los resortes del Gobierno giren en tal sentido, que nos den libertad para todos, pero no derechos inalienables.

Sr. Mitre—(*) Como el Sr. Convencional dijese ignorar que fuese esta la regla de los pueblos libres, le cité la de treinta y cinco pueblos verdaderamente dignos de este nombre. A esto contesta, negando con autoridades tomadas de su punto de vista, que sean realmente pueblos libres. El Sr. Convencional que ha hecho este argumento tan pequeño, ha ido á buscar los vicios parciales de un gran pueblo y no ha puesto su mano sobre la conciencia para preguntarse si todos los hombres tienen los derechos de que se trataba y él desconocia. Pueden ser mas libres los que vivimos aqui; pueden ser mas esclavos los siervos de la Rusia; pero en su calidad de hombres, quién negará que el ruso lo mismo que el Argentino, tiene derechos anteriores inalienables? Esta nocion clara, que debe estar escrita en toda Constitucion, es la que yo invocaba. Esto no es parte integrante, es parte constitutiva de la Constitucion política, precisamente porque pertenece á la Constitucion social que se deriva de la ley natural. Esos derechos pertenecen al hombre, á la humanidad, y como dicen muy bien las Constituciones de los Estados Unidos, todos los hombres tienen derechos anteriores y superiores á la Constitucion, como son gozar la vida y la libertad. . . .

Sr. Lopez—No es contrario á la Constitucion.

Sr. Mitre—Se me arguye con el abuso, pero iba á decir precisamente para probarle al que lo hace, que no ha comprendido ni el

(*) Este discurso está corrajido por su autor.

alcance, ni el mecanismo á que se refiere. Arguye, con las mayorias; pero es precisamente para poner fuera del dominio de las mayorias estos derechos, que se ha puesto esta cláusula. Por eso sostengo que debe así ponerse fuera del dominio de las leyes, del Gobierno, fuera del dominio de las mayorias que pueden abusar, las prerogativas del individuo, que como he dicho antes, van dilatando su esfera de accion, á medida que se ensancha la responsabilidad de cada uno.

Desde que el hombre existe sobre la tierra, ha mejorado sus condiciones. El hombre es menos violento en sus pasiones. Entre aquel ser que salia desnudo y obedecia únicamente á sus apetitos, y aquel otro moderado en ellos y no viendo en la vida únicamente sus goces y que puede elevarse hasta la altura del sacrificio, hay la distancia que separa al hombre de la bestia. ¿Cuál es la transformacion continúa que se ha operado en el hombre? ¿Por qué es que se puede pasar tranquilamente de un punto á otro de la tierra sin temor de encontrar enemigos? Será que se cometen menos crímenes ó que el hombre es mas violento en sus pasiones? Es que el estado social, el medio en que vive se mejora de dia en dia; es que todos contribuyen al mejoramiento de las condiciones, posesionándose cada uno de sí mismo y constituyendo lo que se ha llamado la soberanía individual.

Son, pues, facultades inalienables que el hombre debe conservar perpetuamente, y que una vez que se han puesto en discusion no se pueden rechazar sin traicionar su conciencia, y aunque se desconozcan, ellas existen y tienen que respetarse.

Puesto á votacion el artículo 3º, fué desechado.

Sr. Irigoyen—(*) Tengo una duda sobre este artículo, y desearia una explicacion de los señores miembros de la Comision.

« Los derechos asegurados al pueblo en su capacidad política, y especialmente los que se relacionan con la franquicia del sufragio, que es la base del sistema representativo, son funciones inherentes al organismo constitucional, que no pueden ser quebrantados, contrariados, ni desconocidos. » dice este artículo. Yo supongo que ninguno de los artículos establecidos en la Constitucion, pueden ser quebrantados, contrariados y desconocidos, y entónces preguntaria la razon de esta especialidad respecto de estos derechos que se mencionan, que podrian dar lugar á dudas, ó dar lugar á decir— que todos los derechos establecidos en la Constitucion que no están enumerados en este artículo, pueden ser contrariados.

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

Para mí, todos los derechos establecidos en la Constitucion, no pueden ser quebrantados, contrariados, ni desconocidos.

Esta es la duda que tengo.

Sr. Mitre—(*) Señor Presidente: Este artículo, como los demas, formaba parte de un sistema de interpretacion, y no obstante de ser deducido de la jurisprudencia constitucional, tiene cierto carácter teorico mas bien que preceptivo.

Lo que representa este artículo, no es si conviene ó no, si es ó no absolutamente indispensable hacer esta declaracion de declaraciones, llamándola así; sino que estas declaraciones, deben tenerse siempre presentes, porque son verdades inconcusas que nadie podrá negar.

¿Quién podrá negar que la franquicia del sufragio, forma parte del organismo de la Constitucion? Puesto que sin sufragio no puede crearse ningun poder, claro es que la verdad del sufragio es un principio esencial de la vida democrática, es su principal fuerza y la condicion indispensable para la legitimidad de todo gobierno, Así, siendo esto una verdad tan clara como todas las demás que este artículo encierra, no estaría demás este artículo, pero como él formaba parte de un sistema, ya no tendría objeto desde que ha sido separado de sus hermanos.

Por lo demás, repito, no sé como podría negarse la verdad de estos principios.

Sr. Irigoyen—Yo no lo sé tampoco; digo únicamente que la consignacion de estos principios podría dar lugar á dudas en lo sucesivo, porque para mí, el verdadero principio es; que todos los derechos, que todas las garantías, que todas las prescripciones de la Constitucion, no pueden ser quebrantadas, no pueden ser contrariadas ni desconocidas, y en virtud de estas consideraciones he de votar en contra de este artículo.

Sr. Mitre—Segun eso, pareceria incurrir en un absurdo; pero la redaccion de este artículo es muy precisa.

«Art. 4º Los derechos asegurados al pueblo, en su capacidad política, y especialmente los que se relacionan con la franquicia del sufragio, que es la base del sistema representativo, con funciones inherentes al organismo constitucional, que no podrán ser quebrantados, contrariados, ni desconocidos.»

Aqui no se habla absolutamente nada de las garantías constitucionales, sinó de aquellos derechos que tiene el pueblo para constituir su Gobierno, por los medios que la Constitucion determina, especialmente del sufragio, sin el cual no puede existir la organizacion de los

(*) Este discurso está corregido por su autor.

poderes públicos, pero repito, que él hacía parte de un sistema que hoy está incompleto.

Sr. Lopez—A mi me parece inútil el artículo y por eso he apoyado la supresion. ¿Están ó nó están asegurados esos derechos en la Constitución? Si lo están, no tenemos para que mencionarlos, para que no puedan ser quebrantados, contrarios ni desconocidos, especialmente los que se relacionan con la franquicia del sufragio, que están escritos en la Constitución y que tienen que estar escritos, porque se trata del sistema representativo. Por consiguiente, desde que el artículo no agrega nada de nuevo, ni tiene nada de preceptivo, á mi me parece que la duda del señor Convencional, es sumamente fundada respecto de este artículo, cuya supresion debe hacerse por su inutilidad en la economía del proyecto.

Sr. Mitre—Decir que es inútil, no es demostrar que no sea cierto el principio.

Sr. Irigoyen—Yo reconozco la verdad del principio en sí; pero lo que no he comprendido, es la preferencia que se da á estos derechos respecto de los demás establecidos en la Constitución. Yo sostengo que todos los derechos establecidos en la Constitución, no pueden ser quebrantados, ni contrariados, ni desconocidos. Asi es que consignar en un artículo, que solo tales derechos no pueden ser desconocidos, parece que envolviera la idea de que los demás derechos pueden ser contrariados ó desconocidos.

Sr. Mitre—(*) Señor Presidente: Este artículo sea que se borre ó no, ha de brillar siempre en la Constitución y ha de encaminar al pueblo para comprender mejor sus derechos. Sin embargo de ser un principio tan verdadero, que los mismos que lo combaten no lo niegan, este es el artículo mas teórico de todos, el que ha podido ser combatido de una manera mas ventajosa, porque todavía no es principio probado; es simplemente una teoría que responde á una de las dos escuelas en que están divididos los tratadistas del derecho Constitucional.

Hemos venido repitiendo desde mucho tiempo atrás, la palabra *pueblo*, *pueblo soberano*; y cuando hemos ido al análisis de la Constitución, nos hemos encontrado que el pueblo soberano son los electores designados por las Legislaturas ordinarias que han dado las leyes de elecciones; es decir, los propietarios, los que tienen veinte años de edad y ciertas y determinadas condiciones.

De esta manera ha venido á limitarse al pueblo, el ejercicio de sus atribuciones y sus derechos; y para no chocar, diremos así, con la lógica en esta materia, los constitucionalistas mas modernos, han

(*) Este discurso está corregido por su autor.

determinado, que el Cuerpo, electoral lo conpongán verdaderos funcionarios formando un cuerpo al cual estarán encomendadas las funciones de elegir los funcionarios públicos; del mismo modo que se ha encomendado á la Legislatura hacer las leyes, á los Jueces juzgar y al Poder Ejecutivo gobernar ejecutando las leyes. Entónces se dijo: el Gobierno consta de cuatro departamentos, el Lejislativo, el Ejecutivo, el Judicial y el Electoral. Esto lo anticipó Bolívar en aquel lenguaje grandioso que le era peculiar, cuando dijo: hay cuatro soberanías en toda democracia —una que dura todo el año, que es el Poder Ejecutivo—otra que dura seis meses, que es el Poder Lejislativo—otra que dura nueve meses, puesto que tiene vacaciones, que son los jueces—otra que solo es soberana en un dia, que es el Poder Electoral.

Estas palabras de Bolívar han fundado una escuela; y para no chocar con los sentimientos de libertad, de independecia y de union que se desarrollan en los pueblos libres, se ha dicho: el Cuerpo Electoral desempeña funciones delegadas por el pueblo, que lo compone la universalidad de sus habitantes. Así se ha dicho, que si le falta al organismo del Gobierno este requisito, no hay tal Gobierno, y todos sus actos están heridos de nulidad de antemano.

Por consecuencia, dígase ó no esto en la Constitucion, ha de brillar como el Sol iluminando todos y cada uno de sus artículos, porque el derecho del sufragio ha sido y será siempre, la base fundamental de los Gobiernos representativos y libres. Pero voy mas adelante.

El alcance histórico que puede tener este artículo, es que todo mandato debe ejecutarse con arreglo á la voluntad del mandante. Así, cuando el Cuerpo electoral nombre á los legisladores para que vengán á dictar leyes, y les dá un mandato improrrogable, quiere decir que, esa parte del organismo constitucional, es preciso que venga elejida por la voluntad del pueblo y que no pueda prorrogar sus poderes dictando leyes fuera de su mandato, atribuyéndose facultades y representaciones que no hayan sido espresamente delegadas.

Todo esto dice el artículo; pero ya lo he dicho : manténgase ó no aquí, ha de quedar vigente por su propia virtud.

Votado el artículo en discusion, fué rechazado, pasándose á discutir en seguida el artículo 5º.

Sr. Mitre—(*) Al designar las materias que se le habian encomendado á las Comisiones, se dijo que la Comision de Declaraciones, Derechos y Garantías debia entender de las relaciones de la Nacion con la Provincia. Este es el único artículo que dice relacion con este cometido, porque á la Comision no se le ha ocurrido que haya ningun otro géne-

(*) Este discurso está correjido por su autor.

ro de relaciones, fuera de las que determina la Constitucion Nacional y que importan una prescripcion para la Provincia de Buenos Aires como para todas las demás; pero como regla de interpretacion (no sé si mis honorables colégas participarán de la misma idea que tengo), he creido fuese conveniente establecer un principio que no estaba determinado en la Constitucion primitiva de los Estados-Unidos, que ha sido materia que ha dado lugar á largas discusiones, y que hasta cierto punto han comprometido dentro de los mismos Estados las garantías individuales.

Cuando un ciudadano de los Estados-Unidos, atropellado en las garantías que la Constitucion asegura para todos, ha sido herido en sus derechos dentro de los límites de su propio Estado, se ha presentado á la Côte Suprema, y la Côte Suprema ha dicho, que aquella limitacion solo hacia regla para el Gobierno general y que no era aplicable á los Estados; que, por consecuencia, los tribunales de la Union no podian hacer justicia al ciudadano damnificado.

Uno de los comentadores mas famosos, Pomeroy, dice: « Esto es verdaderamente el resultado de tal prescripcion, quedando los derechos asegurados en la Constitucion Nacional pueden ser borrados y desconocidos en cada una de las Constituciones de los Estados, y entónces no queda otro remedio que la reforma, á fin de que los derechos y garantías consignados en la Constitucion Nacional, sean igualmente obligatorios para la Nacion y los Estados. »

Son estas las razones porque, por mi parte, he creido que no solo debia determinarse algo sobre estas relaciones de derecho y reglas de interpretacion, sino como reglas fundamentales para que en uno y otro caso prevalezcan estas garantías consignadas en la Constitucion Nacional y que algunas Constituciones provinciales han copiado á la letra. Asi es que, nosotros no hacemos mas que darles una forma mas comprensible para todos.

Sr. Elisalde.—(*) Yo entiendo que este artículo debe ser sancionado por la Convencion, por que viene á establecer una garantía para la Provincia, de la mayor importancia. Yo he tenido ocasion de apreciar en la práctica la importancia de esta declaracion.

En una cuestion que se debatia ante los tribunales de la Provincia, el Tribunal Superior de Justicia sentenció la causa. La parte que se creyó agraviada por esta sentencia, apeló de la sentencia al Superior Tribunal de Justicia, alegando que estaban violados los principios de la Constitucion Nacional. Entónces el Tribunal de Justicia, declaró que el interesado debia ocurrir directamente á la Côte Suprema á deducir sus

(*) Este discurso está corregido por su autor.

recursos, porque no podia entablarse el recurso de Estado á Estado, sino de los Tribunales de Provincia á los Tribunales de la Nacion.

La Côte Suprema tomó conocimiento del recurso que se presentó directamente por parte del apelante, y pidió informes al Tribunal de la Provincia sobre la causa. El Tribunal de la Provincia dió los informes; pero la Côte Suprema pidió los autos. Entónces se suscitó la cuestion de si debía ó no mandarlos. La mayoría del Tribunal de Justicia entendia que debía mandarlos, y yo, siendo conjuetz, entendia que no podian mandarse los autos.

Entre los motivos ó fundamentos que alegué para fundar mi sentencia en disidencia, invoqué este principio constitucional: que en este caso la ley suprema era la Constitucion Provincial y no la Constitucion Nacional; que los Tribunales de Provincia no eran una dependencia de los Tribunales Nacionales, y que por consecuencia los Tribunales Nacionales no tenian derecho de arrancar de los Tribunales de Provincias los procesos.

Por consiguiente vá á resultar, si esta doctrina prevaleciese, que en todas las causas que se ventilan en los Trbiunales de Provincia, habria recurso para ante la Côte Suprema; que la Côte Suprema podria pedir todos los autos, interrumpiendo así la marcha de la justicia provincial de una manera lamentable. Por consiguiente, si se consigna este principio en la Constitucion Provincial, queda de una manera muy clara establecido el principio consagrado en las Constituciones de los Estados-Unidos, para casos idénticos, de que la Côte Federal no tiene derecho de entender en los asuntos provinciales, ni mucho ménos de arrebatarle los autos ó los procesos.

Lo que acaba de decir el señor Convencional es muy cierto; desaparecia el régimen constitucional, desaparecia todo el prestigio de la Constitucion Nacional, si las autoridades provinciales tuvieran el derecho de violar la Constitucion de la Nacion y no hubiera recurso ninguno; pero tanto entre nosotros como en los Estados-Unidos, hay un recurso extraordinario y especial para estos casos, es decir, cuando los Tribunales de Provincia, conociendo en las causas de su competencia aun cuando aplicando leyes nacionales, violan los principios de la Constitucion Nacional. Y entre nosotros, la cuestion es aún mucho mas grave que en los Estados-Unidos, por la circunstancia de ser nacionales los Códigos.

Así es que en este caso, hay un recurso extraordinario en virtud del cual el agraviado puede ocurrir á la Côte Suprema. Entónces la Côte entra á juzgar, si ha habido actos ejercidos por la Provincia que importen un atentado ó una violacion de la Constitucion, y tiene derecho, cuando se le presenta una queja semejante, hasta para mandar un ujier á que le saque una cópia de la sentencia que motiva la queja. Es decir,

que la Corte Suprema ejerce una jurisdicción extraordinaria en estos casos, no para fallar en pró ó en contra respecto del fondo de la cuestión, sino para declarar únicamente si ha sido ó no violada la Constitución, las leyes ó los tratados. Entónces, el que obtiene una declaración semejante, si la es favorable, va á los Tribunales de Provincia y empieza de nuevo el pleito; pero sin rehusar la jurisdicción provincial, sin combatir á los Tribunales de Provincia, en defensa de los Tribunales Nacionales.

Por consecuencia, como parece que aquí se ha entendido por las autoridades de provincia esta doctrina de una manera distinta de la que se ha entendido en los Estados-Unidos, me parece muy oportuno y conveniente este artículo.

Sr. Irigoyen.—(*) Yo desearia para votar con convicción en este artículo, que el señor Convencional que deja la palabra, tuviera la bondad de explicarnos como este artículo va á remediar los inconvenientes, que acaba de anunciar en este momento que pueden tener lugar.

El dice: se produce una causa ante los Tribunales Provinciales. Se pone en esa causa en cuestión la validéz de un artículo de la Constitución ó una ley.

Resuelta esta causa, hay una parte que usando del derecho que le acuerda la ley Nacional, ocurre á la Corte Suprema.—Esta pide los autos. Hasta ahora, dice el señor Convencional, y si nó, lo dice la práctica, ha sido remitir los autos, pero no debe hacerse, porque esto importa despojar á los Tribunales constitucionales de la facultad que tienen. El artículo me parece, establece lo que ya está establecido, que en un caso está la Constitución Nacional y en otro la Provincial y que según esto, impere la ley Provincial ó la ley Nacional. A mi juicio el artículo no trae ninguna novedad, no hace sino consignar lo que está establecido ya en la Constitución Nacional y no remedia los inconvenientes que el señor Convencional ha apuntado.

Sr. Elizalde (**)—La Constitución Nacional establece este principio, que la ley superior es la Constitución, los tratados y las leyes, que, con arreglo á la primera, se hicieran, y que toda ley, todo tratado, contrario á la Constitución, no se aplique por los Tribunales. Como la jurisdicción en el régimen federal está ejercida en parte, por la Nación y en parte por las provincias, una y otra independientes en la órbita de sus atribuciones, aplica estos principios. Cuando son los Tribunales Nacionales los que infringen la Constitución y las leyes, pronunciada la sentencia por la Corte Suprema, no hay recurso, no hay mas que

(*) Este discurso está corregido por su autor.

(**) Este discurso no está corregido por su autor.

accion de la opinion que contribuya á derogar esas sentencias, ó á impedir que se repitan infracciones de igual naturaleza; pero cuando se trata de actos ejercidos, que importen ataques á la Constitucion ó á las leyes, y á tratados debidamente sancionados por los Poderes Públicos, se ha querido dar un recurso á la Córte Suprema, como Juez de la Constitucion, que le atribuye la facultad de ver si en los actos de las Provincias, hay algo que atente á la Constitucion Nacional, leyes ó tratados. Pero este principio constitucional debe hacerse, sin mengua de las soberanias de las provincias.

Esto me parece, que no admite duda ninguna. Puesto que el señor Convencional reconoce que la práctica ha sido remitir á la Córte Suprema, los autos, me pregunta ¿y cómo hace la Córte Suprema para resolver en el asunto? Ya he contestado. La Córte Suprema no entra á fallar del fondo del asunto, sino que aplica á la legislacion, la Constitucion, y entónces, no necesita sino la copia de la sentencia, ó una que otra causa especial, que quedan á cargo de la Córte Suprema.

No tiene facultad ni derecho. Por eso, desde que convengamos que estees el peligro, debe establecerse una regla de interpretacion como la que importa esta declaracion.

Me parece, pues, que no puede tener duda el Sr. Convencional de la necesidad que hay de consignar un principio, que acabe con irregularidades de este género.

Sr. Irigoyen—Desgraciadamente tengo muchas dudas, apesar de lo que ha dicho el Sr. Convencional.

En primer lugar, parece que el Sr. Convencional hace consistir el mantenimiento de la soberania provincial, en cuestion de forma; en si los autos han de ir originales ó en cópia.—No le basta que la Suprema Córte, en cumplimiento de sus deberes, y en ejercicio de sus atribuciones, entre á conocer de la causa. Lo que puede importar algun despojo de ellas, será el conocimiento de la causa, pero si va á conocer por cópia ó directamente, el caso es el mismo.—Yo no puedo comprender como puede juzgarse, cuando se trata nada ménos, que de saber si ha sido violada la Constitucion Nacional ó las leyes Nacionales.—Me parece que son causas muy sérias, que reclaman un prolijo y detenido estudio. Mi argumento principal es, pues, que este artículo no salva los inconvenientes que se pretenden salvar.

Sr. Mitre (*)—Veo que la hora es avanzada, pero diré algunas palabras sobre este punto.

No es cuestion de jurisdiccion ni de soberania provincial; tampoco se trata de un pleito ni de autos. Se trata del principio regulador de

(*) Este discurso está corregido por su autor.

una garantia de los habitantes de la provincia de Buenos-Aires, es decir, cual es la ley que se ha de invocar para abreviar los procederes, y cual ha de ser la que ha de invocar el ciudadano, para defender sus derechos. Esta ley puede ser aplicable por Tribunales de Provincia, como por los Nacionales, sea el Juez Seccional, ó la Suprema Côte. Lo que quiere decir es eso, y que la ley Suprema sea la que determine la naturaleza del caso, y hablando en general, que está incorporado á nuestro derecho, todo aquello que favorece el derecho de un particular.

Puede suceder, que en las provincias sean violados esos derechos, ó por una sentencia de Juez, ó por leyes de las Legislaturas, y para estos casos es el artículo. Puede darse una sentencia contra el espíritu y letra de la Constitucion Nacional, y entónces ir el asunto á sus Tribunales Nacionales. Puede suceder tambien, que una Legislatura de Provincia, diese una ley á todas luces inconstitucional, como ha sucedido en los Estados-Unidos, en que algunas Legislaturas han suspendido las garantias del *Habeas Corpus*, y á esto responde tambien el artículo.

No se trata, pues, de nada mas, que del ejercicio de una accion, para hacer efectivas las garantias que acabo de enumerar.

Sr. Irigoyen ()*—No he hablado del ejercicio, y es el Sr. Convencional que habló sobre este artículo, el que puso la cuestion en este terreno; pero lo que sostengo con las palabras del Sr. Convencional, es que el artículo no trae nada de nuevo.—El nos dice, este artículo tiende á lo siguiente: á que si una Legislatura de provincia sanciona una ley contraria á la Constitucion Nacional, tengan los ciudadanos el derecho de ir á la Côte Suprema.—Yo digo que eso está consignado en la Constitucion Nacional, y no solamente lo está, sino que está reconocido y practicado desde tiempo atrás.

Se han sancionado leyes contrarias á la Constitucion Nacional, en las provincias del interior.—Recuerdo una, en la provincia de San Luis, y los damnificados por ella se han presentado á la Suprema Côte, y si no me equivoco, era abogado el Sr. Elizalde, declarándose nula dicha ley.

Así, pues, esto no es una novedad, no dá mas ni menos; lo tenemos hace tiempo establecido en la Constitucion Nacional, practicado y reconocido en la Suprema Côte de Justicia; este ha sido mi argumento.

*Sr. Elizalde (**)*—Iba á decir muy poca cosa.—El principio que ha prevalecido hasta ahora, es que la ley suprema es la Constitucion Nacional y las leyes y tratados, y sin embargo, este principio no está

(-) Este discurso está corregido por su autor.

(**) Este discurso no está corregido por su autor.

explicado, y por esa declaracion se establece, que en un caso, la ley suprema es la Constitucion, y en otros las leyes nacionales.—Esto no ha estado antes establecido, recién se viene á establecer, y la prueba es que el Sr. Convencional no niega, por el contrario, afirma, que la práctica de provincia, es remitir los expedientes.

No se trata de una simple fórmula, es un acto jurisdiccional que ataca á la soberania por su base, porque desde entonces desaparece la independencia provincial.

Ahora, sobre cómo se juzga una causa *prima facie*, diré: el Gobierno del Paraná hizo un tratado de tal naturaleza, que envolvia serias cuestiones, que felizmente no pasó, pero suponiendo que se hubiera convertido en ley nacional, cualquiera Juez Provincial á quien hubiera ido el asunto, hubiera dicho, no cumplo: y si hubiera habido alguna queja contra ese Juez Provincial, bastaba solo enunciar el hecho, para que á *prima facie*, la Côte Suprema dijera: ha hecho bien el Juez, y no há lugar al recurso.

Los recursos admitidos en la Côte Suprema, son muy limitados y especiales, y de tal exactitud, que basta la enunciacion del hecho para juzgar si ha habido infraccion de la Constitucion.

Por consiguiente, creo é insisto, en que es necesario consignar esta garantia para las Provincias, mucho mas, cuando la práctica es remitir los autos á la Côte, lo que viene á causar un atentado contra la soberania del pueblo.

Puesto á votacion el artículo 5º, fué rechazado.

Entró á discusion el sexto.

Sr. Irigoyen—Siendo este un artículo que ofrece dificultades, yo haria mocion para que se levantara la sesion.

Apoyada la mocion, se votó, levantándose la sesion á las doce de la noche.

Acta de la sesion del 14 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR QUINTANA

SUMARIO—Aprobacion del acta anterior—Invitacion de la Municipalidad—Nota del Poder Ejecutivo sobre limites—Suspension de la discusion del artículo 6°—Discusion del artículo 7°—Su aceptacion modificado—Discusion del artículo 8°—Su aprobacion modificado—Discusion del artículo 9°—Nobramiento de una Comision para dictaminar sobre él.

PRESIDENTES
Alaina
Acosta
Alcorta
Agralo
Alvear
Areco
Bernal
Cason
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
Dominguez
Elizalde
Encina
Garrigós
Guido
Huergo
Irigoyen
Insarte
Klar
Lopes
Langenheim
Mitre
Gonzales Catan
Marín
Miguens
Maró del Pont
Muñiz
Morales
Martinez
Nuñez
Ocantos
Rawson
Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Sumbland
Somellera

En Buenos Aires á 14 de Julio de 1871, reunidos los Convencionales [al margen] el Sr. Presidente declaró abierta la sesion. Despues de leida y aprobada el acta de la anterior, se dió lectura de dos notas remitidas una por la Municipalidad y otra por el Poder Ejecutivo, invitando aquella á la Convencion á concurrir á las exéquias fúnebres por las víctimas de la epidemia; la otra relativa á la cuestion de los límites de la Provincia de que trata el artículo 9° del Proyecto. Se puso á votacion en seguida el artículo 6° pidiendo su aplazamiento el Sr. Saenz Peña, resolviéndose fuese aplazado como tambien entrase como seccion 1ª bajo el título de «Declaraciones, derechos y garantías» el capítulo 2° del Proyecto, entrando á discusion el artículo 7° que pasó á ser Primero. Habló el Sr. Elizalde proponiendo una enmienda y sosteniendo que no eran las Provincias sino el pueblo argentino que constituia la Nacion, siendo combatido por el Sr. Mitre que sostuvo el artículo. El Sr. Rawson, presentó un proyecto de enmienda concebido en estos términos: «La Provincia de Buenos Aires como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa repu-

Saenz Peña
Varola
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)
AUSENTES
Costa (L.)
D'Amico (con aviso)
Escalada
Gutierrez (con aviso)
Goyena
Jurado
Moreno
Montes de Oca
Nazar
Obarrios (con aviso)
Pereira
Rocha (con aviso)
Tejedor
Uriburu

« blicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los
 « poderes y derechos que por la Constitucion Nacio-
 « nal no hayan sido delegados al gobierno de la
 « Nacion, » que fué votado y aprobado. Siguió la
 discusion del articulo 8º que pasó á ser 2º, soste-
 niendo el Sr. Lopez la deficiencia del artículo como
 doctrina política y pidiendo su aplazamiento para
 ser estudiado. Combatió á este el señor Mitre pa-
 sándose á cuarto intermedio á mocion del señor
 Rawson para presentar un proyecto de enmienda al
 artículo. Vueltos á sus asientos los Sres. Conven-
 cionales, se leyó el proyecto de enmienda presenta-
 do por el Sr. Rawson. Fundado por su autor, fué aprobado en esta
 forma: « Todo poder político es inherente al pueblo, sobre cuya auto-
 « ridad están instituidos todos los los gobiernos libres. En consecuen-
 « cia, el pueblo puede alterar ó reformar en todo tiempo su Constitucion,
 « con arreglo á lo que en ella establece, siempre que el bien comun; así lo
 « exija ». Pasándose á discutir el articulo 9º del Proyecto cuyo aplaza-
 « miento para su estudio pidió el Sr. Irigoyen. El Sr. Mitre sostuvo el ar-
 ticulo, y el Sr. Alsina la necesidad de consignar los límites de la Pro-
 vincia, acordándose el nombramiento de una Comision especial con
 poderes ámplios para que aconsejase lo que creyese conveniente, levan-
 tándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
 Secretario.

Sesion del 14 de Julio de 1871

(Incompleta)

SUMARIO—Aprobacion del acta anterior—Invitacion de la Municipalidad invitando á la Convencion á concurrir á los funerales por las víctimas de la fiebre amarilla—Nota del Poder Ejecutivo sobre los límites de la Provincia—Entra á discutirse el artículo 6º del Proyecto de Constitucion—Discurso del Sr. Saenz Peña, pidiendo su aplazamiento—Discusion de "Las Declaraciones Derechos y Garantías"—Discurso del Sr. Elizalde contra el artículo—Discurso del Sr. Mitre en pró—Enmienda propuesta por el Sr. Rawson—Su aceptacion—Discusion del artículo 8º—Mocion de aplazamiento del Sr. Lopez—Oposicion del Sr. Mitre—Cuarto intermedio—Modificacion propuesta por el Sr. Rawson—Su aprobacion—Discusion del artículo 9º—Mocion de aplazamiento del Sr. Irigoyen—El Sr. Mitre lo combate—Discurso del Sr. Alsina sobre los límites—Nombramiento de una Comision para dictaminar sobre la materia.

Leída, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la siguiente nota del Presidente de la Municipalidad, invitando á la Convencion á concurrir á los funerales por las víctimas de la epidemia:

Buenos Aires, Julio 12 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia de Buenos Aires.

A nombre de la Corporacion que tengo el honor de presidir, me permito invitar á los miembros de esa Honorable Convencion, á que concurren á las exéquias fúnebres que, por el descanso eterno de los vecinos del municipio que sucumbieron víctimas de la epidemia, tendrán lugar el **Mártres 18 del corriente** á las 10 1/2 de la mañana en la Santa Iglesia Metropolitana.

Dios guarde al Sr. Presidente.

O. GARRIGÓS.
B. Llorente.

Secretario.

Sr. Presidente—La Convencion queda enterada de esta invitacion.

En seguida se leyó la siguiente nota del Poder Ejecutivo haciendo presente algunos antecedentes relativos á los límites de la Provincia.

Buenos Aires, Julio 14 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion revisora de la Constitucion de la Provincia.

Sabiendo el Poder Ejecutivo que la Honorable Convencion se ocupa al presente de la discusion en particular del Proyecto de Constitucion que le ha sido presentado por la Comision Central, ha creido de su deber dirigirse al Sr. Presidente, para que, por su intermedio, puedan llegar á conocimiento de aquella, algunos antecedentes que juzga no se habrán tenido presente al redactar el artículo 9º, Capítulo segundo de la Seccion 1ª sobre los límites que se asignan en él á esta Provincia.

Segun dicho artículo, Buenos Aires quedará limitada al Sud por una línea central en el Rio Negro, desde su embocadura hasta la Isla Choelchoel; quedando fuera del territorio de la Provincia los terrenos de la márjen derecha de dicho rio y por consiguiente fuera de la jurisdiccion de sus autoridades la importante poblacion de «Mercedes» que hoy es uno de los pueblos de nuestra campaña.

La posesion de Buenos Aires y la jurisdiccion de sus autoridades sobre ambas márgenes del Rio Negro, es un hecho antiguo, y sobre el que no puede admitirse duda ni controversia alguna. La existencia de una poblacion numerosa á su banda exterior lo atestigua; de modo que el Poder Ejecutivo piensa que solo el olvido involuntario de su existencia es el que puede haber dado orijen á que el artículo referido del Proyecto de Constitucion, aparezca formulado de la manera que lo ha sido.

Esa creencia del Poder Ejecutivo, es la causa que motiva esta comunicacion; pues juzga que no debia silenciar lo que deja manifestado, sin dar lugar á que se pudiese pensar que habia omitido el cumplimiento de un deber suyo, silenciando hechos de que está en conocimiento y que no debe ocultar á esa Honorable Corporacion.

Sin otro objeto que el de comunicar este informe, que la Convencion estimará en lo que juzgue valer, me es muy grato saludar al Sr. Presidente, con mi mas distinguida consideracion.

EMILIO CASTRO

ANTONIO E. MALAVER.

P. AGOTE.

Sr. Presidente—Si la Convencion no dispon3 otra cosa, se tendrá presente para cuando se discuta el artículo de su referencia, y se avisará en respuesta al Poder Ejecutivo.

Así quedó acordado, pasándose en seguida á la órden del dia continuando la discusion del artículo 6º.

Sr. Saenz Peña—Voy á permitirme hacer una indicacion que creo que aceptará la Comision Especial autora de este artículo.

Habiéndose suprimido los cinco artículos que preceden, resulta que este artículo viene á colocarse como el primero de la Constitucion, lo que, á mi juicio, es una irregularidad. Por consecuencia, haría indicacion, para que se suspendiése la consideracion de este artículo para cuando entremos á considerar el capítulo de los *Derechos, declaraciones y garantías* á que corresponde. Hago esta mocion que creo será aceptada.

(Apoyado.)

Se votó si se admitía ó nó la mocion del Sr. Convencional Saenz Peña y resultó afirmativa, pasándose á considerar en consecuencia el capítulo 2º «*Soberania, Territorio, etc.*»

Sr. Elizalde—Me parece que debemos mantener en este artículo el de la Constitucion Nacional, «con reserva de todos los poderes no delegados por la Constitucion Nacional al Gobierno Federal». No son las provincias quienes delegan en la Nacion el Poder Federal; ha sido el pueblo argentino y por representacion de él, la Convencion. Por consiguiente, debe mantenerse el testo de la Constitucion Nacional, y hago mocion para que, donde dice: «republicano federal, con el libre ejercicio de todos los poderes que espresamente no haya delegado en el Gobierno General» se diga de este modo *y todo el poder no delegado por la Constitucion Nacional al Gobierno federal*. Y todo lo demás igual.

Sr. Mitre—No comprendo la correccion ¿en dónde viene?

Sr. Elizalde—Este articulo dice así.

[Leyó]:

«Artículo 7º La provincia de Buenos Aires, es un Estado de la República Argentina, unida y constituida bajo la forma representativa republicana federal, con el libre ejercicio de todos los poderes que espresamente no haya delegado en el gobierno general, y con el pleno goce de los derechos reservados que corresponden al pueblo, así en el órden nacional, como en el provincial.»

La provincia de Buenos Aires no ha delegado Poderes en el Gobierno Federal, ni ninguna Provincia los ha delegado. Es la Constitucion Nacional que, en nombre del Pueblo Argentino, ha dicho—el Gobierno Nacional tiene tales poderes—y todos los poderes que no están espresamente determinados por la Constitucion, quedan reservados para las

Provincias. Es distinto pues el origen de nuestra Constitucion, al de la de los Estados-Unidos.

Sr. Lopez—Yo apoyo la mocion del Sr. Convencional Elizalde, por que me parece justa y natural en el orden de cosas nuestro; pero la cuestion de redaccion de todas estas cosas es grave, señor Presidente, y aun cuando acepto la mocion en general, sin embargo, quiero reservarme el derecho de proponer que la redaccion sea bien clara y comprensible de una manera fácil, porque no sé en estos momentos si llena las condiciones la redaccion propuesta.

Sr. Saenz Peña [*]—Voy á permitirme, señor Presidente, proponer una enmienda que consiste en ligar el artículo 7º con el 9º porque creo que podemos evitarnos la consideracion y discusion de dos artículos, refundiéndolos en uno.

Voy á permitirme proponer la siguiente redaccion:

[Leyó.]

«Artículo 7º La Provincia de Buenos Aires con los límites territoriales que por derecho le corresponden, es un Estado de la República Argentina, unida y constituida bajo la forma representativa republicano federal, con el libre ejercicio de todos los poderes que espresamente no haya delegado en el gobierno general, y con el pleno goce de los derechos reservados que corresponden al pueblo, así en el orden nacional, como en el provincial.»

Fundaré brevemente las ideas que me inducen á proponer este artículo.

Pienso que en una Constitucion de un Estado Federal, no es de gran importancia la determinacion de los límites territoriales, porque un Estado no puede atribuirse límites por el hecho de declararlos por una Convencion Constituyente. Así es que vemos muchas Constituciones de Estados Federales que han hecho prescindencia absoluta de fijar límites territoriales, aun cuando hay otras que los consignan.

Pero ya que los señores de la Comision han creido conveniente fijar los límites de la Provincia, voy á permitirme analizar los graves inconvenientes que encuentro en la idea que consigna el artículo noveno, que procuro refundir en la frase que he leído.

El artículo 9º, señor, empieza diciendo: «Sin perjuicio de las concesiones que pueden hacerse á la Nacion y de las leyes que en uso de sus facultades constitucionales dicte el Congreso Nacional, se declara» etc.

Pienso, señor, que la Provincia de Buenos Aires, no puede levantar en su Carta constitucional un principio que importa recono-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

cer en el Congreso Nacional, la facultad de usar con respecto á esta Provincia, de la atribucion décima cuarta, que la Constitucion Nacional dá al Congreso, de fijar los límites de las Provincias, sin restriccion de ningun género.

Esta atribucion que es una novedad en el sistema federal, dá al Poder Legislativo ordinario de la Nacion, la facultad de fijar de un modo absoluto y sin restriccion, los límites de las Provincias ó Estados, y creo que esto es insostenible en el verdadero sistema federal, y que si ella no puede ser puesta en duda por las Provincias que aceptaron lisa y llanamente la Constitucion de 1853, ella no puede aplicarse á la Provincia de Buenos Aires, que al incorporarse á la Nacion Argentina, reformando la Constitucion de 1853, ha establecido espresamente en una de las bases del pacto de union, que tambien es parte integrante de la Constitucion, la integridad del territorio de la Provincia.

El pacto de 11 de Noviembre de 1854, señor, estableció espresamente en su artículo 5º, que Buenos Aires se someteria á la decision definitiva de la Convencion Nacional *ad hoc* sobre la aceptacion ó el rechazo de las reformas que tuviese á bien proponer; pero agregó—reservándose la integridad del territorio de la Provincia, que no podrá ser dividida sin el consentimiento de su Legislatura.

Esta salvedad con que esta Provincia entró á la Nacion Argentina, importa, á mi juicio, una modificacion completa á la atribucion que por la Constitucion Nacional tenia el Congreso de fijar los límites de las Provincias.

Se vé, pues, que la Provincia de Buenos Aires ha querido salvar la integridad de su territorio, aun de la posibilidad de que una Convencion Nacional Constituyente, pudiera menoscabarla en lo mas mínimo.

Pienso, pues, que la Constitucion que estamos discutiendo para la Provincia de Buenos Aires, no puede levantar como principio el reconocimiento en el Congreso Nacional de la atribucion de fijar límites al territorio de esta Provincia, en virtud de la atribucion décima cuarta contenida en la Constitucion Nacional. Es por esto, que soy de opinion que debiéramos limitarnos solamente á consignar en globo en esta Constitucion, los derechos territoriales de la Provincia de Buenos Aires.

Buenos Aires tiene un derecho legítimo á que se le respeten los límites con que ha entrado á formar parte de la Nacion Argentina, y este derecho es inviolable para todas las autoridades de la Nacion, puesto que es una de las condiciones con que se ha incorporado, y este derecho, no puede ser desconocido precisamente por la Conven-

cion Constituyente de esta Provincia, entrando á reconocer en el Congreso, atribuciones que no le dá la Constitucion Nacional.

La Constitucion Nacional, señor, en su artículo 101, ha declarado parte integrante de ella, los pactos especiales con que las Provincias se han incorporado á la Nacion, y por consiguiente me parece tanto mas inesplicable la doctrina que propone la Comision que ha redactado este artículo, cuanto que, en la fijacion de límites, como lo observa con tanta oportunidad el Poder Ejecutivo en la nota que se ha leído, se hace una segregacion considerable del territorio indisputable de la Provincia en la parte Sud de ella.

Creo, señor, que uno de los resultados de los debates de esta Convencion, ha de ser formar la opinion pública sobre la necesidad imperiosa de reformar algunos de los artículos de la Constitucion Nacional, absolutamente incompatibles con el verdadero sistema federal que hemos adoptado—y uno de ellos es este.

Yo no me puedo explicar que significa reconocer en el Congreso de una Nacion, que se rige por el sistema federal, la facultad de fijar de un modo absoluto, y sin restriccion, los límites de las diversas Provincias. La cuestion de límites entre las Provincias, debe ser una cuestion, cuya decision corresponde á la justicia federal. Así, cuando la Provincia de Buenos Aires estendiendo sucesivamente su territorio, llegue á encontrarse con el de otra Provincia limítrofe, entónces vendria una especie de reclamo recíproco entre una y otra Provincia. Entónces cada Provincia presentará sus títulos, sus cédulas de ereccion, su antigua ocupacion y todos los demas antecedentes que la hagan creer con derecho á tales ó cuales límites, y este será uno de los casos que debe dirimir el alto Poder Judicial de la Nacion.

Por lo demas, repito, que si no es posible poner en duda esta atribucion del Congreso por las trece Provincias de la República, que aceptaron lisa y llanamente todas las atribuciones que le conferia la Constitucion de 1853, tampoco puede ponerse en duda que la Provincia de Buenos Aires se ha reservado la integridad de su territorio.

Por estas breves observaciones, creo que debemos limitarnos á decir lacónicamente—*con el territorio que le corresponde por derecho*. Este derecho lo constituyen diversos títulos, cédulas antiguas, ocupacion y otra série de antecedentes que puedan alegarse. Asi es que, en la frase que he propuesto, creo que está comprendido todo lo que puede dar derecho á la Provincia de Buenos Aires á su territorio.

Dejémosnos, pues, de especificar prolijamente lo que á nuestro juicio corresponde á Buenos Aires, y limitémonos á consignar en globo en la forma que propongo, cual es el derecho que Buenos Aires créa tener. Pienso, señor, que no debemos olvidarnos, al redactar

este artículo, de la reforma constitucional del año 60, porque esa reforma contiene derechos preciosos para la Provincia de Buenos Aires que no debemos renunciar gratuita y espontáneamente.

Por estas breves consideraciones, propongo refundir en la redaccion que me he permitido leer estos dos artículos.

(Apoyado).

Sr. Mitre (*)—Hay dos géneros de límites; los unos son naturales establecidos por la mano de Dios; y los otros son los límites políticos que cada Provincia se crée con derecho á asignar. En este momento no se trata precisamente de una ni de otra, ó mas bien se trata de ámbos próximamente, sin tirar líneas claras de demarcacion en el debate. Es por esto que no he llegado á comprender claramente de que modo se van á refundir los límites políticos y naturales de que habla el artículo 9º.

De las dos mociones que se han introducido, con motivo de este artículo en discusion, la primera tiende á refundir dos artículos en uno, y la segunda tiende á anticipar la discusion, cuya oportunidad tendria lugar cuando lleguen los artículos á que se refiere. Así es que no veo la posibilidad de armonizar verdaderamente una con otra, puesto que son cosas tan distintas, como que una se refiere al derecho, y la otra se refiere al hecho.

Se ha dicho con este motivo, que el origen de nuestra organizacion política, es distinto del de los Estados Unidos; que ni la Provincia, ni el pueblo de Buenos Aires, han hecho delegacion á este respecto en el poder nacional, y que por consecuencia, no reconoce ningun poder superior en materia de límites.

Esa doctrina, á mi juicio, es tan equivocada respecto de los Estados Unidos, como lo es respecto de la República Argentina. Esto fué precisamente lo que dió origen á la gran cuestion de secesion; es decir, á la cuestion de ser ó no ser nacion consolidada, la que se ha debatido en los Estados Unidos, bajo los auspicios de la libertad y á la sombra de la bandera republicana, y que al fin ha sido resuelta por el derecho del que siendo mas fuerte, tenia la razon, quedando un millon de hombres en los campos de batalla como testimonio perdurable, de que aquel gran principio de union nacional habia sido consagrado por el martirio, y sellado con la sangre de los que, sosteniendo su credo, lo legaban á la posteridad.

Este principio, de que los Estados Unidos tienen un origen distinto, confundiendo el antecedente con el sistema en sí mismo, ha sido la causa que dió origen á aquellas teorías de antagonismo y descom-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

posicion, en virtud de las cuales cada Estado se consideraba soberano, en virtud de los cuales cada Estado creia que habia dado y retenido derechos; mientras que, segun la historia de los Estados Unidos, y segun aquellos que puedo llamar los apóstoles de aquella organizacion, siempre sostuvieron que los Estados Unidos formaron en todo tiempo un cuerpo de Nacion; puesto que como Nacion se declararon independientes, llevando todos sus actos el sello de la voluntad expresada en nombre del derecho colectivo; puesto que, aunque estaban divididos, y cada Estado tenia derechos especiales, nunca desconocieron el gran principio de que la Nacion Norte Americana, fluyó de un propósito, un esfuerzo y una voluntad comun. De aquí nació aquella grande aspiracion, que es el mayor paso que ha dado la humanidad en política.—La Constitucion federal bajo los auspicios de la Union: la nacionalidad consolidada bajo la forma federativa.

Ningun país conocia entónces aquel sistema, y ni la antigua República de la Grecia, ni la Holanda, ni la Suiza, ni la Alemania, pudieron darles ninguna leccion, porque eran meras confederaciones rudimentarias, que no constituian verdaderas naciones. La originalidad del sistema de los Estados Unidos, consiste en esto: en que la federacion bajo la forma republicana constituye una Nacion unida, compacta, consolidada á perpetuidad y en igualdad de derechos.

Los Estados Unidos estaban perdidos, siguiendo la antigua ruta por donde habian marchado las otras Confederaciones; y el dia que se reunió su primera Convencion, comprendieron esto, que estaban perdidos sino hacian una nacion compacta. Entonces, ¿cómo resolvieron este árduo problema? En presencia de los hechos, estudiándolos, dijeron: es necesario que haya una personalidad política por lo que respecta á los Estados; pero es necesario tambien que cada ciudadano de la Union esté sujeto á la ley de la Nacion. De este modo la universalidad de los Estados constituia la Nacion, y en presencia de la ley general no habia sino individuos, desapareciendo ante ella la gran personalidad de los Estados que haria imposible un gobierno nacional con accion eficaz. En esto consiste la originalidad del sistema Norte-Americano, y esta idea grande, inmortal y fecunda, la hemos aplicado á nuestra organizacion.

Nosotros nos hemos encontrado en presencia de otra situacion, cual era la federacion de hecho que imperaba en las Provincias, con antecedentes que robustecian la fuerza de nuestro derecho, y que estaban en nuestra tradicion y en nuestras costumbres. Entonces reunimos el Congreso bajo los mismos auspicios que en los Estados Unidos, y fué el pueblo argentino el que subdividió la soberanía, reconociendo á cada Provincia ó Estado sus derechos; pero reconoció dos entidades, reconoció las Provincias federadas con su personalidad política

propia, con sus prerogativas ante la Nacion, con sus relaciones de derecho por medio de la Constitucion, y al mismo tiempo establecieron los derechos y las prerogativas supremas del pueblo argentino como cuerpo de Nacion. Es decir, que el pueblo conservaba sus derechos propios en los dos casos distintos, ya fuese cuando se tratase del pueblo Argentino en presencia de la Nacion, ya fuese cuando se tratase del pueblo de cada Provincia en presencia de la ley que le es propia.

¿Cómo se pueden confundir estas nociones elementales del derecho constitucional, ni cómo se pueden olvidar las lecciones elocuentes de la historia? Así, la Provincia de Buenos Aires conserva su personalidad política, y ha delegado ciertos derechos como parte integrante de la Nacion esa personalidad política; pero es á título de parte integrante del pueblo Argentino en quien reside la alta soberanía, que es quien la coordina y distribuye, asegurando los derechos de todos y dejando su plena libertad de accion á las entidades Provinciales. Por esto, el pueblo de Buenos Aires como parte de la Nacion Argentina, tiene que respetar ante todo la Constitucion que es la ley suprema, y subordinarse á la voluntad de la universalidad de los ciudadanos que le dió vida y mantiene su ser.

Así Buenos Aires, tiene sus derechos propios, que no pueden ser invadidos, ni por el pueblo Argentino, ni por los poderes Nacionales, precisamente porque son derechos comunes de todos y cada una de las Provincias, de todo y cada uno de los ciudadanos. Esto es lo que ha venido á definir este artículo con arreglo á la Constitucion Nacional; es decir, los límites políticos de cada una de estas entidades, poniendo en armonía la Constitucion Provincial con la Constitucion Nacional, dando á cada parte lo que es suyo. Es por eso que se dice aquí lo que debe decirse: *poderes*; y no soberanía Provincial, como se ha dicho por tanto tiempo, abusando de las palabras, porque no hay tal soberanía, son simples poderes con funciones definidas, sin que esto importe limitar la accion propia, ni debilitar la autonomía de las Provincias federales.

Es en este sentido que he dicho que el artículo está bien redactado en presencia de la historia y en perfecta armonía con la Constitucion Nacional. No confundamos, pues, los límites territoriales con los límites políticos, que á su tiempo vendrá esa otra cuestion y nos ocuparemos de ella con la atencion que tan importante asunto demanda.

Me limito á estas palabras para fundar el artículo en discusion.

Sr. Elizalde—Por la Constitucion Nacional la soberanía reside en el pueblo Argentino y está consignada en la Constitucion y determinados los poderes de que queda investido el Poder Nacional. Todos los demás Poderes no delegados á esta autoridad, pueden residir en las

Provincias, pero no pueden residir por actos de ellas, sino por declaraciones Nacionales. Así lo dice terminantemente el artículo 201 de la Constitucion.

Las Provincias reservan todo el Poder no delegado por esta Constitucion. Por consiguiente, creo que no podemos alterar su testo, y me parece que se altera cuando se establece la doctrina que la Provincia reserva todo el Poder no delegado. Lo mismo que ha dicho el Sr. Convencional, me confirma en la necesidad de la enmienda que he propuesto.

Sr. Rawson—Me parece, señor, que seria conveniente suplir la falta que resulta de haberse desechado el primer capítulo de este proyecto. Aquí estamos discutiendo el primer artículo que no tiene designacion.

Sr. Elizalde—Empieza, Declaraciones, derechos y garantías.

Sr. Varela—El título de capítulo que discutimos es sobre lo que no existe.

Sr. Rawson—Me parece que debe tener esa designacion: Declaraciones, derechos y garantías.

Sr. Mitre—Ese es el título genérico, no hay inconveniente.

Sr. Rawson (*)—A mi me habia llamado la atencion esa idea de espresar la idea de delegacion y meditando sobre ese punto, habia formulado un proyecto de redaccion por si mereciera la aceptacion de la Convencion. (Leyó)

«La Provincia de Buenos Aires como parte integrante de la República Argentina, constituida bajo la forma representativa republicana federal, tiene el libre ejercicio de todos los poderes y derechos que por la Constitucion Nacional no hayan sido delegadas al Gobierno de la Nacion.»

Es la misma idea del Sr. Convencional Elizalde, é insisto en que se modifique, porque hay una diferencia muy grande entre la delegacion hecha por la Constitucion Nacional y tan diterente es esto, que se refiere nada menos que á la preexistencia de uno de los Estados políticos segun la mocion Constitucional, sea que se confirme con la historia ó derecho preexistente, es de preguntarse que ha existido primero ¿la Nacion ó la Provincia? y á mi juicio lo primero. El pueblo Argentino en pleno uso de su derecho de hacer Constitucion Nacional, designó los Poderes del Gobierno Federal y deja á las Provincias el remanente, puede decirse así, de los Poderes que los cuerpos políticos necesitan como lo espresa el artículo 101 que ha citado el Sr. Convencional Elizalde. Si se digera que las Provincias han delegado en el

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

Gobierno Nacional, se indicaria que son las Provincias las que han hecho la Nacion, cuando toda idea razonable, fundada en el origen mismo de la Constitucion y en nuestra propia historia, hace comprender que la Nacion está antes y si la Constitucion hubiera prevalecido contra la opinion, no habia tenido ni la mitad de los derechos y poder que ahora tiene por la nueva Constitucion, y aquella Constitucion habria sido tan legítima como es el derecho actual. Si mas tarde al reformar esta Constitucion, se estimara conveniente restringir los derechos de las Provincias ó ampliarlos mas, el elemento federal vendria á ser mas ó menos importante en el cuerpo de la Constitucion, pero todas estas modificaciones serian perfectamente legítimas, con tal que vinieran del pueblo soberano de la Nacion, único dueño de sus destinos.

Esto digo para demostrar que la soberanía reside en el pueblo.

En observacion de estos principios, de acuerdo con el Sr. Elizalde, propongo esta redaccion que no sé si necesita apoyo. (Apoyado)

Sr. Mitre (*)—No tengo inconveniente en aceptar la mocion que ha hecho el Sr. Convencional Rawson, desde que está arreglado á la Constitucion Nacional, pero no puede suplirse la palabra delegacion. Esta palabra puesta como la pone, ó como está en el proyecto original, no representa sino la misma cosa, es decir, la idea fundamental, el principio originario y superior de que ningun poder puede ejercerse sino por delegacion del pueblo, y que todos los que no estén delegados, quedan reservados al pueblo ó á las Provincias en su caso. La Provincia de Buenos Aires, hablando en su nombre propio y con relacion á la Constitucion Nacional, no puede invocar la delegacion del pueblo para ponerse frente á frente de ella; pero como es una parte del pueblo, el Gobierno tiene todo el poder que la Constitucion le dé, menos el que como soberano se haya reservado para los fines de ese Gobierno, segun su naturaleza, y estaria debidamente limitada por el pueblo de la Nacion y por el pueblo de la Provincia.

Así esplicado de este modo, no tengo embarazo en aceptar la mocion que acaba de hacerse.

Sr. Presidente—¿El resto de la Convencion acepta ó nó esta modificacion?

Sr. Cason—Como se vé, Sr. Presidente, la Comision está completamente dividida. Uno de los señores de ella que habló primero, aceptaba la enmienda que propuso el Sr. Elizalde, y el Sr. Convencional que deja la palabra acepta la misma idea, puesto que la que ha presentado el Sr. Rawson es en el fondo la misma, y yo, sin embargo, me

(*) Este discurso está corregido por su autor.

permitiré sostener el artículo tal cual está redactado. Creo que el artículo de la Constitucion Nacional que habla de delegacion de Poderes, no dice exactamente lo que se asegura. La delegacion no puede ser hecha en mi concepto por la Nacion á las Provincias, porque si ellas contribuyeron á formar el pacto federal, es claro que las atribuciones las tienen en su entidad política de Provincia. En este sentido la delegacion, entiendo que fué de las provincias á la Nacion, y no de la Nacion á las Provincias. Por estas breves razones sostengo el artículo.

Sr. Elizalde—Es testual. (Se leyó el artículo).

Sr. Rawson—Era precisamente para hacer que se leyera el artículo, para hacer notar que no se pretende, con la modificacion propuesta, hacer entender que la Nacion haya delegado algo en las provincias. El pueblo ha delegado al Gobierno Federal lo que no ha delegado en las provincias, y esto es lo único que consigna el artículo que está en discusion, con la modificacion propuesta. Es muy importante que se tengan en cuenta las diversas significaciones de la espresion *pueblo*. Bajo el punto de derecho, el que delega, puede retirar su delegacion, porque se sabe lo que significa esa palabra, es la trasmision de un poder. Si, pues, las provincias han delegado en su capacidad política, las provincias han podido deshacerlo. Pero todo esto está preñado de peligros y entónces para evitarlos, conviene la modificacion.

Sr. Mitre (*)—Sr. Presidente, he manifestado que no hacia discusion á la forma, desde que se presentaba una modificacion que llenaba el propósito que se tuvo en vista. Pero no puedo menos que protestar, asombrado, contra las teorías que acaba de sentar mi honorable amigo. Segun sus palabras, el hecho de una delegacion, supondria que las provincias no habian retenido nada; pero el artículo constitucional es terminante, dice claramente lo que ha querido decir y no ha podido decir otra cosa. Dice: las provincias conservan todo el poder no delegado al Gobierno Federal. . . .

Sr. Rawson—Por la Constitucion.

Sr. Mitre—Y yo añado por via de comentario:—Las provincias conservan todo el proceder, que el pueblo argentino no haya delegado al Gobierno Federal. Entonces lo que la Constitucion ha querido decir es:—El Gobierno Nacional nunca puede ejercer mas derechos que los que el pueblo argentino ha querido que ejerza, y ha limitado su accion de modo que todo lo que no está espreso y terminante en la Constitucion, queda reservado á las Provincias.—Me parece que esto es claro; creo que no se puede leer de dos modos el artículo, lo que

(*) Este discurso está corregido por su autor.

quiere decir, que el Gobierno es por su naturaleza, un Gobierno esencialmente limitado por el pueblo; que no puede salir del círculo que la Constitucion le ha trazado, y del rol que ella le ha asignado.

Así, yo que me he mostrado deferente en cuanto á la forma, no puedo aceptar esas teorías, y no puedo leer el artículo con los anteojos con que lee mi honorable amigo, el Dr. Rawson, persuadido que todos lo leerán como yo, á la luz de la historia, de la razon y de la jurisprudencia constitucional.

Sr. Rawson—Me parece que estamos de acuerdo con el Sr. Convencional.—Él reconoce que la redaccion del Sr. Elizalde es mas aceptable que cualquiera modificacion, y en ese concepto, estoy de acuerdo.

Sr. Presidente—Se vá á votar el artículo de la Comision, tal cual estaba presentado.

Verificada esta, resultó negativa, siendo en seguida aprobada la redaccion propuesta por el Sr. Rawson.

Sr. Presidente—Antes de pasar adelante, debo hacer notar á la Convencion, que el encabezamiento no ha sido votado, y mas aún, que la Convencion no ha resuelto, si se ha de suprimir el encabezamiento.

Sr. Mitre—A consecuencia de la supresion del capítulo 1^o, hay una mocion.

Sr. Presidente—Me parece que es el caso de votar en esta parte, si se acepta el encabezamiento.

Puesta á votacion esta proposicion, fué aprobada por afirmativa general.

Sr. Presidente—Ahora es necesario que la Convencion resuelva como debe leerse la numeracion de los artículos, estando suprimidos los seis primeros.

Sr. Mitre—Artículo 1^o no mas.

Sr. Presidente—Si se conserva este otro encabezamiento.

Sr. Mitre—Creo que la mocion envolvia eso.

Sr. Presidente—Se ha suprimido un capítulo, pero me permito observar, que suprimido el primero, no trae como consecuencia fatal suprimir el encabezamiento, sino que lo segundo pasa á ser primero.—La Convencion tiene que resolver, si acepta ó rechaza el encabezamiento: por eso lo pongo á votacion, si se acepta el encabezamiento que trae el capítulo 2^o y que hoy es 1^o *De la Soberania, forma de Gobierno, etcétera.*»

Se votó y resultó negativa.

Se pasó á discutir el siguiente artículo, que tomó el lugar del 2^o del proyecto:

«Art. 8^o Todo poder político es inherente al pueblo en quien reside originariamente la soberanía, cuyo ejercicio delega en los tres poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que forman el gobierno que se institui»

ye por esta Constitucion para su proteccion, seguridad y felicidad, reservándose el derecho de alterarla ó reformarla en todo tiempo, con arreglo á lo que ella establece, siempre que el bien comun así lo exija.»

Sr. Elizalde—Me parece que debia agregarse aqui el régimen Municipal, que no está comprendido.

Sr. Guido—La indicacion del honorable Convencional Elizalde, no me parece aceptable, porque se trata únicamente del poder político.—Este poder político no puede ser inherente, sino á los tres poderes determinados en este artículo, y de ningun modo al régimen municipal, régimen que, segun sus instituciones, segun la práctica y segun las conveniencias sociales mismas, debe ser completamente ajeno á toda institucion de carácter político. Por consiguiente, me parece que debe conservarse la redaccion tal cual está.

La única alteracion que me permitiré proponer, porque me parece demasiado redundante la redaccion, es que se supriman las palabras: «para su proteccion, seguridad y felicidad.» Es tan claro, tan óbvio, tan evidente, que es el objeto de toda Constitucion, que me parece innecesario consagrarlo.

Me parece, pues, que el silencio á este respecto es mejor, tanto mas, cuanto que esta misma idea está repetida en el cuerpo de la Constitucion muchas veces.

Sr. Lopez ()*—.....

*Sr. Mitre (**)*—Señor Presidente: pasaron, para no volver mas, aquellos tiempos en que las instituciones brotaban de la cabeza de un hombre, como la Minerva mitológica; y que un Licurgo ó un Solon, fundian y vaciaban todo un pueblo en el molde de sus leyes. No es fácil tampoco que, á la altura á que han llegado los conocimientos humanos, suceda lo que á Newton, que al sentir caer una manzana sobre su cabeza, sintió brotar de ella la chispa del génio, que iluminó súbitamente las leyes de la atraccion universal. Las leyes de la ciencia política están descubiertas:—es una ciencia experimental que se deduce de los hechos que tenemos ante nuestros ojos, como otras lecciones de que se deducen principios, que forman cuerpo de doctrina.

La historia de los pueblos libres que nos han precedido en la árdua tarea de darse instituciones, aun cuando no hayan llegado á una perfeccion absoluta, que no es compatible con la flaqueza humana, han hecho esperimentos que han dado los mas fecundos resultados, elevando la dignidad del hombre y presentando un modelo, digno de admirarse y de imitarse.

(*) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor.

(**) Este discurso no está correjido por su autor.

Así debemos, pues, para establecer orden, no solo en el debate, sino tambien en nuestras cabezas y en la obra que vá á salir de nuestras manos, tomar en cuenta, no solo que no vamos á hacer una nueva Constitucion, sino que no vamos á rehacer las leyes de la ciencia política.

Las instituciones del mundo civilizado, nos están enseñando, que en materia de instituciones políticas, no hay nada que descubrir, si bien hay todavia bastante que completar, mejorar y perfeccionar, mediante la accion del tiempo, la accion de los pueblos y de los individuos, que obra lenta pero eficazmente, sobre las leyes humanas que rijen los destinos del hombre sobre la tierra.

Varias veces se ha citado como modelo á los Estados-Unidos, rama robusta, de un tronco tambien robusto; que no ha dado á la humanidad todos los frutos que la lógica humana puede pedirle; pero es hasta hoy el último resultado de la lógica, en materia de libertad.—Se ha citado tambien á la Inglaterra.—La Inglaterra, fundada sobre la conquista, sobre los privilegios, sobre la desigualdad política y social, ha conquistado sus libertades por la lucha del pueblo contra los poderes absolutos antes que fueran poderes contrapesados. Así, la Inglaterra, conociendo la imperfeccion de su sistema, no lo presenta como modelo, pues, el mismo Lord Russell, admirador de las instituciones inglesas, que ha escrito un libro sobre ellas, nos la presenta como el último dechado de la sabiduria humana.—Buckley, uno de los primeros pensadores del siglo, el inglés que ha escrito con mas entusiasmo, sobre las instituciones y el progreso de su patria, dice que las instituciones de Inglaterra llegarán á su mayor apogeo, cuando se haya desprendido de todas aquellas instituciones falsas, que son hijas de costumbres sin razon de ser, que han sido mantenidos por ese espíritu conservador que caracteriza á aquella nacion; pero que la Inglaterra va adelantando cada dia mas en este camino, y desprendiéndose de las impurezas que enturbian la fuente de sus libertades.—Este es el objetivo y el ideal relativo de los pueblos civilizados.—Por eso el mismo pensador inglés dijo: «yo no renuncio al honor de llamar á mi patria, la Inglaterra, una República.» Esto mismo me decia un Ministro Británico aqui: «sostengo que la Inglaterra es una República.» Toqueville, en su notable libro le llama República, y los autores del famoso *Federalista*, reconociendo los principios democráticos incorporados á aquellas instituciones, decian:—«La Inglaterra es un país de privilegios que solo tiene una institucion republicana; todas las demás son hijas del privilegio y de la fuerza, que se mantienen únicamente merced al carácter conciliador y conservador de los ingleses, que no quieren destruir violentamente aquellas vetustas instituciones, y van marchando sobre la base de los hechos.» Hamilton, completando este juicio, decia:—

«La única institución republicana que tiene la Inglaterra, es la Cámara de los Comunes, porque es la única elejida directamente por el pueblo, es decir, es el único camino por donde el pueblo ejerce su influencia en el gobierno.» Así, se ha visto que, pugnando contra las imperfecciones de la Constitución inglesa, la Cámara de los Comunes conquistó una por una sus prerogativas, hasta llegar á ejercer no meras funciones de poderes, sino verdaderos poderes divididos, convirtiéndose en motor del gobierno.

Y esta lucha costó sangre, y dió origen á grandes trastornos.

Muchas veces, la Cámara de los Comunes, por un bill de attainder, llamó á los Ministros á su misma barra y les hizo cortar la cabeza en presencia del rey, hasta que al fin, para que hubiera paz entre estos poderes, ellos fueron contrapesados, de modo que, á pesar de que no había ley escrita ninguna que mandara que los Ministros emanaran de aquella única rama de poder republicano, que había en Inglaterra, sin embargo, como una garantía del pueblo, se estableció que los Ministros nacieran de aquel único centro popular, que la Inglaterra tenía.

No es, sin embargo, un gobierno perfectamente ponderado.—Stward Mill lo reconoce, al decir que es imposible que haya nunca en el mundo, poderes tan equilibrados, ni establecer en el orden político un mecanismo tan riguroso que no prepondere alguno de ellos, agregando que con el tiempo, ha de preponderar en Inglaterra el elemento popular, representado en la Cámara de los Comunes, operándose así paulatinamente la redención del pueblo inglés, hasta que sea una verdadera República, porque esa es la marcha de la humanidad, porque es ley fatal de la humanidad, marchar hácia la democracia, porque, así como los ríos no pueden retroceder en su corriente, así también ninguna nación, con tendencias democráticas, puede marchar hácia la aristocracia, y que todas las naciones aristocráticas, están destinadas fatalmente á marchar hácia la democracia.

Digo esto, porque el Sr. Convencional á quien contesto, ha repetido mas de una vez, que no encontraba ninguna diferencia entre una República monárquica, y un pueblo libre.

A este respecto, yo debo decir, que aun cuando hay libertad en el uno y en el otro, como se ha dicho muy bien, el uno tiene una libertad relativa, y el otro una libertad absoluta; que la una es de hecho, y la otra emana de principios que se deducen de la lógica. Así, el Gobierno inglés se compone de poderes equilibrados, que sirven de garantía al pueblo; pero en las Repúblicas, los poderes son coordinados, y marchan como los astros en las grandes órbitas respectivas, formando un conjunto armónico, sin que las partes se choquen.

Es por eso que se dice, que establecemos esta Constitución para nuestra libertad, seguridad y felicidad, viniendo esto á ser el sello defi-

nitivo de las miras políticas que presiden la confeccion de esta Constitucion.

El pueblo inglés, tan libre como es, no se atreveria á escribir estas palabras al frente de su Constitucion, porque una Constitucion dada para acordar privilegios, no se puede decir que ha sido creada para la libertad, para la seguridad y felicidad de todos, sin distincion de ningun género, porque habria muchos que podrian reclamar este aserto.— Nosotros podemos decirlo sin faltar á la verdad, porque establecemos aquí lo que es la última aspiracion legítima de la humanidad, que es tener leyes iguales para todo el mundo, y en realidad, todos somos iguales ante la ley y gracias al Cielo, apesar de nuestras imperfecciones, nada se inmola al privilegio.

Las libertades inglesas, son los triunfos de la libertad contra la fuerza y el privilegio, y no habrán llegado á su último desarrollo hasta que respondan á la lójica de la democracia.

No fueron libres de aceptar ó nó; sus formas y sus medios. Fueron conquistando primero su *Magna Charta* con la espada en mano y despues el *habeas corpus*, y luego el *bill de derechos*, y cuando estuvieron en posesion de estas libertades, apelaron á la revolucion, trajeron un Rey que no sabia hablar inglés, y desde entonces lo que habia sido derecho concedido, fué derecho espreso y las libertades parciales empezaron á ser la libertad comun.

Hay otros paises que han bebido sus principios constitucionales en la fuente del derecho divino, para uso de los Reyes, ó han creado el derecho privilegiado solo para una clase, como las oligarquias; pero ninguno de ellos ha dejado de ser conmovido en sus fundamentos hasta no creer en sus teorías; mientras que los pueblos libres en la plenitud de sus derechos, han podido darse una base racional y segura, y han podido decir: todo poder político es inherente al pueblo de donde se deriva el derecho de toda autoridad, y este es el derecho de todos y de cada uno.

Ahora voy á entrar á contestar las palabras del Sr. Convencional que me ha precedido.

Yo digo; todo poder político es inherente al pueblo de donde deriva toda autoridad, y él me dice; no es una delegacion, es una renuncia. Por eso decia al empezar mi discurso; entendámonos sobre el valor de las ideas, y el valor de la palabra quedará reducido á su verdadera acepcion. Creo que, mirese como renuncia ó como delegacion, es preciso reconocer que hay una autoridad anterior, que existia antes que existiese Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Poder Legislativo, Régimen Municipal, Cuerpo Electoral, etc. Se supone que ha habido ó una delegacion espresa, ó una renuncia. Ahora yo pregunto ¿esta renuncia fué violenta ó involuntaria?

Si hubo violencia, hubo usurpacion. Luego fué voluntaria. ¿Qué es renuncia voluntaria? Es entregar á determinados Cuerpos sujetos á ciertas reglas, la facultad de hacer su gobierno. Asi cuando los ofuscados por los hechos que tienen delante de sus ojos, no miran los antecedentes, dicen: el pueblo es el poder soberano, la fuente de la vida es el cuerpo electoral. Ahora, ¿dónde tiene esto su razon de ser? Renuncia ó delegacion, la razon nace del pueblo, de su voluntad; pero el pueblo al hacer esta delegacion la hace con espresas condiciones. Asi, cuando algunas Constituciones como la francesa, han dicho en diez años no se podrá reformar; cuando la Constitucion de Córdoba ha cometido el error de que se ha hablado, lo hacen por los principios que acabo de enumerar, no obstante, que yerren, y aun cuando no están en posesion de la verdad absoluta.

Las Constituciones se componen solo de tres elementos y nada mas. El primero es el constitutivo, que es propiamente lo que comprende derechos y garantías reservadas espresamente y no delegadas, porque son conquistas de la humanidad, que se afirman, se confirman y no se abdican. La segunda parte son las Constituciones escritas, las que establecen las formas de los poderes y las funciones del gobierno limitado espresamente. La tercera es implícita y son la consagracion de los principios que no se escriben, ni se enumeran, porque están fuera de la accion del Gobierno, y son superiores y anteriores á la ley, que solo obra en las materias que le están cometidas por la voluntad comun.

De seguro que en toda Constitucion no han de encontrarse mas que estos tres elementos. Esto es lo que nos enseña el mundo y yo agrego á lo dicho por el Sr. Convencional, que no solo no estamos haciendo nada de nuevo, sinó que no tenemos nada que enseñar, nada; ni vamos tampoco á poner la cartilla constitucional, ni en manos de los norte-americanos que tan grandes lecciones han dado al mundo, ni siquiera en manos del vulgo de nuestro pueblo, cuya razon pública está un poco mas arriba de las ficciones.

Sr. Lopez—(*) Cuando decia que en ocho dias he aprendido, tenia razon: voy á rebatir al Sr. Convencional con sus propios argumentos. Antes de esos ocho dias á que me refiero, habia pronunciado ya las palabras de que los rios no se hacen volver, lo que prueba que yo ya sabia. En cuanto á que no se le puede citar un solo poder que salga de los tres poderes, le diré que todo el sistema representativo inglés reposa sobre el poder de los municipios para nombrar los Diputados. En España

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

misma no habia otro sistema, como lo puede ver en tantos libros ya viejos en nuestras manos. Por eso es, digo, que á esos primeros Diputados se les llamaba mandatarios, porque habian sido mandados con una lista de reformas para pedir á las Córtes ó al Rey, y esta ha sido la base del sistema representativo, no los tres poderes que han nacido de la teoría de *Montesquieu*. Veáse, pues, como habia otros poderes que no son siempre los tres de que ha hablado el Sr. Convencional. Considero por mi parte concluida la discusion y al hacer uso de la palabra solo he querido contestarle esto.

Sr. Rawson—La importancia de este punto, y la necesidad de armonizar las ideas respecto á la redaccion de este artículo, me deciden, Sr. Presidente, á indicar la conveniencia de pasar á un cuarto intermedio, despues del cual yo presentaré una nueva fórmula.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Pasaremos á un cuarto intermedio.

Se pasó á un cuarto intermedio, despues del cual el señor Secretario, dió lectura del siguiente proyecto de enmienda, propuesto por el señor Rawson, á nombre de varios Convencionales.

Sr. Secretario—[Leyendo] «Todo poder político es inherente al pueblo, sobre cuya autoridad están instituidos todos los gobiernos libres. En consecuencia, él puede alterar ó reformar en todo tiempo su Constitucion, con arreglo á lo que en ella establece, siempre que el bien comun así lo exija.»

Sr. Rawson.—(*).....

Sr. Presidente—Sino hay quien tome la palabra se votará.

Sr. Guido (**)—Tiene la bondad el Sr. Secretario de volver á leer el artículo.

(Se leyó.)

Era para hacer una observacion con respecto á la palabra *autoridad*, que se refiere al pueblo, pues, dice: «el pueblo cuya autoridad.» ¿No sería mejor decir: el pueblo cuya *soberanía* en vez de cuya autoridad? Me parece que sería mas propia la palabra *soberanía*.

Sr. Rawson—Con cierto embarazo respondo á la pregunta, aun cuando parece tan sencilla, porque ha sido con plena deliberacion que en mi opinion se ha suprimido la palabra *soberanía*, por teorías especiales que cada uno profesa en la materia. Y ya que el Sr. Convencional

(*) Este discurso ha sido estraviado en poder de su autor.

(**) Este discurso está corregido por su autor.

nal me obliga, á pesar mio, á entrar en esta discusion, diré que, hablando de *soberanía*, debe entenderse siempre por soberanía, aquella que no tiene contrapeso, es decir, la Soberanía Nacional. Es por esto que habiamos convenido en suprimir la palabra *soberanía*, para no traer sobre ella una discusion que no la considerabamos del momento, cuando, por otra parte, la palabra *soberanía* no se hacia indispensable, desde que consignamos el fundamento del Gobierno libre, que es el poder político del pueblo.

Sr. Presidente—Estando aceptado el artículo, por la mayoría de los miembros presentes de la Comision, se vá á votar como ha sido propuesta por el señor convencional Rawson.

Se votó y fué aprobado.

Se leyó el siguiente artículo, que entró á ser tercero en el proyecto.

Sr. Secretario—[Leyendo] «Art. 9º Sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse á la Nacion y de las leyes que en uso de sus facultades constitucionales dicte el Congreso Nacional, se declara: que la soberanía territorial de la Provincia de Buenos-Aires se estiende:— 1º Desde la confluencia del Arroyo del Medio con el Paraná, siguiendo la márgen derecha de este rio, la ribera occidental del Rio de la Plata y las costas del Océano Atlántico, hasta la desembocadura del Rio Negro, comprendiendo todas las islas adyacentes, ensenadas y bahias á lo largo de la dicha línea hasta la distancia de la mitad de la corriente en los rios y de tres millas en el mar. 2º Desde la embocadura del Rio Negro remontando su corriente por el medio hasta la isla de Choelechoel. 3º Desde la embocadura del Arroyo del Medio, remontando su corriente por el medio de ella hasta sus nacientes, y desde estas, prolongando una línea que pase al exterior del Fortin Mercedes hasta donde hayan llegado sus limites de posesion ó de derecho. 4º Desde la interseccion de la línea prolongada de las nacientes del Arroyo del Medio, en sus deslindes con la Provincia de Santa-Fé, tirando una línea por el Oeste que corra hasta la mencionada isla de Choelechoel, dentro de cuya línea se comprenderán las vertientes del Salado, las Sierras, Salinas Grandes y demás territorios, hasta llegar á los limites de posesion ó de derecho de la Provincia.»

Sr. Irigoyen—La indicacion que hemos oido proponer en esta misma sesion al señor convencional Saenz Peña, y la nota del Poder Ejecutivo de que se ha dado lectura sobre este mismo asunto, me hacen comprender que este es un asunto demasiado grave para que entremos á discutirlo en este momento. Si á este antecedente se agrega otro que pesa mucho en mi ánimo, y es que encuentro que la designacion de limites que la comision propone en este artículo, no es conforme con la que establece la Constitucion de 1854.

Sin que yo alcance á comprender cual puede haber sido la opinion decisiva de esta diferencia, puesto que no tengo conocimiento que de aquella época en adelante se haya practicado ningun acto que justifique esta divergencia, y siendo este un punto cuya gravedad podrán conocer fácilmente todos los Sres. Convencionales, haría mocion para que se suspendiera la sesion, volviendo este asunto á la Comision Central para que con un estudio mas detenido, teniendo presente la nota del Poder Ejecutivo que se ha leído, se pronuncie sobre este artículo, ratificándolo ó modificándolo.

Sr. Mitre. [*]—Con motivo de esta mocion de órden, tengo que ocuparme del artículo mismo, emitiendo á su respecto algunas consideraciones, que conviene se tengan presentes en esta cuestion.

Cuando el autor del proyecto en discusion, formuló este artículo, dijo en el seno de la Comision, que aunque él no importaba, sino simples líneas tiradas sobre la Carta de la Provincia, trazando gráficamente el perimetro de su soberanía territorial, se habian consultado en los documentos de la historia, los antecedentes legales y los rasgos prominentes del suelo mismo, sin olvidar las conveniencias nacionales y provinciales, que por lo tanto eran límites definidos, naturales, á la vez que racionales. Que no obstante se habia manifestado por su autor que la Comision podia aceptarlos ó no, ya fuese considerando el punto como materia constitucional que debiera hacer parte de la reforma, ya como un simple proyecto para servir á la discusion y al trazado de nuestros límites.

Despues de una detenida discusion sobre el particular, la Comision aceptó el artículo por unanimidad, sin hacer ni en el fondo, ni en la forma alteracion alguna.

Necesitaba recordar este antecedente como base de lo que voy á decir, así como necesito mayor amplitud que la que determina la simple mocion que acaba de hacerse, porque habiéndose insinuado en la nota del Poder Ejecutivo que tal vez no se han tenido presentes hechos que en ella se señalan, y fundándose la mocion en que quizás este asunto no ha sido maduramente estudiado, no puedo prescindir de demostrar que á la redaccion de este artículo han precedido sérios estudios, y que la cuestion límites ha sido considerada bajo todas sus faces y con todo cuanto con ella se relaciona.

Al adoptar la Comision un artículo sobre límites en el proyecto de Constitucion, y al adoptarlo, tal como está, tuvo presente, en primer lugar, que en la Constitucion de 1854 que se vá á reformar, la Provincia de Buenos Aires, habia estatuido sobre la materia, asignándose límites

(*) Este discurso ha sido corregido por su autor.

exagerados que estendiéndose hasta la Cordillera y el Estrecho de Magallanes, creaban una cuestion inter-provincial con Mendoza y una futura cuestion con la Nacion.

Yo estuve contra esos limites, y los combati como un obstáculo puesto á la union nacional, á la vez, que como un ataque al derecho ajeno. Cualquiera que sea el valor y la fuerza de ese artículo de la Constitucion hoy, la Comision pensó que habia por lo menos que reformarlo, armonizándolo con la situacion creada con posteridad y con la Constitucion Nacional.

No habria sido esta, sin embargo, una razon suficiente para incorporar estas disposiciones en el cuerpo de la Constitucion, si á la vez no se hubiese resuelto previamente la cuestion teórica, es decir, si los limites son ó no materia constitucional, y si esto tenia precedentes que hiciesen autoridad.

Estudiando la cuestion bajo este punto de vista, tenemos en primer lugar que el territorio, es uno de los atributos de la soberanía de un Estado, sea este independiente ó federado, aunque en el último caso con sus limitaciones. Y en apoyo de esto tenemos el ejemplo de los Estados en la América del Norte, que en muchas de sus Constituciones, y especialmente en las mas modernas, han determinado con fijeza sus limites. Si en los primitivos Estados que formaron el núcleo de la union americana, no se encuentra incorporada una disposicion semejante, esto en vez de desautorizar le dá mas fuerza si se tiene en cuenta la causa de ese silencio. En primer lugar, los territorios de esos Estados estaban asegurados por cartas ó por cédulas, y todo el territorio de la Union de los Estados-Unidos, comprendia la soberanía territorial de los Estados particulares. La Nacion no tenia territorio y los limites de los Estados estaban perfectamente definidos.

Así, los Estados-Unidos no empezaron á tener territorio, sino cuando los Estados hicieron cesion de él á la Union, y este es el origen de los territorios nacionales en aquella República.

Pero estos territorios así cedidos, como los que en adelante podia adquirir la Union, no podia ella retenerlos perpétuamente á título de soberano, sino para constituir con ellos nuevos centros, rejidos á su vez por Constituciones particulares, y formar con ellos nuevos Estados federales que agregasen una estrella mas á aquella constelacion de pueblos libres.

Han venido nuevos territorios á la asociacion á aumentarla. Algunos se han obtenido por tratados, otros por conquista ó anexion como Tejas y California, y otros que eran comprados con el dinero de los Estados-Unidos. Sin embargo esos pueblos que no tenian ningun derecho sobre el territorio, como Luisiana, Nuevo Méjico, California, Florida, Kansas, todos ellos se han trazado limites en su Constitucion, y son las

únicas Constituciones que contienen esta prescripcion, siendo de notar que todas ellas han sido aprobadas por el Congreso de los Estados-Unidos.

Por lo tanto, habia dos motivos para incorporar la materia límites, en el proyecto de Constitucion.

Paso á ocuparme del proyecto en sí.

Hay ciertas líneas generales trazadas por la Providencia, registradas en la historia y que están aceptadas por todos como leyes naturales, escritas sobre el terreno y sancionadas por la conciencia no solo del pueblo de Buenos Aires, sinó de todos los pueblos del mundo, que al trazar sus fronteras quieren vivir en santa paz con sus vecinos.

Todo el mundo reconoce que hay límites naturales, y la Provincia de Buenos Aires tiene por tres lados límites naturales é históricos, que no se pueden inventar, ni se pueden borrar porque la mano de Dios los hatrazado, y hay otros que están escritos en el derecho y en la historia.

Por ejemplo la costa del Océano Atlántico y del rio Paraná, es límite natural de la Provincia de Buenos Aires.

Así, tomando los dos extremos de la línea fluvial y marítima, y la embocadura del Arroyo del Medio y del Rio Negro ¿quién dudará que la costa de esos rios y la del Oceano Atlántico, no son límites naturales? ¿Quién dudará que, conforme lo ha establecido el Estado de Nueva-York respecto del Hudson, que como lo ha establecido California respecto del mar, quién dudará que el dominio de la soberanía de la Provincia se estiende hasta tres millas en el mar incluyendo las islas adyacentes? Precisamente este es uno de los principios conquistados por el pueblo Americano, cuya soberanía se estiende además á los golfos y bahías á lo largo de su territorio fluvial y marítimo, como lo determina la Constitucion de California, Constitucion que, como perteneciente á un Estado nuevo, fué sometida al Congreso para su aprobacion, y el Congreso la aprobó con los límites que se daba y con la jurisdiccion dentro del mar.

Esta cuestion se ha suscitado ya en el Congreso con motivo de la obra del puerto de Buenos Aires, y allí se ha defendido, en nombre de los principios del sistema federal, de la jurisprudencia constitucional de los Estados-Unidos y de los fallos de la Côte Suprema, á la par de la buena doctrina, la soberanía que tienen las Provincias sobre este territorio, y la jurisdiccion que ejercen sobre las costas de los rios hasta la mitad de su corriente, incluso las costas é islas adyacentes, y los litorales marítimos, hasta tres millas dentro del mar, con plenitud de soberanía territorial sobre ellos, sin perjuicio de la soberanía Nacional para legislar sobre las aguas, lo que no debe confundirse con el dominio ó sea la soberanía territorial.

Por consecuencia, esta línea no puede desconocerse, porque es de hecho y de derecho la línea natural de la Provincia de Buenos Aires, límite imborrable y fijo por esta parte.

La única cuestión que puede haber á este respecto, es, ¿que es lo que se entiende por Paraná? Pero leyéndose con atención el artículo, no puede referirse sino al canal principal, que es el Paranaguazú, sobre todo, tomando en cuenta los antecedentes que con él se ligan. Cuando la Provincia de Buenos Aires declaró por su parte la libre navegación de los rios, declaró por un reglamento que es ley de la Provincia, que el Guazú era el canal abierto á todas las banderas del mundo, quedando el Paraná Miní, ó de las Palmas, considerado como canal interior reservado al cabotaje, y por lo tanto dentro de los límites de su territorio propio.

Tales la ley anterior de Buenos Aires, que sirve de precedente para esplicar claramente este artículo.

Ahora vendria otra cuestión sobre la que la Comision no ha proyectado nada y que corresponde resolver la Convencion ó á la Provincia, cual es la posición y propiedad de la isla de Martín García. Esta isla situada á la entrada de los rios superiores, que domina su navegación, que ha dado origen á graves cuestiones y que de hecho se halla bajo la jurisdicción nacional, no se halla entre las adyacentes de nuestras costas, sin embargo de que hemos estado en posesion de ella, y la Constitución actual la menciona al hablar de los límites.

Examinada la línea fluvial y marítima desde el Arroyo del Medio hasta la desembocadura del Río Negro en el Atlántico, remontemos la corriente de aquel arroyo, y allí encontramos á la par de un límite natural, nuestra línea divisoria con Santa-Fé, establecida por los primitivos documentos históricos, sancionada por la tradición y no disputada por nadie, al ménos hasta donde su corriente se manifiesta.

Esta fué la línea divisoria de Santa-Fé, cuando D. Juan Garay la pobló antes de repoblar á Buenos Aires, estando escrito este nombre como límite comun en las actas de fundacion de ambas provincias.

Por la parte del Norte es Santa-Fé la única Provincia con la cual lindamos, y la única tambien con la cual tenemos cuestiones de límites y cuestiones sobre ventas de terrenos hechas por uno y otro Gobierno en virtud de derechos que creen tener.

Estas cuestiones que se hallan en via del arreglo, no han podido ser resueltas aun por los Comisionados nombrados por ambas partes á fin de ajustar un tratado interprovincial de límites que los defina desde las nacientes del Arroyo del Medio al Oeste, que es donde termina la línea recíprocamente reconocida y empieza la oscuridad y la cuestión.

En esta parte, por generalizar y prolongar demasiado esta línea, nos hemos lanzado vagamente en el espacio, creyendo que este Arroyo del

Medio no tiene fin, y de aquí proviene que la Provincia de Santa-Fé es la única con la cual tengamos cuestiones de soberanía y de dominio territorial por esa y otra parte.

El mismo departamento topográfico de Buenos Aires carece de datos precisos sobre esta parte y ningún mapa los suministra.

El Departamento topográfico, á estar á los expedientes en que ha intervenido, no conoce ese límite vago del Arroyo del Medio; y no es posible formarse una idea de la naturaleza y de la topografía del terreno, sino yendo allí con ánimo de estudiarlo. Búsquense las nacientes del Arroyo del Medio, y se encontrará que es un terreno vago, sin corrientes de agua, sin fisonomía determinada, sin accidente alguno que indique cual es la naciente de aquel arroyo, á lo que se agrega mucho que todos los mapas lo ponen mal.

Por consecuencia, es indispensable buscar mas léjos un punto de intercepción para prolongar la línea divisoria del Arroyo del Medio, que es solo perfectamente definida mientras la corriente de aquel arroyo no se interrumpe.

De esta falta de un límite natural, nacen nuestras cuestiones con Santa-Fé, y no pueden ellas ser resueltas sino por la historia, la topografía, y la recíproca buena fé y buena voluntad.

Santa-Fé partiendo de los títulos históricos de su acta de fundación anterior á la de la repoblación de Buenos Aires, quiere estenderse hasta cien leguas al Oeste del Paraná, y traza sus proyecciones no en el rumbo del Oeste tomando por base el Paraná, sino inclinándose al Sud-Oeste, cortando las nacientes del Arroyo del Medio, pasando por Chañar y cerrando su expansión hácia la pampa á los partidos del Pergamino, Rojas y Junin, interceptando de paso las líneas de las nacientes del Salado.

En tal oscuridad y para resolver las cuestiones pendientes con nuestro colindante, es indispensable buscar los documentos no solo en libros y mapas deficientes, sino en el terreno mismo donde el dedo de Dios ha trazado ciertas líneas que determinan límites naturales que coinciden con el recíproco derecho y la mútua conveniencia.

El fortín de Melincué y el fortín de Mercedes son dos puntos militares de suma importancia para determinar límites de hecho y de derecho, consultando á la vez la geografía. El primero que es el punto mas avanzado de la línea de Frontera de Santa-Fé, ha sido de hecho considerado como su extremo izquierdo, sin que durante el presente siglo, haya avanzado su posesión militar, mientras que el fortín Mercedes, considerado como su extremo derecho de la línea de Buenos Aires, ha sido constantemente sostenido y defendido por Buenos Aires y sobre este punto de apoyo ganando terreno hácia el Oeste.

Azara determinó su latitud y longitud á fines del siglo pasado, y Ho-

lemburg restauró sus fortificaciones, despues de la revolucion, haciéndose mención de él en la Convencion de 1829 entre Buenos Aires y Santa-Fé. Por consecuencia, este punto, suministrándonos datos preciosos, podría servir para determinar un límite que es un sistema natural, siempre que coincidiesen en él las demás condiciones de que hablé ántes.

Señalar como límite por esa parte la prolongacion del Arroyo del Medio en el sentido de la mitad de su corriente, sería una determinacion muy vaga, y es preciso ir á buscar en el punto de intercepcion, que es el fortin de Mercedes.

El fortin de Mercedes, por una de aquellas coincidencias felices, correspondía al límite natural que buscaba la Provincia de Buenos Aires. Con motivo de haber ido personalmente á adelantar la línea de Frontera, he tenido ocasion de estudiar y de poder levantar yo mismo el croquis de aquel territorio, señalando sus corrientes con objetos puramente militares. He podido darme cuenta de lo que llamaré el sistema hidráulico de aquella region.

La importancia del fortin Mercedes, consiste en que siendo el que mas próximamente corresponde á la prolongacion de la línea del Arroyo del Medio, es á la vez el nudo del sistema hidráulico que corresponde al centro de la Campaña Norte de Buenos Aires.

Frente á Mercedes, están las nacientes del Rio de Rojas en una larga cañada que le dá sus aguas, tomando sucesivamente la denominacion del Rio del Salto y de Arrecifes hasta desembocar en el Paraná, corriendo paralelamente con el Arroyo del Medio que determina á la vez que el límite comun, las proyecciones que deben seguirse.

El que haya cruzado alguna vez por esos campos, nota desde luego que la llanura es mas deprimida en unas partes y mas levantada en otras, lo que hace que la corriente del rio, sea mas perezosa en unas partes que en otras, y forme esos lagos y ondulaciones en el río, cuya corriente se corta en los veranos, apesar de traer un gran caudal de agua; pero eso no obsta á que sea un verdadero sistema hidráulico que se liga al gran Paraná.

Esta es la razon porque los Comisionados de Buenos Aires dijeron— á los de Santa-Fé al discutir los límites respectivos:—«Aceptamos esta division natural, porque ella está tomada del sistema hidráulico de la Provincia de Buenos Aires; nada importa que esta pierda un poco de terreno, si encuentra en ella sus límites naturales».

La Provincia de Buenos Aires no disputa ni debe disputar terrenos á su hermana la Provincia de Santa-Fé, á la que por el contrario creo que debe ceder cuanto le sea posible para que dilate su territorio por esa parte, concurriendo con nosotros á la conquista y poblacion del desierto. Pero es mejor y de reciproca conveniencia determinar un

buen límite, que teniendo la sancion del tiempo, se deduzca de la naturaleza misma del terreno; y esta cuestion es tanto mas fácil de transar, cuanto que el hecho de la simple division política en nada alteraría los títulos de dominio que habría ejercido de buena fé uno ú otro gobierno, pues no es el dominio civil de lo que se trata.

Así, pues, no es la cuestion civil lo que más importa á Buenos Aires, sino la designacion de aquellos límites que nos pongan en paz; límites que no pueden ser otros que los naturales.

Ahora, contrayéndome á la línea que el proyecto traza por la parte del Oeste, ella está determinada de una manera genérica, determinando algunos puntos de incuestionable dominio, adoptando para ello la fórmula de la ley del Congreso Nacional, que declaró que los límites de las provincias por la parte del desierto, llegarían hasta donde hubieran llegado ó llegaren sus límites de posesion ó de derecho.

Así, la Constitucion estatuyendo sobre este punto, no crea una cuestion interprovincial, ni una cuestion nacional como la que se surjiría del artículo de la Constitucion vigente, que es insostenible ante la Constitucion Nacional.

Es simplemente un problema á resolver, cuyos términos se plantean como un problema algebráico, en que la x que representa la incógnita, es hasta donde han llegado los límites de posesion ó de derecho de la Provincia de Buenos Aires, poniendo sin embargo fuera de cuestion algunos puntos que son en esta línea indeterminada los jalones de la posesion y del derecho en los lindes misteriosos del desierto.

Como nadie tiene duda de que han llegado hasta el Quequen Salado, como es indudable que han llegado hasta Bahía Blanca y Salinas, estos son puntos que están fuera de cuestion, porque hasta allí han ido las armas de Buenos Aires, porque allí están sus guarniciones, y porque todo lo que está dentro de las guarniciones nacionales hoy, son límites de posesion ó derecho de Buenos Aires adquiridos en virtud de la posesion. Sin embargo, esto no obsta á que el Congreso en uso de sus facultades, siempre que hubiese cuestion, resuelva la cuestion de límites á no ser que, como es lo mas natural, se busque el comun acuerdo y nos arreglemos por medio de un tratado interprovincial con Santa-Fé, ó hagamos una cesion voluntaria.

Llego al Rio Negro. Un proyecto presentado al Congreso le quita á Buenos Aires la zona de terreno comprendida entre el Rio Negro y el Colorado; y si Buenos Aires fuese obligado á presentar sus títulos perfectos de propiedad ó de posesion de este territorio, no podría presentarlos en forma. Aun durante la Colonia, los establecimientos patagónicos, fueron desprendidos del sistema administrativo jurisdiccional de la Provincia de Buenos Aires. La obra de Biedma no deja duda á este respecto.

Sin embargo, la zona entre el Rio Negro y Colorado, limitada al Norte por el mar y al Oeste por la línea jenéricamente determinada, desprendida antes del sistema colonial de la antigua Provincia de Buenos Aires, y conservada despues en depósito por efecto del aislamiento en que hemos vivido, está incorporada hoy á nuestro territorio por la representacion política, así en las Cámaras Provinciales como en el Congreso.

Este es el título de propiedad y de dominio de que no puede ni debe ser despojada, mientras no medie cesion espresa: porque la noble representacion política le ha puesto el sello que atestigua la incorporacion de ese territorio, tanto á su soberanía territorial como á su autonomia de Estado federal, dentro del círculo de accion que le es propio, y dentro de la esfera de los poderes delegados.

Los pueblos de Bahía Blanca y Patagones han sido, pues, pueblos electores que han elejido siempre Representantes para la Provincia y han concurrido con su voto á la formacion de las Cámaras Nacionales, donde están representados en el Congreso despues de haber sido reconocidos por aquel cuerpo.

Dentro del vasto perimetro trazado por este artículo, cabe no solo una gran Provincia como la de Buenos Aires, sino una Nacion con costas fluviales y marítimas, con rios navegables, con expansion hácia el desierto, con diversidad de climas y productos, con puertos para esos productos y que den actividad á su comercio, y con un área de tierra suficiente para que viva en la felicidad y la abundancia una poblacion diez veces mayor que la que cuenta hoy toda la República.

Por esto dije al empezar mi discurso, que por este artículo no solo se habian establecido los límites naturales incontrovertibles trazados por la mano de Dios, sinó tambien los límites racionales y recíprocamente convenientes, consultando el hecho y el derecho, la ciencia jeográfica y la esperiencia adquirida, el presente y el porvenir de la Nacion.

Y por esto digo al terminar, que Buenos Aires debe detenerse en el Rio Negro que es el límite natural, mucho mas, teniendo en vista la declaracion nacional y de que sobre el territorio del Rio Negro no podemos acreditar ningun título de posesion ni de derecho.

Conozco el territorio de la Patagonia á que hacía referencia la nota del Poder Ejecutivo, y lo que se llama la poblacion Sud y Norte de Patagonia, es simplemente una pequeña faja de territorio poblado del otro lado del Rio Negro, desde lo que se llama la *poblacion de Mercedes*, hasta el último Fortin; pero esta posesion no debe ser un obstáculo á que la Provincia de Buenos Aires determine un límite natural y preciso, tomando por base el Rio Negro, haciendo cesion voluntaria en favor de la Nacion, de esa pequeña parte de territorio que ha poseido del otro

lado del Rio Negro, que puede ser la base de otra Provincia que puede formarse del otro lado del Rio Negro, siendo conveniente que la embocadura del rio sea comun.

Y esto es un deber imperioso, no solo de conveniencia sino de patriotismo, pues procediendo de otro modo comprometeremos los mas grandes intereses Nacionales.—Ábrase una carta geográfica y siempre se encontrará marcada la Patagonia con una línea de color distinto, segregándola de nuestro territorio. En este territorio tenemos cuestiones con nuestros vecinos de Chile.

Nuestro interés es que se forme otra provincia ú otras provincias bajo los auspicios de la Nacion, para que ella con su marina y tesoros contribuya á mantener la posesion y el nombre Argentino en todo, hasta Magallanes y la Tierra del Fuego, y esto solo la Nacion puede hacerlo.

Creo haber demostrado que los límites naturales y racionales trazados por este artículo del proyecto de Constitucion, no son líneas trazadas al acaso sobre el mapa de la Provincia, y que á su determinacion han precedido estudios sérios, meditacion, observaciones propias y consideraciones de un órden elevado, así en el órden Nacional como en el Provincial.

Sin embargo, para que se pueda formar mejor la conciencia de la Convencion, por honor de la nota del Poder Ejecutivo, y para que tan importante asunto sea maduramente examinado y discutido, no tengo inconveniente en que el artículo en discusion pase al estudio de una Comision compuesta de tres miembros, á fin de que ella recogiendo mayores datos y conocimientos, nos ilustre mejor sobre el particular, toda vez que esto no importe declarar de antemano que no se ha de estatuir nada sobre el particular en la Constitucion; pues en tal caso, yo pondria por condicion la proposicion contraria, es decir, que se ha de estatuir precisamente algo sobre límites, limitándose el encargo de la Comision simplemente á rectificarlos, ampliarlos ó restringirlos, y aún proyectarlos de nuevo; pero en ningun caso á prescindir de ellos.

He dicho.

Sr. Irigoyen—(*) Suponiendo que la modificacion que propone el señor Convencional esté limitada, á que en vez de pasar á la Comision Central pase á una Comision especial, no tengo inconveniente en aceptarla.

Por lo demás, de la ilustrada relacion que acaba de hacer el señor Convencional, se deducen fundamentos que confirman la proposicion que acabo de hacer. El nos ha demostrado que efectivamente por tres ó

(*) Este discurso está corregido por su autor.

cuatro partes de la Provincia, los límites son naturales; pero el señor Convencional ha llegado al punto difícil, al punto en que el territorio de la Provincia se toca con Santa-Fé, y nos acaba de decir, son territorios tan oscuros que ni las Comisiones nombradas por el Gobierno, ni el Departamento Topográfico, han podido aclarar la cuestion.—Yo no dudo que él se encuentra bien informado en esta cuestion, porque ha tenido motivos especiales para estudiarla, pero no sé si los demás miembros de la Convencion poseen todos los datos necesarios; por mi parte no estoy habilitado para tratarla.—Así, puesto que el señor Convencional se adhiere á mi proposicion, no tengo inconveniente en modificarla, admitiendo una Comision especial. Sin embargo, no me parece prudente establecer el antecedente que acaba de indicarse, de que precisamente se sancionará un artículo sobre límites. El artículo debe volver á la Comision para que se espida libremente aceptando ó no la designacion de límites.—Del estudio que va á hacerse vendrá el consejo que presente la Comision, porque muchas de las observaciones del señor Convencional tienden á demostrar que el artículo no es materia constitucional. El ha dicho bien; en estos mismos límites que se proponen, puede llegar el caso de hacer alguna cesion á la Provincia de Santa-Fé, respetando las decisiones del Congreso, ú otras conveniencias—Esta observacion viene á demostrarnos, que no es verdaderamente una materia constitucional.—Estoy, pues, porque el asunto vuelva á Comision, sin sujetar el dictámen de esta á condiciones; dejando que se espida como lo juzgue conveniente en vista de los antecedentes recojidos y de los que obtenga.

Sr. Alsina—Son dos indicaciones; estoy por la primera y no por la segunda.

Sr. Irigoyen—Yo no digo lo contrario, no sostengo que deba prescindirse de fijar los límites.

Yo propongo simplemente que el artículo vuelva á Comision sin restricciones, que la Comision se espida como lo crea conveniente.—Sin embargo, como se dice que son dos proposiciones, se puede votar: 1ª que vuelva á una Comision de cinco miembros, y 2ª si ha de pasar ó nó á esa Comision, con la declaracion prévia de la Convencion,—sobre si se han de fijar ó nó los límites de la Provincia.

Sr. Guido—(*)—La importancia del asunto y los estudios que hay que hacer, prueban la necesidad de que nombrada la Comision, tenga por encargo especial, y no pueda hacer otra cosa, que designar de un modo claro los límites de la Provincia.—Esto es tanto mas importante señor Presidente, cuanto que la misma esposicion luminosa que ha

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

hecho el señor Convencional Mitre, demuestra la duda que respecto de la estension de la Provincia al Norte y al Sud de ella, se ha suscitado con los Gobiernos colindantes.—De esta esposicion resulta, que hay cuestiones pendientes con la Provincia de Santa-Fé, y que las hay con Chile, que nuestros límites al Sud son dudosos completamente; que no se deslinda de una manera clara el derecho de posesion y el derecho pleno que tenemos á ellas que la historia y el oríjen mismo de nuestro país, designan á esta Provincia.—De consiguiente, señor, para resolver tan importante punto, la Comision debe tener un mandato especial. Pero no es, señor Presidente, con relacion á los poderes colindantes lo que inspira mayores dudas é incertidumbre, es con respecto á algunas potencias que dudan todavía, como sucede respecto de la Patagonia, si efectivamente pertenece ó nó á Buenos Aires.

Esa misma línea que el señor Convencional Mitre ha observado en los mapas, que divide de una manera muy distinta, ese territorio del resto de la Provincia, manifiesta que en los geógrafos europeos hay dudas de que esa parte importante de nuestro territorio pertenezca realmente á la Provincia de Buenos Aires.

No son líneas imaginarias trazadas al acaso, las que deben designar la estension de nuestro inmenso territorio.—La naturaleza señala límites fijos é invariables.—Las montañas, los rios, los desiertos, son realmente las grandes líneas que el autor de la naturaleza ha señalado.—Creo, señor, que con respecto á la cuestion de límites, tenemos la tradicion que nos viene de la historia Colonial y entónces no habla duda respecto del dominio de la España.

Creo, pues, señor, que la Comision que se nombre, debe ser compuesta de tres miembros ó mas número si se cree indispensable y tenga por encargo especial presentarnos definitivamente los límites fijos de esta Provincia, y que respecto al artículo en discusion, se suprimiera la primera parte que habla de sesion es voluntarias á las autoridades Nacionales.

Sr. Alsina—Yo pediria se pusiera á discusion la última parte, cuando llegue el caso; se podria votar la primera.

Sr. Presidente—Las dos proposiciones están en discusion.

Sr. Alsina (*)—Diré entonces, Sr. Presidente, que reputo necesario que esta Constitucion comprenda los límites. No haré lo que el Sr. Convencional Mitre, es decir, para pronunciarme sobre una cuestion de órden, é ir no hasta hacer un gran discurso, muy luminoso en verdad, pero que creo que no vendria á la cuestion. El Sr. Convencional ha tratado de todo. Esa sola circunstancia que ha mencionado el Sr. Conven-

(*) Este discurso no ha sido corregido por su autor.

cional de que del otro lado del Rio Negro existe una region que los geógrafos extranjeros tienen un interés particular en no hacer aparecer como Argentina, prueba que á ese respecto han abusado geógrafos pagados por el tesoro Argentino, de manera que al pasar del otro lado del Rio Negro, ponen Patagonia Boreal, huyendo de decir Patagonia Argentina, que es lo que corresponderia.

Dice el Sr. Convencional, que del otro lado puede formarse otra Provincia, y pueden haber reclamos, y ¿qué, acaso es un pueblo de moros el que vendria á poblarnos? Siempre seria el pueblo Argentino que en todo tiempo, diria: eso que he guardado lo he guardado para todos—En eso no habria ningun perjuicio, sobre todo, si se conserva la parte sin perjuicio de lo que dispongan las leyes Nacionales.

Creo, Sr. Presidente, que hasta consideraciones políticas militan para que la Convencion se pronuncie fijando los límites, ya que desgraciadamente otros vecinos, como Chile, mas perspicaces y tenaces, hacen lo posible para fundar Colonias que el Gobierno Argentino, por razones que en este momento no quiero apreciar, (únicamente pongo el hecho por delante,) no ha podido fundar, deseo que; si quiera el pueblo Argentino diga en su Constitucion: es Argentino lo que lo que hay del Rio Negro para adelante.

Estas circunstancias aconsejan que la Constitucion fije los límites de Buenos Aires, acatando lo que disponga la ley del Congreso, que tiene la facultad absoluta, y sin escepcion, de fijar los límites que quiera.

Puesto á votacion, si se nombraba una Comision compuesta de tres miembros para que tomase de nuevo en consideracion el artículo, así se resolvió.

Sr. Presidente—Ahora se votará la segunda parte de la mocion ¿Querria el Sr. Convencional indicar la forma?

Sr. Irigoyen—Si la Convencion está úmpliamente facultada para espeditarse.

Sr. Mitre—Si la Comision ha de señalaaar ó nó los límites.

Sr. Elizalde—Así es.

Sr. Presidente—La cuestion consiste en fijar bien los términos é importancia de la votacion. Para mí es de todo punto indiferente, sin embargo, no puedo dejar de desconocer la dificultad, y me veria un poco atado para nombrar una Comision con un mandato especial y tendria que averiguar cuál era la opinion de la Convencion.

Hay una cuestion que aun no está resuelta y que quizá no es la oportunidad de hacerlo; sin embargo, no hago discusion de si la Constitucion ha de contener ó nó la fijacion de límites, y entendia solo que esto se trataba de resolver por una mocion prévia y que ligase desde ahora la Convencion. Por eso habia dicho que el mandato de toda Comision es restringido, pero es úmplio en este sentido, pues que deja plena libertad

de accion para espedirse como lo entienda, con arreglo á su ciencia y conciencia.

Sr. Mitre—La mocion no ha sido atacada.

Sr. Presidente—Perdone el Sr. Convencional. Las primeras palabras que se han dicho en contra, han sido vertidas por el Sr. Convencional Saenz Peña, que decia que los limites estaban determinados por el pacto, y que este artículo importaba echarlo abajo. La Convencion determinará.

Sr. Rom—La proposicion que se ha hecho es muy clara, la primera parte ha sido aceptada, la segunda parte es la que falta de votar.

Sr. Presidente—Voy á establecer que la prioridad de las mociones, la tiene la del Sr. Convencional Irigoyen, proponiendo el nombramiento de la Comision con mandato ámplio y entónces un Sr. Convencional le prestaba su apoyo y ese Sr. Convencional se acaba de equivocar y lejos de eso sostiene su antigua proposicion.

Sr. Alsina—Permitame el Sr. Presidente. El Sr. Convencional hizo su mocion, y si se equivoca el mal será para él. No creo que pueda el Sr. Presidente, variar la fórmula como le parezca.

Sr. Presidente—Yo no he tratado de hacerlo.

Sr. Alsina—La ha estado componiendo el Sr. Presidente. El autor de la mocion es el único

Sr. Pnesidente—Perdone; por el Reglamento tengo que poner á votacion de un modo claro las proposiciones, y no he entendido modificarlas. El Sr. Convencional parte de una base equivocada. Supone que he ampliado, cuando no he hecho

Sr. Alsina—¿Qué ha hecho entónces el Sr. Presidente?

Sr. Presidente—Poner la proposicion en palabras claras.

Sr. Alsina—¿Y como dice el Sr. Presidente que no ha hecho nada?

Sr. Presidente—El Sr. Convencional empieza por darse la razon . . .

Sr. Mitre—Que se vote la mocion del Sr. Irigoyen.

Sr. Rom—Que la formule el Sr. Convencional Irigoyen.

Sr. Presidente—Tenga la bondad de formularla.

Sr. Irigoyen—La mocion es muy clara, He propuesto que pase nuevamente este artículo á una Comision para que, en vista de las objeciones que se han hecho, y teniendo presente lo propuesto por el Sr. Saenz Peña y recogiendo nuevos datos, se espida de nuevo. Entónces un Sr. Convencional se ha adherido á esta mocion diciendo: que lo hacia con la condicion que se estableciera al pasar á Comision, que precisamente debia fijar los límites, y he contestado en términos bien concluyentes, que á ese parte no me adheria, y entre las razones que espuse he dicho que bien pudiera suceder, que al tratar este asunto, ya por los inconvenientes que encuentre, ya porque no era materia constitucional, quisiera espedirse en otra forma. Por consiguiente, está

votado que pase á Comision y todo lo que tengo que proponer ahora, es que se espida simplemente como lo crea conveniente.

Sr. Acosta—Yo desearía que se aclarara un punto que me parece ha puesto á consideracion de la Convencion el Sr. Presidente y es lo que importa á mi juicio el imponerle á la Comision el deber de despedirse, fijando los límites, que eso no quiere decir que no podamos suprimir el artículo en definitiva.

Varios Señores—Si, Señor.

Sr. Acosta—Porque no se vaya á entender que los que vamos á votar en contra de la mocion del Sr. Irigoyen, pensamos que no haya el derecho de rechazar el nuevo artículo.

Sr. Presidente—Yo no he dicho que la Convencion quedaba obligada á aceptar el artículo, sino que esta mision asignada á la Comision importaba resolver desde ya que la Constitucion ha de asignar límites.

Sr. Acosta—Lo que yo digo es que los que vamos á votar porque en el proyecto de Constitucion haya un artículo que fije los límites, no queremos decir que la Convencion esté ligada á aceptar un artículo que contenga límites.

Varios Señores—En ningun caso puede ser eso.

Sr. Irigoyen—Que se vote la siguiente proposicion: si la Comision ha de tener el poder ámplio que se acaba de indicar.

Se votó y resultó afirmativa de 21 votos contra 17:

Sr. Presidente—¿Quien deberá nombrar esta Comision?

Sr. Elisalde—El Sr. Presidente.

Sr. Presidente—Me seria dificil hacerlo ahora; es una Comision harto delicada.

Se levantó la Sesion á la 11 y 1/2 de la noche.

Acta de la sesion del 18 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR QUINTANA

SUMARIO—Se aumenta á cinco el número de miembros. y se nombra la Comisión de límites—Discusion y aprobacion del artículo 10—Enmienda propuesta al artículo 11—Pasa á Comision—Aprobacion del artículo 12—Discusion y aprobacion del artículo 13—Aprobacion del artículo 14.—Debate del artículo 15.—Se suspende su discusion.

PRESIDENTE
Alsina
Alcorta
Agralo
Alvear
Bernal
Cazon
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Domingues
Elizalde
Encina
Escalada
Garrigós
Guido
Goyena
Gonzales Catan
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Kier
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont
Mañiz
Morales
Martinez
Nufiez
Ocantos
Obarrio
Pereyra
Rawson
Rocha

En Buenos Aires, á 18 de Julio de 1871, reunidos en la Sala de Sesiones los Sres. Convencionales [al márgen], el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida y aprobada le acta de la anterior, hizo presente éste á la Convencion que no habia hecho aun el nombramiento de las personas que debian componer la Comision para aconsejar lo relativo á los límites de la Provincia, por creer que debia aumentarse á cinco las personas que la compusiesen. Acordada esta autorizacion, fueron nombrados para componerla los señores Alsina, Rawson, Elizalde, Saenz Peña y Acosta. Entró en seguida á discusion el artículo 10 del proyecto, al que el señor Rawson propuso una adicion, y despues de algunas esplicaciones dadas por el señor Mitre, fué rechazado, sancionándose en la forma siguiente :

« El estado civil de las personas será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas, » en la forma que lo establezca la ley. »

El artículo 11 al que propuso una enmienda el Sr. Cambacerés, fué aprobado, resolviéndose que la enmienda propuesta pasase á una Comision especial que quedó compuesta, por votacion nominal, con

Rom
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Saenz Peña
 Tejedor
 Varela
 Del Valle
 Villegas, Sixto
 Villegas, Miguel
 AUSENTES

Acosta
 Areco
 Costa (L.)
 Gutierrez (con aviso)
 Marín
 Nazar
 Somellera (con aviso)
 Uriburu

los señores Alsina, Rawson, Saenz Peña, Tejedor y Mitre; pasando en seguida á un cuarto intermedio.—Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, se aprobó el artículo 12 sin discusión.—Al artículo 13 que entró á discutirse, propuso una enmienda de redacción el señor Alsina, tomando también parte en la discusión los señores Mitre y Lopez, proponiendo este último otra enmienda al artículo, se acordó su votación dividido en dos partes, siendo aprobado con la enmienda propuesta por el señor Alsina que suprimía la palabra *su* puesta al final del artículo.—Se sancionó también el artículo 14 sin discusión; suscitándose un largo debate sobre el artículo 15 que entró en discusión, tomando parte en él los señores Mitre, Lopez, Rawson, Elizalde é Irigoyen se acordó, por indicación del señor Presidente aplazar su discusión; con lo que se levantó la sesión á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
 Secretario.

Sesion del 18 de Julio de 1871

(Incompleta)

SUMARIO Se aumenta á cinco el número de los miembros de la Comision de límites—Nombramiento de la Comision—Discusion del artículo 10 del proyecto—Modificacion propuesta por el Sr. Rawson—Discurso del Sr. Mitre sobre el estado civil de las personas—Explicacion del Sr. Rowson sobre su modificacion—Sancion de la mocion del Sr. Rawson—Discusion del artículo 10—Discurso del Sr. Cambacerés sobre libertad de culto—Aprobacion del artículo 11, pasándose á Comision la enmienda propuesta del Sr. Cambacerés—Nombramiento nominal de esa Comision—Aprobacion del artículo 12—Discusion del artículo 13—Modificacion propuesta por el Sr. Alsina—Discurso del Sr. Mitre—Enmienda del Sr. Lopez—Aprobacion del artículo con la enmienda del Sr. Alsina—Aprobacion del artículo 14—Discusion del artículo 15—Aplazamiento de su debate.

Reunidos los Sres. Convencionales, se aprobó el acta de la anterior no habiendo asuntos entrados.

Sr. Presidente—Antes de entrar á la órden del dia, debo hacer presente á la Convencion, que se ha tocado un grave inconveniente para la composicion de la Comision á la cual debia encargarse el estudio de la cuestion relativa á los límites de la Provincia.

En el seno de esta Convencion han aparecido tres ideas diversas: una que los límites están fijados por los pactos, otra que la Constitucion debia contener la fijacion de los límites, y otra que no los debia contener. Me ha parecido que en la Comision debian tener representacion estas tres ideas; pero como la Convencion decidió que la Comision se compusiese solo de tres miembros, resultaria una disconformidad completa, entre los miembros que debian componer esa Comision, si cada una de estas tres ideas tuviera su representante, y no habria mayoría ni minoría. En este sentido, me ha parecido que esta Comision debiera ser aumentada á cinco miembros, por la razon que acabo de esponer, y desearia que la Conven-

cion resolviese á este respecto, ó bien insistiendo en el número de tres, ó bien aumentándolo hasta cinco.

Sr. Elizalde—Yo creo que debe ser de cinco; desde el principio me pareció que era insuficiente el número de tres.

Sr. Irigoyen—Yo habia propuesto tambien el número de cinco, Sr. Presidente.

Sr. Presidente—Estando apoyada la indicacion, está en discusion si la Comision se ha de componer ó no de cinco miembros.

Se votó y resultó afirmativa, nombrándose en seguida para componer la Comision á los Sres. Alsina, Rawson, Saenz Peña, Acosta y Mitre.

Sr. Presidente—Se vá á entrar á la órden del dia.

Sr. Elizalde—Yo creo que deberán pedirse al Poder Ejecutivo los planos con la demarcacion de los limites, presentada por el Gobierno Nacional al Congreso, para que los tuviera presentes la Comision especial de limites.

Sr. Mitre—Para eso es la Comision, para pedir todos los datos que necesite.

Sr. Elizalde—No, señor, la Comision no tiene relaciones oficiales directas con el Poder Ejecutivo Nacional.

Sr. Mitre—No tiene relaciones oficiales; pero tiene medios de comunicacion.

Sr. Elizalde—Entonces queda entendido, que puede pedir los datos que necesite.

Sr. Presidente—No insistiendo el Sr. Convencional en su indicacion, se vá á entrar á la órden del dia.

Se leyó el artículo 10º del Proyecto de Constitucion.

El Secretario—(Leyendo)—« Art. 10. El estado civil de las personas, será uniformemente llevado en toda la Provincia por las autoridades civiles, sin distincion de creencias religiosas. »

Sr. Presidente—Como hay algunos artículos suprimidos y otros aplazados, he dejado á la Secretaria que dé lectura de los artículos del proyecto con la misma numeracion que traian para la mejor inteligencia, sin perjuicio de arreglarla despues de una manera conveniente.

Sr. Mitre (*)—Pocas palabras diré para esplicar la presencia de este artículo en el capítulo de *Declaraciones, derechos y garantias*, que son principios abstractos sin relacion á tiempo ni á lugar. Este artículo no se encontraba en la redaccion del proyecto primitivo que sirvió de base á la discusion de la Comision encargada de es-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

te trabajo; fué presentado por uno de sus miembros, cuando se hallaban ausentes algunos otros de los que componian la Comision: y como no contenia ningun principio repugnante á las creencias de todos ni al modo de pensar de cada uno, fué aceptado. Sin embargo, como en las sesiones subsiguientes, algunos de los miembros de la Comision no asistieron á la votacion, se manifestaron disconformes con él. La crítica que se ha hucho de él antes de ahora, no carece de fundamento, porque realmente no es una materia constitucional; es una materia que, ó debe ser regida por la ley civil, ó debe corresponder al Poder Municipal.

Por consecuencia, dados estos antecedentes, los miembros de la Comision quedaron en libertad para votar por este artículo segun su ciencia y conciencia.

Sr. Rawson—Yo pediria que se agregase á este artículo la referencia á la ley, sin cambiar nada en el testo del artículo que se ha leído; es decir, pediria que se establezca una idea clara, á fin de que, una vez dictada la Constitucion, todo registro de estado civil, que no fuera llevado conforme á la ley, fuera nulo. Entre tanto, si no hay una ley que reglamente la manera de llevar el registro, seria prácticamente imposible obedecer á la Constitucion. Asi es que debemos referirnos á la ley que rija el caso.

(Apoyado).

Sr. Mitre—No comprendo claramente el alcance de la adición que propone el Sr. Convencional, pero me permitiré agregar algunas palabras sobre la materia en general.

El Registro civil en la República Argentina y especialmente en la Provincia de Buenos Aires, de que se trata, es llevado por las autoridades eclesiásticas; pero esto no nace de las autoridades eclesiásticas, ó mas bien dicho, no es una funcion religiosa la que desempeñan los curas al anotar en los libros el estado civil de las personas. Por el contrario, es una delegacion que el poder civil hace en el poder eclesiástico, para que este lleve el registro en su nombre. Tan es así, que la forma en que el registro se lleva, es dada por la Municipalidad. Pero en la sacristia no se puede llevar sino el Registro Civil de los católicos, no obstante que la libertad de cultos que existe entre nosotros vá hasta permitir, no solo que haya distintas clases de estado civil que no pertenezca al grémio católico, sino que tambien autoriza legalmente los matrimonios mixtos y los matrimonios entre disidentes que deben ser admitidos en el Registro Civil. Es por esto que decia que no atinaba cual era el alcance de la adición que propone el señor Convencional, por que el Registro Civil, como he dicho ántes, lo llevan los curas únicamente por que el Gobierno Civil ha delegado en ellos esta facultad.

Esta cuestion se tocó de paso en la Comision. Se dijo allí que tal vez conviniera mas encomendar estas funciones á los Jueces de Paz de cada localidad.

Entónces se dijo, y yo sostuve esto, que estaba mas garantido este Registro bajo los auspicios de la religion, al pié del altar que reciba los juramentos de los esposos y de la fuente bautismal en que se cristianaba al recién nacido. Que los curas, podrían llevarlo con mas fidelidad que entregándolo á los Jueces de Paz, que muchas veces no solo podrían no saber leer ni escribir, sino que podría suceder que estuviesen depositados los libros en lugar indigno y poco seguro.

Sin embargo, en todo tiempo la ley puede encomendar estas funciones á cualquiera otra autoridad estableciendo el modo y forma en que se ha de llevar. Así es que de todos modos depende y dependerá de la ley establecer cuál será la autoridad encargada de llevar este Registro, y por lo tanto digo, que no comprendiendo el alcance de la adición del Sr. Convencional, desearía oír sus esplicaciones en este sentido para formar entónces un juicio definitivo á su respecto.

Sr. Rawson.—(*) No es de mucha trascendencia el alcance de la adición, sino simplemente un camino que se abre para la practicabilidad de la ejecucion de este artículo.

Este artículo establecí que hay una prescripcion constitucional y que esta tiene que ejecutarse por el ministerio de la ley, pero como no hay ley que reivindique ó restablezca esta facultad que corresponde á la autoridad civil, y el Código Civil solo dice, que el registro de los nacimientos se llevará por la Municipalidad en la forma que ellas lo establezcan, ó segun los reglamentos que el Gobierno Nacional establezca en la capital y los Gobiernos de Provincia en su territorio respectivo, yo decia, que debía establecerse la forma en que ese registro debia de llevarse, puesto que, si no hay ley, quedaríamos en la misma duda, y seguiríamos rigiéndonos por la práctica desautorizada que se ha estado siguiendo hasta ayer. Este es el alcance de la adición. Es por esto que yo agregaria:—*en la forma que lo establezca la ley*, defiriendo el cumplimiento de esta prescripcion, hasta el momento en que la ley la reglamente.

Sr. Presidente.—En primer lugar, se votará el artículo, tal como lo ha propuesto la Comision, y en seguida la adición del Sr. Convencional Rawson.

Se votó el artículo de la Comision y fué rechazado.

Sr. Presidente.—Queda entonces sin efecto la adición que el señor Convencional ha propuesto.

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

Sr. Rawson.—Así parece, señor, á no ser que se votára el artículo con la adición.

Sr. Presidente.—Si el señor Convencional lo propone, no habrá inconveniente.

Sr. Rawson.—Si, señor, hago mocion para que se vote el artículo con la adición que he propuesto.

Sr. Alsina.—Creo que no ha sido bien comprendido por algunos, el espíritu de la votacion, segun he oido decir á varios señores Convencionales.

Sr. Presidente.—He dicho á los señores Convencionales que se iba á votar el artículo como se habia propuesto por la Comision, y que, en seguida, en caso de ser aceptado, se votaria la adición propuesta por el señor Convencional Rawson; pero si hay alguna duda, se puede rectificar la votacion.

Sr. Rawson.—¿ Qué significado tendría esta votacion en cuanto al primer punto? Entónces la adición no tendría objeto. Creo, pues, que la votacion debia ser, primero el artículo tal como está consignado, y despues con la adición.

Sr. Presidente.—No hay inconveniente: se vá á votar, si se acepta ó nó el artículo como lo ha propuesto la Comision.

Se volvió á votar y resultó negativa.

Sr. Presidente.—Si el señor Convencional desea que se vote el artículo con la adición, puede votarse.

Sr. Gonzalez Catan.—Cuando le negué mi voto al artículo de la Comision, fué teniendo en cuenta que se votaria con la adición.

Sr. Rocha.—Yo tambien.

Se leyó y votó el artículo con la adición y fué aprobado.

Se pasó á considerar en seguida el artículo 11.

Sr. Secretario.—[Leyendo]. « Es inviolable en el territorio de la Provincia, el derecho que todo hombre tiene para dar culto á Dios Todo-Poderoso, libre y públicamente segun los dictados de su conciencia. »

Sr. Cambacerés.—[*] Voy á permitirme, señor Presidente, hacer uso de la palabra con el objeto de proponer una enmienda al artículo que se acaba de leer.

Partidario ardiente de la libertad en todas sus manifestaciones, he de estar en esta cuestion porque ella predomine tambien, y, por consiguiente, en el sentido de la mas absoluta libertad de cultos; de la mas completa separacion de la Iglesia y del Estado.

Trataré de esponer lo mas brevemente que me sea posible, las razones de mis creencias.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

todas, dentro de la órbita de accion que la naturaleza de las cosas les ha determinado.

¿Qué es Estado, en efecto, señor Presidente? El Estado en su acepcion política, es la reunion de los poderes públicos; y desde que esos poderes se hallan constituidos por los delegados, por los mandatarios del pueblo, el Estado no es sino la espresion, la manifestacion diré así, del pueblo mismo. Partiendo, pues, de esta base, y profesando el pueblo, como profesa, diferentes creencias religiosas, ¿con qué derecho declara el legislador una religion oficial? ¿Sobre qué fundamento juridico se apoya el Estado para decir:—yo soy católico, judío, protestante ó mahometano? Él, representante de los católicos, de los judíos, de los protestantes y de los mahometanos!

Evidentemente, señor, la contradiccion mas palpable se encierra en semejante declaracion; y, falso el principio, falsas tienen que ser tambien las consecuencias.

Justifiquese, sinó, el sostenimiento de la Religion Católica, la remuneracion de sus ministros, la construccion y refaccion de sus templos con los dineros del pueblo. Pruébese que es justo y equitativo decir al protestante, por ejemplo, tan ciudadano como el católico; tiene Vd. la facultad de ser protestante, si le place, pero al mismo tiempo pague impuestos y contribuciones de todo género, destinadas á costear un culto que no es el suyo, es decir, compre vd. el derecho de ser protestante pagando su culto á los católicos.

(Ruidosos aplausos en la barra.)

No, señor Presidente, la simple enunciacion de una doctrina tal, consagrada en el mismo Código que reconoce la facultad de rendir culto á Dios Todopoderoso, segun los dictados de la propia conciencia, es la refutacion mas elocuente que de ella puede hacerse.

El Estado de Buenos Aires, señor, llave de un territorio inmenso, se halla destinado á ser, con el andar del tiempo, uno de los centros de riqueza mas poderosos del mundo; pero para ello, es necesario que la agricultura, las manufacturas é industrias de todo género, adquieran todo el desarrollo de que son susceptibles, reciban todo el impulso de que son capaces, y esto únicamente puede alcanzarse llamando hácia nosotros la industria estrangera, facilitando la llegada á nuestras incultas playas, del elemento vivificador de la inmigracion,

No la rechazamos, pues, con leyes injustas, y sobre todo, con leyes injustas en materia de religion, que tanta influencia tiene en el espíritu de las masas. Allanemos en vez de acumular, los obstáculos que se oponen á la naturalizacion del estrangero en nuestro suelo y á su identificacion con nosotros mismos; que cultive nuestros campos, que desarrolle nuestro comercio, que perfeccione nuestras industrias, que vele sobre la educacion de sus hijos, ciudadanos argentinos encargados

de transmitir á las generaciones venideras, la herencia de la libertad, y que labrando su propia felicidad, contribuya al aumento de la riqueza nacional y labre á la vez la prosperidad y el engrandecimiento de la República Argentina.

(Prolongados aplausos en la barra.)

Pero no es únicamente bajo estos puntos de vista que la reforma religiosa es necesaria y conveniente. La union del Estado y de la Iglesia, tal cual existe entre nosotros, ataca los derechos políticos del ciudadano, desde que con arreglo á la prescripcion del artículo 3º de la Constitucion, declara religion del Estado á la Católica Apostólica Romana; el artículo 88 que impone al Gobernador la obligacion de jurar sobre los Evangelios al recibirse de su cargo; y las consecuencias que de ellos se desprenden, si bien se imponen igualmente las cargas, no se reparten con igualdad los beneficios.

Sensible es decirlo, señor Presidente, pero hasta hoy, con arreglo á las prescripciones de la Constitucion que nos rige, únicamente el católico ha podido llegar á ejercer ciertos cargos públicos.

Un caso reciente y que está en la memoria de todos, ha venido á poner de manifiesto tan triste verdad.

La Cámara de Diputados del Estado de Buenos Aires, negó su entrada á un electo del pueblo que se rehusaba á prestar juramento sobre los Evangelios, por no creer en su carácter divino, y por mucho que esa negativa le pesara, la Cámara de Buenos Aires no pudo proceder de otra manera; siguió la senda demarcada por la ley.

El artículo 88 que acabo de citar, establece esplicitamente la fórmula con arreglo á la cual el Gobernador debe prestar juramento invocando los Evangelios; y aunque esta formalidad no se llenó, tratándose del juramento de los Diputados, la union íntima, sin embargo, los numerosos puntos de contacto y analogía que existen entre uno y otro cargo, conducian á la Cámara de una manera necesaria, á mi juicio, por medio de una recta interpretacion de nuestra Carta fundamental á la consecuencia siguiente: segun la Constitucion, tanto el juramento de Gobernador como el de Diputado, se hallan sometidos á la misma forma, y obedecen á la misma regla.

Es indudable, señor, que el Legislador al exigir que el Gefe del Poder Ejecutivo prestase juramento sobre los Evangelios, tuvo en vista razones y fundamentos que le sirvieron de guia, y que, por otra parte, bien claramente aparecen al espíritu. Estas razones y estos fundamentos, son que, estableciendo la Constitucion que la religion del Estado es la Católica, no podia dejar de imponerse al Gefe de ese mismo Estado, la obligacion de respetarla y defenderla, desde que es la única que el Estado reconoce como verdadera y como legítima, y que, siendo lógicamente imposible imponer á nadie la obligacion de respetar y de-

fender una religion que no es la suya, se desprendia como consecuencia inmediata la necesidad de que el Gefe del Poder Ejecutivo fuese católico, y por lo mismo y en su calidad de tal, pudiese y debiese jurar sobre los Evangelios, cuya santidad es dogma de la Iglesia Católica.

Tal fue, á no dudarlo, la mente del Legislador. Ahora bien, la obligacion de respetar y defender la Constitucion en todas y cada una de sus partes, no es menos esplicita, ni tiene ménos fundamento en el miembro del Poder Legislativo que en el del Poder Ejecutivo; ni seria menor, ni menos manifiesta, la incompatibilidad de defender una religion que se crée falsa y errónea, en un Representante que en un Gobernador. Absolutamente las mismas razones militaban, pues, en uno y otro caso, y desde que en jurisprudencia se conoce una regla de interpretacion que dice: *donde existe la misma razon, debe existir tambien la misma disposicion de derecho*, en virtud de tal principio, si el Gobernador ha debido jurar sobre los Evangelios, ha debido igualmente hacerlo el Diputado, aunque la obligacion no se haya espresado en el testo de nuestra Carta fundamental.

Es en virtud de estas consideraciones que, á mi juicio, la Cámara, al negar el acceso á su recinto á un electo del pueblo que se negaba á prestar juramento sobre los Evangelios, no hizo sinó cumplir los preceptos constitucionales; siguió solo la senda que le habia demarcado la ley, lo contrario, habria importado una violacion evidente de los preceptos Constitucionales.

Pero, véase ahora, á donde conduce la doctrina consagrada por nuestros legisladores.—El ciudadano á que me refiero, ha debido, como ciudadano, cumplir sus deberes de tal; ponerse al servicio de su pátria, defenderla cuando ha reclamado el auxilio de su brazo, y hasta sacrificarse por ella; y, sin embargo, patriota, inteligente y meritorio como el que mas, no ha podido como ciudadano, ocupar su puesto de representante del pueblo en la Legislatura de su país; país, en que, para que la injusticia sea mas chocante aún, se reconoce en cada cual el derecho de rendir culto á Díos, segun su propia conciencia!

En el seno de esta Convencion, Sr. Presidente, se sentaba otro ciudadano argentino, que, celoso al llamado de la pátria, corrió á lavar con su sangre en los campos de batalla, donde tuvo su pecho mortalmente atravesado por una bala enemiga, la mancha arrojada sobre el pabellon azul y blanco, por el tirano Francisco Solano Lopez, y no obstante haber llevado su abnegacion por la pátria, hasta donde es posible llevarla, hasta encontrarse con un pié en el sepulcro; ese ciudadano, señor, lleno de patriotismo, de aptitudes, de ilustracion y de mérito, solo por profesar el credo protestante, habria encontrado en la adopcion de los principios que combató, un obstáculo insuperable, á la direccion de los destinos de su pátria.

¡Digno de morir por ella, hubiera sido indigno de gobernarla!

No, Sr. Presidente; la Convencion *prestando su sancion soberana*, no ha de consignar doctrinas tan absurdas, tan contrarias á la razon como negativas de toda igualdad y de toda justicia.

La union del Estado y de la Iglesia, por otra parte, Sr. Presidente, no es otra cosa que un cambio, mediante Concordatos de autoridad, incompatible con el poder que la ejerce, y por lo tanto perjudicial, no solo al Estado, sino tambien á la Iglesia misma.—Muchos de los grandes reveses sufridos por la Iglesia Católica, son debidos precisamente á esa ambicion que siempre la ha dominado, pugnando por desconocer la naturaleza íntima de las cosas, y confundir en una, dos jurisdicciones muy opuestas sin embargo, la de los espíritus y la mas positiva, de los intereses materiales.

Citaré, aunque suscintamente, algunos hechos históricos, en apoyo de mi asercion, hechos analizados en su mayor parte, con una fuerza de lógica irresistible, por Julio Simon, en su libro «La Política radical.»

En el Concordato celebrado en 1516 entre Francisco I, rey de Francia, y el Papa Leon X, [y observaré que cito hechos de la historia de Francia, precisamente por ser la Francia, en gran parte, un país eminentemente católico, y porque, por lo mismo, podria considerársele en circunstancias mas adecuadas, que muchos otros, para proclamar y mantener con éxito el principio de la union de la Iglesia con el Estado] en este Concordato, digo, se hicieron las siguientes concesiones mútuas. El Rey de Francia nombraba á los Obispos y demás personas de la gerarquia eclesiástica, y podia rehusar la entrada á territorio francés, de todo escrito que partiese del Papa ó de la Iglesia Universal, que ántes no hubiese sido discutido y aprobado por los Parlamentos de Francia y el Consejo Real.

La Iglesia, por su parte, tenia asegurada la intolerancia de otras sectas y gozaba de una participacion directa en los actos de la vida civil, así como de otros muchos privilegios.

Un momento de reflexion, Sr. Presidente, basta á comprender toda la inconveniencia que encerraban las concesiones hechas por la Iglesia.—Ellas atacaban, por su base, la organizacion eclesiástica, y la ponian, por lo mismo, en grande peligro.

¿Puede acaso, considerarse de otro modo el nombramiento, por un miembro del poder civil, autoridad del todo estraña á la Iglesia, de los Obispos, de los pastores universales, de los administradores de la fé; de los que reunidos en Concilio, tienen, segun la Iglesia, nada menos que el don de la infalibilidad?

Otro tanto sucedia con el derecho de pase ó *exequatur*, sobre los dogmas, introducido á favor de los monarcas franceses, y así, después

de la promulgacion hecha por la Iglesia del *Concilio de Trento*, fué discutido en los parlamentos de Francia y rechazados algunos de sus artículos.

Véase, pues, á qué situacion se vió reducida la Iglesia, en retribucion de bienes imaginarios; á la situacion falsa y violenta de que corporaciones laicas, como eran los Parlamentos franceses, viniesen á discutir y rechazar principios proclamados por ella.

Bienes imaginarios, he dicho, Sr. Presidente, y en efecto, no pueden reputarse de otro modo las concesiones acordadas á favor de la Iglesia, en el Concordato á que me he referido, pues ellas fueron una de las causas determinantes de la gigantesca revolucion de 1789, de la destruccion por consiguiente, del poder clerical en Francia á fines del siglo pasado.

Esa terrible protesta del pueblo francés, iba dirigida, no solo contra las odiosas prerogativas del trono y de la nobleza, sino tambien contra las del poder eclesiástico; contra el empleo enteramente improductivo de una parte del territorio francés, esterilizado por los conventos y corporaciones regulares; contra las pingües rentas que la Iglesia se apropiaba, rentas que, en 1789, alcanzaban poco mas ó menos, á ochenta millones de francos, y especialmente, contra la intolerancia de otras sectas, contra la bárbara persecucion á los que no profesaban la religion oficial.

Pocos años despues de las reformas liberales, introducidas en las materias religiosas, por los principios republicanos de la revolucion, la Iglesia Católica, empeñándose en desconocer las elocuentes lecciones del pasado; los reveses que su alianza con el poder civil, le habian acarreado, pugnaba por establecerla de nuevo, y sufrió por alcanzar su objeto, una nueva serie de vejaciones, en los años siguientes al Concordato de 1801. La deposicion de los Obispos llamados refractarios, y la reposicion de los constitucionales, es decir, la condenacion mas chocante para la Iglesia y por la Iglesia misma, de sus verdaderos fieles, de los que no trepidaron en esponerse á todos los furores de la revolucion, por acatar los mandatos del Papa; la adhesion del emperador Napoleon, al principio de la libertad de conciencia, y, por último, la prision del Papa en Fontainebleau; tal fué la série de desastres á que se vió arrastrada la Iglesia por su pasion de un dominio á que no puede legítimamente aspirar.

Y no solamente en Francia, Sr. Presidente; aun en la misma España, donde el Catolicismo ha echado desde los tiempos antiguos raices tan profundas; donde la intolerancia ha dominado como reina absoluta; donde la Iglesia ha figurado siempre con su doble carácter de poder y de doctrina, puede, acaso, sostenerse de buena fé, que su alianza con

el poder civil haya sido para ella una fuente de prosperidad, haya afianzado su existencia y contribuido á su engrandecimiento?

Quinientos mil judios, comerciantes é industriales de todo género, espulsados del suelo español bajo el reinado de Fernando y de Isabel; un millon de labradores moriscos proscriptos de España por Felipe III; innumerable cantidad de víctimas bárbaramente inmoladas, á nombre del Dios de los católicos, durante tres siglos, por la mano férrea del Tribunal de la Inquisicion. ¡Qué! ¡Páginas tan negras en la historia de la humanidad, grabadas por la mano del fanatismo, pueden, acaso, recorrerse indiferentemente sin que el alma se subleve de indignacion, á su lectura?

¡Qué mucho, entonces, que ellas hayan contribuido poderosamente al sentimiento de aversion con que una gran parte de las poblaciones del globo mira á la Iglesia católica! ¡Qué mucho, que la España, reconociendo, por fin, la causa de sus errores y de su atraso, haya proclamado ante la faz del mundo la libertad de cultos!

Si esto es así, Sr. Presidente; si la historia nos enseña que aún en la misma España el poder católico, por excelencia, la alianza de la Iglesia con el poder civil no ha producido á aquella, sinó infinitos males, nos vemos, por lo mismo, en la necesidad de proclamar bien alto, que el interés verdadero de la Iglesia Católica, aquí y en el mundo entero, está en cobijarse bajo el manto protector de la libertad.

Como doctrina, por la pureza misma de sus principios, por la sublimidad de sus dogmas, tendria que ser respetada hasta por sus mas encarnizados adversarios.—Como poder, con todo ese séquito de abusos, de violaciones y hasta de crímenes, que tantas veces la han acompañado, tendria que ser combatida siempre y en todas partes.

Es el caso de decir, con uno de los génios de nuestro siglo: « solo quedan dos caminos á los católicos, ó bien repudiar toda alianza con el poder civil, que les impone concesiones tan contrarias á la esencia de la religion, ó bien confesar que la religion, no es á sus ojos sinó un medio de policia. »

Y no se diga que una reforma tal como la que vengo defendiendo, es imposible entre nosotros como contraria á las creencias populares. Una aseveracion tal, carece absolutamente de verdad: el pueblo en general, y en especial la generacion que se levanta, exenta de ódios y de preocupaciones, alimentando en su pecho el fuego ardiente de la juventud, y levantando en alto el pendon de la ciencia moderna, reclama enérgicamente la reforma...

(Aplausos).

Y aun cuando así no fuese; aun cuando las preocupaciones fatales del fanatismo se hallaran arraigadas en el espíritu de las masas; as grandes verdades proclamadas por la ciencia, y encarnadas en

esos génius inmortales que se llaman Colon, Galileo, Fulton y tantos otros, han tenido siempre que luchar y abrirse paso al través de las barreras opuestas por la ignorancia y el oscurantismo.

Una consideracion tal, no bastaria pues, á detenernos en la senda que debemos recorrer; poco ó nada importaria á nuestro objeto; y llenando con la conciencia tranquila, nuestra mision de legisladores de un país libre, dejaremos colmadas las esperanzas del pueblo que ha confiado en nuestras manos la norma de su porvenir, y que ávido de progreso y de civilizacion, contempla su futura grandeza afianzada sobre las bases de la mas absoluta libertad; libertad política, libertad de industria, libertad de cultos, etc.

Basado en estas consideraciones, y obedciendo á una conviccion profunda, propongo á la Honorable Convencion una enmienda al artículo que se discute, agregándole las siguientes palabras ú otras análogas: «El Estado no tiene religion, ni costea culto alguno.»

(Aplausos).

Sr. Presidente—Tenga la bondad el Secretario de leer el artículo del Reglamento (Leyó). Hago presente á la barra que muchas veces he sido demasiado condescendiente permitiendo sus manifestaciones, porque ellas no importaban ofender el decoro de la Convencion, pero advierto que cualquiera otro signo que se repita, cumpliendo estrictamente con el Reglamento, consultaré á la Convencion para que se tome alguna medida. Semejantes silbidos son atentatorios del respeto que es debido á la Convencion.

¿Quiere dictar el Sr. Convencional su adiccion?

Sr. Cambacerés—«El Estado no tiene religion, ni costea culto alguno.»

Sr. Saenz Peña—(*) La enmienda que tan luminosamente ha fundado el Sr. Convencional, es de una gran trascendencia en el órden social.

No voy á contestar las doctrinas, ni combatir las ideas que ha enunciado; voy á llamar la atencion de la Convencion, sobre la gravedad de la reforma que se propone; ella vá á levantar una novedad en la República, que no tiene precedentes, ella abraza una série de problemas sociales y morales, que países que están mas arriba del nuestro no se han atrevido á resolver, y esto se pide que sea tratado sobre tablas, sin pasar por los trámites que están establecidos para meditar y estudiar, lo que conviene á los intereses generales del país.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

La Inglaterra, señor Presidente, cuyo Gobierno de libertad estamos invocando á cada momento aquí, no se ha animado á aceptar la ideas La Francia con toda su civilizacion, no se ha animado á llevar á efecto tan osada reforma, y la Provincia de Buenos Aires, se cree dotada de mejores elementos sociales y morales para levantarla y votarla sobre tablas, sin que haya pasado préviamente por las meditaciones de una Comision.

Digo estas breves palabras, con el objeto de hacer mocion para que la enmienda que propone el señor Convencional, pase á una Comision especial nombrada nominalmente por esta Convencion, porque la materia es de gran trascendencia para el país. Si esta mocion fuera apoyada pediria que se votara.

Apoyada la mocion y señalado el número de cinco miembros para componer la Comision, fué á votacion y aprobada por afirmativa.

Se procedió á la votacion nominal y resultaron electos los señores Alsina, Rawson, Saenz Peña, Tejedor y Mitre.

Sr. Alsina.—Propongo que pasemos á un cuarto intermedio.

[Apoyado.]

Se pasó á cuarto intermedio y continuó en seguida la sesion.

Leido el artículo 12 se votó y fué aprobado sin discusion, leyéndose el 13.

Sr. Alsina.—Pido la palabra únicamente para proponer un cambio de redaccion en este artículo que dice así :

[Se leyó.]

« Todos los habitantes del Estado son por su naturaleza libres é independientes y tienen derecho perfecto á gozar, á defender y ser protegidos en su vida, en su libertad, en su reputacion, en su seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos goces, sino por via de penalidad con arreglo á ley anterior al hecho del proceso y prévia sentencia legal de *su* Juez natural. »

Este *su*, se refiere á nadie, y nadie no puede tener propiedad. Propongo que en vez de decirse:—sentencia legal de *su* Juez natural, se diga:—*de* Juez natural.

Sr. Mitre.—El *su*, se refiere á hombre.

Sr. Alsina.—No encuentro hombre ninguno aquí. El último párrafo dice: «nadie puede ser privado de este goce, sino por via de penalidad con arreglo á leyes anteriores al hecho del proceso.» Aquí no hay hombre ninguno; el inciso empieza con «nadie», y es á nadie á quien se refiere el *su*. Por eso digo, que seria mas correcto poner:—*de* Juez natural, ó del Juez natural.

Sr. Mitre.—Nadie, es como decir todos.

Sr. Alsina.—Yo creo que nadie, quiere decir ninguno.

Sr. Mitre—[*] Este artículo con muy corta diferencia, es el mismo de la Constitucion vigente, cuyo redactor fué el Dr. D. Valentin Alsina. Así es que en esto no se ha innovado absolutamente nada, ni en el fondo, ni en la forma. Puede haber alguna incorreccion gramatical, que talvez dé lugar á que se entienda mal, no leyéndolo con la buena fé con que deben leerse las leyes.

Así, en esta parte objetada, pareceria que se quiere decir que el hombre tiene derecho á gozar *en* la vida, cuando lo que quiere decir es, que todo hombre tiene derecho á gozar *de la* vida y ser protegido *en* la vida. Pero repito, esta es la Constitucion de Buenos Aires que está vigente, tal cuál fué redactada el año 54.

Si la Convencion creyese que los términos no espresan bien la idea, tal cual está redactado el artículo, pueden proponerse algunas reformas á las que por mi parte no me he de oponer.

Por lo demás, estas declaraciones son de derecho universal, están en la conciencia de todos y nadie puede negarlas, ni entenderlas al revés, á menos de carecer de toda nocion de los derechos que corresponden al hombre en sociedad.

Sr. Lopez -[**] Yo propongo que enmendemos este artículo del modo siguiente:—« Todos los habitantes son libres y tienen derecho á gozar de las garantías personales que protejan su vida y su reputacion »—y eliminaria esa parte que dice: « nadie podrá ser privado de estos goces sino por via de penalidad, con arreglo á ley anterior al hecho del proceso, y prévia sentencia legal de su Juez natural»,—porque no veo de qué clase de goces pueda ser privado nadie por via de penalidad, y mucho menos por ley anterior al hecho del proceso.

Ninguna ley puede atacar las garantías personales legítimas, que protejen la vida y la reputacion de los hombres inocentes. Así es que este inciso, lo dejaria yo para el Poder judicial, es decir, para cuando se trate de la manera como vienen á ser limitadas estas garantías que acuerda en general la Constitucion.

Así, para que el principio quedára en la forma absoluta que le corresponde tener, como principio colocado en el capítulo de *las Declaraciones, derechos y garantías*, yo no diría nada mas que lo que he repetido, es decir, « todos los habitantes del Estado son libres;» pero quitaría *independientes*, porque no me parece que tenga una acepcion fija en el buen sentido esa palabra. En la sociedad, mucho menos en la organizacion política, no puede decirse que ningun hombre es independiente

(*) Este discurso está corregido por su autor.

(**) Este discurso no está corregido por su autor.

de otro, ni independiente de los demas: basta con la libertad de todos en la forma en que la ley lo manda.

Quitaria pues, la palabra *in lependiente*, y para salvar la incompatibilidad gramatical de que ha hecho mérito el Sr. Convencional Mitre, diria que todos los habitantes del Estado tienen derecho á gozar de las garantías personales que protejen su vida y su representacion. Si esta mocion es apoyada, podriamos votar el artículo así. (Apoyado.)

Sr. Mitre(*)—El artículo tal como se acaba de leer, puede decirse que es el testo bíblico, es el modo como esta garantía se asegura en todos los pueblos libres y por todas las Constituciones. La Comision que lo redactó, no ha inventado nada á este respecto; no solo ha tenido presente esta Constitucion, sinó que no podrá citarse una sola Constitucion en que este principio no esté asegurado en esta forma, precisamente porque no es gracia otorgada, sino un principio universal y verdadero en todas partes y para todos los hombres.

Una garantía puede tener su origen en la ley; pero un principio vive por sí mismo. Así, el Sr. Convencional que acaba de hablar, ha empezado su argumentacion, sosteniendo la prescripcion como principio; pero ha propuesto una redaccion que es la negacion del principio mismo.

Cuando se dice que todos los hombres son por su naturaleza libres é independientes, se enuncia una proposicion que basta formular en términos claros y absolutos, para que viva por sí sola, sin necesidad que sea concedida. Pero cuando se dice—todos los hombres son libres—parece que recién se viniese á dar carta de manumision á esclavos que no eran libres antes de tal declaracion. Todo hombre es libre, no por que la Constitucion lo declare, sinó porque por su naturaleza son libres.

Por consecuencia, sostengo esta redaccion, que tiene la sancion del mundo entero, principalmente de todos los pueblos libres; que es la que traduce la verdad y que dá fuerza y vigor á este principio, que nace, no de la concesion de la ley, sino que está encarnado en el hombre mismo, porque pertenece á su naturaleza, como se dice con verdad en el artículo en discusion.

Sr. Lopez (**)—En mi concepto, señor, los hombres no nacen ni viven independientes; nacen salvajes y bárbaros, viven esclavos de las preocupaciones y de la ignorancia. En el estado social, yo no conozco hombre ninguno libre, sino el que vive bajo una Constitucion libre.

(*) Está corregido por su autor.

(**) Este discurso no está corregido por su autor.

En el mundo entero no se vé una sola entidad libre, sinó en cuanto está amparada por la ley constitucional.

Aquí no dice que todos los hombres sean libres, dice algo ménos, y ese algo ménos es un contrasentido. Dice que todos los habitantes son libres é independientes. ¿Por qué razon son libres? Porque viven bajo el amparo de una ley libre; pero esta ley no los hace independientes. La Constitucion no ha tomado á los hombres libres, y la prueba es, que retrocediendo á distintas épocas, encontramos que no hemos sido libres, porque no hemos tenido leyes ni declaraciones constitucionales que hicieran respetar esas leyes, ni la libertad de los ciudadanos.

Estamos, pues, tratando de la libertad de los ciudadanos, no de la libertad del hombre salvaje, no de la libertad del hombre que nace en los bosques, que no sé si se llama libertad.

En los pueblos constituidos libremente, no hay mas libertad que aquella que se encuentra por medio del contrato social que hacen los pueblos y las autoridades, para que los unos y las otras sean respetados mutuamente por medio de leyes. Así yo creo que todos los habitantes del Estado, son libres en el sentido que lo acabo de indicar, siendo ese el único y verdadero principio que podemos establecer.

Los habitantes del Estado no nacen libres, y no son libres sino porque la ley los hace libres. La prueba es que nosotros mismos, ó nuestros contemporáneos, han dictado la ley declarando la libertad de vientre. ¿Por qué? Porque los hombres nacen esclavos.

En los Estados Unidos no hace mas que muy pocos años; que los hombres nacen esclavos; pero los ciudadanos no nacen esclavos, eran libres; pero no independientes. Por consiguiente, yo creo que la reforma que propongo, deja perfectamente sentada la idea del Sr. Convencional, con la diferencia de que el artículo es mas lacónico y establece mejor lo que se quiere decir, que es que en el Estado social, los hombres son libres. ¿Por qué son libres? Porque tienen las garantías que les acuerdan la Constitucion y las leyes.

Por esta razon, me parece que la enmienda es mas que justa, es racional.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como ha sido propuesto por la Comision, entendiéndose que, si fuese aceptado, no tendria razon de ser la adicion del Sr. Convencional.

Sr. Elizalde—Podria votarse por partes el artículo de la Comision. Yo, por ejemplo, votaré por la primera parte como está; y en la segunda, estaré por la enmienda que se ha indicado. (Apoiado.)

Sr. Presidente—Va á votarse por partes, *hasta libres*,—aun que me parece que este artículo no se puede votar por partes, puesto que un Sr. Convencional ha pedido tambien que se supriman las palabras

por su naturaleza. Asi es que me parece mas claro lo siguiente: votar todo el artículo tal como ha sido propuesto por la Comision, y todos aquellos que tengan modificaciones que introducir, votan en contra.

Sr. Elizalde—Si me obligan á votar por todo el artículo, voto en contra. Eutre tanto, yo estoy por todo el artículo, ménos por una palabra.

Sr. Presidente—Haga el Sr. Convencional su indicacion, y será votada en el órden que corresponde.

Sr. Elizalde—Yo creo que no hay inconveniente para que se vote la primera parte hasta *propiedad*.

Sr. Presidente—Bien; sino hay oposicion, se va á votar por partes, teniéndose presente que hay otro Sr. Convencional que ha propuesto una modificacion á la primera parte. Asi es, que si fuere aceptada esta parte primera, tal como lo propone la Comision, queda implícitamente rechazada la indicacion del Sr. Convencional Lopez; pero si fuere rechazada, entonces entrará á votarse la redaccion que el Sr. Convencional Lopez ha propuesto.

Sr. Saenz Peña—¿Tiene la bondad el Sr. Convencional Lopez de repetir la redaccion que ha propuesto?

Sr. Lopez—Yo propongo: « todos los habitantes del Estado son libres (quité *por su naturaleza*, porque son libres por medio de la ley y de la Constitucion) y tienen derecho perfecto á gozar de las garantías personales que protejen su vida y su reputacion. »

Sr. Elizalde—Falta *seguridad y propiedad*.

Sr. Lopez—Son garantías personales, señor.

Sr. Mitre—Es una propiedad propia del hombre que la ley no le dá, que la tiene y que nadie se la puede quitar, apesar de lo que digan todas las Constituciones del mundo; pero vamos á votar, señor Presidente.

Sr. Presidente—Se va á votar la primera parte, hasta la palabra *propiedad*.

Se votó y resultó afirmativa, leyéndose en seguida la segunda parte.

Sr. Mitre—Yo no haré objecion á la correccion que ha propuesto el Sr. Convencional Alsina, para que se diga—del Juez natural—porque es la misma idea.

Sr. Presidente—Si los señores miembros de la Comision aceptasen la correccion, se podria votar la segunda parte con la supresion de la palabra *su*, propuesta por el Sr. Convencional Alsina.

Varios señores—Si, señor.

Se votó la segunda parte con la supresion de la palabra *su*, y fué aprobada, lo mismo que lo fué en seguida el artículo 14, poniéndose en discusion el 15.

Sr. Mitre—(*) Este artículo, aunque redactado en una forma en que nunca se había condensado, espresa lo que á este respecto está establecido en todas partes. La libertad de la palabra escrita ó hablada, no es otra cosa que la recopilacion de todos los principios conquistados en este sentido por la República Argentina.

Creo inútil insistir acerca de este punto, porque creo que está en la conciencia de todos, que es un derecho que pertenece á todo ciudadano, que nadie puede disputar y que esta Constitucion no puede dejar de reconocer.

Se ha estrañado encontrar aquí la libertad de la palabra escrita ó hablada; pero este punto fué discutido en el seno de la Comision, y se tuvieron en vista, además de otras consideraciones, la de que en primera línea se halla incluido en las enmiendas de la Constitucion de los Estados Unidos que habla de la libertad de la palabra escrita ó hablada. Entónces creímos que este testo era una autoridad bastante para emplear esta palabra. Por otra parte se tuvo presente que en las democracias, pensar, hablar y escribir, son los medios mas eficaces para ejercitar los ciudadanos su derecho. No solo se ejercita esta libertad en la prensa, sinó que se ejercita en los clubs y en todas las reuniones públicas, donde los ciudadanos pueden levantar su voz, y esta es la razon porque en los Estados Unidos, pusieron la libertad de la palabra escrita ó hablada, á fin de que todo hombre pudiera publicar sus opiniones por medio de la prensa, quedando naturalmente responsable de los abusos, como todas las leyes del mundo civilizado lo establecen.

Establecemos además una restriccion, para que en ningun tiempo esta libertad pueda estar sujeta á medidas preventivas, por ejemplo, á la censura prévia, que haría ilusoria toda libertad.

Creo inútil abundar mas, respecto de este artículo, que no necesita mayores comentarios.

Sr. Lopez—Yo voy á proponer otra modificacion á este artículo, á fin de que quede así: «La libertad de pensar, de escribir y de hablar, es un derecho de todos los habitantes de la Provincia, que jamás será restringido por medidas preventivas».

Sr. Rawson—Echo de ménos en la redaccion del señor Convencional Lopez, una cosa que desearía ver consignada en este artículo. Una cosa es la responsabilidad de los abusos y otra cosa es el derecho de escribir ó de hablar, derecho precioso. Cuando un hombre público, hablando en una reunion ha abusado de su derecho, es preciso que tenga medios de justificar lo que ha avanzado; y si es cierto que es una precaucion muy importante para garantir esta libertad, lo es mucho mas cuando

(*) Este discurso está corregido por su autor.

se trata de funcionarios públicos de quienes es lícito pensar, hablar y escribir y juzgarlos con severidad, siempre que aquel que lo hace pueda justificarse. Estas dos ideas, creo que podrán muy bien encuadrarse en este artículo, quedando así completo.

Hago esta indicacion, por si alguno de los señores que han propuesto la modificacion le quieren dar cabida.

Sr. Elizalde—(*) Entre las reformas que hizo la Convencion Constituyente de Buenos Aires á la Constitucion Nacional, se hizo la que está consignado en el artículo 32 que dice actualmente lo siguiente:

«El Congreso Federal no dictará leyes que restrinjan la libertad de imprenta, ó establezcan sobre ella la jurisdiccion federal».

Este artículo, á pesar de ser tan claro ha sido entendido por los tribunales nacionales de distinta manera; pero entiendo que no es uniforme la opinion de los magistrados que forman el Tribunal.

Cuando Buenos Aires hizo esta reforma, quiso poner á cubierto la libertad de la prensa, de la accion de los Tribunales Nacionales.

Por eso tomó dos garantias: la primera, que el Congreso no podía dictar leyes que fueran restrictivas de la libertad de la prensa, es decir que no pudiera establecer la censura prévia, agregando que no podía constituirse sobre la prensa jurisdiccion federal. Sin embargo, todos hemos visto que los Tribunales de Justicia Nacionales, han entendido en cuestiones de imprenta, y que la Côte Suprema se ha atribuido tambien esta jurisdiccion.

Como creo que es abiertamente opuesto á la Constitucion Nacional, y que la Côte cuando vuelva á meditar sobre este negocio, modificará su opinion, propongo una enmienda que garanta este derecho, que se reservó por la Constitucion Nacional á las Provincias, es decir, propongo que se diga poco mas ó ménos, que, «todos los ciudadanos tienen el derecho de publicar sus ideas por la prensa, quedando responsables de sus abusos únicamente ante el Jurado» para significar que los Tribunales Nacionales nunca pueden conocer en estas causas.

Sr. Irigoyen (**)—Las últimas palabras del señor Convencional me sujieren una duda. Efectivamente, en la reforma que se hizo y á que ha hecho referencia se trató de garantir simplemente la libertad de imprenta, impidiendo que el Congreso pudiera dictar leyes que la coartasen. El señor Convencional recuerda con este motivo, que los Tribunales Nacionales se han creido autorizados para juzgar algunas causas. Creo que se refiere á una causa que ocurrió con motivo de una publicacion violenta contra un Senador de la Nacion.

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

(**) Este discurso está corregido por su autor.

Sr. Elizalde—Hay varias.

Sr. Irigoyen—Sobre ese caso, recuerdo que los Tribunales Nacionales consideraron, que la causa estaba bajo su jurisdiccion, por la especialidad de la persona ofendida, porque siendo Senador y gozando de inviolabilidad por sus opiniones, tenia la justicia federal jurisdiccion.

Pero, creo que realmente la reforma que se hizo el año 1860 tuvo el alcance que piensa el Sr. Convencional.

Desearia ahora saber, si se comprende que la palabra hablada tambien goza de las mismas garantias, es decir, que en ningun caso pueda dictarse leyes que reglamenten ó restrinjan los abusos de la palabra hablada.

Sr. Elizalde—El artículo se refiere lisa y llanamente á la prensa.

Sr. Irigoyen—Ese es el artículo de la Constitucion Nacional, y yo estoy de acuerdo con el Sr. Convencional, en el alcance que indica.

Pienso que tal es el espíritu de la reforma, y entonces digo: si no hacemos alguna distincion, la palabra hablada va á gozar de la misma garantia que la prensa, y en ningun caso podrán dictarse leyes que reglamenten el uso de la palabra hablada.

Sr. Elizalde—Hay dos casos: hay la facultad de legislar y la de juzgar, y la observacion que hago es referente á la segunda y no á la primera.

Sr. Mitre—(*) Una de las ventajas de las legislaciones experimentadas, es tomar con su testo la jurisprudencia elaborada por el tiempo. Por eso, cuando las leyes son buenas, lo mejor es tomarlas con sus palabras, aunque el estilo no sea el mas correcto, en vez de buscar la satisfaccion del amor propio, tratando de borrar las huellas del modelo, por medio de perifrasis que las desvirtúen. Por eso, el dia en que nos hemos puesto de buena fé en el camino de los buenos modelos, hemos copiado lealmente aquellos textos que tienen la aprobacion universal. Por eso, la Constitucion Argentina, copió de la de los Estados Unidos el artículo en discusion, donde se encuentra tal cual se acaba de leer. Este artículo tiene en los Estados Unidos una historia y una jurisprudencia propias, que importan una leccion, y ya que se cita el testo, acompáñese con su cita la procedencia.

Se ha creido por muchos, exagerando los derechos de los Estados, que esto importaba la prohibicion absoluta del Congreso para legislar sobre materias de imprenta. Esta cuestion se trató allí, y se resolvió dictando una ley nacional en materia de imprenta, respe-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

tando, como era natural, la jurisdiccion provincial, que es la que está fuera de las atribuciones del Congreso.

Siendo la prohibicion absoluta que dice, «no dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta,» quiere decir únicamente que en ningun caso puede ser restringida por una ley ni de la Legislatura ni del Congreso, ni sugetarle en ningun tiempo á medidas preventivas, como son las licencias y la censura prévia.

Ahora, en cuanto á la duda sobre si la palabra escrita ó hablada tiene cada una en su caso su distinto modo de responsabilidad, se resuelve diciendo, que este modo está mas en las costumbres modernas, que en la ley escrita. Asi, la ley romana, hablando del libelo, ley que han copiado los ingleses en su legislacion, dice: que la ofensa mas grave, es aquella que era escrita porque era permanente. Las costumbres han borrado ese mandato de la ley y hoy la injuria escrita no tiene valor, ó tiene menos gravedad que la verbal. Es que no solo la palabra escrita está bajo los auspicios de la ley, sinó que en nombre de garantias recíprocas, el hombre hace este sacrificio; mientras que la injuria hablada tiene mucha mas importancia. Pero en la ofensa oral ó escrita en que no está interesada un principio social, y por el contrario, la sociedad está interesada en que el hogar doméstico esté garantido, es de mútua conveniencia que una y otra sea reprimida.

El Sr. Convencional que ha manifestado esta duda, debe saber como abogado, que la palabra tiene su responsabilidad como injuria, ante cualquier tribunal, y por eso se dice respecto de la palabra escrita, lo que especialmente corresponde.

La palabra Jurado se refiere directamente á la palabra escrita, y, véase como pasa inapercibida la gran reforma sobre libertad, que se introduce en nuestro sistema jurídico y constitucional, que es el Jurado en materias de imprenta, conociendo del hecho y del derecho. Si esto lo alcanzamos, habremos hecho una gran conquista. Asi el Jurado, que en las demás causas conoce del hecho, en estas conoce del hecho y del derecho.

Por lo tanto, creo que está salvado y explicado lo que dijo el Sr. Convencional, respecto al Poder Nacional.

Sr. Irigoyen—Estoy de acuerdo y satisfecho con la explicacion. Estamos todos de acuerdo en la inteligencia de este artículo, que era lo único que deseaba quedase bien constatado.

Sr. Alsina—Pido la palabra, para preguntar al Sr. Rawson si no formula su indicacion, porque yo la apoyo.

Sr. Rawson(*)—No insistia en proponer la enmienda, porque no la habia preparado de antemano, pero me parece que no podemos omitir esta nueva garantía de la misma libertad de imprenta: que se admita la prueba en todos los juicios suscitados con motivo del uso de la libertad, la prueba de los hechos denunciados que motivan el juicio sea una injuria personal, sea la denuncia de un abuso, es preciso que la Convencion afirme que se debe admitir la prueba para garantir de todo cargo al que lo ha hecho, siempre que pruebe que lo que ha dicho es cierto y está justificado por los hechos. Digo esto, porque hay escritos de tal naturaleza, que, segun las leyes generales, no se admiten pruebas sobre ellos. Esos mismos escritos, esos mismos abusos llamados tal, cuando no tienen un motivo de utilidad pública, deben ser llevados á la justificacion de la prueba.

Estas son las ideas generales que yo hubiera deseado concretar en un artículo.

Sr. Mitre (**)—Consideraré muy brevemente la cuestion bajo el punto de vista de la legislacion.

Todos los publicistas saben cuan dificil es legislar sobre esta materia. Una de las razones que impulsó al Congreso de los Estados Unidos en este sentido, fué que es dificilísimo legislar en materia de imprenta, y que valia mejor no legislar, que legislar mal. Ya que estamos de acuerdo en un principio, ya que reconocemos todos la libertad de la palabra escrita ó hablada, no vengamos á trabarla introduciendo una regla que no es constitucional. Yo nunca podria aceptar la enmienda del Dr. Rawson, porque está en contra de mi conciencia y de la esperiencia del mundo. Yo digo con un célebre jurisconsulto inglés:—«Una injuria es tanto mas criminal, cuanto mas cierta es la acusacion»—Este principio de la Lejislacion romana, aplicado á las conveniencias de la sociedad moderna, no se puede borrar sin violar los fueros de la vida privada. Yo digo que es imposible legislar bien sobre esta materia, y que en ese supuesto, lo mejor es abstenerse, pero de esto á legislar para elevar el insulto á la categoria de derecho, va mucha diferencia.

Sr. Rawson (***)—Iba á decir, Sr., que yo no hallo en este momento autoridad personal para afirmar mi indicacion, pero si, las tres cuartas partes, de las Constituciones americanas, y cito sobre todo, principios de moral, que se aplican directamente al punto en cuestion. Considero ahora mas necesaria esta adicion. Cuando un funcionario público que maneja los intereses del Estado, que debe ser puro en su conducta y

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

(**) Está corregido por su autor.

(***) Este discurso no está corregido por su autor.

severo hasta en sus virtudes personales, cuando un funcionario público se hace notar por un defecto que lo inhabilita moralmente para desempeñar esas funciones ¿por qué no ha de tener la prensa el derecho de denunciarle, y porqué una vez atacada esa publicacion. . . .

Sr. Mitre—Cuando sea funcionario público está en la Constitucion actual.

Sr. Rawson—Y cuando se trate de hombre importante ¿por qué no se ha de tener ese derecho?

Yo creo que en todo caso, el derecho es perfecto y que convendria mucho consignar el principio, y que esto no nos ha de dividir, porque son caminos concurrentes al mismo fin.

Respecto de la jurisdiccion nacional, quiero hacer una manifestacion. Se ha dicho que la Constitucion Nacional inhibia al Congreso de dictar leyes en materia de imprenta y que la jurisdiccion nacional nunca es asequible y que por consiguiente debe consignarse en la Constitucion, que exclusivamente los Tribunales de Provincia pueden entender en estos casos. Creo que esta ha sido la idea.

Sr. Elizalde—Yo no he dicho que el Congreso no pueda legislar.

Sr. Rawson—Pero que no puede ejercerse la jurisdiccion Nacional, lo que niega al Congreso la facultad de legislar.

Decia, señor, que la Convencion tiene el derecho de legislar, ó el Jurado organizado puede y debe juzgar del abuso de la prensa que se refiere á las autoridades Nacionales—Cuando el artículo citado por el Sr. Convencional, habla de que no se pueden dictar leyes que restrinjan la libertad de imprenta, se entiende de aquellas leyes que establezcan la censura previa ó que establezcan Tribunales que estén del punto de vista del derecho constitucional, mucho mas atrasados que el jurado que es ley de la República. Cuando dice el artículo que no se deben dictar leyes en ese sentido, tiene otro significado muy distinto.

Antes de la reforma de la Constitucion Nacional, existia un artículo que atribuia al Congreso la facultad de dictar los Códigos. No habia entonces la reserva de que la fijacion de estos Códigos seria para los Tribunales Provinciales de donde resultaba que toda ley dictada por el Congreso, aunque fuera de la naturaleza de las que correspondian al Código Civil, quedaban bajo la accion de los Tribunales Nacionales. Sucedió el año 1860, que un periódico de Córdoba atacaba al Gobierno y entonces se crearon Jueces oficiales para acusar á ese periódico ante los Tribunales Nacionales. Recuerdo bien haber oido las discusiones en este mismo recinto. . . .

Sr. Mitre—Consta en las publicaciones de entonces.

Sr. Rawson—Toda vez que la prensa comete un abuso en que se afecta un interés, tiene perfecto derecho la Nacion por medio de sus Tribunales, de juzgar esa causa y de aplicar la pena que corresponde.

Esto en manera alguna, hiere ó adultera el sentido genuino del artículo que se discute. No pretendo defender los actos de la Corte Suprema de Justicia. Esta es mi opinion, y agrego, que cualquiera que fuese la modificacion tendente á eliminar de la jurisdiccion nacional los abusos de la prensa, seria absolutamente de ningun valor, porque encima de ese artículo está la Constitucion Nacional y las leyes que en su consecuencia se dictan, que son las que los Tribunales federales aplican. Así es que de ninguna manera haria lugar á esa modificacion.

Sr. Presidente—Iba á hacer indicacion para que se aplazara hasta la próxima sesion la discusion de este artículo, á fin de traer preparada la redaccion conveniente.

Si no hay oposicion; se votará esta proposicion y pasaremos á otro artículo.

Se votó y resultó afirmativa.

Sr. Garrigós.—Siendo avanzada la hora, podriamos levantar la sesion.

[Apoyado.]

Se levantó la sesion á las once menos cuarto.

Acta de la sesion del 21 de Julio de 1871

SUMARIO—Aprobacion del acta anterior—Propuesta de adiccion al art. 15—Sancion de los artículos 16, 17, 18, 19 y 20—Discusion y aprobacion de los artículos 21, 22 y 23—Aplazamiento de la discusion del art. 24.

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

Presidencia
Alcina
Alcorta
Aguero
Alvear
Arco
Bernal
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Escalada
Garrigós
Goyena
Huergo
Irigoyen
Inelarte
Kler
Lopez V. F.
Langenheim
Mitro
Marin
Maró del Pont
Moreno
Nuñis
Martinez
Morales
Nuñis
Ocantos
Obarrio
Pereira
Rawson
Rocha
Rom
Romero

En Buenos Aires, á 21 de Julio de 1871, reunidos los Sres. Convencionales (al márgen) se declaró abierta la sesion. Leida el acta de la anterior, observó el Sr. Presidente que entre las personas que componian la Comision de límites se hacia figurar al Sr. Elizalde, siendo el nombrado el señor Encina. El Sr. Saenz Peña hizo presente que á esa misma Comision pertenecía el Sr. Acosta que se hallaba impedido por desgracia de familia, nombrándose en su reemplazo al Sr. Lopez, y pasándose en seguida á la discusion del artículo 15, que fué aprobado. A este propuso una adiccion el señor Rawson, que discutida se dividió en dos partes para la votacion, siendo aceptada la primera y rechazada la segunda, quedando sancionada en la forma siguiente: « En los juicios á que diere lugar » el ejercicio de la libertad de la palabra y la prensa, » el Jurado admitirá la prueba como descargo; » siempre que se trate de la conducta oficial de » los empleados, ó de la capacidad politica de per- » sonas públicas. » El Sr. Elizalde propuso tambien una adiccion á este artículo, que fué rechazada. El

Sumbland
 Saenz Peña
 Tejedor
 Varela
 Del Valle
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)
 Gonzalez Catan

AUSENTES

Guido (con aviso)
 Gutierrez (id)
 Montes de Oca (id)
 Nazar (id)
 Sevilla Vasquez (id)
 Somellera (id)
 Acosta
 Cason
 Costa (L.)
 Encina
 Jurado
 Uribaru

artículo 16 se sancionó sin discusion; el 17 despues de una ligera discusion entre los Sres. Alsina, Mitre y Lopez, fué tambien aprobado, y los artículos 18, 19 y 20 fueron sancionados sin discusion alguna. Entrando á discutirse el artículo 21 al que el Sr. Alsina propuso la siguiente enmienda, que pidió fuese consignada en el acta. Dice así: « Toda » órden de prision deberá contener el motivo porque » ella se verifica. » El Sr. Rocha propuso tambien una modificacion al artículo, sancionándose en la siguiente forma: « Todo aprehendido será notificado » dentro de veinte y cuatro horas, de la causa de su » prision. » El artículo 22 fué tambien aprobado, cambiando las palabras *cuarenta y ocho* por *veinte y cuatro*, y con la siguiente adicion propuesta por el Sr. Saenz Peña: « Todo » Juez á quien se hiciere esta peticion, ó se reclamase la garantia » del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y » cuatro horas contadas desde su presentacion con cargo de auténtico » bajo multa de mil pesos fuertes. » El artículo 23 fué sancionado despues de una ligera discusion, sustituyendo á las palabras *servicio forzado ó reclusion por mas*, estas otras: *cuya duracion esceda*. El artículo 24 que entró á discusion se acordó su aplazamiento.

Despues de esto el Sr. Presidente hizo presente á la Convencion la necesidad de cambiar el local de las sesiones, y contestó al señor Alsina que manifestó deseos de conocer el resultado de la eleccion practicada en una Seccion de Campaña; con lo que se levantó la sesion á las once y cuarto de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
 Secretario.

Sesion del 21 de Julio de 1871

SUMARIO—Aprobacion del acta de la sesion anterior—Nombramiento del Sr. Lopez para integrar la comision de limites—Discusion del artículo 15 del proyecto de Constitucion—Discurso del Sr. Rawson—Discurso del Sr. Mitre—Discurso del Sr. Elizalde—Discurso del Sr. Irigoyen—Aprobacion del art. 16—Discusion del art. 17—Aprobacion de los arts. 18, 19 y 20—Discusion del art. 21—Discurso del Sr. Mitre—Discusion de los artículos subsiguientes—Fin de la sesion.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Sr. Saenz Peña—Antes de entrar á la órden del dia, creo de mi deber hacer presente á la Convencion que la Comision de limites ha tenido una laboriosa conferencia, y ha resultado completamente dividida en opiniones.

A esa Comision no ha podido asistir el Sr. Acosta, porque es notoria la desgracia que ha sufrido; y entónces la Comision acordó dar cuenta á la Convencion de la necesidad de integrarla, nombrándose algun otro señor Convencional, en reemplazo del Sr. Acosta.

Ayudada suficientemente esta mocion, fué en seguida aprobada, nombrando el Sr. Presidente al Sr. Lopez.

Se entró á la órden del dia, poniéndose á discusion el artículo 15 del proyecto de Constitucion.

«Art. 15. La libertad de la palabra escrita ó hablada, es un derecho asegurado á todos los habitantes de la Provincia. En consecuencia, todos pueden publicar, por la prensa, sus pensamientos y opiniones, siendo responsables de su abuso ante el Jurado, que conocerá del hecho y del derecho, con arreglo á la ley de la materia, sin que en ningun caso la Legislacion pueda restringir esta libertad, ni limitarla por medidas preventivas.»

Sr. Rawson (*)—Este artículo es aceptable porque contiene la idea radical, y sin embargo, contiene, ó de su texto resulta, que puedan dictarse mas tarde leyes restrictivas de la libertad de imprenta.

Esto no es estraño: la sociedad á veces entra en una especie de vértigo, que hasta quita la conciencia de la propia conservacion, y entónces, vienen esas leyes de circunstancias. Yo pensaba en la noche anterior, y lo pienso todavia, que es necesario establecer en la Constitucion tales disposiciones, que hagan imposibles mas adelante estas leyes, que sin

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

ser prohibitivas, pueden obstar á la verdad de la libertad de la prensa. En ese concepto, habia proyectado lo que el Sr. Secretario tendrá la bondad de leer como adición, ó en artículo separado si se cree demasiado estenso.

Sr. Secretario—[Leyó.]

ADICION AL ARTÍCULO 15—En los juicios á que diere lugar el ejercicio de la libertad de la palabra y de la prensa, el Jurado admitirá la prueba como descargo, siempre que se trate de la conducta oficial de los empleados, ó de la capacidad política de personas públicas, ó de la denuncia de hechos cuyo conocimiento interese á la comunidad.

Sr. Rawson—Seria inútil que se proclamara la libertad de la prensa, si una vez que esta tuviera el coraje de denunciar un hecho público, que afecte la fama de una persona, pero que al hacerlo, se pone en guardia á la sociedad, contra los peligros y daños que el carácter de la persona de quien se trata pudiera acarrearla, al ser la prensa acusada, el Tribunal que hubiera de entender dijera, que no ha lugar á recibir la prueba, porque este hecho es injurioso.—Desde entónces, seria preciso que se mirara mucho el escritor, antes de tocar un punto en que su reputacion y su fortuna, pudieran quedar comprometidos; y aunque tuviese la evidencia de un delito, de una incapacidad política de las mas notorias, no se atreveria á publicarlo por la prensa, porque le traeria responsabilidades y disgustos, á consecuencia de su coraje.—Por esto es necesario, en ciertos casos, que haya algo de lo que yo propongo en la redaccion que se ha leído.

Esta teoria no es nueva, Sr. Presidente, y está muy lejos de ser contraria á la paz pública y á la garantia de los derechos individuales; ni de ninguna manera es atentatoria á la seguridad doméstica, que no puede ser afectada por ella.

Desde muy antiguo se mira la difamacion bajo este doble aspecto, y en los Estados-Unidos se procede como indico, segun los libros que he consultado. He leído, por ejemplo, un precepto de un autor célebre, en que dice no es bueno ni equitativo que el que haya denunciado un culpable sea condenado por ese hecho, porque es útil y necesario que las faltas de los culpables, sean conocidas, lo que es un principio eminentemente filosófico.

Se puede medir el grado de libertad de las sociedades modernas por las garantias que se dán á la libertad de la prensa, y esas garantias están consignadas en leyes ó Constituciones que suministran las pruebas.

En Inglaterra, la legislacion moderna, segun parece, es que cuando se trata de un libelo ó de injurias de palabra, si se presenta el injuriado ejerciendo accion civil, se le permite la prueba, de lo contrario nó; esto

es mas que de ley, de jurisprudencia.—En Dinamarca se permite para todos los casos, sin distincion alguna.

En los Estados-Unidos, en todos y cada uno de ellos, se admite la prueba siempre que la materia de que se trata, sea tendente al bien público.—En el Brasil se admite la prueba para los siguientes casos: 1º Cuando se denuncia un acto criminal—2º Cuando se trata de las funciones de un empleado público, escepto aquellos que se refieren á las familias.—Sin recordar mayor número de naciones, debo decir como consecuencia, que fluye de estas observaciones, que en todos aquellos pueblos donde se rinde culto á la libertad, se establece el principio que yo trato de consignar.

Con estas breves observaciones, creo haber demostrado la necesidad de esta reforma.

Sr. Mitre (*)—En el artículo en discusion, Sr. Presidente, están consignados los principios fundamentales, universales, que constituyen, diremos así, la síntesis de la libertad de la prensa. En este artículo, en primer lugar, se proclama la libertad de la palabra escrita ó hablada; en consecuencia, todo el mundo puede publicar su pensamiento libremente por la prensa. Al mismo tiempo, se establecen las responsabilidades á que dan lugar estas publicaciones; se determina que el Jurado conocerá del hecho y del derecho, como único Tribunal; y por último se dice: que en ningun caso puede restringirse la libertad de la prensa, es decir, que en ningun caso pueda sujetarse á trabas ó medidas preventivas como la prévia censura, en que, bajo el pretexto de prevenir ó de impedir el mal, tienda á coartar la libertad de la palabra. A este respecto, no puede haber entre los hombres que piensan y tienen nociones sobre la materia, sino la mas completa uniformidad; y por eso decia yo, puesto que estamos conformes en estos principios fundamentales de la libertad de la palabra, mantengámonos en esta region, no vengamos á la reglamentacion que puede dividirnos.—Bien sabemos que las Constituciones modernas tienden todas ellas á ampliarse en el sentido de la reglamentacion de facultades; pero es bueno no abusar de esto, que puede dar un resultado contrario al que se busca, al tratarse de garantías esenciales, que tienen fuerzas por sí mismas; porque desde el momento que pongamos una escepcion á este respecto, tenemos que ponerla en los demás casos; y los casos diversos á que se presta la interpretacion del uso y abuso de la palabra escrita ó hablada, nos llevaria demasiado lejos.—Es esta la razon, porque muchos han dicho que la prensa se corrije por la prensa misma, porque no hay ley nin-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

guna que pueda prever los diferentes modos y medios en que se manifiesta.

Además de esta experiencia, tenemos la ciencia que nos enseña; y esta ciencia viene de muy atrás, y tiene de su parte la sancion de la moral. La misma ley que citaba el Sr. Convencional Rawson, ha sido entre los jurisconsultos materia de duda, porque en una parte afirma lo que en otra niega, suministrando la legislacion romana, no solo contradicciones á veces, no solo ejemplos en pró ó en contra de una teoria dada, sino anomalías que solo la diversidad de condiciones de las personas puede explicar, y que es indispensable tener presente para no incurrir en errores, basando con esas anomalías proposiciones absolutas.

La ley romana no se puede dar como regla, porque segun la persona que cometia el delito, era castigado, ó con la muerte, ó por el azote en el esclavo; y se determinaban distintos delitos, segun era la palabra hablada ó escrita. Así, la legislacion romana no es mas que un mero antecedente para el jurisconsulto, para el legislador, y sobre todo, para el Constituyente.

Esta legislacion romana, que fué el modelo que adoptó la Inglaterra, dió origen al primer cuerpo de derecho que se conoce en esta materia, y adoptando la division de injuria escrita y de injuria hablada, determinando respecto de la segunda, que toda vez que la injuria fuese hablada, habia lugar á accion civil; es decir, que el damnificado podia demandar ante el Jurado por daños y perjuicios; pero siempre que fuera escrita, la clasificaba de libelo famoso. Entónces tuvieron lugar esas célebres definiciones que cité en la sesion anterior. Ese autor decia, una injuria es tanto mas punible, cuanto mas viso de verdad tiene; y el otro: un libelo famoso es tanto mas responsable, cuanto es mas cierta la afirmacion.—Hubo otro que fué mas lejos y dijo: no le importa al pueblo si es verdad ó mentira la difamacion, lo que el pueblo condena, es el escándalo que provoca.—Desde entónces esta es la regla constante de la Inglaterra, donde se dijo:—tanto cuanto mas cierta es la injuria, tanto mas punible es el acto.

En la Cámaras de los Lores, se presentó un bill en una fórmula mas restringida que la del señor Rawson, y ese bill fué rechazado. En 1843 se presentó en la Cámara de los Comunes otro bill en el mismo sentido y fué rechazado,

Muchos célebres pensadores han dicho y repetido, que la vida privada debe estar amurallada, y nadie puede levantar el velo de esa vida por que nadie tiene el derecho de ir á violar el recinto sagrado de la conciencia; tanto en Francia como en Inglaterra, se ha reconocido en definitiva, que por medio de la jurisprudencia habia medios suficientes para que la libertad de la prensa se cambiase y armonizase con la de los

individuos no invadiendo la vida privada, que es el recinto sagrado que no puede ni debe ser violado á título de mayor libertad.

Pasemos ahora á los Estados Unidos. Estos, en sus treinta y siete Constituciones, tienen veinte y tantas que admiten la prueba, y casi otras tantas que no. Yo apelo á un libro que está en manos de los Convencionales que contiene las siete principales Constituciones de los diversos Estados Americanos, mandadas publicar por el Gobierno de la Provincia. Allí tenemos la de *Masachussets Pensilvania* y de *Yllinots*, que admiten pruebas y otras tres que no la admiten. Es un principio nuevo que vá incluyéndose en la jurisprudencia del mundo y que se comprende que nace de la necesidad que siente el hombre de ensanchar un poco el límite de su acción, para que sirva á las nuevas necesidades que van surgiendo; pero todavía carece de forma y contornos precisos. Se comprende que no se pueda amparar el crimen bajo el sagrado de las garantías individuales. Se comprende, por ejemplo, que un abogado que prevarica pueda ser denunciado ante el público, como se comprende lo mismo de un médico que hace una mala cura; pero todo eso está previsto y tiene su correctivo; el médico ó el abogado que sirve y busca al público y cuya acción dañosa puede perjudicarlo, es denunciable por la prensa á fin de que se precava contra él, sin que esto importe desconocer al individuo privado, ni debilitar la responsabilidad del que haga la denuncia, porque la denuncia, desde que se trate sobre hechos que interesen á la sociedad, deja de ser injuria.

Por consecuencia, terminaré como he empezado. Estamos conformes sosteniendo todos los principios fundamentales, no entremos en reglamentación, que nos llevaria tal vez demasiado lejos, colocandonos en completo desacuerdo.

Sr. Rawson (*).

Sr. Mitre (**)—Voy á agregar muy pocas palabras á lo que he dicho.

Tal vez se podría pensar, á estar á las palabras del señor Convencional, que se trata de dejar desarmada la sociedad, de abrir de par en par las puertas del hogar doméstico, de levantar el velo de la vida privada y dejar á los ciudadanos espuestos á los ataques de la prensa, sin que tenga un tribunal á que acudir, pero si se lee con atención el artículo, se verá que lo único de que se trata aquí, es de salvar á todo hombre bien intencionado que denuncie un hecho criminoso. A este respecto, en el mismo libro que el señor Convencional ha leído, encontrará

(*) Este discurso ha sido estraviado por su autor.

(**) Este discurso está corregido por su autor.

que, no solo hay una jurisprudencia, sino que hay una legislación que ampara todos los actos que no son criminales, según la definición que se ha hecho de los delitos cuando no hay intención de dañar.

Es la intención que domina lo que constituye el delito, y es por esto que, por la legislación universal, siempre que se pruebe que no hay mala intención, que no hay el propósito de dañar por parte del acusado, queda este libre de toda pena. En todas partes del mundo existe esta garantía en favor del inocente, y por consiguiente no es necesario establecerla en la Constitución, porque no hay más que abrir cualquier libro de derecho, para saber que este es el principio que rige.

Me parece, pues, que no hay necesidad de recargar este artículo con esta oscuridad para establecer un principio que está establecido de una manera tan clara en las leyes, que no son en esto sino la copia de lo que está escrito en la conciencia humana.

Sr. Elizalde—Puede suprimirse la palabra denuncia, dejando las palabras—ó de hecho,—ó dividirse en dos partes el artículo para la votación.

(Apoyado.)

Se dividió en dos partes la votación del artículo y fué aprobada la primera y rechazada la segunda.

Sr. Elizalde (*)—Ahora sería la oportunidad de hacer el agregado: los Tribunales de Provincia conocerán exclusivamente de las causas por abusos de la libertad de imprenta.

Sr. Mitre—Cometidos en las Provincias.

Sr. Elizalde—Sí señor.

Sr. Mitre—La Constitución no dice eso.

Sr. Elizalde—En la sesión anterior no tuve ocasión de contestar á las observaciones del señor doctor Rawson, porque se levantó la sesión. Yo había propuesto que se estableciera el artículo de la Constitución Nacional, que establece que el Congreso no puede dictar leyes restrictivas de la libertad de la prensa, y la observación que hice entonces era exacta. Yo estaba bien seguro de lo que había dicho, porque he tenido algunas causas que me han obligado á estudiar esta cuestión, y el hecho que han invocado los señores Convencionales para contrarrestar mi observación, es la prueba más concluyente de que no tenían razón.

Efectivamente señor, cuando la Convención de Buenos Aires reformadora de la Constitución Nacional, se ocupaba de este asunto, tuvo lugar un hecho que nos llamó mucho la atención. El Presidente de la Confederación, por medio de una carta dirigida al Gobierno de Córdoba,

(*) Este discurso está corregido por su autor.

lo incitaba á tomar medidas que importaban la supresion de un diario que era afecto á la causa que representaba Buenos Aires, y contra-ia á la del Gobierno del Paraná. Entonces nos apercibimos de que era necesario, para garantir la libertad de la prensa, ponerla fuera de la accion del Congreso y de los Tribunales Nacionales, y fué esta precisamente la razon que se tuvo para hacer la enmienda. En el «Redactor de la Convencion», está consignado este principio en el informe que se presentó á la misma Convencion ; pero yo citaré solamente las palabras del miembro informante doctor Velez, cuando presentó el artículo á la sancion de la Convencion, porque son tan concluyentes que no puede abrigarse la menor duda.

El doctor Velez decia lo siguiente :—La reforma importa decir que la imprenta debe estar sujeta á las leyes del pueblo, en que se hace el abuso de la libertad de imprenta.

[Continuó leyendo.]

Estas ideas no tuvieron contradiccion ninguna y fué aprobado el artículo por la Convencion, como habia sido propuesto por el doctor Velez, quedando desde entonces establecido que los Tribunales Nacionales, no podian conocer en los delitos de imprenta, y que el Congreso no podia dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta, que lo único que podia hacer el Congreso, era dictar leyes de imprenta para la Capital de la República y para el territorio federalizado ; pero nunca podia dictar leyes de imprenta que rigieran en la Provincia. Tan es así señor, que por el artículo que acaba de proponerse, se reconoce espresamente, que son las Legislaturas de Provincias las que reglamentarán las leyes de imprenta.

Por consiguiente señor, desde que la imprenta está regida por las leyes que dicten las Legislaturas de Provincias, es claro que los abusos de la libertad de imprenta no pueden ser sometidos á los Tribunales Federales. Parece, señor, que hubiera cierta irregularidad, que en una Provincia se pudiera atacar á las autoridades y á los empleados nacionales y que estos tuvieran que venir á provocar el juicio ante el Jurado provincial : pero así fué precisamente como quisimos que se entendiera la reforma, reforma que puede ser buena ó mala ; pero que una vez hecha, ha venido á ser parte de la Constitucion que todos tenemos que respetar.

Los Estados Unidos dieron una ley, que fué una especie de prueba que duró solamente dos años, estableciendo los hechos que se tenian por abusivos de la libertad de imprenta. Esta ley fué atacada como inconstitucional, fué combatida por muchas Legislaturas, y aun cuando los Tribunales la aplicaron en algunos casos, fué borrada á los dos años de haberse dictado. Desde entonces, el Congreso no se ha atrevido á dar leyes restrictivas de la libertad de imprenta.

Entre nosotros, aun cuando el Congreso no ha dado ley ninguna sobre imprenta, los Tribunales Nacionales, en algunos casos, se han creído con derecho á traer á juicio á algunos diarios; pero en esto ha habido un doble abuso, porque es un principio reconocido desde el año 1810 hasta nosotros, que los abusos de la libertad de imprenta, cuando se trata de actos públicos ó de hombres públicos, no pueden ser sometidos á la justicia ordinaria. De manera que llevar los abusos de la libertad de imprenta á los Tribunales ordinarios de la Nacion, sacándolos del Jurado, era realmente dar el golpe mas fuerte que podia darse á la libertad de imprenta.

Como la Corte Suprema ha vacilado respecto de la interpretacion del artículo constitucional, creyendo unas veces que tenia jurisdiccion sobre los delitos de imprenta y otras veces no, me parece que en presencia de esta duda, debemos hacer esta declaracion en la Constitucion de esta Provincia, á fin de salvar para ella y todas las demás, la libertad de imprenta que por la reforma de la Constitucion Nacional quisimos garantir.

Sr. Irigoyen (*)—Como el señor Convencional que deja la palabra ha empezado diciendo, que en la sesion anterior habian sufrido una equivocacion los Convencionales que dirigieron algunas observaciones á las opiniones que él manifestó.....

Sr. Elizalde—Me he referido al señor convencional Rawson.

Sr. Irigoyen—Y como precisamente el punto que ha tomado por base para sus argumentos en sosten del artículo que propone, es el que yo me permití observar en la sesion anterior, me creo en la necesidad de dar una esplicacion al señor Convencional.

Efectivamente, cuando se trató de reformar la Constitucion del año 1853, tuvo lugar la enmienda que el señor Convencional ha recordado, y se estableció, en precaucion de los peligros que algunos divisaban, el artículo á que el señor Convencional se ha referido, estatuyendo que el Congreso no podia dictar leyes restrictivas de la libertad de imprenta, ni establecer jurisdicciones en esa materia. Segun comprendo, el señor Convencional cree que este artículo constitucional ha sido quebrantado por las decisiones de los Tribunales Nacionales en algunos casos. Sobre esto es que manifesté en la sesion anterior, que el señor Convencional estaba equivocado; y este momento persisto en sostener que los Tribunales Nacionales, nunca se han reconocido competentes para juzgar delitos de imprenta.

Tengo entendido que solo dos demandas se han presentado por abusos de imprenta, y efectivamente las decisiones de los Tribunales

(*) Este discurso está corregido por su autor.

nacionales no han sido conformes; pero esto no importa lo que el Sr. Convencional cree.

El primer caso que ocurrió, fué una publicacion hecha por el Dr. Argerich, y que se consideró ofensiva al Sr. Cazon, gefe de Policía en aquella época. Ese artículo fué acusado ante el Juzgado de seccion por el Procurador Fiscal, y el Juzgado de seccion se declaró incompetente, siendo confirmada la sentencia por la Corte Suprema. Recuerdo que la sentencia del Juzgado de seccion fué muy laboriosa, que en ella figuraban los mismos argumentos que ha hecho el Sr. Convencional, fundándose el Juez de seccion para declararse incompetente, precisamente en el artículo de la Constitucion Nacional que prohíbe al Congreso legislar sobre la prensa y establecer jurisdicciones en esa materia.

Vino despues el caso que recordé en la sesion anterior, de una publicacion hecha contra un Senador de la Nacion. Esto dió lugar á que el Senado Nacional se considerase ofendido por esa publicacion; se propusieron en aquella Cámara diferentes procedimientos y tuvo lugar (recuerdo perfectamente) una ilustradísima discusion, en que tomaron tambien parte los Ministros del Gobierno Nacional. Las opiniones fueron diversas: la discusion fué, como he dicho, muy ilustrada; pero nadie puso en duda que los Tribunales nacionales no podian juzgar delitos de imprenta. De esa discusion resultó una acusacion contra el diario que habia hecho la publicacion. El Juzgado de seccion se declaró incompetente, pero la Corte Suprema revocó la sentencia.

Supongo que á esto alude el Sr. Convencional, cuando dice que las decisiones de los Tribunales han sido diferentes, pero yo me permito recordarle, sin que esto importe aceptar la doctrina que entonces estableció la Corte Suprema, que esta al declararse competente, no se atribuyó el derecho de conocer en los delitos de imprenta en general, ni declaró que los Tribunales nacionales eran competentes para juzgar en esa materia. Declaró que en ese caso, ella era competente, porque se habian atacado las inmunidades de un Senador de la Nacion, que las inmunidades de los Senadores y Diputados Nacionales derivaban de la Constitucion, y que estando la Corte encargada de hacer efectivas las garantías constitucionales, tenia, en ese caso escepcional jurisdiccion.

De esto se deduce, que la duda que preocupa al Sr. Convencional, no tiene razon de ser, porque no hay sentencia alguna, de que yo tenga conocimiento, de lo que pueda derivarse que los Tribunales nacionales se han creído con facultad de juzgar los delitos de imprenta en general, sino únicamente cuando son atacadas las inmunidades

de los Senadores y Diputados de la Nacion que están garantidas por la Constitucion Nacional.

Esta es la rectificacion que queria hacer.

Sr. Rocha—Yo iba á hacer la misma rectificacion, porque conozco un tercer caso que está pendiente, en que el Tribunal Federal se ha declarado incompetente para conocer de él, por ser un delito de imprenta que no cae bajo la jurisdiccion nacional. Ademas, en nada vendria á modificar la jurisprudencia que se haya establecido á este respecto, puesto que segun la Constitucion Nacional, los Tribunales seguirian aplicando aquella jurisprudencia, sin tener en cuenta para nada la disposicion de la Constitucion Provincial.

Sr. Elizalde ()*—Ademas del caso que ha citado el Sr. Convencional Irigoyen hay otro. Un diario que existía en el Rosario, fué acusado y el Juez de Seccion admitió la demanda, vino el asunto á la Corte por apelacion de un incidente, y la Corte no declaró incompetentes á los Tribunales nacionales, de manera que hay dudas en la manera de entender esto, y la prueba es que el Sr. Rawson entiende que por la Constitucion Nacional no estaban escludidos los Tribunales nacionales de entender en los delitos de imprenta. En cuanto á que es innecesaria esta declaracion, puesto que afecta al hecho de la jurisdiccion Nacional y que seria inconstitucional, yo creo que nó. Si la Convencion de Buenos Aires declara el sentido de la Constitucion Nacional, esto habrá de ser recojido por los Tribunales Nacionales para que las partes interesadas formen artículos de competencia, y entonces la opinion de la Convencion, que al fin la forman setenta y tantas personas, habrá de influir en el espíritu de la Corte Suprema, en la que es prudente suponer que no todas las opiniones sean iguales.

Sr. Rawson—En la sesion anterior yo opuse á la objecion del Sr. Convencional la jurisdiccion establecida en la Constitucion vijente y la inutilidad de esta declaracion, que va contra la que establezcan los Tribunales de la Nacion únicos intérpretes de la Constitucion. Creo, pues, que debe omitirse.

Sr. Presidente—¿Quiere tener la bondad el Sr. Convencional de dictar?

Sr. Elizalde—(Dictó.) (**)

Puesta á votacion la redaccion propuesta por el Sr. Elizalde, fué rechazada por negativa.

En seguida se aprobó el artículo 16 que es como sigue:

Art. 16. Toda órden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó

(*) Está corregido por su autor.

(**) No se encuentra entre los papeles de la Secretaria la enmienda propuesta por el Sr. Elizalde.

embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, descubriendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se espedirá mandato sobre el particular, sino por causa probable, apoyado en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la órden ó mandato no será ecequible.

En discusion el 17.

Art. 17. Queda asegurado á todos los habitantes del Estado, el derecho de reunion pacífica, para tratar asuntos públicos ó privados, con tal que no turben el órden público, así como el de peticion individual ó colectiva, ante todas y cada una de sus autoridades, sea para solicitar gracia ó justicia, instruir á sus representantes, ó para pedir la reparacion de agravios. En ningun caso, reunion alguna de personas podrá atribuirse la representacion y los derechos del pueblo, ni peticionar en su nombre, y los que lo hicieren, cometen el delito de sedicion.

Sr. Alsina—Deseo saber si es defecto de redaccion ó nó lo que noto en este artículo.

A juzgar por la redaccion, son los asuntos los que no deben turbar el órden público y me parece que no puede ser ese el espíritu.

Por ejemplo pueden ser asuntos muy inocentes y que por el modo de producirse los habitantes que ejerzan el derecho de reunion, turben el órden público. Supongo que este será el espíritu del artículo.

Sr. Mitre—La frase: *con tal que no turben* se refiere á los habitantes. Creo que no se han de turbar cuando llegue el caso.

Sr. Alsina—No está clara la redaccion.

Sr. Mitre (*)—No debe estrañarse el silencio de los miembros de la Comision respecto de estas verdades constitucionales que son universalmente reconocidos como la verdades físicas ó matemáticas. Cuando se enuncia una verdad matemática, como por ejemplo, que un triángulo equilátero es igual en sus ángulos, no necesita demostrarse. Así son estas verdades, y por esto decia que no es de estrañarse el silencio, sin embargo que estos artículos contienen ampliaciones respecto de nuestro derecho público y están redactados en forma mas compresiva que las de todas las Constituciones Argentinas. Así por ejemplo ahora se establecen todos los registros que son indispensables para hacer efectivo el despacho y aquí se amplia de una manera clara y terminante.

Sr. Lopez (**)—He dicho bastante en la sesion anterior para espresar neta y claramente mi opinion sobre que los artículos de esta seccion

(*) Este discurso está correjido por su autor.

(**) Este discurso no está correjido por su autor.

están mal redactados. No puedo asentir sin embargo, á la esplicacion que acaba de dar el Sr. Convencional, sobre que el silencio de los demas miembros de la Comision, arguye asentimiento: conformidad con los principios es una cosa y conformidad con la redaccion es otra. He estado votando en silencio en contra, porque los considero como el de que nos ocupamos, pésimamente redactados, oscuros y sin contener clara y terminantemente la espresion de la doctrina. Pero he dicho que no quiero hacer otra cosa que una simple esplicacion.

Se aprobó el artículo 17 y se puso en discusion el 18.

«Artículo 18. Nadie podrá ser detenido sin que preceda al ménos una indagacion sumaria que produzca semi-plena prueba ó indicio vehemente de un hecho que merezca pena corporal, ni podrá ser constituido en prision sin que proceda orden escrita de Juez, salvo el caso *infragante* en que todo delincuente puede ser arrestado por cualquier persona y conducido inmediatamente á presencia de su Juez.

Sr. Mitre—Con poca diferencia es el artículo de la Constitucion vigente mejor redactado.

Sr. Alsina—Como no hay regla sin escepcion, esta es la escepcion de la regla.

Se aprobó el artículo 18 lo mismo que el 19 y el 20.

«Artículo 19. Se asegura para siempre á todos el juicio por Jurados con arreglo á las *prescripciones de la Constitucion.*»

«Artículo 20. No podrá juzgarse por Comisiones, ni Tribunales especiales, cualquiera que sea la denominacion que se les dé.»

En discusion el artículo 21.

«Artículo 21. Todo aprehendido será notificado dentro de cuarenta y ocho horas, de la causa de su prision.»

Sr. Alsina—Yo creo, Sr. Presidente, que este artículo no está bien entre las garantías y libertades, porque no creo que sea ni una garantía ni una libertad, que á un ciudadano lo tengan preso cuarenta y ocho horas y que recien despues le digan la causa. Esto sería todo, ménos una garantía y, por el contrario, es una limitacion de la seguridad personal: —sin hacer discusion, votaré en contra, proponiendo en reemplazo un artículo que diga: « Toda orden de prision deberá contener el motivo por el cual ella se verifica.»

Sr. Mitre—En las Declaraciones derechos y garantías, es costumbre admitida en todas partes, consignar, no solamente principios que son propiedad de la humanidad, sino ciertos derechos civiles que son derechos humanos y constituyen lo que se llama libertad civil.

La ley de *habeas corpus* establece, que sean tres dias y la Constitucion vigente tambien. Sin embargo, en el seno de la Comision que redactó el artículo, se dijo que era mucho, y que lo sumo que podia estar detenido un individuo serian cuarenta y ocho horas y se consignó esto,

mejorando la legislacion presente. La garantía á que el señor Convencional se refiere está en otro artículo.

Sr. Alsina—Creo que está equivocado, sin embargo. No tengo la Constitucion en la mano, pero desde 1864 al presente, hay muchas razones para acortar ese término.

Por lo demás, mi mocion no comprende sino una cosa sumamente justa. Lo que no quiero y no me parece que sea sério, es que haya un artículo en la Constitucion, por el cual un habitante de la República pueda ser encarcelado y que recien á las cuarenta y ocho horas se le diga la razon porque ha sido preso. De todos modos deseo que el señor Secretario la escriba y que figure en el acta.

Sr. Irigoyen—La enmienda propuesta por el señor Convencional es conciliable.

Sr. Alsina—No señor.

Sr. Presidente—Por el artículo á que ha aludido el Sr. Mitre se establece que no puede detenerse á un ciudadano sin causa prévia; pero el señor Convencional doctor Alsina, pide que no solo haya causa prévia, sino que se le diga al interesado lo que ha causado su prision.

Sr. Rocha—Pediria que se votara por partes.

Puesta á votacion la primera parte fué aprobada por afirmativa.

La segunda parte (cuarenta y ocho horas) fué rechazada y aceptada en lugar la designacion de veinte y cuatro horas

Se puso á discusion el artículo siguiente.

«Artículo 22. Toda persona detenida, por sí ó por persona que haga valer su derecho, podrá pedir que se le haga comparecer ante el Juez mas inmediato, y espedido que sea el auto por autoridad competente, no podrá ser detenido contra su voluntad, si pasadas las cuarenta y ocho horas, no se le hubiese notificado por Juez, igualmente competente, la causa de su detencion.

Sr. Mitre (*)—Este artículo no estaba en el proyecto que sirvió de base de discusion á la Comision Central que lo arregló definitivamente. Uno de los miembros que la componian y que desgraciadamente no se halla hoy entre nosotros, dijo que el queria algo mas eficaz, algo como el *habeas corpus* inglés. Entonces fué invitado por los miembros de la Comision á que redactase su proyecto y declinando este encargo, me pidió que lo hiciera por él. Me refiero al señor Keen que hemos tenido el dolor de perder. Fué en su nombre y por su encargo, que tomé sobre mí el estudiar el punto, y en la sesion siguiente presentar el testo de la ley de *habeas corpus* y esponer toda la legislacion que habia en los diver-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

sos Estados de la Union Americana, presentando todas las opiniones de los tratadistas sobre la materia, á la vez que una redaccion que tuviese su colocacion en el proyecto de Constitucion. Ella fué considerada detenidamente por todos y aceptada de comun acuerdo, sin ninguna observacion en contrario.

Digo esto, porque yo creo que el *habeas corpus* está contenido en el artículo á que hace referencia, y agrego que esto no es absolutamente indispensable. Lo digo tambien para que se sepa que este artículo que se ha encontrado mal redactado, lo hemos redactado todos. ¿ Será que ninguno de los cinco sabemos escribir ?

Sr. Lopez—La principal garantía del *habeas corpus*, falta en este artículo, que es la multa que se impone al Juez en caso de que no proceda en el término, multa que en Inglaterra es de 2,000 lib. est. Por consiguiente, ó ha sido mal leído por los cinco señores Convencionales el testo del *habeas corpus*, ó recién venimos á saber lo que es el *habeas corpus*.

Sr. Mitre—Esto es algo mas que el *habeas corpus*.

Sr. Lopez—Es ménos, porque falta la multa impuesta al Juez, que es la única garantía que tiene el agraviado.

Se. Mitre—¿ Por qué no hace el señor Convencional mocion para adicionar el artículo.

Sr. Saenz Peña—Estoy de acuerdo con la indicacion fundamental que hace el señor convencional Lopez, respecto de esta preciosa garantía del *habeas corpus*, que es preciso hacerla efectiva por todos los medios posibles. Nada adelantamos señor, con establecer garantías preciosas, sino imponemos penas á las autoridades que las infringan. De consiguiente, yo propongo que se imponga una multa de 1,000 pesos fuertes por lo ménos, al Juez que no hiciere efectiva la garantía que establece este artículo.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—¿ Quiere tener el señor Convencional la bondad de redactar la proposicion ?

Sr. Saenz Peña—Incurriendo en la multa de 1,000 pesos fuertes toda autoridad ó juez, que no hiciere efectiva la garantía que establece este artículo.

Sr. Rawson—¿ No créé el señor Convencional que sería mejor elevar la multa ?

Sr. Presidente—Me permito hacer una indicacion á la Convencion, y es la de pasar á un cuarto intermedio para ver todo lo que falta en este artículo, que quizá es algo mas de que propone el señor Convencional, y redactarlo de la manera que se crea mas conveniente.

Se pasó á cuarto intermedio y algunos momentos despues continuó la sesion.

Sr. Saenz Peña—Tenga la bondad el señor Secretario de leer la adición que se ha acordado.

Sr. Secretario [leyó] ADICION—Todo juez á quien se hiciere esta petición, ó reclamase la garantía del artículo anterior, deberá proceder en el término de veinte y cuatro horas, contados desde su presentacion con cargo auténtico, bajo multa de mil pesos fuertes.

Sr. Saenz Peña—Hemos creído, señor Presidente, que sancionando este artículo en los términos en que lo hemos propuesto, y ligando su disposicion con la del artículo anterior, se garante completamente la estricta observancia de esta preciosa garantía, establecida en los dos artículos. De este modo, toda autoridad que se guarde una petición en que se le exija someter al Juez competente á cualquier ciudadano que se haya constituido en prision, y lo mantenga mas de 24 horas sin hacerle saber la causa de la prision, incurre en la multa que se impone en este artículo con el objeto de compeler á todas las autoridades, á la estricta observancia de este deber que le impone el artículo constitucional.

Sr. Mitre (*)—Se trata de garantías especiales, de garantías individuales, respecto de las cuales creo que no puede estar dividida la opinion de hombres de conciencia, que aspiran á que estas sean aseguradas en su país, que aspiran á que la libertad se radique en él de una manera eficaz; pero si todas las garantías que por esta Seccion se establecen, hubiesen de tener una sancion especial en vez de estar comprendidas como están en el capítulo de *Declaraciones, Derechos y Garantías*, vendrian á convertirse en un Código, que nunca seria completo.

Una Constitucion no puede ser un Código Penal, sino lo que su mismo título indica, que es para lo que está destinado; es decir, declaraciones generales, reglas de los poderes, y modo de funcionar de ellos, por lo que respecta á sus objetos y limitaciones.

Y á este respecto, no digo lo que se me ocurre, invoco la autoridad del Juez Story, cuyos Comentarios de la Constitucion Americana todos citan y respetan. Story ha dicho: «Hay principios absolutos y abstractos, por cuanto no se refieren ni á tiempo, ni á lugar; pero que tiene mucha mas fuerza y eficacia que una ley espresa que establezca una sancion penal, porque se necesita mas que audacia para violar una verdad eterna, una garantía universal que tiene una sancion constitucional; mientras que este atrevimiento, es mas comun cuando se trata de violar una regla establecida por una ley que no impone tanta responsabilidad moral.»—Es por

(*) Este discurso está corregido por su autor.

esta razon por lo que creo, como creen todos los juriconsultos y legisladores que se han ocupado de esta materia, que basta que el principio se declare, sin relacion, ni á tiempo ni á lugar, para que imponga á los funcionarios que los quebranten, una responsabilidad moral, que no le imponen las leyes, responsabilidad que nace de la verdad del principio mismo. Esto es por lo que hace al modo genérico de establecer el mandato, ó de hacer la declaracion.

Por lo que respecta á la cosa en sí misma, creo que este nombre consagrado, aun que no estuviese escrito en este título, bastaria que la garantia estuviese consignada, para que no produjese todos sus efectos. Daré sobre esto algunas esplicaciones.

Efectivamente, el *habeas corpus* inglés, es una garantia dada al hombre para no ser detenido en prision contra su voluntad, y para que no pueda ser retenido en ella sino por orden de Juez, á fin de que en todo tiempo pueda probar ante un Tribunal su inocencia, ó pueda dar fianza y salir en libertad. Esto es mas que el *habeas corpus*, porque, como he dicho antes, el *habeas corpus* determina tres dias y tiene un procedimiento mucho mas complicado que el sencillo que aquí se determina, existiendo aun otras diferencias.

Es un inconveniente grave el que se quiera improvisar en estas materias árduas y delicadas, porque ademas de que afecta garantias preciosas, la cuestion es de suyo complicada, y se combina con diversas particularidades en que no es posible acertar por inspiracion. Así, por ejemplo, cuando un detenido invoca el derecho del *habeas corpus* y no se hace lugar á él, aun estando detenido por una autoridad competente, allí no se determina lo que aquí; mientras que aquí se dispone que siendo retenido por su Juez competente, ningun otro Juez puede sacarlo. Pero yo me pongo en el caso de que la autoridad administrativa ó militar, detenga á un ciudadano contra su voluntad, y que esa autoridad, á pesar del *habeas corpus*, le niegue al Juez competencia. ¿Se aplicaria entonces la multa de 1,000\$?

En corroboracion de este caso que yo propongo, puedo citar un hecho histórico. El Presidente de los Estados Unidos ha negado cincuenta veces el derecho del *habeas corpus*, sin embargo de ser aquel el país mas libre del mundo. Cuando los Tribunales han dado este auto, se han presentado al Presidente, y el Presidente lo ha negado, y estaba en su derecho, porque estaba revestido de facultades que lo hacian apto para retener á los prisioneros de guerra.

Yo digo, pues, que es bastante que este principio esté establecido aquí, como está establecido en todas partes del mundo, como lo está en todas las Constituciones que tienen la sancion de las primeras autoridades en esta materia, porque si entramos en mayo-

res reglamentaciones, nos esponemos á hacer ineficaz la misma garantía que queremos asegurar con una sancion penal que dejamos indeterminada, y que en muchos casos no tendria efecto. La multa de la ley inglesa es para otro caso, que tiene aplicacion al que nos ocupa, por eso no me estiendo mas sobre el particular.

Sr. Rocha—El espíritu que me guia, señor, á sostener esta penalidad por la violacion de esta garantía, es hacerla efectiva en la práctica.

Las observaciones que acaba de hacer el Sr. Convencional, me parece que no son al artículo, porque si la autoridad que haya detenido á un ciudadano es competente, segun este artículo, no hay Juez ninguno que pueda arrebatarle la competencia á esa autoridad, que, usando de jurisdiccion, haya detenido á un individuo.

Sr. Mitre—No es jurisdiccion.

Sr. Rocha—Lo que nosotros queremos es hacer efectiva esta garantía, evitando asi las arbitrariedades frecuentes que se cometen. Esta garantía está escrita en la Constitucion Nacional y en la Provincial; y sin embargo de que está establecido un término perentorio para hacer saber á los ciudadanos la causa de su prision, vemos que con frecuencia se encarcela á los ciudadanos y están allí presos una série de dias, sin saber siquiera por qué están presos.

Queremos, pues, hacer efectiva esta garantía, y es por eso que agregamos—*incurrirá en una multa pecuniaria toda autoridad ó juez que no hiciere efectiva la garantía que establece este artículo.*

Sr. Lopez ()*—.....

Sr. Mitre ()*—En cuanto á las libertades de 1752, bastaria citar la fecha é interrogar á la conciencia de todo el mundo, para poder constatar que estamos muy léjos de aquella época en que los Reyes absolutos de España, en cuyo nombre se administraba la justicia, y cambiaban la jurisdiccion á su antojo, no daban mas garantías que las que el capricho de los mandones dispensaba, especialmente en Sud-América.

Esa resolucion de 1752 á que se refiere el Sr. Convencional, reformada en 1802, en 1815 y en 1844 en España, no tenia otro objeto que poner freno á los desórdenes y las arbitrariedades cometidas por los jefes militares, que se abrogaban la facultad de prender á

(*) Este discurso ha sido estraviado por su autor.

(*) Está corregido por su autor.

los ciudadanos, aplicándoles diversas penas en representación de aquel, en cuyo nombre administraban la justicia, el Rey absoluto.

En cuanto al *habeas corpus*, no me empeño en averiguar quien ha leído mejor, ó quien ha entendido mejor el documento que lo establece; porque realmente, es uno de aquellos textos legales más difíciles de comprender correctamente. Apesar de leerlo muchas veces y con mucha atención, siempre se abriga alguna duda que no se desvanece, mientras no se penetre en el fondo de la legislación inglesa, y sobre todo, sino se conocen en todos sus detalles los procedimientos de esos Tribunales.

El Sr. Convencional ha repetido por tres ó cuatro veces, que la garantía del *habeas corpus*, consiste en poder llamar á cualquier Juez para que conozca de la causa. Yo niego que en ninguna parte se diga que el Juez conocerá de la causa, sino para el solo efecto de ponerle fianza, ó ponerlo en libertad, que es conocer á los efectos de hacer efectiva la garantía.

El *habeas corpus* tiene por antecedente las prisiones ilegales que se hacían entonces, y por eso se estableció que todo ciudadano preso sin orden de autoridad competente, pudiese pedir ser trasladado de donde estaba para ante el Juez, á fin de que el Juez resolviese, sobre él, la persona, *cuerpo* del individuo, no de la causa de la prisión. Es pues, la persona ó el cuerpo de lo que se trata.

Digo, pues, que el no obedecer al auto de un Juez en virtud del derecho del *habeas corpus*, no constituye un delito punible en sí mismo; porque puede haber casos en que haya competencia entre dos Jueces. No me refiero ya á la jurisdicción militar, sino á otro caso que puede suceder con frecuencia, cual es la competencia legal.

Supongamos que el Gobierno Nacional declara el estado de sitio y prende á cincuenta ciudadanos. Estos ciudadanos piden ser llevados al Juez más inmediato, y el Juez inmediato dá en nombre de la ley el auto del *habeas corpus*, y el Presidente se niega. Este es un caso que puede suceder y que ha sucedido, á pesar de que el Sr. Convencional ha dicho que no.

Pero es un hecho histórico tan vulgar que por conocido de todos, no insisto sobre él.

Se votó el artículo de la Comisión y fué aprobado.

Sr. Presidente—Ahora entra la enmienda propuesta por el señor Convencional Saenz Peña.

Se votó y fué aprobada.

En discusión el siguiente artículo:

Art. 23 -Será eximida de prisión, toda persona que diere fianza equitativa y suficiente para responder de los daños y perjuicios, fue-

ra de los casos en que el delito merezca pena corporal aflictiva, servicio forzado ó reclusion por mas de dos años.

Sr. Rawson—Sírvase volver á leer el artículo.

(Se leyó).

Yo quisiera saber, fuera del servicio forzado y de la prision, que otra pena personal aflictiva se aplica, cuando están abolidos los azotes y los otros tormentos.

Sr. Lopez—Me parece que está demás la palabra *equitativa*. Yo no sé lo que es fianza *equitativa* y suficiente.

Sr. Mitre—(*) Esta palabra *equitativa*, fué materia de detenidas discusiones en la Comision, y con este motivo, se recordó toda la historia que se liga á esta garantía de la fianza.

La fianza, en si misma, no sería una garantía, sino se determinase que ha de ser una fianza equitativa, porque, como han dicho todos los jurisconsultos que han tratado esta materia, ¿de qué serviría que á un detenido se le permitiera la libertad bajo fianza, si el juez pudiese imponer una fianza tan excesiva que hiciera ilusoria la libertad? Esta es la razon por qué en todas las leyes que tratan de la fianza, se establece que sea moderada y equitativa, no solo suficiente,—porque la palabra suficiente dejaría al arbitrio del juez fijar la fianza que á su juicio lo fuese—mientras que la palabra equitativa limita la facultad del Juez á imponer únicamente la fianza que sea necesaria.

Por consiguiente, la palabra equitativa es la base de este artículo; si se la quitase, no valdría nada—sería mejor no poner ninguna cosa.

Sr. Lopez—*Fianza equitativa*, yo supongo que se refiere, (al ménos así lo comprendemos los que entendemos en materias judiciales) á la naturaleza del asunto de que se trata, porque la distinta naturaleza del asunto, viene á hacer distinta la equidad. Por consiguiente, fianza equitativa, es lo mismo que fianza suficiente, es decir, mas ó ménos igual, segun la naturaleza del asunto. Así es, que hay una verdadera redundancia, y quedaría mucho mejor el artículo diciendo *fianza suficiente*, para no emplear dos términos que espresan dos ideas iguales.

Sr. Mitre—Si se quiere quitar algo, quitemos mas bien *suficiente*, y dejemos *equitativa*, para no apartarnos de la justicia.

Sr. Presidente—Se votará el artículo como ha sido propuesto.

Sr. Saenz Peña—Me permitiré pedir que se vote hasta *pena corporis afflictiva*; porque pienso votar contra el resto del artículo que, á mi juicio, no tiene aplicacion ninguna.

Sr. Mitre—Puede suceder en muchos casos, que, por proceder con

(*) Está corregido por su autor.

demasiado celo se anule, la garantía ó se impongan penas corporales afflictivas que no corresponden al delito.

La pena corporal afflictiva en el derecho penal antiguo, puede decirse que está reducida á la pena de muerte.

Creo que esto salvará la duda del señor Convencional y le hará comprender que la supresion vendría á restringir en vez de aumentar la garantía, puesto que aquí se dice que no siendo mas de dos años de prision, ni trabajos forzados, en todos los demás casos se admitirá la fianza.

Se puso á votacion la primera parte del artículo fué aprobada resultando negativa en la segunda.

Sr. Rocha—Yo pediría que se rectificára la votacion.

Sr. Rom—Que se rectifique.

Sr. Mitre—Para que se proclame el número de votos.

Sr. Presidente—Se había dicho ya.

Sr. Rocha—A mi juicio no hay dudas.

Sr. Presidente—Me va á perdonar el Sr. Convencional, pero no cabe duda alguna.—Algun Sr. Convencional no habrá comprendido todo el alcance de su voto. . . .

Sr. Rom—Yo abrigaba esa duda.

Sr. Presidente—El camino es el de la reconsideracion.

Sr. Rom—Apoyo entónces.

Sr. Presidente—¿El Sr. Mitre hace mocion para que se reconsidere?

Sr. Mitre—Si señor.

Apoyada suficientemente la mocion de reconsideracion se puso á votacion y fué aprobada.

Sr. Rawson—¿Quiere tener la bondad de leer el artículo?

(Se leyó).

Las penas afflictivas son los trabajos forzados y una porcion de otros por el estilo, luego la parte del artículo sancionado incluye lo que queda por sancionar.

Sr. Mitre—Si se quitase pena afflictiva y se dejase *dos años de prision* todos los que tuvieran pena de muerte no quedarían incluidos. . . .

Sr. Presidente—Me permitiré decir dos palabras para mejor inteligencia de la votacion. El Sr. Convencional Mitre ha hecho presente á la Convencion, que si se suprime la última parte del artículo queda en definitiva sancionado que no puede admitirse fianza para la escarcelacion de ningun delincuente, aunque la pena fuera un mes de reclusion, mientras que por esta segunda parte tal como estaba propuesta, se admitía siempre que la reclusion no esciediera de dos años.

Por consiguiente, para que esta votacion no importe una restriccion de esta garantía que admite la fianza, es necesario ó votar esta segunda parte. . . .

Sr. Mitre—Los tres miembros de la frase.

Sr. Presidente—Me parece que despues de esta esplicacion, se comprenderá. . . .

Sr. Saenz Peña—La redaccion quedaria reducida á decir: pena corporal afflictiva.

Sr. Presidente—De cualquiera de los dos modos puede votarse; y por eso he dicho, sea por razones de fondo ó de forma, que el caso se salva del modo que indico. Podría ponérsele «pena afflictiva que no pase de dos años.»

Sr. Saenz Peña—Exacto.

Sr. Rawson—Me inclino mucho á la indicacion que sujere el Sr. Presidente, porque concilia á todos. Si la pena corporal afflictiva incluye las otras que se señalan, entónces es redundante, pero si la pena corporal afflictiva es como debe entenderse, cualquiera que sea el grado de esa pena, entónces sería oportuna una limitacion que está en el espíritu de la Convencion. Entónces sería el único modo poner «pena corporis afflictiva» y un término.

Sr. Mitre—Yo me adhiero á la redaccion propuesta.

Puesta á votacion la parte modificada fué aprobada por afirmativa.

Entró á discusion el siguiente artículo:

Art. 24—No se dictarán leyes que condenen y sentencien, ni las leyes tendrán fuerza retroactiva en materia civil, ni invalidarán la fuerza de los contratos.

Sr. Elizalde—Aquí parece que la fuerza retroactiva es solo para las causas civiles.

Sr. Mitre—Los abogados saben que hay leyes retroactivas.

Sr. Elizalde—En cuanto unifican, en cuanto agravan la pena ó no.

Sr. Mitre—No es un principio absoluto.

Sr. Lopez—Entiendo que la observacion que hace el Sr. Convencional es acertada. Una de las grandes garantías que ha tenido el derecho penal en la historia de los pueblos libres, es la negativa de la retroactividad de las leyes criminales, mas que de las civiles, y estas solo en cuanto atañen á la espropiacion de los bienes, porque la retroactividad en materia criminal tiene una salvaguardia en los pueblos libres que es el derecho de gracia.—En principio constitucional, no hay ley ninguna que pueda ser retroactiva y mi opinion es que establezcamos el principio de una manera absoluta.

Sr. Mitre.—[^{*}] Pido perdon á la Convencion si en la redaccion científica de esos artículos, se notan algunos defectos. Un soldado no

(*) Este discurso ha sido correjido por su autor.

está obligado á conocer perfectamente la ciencia de las leyes. Si no lo he hecho mejor, será ó porque no he sabido, ó porque no he podido, ó porque no me han ayudado los juriconsultos que me acompañaban : Yo creo que para eso se nombró una Comision para que los redactasen los hombres mas competentes y entre ellos cuatro abogados, siendo yo el único lego. Sin embargo, creo que en esta materia no he andado tan descaminado, y me basta saber que he tomado un texto que rige á muchos paises libres y civilizados, para persuadirme que me asiste la razon.

En nuestra Censitucion vigente, solo se encuentra lo relativo á leyes retroactivas, pero nada se dice de este nuevo, grande y benéfico principio; que no se dictarán leyes que condenen y sentencien á la vez, es decir, que en adelante quedará prohibido á todas las Legislaturas, apuello que se ha estigmatizado con el nombre de sentencias legislativas, y que todos han echado en cara al Parlamento inglés que daba leyes y sentencias á la vez.

Por lo que respecta á la retroactividad, ella no es absoluta segun lo he manifestado ya, pues, hay causas que puede darse para los efectos civiles; y en materia criminal se ha entendido, como debia entenderse realmente, en cuanto favorezcan al acusado, porque es un principio de legislacion; y es mejor que sea la ley, la que favorezca al acusado y venga á cubrir su cabeza y no por el medio arbitrario del derecho de gracia que es eventual y personal y que importa la impunidad, con frecuencia.

Dice además el artículo : *Ni invalidarán las fuerzas de los contratos.* Los tres miembros se refieren á lo mismo ; son tres causas de la retroactividad : 1º el de la retroactividad de la ley en que una Legislatura se aboca una causa, dicta una ley y una sentencia á la vez, ejerciendo así una accion retroactiva. Hay el otro caso, el de la materia civil; y por último, este otro relativo á los contratos. Son tres miembros, pues, que forman sistema y digo : es lo que he aprendido estudiando las leyes y los juriconsultos : no sé mas, los sábios lo sabrán tal vez: yo pongo en sus manos el artículo tal como ha sido formulado, con arreglo á estos principios.

Sr. Alsina.—[*] Yo voy á votar por el artículo, tal como lo propone la Comision: sin embargo aceptaré la enmienda del señor Lopez. Como principio general, si subsistiese la escepcion, no me parece bastante la garantía, que deja que el penado pueda ocurrir al Soberano, invocando el derecho de gracia. Me parece que es muy delicado un asunto en que puede estar por medio la vida y el honor, dejar esto á la voluntad del

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

reo; es decir, á su ignorancia sobre el derecho y tambien sobre el hecho, de si ha habido retroactividad en la ley.

Esta materia es muy seria, y tan es así, que esa escepcion al derecho penal está consignada en algunos Códigos Criminales, como el Español, y jurisconsultos de primera nota lo sostienen así. Yo supongo, que hoy comete un individuo un robo, bajo el imperio de una ley que lo condena á dos años de presidio; se sigue la causa y sin haber cosa juzgada, viene otra ley y castiga el mismo delito con un año: es absurdo en este caso, la aplicacion de una ley de penalidad mayor. Por todo esto decia; si el señor Lopez establece la retroactividad en materia criminal, y al mismo tiempo en aquellos casos en que la nueva ley.

Sr. Lopez.—Acepto, y propondria el artículo así: «es nula toda ley retroactiva, y en materia criminal, será solo aplicable cuando modifique la pena en favor del encausado».

Sr. Saenz Peña.—Sobre el punto en que versa en este momento la discusion, aceptaria la redaccion del señor Lopez; pero veo que se omiten dos incisos que tienen importancia, y uno es el relativo á prohibir que se dicten leyes que condenen y sentencien, ni á que las leyes tengan fuerza retroactiva y yo desearia comprender esta limitacion general que se pone al Poder Legislativo.

Sr. Elizalde.—Podemos dejar suspendido este artículo para redactarlo despacio.

Sr. Presidente.—Si fuese apoyado.

Sr. Alsina.—Hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Presidente.—Me voy á permitir hacer una indicacion.

Hace tiempo que todos venimos notando la estrechéz del local para la masa de pueblo que asiste á estas discusiones. Hace tiempo que me habia preocupado de ese punto, y creo que la sala del Congreso es mucho mas espaciosa que esta, y habiéndolo averiguado he podido ratificarme en esa creencia. Yo haria esta indicacion con algunas otras que he oido, para que las sesiones se transporten á las oficinas del Congreso, á fin de facilitar mejor la espedicion del trabajo. Hay otra consideracion que me permitiré indicar. Pronto va á empezar la correccion de los discursos, porque pronto debe espedirse la Comision nombrada al efecto, y no ofreciendo la Secretaria comodidades de ningun género, seria muy difícil que seis ú ocho Convencionales pudieran corregir sus discursos simultáneamente. En la casa del Congreso hay piezas completamente desocupadas que se construyeron únicamente para mayor comodidad, para una biblioteca. Está aquí presente el señor Presidente del Senado, y creo que no habria dificultad en prepararlas y allí podria instalarse la Secretaria, sin lo cual la publicacion de las sesiones no podria hacerse con la prontitud que es del caso. Por estas

razones me permito hacer la indicacion y la Convencion resolverá si quiere tomarla en consideracion ahora ó en la próxima sesion.

Sr. Alsina.—En la próxima.

Desearia saber, si no hay inconveniente, si han llegado á la Secretaria las actas de las elecciones practicadas en la 5ª Seccion de campaña.

Sr. Presidente.—No señor. He hecho preguntar á la Secretaria del Senado si estaban allí las actas y se me contestó que sí, y habiendo preguntado igualmente si se iban á pasarse, se me dijo que nó: puede ser que fuera porque la Legislatura debia verificar el escrutinio. Observé entónces al señor Presidente del Senado, que las leyes de elecciones eran dos : una para la ciudad y otra para la campaña; que por la primera era la Legislatura la que debia hacer el escrutinio, ó mas bien cada Cámara; que por la de campaña el escrutinio era hecho en la mesa central de cada sesion. A esto me contestó que la ley de convocatoria era hecha por la Legislatura y le contesté entónces que los artículos de la ley se referian á la eleccion en general, y no á las parciales. Entónces el señor Presidente me contestó, que de todos modos no podria proceder sin consultar préviamente á la Legislatura ó al Senado. Esto es lo sucedido y con estos antecedentes el señor Convencional puede hacer la mocion que le parezca mas oportuna.

En seguida se levantó la sesion á las 11 1/2 de la noche.

Acta de la sesion del 25 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Aprobacion del acta de la anterior sesion—Dictámen de la Comision respecto á la enmienda del Sr. Cambacerés—Discusion del artículo 24—Discursos de varios señores Convencionales.

PRESIDENTE
Alsina
Alcorta
Agrelo
Alvear
Aresco
Bernal
Cazon
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Garrigós
Gonzalez Catan
Guido
Gutiérrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Marcó del Pont
Muñiz
Martinez
Morales
Nuñez
Ocantos
Obarrio

Buenos Aires á 25 de Julio de 1871 reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesion. Se dió lectura de la acta de la anterior que fué aprobada, y el dictámen de la Comision encargada de aconsejar lo relativo á la enmienda propuesta por el señor Cambacerés, la que aconsejaba su rechazo. Se acordó, despues de una ligera discusion, ocuparse del artículo 24 que habia sido aplazado antes de entrar y considerar el dictámen. Despues de discutido el artículo por los señores Mitre, Lopez é Irigoyen fué rechazado, sancionándose en su reemplazo el siguiente, propuesto por el señor Dominguez:

« No se dictarán leyes que importen sentencia ó « condenacion, ni que empeoren la condicion de los « acusados por hechos anteriores, ni priven de de- « rechos adquiridos, ni alteren las obligaciones de los contratos. » Leído nuevamente el dictámen, informó el doctor Tejedor complementando el infor-

Pereyra
Rawson
Roche
Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Sumbland
Somellera
Saez Peña
Tejedor
Varela
Del Valle
Villegas, Sixto
Villegas, Miguel

AUSENTES

Acosta
Costa (L.)
Escalada
Kier
Miguens
Nazar
Urriburu

me del señor Mitre. Contestando á los argumentos aducidos por el miembro informante señor Cambacerés, usando en seguida de la palabra el señor del Valle en el mismo sentido. Despues de una ligera interrupcion motivada por la réplica hecha por el señor Sevilla Vasquez, continuó el mismo señor Convencional su discurso; terminado que fué, se resolvió levantar la sesion siendo las 11 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 25 de Julio de 1871

(Incompleta)

SUMARIO—Aprobacion del acta de la sesion anterior—Se dá cuenta de la nota de la Comision especial nombrada para dictaminar sobre la enmienda del señor Cambacerés, aconsejando el rechazo de esta—Discusion del artículo 24—Discurso del Sr. Mitre—Discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Irigoyen—Sancion del artículo propuesto por el Sr. Dominguez—Discursos de los señores del del Valle y Sevilla—Fin de la sesion.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta del siguiente dictámen de la Comision especial nombrada para dictaminar sobre la enmienda propuesta por el señor Convencional Cambacerés:

Comision Especial.

Buenos Aires, Julio 24 de 1871.

A la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

La Comision especial nombrada para dictaminar sobre la mocion y enmienda propuesta por el señor Convencional Cambacerés relativa al culto, se ha ocupado de ella detenidamente, y por las razones que manifestaré verbalmente, aconseja á la Honorable Convencion su rechazo.

Dios guarde á V. H.

*B. Mitre—Adolfo Alsina—G. Rawson—
C. Tejedor—Luis Saenz Peña.*

Sr. Presidente—No estando resuelto por el Reglamento este punto, la Convencion resolverá si se ha de tomar inmediatamente en consideracion este despacho de la Comision ó si se ha de dejar para otra sesion.

Sr. Mitre—Creo que no se debe interrumpir la unidad del debate, sino continuar la discusion pendiente.

Sr. Presidente—Esta adicion fué propuesta á un artículo anterior al que se discute.

Sr. Mitre—La unidad del debate se refiere á la materia que estaba en discusion, que está pendiente, y es regla, me parece, no interrumpirlo.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá entonces en que oportunidad ha de tomarse en consideracion este despacho.

Sr. Mitre—Hago mocion para que se tome en consideracion inmediatamente despues de resolver sobre el artículo que está en discusion.

[Apoyado.]

Sr. Presidente—Estando suficientemente apoyada la mocion, se votará si el dictámen de la Comision especial que se ha leído será tomado en consideracion, despues que se termine la discusion del artículo pendiente.

Se votó y resultó afirmativa, continuando la discusion del artículo 24.

Sr. Mitre—Como lo manifesté en la sesion anterior, y como tuve tambien el honor de manifestarlo en el seno de la Comision, se incluyó en este artículo la palabra civil, aun cuando se trataba de materia criminal. Como se vé, esto importaba establecer que toda ley que se diese en materia criminal bonificando al acusado, siempre deberia interpretarse en su favor; pero despues, se ha hecho ver que en efecto la palabra civil podia introducir confusion, y entonces yo pedí que se pusiera simplemente—no se dictactarán leyes que condenen y sentencien, ni las leyes tendrán fuerza retroactiva. Así establecemos el principio de una manera absoluta y quitamos al mismo tiempo la palabra civil que puede introducir confusion.

Sr. Gutierrez—Yo votaré por el artículo, pero con un pequeño cambio de redaccion que me parece que le da mas eficacia y mas claridad: *No se darán leyes que importen condena ó sentencia.*

Sr. Lopez—Así está el artículo.

Sr. Mitre—Es lo mismo, que leyes que importen condenacion ó sentencia.

Sr. Lopez—Entiendo que en la sesion anterior habia quedado pendiente una enmienda que el Sr. Saenz Peña introdujo.

Creo que espresa la misma idea del artículo y que así queda mas clara y terminante la prescripcion.

Sr. Alsina—Yo creo que es mas clara, Sr. Presidente esta redaccion, que no es mia, sino tomada del Código penal Español, y que dice así: —(Leyó.)

El pensamiento es exactamente el mismo.

Sr. Lopez—¿Eso es despues del principio absoluto?

Sr. Alsina—Sí, señor.

Sr. Gutierrez—Iba á concluir lo que habia intentado decir. La conveniencia de que la interpretacion de la ley sea en favor del reo, es un principio reconocido por todas las Legislaciones. Esto lo acaba de revelar la reminiscencia que se ha hecho del Código Español, por el Sr. Convencional que deja la palabra. Por consecuencia no puede haber duda á ese respecto.

Entonces la única modificacion que hay que hacer, es caracterizar los casos en que es posible y permitida la retroactividad de las leyes. Así es, que cualquiera redaccion que importe establecer este principio, sancionado por todas las Legislaciones, me parece que debemos aceptarla.

Sr. Elizalde—A mí me parece que si el artículo quedase así, (leyó) agregando la redaccion que ha indicado el Sr. Convencional Alsina, quedan completas todas las ideas que han prevalecido en la discusion de la noche anterior.

Sr. Mitre (*)—Creo que ninguno de los señores Convencionales que han presentado enmiendas, se han puesto en el caso absoluto en que se pone el artículo cuya redaccion se discute. En cuanto al fondo, es decir, á la filosofia, estamos todos perfectamente de acuerdo.

Este artículo importa una garantia dada, no solo á los individuos aunque sean criminales; no solo á los contratistas y en general á todo derecho individual, sino que limita la facultad de los legisladores, marcando el límite hasta donde puede llegar su poder para dictar leyes. Es de lo que se trata aquí; ¿qué leyes puede dar el Cuerpo Legislativo, y cuál es el límite de su poder?

Así, no me esplico en la inteligencia de los señores Convencionales que han hecho oposicion á este artículo, cual es la razon de sus opiniones, ni cual el encadenamiento lógico de sus ideas.

Los tres puntos que abraza este artículo, que los señores Convencionales combaten, es la prohibicion de las leyes que condenen y sentencien, de leyes de fuerza retroactiva, y leyes que anulen los contratos,—que reducido á su última espresion, no importa otra cosa que el límite impuesto al legislador y la garantia acordada al ciudadano, sea criminal ó nó, en presencia de las leyes que dicte.

Así, casi todas las modificaciones que se han propuesto, comprenden uno ó dos miembros de este artículo; pero lo que no comprendo es que se pueda pasar por alto la garantia mas esencial, la relativa á las leyes que condenen y sentencien, cuando las teorías constitucionales del

(*) Este discurso está corregido por su autor.

mundo entero están mostrando los abusos que los Cuerpos parlamentarios han hecho de esta potestad legislativa que se han atribuido, llevándola hasta anular la division de los poderes, dictando leyes que importaban sentencia y condenacion, arrebatando á los Tribunales la facultad que tenia de juzgar á los ciudadanos, para hacerlo ellos sin forma ninguna de juicio—como lo ha hecho tantas veces el Parlamento inglés—por cuya razon pusieron entre sus enmiendas los americanos; que ningun ciudadano podia ser condenado en virtud de un bill de *attander*.

Nuestra historia no está exenta de estos mismos abusos, porque los pueblos americanos, son precisamente los que mas han incurrido en ese abuso. ¿Qué son sino las leyes, (que no hay una sola Legislatura americana que no las haya dado) poniendo fuera de la ley á uno ó varios ciudadanos? ¿Qué son las leyes que han dictado las Legislaturas confiscando los bienes de determinadas personas? ¿Qué son las leyes que han condenado á proscripcion, cuando no á muerte, á los que de antemano llamaban criminales, sino leyes que sentenciaban y condenaban de antemano, sin ninguna de las formas salvadoras de la libertad civil del hombre?

(Aplausos.)

Precisamente á esto responde la garantia establecida en este artículo, que, como he dicho antes, es una garantia esencial en los gobiernos de los pueblos libres. Por consiguiente, sostengo este primer miembro del artículo, porque si se suprimiera, se suprimiria una de las mas preciosas garantias, mas que del ciudadano, del hombre.

No quiero decir que en adelante ningun Cuerpo Legislativo se abrogase esta facultad, pero es posible. Los Estados-Unidos eran mas libres y tenian mayores garantias que nosotros, cuando incorporaron esta cláusula en la Constitucion, y no hay una sola Constitucion en los Estados americanos que no la consagre en su Constitucion particular, en estos mismos términos mas ó menos. Esto es por lo que respecta á la primera parte.

Por lo que respecta á la segunda parte de este artículo, ya he explicado antes, que cuando se decia en materia civil, era porque, en materia criminal, es un principio reconocido ya, que toda ley que agrave ó minore la penalidad, debe ser interpretada siempre en favor del delincuente ó del acusado. Por consiguiente, creo que no necesitamos poner, ni la interpretacion del Código español, ni de otro Código alguno.

Ahora, ¿qué se entiende por retroactividad? Es retrotraer las acciones civiles á una época anterior. Y yo pregunto si la inocencia no es una accion, ó mas bien dicho, cuando la ley declara inocente á un hombre que por otra ley anterior era delincuente, ¿no es retrotraer la accion? ¿No se

retrotrae tambien la accion criminal, cuando se declara criminal un hecho, que no estaba determinado como tal por las leyes videntes? Esto es lo que importa retrotraer la accion; pero la inocencia es un hecho que vive por sí mismo, y no se necesita que la Constitucion consagre ese principio, para que ningun inocente sea condenado en virtud de una ley que hace un crimen de un acto, que no lo era en tiempo en que se cometió.

Ahora, en cuanto al último punto, á que *no podrán invalidar la fuerza de los contratos*, esta materia me parece que no puede dar lugar á ninguna discusion en el seno de una Asamblea ilustrada.

Este es un principio que todas las Constituciones lo consignan, que todos los jurisconsultos y todos los comentaristas lo han ilustrado, y que precisamente entre nosotros es una de las garantias mas preciosas que podemos consignar. La consagracion de este principio es un límite trazado al legislador y al mismo tiempo una garantia en el órden civil, dada á los ciudadanos respecto de los contratos.

Un contrato puede ser de dos naturalezas, ejecutado ó por ejecutarse, y este es uno de los puntos que ha dividido mas á los jurisconsultos; pero todos han convenido unánimemente en que la garantia debia abrazar los dos casos, porque tan injusto seria anular una venta hecha, como dejar sin efecto un contrato sobre una venta por hacer, en virtud de una ley posterior. Esto es en cuanto á la esencia de los contratos. En cuanto al artículo en sí mismo, él no inhibe al legislador reformar la ley civil, sino que le determina un límite del cual no puede pasar.— Así, por ejemplo, la legislacion vigente autoriza la prision por deudas; y se consagra con el proyecto que discutimos ahora, que de hoy en adelante nadie será preso por deuda civil, y todos los contratos que se hacen hoy, llevan implícita la condicion de que el deudor no podrá ser llevado á la cárcel por el acreedor; pero la abolicion de la prision por deudas, no altera la esencia de los contratos, porque el contrato en su esencia siempre es válido, y lo que hace el Poder Legislativo es, lo que únicamente puede hacer; alterar los recursos.

No se diga que basta establecer que no se dictarán leyes que condenen y sentencien, para que en un momento de convulsion los partidos, apoderados del Poder Legislativo, no puedan abusar de su poder, como han abusado en Inglaterra, dictando contra sus enemigos, leyes que condenen y sentencien.

No basta, pues, que se diga que las leyes no tendrán fuerza retroactiva, si no se agrega esta garantia mas: que no alterará la fuerza de los contratos, porque hay una porcion de casos en que esta misma disposicion, no podrá garantir la validez de los contratos que pueden ser alterados sin dar fuerza retroactiva á las leyes.

Yo pongo el caso que ha tenido lugar en Buenos Aires, en medio de

aquella catástrofe producida por una ley que alteró las obligaciones y las relaciones entre el deudor y el acreedor; catástrofe de que no estamos libres, que pueda producir todavia mas adelante, mucho mas, cuanto que los elementos que la han producido, todavia son el medio circulante; me refiero al papel moneda.

¿No sabe todo el mundo, no hemos asistido, por decirlo así, todos, á aquel gran escándalo en que, desmonetizado el papel, valia un veinte y cinco por ciento menos, que el oro y la plata? Entónces se dictó una ley por la Legislatura, mandando que todas las deudas que hubiera en metálico, se pagaran en papel moneda, peso de papel por peso de oro.

Es, pues, fundándonos en la ciencia y en la esperiencia del mundo que se ha formulado este artículo, que responde á esta triple inteligencia, tratándose de leyes que condenen y sentencien, de leyes que tengan fuerza retroactiva y de leyes que invaliden la fuerza de los contratos.

Sr. Alsina.—[*] No he podido alcanzar, señor Presidente, el espíritu, ó mas bien dicho, la oportunidad del discurso del señor Convencional. No sé si lo habré oido mal, pero tampoco sé que ningun Convencional haya pretendido desconocer la doctrina.

Yo, al ménos, la acepto en todas sus partes, pero haciendo una adicion.

El Sr. Convencional cómo si se tratase de una materia muy sencilla, se preguntó que era retroactividad y se contestó en dos palabras; definicion incompleta. Debe tener presente que sobre esta materia y solamente para definirla, se ha escrito mucho que tal vez no tenga presente. Que no era muy completa su definicion, lo prueba que le faltaba una circunstancia esencial y necesaria, y era, que para que hubiese retroactividad, era preciso que hubiera derechos adquiridos.

Despues de eso, nos ha hablado de la inocencia, pero el señor Convencional se ha puesto en un solo caso, y es, cuando la ley nueva viene á suprimir una penalidad, y no en el caso mas racional que la ley nueva venga á disminuir solamente la criminalidad. Yo considero esencial que si se establece, como regla general, que las leyes criminales no pueden ser retroactivas, se establezca al mismo tiempo la acepcion. Es preciso, que si se consigna de una manera preceptiva aquel principio, se consigne del mismo modo la acepcion de esa misma regla. Repito, que estaba y estoy de acuerdo con el artículo de la Comision, pero que es indispensable consignar tambien la redaccion que he presentado ó la de los señores Lopez y Saenz Peña que satisfacen todas las exigencias.

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

Sr. Saenz Peña.—[*] En el fondo estamos de acuerdo sobre las tres ideas que abraza este artículo, pero deseando obtener mas amplitud en la garantía de la inviolabilidad de los contratos, voy á permitirme hacer una indicacion, que espero sea aceptada, y es relativa á los contratos de que no se habla aquí, aquellos de los particulares con los Poderes Públicos.

La palabra contratos, aunque genérica, parece que ha querido levantar la inviolabilidad de los contratos de los particulares sobre el ejercicio del Poder Legislativo, es decir, que no puedan dictarse leyes que vengan á modificar las condiciones, bajo las cuales han contratado los particulares; pero anhelo á que esta garantía envidiable, la llevemos tambien hasta los abusos posibles de los Poderes Públicos en los contratos con los particulares, y por eso me permitiré agregar á las últimas palabras : *de los contratos entre particulares y de estos con los Poderes Administrativos.*

Me lleva la idea que todo ciudadano que haga contratos con los Poderes Públicos, esté garantido de que no hayan de ser anulados por ningun Poder Público.

Sr. Mitre.—[**] La palabra contrato, comprende lo que dice : todo género de contrato, tanto los que celebren los particulares entre sí, como los que celebren no solo con los Poderes Administrativos de la Provincia, sino con los Poderes Públicos cualesquiera que sean. Me parece que todo lo que sea alterar este texto es desvirtuarlo.

Esta redaccion, que es la misma que existe en todas las Constituciones de los pueblos libres, no obstante de la jurisprudencia establecida por sentencia de los tribunales federales, tanto aquí como en Norteamérica, declarando que el Estado no puede ser demandado, es la que ha prevalecido en todas partes sin discrepar en un solo punto, porque el hecho no altera la esencia del derecho.

¿Quien duda que un contrato celebrado entre un particular y un Gobierno tiene toda la validéz de una obligacion y una vez sancionado este artículo constitucional, no habrá Poder Legislativo que pueda invalidarlo ?

De manera que está dicho del modo mas absoluto y general lo que debe y es necesario decirse, y todo lo que sea ampliarlo en palabras, desvirtuar el testo en espíritu. Por lo tanto, conforme en el fondo con el espíritu de la indicacion, creo que es bastante y mas que suficiente el tenor del artículo tal como está.

Sr. Irigoyen.—Estamos todos conformes en el fondo del artículo,

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

(**) Este discurso está corregido por su autor.

pero creo es demasiado absoluto lo que establece diciendo: ni las leyes tendrán efecto retroactivo en materia civil.

Sr. Elizalde.—Por mi parte, creo que para evitar duda despues del artículo de la Comision, debe agregarse lo que ha indicado el señor Alsina.

Sr. Mitre.—Se votará á parte.

Sr. Irigoyen.—Iba á decir que esto me parecia demasiado absoluto, porque la verdad es que, puede haber leyes con efecto retroactivo, y por eso es que, la definicion del señor Alsina me parece acabada y conciliando la idea que ha propuesto el señor Mitre con las que tenemos, se podría redactar el artículo de este modo: « Las leyes no tendrán efecto retroactivo, á no ser que beneficien las personas y no ofendan derechos adquiridos. » Esta redaccion comprenderá las leyes criminales y las civiles, y consultaré, á mi juicio, todas las opiniones emitidas.

[Apoyado.]

Sr. Costa.—Yo he de votar por el artículo, tal cual está en su forma primitiva, porque para mí, la limitacion de decir civil, excluye la parte criminal, y entónces estaria conforme. El principio de la retroactividad de las leyes es tan conocido y notorio que no creo merezca sancionarse, y desde entónces el artículo, tal cual está redactado, es el que satisface mas todas las opiniones.

Sr. Alsina.—Por lo que he oido decir al señor Convencional Mitre, apoyándose en todas las Constituciones Americanas, ellas se limitan á las leyes civiles, pero yo pienso todo lo contrario. No diré mas.

Sr. Mitre.—Esa es la redaccion de todas ellas y he explicado la razon porque un delincuente no puede ser sentenciado por dos leyes á la vez.

Sr. Costa.—Diré con este motivo, que el principio de la retroactividad de las leyes no es tan absoluto. Actualmente en la República Argentina, hay leyes que afectan derechos de tercero. Por ejemplo, la ley antigua concedia hipoteca tácita á la muger en los bienes que constituian su dote, y por el Código Civil vijente, atendiendo á consideraciones de alto interés, esas hipotecas han sido quitadas.

Sr. del Valle.—Pido la palabra únicamente para hacer una rectificacion al señor Convencional Dr. Costa. No es exacto que las hipotecas tácitas que ha citado, hayan quedado suprimidas por el Código Civil en vijencia. Un artículo espreso de las disposiciones transitorias.

Sr. Costa.—Puede leer las notas.

Sr. del Valle.—No es texto legal. Yo creo que el artículo está espreso y dice terminantemente: este Código no regirá sino en cuanto no afecte derechos adquiridos.

Sr. Costa—Ya he dicho al Sr. Convencional que vea las notas que importan la esplicacion del mismo legislador.

Sr. Presidente—¿El Sr. Convencional desea que se vote por partes?

Sr. Mitre—Si señor.

Sr. Irigoyen (*)—Yo creo que la observacion que hace el Sr. Dr. Costa no permite votar el artículo tal como está. Él acaba de decir y tiene razon, que no puede decirse absolutamente hablando, que no hay leyes sin efecto retroactivo, y ha citado leyes que existen en el Código vijente que asi lo prueban. El Sr. Convencional del Valle, niega el efecto retroactivo en las leyes citadas pero hay otras que lo tienen. Una ley interpretativa tiene efecto retroactivo porque retrocede, aceptando la definicion hecha, á la época en que fué sancionada la ley.

Hay, pues, leyes retroactivas, todos las reconocemos y el Sr. Convencional Costa acaba de convenir en esto. Si las leyes interpretativas son leyes retroactivas, pueden ser leyes retroactivas tambien todas las que se ocupen, por ejemplo, de la persona y bienes. Todos los que han nacido antes de la promulgacion, serán mayores de edad á los 25 años.

Viene la ley que estableció el Código y determinan que sean mayores á los 22. Esta ley viene á producir un efecto retroactivo.

Asi, es indudable, que en materias civiles haya leyes que puedan tener efecto retroactivo, y por esto los jurisconsultos, han dicho como el Sr. Convencional Alsina, debemos buscar de conciliar las leyes retroactivas. Yo digo que la redaccion propuesta por el señor Lopez en una parte satisface la exigencia, porque dice: que no puede violar derechos preexistentes y por esto me habia permitido proponer una redaccion que creo comprende todas las opiniones y que pido se me permita leer para que se tenga presente al votar (leyó).

Sr. Mitre—Lo que está á votacion es el artículo de la Comision y yo pediria que se votase por partes hasta donde estamos de acuerdo.

Sr. Dominguez—Yo me voy á permitir formular otra redaccion, y ruego al Sr. Secretario se sirva escribir: «Las Lejislaturas no podrán dictar leyes que importen sentencia ó condenacion, ni empeoren las condiciones de los acusados por hechos anteriores, ni priven de derechos adquiridos, ni alteren las obligaciones de los contratos».

Estas son en sustancia las espresiones que emplean las Constituciones Americanas. Esto satisface la exigencia del Sr. Convencional Alsina, y en cuanto á lo demas, lo que sigue de no alterar la fuerza de los contratos ni derechos adquiridos, es cuanto se puede decir, porque realmente poner en general que no puede haber leyes retroactivas ni en

(*) Este discurso está corregido por su autor.

lo civil ni en lo criminal, es decir demasiado. En lo criminal, las leyes que minoren las penas de los acusados pueden dictarse con toda libertad, y en lo civil las leyes de procedimientos. Yo creo que la redaccion que propongo comprende todo. Sírvese leerla el señor Secretario. (Se leyó).

Puesta á votacion la primera parte del artículo fué rechazada, siendo aprobada la redaccion propuestapor el señor Dominguez.

Sr. Presidente—Habiendo terminado la discusion del artículo pendiente, debe entrar en discusion el dictámen de la Comision sobre la enmienda propuesta por el Sr. Convencional Cambaceres, cuya lectura se va á dar. (Se leyó el dictámen de la Comision, ya inserto.)

Sr. Tejedor (*)—Como acaba de leerse, Sr. Presidente, la Comision nombrada para abrir dictámen sobre la enmienda ó adicion propuesta al artículo 11 del proyecto de Constitucion, ha sido de opinion que ella debe ser rechazada, habiéndome encargado esponer los fundamentos de esa opinion.

La Comision, señor, respeta la conviccion que ha sugerido esa enmienda y admira el animado y elegante discurso con que su autor la sostuvo en noches pasadas. Pero teniendo presente los antecedentes constitucionales y sociales del pais, ella piensa que la Convencion no tiene derecho de adoptarla, y que aun teniendo ese derecho, ninguna necesidad ni ninguna conveniencia social lo reclama actualmente.

No somos teólogos aquí, Sr. Presidente, ni esta Asamblea es un Concilio llamado á resolver esa cuestion. Por consiguiente, no debemos tratarla bajo el punto de vista religioso, sino como hombres de Estado, mirando solamente en la religion una institucion política que nadie pretende abolir. En este sentido, lo primero que se ha preguntado la Comision, ha sido si la Convencion tenia el derecho de adoptar esa adicion, y unánimemente ha creído que este derecho le estaba vedado.

Segun la Constitucion general, el Gobierno Federal sostiene el culto católico sin perjuicio del derecho que tienen todos los habitantes de ejercer y profesar libremente su culto. Segun la misma Constitucion, cada Provincia tiene derecho de dictar su Constitucion particular bajo la forma representativa republicana y de acuerdo con las prescripciones de la Constitucion Federal, porque solo en estas condiciones les están garantidos los privilegios y ventajas de Estados federales.

No hay, pues, señor, religion exclusiva, ni hay tampoco religion dominante; pero hay una religion nacional que el Gobierno Federal re-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

conoce el deber de sostener, con los impuestos que saca de todas las Provincias, y que por consiguiente ninguna Provincia particular puede reservarse á pagarlos con tal objeto.

Pero admitamos señor, por un momento que la Convencion tuviese el derecho de dictar la enmienda propuesta. La Comision creé todavia, como he dicho al principio, que ninguna necesidad ni conveniencia reclama esa enmienda.

Existen, señor, dos escuelas en este pais, de la mas sana intencion ambas, me complazco en reconocerlo; pero cuya exajeracion podria ser funesta al pais. La una pretende asimilar todas las nuevas instituciones de la República Argentina á las ya viejas instituciones de la República Norte Americana, al punto de creer que la misma Constitucion Nacional ya no es bastante Norte Americana. La otra prescinde de las instituciones y costumbres existentes, y piensa que con leyes se pueden derribar esas instituciones y reformar las costumbres.

Los legisladores del año 53, y los mismos legisladores argentinos del año 60, no han pertenecido á ninguna de estas dos escuelas de un modo esclusivo y absoluto. Ellos encontraron una legislacion única como el idioma, gobernando todos los actos y contratos de las personas; y no obstante la doctrina federal, dijeron que el Congreso dictaria los Codigos Civil, Penal, de Comercio y de Minería, y las leyes generales sobre ciudadanía, bancarrota, falsificacion y otras.

Vieron un solo templo desde Buenos Aires á Jujuy, una sola manera de adorar á Dios y poblaciones en gran parte sin la voluntad, porque eran ignorantes, y sin medios propios, porque eran pobres, de sostener ese culto, y dijeron: el Gobierno Federal sostiene el culto católico.

Los legisladores Norte-Americanos encontraron, por el contrario, leyes y cultos distintos en cada Estado; Congregaciones instruidas que interpretaban libremente la Biblia: congregaciones industriosas que poseian en sí mismas los medios de mantener sus creencias.

Insensatos habrian sido los legisladores Norte-americanos, si en vez de favorecer estos hechos, hubiesen pretendido contrariarlos, como insensatos hubieran sido los legisladores argentinos que encontrando el hecho opuesto, sino hubiese reconocido la necesidad de seguir sosteniendo el culto de todas las poblaciones de la República.

La mision del legislador argentino, es, y debe ser otra. Su mision es propender á hacer práctica, ensanchar la libertad de cultos, protejiéndolos con la ley.

Que el extranjero que llegue á nuestras playas con otras creencias que las del pueblo argentino, no sufra ninguna restriccion, ningun vejámen por el ejercicio público de su culto. Que los argentinos mismos que se hayan separado del de sus padres, no encuentren en esta cir-

cunstancia estorbo alguno para el ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

He aquí, señor Presidente, el progreso que necesitamos hacer, el gran progreso que la ley del tiempo y del espacio permite hacer á la sociedad argentina.» Los pueblos, ha dicho un escritor de nuestros tiempos, no son carabanas que atraviesan los desiertos arenosos sin dejar rastro. Cada pueblo tiene su pasado y su porvenir. Su pasado que es preciso respetar, su porvenir á que es preciso aspirar constantemente.» Nuestro pasado ha sido el catolicismo intolerante; nuestro presente es la libertad de conciencia proclamada en la Constitución general y en las Constituciones provinciales; nuestro porvenir, es la libertad mas absoluta de cultos.

La pretension de declarar que el Estado no tiene religion, va mucho mas allá. Y es compañera de la que quiere que la Iglesia sea libre en el Estado; libertad que no todos entienden del mismo modo, puesto que para los ultramontanos, la Iglesia libre importa la supresion de los recursos de fuerza, las comunicaciones francas con su Gefe, los nombramientos y renovaciones de los ministros sin intervencion del Poder Civil; y para los ultra-liberales es el olvido completo de la Iglesia, sea que sus ministros se mueran de hambre, sea que desaparezcan sin dogma á los golpes de sus adoraciones.

¿Qué es el Estado, para reconocerle una religion? preguntó el jóven orador autor de la mocion, y contestándose á sí mismo que el Estado no es mas que la reunion de los Poderes Públicos, encontró fácilmente que la palabra religion del Estado, es una monstruosidad.

Pero el Estado, señor Presidente, en esa frase, como en muchas otras de la Constitución, es otra cosa. Es el pueblo argentino que ha heredado la religion de sus padres, y que no quiere desprenderse de ella, sin duda, porque la encuentra buena.. ¿Y puede negarse que el pueblo argentino tiene una religion?

Sr. Cambacerés.—Lo que no se puede negar es que el pueblo argentino, tiene varias religiones, y en ese caso, lo mismo es que la palabra Estado sea sinónima de Poderes ó del pueblo.

[Aplausos.]

Sr. Tejedor.—No sería fácil, al señor Convencional, probar que el pueblo argentino, tiene varias religiones. Yo no veo levantarse altares, sino á una religion, si bien se abren tambien templos consentidos por la libertad proclamada en nuestra Constitución. El pueblo argentino no tiene mas que una religion.

[Bravos y ruidosos aplausos.]

Es de notar además, que ni la Constitución en general ni la Constitución en proyecto, dicen que la religion católica sea la religion del Estado, sino simplemente que sostiene el culto. Alguna declaracion

vendría bien queriendo acordar á la religion católica una proteccion esclusiva, pretendiendo hacer callar delante de ella, las demás creencias imponiendo y humillando delante de su culto á todos los otros. No solo las Constituciones indicadas, guardando silencio, quitan al hecho, que no puede negarse, como no puede negarse el sol, la circunstancia importante del derecho, la prerogativa de ser la verdad muda para la ley. ¿Qué mas diría la proposicion de que el Estado no tiene religion? ¿Qué significaría y que alcance tenia este error de hecho lanzado inútilmente desde la tribuna?

En suma, señor Presidente, la Comision cree que debe desecharse la enmienda propuesta por el señor Convencional Cambacerés en su primera parte, porque piensa que las libertades argentinas y el progreso de este país, no depende de meras palabras, y mera palabra desmentida por los hechos, sería decir, que, «la República Argentina no tiene religion», y en la segunda, porque las Provincias, á juicio de la Comision, no pueden decir no, cuando la Constitucion Nacional, dice, sí.

[Aplausos, desórden y manifestaciones de desaprobacion en la barra.]

Sr Cambacerés.—Pido la palabra.

Sr. Presidente.—Ante todo; voy, no á rogar, á exigir á la barra, en cumplimiento de mi deber, que se abstenga de toda clase de manifestaciones; de lo contrario me pondrá en el caso de cumplir estrictamente el reglamento, consultando á la Convencion lo que se ha de hacer.

Sr. Mitre.—[*] Para complementar el informe de la Comision y asumir la actitud franca y resuelta que hemos acordado asumir públicamente, y en presencia de este Cuerpo, ya que mi honorable amigo el Dr. Tejedor ha manifestado las razones en que hemos estado unánimemente conformes para deshechar esta mocion, voy á manifestar aquellos puntos en que la Comision ha disentido, reservándose cada uno de los miembros de ella, el derecho de sostener sus ideas en el debate, si fuere rechazada esta enmienda.

Varias son las ideas, despues de esta unanimidad en cuanto al rechazo de la enmienda, á fin de proponer su pensamiento en sustitucion de ella.

La primera idea que se manifestó por uno de los miembros de la Comision, fué que una vez rechazada, esta enmienda ó adicionado el artículo que se ha votado ya, se agregase otro que declarase que ninguna creencia religiosa importaria la inhabilidad para ejercer cargos públicos. Otra idea fué que se dejase á la Legislatura la facultad de re-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

solver este punto por medio de leyes, que iria dictando con arreglo á las necesidades que sobreviniesen. La tercera idea fué, que puesto que la Constitucion Nacional reconocia un culto en el hecho de declarar que la sostenia, debia consignarse en la Constitucion Provincial la misma disposicion. La cuarta fué que quedase el artículo tal como está, por que desde el momento en que no se establecia cual era la religion del Estado, el silencio era mas elocuente que todo. Esta fué la opinión que yo sostuve, y la que sostendré en el curso del debate si el se prolongase.

He dicho.

Sr. Cambacerés—(*) No voy á encarar la cuestion de nuevo, bajo sus diferentes aspectos; bajo los puntos de vista civil, político, económico é histórico.

Lo hice ya, la primera vez que me permití usar de la palabra y no tengo, por lo tanto, para qué insistir. Voy á limitarme, en contestacion á la primera parte del discurso del señor miembro informante de la Comision, á decir que, para mí la cuestion de justicia ó injusticia no es una cuestion de hecho, sinó una cuestion de principios; por consiguiente poco importa que la mayoria de la poblacion que existe en el territorio argentino sea católica. Bastaria que hubiese uno solo que no lo fuera, para que yo sostuviese en toda su fuerza el principio que defiendo.

En cuanto á la incompatibilidad que el Sr. Convencional cree encontrar entre la enmienda propuesta por mí, y el artículo de la Constitucion Nacional, que dice, que el Gobierno federal sostiene el culto católico, manifestaré en cuatro palabras la estrañeza que me ha causado la aseveracion del Sr. Convencional á quien contesto.

En mi opinion, Sr. Presidente, esa incompatibilidad no existe; azejaré mas, no he examinado la cuestion bajo este punto de vista, porque no creo que sufra ni aun el análisis de la discusion.

¿Qué dice, en efecto, el artículo de la Constitucion Nacional? «La Nacion sostiene» ó lo que es lo mismo «costea el culto católico.» Pero costear una religion, señor, no es declararla propia, muy lejos de eso. En Francia, por ejemplo, el Estado costea varias religiones; y si costear una religion importase declararla propia, vendriamos á la consecuencia de que en Francia, el Estado tiene varias religiones, lo que es absurdo y contradictorio, puesto que por el hecho de tener una, rechaza las demás.

Ahora bien, únicamente en el caso de que la Constitucion Na-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

cional proclamase el principio de la religion de Estado; sancionase que la religion Católica, Apostólica, Romana, es la religion de la Nacion, la facultad de legislar en materias religiosas podria considerarse como una facultad delegada por el pueblo en la Nacion, y sobre la que, por lo tanto, las Provincias nada tendrian que hacer. El artículo de la Constitucion Nacional, que como he dicho antes, se limita simplemente á establecer que el Gobierno federal costea el Culto Católico—*costea*, entiéndase bien, y nada mas que *costea*,—no es ni puede ser, en manera alguna, un obstáculo para que las Provincias, por lo que á ellas se refiere, por lo que es de su competencia esclusiva dicten en materia de religion las leyes que mas en concordancia estén con lo que les aconseje su prudencia y sabiduría.

Que las autoridades nacionales con los fondos, con las rentas atribuidas á los efectos del Gobierno federal, costeen el culto católico, si la Constitucion asi lo ordena, ó hagan de esas rentas el uso que les parezca mas adecuado al fin á que se hallan destinadas; pero no véamos en esto un círculo de hierro que coharte la libertad de las Provincias para proclamar ó no, segun lo quieran, el principio de la Religion de Estado, para costear ó nó, segun les cuadre, con recursos exclusivamente provinciales, tal ó cual culto, tal ó cual religion.

El artículo de la Constitucion Nacional por otra parte, esto es, el sostenimiento del culto católico por el Gobierno Federal, tiene su esplicacion; ella se encuentra en varias leyes dictadas entre los años 21 y 25 y especialmente en la del mes de Diciembre de 1822, reformando la constitucion del clero. En el artículo 2º de esta ley, declaran abolidos los diezmos, ¿que, como se sabe son la parte de frutos que se pagan por los fieles, para la mantencion de los ministros de la Iglesia.

El mismo artículo 2º establece que las atenciones á que ellos eran destinados, fuesen en adelante cubiertas por los fondos del Estado.

El artículo 16 suprime las casas de regulares Betlemitas y las menores de las demás Ordenes existentes en Buenos Aires.

Por el artículo 26, todos los bienes muebles é inmuebles pertenecientes á las casas suprimidas, son declarados propiedad del Estado. En una palabra: por la ley del año 22, se le quitaron á la Iglesia propiedades; bienes muebles é inmuebles, y entonces, en retribucion de este perjuicio real que se irrogaba, el Estado contrajo el compromiso de costear el culto, compromiso que ha sido respetado por la Nacion y que explica el origen del artículo de la Constitucion Nacional.

Como se vé, pues, ese artículo no afecta en manera alguna los derechos de las Provincias, y no debe atribuirsele mas importancia que la que realmente tiene: es una deuda, un compromiso puramente pecuniario y administrativo del Gobierno Federal, que desgraciadamente

contrajeron nuestros gobiernos, confundiendo de una manera deplorable la índole de las dos instituciones: el Estado y la Iglesia.

Si hecha la operación aritmética de lo que se adeuda á la Iglesia y de lo que ella ha recibido, resulta que no se le han indemnizado aun todos los perjuicios que se le irrogaron, yo voy hasta decir: que el Estado de Buenos Aires pague á la Iglesia católica lo que le debe; pero sostengo al mismo tiempo, que este pago no puede efectuarse bajo la forma de sostenimiento de culto, sin mengua de todos los principios de justicia y de libertad.

La ciencia, señor Presidente, en su lucha eterna con la ignorancia, avanzando unas veces, retrocediendo otras, ha ido conquistando palmo á palmo la consagración de las grandes verdades que encierran y que vienen traduciéndose en forma de principios mas ó ménos absolutos, mas ó ménos radicales en todas las Constituciones del mundo.

La intolerancia levanta primero su cabeza, é impone el reinado del terror, de la persecución, de las hogueras inquisitoriales. Se consagra el dogma de la religión de Estado en la religión católica, con esclusión de todas las demás sectas.

La humanidad, despues, dá un paso en la senda del progreso, y ese terror se atenúa; la intolerancia absoluta, batida, retrocede y viene á ser reemplazada por la libertad relativa de los cultos, es decir, por la tolerancia de las otras religiones.

Esta es la Constitución de Buenos Aires que estamos llamados á reformar. Pero la lucha sigue, señor Presidente, y la libertad gana terreno; se borra para siempre el dogma absurdo de la religión de Estado; cada cual tiene facultad de adorar á su Dios libre y públicamente segun los dictados de su conciencia, y se consigna tan solo el sostenimiento pecunario del culto católico.

Hé ahí el principio consignado en la Constitución Nacional.

Pero, ¿es esta la última expresión de la libertad, el *non plus ultra* de las aspiraciones del pueblo que ambiciona á alcanzar el ideal del perfeccionamiento humano? No, señor Presidente, nosotros queremos ir hasta donde han ido los Estados-Unidos—hasta declarar incompetente á su Congreso para dictar leyes en materia de religión.

Esta es la verdadera libertad; es la verdadera teoría. Lo demás son errores mas ó ménos crasos, sobre la índole de las instituciones que nos rigen; ataques mas ó ménos hirientes á los derechos y prerogativas del hombre.

¿Y sostenemos, acaso, una reforma prematura, incompatible con nuestro estado social y por lo tanto impracticable? tampoco, señor Presidente: yo no me cansaré de repetir que el país está preparado para recibir la reforma.

¿Se quiere una prueba de ello? ¿Qué mas? señor Presidente, nues-

tros padres sancionaban ya por una ley del año 25, el principio de la libertad de conciencia y como consecuencia inseparable de ella, el principio de la libertad relativa de los cultos. Y ahora nosotros sin tener para nada en cuenta los progresos de la ciencia política en cuarenta y tantos años que han trascurrido desde entónces, la marcha de las sociedades humanas hácia su apogeo, hemos de permanecer estacionarios, rutineros, sin el coraje suficiente para quebrar de una vez con las preocupaciones funestas del oscurantismo.

(Bravos y ruidosos aplausos en la barra)

En nombre de la libertad, señor, y de la civilizacion moderna; en nombre del pueblo ilustrado de Buenos Aires, que tiene fijas sus miranas en este augusto Cuerpo, por nuestro propio honor, por respeto hácia nosotros mismos, yo pido que no nos obstinemos en cerrar los ojos á la luz de la verdad y que sancionemos una vez por todas la libertad de cultos, base fundamental de las libertades, como un derecho absoluto, sin costear ni privilegiar á ninguno.

(Prolongados aplausos.)

Sr. del Valle (*)—.....

.....

Sr. Sevilla Vasquez (**)—.....

.....

Sr. Presidente—Tengan la bondad de escucharme los Sres. Convencionales. No he reclamado antes de la interrupcion, porque solo el orador interrumpido puede hacerlo, pero teniendo presente la confusion á que ha dado lugar, y sobre todo las manifestaciones tan repetidas de la barra, tan contrario al decoro de la Convencion y á la regularidad del debate, yo me encuentro en la necesidad de someter este caso á la resolucion de la Convencion. Ella determinará si quiere permitir que el reglamento se continúe violando por la barra. En el silencio de la Convencion hará uso de la palabra el Sr. Convencional, pero debo declarar con toda franqueza y con energia, cargando con la responsabilidad que me pueda traer, que en la primera interrupcion sea de aprobacion ó desaprobacion, yo exigiré que claramente lo resuelva la Convencion, no con el silencio. . . .

Sr. Tejedor—¿Por qué no plantea ya la cuestion?

Sr. Presidente—Porque acabo de hacer la advertencia.

(*) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor, y el taquígrafo que lo tomó, no conserva los originales.

(**) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor, y el taquígrafo que lo tomó, no conserva los originales.

Sr. Tejedor—Yo estaba esperando que el Sr. Presidente pidiera la votacion. Hago mocion para que planteada la cuestion la Convencion la resuelva.

Sr. Presidente—Tenga la bondad el Sr. Secretario de leer el reglamento. (Se leyó) En consecuencia, cumpliendo con este artículo del Reglamento, consulto á la Convencion si es llegado el caso ó no de hacer despejar la barra: la Convencion resolverá.

Sr. Del Valle—Ese artículo creo que dice que el Presidente de la Convencion hará salir á los asistentes á la barra que hayan interrumpido el órden, esta es la mocion que se pone á discusion y votacion.

En primer lugar, independientemente del derecho que tiene el pueblo para asistir á las discusiones de sus asambleas deliberantes, prescindiendo de otras consideraciones, yo quiero presentar esta cuestion de hechos. Ese artículo no faculta sino para hacer despejar la barra á los que faltan al órden, mientras tanto, en el caso actual ¿cómo vamos á saber cuales son aquellos que han causado el desórden, para cumplir estrictamente con el Reglamento y no hacer pagar á justos por pecadores? Quiero hacer esta pregunta, para que no demos una sancion inútil que nos ponga en una posicion poco decorosa.

Sr Tejedor —Entiendo que el Sr. Convencional que deja la palabra, sancionó con su voto esa prescripcion contra la cual levanta ahora su voz.

Sr. Del Valle—Voté en contra.

Sr. Tejedor—De todos modos, es una resolucion de la mayoria que el Sr. Convencional está obligado á respetar. De otro modo no se concibe la existencia de los Cuerpos legislativos haciendo cada uno su voluntad y revelándose contra las resoluciones de la mayoria. Pero la cuestion es otra para mi en este momento; la cuestion es si será posible discutir tranquila y sériamente delante de una barra, que hace manifestaciones ruidosas á cada instante y que las hace mas á las palabras que á las ideas, porque yo noto que de cualquier modo que se pronuncia la palabra libertad ó la palabra pueblo, la barra aplaude. (Aplausos) Las palabras pueblo y libertad no siempre son ideas. (Manifestaciones de desaprobacion y desórden en la barra).

No soy, Sr. Presidente, de los que pierden la tranquilidad por las manifestaciones de la barra, pero podria ser que otros no tuviesen la misma tranquilidad y que en muchos ejerzan presion estas manifestaciones. (Continuan las manifestaciones ruidosas y el desórden en la barra.)

Sr. Gutierrez—Pido la palabra.

Sr. Alsina—Hago mocion para que pasemos á cuarto intermedio.

Sr. del Valle—Cuando un Sr. Convencional está con la palabra,

no se debe pasar á cuarto intermedio. (Mas aplausos y mas ruidos en la barra.)

Sr. Presidente—Está pendiente la cuestion de orden relativa á la actitud que ha de tomar la Convencion sobre las manifestaciones de la barra, y tiene la palabra el Sr. Convencional Gutierrez.

Sr. Gutierrez (*)—Yo votaré por la indicacion del Sr. Convencional Tejedor, porque efectivamente estas manifestaciones de la barra, ejercen una presion poderosa en muchas de las personas que componen esta Asamblea. Sobre todo, está en el interés del sistema representativo republicano, que el pueblo no tome participacion ninguna cuando asiste á las deliberaciones de las Asambleas. Así es, que en obsequio de la libertad de la palabra misma y de la libertad de aquellas personas á quienes el pueblo ha confiado la reforma de la Constitucion, debe abstenerse de hacer manifestaciones que perturben la tranquilidad de los espiritus. Sin embargo, yo debo decir en obsequio de la reforma de nuestras costumbres, y aun cuando esto parezca un poco personal, que el Sr. Tejedor ha sido miembro por mucho tiempo de los Cuerpos parlamentarios de la Provincia, mientras que el que habla ha estado ausente durante muchos años. Durante esta larga ausencia, esta barra ha sido educada por principios anti-republicanos por muchas de las personas que ahora se quejan de la situacion que ellos mismos han creado y de que nosotros no podemos ser responsables.

He querido traer esta reminiscencia histórica, no para acusar á nadie, sino para que sirva de correctivo para en adelante. Por lo demás estoy perfectamente de acuerdo con la indicacion del señor convencional Tejedor, es decir, estoy de acuerdo con que el Reglamento se cumpla; pero encuentro muy difícil hacerlo cumplir, porque como ha dicho perfectamente bien el orador que tenia la palabra, pueden muy bien pagar justos por pecadores. Así, como el Reglamento no habla sino de aquellos que lo quebrantan, y hay mucha parte de la barra que está escuchando con sus lábios cerrados, yo creo que esos no deben salir, deben quedar en sus puestos.

¿Y tiene el señor Presidente los medios de averiguar quienes han perturbado el orden? Yo creo que no.

Entre tanto, véanse las fatales consecuencias de las malas prácticas establecidas por esos oradores que han estado siempre levantando la voz en ciertas frases donde se mezclaban con frecuencia las palabras pueblo, libertad, democracia para arrancar aplausos de la barra y aplacar así su ambicion de popularidad.

Sr. Mitre—¿Cuál es la proposicion del señor Presidente?

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

Sr. Tejedor—El señor Presidente ha consultado á la Convencion si ha llegado el momento de hacer cumplir el artículo del Reglamento que manda despejar la barra cuando hace manifestaciones ruidosas, y yo he dicho que debe votarse esa proposicion, porque por mi parte estoy dispuesto á votar por el cumplimiento del Reglamento.

Sr. Presidente—Sirvase el señor Secretario leer el artículo del Reglamento.

(Se leyó.)

Sr. Tejedor—Yo pido que se cumpla el Reglamento, aunque paguen justos por pecadores.

Una voz de la barra—Mal principio de derecho penal, señor.

Sr. Presidente—Habiéndose suscitado dudas en el ánimo de los señores Convencionales sobre el alcance de la prescripcion del Reglamento, es decir, sobre si las aprobaciones ó reprobaciones del género que han tenido lugar, autorizaban ó no al Presidente para despejar la barra, desde el momento que es imposible saber quienes son los causantes del desórden, podríamos acudir á otro temperamento que sería el siguiente: de que á la primera manifestacion ruidosa y general de aprobacion ó de desaprobacion, se proceda á despejar toda la barra, alimentando la esperanza de que la barra no pondrá á la Convencion en este caso tan estremo.

Sr. Saenz Peña—Yo creo que es muy lejitima la aspiracion del pueblo de presenciar la discusion; pero en sus manos está el poder de hacer uso de ese derecho, guardando la compostura y la tranquilidad que corresponde á la seriedad de los actos de este Cuerpo. Por consecuencia yo haría mocion para que al primer desórden por parte de la barra levantemos la sesion, en la inteligencia de constituirnos en sesion secreta para poder así discutir con libertad. Si llega este caso, la barra tendrá la culpa por no haber guardado el silencio y la moderacion que corresponde.

Por consecuencia, señor, yo hago mocion para que si se repiten los desórdenes que acaban de tener lugar, se someta á votacion si las sesiones han de ser ó no secretas.

Sr. Presidente—Están á la consideracion de los Convencionales las distintas indicaciones que se han hecho.

Sr. Elizalde.—Hay otra indicacion para que se levante la sesion.

Sr. Tejedor.—No podemos levantarnos sin resolver algo sobre las manifestaciones de la barra. No sería digno de la Convencion levantarnos sin tomar ninguna resolucion respecto de los desórdenes de la barra. Para mí es indiferente que se establezca que sigamos discutiendo bajo los aplausos y manifestaciones ruidosas de la barra, ó que establezcamos que no se puede romper el silencio; pero creo, que es necesario adoptar alguna resolucion á este respecto.

Sr. Presidente.—Se votará primero la indicacion que me he permitido hacer á la Convencion : si ella no es aceptada, entrará en seguida la del señor Convencional Saenz Peña.

Se va á votar, pues, si continúa ó no la discusion pendiente, en la inteligencia de que á la primera manifestacion general de aprobacion ó de desaprobacion por parte de la barra, se procederá á despejarla inmediatamente.

Sr. Alsina.—Yo he de votar por esta resolucion, no por que crea que la barra pueda ejercer presion sobre ninguno de nosotros, porque creo que no hay barra en el mundo que pueda ejercer presion sobre nuestras conciencias. Yo he sido, tal vez, uno de los que han colocado la cuestion en el terreno mas antipático á las opiniones de la barra ; pero eso no me importa nada : yo he de cumplir siempre con mi deber, segun los dictados de mi conciencia.

(Bravos).

Sr. Presidente.—Se va á votar si se acepta ó no la indicacion que me he permitido hacer á la Convencion.

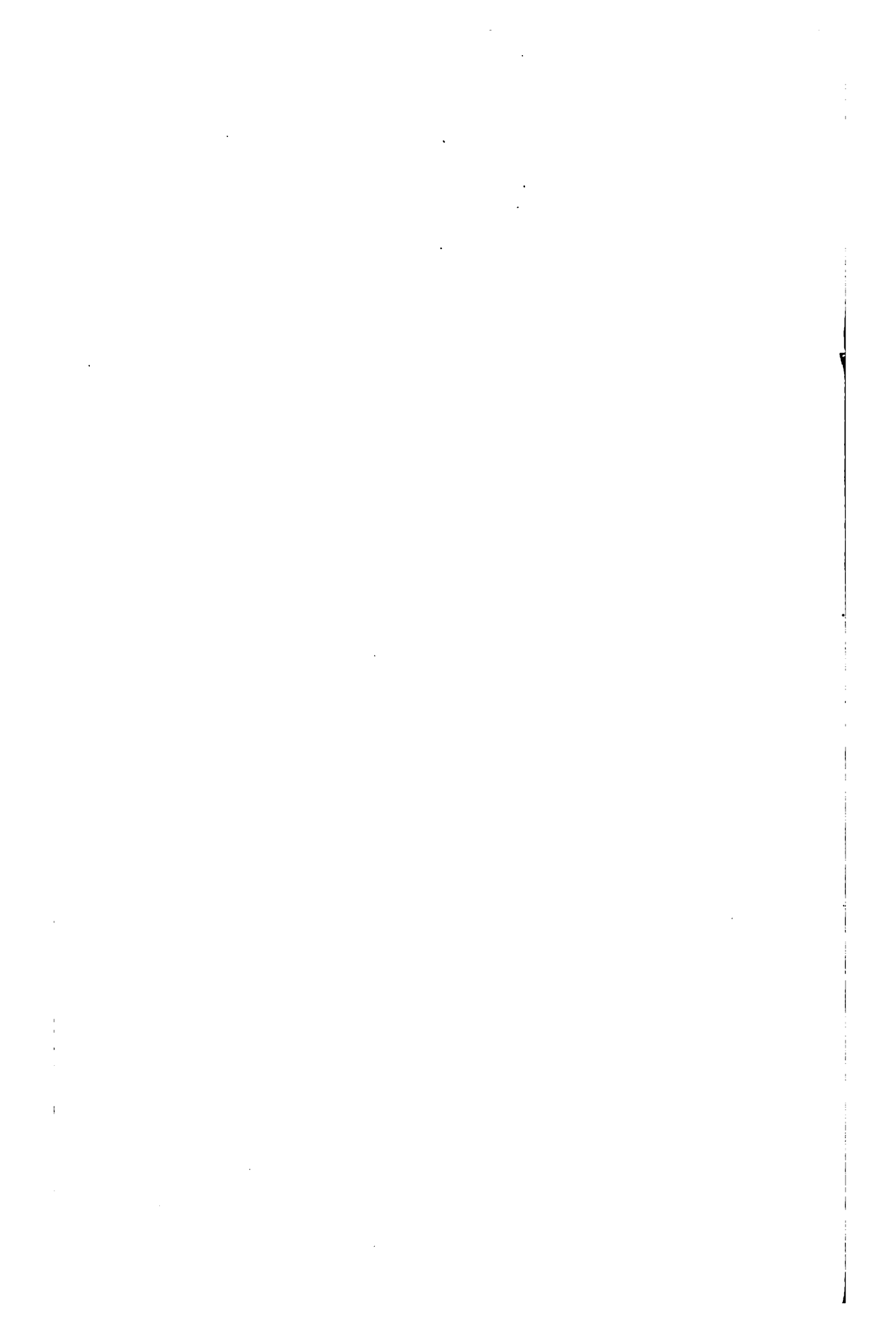
[Se votó y fué aprobada.]

Puede continuar con la palabra el señor Convencional del Valle.

Sr. del Valle—(*).

En seguida se levantó la sesion, siendo las 11 de la noche.

(*). Este discurso se ha extraviado en poder de su autor, y el taquígrafo que lo tomó no conserva los originales.



Acta de la sesion del 28 de Julio de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Nombramiento de una Comision de Peticiones—Continúa la discusion de la cuestion religiosa.—Discurso del Sr. Goyena.—Discurso del Sr. Montes de Oca.—Discurso del Sr. Varela.—Disturbios en la barra.—Se mandó desalojar.—Discurso del Sr. Mitre.

PRESIDENTE
Alsina
Acosta
Alcorta
Agrelo
Alvear
Aresco
Bernal
Cazon
Costa (E.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Escalada
Garrigós
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarlo
Jurado
Kier
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Marcó del Pont

En Buenos Aires, á 28 de Julio de 1871, reunidos los Sres. Convencionales (al márgen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesion—Se dió lectura al acta de la anterior, en la que el Sr. Tejedor pidió se consignase la resolucion tomada en la sesion anterior, referente á la barra—Ella consistia en la recomendacion hecha por el Presidente para observar la debida compostura durante los debates, reservándose consultar á la Sala en caso de contravencion—Se dió cuenta tambien de una nota del Senado, acompañando las actas y registros de las elecciones últimamente practicadas en la ciudad y en la 5ª y 7ª secciones de campaña, que se resolvió pasase á una Comision compuesta de los Sres. Guido, Del Valle, Huergo, Langenheim y Montes de Oca, para que dictaminase al respecto.

Se pasó, en seguida, á la órden del dia que la formaban la continuacion de la discusion de la enmienda propuesta por el Sr. Cambacerés. Usó de la palabra el Sr. Goyena para fundar su voto en contra de ella, opinando en el mismo sentido el Sr. Montes

Muniz
Martinez
Morales
Nuñez
Nazar
Ocantos
Obarrio
Pereyra
Rawson
Rocha
Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Sumbland
Somellera
Saenz Peña
Tejedor
Varela
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)
Ocantos

AUSENTES

Costa (L.)
Uriburu

de Oca. El Sr. Varela contestó al Sr. Goyena, tomando despues la palabra el Sr. Marin en oposicion á la enmienda. A este contestó el Sr. Rocha, siendo interrumpido su discurso por el desórden producido en un palco de la barra, que el Sr. Presidente mandó desalojar, pasando, mientras se cumplia la órden, á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, y manifestando el Sr. Presidente estar cumplida la órden de desalojo, continuó su discurso el Sr. Rocha. El Sr. Mitre hizo la defensa del artículo del proyecto, y replicó á los sostenedores de la enmienda siendo contestado por el Sr. Rocha, levantándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 28 de Julio de 1871

SUMARIO—Nombramiento de una Comision de Peticiones—Continúa la discusion de la cuestion religiosa.—Discurso del Sr. Croyana.—Discurso del Sr. Montes de Oca.—Discurso del Sr. Varela.—Dis turbios en la barra.—Se mandó desalojar.—Discurso del Sr. Mitre.

Se leyó el acta de la sesion anterior la que fué aprobada y firmada.

Sr. Tejedor—Se nota en el acta que no se menciona la resolucion de la Convencion sobre la barra, y siendo una resolucion debia constar, porque ella no ha sido tomada para esa noche solamente; pido, pues, que asi se haga.

Sr. Presidente—Asi se hará.

Se pasó á dar cuenta de la siguiente nota:

Buenos Aires, Julio 28 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Convencion.

Habiendo resuelto la Asamblea general Legislativa, con fecha de hoy, que las actas y registros de las elecciones practicadas ó que se practicaren en adelante para llenar vacantes de Convencionales, sean remitidas á esa Honorable Convencion, tengo el honor de adjuntar al Sr. Presidente las actas y registros de las últimamente practicadas en la ciudad y en la 5ª y 7ª Secciones de campaña.

Saludo al Sr. Presidente con toda mi consideracion.

VICTOR MARTINEZ.
Ramon de Udaeta.
Secretario.

Sr. Presidente—Se acusará recibo. Si no hay oposicion se pasarán estas actas á una Comision que se espedirá en un cuarto intermedio.

¿La Convencion ha de nombrar esta Comision para que dictamine sobre estas actas?

Sr. Montes de Oca—Me parece que puede nombrarla el Sr. Presidente. (Apoyado).

Sr. Presidente—Se votará si estas actas han de pasar á una Comision y si esta ha de ser nombrada por el Presidente. (Se votó y resultó afirmativa).

Sr. Presidente—No habiendo mas asuntos entrados, se va á pasar á la órden del dia que versa sobre la enmienda propuesta.

Sr. Goyena.—Yo no voy á pronunciar un discurso, Sr. Presidente, voy á fundar sencillamente mi voto en contra de la adicion propuesta por el Sr. Convencional Cambacerés, al artículo del proyecto de Constitucion relativo á la libertad religiosa; y á hacer algunas apreciaciones sobre algunas ideas que se han vertido en el curso de este debate, especialmente por el autor de la adicion y por el otro señor Convencional que en la sesion anterior tan estensamente habló en favor de aquella.

Me ha llamado la atencion, Sr. Presidente, desde el principio de este debate que viniese precisamente á invocarse el principio de la libertad religiosa en hostilidad declarada contra una religion ó iglesia determinada; contra una religion, contra una iglesia que en el sistema de legislacion vigente, en vez de tener prerrogativas que la coloquen en condiciones superiores respecto de los demas cultos, sobre las demas religiones, está bajo esas apariencias engañosas, colocada en una posicion que no se diferencia mucho de la esclavitud, con relacion á la potestad civil.

Se ha hecho el proceso, diremos así, de la Iglesia Católica en términos que rechazaria un espíritu imparcial y que no serian aceptadas.

.....

Sr. Presidente.—Pido á los señores del palco de enfrente tengan la bondad de guardar silencio.

Sr. Goyena.—Voy á decir con perfecta tranquilidad.....

Sr. Presidente.—No creo que es una manifestacion de desaprobacion.

Sr. Goyena.—No me atrevo á clasificar todavia el género de esa manifestacion....

Decia, señor Presidente, que siempre que se trata de juzgar á un individuo cualquiera, el principio elemental en derecho, el principio que el mismo buen sentido establece, es que no se admita á deponer contra ese individuo á quien va á juzgarse, á una persona que sea su adversario declarado y tenaz, y este proceso que se ha hecho contra una

iglesia determinada ha sido hecho invocando por testimonio, las declaraciones de testigos parciales, notoriamente adversarios de esa institucion y las afirmaciones de historiadores tenazmente empeñados en desacreditarla.

Pero no divagaré sobre las referencias históricas, cuya pertinencia es para mí dudosa, por consideraciones que en adelante espondré. Quiero limitarme á invocar el testimonio de un historiador que en manera alguna puede ser tachado de parcial en favor de esa iglesia que tan malamente se ha tratado. Citaré las palabras de un escritor universalmente apreciado, el célebre Macaulay, que ocupándose de examinar una obra sobre los Papas, trazaba, á grandes rasgos y con la maestría de su estilo, un cuadro del descubrimiento de la Iglesia Católica al través de los siglos, y decia: «Ella era grande y respetada antes que los Francos hubieran pasado el Rhin, cuando la elocuencia griega florecia todavia en Antioquia, cuando se adoraba todavia á los ídolos en el templo de la Meca; y ella imperará quizá todavia con todo su vigor primitivo, cuando no sé qué viagero de la Nueva Zelandia venga, en medio de una vasta soledad, á colocarse sobre un arco roto del Puente de Lóndres para bosquejar las ruinas de San Pablo.»

No es, pues, una institucion que se pueda tratar con el desprecio de que se ha hecho gala en la sesion anterior.

Pero, señor, llaman y deben llamar especialmente la atencion, estas manifestaciones exajeradas en contra de una Iglesia colocada en una situacion que no importa, como he dicho, el predominio ni prerrogativas especiales; y creo que un individuo que acertase á pasar por esta ciudad y presenciara estos debates, oyendo los discursos de los señores autor y sostenedores de la adiccion, sino tuviera conocimiento alguno de la situacion política del país, podría juzgar que estamos bajo la influencia de una teocracia absorbente; pero nada de eso es cierto.—La verdad es que de todos los cultos, y se puede probar con el exámen de los hechos cuotidianos, el católico es el que está en peores condiciones, y que si las necesidades religiosas pueden con razon ser invocadas y defendidas, deben serlo en defensa y no en contra de él. Entraré á demostrarlo.

La Constitucion Nacional, á la vez que establece la libertad que tienen los habitantes de la República, para ejercer su culto, establece tambien que el Gobierno Federal sostiene el culto católico, apostólico, romano; enumera entre las atribuciones conferidas al Congreso la facultad de aprobar los concordatos celebrados con la Santa Sede y de arreglar el ejercicio del patronato en toda la Nacion; así como tambien atribuye al Congreso la facultad de admitir ó nó nuevas órdenes religiosas en el seno de la República, establece entre las atribuciones del Poder Ejecutivo, la facultad de ejercer el patronato en la provision de Obispos,

á propuesta en terna del Senado, y acordar el pase ó negarlo, á los decretos de los concilios y á las bulas del Sumo Pontífice con acuerdo de la Suprema Côte. Declara, asi mismo, la Constitucion Nacional que el Presidente de la República debe profesar el culto católico, apostólico, romano.—Tenemos la libertad de cultos y al mismo tiempo el establecimiento de relaciones oficiales entre el Gobierno Federal y uno solo de aquellos.—Hay libertad de cultos en el sentido de que todos los habitantes pueden profesar libremente el que quieran, con tal que no ofendan la moral y el órden público; pero no la hay, en cuanto á que todos esos cultos queden colocados en la misma situacion respecto del Gobierno Federal, y en cuanto á que uno solo de ellos mantiene relaciones oficiales con tal Gobierno.

Y bien, señor, el mismo señor Convencional que apoyó en la sesion anterior la mocion presentada por el Convencional Cambacéres, se encargó de demostrar que este conjunto de relaciones establecido por la Constitucion, entre el Poder Civil y la Iglesia Católica, en vez de importar una prerrogativa, en vez de importar el predominio, importaba por el contrario, una triple sumision de esa Iglesia respecto al Poder Civil; en cuanto á su gerarquía, por el derecho que tiene la autoridad civil de intervenir en el nombramiento del dignatario en cuanto á su sistema administrativo económico por el sistema de los aranceles, y en cuanto á la promulgacion de un mandato, por el derecho que tiene la autoridad civil de dar permiso para que ellos circulen ó nó en la República.

Digo esto, no solamente para mostrar que no es cierto el predominio, que no son ciertas las circunstancias favorecidas del culto católico en la República, sino para dar un punto de arranque á otro género de consideraciones, que se relacionan especial y directamente con la adición propuesta por el elocuente Convencional Cambacéres.

Se ha visto por la esposicion que acabo de hacer de las disposiciones de la Constitucion Nacional, que la religion está por ella nacionalizada; el Gobierno Federal sostiene el Culto Católico; el Gobierno Federal mantiene tales y cuales relaciones con la Iglesia Católica. ¿Es incumbencia entónces de las provincias legislar sobre materias religiosas?

Es necesario resolver esta cuestion para apreciar el valor y la constitucionalidad de lo propuesto por el señor Cambacéres. Si la provincia pudiese legislar sobre materia religiosa tendríamos que, tratando la cuestion, surjiria esta alternativa: ó son válidas ó nulas sus disposiciones. Si son válidas resultaria esta consecuencia inaceptable, monstruosa, absurda: que la provincia sucesivamente puede ir cambiando la situacion de la Iglesia Católica y que entónces todos los artículos de la Constitucion Nacional relativos á la materia religiosa y á fijar las relaciones de la Iglesia católica con la autoridad civil, vendrian á ser letra muerta. Si por el contrario las disposiciones de las Legislaturas

provinciales son nulas, son estériles para producir la reforma y envuelven una verdadera usurpacion de las atribuciones del Congreso.

Voy á ocuparme ahora de la adiccion considerada en si misma. Es una proposicion doble, que se halla formulada de esta manera: el Estado no tiene religion, ni costea culto alguno.

El Estado no tiene religion; el Sr. Convencional Tejedor examinó ligeramente, pero eficazmente, en mi concepto, esta primera parte de la proposicion.

Señor: el *Estado* es una expresion que tiene dos acepciones, nos dice este honorable Señor Convencional. El Estado puede significar el conjunto de los poderes de las instituciones y de las leyes, porque se rige un pais, ó puede significar ese mismo pais, esa misma sociedad á que tales ó cuales instituciones se refieren. Pues bien; la fórmula *El Estado no tiene religion* no es aceptable tomando la expresion *Estado*, ni en el primero ni en el segundo caso. Considerando la primera acepcion, *Conjunto de poderes*, no puede decirse *el Estado no tiene religion*, por la misma razon que nadie podria decir el Estado no tiene moral.

Cierto es que considerados los poderes como entidades abstractas son incapaces de profesar una creencia determinada, pero esos poderes son funciones que han de ejercerse; y los individuos encargados de ello, deben tener creencias religiosas, si no se quiere un gobierno de ateos, con todas sus consecuencias.

Así, pues, nadie puede decir que el Estado no tiene moral, nadie puede decir que el Estado no tiene religion; fórmulas ateas que no sé que pais alguno haya puesto en el lugar de sus leyes y reducido despues á la práctica en su vida. Considerado el *Estado* como sociedad, si bien puede suceder que no todos sus miembros profesen una misma religion, eso no significa que la sociedad, que el Estado no tenga religion, vínculos en Dios.

Y aquí me apoyo en la historia que han invocado mis honorables colegas cuando les digo: preséntenme una sociedad que pueda subsistir y que tenga esta fórmula en sus leyes: la sociedad no tiene religion. Semejante fórmula solo seria aceptable en una sociedad como la Comuna de Paris.

La segunda parte de la adiccion es *el Estado no costea culto alguno*. Se trata del Estado de Buenos Aires; y bien, acabo de citar la disposicion constitucional por la cual se establece que el Gobierno Federal sostiene el culto católico apostólico romano ¿Como lo costea? ¿Y con que? Con los únicos recursos de que puede disponer, con las rentas nacionales. Estas rentas nacionales ¿de donde salen? De la única fuente de donde puede sacarse del pueblo, del pueblo de las diversas provincias que componen la Nacion Argentina. Pues entonces, si la

Constitucion del Estado de Buenos Aires dijera: Buenos Aires no costea culto alguno, no diria la verdad, porque tiene que contribuir á costear el culto que la Nacion sostiene.

Se diria entónces: la adiccion será eficaz en cuanto significa esto:— la Provincia no costea culto con sus rentas propias.—Sería una situacion muy especial la de la Provincia, si se aceptase semejante fórmula. Me haria el efecto de una persona que dijese: no doy con mi mano izquierda, pero doy con la derecha. ¿Cuál sería el resultado práctico de la adiccion?

Si se quiere ir á la reforma de la Constitucion Nacional, vamos por los caminos conocidos, pero no vengamos á introducir enmiendas en nuestra Constitucion, que cambian las condiciones en que debe colocarse la Provincia, y que importan una usurpacion de las atribuciones del Congreso.—Allí, en una Convencion Nacional, estaría porque se suprimiese todo ese conjunto de relaciones de la iglesia católica con la autoridad civil, que responde á las ideas de los defensores del patronato; pero aquí, en una Convencion Provincial, tengo que sugetarme á los límites que traza la Constitucion Nacional, ley suprema de la República.

No he hecho nunca misterio de mis opiniones religiosas. Profeso la religion católica apostólica romana, y creo que el hecho de profesarla no me inhibe en manera alguna de sostener estas ideas.

A este respecto puedo invocar una gran autoridad: la del Conde de Montalembert. El decia: hay católicos tímidos ó poco reflexivos que creen que su calidad de católicos les impide ser sostenedores de estas ideas. Ellos se equivocan al formular tres clases de objeciones. Dicen que son de origen anti-cristiano. Aseguran despues que son profesadas por los incrédulos; y por fin, piensan que tendriamos que perder con la libertad religiosa, en vez de ganar y por eso las rechazan.

No, Señor; la libertad relijiosa no es de origen anti-cristiano: nació con el cristianismo, tiene allí su punto de arranque. Allí se vé que hay hombres que han dicho: debemos obedecer antes á Dios que á los hombres, y desde entonces estaba proclamada de hecho la libertad de creencias en el mundo.

No se diga que la libertad religiosa es de origen anti-cristiano; que es invocada solamente por los enemigos de la Iglesia Católica. Los enemigos de ella han sido grandes intolerantes, y Calvino y Lutero no le iban en zaga al mas empecinado adversario de la libertad en materia religiosa.

Por último, dicen algunos católicos que tendria que perder y no que ganar el catolicismo con la libertad religiosa. Yo digo: esos católicos no son lógicos, no tienen fé en la bondad y en el porvenir de la religion católica, y el creyente debe tenerla. La religion no quiere mas que

la libertad para triunfar; donde está Dios allí está la libertad.

Señor: recordaré para concluir, las palabras de un compatriota notable por sus virtudes cristianas, que ha ido huyendo de los honores á ocultarse en un rincon de la América. Un sábio y un orador, el célebre Padre Esquiú, subió un día á la cátedra sagrada, para demostrar los saludables efectos de la religion, en las sociedades humanas, y este hombre venerable decía, lamento que la Constitucion Nacional no haya dado á la religion católica el lugar que debía tener; pero sea de esto lo que fuere, debo mirar mas alto y recordar que nunca fué mas grande, ni mas gloriosa que cuando bajaba al seno sombrío de las catacumbas con los tesoros incomparables de la fé.»

(Aplausos).

Sr. Montes de Oca (*)—Yo tambien voy á fundar en muy breves palabras el voto que he de dar en contra de la mocion propuesta por el Sr. Convencional Cambacerés. Al hacerlo no pienso traer mayores luces al debate: quiero solo no escusar la responsabilidad de mis actos, votando en silencio en una cuestion de tanta trascendencia y que tan hondamente afecta los intereses del pais.

Si he oido con muchísimo gusto, Sr. Presidente, los notables discursos pronunciados por los jóvenes oradores que han formulado la mocion y sostenido la enmienda, pienso ahora, como ántes, que la Convencion carece de facultades para poderla sancionar.

No se me oculta, Sr. Presidente, que es atentatorio á los derechos de la Iglesia la dependencia en que actualmente se encuentra colocada respecto del Estado, y considero que el patronato, como ha dicho un eminente argentino en las memorables sesiones de la Convencion del año 1860, constituye á la Iglesia en una república mas esclava que lo que es en Rusia.

Estas palabras del Sr. D. Felix Frias, que no puede ser tachado en esta materia, porque sus creencias religiosas lo llevan hasta el fanatismo, segun su propia confesion, fueron repetidas en la misma sesion por otro Sr. Convencional.

Y efectivamente, Sr. Presidente: el patronato, como lo ha dicho perfectamente bien un joven escritor argentino, limita la libertad de la Iglesia; la hace esclava en sus rentas; en su gerarquia y disciplina; y en su gobierno y enseñanza. En sus rentas, por el sistema de subvenciones y de aranceles; en su gerarquia y disciplina, porque depende del poder temporal la provision de los beneficios eclesiásticos; en su gobierno y enseñanza, porque es necesario el *esqueatur* para los decretos de los Concilios, para la bula, breves y rescriptos del Papa.

(*) *Este discurso está corregido por su autor.*

Pero ¿puede la Provincia legislar sobre materias religiosas? Esta es la pregunta que acaba de hacer tambien mi Honorable colega el Sr. Convencional Goyena, y que, á mi juicio, no tiene otra contestacion que la negativa.

La Iglesia ha sido nacionalizada, por decirlo asi, y esto hace que no nos encontremos en el mismo caso que los Estados Unidos.

En los Estados Unidos la Constitucion general prohibió espresamente al Congreso legislar en materias religiosas, reservando el derecho de hacerlo á cada uno de los Estados; pero entre nosotros la Iglesia. . . .

Sr. Varela—Las Constituciones de los Estados niegan á cada Estado el derecho de legislar sobre relijion.

Sr. Montes de Oca—He dicho que en los Estados Unidos la Constitucion general prohíbe al Congreso legislar sobre materias relijiosas, reservando ese derecho á cada uno de los Estados, que pueden, ó nó, hacer uso de él.

Entre nosotros sucede todo lo contrario. La Iglesia, como ha dicho perfectamente bien el Sr. Dr. Goyena, ha sido nacionalizada; y segun el artículo 2º que ha citado el mismo Sr. Convencional, el Gobierno Federal sostiene el Culto Católico, Apostólico, Romano.

Por el artículo 67 de la misma, es atribucion esclusiva del Congreso Federal «aprobar ó desechar los tratados concluidos con las demas naciones, y los concordatos con la Silla Apostólica, y arreglar el ejercicio del Patronato en toda la Nacion;» como lo es tambien—«Admitir en el Territorio de la Nacion otras órdenes religiosas á mas de las existentes.»

Y por el artículo 86 de la misma Constitucion, en sus incisos 8º y 9º, se dispone que el Poder Ejecutivo ejerza los derechos del Patronato Nacional en la presentacion de los Obispos para las Iglesias Catedrales, á propuesta en terna del Senado, y conceda el pase ó retenga los decretos de los Concilios, las bulas, breves y rescriptos del Sumo Pontífice de Roma, con acuerdo de la Suprema Corte, requiriéndose una ley cuando contengan disposiciones generales y permanentes.

Si, pues, es cierto que cada Provincia tiene el derecho de darse una Constitucion, con arreglo al artículo 106 de la Nacional, es necesario que ella se encuentre de acuerdo con lo que establece el artículo 5º de la última

Y el artículo 5º de la Constitucion Nacional, dice que las Constituciones Provinciales sean dictadas con arreglo á los principios, declaraciones y garantias que la misma Constitucion establece; y no olvide la Convencion que entre esos principios, de declaraciones y garantias, se encuentra el sostenimiento del Culto Católico Apostólico Ro-

mano en toda la estension del territorio de la República Argentina.

Si la Convencion, apesar de esta prescripcion, sancionara la enmienda propuesta por el Sr. Convencional Cambacerés, se encontraria la Constitucion de la Provincia en el caso previsto por el artículo 31 de la Nacional, que dispone que esa Constitucion, las leyes de la Nacion que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras, sean la ley suprema de la Nacion, y que las Provincias están obligadas á conformarse á ella, no obstante cualquiera disposicion en contrario que contengan las leyes ó Constituciones Provinciales.

Con esto y con lo que ha espuesto al respecto el Sr. Convencional Goyena, creo que queda demostrado perfectamente que la Convencion estralimitaria sus facultades si aprobase la adiccion propuesta por el Sr. Convencional Cambacerés.

Pero, antes de concluir, Sr. Presidente, voy, á mi vez, á levantar un cargo que se deduce claramente del discurso pronunciado por el autor de la mocion y por el jóven orador que la ha defendido.

Los Sres. Convencionales nos han hablado de la intolerancia religiosa; nos han llevado á los primeros siglos de la cristiandad para recorrer despues toda su historia y hacernos presenciar las escenas sangrientas que han producido en el mundo las persecuciones de la cruz.

Si esas palabras, señor Presidente, se hubiesen dirigido á los fanáticos que quieren aherrojar las conciencias é imponer sus creencias relijiosas por medio de la fuerza, coartando la libertad de pensar, yo me las explicaría perfectamente; pero, ¿que voz se ha levantado en este augusto recinto para sostener la intolerancia relijiosa? ¿qué voz se ha levantado para sostener siquiera la relijion del Estado? ¿No acabamos de sancionar un artículo de este proyecto de Constitucion que discutimos, por el cual se reconoce entre nosotros el derecho de rendir culto á Dios Todopoderoso libre y públicamente segun los dictados de la conciencia? ¿No estamos dispuestos á sancionar otro artículo en virtud del cual las acciones privadas de los hombres que en manera alguna ofendan el orden público ó perjudiquen los derechos de tercero, están solo reservadas á Dios y exentas de la autoridad de los magistrados?

Yo busco en vano, señor Presidente, un nuevo Vicente Ferrer que con palabras severas incite al pueblo á la matanza de los judios. No encuentro tampoco el continuador de las doctrinas de los que aconsejaban á Felipe II, que buscarse un asesino para sangrar el corazon de Isabel de Inglaterra.

Solo encuentro á ciudadanos que ven en cada hombre un hermano en Dios, cualquiera que sea el lugar en que ha nacido, cualquiera que sea su creencia en materia de religion.

Cada uno de nosotros, señor Presidente, tiene su creencia religiosa, y por lo mismo que la tenemos, queremos que todos nos la respeten. Para esto es necesario que empecemos por respetar las de los demás; porque es la verdad, señor Presidente, que la base de todas las libertades es la libertad de conciencia.

Es una bella perspectiva, sin duda, la de la unidad religiosa; pero esa perspectiva sería bella, como lo dice un notable escritor, si ella fuese hija de la convicción de cada uno.

La religión no es el miedo, no es la violencia; la religión no se impone. ¿Quién ignora, señor Presidente, que la expulsión de los Hugonotes del suelo de la Francia llevó á la Inglaterra y á la Alemania, la industria que allí se ha desarrollado? ¿Quién ignora que esa fué una de las causas que más propendió al desenvolvimiento intelectual y material de estas dos naciones? ¿Quién ignora, señor Presidente, que la persecución de la Inglaterra á los Católicos y á los Kuákeros, fundó la libertad y el progreso de los Estados Unidos, respecto de los cuales puede decirse lo que Napoleón de la República Francesa: los Estados Unidos son como el sol, y ciego es el que no los vea? ¿Quién ignora, señor Presidente, que las persecuciones de la España á los moros y á los judíos, la privaron de las artes, de la industria y del comercio?

Yo debo declararlo bien alto: tengo la fé de mis padres, tengo sus mismas creencias, y habré de morir con ellas; pero lejos de mí la idea de pretender imponer esa creencia por medios violentos; lejos de mí la idea de querer penetrar en el santuario de las conciencias, reservado, señor Presidente, según las palabras del Abate Augier: «á ese Padre Celestial que hace lucir su sol sobre buenos y malos, que hace caer la lluvia y el rocío sobre justos é injustos».

(Aplausos).

Sr. Varela—(*) Me había propuesto, señor Presidente, no hacer uso de la palabra en este debate, porque comprendo que los que no hemos hecho nada todavía por el país, ni hemos dado pruebas de instrucción y competencia, suficientes para ilustrar el juicio de la Convención, no tenemos el derecho de distraer, durante tanto tiempo, la atención de este Honorable Cuerpo.

Sin embargo, un doble motivo me ha inducido á violentar mi propio propósito.

Enviado á esta Cámara, casi por el voto unánime de los electores de la ciudad de Buenos Aires, creo que es de mi deber representar, ante ella, las ideas que, á mi manera de ver, son las que profesa la mayoría de sus habitantes. Por otra parte, emplazado para esta sesión por un

(*) Este discurso está corregido por su autor.

Honorable Convencional, debo bajar al palenque, con la misma lealtad con que acepté su reto. Si mi palabra no tiene la lucidez de la de los Honorables Convencionales que la han tomado en esta cuestión, procuraré llenar este vacío con razones propias ó ajenas, que ilustren el debate, y justifiquen mi actitud en él.

El señor Convencional Saenz Peña, nos decía en la primera sesión en que se presentó esta enmienda, que ningún país libre del mundo, había tenido la audacia de declarar lo que el señor Convencional Cambaceres proponía, y nos citaba como ejemplo á la Inglaterra, tantas veces invocado en la discusión.

Yo no sé, señor Presidente, que debe sorprenderme mas; si la invocación, *hecha por los católicos*, de la Inglaterra, como ejemplo, en materia de religión, ó la falsedad del aserto, de que *ningun pueblo libre* ha establecido la igualdad religiosa.

La Inglaterra, señor, tiene una mancha en sus instituciones, mancha que son los escritores católicos, precisamente, los que mas la han señalado; esa mancha, son los impuestos que fija á la Irlanda católica, para costear la religión oficial, que es protestante.

Y si los católicos inculpan á la Inglaterra esa falta de lógica en su sistema de libertad, ¿con qué derecho vienen *los católicos mismos* á invocar el ejemplo de la Inglaterra, para exigir de los protestantes de Buenos Aires, que e costeen el culto católico?

El señor Convencional Saenz Peña, debió seguir un poco mas adelante; debió ir á los Estados Unidos y allí hubiera encontrado el pueblo libre que buscaba con tanto anhelo; allí hubiera encontrado ese pueblo libre, que *habla tenido la audacia* de declarar la libertad religiosa, estableciendo la igualdad para todos los cultos y todas las creencias; allí habría encontrado una noción mas clara del catolicismo, y habría visto, por consiguiente, que es allí donde ese catolicismo ha edificado mas templos y mas hospitales, y donde las doctrinas de esa Iglesia han hallado creyentes mas sinceros.

Es en aquel país, donde el señor Convencional debió fijarse, para traernos un ejemplo, y no en la Inglaterra, que grava á la Irlanda católica con un impuesto á favor del culto protestante.

El señor Convencional Tejedor, lo mismo que los Sres. Convencionales Goyena y Montes de Oca, han ido á buscar su base de argumentación en otra parte. Ellos nos dicen que la Provincia no tiene derecho de legislar sobre el culto, porque la Constitución Nacional ha legislado esa materia.

Deploro, señor Presidente, tener que venir á recordar en este debate, una acta que existe publicada y que los Sres. Convencionales debieron conocer. Me refiero al acta de 21 de Abril de 1853 del Congreso General Constituyente, que hizo la actual Constitución de la República, acta

que tiene una parte sumamente pertinente y cuyo conocimiento es indispensable en esta discusion.

Segun esa acta, el miembro informante de la Comision, Dr. D. José Benjamin Gorostiaga, dijo, al tratarse del artículo 2.º—«Que la República Argentina no tenta religion del Estado, que el sostenimiento del «culto no era sino el resultado de lo que la Nacion le habia tomado á la «Iglesia, y que *sostener el culto*, no significaba profesar el culto».

En esa misma sesion, señor Presidente, se pretendió introducir dos enmiendas á ese artículo: la primera, estableciendo que la religion católica, apostólica, romana, era la religion del Estado, y la segunda, que la religion católica era la religion de la mayoría de los habitantes de la Nacion.

Ninguna de estas enmiendas pasó en el Congreso General Constituyente,—y, debo confesarlo con agrado, señor Presidente, que fueron combatidas, sobre todo, por la elocuente palabra del ilustrado sacerdote Dr. Lavaigsse, Diputado entónces por la Provincia de Santiago del Estero.

Segun estos recuerdos históricos, segun esta acta publicada, el comentario del artículo 2º de la Constitucion Nacional, es, que la República Argentina no tiene un culto oficial, y que—*sostener el culto católico*, apostólico, romano, no quiere decir *profesar el culto católico*, apostólico, romano.

(Aplausos).

El hombre, en sus relaciones con la sociedad, está sujeto á ella, solo en su capacidad física. Las leyes humanas pueden garantir su vida, porque existen los medios de arrancársela ; porque existen los medios de impedirle el ejercicio de su accion y de su libertad. Pueden garantirle su propiedad, porque ella está espuesta á serle arrebatada ; pero el pensamiento, la conciencia, el alma, son atributos que no están sujetos á las leyes humanas, y que escapan, por tanto, á su vigilancia. Ellos son inherentes á la existencia misma, y, solo tienen por limitacion, el desarrollo de las facultades, desarrollo que se produce, por el desenvolvimiento de la vida mismo.

El derecho del ateo, señor Presidente, se reconoce hoy, y este solo hecho, lo hace dueño de su conciencia, al extremo de que la ley no puede ni dirigirla, ni encaminarla; porque ella es inherente á su existencia propia, sin que nadie, sin que derecho humano alguno, pueda venir á imprimir en esa alma y en esa conciencia lo que ha de sentir ó profesar ese hombre, en materia de creencias.

El mundo antiguo, señor Presidente, pretendió tambien gobernar la conciencia, y antes de conseguir dominar las almas, necesitó matar los cuerpos.

El mundo moderno, ha puesto ciertos derechos inherentes al espíritu, fuera del alcance de su legislacion.

¿ Pretenderíamos acaso, disponer del vuelo del pensamiento, queriendo imprimirle una direccion determinada ?

¿ Pretenderíamos dominar la conciencia del hombre, hasta el punto de obligarla á que no ame á Dios sino en la forma que la ordenásemos, hasta el extremo de que arrancase de sus creencias el amor por la mujer querida; que destruyese en su gérmen la pasion profana ?

Pero, si tal cosa pretendiéramos, el pensamiento y la conciencia se nos sublevarian, y cuando hubiésemos aherrojado, encarcelado, vilipendiado al hombre, él nos gritaria como Mármol, en su prision

Muestra á mis ojos espantosa muerte,
Mis miembros todos en cadenas pón ;
No podrás, bárbaro, matar el alma,
Ni poner grillos á mi mente, nó;

ó si, amando la libertad, llegase hasta la mentira, aún en el momento mismo del perjurio, la conciencia y el alma habian de sublevarse, obligando al hombre á esclamar, como Galileo: *E pur si muove*, para traducir con esta frase sublime, la independendencia del cuerpo y del espíritu.

¿ Cómo se nos pide entónces, que declaremos en una Constitucion una religion para el Estado ?

Y no se me diga, que no es de esto de lo que se trata, porque si el Estado ha de sostener una religion, quiere decir que el Estado ha de proteger, ha de amparar esa religion con preferencia odiosa sobre las demás.

Nosotros buscamos por todos los medios posibles ilustrar á nuestros pueblos; nosotros procuramos encontrar los medios de difundir la enseñanza, y deseamos que, cuando concluyamos nuestro trabajo, él sirva para hacer feliz al pueblo de Buenos Aires; pero, nada de esto hemos de conseguir, si no empezamos por establecer en la Constitucion, como principio fundamental, la libertad absoluta, cimentada sobre las bases incommovibles de la igualdad.

¿ Qué es, señor Presidente, una religion del Estado ? Es la supremacia dada á una Iglesia, quizá sin provecho de los habitantes del país.

Pero se pretende que no es de esto de lo que se trata, sinó solo de *sostener el culto*; y sin embargo, señor Presidente, el culto no se sostiene, por que la Iglesia no es el culto, sino los ministros que le profesan.

El culto es la creencia, y esta la lleva el hombre consigo, la profesa y la acaricia en todas partes, sin la intervencion de nadie, y sin necesidad de que el Estado le costee un ministro que le ayude.

En el seno del hogar tranquilo, reunido á su familia, con el libro Santo de los Evangelios en la mano, el padre cristiano educa á sus hi-

jos en el amor del Dios verdadero, y esa educacion que se inocular en el espíritu, por la unción mística de que se rodea, no necesita de un culto sostenido por el Gobierno para producirse.

Es que, lo que se sostiene, por el Estado, que declara que *costea* el culto católico, apostólico, romano, no es la creencia del hombre, sino simplemente la Iglesia en que va á manifestarse exteriormente aquella creencia.

Por otra parte, señor Presidente, se ha invocado, por el señor Convencional Tejedor, como un argumento incontestable para sostener la necesidad de costear la religion católica, el hecho de que, la mayoría del pueblo de Buenos Aires, es tambien católica.

Creo que en esto se hace una confusion de palabras, que vienen á alterar la verdad. Yo no creo que la mayoría de nuestro pueblo es católico; creo si, que es fanático, y el fanatismo es el absurdo.

(Ruido en la barra).

Sr. Presidente.—Hago presente á la barra que debe abstenerse de toda manifestacion.

Sr. Varela.—Ellas no me intimidan, señor Presidente, y así, como el señor Convencional Goyena, diré que cuando cumplo con mi deber no me preocupan las manifestaciones de la barra.

Continuaré, señor Presidente, preguntando á los que silvan, y que, por tanto, creen que me engaño cuando digo que es el fanatismo el que impera entre nosotros, ¿qué diria el pobre gaucho de la campaña, en quien todos tenemos fijadas nuestras miradas, á quien se le preguntase, que es, que entiende él por el catolicismo? seguramente, señor Presidente, no sabria que contestar, como no sabe hoy tampoco cuales son sus derechos como ciudadanos, cuales son los deberes que la Constitucion le impone.

(Aplausos.)

Es, señor Presidente, que allí donde reina la ignorancia, no puede comprenderse lo que el catolicismo es, y de esto nadie tiene la culpa sino la Iglesia misma.

Es ella la que hecho de las creencias católicas una ciencia, tan difícil de comprenderse, que sus dogmas dén motivos de discusion entre sus mismos ministros.

Y si esto sucede entre la gente ilustrada, ¿porqué extrañarse de que el pobre gaucho de nuestra campaña, no sepa lo que es el catolicismo?

Allí, señor Presidente, el párroco católico es el que forma el alma, y a educacion en los gauchos. Ese párroco, costado por el Estado, con atribuciones indispensables y valiosísimas, en la vida civil, por su intervencion en el estado civil de las personas, es considerado por todos los habitantes de su distrito, como un funcionario público.

Representante á la vez del Dios Divino y del Gobierno humano; disponiendo de poderosos elementos, de prestigio, ¿quién nos garantiza, Señor Presidente, que alguna vez no se constituirá en explotador de la ignorancia de sus feligreses, para venir mas tarde, en nombre de la religion, á levantar columnas religiosas, como la famosa *Chirinada* de triste recordacion entre nosotros?

(Ruido y aplausos en la barra.)

Sr. Presidente.—Hago presente á la barra que debe guardar absoluto silencio.

Sr. Varela.—Lo que la Convencion busca por otros medios, quizá lo consiguiéramos mejor, si procuramos dar al pueblo ilustracion por medio de las cátedras religiosas, establecidas sobre el trípode magnífico de la independencia, la libertad, y la igualdad de todas las Iglesias en el Estado.

No protegido ningun culto, no subvencionada especialmente ninguna Iglesia, los ministros de todas ellas emprenderian la propaganda de las doctrinas que profesan, y de esta cruzada, hecha por todos los cultos en busca de creyentes, resultaria la multiplicacion de los medios de ilustrar al pueblo, que oiría la prédica de una doctrina, de los lábios de los sacerdotes, convertidos en verdaderos apóstoles de su evangelio, y no, como hoy sucede, de los lábios de un ministro católico, convertido en funcionario rentado por el Estado.

El mal que la falta de independencia religiosa nos ha producido, podemos, encambio palparlo á cada instante. Todas las creencias católicas de nuestras masas populares, pueden encerrarse en el fanatismo producido por la plática del párroco, que no enseña jamás mas horizontes al espíritu que aquellos que se dilatan ante la creencia en un Dios único, á quien desprestigian con la narracion de milagros inverosímiles.

Yo no puedo tampoco, señor Presidente, admitir como argumento en favor de los que combaten la enmienda, el hecho que ha pretendido sentarse, estableciendo que el pueblo de Buenos Aires, es un pueblo eminentemente religioso.

No, señor Presidente; temamos que lo sea. El mundo nos ha dado demasiados ejemplos de lo que hacen los pueblos religiosos.

El cristianismo perseguido, oculto entre los misterios de las Catacumbas, llegaba hasta el martirio, y conquista al mundo para su religion; pero el cristianismo perseguidor, el cristianismo implacable ¿qué es lo que ha dado á la humanidad?

Es necesario confesarlo con dolor, por que dolor debemos experimentar, cuando recordamos la Inquisicion, y los horrores cometidos en nombre de la Iglesia, los que nos hemos criado á los senos de una madre cristiana.

Ha sido necesario, para que el cristianismo se salvase de la ruina á que el fanatismo lo arrastraba, que la Iglesia venga á pedir al Estado, lo que con vergüenza, nos decia un sacerdote Convencional, en la sesion anterior: « Un pedazo de pan, para que los ministros católicos no se mueran de hambre.»

(Aplausos).

La religion cristiana se ha visto, por esto, contrariada por sus mismos hijos, que la han impuesto, en nombre del imperio que ella pretende ejercer sobre los pueblos, el yugo de su dependencia á la autoridad civil.

Y la consecuencia de ese error, está á la vista, señalada por la mano implacable de la historia.

Desde el dia de su consorcio con el Estado, la Iglesia ha estado vinculada á todos los vaivenes políticos, y ha tenido que seguir todas las peregrinaciones de los gobernantes; se ha visto abandonada por sus mismos ministros; se ha visto combatida en todas las épocas; ha ensangrentado las ciudades y las campañas de los pueblos que pretendian conservar á su influencia; ha levantado ejércitos, como en España, y ha avanzado en ese camino de su desgracia, y de su ruina, hasta venir á encontrarse confundida, en nuestros dias, en medio de los horrores de la Comuna de Paris.

.....

Veo, señor Presidente, que no podré continuar; enfermo como me encuentro, la tós y la fatiga ahogan mi voz, y, si no faltan ideas á mi mente, temo que lleguen á faltar las palabras á mis lábios.

Voy, pues, á terminar, y, al hacerlo, diré que, no tengo fé en el triunfo de la enmienda que discutimos, una vez que haya sido sometida á la votacion de la Cámara.

Y á pesar de esta consideracion, hemos debido producir este debate, porque, haciéndolo, satisfaciamos á la vez inspiraciones de la conciencia propia, y cumpliamos el deber impuesto á nuestro patriotismo por el pueblo que nos envió á esta Cámara.

Creo que la enmienda de mi honorable colega no pasará; sin embargo, nosotros habremos caido sosteniendo la bandera que levantaron nuestros padres; y, encarnando en el lienzo bi-celeste y blanco, todo el significado de las ideas de aquellos, nosotros la habremos sostenido con mas religion y con mas respeto, que el que ha tenido la Iglesia argentina, por las glorias de la Nacion, descuidando como acaba de hacerlo, el sagrado depósito de sus trofeos militares, al extremo de haberse estraviado de sus manos uno de los estandartes que representaban el triunfo de nuestras armas en la guerra de la Independencia, estandarte

arrancado al enemigo, por el esfuerzo, el heroismo y la sangre del pueblo Argentino.

(Aplausos).

Seremos derrotados, en la votacion, señor Presidente, pero, cuando el tiempo haya corrido, creo que estos debates servirán para algo, y es por esto que, esta noche, he tenido valor para tomar la palabra, sin embargo de no haberme preparado para hacerlo, y de hallarme fisica y moralmente afectado.

Cuando sobre estos debates, señor Presidente, hayan corrido los años, y las necesidades actuales de Buenos Aires se hayan aumentado; en un porvenir cercano, se nos hará justicia, á los pocos hombres que hemos alzado aquí nuestra voz, para pedir la separacion de la Iglesia y del Estado.

Arrojadas las ideas aquí vertidas, sobre el suelo fecundo en libertades, de nuestra patria, ellas servirán de semilla preciosa, cuyo fruto alcanzarán á recojer quizá nuestros propios hijos.

¡ Quiera el cielo que así suceda, para que mañana, al consignarlas escritas en un artículo de la Constitucion, presentándolas como un nuevo atractivo de nuestro país, puedan esclamar, como nuestros mayores, al anunciar al mundo la independendencia de la patria :

¡ Oid mortales, el grito sagrado !
 Libertad, Libertad, Libertad !

Sr. Marin—(*).

Sr. Rocha—(**).

(Ruidos en la barra).

Sr. Presidente—Pido autorizacion á la Convencion para hacer que se despeje esa parte de la barra que no quiere guardar el orden que el reglamento y la dignidad de este cuerpo exigen.

(Apoyado).

(El Sr. Presidente dió orden de ejecutar el desalojo de aquella parte de la barra que habia señalado).

Sr. Guido—(Despues de un momento de silencio) ¿No sería mejor pasar á un cuarto intermedio?

Sr. Presidente—No, señor, á mi me parece que debemos permanecer aquí, hasta que se verifique el desalojo.

Sr. Mitre—A mi me parece que no ha habido falta de respeto.

Sr. Alsina—La orden ha sido dada á nombre de la Convencion.

(*) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor.

(**) Este discurso ha sido estraviado por su autor.

Sr. Rocha—Yo podría seguir apesar de las manifestaciones de la barra, porque á mi no me interrumpen.

Sr. Presidente—Es por el respeto que se debe á la Convencion y en el interés de que no sean interrumpidos los debates.

Sr. Mitre—Podría recomendarse á los mismos ciudadanos que tienen interés de asistir á los debates, que hagan ellos mismos la policia, haciendo salir á los que faltan al órden y al respeto que se debe á la Convencion. Sinó, se hará despejar la barra.

Sr. Presidente—Lo que ha pasado ahora no ha tenido el carácter de generalidad que el reglamento establece para ordenar el desalojo de toda la barra. Es por esa razon que me he limitado á ordenar el desalojo de la parte posterior del palco que tengo á mi frente, teniendo en vista que solo las personas que ocupan ese lugar son las que faltan al órden.

Siendo, pues, una diminuta minoría, la que se resiste á cumplir las prescripciones del reglamento y á guardar el respeto que este cuerpo merece, yo creo que la mayoría de la Convencion debe exigir el cumplimiento estricto del reglamento. De lo contrario, no hay órden ni decoro posible.

Sr. Guido—Perdemos tiempo; parece que el órden está completamente restablecido, hay completo silencio ¿por qué no continúa el Sr. Convencional?

Sr. Presidente—Creo que no perdemos, sinó que empleamos muy útilmente el tiempo esperando que se pase el parte de que está cumplida la órden dada por el Presidente á nombre de la Convencion y en cumplimiento del reglamento.

Sr. Guido—Me parece muy bien la observacion, pero creo que hay bastante órden en este momento.

Sr. Presidente—El comisario dá parte de que no puede hacer cumplir la órden: la Convencion resolverá lo que crea conveniente.

Sr. Alsina—Supongo que será el Sr. Comisario el que no ha cumplido la órden.

Sr. Rom—Yo hago mocion para que continúe la sesion, porque no se puede dar ulterioridad á este incidente.

Sr. Tejedor—En otros casos que han tenido lugar en nuestra vida parlamentaria, hemos visto que el Presidente ha invitado á la Asamblea á pasar á cuarto intermedio mientras la barra se desaloja, advirtiéndole que los diputados ó los Convencionales no volverán á ocupar sus puestos mientras no esté despejada. Esta es la medida que se ha tomado otras veces, y es la que en mi opinion debía adoptarse ahora. Así es que yo hago mocion para que el Sr. Presidente haga uso de este medio que otras veces nos ha dado tan buen resultado, y que nos invite á pasar á cuarto intermedio.

Sr. Alsina—Se trata del desorden producido por dos ó tres individuos, y sería injusto que en este caso pagasen justos por pecadores. Yo estoy resuelto á permanecer aquí hasta que la orden del Sr. Presidente sea cumplida; pero es vergonzoso que un comisario le mande decir al señor Presidente que no ha podido dar cumplimiento á la orden de desalojo espedita para tres ó cuatro individuos perturbadores del orden. Si el desorden fuese general yo aceptaría la mocion del señor Convencional, aunque pagaran justos por pecadores, porque entonces sería imposible distinguir quienes perturban el orden, pero esta no es la situacion, y es por eso que estaré en contra de la mocion del señor Diputado Tejedor.

Sr. Tejedor—Estoy de acuerdo con lo que dice el señor Convencional; pero he hecho la mocion porque he visto que todos guardan silencio.

Sr. Presidente—Se ha mandado pedir mas fuerza pública para hacer cumplir la orden.

Sr. Alsina—Muy bien; esperaremos.

Sr. Mitre—Yo siento tener que decir que lo vergonzoso es que el pueblo de Buenos Aires no sea en estos momentos la fuerza pública, al servicio del derecho, para hacer despejar la barra que perturba el orden, que los ciudadanos no sean ellos mismos el guardian de los derechos del pueblo que representamos, que no sea el pueblo mismo el que haga respetar sus propias instituciones y la majestad de sus mismos representantes.

Por consiguiente, señor, yo apoyo la mocion del señor Convencional Tejedor para que levantemos la sesion, puesto que no tenemos pueblo que nos preste apoyo cuando se trata de restablecer el orden, puesto que en vez de ayudar á la fuerza pública para este objeto, como se hace en todo pueblo libre, se resiste contra la orden de desalojo dada por el señor Presidente. Es por esto que he de votar por la mocion del señor Convencional Tejedor para que levantemos la sesion, y aun para que las hagamos secretas, si es que los ciudadanos que tienen interés en asistir á estos debates no hacen por si mismo la policia, como se hace en Norte-América, por ejemplo, en donde no se necesita que los gendarmes vengan á estropear á los ciudadanos, porque los mismos ciudadanos concurren á hacer salir á los perturbadores del orden, á los que faltan al respeto á la Asamblea. Si esto se hiciera entre nosotros, no tendría lugar el acto vergonzoso de que un comisario no puede cumplir la orden dada por el Presidente, porque no hay pueblo que la apoye.

Sr. Alsina—Yo diré simplemente que las costumbres no se improvisan.

Sr. Mitre—Pero se puede imponer.

Sr. Alsina—Pero ¿como se impone? Los hábitos no se improvisan, y la verdad es que en los años que llevamos de vida parlamentaria, nunca se ha hecho lo que el señor Convencional dice.

Sr. Mitre—Lo ha hecho el señor Tejedor y yo mismo, saliendo á ayudar á la fuerza pública á despejar la barra.

Sr. Alsina—¡Ah! Permitame, yo tambien lo he hecho. Pero es particular, señor Presidente, que recién por primera vez se le ocurra al señor Convencional que para este acto no haya la policia que hay en todos los actos populares, y que sea el pueblo únicamente quien lo haga, agarrando de una oreja al que falte al órden.

El hecho á que el señor Convencional se refiere, lo recuerdo perfectamente, porque estaba presente; pero entónces se trataba de un desórden general ocasionado por toda la barra. Entónces se levantó la sesion y se pasó á cuarto intermedio, nombrándose en las antesalas una comision de que formaba parte el señor Convencional, y que fué, no á agarrar de una oreja, porque tal vez lo habrian agarrado al señor Convencional, sinó á rogar al pueblo en nombre de la ley que se retirase. Entoncés el pueblo se retiró.

Ya vé el señor Convencional como recuerdo perfectamente bien el caso á que se refiere.

Sr. Mitre—¿Recuerda que no agarré á nadie de la oreja?

Sr. Alsina—Si señor.

(Ruidos en la barra).

Sr. Tejedor—Ya veo que no es solamente la cuestion que se debate, sino estas pequeñas discusiones que se sostienen las que estan excitando nuevos desórdenes en la Convencion, que indudablemente está dispuesta á hacerse respetar. Yo insisto en mi mocion: mande el señor Presidente despejar la barra, invite á los Convencionales á retirarse hasta que la barra quede despejada.

(Apoyado)

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del señor Convencional.

Sr. Mitre—¿Para que se despeje toda la barra?

Sr. Tejedor—Sí, señor, he hecho esa mocion y la sostengo, porque veo que, á pesar del discurso del señor Convencional, sigue el desórden.

Sr. Alsina—Yo creo que se llenaría el objeto pasándose á cuarto intermedio, hasta que sean desalojados los individuos que han producido el desórden.

Sr. Tejedor—¿Quién designa esos individuos? El señor Presidente no alcanza á divisarlos, y ahora mismo el desórden es de todos los angulos de la barra: ante la imposibilidad absoluta de designar á los causantes, no hay otro medio que el despejo completo de la barra.

Sr. Gutierrez—Tal vez despues de lo que ha escuchado el pueblo y

de la impresion que le ha causado, puede ser que en adelante se reprima. Yo creo que podemos hacer este ensayo y continuar la discusion, porque tal vez el pueblo se mantenga en los términos de moderacion en que debe estar. Podríamos, pues, seguir en la inteligencia de que á la menor infraccion de esta esperanza, el señor Presidente procederá como lo aconseja la Asamblea.

Sr. Presidente.—Debo hacer presente al Sr. Convencional que el desórden que ha motivado la orden de desalojo no ha sido producido por la barra en general, sino por una parte muy diminuta que no pasa de media docena de individuos, de los que se hallan situados en la parte posterior del palco que tengo á mi frente.

Sr. Gutierrez.—Yo no pretendo que se suspenda la orden del Sr. Presidente dada en virtud del reglamento; pero comprendo que si el pueblo, que es tan fácil de corregirse, guarda el silencio y la moderacion que corresponde á este cuerpo, podriamos darnos por satisfechos.

Sr. Romero.—Yo he de votar en contra de la mocion del Sr. Convencional Tejedor, no por que no esté por que la barra se despeje si sigue el desórden, sino por que deseo apoyar la autoridad del Sr. Presidente que ha dado una orden que á mi juicio debe ser cumplida. De otro modo, vamos á transar con esos individuos, ó mas bien dicho, á declararnos impotentes para hacerlo, y entonces quedaria establecido que cuatro individuos tendrian derecho de hacer despejar la barra cuando se les antoje.

Sr. Alsina.—Observo que no debe haber ya mocion, por que el Sr. Convencional autor de ella se ha retirado.

Sr. Presidente.—Me parecia, señor, que la libertad de la palabra y el órden del debate estaban verdaderamente comprometidos por esta desobediencia de media docena de individuos que no merecen la clasificacion de pueblo. Por mi parte, me declaro impotente para continuar en mi puesto, si ese reducido número de personas habia de prevalecer sobre el pueblo. En consecuencia, y habiéndoseme dado aviso que la fuerza pública era impotente para llenar la orden dada, haria una indicacion á la Convencion; y es que se nombren dos Convencionales que inviten á estas personas á dejar sus puestos, que de lo contrario, recurran á la fuerza pública y la barra misma para conseguirlo.

Sr. Mitre.—O se despeja la barra, ó nos retiramos; los demas no son mas que términos medios.

Sr. Presidente.—Yo creo que se han retirado algunos señores Convencionales.

Sr. Agrelo.—Esa indicacion no puede votarse, porque está pendiente una resolucion de la Convencion que manda que dejen sus puestos esos individuos; mientras no se cumpla la orden no se puedan votar las otras indicaciones.

Sr. Presidente.—Eso puede ser una razon para rechazar la mocion, pero no para que no se vote.

Sr. Alsina.—Si yo quisiese, Sr. Presidente, pedir una esplicacion al Sr. Convencional que ha hecho la mocion ¿como haria? Él se ha retirado.

Sr. Presidente.—Pueden darla los Sres. que apoyaron la mocion.

Se vá á votar la mocion del Sr. Tejedor; si no fuese aceptada, en tal caso se entrarán á votar las otras mociones.

Puesta á votacion esta mocion resultó negativa.

Sr. Presidente.—Se me avisa que ha venido la fuerza pública pedida La Convencion dirá si quiere que se nombre una Comision de dos miembros para hacer ese desalojo.

Sr. Mitre.—Lo mejor seria pasar á cuarto intermedio mientras se desaloja la barra.

(Apoyado)

Se pasó á cuarto intermedio.

Ocupados de nuevo los asientos por los Sres. Convencionales dijo el

Sr. Presidente.—Tengo la satisfaccion de anunciar que, segun los informes que se me acaban de dar, ha sido despejada parte de la barra que no guardaba el órden debido.

Sr. Rocha.—(*).....
.....
.....

Sr. Mitre.(**)—No seré muy estenso porque la hora es ya muy avanzada y no me permite estenderme mucho. Por otra parte, no me siento muy dueño del órgano de mi voz, para rebatir todos los argumentos que se han lanzado al debate. Asi es que principiarié por lo mas humilde que se ha considerado, porque para mí es lo mas grande que hay en esta cuestion bajo el punto de vista en que me propongo tratarla.

Se ha dicho ¿qué contestaria el pobre gaucho si le preguntáramos que es el catolicismo?

Si fuésemos con el orgullo de la suficiencia á abrumarle con palabras que él no comprende, de seguro que se encontraria aturdido con nuestra pregunta; pero si fuésemos con la ingenuidad del corazon á interrogar á la conciencia de ese pobre gaucho, responderia como res-

(*) Este discurso se ha ostraviado en poder de su autor.

(**) Está correjido por su autor.

pondieron aquellos pobres pescadores cuando Jesús subió á la montaña á predicar aquel discurso que todavia gobierna á la humanidad.

¿Qué eran aquellos pobres pescadores, sino los gauchos de aquellos tiempos, los pobres, los desvalidos que buscaban una esperanza y un consuelo y que la encontraban en aquellas palabras divinas?

Precisamente lo que tienen de mas grande y de sublime aquellas palabras, es que penetran en lo mas recóndito del corazon de quien las escucha, sin que la filosofia las explique.

Así, la razon es impotente para explicar la causa de la religion, y toda vez que se ha intentado establecer una teoría para contrapesar el poder inmenso que ejerce sobre la conciencia el sentimiento de la religion, la razon se encuentra siempre con una consecuencia contraria á las que la religion manifiesta.

Cuando algunas escuelas socialistas han tratado de poner al frente de su constitucion las palabras—*libertad, igualdad, fraternidad*,—no han hecho mas que establecer una reminiscencia del credo católico. Los racionalistas han tratado de explicar qué es la fraternidad en presencia de la razon, y lo han explicado porque eso se puede explicar claramente; pero lo que no se puede probar, es ese sentimiento innato de la fraternidad por el que el hombre marcha al sacrificio. Es porque es un sentimiento innato en el hombre, anterior y superior á todo y á la razon misma, que gobierna la conciencia del hombre, y que la ley material, que la fuerza bruta, es impotente para imponer.

Entre tanto, el hombre, en el silencio de su propia conciencia, solo con el Dios que reconoce, con la creencia que profesa, cumple exactamente sus deberes, mas que si tuviese delante de sí una amenaza de muerte.

Este sentimiento innato en el hombre despertado por aquellas palabras, existe aun en aquellos que le niegan su origen divino. Así Renan cuando escribe la vida de Jesús, reconoce un espíritu que gobierna al mundo, y agrega—«que si este no es un Dios, merece serlo.» Despues dice que «en la sucesion de la humanidad, marchan en primera línea los buenos, que despues siguen los que confiesan la verdad y en seguida los que la enseñan á los malos; que al frente de los buenos marcha el hijo de Dios que, hecho hombre, apareció en un momento supremo á derramar por el mundo el dulce resplandor de la verdad, y cuya palabra evangélica gobierna todavia al mundo.» Esto lo dice uno que no cree en la divinidad de Jesucristo.

Así, pues, la religion cristiana encierra un principio verdadero encarnado en el corazon del hombre.

Todas las religiones contienen un principio de moral; sobre todo, aquellas que derivan del centro del Asia; pero todas han incorporado algo de humano, algo de grosero. Mahoma en su Coran consagra

principios de moral, establece principios de derecho civil y aun delitos y penas corporales, mientras que Jesu-Cristo en su Evangelio, no ha hecho mas que establecer las relaciones del hombre con Dios y con sus semejantes, es decir, la ley moral que rige al mundo y que lo regirá por la eternidad, porque es la verdad evangélica que todos confesamos.

Por lo demás, pasaron ya aquellos tiempos de intolerancia religiosa en que tenian lugar aquellas sangrientas luchas entre cristianos y atéos, aquellos tiempos en que la pasion y el ardor heróico de una religion incitaban á la matanza, como lo hacian los intolerantes puritanos contra los que no creian en sus doctrinas, ó como lo hacian los que levantaban ejércitos para combatir en nombre de la creencia católica. No, esos son hechos que pertenecen al pasado, y es sensible ver que, en nombre de la inteligencia y del progreso, se venga á invocar esos fantasmas del pasado que ya no tienen razon de ser; precisamente cuando estamos en plena posesion de nuestra conciencia, cuando solo se trata de la religion del Estado que nadie pretende sostener, y que, por el contrario, venimos á combatir levantando en nuestras manos el gran principio de la libertad de conciencia.

Yo protesto, pues, contra esta actitud que se ha tomado aquí, recordándonos aquella época de terror y de intolerancia, porque no tienen derecho de tomarla, ni en nombre de la ley ni en nombre de las creencias.

Todos, mas ó ménos, somos libres pensadores, todos somos guiados por un espíritu de fraternidad, todos hemos hecho algo en pró de la libertad de conciencia, avanzando paso á paso hasta traerla al terreno en que nos encontramos, y yo protesto en nombre de los legisladores argentinos á los cuales no se les ha hecho el debido honor, cuando se ha venido á invocar el terrorismo, la matanza y la Inquisicion, desconociendo las ideas adelantadas que los han guiado. Yo reivindico el honor del clero argentino que ha dado al mundo entero las lecciones mas altas de tolerancia y de virtud, que ha proclamado como teoría y como hecho la tolerancia de cultos, que es lo mas que se puede pedir á los sacerdotes católicos.

La base fundamental de la tolerancia de cultos es precisamente debida á un Congreso cuyos primeros pasos fueron hacerla triunfar en el tratado con la Inglaterra el año 25; pero para que esto no se borrara y para que los hombres del futuro no vinieran á desconocerlo, el Dr. D. Eusebio Agüero noble inteligencia, publicó su tratado de derecho canónico y sus últimas lecciones son precisamente las páginas mas elocuentes en materia de tolerancia. La República Argentina ha marchado siempre á vanguardia en estas materias, y la Constitucion Nacional es una prueba palpitante de ello.

Paso ahora á ocuparme de la enmienda en sí misma. Yo la comprendería si hubiera venido hablando sobre la restriccion de pensar; pero no se comprende cuando se trata de la materia que nos ocupa y cuando en el mismo proyecto de Constitucion se reconoce, de la manera mas terminante que se haya consignado nunca, en ninguna Constitucion, este principio: « Es inviolable en el territorio de la provincia el derecho que todos tienen para rendir culto á Dios. » No solo proclama la libertad de conciencias, sino la de cultos. La primera no es sino un acto interno, que puede escapar al hombre aunque no escape á Dios.

Hemos sancionado el preámbulo de la Constitucion que ha dicho : » Nos los representantes del pueblo argentino, invocando á Dios fuente de toda razon y toda justicia, damos esta Constitucion. » Así, pues, habiendo invocado y reconocido á un Dios, reconocemos aquí una conciencia humana á quien le reconocemos igualmente completa libertad en esta materia. Por consecuencia, reconocemos una religion y aquí tenemos una religion de la gran comunión que compone el Estado.

Decir «el Estado no tiene religion ni costea culto alguno» y despues venir á limitarlo, es un contrasentido. Lo mas sagrado que hay en el mundo es la libertad de conciencia, decimos, y al mismo tiempo agregamos: pero esta libertad es una mentira, porque el Estado no tiene culto, ni religion. Aquí no invoco los Santos de la Iglesia, cito á Julio Simon que dice: « La libertad que no tiene culto alguno no debe confundirse con la que pedimos, que es la libertad de tener un culto. » Esta parte mereceria mucho desarrollo, pero me apresuro á llegar á otra que es indudablemente, señor Presidente, de mucha importancia.

La mayoría del pueblo argentino es católica, la gran mayoría y apenas un cinco por ciento pertenecerá á otras creencias. No sostengo que los altares que levantan esas minorías no sean sagrados, porque precisamente por este artículo se consagra como un derecho sagrado. Así es que aunque fuese uno, ese uno tendria el derecho de adorar á Dios á su manera. Cuando vemos la libertad de conciencia al lado de todas estas garantías escritas en una Constitucion; cuando vemos la libertad de conciencia al lado de la libertad de la prensa, al lado del derecho de petición, al lado de todos aquellos derechos humanos que constituyen las libertades públicas, ¿qué consecuencia sacamos? ¿Qué es lo que esto nos dice? Esto representa algo de muy nuevo y muy antiguo á la vez, algo de muy grande y muy sencillo al mismo tiempo, esto representa la materia religiosa traída al derecho comun, y aquí vengo á Tertuliano, cuya autoridad se ha invocado.

Estamos en el punto de partida del cristianismo cuando ahora 1,600 años los cristianos eran perseguidos. Entonces Tertuliano decia á los Emperadores Romanos: « Si nos creéis criminales, llevadnos á los Tri-

bunales, oídos y juzgados, pero si resultamos inocentes, dejadnos enseñar nuestra doctrina.» Esto es lo que pedía Tertuliano; el derecho comun, la igualdad de todos los cultos. Estamos, pues, aquí tratando de poner las creencias religiosas bajo los auspicios del derecho comun, y no creo que haya un solo Convencional que se oponga, cuando se está tratando de poner en práctica este gran principio, esta conquista del derecho humano.

¿Pero de dónde ha salido esta originalidad? ¿De dónde la ha sacado su autor, cuya palabra simpática le ha propiciado algunas voluntades, pero que ha nacido muerta desde el momento que la lanzó á la discusion? Es una idea que ha podido por un momento alucinar los espíritus, pero no encierra, no digo la ciencia, pero ni la mas vulgar esperiencia. ¿De dónde ha salido? Es una invencion nueva. La Constitucion que ha ido mas adelante, ha sido la Constitucion del año 3º de la República Francesa.

Allí se decía poco mas ó menos, estas palabras: «la República no costea ningun culto», pero de ahí á decir: «la República no tiene religion» hay una gran diferencia,—y entre nosotros, no hay antecedente alguno que justifique semejantes doctrinas.

Todo eso que se ha dicho que no tiene que hacer nada la Constitucion con las creencias religiosas; que los Estados no tienen religion; que el Gobierno no tiene alma, no pasan de frases. Todas las Constituciones modernas son cristianas, porque derivan de una civilizacion universal; y no hay una sola institucion social, política ó civil que no responda á alguna creencia religiosa—Desde la ley moral que gobierna las conciencias hasta el hogar de las familias, donde se inoculan estas ideas en los hijos, todo responde á una civilizacion cristiana; y esto se ha conquistado gradualmente por los pueblos dignos de ser libres, porque nunca han pretendido conquistar sus libertades y derechos con improvisaciones y ocurrencias del momento, sino con la esperiencia de los siglos.

La separacion de la Iglesia y del Estado en los Estados Unidos, no ha sido la obra de una revolucion, sino una de aquellas elaboraciones lentas y pacíficas que se operan por la ley del tiempo. Los que invocan á los Estados Unidos, me parece que habrán visto un artículo de sus Constituciones que dice algo en el sentido de sus ideas; pero que no se han tomado el trabajo de estudiar sus antecedentes.

Por otra parte, cuando se comparan estos términos, se comparan cosas absolutamente distintas, no solo como sociedades sino como derechos positivos en su aplicacion y en su ejecucion. La Constitucion de Estados Unidos en una de sus enmiendas lo que dice es, que el Congreso de la Nacion no puede legislar sobre materias religiosas, y esto

precisamente porque si no hubiera puesto esta reserva, el Congreso habría tenido tal facultad.

Cuando Toqueville visitó á los Estados Unidos en 1830 y escribió su famoso libro, existía el impuesto á favor del Culto—Entonces se obligaba á cada uno directamente á sufragar á sus impuestos. Recien en 1846, el estado de Massachussets completó su reforma religiosa y la completó en virtud de la paciente y virtuosa resistencia que le hicieron los Católicos, dirigidos por dos Obispos de aquella Iglesia cuyos nombres son históricos.

A esta reforma siguió la de New-York y en el último concilio se ha resuelto que la libertad mas completa sea la que rija á todos los Estados de la Union Americana. No entro en otros detalles por no abusar de la atencion de la Convencion, terminando con una consideracion general.

Respecto de la República Argentina, he dicho, las consideraciones son distintas, puesto quo aquí no está prohibido al Congreso legislar en materia religiosa .

No es solamente el culto, como se ha observado, la materia religiosa regida por la Constitucion Nacional—Son tambien los concordatos; la conversion de los indios; los recursos de fuerza, etc; todo esto sin ser una religion del Estado, constituye algo distinto, habiéndose confundido en este debate por varias veces, Religion, Culto é Iglesia, que son cosas enteramente diversas; la independencia de la Iglesia Argentina no nace solo de la actual Constitucion.

La Asamblea del año 13 fué la que vino á declarar esa independencia haciéndose la Nacion *depositaria* del patronato—Mas adelante la Iglesia Argentina ha seguido siendo independiente como la Iglesia Galicana—Al principio fué religion del Estado, que era la fórmula usada en aquel tiempo; despues fué tolerancia religiosa, á cuya cabeza estaban virtuosos y nobles sacerdotes. Mas adelante hemos venido á la fórmula: «El Estado costea el Culto». Cuando se trató de la reforma de la Constitucion se discutió este punto—Si el Dr. Velez dijo que cada Provincia debe.

Sr. Rocha—Estudie el texto el señor Convencional.

Sr. Mitre—Ahora voy á contestar al Dr. Velez—

Iba á decir, pues, que el miembro informante de esta Comision ha dicho: cuando la Constitucion Nacional dice sí, la provincial no puede decir nó. Cuando la Constitucion de la República Argentina ha dicho que había una Iglesia Nacional, no está en la mano de la provincia decir

lo contrario, y aunque adoptase una declaracion, ella sería completamente ineficaz.

La Iglesia existe: es un hecho y es una institucion consagrada.

Cuando se dice que esta Iglesia ha perdido su conciencia por un puñado de billetes de Banco, digo que no se sabe lo que se dice; que no se ha estudiado el sistema que existe á este respecto—A los Curatos que no son congruos, el Estado les dá lo que necesitan; pero es porque los Curas son funcionarios públicos, agentes civiles que desempeñan la mitad de sus funciones en nombre del Gobierno,

Así, yo digo que la Iglesia argentina vive de los sacramentos que paga el pueblo, y que apesar de haberse declarado que la religion católica es la del Estado, se ha dejado que el pueblo la costé, es decir, los que profesan las creencias del catolicismo, los que van á bautizar sus hijos y los que van á casarse con arreglo á estas creencias. El dia que se borrara esa pobre limosna que se dá á los Curas que no tienen congruo el dia que el Gobierno Nacional borrara del presupuesto los sueldos que paga á las catedrales, bastaría con la cuota de los Curas para que el Obispado sostuviese con dignidad é independencia el culto católico.

Esto es lo que queria establecer con datos estadísticos.

Sr. Cambaceres—¿Qué significan entónces los 150,000 fuertes que se han gastado el año anterior en el presupuesto del culto?

Sr. Mitre—No hablo de lo nacional; pero tambien podría suprimirse.

Yo quisiera, no la Iglesia libre como la proclamó Cavour cuando se disputaba en Italia la supremacia entre el Papa y el Rey, sino porque el Estado y la Iglesia son dos potestades distintas, una espiritual y otra temporal, que pueden subsistir por sí por la fuerza de aquella ley moral de que hablé ántes, y porque nada tiene que hacer la fuerza espiritual con la fuerza temporal.

Para arribar á este resultado, es preciso que demos un paso mas adelante; es preciso que despues de haber borrado este artículo de la Constitucion de Buenos Aires, que impone el sostenimiento de una religion al Estado, que despues que hayamos puesto este hermoso artículo consagrando la libertad de conciencias, aspiremos todavia á algo mas; es preciso que aspiremos á que la Constitucion Nacional sea tambien reformada, á fin de borrar de allí un artículo que no nos hace el honor, para que no haya iglesia nacional y para que sea libre el culto católico. Entónces podremos decir que la República Argentina marcha

17ª Sesión ordinaria

Fin de la sesión

Julio 28 de 1871.

en pól de los grandes destinos que la esperan, lo mismo que la Provincia de Buenos Aires, á la sombra de sus leyes protectoras.

Sr. Rocha—(*).....

En seguida se levantó la sesión á las once y media de la noche.

(*) Este artículo se ha estraviado en poder de su autor.

Acta de la sesion del 1º de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR D. MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Aprobacion de elecciones.—Discusion del proyecto relativo á la impresion de las sesiones.—Continúa la discusion de la cuestion religiosa.

PRESIDENTE
Alsina
Acosta
Agrelo
Alvear
Bernal
Cason
Costa (E.)
Costa (L.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Garrigós
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Lopez
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Mcntes de Oca
Miguens
Maroó del Pont
Mullis
Martinez
Nufiez
Nazari
Ocantos
Paredra
Rawson

En Buenos Aires á 1º de Agosto de 1871 reunidos los señores Convencionales (al márgen), el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del señor Morales, participando iba á hacer uso de la licencia que se le habia concedido para ausentarse. Se leyó el dictámen de la Comision de Poderes aconsejando la anulacion de las elecciones de la ciudad, y la aprobacion de las 5ª y 7ª secciones de campaña; despues del informe dado por el Sr. Montes de Oca, se aprobó el dictámen de esa Comision. Se leyó tambien el de la Comision nombrada para aconsejar lo relativo al proyecto sobre impresiones presentado por el señor Mitre. Puesto á discusion, despues del informe del señor Lopez, usaron de la palabra los señores Alsina y Goyena; el primero defendiendo un proyecto que en el mismo sentido habia presentado, objetándolo el segundo, se sancionó en la forma siguiente:

PROYECTO DE RESOLUCION

Art. 1º Las sesiones de la Convencion se publicarán en cuadernos sueltos numerados y paginados, con el título de : «Sesiones de la Convencion reformadora de la Constitucion de Buenos Aires», debiendo cada entrega contener una sesion íntegra y

Rocha
Rom
Romero
Sevilla Vasquez
Sumbland
Saenz Peña
Tejedor
Varela
Del Valle
Villegna, Sixto
Villegas, Miguel

Asistentes

Arcoo
Kier (con aviso)
Morales (id)
Obarrio
Somellera
Uriburu

tirándose cada sesion en número de mil ejemplares.

Art. 2º Una Comision de tres miembros nombrados por el Presidente y auxiliada por un empleado de Secretaria, tendrá á su cargo las sesiones, recibiendo las traducciones de los taquígrafos, los discursos corregidos por los Convencionales, y disponiendo su remision á la prensa.

Art. 3º Los taquígrafos entregarán las sesiones traducidas tres dias despues del dia en que tengan lugar, pasándose por la Comision los discursos traducidos á los respectivos oradores para que puedan corregirlos en el término de 24 horas.

Art. 4º El Presidente, de acuerdo con la Comision nombrada con arreglo al art.2º, sacará á licitacion por propuestas cerradas la impresion de las sesiones de que habla el art. 1º, determinando el formato, la calidad de papel, el tipo y el tiempo dentro del cual debe entregarse el trabajo hecho, incluso la encuadernacion; y abiertas las propuestas á la vez en presencia de los interesados en una hora fijada de antemano, serán consideradas por el Presidente asistido de la mencionada Comision, dándose la preferencia á la mas ventajosa.

Art. 5º Los mil ejemplares de las sesiones que determina el art. 1º serán distribuidos del modo siguiente:

- 100 para los Convencionales y empleados.
- 200 para el Poder Ejecutivo de la Provincia.
- 100 para las Cámaras de la Provincia.
- 200 para las Legislaturas Provinciales.
- 100 á la Biblioteca Nacional para distribuir en las Provincias.
- 100 para el Congreso Nacional.
- 100 para distribuir en el exterior.
- 100 para depósito en Secretaria.

Art. 5º Téngase por resolucion é insértese en el acta respectiva.

Se entró en seguida á la discusion de la enmienda propuesta por el señor Cambacerés, cuya continuacion formaba la órden del dia, usando de la palabra los señores Del Valle y Cambacerés para contestar á la doctrina sosténida por el señor Mitre en la anterior sesion.

El señor Mitre usó de la palabra á su turno, opinando que la libertad de conciencia era el último límite de la libertad, tomando tambien parte en el debate los señores Rocha y Goyena. Se pasó en seguida á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los señores Convencionales se presentó á prestar juramento el señor Estrada que se hallaba en antesalas, tomando en seguida la palabra el Sr. Tejedor para comple-

mentar su discurso anterior. Habló también el señor Rawson sosteniendo la necesidad de que un país sea religioso para su prosperidad; proponiendo una enmienda tendente á no impedir el acceso á los puestos públicos á los ciudadanos que profesan otra creencia que no sea la católica, la que fué apoyada. Habló despues el señor Gutierrez sobre los inconvenientes del culto externo, declarando que votaría por la enmienda; con lo que se levantó la sesión á las 11 1/2, quedando con la palabra el señor Alvear.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,
Secretario.



Sesion del 1º de Agosto de 1871

SUMARIO—Aprobacion de elecciones.—Discusion del proyecto relativo á la impresion de las sesiones.—Continúa la discusion de la cuestion religiosa.—Discurso del Sr. Cambaceres.—Discurso del Sr. Mitre.—Discurso del Sr. Goyena.—Discurso del Sr. Tejedor.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes asuntos:

El Convencional que firma-

Buenos Aires, Julio 29 de 1871.

Al Sr. Presidente de la Honorable Convencion, Dr. D. Manuel Quintana.

Tengo el honor de poner en conocimiento del señor Presidente, que muy á pesar mio, tengo que hacer uso de la licencia que á fines de Junio me concedió la Honorable Convencion, pues, por asuntos del servicio saldré mañana para el Azul.

Dios guarde al señor Presidente.

José M. Morales.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1871.

Al Sr. Presidente de la H. Convencion.

La Comision Especial nombrada para dictaminar acerca de las Elecciones de Convencionales practicadas últimamente en la Ciudad y Campaña, tiene el honor de aconsejar, por las razones que espondrá el miembro informante de ella, la adopcion del adjunto proyecto de Decreto.

Dios guarde al señor Presidente.

Delfín B. Huergo—Manuel H. Langenheim—A. Del Valle—José T. Guido—J. J. Montes de Oca.

PROYECTO DE DECRETO

Ar. 1º Anúlense las Elecciones practicadas en esta ciudad el 16 del próximo pasado Julio.

Art. 2º Apruébase la Eleccion practicada en la 5ª Seccion de Campaña, el 16 del mismo mes por la que ha resultado electo Convencional el ciudadano José Manuel Estrada (hijo).

Art. 3º Apruébase la Eleccion practicada en la 7ª Seccion de Campaña el 23 del mismo, por la que han resultado electos Convencionales, los ciudadanos Dr. D. Norberto Quirno Costa, Dr. D. José M. Gutierrez y D. Feliciano Cajaraville.

Art. 4º Comuníquese, etc.

*Langenheim—A. Del Valle—Huergo—
Guido—Montes de Oca.*

Sr. Presidente—La Convencion resolverá si estas elecciones se han de tomar en consideracion sobre tablas, ó si se han de dejar para la próxima sesion.

Sr. Mitre—Es de regla, me parece.

Sr. Presidente—No sé como interpretar el silencio de la Convencion.

Sr. Gonzalez Cutan—Hago mocion para que se consideren sobre tablas.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion.

No haciéndose uso de la palabra, se votó si se consideraban ó nó sobre tablas las elecciones y resultó afirmativa.

Sr. Montes de Oca ()*—Voy á cumplir con el deber de manifestar á la Convencion las razones que han determinado á la Comision Especial de Poderes para aconsejar la adopcion del proyecto que acaba de leerse.

La Comision ha creido unánimemente que deben rechazarse las elecciones que se han practicado en la ciudad.

Dos razones muy fundamentales ha tenido para aconsejar este rechazo. La primera, porque solo se ha practicado eleccion en cuatro parroquias, siendo de notar, en cuanto á la de San Miguel, que la Comision ha tenido conocimiento oficial de que los registros se han extraviado, apesar de los pasos que se han dado para encontrarlos.

No comprendo en este número de parroquias á la del Pilar, porque si bien es cierto que ha constituido la mesa, tambien lo es que apesar de haber permanecido en su puesto el Presidente y los escrutadores, desde las nueve de la mañana hasta las cuatro de la tarde, ningun ciu-

(*) Está corregido por su autor.

dadano se ha presentado á depositar su voto en ejercicio del derecho de sufragio.

Separando, pues, á la parroquia de San Miguel, quedan únicamente tres parroquias que constituyen una minoría insignificante, si se atiende al número de secciones que componen el distrito electoral de la ciudad.

La comision no ha olvidado, señor Presidente, el precedente establecido por esta Convencion; pero ha creído que si en las primeras sesiones ella creyó deber aprobar ciertas elecciones respecto de las cuales no hubo la mayoría de secciones ó de partidos que se exige por la ley de la materia, fué únicamente en el interés de que la Convencion se constituyera con el mayor número posible de sus miembros. Este precedente no ha debido, pues, influir en manera alguna en su ánimo, atento lo dispuesto por la ley de convocatoria de esta Convencion. Esa ley establece que las elecciones de Convencionales se hagan con arreglo á las leyes generales, y esas leyes generales por lo que respeta á la ciudad, son las dictadas por la Legislatura de la provincia en los años 64 y 65. La primera dividía la ciudad en cuatro distritos electorales, componiéndose cada uno de estos de tres secciones, y disponía que no debia verificarse el escrutinio ni aprobarse la eleccion en cada distrito, si ella no se habia practicado válidamente en dos secciones, por lo ménos, de las que componian un distrito.

La ley de 1865 hizo de toda la ciudad un distrito electoral; pero no modificó lo dispuesto por la ley del 64 en cuanto al número de secciones que debian concurrir para que pudiera aprobarse la eleccion.

Por estas consideraciones, aun cuando hubiesen aparecido los registros de la parroquia de San Miguel, la Comision habria creído siempre que debian anularse las elecciones practicadas en la ciudad.

La segunda razon que se tuvo presente por la comision, fué la de que la ley de convocatoria de este cuerpo, estableció que el acto electoral se cerraria á las 6 de la tarde, y este acto se ha cerrado á las cuatro en las pocas parroquias que han escrutado.

En cuanto á las elecciones practicadas en la 5ª y 7ª secciones de campaña, la comision no ha encontrado motivo alguno para dudar de su validez. La 5ª seccion se compone de los partidos de Mercedes, Lujan y Chivilcoy.

En dos de esos partidos ha habido eleccion, en Mercedes y en Chivilcoy, resultando electo el Sr. D. José Manuel Estrada (hijo) con 274 votos, contra 185 que obtuvo el Dr. Elizalde (D. Francisco.)

La 7ª seccion se compone de los partidos del Cármen de Areco, San Antonio de Areco y San Andrés de Giles. En todos estos partidos ha habido eleccion, siendo canónica en ellos la votacion por los ciudadanos Norberto Quirno Costa y José Maria Gutierrez, disputándose única-

mente el triunfo los ciudadanos, Feliciano Cajaravilla y Dalmacio Velez Sarsfield, y resultando electo el primero.

Estas son las consideraciones que han inducido á la comision de Poderes á aconsejar á la Convencion la adopcion del proyecto que se ha leído.

Puesto á votacion el dictámen de la comision fué aprobado en general y en particular sin observacion alguna, leyéndose en seguida el despacho de la Comision encargada de dictaminar sobre el proyecto del General Mitre sobre la impresion del Diario de Sesiones, que es como sigue :

Buenos Aires, Agosto 1º de 1871.

Señor Presidente de la Convencion Constituyente.

La Comision encargada de dictaminar sobre proyecto presentado por el señor convencional Mitre para la impresion del diario de Sesiones, opina que él llena bien los objetos y condiciones que para ello deben tenerse en vista; y cree que debe aceptarse cuanto ántes.

La Comision saluda atentamente al Sr. Presidente.

Vicente F. Lopez—Pedro Goyena.

Sr. Presidente—La Convencion resolverá si se ha de tratar sobre tablas este despacho ó si se ha de dejar para otra sesion.

Sr. Elisalde—Hago mocion para que se considere sobre tablas.

(Apoyado).

Se votó si se consideraba sobre tablas, y resultó afirmativa, pasándose en seguida á considerar el despacho de la Comision.

Sr. Lopez—Este proyecto se recomienda por si propio; la comision lo ha hallado bueno en todos sus detalles porque contiene todas las disposiciones necesarias para que la edicion sea completa y contenga las resoluciones que debe tener. Es lo que tiene que decir la comision.

Sr. Alsina—(*) Este proyecto fué originado por otro que yo presenté, y es la primera vez que tengo conocimiento de ello. Probablemente se habrá dada cuenta á primera hora en alguna sesion á que yo no haya concurrido. Así es que no sabla absolutamente que se habia abandonado la idea de entregar á la prensa periódica la publicacion de nuestras sesiones. La base de este proyecto, segun parece, es enteramente opuesto, puesto que se manda hacer una tirada por separado de 1,000 ejemplares y se reglamenta su distribucion.

(*) No está corregido por su autor.

Sin pretender en lo mínimo hacer cuestion de amor propio en un asunto tan insignificante, cuando la Convencion tiene por delante la discusion de asuntos de mas trascendencia, me limitaré á decir que votaré en contra de este proyecto, tanto en general como en particular, por que él no satisface absolutamente la exigencia que al menos yo tuve en vista cuando presenté el anterior proyecto, que era la publicidad de las sesiones. Yo creo que esa publicid'ad solo se consulta, aunque cueste cara y cueste trabajo, haciéndola por medio de la prensa periódica.

No sé, pues, que dificultades se habrán encontrado para llevar á cabo el proyecto que yo presenté, y que, sino me engaño, cuenta con el apoyo de los miembros de la comision en general.

Desearía, pues, que el señor miembro de la comision, me dijese que inconvenientes se han tocado porque puede suceder que sean removidos.

Sr. Goyena —El proyecto presentado por el señor Convencional Alsina que sirvió de base para la licitacion que luego se suspendió, contenia en terminos generales, poco determinados, la idea de la publicacion, no solamente en un tiraje separado, sino en los diarios.

Las propuestas que se admitieron tomando por base ese proyecto que fué aprobado por la Convencion, se hacian muy difíciles en la práctica, porque proponian hacer en globo la publicacion en los diarios y el tiraje aparte de un número de ejemplares.

Por otra parte el proyecto del Sr. Convencional Alsina, no determinaba una cosa que era indispensable, que es la licitacion para la publicacion de las sesiones, ni determinaba tampoco nada respecto del formato, de la calidad del papel ni del tipo; solo indicaba el número de ejemplares que debian tirarse. De ahí resultó que las propuestas presentadas con arreglo al proyecto del señor Convencional Alsina, no tenían nada de comun entre ellas, que sirviese de base á un juicio comparativo, porque nada habia que fuese comun entre ellos sinó el número de 1000 ejemplares y el tirage por separado. Entónces era imposible determinar cual era la propuesta preferible, y esto fué lo que dijo el señor Convencional Lopez cuando informó respecto de las primeras propuestas.

Parece que la Convencion encontró aceptables aquellas razones, adoptando en consecuencia las ideas del señor Convencional Mitre, que se hallan contenidas en el proyecto que acaba de leerse.

Son estos los motivos porque la comision ha encontrado preferible el proyecto que aconseja comparado con el anterior presentado por el señor Convencional Alsina.

Sr. Alsina —De la esposicion que acaba de hacer el señor miembro de la comision resulta, que sí el proyecto que tuve el honor de presentar

adolecia de algunos defectos, eran defectos de reglamentacion; pero cuando un proyecto no está bien reglamentado, se completa.

No he oido, pues, hasta ahora ninguna razon que justifique el haberse apartado de la base principal que habia sido aceptada, que la publicacion se hiciera por medio de la prensa periódica. Además, yo creo que la Secretaria en este caso ha procedido demasiado escrupulosamente, porque ha podido apartarse de los términos testuales del proyecto, y fijar las condiciones de la licitacion, á fin de que cuando las propuestas se presentaran no existiera esa anomalía que al parecer habia; en fin yo termino diciendo, señor Presidente, que el único medio de dar publicidad á la sesion, á fin de que sus conocimientos se propaguen, es la prensa periódica; que vale mas un número de un diario cualquiera con regular circulacion, que estar publicando discursos de 10 ó 20 pliegos separados, que no son leidos como los diarios. Así es que como mi idea principal es que las sesiones fuesen conocidas por todos, he de votar contra este proyecto en general para ser lójico con ese pensamiento.

(Puesto á votacion el proyecto fué aprobado en general y en particular hasta el art. 2º).

Sr. Mitre—Con un empleado de Secretaria que esté fijamente, basta, porque como está, la redaccion es muy vaga.

Sr. Presidente—Me parece muy acertada la indicacion, porque se habia puesto 6 empleados, y era necesario pedir la reforma.....

Sr. Mitre—No, señor Presidente, se habia puesto—la Secretaria y sus empleados, y así estaria mal.

Sr. Alsina—De manera, señor Presidente, que si se aglomerasen las sesiones y fuese necesario ocupar mas de un empleado, el proyecto le cierra la puerta. Yo creo que bastaria decir: — « Con auxilio de la Secretaria. Con esto se llenarian todos los objetos; pero no limitar únicamente al auxilio de un empleado, porque puede suceder que se necesiten dos ó mas.

Sr. Mitre—Creo que un empleado es bastante para recibir los discursos y repartirlos á los Diputados. Sin embargo si se necesitan mas, no se ha de entender el artículo tan al pié de la letra que el señor Presidente no pueda disponer de otro empleado.

Sr. Alsina—Recien me apercibo de que es una operacion puramente mecánica. Si es así, creo que basta con un empleado; creia que era para alguna otra cosa.

Fué aprobado el art. 2º y se pasó al 3º.

Sr. Alsina.—(*) Yo creo, que este artículo, en la parte que dispone

(*) Este discurso no está correjido por su autor.

que los discursos han de ser pasados á los Convencionales para que los corrijan, importa hasta cierto punto, anular el artículo, ó declarar que hay poca voluntad, de que se lleve á cabo, de una manera eficaz, el pensamiento de dar publicidad á las sesiones, tan pronto como sea posible; es no tener esperiencia, ó haber olvidado completamente lo que es mandar á los señores Senadores, á los Diputados, ó á los Convencionales, discursos para que los corrijan. Esto es muy moroso, y está sujeto á multitud de contingencias cuyo resultado, ha de ser que no se publiquen las sesiones con la prontitud que queremos.

Yo supongo, que se mande un discurso, y que no sea corregido en el término de tres dias. El proyecto dice que se dé cuenta de que tal Convencional no ha corregido el discurso en el término de tres dias; pero creo que esto no seria una razon para emplear el medio extremo de mandar sacar por apremio el discurso ¿Qué hace entónces la Comision? Dá cuenta; pero yo supongo que esta disposicion ha tenido en cuenta un objeto práctico que pueda alcanzarse con facilidad, y creo que nada se saca con dar cuenta á la Comision de que tal Convencional no ha corregido su discurso.

Creo tambien que todos los señores Convencionales no darán márgen á que tenga lugar este acto; pero supongamos que por algun accidente algun señor Convencional no entregase su discurso,—porque todos hemos perdido algunos discursos que se nos han mandado para corregir. ¿Qué se hace? ¿vuelven los taquígrafos á traducir el discurso? A esto, señor Presidente, se han negado siempre los taquígrafos, es decir, á repetir la traduccion de los discursos que han entregado á la Secretaria, y hacen perfectamente bien. ¿Qué se hace, cuál es el objeto práctico, cual es el resultado del artículo?

Sr. Presidente, aun cuando se ha apartado este proyecto de la base del mio, que era dar publicidad á las sesiones por medio de los diarios, no he de hacer cuestion de amor propio; pero he de procurar que la idea nueva, que no es la mia, sea mejorada de manera que produzca buenos resultados. Así es que pongo en obra mis esfuerzos para conseguirlo bajo el punto de vista práctico. Así, si se desea obtener la publicidad de las sesiones, es preciso quitar esa prescripcion, por la cual se manda entregar los discursos á los Convencionales para que los corrijan.

Sr. Mitre.—Creo que el señor Convencional ha equivocado los términos; los tres dias es el término que se dá á los taquígrafos para entregar los discursos, y será lo ménos que podrán demorar en llenar sus tareas. Ahora se dá 24 horas á los Convencionales para la correccion de los discursos y si no los entregan dentro de este plazo, hay dos proposiciones: una que se prescindá del discurso y que se ponga una nota.

Sr. Presidente.—Ruego á los señores que están tras del palco de enfrente que guarden completo silencio, porque es necesario que no se repita la escena desagradable de la otra noche.

Sr. Mitre.—La otra es de dar cuenta á la Convencion de esta omision.

Yo creo que todos los señores que componen esta Asamblea, tienen un espíritu decoroso que pesará mas sobre ellos que cualquier castigo que pudiera emplearse. Yo hago el debido honor á los sentimientos decorosos de cada uno, y por consiguiente creo que esta simple obligacion moral, será el medio mas eficaz para que dentro de 24 horas entreguen sus discursos corregidos.

Sr. Alsina.—Podria votarse por partes.

Sr. Presidente.—Así se hará.

Se votó la primera parte, y resultó aprobado.

Sr. Alsina—(*).....
.....
.....

Sr. Mitre.—[*] Yo, sin pretender hablar mucho ni prolongar la discusion, me permitiré decir algunas palabras sobre el punto que se ha tocado, es decir, sobre la dificultad y la costumbre de corregir los discursos de los oradores. Esta es la práctica en todos los parlamentos del mundo, y en algunos parlamentos, antes que el lápiz de los taquígrafos haya tomado al vuelo la palabra del orador, la tipografía la ha fijado de una manera permanente y el discurso que está pronunciando el orador, está impreso en las manos de cada Diputado ó Senador, como sucede en los Estados-Unidos. Así esas palabras que se transmiten en Inglaterra por el hilo eléctrico, es la palabra, no de los taquígrafos, sino la palabra de los reporters de los diarios que se turnan cada 8 á 10 minutos y que ocupan cuatro veces mas tiempo en traducir esas mismas palabras y en dar forma académica á los discursos sin alterar su pensamiento ni las mismas palabras. Son hombres educados para el efecto, que hacen un esfuerzo de memoria y está demostrado que es el único medio de reproducir la palabra de una manera perfecta, no recargando el discurso con todas aquellas repeticiones é incorrecciones que son naturales de la palabra oral.

Está reconocido que el taquígrafo no puede reemplazar el movimiento de la palabra y que la traduccion de la taquígrafia es por sí imperfecta. Por otra parte, en todos los parlamentos, los taquígrafos se turnan de cuarto en cuarto de hora, pero entre nosotros, en que los mismos taquígrafos que están durante el dia en el Congreso, vienen á

(*) Falta un discurso extraviado en poder de su autor.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

trabajar aquí de noche durante de cuatro á cinco horas, yo quisiera que la Comision llamase á todos los taquígrafos para que dijese si eran capaces de reproducir, no digo la palabra, pero ni siquiera la integridad de los pensamientos.

Hay oradores que pronuncian en un minuto veinte palabras, otros que durante la improvisacion se van mucho mas allá, y generalmente no hay discurso de cierta estencion, en que los taquígrafos á última hora de la noche, no tengan que decir que, ó por los aplausos de la barra que les ha impedido oír, ó por la rapidez de la palabra, no han podido poner sino los acápites y una que otra palabra que viene á servir como de punto de apoyo á la memoria.

Yo por mi parte, cualquier discurso que se me publicase en tales condiciones, sin que yo lo hubiese revisado, no lo reconoceria como mio. Es lo que queria decir, y he concluido.

Sr. Presidente.—Se va á votar la segunda parte del artículo, teniéndose presente la indicacion hecha.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose en seguida al artículo 4º.

Sr. Gutierrez.—Es únicamente para proponer que en vez de mil ejemplares se impriman dos mil. Por otra parte, tenemos una mala práctica, respecto de las publicaciones oficiales que se reparten generalmente en las provincias gratuitamente. No digo que esa distribucion sea mal hecha, pero el público que no tiene acceso en las oficinas donde se reparten estas publicaciones, no tiene medio de conseguirlas. Yo creo que las publicaciones de esta clase es preciso ponerlas al alcance de todos, de los ciudadanos y de los estrangeros. Por consiguiente, es preciso que los documentos oficiales se vendan fijándoles un precio. Para hacer esto, es necesario que sea mas abundante la edicion, llenando así mejor el propósito de los señores Convencionales, puesto que el número de lectores será mayor.

Además, es una cosa bien sabida, que cuando se hace una edicion costosa, no se gasta mucho mas, con aumentar el número de ejemplares, por que el gasto principal está en el primero.

Yo estaria, pues, porque se imprimieran dos mil ejemplares, á fin de que los otros mil se pusieran en venta.

(Apoyado).

Sr. Presidente.—Esta mocion tiene que ser de reconsideracion, porque el número de mil estaba fijado en el primer artículo del proyecto.

Sr. Mitre.—Yo no me opondré á que sean dos mil ejemplares, pero cuando no se ha fijado un número mayor de mil, es porque lo creíamos suficiente para la distribucion que se manda hacer por uno de los artículos. Por otra parte, esta adicion hará mas abundante la publicacion;

pero no mas inmediata. Sin embargo, creo que con alguna actividad la publicacion puede ponerse al dia, no obstante que se han aglomerado ya algunas sesiones.

Así, esto tiene por objeto llevar un diario oficial de las sesiones tan pronto como sea posible; que no medie sino siete ú ocho dias, cuando mas, de una sesion á su publicacion y que de este modo tenga un interés palpitante—Todos los diarios podrán tomar de este testo y publicarán lo que les convenga.

Puesto á votacion si se reconsideraba el artículo 1º resultó negativa.

Sr. Presidente—Se va á dar lectura del artículo que se estaba discutiendo.

[Se leyó].

Sr. Alsina—Creo que para el Poder Ejecutivo no hay mas que 200 ejemplares.

Sr. Secretario—Si señor.

Sr. Alsina—Creía que podía haberse acordado de nuestros principales partidos de campaña que bien merecen saber como se había discutido la Constitucion.

Sr. Mitre—Quedan 200 ejemplares en la Secretaría.

Sr. Alsina—La Secretaria creo que no tiene relaciones directas con las Municipalidades de Campaña, siendo su órgano oficial el Gobierno de la Provincia—Estarán en los archivos de la Secretaría para quien sabe cuando, pero no para mandar á la Campaña—Creo, sobre todo, que si se asignan 200 ejemplares para el exterior, bien se pueden asignar 200 para los Juzgados de Paz de Campaña, donde es mas conveniente que en el exterior que se vulgaricen estas sesiones.

Sr. Mitre—Puede ponerse 300 para el Poder Ejecutivo y quedar 100 en la Secretaría y está remediado todo.

Sr. Presidente—¿La Comision no tiene inconveniente?

Sr. Goyena—Puesto que quedaban en la Secretaría no veo objeto, pero no me opondré.

Puesto así á votacion el artículo 5º fué aprobado; en discusion el 6º.

Sr. Presidente—Me permitiré hacer una indicacion—En el presupuesto para el servicio de la Convencion se determina una suma para impresiones y publicaciones—Esa suma se pide al Poder Ejecutivo y está depositada en el Banco para atender precisamente á esta eventualidad. . . .

Sr. Mitre—Puede borrarase el último término.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion.

Puesto á votacion el artículo 6º con la modificacion propuesta, fué aprobado por afirmativa.

Sr. Presidente—Siento demorar á la Convencion, pero me parece que esta es la mejor oportunidad para que consulte á la Convencion sobre algunas dudas que me han asaltado y lo hago para saber cual es la regla que se ha de seguir. La duda es la siguiente: ignoro si los periódicos querran hacer esta publicacion, despues de pasados tantos dias, cuando todos ellos mandan á tomar la crónica de las sesiones, sino tan completa como la de que tratamos, al ménos en extracto.

Sr. Mitre—Se puede ver á las imprentas.

Sr. Presidente—Hay otra cosa mas—He oido hablar al señor Convencional de que esta impresion se hará de una sesion inmediatamente de corregirse los discursos y que se repartirá; pero me permito indicar que en un artículo se habla de contratar la encuadernacion—O una de dos: si se trata la encuadernacion, es evidente que no se puede repartir por entregas.

Sr. Mitre—La encuadernacion por entregas.

Sr. Presidente—Tengo todavía una tercera duda—Dice un artículo: se asignan 200 ejemplares para las Legislaturas Provinciales, y entiendo que se repartirán á todas las Legislaturas de todas las Provincias; pero resulta que no alcanza ese número de ejemplares.

Sr. Mitre—Para eso es el depósito de Secretaria.

Sr. Presidente—Estando satisfechas estas dudas pasaremos adelante.

Se leyó una nota sobre una eleccion de miembros de la Convencion.

Sr. Presidente—El señor Presidente del Senado de la Provincia, á virtud de la resolucion de la Asamblea, ha pasado esta nota y los documentos de su referencia—Abiertos se ha notado que esta nota carece de firmas, sin duda por olvido del Juez de Paz; los demas documentos están firmados.

La Convencion resolverá si han de pasar á la misma Comision que se nombró para el exámen de otra eleccion.

Así quedó resuelto.

En seguida se entró á la órden del dia.

Sr. del Valle—[*].....

.....

Sr. Cambacerés—[*] He pedido la palabra únicamente porque me creo en el deber de levantar un cargo que se ha hecho contra la enmienda en discusion, por algunos Sres. Convencionales.

(*) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor, y el taquígrafo que lo tomó no conserva los orijinales.

(*) Está correjido por su autor.

Se dice que la enmienda es atea, porque establece que el Estado no tiene religion, lo que importa negar la existencia de la divinidad.

A mi juicio, señor Presidente, es esta la confusion mas lamentable en que pueda incurrirse.

Lo que importa la primera parte de la enmienda, es declarar la incapacidad de que profese credo religioso alguno una entidad moral, que por su misma naturaleza no es susceptible de tenerlo.

Lo que la primera parte de la enmienda significa, es que el Estado, [cualquiera que sea la acepcion en que se tome la palabra], no tiene religion privilegiada, porque no puede tenerla; es el rechazo de todo privilegio concedido á tal ó cual secta en perjuicio de los demás, es, en una palabra, la consagracion absoluta de la libertad de cultos.

Y como la inculpacion que se lanza contra la enmienda se presta á interpretaciones mas ó ménos latas, las que pueden entónces, llegar hasta alcanzar á su autor, séame permitido hacer en el seno de este cuerpo soberano mi profesion de fé.

Creo en Dios, señor Presidente, y creo en la inmortalidad del alma; respeto, venero, por otra parte, todas las creencias de mis semejantes, cuando las reputo inspiradas por sentimientos puros y morales.

[Entusiastas aplausos].

Voy á concluir, señor Presidente, diciendo cuatro palabras sobre el último discurso del señor Convencional Mitre, cuyo tono tan absoluto como severo, llegando el señor Convencional hasta dirijirnos el apóstrofe de ignorantes, me ha traído involuntariamente á la memoria el recuerdo de los buenos tiempos de mi niñez; allá, cuando me hallaba sometido al yugo pedagógico de un profesor de primeras letras.

En mi opinion, señor Presidente, la tarea emprendida por mi Honorable amigo el señor Convencional Del Valle, cuando ha entrado á analizar y refutar en todos sus detalles el discurso á que me refiero, ha sido una tarea perfectamente inútil, desde que el autor del discurso empieza manifestando ser tan libre pensador como nosotros, continúa fulminando todos los rayos de su grandiosa elocuencia sobre la forma y el fondo de la enmienda y concluye sin embargo por declarar que, segun su ciencia y conciencia, las ideas que la enmienda encierra, son el modelo mas perfecto de los principios de libertad y de justicia, y que, por consecuencia, mal puede estar en oposicion con ella.

Contradicciones son estas, señor Presidente que, de suyo, escusan la tarea de entrar á refutar en detalle al señor Convencional Mitre.

Por eso, pues, me he de abstener de hacerlo.

Sr. Mitre (*)—Seré muy breve Sr. Presidente, y no ocuparé proba-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

blemente la atención de la Asamblea por mas de diez minutos ó un cuarto de hora.

Me felicito de que tenga que decir tal vez la última palabra en este debate, despues de haber hecho uso de ella los dos mas ardorosos defensores de la enmienda, en quienes reconozco dos inteligencias que son una esperanza del porvenir.

La cuestion de creencias, que nacen del fondo de las conciencias y de las altas aspiraciones del patriotismo, cuando se desea el bien para sus semejantes, no solo para el presente, sino para la posteridad, no puede ser cuestion de ódio.

Creo, que no solo nuestros corazones, que todavia están en la edad viril, sino en aquellos corazones que llegan á la época de la decadencia, siempre que se oye repetir aquellas nobles y santas palabras de progreso humano, hijas de los sentimientos mas puros, encontrarán éco en todos ellos, sobre todo en este pais, siempre dispuesto á acoger nuevas y grandes aspiraciones.

En el fondo de esta cuestion, no hay propiamente cuestion relijiosa. Se han invocado recuerdos vagos del pasado, se han traído á propósito de esta cuestion, sin ser la oportunidad traerlas, algunas reminiscencias históricas que importaban la censura, en el tono de la repriminacion, de los mas grandes principios que la humanidad ha conquistado. Por consiguiente, el choque de las ideas que nacen de convicciones profundas, tenia que ser con cierto vigor, y por mi parte lo aceptaba en nombre de la esperiencia humana que nos dá sus lecciones.

Así al establecer este artículo, yo habia creído que era un artículo típico que no podia escribirse de otro modo, porque tenia la sancion del mundo, como la mas grande conquista de la libertad del hombre que no podia llevarse mas allá. Por él deciamos que la conciencia era inviolable, que todos los hombres podian adorar á Dios todo Poderoso segun los dictados de su conciencia, sin que autoridad humana ninguna pueda imponerle su yugo.

Este artículo no contenia mas restriccion de la libertad, que la que se encuentra en todos los tratados teóricos de instituciones libres, es decir, en cuanto no perjudique á la moral. Sin embargo, esta proclamacion tan absoluta y tan precisa, tan abstracta y tan concreta á la vez, que declara inviolable la conciencia humana, que ha costado tantos años de lágrimas, de esfuerzos y de sangre emancipar, no satisface al Sr. Convencional que acaba de hablar. No le satisface por que quiere mas libertad. ¿Qué mas libertad que la libertad inviolable que por ese artículo se declara? El Sr. Convencional á quien me refiero ha pronunciado hermosos discursos; pero no ha probado que por este artículo no se llegase hasta el último límite á que puede llegar

la libertad humana. Cuando se declara inviolable y absoluta la libertad de creencias, cuando se pone sobre la autoridad de todos los jueces humanos, no creo que pueda irse mas allá en materia de libertad. Por consiguiente, en todo lo que ha dicho el Sr. Convencional, no ha probado que este artículo, no vaya, como vá, hasta el último límite á que puede ir la libertad del hombre.

Este artículo, señor, tal como estaba redactado, venia á fijar un antecedente que no ha debido perderse de vista por un momento, venia á borrar otro artículo que establecia la religion del Estado contra la cual se han ajitado en el vacio, porque la religion del Estado, estaba borrada de la Constitucion por él. Por consiguiente, todos los que amamos el progreso humano, los que queremos el bien de la libertad para nuestros semejantes, todos debiamos votar por aclamacion este artículo, puesto que ni un Congreso universal de sábios, acertaria á escribirlo de manera que diera una libertad mas absoluta, mas amplia, mas inviolable que la que establece este artículo.

Como he dicho, pues, en el fondo no hay cuestion relijiosa, puesto que todos estamos conformes en la libertad de conciencia con sus límites naturales; puesto que estamos conformes en borrar la religion del Estado, y dificil seria aglomerar al rededor de una cosa que no existe, razones que pueden venir á formar un sistema completo.

Ahora, volviendo á la enmienda, tocaré ligeramente una parte que mi honorable amigo el Sr. Convencional Tejedor trató muy de paso cuando habló del Estado.

El Estado en su acepcion mas comun, puede tomarse por los poderes oficiales, como la Contaduría, el Correo, las oficinas del Gobernador etc., pero cuando se habla de la religion del Estado, se trata como han dicho muy bien los grandes pensadores en esta materia, de un ser colectivo, que tiene una alma colectiva, que vive, siente y muere tambien; pero á cuya existencia concurren porcion de circunstancias que solo tienen lugar cuando los hombres están reunidos en sociedad.

El hombre aislado ¿quién lo ha visto?

Es un ente de razon, una hipótesis, un estado que no existe. Rousseau ha pretendido que hubo un hombre aislado que ningun otro hombre ha visto; pero aun cuando hubiese existido, las Constituciones no son escritas para ese ser imaginario.

El mismo Rousseau entrando al conjunto de los hombres que forman la sociedad dice, que es un conjunto de voluntades, que es un conjunto de inteligencia, tomando la sociedad como un ser colectivo; y es para este conjunto real para el cual vamos á dictar leyes.

Esto es lo que tenia que decir sobre la parte histórica; pero sobre la parte práctica diré mi última palabra, y seré tambien prudente.

La Comision nombrada para redactar este artículo, compuesta de personas las mas imparciales, y puede decirse libres de pensadores en materias de creencias religiosas, ha creido unanimente que esta mocion debia desecharse, porque creia que era un grosero contrasentido decir que el Estado no tenia religion, tratándose precisamente de un artículo en que se declara la inviolabilidad de la conciencia que excluye una religion impuesta. Hemos creido que despues de hecha esta declaracion, esa enmienda que se proponia, por la cual se declara que el Estado no tiene religion ni culto alguno, importaba declarar que la reunion de individuos que se llama Estado, no tienen culto ni religion alguna, viniendo asi á incurrir en una contradiccion flagrante ó á establecer una cosa que es inexacta por lo menos.

Ahora en cuanto al otro punto, respecto del cual se ha presentado tambien unánime la Comision, no nos corresponde á nosotros resolverlo, porque la Constitucion Nacional establece el sostenimiento del culto católico. Sea bueno ó malo, es legal; y como ha dicho el Sr. Convencional Tejedor, con palabras lacónicas y enérgicas, cuando la Constitucion Nacional dice sí, la Constitucion Provincial no puede decir, nó. Este argumento ha caido encima de la enmienda como una piedra, y los Sres. Convencionales que nos han hablado del cristianismo, del Papa, de la inquisicion, haciéndonos una reseña histórica que hemos oido con mucho gusto, no se han acercado á los argumentos de la lógica y de derecho que han oprimido á la enmienda con su peso. El Sr. Convencional que deja la palabra acaba de escribir el epitafio. Por consiguiente la enmienda está muerta y está enterada! (Aplausos).

Sr. Cambaceres (*)—¿Cómo se esplica, Sr. Presidente, que el Sr. Convencional que deja la palabra, libre pensador, y de acuerdo con los principios que contiene la enmienda, la haya combatido no obstante, y vaya á votar contra ella? Únicamente por la razon que acaba de manifestar—porque encuentra contradiccion entre esa enmienda y el principio sentado en la Constitucion Nacional.

Voy á demostrarle al Sr. Convencional que no existe incompatibilidad entre la Constitucion Nacional y la enmienda en discusion, presentándose asi la ocasion de contestar, aunque brevemente, á lo que han dicho los Sres. Convencionales Goyena y Montes de Oca.

Los Sres. Convencionales á quienes me refiero, insisten en la imposibilidad de la enmienda, fundados en la Constitucion Nacional, que establece el sostenimiento pecuniario del Culto Católico por el Gobierno Federal.

(*) Este discurso está correjido por su autor.

Yo no comprendo, Sr. Presidente, como puede sostenerse esto de buena fé, por espíritus rectos é imparciales; y lo comprendo mucho menos en los Sres. Convencionales, á quienes contesto, cuyas claras inteligencias me complazco en reconocer. Para mí, encontrar incompatibilidad entre una atribucion conferida al Gobierno General; limitada solo á él por los términos espresos de la Constitucion Nacional, y una declaracion tal como la que he propuesto, consignada en la Constitucion de la Provincia, única y esclusivamente por lo que se relaciona con ella misma, es falsear completamente la índole del sistema representativo republicano federal que nos rije.

¿Qué es lo que constituye y caracteriza, en efecto, el sistema Federal?

Por lo que á la Nacion se refiere, dos son los elementos que entran en la composicion del Gobierno: el pueblo, primero, de todos los Estados que forman la confederacion, no como pueblo de los Estados, sino como pueblo nacional, en su carácter de entidad colectiva, se halla representado en una de las Cámaras del Congreso: la Cámara de Diputados. Pero como no delega en el Gobierno General, sino una parte del ejercicio de su soberanía, reservando la otra parte á los Gobiernos de los Estados; es decir, como ademas de la Nacion, existen tambien las Provincias, estas, en su calidad de tales, tienen representacion en la segunda Cámara ó Senado. Por lo que respecta á las Provincias, la parte del ejercicio de la soberanía no delegada por el pueblo en la Constitucion Nacional, se halla retenida, y á su turno delegada tambien en sus mandatarios provinciales por las diversas fracciones del pueblo, comprendidas en las secciones territoriales que se llaman Provincias ó Estados.

Hé aquí, en pocas palabras, la base del sistema representativo republicano federal.

Bien, pues, Sr. Presidente: dada esta base de Gobierno, yo sostengo que no hay, ni puede haber, incompatibilidad entre la Constitucion Nacional que estatuye el sostenimiento pecuniario del Culto católico por el Gobierno Nacional, y la enmienda en discusion. Para probarlo, voy á recorrer las disposiciones de la Constitucion Nacional relativas á la materia religiosa.

Nos encontramos primero con el artículo 2.^o que dice:—«El Gobierno Federal sostiene el Culto católico, apostólico, romano.»

Pero como tuve ya ocasion de hacerlo presente en una de las sesiones anteriores, este artículo es personal, diré así, y limitadísimo—se refiere únicamente al Gobierno Federal, quien costea el culto con las rentas Nacionales, y no puede ni remotamente, considerarse como comprensivo de los Gobiernos de Estado, y á estos, por con-

siguiente en el deber de costearlo así mismo, porque el Gobierno Federal tenga la obligación de hacerlo.

En mi concepto, Sr. Presidente, esto es tan evidente como que dos y dos son cuatro, y lo declaro con toda franqueza, los señores Convencionales opositores á la enmienda, me colocarian en duros aprietos si me exigieran que lo demostrase, porque al mas ladino le doy la demostracion de lo que es evidente por sí.

El Sr. Convencional Goyena nos decia, sin embargo, en el discurso anterior: desde que las rentas nacionales son suministradas, en parte, por la Provincia de Buenos Aires, y desde que con esas rentas el Gobierno Federal costea el Culto, la Provincia de Buenos Aires, de grado ó por fuerza, lo costea tambien; luego, la proposicion no es exacta.

Es cierto, Sr. Presidente, y mal podria negarlo; con los fondos con que la Provincia de Buenos Aires coopera á la formacion de las rentas Nacionales, contribuimos sin que de nosotros dependa no contribuir, al sostenimiento del culto católico; es este un mal, cuyo remedio no está en nuestras manos, desde que el Gobierno Nacional tiene una esfera de accion del todo independiente de las Provincias. Pero lo que yo me he propuesto en mi enmienda, es que la Provincia de Buenos Aires no siga al Gobierno Federal en la senda estraviada en que se encuentra comprometido; no se adhiera por medio de tesoros provinciales á la práctica de lo que reputo una verdadera iniquidad. Y es claro que mi proposicion no puede comprenderse de otra manera.

Cuando el pueblo de un Estado sanciona su ley fundamental, esa ley es para él, y no para la Nacion; lo que en ella estatuye, se entiede limitado á la órbita á que se limita la accion de su Gobierno y nada mas.

Lo que importa, pues, la 2ª parte de la enmienda, es declarar que desde hoy en adelante la Provincia de Buenos Aires no pondrá sus tesoros propios á la disposicion de secta religiosa alguna, que no figuraran ya como erogaciones del Erario de la Provincia las dádivas de injentes sumas de dinero empleadas en la construccion y refaccion de templos únicamente católicos, que no se asentarán mas en los presupuestos de los gastos de la administracion, partidas destinadas á costear tales y cuales curatos de campaña. Hé ahí los males que yo quiero remediar y á los que la Provincia de Buenos Aires puede poner fin, usando de un perfecto derecho.

Esto por lo que se refiere al art. 2º. Ahora pasando mas adelante, á las atribuciones del Congreso, nos hallamos en frente del inciso 15 del del art. 67 de la Constitucion que establece: *procéer á las seguridades de las fronteras; conservar el trato pacífico con los indios y promover la conversion de ellos al catolicismo.*

Este inciso, es una consecuencia inmediata del principio establecido

en el art. 2º. Se trata de civilizar á las hordas salvajes de la pampa y se intenta como medio muy loable y muy lícito por cierto, la conversion de los Indios al catolicismo. Pero ¿porque al catolicismo mas bien que á otra religion?

Me aparto en este momento de la verdad de la religion católica, de su santidad, como doctrina, y contesto como legislador: porque el catolicismo en la República Argentina goza de ciertos privilegios que no les son concedidos á las otras sectas; por que el Gobierno Nacional costea el culto católico. Pero esos privilegios, Sr. Presidente, no van hasta declarar á la religion católica, religion de la Nacion en cuyo único caso, todo lo estatuido en materia de religion, comprenderia y obligaria á los Estados por ser la facultad de legislar en la materia una facultad delegada á la Nacion. Luego el inciso 15 del art. 67 no es una base de argumentacion contra mi enmienda.

Otro tanto sucede con el inciso 19 del mismo artículo que declara: aprobar ó desechar concordatos con la silla apostólica y reglar el ejercicio del patronato. Es claro, señor, que como el privilegio concedido á la Iglesia Católica, se establece por medio de concordatos, corresponde aprobarlos ó desecharlos al Gobierno Federal que es el que ha cargado con la obligacion de privilegiar su culto, costeándolo; y como, en retribucion del privilegio concedido, la Iglesia acuerda el patronato, es evidente, asi mismo, que al Gobierno Federal compete reglar su ejercicio.

Tenemos, pues, que los incisos 15 y 19 del artículo 67, son consecuencias que llegan naturalmente del principio consignado en el artículo 2º y que no alteran el alcance limitado que el artículo tiene en sí.

Pasando, por último, al 108, que registra las prohibiciones impuestas á las provincias, vemos que empieza diciendo: las provincias no ejercen el poder delegado á la Nacion, y enumera, en seguida, las materias de legislacion que constituyen el poder delegado. Ahora bien, yo llamo muy especialmente la atencion de los señores Convencionales sobre este punto: en el artículo 108 de la Constitucion Nacional no se encuentra precepto alguno tendente á despojar á las provincias de la facultad de legislar ó nó, segun lo requieren estas materias, antes por el contrario, su última cláusula contiene una pequeña limitacion para el caso en que las provincias, en vista de la facultad que nadie puede negarles hagan uso de ese derecho, limitacion que consiste en no permitirles la admision de nuevas órdenes religiosas.

Y si se duda, señor Presidente, de los derechos que las provincias conservan siempre que el pueblo no les hubiera privado su ejercicio con palabras expresas y terminantes, yo me permito invocar una decision de la Corte Suprema de los Estados-Unidos, la que me parece hace fé

tratándose del derecho federal, en que están evidenciados los principios que sostengo.

Me refiero á un fallo recaído en 1822, á propósito de un pleito promovido á la ciudad de Baltimore, por el propietario de un muelle, allí situado.

Pero voy á suponer, por un momento, lo que tanto desean los Sres. Convencionales opositores á la enmienda; voy á darles de barato que esos artículos de la Constitucion Nacional importan facultad delegada y entonces les pregunto:

¿ Quiénes son los que tratan de contrariar los preceptos de la ley suprema de la Nacion? ¿ Los señores Convencionales ó nosotros? Ellos, señor Presidente, que, apesar del testo terminante de la ley, (ya que quieren que sea terminante) van hasta inmiscurse en negocios eclesiásticos, que no son de su competencia y no nosotros que lo que queremos es declararnos incompetentes para legislar en tales negocios.

Resulta, pues, en definitiva que, tanto en uno como en otro caso, la Constitucion Nacional no puede ser invocada como argumento para combatir la enmienda.

Pero, voy á terminar, señor Presidente. Las grandes reformas, las reformas que llegan hasta transformar la faz de las sociedades, no son como ciertas plantas que nacen, crecen y fructifican en un dia. Es necesario arrojar la semilla para llegar á recoger el fruto, tal vez al cabo de largos años, y, por mi parte, no tengo embarazo alguno en declarar que, al proponer la enmienda en discusion, mi vista se ha dirigido hasta mas allá del territorio del Estado de Buenos Aires.

Hoy la atmósfera liberal se produce entre nosotros; mañana se hará entre nuestros hermanos de las provincias, y así generalizada en toda la República, ojalá! llegue, cuanto ántes el momento de la reforma de la Constitucion Nacional!

Cuando ese momento llegue, no veremos figurar ya en las Memorias de los Ministerios, como ha sucedido el año pasado, 177,500 pesos fuertes invertidos en el sostenimiento del Culto, al paso que, la Administracion de Justicia no ha costado sino 122,000. Cincuenta y tantos mil pesos fuertes, en mas en culto, que justicia?

Dejo á los señores opositores á la enmienda los comentarios á que estas cifras se presta y doy especialmente traslado al señor Convencional Sevilla Vasquez, que nos ha venido á decir que el clero católico se muere de hambre en la República Argentina.

Sr. Goyena—Pido la palabra.

Sr. Presidente—El señor Rocha la habia pedido.

Sr. Rocha—Yo casi no tengo objeto, despues del discurso que acaba de oír la Convencion.

Sr. Presidente—Puede hacer uso de la palabra el señor Goyena, puesto que la cede el señor Rocha.

Sr. Goyena (*)—Señor Presidente: resulta despues de las esplicaciones que acabamos de oir de los lábios del señor Cambacerés, tanto en el primer discurso que ha pronunciado en esta noche, como en el último, que la enmienda no dice precisamente lo que su autor quiso que dijera. La enmienda está formulada en estos términos: «El Estado no tiene religion, ni costea Culto alguno»; pero, de las mismas palabras pronunciadas por su autor, resulta que donde dice: *El Estado no tiene religion*, no dice lo que quiso que dijera, y que donde dice que el *Estado no costea culto alguno*, tampoco traduce el pensamiento del autor de la adición.

Acabamos todos de oirle decir que cuando ha consignado esta proposición: *el Estado no tiene religion*, no ha querido negar que el Estado considerado en cualquiera de las acepciones que pueda dársele, carezca de religion, porque (y esto lo ha reconocido tambien el autor de la mocion) cualquiera que sea la acepcion, resulta que ahy allí una colectividad compuesta de mayor ó menor número de individuos, colectividad que es inaccesible á una religion determinada; pero no en cuanto á los individuos que lo compongan, que tienen una religion y nadie impide la tengan en realidad; y en efecto ha dicho: «cuando aseguro que el Estado no tiene religion, aseguro que no tiene una religion determinada, es decir, no niego que en realidad la tenga». Luego entonces la enmienda no dice en su primera parte lo que el señor Autor de ella ha querido que dijera. Y aquí parece que hubiera una pequeña chicana de abogado, creando una especie de entidad metafisica que no tiene nada que ver con lo que todo el mundo reconoce por Estado.

Esto por lo que hace á la primera parte; ahora con relacion á la segunda diré: que esta cuestion que se presentaba como una cuestion social, como una cuestion en que estaban interesados todos los pueblos que componen la República. ¿á qué ha quedado reducida? El señor Autor de la mocion no ha podido negar la evidencia, porque no solo la evidencia no puede negarse, sino que no ha podido negarla despues de las observaciones que se han hecho, y es que la segunda parte de la adición: *el Estado no costea Culto alguno*, no responde, tomada en su sentido elemental, á la verdad del pensamiento. Para que la segunda parte respondiese á la verdad, era necesario decir, siendo correcto; *el Estado de Buenos Aires no costea culto alguno con sus rentas propias*.

A esto queda reducido este gran movimiento, estas reminiscencias

(*) No está corregido por su autor.

historicas, todos estos debates: á unos miserables billetes de Banco, á una cuestion del resorte de la Legislatura, para que esta vote una suma mas ó menos grande y esto por declaracion misma del autor de la enmienda. (Aplausos).

Me parece que no hay nada mas que agregar y que la Convencion haria bien en votar, dejando el artículo tal como está; artículo que no necesita mas defensa porque, como tuve el honor de decirlo, es la última forma de la ciencia humana para consagrar un gran principio.

Sr. Rocha—(*) No creo encontrar palabras eficaces para contrariar el efecto del hermoso talento del señor Convencional al hacer una caritura de la cuestion que el señor Convencional Cambacerés suscitó. No es una simple cuestion de un monton de billetes de Banco lo que importa la enmienda, ni esto es lo que ha querido decir ni ha dicho el Sr. Convencional Cambacerés. La cuestion de la enmienda, importa algo mas, es una cuestion de justicia y de buen Gobierno, y es en nombre de la justicia que hemos ocupado la atencion de nuestros honorables colegas. Es una cuestion de justicia como lo demostró el señor Cambacerés, cuando decía que no era justo que á aquel que no tenía derecho para delegar un poder se le obligase á delegarlo.

No es exacto tampoco, como ha dicho el señor Convencional que habló ántes, que el artículo que contiene el proyecto de Constitucion, dé la fórmula mas acabada de la libertad de conciencia. ¿Qué nos dá el artículo?—El señor Convencional dice que dá la inviolabilidad de la conciencia. ¿Y quién es el que puede violarla conciencia? Nadie—La inviolabilidad de la conciencia es una de aquellas cosas que estan fuera del alcance de los poderes humanos.

Nosotros queremos quitar al Gobierno la facultad de mezclarse en asuntos religiosos; quitar al Gobierno esa facultad porque de lo contrario es establecer una preferencia injusta para determinados ciudadanos en daño de otros—Lo que queremos consignar en la enmienda en la cual no hago cuestiones de formas, porque no nos guía el amor propio, sí la forma no es acabada que se modifique; pero que se consigne el principio que no se va á acordar preferencia alguna á un culto sobre los otros, en ningun sentido, ni con relacion á los fondos fiscales ni con relacion á la libertad que deben tener los ciudadanos de rendir culto á Dios en tal ó cual forma esterna—Si esto se consigna, diré que hemos hecho una gran conquista.

Ahora, señor, quiero decir algo mas con relacion á las contribuciones, á los que hemos sancionado leyes de impuestos guiados,

(*) No está corregido por su autor.

según se ha dicho por la conveniencia de una unidad religiosa á que se quiere sugetar á todos los individuos.

Yo, lejos de creer que la cuestion que hemos promovido es una cuestion de presupuesto, creo que es una alta cuestion de principios, una cuestion de buen Gobierno, de libertad y de justicia, que no debe confundirse con cuestiones, de interés, y por consiguiente la piedra que dice el señor Convencional que se ha puesto encima de la enmienda, es como la piedra de Sisifo que no pudo jamás ponerla encima de la montaña.

A indicacion del señor Presidente, se pasó á un cuarto intermedio, despues del cual continuó la sesión.

Sr. Tejedor.—[^o] Señor Presidente : He sentido la necesidad por lo que he oido durante el debate de hoy, y de las sesiones anteriores, de completar mi primer discurso, contestando á las observaciones principales que contra él se han hecho.

Yo digo, señor Presidente, que en mi opinion no habia religion esclusiva en la República Argentina, ni religion dominante; que solo habia religion Nacional, protegida por el Gobierno en cumplimiento de un mandato de la Constitucion.

Las partidarios de la enmienda, no han osado decir que hay una religion esclusiva porque esto seria imposible afirmarlo en presencia de los diferentes templos existentes en la República, en donde se adora á Dios de diferente modo; pero si han osado decir que hay religion dominante ¿por que nos preguntan, qué significa la proteccion esclusiva que la ley acuerda solo al culto católico ?

Por mi parte, señor Presidente, creo que proteger una religion, no es hacerla esclusiva, ni dominante. Proteger una religion, es colocarla bajo el amparo de la ley, es impedir que el ejercicio de su culto sea perturbado, es garantizar á los que la profesan el goce de los bienes espirituales que se prometen, como se les garante la seguridad de sus personas y propiedades.

En el sistema de proteccion en sí mismo, no hay nada de exclusivo, ni de dominante, puesto que pueden proteger muchas religiones, y aún se pueden proteger todas. No hay religion dominante, donde no hay un culto único.

La justicia ó injusticia, ha dicho otro de los oradores que sostienen la enmienda, no es una cuestion de hecho, sino una cuestion de principios, para deducir de aquí que, aun cuando en la República Argenti-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

na no hubiese mas que ciudadano que no profesase el culto católico, la injusticia existiria lo mismo que si hubiese muchos, porque la injusticia, segun ellos, consiste en que hombres de distintas creencias paguen contribuciones, de las cuales una parte es destinada al sostén del culto católico.

Pero, señor Presidente, cuando se declara una guerra, la sostienen los que la quieren como los que no lo quieren, los que la encuentran justa como los que lo encuentran injusta, los ciudadanos como los extranjeros, y hasta aquellos mismos que están ligados por los vínculos de la patria con la Nacion que hemos declarado nuestro enemigo.

Es, señor Presidente, que el impuesto no está fundado sobre la justicia, sino sobre la necesidad; es, señor, que la ley de todas las sociedades, especialmente de las democrácias, es la ley de la mayoría. La justicia, la propiedad, la libertad, la vida, la religion misma, todo está sujeto á esta ley que gobierna la humanidad. Lo único que no está sujeto á la ley de la mayoría, es la conciencia.

Otro orador partidario de la enmienda, preguntaba : «Si no tenemos, » religion dominante, ¿por qué es que no pueden alcanzar á ser Presidente ó Gobernador de Provincia aquellos que no profesan el culto » católico ? »

Existirá el hecho, señor Presidente, y no por eso habrá religion dominante. La religion dominante impone una religion ligada íntimamente con el Estado, y no bastaria el goce de un privilegio político para establecerle. Pero el hecho no existe tampoco.

El Presidente de la República, debe pertenecer á la comunión católica, dice la Constitucion Nacional; y el Gobernador de la Provincia protegerá el culto católico, dice la Constitucion Provincial; el Gobernador prestará juramento sobre los Santos Evangelios, dice la Constitucion que se proyecta.

Bastaria, pues, señor Presidente, que un ciudadano perteneciese, como dice la Constitucion Nacional, á la comunión católica, aunque otra fuese su creencia, para que ese ciudadano pudiese ser Presidente de la República.

El mismo, señor Convencional, que hacia la observacion, puede ser Presidente, y con mas razon Gobernador de la Provincia, puesto que no debia serle incómodo jurar sobre los Santos Evangelios al que invoca con tanto ardor en este recinto al Mártir del Gólgota.

La religion es entre nosotros mas bien, que, religion de Estado, cuestion de Estado.

Yo sostengo, señor Presidente, que la sociedad tiene el derecho de

intervenir en el ejercicio del culto católico. La autorizacion de un culto, supona necesariamente el exámen de las condiciones, bajo las cuales la sociedad religiosa está ligada al Estado y segun las cuales, la sociedad promete autorizarlo.

Para el ejercicio de ese culto es una cosa esencial al derecho de predicar el catolicismo; pero no lo es tanto el sacerdote que debe hacer la predicacion. Es sin embargo impotente á la tranquilidad pública que lo sea por hombres que tengan la conza de la patria.

Es tambien de la esencia del cristianismo, la oracion, pero no lo es la hora y el lugar en que la oracion debe hacerse. Otro tanto puede decirse de las fiestas, matrimonios, propiedad de manos muertas, etc.

Voy á terminar, señor Presidente, recordando á los sostenedores de la enmienda, las palabras de Mirabeau, de ese hombre prodijioso en quien las pasiones y las intrigas no pudieron vencer las grandes verdades políticas.

« Confesemos, decia, á la faz de todos los pueblos y de todos los siglos, que Dios es tan necesario como la libertad á los franceses, y coloquemos el signo augusto de la cruz en todos los Departamentos de Nacion, no consentamos que se nos impute el crimen de querer abolir el último recurso del orden público, de querer extinguir la última esperanza de la virtud desgraciada. »

He dicho.

Sr. Rawson.—[*].....

.....

Sr. Gutierrez.—[*].....

.....

Sr. Alcega.—He pedido la palabra, para pedir que se levante la sesion por ser ya la hora muy avanzada, y lo hago así porque no considero que la discusion esté completamente agotada, y desearia tomar la palabra en la próxima sesion.

Por consiguiente me opondria á que se votase, por que yo tengo algo

(*) Falta un discurso del Dr. Rawson, proponiendo la siguiente adicion:

En ningun caso la profesion de fé religiosa, será causa de inhabilidad política para el desempeño de los empleos ó funciones públicas de la Provincia.

Rawson.

(*) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor.

que decir todavía sobre esta cuestión. Es por esto, que hago moción para que se levante la sesión, reservándome el derecho de tomar la palabra en la sesión próxima.

[Apoyado.]

Se votó si se levantaba ó no la sesión, y resultó afirmativa, levantándose en seguida la sesión.



Acta de la Sesión del 4 de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Prestan juramento los Convencionales Cajaravilla y Quirno Costa.—Continúa la discusión de la cuestión religiosa.—El señor Alsina defiende el artículo del proyecto sobre libertad de conciencia.—Se aprueba el dictámen de la Comisión.—Se considera la adición propuesta por el señor Rawson.

PRESIDENTE

Alsina
Acosta
Alcorta
Agrelo
Alvear
Aroco
Bernal
Cazon
Costa (E.)
Costa (L.)
Cambacerés
Crisol
Cajaravilla
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Estrada
Garrigós
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Kier
Lopez V. F.
Langenheim
Mitro
Moreno
Marin
Miguens
Marcó del Pont
Mullis
Martinez
Nazar

En Buenos Aires á 4 de Agosto de 1871, reunidos los Sres. Convencionales (al margen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Leída y aprobada el acta de la anterior, prestaron juramento los Sres. Cajaravilla y Quirno Costa, continuando la discusión de la enmienda propuesta por el señor Cambacerés. Hizo uso de la palabra el señor Alvear sosteniendo que el Estado debía tener una religión. Habló en seguida el Sr. Alsina en defensa del artículo del proyecto sobre libertad de conciencia, pasando, á indicación del Sr. Presidente, á un cuarto intermedio, quedando con la palabra el Sr. Elizalde. Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Elizalde hizo moción para que se votase el dictámen de la Comisión; pero, después de cambiar algunas ideas con otros señores Convencionales la retiró, tomando la palabra el señor Saenz Peña para manifestar los temores que abrigaba por el silencio guardado en el proyecto respecto al Culto, silencio que bien podría traer la anarquía en la sociedad si se dejaba á la Legislatura estatuir sobre este punto; opinó porque se agregase al proyecto un artículo sobre la materia en armonía con lo dispuesto en la

Núñez
 Ocantos
 Rawson
 Rocha
 Rom
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Somellera
 Saenz Peña
 Tejedor
 Del Valle
 Varela
 Villegas (S.)
 Villegas (M.)
 Quirno Costa

AUSENTES

Escalada
 Montes de Oca
 Morales (con aviso)
 Obarrisa (con aviso)
 Pereira
 Uriburu

Constitucion Nacional. Votado en seguida el dictámen de la Comision, fué aprobado, pidiendo algunos Convencionales se consignase su voto en el acta. El señor Agrelo votó por él despacho de la Comision, y en contra de él los señores Alcorta, Rom, Rocha, Del Valle, D'Amico, Cambacerés, Cazon, Encina y Langenheim. Se pasó á considerar la adiccion propuesta por el señor Rawson, tendente á no impedir el desempeño de cargos públicos á los ciudadanos que no profesan el culto católico, á lo que observó el señor Mitre que, no debia considerarse el proyecto como adiccion, sino como un artículo separado para impedir se renovase la discusion de lo ya sancionado. El señor Rawson sostiene que debia considerarse como adiccion, y el señor Elizalde, que es una especie de dictámen en desidencia por pertenecer su autor á la Comision encargada de dictaminar sobre la enmienda del señor Cambacerés, resolviéndose no fuese considerado el proyecto como una adiccion, proponiéndola su autor como un artículo. Puesta á discusion, tomó la palabra el señor Estrada y sostuvo que en todos los actos públicos se debia rendir homenaje á los Evangelios, por los principios que encierra, proponiendo una enmienda que se reservó para dar cuenta en la próxima sesion, levantándose esta á las 11 3/4 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana

Secretario.

Sesion del 4 de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Prestan juramento los Convencionales Cajaraville y Quirno Costa—Continúa la discusion de la cuestion religiosa—Discurso del Sr. Alvear—Discurso del Sr. Alsina—Discurso del Sr. Elizalde—Discurso del Sr. Saenz Peña—Se vota el dictámen de la Comision y es aprobado—Se pasa á considerar la adicion propuesta por el Sr. Rawson—El Sr. Mitre sostiene que debe considerarse como artículo separado—El Sr. Rawson sostiene que debe considerarse como enmienda—El Sr. Elizalde que debe considerarse como dictámen de la Comision en disidencia—Se resuelve se considere la adicion como un artículo—Se pone en discusion—Discurso del Sr. Estrada—Se levanta la sesion.

Leida y aprobada el acta de la anterior, prestaron juramento los señores Quirno Costa y Cajaraville, pasándose á la órden del dia.

Sr. Presidente.—Continúa la discusion pendiente. Tiene la palabra el señor Alvear.

Sr. Alvear.—[*] Señor Presidente: cuando tomé la palabra en la última sesion, no lo hice tanto con el objeto de prolongar el debate, cuanto por alejar una votacion que ya se formulaba, y que yo creía imposible en aquellos momentos, considerando lo mucho que se habian debatido las opiniones de los diversos oradores, que habian hecho uso de la palabra. Desde luego, Sr. Presidente, todos hemos comprendido que esta no era una discusion de forma, ni de competencia Constitucional; que era algo mas que eso. Se trataba de una reforma radical; se

(*) Este discurso no está corregido por su autor.

trataba de saber si debíamos continuar conservando los vínculos que hasta ahora nos han unido á la Iglesia Católica, ó si debíamos, rompiendo aquellos vínculos, seguir otro camino y abandonarla á su destino. En una cuestion de esa magnitud, era de esperarse, señor Presidente, que los sostenedores ú opositores á la enmienda del Dr. Cambacerés, serian decididamente ó defensores ú opositores á su pensamiento.

Asi fué en efecto, durante la primera y segunda sesion, mas bien pronto era fácil preveer, que los mismos que habian iniciado la oposicion, comenzaban á vacilar, no encontrando asilo, sino bajo la jurisdiccion de la Constitucion Nacional. Pero allí, señor Presidente, viene el Dr. Rawson y hace notar que la Constitucion Nacional no puede protegerlos, y que la religion que hasta ahora habia sido del Estado de Buenos Aires, desaparece como una religion oficial, dejando á la Lejislatura en libertad de ocuparse de ella, como de cualquier otro asunto de interés general, y á la par de cualquiera otra de las religiones. Esto no era ciertamente lo que esperaban aquellos que, como yo, iban á votar contra la enmienda del Dr. Cambacerés, creyendo defender de esta manera los derechos adquiridos por el culto y por la religion Católica.

Ante todo, debo decir, señor Presidente, que sin seguir las variedades y distinciones que se han hecho hasta ahora sobre lo que debe entenderse por la palabra *Estado*, yo diré, con la sencillez de mi inteligencia, que me basta saber que por esta Constitucion, se supone en el Estado, bastante ciencia y conciencia, para reconocer que hay religion, para acordar garantías y derechos, para suponer con igual fundamento que si tiene esa ciencia y conciencia la tiene, y la puede tener tambien, para ejercer una religion. Me basta saber, Sr. Presidente, que cuando ese Estado pone un fusil al hombro de un ciudadano y le manda que vaya á defender lo que el dice, su honor y su independencia, ese Estado tiene sentimientos, tiene conciencia, y si tiene ambas cosas, tiene religion.

Me basta saber en fin, Sr. Presidente, que estamos aquí sentados por la voluntad de la mayoría del pueblo de Buenos Aires, que la mayoría de esta Convencion vá á dictar esta Constitucion; que por ella vamos á hacer que en cada página de esta Constitucion aparezca impreso el espíritu liberal que nos anima; y yo diría, señor Presidente, que será inspirada tambien por el espíritu religioso que nos mueve.

Señor Presidente : se ha pintado con los colores mas vivos, todos los abusos y aun los crímenes que se han cometido en nombre, y por causas religiosas; se ha hecho responsable de esos hechos á la Iglesia y sin embargo, se nos pide que declaremos libre á esa Iglesia, es decir, que cuanto mas temible es, mas independencia se le quiere acordar, por-

que es causa de todos esos errores de que se le cree capaz ! Estraña lójica y mas estraño liberalismo !

Se me dirá, señor Presidente, que eso ha sido producido por esas religiones que se llaman del Estado, y que la religion libre es pura é inmaculada ; pero entónces, señor Presidente, es el Estado, es el poder político, que es el perpetrador y cómplice, y el solo responsable de todos esos crímenes y abusos.

Es contra ese poder civil que deben dedicarse los esfuerzos de todos los hombres libres, y esta es la verdad, señor Presidente. La historia de las religiones es la historia de los pueblos, y de los Gobiernos. En aqueilos países, en donde el Gobierno es teocrático, la religion se encuentra avasallada y el pueblo es esclavo; en aquellos países en que los Gobiernos son conculcadores y criminales, la religion es fanática, pero aquellos países en donde los Gobiernos son ilustrados y liberales, la religion es ilustrada y liberal, y el pueblo es libre.

Esto es, señor Presidente, la verdad de la historia; no hay otra. Si uosotros, pues, tenemos un Gobierno basado sobre instituciones libres, ¿qué tenemos que temer de la religion ? Si la religion ha podido sostener los Gobiernos despóticos en contra de los derechos del pueblo. ¿qué prueba esto ? Prueba que es un elemento poderoso, y ese poder tan mal empleado, puede y debe ser empleado en defensa de la humanidad y mucho mejor se ajusta con los preceptos de esa misma religion.

Se quiere, señor Presidente, que la Iglesia sea libre, pero nuestra Iglesia es Católica, Apostólica, Romana. Ella no puede ser libre porque es Apostólica y Romana, porque depende de un Gefe espiritual y de una Côte estraña. Querer declarar libre la religion Católica, es echarla en brazos de esa Côte estraña; es entregarnos á nosotros los Católicos, Apostólicos, Romanos á la voluntad absoluta de esa Iglesia, voluntad absoluta que ha sido limitada por las conquistas que hemos hecho sobre ella, adquiriendo el derecho de patronato. La religion Católica no está en el mismo pié en que están la mayor parte de las otras religiones que son independientes por su misma organizacion, que puede localizarse fácilmente. Renunciar á ese derecho de patronato, como seria la consecuencia fatal de declararla libre, es no libertarla absolutamente, es al contrario, entregarla al poder del Sumo Pontífice, es devolverle á este esa facultad absoluta que se le habia arrancado.

Yo quiero, señor Presidente, conservar ese derecho de patronato; quiero tener en las altas dignidades eclesiásticas, ciudadanos que me merezcan confianza, ciudadanos que comprendan nuestro amor al país y á la República.

Yo no quiero tener agentes políticos de los intereses políticos de Antonelli.

Se ha hablado de la Iglesia libre, como de una cosa sencilla aceptada y practicada en todos los países del mundo; de lo cual resultaría que nosotros estamos en grande atrazo por no haberla proclamado todavía. Este es un gran error, señor Presidente. Este principio de la Iglesia libre, no ha sido establecido en ninguno de los países que han tenido religion del Estado. La misma Italia de Cavour ¿qué es lo que ha hecho? Ha reconocido todas las deudas del Gefe de la Iglesia Católica. La misma España de Castelar, ¿qué es lo que ha hecho? Ha reconocido que la Católica era la religion del pueblo Español. La Inglaterra de Palmerston á pesar de su bill de Israeli, ¿qué es lo que ha hecho? Consagrarse al servicio de su religion anglicana, y entónces, ¿porqué prodijio de superioridad filosófica ó moral se pretende que salgamos nosotros del camino sensato que han seguido todos esos pueblos mas aventajados que nosotros? ¿Se tendría la pretencion de creernos mas ilustrados que lo son la nueva España, la Italia y la Inglaterra de nuestros dias? . . .

[Ruido en la barra].

Sr. Presidente.—Ruego á los señores de la barra, tengan la bondad de retener su tós en cuanto sea posible.

Sr. Alvear.—Acabo de referir como ha sido decidida esa cuestion en aquellos pueblos que se han encontrado en la necesidad de resolverla, como nosotros nos encontramos hoy. Paso ahora á los Estados-Unidos que es el único país en donde verdaderamente hay esa Iglesia libre en el Estado libre. No entraré en consideraciones filosóficas é históricas que justifican nuestro propósito, porque se ha hecho de una manera bastante lucida en esta Convencion por un honorable señor Convencional; pero me voy á permitir agregar otras consideraciones de un órden inferior, pero mas terminante y mas esplicito todavía.

En los Estados-Unidos ninguna de las Constituciones de sus Estados puede proclamar la supremacia de una religion, por la sencilla razon de que aquella inmensa poblacion se encuentra dividida en fracciones. Dificilmente se encuentra un Estado, una ciudad, un grupo, una familia, señor Presidente, que pertenezca á la misma religion. . . .

Sr. Varela.—La Louisiana.

Sr. Alvear.—La Louisiana tiene un monton de religiones; está poblada de alemanes que profesan distintas sectas.

Como, pues, puede, Sr. Presidente, una Constitucion declarar que una mayoría de su Estado profesa tal ó cual religion? Sr. Presidente, no solamente se han establecido todas las sectas conocidas, sino tambien todas aquellas que la imaginacion humana ha podido inventar.

Paso ahora á demostrar cual es el mecanismo de esa Iglesia libre, tal cual la he presenciado en los Estados Unidos. Se entiende, Sr. Presidente, que al hacer la descripcion que voy á hacer, es presentarla en su

mecanismo material, sin hacer relacion á la influencia moral y religiosa que predominan en aquel país y que nosotros no podemos tener la seguridad de contar con ella, puesto que todavía no la hemos puesto en ejercicio. Esa Iglesia, Sr. Presidente, es la Iglesia aristócrata por excelencia—Esa Iglesia está dividida y subdividida segun la riqueza y las comodidades de los individuos que la establecen.

Es de una compañía; son accionistas, son suscritores los que la establecen y costean—Lo primero que hacen es repartir las localidades de manera á no ser molestados; y esta division y subdivision se lleva hasta el punto que los hombres de color tienen que tener su Iglesia y sus pastores, por que este espíritu aristocrático se encuentra tambien en los Ministros del Culto, y hay orgullo en ser el párroco de la congregacion que posea mas bienes de fortuna—El pueblo desvalido, el pobre, ¿que templo ni que párroco tiene? Ninguno, Sr. Presidente; no tiene mas bóveda para adorar á Dios, que el cielo.

Ahora, Sr. Presidente, ¿quién costearía en nuestra campaña ese Culto? ¿Quién levantaría esos templos? ¿Serán los hacendados? No, Sr. Presidente; porque esa clase no habita la campaña como sucede en Inglaterra y Estados Unidos; harto haría con costear su Culto en la ciudad, y entónces tendríamos, Sr. Presidente, que ese pobre habitante de la campaña, fuera ya del amparo de la Constitucion, sin amparo y quizá sin familia no tendría ni un templo, ni ese campanario que le anunciase que todavía pisaba el terreno de su país—¿Quién bendeciría su union? ¿Quién bautizaría sus hijos? ¿Quién lo consolaría en sus últimos momentos? Nadie: su muerte como su vida sería una protesta sangrienta contra el egoismo é impiedad de las ciudades. ¿Será este el bello ideal de esa Iglesia libre que con tanto ardor se ha defendido aquí? No lo creo, señor Presidente.

Se ha dicho que la Iglesia Católica en su aplicacion, no nos revela ningun espíritu liberal bastante para seguir confiándose en él. Es una grande injusticia señor Presidente; la religion católica es la religion mas antigua y ha tenido que atravesar la época de la oscuridad y de la barbarie. La Iglesia reformada ha venido ya cuando esa religion le había allanado el camino, se había preparado el terreno y cuando la reforma política y liberal... (ruido en la barra).

Sr. Presidente—Hago presente á los señores de la barra que es prohibida toda clase de manifestaciones. Es el reglamento, que está encima de todo, quien lo ordena, y estoy obligado á hacer respetar la libertad del debate, y estoy tambien dispuesto á hacerlo cumplir estrictamente—Creo que bastará esta observacion para que se modere.

Sr. Alvear—Voy á concluir, que mi objeto no era prolongar indefinidamente el debate, sino simplemente dar tiempo á esta Convencion para que reflexione, sobre lo que vá á disponer con su voto—Pero ántes de

concluir voy á decir que apoyé la mocion hecha por el Sr. Convencional Rawson; pero quiero, Sr. Presidente, hacer constar en el acta que esa aprobacion mia, no es sugerida por el espíritu con que fué iniciada. Yo, Sr. Presidente, no deseo tener mas culto en el Gobierno que lo que tenemos—Lo que quiero tener son ciudadanos que sirvan á mi país. No entra en mis teorías que los puestos públicos sean recompensas ó Asilos de Inválidos, sino puestos de labor y de trabajo que el pueblo reserva para sus mejores obreros—No entra en mis teorías tampoco que sean necesarias grandes capacidades ni grandes notabilidades para ser Gobernadores del Estado; me basta que puedan aprender de memoria la Constitution y puedan ejecutarla mejor.

Sr. Alsina ()*—Sr. Presidente:

Aunque tomo parte en este debate con el espíritu sereno, contando, sobre todo, con ese apoyo eficaz que prestan el raciocinio y la conviccion profundas, siento, no obstante, verme obligado á combatir la enmienda que ha propuesto el Sr. Convencional, que se ha declarado defensor ardiente de todas las libertades, y representante tambien de la juventud argentina.

Si las aspiraciones del Sr. Convencional se dirigen á hacer prácticos los principios que constituyen la esencia de un pueblo libre, puede estar seguro de que nos hemos de encontrar, mas de una vez, militando en las mismas filas, y agrupados al rededor de una misma bandera; y así entónces, á mi palabra fría, le presta el Sr. Convencional el apoyo de su imaginacion fogosa, tal vez consigamos salvar los principios comprometidos, y ofrecer á las instituciones de nuestra pátria una nueva conquista del derecho.

El Sr. Convencional nos ha hablado en nombre de la juventud. Felizmente, para mi propósito, Sr. Presidente, otro Sr. Convencional ha venido despues de él, en iguales condiciones y con igual derecho, para llamarse representante de la juventud, á sostener ideas contrarias, sin renegar por eso de los principios liberales que hoy forman el credo de la humanidad.

Además, es preciso tener presente, que si la juventud es la edad de los sacrificios sublimes y de las concepciones osadas, tambien es, algunas veces, la edad de los errores, porque en ese periodo de la vida, el idealismo impera y ama gozar en la contemplacion de horizontes engañadores, porque los sentimientos del corazon todo lo avasallan, y el cerebro se agita sin moderador.

En cuanto á mi, que me encuentro en el período de la vida en que el hombre ha dejado de ser jóven sin ser todavía viejo, experimento cierto

(*) No está corregido por su autor.

efecto causado por recuerdos imperecederos, que se agolpan en mi memoria, siempre que oigo hablar en nombre de la generacion que se levanta y que nos empuja al cumplimiento de una ley inexorable.

Cuando principi6 este debate, declar6 que no participo de las ideas del fanatismo religioso, del fanatismo liberal, ni del esp3ritu estacionario revelado contra todo progreso del esp3ritu innovador, que quiere echar abajo, en religion como en pol3tica, la obra de muchos siglos y el resultado de esfuerzos infinitos, sin tener en cuenta que es muy f3cil destruir y muy 3rdua la tarea de edificar sobre cimientos derrumbados.

(Entusiastas aplausos.)

Cuando le3, por primera vez, el art3culo que ha sido sancionado, Sr. Presidente, me hice la ilusion de que se iban 3 colmar las aspiraciones de aquellos que, en esta materia, blasonamos de ultra-liberales. Y esa ilusion tenia razon de ser, desde que, reform3ndose la constitucion en la parte que establece la religion del Estado, en que dispone que el Gobernador debe protegerla y que exige entre otras calidades la de ser cat3lico, para ejercer ciertos puestos p3blicos, desaparecian, con esa reforma, todos los inconvenientes que ella tra3a consigo. Asi es que despues del silencio, tan absoluto como completo, que se observ6 respecto de los tres puntos enunciados, cuando observ6 que los sostenedores de la enmienda le negaban su voto 3 ese art3culo, no pude explicarme, ni me esplico todavia, como es que en nombre de la libertad religiosa, puede desecharse un art3culo que consagra como inviolable, el derecho que tiene todo hombre para adorar 3 Dios segun los dictados de su conciencia, ya sea p3blica 6 privadamente.

Segun el se3or Convencional autor de la enmienda, ha faltado valor y hasta franqueza para afrontar la cuestion. Segun 3l, el art3culo no responde 3 las necesidades de la 3poca, por que, segun 3l tambien, ese art3culo solo consagra 3 medias el gran principio de la libertad religiosa.

En cuanto 3 m3, (lo declaro, se3or Presidente, de la manera mas ing3nua,) aunque el art3culo, como ha sido sancionado, no me satisfac3a de una manera plena, tenia formado el firme prop3sito de abstenerme de originar una discusion en el sentido de mis ideas; no porque ellas me inspiren temor, ni porque quisiera eludir la oportunidad que se me presentaba de hacer mi profesion de f3, ni porque me preocupase la idea de ganar 6 perder popularidad; sino porque era prudente, cuando m3nos, acortar el tiempo que este debate nos ha quitado, 3 fin de arribar 3 la solucion de esta importante cuestion, que tiene para todos un inter3s pr3ctico y palpitante. Pero sea como se sea, desde que el silencio del art3culo, respecto de los dos puntos anunciados en la enmienda, ha sido mal interpretado, desde ese momento ha sido preciso aceptar el debate, y que cada uno caiga 6 se levante con sus creencias.

Mi punto de partida ha de ser el artículo, tal como ha sido sancionado, y, el punto objetivo de mi raciocinio, demostrar que está consignado en tales términos, que declara, de una manera esplicita, la emancipacion completa de la conciencia humana.

Recórranse señor Presidente, todas las constituciones conocidas, y en ninguna de ellas se encontrará consagrada en términos mas liberales la libertad de cultos, la libertad religiosa. Declarar que el derecho de adorar á Dios es inviolable, importa declarar que á ningun poder público le es permitido, so pena de cometer un atentado, suprimirlo. Decir que puede ser ejercido con arreglo á los dictados de la conciencia, es constituir al individuo en juez único y privativo de sus procederes. Decir que puede hacerlo, ya sea pública ó privadamente, importa declarar que en el hogar doméstico, como en el templo, como en la calle, todos los creyentes pueden adorar á Dios segun los ritos de su culto.

Jamás fué declarada la libertad religiosa en términos mas precisos; jamás fué reglamentado su ejercicio en términos mas liberales.

Yo podria citar, señor Presidente, en apoyo de esta doctrina que estoy sosteniendo, lo que disponen todas las constituciones de las repúblicas americanas; pero no lo haré, porque esas constituciones dadas al amparo de pueblos latinos, no reconocen origen Sajon, ni Anglo-Sajon.

Hay, señor Presidente, en el corazon de la Europa una república federal, libre y feliz, pequeña con relacion á la gran nacion á que me he referido, pero que sin embargo juega un rol importante en el equilibrio de la política Europea.

La Constitucion general de la Confederacion Suiza, no establece nada preceptivo en materia de religion; lo único que hace es declarar el derecho, y esto con alguna limitacion, que tiene todo Suizo para establecerse en cualquiera parte del territorio, sea cual fuere su profesion cristiana. El silencio de la Constitucion general á este respecto, importaba dejar á los cantones en perfecta libertad para estatuir, en materia de religion, lo que creyesen mas conveniente, y estos asi lo comprendieron.

El artículo cuarto de la Constitucion de Zurich consagra en los términos mas liberales la libertad de culto, y al mismo tiempo declara que la religion del Estado es la evangélica reformada.

La Constitucion del canton de Berne, hace igual declaracion, y declara que la religion dominante es la catolica.

El artículo tercero de la Constitucion del Canton de Ury hace igual declaracion de principios, y declara sin embargo, que es religion del Estado la Católica.

El artículo segundo de la Consticion del Canton de Lucerna hace igual

declaracion; pero declara que la religion católica es la de la mayoria del pueblo.

Como se vé, señor Presidente, en los cantones Suizos, tan libres como los mas libres de los Estados de Norte América, no se ha entendido la libertad de cultos y de conciencia como algunos Sres. Convencionales quieren entenderla; ellos no solo se han abstenido de hacer declaraciones parecidas á aquella que la enmienda envuelve, sino que han hecho la declaracion contraria, dejando subsistente, sin embargo, el precioso principio de la libertad religiosa, ó de la libertad de cultos.

Como los principios fundamentales de libertad reconocen por patria al Universo, y no se adaptan mas á una forma de Gobierno que á otra, me ha de ser permitido tambien traer en apoyo de mi doctrina lo que disponen algunas constituciones de monarquias tan libres y tan felices, como la mas libre y feliz de las repúblicas.

El Portugal, Sr. Presidente, es un pais esencialmente libre; allí la opinion pública está encarnada en los hábitos, en las costumbres, en la legislacion y en los gobernantes : allí está consagrado tambien el principio de la libertad de cultos; pero al mismo tiempo se impone la restriccion de que los ritos de los cultos reformados, solo pueden ser celebrados en casas que no tengan apariencia exterior de templos.

En Bélgica está consagrado el mismo principio de la libertad de cultos, y sin embargo su constitucion impone al Estado el deber de rentar á los ministros del altar.

En cuanto á la Inglaterra ¿quién puede dudar, Sr. Presidente, que es un pais esencialmente libre? ¿Quien puede poner en duda tampoco que allí existe la libertad de cultos? Y mientras tanto, Sr. Presidente, en la libre y civilizada Inglaterra, el Rey es el gefe oficial y reconocido de la Iglesia, desde el tiempo de Enrique VIII, es decir, desde hace 250 años; allí el Gobierno gasta una suma considerable en el sostenimiento del culto; allí, Sr. Presidente, es amargo decirlo, el príncepe y la princesa de la casa real, herederos de la corona, no pueden contraer matrimonio segun el culto católico.

Las constituciones de los Estados-Estados son las únicas que establecen de una manera fija y determinada, que es prohibido establecer preferencias, rentando á un culto y no á otro, circunstancia que no puede considerarse como decisiva para establecer la verdad del principio, puesto que esa es la escepcion y no la regla general, como acabo de manifestarlo.

Mientras tanto, es digno de notarse, Sr. Presidente, que casi todas las constituciones Americanas, al fundar la libertad de cultos, establecen una restriccion, que no se encuentra, por cierto, en el artículo como ha sido sancionado: casi todas ellas han entendido que la libertad de cultos solo ampara las comuniones cristianas y que estas son las únicas

que en su ejercicio cuentan y pueden contar con la protección de la ley.

Viene á resultar de aquí, Sr. Presidente que aún en los Estados Unidos la libertad de cultos tiene restricciones que no tendrá entre nosotros, aprobado este artículo, es decir, si se ha de estar al tenor expreso de las disposiciones constitucionales.

No obstante esto, señor Presidente, debo declarar, que aunque me hallo muy dispuesto á aceptar el testimonio y el ejemplo de las Instituciones Norte-Americanas, en cuanto se refiere á la índole y al mecanismo del sistema federal, aunque creo que en sus escritores y en su legislación puede aprenderse la práctica y la filosofía del sistema en cuyo régimen vivimos, sin embargo, mi espíritu se resiste á aceptar el testimonio de sus hábitos religiosos.

En ninguna parte, señor Presidente, el espíritu de secta ha hecho cundir el fanatismo en las proporciones en que se ha propagado en los Estados-Unidos y Europa. Para probar esto, me bastará traer al recuerdo de la Convencion la historia de un aventurero moderno que apareció allí hace mas de 40 años.

Un individuo llamado José Smith empezó á predicar diciendo que tenia entrevistas dilatadas y frecuentes con Dios y con los ángeles, y estos le habian anunciado el lugar en que se encontraba el libro escrito por el último de los profetas, y que los Indios de América no eran otra cosa que la continuacion de las tribus de los hijos de Israel.!

El deseo, señor Presidente, que me anima en este momento de no citar nada que parezca absurdo y de llegar á la terminacion de un debate tan sério, me hace desistir de seguir adelante este relato. Cito la secta de los Mormones, para que el pueblo se forme una idea aproximada de lo que es esta secta.

Voy á leer (son cuatro palabras) lo que dice un viajero Ingles despues de haber hecho el retrato físico del patriarca de la secta.

«Los misterios de los mormones» (*). . . . (continúo leyendo).

Y para dar una idea mas acabada de lo que es el patriarca de la secta, de lo que son sus sectarios y sus principios, voy á leer las palabras con que terminó unode sus sermones ante un auditorio bastante numeroso.

Decia el pretendido patriarca ó profeta de los mormones:

(Leyó.) (**)

Me basta saber, Sr. Presidente, que ha ganado y sigue ganando terreno en los Estados-Unidos la secta de los mormones, para que mire con cierta desconfianza, sinó los hábitos religiosos, al ménos la predisposicion de ese pueblo al fanatismo.

(*) Los taquígrafos no han tomado las palabras leídas por el señor Conveucional Alsina.

(**) Tampoco han sido tomadas por los taquígrafos estas palabras.

Voy á contestar de paso, Sr. Presidente, á una observacion que ha sido lanzada en alguna de las sesiones anteriores y que para mi tienen una alta trascendencia social.

Son cosas que no pueden ni deben confundirse, la iglesia como institucion espiritual, y la iglesia como institucion social.

Bajo el primer punto de vista, puede decretarse la separacion total de la sociedad y de la iglesia. Bajo el segundo punto de vista, es decir bajo el punto de vista social, serán impotentes todos los esfuerzos, Sr. Presidente, porque en vano será separar por la mano del hombre la que unieron los brazos de Dios por vínculos indisolubles.

Si hay algo, Sr. Presidente, que no ha sido negado, ni por la filosofia volteriana, es que la religion es una de las bases en que descansa el sistema social; y si hay algo que ha sido respetado por los círculos de todos los tiempos, es la creencia general de que no se puede conmovier la religion sin conmovier la sociedad. Y aquí debo observar que aún en esos mismos Estados Unidos, que se nos presentan como el ideal realizado de todas las libertades, allí mismo, Sr. Presidente, no se declara de una manera absoluta y universal ese principio, es decir el divorcio entre el Estado y la Iglesia considerada como institucion social. Recórrase las instituciones de Pensilvania y de Maryland y se verá como respetan esa union íntima, haciendo depender de este consorcio hasta la capacidad política para ejercer los puestos públicos, hasta para servir de testigos.

Se nos ha recordado tambien, Sr. Presidente, en esta discusion, hasta las declaraciones de principios de la Francia revolucionaria.

Fácil me seria demostrar, Sr. Presidente, que ni en aquella época la fiebre innovadora fué mas lejos de lo que nosotros queremos ir.

Yo debo suponer que los señores que nos traen el recuerdo de las declaraciones de principios del año 89, no repudiaran la autoridad de aquel que les dió fórmula y fué el aliento generador de la revolucion.

En las sesiones del 22 de Agosto un miembro de la asamblea, presentó el siguiente artículo: * (leyó). Mirabeau se levanta entonces, sube á la tribuna y pronuncia estas palabras: «El artículo que acaba de proponerse llena todas mis aspiraciones... (continuó leyendo). (**)

Mientras tanto, señor Presidente, si este artículo se compara con el que nosotros hemos sancionado, se verá que aun es mas liberal.

Sin embargo, Sr. Presidente, si en ciertos momentos de arrebató que he presenciado durante la discusion de este artículo sancionado,

(*) Tampoco han sido tomadas por los taquígrafos estas palabras.

(**) Tampoco han sido tomadas por los taquígrafos estas palabras.

se hubiese presentado en este recinto un hombre ageno completamente á los insidentes del debate, no se habria imaginado, Sr. Presidente, que tanto ataque, tanto recuerdo espantoso, tanta hoguera, tanta sangre, eran traídos al debate para combatir un artículo que consagra como inviolable el derecho que tiene todo hombre para adorar á Dios segun los dictados de su conciencia, pública ó privadamente: habria creído que algun insensato habia querido restablecer el tribunal de la inquisicion y que los opositores á esta idea, hablaban como iluminados por el resplandor de sus hogueras.

(Ruidosos aplausos).

Tengo poca fé, Sr. Presidente, en los resultados de la exageracion, porque cuando esta es notoria, generalmente produce consecuencias contrarias al objeto que se busca; y emplear tiempo en objetar ó combatir la exageracion y todas sus consecuencias, es perder ese tiempo. Lo mejor es esperar que la reaccion venga de una manera espontánea, porque la exajeracion no es sino un abuso, y, como todo abuso, se corrije y se reprime por si misma. Pero lo que no me parece lógico, es pretender establecer principios fundamentales, y conquistar verdades eternas tomando por punto de apoyo semejantes racionios, hijos de épocas vertiginosas, que si algo nos enseñan, es que todo fanatismo debe ser severamente condenado como un elemento de disolucion y de desgracia.

Para que nada faltase, Sr. Presidente, á los recuerdos lúgubres, se nos ha traído el de la noche de Saint Barthelemy. Hay ciertos recuerdos, Sr. Presidente, que por si solos bastan muchas veces para iluminar una cuestion; pero para esto es preciso ante todo, la oportunidad. Si no son citado oportunamente no dejan rastro en el espíritu, como el estampido del trueno, no deja rastro en el espacio que recorre, y me ha de ser agradable en este momento volver á citar con este motivo al mismo orador francés. Son palabras muy vulgares, pero creo que hacen bastante á la cuestion. En 13 de Abril de 1760 un Representante propuso un artículo concebido en estos términos: (leyó). (*) Mirabeau vuelve á levantarse, sube á la tribuna y pronuncia estas palabras que aunque han de ser conocidas de muchos, tal vez algunos las ignoren (leyó) (**) Estas palabras, Sr. Presidente, cayeron como el rayo sobre la asamblea; pero es, Sr. Presidente, que el recuerdo era oportuno, pues, que entonces se queria imponer á una asamblea un artículo que, llevado á la práctica, importaba volver al siglo en que tales horrores se pasaban.

¿Hay algun punto de analogía entre la situacion de la asamblea en

(*) Tampoco han sido tomadas por los taquígrafos estas palabras.

(**) Tampoco han sido tomadas por los taquígrafos estas palabras.

Francia combatiendo una enmienda semejante y la de la Convencion de Buenos Aires hoy en 1871, sosteniendo el artículo de la Comision tal como ha sido consignado en el proyecto? Creo que ninguna, señor Presidente.

Pretende el Sr. Convencional autor de la enmienda qué con ella imprime al artículo de la Comision el sello liberal que segun, él mismo, le faltaba. Ha dicho verdaderamente: que el Estado no tiene religion; tambien reputo inutil afirmar como negar que el Estado tenga religion, mucho mas cuando no hay conformidad completa respecto de los términos que deben emplearse para definir la palabra Estado.

Ahora, en una de las sesiones anteriores, observó con mucha razon el Sr. Convencional Mitre que era una novedad que no se encontraba en Constitucion alguna la declaracion que el Estado no tiene religion, y colocándose en el terreno escojido por los mismos que apoyan la enmienda, dando á la palabra Estado el significado que ellos mismos le dan, digo que si es impropio decir que el Estado tiene religion, tambien es impropio decir que no la tiene—Que si es un atentado contra la libertad establecer que tiene religion, es un atentado contra el buen sentido establecer que no le tiene.

Si la palabra Estado responde, como se ha dicho, á una abstraccion, á un conjunto armónico de poderes, ó á un organismo político, tomando la palabra en esta acepcion, incurren en el absurdo los que sostienen que el Estado así definido, es capaz de tener religion, y lo particular es, Sr. Presidente, que en esta cuestion no pueden apoyarse los que sostienen la enmienda ni en las Constituciones Americanas; la mayor parte, me parece, sino todas, contiene la prohibicion espresa de que se proteja un Culto con relacion á otros, pero en ninguna, absolutamente en ninguna hay una prohibicion que envuelva la primera parte de la enmienda que está en discusion.

Entre las Constituciones modernas, que á juzgarse por los principios generales sobre que descansa, puede considerarse como la última palabra de la ciencia en esta materia—me refiero á la Constitucion de los Estados Unidos de Colombia,—en esa Constitucion se garante la libertad religiosa y de conciencia y se estatuye que los cultos han de ser sostenidos por sus respectivos creyentes; pero se detiene en ese límite que separa á la libertad de lo absoluto y se guarda muy bien de hacer declaracion ninguna sobre si el Estado tiene ó no religion.

Segunda parte: *el Estado no costea Culto alguno*—y es preciso fijarse que este miembro de la enmienda responde á la idea de libertad, es decir, los Sres. Convencionales creen necesario establecerla para completar la idea de la libertad religiosa, y su objeto es garantir mas la libertad. Yo no sé si será una creencia completamente aislada, pero pienso que garantida la libertad religiosa ó del Culto, como lo

está por el artículo, consagrada la libertad y el derecho para adorar á Dios segun la cenciencia, ya pública ó privadamente, un artículo que viniese á establecer la obligacion de proteger un culto, no atacaría la libertad; ese artículo vendria á colocarse en las mismas condiciones; ese Culto protegido tendria en su favor condiciones que la pondrian en actitud de ser protegida con mas facilidad la libertad de lós demas....

Sr. Varela—Le faltaria la igualdad, que es la base de la libertad.

Sr. Alsina—Ahora vamos á la igualdad.

Decia que estando consagrada en términos tan preciosos, la libertad relijiosa, el hecho de proteger un Culto, y colocarlo en mejores condiciones que á otros, no afectaría en nada el principio de libertad.

Es particular, Sr. Presidente, como ciertas proposiciones son admitidas al parecer con la mayor buena fé, y esto por no haberse sujetado antes á un análisis aunque lijero, y me sujere esta observacion la interrupcion del señor Convencional Varela. Voy á ver como raciosinarlos.

Sr. Varela—No se si es española la palabra.

Sr. Alsina—No lo sé pero se comprende.

Esa nota no me será estéril; habré aprendido.....

Sr. Varela—No he tenido la intencion.....

Sr. Alsina—Le agradezco; soy muy agradecido.

Raciosinan de esta manera: la proteccion á culto trae la desigualdad; la desigualdad trae la injusticia y la injusticia el ataque á la libertad. Este modo de raciosinar, que no sé si será el del señor Convencional que me interrumpió, será muy cómodo, pero no se ajusta á las reglas de la lójica. La proteccion establece desigualdad, la desigualdad establece injusticia,—niego porque en la vida social y política hay desigualdades jnstas y necesarias.

Tercer término: la injusticia trae el ataque á la libertad: niego tambien, porque todo ataque á la libertad puede traer injusticias, pero no todo ataque á la justicia trae ataque á la libertad.

Señor Presidente: este modo de raciosinar hace que se pierda de vista lo que no debe pederse y es que el principio que garante ó establece la igualdad del hombre ante la ley no, es el principio aplicable ni que pueda rejir para los principios sociales, ni para las instituciones. De este modo de raciosinar nace tambien (y no sé si el señor Convencional será del mismo modo de pensar que yo) que los llamados ultra-liberales han dado en considerar la cuestion religiosa como cuestion económica. Consideran á la religion como si fuese una industria ó una mercancia; y así como se dice que las tarifas proteccionistas, por ejemplo, favoreciendo á una industria, perjudican á las que le son análogas, del modo quieren deducir que puesto que hay proteccion por un culto, hay perjuicio para los demás. Y respecto á la igualdad, señor Presidente, ya

que ella se ha invocado en nombre de las Instituciones Americanas ya que se nos trae á cada paso á los Estados-Unidos, diré como Argentino, que en los Estados-Unidos hay mucho que echar abajo, hay mucho que reformar.

Se ha consagrado el principio de la igualdad ante la ley. Los estrangeros son considerados como los hijos del país. Esta es la igualdad verdadera y no la otra, que lo único que hace es establecer ciertas diferencias entre las creencias sociales, sin establecer diferencia alguna ante los derechos individuales. Pero voy mas léjos, señor Presidente, y digo que es justo y político que el Estado proteja el Culto ejercido por la inmensa mayoría del país. Lo digo con toda verdad, y ahí vá la proposicion para que la hagan pedazos si quieren; ahí la entrego para que corra la suerte que le está deparada; pero creo que es político y que fácil me seria con el libro de la historia y con el del corazon humano, probar que en ciertos momentos porque pasan las Naciones, el sentimiento religioso las ha salvado; qué fácil me sería demostrar que allí donde ha existido, se han producido hechos en el sentido de la libertad y del progreso.

Llego á un punto en que tengo que mostrarme en disidencia con las ideas del señor Rocha, en la último sesion, al tratar de la unidad religiosa. Al considerar este punto, señor Presidente, no puede decirse sin faltar á la exactitud, que los que han defendido la unidad religiosa, se han apoyado en que existiendo esta, existe una valla inamovible que se oponesiempre al progreso, como lo dió á entender. Lo que se ha sentado como ejemplo elocuente, es que allí donde hay amor á las instituciones, dado el caso de una guerra, los pueblos se baten, Sr. Presidente, con la desesperación del entusiasmo, cuando se llega á arraigar la idea de que su éxito puede afectar las conciencias. Se ha dicho otra cosa tambien, que en los países y pueblos constituidos cuando los tiranos quieren avasallarlos, tambien se baten con desesperacion y mueren en los campos de batalla, en los suplicios ó en el cautiverio, dando vivas á la libertad y á la religion.

Se ha hecho de la cuestion que debatimos, cuestion de libertad: para mí, señor Presidente, no lo es, al menos en el sentido de mis ideas, desde que creo que sin la enmienda y aún con un artículo que dijese: « El Estado sostiene el culto Católico, » esa libertad no peligraria.

Tampoco es cuestion de presupuestos, como se ha observado perfectamente. Jamás los Gobiernos en Buenos Aires, han costeadado el Culto; lo que han hecho únicamente, es decretar mensualidades mezquinas para el sostén de curatos incongruos. De manera, que en cuanto á mí, he visto esa disposicion de la Constitucion, más bajo el punto devista social y moral, que bajo el pecuniario y positivo. Por no molestar á la Con-

vencion, no hago que el señor Secretario lea la lista de las donaciones votadas en el presupuesto; no llegan á 200,000 pesos papel moneda anual, entrando en la suma, para la casa de Ejercicios etc. Pregunto, si esto es gastar mal el dinero y si puede decirse que la cuestion es de libertad y de presupuesto?

Se ha llegado hasta amenazar conque se vá á cortar la corriente de inmigrantes sino se aprueba la enmienda—Sr. Presidente: los hombres que abandonan el suelo de la patria, buscan únicamente en la tierra donde van, libertad de industria, libertad de trabajo, igualdad ante la ley que no tienen en los Estados Unidos, que no puede decirse no acuda allí inmigracion; que no puede decirse que es poner una restriccion al derecho pleno que tienen para ejercer su Culto el que un Gobierno separe pequeñas cantidades para dotar al párroco de una Capilla que está en el Desierto ó á un templo católico.

Yo no les hago semejante injusticia—Es digno de notarse, Sr. Presidente, en ciertas Naciones que marchan á la cabeza del progreso y libertad en el siglo XIX, la circunspeccion con que han procedido siempre que han tratado de poner la mano sobre esto que se llama reforma religiosa. Hace apenas cuarenta años que los católicos tienen entrada en el Parlamento Inglés, y para que pasase una idea tan exigida por el derecho, fué necesario que fuese presentada por los primeros hombres de la Inglaterra, y talvez serían hoy extranjeros en su patria, si hombres como *Jhon Russel* y otros no hubieran iniciado la reforma.

Mas de una vez me ha preocupado, Sr. Presidente, esta tendencia que se nota entre nosotros á realizar en la práctica la idea de *Cabour*, sobre la separacion de la Iglesia y del Estado, y despues de meditar bastante sobre esto, he llegado á persuadirme de que ese movimiento de opinion no es el resultado conciensudo sobre la materia en sí misma y sobre sus consecuencias. Allí, Sr. Presidente, donde el clero es poderoso, allí, donde tiene la facultad de mezclarse en los destinos de las cosas temporales; allí donde se resiste á prestar obediencia á la Constitucion y á las leyes, que es donde la cuestion política es cuestion religiosa, donde la unidad nacional no puede ser alcanzada sin molestar los derechos de la Iglesia, comprendo y aplaudo la reforma religiosa; pero entre nosotros ¿cuál es el peligro que corremos? ¿Qué podemos temer de ese clero? Absolutamente nada, siempre que sea una verdad en la práctica el principio que hemos consignado en el artículo sancionado.

Señor: la enmienda para mí adolece de otros defectos. El señor Convencional autor de ella empezó criticando, ó haciendo ver que en la redaccion del artículo habia precidido poca franqueza. Yo tambien creo que la enmienda no ha sido redactada con bastante franqueza, y lo digo esto ateniéndome, no al espíritu sino á

sus términos textuales. La enmienda exonera de toda clase de obligaciones al Estado, pero no lo exonera de una manera esplicita de sus deberes. Separa al Estado de la Iglesia, pero no á la Iglesia del Estado. No dice siquiera como Cavour: *la Iglesia libre en el Estado libre*.

Pero veo, señor Presidente, que me he estendido como no es mi costumbre, y ya termino manifestando el deseo sincero que me anima, de que siempre que esta Convencion, ó cualquiera otra Argentina, se encuentra empeñada en la tarea abrumadora de consignar principios fundamentales, sancionen principios parecidos á los que el artículo envuelve, aunque sean llamados liberales los que los combatan, y ultramontanos los que los sostengan.

No exigiria ni exigo nada mas para la provincia en que he nacido, á fin de presentarla como ejemplo para que sea envidiada por pueblos que se dicen libres y felices. He dicho.

(Aplausos.)

Se pasó á cuarto intermedio.

En segunda hora pidió la palabra el—

Sr. *Elisalde*—Señor Presidente: apesar de que por mi parte creo que la discusion no está agotada, y que, por el contrario, pienso que del choque de las opiniones ha de resultar mas clara la luz, he visto un sentimiento tan pronunciado y una opinion tan uniforme en una mayoria de los honorables señores Convencionales, para que se ponga fin á este debate y se vote la enmienda, que, por mi parte, renunciaré á la palabra, y lo haré con mucho gusto, si la Convencion resolviese que se procediese á votar. Esto es tanto mas conveniente, cuanto que se anuncian otras reformas ú otras enmiendas que han de provocar nuevamente la discusion, las cuales pueden ser ampliadas entonces por los que sostengan tales ideas. Así podría dejarse la mocion del señor Rawson para tratarse separadamente. Puede tambien suspenderse la presentacion de otras mociones y votarse la enmienda propuesta por el señor Cambacerés. Espero, pues, que la Convencion decida si se ha de votar como yo hago mocion.

(Apoyado.)

Está en discusion.

Sr. *Alsina*—Por los términos en que el señor Convencional propone su mocion, he de votar porque no se cierre el debate. El dice: hago mocion para que cierre el debate, pero que si no se cierra, seguirá con la palabra, agregando que votará porque no se cierre.

Sr. *Saenz Peña*—Como he sido miembro de la Comision Especial á quien pasó la enmienda del señor Cambacerés me creo en el

deber de no aceptar la mocion del señor Elizalde. Pienso que no se me puede privar del derecho que he tenido en el seno de la Comision y me creo en el deber manifestar mis opiniones.

Sr. Elizalde—Cedo con mucho gusto la palabra al señor Convencional y retiro mi mocion.

Sr. Presidente—Una vez lanzada y apoyada la mocion no es ya una propiedad del señor Convencional; pero si no hay oposicion, puede hacer uso de la palabra el señor Saenz Peña.

Sr. Saenz Peña (*)—Como he tenido el honor de pertenecer á la Comision Especial encargada de dictaminar sobre la enmienda propuesta, me creo en el deber de tomar una lijera parte en el debate, para manifestar con toda sencillez los motivos que han formado mi opinion, para adherirme á la unanimidad con que la Comision se ha presentado, para manifestar al mismo tiempo la opinion que he tenido en el seno de ella y que me creo en el deber de sostener.

Señor: la enmienda que ha sido materia de tan laboriosos debates, yo la he estudiado solo bajo el aspecto constitucional y de las atribuciones con que considero dotada á la Convencion Constituyente. Pienso que una Convencion Constituyente de una provincia, que forma parte de una Nacion rejida por el sistema federal, está limitada en el ejercicio de su mandato por principios inviolables, que no puede ultrapasarse; y es este el punto culminante que ha inclinado mi opinion al adherirme al rechazo completo de la enmienda que se ha propuesto.

Las atribuciones de una Convencion Constituyente pueden ser de diversa naturaleza en su esfera de accion, segun el ser político del país en que ella tiene lugar. Una Convencion Constituyente de una Nacion, de un ser político que tiene personeria nacional, está en muy diversas condiciones de una Convencion de una provincia federal. Teniendo presente este antecedente, he creido que la Convencion de la Provincia de Buenos Aires no podia ni tomar en consideracion una mocion que envolvia principios y tendencias diametralmente contrarias á la que se establece en la Constitucion de la Nacion. Este ha sido el punto de vista fundamental que ha guiado mi juicio, en el seno de la Comision para adherirme á la uniformidad con que aconseja el rechazo de la enmienda.

Creo de mi deber tomar en consideracion algunas de las ideas que se han vertido, sosteniendo la conveniencia y ventajas de la enmienda propuesta. Se ha traído, señor, á discusion la conveniencia de

(*) Está corregido por su autor.

separar la Iglesia del Estado y esta es una cuestion que segun el principio fundamental que acabo de mencionar, está fuera de la esfera de las atribuciones de esta Convencion. La Convencion de una provincia, no puede abocar una cuestion que tienda á separar la Iglesia del Estado, cuando la Iglesia y el Estado están lejisladados en la Constitucion Nacional.

Todos los discursos tan elocuentes como sean, vendrian muy bien en una Convencion Nacional, y por eso creo que este aspecto de la cuestion no tiene oportunidad aquí.

En esta enmienda, señor, se ha insistido mucho llamando la atencion sobre la injusticia que envuelve los gastos del Culto á que se hace concurrir á todos, y el señor Convencional autor de la enmienda en la última noche no ha podido dejar de convenir que la provincia no puede dejar de cooperar á los gastos del Culto. Pienso que es necesario tener presente que el alcance de la enmienda del señor Convencional vá á impedir que el tesoro de la provincia contribuya en lo mas mínimo al sosten del Culto Católico, que es el de la gran mayoría del país.

El señor Convencional que acaba de dejar la palabra, ha tocado verdaderamente el punto de la cuestion.

¿Qué es lo que gasta la Provincia en estos objetos?

Es una vergüenza efectivamente, tomar el presupuesto de la Provincia, y ver que todo lo que gasta son 15,800 \$ mpc., en subvencion de sus curatos de campaña que carecen de medios para sostener á sus pastores. Esto es todo, por que 400,000 \$ que se votan para los templos están distribuidos en todo el territorio de la Provincia, incluyendo su municipio; pero este deber que tiene la Provincia de cooperar al sosten del Culto Católico, debemos relacionarlo con los antecedentes que tenemos.

El señor Convencional Cambacerés ha pretendido buscar el origen del artículo 2º de la Constitucion Nacional, en la ley de reformas del año 22, y me permitiré recordar que esa ley, es una ley de la Legislatura Provincial de Buenos Aires; que sí se crée que la Nacion por consecuencia lógica de esa disposicion ha podido consignar un artículo; tomando sobre sí el deber de sostener el Culto, ha debido concluir con que la Provincia de Buenos Aires está en un deber de honor de contribuir á sostenerlo por que se apoderó de los bienes de la Iglesia con esa condicion. . . .

Sr. Cambacerés.—Ó devolver los bienes que tomó á la Iglesia.

Sr. Saenz Peña.—Voy á contestar á ese punto.

El señor Convencional no ha podido desconocer que el deber de sostener el Culto Católico en esta Provincia, es una especie de obligacion sagrada y onerosa porque la Provincia se apoderó de los bienes de la

Iglesia, y él se anticipó á decir : yo iria hasta á pedir que se devolviesen á la Iglesia sus bienes; pero el señor Convencional sabe como yo, que cuando se trata de un despojo no se puede ni oír sin haberse restituido ante todo, al despojado, y aquí se invierte todo principio de justicia queriendo empezar por retirar toda cooperacion al culto y sobre la restitucion, despues veremos.

Sr. Presidente, la enmienda del señor Cambacerés, para mí no tiene la importancia que le hemos dado con este largo debate, porque pienso que las elocuentes demostraciones que han hecho varios oradores y el terreno práctico á que se ha llegado respecto á su incompatibilidad con el artículo de la Constitucion Nacional, han hecho una mayoria muy notable, sobre que la Convencion carece de atribuciones, para consignar esta enmienda en la Constitucion Provincial. Pero es otro, el punto que es mas grave á mi juicio.

No debemos olvidar, señor Presidente, que la Constitucion que reformamos contiene un artículo espreso sobre la materia del Culto, artículo que borra la Comision guardando el mas profundo silencio sobre el particular, y ese silencio vá á dar lugar á interpretaciones encontradas y va á arrojar la incertidumbre sobre lo que tienen que hacer sus poderes públicos al respecto.

Despues que he oido al Sr. Rawson, la interpretacion que dá á ese silencio, me creo mas en el deber de insistir en las opiniones que he tenido en las reuniones de la Comision. Allí he manifestado á mis honorables colegas que para ser lógico con el mandato que hemos recibido del pueblo de Buenos Aires, debemos inspirarnos en el espíritu que ha presidido á este movimiento de la reforma Constitucional. Debemos recordar que el pueblo de Buenos Aires ha sentido la necesidad de uniformar la Constitucion de la provincia con la de la Nacion y es bajo este punto de vista que debemos realizar la reforma. Entonces para ser lógico, me permití proponer en el seno de la Comision que consignáramos algun artículo que viniese á armonizar este punto con la Constitucion de la Nacion, desde que estamos en idénticas condiciones. Allí hay un artículo que establece que el Gobierno Federal sostiene el Culto Católico en toda la Nacion y para ser lógicos debemos consignar algo en nuestra Constitucion Provincial, estableciendo el deber de las autoridades públicas de cooperar al sosten del mismo Culto, allí donde no alcanza el Gobierno Nacional. He dicho que me ratifico en mi opinion despues de la interpretacion que el Dr. Rawson dá al silencio sobre este punto. Él ha dicho : ese silencio significa que la Legislatura votaria lo que estime conveniente segun el progreso sucesivo del país. Guardemos silencio para que la Legislatura pueda atender á esta necesidad, á ese movimiento progresivo

de opiniones. No hagamos dificultades consignando en la carta Constitucional, algo sobre Culto, que sea una rémora para que los Poderes Ordinarios puedan atender á las necesidades del país. Me parece que estas son las ideas que he oido al Sr. Convencional Rawson. Pienso, Sr. Presidente, por mas respeto que tributo al distinguido talento del Sr. Convencional, pienso decia, que esta es una interpretacion funestísima para esta sociedad; si fuera exacto este principio, si por dejar á los poderes ordinarios en entera amplitud para atender á las exigencias del dia, debemos guardar silencio sobre este punto, debemos ser lógicos y debemos aplicar igual doctrina á los demás puntos de importancia Constitucional. Vamos á abordar cuestiones muy sérias; vamos á resolver la cuestion del sistema electoral, de la amovilidad de los Jueces etc., etc., y en todas estas cuestiones se haria la misma observacion. Guardemos silencio para que las Legislaturas y los Poderes Ordinarios hagan lo que las eventualidades de la opinion crean que es mas conveniente. Tal vez la mayoria de esta Convencion se incline ó entre en un terreno que no sea el mas adecuado á las necesidades del país. ¿Como se remedia el mal? No es dejando á los Poderes Ordinarios tal facultad, es llamando otra Convencion Constituyente que venga á reformar esos defectos que la esperiencia ha constatado. Precisamente uno de los atributos esenciales en las Convenciones Constituyentes es garantizar contra las invasiones de los poderes Ordinarios todas aquellas instituciones indispensables para el verdadero mecanismo de la organizacion Constitucional y me asombra que se abogue por el silencio de esta Constitucion sobre este punto vital, diciendo que se debe dejar á los Poderes Ordinarios que hagan lo que estimen conveniente segun las eventualidades de la opinion en el país. Llevando esta teoria á su aplicacion, tendria consecuencias funestísimas, el dia en que se ponga en práctica esta Constitucion. Algunos Legisladores creerán que el silencio de la Constitucion es dejar á los poderes públicos facultades amplias; otros no creerán eso; creerán que el silencio de la Constitucion borrando un artículo espreso de la antigua, es una verdadera negacion para disponer nada en el sentido del Culto, y entonces ¿vamos á guardar silencio dejando esto á la apreciacion individual de cada uno? Si prevaleciese la idea de que las Legislaturas Ordinarias eran las encargadas de dar efectividad á estos principios, entonces vamos á presentar una Constitucion con un elemento terrible de anarquía para esta sociedad. Queremos evitar un peligro y caemos en otro peor. Pienso que es de nuestro deber no dejar á la interpretacion de los Poderes Ordinarios ese punto fundamental, porque en materia tan vital no se puede andar vagando ni poniendo

en peligro el porvenir de los pueblos, dejando á apreciaciones arbitrarias lo mas sagrado que tiene toda sociedad, que es lo que se refiere á sus creencias y principios religiosos.

Son estas las ideas que me movieron en el seno de la Comision á proponer algunos artículos que armonizasen la Constitucion de la provincia con la de la Nacion, y me permitiré indicar uno mas ó menos concebido en estos términos: «La Provincia coopera al sostenimiento del Culto católico». En nuestra inmensa campaña, Señor, donde no es posible que la accion del Poder Nacional tenga efecto, es allí que el Gobierno de la Provincia debe venir á cooperar á hacer efectivos los saludables efectos del Culto que profesa la gran mayoria del país. Estas son las ideas que me han guiado y lógico con estos antecedentes yo me reservo hacer una mocion que dé un resultado práctico á estas ideas, proponiendo un artículo estableciendo la armonia de la Constitucion de la Provincia con la de la Nacion.

Se ha declamado, Señor, contra la injusticia de que con el sistema existente se obligue á todos á sostener el Culto, diciendo que es el despotismo de los mas sobre el derecho de los menos; pero para mí es una teoria nueva esto de que el contribuyente tenga accion lejitima para venir á fiscalizar así la inversion de los impuestos. Si se estableciese ese principio no habria sociedad posible. En el seno de nuestros mismos pueblos, en toda la República y desde el principio de nuestra revolucion, ha habido muchos y personas distinguidas que piensan que el sistema representativo Republicano es inadecuado para hacer la felicidad del país, y tambien vendrian los que así opinan á reclamar de concurrir á los gastos públicos. No es posible semejante procedimiento.

El mérito de estas lijeras consideraciones me reserva el derecho de hacer mocion para que se agregue un artículo que haga efectiva la idea de armonizar la Constitucion Nacional con la Provincial, y despues que se vote la enmienda del Sr. Cambacerés tendré el honor de redactar un artículo que sea la fiel espresion de esta idea.

Sr. Presidente—¿El Sr. Rocha habia pedido la palabra?

Sr. Rocha—Era para hacer una rectificacion y ha pasado la oportunidad.

Puesto á votacion el dictamen de la Comision rechazando la enmienda del Señor Cambacerés fué aceptado el dictámen por afirmativa.

Sr. Alcorta—Pido que se consignen los votos de los que han estado por la enmienda.

Sr. Acosta—Se pueden consignar, los de la mayoria aunque es mucho trabajo.

Sr. Alsina—No he entendido bien.

Sr. Presidente—Los Señores que han estado en minoria, piden que consigne su voto en el acta; otro Señores que han estado en la mayoria pide que se consigne el de esta; como una peticion no escluye la otra entonces seria necesario que se consignasen los votos de todos.

Sr. Alsina—Iba á observar eso precisamente. Este ha sido y es en todos los cuerpos parlamentarios, un derecho esencialmente individual.

Un miembro del cuerpo puede pedir que se consigne su nombre; pero no puede pedir que se consigne el de los demás; esta es la práctica.

Sr. Alcorta—Como el Señor Convencional tiene mucha mas practica que yo pido únicamente que se consigne el mio.

Sr. Rom—Y yo lo acompaño.

Sr. Presidente—Procederemos por partes, porque no se puede consignar el de todos á un tiempo.

Sr. Varela—Creo que estoy en mi derecho al pedir que se haga la votacion nominal, porque así lo permite el reglamento, y hago mocion en ese sentido, salvando así todas las opiniones.

Sr. Presidente—Me permito hacer presente que la votacion está ya hecha. Me parece que los discursos son la mejor consignacion del voto, pero si hay algun otro, Señor.

Sr. Del Valle—Para no hacer escepcion, pediria que se consignara el mio.

Sr. Presidente—Parece que nadie mas la pide—Quiere decir que ahora tendrá lugar la mocion del Señor Convencional Rawson que fué debidamente apoyada en la sesion anterior; se vá á dar lectura de su texto.

Sr. Secretario—Leyendo.

En ningun caso la profesion de fé religiosa, será causa de inhabilidad política para el desempeño de los empleos ó funciones públicos de la Provincia.

Sr. Mitre (*)—Pido la palabra, no para hablar sobre la mocion del Señor Rawson, que no creo el momento de tratar, desde que se presenta como adicion al artículo que está votado.

El Sr. Convencional ha incurrido en un error, al decir que estando en discusion se podria considerar su mocion. La discusion sobre ese artículo está cerrada, y tanto, que se han votado 4 ó 5 artículos mas. Lo único que estaba á discusion es si debia ó no ser adicionado con la enmienda que ha sido rechazada. Uno de los inconvenientes que ha tenido esta cuestion es haber complicado una proposicion muy clara, arrojando

(*) Está corregida por su autor.

todas las sombras que se proyectan en forma de restricciones ó ampliaciones que vienen mas bien que á dar mayor fuerza, á desvirtuar la eficacia de este principio. Tan lógica ha sido la Comision en la redaccion de este artículo que, sin embargo de que en la mayor parte de las Constituciones se consigna, con palabras mas ó menos espresas, ha hecho un artículo aparte sobre esta limitacion para consignar como principio absoluto é invariable que se presente con toda claridad, á los ojos de todos.— Este hecho garante la libertad de la conciencia que está fuera de los poderes humanos, y la libertad de cultos, sin ponerle mas traba que en cuanto no turba el órden público ni perjudica á la moral. Por lo tanto pediria á mi honorable amigo el señor Convencional Rawson que proponga esta enmienda como un artículo separado, á cuyo derredor podamos abrir una nueva discusion. El mismo lo ha dicho: esto no tiene tendencia social; va á objetos politicos.

Si se me obliga á votar la proposicion como adiccion, votaré contra ella; pero si se me pone por separado, estaré de acuerdo aunque discrepe en la redaccion.

Sr. Rawson—(*) Yo aceptaria con mucho gusto la modificacion de forma que se propone, si no fuera mi conviccion que precisamente en este art. en que se consignan los derechos de la conciencia, es decir, la libertad de los cultos ante la ley y la Constitucion, es en el que debe consignarse tambien esta parte que le es complementaria. Se trata de asegurar y garantir los derechos civiles y á eso tiende el art. que se ha discutido y votado; pero aquí viene á complementarse esa consagracion de derechos, declarando que ni siquiera ante la ley política, hay esa inmunidad de la ley ordinaria, y para precaberse contra los abusos de los Poderes Públicos que mas adelante, en momentos adecuados, pretendan establecer que esta exigencia de la Constitucion no está en el espíritu del progreso humano. Lo que queda sancionado, ya está espresamente en la Constitucion que estamos reformando, así como tambien en la Constitucion Nacional: hay algo nuevo que en ninguna de las Constituciones está espresado y yo desearia agregar, para complemento de ese acto nuevo, lo que yo he propuesto.

Podria ponerse por la forma en otro artículo del proyecto; pero se romperia la unidad.

He de votar por la mocion que he hecho en forma, como una adiccion al art.

Sr. Elizalde—(1) A mi me parece que el Sr. Rawson tiene razon

(*) No está corregido por su autor.

(1) Está corregido por su autor.

cuando pretende que debe considerarse la enmienda propuesta por el Sr. Cambacerés.

La Comision se espidió declarando, sin embargo, sus miembros que cada uno lo hacia por diversos motivos.

Sr. Mitre—No, unánimes; cada uno tenia opiniones distintas despues de estar unánime.

Sr. Elizalde—Unánime en la idea. El Sr. Rawson fundó su dictámen y acabó presentando esta mocion. Por consiguiente yo entiendo que el dictámen del Sr. Rawson, como el miembro informante de la Comision á quien pasó la mocion, se espidió en disidencia.

Sr. Mitre—No señor.

Sr. Elizalde—Porque esta mocion fué complementaria de su informe.

Sr. Rawson—En el seno de la Comision yo propuse esta enmienda, en sustitucion de la otra, y los Sres. Convencionales no la aceptaron.

Sr. Elizalde—Yo recuerdo muy bien los términos del discurso del Sr. Rawson: apoyó el dictámen y acabó espresando que tenia alguna diferencia en la manera de apreciar esta cuestion con los otros colegas, y presentó esta enmienda. De manera que este es el dictámen en disidencia de un miembro, lo mismo que el Sr. Saenz Peña, ha venido con un dictámen en disidencia aunque anunciando que presentaria un artículo por separado. No veo inconveniente ninguno para que entremos á discutir la enmienda. Yo la voy á rechazar por mi parte, como he rechazado la del Sr. Cambacerés, no porque participe de la creencia de algunos, que el Estado tiene religion, y cuando he votado en contra lo he hecho porque desconozco en la Convencion el derecho de establecer en la Constitucion, nada que constituya un deber de los ciudadanos ó de los Poderes Públicos en quienes delega el ejercicio de su soberanía. La mocion del Sr. Rawson tiene el mismo inconveniente. Despues que hemos declarado que la conciencia es libre, que cada uno tiene el derecho para rendir culto á Dios del modo que le parece, no podemos establecer esto.

Para mí es completamente inútil: aquí no estamos legislando para un mundo desconocido. Es la misma discusion que ha habido sobre la enmienda del Sr. Cambacerés. Ha sido completamente ajeno á los antecedentes del pais, lo que se ha estado diciendo. Reformamos una Constitucion en que no está prohibido ejercer cargos por profesar religiones diversas.

De manera que el que no conozca nuestras leyes, seria inducido á creer que por las leyes vijentes no puede ejercer cargos públicos, el que no sea de una creencia y eso no es exacto. Desde que la Constitucion Nacional estableció que no habia religion del Estado, limitándose á decir que se costearia el culto católico, ya dejó de ser un

inconveniente; las creencias religiosas para el ejercicio de todos los derechos. Entre tanto, cuando claramente la Constitucion ha ordenado que para ser Presidente de la República es preciso ser católico, apostólico, romano, ha puesto una limitacion, consignándolo así. Si hay quien proponga una mocion cuando se trate de la organizacion del Poder Ejecutivo, exigiendo que para ser Gobernador de la Provincia es necesario ser católico, nos opondremos y entónces yo pregunto si el único empleado público que debe ser católico, es el Presidente de la República ¿á qué vamos á provocar una discusion semejante? y si hay una mayoria que piense lo contrario, rechace la mocion del Sr. Rawson. Por consiguiente yo que tengo las ideas del Sr. Rawson, como los señores que las aprueban, les invito á que retiren la mocion, porque vamos á complicar. . . .

Sr. Mitre—La cuestion de órden que he propuesto.

Sr. Elizalde—Yo creo que no hay cuestion de órden. El Sr. Rawson ha manifestado y está conforme. . . .

Sr. Rawson—Una votacion puede resolver la cuestion.

Sr. Presidente—El Sr. Convencional ha hecho una mocion de órden pero no habiendo sido apoyada, no la he puesto eu discusion.

Sr. Mitre—Yo pediria apoyo. (Apoyado).

Sr. Presidente—Está en discusion si puede ó no tomarse en consideracion.

Sr. Mitre—Pido la palabra para agregar algo.

Se recordará que cuando se votó el artículo sobre la libertad de conciencia se dijo que era teniendo presente la adiccion que habia propuesto el Sr. Cambacerés. Estando á las reglas del debate habiendo sido aceptado el artículo tal y cual, implícitamente estaba rechazado como es de práctica, la adiccion. Sin embargo no se entendió así y entonces se pidió, por la naturaleza del asunto, pasase á una Comision. El Sr. Convencional Elizalde, suponiendo por lo que ha oido á algunos miembros, lo que ha pasado en el seno de ella, ha supuesto cosa que realmente no ha existido, y ha dado á las ideas manifestadas por algunos miembros, un alcance y valor que no tenian. En el seno de la Comision todos estuvieron unánimes en rechazar la enmienda y todos por las mismas razones, quedando cada uno libre, sin embargo, despues de pasada la votacion, de manifestarlas en la forma que creyese conveniente. Por consecuencia, ninguno de los miembros de la Comision ha presentado en disidencia ninguna idea, ni mocion, y el mismo Sr. Saenz Peña que fué uno de los mas empeñados, desistió en nombre de la unidad de proceder, reservándose el derecho de hacerlo en otro artículo. Por esta razon debemos considerarla separadamente para dar mas unidad al debate.

Sr. Costa—Diré dos palabras solamente para que no parezca contra-

dictorio. Yo creo que no es la oportunidad de tratarla, porque no considero la mocion como adiccion al artículo, como tampoco considero la mocion del Sr. Mitre. . . .

Sr. Mitre—No he hecho mocion.

Sr. Gutierrez—Hay que salvar aquí un peligro que corre la idea del Sr. Convencional Rawson. Pudiera creerse que el modo de votar excluye su consideracion, mucho mas, despues de la opinion del Sr. Costa.

Sr. Presidente—No señor, tanto mas, que aunque fuese aceptada la mocion, en discusion, el Sr. Rawson tiene otro camino: pedir la reconsideracion del artículo.

Puesta á votacion la mocion del Sr. Mitre, porque no se considerara la proposicion del Sr. Rawson, como adiccion al artículo discutido, resultó aprobada despues de rectificada la votacion.

Sr. Rawson—De suerte que queda rechazada la oportunidad de discutir esta adiccion, como adiccion del artículo aprobado. Entonces habriados caminos. O pedir la reconsideracion del artículo, cosa que no haré, ó de presentar como artículo separado el contenido de esta adiccion. Como para mí es indiferente la forma, lo propongo como un artículo adicional. (apoyado.)

Sr. Estrada (*)—La hora es muy avanzada y seré muy breve.

Ante todo, apoyo el proyecto presentado por el Sr. Rawson, para ser añadido al capítulo de las declaraciones, derechos y garantías de la constitucion. Diré por qué.

Yo soy partidario, Sr. Presidente, de la libertad religiosa; porque entiendo que la religion, en cuanto creia una fuerza social, es una de las tres formas en que se produce visiblemente la accion de la única Soberanía lejitima que reconozco, la Soberanía de Dios. Con efecto, rechazo la doctrina que atribuye al pueblo una soberanía primitiva, originaria y absoluta. El pueblo no es soberano, como no es soberano ningun Poder, ningun elemento activo, que no contenga en sí la infalibilidad y la justicia absoluta. No hay mas que un soberano, y ese soberano es Dios, que rige el mundo por medio de sus agentes visibles: la iglesia, la familia y el Estado. De su independenciam recíproca, deduzco la libertad religiosa.

(*) Está corregido por su autor.

Hay otra razon, por la cual profeso las ideas de los Sres. Convencionales que sostienen la enmienda. Yo creo, señor, que la sociedad, siendo como es una fuerza coincidente en la direccion de todas aquellas establecidas por Dios, para cooperar al fin de la naturaleza humana, no puede proceder anulando ningun derecho esencial y primitivo; atribuyo este caracter á todas aquellas franquicias que aseguran el libre ejercicio de una accion ó de una serie de acciones indispensables para el cumplimiento de un deber; y como reconozco que el hombre debe adorar á Dios, entiendo que la libertad relijiosa es un derecho.

Por todas estas razones habria apoyado la mocion que acaba de ser rechazada.

La habria apoyado por una razon mas todavia.

Sr. Presidente: me congratulo de tener esta oportunidad de dar un público testimonio de adhesion á la fé de mis padres. Soy Católico, Apostólico, Romano. Amo la libertad de la Iglesia, porque en mi pais solo hay un culto que esté privado de la libertad; y ese culto es el de mi Iglesia, trabada en la República con todas las restricciones que los Reyes de España le impusieron, mientras que otros cultos y todos los elementos sociales, se desenvuelven y crecen al amparo del derecho comun y á la luz de la libertad.

(Aplausos).

No obstante he votado contra ella, desconfiando de su espíritu, y convencido de la incompetencia de la Provincia para sacionarla; pero se infiere de lo dicho, el fundamento de mi voto en favor de la adiccion del Sr. Rawson y de la restriccion con que la acepto.

Señor: si la humanidad moderna, en la faz de sus evoluciones históricas, que comienza con la introduccion del sentimiento absoluto de la justicia en la legislacion civil, y termina con el del derecho republicano en la legislacion política, reacciona contra todas las creencias y los principios dominantes en la antigüedad, es porque se ha desalterado en los raudales de la verdad cristiana. Ella tiene un monumento: es el Evangelio. ¿Qué principio consignariamos nosotros en esta Constitucion que no derive del Evangelio, si es noble y luminoso? ¿La libertad humana en su mayor estension? Ella fué revelada al mundo por el Divino Maestro que destruyó el ministerio dogmático del Estado pagano, y cifró en la responsabilidad personal la clave de la restauracion religiosa y jurídica.

Si la doctrina republicana, es doctrina fundada sobre la emancipacion del individuo; si es doctrina de austeridad, si es doctrina de abnegacion, si es fuente y consecuencia de la fraternidad de los hombres, ni la fraternidad, ni la abnegacion, ni la austeridad moral han sido jamás consagrados con la divina solemnidad que el Evangelio les imprime.

Siendo asi, señor, pienso que una República bien organizada, que

tiene conciencia de sí misma, debe consultar en sus leyes, la ley del Evangelio; y por consiguiente, que los hombres libres que la forman deben rendirle público homenaje.

Yo queria que el recuerdo de ese libro fuese asociado á aquellos grandes actos, en los cuales los elegidos del pueblo se responsabilizan, ante Dios y sus conciudadanos, al encargarse de los grandes servicios sociales.

Voy á presentar, pues, otro artículo que deseo sea tomado en consideracion al mismo tiempo que el presentado por el Sr. Rawson.

Este artículo que voy á poner en manos del Sr. Secretario, se reduce á establecer que la declaracion de la libertad absoluta en materia de religion y Culto, y que la supresion de toda inhabilidad política por causa de profesion religiosa, no serán entendidas como dispensa de jurar en nombre de Dios y sobre los Santos Evangelios, en todos los casos en que la Constitucion exija el juramento político.

Esta fórmula, Sr. Presidente, y este acatamiento prestado á los Santos Evangelios, no solamente es admisible para los que pertenecen á todas las Comuniones religiosas que arrancan del cristianismo; es, (me atrevo á decirlo, y me comprometo á probarlo,) aceptable para los pensadores sérios que reconocen la fuente de la civilizacion moderna, para todos los que creen en Dios omnipotente. No hay, señor, ni dentro ni fuera del catolicismo, nadie que pueda con justicia y con razon, resistirse á poner su mano sobre el libro de todas las verdades.

En estas condiciones, Sr. Presidente, creo que el artículo encontrará acogida por mas que presente alguna resistencia.

El Sr. Rawson en la sesion pasada nos pintaba con su atractiva elocuencia, la anécdota de Washington á quien encontraba orando un compatriota suyo, que decia á sus compañeros: «la patria está salva-da, la América será libre; porque he visto á Washington conversando con Dios.»

El Dios con quien hablaba Washington, no es el Dios inerte de los estóicos: es el Dios Providencia: el Dios que fortifica á los pueblos: que pone la luz en la conciencia de sus hijos: es el Dios que dá fuerza al brazo que derriba las tiranías; es el Dios en fin, legislador del Universo. Pido, que el pueblo de la Provincia de Buenos Aires reconozca que en nombre de Dios y á la luz del Evangelio, están dadas sus leyes de libertad y de justicia.

Pido, por último, el apoyo de mis honorables colegas.

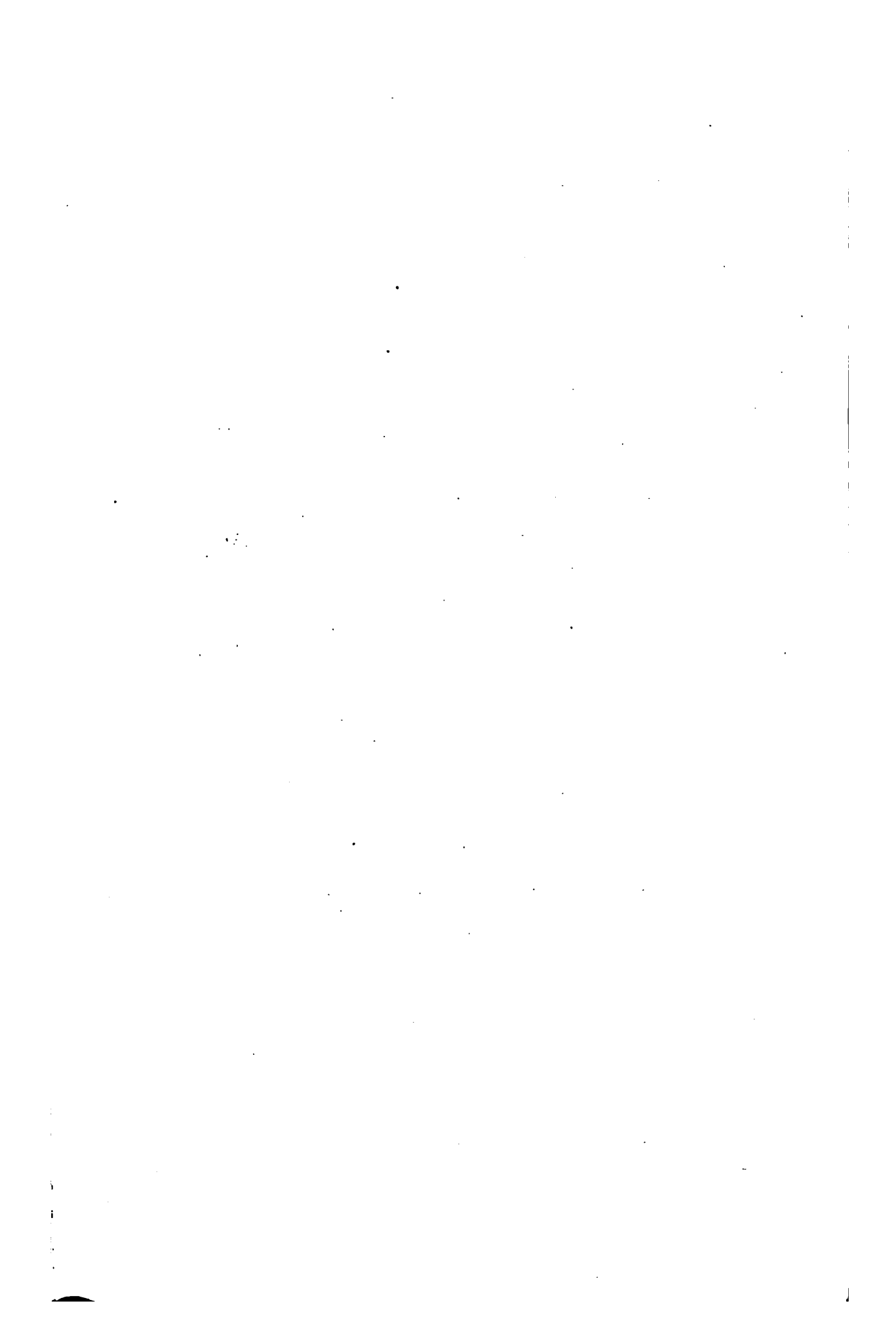
(Apoyado).

Sr. Presidente—Sinó hay quien tome la palabra se votará.

Sr. Mitre—¿Qué se va á votar?

Sr. Alsina—Yo pido que se levante la sesion.

Se levantó esta á las 12 de la noche.



Acta de la sesion del 8 de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINUANA.

SUMARIO—Discusion de la camienda propuesta por el señor Rawson.

PRESIDENTE
Alsina
Acosta
Aguelo
Alvear
Araoz
Cason
Costa (E.)
Cambaceris
Cajaraville
Crisol
D'Amico
Domingues
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Huergo
Irigoyen
Inalarte
Jurado
Lopez
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Maró del Pont
Muffis
Martinez
Nuñez
Ocantos
Quirno Costa
Rawson
Rocha

En Buenos Aires á 8 de Agosto de 1871 reunidos en el local de costumbre los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del P. E. acusando recibo de la en que se le comunicó la anulacion de las elecciones practicadas últimamente en la ciudad y la aprobacion de las de la 5ª y 7ª secciones de campaña; continuando la discusion del artículo propuesto por el señor Rawson.

El señor Rawson hizo mocion para su aplazamiento porque opinaba que él correspondia á la seccion del Proyecto que trata del Poder Ejecutivo. Puesto á discusion, el señor Mitre sostuvo la oportunidad del artículo. Hablarou en el mismo sentido los señores Cajaraville, Rawson, Gutierrez, Estrada y Del Valle opinando por su aplazamiento los señoras Alsina, Elizalde y Acosta. Puesta á votacion la mocion, fué rechazada, continuando la discusion del artículo propuesto, que fué combatido por el señor Guido y defendido por su autor, pasándose en seguida á cuarto intermedio.

Romero
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Saenz Peña
 Tejedor
 Del Valle
 Varela
 Villegas (S.)

AVISOS

Alcorta (con aviso)
 Bergal
 Costa (L).
 Garrigós (con aviso)
 Goyena
 Kier (con aviso)
 Langenheilm
 Morales (con aviso)
 Nasar
 Obarrio (con aviso)
 Pereyra
 Rom
 Somellera
 Uriburu
 Villegas (M.)

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Mitre usó de la palabra en contra del artículo, opinando por el silencio guardado en el Proyecto; el señor Huergo sostuvo que el Gobernador debe ser católico, manifestando que votaría en contra del artículo. El señor Alvear dijo que votaría por el artículo y esplicó la razon por que había votado en contra de la enmienda propuesta por el señor Cambacerés. El señor Rawson contestó á los argumentos aducidos por los señores Mitre y Huergo, hablando el señor Cajaraville en defensa del artículo, se acordó aplazar la discusion para la sesion próxima por manifestar algunos señores Convencionales el deseo de hacer uso de la palabra, levantándose la sesion á las 11 1/2 de la noche.

QUINTANA

Diego Arana
 Secretario.

Sesion del 8 de Agosto de 1871.

(Incompleta)

SUMARIO—Acuse de recibo del Poder Ejecutivo—Discusion de la Enmienda propuesta por el convencional Rawson—Mocion de aplazamiento—Discurso del señor Mitre—Discurso del señor Cajaravilla—Discurso del señor Rocha—Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Gutierrez—Discurso del señor Albina—Discurso del señor Gutierrez—Discurso del señor Elizalde—Discurso del señor Estrada—Discurso del señor Acosta—Rechazo de la mocion de aplazamiento—Continua la discusion—Discurso del señor Guido—Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Mitre—Discurso del señor Huergo—Discurso del señor Alvarez—Discurso del señor Rawson—Discurso del señor Cajaravilla.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la siguiente nota :

Buenos Aires, Agosto 7 de 1871.

Al señor Presidente de la Honorable Convencion.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de acusar recibo de la nota del del señor Presidente, fecha 2 del corriente, en la que se sirve transcribirme el Decreto por el cual se anulan las elecciones practicadas en la ciudad el 16 del próximo pasado, y se aprueban las de la 5ª y 7ª Secciones de Campaña, por las que han resultado electos los ciudadanos D. José Manuel Estrada (hijo) D. Norberto Quirno Costa, D. José Maria Gutierrez, y D. Feliciano Cajaravilla.

Dios guarde al Sr. Presidente.

EMILIO CASTRO.

ANTONIO E. MALAVER.

Sr. Romero (*)—Antes de entrar á la órden del dia, voy á proponer una mocion de órden.

Cuando el señor convencional Rawson propuso á la Convencion la enmienda en discusion, la ofreció con la modestia de un simple complemento ó adiccion al artículo que se habia votado por la Convencion. Él lo hizo, señor Presidente, con esa elocuencia que le es peculiar, pero por mucho que sea el encanto de su palabra, no fué bastante para que su mocion pasase en la forma que él le habia dado.

Pocas palabras del señor convencional Mitre, bastaron para que la Convencion rechazase, por una votacion, la enmienda que el señor convencional Rawson proponia, como adiccion ó complemento al artículo votado. Entonces el señor Convencional recogió su mocion ó su enmienda, y aceptando la indicacion que se habia hecho de proponerla en otra forma, dijo que era tanto su deseo de que pasára, que aceptaba la indicacion de proponerla como un artículo separado.

Yo, señor Presidente, que voté para que fuese rechazada esa mocion como enmienda ó complemento del artículo, estaba y estoy dispuesto á rechazarla como artículo por separado; pero ántes de entrar á la discusion del artículo en su fondo y en su forma, como creo que no es la oportunidad de hacerlo, voy á hacer una mocion de órden.

El artículo que está en discusion, como lo propone el señor convencional Rawson se reduce á declarar que tal inhabilidad no será un obstáculo para ejercer los puestos públicos, ó que en ninguno caso la profesion de fé religiosa podrá ser causa de inhabilidad para optar á los puestos públicos. Creo que poco mas ó ménos son estos los términos de la mocion.

Como se vé, no se trata de declarar un derecho ó una garantía que pertenezca ó que sea propia de todos los ciudadanos; se trata de decir unicamente que la tal causa no será una inhabilidad, es decir, que no se exigirá á los ciudadanos que opten á los empleos públicos, tal ó cual condicion.

Yo comprendo, señor Presidente, que cuando se trata de títulos para ejercer el encargo de Diputado ó Senador, se establezca que ha de tener tal edad y tal renta, pero no comprendo que se diga que para ejercer tales puestos públicos, no será causa de impedimento tener tal inhabilidad.

Para demostrar que esta declaracion no es conveniente, me bastará

(*) Está corregido por su autor.

aducir algunos ejemplos cuyas consecuencias nos llevarian hasta el absurdo.

Se dice, señor Presidente, que cualquiera que fuese la profesion de fé religiosa, ella no será una inhabilidad para ejercer los cargos públicos. Entonces debería decirse tambien: cualquiera que sea la fortuna, cualquiera que sea la edad, no será una inhabilidad para ejercer cargos públicos, cualquiera que sea el color y la estatura no será una inhabilidad. Como se comprende esto sería absurdo en la Constitucion.

Pero yo no puedo suponer que el señor convencional Rawson haya podido presentar una enmienda que envolvese una prescripcion semejante, y entonces he buscado cual ha sido la intencion, y fundándome en los mismos antecedentes de la discusion anterior, he visto que ibamos á resolver ahora una cuestion cuya discusion debe tener lugar cuando llegemos al capítulo del P. E. Esa cuestion es la cuestion del juramento, y por consiguiente no podria votarse el artículo propuesto por el señor convencional Rawson, sin quedar ligados desde ya á esta declaracion, que solo puede tener lugar cuando se trate de la fórmula en que debe prestar juramento el señor Gobernador de la Provincia. Entonces la Convencion no quedaria en libertad para establecer la fórmula en que debia prestar juramento, puesto que ya habia sancionado un artículo que dice: que cualquiera que sea la profesion de fé religiosa, no seria un obstáculo para ejercer los cargos públicos, es decir, no podria establecerse que el Gobernador prestara tal ó cual juramento, por la razon sencilla de que si ese individuo no tenia religion ninguna, (porque hasta ahí vá. el artículo) no puede establecerse que prestará tal juramento. Por consecuencia, si sancionaramos actualmente el artículo propuesto por el señor Convencional, podria decirse que habiamos rechazado el artículo relativo al juramento que debe prestar el Gobernador, y esto seria dar una ventaja al señor Convencional en el debate, ventaja que no estamos dispuestos á cederla.

En el mismo caso se veria la mocion si es rechazada por la Convencion actualmente, porque habria sufrido dos debates, uno ahora y otro cuando venga la cuestion del juramento, ya sea que sea aceptada ó rechazada la mocion. Por consecuencia, yo hago mocion para que la discusion de esta enmienda sea aplazada hasta el momento en que se trate del juramento de que se ocupa el proyecto en discusion.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada la indicacion que acaba de hacerse, está en discusión si se ha de tratar ahora del art. propuesto por el Sr. Convencional Rawson, ó se ha de reservar para cuando se trate del juramento del Gobernador de la Provincia.

Sr. Mitre—(*) No estoy conforme con el art. como lo ha propuesto el Sr. Convencional Rawson, no porque lo rechace absolutamente, ni por que deje de estar conforme con la filosofia de su idea, sino considerándolo como art. constitucional. No creo por otra—parte que el fundamento en que se apoya la mocion de orden tenga consistencia, ni mucho menos razon de ser en presencia de las instituciones que nos rigen.

La mocion del Dr. Rawson nada tiene que hacer con la cuestion del juramento, cuestion de que no se trata tampoco bajo el imperio de la constitucion vigente. Sea dicho esto en honor de nuestras instituciones, y sea dicho tambien como comprobante de la inutilidad de la mocion que se propone.

La constitucion actual no exige para ser Gobernador de Buenos Aires la calidad de católico, no le exige sino jurar sobre los Santos Evangelios y proteger la religion católica. De manera que no es cuestion de profesion de fé religiosa, sino cuestion de escrúpulos de conciencia.

Así es que si mañana, bajo el imperio de una constitucion acaso mas restringida, ó ménos liberal que la constitucion que estamos discutiendo, un mahometano fuese elegido Gobernador, habria cumplido con lo que la constitucion prescribe poniendo la mano sobre los Santos Evangelios y jurando proteger la religion católica. Así es que aun los que no creen en nada, los que no tienen profesion de fé religiosa, sino tuviesen escrúpulo en poner la mano sobre los Evangelios como sobre el Veda ó el Coran ó sobre cualquiera otro libro sagrado, habrian cumplido con la ley, sin que á nadie fuese permitido interrogar su conciencia.

Por consiguiente, aún bajo el imperio de la constitucion que nos rige no hay inhabilidad política para ser Gobernador de Buenos Aires, por causas religiosas. De manera que rechazada ó sancionada la enmienda que ha propuesto mi honorable amigo el Dr. Rawson, puede ser Gobernador de la provincia de Buenos Aires, y pueden ocupar destinos públicos aun aquellos individuos que no hayan hecho una profesion de fé religiosa.

Cuando venga la cuestion del juramento que debe prestar el Gobernador, se verá que el hecho de exigir el juramento sobre los Evangelios, no importará poner obstáculo alguno á la libertad de conciencia, sino que importan únicamente un juramento político, que obliga al funcionario público en presencia de Dios y de los hombres, sin escluir directamente creencias ni creyentes.

Debo observar ademas que desde mucho tiempo atrás, bajo el impe-

(*) Está corregido por su autor.

rio de la constitucion actual que nos rige, nunca ha habido inhabilidad politica por causa de la profesion de fé. Asi es que felizmente, nosotros no estamos bajo las condiciones tristes y dolorosas en que estuvo la libre Inglaterra y la mas libre Union Norte-América, cuando se perseguía, se encadenaba, se esclavizaba y se martirizaba y hasta se mataba en nombre de las disidencias políticas y de la profesion de fé religiosa á los que no pensaban como la mayoría, no de todos los creyentes, sino en nombre de la mayoría de los creyentes oficiales.

Felizmente nosotros no estamos, ni hemos estado, en esta triste condicion. Hoy en la República Argentina, no se exige la profesion de fé católica sino para ser Presidente de la República, y es de esto de lo que se trata.

Despues de eso, los individuos de todas las creencias pueden optar á todos los puestos públicos, sin mas requisito que llenar la ritualidad del juramento, bajo la fórmula y con las condiciones que el pueblo tiene derecho, cuando confia á un individuo un alto cargo público. Es, pues, una formalidad política, para garantía del buen desempeño de los deberes públicos y un homenaje á la creencia que profesa la mayoría del país que es la creencia del mundo civilizado.

En la Provincia de Buenos Aires, pues, tal como está constituida, no hay ninguna inhabilidad política. Lo decimos para honor nuestro, y con razon y verdad, porque el mismo Gobernador de la Provincia puede ser de cualquiera creencia con tal que cumpla el deber del juramento, como en Francia, nacion católica, ha podido un protestante ser Ministro del Culto, sin violentar su creencia propia y sin alarmar la de los fieles. Despues de eso, todos pueden optar á todos los puestos públicos aun sin llenar esa formalidad, como lo comprueba el hecho de que en la misma Asamblea de la Provincia se han sentado protestantes.

Cuando llegue el caso de la discusion del artículo relativo al juramento, yo lo trataré bajo otra faz, de la cual prescindo ahora, puesto que nos ocupamos de la mocion de órden, que como he dicho, no me parece muy consistente ni motivada.

Por otra parte, es necesario que alguna vez acabemos esta cuestion religiosa y que nos penetremos de la seriedad de nuestros deberes.

Estamos hace muchas noches ocupándonos de Dios y de la Iglesia, mas que de sus criaturas y de los intereses reales del Estado, olvidando las palabras del Apóstol: «que si alguno no quiere trabajar, que no coma.» No ha sido tiempo perdido el que hemos empleado en esta grave cuestion; que tanto interesa al ser moral. Pero ya hemos hablado bastante de Dios, remontándonos á aquel mundo moral de ideas y de principios que gobiernan el alma del hombre, como ha dicho muy bien el Dr. Rawson, con quien solo disintimos en puntos de detalle. Pagado este tributo á la conciencia y al ideal, nuestra mision es una mision

de trabajo sério, positivo y científico, á la vez que práctico. Es necesario, por lo tanto, que nos penetremos de esto y que vayamos despejando el camino para constituirnos todos en jornaleros de la obra que tenemos entre manos, siguiendo el método de la division del trabajo. Es necesario, bajando un poco el tono lírico á que nos habiamos elevado, desendamos á la atmosfera de los intereses comunes, dejando que el debate se nivele mas á fin de que todos concurren á la labor. Me refiero en particular á aquellos que por modestia no se han creido capaces de tomar parte en el debate en este terreno elevado de la elocuencia, á fin de que todos puedan esponer sus ideas, porque muchas veces los mas humildes sugieren ideas que no están en la cabeza de ninguno, aun que están en la conciencia de todos.

Por esta razon es necesario que despejemos el terreno, que abandonemos la region nebulosa y bajemos á la tierra, porque nada hacemos con resolver en abstrato y fuera de tiempo la cuestion que envuelve la mocion del Sr. Convencional Rawson desde que hemos de tener que volver despues sobre ella encarándola bajo su fórmula práctica, en el único artículo constitucional que con ella se relaciona.

Es preciso, pues, que pongamos punto final á esta cuestion de religion y entremos decididamente al campo del trabajo científico, que nos demos cuenta de nuestra tarea, que sistememos la labor, y que iluminados con las luces del patriotismo y de la conciencia, sigamos á lo largo de los surcos constitucionales en que se deposita la semilla de la libertad, sin dejar por esto de levantar la vista al cielo, pidiendo sobre ella sus bendiciones.

Esta es la razon porque no he estado de acuerdo con la mocion, y porque creo que la adicion es inútil, cualquiera que sea el lugar y la oportunidad en que trate.

Sr. Cajaville—(*) Aceptando la ideas del Sr. Convencional que deja la palabra, voy á fundar mi voto, no en el tono lírico en que se ha hablado tanto, sino en el tono sencillo que corresponde á mi carácter.

Pienso, Sr. Presidente, que con la mocion de orden que se ha formulado se trata de ponernos una piedra en el camino, ó como se dice en el foro, de oponer una escepcion dilatoria para alejarnos de la cuestion.

Yo le doy una importancia y una trascendencia suma á la formalidad del juramento; creo que no es una vana fórmula.

El juramento es uno de los medios que se han inventado en la sociedad para dar á la sociedad misma una garantia del buen desempeño de los ciudadanos, que van á ejercer un puesto de mas ó ménos importan-

(*) Está corregido por su autor.

cia. Es por esto que aun en la España, eminentemente católica y en la época en que se profesaba allí la religion católica, sin tolerancia de cultos, sus leyes permitian á los hombres de todos los cultos jurar segun su religion; sin obligar á nadie, que no profesara la religion católica á jurar sobre los Santos Evangelios. Así, por mas respeto que tengamos por el Evangelio, él no ofrecería la garantía que debemos buscar en el juramento.

Pienso que deberíamos exigir un acto público por el que se jure por aquello en que mas crean los hombres,—por Dios, por su honor, por lo mas sagrado que reconozcan, nunca por objetos que no sean de su creencia relijiosa, por que entónces el juramento no daría el resultado que se busca.

Partiendo de estos principios, dándole toda esta importancia al juramento, he de estar en contra de la mocion de orden, porque me parece que la del Sr. Convencional Rawson está perfectamente en su lugar. Ella es una necesidad tanto mas requerida, cuanto que en la Constitucion vigente se ha establecido que todos deben jurar precisamente por los Evangelios. Esta es una prescripcion eminentemente injusta. Aun cuando se diga que en este recinto se han sentado DD. por Buenos Aires que profesaban otro culto que el católico apostólico romano, que no creian en el Evangelio y que esos Diputados han cumplido con su deber, yo conozco hombres delicados que han podido ocupar elevados puestos en la provincia, y que los han rehusado por no transigir con lo que ellos creian que era una injusticia.

El argumento de que han ocupado estas bancas algunos ciudadanos que no han profesado la religion católica, no prueba nada, ni sirve á demostrar que no hay perjuicio alguno con establecer en la Constitucion la obligacion de jurar sobre los Evangelios.

Buenos Aires, Señor, ha hecho grandes conquistas; pero tenemos aun necesidad de ir mas adelante en el camino del progreso, en el camino de la verdadera libertad, de la verdadera igualdad, y no podemos consentir que haya en su suelo libre algunos hijos desheredados, como serian los que no pudieran ser Gobernadores por no ser católicos apostólicos romanos, por que no creyeran en el Evangelio. Seamos pues justos y no exijamos á nadie que jure por lo que no creé.

Por otra parte. Si estudiamos el proyecto de Constitucion, veremos que en ninguna parte estaria mejor este artículo que como corolario de los artículos 11 y 12, por que aunque en el artículo en que se habla del juramento se estableciera cual debiera ser la fórmula, nada importaria que hubiese un artículo anterior que hablara respecto de la forma general en que todos podrían jurar, segun fuese su creencia relijiosa. La prueba de que no hay una regla uniforme á este respecto, es que los mis-

mos Convencionales no hemos jurado sobre los Evangelios, sinó en una forma distinta.

Comprendiendo pues, que esto no obsta á que despues, en el curso de la Constitucion, se hable de la fórmula en que se ha de jurar, he de estar por la mocion del Sr. Convencional Rawson y en contra de la mocion de órden.

Sr. Rocha—Estoy de acuerdo con la idea que acaba de manifestar el Sr. Convencional que deja la palabra. Quiero sin embargo levantar un cargo á un amigo que no existe: el Dr. Keen, juraba por lo que creia; pertenecia á la Iglesia Americana y no ha faltado ni al honor ni á la delicadeza jurando sobre los Evangelios.

Sr. Mitre—Que no era inhabilidad jurar por los santos Evangelios, el signo de los cristianos.

Sr. Rocha—La direccion que acaba de tomar el debate, y los argumentos que se han hecho están indicando hasta la evidencia que la cuestion que envuelve la mocion del Sr. Rawson, es la cuestion juramento. No entraré á contestar esos argumentos y solo diré como el Sr. Mitre, que deseo que este debate concluya; que entremos á ocuparnos de otros tantos asuntos sérios que están llamando la atencion de la Conveucion, y es por eso que no quiero que se haga una discusion inútil, discutiendo una vana fórmula.....

Sr. Mitre—Vana fórmula ¿porqué? ¿Que no creé en el juramento?

Sr. Rocha—Cuando llegue el momento de tratar esa materia he de manifestar mi opinion francamente, como lo hago siempre.

Sr. Rawson—Se trata de declarar un principio general que complementa, á mi juicio, la libertad religiosa que se ha consagrado en el artículo, y si no se trata ahora, no sé cuando se puede tratar, y repito que hay ventajas en que se discuta ahora y no en otra ocasion. El artículo no es mio; no invento nada; lo tomé casi literalmente, separándome solo en la fraseología, de todas las Constituciones de los Estados Unidos; y nótese bien, que han querido prevenir la libertad religiosa con esta declaracion. No es artículo mio, sinó de las Constituciones libres del mundo, y me parece que estando discutiendo una Constitucion de este carácter, debe establecerse algo semejante, y que es ahora cuando se trata de asegurar esa garantía á los ciudadanos cuando debe aceptarse ó rechazarse esta proposicion, y no esperar la cuestiou del juramento que es una fórmula establecida, entónces habrá discusion sobre el juramento; pero no sobre este principio absoluto de la libertad religiosa.

Sr. Gutierrez—(*) Voté porque la enmienda propuesta por el Sr.

(*) No está corregido por su autor.

Convencional Rawson se redujese á un artículo que hiciera parte de las declaraciones generales, porque creia que de ese modo se le daba mas bulto y solemnidad y porque lo creia complementario de las generales declaraciones del artículo votado anteriormente; que hace inviolable el ejercicio de los cultos, y estoy por esta adición como por cualquiera otra que caracterizase esa generalidad de principios sancionados, porque tengo muy poca fé en esas declaraciones absolutas, y esta poca fé vá creciendo en mí á medida que avanza la discusión. Tenemos dos adiciones: una la propuesta por uno de los Sres. Convencionales que asistieron á la última sesión proponiendo que todo funcionario público prestase el juramento sobre los Santos Evangelios. Ahora como se toca incidentalmente la cuestión del juramento quiero decir como lo entiendo. Desde luego que no entra en mis ideas que sea una mala fórmula, así como creo también cuando un Convencional cualquiera apoya las doctrinas del nuevo testamento, lo hace por su doctrina, no precisamente por el objeto material dentro del cual está escrita la doctrina. Aquel ha puesto su conciencia, y no se necesita para hombres inteligentes, ningún objeto que les recuerde ese principio ó creencia que debe existir en el fondo de su conciencia.

Pero hay mas todavía. Cuando se hace el juramento ante los Evangelios, es un juramento católico; y voy á romper la generalidad de principios escritos y sostenidos con tanta persistencia por el honorable Sr. Mitre; porque yo supongo que cuando se traiga el libro no será un libro de aquellos que se compran por cuatro reales, se traerá de una Sacristia un libro lleno de rúbricas que pertenece á una secta y determinado culto, al culto católico. Hasta cierto punto estoy escandalizado de algunas cosas que he oido. Pues, qué estas cuestiones son de mera fórmula? Al contrario; son de lo menos material que tiene el hombre, sus convicciones ó sus dogmas; las convicciones que vienen del ejercicio de su razón que es el gran don que le ha otorgado la providencia, ó de sus creencias porque ha sido consecuente á las que encontró en el hogar doméstico. He oido decir que habria cumplido un Gobernador de la Provincia con su deber, poniendo las manos sobre los Santos Evangelios aunque sea un griego; pero esto es una ofensa grave. . . .

Sr. Mitre—Al griego sobre todo.

Sr. Gutierrez—No, Señor; cuando se habla de jurar sobre los Evangelios, es suponiendo que el que lo hace, creé en la verdad de aquella doctrina. Es, pues, una cosa muy seria y el que apela á los Evangelios, en el juramento, debe creer en ello. Es preciso decir simplemente como dicen todas las Constituciones de los pueblos mas adelantados, los deberes que tiene que cumplir el funcionario

público, no decir jurar, porque hay ciertas creencias que no pueden jurar por el respeto mismo que deben al Evangelio, porque realmente hay allí un capítulo donde se imponen penas contra todo el que invoca el nombre de Dios y jura, y allí donde hay tanto sentimiento religioso, nunca se pone sobre la mesa del magistrado el libro del Evangelio.

Reasumiendo digo que he de votar por el artículo propuesto como una estension mas y positiva al principio de la declaracion del libre ejercicio del culto.

Sr. Alsina.—(*) Sr. Presidente, dos veces he oido tomar la palabra al señor Convencional que la deja, y dos veces he sufrido un cruel desengaño.

Cuando he visto, señor Presidente, que sus lábios se abrian, cuando veia sus canas, cuando estudiaba sus antecedentes, cuando traia á mis recuerdos su ilustracion, y cuando recordaba, sobre todo, que es el Rector de la Universidad de Buenos Aires, me hacia la ilusion de que esos lábios se abrian para hablarnos en nombre de la ciencia y de la esperiencia que dan los años, y nunca para hacernos en una noche la caricatura del Culto, y en otra la caricatura de los Evangelios. El señor Convencional que tiene motivos, me parece, para saber hasta que punto y grado llega mi aprecio personal por él, debe comprender en este momento y graduar, señor Presidente, hasta donde llegan mis sacrificios al tener que hacerle este reproche.

Respecto, señor Presidente, de la cuestion de órden, fijaré algunos antecedentes, que hasta cierto punto, establezcan mi posicion en este debate, de una manera inequívoca. Cuando la Comision especial se reunió para dictaminar sobre la enmienda del señor Convencional Cambacerés, surjieron varias ideas, las cuales podían sustituir algo á la enmienda que ibamos á rechazar. Entonces propuse esta cuestion prévia, que al parecer fué aceptada: que nosotros no podíamos salir de nuestro rol y admitir ó rechazar la enmienda, que desde que estábamos de acuerdo, nada podíamos proponer en sostitucion, y aquí llega la oportunidad de contestar al señor Convencional Elizalde. Entónces nos reservamos el derecho de proponer enmiendas ó de sostener el rechazo por otras razones, pero no como miembros de la Comision. Cuando el señor Rawson indicó que su idea era proponer como enmienda los artículos separados, no recuerdo en este momento uno, por el cual, las creencias religiosas no pudieran ser obstáculo para poder desempeñar cargos públicos; yo dije que apoyaria esta enmienda, siempre que me salvarsen los Evangelios. No olvidaba entónces como ahora, que todo el tenor de esta enmienda va á un artículo á que hemos de llegar y que impone al Gobernador el deber de jurar sobre los Evan-

(*) Este discurso no está correjido por su autor.

gelios. El señor Convencional nada me contestó; sin embargo, para probar que no me olvido, repetiré ahora la pregunta. ¿Aceptada esta enmienda vendría ella á efectuar el artículo que prescribe el juramento?

Sr. Rawson.—Contesto con mucho gusto y franqueza á la interpelacion del señor Convencional, aunque reservo mi opinion respecto del juramento para cuando la cuestion se discuta. Me parece desde ahora, que mi reforma afecta la forma del juramento, y que si el señor Convencional le niega su voto para esa razon, debe hacerlo, porque la afecta profundamente.

Sr. Alsina.—Dos palabras para concluir, diciendo que me basta la afirmacion del señor Convencional para votar en contra de la enmienda, y despues sostendré el artículo, si la ocasion viene.

Sr. Gutierrez.—Aquí venimos á debatir ideas, no á discutir personas. Toda personalidad es una cosa de mal gusto, pero que perdonen en cuanto á mí, porque mi personalidad está entregada á la discusion, sin que en esto haya obstáculo ni vanidad. Yo no he dicho una sola palabra que pueda ofender. A ese respecto la memoria del señor Convencional es infiel, ó habrá tenido en vista á los hombre acostumbrados á valerse de todas las armas para triunfar. . . .

(Aplausos.)

Con respecto á los Evangelios, yo soy el primero que aplico sus doctrinas en todos mis actos. Creo en la libertad de las ideas, y porque las comprendo, es que precisamente sostengo la amplia libertad religiosa. . . .

(Aplausos.)

Sr. Presidente, mi respeto por los Evangelios, es profundo, y por eso no quiero las formas externas; quiero la esencia de sus doctrinas; pero no puedo comprender que un libro cerrado, tenga poder sobre un hombre de conciencia á punto de influir en sus actos posteriores. Yo no entiendo así, los deberes morales. He dicho y lo he de sostener en todos los momentos que venga al debate que la forma de los Evangelios, es una forma vana, y yo no puedo exigir para los demás, lo que no admito para mí, y concluiré diciendo, que no he querido hacer una burla del Viático.

Sr. Alsina.—No me ofenderé á mí mismo, señor Presidente, recojiendo las palabras del señor Convencional. Yo no diré ahora, ni he dicho antes que el señor Convencional, habia hecho una burla del Viático; lo que dije y es la verdad, fué se habia hecho su caricatura.

Ahora respecto á lo demás, no sé absolutamente, como el señor Convencional, ha interpretado mis palabras de la manera mas dura y cruel. Yo no he puesto en duda que sea digno, y muy digno de estar al frente de la Universidad: por el contrario tengo una esperanza: tal vez al-

gunos de esos jóvenes que escuchan al señor Rector en la Universidad que reciben sus palabras con aplausos.....

(Ruido y aplausos.)

Sr. Presidente.—Hago presente á la barra que debe abstenerse de toda manifestacion.

Sr. Alsina.—(*).....
.....
.....

Sr. Elizalde.—(**) Yo he apoyado la mocion de órden, por que me parece que las incompatibilidades para ejercer los cargos públicos, ó lo que es lo mismo, las condiciones que deben tenerse para desempeñar tal ó cual cargo, no son materia de las declaraciones generales. Yo creo que la oportunidad de este artículo es cuando llegemos á determinar las condiciones que se necesitan para ejercer cada cargo público.

Por otra parte, desde que se ha consignado en la Constitucion el principio de que el hombre es libre en su conciencia y en su culto, es claro que este principio induce á creer que no hay ninguna incompatibilidad, y es necesario que la Constitucion determine lo contrario para que no prevalezca ese principio. Es por esto que creo, que no es la oportunidad de tratar esta cuestion.

Ahora en cuanto á la inutilidad de la mocion, voy á demostrarla.

Supongamos que la mocion del Convencional Rawson fuese aceptada, y declararamos que las creencias religiosas no importaban una incompatibilidad para ejercer cargos públicos. Esto no obsta, ni puede obstar á que cuando se trate, de alguno de los diversos poderes públicos, algunos Convencionales crean que es absolutamente indispensable que pertenezcan á tal ó cual creencia. De manera, que haríamos hoy una cuestion inútil, puesto que aun establecida la regla general, siempre quedaria el derecho de promover la escepcion. Entónces séamos francos.

Yo fui uno de los que en la sesion anterior sostuvieron que la religion, por la Constitucion actual, no importaba incompatibilidad ninguna, y por consiguiente creo que no tenemos que decir lo que todo el mundo sabe. Esperemos, pues, á que nos propongan algun artículo en la nueva Constitucion que indique la sancion de un principio contrario, y entónces llegará la oportunidad de combatirlo.

Yo creo, señor, que desde que hasta este momento en todos los proyectos se ha establecido que para ejercer los cargos públicos se prestará

(*) El final de este discurso se ha estraviado en Secretaria.

(*) Este discurso está corregido por su autor.

juramento de buen desempeño, creo que esto viene á decidir la cuestion de una manera muy favorable á la enmienda que propone el Sr. Doctor Rawson. Por consiguiente, á mi juicio, no queda sinó un solo punto á discutir, y es si dada la Constitucion Nacional, que exige que el Presidente de la República pertenezca á la comunion católica, apostólica romana, pueden declarar los Estados que un judio puede ser Gobernador de la Provincia.

A mi juicio, señor, esta es una cuestion grave, gravísima que no es esta la oportunidad de tratarla. Vamos á traer á juicio todas las cualidades que son necesarias para ejercer los cargos públicos cuando uadie se quiere ocupar de eso, es decir, vamos á entrar en una cuestion que solamente es oportuna cuando se trata del Gobernador y de los Ministros. Por consiguiente, señor, me parece que la mocion de orden es justa, que la enmienda del Sr. Convencional Rawson no perderá nada con que se aplace para cuando lleguemos á la Constitucion del Poder Ejecutivo y así ganaremos mucho tiempo.

Sr. Estrada—(*)El proyecto de artículo por el cual se trata de establecer en el capitulo de Declaraciones, Derechos y Garantías, una fórmula general que sirva para todos los juramentos políticos, fué propuesto por mi, y por consiguiente, yo necesito defender, al mismo tiempo que la oportunidad de mi proposicion, la oportunidad de la proposicion del Dr. Rawson, que en mi entender es completada por la que yo propuse.

Se ha declarado por un artículo ya sancionado, que es inviolable en el territorio de la Provincia el derecho de adorar á Dios Todo Poderoso segun los dictados de su conciencia, y se ha establecido por otro que es limitado el derecho declarado en el artículo anterior, por las exigencias de la moral y del orden público. El artículo que el Sr. Dr. Rawson proponía y el artículo que proponía yo, son dos declaraciones del mismo principio, y por consiguiente no están de mas en las declaraciones generales. Por el contrario, están en su sitio, están en su puesto. Mas adelante vendremos á poner una disposicion en que se establezca cuales son los casos en los cuales la Constitucion exige el juramento político; pero por lo pronto, desde que el juramento político establezca la fórmula, sino religiosa, á lo ménos relacionada por la Constitucion, atinente, diré así, con los principios sobre los cuales está fundada la sociedad, es necesario, es exigido por la lógica de la materia misma. Se dice que la completa libertad religiosa exime á la Convencion de la necesidad de declarar que las creencias religiosas no son un impedimento para ejercer cargos públicos. No es así, señor; el derecho que

(*) No está corregido por su autor.

concedemos á todo hombre de adorar á Dios segun su conciencia, no implica necesariamente el derecho de desempeñar ciertos cargos públicos cuando tenemos encima, diré así, una legislacion que no solamente tiene atingencia con la religion, sinó que además es opresora de cierto elemento social, dominado por cierto principio religioso.

Partiendo de estas ideas, señor, yo creo que la proposicion del Sr. Convencional Rawson debe ser puesta en discusion, sin atender á las observaciones que se han hecho en apoyo de la mocion de órden propuesta por el Sr. Convencional Romero.

Sr. del Valle—(*).....

Sr. Acosta [**]—Toda Constitucion, Sr. Presidente, en mi entender, debe tener por primera condicion indispensable que ella contenga, prescripciones tan claras y tan terminantes, que si fuese posible, no tuviera ni una palabra mas ni una ménos de las estrictamente necesarias, para garantir los derechos é imponer las obligaciones que ella contenga.

Toda prescripcion, pues, ó artículos insertados en esta Constitucion que no tuviera esas condiciones, en mi entender, está malo: y por mas que las constituciones de los Estados Unidos contengan disposiciones análogas á las que ha propuesto el Sr. Convencional Rawson, en mi concepto, esa prescripcion es completamente inútil.

Acabamos de votar un artículo que dá derecho á todos los habitantes de la provincia, á todos los ciudadanos argentinos, de ejercer su culto con arreglo á los dictados de su conciencia. Este es un derecho que la Constitucion acuerda á todos. Ahora bien: un ciudadano que tiene el derecho al voto pasivo, ya sea para ejercer el cargo legislativo, ya sea para ejercer el puesto de Gobernador de la Provincia, ¿puede ser inhabilitado á ejercer un derecho que acuerda la Constitucion porque este ciudadano ejerce un derecho que tambien la Constitucion le acuerda de adorar á Dios con arreglo á los dictados de su conciencia? Evidentemente nó. Y si no hay ninguna prescripcion que establezca que para el ejercicio de tal ó cual empleo, es necesario que profese tal ó cual culto; ¿á que viene este artículo?

Evidentemente viene á una cosa: viene prejuzgando que puede votarse algun otro artículo en adelante que disponga la obligacion de ejercer tal ó cual culto para poder optar á tal ó cual empleo. Esto es evidente, porque sinó juzgara el Sr. Convencional que pudiera venir un artículo semejante, no nos propondría este otro artículo, puesto que

(*) Este discurso se ha estraviado en poder de su autor.

(**) No está corregido por su autor.

la Constitucion dice que todos los habitantes de la provincia tienen derecho á ejercer su culto con arreglo á los dictados de la conciencia. Luego el ejercicio de este derecho no puede inhabilitarlo para desempeñar ningun cargo público. Por consiguiente, solo cuando llegue el caso de que alguno pretenda imponer un culto dado para el ejercicio de tal ó cual empleo, entónces será el caso de que el Sr. Convencional se oponga á ese artículo proponiendo en sustitucion el que él ha propuesto; pero miétras ese otro artículo no se presente, el artículo propuesto por el Sr. Rawson no haría otra cosa sinó hacer ménos clara la prescripcion que consagra la libertad de cultos.

Por estas razones he de votar en favor de la mocion, que no importa otra cosa que decir que ese artículo es inútil é inoportuno.

Sr. Presidente—Se vá á votar si se acepta ó no la mocion del señor Romero para que se postergue la discusion del artículo propuesto por el señor convencional Rawson para cuando se trate de la cuestion del juramento.

(Se votó y resultó negativa.)

Sr. Guido (*)—Estoy, señor, decidamente en oposicion á la proposicion hecha por el honorable doctor Rawson. Siento tener que manifestar esta razon, primero por el aspecto liberal que indudablemente presenta esa proposicion, y en segundo lugar, por el respeto que siempre he tributado á los talentos de este honorable convencional; pero yo creo, señor, que respecto de los principios fundamentales de toda Constitucion, debe procederse con la mayor franqueza y con seriedad, y este sentimiento y este principio es precisamente aplicable cuando se trata de puntos relativos á las creencias del pais.

No veo, señor, ventaja ninguna práctica en que se aceptase esa completa habilitacion para que todo ciudadano, cualquiera que sea el culto que profesa, pueda optar á los mas altos destinos de la provincia: no se puede en materias de creencias proceder con esa ligereza. Por otra parte no veo el motivo en que pueda fundarse una modificacion tan importante en nuestras costumbres.

En la religion, señor, no sucede como en las ciencias. En las ciencias el exámen alienta y contribuye al descubrimiento, al progreso y las invenciones del espíritu. En la religion no se consigue el progreso; la religion es por su naturaleza inmutable, tiene la sancion de los siglos y sus dogmas son imperecederos; lo único, lo seguro, lo fundamental, es precisamente la fé, y todo pueblo que abdica sus creencias, marcha en pos de la decadencia, y, hasta cierto punto, prepara la disolucion de sus miembros sociales y de su propia nacionalidad.

(*) No está corregido por su autor.

No veo, pues, la ventaja, ni para el presente ni para el porvenir, que haya en abrir esa puerta verdaderamente inmensa, para que entren todos los individuos, cualquiera que sea la secta ó la creencia que profese.

He de estar, pues, en contra de este artículo que me parece que no responde á ninguna necesidad, en la práctica, porque aun cuando se ha dicho que pueden presentarse ciudadanos llenos de méritos y de virtudes para ocupar los mas altos destinos, ese es un caso completamente hipotético é ideal que vendria á anteponer á la renuncia de la ventaja positiva y práctica de que el primer magistrado profese las mismas creencias y las mismas costumbres del pueblo que vá á gobernar. Este solo hecho tiene la inmensa ventaja de inspirar confianza á todos los ciudadanos.

Por otra parte, señor, por el sistema que nos rige, siempre esta provincia tiene que ser un estado federal, y cuando el Gobernador de ella, es agente natural del Poder Ejecutivo de la Nación, es necesario que el primer magistrado tenga relaciones oficiales con los miembros del clero y con los demás ciudadanos en puntos relativos al culto. ¿Y qué confianza puede inspirar un Gobernador que profesa distintas creencias?

Los sentimientos mismos de delicadeza y la sinceridad de las creencias del primer magistrado, serian afectadas indudablemente por la posicion falsa en que se le colocaria por este artículo.

He dicho antes, señor, y lo repito, que no se pueden tratar con tanta ligereza puntos relativos á creencias muy profundas, y muy antiguas del país, que lejos de querer desvanecerlos, creo por el contrario, que debemos reforzar este gran resorte moral y social, usando para ello de todos los medios que la razon, la esperiencia y la misma constitucion pueda ofrecernos.

Omito, Señor, estenderme en otras consideraciones, por que puede llegar el momento, como se ha indicado muy juiciosamente, de discutir la fórmula del juramento que ha de prestar el Gobernador de la provincia, para aducir nuevas consideraciones á este respecto; pero vuelvo á decir que no encuentro ni la ventaja, ni la conveniencia, ni la oportunidad de semejante innovacion, y que aún admitiendo como principio general, que fuese aceptable y conveniente en adelante que los hombres de Estado no insistan en la aceptacion plena y absoluta de esta teoria general, sinó en su aplicacion segun las circunstancias del país, no me parece que hemos alcanzado el momento en que esa libertad tan amplia sea aplicada, mucho menos tratándose de un punto tan trascendental. Asi es que, no solamente me opongo á la mocion presentada por el honorable Convencional Rawson, sinó que me reservo el derecho de emitir, cuando llegue el mo-

mento, algunas otras ideas para complementar el artículo que ya se ha sancionado; pero en el sentido de declarar, con fuerza y claridad, el principio del culto católico, apostólico, romano que profesa la provincia de Buenos Aires.

(Aplausos).

Sr. Rawson (*)—Estando en discusion el artículo, debo tomar en cuenta muy brevemente, por que así lo demanda la situacion del debate, los argumentos que se han hecho en contra de la mocion introducida por mí. Esos argumentos son de dos órdenes.

Los unos dicen que esta declaracion es innecesaria, puesto que su alcance está contenido ya en el artículo sancionado. Que por consecuencia la enmienda es innecesaria, es inútil y no debe tomarse en cuenta. Y agregan—que si en el curso de la discusion se presentara alguna escepcion á la regla que implicitamente se consagra en el artículo, entonces seria la oportunidad de presentar esta enmienda.

Otros Señores dicen, que no solamente es inútil, sinó que es perjudicial, porque abre, como acaba de decir el Señor Convencional Guido, una puerta demasiado ancha para que todas las creencias en materia de religion, puedan entrar por ella á ocupar los puestos públicos, argumentos que son, por lo menos, diversos en su forma, pero que conducen ambos al rechazo del artículo.

Tomaré en cuenta el primero.

Yo creo que no es innecesaria la declaracion, y mas de una vez lo he dicho en el curso del debate; al contrario, la considero utilísima, pues, lo que se ha conseguido es la libertad individual de conciencia y de culto como derecho civil ó natural llevado a la categoria de derecho civil, pero esto no instruye la capacidad política que, por razones de creencias religiosas podria deducirse mas tarde, ya sea en la Constitucion misma que estamos sancionando, ya en la legislacion ulterior, si alguna declaracion no viene á poner limite. La Constitucion no dice que el Gobernador debe ser Católico, Apostólico, Romano; pero dice que debe seguir por ese camino.

En cuanto á los representantes del pueblo, la Constitucion no establece la fórmula del juramento; pero una ley ó el reglamento de ese juramento le dá el mismo carácter. Hé ahí como un artículo constitucional y legislativo puede establecer limitaciones al principio absoluto de la libertad de conciencia, porque es una limitacion muy considerable aquella que cierra la puerta de los honores y altas posiciones, que tanto ambiciona el corazon humano.

Si se tratara de aceptar el puesto de Gobernador por los mismos

(*) No está corregido por su autor.

principios que Enrique IV solicitaba el trono de Francia cuando decia: «bien vale una misa,» y digera el Gobernador «bien vale la silla del Gobierno un juramento» no, no digo que no jure para entrar por esa puerta; pero tomo la cosa bajo el punto de vista que debe ser tomada.

Esto en cuanto á la necesidad de una declaracion general, que comprenda todos los casos posibles; y que estos casos son posibles aunque no probables, lo demuestra el raciocinio.

En cuanto al segundo género de objeciones que se ha becho, es decir, que no conviene que ciertos empleos superiores de la Administracion ó del Gobierno, sean desempeñados por otros que no profesan la religion de la gran mayoria, me parece que esta creencia será la que tiene menos adeptos. Habrá muy pocos que tengan la franqueza de decir que el Gobierno deberá ser católico, y de ninguna otra comunion. Me parece muy difícil que el Sr. Convencional que acaba de hablar, tuviera el propósito de fijar en una proposicion ó artículo su doctrina. Creo, señor, que lejos de ser inconveniente á los intereses de la sociedad, políticos y económicos ni de la religion misma, esa amplitud con que se abre el camino de los altos puestos es por el contrario útil para la propagacion de los intereses morales y la ratificacion de los principios religiosos. Nada hace adelar tanto á la religion como la liberalidad de las disposiciones.

La discusion que ha tenido lugar, á mi juicio, importa mas al ejercicio de la religion Católica que todo cuanto se ha hecho de cincuenta años á esta parte. ¿Porqué? Porque se ha discutido; cada uno lo hecho con conciencia y las objeciones se han hecho sobre la base de la razon, de la justicia, y de la verdad histórica.

Así que tanto los que creen que es inútil el juramento, se equivocan á mi juicio, porque es de suma necesidad, cuanto los que creen que no debe establecerse esa declaracion;— por los principios católicos unos y otros estan en error. Me parece que con esto fundo bastante el artículo.

Sr. Mitre—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Usará de ella despues de un cuarto intermedio.

Se pasó á cuarto intermedio, despues del cual siguió con la palabra el Sr. Mitre.

Sr. Mitre (*)—*Sr. Presidente*: no quisiera prolongar la discusion en la corriente de ideas en que ha venido envuelta, y, por consecuencia, me limitaré á considerarla en relacion con las cuestiones políticas y sociales con que se liga. La mocion de mi honorable amigo el Sr.

(1) Está correjido por su autor.

Rawson, es la de un hombre pensador, que mira con larga vista en la noche de los tiempos y mira mas que al presente al porvenir; él no se preocupa de si la religion es un hecho histórico, que constituye la creencia de la mayoría, ni si su mocion será bien aceptada, ni si producirá los bienes que tiene en vista, lo que es lójico, puesto que toma por punto de apoyo los principios de los artículos que se acaban de sancionar, estableciendo un divorcio completo entre la política y la religion. Indudablemente miradas bajo este punto de vista, ellos importan, si no precisamente un divorcio, al menos una marcada línea de separacion entre instituciones que gobiernan interna y esternamente al hombre en sus acciones. Puede estar separada la política de la religion, pero nunca de la sociedad, y en este sentido me parece que falta la lójica del artículo que se ha propuesto. Indudablemente esto quiere decir, que á esta sociedad no le importa como piensa cualquiera que en adelante pueda ocupar un puesto público; pero es cuestion de la sociedad, porque ella está montada sobre la base in-conmovible de la familia, de la moral pública y de todo lo que constituye la sociedad humana. Si las ideas de mi honorable amigo llegaran á realizarse, esta sociedad estaria montada sobre otras bases; es decir, que ser judío, mahometano ó mormon, no solo no serian obstáculos en la conciencia pública, sinó que ese día podriamos decir todos nosotros que habia desaparecido la nacionalidad y nosotros como individuos sociales. No es solo la forma lo que divide á los hombres, son las instituciones políticas y sociales.

Hay un ejemplo muy elocuente de esto: la Francia. En la Argelia se ha peleado mas de veinte años en aquel territorio, para fundar el derecho de gobernar aquella Colonia.

Un día fué el emperador Napoleon á visitar aquellos dominios conquistados y escribió una memoria, que es una de las cosas que hacen pensar mas en la division profunda de las creencias religiosas, en cuanto están incorporadas en la masa de los individuos. La última palabra de él era esta: es preciso dar carta de ciudadanía al Mahometismo, es preciso declararlo religion del Estado; porque en veinte años de triunfos, no hay un solo mahometano que se haya convertido al cristianismo y hay muchos cristianos que se han convertido al mahometanismo. La razon de esto es precisamente el vínculo de la familia, la base indisoluble sobre que está fundada la sociedad, y por eso decia que este indiferentismo que no hace de las creencias religiosas una condicion de existencia, es una de aquellas causas que traen al derrumbe de las sociedades.

La mocion que se discute, de ningun modo puede ser aceptada, desde que nosotros á la vez que queremos una buena ley política, queremos que se conserve esta sociedad, que se perpetúe y que en

nuestros hijos se perpetúe tambien esta familia en que nos hemos educado, en que hemos aprendido á venerar siempre una madre, y que esperamos que nuestros hijos seguirán profesando estas lecciones de moral que creemos conveniente afirmar. No puede decirse que tal como está montada la sociedad sobre esta base moral, no puede decirse, repito, que todos, aun aquellos que no tengan la fè de una religion revelada, que no profesan un dogma, no puedan negar que este es un de las substentáculos de la sociedad. Así esta sociedad no puede convenir en este artículo que puede tener el alcance de que un mormon gobierne al Estado, gobierne la sociedad cristiana de Buenos Aires. Mi honorable amigo citaba el libro, verdadero Evangelio político, del doctor. . . pero citaba la parte que le convenia, pero hubiera seguido mas adelante y se hubiera encontrado en presencia de la gran cuestion de los mormones, gran cuestion que es uno de los peligros que está amenazando la Union Americana. Hoy es una gran cuestion social, no política, que afecta el porvenir de aquella gran Nacion.

Por consecuencia, Sr. Presidente, la cuestion política no puede separarse de la cuestion social, ni podemos sancionar un artículo que, lijeramente aceptado nos obliga á admitir ó el mahometismo ó el mormonismo, y como lo dice el libro del doctor. . . será la primera vez que se va á juzgar hasta qué punto es compatible la República verdadera en aquellas condiciones. Por consecuencia, aun mirando profundamente en la noche de los tiempos, lo que puede suceder, no podemos aceptar que sin ser cuestion política, deje de ser cuestion social. Pero invocando el ejemplo de los Estados Unidos el Dr. Rawson dice: este artículo se encuentra en todas las Constituciones Americanas; pero no es exacto. En primer lugar empezando por Pensilvania que establece seis incompatibilidades morales para ser hasta testigo, y esta es una de tantas reminiscencias del pasado, ligeras impurezas incorporadas al metal rico de aquella Constitucion. Sin embargo veinte y ocho Constituciones que contienen esta circunstancia de la profesion de fè religiosa tiene allí, su razon de ser y está muy bien puesta. Todo el que haya leído las elocuentes pájinas de Macaulay, el historiador de Inglaterra, sabe hasta que punto llegan las preocupaciones religiosas. Las iniquidades de la Inquisicion Española al lado de lo que se pasó en Inglaterra no son nada en comparacion de las crueldades cometidas, allí á pretes to de las creencias religiosas. Los Estados Unidos han vivido bajo esta intolerancia y nosotros bajo las facultades extraordinarias.

Estas precauciones que tienen sus razones de ser en los Estados Unidos, tienen igual é idéntica aplicacion entre nosotros.

¿Qué razon de ser tendria esta imitacion? El mismo modelo solo tuvo su razon de ser en el pasado; pero no lo tendrá en lo futuro.

Entre nosotros carece de precedentes y de objeto, porque no va á remediar un abuso existente, tanto mas cuanto que nosotros ni antes ni ahora, hemos cometido los abusos que en los Estados Unidos fué necesario remediar antes por este medio. Entre nosotros no hay al presente inhabilidad política ninguna; la única escepcion es la que se refiere á las condiciones para Gobernador. Por lo tanto el alcance de la mocion seria únicamente para que un individuo de cualquiera condicion pudiera ser Gobernador y su objeto no puede ser tan limitado cuando se establece un principio general.

Además, esta mocion tiene el grave inconveniente de prolongar la discusion, y de prolongarla encadenándola á distintas proposiciones simultáneas que han de ir apareciendo sucesivamente como han aparecido ya algunas.

La mocion del Dr. Rawson dice esto: «ninguna profesion de fé religiosa será un obstáculo para optar á los empleos públicos.» Entonces á uno se le ocurre proponer que el Gobernador no pueda ser mahometano, á otro que pueda ser Gobernador un mahometano ó un mormon, y á otro que el juramento político sea precisamente sobre los Evangelios, como se ha propuesto ya. En seguida vendrá otro que proponga que se costee el culto católico con arreglo á la Constitucion Nacional; y mas adelante habrá quien, dando un paso mas largo, proponga que se consigne en la Constitucion que el culto católico es el de la mayoria, y de este choque de ideas que tiene siempre que ser con alguna fuerza, podria resultar que llevamos otra vez la cuestion á su punto de partida, poniendo en discusion el artículo de la Constitucion Provincial, tal como estaba antes, segun el cual la religion católica es la religion de la Provincia de Buenos Aires. Asi no acabariamos nunca, y es por esta razon, que consecuente con las declaraciones y principios que sos tuve en el seno de la Comision, de acuerdo con la declaracion que ha hecho esta Asamblea ya, creo que el silencio dice mas, y que el silencio es mas conveniente, puesto que desde que no se establece ninguna inhabilidad, desde que no le está vedado á nadie ejercer libremente su culto, me parece que debemos confiarnos en la conciencia pública, que dada la creencia de la mayoria de los habitantes, en ningun tiempo elevará á los puestos de alta confianza, sinó á aquel que represente sus creencias, á aquel que reuna la mayoria del sufragio de las conciencias.

Por consiguiente, además de que el silencio es mas elocuente, además de que es inútil establecer una habilidad que la Constitucion no niega, yo soy consecuente con el rol de imparcialidad que he asumido en esta discusion, estando contra la enmienda que decia «el Estado no tiene religion», porque despues que los hombres creyentes habian aceptado modestamente el silencio, porque no querian impo-

ner sus creencias á nadie, guardando esta reserva en presencia de la ley fundamental, no me parecia que debia ponérseles en el caso de hacer profesion de fé religiosa, provocando contra-profesiones de fé en el terreno constitucional en todos los hombres capaces, cualquiera que sea su creencia.

Es por esto que digo que es mejor el silencio que salva todos los principios, y no impera ni humilla á nadie.

Hé dicho.

Sr. Huergo (*)—El Sr. Convencional acabó diciendo que habia pocos Sres. Convencionales que tuviesen la fraqueza y el corage de declarar que creian que el Gobernador de la Provincia debia ser católico. Yo tengo la franqueza de declararlo, Sr. Presidente: yo creo que el Gobernador de la Provincia debe ser católico, como es católico el Presidente de la República, segun los artículos de la Constitucion Nacional. Y creo que debe ser católico el Gobernador, Sr. Presidente, porque tenemos una religion nacional, y porque conviene del punto del Estado sostener el derecho de patronato que se ejercita por el Presidente de la República, y que debe ser ejercido tambien por el Gobernador de Buenos Aires, en la parte en que no ha habido delegacion.

Yo no creo, Sr. Presidente, que el patronato, como se ha dicho en las discusiones anteriores, sea un ataque á la independenciam de la iglesia, ni contrario á la libertad religiosa, que es la primera y la mas preciosa de todas las libertades.

No vamos á fundar, Sr. Presidente, por el artículo de la Constitucion que estamos discutiendo, la libertad religiosa en Buenos Aires. Hace medio siglo que en Buenos Aires existe la libertad de culto, cuando todas las Repúblicas americanas y muchas de las naciones mas adelantadas del antiguo mundo, estaban aun bajo la influencia de la mas absurda intolerancia. Esa conquista, Sr. Presidente, ha sobrevenido al naufragio de nuestras mas caras instituciones en los tiempos mas aciagos en que han perecido todas nuestras libertades civiles y políticas.

Asi se esplica como la República Argentina, á pesar de su existencia borrascosa, ha sido entre todas las secciones americanas, el suelo mas hospitalario para el extranjero.

La libertad religiosa, Sr. Presidente, no solo está escrita en las leyes, sinó que está encarnada en nuestras propias costumbres. Al lado de nuestra Iglesia católica, se alzan por todas partes los templos de las sectas disidentes, donde cada habitante es completamente libre para rendir culto á Dios segun las inspiraciones de su conciencia, sin

(*) Está corregido por su autor.

que poder alguno en ningun tiempo haya osado atentar contra esa libertad.

Yo entraba, Sr. Presidente, en uno de esos templos el año pasado atraído por la fama de un predicador que atacaba rudamente á la religion católica; y al escuchar sus palabras, señor, si bien sentia heridos mis sentimientos de católico, sentia profundamente halagado mi orgullo de ciudadano de un pueblo en donde todas las creencias podian enarbolar al aire libre sus banderas, concediendo á los cultos disidentes, como al alto culto católico, la mas completa profesion pública de su fé, la mas completa propaganda de sus doctrinas.

¿Qué mas se quiere en materia de libertad relijiosa bajo el punto de vista del derecho político?

Se dice, Sr. Presidente, que el artículo que está en discusion, está en la Constitucion de los Estados Unidos. Y bien, Sr. Presidente: en los Estados Unidos, la Iglesia está separada del Estado, mientras que nosotros tenemos una sola religion nacional.

Se dice tambien, que la separacion de la Iglesia y del Estado es la última palabra de la ciencia: pero ¿qué ciencia es esa, Sr. Presidente? Los que invocan esa ciencia, no pueden fundarla sinó en el ejemplo de pueblos mas adelantados que nosotros, ó en la autoridad de los pensadores ó de los maestros de la escuela constitucional; pero contra ese ejemplo, se pueden citar otros ejemplos como el que citó el señor Convencional Alsina en el notable discurso que pronunció la otra noche, de pueblos como la Suiza y la Béljica, y de otros pueblos y de otros maestros no menos entendidos en materias constitucionales.

Los que invocan el ejemplo tantas veces citado de los Estados Unidos, no pueden invocar esa autoridad sinó en presencia de hechos, de antecedentes y de tradiciones análogas, porque la ciencia constitucional es una ciencia de aplicacion, que no puede prescindir de los hechos para establecer los principios, porque esa ciencia no nos presenta fórmulas matemáticas, para resolver ningun problema. Así, aun dado el caso de que la separacion de la Iglesia y del Estado fuese una condicion indispensable para la libertad relijiosa en los Estados Unidos, sabido es, Sr. Presidente, que en los Estados Unidos no hay ningun culto preponderante, que todas las sectas relijiosas están mas ó menos equilibradas, que desde el culto católico hasta el mormon, todos existen en igualdad de condiciones; mientras que entre nosotros hay una religion verdaderamente nacional, una religion á que pertenece la universabilidad de los ciudadanos, mientras que los ciudadanos de los Estados Unidos están divididos en numerosas y distintas sectas.

No nos hallamos, pues en igualdad de condiciones.

¿Cuántos son Sr. Presidente los ciudadanos no católicos que hay en la Provincia?

Consultemos la estadística, Sr. Presidente, y se verá cuan reducido es el número de ciudadanos que no profesan la religión católica, no solamente el número de ciudadanos, sino el número de habitantes extranjeros, porque la gran corriente de inmigración, nos viene de países esencialmente católicos.

Yo no dudo, Sr. Presidente, que con el andar del tiempo, la Provincia de Buenos Aires ha de cambiar sus condiciones actuales; y yo deseo con toda la efusión de mi corazón de argentino, que ese tiempo llegue, porque la población es la primera condición del engrandecimiento futuro.

Cuando acaso tengamos en la Provincia de Buenos Aires, al lado de 2.000,000 de católicos 1.000,000 de protestantes, de presbiterianos, de anabaptistas y de judíos también, porque los judíos son también hombres que elaboran el progreso, entonces habríamos llegado á colocarnos en las condiciones en que actualmente se hallan los Estados Unidos, entonces todas estas reformas serían necesarias, no en virtud de artículos constitucionales como los que estamos discutiendo, sino por la fuerza irresistible de la opinión, porque los hechos, en el mundo moral como en el mundo físico, obedecen á leyes inmutables. La libertad, como la tierra, tiene marcados sus movimientos de rotación, y todo esfuerzo es impotente para contener ese movimiento irresistible.

Se ha dicho, Sr. Presidente, que sería una grandísima injusticia el cerrar la puerta de acceso á la primera magistratura, á hombres que profesan un culto distinto al católico; pero todo ciudadano es elector y elegible. ¿Porque no hacemos entonces la verdadera aplicación de ese principio general, si se cree que no debe tener limitación alguna?

El derecho del sufragio, Sr. Presidente, es el primero de todos los derechos, el más inviolable de todos los derechos del ciudadano ¿y porqué privamos de ese derecho á las mugeres y á los menores de 18 años? ¿Acaso la mujer ó un menor de 18 años tiene menos criterio para juzgar de las cosas y de los hombres de su país, que el primer ignorante que se le antoja llevar á las urnas electorales á votar por tal ó cual lista? Es que el derecho individual cede ante el derecho colectivo, que tiene que armonizarse con los grandes intereses de la comunidad, como la libertad tiene que armonizarse con todos los derechos.

Estas son, Sr. Presidente, las consideraciones que me mueven á votar en contra de la moción del Dr. Rawson, y sostendré oportunamente mi opinión, de que el Gobernador del Estado debe ser católico, reservándome para esponer entonces más estensamente las razones de mi voto.

Sr. Del Valle—Hago mocion para que se levante la sesion.

Sr. Mitre—Si no hay quien tome la palabra, mejor es votar,

Sr. Rocha—Yo apoyo la mocion.

Sr. Presidente—Si es apoyada suficientemente con arreglo al reglamento, se votará.

Fué apoyada por tres señores Convencionales mas.

Sr. Mitre—Propongo, para el caso de que sea rechazada la mocion que se vote.

Se votó si se levantaba ó no la sesion y resultó negativa.

Sr. Rawson—Se ha hecho mocion para que se dé por suficientemente discutido el punto.

Sr. Mitre—Si no hay quien tome la palabra.

Sr. Alvear (*)—Como parece que segun algunos señores Convencionales la mocion presentada por el señor Dr. Rawson, afecta directamente la cuestion promovida con la mocion hecha anteriormente por el Dr. Cambacerés, y como yo me opuse á esa enmienda y he prometido votar por la mocion del Dr. Rawson, necesito dar algunas explicaciones, para que no se me atribuya falta de lógica en mi manera de pensar al respecto.

Yo no encuentro, Sr. Presidente, ningún punto de contacto entre ambas cuestiones. En la primera yo sostuve la necesidad de continuar ligando el Estado y la Iglesia, porque en ello consultaba lo que yo creo son los intereses de la mayoria del pueblo de Buenos Aires cuya religion es la Católica Apostólica, Romana, y ahora creo consultar tambien los intereses de esa misma mayoria, considerando al Estado, no como entidad religiosa, sinó como entidad política. Entonces, Sr. Presidente, yo opino, que todo aquello que pueda privar á esta entidad política de los servicios de un buen ciudadano solo por que no sea católico es en perjuicio del Estado. Es por esto que yo dije que apoyaria la mocion del Dr. Rawson.

Ahora agregaré que la importancia que se quiere dar á los gobernadores de Buenos Aires para influir tan directamente en su suerte, hasta el punto de exigirse una creencia religiosa, es inadmisibile bajo la forma del Gobierno representativo que tiene la Provincia. El Gobernador de Buenos Aires, segun esta forma de Gobierno, no será nunca sinó un funcionario obligado á ejecutar la ley; de manera que cuando esta ley imponga prescripciones sobre puntos religiosos, cualquiera que sea la creencia del Gobernador, tendria que cumplir

(*) Está corregido por su autor.

con esta ley como cualquiera otra, aunque repugne á sus opiniones religiosas.

Siendo, pues, el Gobernador de Buenos Aires un funcionario encargado de ejecutar las leyes, cualquiera que sean sus opiniones políticas ó creencias religiosas, está obligado á cumplirla, ó á renunciar su puesto.

Yo pregunto entónces ¿qué peligro puede haber en la opinion religiosa de este funcionario?

¿ Es acaso un Rey absoluto y hereditario, que pueda con el transcurso del tiempo, y con la posesion del mundo desnaturalizar las leyes orgánicas de su país?

Pero siendo como lo es, constitucional y amovible, no puede dársele toda la importancia que se le atribuye y que con razon la tiene en otros países; lo que no debe temerse entre nosotros, por que su rol es cumplir con la Constitucion, y cuando esta le dice, que la religion Católica es la religion que debe ser protegida por el Estado, no podrá dejar de cumplirla.

Por consiguiente, señor Presidente, yo que he sostenido y sostendré mientras la mayoria de mis couciudadanos sea católica con toda conciencia, que la Constitucion de Buenos Aires no puede prescindir de declarar la evidencia de que la religion Católica Apostólica, es la religion de la mayoria de sus habitantes; creo que esa religion debe ser protegida por el Estado, mucho mas, cuando ese patronato garante, hasta donde es compatible la independendencia de el grémio católico respecto al poder del Pontífice Romano. Por otra parte, señor Presidente, no puede suponerse que un Gobernador surja de improviso, sino que sea algun hombre conocido y estimado, cuando menos por un círculo prestigioso, y no hay temor por ahora que el fanatismo ó disidencias religiosas puedan servir de bandera popular.

Entónces no se concibe que á ningun ciudadano que se haya conquistado el aprecio del pueblo, hasta el punto de merecer un puesto tan elevado, venga la Constitucion á privar el país de los bienes que espera de su candidato, tan solo por la religion que profese mayormente, en un país donde está establecida la libertad de cultos; esta anomalía, si que daría armas plausibles á los adversarios de nuestra Iglesia, para derrocarla por perjudicial al Estado. Lo repito, esto no puede hacerse por un pueblo que ha declarado la libertad de culto y la libertad de adorar á Dios, segun los dictados de la conciencia, lo que no se opone á que el Estado tenga la libertad de proteger aquella religion que es profesada por la gran mayoria del pueblo.

Por estas consideraciones, y para que no se crea que voto de una manera discordante con mis opiniones manifestadas en la última se-

sion, es que doy esta esplicacion, al voto que voy á dar en favor de la mocion del señor Convencional Rawson.

Sr. Rawson.—(*) Muy pocas palabras voy á decir, pero no puedo menos de responder á algunas de las objeciones que el señor Mitre hizo, en el discurso anterior, sobre todo á lo relativo al mormonismo, y al mahometismo, haciendo comprender que mi enmienda podría traer un mormon ó un mahometano al Gobierno de nuestro pais. Es preciso no preocuparse á este respecto. Los mormones y mahometanos están escludidos por el artículo sancionado.

Dice que todo culto es aceptable, escepto aquel que se opone á la moral y nuestra legislacion escluye la poligamia: por consecuencia ni el mormonismo, ni el mahomatismo, tienen cabida entre nosotros. Así, pues, esa argumentacion extrema no tiene aplicacion. El señor Convencional Huergo declara claramente que ha de votar porque el Gobierno sea Católico.

Uno de sus argumentos es este: que siendo evidentemente posible que el Gobernador de Buenos Aires ejerza el patronato de la Iglesia católica, seria una incompatibilidad real y de hecho, que esa funcion fuese ejercida por un protestante. El señor Alvear, acaba de espresar su opinion de que no puede suceder semejante cosa ni hay que temerla. Yo agregaré que muchos gobernantes electos como Católicos, no tienen de tales sino el bautismo, y que no por eso han dejado de gobernar bien; y digo mas, que se vé con frecuencia en nuestros templos, cuando se trata de alguna funcion cívica, á individuos que pertenecen á una religion estraña, y que rinden un profundo respeto á la religion del pais. Todo esto muestra que no es incompatible el cargo de Gobernador á la diversidad de creencias.

Otro de los argumentos del señor Huergo, es el derecho que tiene la mayoria á que su creencia religiosa sea protegida, y para eso ha comparado el número de protestantes con el de católicos en la Provincia. Este argumento es peligrosísimo, porque se puede citar, lo que acaba de suceder en una de las Naciones mas civilizadas en el Norte de Europa.

Tres personas de una familia, se convirtieron al catolisismo, y ellas tres, fueron juzgadas por las leyes de la mayoria y condenadas á muerte, y solamente por la intervencion oficial de los Ministros estranjeros, y el movimiento de opinion, se obtuvo la conmutacion de la pena, en un destierro perpétuo. Entre esas leyes de las mayorias que pueden ser exesivas en materias que son compatibles con el orden, estabilidad y

(*) Este discurso no está correjido por su autor.

ejercicio de una religion, pero que son necesarias para salvar los derechos de las minorias, yo estaré siempre por este último.

Sr. Cajavilla.—He pedido la palabra sin la pretencion de traer al debate mayor caudal de luz. Solo pretendo aprovechar la primera ocasion que se me ofrece, para emitir mi opinion, sobre lo que se llama la *cuestion religiosa*, y voy á decir algo á su respecto.

En mi concepto, los pueblos siguen siempre la suerte de sus instituciones. Es menester, que estas sean cimentadas en los principios eternos de la verdad y de la justicia, para que aquellas puedan seguir tranquilos y felices, su marcha progresiva en la vía del adelanto, moral y material.

Cuando en las instituciones se deslizan errores de principios, las sociedades son conmovidas, mas tarde, ó mas temprano, y hasta tambien perecen por efecto de esos errores.

La historia así lo demuestra con ejemplos de fecunda enseñanza. La creacion del imperio de Oriente con la violacion de principios políticos muy fundamentales, preparó la caida definitiva del imperio Romano;—la division del gran imperio de Cárlo Magno efectuada como si se tratara de la particion de una herencia segun las leyes civiles, consumó su total destruccion; y si nos referimos á la Religion Católica, nunca la encontraremos en la historia grande y floreciente, sino cuando desligada de toda influencia civil ó política, inculaba en los pueblos su moral y su doctrina, sin inmiscuirse en la marcha ó duracion de las dinastias. En aquellos tiempos, en que San Ambrosio, armado tan solo del poder espiritual, obligaba á todo un emperador Teodosio á hacer penitencia pública, en escarmiento de las naturalezas de Tesalónica. Era entonces grande y floreciente, porque se conservaba en su esfera de accion, sin detrimento de los principios que le son constitutivos. Mas tarde, celebróse el consorcio ilegal de la Iglesia con el Estado, establecióse el predominio de aquella en la vida política de las naciones y los resultados fueron—los horrores de la Inquisicion, la guerra de treinta años.

Bajo tan erróneo sistema, solo prevalecia el dominio de la Iglesia hasta la época del descubrimiento de América, pues como lo recuerda el Dr. Velez Sarsfield en su estudio de las Relaciones de la Iglesia con el Estado, los reyes conquistaron el nuevo Mundo á nombre del Papado.

Buenos Aires heredó mas tarde, esas tradiciones españoles y prueba de ello, que á principios de este siglo, rechazaba las invasiones inglesas, no por amor á una independenciam que no tenia, ni á una libertad que no habia disfrutado, sino por las creencias que habia heredado de aquellos que morian por la Religion y por el Rey.

No seré yo quien reniegue de esas primeras glorias de las armas porteñas, pero se me permitirá creer, que si bien Buenos Aires alcanzó entonces el laurel de la victoria y aprendió á conocer que podia hacerse independiente y libre, la España perdió mas tarde sus Colonias de esta parte de América, por haber permitido promediar en sus instituciones políticas, un elemento estraño—el de la religion. Sin esta circunstancia, los ingleses habrian hecho una conquista precaria, sin probabilidades de ser estable.

Intertanto, Sr. Presidente, si la República Argentina no ha sido feliz con ese legado de la madre patria, otros fueron afortunados por opuesto camino.

Los Estados Unidos, por ejemplo, se constituyeron bajo un réjimen de libertad, con prescindencia absoluta de toda religion; y pudieron con razon gloriarse de oír de boca de su Presidente, ante el segundo Congreso estas palabras: «el progreso de nuestro país es manifiesto y viene de las sábias leyes, *de la Constitucion* y de la libertad de que goza».

La Constitucion, en efecto, abrió un ancho campo á la inmigracion, con su prescindencia de toda religion.!

Esto coexistia con la intolerancia y fanatismo que prevalecian en Europa: y entonces el libre pensamiento, el libre exámen corria presuroso á las playas hospitalarias de aquella parte de América, donde, con la mas ámplia libertad, se le ofrecian veneros de inagotable riqueza.

Por manera que, la inmigracion, esa gran palanca de los países nuevos, atraida como he dicho, produjo el pasmoso engrandecimiento de la Union.

Sin embargo, Sr. Presidente, no se libró de incurrir en un error análogo al que me sirve de tema, por la falta de lógica y perfecta armonia en sus instituciones.

Cuando se dictó la Constitucion de los Estados Unidos, habian allí 500,000 esclavos y no se dijo en aquella, ni una palabra sobre su libertad. La esclavatura quedó sancionada como un error social que provenia de las costumbres y que los Constituyentes no se atrevieron á mencionar.

Washington hizo votos en su testamento, porque se suprimiese la esclavatura.

Madisson, propuso dar libertad á los esclavos; y diez años despues de constituida la Union, un Diputado propuso en vano una vez por todas, se libertarán los Estados Unidos, *de carga tan pesada*.

El tiempo se encargó de demostrar que esa carga era en efecto de magnitud: la esclavatura fué siempre una amenaza constante para la integridad de la Union; y por último á los setenta años de constituida

le ha costado *un millon* de vidas y muchos millares á su Tesoro; todo por una omision, que importaba una inconsecuencia, una falta de lógica en la Constitucion.

Aprendamos, pues, con las lecciones de la historia, seamos lógicos en nuestras instituciones, no las vicemos con elementos heterogéneos, sino queremos lamentar mas tarde nuestro error.

Penetrado de estas ideas, me adhiero decididamente á la mocion del Sr. Dr. Rawson y he de votar por ella.

Sr. del Valle—Pido la palabra,

Sr. Huergo—Como hay muchos Convencionales que han manifestado el deseo de tomar la palabra, podria levantarse la sesion.

Varios Señores—¿Porqué no nos detemos un rato mas?

Sr. del Valle—Es claro que no venia preparado, pero antes de quedarme callado voy á hacerlo sin preparacion, ya que los Sres. Convencionales no quieren tener la deferencia.....

Sres. Cambaceres y Alsina—Apoyamos la mocion para que se levante la Sesion.

Sr. Presidente—Estando apoyada se votará.

Se levantó la sesion á las 11 de la noche.

Acta de la sesion del 11 de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Aprobacion del acta anterior—Continuacion de la discusion - Discurso del Sr. del Valle Discurso del Sr. Saenz Peña —Discusion entre los Señores Quirno Costa é Irigoyen—Discurso del Sr. Saenz Peña y del Dr. Rawson—Aprobacion del artículo.

PRESIDENTE
Alsina
Acosta
Acoorta
Agrelo
Alvear
Bernal
Cazon
Costa (E.)
Costa (L.)
Cambacerés
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Escalada
Estrada
Garrigós
Gonzalez Catan
Guido
Gutierrez
Huergo
Irigoyen
Jurado
Lopez
Langenheim
Mitro
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Marob del Pont
Muñiz
Martinez
Nuñez
Ocantos
Pereyra
Quirno Costa.

En Buenos Aires á 11 de Agosto de 1871, reunidos los señores Convencionales (al margen) el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida y aprobada el acta de la anterior, continuó la discusion del artículo propuesto por el señor Rawson. El señor Del Valle habló en defensa del artículo contestando á los argumentos aducidos en la sesion anterior. Puesta á votacion fué rechazada. El señor Estrada retiró el proyecto que tenia presentado, usando, en seguida, de la palabra el señor Saenz Peña para formular un proyecto que presento relativo á la cooperacion del Gobierno en el sostenimiento del culto católico. El señor Quirno Costa combatió el proyecto del señor Saenz Peña en su forma y en su fondo, sosteniendo el señor Irigoyen la necesidad del artículo propuesto, se pasó á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, el señor Quirno Costa contestó al señor Irigoyen lo mismo que el señor Elizalde, sosteniendo este último el artículo del proyecto, y opinando porque el presentado por el señor Saenz Peña correspondia á la seccion relativa al Poder Ejecutivo. El señor Saenz

Rawson
 Rocha
 Rom
 Romero
 Sevilla Vasquez
 Sumbland
 Saenz Peña
 Tejedor
 Del Valle
 Varela
 Villegas (M.)
 Cajaravilla
 AUSENTE
 Areco
 Encina
 Goyena
 Insiarte (con aviso)
 Kier (con aviso)
 Morales (con aviso)
 Nasar
 Obarrio (con aviso)
 Somellera
 Villegas (S.)
 Uriburu

Peña contestó á su vez diciendo, que coreespondia á la de las Declaraciones Generales; y que la Provincia debia cooperar al sostenimiento del culto, en donde no alcanzaba la accion del Gobierno General. Refutó tambien al Sr. Irigoyen el Sr. Rocha y sostuvo que el sostenimiento del cultocorrespondia al Gobierno Nacional. Habló en el mismo sentido el señor Rawson combatiendo el artículo propuesto como inútil é innecesario, fundado en que la cantidad presupuestada á los efectos del artículo era del resorte de la Legislatura ordinaria, además de que todo culto debe ser sostenido por sus creyentes. Votado el artículo fué aprobado por mayoria de 24 contra 20; levantándose la sesion á las 11 y 1/2

QUINTANA
Diego Arana
 Secretario.

Sesion del 11 de Agosto de 1871.

SUMARIO—Continúa la discusion del artículo propuesto por el señor Convencional Rawson—Discurso del Sr. Del Valle—Se votó el artículo y es rechazado—El Sr. Estrada retira el proyecto que tenia presentado—El Sr. Saenz Peña propone que el Gobierno coopere al sostenimiento del culto católico—Discurso del Sr. Quirno Costa—Discurso del Sr. Irigoyen—Discurso del Sr. Quirno Costa—Discurso del Sr. Elizalde—Discurso del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Rocha—Discurso del Sr. Rawson—Se votó el artículo y es aprobado.

Leida y aprobada el acta de la anterior.

Sr. Presidente—No habiendo entrado asuntos, se vá á pasar á la órden del dia. Continúa la discusion pendiente sobre el artículo propuesto por el señor Rawson.

Sr. Del Valle (*)—No se estrañará, seguramente, que los sostenedores de la enmienda del señor Cambacerés prestamos nuestro mas decidido apoyo al artículo propuesto por el señor convencional Rawson. Ese artículo representa, para nosotros un pedazo de nuestra antigua bandera, que hemos sostenido con todo el calor de nuestras convicciones. Hemos de ir ganando terreno, y desde luego la situacion en que nos encontramos colocados esta noche, es indudablemente mas ventajosa que la que teniamos en la sesion anterior. Una intelijencia poderosa y profunda ha hecho suya nuestra causa, ha puesto á su servicio la simpática influencia de su palabra insinuante y le ha prestado el apoyo de su prestigioso y autorizado nombre.

Por otra parte, la posicion en que se han colocado los opositores á nuestra idea no puede ser mas desventajosa y desfavorable. Cuando nosotros pediamos que se consignara en la Constitucion de Buenos Aires la declaracion de que el Estado no tiene una religion oficial; para deducir de esa declaracion la igualdad de los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, fueran cuales fueran sus opiniones religiosas, se nos objetaba que la declaracion era inútil, porque la igualdad que buscamos estaba consignada por el artículo sancionado, en que se declaraba que todos los hombres tienen el derecho de tributar culto á Dios, segun el dictado de su conciencia, agregándose que este derecho no podia ser restringido, directa ni indirectamente, por disposiciones constitucionales. La discusion no se ha mantenido en el mismo terreno. Al sepa-

(*) No está corregido por su autor.

rarse de la discusión de cuestiones abstractas y al sostener un artículo redactado con toda la habilidad de que es capaz su ilustrado autor, ha sido necesario que los opositores á nuestra idea, asumieran otra posición. Ya no pueden decir que están en contra, por la forma de la enmienda; ya no se nos puede decir que esa enmienda representa el ateísmo; ya no se nos puede decir que es inútil consignemos esa idea en la Constitución; ahora para combatirnos, tienen que declarar que lo hacen porque no están de acuerdo con esas ideas, lo que simplifica muchísimo el debate.

Los opositores al artículo propuesto por el señor Rawson, han basado su oposición diciendo que no es posible admitir que un pueblo católico sea gobernado por protestantes ó judíos, y que si hubiera un pueblo que mirara con indiferencia las creencias de sus magistrados, esa indiferencia bastaría para probar que ese pueblo no tiene creencias religiosas, y que no estaba lejano el día en que su falta de creencia pudiera influir funestamente en sus destinos; y uno de los Convencionales que esto decía agregaba que no desearía presenciar en su patria un escándalo semejante. Por mi parte, señor Presidente, debo declarar también que yo lamentaría que el indiferentismo religioso se apodera de la sociedad argentina, y vería en ello el signo precursor de la decadencia de nuestra sociedad, pero no vería un peligro para nuestra patria, ni lamentaría como desgracia el ver ocupando la primeras capas de la sociedad argentina hombres de conciencias religiosas que no fueran católicas, ese hecho nos probarían que habríamos hecho todas las conquistas que era posible esperar y que el fanatismo, que constituye el patrimonio de los pueblos ignorantes, habría desaparecido de entre nosotros.

Yo no creo, señor Presidente, que se pueda sostener la inhabilidad política, por las creencias religiosas. La misión del Gobierno, como he dicho, es asegurar al ciudadano el pleno goce de su libertad, de su vida y de su propiedad.

Estas son las funciones del Gobierno; no van mas allá ni se quedan mas atras. No comprendo como pueden ser un obstáculo esas circunstancias, mientras no se me demuestre que para desempeñar un puesto y para desempeñarlo dignamente no sea lo mismo ir á la Sinagoga el Sábado, que ir el Domingo á la Iglesia. Se concibe fácilmente que para ser Obispo Católico se necesita la calidad de Católico, pero ¿es necesario para ser un buen gobernante, un buen Ministro, un buen Diputado, un buen Gefe de Policía, es necesario acaso creer en la infalibilidad del Papa? Yo desearía que los señores Convencionales dijeran cual es el punto objetivo de sus ideas y hasta donde llega esta imposibilidad ó esta inhabilidad.

Se ha dicho que el Gobernador de Buenos Aires debe ser católico;

pero no es razon para que un ciudadano argentino no pueda ocupar un puesto en la magistratura ó en los cuerpos legislativos. El Gobierno no está constituido solamente por el Poder Ejecutivo y si hay imposibilidad por parte del magistrado para dirigir un pueblo católico desde la silla del Gobierno, lo mismo hay desde la banca de un Diputado ó de un Senador.

Es preciso considerar que el sistema de la inhabilidad política por creencias relijiosas nos conduciría á esa consecuencia que el que no es católico no puede ocupar ningun puesto político en nuestro país, y esta consecuencia nos haria retroceder del punto en que hoy nos encontramos, pues, la Constitucion quedaria peor que lo que estaba y el pueblo renegaria de esta obra.

Yo no entraré en esta materia. No recordaré tampoco sino por encima las consideraciones aducidas por el Sr. Rawson respecto de la inconveniencia que tiene, para un Estado, el separar de la vida pública ciertos hombres que juzga ser de utilidad para él. Él decia con la mayor razon penetrado del espíritu de Washington: «Vos protestante no podeis ser Gobernador de Buenos Aires porque no sois católico apóstolico romano.»

Quisiera terminar aquí porque comprendo que estos debates estan agotados y que hay el deseo de pasar á ocuparse de las otras cuestiones de tan vital interés, pero si lo hiciera dejaria sin contestar algunas afirmaciones del señor Convencional Huergo, que tengo interes en rebatir.

Él decia que los derechos individuales debian ser limitados en beneficio de la comunidad; que esta limitacion es justa y necesaria, que nadie tiene el derecho de protestar contra ella y en apoyo de sus doctrinas nos citaba cómo ni las mujeres, ni los menores de 18 años podian ejercer el derecho de sufragio.

Hay, pues, aquí una doctrina y un ejemplo; la doctrina tiene su limitacion y el ejemplo es contra-productente.

Que los derechos individuales en ciertos casos tienen que sufrir una limitacion en beneficio de la comunidad, no es verdad nueva; pero donde debe detenerse esa limitacion? esa es la cuestion.

Un derecho no puede ser limitado sino por otro derecho. Mi derecho, si soy menor, no puede ser limitado sino porque sea incompatible con el de la mayoria; pero cuando mi derecho no ataca ni los derechos de la mayoria, ni los de la minoria, entónces mi derecho, salvando la limitacion que le impone la moral y la justicia, no tiene mas que un límite: el que mi voluntad quiera imponerle. Este orden de ideas no puede ser puesto en cuestion ni creo que el Sr. Huergo, quisiera oponerse á ello. Desde este punto de vista yo preguntaria, ¿porque se habia de limitar el derecho del protestante á ocupar un puesto público en su patria

siendo digno de él? Yo preguntaría si mañana el pueblo de Buenos Aires quisiera elegir un indio ó un protestante para ocupar el puesto de Gobernador ¿quien se levantaría para decir no puede ocupar tal puesto? ¿Habría una limitacion que estuviese mas arriba de la voluntad del pueblo? Indudablemente no. Esto en cuanto á la teoría; ahora en cuanto al ejemplo solo voy á decir cuatro palabras. En primer lugar es cuestionable si el sufragio es un derecho ó un deber; pienso que lo último, pero no siendo una materia á discutir ahora, admito hipotéticamente que el sufragio sea un derecho y digo al Sr. Convencional que se olvida una circunstancia y es que el esclavo, ni la mujer, ni los menores tienen los derechos políticos. Todo derecho político es correlativo de un deber. Los derechos políticos se conceden; pero ni la mujer ni el menor tienen deberes, luego no tienen porque tener derechos. Por eso es que los extranjeros no tienen derechos políticos en ninguna parte del mundo.

Pero hay algo mas, señor Presidente; si se dejara establecido por el silencio, ó por una sancion contraria, que las convicciones religiosas podian ser obstáculo para que un ciudadano ocupase un puesto publico, se consignaria una contradiccion monstruosa con el artículo que establece la libertad de cultos. ¿Que importaría una prohibicion semejante? Importaría tambien que aquel que no participa de la doctrina de los catolicos debe incurrir en una pena. Y que no se diga que no hay pena en tal prescripcion, porque toda pena es la prohibicion de un bien.

No voy á insistir mas, señor Presidente; nada mas tengo que agregar.

El señor Rawson ha provocado esta segunda batalla en favor de la libertad religiosa. ¡Quiera el cielo que sea mas feliz que en la primera.

Puesto á votacion el artículo propuesto por el Sr. Rawson fué rechazado.

Sr. Estrada—Estando rechazado el artículo propuesto por el señor Rawson, no tiene objeto la enmienda; así es que si la Convencion me lo permite la retiraré.

Sr. Presidente—Queda retirada la enmienda.

Sr. Saenz Peña—[*] Siguiendo las ideas que tuve el honor de indicar en la penultima sesion y aunque considero fatigada la atencion de la Convencion por el debate de una materia que la ha ocupado tantos dias, estoy en el deber de manifestar las opiniones que he tenido en el seno de la Comision y procurar darles forma. Como miembro de dicha comision he tenido una diferente idea en su seno como lo anuncié al

(*) Está corregido por su autor.

dar cuenta del despacho. Me ha sido sumamente agradable el oír en el curso del debate que el Sr. Convencional Alsina en su brillante discurso ha aceptado esa idea. He impugnado la doctrina del silencio sobre la materia del Culto, y la he impugnado porque he creído que esta Convención lógica con el espíritu del mandato que ha recibido del pueblo, no debe separar su consideración del espíritu de la ley de convocatoria para armonizar la Constitución Provincial con la Nacional. Si en la Constitución de la Provincia que reformamos encontramos un artículo que establece la religión del Estado, el deber de sostener el Culto obliga á todos los habitantes á tributar respeto á esa religión, y si en la Constitución Nacional encontramos la fórmula sencilla: «el Gobierno Federal sostiene el Culto Católico,» pienso que borrar el artículo de la Constitución de la Provincia sobre esta materia, sería falsear el espíritu que ha servido de base á la convocación de la Convención de armonizar estas dos cartas fundamentales.

Con esta idea, señor, me permití indicar en el seno de la Comisión que podíamos buscar una fórmula sencilla que viniera á armonizar este punto y proponía simplemente sancionar lo siguiente: «el Gobierno de la Provincia cooperará al sosten del culto Católico, Apostólico y Romano, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional». Espero que los Sres. Convencionales que han rechazado la idea que envolvía la moción del Sr. Cambacerés aceptarán la consecuencia lógica de ese rechazo. Las mociones que han surgido envían la idea ya rechazada sobre que el Estado no costea culto alguno; el rechazo de esa idea parece que llevaba aparejado lo de que el Estado costea algún culto. Bajo estos antecedentes concluyo proponiendo se consigne en la Constitución un artículo espreso en estos términos—«El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico, Apostólico Romano, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional»—y pido á mis honorables colegas el apoyo necesario para que entre á discusión este artículo.

Varios Señores—Apoyado.

*Sr. Saenz Peña—*El Sr. Convencional Mitre ha explicado las razones que lo han inducido á perseverar por el silencio en lo relativo al culto, y creo haberle oído decir en la última sesión que el silencio armonizaba todas las opiniones, que no lastimaba la opinión de nadie y creía que debía perseverarse en él.

Ese silencio, Sr. Presidente, vino á ser el resultado de una especie de avenimiento en la comisión especial que se ocupó del proyecto de garantías generales. Allí se debatieron ciertas ideas, y parece que se adoptó el temperamento de guardar silencio para evitar traer al seno de la Convención el debate que ha tenido lugar; pero una vez que ese debate ha sido sostenido, parece que debemos ir al resultado. Después

que la Convencion ha rechazado la idea que envolvía la mocion del Sr. Cambacerés, creo que esta Convencion no seria lógica sino fuese al resultado práctico que importa ese rechazo. Con efecto: que importa el rechazo de la mocion del Sr. Cambaceres, que ha ocasionado tan dilatado debate?—Aquella enmienda pretendia incluir en nuestra Constitucion la negacion completa de todo culto y de toda religion—El Estado no profesa religion ni costea culto alguno—Tal era el art. propuesto que ha sido rechazado por una gran mayoría de esta Honorable Convencion—Luego si se ha rechazado esta idea, el consertario forzoso de este rechazo, es que el Estado profesa una religion y costea un culto; no comprendo, señor, como los señores que han rechazado la proposicion del Sr. Cambaceres, rehusen su voto á la consecuencia lejitima y forzosa de ese rechazo.

El Sr. Convencional Rawson al aceptar la idea de consignar algo en la Constitucion, ha querido fundar tambien la conveniencia del silencio, pues dijo en una de las sesiones pasadas que el silencio dejaba á los poderes ordinarios de la Provincia, en condiciones lejitimas para poder atender á las necesidades sucesivas del progreso del pueblo, que la Constitucion se elaboraba para él y que no debía quitarse á la Legislatura la aspiracion legítima de sostener todos los cultos ó ninguno, y que por consiguiente esto debía dejarse á las Legislaturas ordinarias.

Entónces me permití impugnar el error que envolvía esta doctrina como constitucional, porque creía y creo que precisamente la mision del poder constituyente, es garantir á la sociedad aquellas instituciones, aquellos principios, aquel mecanismo en los poderes públicos que hay interés vital en ponerlos á cubierto de las invasiones posibles del poder ordinario.

El Sr. Convencional Rawson no ha podido dejar de aceptar la exactitud de esta doctrina en la última sesion, porque ha sostenido la enmienda última que acaba de ser rechazada fundándose en ese principio.

Nos ha dicho tambien en esa sesion, que aun que el silencio de la Constitucion parece que hacia innecesaria la consignacion espresa de la mocion que propuso, decia que ese silencio se habia guardado tambien en la Constitucion que reformamos; pero á pesar de eso, los poderes ordinarios han cerrado la puerta de la Legislatura á ciudadanos que no son de tal creencia, y agregaba: que anhelaba que se consignara espresamente, porque seria una de las garantías impuestas á los poderes ordinarios que sobrevengan en la Provincia. Esta es precisamente mi doctrina, Sr. Presidente, y es fundándose en ella que persevero en la idea de que se consigne en la Constitucion algun artí-

culo que ponga fuera del alcance de los poderes ordinarios, la facultad de hacer ó de no hacer una cosa que es de nuestro deber hacerla.

Por otra parte, señor, al consignar en la Constitución de la Provincia ese artículo, no hacemos sino establecer un hecho que existe, cual es, la protección que prestan los poderes públicos de la Provincia al culto que profesa la mayoría del país; esto no importa en manera alguna una denegación de la libertad de cultos como se ha dicho.

En muchos países en que está establecida la libertad de cultos, como se ha recordado en esta Asamblea, está consignada también la limitación, como se la ha llamado, de un culto protegido, pero esa protección no importa otra cosa que rendir un justo homenaje de respeto al culto que profesa la gran mayoría de la sociedad á quien se aplica la Constitución.

Muchas veces se ha recordado como un ejemplo digno de imitación, las libertades públicas de que goza el pueblo inglés; y sin embargo, señor, allí, al lado del artículo que consigna la libertad de cultos mas ilimitada, encontramos el reconocimiento constitucional de la Iglesia Nacional de la Gran Bretaña y la declaración de que el culto de las dos Iglesias que se declaran nacionales, es el único que el pueblo inglés costea por medio de sus contribuciones.

Como se vé esta es una limitación impuesta al pueblo por convenir así á los intereses colectivos de la gran mayoría de la sociedad.

Por estas breves consideraciones, yo me permito proponer un artículo al proyecto de Constitución que estamos discutiendo y que pido al Sr. Secretario se sirva escribirlo, para que si fuese apoyado, se ponga á la consideración de la Asamblea.

El Gobierno de la Provincia coopera á sostener el culto Católico, Apóstolico, Romano, de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional.

Me limito á pedir el apoyo de mis Honorables colegas, pero que este artículo sea puesto en discusión.

[Apoyado].

Sr. Quirno Costa [*]—Sr. Presidente:

Yo creía que después del largo debate que ha tenido lugar con motivo de la cuestión religiosa, los Sres. Convencionales se habían penetrado perfectamente de la inconveniencia de continuar una cuestión que no puede ménos de agitar las pasiones, que no pueden servir de guía cuando se trata de dictar leyes para un pueblo libre.

Contra esta creencia, Sr. Presidente, se levantan los que han hecho alarde de tolerantes y moderados, para venirnos á pedir que abdique-

(*) Está corregido por su autor.

mes de la conquista alcanzada por la sancion de ese artículo, que está incorporado en el proyecto de Constitucion.

Yo digo, señor, que cuando en nombre de la tolerancia se nos viene á pedir que abduquemos esa conquista, tanto los sostenedores de la enmienda del Sr. Cambaceres, como los que han formulado el artículo escrito ya en la Constitucion, deben estar unidos para rechazar con toda la fuerza de la mas profunda conviccion, el artículo que se nos propone; porque este artículo, Sr. Presidente, viene á echar por tierra una de las mas preciosas conquistas de la Convencion.

¿Es acaso el resultado de un tardío arrepentimiento, ó de una fuerza poderosa, que obrando sobre el espíritu, abate la inteligencia y produce el fanatismo?

Sea lo que fuere, Sr. Presidente, yo creo que debemos estar unidos para combatir y rechazar ese artículo.

Siempre que nuestros predecesores, se han ocupado de dictar la ley fundamental del pais, se han presentado cuestiones como esta, que han venido á agitar los espíritus.

Cuando en 1825, se discutia la Constitucion que debió organizar la República, allí tambien se promovió esta cuestion religiosa.

Los Diputados que formularon el proyecto de Constitucion, establecian en él, que la religion Católica, Apostólica, Romana, era la religion del Estado.

Entónces, Sr. Presidente, cuando se dió cuenta de este proyecto de Constitucion, se dijo por muchos Diputados que el Estado no debia consignar en su ley fundamental religion alguna; que no debian consignarse en la ley politica, palabras que significasen que el Estado tenia ó sostenia culto alguno; y entónces, en nombre de la tranquilidad pública y de la pronta organizacion de la República, se pidió, por los mismos autores del proyecto de Constitucion, que se guardase silencio sobre ese punto.

Mas tarde, Sr. Presidente, cuando el Congreso del Paraná se ocupó de discutir la actual Constitucion Nacional, se presentó tambien la cuestion religiosa. Algunos sostuvieron tambien que debia establecerse que la religion Católica Apostólica Romana era la religion del Estado, y otros decian que no debia consignarse palabra alguna á ese respecto. Finalmente se arribó á decir que el estado sostenia el culto Católico Apostólico Romano.

Esperaban sin duda á que vinieran mejores tiempos, en que pudieran guardarse absoluto silencio en la Constitucion respecto de este punto.

Cuando la Provincia de Buenos Aires iba á incorporarse á la Nacion, en virtud del pacto de 11 de Noviembre, con todas sus prerogativas y derechos de Estado federal, la Comision encargada de presen-

tar el plan de reformas, guardó absoluto silencio respecto del artículo 2º de la Constitución Nacional. La Convención seguía tranquilamente discutiendo las enmiendas propuestas; y cuando parecía que iba á llegar ya al término de sus trabajos, fué sorprendida por un discurso perfectamente combinado en que se pedía que se consignase en la Constitución Nacional, que la religión Católica, Apostólica Romana, era la religión del Estado.

Fué entonces que se rompió el silencio por los mismos miembros encargados de redactar el plan de reformas. En esa Comisión en cuyo seno figuraban algunos de los Sres. Convencionales que se hallan actualmente en este recinto, surgieron ideas completamente opuestas. Algunos sostenían que debía establecerse que la religión católica era la del Estado, mientras que otros creían que debían suprimirse las palabras «sostenimiento del culto»; es decir querían la supresión completa y absoluta del artículo 2º de la Constitución; pero en obsequio á la tranquilidad pública, se convino en dejar la resolución de esta cuestión para cuando vinieran mejores tiempos; para cuando la Provincia de Buenos Aires organizara un plan de leyes que le permitieran introducir esa reforma.

En fin, todos los parlamentos que se han ocupado de dictar la ley fundamental, han esperado que llegara ese tiempo, hasta que al fin en el año 61 Buenos Aires consignó en su Constitución que cada uno tenía el derecho de adorar á Dios según su conciencia; pero este principio cuya consagración es una gran conquista, viene á ser destruido hoy en nombre de un espíritu reaccionario por medio del artículo que se acaba de formular.

Voy á permitirme examinar ese artículo bajo dos fases solamente: en primer lugar, por su forma; y en segundo lugar por lo que nos revela su fondo.

En cuanto á la forma, aun cuando ella aparece muy sencillo, no es así.

Ese artículo, Sr. Presidente, dice que el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires, cooperará al sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano, de conformidad con el artículo 2º de la Constitución Nacional. Si estas no son las mismas palabras, es la misma idea.

Yo pregunto, Sr. ¿qué objeto tiene esta generosidad de parte de los poderes constituidos de la Provincia, cuyos habitantes como se sabe, contribuyen á formar la renta de la Nación con la cual el Gobierno Nacional sostiene el culto Católico Apostólico Romano? ¿Se van á imponer nuevas contribuciones á los habitantes de la Provincia para que cooperen al sostenimiento del culto?

Yo creo, Sr. Presidente, que esta es una generosidad mal en-

tendida, porque la Provincia de Buenos Aires contribuye ya al sostenimiento del culto como contribuyen todas las demás Provincias de la República, por medio de las rentas que sus habitantes llevan á formar el Tesoro Nacional.

Pero ¿de qué manera contribuiría especialmente la Provincia de Buenos Aires al sostenimiento del culto Católico Apostólico Romano?

Podía contribuir, Sr. Presidente, segun el testo de ese artículo, ó bien dando una subvencion al Gobierno Nacional para que pudiera cumplir las obligaciones que tiene respecto al culto, ó bien por medio de leyes que dictase la Legislatura de la Provincia con el objeto de suscribirse con una cantidad dada para la construccion de templos y otras obras piadosas.

En el primer caso, me parece que el Gobierno Nacional no está en situacion de recibir subvenciones de los Gobiernos de Provincia; y en el segundo caso, no hay absolutamente necesidad de que se establezca este artículo en la Constitucion, puesto que la Provincia estaria siempre en su mas perfecto derecho para suscribirse con el objeto de ayudar á la consturccion de templos ú otras obras piadosas. Pero no es esto lo que significa este artículo.

Lo que este artículo significa es que quiere mantenerse la alianza que existia entre la Iglesia y el Estado; pero no es la alianza de la Iglesia y el Estado lo que nosotros debemos buscar, sinó la alianza de la religion con la libertad.

(Aplausos)

Cuando una sociedad constituida bajo el sistema democrático entra á hacer prácticas sus instituciones, sea que profese uua religion ó que profese muchas, debe cuidar perfectamente de que su religion ó su culto, no esté sujeto á lo vaivenes que pueden ocasionar las cuestiones políticas ó de partido: poner la religion católica bajo el amparo ó proteccion de un poder público como el de la Provincia de Buenos Aires, donde diariamente luchan los partidos, es esponer la religion católica á todas las alternativas de la política.

Yo digo, Sr. Presidente, que no hay razon para que se ponga tanto empeño en favorecer la religion católica, y que si hay alguna razon para favorecer esta religion, la habria tambien para favorecer las demás religiones, si ellas fuesen buenas.

El artículo que acaba de leerse, encierra á mi juicio un grave peligro, porque siendo una disposicion que va á tener su aplicacion en los tiempos futuros, en una Provincia como la de Buenos Aires, que está destinada á recibir un gran número de inmigrantes, mañana puede ser destruido el culto católico, y en este caso, yo creo que las aspiraciones del patriotismo deben aconsejarnos, no hablar abso-

lutamente de religion, dejando que cada habitante de la Provincia sostenga su culto con todos los recursos que crea necesarios y con todo el fervor que le inspire su espiritu religioso.

Son estas breves consideraciones las que me mueven á votar en contra del artículo propuesto por el Sr. Convencional Saens Peña.

Sr. Irigoyen—Estaba resuelto á no tomar parte activa en este debate. Él ha sido sostenido por inteligencias privilegiadas, por ilustraciones que hacen honor al Parlamento Argentino y si se dudase del progreso, de la civilizacion, y de la libertad de este país, pienso que podríamos oponer con éxito á esas dudas, las páginas que registren esta discusion.

Pero un Sr. Convencional de cuyas opiniones participo, exclamaba en una de las sesiones anteriores, caiga en esta cuestion, cada uno con sus creencias.

Yo no quiero ser indiferente á esa insinuacion y vengo, Sr. Presidente, á presentarme con las mias.

Si efectivamente caigo con ellas, declaro ingenuamente que no me sentiré mortificado, por que mis creencias son las de la mayoria de mis compatriotas; por que ellas son una herencia que recibí de mis padres y que he aceptado con plena conviccion.

Aceptaré tambien esta oportunidad para ponerme á cubierto de una contradiccion aparente que se me pudiera atribuir.

Tuve el honor de ser nombrado para formar parte de la Comision encargada de preparar los primeros trabajos reglamentarios de esta Convencion. Concurrí á redactar la fórmula del juramento que fué presentado y aprobado por esta Asamblea, y fuí favorecido por mis colegas con el encargo de explicar á la Convencion las razones que nos habian aconsejado modificar el juramento tradicional de nuestras asambleas.

Aquella modificacion tuvo por objeto satisfacer las aspiraciones de los que, como el Sr. Convencional Rawson, anhelan que la profesion de un culto no sea impedimento para el desempeño de cargos públicos. Fué sancionada para abrir de par en par las puertas de esta Convencion á todos los ciudadanos que el pueblo elijiese, cualesquiera que fuesen sus opiniones, sus creencias relijiosas. Pero esa reforma tuvo orijen en una necesidad, en una exigencia pública, manifestada en aquellos momentos.

Habian sido Diputados á la Convencion dos ciudadanos argentinos que no profesaban el culto católico: los dos no existen desgraciadamente ya entre nosotros. Uno no hacia dificultad seria del juramento establecido. Habia jurado sobre los Evangelios al recibir el grado de doctor, al recibir el título de abogado y mas tarde al incorporarse al Congreso Nacional. Habia ocupado todos los puestos públicos á que

en su corta vida fué llamado por su talento y sus virtudes; y creo que al descender prematuramente á la tumba no ha tenido, como se ha revelado, el desconsuelo de creer que las creencias relijiosas de la mayoría de sus compatriotas habian sido un obstáculo para la realizacion de las aspiraciones lejítimas que pudo abrigar.

El otro ciudadano á quien me he referido, presentó inconvenientes para ingresar á la Legislatura Provincial, derivados según lo manifestó, de la fórmula del juramento establecido en la Cámara. Y aun cuando esos inconvenientes eran muy contestables, bastó que se presentasen; que apareciese una exigencia, que se considerase comprometido mas ó menos débilmente un derecho político, para que todos nos apresurásemos á sancionar una reforma destinada á eliminar aquellas dificultades. Asi deben ser siempre las reformas:—fundadas en la justicia, en el derecho, en las necesidades ó en las exigencias públicas. De otro modo serán efímeras, no serán duraderas: servirán solo para hacer impopular una Constitucion y para comprometer su duracion. Es bajo la influencia de esta conviccion que vengo á sostener el artículo presentado por el Sr. Convencional Saenz Peña.

El artículo 3º de la Constitucion de 1854 establece que la relijion de la Provincia «es la Católica Apostólica Romana: el Estado costea su culto», etc.

¿Qué ha significado siempre entre nosotros esta declaracion? Yo voy á manifestarlo con una palabra mucho mas autorizada que la mia.

Voy á esplicarlo con las palabras que el Dr. D. Valentin Gomez cuyo patriotismo, cuya ilustracion, cuyo espíritu liberal todos conocemos, pronunciaba en el Congreso de 1826 á que ha hecho referencia el Sr. Convencional que deja la palabra, debiendo observar que no fueron muchos los Diputados que en ese Congreso, sostuvieron que la Constitucion Nacional debia guardar silencio en ése punto.

El Dr. Gomez esplicaba ese artículo en estos términos: «establecer que la relijion católica es la relijion del Estado, importa que la Nacion Argentina en su mayor parte profesa esa relijion; importa mas.

(Leyó). (*)

Esta es la esplicacion que el Dr. Gomez daba de ese artículo en el Congreso á que se ha referido el Sr. Convencional.

En el proyecto de Constitucion que discutimos, el artículo 3º que he recordado está suprimido. Esa supresion daba lugar á algunas dudas y estas han tomado mayor consistencia, mayor importancia, con

(*) Los teletígrafos no han tomado las palabras leídas por el orador.

motivo de la discusión á que ha dado lugar la enmienda propuesta por el Sr. Convencional Cambaceres.

El artículo 11 que hemos sancionado todos de conformidad, es intachable como lo ha demostrado varias veces el Sr. Convencional Mitre. El consagra no solo la inviolabilidad de la conciencia, sino lo que es mas ciertamente, la amplia libertad que tiene todo hombre para profesar públicamente el culto mas conforme á los dictados de su razon.

Pero de este artículo, y de la supresion del artículo 3º de la Constitución de 1854, se deduce, han dicho algunos, que no puede lejislarse en materia de cultos, puesto que no hay prescripcion constitucional que lo autorice.

Del silencio de la Constitución han dicho otros, y del rechazo de la enmienda del Sr. Convencional Cambaceres, lo que se deduce es que la Provincia continúa sosteniendo ó cooperando á sostener el culto católico.

Y sobre estas incertidumbres se ha levantado una palabra autorizada, una palabra que todos escuchamos con simpatía, la del Sr. Convencional Rawson. El nos ha dicho: todo eso significa que este es un punto librado á la Asamblea Legislativa.

Será esta la que considerando la relijion, como institucion social, establecerá respecto de ella lo que aconsejen las conveniencias del pais.

Si despues de los ilustrados debates á que hemos asistido, libráramos al porvenir estas dudas, estas incertidumbres, yo creo Sr. Presidente, que nos espondríamos á graves peligros y que habria sido estéril la discusión á que hemos prestado atencion tan preferente. Pienso pues que la Convencion debe dar una solucion clara y concluyente.

La opinion del señor Convencional Rawson es á mi juicio peligrosa. Si dejáramos estas graves cuestiones á la Lejislatura, quedarían ellas subordinadas á la inestabilidad de la opinion de las Cámaras ordinarias y nos expondríamos á la irregularidad de tener un año, el culto auxiliado por la Provincia y al año siguiente un resultado contrario.

Llevaríamos anualmente á las urnas electorales la cuestion religiosa, que como lo han reconocido todos los señores que han tomado parte en este debate, es la que mas preocupa, la que mas apasiona y exalta el espíritu de los Pueblos—Y temo que así sucediera, por que es evidente que lucharían los que son llamados ultramontanos, por llevar á la Lejislatura ciudadanos que votasen auxilios para el Culto; y lucharían los liberales por levantar otros que diesen un resultado contrario. La consecuencia seria entonces, señor Presidente, mantener en agitacion permanente la sociedad.

El artículo en discusion, es como lo ha manifestado su autor, consecuencia lógica del rechazo que ha sufrido la enmienda propuesta por el señor Convencional Cambacerés.

No viola principio alguno de justicia.

No se opone á la úmplia libertad de Cultos que hemos sancionado.

Es conforme con el sentimiento público y satisface una necesidad social.

La enmienda propuesta por el señor Cambacerés en su esencia, importaba:—La Provincia no coopera al sosten del Culto católico.

Digo esto por que aun cuando hablaba de los cultos en general solo tenia aplicacion al católico, por ser el único que la Provincia ha sostenido, antes en el todo, y hoy en la parte á que no alcanza el Gobierno Nacional.

No se referia á otros cultos por que todos estos se han costeado desde el principio por sus respectivos sectarios—Ellos no han necesitado no han pedido ni esperado jamas, cooperacion del Estado.

Es indudable que cuando hablamos de la religion de la Iglesia, nos referimos á esa Iglesia, que por sus tradiciones, por su historia y por sus íntimas relaciones con el pueblo, constituyen la Iglesia nacional.

Y por último, señor Presidente, la discusion ha versado exclusivamente sobre la Iglesia católica—Es la historia de los abusos cometidos á su nombre la que se nos ha recordado, viniendo recien el señor Convencional Mitre, á poner de manifiesto en la última sesion, que tambien se habian cometido abusos é iniquidades á nombre de la religion protestante y de todas las Religiones—Es por esto que he dicho que la enmienda se referia solo al culto católico—Ahora demostraré que no tenia otro alcance que el de suprimir los cortos auxilios que ese culto recibe de la Provincia.

Las libertades, los derechos, las garantías que tiene la Iglesia Católica entre nosotros, son los que tienen todas las demás iglesias sin distincion.

La libertad de reunion, la libertad de enseñanza, la libertad de predicacion es todo lo que ella necesita para llenar conveniente y dignamente su mision en el mundo—Esas libertades constituian ciertamente en otras épocas un favor, una proteccion, en suma, esa preponderancia oficial de que ha hablado el señor Convencional que deja la palabra—Pero esas libertades están hoy consignadas para todos en los Códigos de los pueblos—El derecho de asociacion, el derecho de reunion, la inviolabilidad de la palabra escrita ó hablada son derechos consagrados para todas las corporaciones para todos los habitantes de la Provincia—No, son pues concesiones especiales que el estado haga á la iglesia—

No son conquistas que ella haya hecho sobre el Estado—Son las conquistas que la civilización ha hecho en el mundo y de que participa la Iglesia Católica como todas las demás.

Así, pues, la preponderancia oficial de que ha hablado el señor Convencional está reducida á la lijera cooperacion que he recordado, y la supresion de esta era todo el alcance práctico de la enmienda rechazada.

Pienso por lo tanto que la proposicion del señor Saenz-Peña es una consecuencia lójica, como él lo ha dicho, del resultado que tuvo la enmienda—Yo votaré por la aprobacion del artículo, por que él no viola principio alguno de justicia.

He dicho que el artículo en discusion no viola principio alguno de justicia y lo he dicho despues de haber prestado detenido meditacion á todo lo que, en sentido contrario, se ha manifestado en esta Convencion—Cuando en la discusion uno de los señores Convencionales exclamó en la corriente de su elocuencia, que aquella cuestion tan agitada era una simple cuestion de presupuesto, los sostenedores de la enmienda se mostraron profundamente conmovidos—Es un alto principio de justicia, dijeron, el que defendemos, é invitados á explicarse nos dijeron: «es una injusticia, es una iniquidad que parte del impuesto que paga un protestante, se aplique á sostener un culto que no profesa»—He prestado detenida atencion á este argumento y encuentro que si se admitiera y se aplicara á otras materias, nos conduciría á consecuencias perturbadoras—La justicia de un impuesto se funda, como ha dicho muy bien un señor Convencional, en la necesidad—La justicia de una erogacion, agrego yo, se funda en la conveniencia que resulta de ella para la mayoría de la sociedad, sin que sea permitido entrar á discutir si todos los individuos participan directa ó indirectamente de esas ventajas.

Si un protestante extranjero, señor Presidetne, preguntara á un ciudadano católico ¿con qué derecho, parte del impuesto que yo pago se aplica á costear un culto que no es el mio?—ese ciudadano podría responderle: con el mismo derecho con que parte del impuesto que yo pago se aplica á sostener los asilos de inmigrantes en que vos habeis sido hospedado y en los que yo no tengo entrada—Esa y otras muchas contestaciones análogas podrían darse.

Las buenas instituciones políticas y sociales las que convienen á la mayoría, se costean con el dinero de todos porque es bajo el conjunto de ellas que todos viven, prosperan y son felices; y si la religion es como lo han reconocido todos los que han tomado parte en este debate, una necesidad del hombre y de la sociedad; si es una institucion que contribuye al orden y progreso moral, á todos interesa concurrir á sostenerla por que á todos interesa la consolidacion del orden y del progreso moral de la sociedad en que viven—Todos ganan con esto: los unos direc-

tamente, los otros indirectamente, por que el culto de la mayoría, expresion ingénuo de su religion, contribuye á moralizar las costumbres á dignificar los sentimientos; y los que no profesan ese culto ganan ciertamente con que se mejoren los hábitos, se moralicen las costumbres, se dignifiquen los sentimientos de aquellos con quienes cultivan sus relaciones domésticas, sociales y mercantiles—Es por esto que he afirmado, sin vacilar, que la asociacion tiene el derecho de sostener todas las instituciones que contribuyen al progreso material y al progreso moral de la mayoría, sin entrar á investigar si todas las individualidades aprovechan directamente y con perfecta igualdad de aquellas.

El artículo en discusion no se opone, señor Presidente, á la amplia libertad religiosa que todos nos hemos apresurado á establecer.

Ella está sólidamente garantida por el artículo 11 que hemos sancionado, artículo intachable como lo ha demostrado varias veces el señor Convencional Mitre—Él consagra, no solo la inviolabilidad de la conciencia, sino lo que ciertamente es mas, la libertad que tienen todos los habitantes del Estado para practicar privada y públicamente el culto mas conforme con los dictados de su razon. No esperaba yo por cierto que despues de haber concurrido con nuestro voto á esa declaracion, se sospechára que abrigáramos ideas restrictivas.

La proposicion del señor Saenz-Peña no viene á restringir la libertad establecida en el artículo citado—Eso no podria pretenderse desde que con declaraciones constitucionales menos significativas, la libertad religiosa ha sido práctica en nuestro país—Yo prescindo, señor Presidente, de hacer esta demostracion por que ella ha sido presentada en la sesion anterior por mi honorable amigo el señor Convencional Huergo con una precision y propiedad que yo no podria sobrepasar.

Entre diversos hechos que él mencionó, para probar que la libertad religiosa estaba no solo en nuestras leyes, sino tambien en nuestras costumbres, refirió lo que habia escuchado en unas conferencias semanales que tenian lugar en el templo situado frente á la Iglesia de la Merced.

Algo omitió, sin embargo, el señor Convencional, que yo voy á referir.

Concurrí tambien á ese templo, atraido por la curiosidad que me habian inspirado las conferencias que allí tenian lugar. Encontré en aquel recinto, muchos católicos llevados probablemente por la misma curiosidad.

Tenia la palabra un orador fácil y desenvuelto, y es imposible, señor Presidente, formar una idea aproximada del cúmulo de vulgaridades, de injurias y de invectivas hirientes que aquel hombre lanzaba contra el catolicismo y sus sectarios. Todos, sin embargo, lo escuchaban en silencio, sin que el menor signo de inconsideracion perturbase la li-

bertad de su palabra. La conferencia terminó, los católicos quedamos al exterior de la puerta del templo, esperando como sucede generalmente, la salida de la concurrencia. El orador que tan profundamente los habia injuriado, cruzó en medio de todos ellos, sin que se escuchase una palabra, una sátira, ni el mas leve signo de reprobacion. Era que todos, señor Presidente, respetaban en ese hombre, el derecho, por inculco que hubiera sido su ejercicio.

He asistido á muchos matrimonios de protestantes. Algunos de ellos han llamado la atencion de la sociedad, por la posicion de las personas que iban á vincular sus destinos; los templos han sido reducidos para la concurrencia, y á las puertas de ellos se han detenido mucha gente del pueblo, atraidos por la curiosidad. Las ceremonias han terminado, y los desposados han recibido al salir los cumplimientos de sus amigos, y de la gente del pueblo que estaba allí reunida, aquellas manifestaciones sencillas pero ingenuas con que ella expresa sus votos en favor de un acontecimiento, que considera lejítimo y digno de las bendiciones del cielo.

Yo tengo, señor Presidente, muchas y muy cordiales relaciones con extranjeros: lo digo por que no importa mérito alguno de mi parte. En esa frecuente y franca comunicacion no he oido una observacion, una palabra de disconformidad con la condicion en que se hallan, ó mas bien dicho, con la libertad de que gozan. Todos por el contrario se muestran plenamente satisfechos y solo un Norte-Americano recuerdo haberme preguntado, porqué no establecíamos en nuestra Constitucion que la República, no costeaba culto alguno. Yo considero, muy significativa, esa conformidad de las comunidades extranjeras, únicas á quienes podrían interesar estas reformas.

He oido decir en esta discusion, que el artículo propuesto por el Sr. Saenz Peña, es contrario á la igualdad. Un señor Convencional por quien tengo mucha estimacion, me hacia una lijera interrupcion, diciendo que no habia igualdad. . . .

Sr. Varela.—Decia que el señor Convencional afirmaba que del rechazo de la enmienda del Dr. Cambacerés, debia deducirse lógicamente, que desde que el Estado no cultivaba ninguna religion, debía costear la católica: y yo le decia que era ilójico. . . .

Sr. Irigoyen.—El señor Convencional me preguntaba porqué el Estado no costeaba todos los cultos. Voy á ver, si tengo la fortuna de darle alguna explicacion.

Lo que importa el artículo, señor Presidente, es que el Gobierno del Estado, proteja el Culto Católico; pero se me ha preguntado: ¿por qué no protege los otros? En primer lugar diré que los otros cultos reciben tambien proteccion del Gobierno. . . .

Sr. Varela.—De los gobiernos extranjeros, desgraciadamente para

la República Argentina. La iglesia alemana, es costeada en Buenos Aires por el gobierno alemán.

Sr. Alsina.—Entonces ¿quiere el señor Convencional, dejar la Iglesia Católica en peores condiciones que la alemana en Buenos Aires?

Sr. Irigoyen.—Iba á contestar, agradeciendo al señor Convencional su concurso oportuno en este momento, porque creo que mi posición es difícil.

Sr. Varela.—Efectivamente, es difícil.

Sr. Irigoyen.—Es en otro sentido; es porque creo que esta opinión no tiene el sufragio de la mayoría, que está reunida aquí. El señor Convencional me preguntaba por que no se protejian los demás cultos, y voy á decirle como es que se protejen.

En primerer lugar, cuando los representantes de los cultos protestantes se dirijen á nuestro Gobierno, solicitando la ecepcion del pago de derechos de todo aquello que introducen para el servicio de sus ritos, son perfectamente atendidos. Además uno de los templos extranjeros que existen en esta ciudad, está edificado en un terreno que fué donado por el Gobierno. Por consiguiente, los otros cultos tienen la proteccion que necesitan.

Sr. Cambacerés.—Se puede hacer una adición al artículo.

Sr. Irigoyen.—Ahora vamos á ver si podemos hacerlo.

Yo creo, señor Presidente, que la proteccion que el Culto Católico recibe, es la necesaria para establecerlo en esas condiciones de igualdad que quieren los señores Convencionales, y voy á dar la razón.

Los cultos extranjeros desde un principio, han sido sostenidos por sus sectarios y algunos de ellos auxiliados, segun entiendo, por los Gobiernos extranjeros. Esos cultos están ya establecidos sobre esa base: ellos no necesitan, ellos no buscan los auxilios del Gobierno, porque tienen elementos propios de vida, y de permanencia. Pero no sucede esto con el Culto Católico, que siendo el de la gran mayoría de la Provincia reclama mayor suma de recursos, sin que pueda esperar encontrarlos exclusivamente en sus sectáreos, especialmente en los lugares desiertos ó despoblados de la campaña. El artículo propuesto por el señor Saenz Peña, alcanza únicamente á estos casos. La Provincia cooperará donde sea indispensable, donde no alcance el Gobierno Nacional, donde no alcancen los recursos de los fieles, pues, como se ha establecido repetidas veces en esta discusión, en la ciudad y en los centros de población, el culto nada recibe del Gobierno.

Resulta entonces, que el artículo propuesto, solo tiende á sostener el Culto, donde es absolutamente imposible que se sostenga de otro modo. No quebranta, pues, el principio de la igualdad. Léjos

de esto la cooperacion viene á establecerla equitativamente, pues, solo tiende á poner al Culto Católico en la misma condicion en que están todas las demás, en la de atender á las necesidades de los que lo profesan.

Aquí tienen los señores Convencionales, la igualdad, que tanto anhelan. Todos los cultos van á quedar en la misma condicion: es la cooperacion del Gobierno, la que viene á establecerla, sin lesion alguna para la libertad religiosa. Los cultos estrangeros seguirán sostenidos por sus sectarios. El Culto Católico en esta ciudad y en otros centros de poblacion, seguirá siendo sostenido por los suyos, y la cooperacion de que se muestran tan alarmados los señores Convencionales, tendrá lugar únicamente en esas localidades alejadas y despobladas en las que es absolutamente imposible que el Culto encuentre elementos propios, y en las que es sin embargo indispensable que se mantenga.

Estas observaciones pienso que son atendibles, pero si se persistiera en creer que la débil cooperacion de que se trata, envuelve una desigualdad irritante, yo invocaria una razon ó mas bien recordaria un hecho de que no puede prescindirse en esta discusion. En nombre de los principios liberales, el Estado se apoderó de todos los bienes de la Iglesia Católica, hace cuarenta años: él no se ha apoderado de los bienes de las Iglesias Protestantes. En nombre de los principios liberales, el Estado suprimió los diezmos, suprimió las primicias, desorganizó completamente el sistema económico, digamos así, bueno ó malo, que tenia la Iglesia Católica para sostenerse: él jamás se ha mezclado en las rentas ó emolumentos con que se sostiene los cultos protestantes. En nombre de los principios liberales por último, señor Presidente, la Provincia tomó á su cargo ahora cuarenta años al dictar esas reformas, el compromiso solemne de costear el Culto Católico: ella jamás se ha comprometido á sostener los Cultos Protestantes. Yo presento este argumento á la consideracion de los Sres. Convencionales que encuentran tan comprometida la igualdad. Yo presento estos hechos, estos recuerdos para justificar tambien con ellos, el artículo que se propone.

El señor Convencional que deja la palabra, nos ha recordado que esta cuestion ha sido debatida en todas las Asambleas Argentinas, y ha citado el Congreso del año 1826, la Convencion Constituyente de Santa-Fé, y la Convencion Reformadora de 1860. Yo acepto con gusto el terreno en que el señor Convencional se ha colocado, y espero demostrarle que esos antecedentes históricos vienen en defensa de nuestras opiniones, y vienen á demostrar que el artículo propuesto, es conforme con la opinion, con el sentimiento del país.

El Congreso del año 1819, me remontaré algo mas que el señor Convencional, ese Congreso de 1819, convocado bajo la influencia de las ideas mas ardientes de la libertad, de la revolucion nacional, y de la revolucion francesa; compuesto de los hombres mas notables de aquella época, se ocupó ciertamente de la cuestion religiosa; pero no salió de aquella Asamblea, señor Presidente, nada de lo que hoy se pretende. En la Constitucion sancionada, se registra un artículo declarando que la religion Católica era la del Estado, y que el Estado debia sostenerla.

Vino despues el Congreso del año 26, ese Congreso que con razon se ha llamado una alta manifestacion nacional. El se ocupó de la cuestion religiosa, que fué debatida como ha dicho el Sr. Convencional, con alta ilustracion y patriotismo. Pero de aquellos debates sostenidos por el Dr. Gomez, por el Dr. Castro, por el Dr. Pazos y por otros ciudadanos de igual importancia, no salió Sr. Presidente, lo que el Sr. Convencional defiende. Por el contrario el Congreso de 1826 escribió en la Constitucion que la religion católica era la del Estado, estableciendo al mismo tiempo la necesidad de sostenerla.

Veinte y siete años mas tarde, la República entró en el camino de su organizacion. Encontróse dividida: la Confederacion Argentina en un lado; la Provincia de Buenos Aires en otro.

El Congreso de Santa-Fé, Sr. Presidente, ya felizmente las pasiones políticas permiten que todos nos hagamos justicia, fué compuesto de los hombres mas inteligentes, mas ilustrados y patriotas de la Confederacion y de ese Congreso, salió tambien un artículo constitucional estableciendo que la República sostiene el culto católico.

Buenos Aires tuvo tambien en aquella época su asamblea constituyente. Sentáronse en ella, los hombres mas patriotas, mas inteligentes é ilustrados, y de esa asamblea, salió la Constitucion que declara en su artículo 8º que la religion católica es la religion del Estado y que el Estado ayuda á sostenerla.

Siete años mas tarde, la Provincia se incorpora á la Nacion, pero obtiene por el pacto de 11 de Noviembre el derecho de examinar la Constitucion Nacional, para proponer las enmiendas que juzgue convenientes á la libertad, á la seguridad del pais. La Convencion Provincial convocada á ese efecto, fué compuesta tambien de los hombres mas ilustrados y patriotas. La Constitucion Nacional pasó por un detenido exámen. Cuidadosa y profundamente se estudiaron todos sus artículos y se propusieron todas las enmiendas que se consideraron conducentes á su perfeccionamiento. El Sr. Convencional que deja la palabra ha dicho que en aquella Convencion se discutió la cuestion que nos ocupa: no lo recuerdo y aun cuando creo que alguna rectificacion podrian sufrir las reminiscencias del Sr. Convencional, no entraré en

ella, porque me basta decir que el resultado de la Convencion, fué dejar intacto el artículo de la Contitucion de Mayo referente al culta católico.

Y creo que ese resultado es bien significativo, porque cuando un Pueblo se reúne á examinar y reformar su Constitucion; cuando en ese propósito estudia, discute y modifica una parte de ella, es evidente que todos los artículos de que prescinde, todos los artículos que deja intactos y que mantiene, reciben una solemne é incontestable ratificacion.

Seis años mas tarde, se reúne, Sr. Presidente, otra convencion en Santa-Fé. El Congreso Argentino, espresion ingenua de la opinion pública, no lleva sin embargo la cuestion religiosa á su consideracion. Y por último, Sr. Presidente, para terminar este punto, yo diré que cuando la opinion pública de esta Provincia, ha reclamado la reforma de que nos ocupamos, ha hecho sentir por todos los órganos legítimos de expresion, la necesidad de que la reforma se realice sobre el Poder Legislativo, para darle toda la independencia conveniente; sobre el Poder Judicial para que responda á sus altos fines; sobre el Poder Municipal para que venga á ser la base del orden y de la libertad; sobre el Poder Ejecutivo para que tenga un origen mas popular, sin desnaturalizar al Poder Legislativo.

Todas estas reformas nos exige la opinion pública, pero no tengo antecedente alguno que pueda producir en mi ánimo el convencimiento de que tambien nos exige la reforma de los artículos relativos al culto de la mayoria, al culto tradicional de los argentinos.

Si las Asambleas argentinas á que el Sr. Convencional se ha referido y cuyas resoluciones acabo de recordar, han sido, como no puede dudarse, expresion legítima de la opinion, si ellas han interpretado el sentimiento público, preciso es reconocer que el artículo en discusion es conforme con los votos del pais y ese espíritu conservador, ó mas bien dicho, ese espíritu lento de reforma que ha llamado la atencion de uno de los Sres. Convencionales que habló en la sesion anterior tiene una explicacion fácil y sensible. La Provincia de Buenos Aires, como lo recordó el Sr. Convencional Mitre, jamás ha tenido que sufrir los estravios de la intolerancia ni del fanatismo religioso. Las exajeraciones, las violencias, las crueldades de la Inquisicion nunca las ha presenciado Buenos Aires. Conocemos esos grandes atentados por la historia, así como conocemos por ella tambien las iniquidades que se han cometido en el mundo en nombre del Protestantismo y de todas las religiones.

La Provincia de Buenos Aires ha marchado desenvueltamente en la senda de la libertad y del progreso, sin que el culto católico haya venido á cruzarse en esa carrera feliz. En ella se ha realizado esa alta

aspiracion del Sr. Convencional que deja la palabra, la alianza de la religion con la libertad. Por esto decia, Sr. Presidente, en este recinto el Dr. D. Manuel Antonio Castro: «No temais que la religion sea entre nosotros un obstáculo para la libertad. Ambas tienen un mismo origen la libertad desciende del cielo y de allí tambien desciende la religion que profesamos.»

La revolucion de Mayo, Sr. Presidente, y la guerra de la Independencia se hicieron y se llevaron á término glorioso, dominando, la religion catolica y con el concurso de todos los ciudadanos que formaban el clero católico.

La libertad de imprenta, la abolicion de la esclavitud, la libertad de los rios, la inviolabilidad de la palabra, la inviolabilidad de la conciencia y la amplia libertad de cultos, todas estas conquistas de la civilizacion moderna se han realizado entre nosotros siguiendo esas constituciones que declaraban una religion de Estado ó que sostenian el Culto Nacional. Los miembros mas notables del Clero Argentino han figurado dignamente en nuestras asambleas defendiendo siempre las altas conquistas de la ciencia y de la libertad.

En el movimiento de Mayo, en el Congreso del año 16, en la acta gloriosa de nuestra independencia, en la organizacion constitucional del año 22, en el Congreso del año 26, encontramos las figuras simpáticas del Dean Funes, de D. Julian S. de Agüero, de Fray Justo Santa Maria de Oro, de D. Valentin Gomez, del Dean Zavaleta y de otros miembros notables del Clero Nacional. En las grandes cuestiones que alguna vez hemos sostenido con la silla apostólica, encontramos al clero Argentino defendiendo la independencia y los derechos de la República, y yo digo que todos estos hechos todos estos recuerdos, todas estas reminiscencias, esplican perfectamente como el pueblo no siente la necesidad de abandonar completamente el Culto Católico que jamás le ha sido pesado y con el cual han sido compatibles todos estos progresos y todas estas conquistas libres y civilizadoras.

(Aplausos y bravos).

Voy á concluir, Sr. Presidente, con mi último argumento.

Yo he dicho, Sr. Presidente, que la adopcion del artículo propuesto por el Sr. Convencional Saenz Peña era hasta una necesidad social entre nosotros, sin embargo, en esta discusion tan ilustrada se han cometido, algunas equivocaciones.

Empezaré por lo que dice que la Iglesia Católica ha abdicado su independencia y su dignidad por un puñado de billetes de Banco. Hay en todo esto una equivocacion que conviene rectificar. La verdad del caso, Sr. Presidente, es que la Iglesia Católica se sostenia con los bienes que poseia donados por los fieles. Vino el año 22 en que el

Gobierno concibió la idea patriótica de una reforma general, y en ella se comprendió también al Clero. Se inició, pues, la reforma eclesiástica, y para llevarla á cabo se sancionó una ley cuyo artículo 1º es el siguiente:—“Desde el 1º de Enero del año 1823, quedan abolidos los diezmos, y las atenciones á que eran destinados serán cubiertos por los fondos del Estado.»

Viene en seguida otra disposicion de esta misma ley de donde resulta que no fué la Iglesia Católica la que trató de ser sostenida por el Estado sino que fué el Estado el que tomó posesion de todos los bienes de la Iglesia, el que suprimió las contribuciones con que esa Iglesia se sostenia y que fué el Estado el que, creyendo realizar una reforma liberal, una reforma de alta conveniencia pública, dijo: tomo á mi cargo el sosten del culto Católico en este pais. Esta es la verdad de la historia.

Un Sr. Convencional por quien tengo la mas profunda estimacion, nos indicaba en la sesion anterior que el autor del artículo en discusion habia tenido que penetrar para fundarlo en los dominios de la estadística. No es necesario, Sr. Presidente: es tan evidente, tan notorio el hecho de que la mayoria de los habitantes es católica, que no ha sido preciso entrar en esas averiguaciones para establecerlo. La verdad es que este es un pueblo esencialmente católico, y creo que se equivocan los que piensan de otro modo, porque en lo que se llama mayoria ó masas del pueblo esto es incontestable; y en lo que se llama parte aventajada de la sociedad domina el mismo sentimiento.

Es verdad que hay hombres ilustrados que en la primera edad de la vida, cuando las pasiones principian á desarrollarse, se separan completamente de la religion católica ó aparecen indiferentes á ella pero tengo observado que cuando esos hombres entran en la edad del reposo, cuando declinan en el camino de la vida buscan en el silencio en la meditacion un estímulo á la fé que sintieron alguna vez vacilar en sus corazones.

Yo he observado, Sr. Presidente que aparecen entre nosotros hombres muy aventajados que haceu alarde de su adversion á la Iglesia y al culto católico; pero tengo tambien observado que cuando se ven envueltos en uno de esos grandes infortunios que recuerdan al hombre la dependencia en que vive, hallando un consuelo en solicitar las bendiciones de Dios.

Tengo observado, Sr. Presidente, otro hecho que ha llamado mucho mi atencion. Aparecen algunas veces (muy pocas entre nosotros) altas inteligencias, hombres simpáticos bajo todos aspectos, que consagran toda su vida á manifestar su adversion ó indiferencia hácia el culto Católico. Llega un tiempo en que, desgraciadamente desaparecen entonces, Sr. Presidente, los deudos de ese hombre, se apresu-

ran á solicitar, los sufragios de la Iglesia Católica en favor del que ha desaparecido. Es que ese hombre tan simpático, tan inteligente, tan respetado ese hombre por quien su familia no habria ahorrado sacrificio alguno, no ha conseguido sin embargo que sus ideas dominen en el ánimo de la esposa, del hijo, de la madre; no ha conseguido siquiera hacer vacilar la fé de esos corazones.

(Aplausos).

Ante estas consideraciones, Sr. Presidente, me decido á votar por el artículo propuesto por el Sr. Convencional Saenz Peña; lo hago por que creo que es perfectamente conciliable con el artículo 11 que establece la inviolabilidad de las conciencias y la libertad de cultos; lo hago, porque creo que el sosten del culto Católico es compatible con todo progreso, y con todas las libertades para mi patria.

Estas son mis opiniones francamente manifestadas: ellas pueden no ser aceptables para la mayoría de los Sres. Convencionales, pero yo, Sr. Presidente, cumplo con el deber de esponerlas con ingenuidad, como prometí hacerlo, cuando tomando asiento en esta Convencion, juré espresar mis opiniones invocando el nombre de Dios y de la patria.

(Aplausos).

Sr. Presidente — Suplico á la Convencion pasar á cuarto intermedio

Se pasó á cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, tomó la palabra el—

Sr. Quirno Costa—Voy á ser muy breve, señor Presidente, en mi réplica al Sr. Convencional Irigoyen.

Con el propósito de sostener sus ideas, ha dicho que con la religion católica consignada en nuestras constituciones, venimos en la guerra de la independenciam y que con ella se ha cimentado la libertad del pueblo argentino. Pero este argumento conducirá al Sr. Convencional á sostener que el triunfo de la revolucion de Mayo se debe á las leyes que, como las que autorizaban la esclavatura y los diezmos, existian tambien en esa época.

Argumentando con las deducciones como lo ha hecho el Sr. Convencional, irá hasta sostener que las antiguas y atrasadas prácticas que hace poco existian entre nosotros, han contribuido al triunfo de nuestras libertades.

Insisto, señor Presidente, en lo que dije anteriormente, refiriéndome al Congreso del año 25, al del 53 y á la Convencion que presentó por Buenos Aires el plan de reformas á la Constitucion Nacional.

Dije que el Congreso del año 25 trató la cuestion religiosa y que sosteniéndose ideas liberales invocándose el patriotismo de los Diputados, se impidió que continuase una discusion que ajitaba los espí-

ritus, cuando era necesario tranquilizar al pueblo alarmado por otras causas.

Dije que en el Congreso del 53 se trató este asunto, y que unos estuvieron por el artículo que hoy impera en la Constitución Nacional relativamente al culto católico, y que otros lo combatieron, cediendo estos á la urgente necesidad de organizar el país, y, finalmente, espuse lo que pasó en la Convencion de Buenos Aires. Ahí están impresos los discursos de esa época. Uno de los miembros de la Comisión encargada del plan de reformas, espresa bien claramente que no proponen modificación al artículo de la Constitución sobre el culto católico, esperando mejor época, en que pudieran consignarse los principios liberales que corresponde adoptar ahora.

He dicho bien, pues, cuando he recordado que esperando buenos tiempos se habia preferido suprimir de nuestras constituciones el imperio de culto alguno.

Acaso los tiempos que pasamos no son buenos?

Siempre esperando mejores, se manifiesta temor de que impere la libertad, como si los principios en cualquiera momento que se proclamen siendo buenos, no son convenientes.

Me felicito, señor Presidente, de que el Sr. Convencional reconozca como lo ha reconocido en el discurso que ha pronunciado, la existencia en nuestras costumbres de la mas completa tolerancia relijiosa, porque esto prueba que nuestras costumbres liberales están mas adelantadas que nuestros principios.

Sr. Elizalde (*)—Como he votado en contra de la mocion del Sr. Convencional Cambacerés y la esplicacion que se ha dado de este voto, no es exacto, voy á esplicar como entiendo esa cuestion y las razones por las cuales voté antes en contra, como lo voy á hacer ahora. No es esta una cuestion relijiosa, es una cuestion Constitucional, y en el hermoso discurso que ha hecho el Sr. Irigoyen, se ha tratado mas la cuestion relijiosa que la Constitucional.

Cuando el señor Convencional Cambacerés nos decia que el Estado no tenia relijion y que no debia sostener culto alguno, dije que en mi opinion era cierto, pero que votaba en contra, porque no estaba bien en las declaraciones generales, cuando tratábamos de constituir los derechos de los ciudadanos. En cuanto á la segunda parte de la mocion, la fórmula era mala. Todos comprendiamos su espiritu, pero la verdad es que no se ha discutido hasta ahora, esa cuestion, como debia tratarse y por eso es que tropezamos á cada rato con mil dificultades.

(*) Está corregido por su autor.

Cuando se decia por el Sr. Cambacerés que el Estado no costea culto alguno, lo que queria decir es: sostengamos el principio que han conquistado las dos únicas Naciones, los Estados Unidos y la Nueva Granada, pero la fórmula no responde al pensamiento. Lo que se queria era esto: no se podrá imponer contribucion ninguna por razones de creencia, no se puede hacer gasto alguno por razon de proteccion á una iglesia cualquiera; las creencias relijiosas no pueden ser mantenidas sinó por contribuciones voluntarias. Este es el pensamiento que envuelve la fórmula del Sr. Cambacerés y por eso voté en contra de la mocion. No era aquel el momento sino cuando llegáramos á tratar de las facultades del Poder Lejislativo, y ver si le poniamos esta limitacion, que se ha puesto en Estados Unidos y en Nueva Granada. Dije lo mismo cuando se trató la indicacion del Sr. Rawson.

Es sobre entendido que las creencias relijiosas no constituyen inhabilidad política, á menos que por un artículo espreso de la Constitucion lo determine.

Ahora el Sr. Saenz Peña y el Sr. Irigoyen sostienen que el rechazo de la enmienda del Sr. Convencional Cambacerés, significa que debemos prestar una proteccion al culto. Yo digo que es una deducciou muy violenta; que puede significar que el Estado ha de costear todos los cultos, puede significar lo que yo ya he indicado, que no era la oportunidad de hacer una declaracion semejante. Ahora bien, este debate nos está demostrando todo lo que habia de bien calculado y de prevision en el artículo de la Comision. El está recibiendo constantemente ataques de ideas contrarias y abrigo la confianza de que el pensamiento de la Comision ha de salir triunfante y que no ha de figurar en la Constitucion ni la declaracion del Sr. Cambacerés, ni el artículo del Sr. Rawson, ni el del Sr. Saenz Peña, que vendria á ser por que ninguno de los que hemos rechazado. (Aplausos.)

Creo que esta cuestion ya empieza á fatigar á la Convencion y comprendo que debemos ser lo mas sóbrios posible en las palabras que empleemos para esplicar nuestro voto.

Declarar que el Estado concurre á sostener el culto católico, es declarar una cosa que es insostenible, es un error, está fuera de lugar y sobre lo que hemos de tener que volver.

Hay un argumento que se ha hecho por los Sres. Irigoyen y Saenz Peña, que puede alucinar á primera vista. Se ha dicho, si referimos á los Poderes ordinarios la facultad de votar ó no fondos para sostener el culto católico, vamos á convertir la cuestion relijiosa en cuestion política; vamos á hacer cuestion de elecciones, y yo entiendo todo lo contrario. Vamos á convertir la cuestion de relijion en cuestion electoral si se consigna el principio que los Sres. Con-

vencionales quieren consignar imprudentemente, á mi modo de ver. Supongamos con el andar del tiempo, porque hoy no tiene sentido práctico; siendo la mayoría del país católica, es claro que los Poderes Públicos han de ser organizados bajo este principio fundamental que no puede alterarse sin destruir la organización actual. Por eso antes de promover reforma tan fundamental era preciso empezar á promover la reforma de los cimientos sobre que descansa el actual; ¿cuál sería el resultado? Que viniendo un número de individuos de otras sectas, usando del derecho de ciudadanos Argentinos, á tomar parte en las discusiones, trabajarían lo mismo que los católicos para llevar adelante sus ideas y si por la Constitución establecemos el hecho injusto, irritante, que solo se debe proteger el culto católico, puesto que este es el sentido de la moción del Sr. Saenz Peña, trabajarán los ciudadanos decididamente para que quede como letra muerta ese artículo constitucional. Hé ahí como en lugar de votar lo que dicen los Sres. Convencionales, votamos todo lo contrario; ¿qué ha sucedido con el jurado? que las Cámaras no han dado la ley reglamentaria. Entonces vendría á tener la reforma esta traducción: es necesario no solamente establecer en la Constitución que se debe costear el culto, sino que es necesario para que esto sea una verdad, que se cierre la puerta á todos los que no son católicos, porque es claro que de una Asamblea de disidentes, no había de salir una ley para sostener el culto católico.

Por consiguiente, señor, creo que persuadiéndose la Convención de que el principio que nos ha propuesto la Comisión es el más grande, más útil, creo que debemos reservarnos para cuando tratemos de la manera de componer los Poderes, ver si un judío puede ser Gobernador de Buenos Aires, y si las Cámaras han de estar privadas del derecho de votar leyes sobre la materia. Por estas razones y explicando mi voto, creo que la Convención haría bien en rechazar la moción del Sr. Saenz Peña.

Sr. Saenz Peña (*)—Considerando fatigada la atención de la Convención voy á ser muy lacónico.

El señor Convencional que deja la palabra al fundar su voto negativo á la moción que he presentado, se funda en que esta idea está fuera de lugar en el artículo constitucional que discutimos, y cree que debe reservar para cuando tratemos de las funciones ordinarias del poder Legislativo.

Por mucho que respete la opinión del señor Convencional y en

(*) Está corregido por su autor.

atencion á la brevedad, me limitaré á contestar que lo relativo al Culto que profesa un pueblo se encuentra siempre en las declaraciones generales de derechos y garantías. Todas las constituciones que ha tenido el pueblo argentino ponen este artículo constitucional entre los primeros, porque hay un interés vital de la sociedad en incluir lo relativo al culto precisamente entre esos derechos y garantías fundamentales, y seria un contrasentido dejar para que las Legislaturas ordinarias votasen ó no este punto.

Aquí aplicaré la misma doctrina del Dr. Rawson cuando queria poner á cubierto de las eventualidades que cerrasen la puerta á ciertos individuos para los empleos públicos y le diré: ¿como quiere dejar á las Legislaturas á la eventualidad de sus opiniones un punto de esta trascendencia? Sancionando este artículo cualesquiera que sean las opiniones de esas Legislaturas el punto queda consignado en la Constitucion y decidido; y ese temor es el que nos hace decir y consignar la verdad de lo que existe: el Gobierno de Buenos Aires coopera á sostener el Culto Católico.

El señor Convencional ha hecho la impugnacion á la enmienda diciendo que siendo esta atribucion del Gobierno Nacional, es bastante para que estienda su accion al territorio de la Provincia; pero es precisamente para llevar la accion de los Poderes públicos de la Provincia á donde no alcanza el Gobierno Nacional á costear el Culto que se consigna este artículo.

Es precisamente para llenar esa deficiencia del poder nacional que consignamos este artículo.

La Escuela y el Templo son los dos elementos poderosos para llevar la civilizacion á nuestra campaña.

Sr. Quirno Costa—¿Porque no puede cooperar el Gobierno Nacional? Ha contribuido últimamente para la construccion del Templo de Chivilcoy.

Sr. Saenz Peña—Si observamos lo que hoy pasa vemos que el Gobierno de la Provincia atiende á lo que no puede atender el Gobierno Nacional con su tesoro.

Señor, se recuerda con mucha insistencia que esta es una gran conquista que han alcanzado los pueblos de la Union Americana; pero es que no se ha estudiado las diferentes condiciones sociales de aquel gran pueblo comparada con el nuestro. Allí en la Constitucion Nacional hay una limitacion terminante para dictar ninguna ley relativa al Culto y ese artículo está repetido en casi todas las Constituciones de los Estados. Entre tanto, que sucede entre nosotros? sucede todo lo contrario de lo que pasa en la Union Americana.

Entre nosotros la Constitucion Nacional ha impuesto al Gobierno Federal el deber de sostener el culto, católico, apostólico, romano y en

cada una de las Constituciones de los estados ó provincias encontramos un artículo que declara la religion católica, religion de Estado. Si desde Buenos Aires hasta Jujuy y desde el Litoral hasta los Andes todos los pueblos que integran la República profesan en su inmensa mayoría una sola creencia, que si todas las constituciones de las Provincias han consignado, en sus cartas respectivas el deber de los poderes públicos de sostener el culto de esa gran mayoría, como se quiere hacer aplicacion á nuestro pais de las prescripciones constitucionales de los Estados-Unidos en cuyo pais existen con culto público cuarenta y tantos ritos? En mi humilde opinion la unidad de creencias que existe en la República, es un tesoro de inapreciable valor que tal vez no estimamos en lo que se merece, porque lo poseemos y que nos evitará dificultades de todo género en las diversas reformas sociales á que está llamado nuestro pais. Considero ya agotado este debate y si oyese alguna nueva observacion me haré un honor en contestar.

Sr. Varela—Yo le haré una. El Gobierno Nacional costea curatos en medio de los Indios ¿porqué no los costearia tambien en las Provincias?

Sr. Saenz Peña—Porque no costea lo que está á cargo de la Provincia

Sr. Varela—El señor Convencional debe ir mas lejos y entonces vá á establecer que el Gobierno Provincial ha de hacer lo que hace el Gobierno Nacional.

Sr. Saenz Peña—Me parece que es necesario hacer una distincion importante en las diversas atribuciones que afectan al Gobierno Federal. Comprendo, Sr. Presidente, que hay atribuciones que son privativas del Gobierno Federal y que hay atribuciones concurrentes del Gobierno Nacional y Provincial, en cuyo cumplimiento tienen igual competencia, para conseguir el resultado. Creo que esto contesta á la observacion del señor Convencional.

Sr. Rocha—No pensaba, señor Presidente, tomar la palabra en este debate que no es mas que la renovacion del que tuvo lugar con motivo de la enmienda del Sr. Cambaceres; pero debo declarar que estoy perfectamente ajitado por el espíritu que veo domina en esta Convencion. Veo por momentos brillar un hermoso horizonte y por momentos oscurecerse y entonces como soldado de la causa que á cada momento recibe un nuevo golpe, creo que no debo escusarme de hacer un último esfuerzo.

Caeré pero caeré defendiendo mis convicciones. ¿Que es lo que importa la enmienda del Sr. Saenz Peña? Dice que la Provincia coope-

rará al sosten del Culto Católico de acuerdo con lo que establece la Constitucion Nacional.(*).....

Sr. Alsina(*)—Sé señor Presidente, que entro en esta faz del debate bajo otras impresiones que aquellas bajo las cuales entró el señor Convencional que deja la palabra; pero son cosas inherentes al choque de las ideas. al choque de las situaciones.

El señor Convencional tomó la palabra bajo la impresion de la idea de que sus creencias no tenían éco en la mayoria. Yo, por el contrario tomé la palabra alentado y lleno de fé, por que creo que mis creencias son las buenas, y creo, por consiguiente, que han de obtener la palma del triunfo.

En cuanto á la enmienda que se discute, ella adolece, para mi, de un gran defecto, y ese defecto es el de ser tímida, el de no ser valerosa como debiera ser. Ella dice que el Estado debe cooperar al sosten del Culto Católico, con arreglo á lo que dispone la Constitucion Nacional. Luego quiere decir, señor Presidente, que si mañana fuese reformada la Constitucion Nacional y desapareciera el artículo que impone á sus autoridades el deber de costear el Culto, esta enmienda ó este artículo no tendria ya razon de ser, puesto que faltaria su base.

En caso, señor Presidente, de haber propuesto yo algo en el sentido de la enmienda que se discute, habria ido lejos, como por lo general tengo la desgracia de ir, habria dicho: el Estado sostiene el Culto Católico Apostólico Romano, no porque la Constitucion Nacional diga tal ó cual cosa, sino porque es la religion que profesa la inmensa mayoria de los habitantes de Buenos Aires. Sinembargo, conozco que en la corriente de las ideas, esta proposicion habria sido quizá rechazada, y que tiene mas probabilidades de triunfo la que se está discutiendo.

Despues de lo que ha dicho el señor Convencional Irigoyen, poco ó nada puede decirse respecto del fondo, y voy á ocuparme únicamente de cierto incidente.

Ha dicho el señor Convencional Elizalde, combatiendo la enmienda, que ella iba á ser de un efecto irritante, sobre todo para aquellos que viviendo en comunidad con nosotros, no profesan el mismo culto.

Parece que el Sr. Convencional no conoce bien el temperamento, sobre todo, de esa parte de poblacion que vive en comunidad con nosotros que generalmente nos viene del Norte de Europa. Alli son poco nerviosos, y yo no creo absolutamente que un inglés, que un alemán, se habria de irritar por que supiese, señor Presidente, que el Estado se

(*) Falta el final de este discurso extraviado en poder de su autor, y cuyos originales taquígrafos no conserva el Sr. Camaña, que fué quien lo tomó.

(*) No está corregido por su autor.

reservaba el derecho de rentar á las parroquias de nuestras campañas, ó de contribuir á la refaccion de los templos católicos; no creo que se habian de irritar por eso. Pero el Sr. Convencional ha ido mas lejos que todos: ha dado por supuesto que puede suceder [pero no lo hemos de ver nosotros, quizá por el siglo XL tal vez] que la mayoría de la población de la República sea protestante.

Entónces no habria cuestion, señor Presidente, entónces, cuando eso tenga lugar, esa mayoría ó sus representantes vendrán á legislar y sancionar artículos completamente opuestos á este, estableciendo que el Estado profesa y sostiene el Culto Anglicano ó protestante.

El señor Convencional Varela preguntaba, como era que el Gobierno Nacional costeaba el Culto en el desierto, me parece. . . .

Sr. Varela—No preguntaba.

Sr. Alsina—Yo creo que dijo que el Gobierno costeaba en alguna parte el culto.

Sr. Varela—Dije que así como costeaba el culto en medio del desierto, podia costearlo en la ciudad de Buenos Aires.

Sr. Alsina—Bien, señor Presidente, el Gobierno Nacional se limita á costear el culto en el desierto, por la sencilla razon de que en el desierto tiene una jurisdiccion esclusiva y privativa, es decir, porque hasta allí no alcanza la jurisdiccion local.

Esta es la razon, señor Presidente, y la prueba de ello es que el Sr. Convencional Quirno, se ha visto apurado para decir cuando ha costeado alguna vez ó pretendido costear el culto el Gobierno Nacional en las ciudades, acordándose únicamente de la de Chivilcoy.

Tal vez, señor Presidente, el Gobierno Nacional ha gastado algo con ese objeto en Chivilcoy por circunstancias especiales; pero yo digo que el artículo de la Constitucion solo obliga á costear las catedrales y los canónigos. Así lo han entendido tambien los Gobiernos de provincias que reciben subvenciones del Gobierno Nacional para costear el culto.

Sr. Mitre—Todas las provincias las reciben.

Sr. Alsina—Entonces viene á resultar que la única que no recibe subvencion es Buenos Aires.

Sr. Mitre—Porque no la necesita; pero si la pidiese, se la daría como se la dá al Gobierno de Santa-Fé.

Sr. Alsina—Entonces estamos argumentando bajo una base falsa, Yo creía que el Gobierno Nacional no costeaba el culto que puede llamarse local. Sin embargo, respecto de esos templos ó capillas que se levantan en el desierto, digo que es porque no existe jurisdiccion provincial, sinó Nacional.

El señor convencional Rocha que ha dicho que la enmienda era contraria á la mayoría.

Sr. Rocha—He dicho que no estaban en contra, porque se tomaba por base el derecho las conveniencias de la mayoría.

Sr. Alsina—Le daré la fórmula de mi pensamiento para que no crea que es otro.

Sr. Rocha—Entonces no hay para que tener en cuenta las conveniencias de la mayoría, puesto que se trata del derecho de la mayoría. Pero yo le observaré al señor Convencional que mientras el mundo sea mundo y el mundo sea poblado por hombres con pasiones, por hombres falibles, la ley única del derecho ha de ser el derecho y la conveniencia de la mayoría.

Sr. Rocha—Esa es una doctrina anti-católica.

Sr. Alsina—Alguna vez he de ser anti-católico.

El señor convencional preguntaba también, dejándose llevar de un sentimiento de vehemencia, ¿será posible que en nombre de la mayoría se quite el honor y la vida, muchas veces por una mayoría de uno sobre dos. se quite el honor y la vida á un hombre? Esto es lo que se llama estado social que es preciso aceptarlo con todos sus inconvenientes.

El señor Convencional con bastante vehemencia también mirando la cuestión bajo punto de vista el dinero preguntaba ¿será posible que se sacrifique esta cuestión por veinte y tantas subvenciones que se asignan á los curas de campaña?

A este respecto, yo le diré al Sr. Convencional, lo que dije en la otra sesión, que para mí no es cuestión de dinero, sino de efecto moral ó social. Yo he considerado á la Iglesia como institución social, y en este sentido fué que dije que convenía que el Estado apareciese protegiendo la religión. No es, pues, como dije en la sesión anterior, cuestión de presupuesto.

Sr. Rocha—Dos observaciones voy á hacer únicamente como corolario á lo que dije anteriormente.

Si fuese cierto que el derecho reposa en las conveniencias de la mayoría, cuando se trata, por ejemplo de la pena de muerte. . . .

Sr. Alsina—Permitame el Sr. Convencional interrumpirle por una sola vez porque se me olvidó observar que cuando el juez aplica la pena de muerte, es precisamente teniendo en vista los intereses de la mayoría, es decir consultando el derecho y las conveniencias de la mayoría.

Sr. Rocha—El *derecho* es la palabra salvadora, no los intereses,

Sr. Alsina—Le pongo dos casos.

Sr. Rocha—Las conveniencias no se hermanan con el derecho muchas veces, y es el derecho en último resultado el que impera en las sentencias.

Sr. Rawson—Siendo tan avanzada, como es, la hora, apenas me dejará tiempo.....

Sr. Rocha—Podríamos levantar la sesión.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Si el señor Convencional hace moción.

Sr. Rawson—Yo no he hecho moción.

Sr. Rocha—Yo la hacia en vista de la observacion del señor Convencional; pero la retiro.

Sr. Presidente—Puede continuar con la palabra el señor convencional Rawson.

Sr. Rawson (*)—.....

¿Pero que sucederia todavia sinó se ocurriera por este medio supletorio á la deficiencia de la ley? Qué el Poder Nacional que tiene el deber de mantener el culto católico, donde quiera que se profesa, seria llamado á suplir esta deficiencia y entonces para ese fin impondria nuevas contribuciones que serian perfectamente iguales, y esto es tan natural y sencillo que á la mas leve provocacion el Congreso votaria las sumas necesarias. En ningun caso, aun en el peor, de que una Lejislatura no quisiera contribuir con un solo medio al sostenimiento de ese culto, en ningun caso, decia, esa deficiencia puede hacerse sentir por largo tiempo. La verdad es que el culto católico se mantiene por los católicos, por los fieles creyentes y que la accion oficial es solo para ayudar al servicio económico y administrativo.

Yo respeto mucho, señor Presidente, la religion católica que está establecida, en la cual he nacido y en la cual hemos vivido. Son suficientes los ejemplos de la historia para conocer que la religion católica no es la causante de los horrores que han tenido lugar, pero además voy á decir lo que he visto respecto de la religion católica en nuestro pais, respecto de los Ministros de la religion católica; y con esto se verá que cuando he votado por la libertad religiosa, cuando he tomado por ejemplo á los Estados-Unidos para probar que allí, como en todas partes, como son las sociedades nuevas (que se forman en el siglo XIX, no nos puede servir el ejemplo de otros paises y de otros tiempos.

Aunque he sido, pues, caloroso defensor de la libertad de Cultos, no desconozco las profundas raices que el catolicismo tiene en nues-

(*) Falta todo el principio de este discurso del señor Rawson, estraviado en poder de su autor.

tro pais. Voy á referir lo que he visto para que se juzgue cuan lejos estoy de caer bajo el imperio de la incredulidad.

Yo he presenciado por razon de mi profesion lo que ha sucedido en la epidemia pasada y quiero aprovechar este momento para tributar un homenaje de justicia. Yo recuerdo en los últimos meses en que eran mayores los estragos de aquel cruel azote, la soledad que se hacia en todas partes de la ciudad.

Yo he visto abandonado el hijo por el padre; he visto á la esposa abandonar al esposo; he visto al hermano moribundo abandonado por la hermana y esto está en la naturaleza humana.

He visto tambien, Sr. Presidente, en altas horas de la noche, en medio de aquella pavorosa soledad, á un hombre vestido de negro, caminando por aquellas desiertas calles. Era el Sacerdote, Sr. Presidente, que iba á llevar la última palabra de consuelo al moribundo.

67 Sacerdotes cayeron en aquella terrible lucha, y declaro que este es un alto honor para el Clero Católico de Buenos Aires, y agregó que es una prueba de que no necesita ese culto del apoyo miserable que pensamos darle con el artículo que se propone.

(Aplausos)

Puesto á votacion el artículo del Sr. Saens Peña, fué aprobado por afirmativa de 34 votos contra 20, levantandose en seguida la sesion á las 12 de la noche.

Sesion del 18 de Agosto de 1871.

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

Panamuzza
Alaina
Acosta
Aloorta
Aguado
Alvear
Cason
Cambacerés
Cajaraville
Crisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Garrigós
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Irigoyen
Insiarte
Jurado
Kier
Lopes
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Miguens
Maró del Pont
Mutis
Martinez
Nasar
Nuñez
Ocanto
Obarrío
Pereira
Quirno Costa
Rawson
Roche
Romero
Sumbland
Somellera

En Buenos Aires á 18 de Agosto de 1871, reunidos los Sres. Convencionales [al márgen], el Sr. Presidente declaró abierta la sesion—Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Juez de Paz de las Flores adjuntando las actas y registros de la eleccion que tuvo lugar en ese partido, que pasó á la Comision de Poderes—Se sancionaron en seguida los artículos 25 y 26—El artículo 27, despues de discutido por los Sres. Alvear, Mitre, Saenz Peña, Lopez y Gutierrez, se sancionó en la forma siguiente: «El domicilio de una persona no podrá «ser allanado, sinó por órden escrita de Juez ó de las «autoridades ó comisiones municipales encargadas «de vigilar la ejecucion de los reglamentos de salu- «bridad pública» — Fueron tambien aprobados los «artículos 28, 29, 30, 31 y 32.»

El 33 entró á discusion proponiendo el Sr. Quirno Costa, una enmienda, y sosteniéndolo el Sr. Mitre. —Votado por partes fué rechazada la primera, y substituida por la siguiente á indicacion del Sr. Quirno Costa:—«La propiedad es inviolable, y ningun «habitante de la Provincia puede ser privada de ella, «sinó en virtud de sentencia fundada en ley—La es- «propiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y préviamente indemnizada» Despues de lo que se pasó á un cuarto intermedio—Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, el Sr. Presidente procedió á nombrar la Comision

22ª Sesión ord.

Acta de la sesión

Agosto 18 de 1871.

Saenz Peña
Del Valle
Varola
Villegas, Miguel
Villegas, Sixto
AUSENTES

Arcoo
Bernal
Costa (E)
Costa (L)
Gonzalez Catan
Montes de Oca
Morales (con aviso)
Sevilla Vasquez (con aviso)
Tejedor
Urburu

que debía ocuparse de la impresion de las sesiones, de que fué compuesta por los Sres. Estrada, Marin y Encina, continuando la discusion de la segunda parte del artículo 33, usando de la palabra en el debate los Sres. Quirno Costa, Lopez y Cajaraville.—Se acordó aplazar la discusion para la primera sesion, levantándose esta á las 11 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana,

Secretario.

Sesion del 18 de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

SUMARIO—Aprobacion del acta de la sesion anterior—
Aprobacion del artículo 26—Discusion del artículo
27—Discurso del Sr. Alvear—Discurso del Sr. Mitre
—Discusion de los artículos 28 á 31—Discurso del
Sr. Elizalde—Aprobacion del artículo 32—Discusion
del artículo 33—Discurso del Sr. Quiroga Costa—
Discurso del Sr. Lopez.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de una eleccion de Convencional practicada en la seccion 8^{va}.

El señor Presidente—Continúa la órden del dia. Si hay quién haga uso de la palabra, se votará el artículo 25 que quedó pendiente.

Se votó y fué aprobado, lo mismo que lo fué en seguida el siguiente:

Art. 26. La correspondencia epistolar es inviolable. El que la viole se hace reo de delito punible de la ley, la cual determinará en qué casos y con qué justificaciones podrá procederse á ocuparla por mandato de Juez.

Se leyó el artículo 27:

Art. 27. El domicilio de una persona no podrá ser allanado, sino por órden escrita de Juez, ó por magistrado á quien compete

aprehender delincuentes, ó por las autoridades ó Comisiones municipales encargadas de vijilar los reglamentos de salubridad pública.

El señor Alvear (1)—Este artículo es sumamente vago, Sr. Presidente. Es indudable que lo que se ha querido aquí, es garantir la inviolabilidad del domicilio, y sin embargo, resulta que todas las autoridades pueden intervenir en él, es decir, que queda completamente violable.

Dice que puede ser allanado el domicilio por los magistrados á quienes compete, por las autoridades ó Comisiones municipales y por los encargados de vigilar los reglamentos de salubridad pública.

La inviolabilidad del domicilio, Sr. Presidente, es uno de los grandes principios elementales que han servido de base á esa libertad tan estimada que se llama la libertad anglicana. Los fundamentos de esa gran libertad, consisten en tres principios, y el primero de todos, es la inviolabilidad del domicilio, que los Ingleses como los Norte Americanos, traducen en una fórmula que se ha hecho ya comun en todos los colegios y las escuelas, á saber: que la casa de todo hombre es un castillo. Explicando esta frase Lord Chatam en el parlamento Inglés, decia que la casa de todo hombre era un castillo, no por los muros de piedra, porque bien podia ser una choza de paja en donde penetrase el viento y la lluvia, sino porque allí no podria penetrar ni el Rey. Esto, á que los Ingleses dan tanta importancia, y que es un derecho comun, se encuentra aqui sujeto á todas las autoridades, que segun este artículo tienen derecho de allanar el domicilio.

Yo comprendo, Sr. Presidente, que despues de una epidemia como la que hemos tenido, que ha alarmado tanto á todo el mundo, puede haber venido la idea de consignar como precepto constitucional, una escepcion que no debia servir de regla. Sin embargo, yo digo que si esta prescripcion continuase y quedase el hogar doméstico á disposicion de Comisiones parroquiales, que no harian otra cosa que visitas domiciliarias, en mi concepto, Sr. Presidente, tal estado de cosas, seria mil veces peor que la epidemia misma, puesto que seria imposible, que ningun habitante pudiera continuarse residiendo en una ciudad, en que á cada momento podia cualquiera de esos indi-

(1) No está corregido por su autor.

viduos que componen las Comisiones parroquiales, introducirse en su domicilio, ó investigar, registrar y hacer todo aquello que le pareciese que podia servir para garantir la salubridad del pueblo.

Se comprende, Sr Presidente, que esto crearia una aptitud sumamente violenta, porque un hombre que no estuviese bastante seguro de su hogar como para garantir á su propia familia, no podria tener jamas esa dignidad, ese orgullo que como ciudadano va á ostentar en las plazas públicas ó en los cargos públicos del Estado. Es en la familia donde el hombre aprende verdaderamente á respetar á la sociedad, y á respetarse mutuamente; y una familia que estuviese á disposicion de todas las autoridades, no tendria ciertamente ese grado de dignidad tal cual yo lo concibo.

En el Parlamento Inglés en el año 1853, se hizo una mocion para poder autorizar algun funcionario público, á fin de darle la facultad de hacer ciertas visitas en algunos conventos ó monasterios, so pretexto de que allí se sostenian personas contra su voluntad, diciéndose que era conveniente que las autoridades, siempre que hubiesen graves sospechas de que aquello acontecia, se presentase. Lord Jhon Rousell hizo fuerte oposicion al proyecto, declarando que si tal mocion fuese aceptada y si tal ley se diese, concluiria para siempre esa garantia de seguridad de la casa de los ingleses, y que esa sola ley, bastaria para introducir la tiranía en todo el pais, y el proyecto fué rechazado. Esto tuvo lugar en 1853.

El señor Mitre—En 1855.

El señor Alvear—No recuerdo bien, pero de cualquiera manera, señor, yo no concibo como puede haber inviolabilidad de domicilio, donde se da á la policia la facultad de allanar los domicilios. A esos Gobiernos donde la policia interviene de esa manera en el hogar, los llama un célebre publicista, gobiernos de policia, no gobiernos libres, y dice, que justamente las libertades inglesas se han creado con el objeto de destruir esos gobiernos de policia y de crear gobiernos libres, y añade que para allanar el domicilio, como para aprehender á un individuo, es necesario que preceda una denuncia bajo juramento ó afirmacion, y que el Juez espida una orden terminante, especificando, no solamente las personas, el lugar ó las cosas que se quieren indagar ó prender, sino que es preciso que la persona encargada de ejecutar la orden, esté facultada para darla; porque es necesario que todos los subalternos ó dependientes, se hagan responsables, no solo de la legalidad del acto, sino del modo

como ejecutan ese acto. Así lo veo consignado en el artículo 46 con gran satisfacción mía; pero á pesar de estar consignado en el artículo 46, se autoriza la violación del domicilio, que representa no solamente la individualidad aislada, sino que representa la individualidad colectiva que se llama la familia. Por consiguiente, va á perderse la mas preciosa de las garantías, resultando de aquí, que un hombre en la calle ó en la plaza pública, tiene mas garantías que en su propia casa.

Ademas, señor, aquí no se establece una distinción que en casi todas las Constituciones, tanto Europeas como Norte-Americanas, se encuentra establecida, la distinción de la noche y el día. Durante la noche, está completamente prohibido por cualquiera razon que sea, atropellar el hogar doméstico para aprehender ó hacer cualquiera indagación, y solamente durante el día, bajo todas esas condiciones y todas esas garantías, es que pueda penetrarse en el domicilio. De tal manera, Sr. Presidente, que M. Libar dice que este respeto se lleva hasta tal punto, que se establece una diferencia entre los homicidas alevosos y los homicidas voluntarios, y toda vez que un agente cualquiera del gobierno, fuere muerto por una persona que se resistiese á dejar violar su domicilio, pudiera probarse que se habia faltado á alguno de los requisitos establecidos, es decir que la orden no habia sido dada con previa afirmación ó juramento de testigos, ó que el encargado de ejecutarla no habia procedido con la circunspección y miramientos necesarios en tales casos, y resultase que la persona agredida habia muerto al oficial de justicia por estas circunstancias, que entonces, este homicidio seria completamente considerado como homicidio impremeditado ó involuntario.

Cuando se llega hasta hacer una distinción tan esencial en casos como estos, en que se trata nada menos que del asesinato de un agente de la autoridad, ¡cuanta importancia no se dá en Inglaterra y en los Estados Unidos á esa preciosa garantía de la inviolabilidad del domicilio!

Esta referencia á las Municipalidades, Sr. Presidente, la encuentro en algunas Constituciones Norte-Americanas, pero en muy pocos Estados, por que la gran mayoría de las Constituciones, no hace referencia á las Municipalidades, y eso se concibe perfectamente. La Municipalidad, como la autoridad civil, tiene muchos otros elementos de que valerse para garantizar la seguridad individual y del Estado,

sin tener por eso derecho de abrogarse, por decirlo así, el derecho de penetrar en todos los rincones del hogar doméstico. La libertad civil, el hogar y la libertad individual, son la base de todas las libertades, y es precisamente en lo que debemos poner mas atencion para garantizarlos y asegurarlos.

Todas las demas libertades, Sr. Presidente, son transitorias, y es por esa causa, de que no todos los hombres tienen aprecio por la libertad política; pero no hay hombre ninguno, por miserable que sea, que no tenga apego á la seguridad individual y la de su familia. Es por estas consideraciones, que yo me permitiré ampliar mas este artículo, agregándole una palabra que exceptue completamente la noche para hacer toda pesquisa ó prision, es decir, agregándole *durante el dia*, y todos los demás requisitos que se han puesto cuando se ha tratado de aprehender á un individuo fuera de su casa, por que no puede estar menos protegido un hombre en el seno de su familia, que en la calle. Yo digo y sostengo, que es mucho mayor el atentado cometido delante de su esposa y de sus hijos, que lo que puede serlo en la calle pública, y digo mas: que cuando un hombre es tan desgraciado como para ser un verdadero criminal, este hombre tiene derecho á ser respetado por su mujer y por sus hijos, que ponerle la mano á un hombre en el seno de la familia y arrancarlo de allí con vilipendio de ella, es un acto de grande inmoralidad, mil veces mas perjudicial para la sociedad, que el que cualquiera individuo, aun que sea criminal, se escape de la vindicta pública.

Es lo que tengo que decir por ahora Sr. Presidente.

El señor Mitre (1)—Se comprende que los miembros de la Comision, no han podido estar animados á este respecto, sinó de las ideas mas sanas, mucho mas, tratándose de un punto que es de conveniencia recíproca de todos y cada uno de los que están en él interesados. Sin embargo, creo que el artículo podría ser aun perfeccionado, en cuyo caso todos estaríamos conformes en apoyarlo; pero me parece que el modo de juzgarlo el señor Convencional que acaba de hablar, nace de que no se ha dado cuenta del caso en que se pone el artículo. El ha confundido lo que es la inviolabilidad del hogar doméstico, y lo que es la accion pública en el hogar doméstico cuando el delincuente se asila en él.

Son tres casos definidos los que establece el artículo.

(1) Está corregido por su autor.

El primero, que no se puede allanar el domicilio sino por órden escrita de Juez competente. Esto no lo puede poner en duda el señor Convencional, ni nadie lo ha puesto en duda en ninguna parte del mundo.

El segundo es, que solo pueden penetrar en el domicilio aquellos que tengan jurisdiccion para aprehender delincuentes. Esto se funda en el principio que Beccaria establece, diciendo, que el crimen no debe tener asilo. Es debido á este gran principio de que se ha hecho solidaria la humanidad, que se ha establecido en todas partes que el asilo no existe para los delincuentes. Así, si un delincuente prófugo de la República Argentina, se asila en cualquiera parte del mundo, la República, en virtud de este derecho, lo persigue y aquella nacion lo entrega.

Este derecho se ejerce de nacion á nacion, se ejerce tambien respecto de un individuo en su casa, porque interesa á la sociedad, que el hogar doméstico no se convierta en el asilo del crimen; que el crimen refugiado en el seno de la familia misma, pueda ser perseguido para que la justicia se cumpla.

Por consecuencia, el primer punto, que se refiere al del allanamiento por el Juez competente, no se puede poner en duda; y el segundo, nace del principio de seguridad comun que se ejercita de nacion á nacion, y que con mucha mas razon puede ejercerse en las habitaciones, en las cuales tenemos jurisdiccion territorial.

La Inglaterra, la mas atrasada en este punto de todas las naciones, es la que ha dado el ejemplo; y los Estados Unidos, son los que están á la cabeza del mundo en esta materia.

El señor Convencional ha citado la ley del 53, pero nó la del 55, que es la que ha dado facultad á las Municipalidades para entrar durante la noche y el dia en los domicilios.

Durante la epidemia de Liverpool, por cual se ordenó que ninguna casa pudiera ser habitada sinó por cierto número de personas, y ademas se ponía en cada puerta el número de habitantes que podia ocupar cada cuarto, se reservó ese derecho á la Municipalidad de Liverpool, y durante un año entero, estubo golpeando todas las noches á las puertas de la ciudad; y sin embargo, era la primera vez que á esas horas se abrian las puertas á la justicia. Y nosotros dijimos, mejor es que nos golpee la autoridad y no la muerte; y es preferible que haya visitas domiciliarias, aunque sea de noche.

Lo mismo ha pasado en Nueva York: el Comité de Salubridad

Pública, fué autorizado por ley de la Legislatura con las mas amplias facultades ; de manera que podia visitar los domicilios durante el dia y la noche. Con motivo de los actos que entonces se produjeron, varios ciudadanos apelaron á la Corte Suprema ; y esta estableció una jurisprudencia que es la universal. La Comision de Salubridad Pública, siempre que procede en nombre de la seguridad pública, procede en la esfera de sus facultades, y la Corte Suprema no puede entender de otra manera la ley. Así, pues, no solo es ley de los Estados Unidos y de Inglaterra, sinó que es jurisprudencia universal.

Todavia estas razones no tendrian gran fuerza entre nosotros, á pesar de las citas, si no tuvieramos la dolorosa esperiencia por que acabamos de pasar. Ella nos ha enseñado, de una manera bien triste, que esta Comision armada en nombre de la seguridad comun con todas las facultades que son necesarias, puede velar eficazmente por la seguridad pública.

En cuanto á la inviolabilidad del domicilio durante la noche, es una costumbre puramente inglesa ; no tiene una razon unánime, no es de una práctica universal, y puede adoptarla la nacion que quiera ; pero no se deduce de ella un principio absoluto como lo demás.

Sr. Alvear—¿ Pero cómo puede ser un hombre delincuente sin ser juzgado ?

Sr. Mitre—Yo le pongo al señor Convencional los dos casos. Por ejemplo, un delito cometido *in fraganti* . . .

Sr. Alvear—Todo el mundo lo puede aprehender.

Sr. Mitre—Si se asila en una casa, la autoridad lo puede sacar de allí ; pero pongo el caso de un delincuente prófugo de la justicia que se asila en una casa : por nuestras leyes, el prófugo no tiene asilo en ninguna parte.

Sr. Alvear—(*) He dicho ya la gran distincion que hay ; pero sostengo que aun siendo delincuente un individuo y que se asile en una casa, no puede entrarse á cualquiera hora del dia ó de la noche para sacarlo ; es preciso por lo menos que represente un alto interés social. La justicia tiene elementos para conseguir el mismo resultado sin dar esas atribuciones que dice el Sr. Convencional que no son tiránicas ni despóticas ; y ¿ por qué no lo serian ? ¿ Por qué esas

(*) No está corregido por su autor.

Comisiones no podrian convertirse en déspotas, y por qué no podrian ejercer el mismo despotismo que los Gobernadores? Precisamente, los momentos mas difíciles para una nacion, son los mas peligrosos para que venga á pasar al despotismo. Nunca, jamás, una autoridad despótica se ha establecido en un pais, sin una circunstancia, ó cúmulo de circunstancias favorables á ese objeto; y en general, las guerras civiles son las que engendran el gobierno despótico, que se erige so pretexto de guardar el orden, etc. etc. Yo no puedo concebir, cómo tal idea puede erigirse en precepto constitucional. Si se hubiera dicho en casos escepcionales, en casos de seguridad pública, podria admitirse; pero decirse que quedan autorizados esos individuos, so pretexto de una epidemia, para entrar cuando se les ocurra en las casas particulares, es una cosa inconcebible.

Por esto, no puedo quedar satisfecho con las esplicaciones que se han dado, porque me parece que son demasiado generales; tan generales, que son aplicables á todo abuso del poder y á toda facultad ilimitada; propongo, pues, que se sustituya este artículo con otro, por el cual se dé esa facultad, solamente á un Juez competente ó á la Municipalidad, pero designando el lugar donde haya tenido lugar el hecho, ó haya habido denuncia de alguna infraccion de leyes policiales que puedan causar daño á la salubridad pública.

Sr. Mitre—Podria leerse el artículo 16 que es correlativo con este.

Se leyó el artículo 16 que es como sigue:

Art. 16. Toda orden de pesquisa, arresto de una ó mas personas ó embargo de propiedades, deberá especificar las personas ú objetos de pesquisa ó embargo, describiendo particularmente el lugar que debe ser registrado, y no se expedirá mandato sobre el particular, sino por causa probable, apoyada en juramento ó afirmacion, sin cuyos requisitos la orden ó mandato no será exequible.

Sr. Alvear—Entonces este artículo es nulo.

Sr. Mitre—Solo pueden dar órdenes los Jueces que están encargados de estas instrucciones previas.

Sr. Saenz Peña—Pido la palabra para solicitar que se vote por partes este artículo; porque no estoy dispuesto á aceptar el inciso 2.º. El deja una interpretacion vaga, que puede dar lugar á abusos de todo genero. Pido, pues, al señor Presidente, que se vote por partes.

Se leyó la primera parte.

22^a Sesión ord.

Discusión del art. 16

Agosto 18 de 1871

Sr. Lopez—Yo creo que debe quitarse la palabra *competente*; pero que quede *Juez*. Todos sabemos lo primero, pero muy pocos habria que sepan qué quiere decir *Juez competente*. Cuando se trata de medios especiales, puede tener tal carácter, que se le deba considerar por autoridad competente. Ya sabemos que todo *Juez* es competente; que si no lo fuera, no puede dictar medidas.

Sr. Saenz Peña—Yo insisto en que se vote la palabra *competente*.

Puesta á votacion la primera parte hasta la palabra *Juez*, fué aprobada por afirmativa: votada la palabra *competente* fué rechazada; como igualmente otra parte del artículo.

Sr. Gutierrez—Si se puede hacer uso de la palabra, voy á decir dos.

Yo creo, que aun en el caso mas urgente de salubridad pública, no hay necesidad de violentar un principio fundamental, que es la inviolabilidad del domicilio; ¿qué inconveniente hay en que el domicilio se allane para objetos de salubridad pública, por una Comision municipal presentando una orden ó yendo una autoridad competente? Una Comision encargada de vigilar la salubridad pública, puede de esta manera proceder eficazmente. Es preciso que en todos los actos se presente la autoridad munida de todos los requisitos que hacen respetable un procedimiento cualquiera. Así, es preciso que venga la orden del Presidente de la Comision ó Gefe de la Municipalidad que obligue á don fulano de tal, á permitir el reconocimiento de su casa por tal fin de salubridad pública.

Yo estoy de acuerdo, en el fondo, con la idea del Sr. Convencional Alvear: en ningun caso, la autoridad puede entrar en el hogar, sinó en virtud de una especie de juicio ó decreto anterior, que garanta al dueño del domicilio de los abusos que puedan cometerse por parte de la autoridad.

Sr. Lopez—Yo creo que el artículo tiene dos partes perfectamente bien deslindadas, y que en cada uno de sus casos, preve lo que corresponde cuando se trata de la seguridad individual é inviolabilidad del domicilio: no puede hacerse sinó por medio de orden de *Juez*; pero cuando se trata de los casos de salubridad pública, no se exigen ya esos requisitos, sinó simplemente la averiguacion de los hechos porque no se va á hacer acto de violencia sobre las personas, sino que solo se va á averiguar lo cierto. Entónces el artículo está

tigaciones sobre ese hecho. Con esto no se ataca á la inviolabilidad de los habitantes; sinó que se dan facultades á las Comisiones, porque no pueden perder de vista la obligacion en que están de verificar los hechos que ocurran. Tratándose de ver si tal cosa está en conformidad con los reglamentos policiales, no creo que se ataque la inviolabilidad, en cuanto se habla de las visitas domésticas, con el objeto de ver si el interior de las casas está con arreglo á lo ordenado, en el interés comun: con esto no se ataca á nadie, y por esta razon creo que redactándose el artículo poco mas ó ménos así, quedaria bien: (Dictó).

Sr. Mitre—A las consideraciones que acaba de aducir el señor Convencional, de que cuando la Municipalidad manda practicar una visita domiciliaria no se ataca ningun derecho individual, agregaré algo mas; y es que se trata de materia litigiosa. Este artículo está regido por un mandato absoluto como se puede ver: (Leyó).

Este es el principio absoluto que domina en el artículo; siempre la órden escrita en otros casos, es condicion indispensable, sea de quien fuese. Creo, pues, que por las mismas razones que el señor Convencional hace presente, que no se viola ningun derecho ni hay materia litigiosa, es conveniente mantener la disposicion; y por eso pienso que entendido de este modo el artículo satisface todas las exigencias.

El señor Lopez—Yo propongo la redaccion que he indicado: "ó por Comisiones municipales en los casos en que lo exija la salubridad pública."

El señor Mitre—Eso no garante que preceda un reglamento, que haya una regla preexistente.

El señor Lopez—Los reglamentos són dados por la misma Municipalidad.

El señor Mitre—Sí señor, por el reglamento de higiene, de limpieza, etc.; pero es precisamente en virtud de esos reglamentos que se hace la visita, y la visita no importa sino ver si aquellos reglamentos se cumplen.

El señor Lopez—Yo quisiera dejarle á la Municipalidad cierta facultad, cierta libertad, para que ella obre en el sentido de los intereses que le están encomendados, porque como las Municipalidades son locales, nunca pueden cometer actos que puedan poner en peligro la libertad ni las inviolabilidades personales de todos. Sobre todo, hay Jueces para los casos de irregularidad, como los hay en

Inglaterra y en los Estados Unidos mismos, porque son pueblos y están constituidos de tal manera, que esas irregularidades son contenidas por Jueces especiales. Así es que yo propongo esa redaccion por si el artículo fuese desechado.

El señor Mitre—Sí; puede votarse por partes.

El señor Alvear—No puede ser de otra manera, sino como acaba de decir el señor Convencional Lopez, porque si damos á cualquiera Comision la facultad de inspeccionar si se cumplen los reglamentos, entonces, señor Presidente, esa misma teoria se puede aplicar á todas las cosas. Por lo demas, la autoridad, solamente puede intervenir cuando haya probabilidades de que se ha infringido la ley ó se ha delinquido; pero es imposible que una Comision municipal tenga la facultad de averiguar si se ha cumplido el reglamento, á no ser que ande todos los dias entrándose de casa en casa. Por consecuencia, es necesario que haya alguna denuncia, ó cuando menos la sospecha de que se ha delinquido para poder intervenir. De otra manera se estaria violando á cada momento el domicilio. Por consecuencia, esto solo puede autorizarse en los casos en que haya verdaderamente peligro para la salud.

El señor Mitre—Nosotros somos mas libres que en ninguna otra parte, señor.

El señor Presidente—Para combinarse la adicion, podria aceptarse la redaccion que me permito proponer: El domicilio de las personas no será allanado sino por órden de Juez competente. Ahora puede seguir—ó de las autoridades ó Comisiones municipales en los casos previstos por los reglamentos de salubridad pública.

El señor Mitre—Es la misma idea.

El señor Presidente—De esta manera quedaria mas claro, porque aquí dice: ó por autoridades ó por comisiones municipales encargadas de vigilar los reglamentos de salubridad pública.

El señor Mitre—Tambien puede votarse así.

El señor Alvear—Deberia dejarse esto para los casos de peligro únicamente.

El señor Mitre—Para cuando truene Santa Bárbara.

El señor Presidente—Propongo á la Comision pasar á un cuarto intermedio.

El señor Eliaáldo—Es muy fácil; estamos convenidos, señor, ó por las autoridades ó Comisiones municipales encargadas de vigilar el cumplimiento de los reglamentos de salubridad pública.

El señor Presidente—Lo que viene rigiendo es *por* órden de Juez, y tiene que ponerse *por* órden de autoridad; pero los señores Convencionales pueden proponer lo que gusten para votar.

El señor Saenz Peña—Yo creo que debe votarse el artículo como ha venido, y si es rechazado, votarse las diferentes ideas propuestas.

El señor Presidente—En estos casos, cuando hay disconformidad respecto de la forma, la costumbre es pasar á cuarto intermedio para buscar una fórmula que concilie todas las opiniones.

El señor Elizalde—Es muy fácil señor.

El señor Presidente—Bien: se va á votar en la forma en que se ha leído propuesta por la Comision, teniéndose presente la proposicion del señor Lopez.

Se votó y resultó afirmativa leyéndose en seguida el artículo siguiente:

Art. 28. Ningun habitante del Estado, estará obligado á hacer lo que la ley no manda, ni privado de hacer lo que ella no prohíbe.

El señor Alsina—Ningun habitante de la Provincia estará obligado á hacer lo que la ley no manda, *ni prohibido* dos ó tres puntos es decir, no le estará prohibido. Parece que esta redaccion no es correcta.

El señor Mitre—Este artículo está tal cual existe en la Constitucion vigente, y como es un principio de consenso universal, la Comision no ha hecho sin copiarlo. Nada ha inventado á este respecto, ni siquiera la redaccion.

Se votó el artículo y fué aprobado lo mismo que lo fué el que sigue:

Art. 29. Las acciones privadas de los hombres que de ningun modo ofendan el órden público, ni perjudiquen á un tercero, están solo reservados á Dios, y exentos de la autoridad de los magistrados.

Pasándose á discutir el 30.

Art. 30. La libertad de trabajo, industria y comercio, es un derecho asegurado á todo habitante de la Provincia, siempre que no ofenda ó perjudique á la moral pública, ni sea repugnante á las leyes del país.

El señor Saenz Peña—Yo propondría cambiar la última frase y aceptar la frase de la Constitucion nacional con arreglo á las leyes que reglamenten su ejercicio.

La libertad de industria no se puede entender de un modo abso-

luto, y creo que esta redaccion es mas adecuada á la verdadera limitacion y que tiene el ejercicio de la libertad de industria entre nosotros. Es por esto, que propondria sustituir esta última frase por la que tiene la Constitucion nacional.

El señor Mitre—La palabra *repugnante* no está aquí usada en su sentido moral. *Repugnancia y antipatia*, están usadas en su sentido jurídico. Tienen una autoridad tal estas palabras, que están escritas en la Constitucion de los Estados Unidos que bastan para determinar por si solas, que será inconsistente todo acto que sea repugnante á la ley. La misma ley de Justicia federal en la República Argentina, determina lo que es repugante en el sentido jurídico, diciendo que no se puede establecer nada en el orden provincial que sea repugnante con la ley nacional. Es en este sentido que está usada la palabra, no en el sentido puramente moral, es decir, que sea incompatible, y me parece que la otra redaccion es mucho mas vaga y mas absoluta, y este es un lenguaje mas preciso y terminante teniendo en cuenta los antecedentes de que he hecho mencion antes.

Aprobado el artículo 30 se pasó á discutir el 31.

Art. 31. A ningun acusado se le obligará á prestar juramento ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal, ni será encausado dos veces por el mismo delito.

El señor Elizalde(*)—Parece que debiera agregarse juramento ó promesa, porque actualmente no se obliga á jurar al preso ante el Juez de la causa; pero se le obliga á hacer promesa de decir verdad, porque la justicia no puede obligar al mismo acusado á que se acuse.

El señor Mitre—La reforma que propone el señor Convencional es trascendental, y este artículo la adelanta en muchos respectos.

Respecto á nuestros procedimientos, la Constitucion anterior los limitaba, diciendo, por ejemplo, que á ningun acusado se obligaria á prestar juramento. Aquí se agrega algo mas,—ni á servir de testigo contra sí mismo,—lo que importa decir que la declaracion del reo es nula en tal caso; así como que no será dos veces encausado por el mismo delito.

Este es uno de los mas grandes principios de la libertad civil, que está tomado de la fórmula Inglesa, y es el que garante mas la vida y el honor de los hombres, porque los Tribunales no son unicamente para castigar, sino para garantir la justicia. Entre nosotros, el acu-

(*) Esta corregido por su autor.

sado es como la víctima de la sociedad que se presenta inmolado ante el Tribunal. El Juez averigua, juzga, prejuzga, sentencia y castiga, como Juez y como parte. A veces el Juez es enemigo del reo que de antemano estaba juzgado y condenado en su conciencia. Es porque entre nosotros, el Juez no es parte imparcial, al menos nunca es el alto magistrado que abre el libro de la ley y le aplica. El procedimiento inglés, es un juicio contradictorio, lo que se establece generalmente en materia civil, en que cada una de las partes llevan sus pruebas y sus testigos, contradiciéndose unos á otros sin que sea el Juez mismo el que está interrogando. Hoy es el Juez el que interroga, el que pide las declaraciones etc, es la parte actora en el juicio, y es necesario que de alguna manera tenga la seguridad de que se le vá á decir verdad; es lo menos que se puede pedir, que se prometa decir la verdad. Sin embargo yo no estaré en contra de la ampliacion.

El señor Elizalde—Si la Comision entiende que esta parte—“ni á servir de testigo contra sí mismo en materia criminal”—importa que no se pueden pedir declaraciones al reo por el Juez, indudablemente que vá mas lejos de lo que yo pensaba, ya no tendria objeto ni proposicion

El señor Mitre—Se trata de aplicar la justicia inglesa. A este respecto, como se ha observado cuando el reo se va á condenar por sus propias declaraciones, el juez se levanta en nombre de la moral y de la justicia y le dice: Vd se va á perder, vd ha cometido un asesinato; pero puede no ser criminal, porque el modo de cometer un asesinato, puede no constituir un crimen, puesto que puede haber sido cometido sin intencion dafina. Esta es la razon porque nunca debe valer la acusacion del reo contra sí mismo.

El señor Elizalde—Entonces no tiene objeto la indicacion que yo hice y la retiro.

Aprobado el artículo 31 se aprobó el siguiente :

Art. 32. Las cárceles son hechas para seguridad y no para mortificacion de los detenidos, y cuando la prision sea impuesta por via de penalidad, las leyes que las reglamenten, tendrán por objeto convertirlos en centros de trabajos y moralizacion. Todo rigor innecesario, hace responsable á las autoridades que lo ejerzan.

Pasándose á discutir el :

Art. 33. Toda propiedad es inviolable, salvo el caso de espro-

piacion por motivos de utilidad pública en virtud del dominio eminente, previa justa compensacion determinada por un Jurado en su forma, y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.

*El señor Quirno Costa—(*)* Voy á decir muy pocas palabras respecto de este artículo.

La Constitucion Nacional, al hablar de las limitaciones impuestas al derecho de propiedad, se refiere á dos cosas: en primer lugar á la sentencia fundada en ley; y en segundo á la espropiacion. Asi, la Constitucion Nacional dice: "La propiedad es inviolable, y ningun habitante de la Nacion puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley. La espropiacion por causa de utilidad pública, debe ser calificada por ley y previamente indemnizada."

El segundo término de este inciso que he leído, tiene dos medios para privar de la propiedad á un individuo: el 1.º, en virtud de la ejecucion de sentencia fundada en ley que se aplica sobre los bienes; 2.º en virtud de la ley que determina que tal ó cual propiedad es necesaria para obras de utilidad pública. Este principio está consignado, y sin embargo, el artículo en discusion solo habla de limitacion á la propiedad por medio de la espropiacion.

El artículo dice: toda propiedad es inviolable, salvo el caso de espropiacion. La palabra *salvo*, puesta en este artículo como una escepcion, parece que implicára, que la espropiacion es una violacion del derecho de propiedad; pero la espropiacion, señor Presidente, es un derecho legítimo de la sociedad, que lo ejerce en bien de la comunidad sobre un solo individuo ó sobre una Corporacion. Y este derecho de la sociedad, no importa una violacion al derecho de propiedad, importa una *limitacion* á este derecho. ¿Por qué no importa una violacion del derecho de propiedad? Por que el hombre viviendo en sociedad, se somete á las condiciones que la misma sociedad le impone para el bien comun. Así es que, poner,—salvo el caso de espropiacion,—es decir implícitamente que la espropiacion es la violacion de la propiedad.

En seguida agrega el artículo: salvo el caso de espropiacion por causa de utilidad pública, que debe ser calificada por ley y previamente indemnizada.

El dominio eminente que menciona el artículo en discusion, es un derecho que el Soberano tiene para ocupar los bienes de los parti-

(*) Este discurso está corregido por su autor.

culares. Esta palabra misma, se aplica cuando se trata del derecho internacional y cuando se trata del derecho interno. Así, cuando se habla bajo el punto de vista del derecho internacional, del derecho del Soberano relativamente á los bienes, se emplea la palabra dominio eminente; pero cuando se trata de aplicar las reglas ó los principios á que ha de ajustarse la propiedad particular ó de una comunidad, entonces, no se dice que se espropia en virtud del dominio eminente, al menos no es la palabra que se usa en los pueblos democráticos, por que dominio eminente, no puede decirse sino á las cosas que caen bajo el dominio de los poderes públicos. Así, nuestra Constitución, mas adelantada, ha dicho: la espropiacion tiene lugar en virtud de ley, es decir, de una ley que califique la espropiacion, estableciendo que nunca puede efectuarse la espropiacion por causa de utilidad pública, sin que previamente exista una ley que determine, que constate la existencia de la utilidad pública.

Esto en cuanto á la primera parte, á la propiedad.

Ahora, *previa compensacion*, quiere decir que establece el medio como el particular ha de ser indemnizado; pero me parece que la palabra *compensacion* no está bien empleada. *Compensacion*, en derecho, es la estincion de una obligacion; pero ningnna Constitución ni ninguna ley usa tal palabra *compensacion*, sinó la palabra *indemnizacion*.

Encuentro, pues, todos estos defectos: he de votar en contra.

Sr. Mitre—El artículo que se ha leído, es mas ó ménos el que está escrito en las Constituciones de los pueblos libres del mundo. Lo que le dá mas fuerza, es la parte que echa de ménos el señor Convencional. Cuando se dice una propiedad es inviolable, es el principio absoluto. El caso único que se ha establecido, que es el caso de sentencia de Juez, no es el caso de violacion de propiedad, será la sentencia que recaiga sobre una propiedad en materia litigiosa; pero no es ni puede ser despojo. Por consecuencia, la única limitacion que tiene el derecho de propiedad, es el de espropiacion que viene del dominio eminente que la Legislacion Romana nos ha legado y que se han englobado en todas las legislaturas de los pueblos libres; no en materias internacionales, sinó exactamente aplicadas al orden interno. A este respecto uno de los escritos mas luminosos que hay son los capítulos de Kent que trata sobre el dominio eminente comentando las leyes de los Estados Unidos. El dominio eminente es la limitacion del dominio privado; es decir el derecho que tiene el soberano

de la tierra, á usar de todas las cosas siempre que las conveniencias públicas lo exijan: esta es la regla de la espropiacion. Indudablemente que debe tener una causa, y debe preceder una ley.

Nosotros no tenemos mas que la ley española que es la mas arbitraria, mientras que esta es la que establece lo mismo que la Constitucion Nacional.

Compensacion quiere decir lo que dice la misma composicion de la palabra: el perjuicio compensado.

Sr. Quirno Costa—Voy á contestar por su orden al señor Convencional.

Primera observacion: que la espropiacion no es una violacion al derecho de propiedad.

El artículo dice: (Leyó.)

La primera observacion es, que la espropiacion no es un acto por el cual se viola un derecho, sino que es una limitacion.

Pero la misma Constitucion dice: "La espropiacion será calificada por ley;" no dice salvo el caso de espropiacion.

Segunda observacion: que este artículo, no determina cuál es el poder que ha de determinar la espropiacion.

No dice que esta espropiacion se ha de hacer en virtud de una ley, y toda Constitucion establece, la Nacional inclusive, que ha de ser sancionada una ley.

Sr. Mitre—No dice.

Sr. Quirno Costa—La ley que ha citado al señor Convencional, precisamente ha ido mas léjos que la Constitucion, y ha dicho que el Congreso determinará en cada caso; y aun la ley del 69....

Sr. Mitre—Hay una ley general.

Sr. Quirno Costa—Dice mas todavia: que el Congreso determinará en cada caso, y hasta que el Poder Ejecutivo....

Sr. Mitre—Cuando es obra nacional.

Sr. Quirno Costa—Decia, señor, que *compensacion* no era la palabra jurídica. He revisado muchísimas Constituciones, que hablando de los perjuicios que deben pagarse, no emplea semejante palabra; y al usarse la palabra *compensacion* no se emplea el término propio. Hablándose de compensacion, se habla de obligaciones, tanto en dinero como en otra cosa; y como esta es una Constitucion, no es esa la palabra propia, si no la de *indemnizacion*.

Sr. Lopez—Yo creo, en efecto, que el artículo se presta á gravisi.

mas observaciones, y que las emitidas por el señor Convencional son exactas. El artículo deja una completa ambigüedad; y nosotros debemos aspirar á una redaccion cualquiera que no deje dudas, por que es una de las materias mas graves, desde que va á afectar á todo el órden social. El principio absoluto es que la propiedad es inviolable; pero nada tiene que ver esto con la materia de espropiacion: son dos cosas enteramente diversas; y el dominio eminente tampoco nada tiene que ver. Dominio, significa el derecho de poseer algo; pero el pais no tiene derecho para poseer una cosa ajena. Lo único á que tiene derecho, es á comprar; no por el valor que le asigne el propietario, ni que le atribuya la autoridad, sinó el que el Juez le determine, es decir, de otra autoridad completamente imparcial en ese caso. Esto, pues, exige meditacion en la redaccion; de manera que no deje ninguna clase de ambigüedad. Debe establecerse el principio absoluto y despues un artículo que diga: la espropiacion solo puede hacerse por consentimiento de parte, ó sentencia de Juez por que la parte que no quiera acceder, tiene la facultad de hacer valer su derecho.

Así yo propongo, pues, á la Convencion que rechace este artículo, y acepte dos como acabo de manifestar.

Sr. Mitre—Pero así por ese medio no habria espropiacion; el dominio eminente quiere decir eso.

Sr. Ocanto—Precisamente es la venta forzosa....

Sr. Mitre—De otro modo no habria espropiacion.

Sr. Gutierrez—Observaré que recuerdo haber leído alguna ley de espropiacion, en donde el espropiado entra en juicio y la ley le obliga á ser....

Sr. Mitre—Ese es otro caso; pero en ninguna Nacion existe lo que ha pretendido el señor Convencional Ocanto. Hay otro caso muy comun.

En el caso á que se refiere el señor Gutierrez, se puede seguir un juicio contencioso....

Sr. Gutierrez—Citaré un caso muy frecuente: los caminos de fierro.

Hay individuos á quienes se les señala la via por su propiedad, y se le obliga á la espropiacion. Tiene que ser convencido que solo por allí conviene que pase la línea. Si puede demostrar con conocimientos mas prácticos, ó demostraciones mas científicas, que puede pasar el camino por otra parte con ventajas, entónces queda exonerado y queda libre su propiedad.

Por eso no acompaño y soy muy simpático sin embargo, á la dedaccion propuesta por el Dr. Lopez.

Sr. Mitre—Voy á decir algo que puede poner en armonia las opiniones diversas....

Sr. Quirno Costa—Voy á proponer una redaccion que me parece satisface todas las observaciones. Está en la Constitucion Nacional, y se concilia con ella, la intencion misma que se ha tenido en vista; y por eso pediria al Sr. Secretario que leyera la primera parte del artículo 16 de la Constitucion Nacional.

(Se leyó.)

Sr. Quirno Costa. (Dictando) ...—“Por un jurado en la forma y con los requisitos que establecerá la ley de la materia.”

Sr. Lopez—Entiendo que debemos fijarnos en los términos precisos.

Espropiacion significa segun algunos, una compensacion; y yo entiendo que no es así. La espropiacion es un acto que no importa violencia, es un contrato entre partes: de un lado la utilidad pública; de otro lado el propietario ó dueño. Así nosotros, no podemos ni debemos hacer una redaccion que importe hacer violencia sobre el bien ageno, y la propiedad es inviolable. Por consecuencia, la espropiacion no puede realizarse sinó por convenio de partes, ó por sentencia de Juez en un litigio.

Sr. Presidente—Propongo á la Convencion pasar á un cuarto intermedio.

Así se hizo.

El señor Presidente—Antes de continuar la discusion pendiente, nombraré la Comision que debia nombrar en la sesion anterior para correr con la impresion del Diario de Sesiones: será compuesta de los señores Estrada, Alsina y Marin.

El señor Mitre—Esta Comision podria distribuir los discursos, por que creo que hay una masa de trabajo que es necesario arreglar para seguir adelante.

El señor Presidente—Continúa la discusion pendiente.

El señor Cajaravilla—Me parece, señor Presidente, que en el debate que ha tenido lugar, ha predominado la idea de que conviene hacer una perfecta distincion entre la inviolabilidad de propiedad y la espropiacion, y estando todos conformes en esa idea fundamental, hago mocion para que se vote como artículo aparte, la primera parte

del artículo 2.º la propiedad es inviolable, reservando la otra parte para discutirla despues como artículo separado.

El señor Presidente—No siendo apoyada la mocion se va á votar como lo ha propuesto la Comision.

El señor Mitre—Yo pediria que se votase por partes, por que hay una palabra aquí que no es indispensable y que creo que podria omitirse, la palabra dominio eminente. Así es que podria votarse hasta, toda propiedad es inviolable.

(Apoyado.)

El señor Presidente—Se va á votar esta primera parte, teniéndose presente las observaciones que se han hecho en el curso del debate.

(Se votó y resultó negativa.)

Ahora no puede continuarse votando el artículo de la Comision, puede votarse, si á la Convencion le parece, la proposicion que se habia hecho antes del cuarto intermedio.

Sr. Quirno Costa—Yo habia propuesto el artículo tal como está en la Constitucion Nacional, con la agregacion de las palabras relativas al modo de hacer la indemnizacion por el Jurado.

Sr. Mitre—Es el principio de inviolabilidad lo que se ha votado.

Sr. Presidente—Puede votarse por partes, por que de esa manera todos quedan habilitados para enmendar los diversos períodos.

Se votó la primera parte del artículo como lo proponia el Dr. Quirno Costa y fué aprobado.

El señor Presidente—Sírvase el Sr. Convencional dictar la 2ª.

El señor Quirno Costa—(Dictando)—Por el Jurado en la forma y bajo los requisitos que establecerá la ley de la materia.—

El señor Ocampo ¿ El Jurado es el que va á indemnizar ?

El señor Mitre—Si señor.

El señor Ocampo—Yo creo que debe decir—Prévia justa compensacion determinada por el Jurado.

El señor Mitre—O—segun la justa compensacion determinada por el Jurado.—

El señor Presidente—Voy á hacer leer nuevamente la parte votada, y en seguida la que va á votarse. (Se leyeron).

El señor Presidente—Me permitiré observar en el interés de la claridad de este artículo, que no es la espropiacion lo que se indemniza.

El señor Lopez—(1) Yo tengo que insistir, Sr. Presidente, en pedir á la Convencion que se fije bien en que esta no es la indemnizacion, ni puede ser la justa indemnizacion de la propiedad. Este Jurado, Sr. es una Comision para juzgar por escepcion, y nosotros, si hemos de constituir un gobierno libre, no debemos obligarnos á juzgar nada de lo que atañe al derecho de propiedad por Comision de escepcion. Tenemos Jueces que conocen las leyes del país, que serán los que verán si es caso es justamente cuestionable y como será indemnizable oyendo las partes.

Esta Constitucion misma y la nacion las establecen como principio que ni las leyes emanadas de las Cámaras Legislativas, pueden atacar ninguna clase de derecho, ninguna clase de justicia que pueda tener el particular. Cuando la Constitucion está en contra de eso, aun cuando los Jueces no pueden declarar que la ley no es constitucional, pueden declarar que en casos dados, en que haya conflictos con el particular, la ley no es aplicable al caso. Por consiguiente, los Jueces que han de declarar si las leyes emanadas de las Cámaras son ó no aplicables al caso, son los únicos que pueden declarar si esta ley escepcional, que se llama de espropiacion, ha de ser ó no aplicable al caso de que se trata. La parte damnificada tiene todos los procedimientos de la justicia para hacer valer sus derechos. En esos procedimientos, puede dar pruebas, puede probar que la espropiacion no es necesaria, para ejercitar su derecho á este respecto, y para conservar su propiedad, con mas razon. No hay, pues, necesidad de someterle al juicio de Comisiones.

Este caso de espropiacion, es como el caso de cesion ó de venta, no tiene otro carácter en el derecho, puesto que en este caso, la propiedad no hace otra cosa que salir del dominio de un individuo para pasar al de otro. Por consecuencia, todo el que se cree agredido en sus derechos, debe presentarse ante sus Jueces naturales, no ante un Jurado creado especial y esclusivamente para estos casos, Jurado que puede carecer de los conocimientos y de la esperiencia jurídica de los Jueces de derecho.

Yo entiendo, pues, que la verdadera garantia, está en hacer una causa ordinaria de justicia, porque el principio Norte-Americano y el Inglés, es que siempre que haya conflicto en que pueda estar com-

(1) No está corregido por su autor.

prometido el interés de un individuo de la sociedad, se reduce á litigio. Todos hemos leído ese sagrado principio en los libros mas elementales, y yo no veo porque en este caso ha de ser un Jurado, sin litigio, ó una Comision de escepcion, que nos ha de juzgar sin los procedimientos legales, sin los procedimientos que dan garantia á los ciudadanos. Yo no creo que haya razones tan fuertes, para que violemos los principios y las garantías establecidas y encargando á Comisiones para juzgar estas causas por escepcion

El señor Ocanto—El Jurado á que se refiere el artículo, no va á decidir si la causa es de espropiacion; va á fijar nuevamente la cantidad ó el precio de la espropiacion, nada mas. Por eso dice, previamente indemnizado, con la designacion que haga el Jurado de la indemnizacion misma.

El señor Lopez—Eso no invalida el principio que yo estoy estableciendo. Al individuo que va á ser espropiado, señor Presidente, no le importa como se justiprecia su casa ni por quien; lo que le importa, es que no sea justipreciada por un precio que no sea el verdadero, y que tenga derecho de litigar ante los Jueces. Este es el único principio salvador.

Por lo demás, señor Presidente, que sea justipreciada de un modo ó de otro, ó que se nombren personas capaces de decir cuanto vale la casa, cuales son los perjuicios que irogan (cosa que no tiene el artículo y que debiera tener), que haya Jurado para hacer esto y que ese Jurado sea nombrado por la autoridad, no importa; el primer fin salvador, es que el Juez sea independiente del Jurado y de la parte que espropia, tan independiente, como para ser capaz de dar sentencia con los procedimientos legales y con aplicacion del derecho. Es por esto, que yo quisiera que la Convencion se fijara en esto, que para mí, no salva el principio de la inviolabilidad de la propiedad.

El señor Ocanto—La teoria que está estableciendo el señor Convencional, queda subentendida en el artículo. El artículo que propone, no es mas que el artículo de la Constitucion Nacional, en virtud de la cual se ha dado la ley general de espropiacion á que se han referido algunos señores Diputados. Por consiguiente en esa ley general de espropiacion nacional, estan señalados todos los procedimientos á que se ha referido el señor Convencional, y la parte perjudicada por la espropiacion determinada por el Congreso, puede ocurrir al Juez federal á discutir si el caso es de espropiacion ó no.

Por consecuencia, sancionado el artículo como se ha propuesto, queda subentendida la teoria establecida por el señor Convencional. Así es, que lo único que yo suprimiria seria la palabra Jurado y pondria *peritos nombrados*, para que la parte perjudicada tuviese el derecho de ocurrir á la tasacion de la cosa espropiada, para que la parte interesada en la espropiacion tenga, derecho de nombrar peritos que hayan de justipreciar la cosa espropiada.

Yo votaria, pues, por el artículo con la modificacion que acabo de indicar, quedando subentendido que la parte interesada en la espropiacion, tiene el derecho á que acaba de referirse con justísima razon el señor Convencional.

El señor Lopez—Léase el artículo y se verá lo que dice.

(Se leyó).

Esto no hace referencia á la espropiacion; se refiere al caso en que se litigue entre particulares la propiedad. Lo que quiere decir este artículo, es que con la tasacion del Jurado, queda realizada la espropiacion, y yo digo que no, que si el individuo damnificado no quiere acceder á eso, tiene derecho de ir al Juez con el objeto de hacer valer sus derechos contra la tasacion hecha por el Jurado.

El señor Presidente—Voy á permitirme hacer una indicacion á la Convencion. Como hay mucha divergencia en las ideas, y se trata de una materia trascendental, cualquiera votacion en estos momentos puede inducir á padecer un error grave, y en este caso, pueden tomarse dos temperamentos, ó suspender esta discusion dejando este artículo pendiente para la sesion próxima y pasar adelante, ó levantar la sesion.

Varios señores—Que se levante la sesion: es tarde.

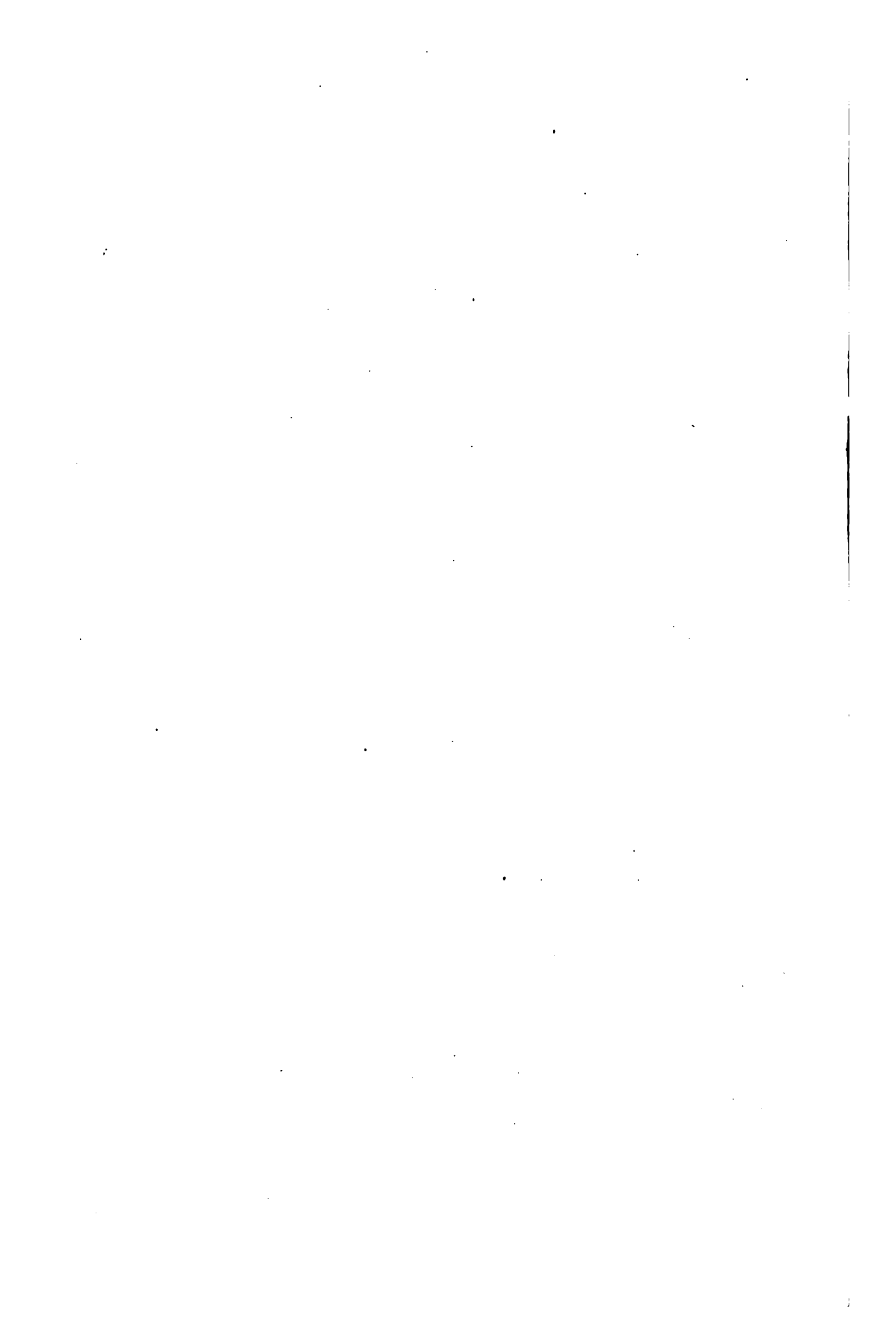
El señor Presidente—La indicacion tiene dos puntos que es necesario que la Convencion los resuelva. El primero es si se suspende ó no el debate de este artículo, dejándolo en el estado en que se halla para continuarlo en la próxima sesion. Por consecuencia se va á votar primero si se suspende ó no la discusion del artículo.

(Se votó y resultó afirmativa).

Ahora queda á resolver si ha de continuar la sesion con otro artículo ó si ha de levantarse.

Varios señores—Que se levante señor.

Se levantó la sesion á las 11 de la noche.



Acta de la Sesión del 29 de agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Continuación de la discusión del artículo 33—Discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Del Valle—Discurso del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Cajaravilla—Discurso del Sr. Rawson—Discurso del Sr. Quirno Costa—Aprobación de los artículos 34 y 35—Proyecto de abolición del servicio de la Guardia Nacional en la frontera—Discusión del artículo 36—Aprobación del artículo 37—Enmienda del artículo 38.

PRESIDENTE
Alaina
Acosta
Alcorta
Alvear
Agralo
Aroco
Bernal
Cason
Cajaravilla
Cambaceres
Costa (E.)
Costa (L.)
Crisol
Dominguez
Elisalde
Encina
Estroza
Garrigós
Gonzales Oetan
Guido
Goyena
Huergo

En Buenos Aires, á 29 de Agosto de 1871, reunidos los Sres. Convencionales (al margen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de la renuncia del Sr. D. José María Gutierrez que se resolvió no fuese aceptada. Se leyeron también varias notas de las Mesas Parroquiales de la ciudad, relativas á las elecciones que tuvieron lugar últimamente, las que pasaron á la Comisión de Poderes, continuando la discusión del artículo 33, tomando parte en la discusión los Sres. Lopez, Del Valle, Saenz Peña, Cajaravilla, Rawson y Quirno Costa. Votada la última parte fué rechazada, quedando el artículo tal como fué propuesto por el Sr. Quirno Costa. Los

Insiarte
 Jurado
 Kier
 Lopes
 Langenheim
 Mitre
 Moreno
 Marin
 Montes de Oca
 Miguens
 Muñis
 Martinez
 Nuñez
 Nasar
 Obarrío
 Ocoinos
 Pereyra
 Quirno Costa
 Rawson
 Rocha
 Rom
 Romero
 Sumblied
 Somellera
 Saens Peña
 Tejedor
 Del Valle
 Varela
 Villegas (M.)
 Villegas (S.)

AUSENTES

D'Amico
 Escalada
 Irigoyen
 Uriburu

CON AVISO

Gutierrez
 Marcó del Pont
 Morales
 S. Vasques

artículos 34 y 35 fueron aprobados despues de un ligero debate. Tomó despues la palabra el Sr. Alsina para fundar un proyecto que presentó sobre la abolicion del servicio de la Guardia Nacional en la frontera, acordándose pasase á una Comision para su estudio, compuesta por los Sres. Costa, Dominguez, Acosta, Irigoyen y Moreno; despues de lo que se pasó á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, entró en discusion el artículo 36 que fué rechazado y sustituido por el siguiente propuesto por el Sr. Rawson. "Los ' extranjeros gozarán en el territorio de la Provincia de todos los derechos civiles del ciudadano." El artículo 37 fué tambien aprobado despues de discutido por los Sres. Estrada, Costa y Lopez. Al artículo 38 presentó un proyecto de enmienda el Sr. Lopez, que fundado por su auto,r pasó á una Comision para su estudio, compuesta por los Sres. Elizaldo, Kier, Estrada, Villegas (M.) y Romero; con lo que se levantó la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 29 de Agosto de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA.

Leida, aprobada y firmada el acta de la anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados.

Se leyó la renuncia presentada por el Dr. D. José M. Gutierrez, la que considerada sobre tablas no fué aceptada.

Sr. Presidente—Continúa la discusion pendiente acerca del artículo 83.

Sr. Lopez—(*) El punto en discusion, es en mi concepto sumamente importante, por cuanto tiende á fijar una de las garantias mas graves que debe tener una Constitucion, que es el derecho de propiedad. Nosotros tenemos precisamente á este respecto, el ejemplo de la Constitucion Norte Americana, y allí siempre se considera la espropiacion, no como una indemnizacion de la propiedad del individuo, sinó como un contrato que la sociedad hace con un vendedor. Es indudable que cuando la sociedad tiene el derecho de usar en beneficio público de cosa ó propiedad particular, tiene el derecho de exigirla; pero no ponerle precio ni establecer las condiciones de la venta, de una manera absoluta.

En libros que están en las manos de todos, por ejemplo, Kent, en los comentarios, establece que el derecho de espropiacion es un simple contrato y que las Legislaturas no tienen la facultad absoluta de disponer de las propiedades particulares.

(*) No está corregido por su autor.

Cita cierto número de ejemplos, por los cuales resulta que el particular á quien se le toma la propiedad, tiene el derecho de reclamar, y reclama ante los tribunales y todos le hacen justicia. Al decir tribunales, debo declarar que el tribunal de que se habla es el Juri. Pero esta misma teoria entre los jurisconsultos y políticos de Norte América, empieza á ser contestada, en razon de que los Juris compuestos de vecinos, tienen un interés directo en la espropiacion; y por consiguiente, están interesados, siqo directamente, al menos por los lugares en que viven, en las obras que se han ejecutar, y todos ellos vienen á parar en confesar, que es mejor garantía determinar para estos pleitos los tribunales de derecho. Hasta ahora esta es una teoria.

Pienso que entre nosotros precisamente, es mejor garantía esta de que hablo, es decir, los tribunales de derecho, para que la propiedad no pase á manos de otro individuo ó compañía, como ha sucedido ya ántes, y puede suceder en el porvenir. Todo esto toca, señor Presidente, cuestiones muy graves en cuanto al órden de cosas social en que vivimos. Entre nosotros no es ya una teoria, sinó una práctica establecida, que se dé mas amplitud de derecho y facultades al Estado, que las que tiene el individuo. Así es que toda Constitucion libre, lo primero que debe hacer es buscar el equilibrio, es garantizar la propiedad individual.

La teoria Norte Americana estatuye las individualidades sobre el Estado, al reves de la teoria francesa. En tanto que en una sociedad constituida á la francesa, que ha sido ahora nuestro modelo, no se puede vivir sin que tenga que ver la autoridad en todos los actos, en los paises libres, que es el gobierno uno para todos, es el individuo que tiene todas las garantías deseables.

De estas dos bases, nacen dos sistemas en cuanto á la espropiacion. Los paises que no son libres, consideran la espropiacion como un derecho que puede hacerse á condicion de indemnizacion. En los paises libres, se concede al Gobierno el derecho esclusivo de adquirir las propiedades, pero nó el imponer las condiciones. Hay una tercera entidad. Hay un Tribunal que viene á decidir el caso. Viene á hacer autoridad, á decir: esto es lo justo, esto es lo que se ha de hacer, de una manera terminante y decisiva, de acuerdo con la ley.

Por esa razon, es sumamente necesario, es indispensable, que la Constitucion establezca este artículo de una manera bien terminante

en la ley. En las leyes inglesas, dudo que la espropiacion, ó el derecho de espropiacion, haya existido antes del año 45.

No conozco ningun otro antecedente que el *bill* de ese año, que declara que se puede hacer la espropiacion de las propiedades particulares para obras públicas que estaban determinadas, es decir, no conceder á las autoridades el derecho de establecer cuáles eran las obras públicas de que se trataba, sinó que determinaba tales ó cuales obras; por ejemplo, habia que ensanchar calles, establecer puentes, ferro-carriles; para esto habia plazos marcados y forzosos. Tal vez haya olvidado alguna de las condiciones ó cláusulas, pero eran indudablemente así, determinando las obras y quitaban con este establecimiento de cláusulas, todo lo que podia tener de arbitrario la ley. En los Estados Unidos no existia la ley en los mismos términos, sinó que en Kent estaba establecido cuales son los casos de la espropiacion, pero casos de utilidad pública, y este mismo autor establece una porcion de hechos, que demuestran que jamás se ha concedido el derecho de espropiacion en otra forma. Así por ejemplo, cuando en Nueva-York se trató de establecer tramways, los vecinos se presentaron, diciendo que eso les iba á impedir el tránsito libre y que tenia inconvenientes de otro género. Al principio oyeron estas demandas y fallaron en contra, estableciendo, que la autoridad pública no tenia el derecho de quitar á los vecinos la comodidad de la calle. Esto hizo una jurisprudencia que dura hace diez años. Pero despues, esta cuestion que habia recibido mayores luces y sobre todo los informes que dió el canciller. hizo modificar la jurisprudencia establecida. Así yo creo que en vista de los antecedentes, debemos establecer los mismos principios, y en este concepto he formulado el proyecto de dos artículos, que pido sean puestos á discusion, porque entiendo definen toda la materia, tal cual está establecido en Norte América y en Inglaterra.

(Se leyeron.) *

Es terminante la doctrina que trae Kent, cuya autoridad está completamente reconocida por todos los hombres entendidos en derecho público y civil, y que dice así en los Comentarios de las leyes Norte-Americanas página 240.

(Leyó.) **

(*) Esos artículos no existen entre los papeles entregados por la Secretaria al Editor.

(**) En la traduccion taquigráfica no ha sido incluida la cita leida por el Sr. Convencional Lopez, y no estando citada la edicion de las obras de Kent á que se hace referencia, el Editor no puede llenar este vacío.

Kent establece otro género de casos donde las legislaturas han faltado á sus deberes, y tanto este autor como.....en el tratado sobre las Constituciones, dice que es un deber espreso en las legislaturas velar por los intereses particulares.

Si esto sucede en Norte-América, con mucha mas razon seria de temer entre nosotros; y entiendo que la prudencia nos aconseja, que seamos muy parcos en cuanto al derecho de las autoridades, y muy cautos en cuanto á consagrar los derechos del individuo, teniendo presente que las autoridades solo tienen derecho de comprar; pero no de arrebatarse: de comprar, por lo que realmente valga la propiedad: que no se tiene el derecho de espropiar, sinó cuando llega el caso de una necesidad bien sentida y constatada.

Si los señores Convencionales apoyaran la idea, yo desearia que la discusion se prolongara para que hubiera mas luz en la materia, por que ella es grave y muy trascendental.

Sr. del Valle—(*) No participo en manera alguna de todas las ideas emitidas por el señor Convencional Lopez; voy por el contrario, á sostener el artículo propuesto por el Convencional Sr. Quirno en la sesion anterior, porque creo que él garantiza la propiedad individual, en todo aquello que se puede garantir.

En la cuestion de espropiacion, cuestion verdaderamente importante y trascendental en los pueblos libres, porque se trata de un derecho individual que es el mas sagrado de todos en esta materia, hay dos cuestiones que resolver: dos cuestiones que han preocupado á los hombres de la ciencia. Esas dos cuestiones son: primera, ¿qué poder debe ser aquel que tenga la facultad de declarar el caso de utilidad pública? Segunda cuestion: ¿quién es el que debe determinar la compensacion de la cosa que se espropie, cuando no es con la voluntad de su dueño; pues es el caso en que se trata de espropiacion?

La primera cuestion ha sido debatida por los primeros publicistas americanos é ingleses; y casi unánimes, puede decirse, todos ellos la han resuelto en favor de que la declaracion de la utilidad pública, sea hecha por los Poderes Legislativos.

El señor..... escribiendo sobre esta cuestion, dice, que debe confiarse esta facultad al Poder Lejislativo, porque la autoridad pública no obedece siempre á reglas determinadas, porque no se

(*) No está corregido por su autor.

puede decir en qué consiste esta utilidad pública por reglas generales, sino en los casos determinados, y no concede esta facultad de espropiación, sino á aquel que representa mas la autoridad de la comunidad.

No puede tampoco, dice el mismo autor, apelarse de la declaración de utilidad pública, porque siendo un juicio completamente discrecional, no tiene reglas á que ajustarse. Cualquiera otro juicio que se formulara, careceria de base.

De acuerdo con estas ideas y tambien con arreglo á otros antecedentes que es necesario tener en cuenta, cuando se habla de espropiación, es claro que este derecho debe ser acordado al Poder Legislativo. Este, en todos los pueblos, es el que tiene la facultad de votar los gastos que el Estado puede hacer, y no se considera como razon, que otro poder del Estado tuviera la facultad de declarar la utilidad pública para que viniera la cuestion á la Legislatura.

Debo rectificar de paso un ligero error en que ha incurrido el señor Convencional Lopez, al decir que en Inglaterra, antes del año 45, no estaba establecida por la ley la espropiación, ó no se conocia. No es sin embargo esto exacto.

Blackstone habla de la espropiación reconociendo la facultad legislativa de declarar el caso de utilidad pública; y en los estatutos de que figuran en los comentarios ó anotaciones del mismo Blackstone en su edicion francesa, establece que la espropiación puede ser hecha para los caminos públicos. Así, cuando trata de los grandes caminos de 30 varas de ancho, establece el procedimiento para la apreciación del valor de los caminos, cómo se ha de nombrar el Jurado, cómo debe hacerse la tasación de la tierra que se espropia y cómo debe hacerse la declaración de utilidad pública.

Queda otra cuestion á resolver, y es quien es el que debe hacer la apreciación del precio de la cosa que se espropia. Se supone siempre este caso, porque aun cuando la palabra *espropiar*, tomada en su acepción del idioma, puede significar la transferencia de propiedad simplemente, en derecho público se le da la interpretación del despojo de la propiedad, que se hace á un ciudadano en beneficio del Estado y sin su voluntad, pagándole su justo precio. Indudablemente que hay aquí un contrato casi sinalagmático ó consensual; pero el consentimiento de la parte que se niega á la espropiación, es como ha dicho el señor Convencional, meramente tácito, y el Estado se apodera de la cosa porque cree que es de utilidad pública,

teniendo el propietario la obligacion de cederla una vez hecha la declaracion de utilidad pública por la autoridad que corresponde. Unicamente se trata entonces de si antes entrar en posesion de la cosa el Estado, debe ser préviamente indemnizado el propietario.

La fijacion de esta indemnizacion ó compensacion, es el segundo punto, tal vez el mas importante. Dos sistemas se siguen á este respecto, á lo menos en teoría; uno es el que confiere al Jurado la determinacion del precio, y el otro el que lo reserva á los Tribunales ordinarios, ó que á lo menos le concede apelacion ante ellos, para que decidan si la apreciacion que se ha hecho es ó no aproximada al valor de la cosa.

El señor Convencional Lopez, se pronuncia por este último sistema de los Tribunales ordinarios; y por mi parte, deseando tambien garantir lo mas posible los derechos de los ciudadanos, contra las ambiciones de los poderes públicos y las absorciones que hacen de derechos, voy á sostener el primer sistema.

Yo creo, señor, que precisamente cuando de un lado se presenta un individuo, y del otro lado se presenta el Estado, es cuando es necesario que los Jueces que han de dirimir esa contienda, salgan del pueblo y no formen parte de los altos poderes públicos que, puede decirse, encarnan al Estado mismo. Así, si es sostenible que en una cuestion entre un particular y otro particular, es conveniente al Jurado, porque hace la justicia popular, no se puede negar que en los casos en que los particulares tengan por contrincante al Estado, deben ser mayores las consideraciones que impulsen á admitir este sistema de juicio en lugar de los Tribunales ordinarios, por una razon muy natural y lógica que está en el orden de las cosas: los funcionarios que desempeñan los altos puestos públicos del Estado de una manera permanente, llegan hasta cierto punto á identificarse con el Estado mismo, á identificarse con sus intereses y hasta con sus preocupaciones. Es por esto, que generalmente sucede, que cuando por una parte están los derechos de un particular, y por otra los derechos del Estado gestionándose ante los Tribunales ordinarios, casi siempre, con rarísimas excepciones, el particular sale damnificado.

Es, pues, buscando mayores garantias en este sentido, que queremos el Jurado, porque es únicamente en el Jurado, donde vemos la garantia de los Jueces que han de ser imparciales, de que los hombres del pueblo, no se dejarán arrastrar por los intereses de esa personalidad que se llama el Estado.

La razon que aducia el señor Convencional Lopez para estar en contra del Jurado, diciendo que en la generalidad de los casos, los Jurados están interesados en la espropiacion, no es una razon que resista al exámen. Los vecinos que deben componer el Jurado, indudablemente están interesados en la espropiacion; pero no lo están en manera alguna en que se pague menos al propietario á quien se espropia, que lo que realmente vale la propiedad; por el contrario, todos esos vecinos, se colocan en la situacion del espropiado, sinó en el presente, á lo menos en el porvenir, y piensan que la espropiacion que hoy pesa sobre su convecino, comprende que puede pesar sobre cada uno de ellos, y esta consideracion influye, para que sean equitativos y para que miren por los intereses de sus vecinos como si mirasen por sus intereses propios. Por consecuencia, hay una razon de interés bien entendido, que los impulsa á apreciar la cosa que se espropia, mas bien en beneficio del espropiado que en beneficio del Estado.

Estas breves consideraciones, que me permito enunciar para fundar mi voto en contra del proyecto del Dr. Lopez, son las que me resuelven á sostener la idea indicada por el Convencional Quirno Costa.

Sr. Saenz Peña—Come acabo de oir que el señor Convencional del Valle apoya la redaccion del señor Quirno Costa, desearia recordarla por que no la tengo presente.

Sr. Quirno Costa—El artículo votado y sancionado por la Convencion, fué el de la Constitucion Nacional, y se dejó para la sesion siguiente la de resolver quien debia justipreciar la cosa espropiada. Así es que la cuestion promovida por el señor Convencional Lopez, no viene al caso, por que eso impertaria pedir la reconsideracion del asunto.

Sr. Presidente—Se vá á leer la parte que se ha votado.

(Se leyó.)

Sr. Mitre—Hasta ahí está votado, levantándose la sesion en seguida para arreglar mejor la redaccion. Así es, que para discutir, es necesaria la redaccion ante todo.

Sr. Quirno Costa—Yo propuse que se agregara, “segun la apreciacion hecha por el Jurado, con arreglo á la ley de la materia.”

Sr. Presidente—La parte del artículo que tiene que votarse, es la que ha propuesto el Señor Convencional Quirno Costa.

Sr. Peña—En lo que hay divergencia de opiniones entre los señores Convencionales que han tomado parte en la discusion, es en la clase de poder que ha de intervenir en la apreciacion de la cosa espropiada. El señor Convencional Lopez aboga por los Jueces ordinarios, y el señor Convencional del Valle está por la apreciacion hecha por el Jurado. A mi me parece que es uno de los casos en que debemos dejar toda amplitud, para establecer que jurisdiccion es mas conveniente, si la de los Jueces Ordinarios ó la del Jurado. Respecto del Jurado, no tenemos todavia antecedentes; venimos á ensayar recien algunas ideas que dominan en los señores Convencionales, que no sabemos que resultado dará. Tal vez los mismos señores Convencionales, que buscando mayores garantias para los derechos individuales, abogan por el Jurado, puede ser que no tuviesen esa opinion una vez que vieran su aplicacion práctica en nuestra sociedad. Yo creo que habria mas prudencia y mas prevision, en no estatuir nada sobre que clase de autoridad ha de hacer la apreciacion de la cosa espropiada, dejando esto para que se determine en la ley que dicte la Legislatura. De otro modo nos esponemos á establecer un procedimiento que puede ser que sea malo, por que puede suceder muy bien que el ensayo del Jurado en esta parte, dé malos resultados en la práctica. Es por eso, que mi voto sobre este punto ha de ser por que nos limitemos á consignar simplemente, que la espropiacion se hará por la autoridad que se establezca en la ley que se dicte, dejando esto esclusivamente á la competencia de la Legislatura Ordinaria.

Sr. Cajaraville—(*) Voy simplemente á fundar el voto que he de dar en esta cuestion.

Es indudable que no hay necesidad de consignar este artículo referente á la forma de realizarse la espropiacion, por que no es materia constitucional y debemos limitarnos á establecer el principio fundamental y nada mas. Sin embargo, no veo inconveniente en que se sancione lo propuesto por el señor Convencional Quirno Costa; lejos de eso, veo que hay conveniencia en la adopcion del sistema de Jurados.

El Jurado, segun opinion comun de los autores que han escrito sobre la materia, es el compañeró de los pueblos libres y un barómetro seguro para conocer y apreciar el grado de moralidad y de cultura que han alcanzado. Es tiempo ya que le incorporemos en

(*) Está corregido por su autor.

nuestra legislacion, para que vaya introduciéndose en nuestras costumbres y en nuestras prácticas judiciales y administrativas. La oportunidad es propicia, y el ensayo no nos presenta peligro alguno en perspectiva.

Por otra parte, me incita á considerar el Jurado como el medio mas adecuado y ordenado á seguir en los casos de espropiacion, el resultado obtenido en otros paises, especialmente en Francia, con el ensayo de aquel y de otros sistemas.

A principios de este siglo, se efectuaba en Francia la espropiacion en la forma llamada *retrait*, en nombre del Soberano, á virtud de lo que se llamaba su *dominio eminente*.

La ley de 16 de Setiembre de 1807, fué la primera que estableció la espropiacion por razon de *utilidad pública*, dando al poder administrativo la atribucion de declarar el caso de espropiacion. Como ofrecia inconvenientes en la práctica, fué modificada por leyes posteriores, que dieron á los Tribunales Ordinarios, la atribucion que antes tenia el Poder Administrativo y disponiendo que el justiprecio de lo espropiado se hiciese por peritos. Abandonados estos á las consiguientes deducciones de las influencias particulares, perjudicaban al Estado con estimaciones que realmente eran excesivas.

Para evitar tan sério inconveniente, se dictó la ley de 1833, que suprimió los peritos y los sustituyó con Jurados nombrados por las partes y presididos por un miembro del Tribunal.

Esta reforma dió los mejores resultados, como era de suponerse.

El Jurado en tales condiciones, es meramente un Tribunal de árbitros, llamado á fallar segun ciencia y conciencia, cuando las partes no han podido avenirse. Su decision, puede y debe abarcar todos los puntos concernientes á la espropiacion; es decir, la propiedad, el usufructo, derechos de hipoteca y cualquiera otro de los que pueden coexistir en el caso juzgado. Estension que no tienen ni pueden tener los peritos nombrados en el procedimiento que antes he mencionado. Por estas consideraciones he de votar como dije antes, en pró del artículo formulado por el señor Convencional Quirno Costa.

Sr. Rawson—(*) A mí me parece, señor, que seria muy conveniente dejar el artículo como está sancionado hasta ahora, á fin de que la ley general que trate sobre la materia, establezca la forma de proceder mas conveniente.

(*) No está corregido por su autor.

La noción constitucional, no contiene sino lo que acaba de sancionarse. Posteriormente se ha dictado una ley mas ó menos perfecta que ha servido eficazmente para los fines de la espropiacion. Por esa ley, el primer paso que habria que dar, seria ponerse de acuerdo con el propietario, es decir, ver si se puede arribar á un acuerdo con él, en cuyo caso seria una simple compra en vez de espropiacion, que es una cosa bien distinta. Si no se aviene con el propietario respecto del precio, entonces se nombra un perito por ámbas partes; y si estos peritos se pouden de acuerdo, tampoco hay cuestion. Si estan en desacuerdo, el Juez Seccional decide la cuestion; pero todavia la parte que se considera afectada ó herida en sus derechos por la resolution del Juez, tiene apelacion ante la Côte Suprema. En estas diversas instancias, aunque largas y morosas por su tramitacion, quedan perfectamente consultados los intereses, tanto de los individuos cuyas propiedades han sido espropiadas, como los de la autoridad que representa los intereses sociales en la espropiacion. Digo que es mejor que la ley establezca estos tramites, por que conviene dejar á las circunstancias, á las costumbres y á mil otras consideraciones que no son del momento, las modificaciones sucesivas que esta tramitacion puede experimentar, á la rectitud de la legislacion, en vez de hacerlas irrevocablemente un artículo de la Constitucion.

Es en virtud de estas consideraciones, que se ha establecido que la espropiacion debe ser calificada por una ley, y que es la Legislatura y no otro Cuerpo cualquiera del Estado, el que tiene la facultad Constitucional, esclusiva, de declarar la utilidad pública, de declarar el caso de espropiacion, sin que el Poder Judicial tenga en ninguna ocasion, directa ni indirectamente, la oportunidad de pronunciarse sobre este hecho, que es esencialmente político como dice el mismo Pomeroy que acaba de citar el señor Convencional Lopez y como lo dice el Sr. Ként en el párrafo mismo que acaba de leer el mismo Convencional Lopez. La Legislatura, pues, debe resolver segun su prudencia y su criterio el caso de utilidad pública, calificacion que no puede ser revocada por Tribunal alguno.

La cuestion viene en la apreciacion de la cosa á espropiarse, y para eso es bueno dejar espedita la facultad de la Legislatura, para dictar la ley que ha de marcar los diversos procedimientos que han de satisfacer los derechos de los ciudadanos. A si es, que la cuestion de si esto ha de ser por el Jurado ó por los Tribunales ordinarios, no me parece oportuna, puesto que es una cuestion que debe dejarse,

para que sea resuelta por la Legislacion ordinaria en la forma que lo crea mas conveniente.

Señor Quirno Costa (1)—A pesar señor Presidente, del respeto que me merece la idea del señor Convencional, yo insisto en que se sancione el artículo en discusion con la modificacion propuesta.

El señor Convencional, dice que es injusto é inconveniente que la Legislatura dicte una ley como la que se dictó en el Congreso, relativamente á la espropiacion, porque este habria de ser el resultado que habria de producir el silencio que guardara la Convencion respecto de este punto; pero el señor Convencional, olvida que la modificacion que se ha propuesto á este artículo, viene á salvar los inconvenientes que trajo la ley nacional á que se refiere el señor Convencional. Esa ley, fué dada en momentos en que todos los poderes públicos nacionales, se encontraban apremiados por la urgencia del establecimiento del ferro-carril Central Argentino, y los mismos Legisladores que tomaron parte en esa ley, declararon que ella no tenia mas objeto, que facilitar la adquisicion de las tierras necesarias para el ferro-carril Central Argentino.

Solo así se comprende señor Presidente, que los legisladores argentinos, hayan podido desconocer los principios mas claros y mas terminantes en materia de espropiacion: no hay ninguna ley de reglamentacion de ningun artículo Constitucional, donde hayan sido mas completamente desatendidos los intereses particulares, que en la ley sancionada por el Congreso el año 1866: no se establecia allí nada de lo que debe darse á los particulares que pudieran ser afectados por el derecho de esportacion; no se establecia que era lo que debia indemnizarse, ni á quien debia indemnizarse, y en una palabra, como he dicho antes, se desconocian todos los derechos de los particulares.

Es en vista de estas consideraciones, que sostengo la redaccion propuesta; primero, por que ella consulta todos los derechos que puedan ser heridos, especialmente los de los particulares, conforme á lo establecido por los pueblos mas adelantados, como los Estados Unidos, la Inglaterra, la Francia misma, y aun otros pueblos que no tienen una Legislacion como la nuestra, como Chile y Venezuela, que han sacado del Poder Judicial, el derecho de hacer la apreciacion de lo que ha de pagarse á las partes, otorgándole esta facultad al Ju-

(1) No está corregido por su autor.

rado. Y la razon es muy sencilla, porque en estas cuestiones los Jueces no van á fallar con arreglo al derecho, sino en virtud de hechos, cuya apreciacion puede hacerla mejor el Jurado que los Jueces de derecho.

Por estas breves consideraciones, insisto en el artículo como lo he propuesto.

Se votó si se aceptaba ó no, la última parte del artículo propuesto por el señor Quirno Costa, y fué rechazada.

Sr. Presidente—¿ El señor Convencional Lopez, habia propuesto que la apreciacion se hiciera por los Tribunales ordinarios?

Sr. Lopez—Habia propuesto dos artículos y la supresion de esa segunda parte.

Sr. Presidente—Parece que lo único que puede tener cabida despues del rechazo de la modificacion, es que la apreciacion sea hecha por los Tribunales.

Sr. Lopez [*]—Los dos artículos que propongo son una consecuencia del que se ha sancionado, y me permito pedir al señor Presidente que los oiga, porque no tienen nada en contradiccion con lo que se ha sancionado. [Los leyó]. **

Yo no sé señor, si puede declararse que el Jurado no es justicia ordinaria; pero ya he dicho lo que tiene de reprochable el Jurado, y me permitiré hacerlo observar. El Jurado, tratándose de la apreciacion del valor de las cosas, de si es ó no el caso de utilidad pública, y de si hay ó no agravio de la parte espropiada, tiene que decidir tambien, de si es constitucional ó inconstitucional la ley, y estas son cuestiones, que, con arreglo á ninguna de las Constituciones de los Estados Unidos, están librados al Jurado. Los señores Convencionales pueden creer, que no habrá ninguno que sea partidario mas ardiente que lo que yo soy del Jurado: yo creo que el Jurado, no solamente es la mejor de todas las justicias ordinarias, no solamente satisface siempre el derecho de todos los que tienen un litis con mas precision, mas prontitud y mas eficacia que ninguna otra orden judicial, sino que creo que el Jurado, es eminentemente útil, grande y fecundo como institucion judicial, en razon de que acostumbra y enseña al pueblo á hacerse justicia á sí propio.

[*] No está corregido por su autor.

[**] Los taquígrafos no han tomado los artículos leídos por el Sr. Convencional Lopez si estos aparecen entre los papeles de la Convencion.

Si tomase la palabra para esplayarme sobre esta materia, podría ocupar quizá mucho tiempo á la Convencion; pero me he propuesto entrar simple y esclusivamente en lo sustancial, con el objeto de que no se demore el trabajo tan importante que estamos haciendo.

Me parece, pues, que lo sustancial, es tener presente esto: que el Jurado en todas partes del mundo, sobre todo en los países democráticos como el nuestro y los Estados Unidos, es peligroso cuando se trata de juzgar el derecho de los poderosos, que generalmente tienen grandísimos medios de llevar la corrupcion á su centro. El Jurado es excelente cuando se trata de pequeños individuos; pero cuando se trata de negocios con el Estado, ó con compañías á quienes el Estado ha constituido ciertos derechos, me parece que la mejor de todas las garantías, está en el Juez de derecho.

Diré porque: porque el Juez de derecho, tiene que ser un ciudadano respetable por lo general y competente, no solamente por su ciencia, sino, mas que todo, por su prudencia en la aplicación de los casos para hacer la debida aplicación del derecho.

El Jurado tiene la inmensa ventaja, cuando se trata de pequeños individuos ó de cuestiones del momento, de administrar justicia pronto; pero cuando se trata de cosas tan importantes, como es la de saber si se ha de llevar ó no por delante la propiedad y los derechos de tales ó cuales individuos, me parece que el Jurado todavía es un ensayo, que, al menos mientras dure esta Constitucion, debemos hacer en guarda de derechos muy considerables y sagrados.

Por esta razon, pues, creo que es mejor dejar esto en manos de la justicia ordinaria, mucho mas cuando hay peligro en dejar esta materia librada á una reglamentacion completamente arbitraria. Yo entiendo que esta es materia esencialmente Constitucional, y que así como la Constitucion no deja jamas de poner lo que atañe á la inviolabilidad de la libertad personal, tampoco debe dejarse de poner lo que atañe á la inviolabilidad de la propiedad particular, á fin de que no esté espuesta á ser atacada por las facciones políticas, á que no se la lleven por delante las malas pasiones, á que se confisque, en una palabra, como está espuesta en todas partes, porque en los Estados Unidos mismos, segun lo dicen los autores mas notables, la propiedad está espuesta á los abusos de la Legislatura, abusos de la Legislatura que no son mas que una confiscacion disimulada. ¿Cómo puede abusar la Legislatura, como dice Kent, Pomeroy, Story y Curtis mismo, como puede abusar de la propiedad sinó confiscán-

dola? No la llamarán así, sinó espropiacion; pero es una confiscacion, y es preciso que los individuos tengan los medios de defender su propiedad, para que no pase á manos ajenas indebidamente; es preciso que la propiedad tenga todas las garantías que le da la ley, y no esté sujeta al fallo arbitrario de un jurado, que quien sabe cómo se compone. Todos sabemos como se componen los tribunales de Justicia; pero no sabemos como se componen los Jurados.

Así es que yo presto mi adhesion al sistema del Jurado; soy de los mas ardientes defensores de este sistema; pero es para que el pueblo aprenda á hacerse justicia á si mismo. En este caso, no se trata de hacer justicia para el pueblo, se trata de la justicia de la autoridad, de las compañías mas poderosas contra el solo interés particular, y nosotros no hemos levantado todavia tan alto y sacrosanto el derecho de los individuos, como para estar garantidos por un juicio de esta naturaleza. Es por esto, que haciendo el sacrificio de mis principios, sostengo en este caso la justicia ordinaria.

Este artículo, pues, está en consonancia con lo sancionado.

(Leyó).

Sr. Presidente—Yo no me habia apercibido que era un artículo que proponia y que se correlacionan. Se leerán ambos.

(Se leyeron).

Parece que no son apoyados...

(Apoyado el segundo).

Sr. Rawson—Pero si la Legislatura tomara la propiedad de A para trasferírsela á B., la ley que se dictara seria inconstitucional, por que la Constitucion ha definido los objetos de la espropiacion, que es la utilidad pública.

Puesto á votacion el artículo propuesto por el señor Lopez fué desechado. En discusion el siguiente: "Las leyes de libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos".

Art. 34 Se ratifican para siempre las leyes de la libertad de vientres y las que prohiben el tráfico de esclavos, la confiscacion de bienes, el tormento, las penas crueles, infamia trascendental, mayorazgos y vinculaciones de toda especie, debiendo en consecuencia ser enagenable toda propiedad.

Sr. Estrada—Hago mocion para que se vote por partes este ar-

tículo 34: hay en él una declaracion que me parece inconveniente; y que por lo tanto desearia que fuera borrada. Es esta:

Entre las leyes á que se refiere este artículo, en primer lugar está la dada en 1818, por la cual se declara la libertad de vientres, que tiene por objeto, precisamente, la libertad de los esclavos y que me parece que no tiene objeto en un pais, donde no existe la esclavitud; Yo creo que debemos limitarnos, si es apoyada esta mocion...

(Apoyada).

Sr. Mitre—Pido la palabra. Como miembro de la Comision, no tengo inconveniente en que se borre lo relativo á la libertad de vientres.

Esta disposicion figura en todas las Constituciones, y está consignada en la de Buenos Aires. Es en honor de los principios que se han ido conquistando á favor de los venideros, que se sancionan disposiciones de esta clase; pero como realmente la libertad de vientres es primordial á la libertad de esclavos, encuentro muy conveniente y lójica la supresion; á pesar de haber sido yo el que copió este artículo.

Creo que todos los demás señores de la Comision estarán conformes en que se borre.

Sr. Presidente.—Deseo saber si todos los demas miembros de la Comision, están conformes con la supresion.

Sr. Lopez—Yo entiendo, señor Presidente, que el texto de este artículo no establece un precepto, porque todos sabemos que esas leyes y declaraciones son inútiles: entre nosotros no hay el menor peligro. Sin embargo, la mente del artículo, entiendo que ha sido consignar este antecedente, y no veo inconveniente en que se diga: esta Constitucion reivindica como una gloria de la Provincia, el determinar tal cosa. Si los señores Convencionales están conformes, me parece de muy buen efecto, y yo insistiré en que se adicione esta redaccion de la manera siguiente:

(Leyó).

Sr. Elizalde—No se puede admitir esa enmienda que propone el señor Convencional; porque no son leyes de la Provincia las que rigen el caso, son leyes de la Asamblea del año 13.

Sr. Lopez—Se debe poner como un antecedente.

Sr. Elizalde—Yo apoyo la mocion del Sr. Estrada.

Sr. Alvear—Casi todas las demas prescripciones están prefijadas

por la Constitucion Nacional y por las leyes. Este artículo, ó debe eliminarse totalmente, ó sostenerse tal como está, porque tiene el objeto de conservar en la memoria esta grande conquista. Por consiguiente, repito, si se cree que es inútil todo eso que está consignado en disposiciones anteriores, debe borrarse todo el artículo. Pero sin embargo, no veo razon para hacer una escepcion.

Sr. Estrada—Yo habia hecho mocion para que se vote por partes.

Sr. Mitre—Yo he de votar en honor del principio como artículo de fé de la libertad humana.

Sr. Guido—Creo, señor, que por muy honroso que sea consignar en la Constitucion el recuerdo de las conquistas adquiridas en el sentido de la libertad, hay algunas cosas completamente innecesarias y que no deben figurar en una Constitucion, cuyo carácter es esencialmente preceptivo. Respecto de la abolicion de la esclavitud, ya se ha indicado que existe en leyes anteriores; y creo que desde la revolucion de Mayo, este principio está consignado en nuestra legislacion. Respecto del tráfico de esclavos, hay otra razon que puede influir en el ánimo del Sr. Convencional. En primer lugar todo esto está regido por la Constitucion Nacional. Además, la prohibicion de ese tráfico verdaderamente inmoral, está consignado y sostenido en los principios de derecho de todas las Naciones. El Brasil, que ha sido la potencia de Sud-América que ha conservado esa institucion odiosa por mas tiempo, ha suscrito el tratado con la Gran Bretaña para abolir el tráfico de los esclavos, y se ha consignado ese principio, y se ha aplicado con rigor y exactitud verdaderamente plausible en aquel país.

Considero verdaderamente inútil esta disposicion, y ya es una tradicion que no tiene objeto recordar, ni consignar en la Constitucion. Me parece que los artículos de esta Constitucion, deben ser parcos y muy lacónicos en lo posible, sin necesidad de hacer esos grandes recuerdos.

No sucede lo mismo en otros puntos que abraza el artículo; por ejemplo el de las vinculaciones. Y á este respecto llamaré la atencion de la Honorable Convencion; porque, indudablemente, señor, es el momento de decirlo: en la provincia de Buenos Aires existen vinculaciones y muy notables.

Votado por partes el artículo, fué aprobado por afirmativa siéndolo igualmente el siguiente:—

Art. 35. Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, salvo los casos de fraude ó culpa.

En discusion el—

Art. 36. Los extranjeros residentes en la Provincia, ó que en lo sucesivo llegaren á residir, *bonas fide*, en ella, gozarán de todos los derechos civiles asegurados al ciudadano.

Sr. Alsina—Los artículos que acaban de sancionarse, han consignado todos aquellos principios, que reducidos á la práctica, harán del pueblo de Buenos Aires, uno de los mas felices y libres de la tierra.

Todos los derechos quedan asegurados: libertad política, libertad de cultos, libertad personal.

Pero todos estos principios, Sr. Presidente, están consignados en la Constitucion vigente, y no puede decirse, sin faltar á la verdad, sin hacer una burla de la justicia y de la lealtad, que esos principios rijan en la campaña de la Provincia de Buenos Aires, y no rijen ni rejirán, Sr. Presidente, mientras pese sobre los vecinos de la campaña, eso que se llama servicio ordinario de fronteras. Mientras este servicio exista, no solo en las condiciones actuales, sino en cualquiera otra, sobre la base del sorteo, de la arbitrariedad, cualquiera que sea, digo, no hay esperanzas de que podamos decir que la verdad de las instituciones exista en la campaña de la Provincia de Buenos Aires. Yo no quiero por ahora, Sr. Presidente, promover una discusion, me reservo para su oportunidad. Unicamente diré esto: aquellos señores Convencionales que aspiran á que las enmiendas futuras sean sometidas á la aceptacion popular, deben anhelar y con empeño, que algo haya en la Constitucion que estirpe para siempre esos abusos criminales, y seria el único medio, que los ciudadanos de la campaña, corrieran á dar su voto por la aprobacion de una Constitucion que los ampare y los salve de la triste situacion en que hoy se encuentran. Si se quiere hacer, Sr. Presidente, ó convertir el derecho de sufragio en un deber, es preciso que consignemos esa misma garantia, para que el paisano no se vea obligado á ir á constituir por fuerza, esos mismos poderes, que son los autores de su sufrimientos. No deseo sorprender á la Convencion.

Ruego al Sr. Secretario mande algun escribiente, á fin de dar lectura á tres artículos que he formulado: no hago cuestion de amor propio en la redaccion, lo que quiero simplemente, es que el principio triunfe, que el principio se salve.

Por lo demas, me consideraria muy feliz, si algun Sr. Convencional encuentra otra forma que, aunque muy distinta, llegara al mismo resultado. Pero ya he dicho, que no quiero que la Convencion se sorprenda; y al efecto, si estos artículos contasen con el apoyo suficiente, yo haria mocion para que se nombrase una Comision especial, á la cual pasasen para ser estudiados.

Quisiera que en este concepto el apoyo fuera uniforme.

Pido pues la lectura de los artículos.

Señor Secretario. (Leyendo.)

Art. Un año despues de jurada esta Constitucion, ó antea si fuese posible, ningun guardia nacional podrá ser citado para hacer el servicio ordinario de frontera, salvo el caso en que la Nacion se halle empeñada en una guerra exterior.

Art. Cuando ocurra el caso previsto, la Guardia nacional de la Capital, contribuirá proporcionalmente con la de la campaña para cubrir la guarnicion de fronteras.

Art. Los poderes públicos de la Provincia, ya sea creando Cuerpos especiales para dicho servicio, ya llevando á cabo arreglos con el Gobierno Nacional, arbitrarán oportunamente los recursos y procedimientos necesarios, para que los dos artículos precedentes sean estrictamente cumplidos.

Firmado—*Alsina.*

Sr. Alsina—Ahora pido el apoyo de mis colegas para que pase á Comision: despues vendrá la discusion.

Apoyado suficientemente, se puso á discusion si los artículos presentados, pasaban á discusion.

Sr. Saenz Peña—He apoyado con decision las nobles ideas emitidas por el Sr. Convencional, porque he tenido el honor de proponerlas en la Comision de que he formado parte en el proyecto de Constitucion.

Allí tuve esta idea, impulsado por los mismos motivos que tan elocuentemente ha manifestado el Dr. Alsina; pero escolló ante la opinion de mis colegas, que creian que la idea de consignar en la Constitucion la prohibicion de que el ciudadano fuese llevado al servicio ordinario, no estaba en la órbita de accion Constitucional del Poder de la Provincia.

Yo he pensado, y piendo aún, de una manera distinta, y por esta

razon, apoyo calorosamente la idea, y espero que la Honorable Convencion, ha de prestar su asentimiento á la mocion que hace el Dr. Alsina.

Puesta á votacion si pasaban los dichos artículos á Comision, así se resolvió por afirmativa.

Sr. Presidente—La Comision especial será compuesta de cinco miembros.

Sr. Alsina—Serán nombrados por el señor Presidente.

Puesta á votacion esta proposicion, fué aprobada por afirmativa.

Sr. Presidente—Serán nombradas las personas que deben componerla, despues de un cuarto intermedio al cual invito á la Convencion.

Se pasó en seguida á cuarto intermedio.

Vueltos á sus asientos los señores Convencionales, continuó la sesion con la discusion del artículo 36 ya leído.

Sr. Lopez—Me parece que una pequeña variacion en este artículo, dejaría un poco mas clara la idea. Yo creo que deberíamos decir—los extranjeros residentes, etc., porque en la manera como está, hay confusion: no se sabe si se refiere á los que eran ya residentes, ó á los que han de residir *bonas fides*. Creo que la idea de la Comision subsiste de la misma manera con la reforma que propongo; pero al mismo tiempo un poco mas clara, porque abraza los dos periodos. El *bonas fides*, puesto en el segundo término, parece que no debiera estar allí sino en el primero y decir—los extranjeros residentes *bonas fides* en la Provincia de Buenos Aires, ó que en lo sucesivo llegaren á residir, gozarán de todos los derechos. Este *derechos*, no sé como se entenderá; yo creo que deberíamos decir—gozarán de todas las garantías acordadas á todos los ciudadanos—porque derechos, es demasiado lato.

Sr. Mitre—El espíritu del artículo es comprender bajo una misma denominacion los dos tiempos, es decir los extranjeros que al presente residen, y los que en adelante lleguen á residir. No hay division ninguna aquí; la idea es simplemente asegurar á los presentes y futuros extranjeros que vengan á Buenos Aires, el goce de los derechos de los ciudadanos. Por otra parte, la parte final del artículo comprende los dos casos, los presentes y futuros, como ha

sido el espíritu, que ha presidido la confeccion de este artículo. Así es que no puede entenderse de otro modo.

Bona fides comprende á los que residen y á los que llegaren á residir. Por lo demas, el principio de que los extranjeros gozan, á la par de los ciudadanos, de todos los derechos, es un principio reconocido por la Constitucion de la República Argentina, que ha reaccionado en ese sentido de una manera noble y adelantada. Lo único que se ha innovado en este artículo, que se halla en todas las Constituciones, incluso la Nacional y Provincial, es la palabra *bona fides* que ha sido tomada de la Constitucion de California. Por consiguiente creo que el artículo como está, comprende los dos términos.

Sr. Lopez—¿ La mente del artículo es que la palabra *bona fides* abraza los dos casos ?

Sr. Mitre—Es un solo caso que tiene dos tiempos, el presente y el futuro; no son dos casos distintos, es uno mismo: los extranjeros que residen ó lleguen á residir *bona fides*.

Sr. Lopez—Entonces insisto en la enmienda que he propuesta, porque *bona fides* no está en el primer término, está en el segundo. Dice "los extranjeros residentes ó que en lo sucesivo llegaran á residir *bona fides*." Parece que se refiere á los segundos no mas, y por consiguiente debe ponerse el *bona fides* en el primero, porque entonces se deduce que estan en el mismo caso los segundos. Así me parece que queda mas clara la idea que envuelve el artículo.

Sr. Mitre—Yo estoy como quede mas claro.

Sr. Lopez—Puede votarse por partes.

Sr. Rawson—¿ Y los extranjeros transeuntes, no gozan de los mismos derechos ?

Sr. Mitre—No dice habitantes, dice residentes, y no trae restriccion respecto de los transeuntes; luego gozan de los mismos derechos.

Sr. Rawson—Entonces no debia limitarse esta garantia á los que residan ó residieren, sino para los extranjeros en general, á imitacion de la Constitucion Nacional, que declara que los extranjeros en general, residentes ó no, gozan en el territorio de la República de todos los derechos civiles de los ciudadanos.

Sr. Mitre—Dice, todos los que residan ó llegaren á residir, aunque por un dia ó medio, son igualados á los ciudadanos en cuanto á los derechos civiles.

Sr. Rawson—Pero es preciso que sepan esos extranjeros, que el dia que pisen el territorio Argentino serán igualados á los ciudadanos en cuanto á los derechos civiles; y como así no lo expresa este artículo, yo pediria que se sustituyera por el de la Constitucion Nacional.

Sr. Mitre—Puede ponerse así.

Sr. Presidente—¿ Propone el señor Convencional que se diga—los extranjeros gozarán de todos los derechos civiles,—etc. ?

Sr. Rawson—Me parece innecesario poner la enumeracion de todos los derechos, en vista de la declaracion genérica que comprende. Así es que me limito á proponer lo que he dicho antes.

(Apoyado).

Sr. Alvear—Yo tambien apoyo la mocion, porque cuando se dice en el proyecto de la Comision—y los que en adelante residan— quiere decir algo mas, quiere decir, aquellos que permaneciesen con la intencion de continuar residiendo. Por consiguiente, el artículo de la Comision, restringe los derechos de los extranjeros de una manera que está en pugna con la liberalidad de la Constitucion Nacional. Así es, que esa restriccion, debe ponerse únicamente respecto de los derechos políticos, porque cualquier extranjero que pise el territorio Argentino, aunque sea como transeunte, necesita tanto del amparo de las leyes civiles, como el que reside, muchas veces mas, porque por lo general, esos extranjeros vienen á gestionar intereses de grande importancia.

Repito, pues, que siendo tan liberal el espíritu de nuestra legislacion á este respecto, no debe restringirse.

Sr. Rocha—El *bonas fides* no se refiere á la permanencia.

Sr. Mitre—Se refiere á los asilados de los territorios vecinos.

Sr. Lopez—Yo habia entendido el artículo bajo otro punto de vista de que veo que no se ha apercibido la Comision. En mi concepto, las Provincias tienen derecho de hacer leyes civiles, y es por eso, que se ha puesto en este artículo que los extranjeros residentes ó los que residieren *bonas fides*, gozarán de todos los derechos civiles asegurados á todos los ciudadanos. Por consiguiente, aun cuando en la Constitucion Nacional, esté esta cláusula general que habla de los derechos civiles, no me parece en vano ponerla en la Constitucion Provincial, porque muy bien pudiera suceder, que la Provincia legislara sobre esta materia, de una manera diferente á la Constitucion Nacional, porque con arreglo á los principios del sistema

federal, la legislacion civil debe ser especial de cada Provincia. Es por esto, que creo que no debemos atenernos á lo que dice la Constitucion Nacional.

Yo entiendo, pues, este artículo bajo otro punto de vista que el de la Constitucion Nacional, y es por eso que insisto en la redaccion que tiene con el simple cambio del *bonæ fideæ* al primer término.

Sr. Mitre—Yo no hago oposicion por que queda lo mismo.

Sr. Rawson—Por lo que acabo de oir al señor Convencional Lopez, parece que hubiese comprendido que me opongo á que se establezca algo respecto de los extranjeros en la Constitucion Provincial. Lejos de eso, deseo que se haga esa declaracion y estoy de acuerdo con el espíritu liberal que reina á este respecto; pero digo, que esa garantia ofrecida al extranjero, no debe ser solo para los residentes actuales ó futuros, sino para todos los extranjeros en general, aunque sea un solo dia que pise en el territorio, siempre que necesiten del amparo de la ley, para todos los extranjeros, aun para los criminales, que para los efectos civiles, deben ser considerados tambien como los ciudadanos, es decir, deben estar sujetos á las mismas leyes y á las mismas penas.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo como lo ha propuesto la Comision, teniéndose presente las indicaciones hechas.

Se votó como la Comision lo proponia y fué rechazado, lo mismo que como lo proponia el señor Convencional Lopez y aceptándose en seguida como lo propuso el señor Convencional Rawson.

Entró en discusion el---

Art. 37. La Educacion primaria costeada por el Erario Provincial, ó por contribuciones especiales que la Legislatura vote al efecto, será reglamentada por la ley general.

Sr. Estrada—Yo acepto, señor Presidente, la mente de este artículo: sin embargo, me parece que convendria, para ampliarlo mas, establecerlo en una forma mas general.

El artículo dice, que será reglamentada por una ley especial la instruccion primaria, que costea el erario de la Provincia ó rentas especiales establecidas por la Legislatura; pero la educacion primaria puede ser costeada por otras rentas diversas de esas; puede ser costeada por rentas municipales, puede ser costeada por cotizaciones voluntarias del vecindario, constituido en asociacion pública. Cual-

quiera forma que se adopte, cualquiera forma que se ajuste al sostenimiento de la educacion primaria, es conveniente. Por consiguiente, habria peligro en que el artículo quedase de esta manera, ó que se estableciere que no podia organizarse la educacion primaria atribuyéndole otra fuente de renta sino la Provincia. De manera, que ó bien quede establecido que la educacion primaria puede ser costeada por rentas municipales ó por cotizaciones voluntarias ó bien se suprime este artículo, puesto que en ese caso la educacion no puede ser reglamentada por una ley general. Por consecuencia, yo creo, que, así como mas adelante hay un capítulo especial, consagrado á establecer los principios generales que han de servir de base á la legislacion educacional, creo que convendria decir simplemente --la educacion comun será reglamentada,—etc.

Si esta indicacion es apoyada, pido que se vote teniéndola presente.

Sr. Mitre--Es decir, la educacion comun aunque no sea costeada por los dineros públicos.

Sr. Estrada--Me parece que la educacion comun, comprende la educacion costeada por las rentas del erario ó por las rentas particulares, es decir, la educacion social.

Sr. Costa--(*) A mi me parece, señor Presidente, que la intervencion de la Legislatura, debia limitarse á aquella parte de la educacion primaria que costea; pero mas adelante viene un artículo que deja entera libertad á la ensenanza, de manera que si la Educacion primaria, que no está costeada por ninguna renta que nazca del Tesoro general, fuese reglamentada, vendriamos desde ahora á ponernos en contradiccion con el artículo siguiente.

Parece que debiéramos ser lógicos: puesto que aceptamos la libertad en todos sus ramos, no la limitemos respecto de la ensenanza, que es la fuente principal de donde ha de arrancar la educacion del pueblo, y las garantias de los mismos derechos que la Constitucion establece. ¿Porqué hemos de sujetar la instruccion á una reglamentacion general? ¿Porqué hemos de prohibir que se establezcan otros sistemas de educacion, sin que sean reglamentados por una ley?

Someto estas observaciones á la consideracion de la Convencion, por que me parece que debemos ser lógicos aceptando la libertad

(*) No está corregido por su autor.

en todas sus manifestaciones. Sabido es que esta materia, en otros países tiene la mas amplia latitud, que aun la enseñanza Universitaria superior, es enteramente libre, á términos de que, como se sabe, en los Estados Unidos, las Universidades son independientes del Gobierno y espiden títulos á los que ocurren á ellas á hacer sus estudios, independientemente de la accion del Gobierno.

Repito, pues, que no veo razon para que la educacion primaria que no es costeada por el tesoro de la Provincia, sea sugetada á una reglamentacion.

Sr. Lopez—Señor, hay varios sistemas y varias fuentes para la Educacion primaria en la organizacion social de todos los pueblos. Yo entiendo que la organizacion de la educacion, puede producir infinitud de ramos que no pueden estar enteramente legislados ó reglamentados por una ley general. En mi concepto, la vida municipal tiene que ser completamente separada de todo lo que es centralismo en la administracion oficial. Cada municipio se compone de padres de familia, que deben gobernar sus propios intereses, y la faz capital de todos esos intereses, es la Educacion primaria. Yo no veo por que se han de atribuir las Cámaras Legislativas el derecho de imponer reglas, de imponer sistemas determinados, ó de fijar límites ó atribuciones á la educacion primaria que nace de los municipios ó parroquias. Si las parroquias no son religiosas, pueden querer que sea consagrado el principio de la mas completa libertad en materia de religion, es decir cuando la educacion nace de la iniciativa particular de los municipios. Que se diga que la educacion costeada con las rentas del tesoro puede ser reglamentada, se comprende y es justo, por que es bueno, que al Poder Ejecutivo, que es el que ha de administrar esta educacion costeada con los fondos que se recogen de la Provincia para las arcas del erario, se le imponga la obligacion de hacerlo por una ley; y que las Cámaras que son las que representan á los contribuyentes, sean las que dispongan del modo, en la forma y en el sistema que se han de invertir estos fondos en la educacion costeada por el Estado; pero que se diga que la educacion municipal y religiosa ha de estar regida por una ley, parece que es contra todos los principios del gobierno de los pueblos libres, por que así como debemos esperar que los bienes propios sean gobernados por sus dueños, que son los vecinos, debemos aspirar tambien á que la educacion de sus hijos, que es el principal interés de la reunion que se llama vecindario, esté regida por la única ley soberana que aquel

pueblo tiene, que es la voluntad de la reunion de los individuos en su municipio.

Me parece, pues, que se debe dejar la mas completa libertad á los individuos para que se dén la educacion que crea mejor. Esta libertad, señor, que reclamo al presente, es una libertad que ha existido siempre, aun bajo el régimen de las colonias. Me parece, pues, que la ley es la que ha de introducir todo el sistema de educacion, y creo que debemos salir de esta interpretacion de las cuestiones morales, dejándolas á la iniciativa particular; y al establecer un gran principio de mejora, que es la libertad de todos los individuos para dar una educacion á sus hijos, mas competente y de acuerdo con sus propias creencias. Yo estaria por que se conserve el artículo tal como está. (Leyó).

Art. 37. La educacion primaria costeada por el erario provincial ó por contribuciones especiales que la Lejislatura vote al efecto, será reglamentada por la ley general.

Pero que la educacion primaria que salga de la Municipalidad, ó de los centros religiosos, ó de otros centros morales, que tiene la Provincia debe darse con entera libertad.

Son esos cuerpos de vecinos que entienden bien los intereses de la familia, los dogmas que les interesa conservar en esas reuniones municipales. Por estas razones, me permito rechazar la enmienda propuesta por el señor Estrada.

Sr. Estrada—El señor Convencional dice que se debe establecer en la Constitucion, esta doctrina: que la enseñanza primaria debe ser reglamentada por una ley, de acuerdo con el principio de la libertad de la misma, y me parece que está en error. Si en la ley con efecto, se hubiese de establecer qué materias, en qué forma, con qué direccion debe enseñarse en las escuelas costeadas por particulares y asociaciones de tales, evidentemente se atentaria contra el principio de la libertad de enseñanza. El señor Convencional dice, que es necesario que los municipios tengan libertad de enseñanza, es evidente; ¿pero cómo podemos producir este resultado? ¿Declarando en la Constitucion que los municipios deben organizar la educacion primaria? Nó. Las leyes no crean las costumbres, es la educacion la que precisa las mejoras y adelantos.

El señor Convencional dice tambien que se lleva en Estados Unidos á tanta estension la libertad completa de enseñanza, como niños hay en las Universidades.

Es evidente que no hay un solo Estado, en Estados Unidos, en los cuales no haya una coleccion de leyes que se llama Código de escuelas. Allí se establece la manera como las escuelas deben ser gobernadas, cuál es el mínimun de enseñanza que debe darse etc., etc. En mi opinion, no hay en esto ningun atentado contra la libertad que desde mañana tenga la educacion, para darle todo el desenvolvimiento, porque no hay tampoco una violacion de las legítimas aspiraciones de los individuos.

Sr. Costa—Me parece que todo lo que dice el señor Convencional, los recuerdos que hace del artículo constitucional, se refieren á la educacion que tiene nuestro pais.

La Constitucion Nacional dice que es atribucion del Congreso dictar planes de estudios; pero esta reglamentacion se estenderia, únicamente, á aquellos establecimientos que la Nacion costea con sus rentas; pero si mañana se levanta un Colegio, Universidad, ó cualquier establecimiento de ese género, ese establecimiento no estaria obligado á sujetarse á las prescripciones de una ley nacional, porque esto seria retroceder de la libertad que hemos conquistado y de los principios que va recuperando en todas partes la libertad absoluta de enseñanza.

Lo mismo digo de las otras citas constitucionales que ha hecho. Esto no puede referirse sinó á la educacion que costea una Provincia. ¿ Con qué derecho vendria la Constitucion Nacional á regir las escuelas de una Provincia ó Estado ?

Véase lo que dice el artículo : (Leyó el artículo 37.)

Es verdaderamente constitucional; no podemos pasar de aquí.

Puesto á votacion el artículo tal como lo proponia la Comision, fué aprobado por afirmativa.

En discusion el:

Art. 38. La libertad de enseñanza y aprender, no podrá ser coartada por medidas preventivas.

Sr. Lopez—Sobre este artículo, algunos señores Convencionales se han convenido para presentar una enmienda, en sustitucion del que está en la mesa del señor Secretario, y que pido se lea.

(Se leyó) *

A mi modo de ver, el artículo de la Comision ha querido establecer exactamente la misma cosa, cuando ha dicho: la libertad

(* No se ha encontrado este proyecto en la Secretaria de la Convencion.

de enseñar ó aprender no puede ser coartada por medidas preventivas, ha querido decir que todo el que quiera aprender puede hacerlo; tienen libertad completa para recibir la enseñanza, y puede presentarse con un título para obtener los otros títulos que le dan suficiencia; pero me parece que está bien clara la idea. En un país libre y democrático, todo el mundo debe estar autorizado para formar su propia conciencia en el ejercicio de las funciones sociales que requieren ciencia. A mí me parece que el artículo que proponemos en sustitucion, es el que llena mejor los propósitos que todos tenemos.

La libertad de enseñanza de profesiones científicas, es la que está admitida en Inglaterra, Bélgica, etc.; y eso por la razon muy sencilla, de que á todo hombre se le permite la mas completa libertad para aprender; habiéndose declarado allí la educacion primaria libre. Tratándose ahora de la científica nos corresponde dar el último paso libertando á los individuos de trabas de toda clase y obligándoles, solamente, á pasar por esos grados hasta tomar los títulos que requiere la profesion á que se dedica. La libertad de las Universidades, es otro bien al que debemos aspirar. Universidades oficiales como las que entendemos, no están establecidas en ninguna parte del mundo. En todas partes son libres, y á ese resultado debemos venir nosotros. Hay Universidades que son siempre escuelas de medicina etc., etc.

Nosotros debemos declarar, pues, que la Universidad no tiene otra incumbencia que la de los exámenes y espedicion de títulos; pero no ha de ir á reglamentar la manera cómo se han de verificar los estudios en los colegios particulares. Yo no sé si la discusion vendrá á dilucidar este punto de tal manera que me haga cambiar de opinion: por el momento, yo mantengo lo que acabo de esponer.

Sr. Mitre—¿Cómo es la redaccion del artículo?

(Se leyó).

Sr. Alvear (1)—Por las observaciones que acaba de hacer el señor Lopez, he venido á persuadirme mas de una idea que tenia concebida para este artículo, y era proponer que se nombre una Comision especial, para que, estudiando la materia, pudiera dar á

(1) No está corregido por su autor.

la Convencion todas las luces necesarias al respecto. La libertad de enseñanza está sancionada en varios paises, señor Presidente, y sin embargo, no en todos ellos se ha aplicado de la misma manera. Así, por ejemplo, en Bélgica está sancionada la libertad de enseñanza: hay dos Universidades libres; y sin embargo, causa de la reglamentacion, la Bélgica, desde el año 30 hasta la fecha, no ha podido sacar todas las ventajas que se habia prometido conseguir. En Inglaterra, la libertad de enseñanza tambien existe, pero se aplica de distinto modo. Este prisma de la libertad de enseñanza, ha dado origen á muchos sistemas que son de grande importancia, y ya que vamos á establecer idénticos principios, debemos tomarlos en consideracion, á fin de hacerlos lo mas convenientes y adecuados á nuestro pais. El primer sistema que ha surgido con respecto á la libertad de enseñanza, es saber si bastaba á esta libertad el que el Estado por su parte estableciese tambien Universidades, es decir, que el Estado tuviese ingerencia en la enseñanza. Este sistema se ha dejado, porque muchos conciben y sostienen que la libertad no existe sinó en el nombre, desde que estando esta Universidad ligada por el presupuesto de la Nacion, tiene una masa de elementos con los que no pueden competir las otras Universidades.

Otro problema ha surgido de aquí tambien á resolver — que en caso de admitirse la coexistencia de las Universidades oficiales con las Universidades libres, cuál seria la influencia ejercida por estas Universidades oficiales sobre las Universidades libres, es decir, hasta qué punto puede llegar la accion oficial sin dañar la libertad de enseñanza establecida por la ley. De este problema han surgido otros de mayor consecuencia, á saber: si vista la importancia de la educacion en los pueblos modernos y de esa misma libertad que se quiere dar, no conviene, para hacerla mas durable, conceder á estas Universidades, aunque sean oficiales, lo que los franceses llaman la personeria civil, es decir, la facultad de adquirir bienes raices y de asegurar un medio positivo de poder sufragar sus gastos.

Se vé, pues, Sr. Presidente, que del primer problema se deduce este otro de alta importancia y trascendencia: y por consiguiente, ya que vamos á tomar en consideracion este punto, convendria que se nombrase una Comision especial, para que, tomando en consideracion estos problemas, ademas de la adiccion que ha propuesto el Sr. Con-

convencional Lopez, pueda presentarnos una ley completa, amplia, de manera que cualquiera que fuese la sancion de la Convencion, pudiera suprimir la reglamentacion por parte de la Legislatura, á fin de que esa ley no pudiera ser completamente eludida como ha sucedido en Bélgica.

La cuestion es bastante complicada, Sr. Presidente, por que si hemos de sujetar los exámenes de las Universidades particulares, á la aprobacion de las Universidades oficiales, resultará, como ha dicho el Sr. Convencional Lopez, que tal libertad no existirá. Si, por otra parte hemos de conceder validez á los estudios universitarios de las Universidades libres, viene otro problema, á saber, la declaracion de las profesiones libres, á cuyo respecto hay tambien cuestiones importantes á resolver. Por ejemplo la profesion del médico y otras que interesan directamente á la vida del pueblo, segun la opinion de muchos publicistas, el Estado pueda intervenir, no en la parte científica, sino en cuanto interesa á la sociedad, á la vida de los individuos.

Todos estos problemas merecen la pena de tomarlos en consideracion; y para que la Convencion pueda deliberar con perfecto conocimiento de todos ellos, haré mocion para que se nombre una Comision especial, para que, tomando en cuenta todo lo que acabo de indicar y la adicion propuesta por el Sr. Convencional Lopez, nos presente una ley lo mas completa posible.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion de órden, está en discusion.

Sr. Lopez—Personalmente yo no puedo oponerme á que el asunto vaya á una Comision, para que, reunido el mayor número de luces, vuelva nuevamente á la Convencion. Sin embargo no sé si hay necesidad de semejante paso prévio, porque la cuestion me parece en sí sumamente sencilla; es una de las consecuencias mas simples que resultan de todos los principios que hemos estado estableciendo. La incompatibilidad de problemas que ha espuesto el Sr. Convencional, viene de un órden de cosas que no es el nuestro ni ha de ser nunca. La Bélgica, la Francia, la España y la Italia, que son los únicos paises que se hallan en ese caso, han tenido Universidades oficiales á cuyo programa han tenido que sujetarse todas las otras Universidades libres. De aquí ha resultado la incompatibilidad en las Universidades libres, porque sobre todo, la católica, pretendió que

ella no tenia que sujetarse al programa seguido por la Universidad oficial.

En los Estados Unidos tambien han surgido las mismas cuestiones, pretendiendo las Universidades libres que tenian derecho de emanciparse de los programas oficiales y dar la ensenanza que le conviaiera, con tal que se hicieran competentes en la ciencia de que se trataba. Como en esto se sostenia el derecho de la mas completa libertad, es incuestionable que tenian razon.

El Gobierno Belga tentó salir de la dificultad constituyendo un Jurado; pero como en ese Jurado habia hombres pertenecientes á los partidos que componian las distintas secciones, resultó que en el Jurado habia las mismas luchas, dando por resultado que era imposible que el Jurado pudiese decidir respecto de los programas en razon de la diversidad de las creencias. Pero nosotros no estamos en ese caso.

El hecho á que se ha referido el señor Convencional, no ha tenido jamas lugar en América ni en Inglaterra.

En Inglaterra, hay ocho Universidades que son completamente libres, cuya existencia está sostenida por una ley, ley que establece todas las condiciones de la educacion, y son cuerpos científicos en que el Estado ha delegado todas sus facultades. Allí las Universidades, son cuerpos científicos constituidos en toda regla, con su division en secciones para cada una de las ciencias y de las materias que se ensenan, y con facultad para dar títulos científicos. Así es que un Doctor de Oxford, no será Doctor de Cambridge; pero es Doctor Inglés y esta es la fórmula de libertad á que debemos aspirar, cuando tengamos Universidades libres. ¿Y cuál es la manera de llegar á esta fórmula, de llegar á las Universidades libres? Es declarar la libertad de estudios de la ciencia, como medio de llegar á esas Universidades libres y soberanas, como las tienen estos dos pueblos que deben ser nuestro modelo.

Así es, que me parece que no tienen fuerza los argumentos del señor Convencional, porque no son aplicables á nuestro sistema y que tienen origen en un sistema completamente atrasado, establecido por la union, diré así, del Gobierno espiritual con el Gobierno temporal, que ha establecido un régimen de educacion que respondiera á sus propósitos.

Nosotros debemos aspirar á otro sistema, y ya que no podemos formar Universidades libres, porque no tenemos medios, al menos

declaremos libre la enseñanza de las ciencias, y entonces, por amor á esa ciencia, por amor á esa sabiduría, diré así, á que aspira principalmente la juventud, empezarán á establecerse pequeños centros que irán siendo tanto mas importantes, cuanto mayor sea la difusión de la enseñanza. Así es, que esta cuestión entre nosotros, no presenta ninguna clase de problema, porque no partimos del punto céntrico oficial, sino que esta libertad tiene que surgir de la iniciativa individual sin la cual no hay nada. Como estos hombres que se han de educar así, han de conocer las ventajas que resulten de la enseñanza libre, le han de tomar aficion á este sistema, á punto de hacer sacrificios para que esos centros de educacion, tengan una vida propia y durable.

Hemos visto en otras partes, que los hombres que se han educado en estos centros libres, que los padres de familia que han visto á sus hijos educarse en ellos, dejan, cuando mueren, millones para esos establecimientos libres. En Norte-América acaba de suceder ahora siete ú ocho años, que un individuo dejó antes de morir cinco millones de dollars, para un establecimiento de esta clase en donde habian sido educados sus hijos.

Esto es lo que se consigue con la libertad de enseñanza. De otro modo, estaremos sujetos siempre á los oscurantismos de las reglas oficiales, oscurantismo que no admite ninguna competencia, en que hay una especie de connivencia entre el examinando y el examinador, para darle la competencia que desea que tengan los educados en su misma clase.

Es por esto, que me parece sumamente inconveniente tomar otro punto de partida que la iniciativa individual, que es la que ha de producir grandes resultados, iniciativa que no tiene ninguno de los inconvenientes que ha mencionado el señor Convencional. Desde que declaremos que la Universidad que existe, no tendrá mas importancia que la de recibir á exámen y dar el programa (porque desde que no hay otro cuerpo científico, tenemos que pasar por el programa que este dé) no impedimos que mañana surja de este mismo centro, una nueva Universidad, ya sea por la acción del mismo Gobierno, ya sea por la de los particulares, ó por la de algun otro centro. Entonces esa Universidad, se presentará y dirá: yo tengo los medios de fundar un establecimiento bajo tales y cuales condiciones, y las Cámaras, si encuentran que tienen los medios suficientes, autorizarán ó no la creación de la nueva Universidad.

Por ahora tenemos que pasar inevitablemente por esta especie de dominio de la Universidad única que existe, porque es el único cuerpo capaz de decidir de la competencia de los examinados; pero esto es provisorio, es mientras no haya otra Universidad que funde nuevos y mas estensos estudios.

Me parece, pues, que no se puede dudar de que entre nosotros no son aplicables las objeciones que hace el señor Convencional, traídas de la Bélgica y de la Francia, donde nunca ha existido la libertad, sino en contraposición con los cuerpos oficiales protegidos por el Estado.

Sr. Alvear—Es simplemente para decir al Sr. Convencional, que sin duda no he tenido la felicidad de explicarme como he querido.

Yo no he combatido la libertad de la enseñanza, ni he sentado principio alguno en contra de ella. He tratado de establecer los problemas á que este principio habia dado lugar, justamente para garantizarlo mejor, para que se comprenda mejor y para no someterlo á la arbitrariedad de leyes reglamentarias, que pudieran hacerlo ilusorio. Es por esto tambien, que he propuesto que se nombre una Comision para que estudiando todas las cuestiones que abraza este punto pueda decirnos lo que crea mas conveniente al respecto.

Yo, Sr. Presidente, soy gran partidario de la libertad de enseñanza, y es justamente por que quiero que la enseñanza sea completamente libre entre nosotros, que deseo que esta cuestion sea seriamente meditada, á fin de no votarla tan precipitadamente como si fuese una cuestion que no tuviera trascendencia.

Todos los ejemplos que he citado, son ejemplos de problemas á que ha dado lugar el principio que quiere establecerse; problema que á mi juicio merece estudiarse. Esto no me lo podrá negar el Sr. Convencional.

El ejemplo que he citado de la Belgica, ha sido para demostrar las dificultades que se han suscitado en aquel pais, con motivo del Jurado nombrado para examinar los alumnos. Estas dificultades no han surgido solamente por causa de las creencias religiosas, porque aun cuando en Bélgica habia un partido que se llamó el partido católico, era un partido político, en cuyo seno figuraban los hombres mas liberales del partido liberal que estaban en oposicion al partido político, contrario al que se denominaba partido católico, aun cuando no profesaba principios puramente religiosos. La diferencia no consistía en eso, consistía en que cada Universidad, que

ria hacer prácticos los estudios de sus discípulos, y de aquí nacia todo el antagonismo, no de las cuestiones religiosas.

Repito, pues, que no es porque sea enemigo de la libertad de enseñanza que he propuesto que se nombre una Comision, sino porque deseo que este asunto sea estudiado con toda la detencion que su trascendencia merece.

Sr. Costa—Yo he de votar por la mocion que ha hecho el Sr. Convencional que deja la palabra, no por que no esté conforme con el artículo que ha propuesto el Sr. Convencional Lopez, sino como una prueba de la importancia que doy á esta materia.

Todo lo que se relaciona con la enseñanza del pueblo, (indudablemente no necesito recordarlo á la Comision) es de la mayor importancia.

El Sr. Convencional Alsina, pidió que se consignara algo en este artículo que garantiera á los habitantes de la campaña de no ser llevados á la frontera, y decia que si no estableciéramos algo en la Constitucion á este respecto, todas las libertades que habíamos sancionado, serian ilusorias. En este sentido, me parece escusado decir á la Convencion, que si no asentamos la educacion del pueblo sobre una base sólida y permanente, todos los derechos y garantías que establezcamos á este respecto, serán ilusorias.

Dada, pues la importancia de esta materia, considero que merece mas estudio de parte de la Convencion, á fin de que no se vote así sobre tablas el artículo que se ha propuesto.

Con este motivo recordaré, que en esta materia algo hemos adelantado y que ya van desapareciendo poco á poco en Buenos Aires los principios que regian á los pueblos en la época del oscurantismo, á que ha hecho referencia el Sr. Convencional Lopez. Ya se ha declarado la defensa libre, de manera que cualquiera persona, aun que no sea abogado, puede defenderse á si misma y defender á otros.

Una voz—Está pendiente.

Sr. Costa—Pero se ha de establecer señor, sino se ha establecido ya. Si el Sr. Rector de la Universidad se encontrara en este lugar, podria decir que número de Colegios llevan todos los años sus discípulos á ser examinados con arreglo al programa de la Universidad. No falta pues, sino dar un paso á este respecto—que los que estudian ciencias superiores, puedan ir á rendir su exámen á la Universidad, aunque no hayan estudiado en ella. Pero como he dicho antes, como una prueba de la importancia que doy á esta materia,

apoyo la mocion para que se nombre una Comision especial, á fin de que en la sesion próxima nos presente, ó bien las adiciones que crea conveniente introducir al artículo que se ha propuesto, ó bien algun otro artículo nuevo.

Sr. Presidente—Se va á votar si se acepta la mocion hecha por el Sr. Convencional Alvear, á fin de que se nombre una Comision que se ocupe de este asunto y proponga un proyecto á la Convencion.

Se votó la mocion y fué aprobada.

Sr. Presidente—El Sr. Convencional puede determinar el número de miembros de que ha de componerse la Comision.

El Sr. Alvear—Creo que puede nombrarse una Comision de cinco como se acostumbra. (Apoyado).

Sr. Presidente—Quedan nombrados los Sres. Elizalde, Kier, Estrada, Villegas (D. Miguel) y el Sr. Romero. Siendo la hora avanzada propongo que se levante la sesion. (Apoyado).

Se levantó la sesion á las 11 de la noche.

Acta de la Sesión del 5 de Setiembre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

Presidente
Aisina
Acosta
Alcorta
Aguero
Alvear
Areco
Bernal
Cajaraville
Cambaceres
Cason
Costa (E)
Orisol
D'Amico
Dominguez
Elizalde
Escalada
Estroza
Garrigós
Gonzales Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Irigoyen
Insiarte
Jarado
Kier
Mitre
Moreno
Marin
Montes de Oca
Miguens
Maró del Pont
Mullis
Martinez

En Buenos Aires, á 5 de Setiembre d. 1871, reunidos en la Sala de sus sesiones los señores Convencionales, (al margen) el Sr. Presidente declaró abierta la sesion.—Leida y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una nota del Poder Ejecutivo, relativa á las elecciones que tuvieron lugar últimamente en la 2^a seccion de Campaña, que pasó á la Comision de poderes, y del despacho de esa misma Comision aconsejando la anulacion de las elecciones practicadas el 20 del mes ppdo. en la ciudad, y el 6 del mismo en la 12^{ma} Seccion de Campaña; informó el Sr. Montes de Oca á nombre de la Comision, acordándose por las razones aducidas, su aprobacion—En seguida el Sr. Montes de Oca, pidió la reconsideracion del artículo 35, opinando por la supresion de la palabra *culpa*, á lo que se opuso el Sr. Moreno, resolviéndose por indicacion del Sr. Irigoyen, aplazar la discusion de la enmienda, hasta

Obarrio
 Ocanto
 Pereyra
 Quirno Costa
 Rawson
 Rocha
 Rom
 Romero
 Sumbland
 Somellera
 Saenz Peña
 Tegedor
 Del Valle
 Varela
 Villegas (M)
 Villegas (S)

AUSENTES

Huergo
 Encina

CON AVISO

Lopez
 Laugenhein
 Morales
 Nuñez
 Nazar
 Vasquez
 Uriburu

la próxima sesion; se sancionó despues de una lijera discusion el artículo 39, suprimiendo en él las palabras *en ningun tiempo, ni por ningun motivo, en adelante*. El Sr. Rom presentó un proyecto que fundó, relativo á la conversion del papel moneda, el cual se resolvió pasase á una Comision para su estudio.

Los artículos 40 y 41, fueron aprobados sin discusion. La del artículo 42 fué aplazada á mocion del Sr. Alsina, levantándose la sesion despues del cuarto intermedio, por falta de número.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 5 de Setiembre de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Se dá cuenta de las elecciones de la 2.^a seccion de campaña—Despacho de la Cámara aconsejando la anulacion de las elecciones de la 12.^a seccion de campaña—El Dr. Montes de Oca pide reconsideracion del art. 35—Discusion del art. 39—Proyecto del Dr. Bon relativo á la conversion del papel moneda—Aprobacion de los artículos 40 y 41—Aplazamiento del art. 42.

Aprobada y firmada el acta de la anterior, y despues de darse cuenta de los asuntos entrados, se leyó el despacho de la Comision de poderes, sobre la eleccion practicada en la ciudad y en la 12.^a seccion de Campaña el 20 de Agosto del corriente año.

Sr. Presidente—La Convencion ha resuelto tratar siempre estas elecciones sobre tablas; y sino hay oposicion, está en discusion el despacho de la Comision de poderes, acerca de la eleccion habida en la ciudad y en la 12.^a seccion de Campaña.

Sr. Montes de Oca—La Comision de poderes, Sr. Presidente, no ha tenido inconveniente en aconsejar la anulacion de las elecciones practicadas últimamente en la ciudad, y tambien en la 12.^a seccion de Campaña. Respecto de las elecciones de la ciudad, aconseja la anulacion, porque únicamente ha habido eleccion en las parroquias de la Catedral al Sud y del Pilar: y respecto de la 12.^a seccion de campaña, porque componiéndose esa seccion de 20 partidos, la eleccion solo ha tenido lugar en tres, de los cuales, únicamente dos han concurrido el escrutinio central.

Se votó el dictámen de la Comision y fué aprobado en general y particular sin discusion.

Sr. Montes de Oca—Antes de pasar á la órden del dia, voy á per-

mitirme pedir la reconsideracion del artículo 35 del proyecto en discusion.

La Comision especial encargada de la seccion de *Derechos, declaraciones y garantías*, habia formulado el artículo 35 en los mismos términos en que habia sido presentado por la Comision Central, con la única diferencia, que al final no se encontraba la palabra, *culpa* (me refiero al artículo que habla de prision por deudas.)

La Comision Central, estralimitando sus facultades, agregó la palabra, *ó culpa*, que viene á desvirtuar el principio establecido por este artículo con cuyo establecimiento se ha querido, que los deudores en causas civiles sean exentos de prision, á no ser que hubiere respecto de ellos sentencia; pero la Comision Central ha agregado la palabra, *ó culpa*, que, como todos saben, es una omision en que se incurre por ignorancia, impericia ó negligencia. Este caso es muy raro, pero puede llegar el caso en que no ocurra respecto del deudor la circunstancia del fraude ó la circunstancia de la culpa. Entonces el artículo concebido en los términos sancionados por la Convencion, haria nulo el principio que él establece.

Por estas razones, que si fuese necesario ampliaria mas adelante, pido á la Convencion se sirva apoyar la mocion de reconsideracion que hago en este momento.

(Apoyado).

Se votó si se reconsideraba ó no el Art. 35 y resultó afirmativa, entrando en seguida en discusion.

Sr. Montes de Oca—Estando en discusion este artículo y debiendo ser considerado tal como ha sido propuesto por la Comision especial, hago mocion para que sea suprimida de él la palabra *ó culpa*, á fin de que entre en discusion el artículo tal como ha sido redactado por la Comision.

Sr. Mitre—Voy á dar una esplicacion sobre el particular.

En efecto, el artículo originario estaba redactado como dice el Sr. Convencional, sin la palabra *culpa*; pero en la Comision Central, prevaleció la opinion de varios abogados, que no se hallan en este momento presentes, de que se agregara la palabra *culpa*, fundándose en una disposicion del Código de Comercio. Yo por mi parte, estoy dispuesto á votar por la reconsideracion que se propone, es decir, por que el artículo figure en la forma en que fué redactado originariamente.

Sr. Costa—Yo pedí en la Comision, que se eliminase la prision por deudas, en materias comerciales y creo que la misma razon existe para suprimirla en materias civiles.

Sr. Elizalde—Estan comprendidas las dos.

Sr. Mitre—Aunque algunos tratadistas distinguen lo civil de lo comercial, están comprendidas.

Sr. Moreno—Desearia que el señor Convencional que hace la mocion, explicara, si entiende que está comprendida en la palabra *culpa*, la resistencia voluntaria. Por ejemplo, ¿no seria castigado con la prision, el deudor que con prévia falencia se esquivase de satisfacer sus deudas?

Sr. Montes de Oca—Si el Sr. Convencional le diese esa explicacion á la palabra *culpa*, entonces no tendria objeto alguno la mocion que he hecho; pero la interpretacion que le doy no es esa, sinó la que le he dado antes. Por culpa se entiende, y es la opinion mas comun, todo acto de omision en que se incurre por impericia, ignorancia ó negligencia.

Sr. Alsina—¿Y los descuidos señor?

Sr. Montes de Oca—Es muy dificil en estas materias determinar límites fijos, que separen el fraude de la culpa; pero puesto que parece que la Convencion quiere establecer en este proyecto de Constitucion que discutimos, el principio eminentemente liberal, que hoy se encuentra en la legislacion de todos los paises adelantados, pues que esta es su intencion, es necesario que sea una verdad la prescripcion que se establece en la Constitucion.

El señor Convencional, me pregunta si se refiere á todas las culpas. A mi turno podria yo preguntar, si él se refiere á todas las culpas, y si los deudores que se encuentran en el caso de fraude ó culpa, no se encuentran exentos de prision en el caso de que la culpa sea leve ó levísima, que el señor Convencional como abogado, debe saber que existe en el caso de las deudas. Pero puesto que se trata de un principio como este, yo diré que hasta las culpas graves deben estar comprendidas, que los deudores que incurran en el caso de culpa grave, no deben estar sujetos á prision, porque mejor es ampliar este principio liberal que restringirlo.

¿Qué es lo que quiere el señor Convencional Alsina?

Sr. Alsina—Yo no quiero nada. Si el señor Convencional me preguntara cual es la culpa que yo quiero que se esceptúe, yo lo

diré, que no es oportuna la pregunta del señor Convencional, que él que propone la supresion de la palabra *culpa*, es el que está obligado á esplicar si comprende ó no toda clase de culpas.

Sr. Saenz Peña—Es para hacer presente á la Honorable Convencion, las ideas que indujeron á la Comision Central á aceptar esta palabra que se agregó. Dos de los miembros de la Comision, significaron, que, dejando la palabra fraude solamente, desde que se exoneraba de la prision por deudas, se ponía la Convencion en contradiccion con el Código de Comercio, que es la ley nacional, que tiene una penalidad para la quiebra culpable, no solo para quiebra fraudulenta, sino para la quiebra culpable.

Esta observacion, inclinó el juicio de la mayoria de la Comision á agregar la palabra *fraude ó culpa*. Nosotros tratamos de verificar el fundamento de estos antecedentes recordados por el Dr. Rocha, que no está presente, y no recuerdo con certidumbre en este momento, si la quiebra culpable tiene penalidad por el Código comercial.

Una voz del recinto—Sí la tiene.

Sr. Saenz Peña—Entonces yo creo que la Constitucion, no puede venir á ponerse en contradiccion con un principio que es una ley vigente del sistema Nacional en toda la República.

Esta es la única observacion que queria hacer, respecto de los antecedentes que ha habido en la Comision Central para agregar esta palabra al testo original.

Sr. Moreno—Ademas, yo no conozco ley alguna que declare abolida la prision por deudas, que no establezca no solamente algunas excepciones, sino que establezca un principio tan absoluto.

Sr. Montes de Oca—El Sr. Convencional no se habrá tomado la molestia de leer el proyecto de Código de procedimientos, redactado por un Sr. Convencional que ocupa tan dignamente su asiento en este lugar, y que únicamente establece la prision por deudas, en caso de fraude, como lo establece la ley española del año 55.

Sr. Moreno—El hecho es que entre nosotros la quiebra culpable es un delito.

Sr. Varela—Es una gradacion del fraude nada mas. Por lo demas, la Constitucion de Buenos Aires, no puede ir contra el Código de Comercio que es la ley Nacional. Por otra parte, cuando se dice, fraude, claro es que se incluye la quiebra culpable.

Sr. Irigoyen—Yo creo que en vista de la disidencia en que nos

encontramos, y de no hallarse presentes los Sres. Convencionales que han sostenido este artículo, convendria aplazar su consideracion; y es en este sentido la mocion que hago.

(Apoyado)

Se votó si se aplazaba ó no el artículo hasta la sesion próxima y resultó afirmativa, pasándose á considerar el—

Art. 39—La Legislatura no podrá en ningun tiempo, ni por ningun motivo, dictar en adelante ley alguna que autorice directa ó indirectamente la suspension de pagos en metálico, por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco; ni la circulacion de sus billetes como moneda corriente; tampoco podrá autorizar en adelante ninguna clase de loterias en la Provincia, ni la venta pública de billetes de loterias establecidas fuera de ella.

Sr. Acosta—Desearia saber, señor Presidente, si la Comision entiende, al decir que no se puede autorizar la suspension de pago en metálico por ninguna asociacion ó establecimiento de Banco, se refiere únicamente á que la obligacion contraida á pagarse en metálico, nunca pueda ser pagada en otra moneda que en metálico, es decir, que no se pueda decir por ninguna ley, que estas obligaciones pagaderas en metálico, puedan ser por ejemplo pagadas una parte en metálico y otra en moneda fiduciaria.

Sr. Mitre—Este artículo está compuesto de varios miembros, y tiene por comentarios un largo trato y una dolorosa esperiencia.

El papel moneda que circula en la Provincia de Buenos Aires, es uno de aquellos resultados de la division de los principios económicos, y que ha sido necesario el trabajo de dos generaciones para corregir esa division de los principios.

Hubo un tiempo, en que habiendo salido las leyes de su cauce, habiéndose abusado del crédito, habiéndose convertido el papel moneda en moneda fiduciaria, se dió por la Legislatura de la Provincia una ley, por la cual se autorizaba á pagar una cantidad en papel moneda, asignándole un valor diez veces menor del que valia el metálico. Es, pues, para entrar en el verdadero camino de los principios económicos y sociales, que la Comision ha establecido este artículo, artículo que, por otra parte, se encuentra en todas las Constituciones de los pueblos libres, con el objeto de impedir, que los abusos del crédito y el desconocimiento de los principios económicos, no tengan lugar con perjuicio de las generaciones venideras.

Además, este artículo tiene también por objeto, impedir que el cuerpo Legislativo altere las bases de los contratos, y las obligaciones en los particulares.

Sr. Acosta—Lo que acaba de decir el señor Convencional está bien, para fundar la otra parte del artículo que dice, que no se puede autorizar la circulación de billetes. Yo no he hablado de esa parte, sino de la primera parte de este artículo que dice: no puede autorizarse la suspensión de pago en metálico por ninguna asociación. Entiendo que esto quiere decir, que, la Legislatura, no puede nunca mandar que una obligación contraída en metálico, sea pagada en otra moneda. De otra manera no le encuentro sentido á la redacción.

Sr. Mitre—Además de lo que he dicho antes, el artículo responde á otra idea, que es la de evitar las calamidades que han afligido á los pueblos, es decir, para evitar el abuso que se hace del crédito por medio del curso forzoso, como ha sucedido en Montevideo. Allí la suspensión del pago en metálico, fué lo que trajo el curso forzoso de los billetes de Banco.

Sr. Acosta—Yo creo que este artículo es deficiente, y en lugar de lo que dice, yo pondría;—no declarar de curso forzoso los billetes,—porque esta es la verdadera inteligencia que tiene esta parte. Entonces los billetes en metálico, que bien pueden ser tenidos como moneda circulante, pueden ser recibidos por los particulares y el Gobierno como moneda, en la misma forma que una ley de la Nación diga, que serán recibidos los billetes del Banco de la Provincia, en pago de los derechos de Aduana. En este caso, podía venir una ley de la Provincia que dijera, que el Gobierno recibirá los billetes metálicos del Banco de la Provincia, en pago de derechos, como moneda corriente; pero eso no importaría autorizar nunca á la Legislatura á declarar de curso forzoso los billetes de ningún Banco. Así, si la primera parte del artículo se refiere únicamente á los Bancos, á los cuales mediante una medida Legislativa, pueda ordenársele, que la obligación contraída en metálico pueda ser pagada en otra moneda, entonces está perfectamente bien, porque eso debe impedirse; pero en seguida debe agregarse—no podrá autorizar el curso forzoso de los billetes.

Sr. Mitre—Las palabras—ni la circulación de los billetes como moneda corriente,—es un corolario indispensable para impedir que los billetes de Banco, lleguen á tener curso forzoso. Los billetes de un

Banco no son ni pueden ser nunca moneda corriente, y si lo son, solo pueden serlo por abuso, á veces por fraude. Como el billete de Banco, pues, por su propia naturaleza nunca puede ser moneda corriente, sinó simplemente un representante de los valores ó de los capitales, que tienen los Bancos, claro es que un Banco establecido en condiciones regulares, nunca puede emitir un solo billete circulante, que no esté garantido por el contra-valor depositado en su cartera.

Por consiguiente, estos billetes que circulan en el mercado, representan las letras que están en la cartera del Banco, y no son moneda corriente, sinó signos de valor. Es por esta razon, que la Constitucion debe prohibir que en ningun caso pueda establecerse el curso forzoso, y debe prohibirlo con tanta mas razon, cuanto que en ningun caso los billetes deben tener el privilegio de moneda.

Sr. Acosta—Es precisamente por eso, que yo proponia que se prohibiese el curso forzoso.

Sr. Mitre—Está comprendido en el artículo.

Sr. Alcorta—El billete de Banco no tiene el carácter de papel moneda. Papel moneda, es aquella moneda que tiene curso forzoso. Ademas, creo que se puede establecer esta prohibicion para el Banco de la Provincia, aquí, cuando dice: (Leyó.)

Creo que no podemos establecer este artículo; no se trata del Banco de emision, estamos bajo el régimen del papel moneda. Hay una ley creando una oficina para cambiar los billetes del Banco; pero esta oficina puede en un momento de crisis dejar de existir, y la Legislatura estar obligada á suspender el cambio de billetes; y por este artículo tendrá la imposibilidad de hacerlo.

Además, admito la observacion hecha por el señor Acosta.

Moneda corriente no es papel moneda; moneda corriente es el metálico. Repito que puede venir un momento de crisis, y entonces la Legislatura no estaria en actitud de poder prestar remedio al mal.

La Francia, para salvar la crisis de 1848, usó el mismo procedimiento. Son casos de grande importancia, de vida ó de muerte, en que es permitido tomar tales medidas para salvar al pais.

Por estas razones, yo votaré contra todo el artículo.

Sr. Acosta—Yo voy á continuar por que no habia terminado todas las observaciones.

He hecho oposicion, únicamente, á las dos partidas en que se habla

de prohibir la circulacion de billetes como moneda. Yo comprenderia que se dijera, *ni el curso forzoso de sus billetes*.

Todos saben que hay una institucion que ha producido muy benéficos resultados: la Oficina de Cambio:—ella tiene por objeto convertir nuestro papel moneda por oro, y vice-versa. La Oficina de Cambio tiene, forzosamente, que emitir papel moneda, puesto que cuando le llevan oro, es siempre por papel moneda; y estas operaciones cada dia van en aumento, á punto que hoy tiene la oficina siete millones de duros, por lo que ha tenido que emitir una cantidad proporcional de moneda papel. Como esta Oficina de Cambio ha de tener forzosamente que emitir, aun dictada esta Constitucion, yo completaria esta parte del artículo diciendo:—ni traer nuevas emisiones de papel moneda inconvertibles;—por que si bien la Oficina de Cambio continuaria emitiendo papel moneda, este seria convertible, puesto que tendria en las arcas del Banco, igual cantidad en oro que la que representa hoy con papel moneda.

Yo le agregaria, pues, lo dicho—

Por que la verdad es que nuestro papel moneda no es billete de Banco; salvo que la Oficina de cambio emita nuevos billetes.

Sr. del Valle—Voy á contestar á la última observacion del señor Convencional Acosta.

Papel moneda es aquel que no es convertible; y aquel que es convertible es moneda papel.

Se quiere establecer que solo se prohíbe la emision de billetes de Banco no convertibles: está bien....

Sr. Acosta—Me permitirá que le observe que la diferencia que establece, la he establecido tambien: que el papel moneda que emite, el Banco no es billete de Banco. El que emite la Oficina de Cambio....

Sr. del Valle—Por eso se llama moneda de papel. Si el señor Convencional toma un billete cualquiera, verá que todos tienen la misma leyenda:—“La Provincia de Buenos Aires reconoce esta billete, etc.”—¿Qué quiere decir esto? Si fueran billetes metálicos diria: “La Oficina de Cambio pagará un peso fuerte”....

Sr. Rom—(*) Yo creo que la Convencion debe entrar decididamente á tratar esta cuestion económica.

Yo creo que la Oficina de Cambio, institucion nacida de necesi-

(*) Está corregido por su autor.

dades especiales del momento, ha hecho su época; y que la Convencion se halla en condiciones de buscar con éxito una solucion definitiva; creo aun mas; que ella debe hacerlo, para evitar que las Legislaturas dicten leyes que vengan mas tarde, á perpetuar la situacion anormal del importante establecimiento de crédito de que nos ocupamos. La Oficina de Cambio, señor Presidenta, tuvo su origen en una perturbacion, como se ha dicho perfectamente bien, producida por el desnivel entre las necesidades de la circulacion, y el agente único destinado á llenarlos, es decir, el entonces papel moneda y notas del Banco de la Provincia.

Habia una gran desproporcion entre esa cantidad de moneda y la masa de transacciones que requeria su empleo ó intervencion. Habia, pues, una escasez notabilísima de medio circulante y presenciábamos el fenómeno, de que el capital circulante, es decir, que el dinero representado en papel moneda, se colocaba á un interés elevado, mientras que las masas de capital metálico gozaban de un desmérito al ser dado á premio.

Además, el papel moneda se valorizaba rápida y extraordinariamente, dificultándose la venta de nuestros frutos. El año de 1860 teníamos, tomando un millon de arrobas de lana que se vendian y que exigian ochenta millones para su compra; el 65 tenemos cuatro millones de arrobas de lana, es decir, tenemos cuatro veces mas de transacciones. Este rápido progreso de nuestra produccion, y un aumento relativo en los consumos, hacia mas desproporcionada cada dia la cantidad de papel con relacion á las necesidades de la circulacion.

El abuso de las emisiones de ese papel, habia traído su depreciacion, provocando medidas, que dieron por resultado el retiro para ser quemada, de cantidad considerable, teniendo lugar ese hecho cuando acrecian las necesidades de la circulacion.

Eso explica, el porque el interés del papel valia mas, y el porque este se apreciaba con relacion al oro.

De ahí vino la necesidad de la Oficina de Cambio. Desmonetizado al oro, era preciso utilizarlo dándole representacion por medio del papel del Banco, el que debia guardar ese oro, para ser devuelto por ese papel cuando él superabundase en la circulacion. Era una disposicion análoga á la contenida en el acta de Roberto Peel y que daba al papel así emitido el carácter de un certificado de depósito.

Pero, me pregunto ahora, y pregunto á la Convencion, ¿no es ya

tiempo de constituir el Banco sobre bases regulares y sólidas? Yo creo que sí, que debemos consignar en la Constitucion, que la Legislatura debe proceder inmediatamente á la reorganizacion del Banco, convirtiéndolo en verdadero Banco de depósitos, descuentos y emision. Si el Banco tuviera la facultad de emision, sobre la base de una reserva en metálico, resultaria una gran ventaja; pues él podria estender su circulacion, sin mantener improductivas en sus arcas fuertes cantidades de metálico.

Por estas consideraciones me voy á permitir proponer la agregacion de un artículo que ruego al señor Secretario se sirva hacer leer.

(Se leyó). (*)

El señor . . . Yo estoy conforme con el artículo, pero no participo de la idea del señor Convencional. Desde la crisis porque hemos pasado, despues del abuso que se ha hecho del crédito en nuestro pais, debemos dar la garantia de que la fé pública no será violada

Yo creo que la Constitucion debe contener la prohibicion de la emision en descubierto. Creo que este proceder es moralizador, y debe consignarse en la Constitucion, el principio que ha suprimido las emisiones al descubierto, que no se debe dar curso forzoso al papel, y dar fuerza y moralidad á la disposicion tal como la pongo.

Sr. Varela—De acuerdo con todo el artículo en discusion, voy á permitirme proponer á los señores de la Comision algunas modificaciones, simplemente de redaccion. Dice el artículo: (Leyó). Esto está de mas; y es lo que queria proponer á la Comision, en obsequio á la buena redaccion.

Sr. Mitre—(**) Contestaré á algunas de las observaciones que se han hecho. Si el ejemplo que se ha citado, y que ha tenido lugar en algunas naciones, en que se ha violado la fé pública, no es motivo para que no se consignasen en la Constitucion los principios salvadores del individuo. Precisamente, la Constitucion tiene por objeto reaccionar contra las facultades y los hechos abusivos, y establecer terminantemente el derecho. El ejemplo que se ha citado, no es sinó un abuso del despotismo y el de las guerras que se siguieron durante 40 años. Apoyaré lo que á este respecto ha dicho un señor Convencional, hablando del papel moneda. Esa palabra tiene una sola

(*) La Secretaria no ha conservado el artículo propuesto por el señor Rom.

(**) Está corregido por su autor.

significacion; papel que no es convertible. A este respecto citaré la autoridad de Loquelin. Su artículo en el Diccionario de Economía Política, es uno de los mas completos que se han escrito sobre la materia, y comprende la historia del papel moneda en Francia y en Estados Unidos; y su autor explica bien lo que todo el mundo entiende por moneda, ó sea papel no convertible.

Ahora, por lo que respecta á la palabra *en adelante*, no es inútil; pues la Constitucion se pone en el caso de una perturbacion general en el futuro, para que no se repitan los hechos dolorosos que han tenido lugar antes. Pero al dictar la Constitucion, nos encontramos en presencia de un hecho anormal, cual es el papel moneda; y la intencion de la Convencion, es no innovar sinó para lo venidero, hasta que las instituciones sean planteadas sobre la base que deben estarlo, y hasta que la deuda del Estado con el público respecto del papel moneda, sea estinguido por medio de la conversion ó rescate. Por lo demas, el artículo tal como está redactado, responde al principio que tiende á restablecer la normalidad del fondo público. Me parece que la Constitucion, reconociendo estos principios que se encuentran en todas las Constituciones, ha llenado para los presentes y futuros, la mision que está encomendada á los Constituyentes, es decir, salvar los derechos de los individuos, y evitar la repeticion de nuevas perturbaciones y trastornos, por los cuales tenemos que pagar doce millones que debemos.

Sr. Varela—No entraré, señor Presidente, al fondo del artículo, porque lo apoyo precisamente por las mismas consideraciones que ha aducido el señor Convencional; pero sí insistiré en la supresion de la frase *en adelante*, porpue creo que es peligrosa la doctrina del Sr. Convencional. No creo que la actual Convencion Constituyente, de Buenos Aires, tenga el derecho de imponer para lo futuro la imposibilidad de reformar este como cualquiera otro artículo de la Constitucion que estamos dando. Si el señor Convencional cree que *en adelante* quiere decir, que en ningun tiempo esté autorizada la Legislatura por otra Convencion.....

Sr. Mitre—Es limitacion á las Legislaturas futuras.

Sr. Varela—Está demás; desde el momento que se establece en ningun tiempo, son inútiles las palabras *en adelante*; y desde que está establecido así, no hay mas nada que decir. Es por esto que en obsequio de la buena redaccion del artículo, proponia á los mismos miembros de la Comision, la nueva redaccion. No ha sido aceptada,

y entonces habria que hacer esa modificacion. Propongo que se vote por partes el artículo en discusion.

Un señor Convencional, me hace notar, con muchísima razon, que la frase—en ningun tiempo—está demas y que debe ponerse “en adelante”, porque en ningun tiempo comprende tambien lo pasado, así es que pido que se diga, que—la Legislatura no podrá dictar en adelante ley alguna que autorice, etc., suprimiendo “en ningun tiempo.”

Sr. Mitre—Es un modo de espresar la prohibicion mas enfáticamente.

Sr. del Valle—Yo hago mocion para que se suprima—en ningun tiempo y en adelante tambien. Lo único que la Constitucion puede impedir, son los actos posteriores á esta Constitucion, y estando el verbo en futuro, está todo perfectamente comprendido; es decir, está prohibido que en adelante se dicte ninguna ley de esa clase.

Sr. Presidente—Creo que todo quedará concluido votándose por partes.

Sr. Mitre—Puede votarse por partes.

Se votó la primera parte del artículo “La Legislatura no podrá”, y resultó aprobado, en seguida se votó “en ningun tiempo, ni por ningun motivo” y resultó negativo, lo mismo que lo fué “en adelante” y el resto del artículo fué aprobado sin mas discusion.

Se pasó á considerar el—

Art. 40. Los Poderes Públicos no podrán jamás alegar las facultades de que espresa ó implícitamente, están investidos por esta Constitucion, ni atribuir al Poder Ejecutivo otras facultades que las que espresamente le estan acordadas por ella.

Sr. Rom—Ahora pediria que se leyese el artículo que propuse, para que si tiene apoyo pase á Comision.

(Se leyó).

Pido el apoyo de mis honorables colegas para este artículo, para que pase á una Comision especial, que nos aconseje á su respecto lo que crea conveniente.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion, se votará si este artículo pasa ó no á la Comision especial.

Se votó y resultó negativa, pasándose á discutir el artículo 40.

Sr. del Valle--Creo que el artículo propuesto por el Sr. Rom, debe entrar en discusion. Lo que se ha votado, es si se debia ó no pasar á la Comision especial, y se ha resuelto que no pase á la Comision; pero habiendo sido apoyado debe entrar en discusion.

Sr. Presidente--No es propiamente un artículo, sinó una adiccion.

Sr. del Valle--Entonces no sabemos si debe entrar inmediatamente en discusion ó debe pasar á Comision?

Sr. Presidente--El apoyo que ha solicitado el Sr. Convencional para el artículo, no ha sido para entrar á discutirse inmediatamente, sino para que pasara á Comision.

Sr. Rom--Yo he pedido el apoyo para las dos cosas; pero la Convencion puede resolver si se debe considerar ó nó.

Sr. Presidente--No siendo bastante esplicito el artículo del reglamento, la Convencion decidirá lo que debe hacerse.

Sr. Rom--La cuestion como he dicho antes, es muy importante: yo habia propuesto que se pasara el artículo á una Comision, para que esta lo estudiara y aconsejara á la Convencion lo que creyere conveniente sobre su fondo, y sobre su forma; pero creo que, una vez que parecé que la Convencion quiere que se discuta sobre tablas, entraré en algunas esplicaciones, tendentes á traer el convencimiento de mis honorables colegas, sobre la conveniencia del artículo y lo que es mas, sobre su necesidad.

Yo creo, Sr. Presidente, que la Convencion está en el deber de dictar una medida al respecto, porque la situacion del Banco de la Provincia, es verdaderamente anormal. El artículo que propongo, es con el objeto de evitar que la Lejislatura no pueda exceder en ningun tiempo su mandato, y á fin de tomar una medida que á mi juicio es altamente conveniente.

El Banco de la Provincia, constituido en Banco de emision, en la condicion en que quedará despues de sancionado este artículo y dada la ley reglamentaria, que seria su consecuencia, vendria á disponer de mayores recursos, para servir á los grandes fines de su institucion, es decir, para propender con mas eficacia, al desarrollo de la industria y de la riqueza pública. El Banco de la Provincia, con su actual organizacion con la emision limitada de su billete metálico, no puede tener esos fines, y es por eso, que autorizando la conversion del billete en la forma que actualmente tiene en billete pagadero en metálico, y á la vista, vendria á hacerse posible el aumento de circulacion, y el aumento del crédito.

Estas son las consideraciones que me han decidido á presentar el artículo.

Sr. Alsina---¿ Quiere el Sr. Secretario volver á leer el artículo ?

(Se leyó.)

Quería decir únicamente, que declaro que yo he aceptado la mocion del Sr. Convencional para que este artículo vuelva á Comision.

¡ Seria muy singular que un punto como este, que ha dado lugar á tanta discusion, fuese resuelto ahora sobre tablas é improvisando !

Por estas razones, yo pediria la reconsideracion si hubiese apoyo, para que este artículo pasase á una Comision.

(Apoyado.)

Sr. Presidente---Estando apoyada la mocion, está en discusion, si se reconsidera ó no la votacion anterior, que, negó que este asunto pasara á una Comision.

Sr. Alsina---Yo me encuentro en el caso, en que, quizá, se encuentren algunos otros señores Convencionales, de votar en contra de este artículo, cuando tal vez no votaria, despues que el artículo pasara por el estudio de una Comision. Este artículo afecta una institucion, que hasta este momento está prestando grandes servicios al país, me refiero, á la Oficina de Cambio, respecto de la cual, mi convencimiento es que reposa sobre bases inconvencionales, porque ni las complicaciones, ni el interés, ni el espíritu del agio, han sido bastantes para conmovierla. Asi es, que este artículo, aunque no fuera mas que indirectamente, podria venir á afectarla, y en esta materia, en que á veces puede mucho la alarma, yo estaria siempre por que no se toquen las cosas mientras ellas marchen bien. Sin embargo, desde que se quiere tocar este asunto, yo pediria que no se tratara sobre tablas.

Se votó si se pasaba ó no el artículo á una Comision y resultó afirmativa.

Sr. Rom---Habria que nombrarse la Comision.

Sr. Presidente---La Comision se nombra despues del cuarto intermedio.

Se pasó á discutir el artículo 40.

Sr. Varela---No me esplico por que, señor Presidente, en este artículo se establece que no puede atribuirse al Poder Ejecutivo otras facultades, que las que espresamente le están conferidas, y

porque no se hace estensiva esta prohibicion á todos los demas poderes. Yo propondria que en vez de decir :---no atribuir al P. E. otras facultades---se dijera :---no atribuirse otras facultades ;---para que fuera estensivo á los cuatro poderes.

Sr. Mitre—Este articulo responde á un órden de ideas que está en la conciencia de todos. La Constitucion vijente, pues, tiene un comentario histórico, que son las facultades extraordinarias. Es por esto que, tanto la Constitucion Nacional, como la Constitucion Provincial, han establecido, que en ningun tiempo, la Legislatura puede otorgar facultades extraordinarias al Poder Ejecutivo. La Comision ha creido, que ha pasado ya aquel tiempo que, habiendo entrado ya al órden normal las instituciones, ampliando mas este precepto ha establecido, que ningun poder podia delegar las facultades de que estaba investido y que la Legislatura no puede atribuir al Poder Ejecutivo, otras facultades que las que tiene, mucho menos las facultades extraordinarias. Asi este artículo responde á dos ideas, una es, que ningun poder puede delegar á otro las facultades que tiene por la Constitucion, y la otra, que la Legislatura no puede atribuir al Poder Ejecutivo, otras facultades que las que tiene por la Constitucion : me parece que la idea del artículo está claramente espresada.

Sr. Varela---Consignando lo que yo proponia, no pierde su valor el artículo y evita que los poderes puedan atribuirse recíprocamente, facultades que no tienen por la Constitucion.

Sr. Mitre---Es lo mismo que dice el artículo, puesto que establece que, ningun poder puede atribuirse facultades que no tiene, y al hablar de atribuciones refiriéndose al Poder Ejecutivo, que es el único que puede abusar atribuyéndose, por ejemplo, la facultad de legislar, establece precisamente esa prohibicion.

Sr. Varela---Pero siempre viene el artículo diciendo, que los poderes públicos no pueden atribuir al Poder Ejecutivo, es decir, siempre viene rigiendo la oracion, los poderes públicos. Por eso es que yo proponia que se dijera : ni los poderes públicos pueden arribuirse otras facultades que, las que le atribuye la Constitucion.

Sr. Mitre---Es al Poder Ejecutivo únicamente, es decir, el artículo responde á la idea de las facultades extraordinarias.

Votado el artículo como habia sido propuesto por la Comision, fué aprobado, lo mismo que lo fué en seguida el :

Art. 41. No podrá dictarse ley que tenga por objeto acordar remuneracion á ninguno de los miembros del Poder Ejecutivo ni de

las Cámaras, mientras lo sean, por servicios hechos ó que se les encargue, en el ejercicio de sus funciones, ó por comisiones especiales ó extraordinarias.

Pasándose á discutir el:

Art. 42. No podrá sancionar leyes, garantiendo las deudas de ningun Municipio ó Corporacion legítima á no ser que hubiesen sido contraidas para repeler invasiones ó reprimir sediciones, con prévia autorizacion de la Legislatura, en este último caso.

Sr. Mitre--Este artículo se hallaba comprendido entre las limitaciones del Poder Legislativo, y la Comision central, encontrándolo allí fuera de su lugar, lo trajo al capítulo de las *Declaraciones, derechos y garantias*. Como á este respecto no habia contradiccion alguna, y la Comision central no tenia facultad para alterarlo, ni para eschirlo del plan general de la Constitucion, lo colocó aquí sin variacion alguna.

No creo que la Comision Central pueda dar mayores esplicaciones á este respecto, y tal vez el autor del artículo puede dar mayores luces.

Sr. Saenz Peña--Este artículo señor Presidente, lo propuso á la Comision, un miembro de ella, el señor Alvear, y el resto de la Comision lo reputó conveniente. La idea principal de este artículo es hacer efectiva, en lo posible, en materia de hacienda la verdadera descentralizacion, que es la idea que campea en todos los trabajos de la Constitucion. Si el municipio es á la Provincia, lo que esta es á la Nacion, debemos creer que habria ventaja en sancionar en la Constitucion, un principio que haga comprender á cada Municipalidad que debe cargar con sus gastos y sus deudas, sin contar con la posibilidad de que el Poder General de la Provincia venga á hacerse cargo de esas deudas, contraidas exclusivamente en beneficio de una localidad.

Como se vé, esta idea no es original de ninguno de los miembros de la Comision. Este artículo está establecido en la Constitucion de Filadelfia, en la de Ohio, en la de Illinois y en la de algunos otros Estados; no es, pues, una idea nueva la que envuelve este artículo, cuyo objeto es hacer efectivo el principio, de que, tratándose del Poder municipal, los gastos deban ser soporados por el que recibe el beneficio, y que la accion general del Poder del Estado, se limita á aquellas que afectan á toda la comunidad.

Estos son los principios á que responde este artículo, por el cual la Comision ha creido conveniente proponerlo como una limitacion á las atribuciones del Poder Legislativo, para que la Legislatura no pueda hacerse garante ni solidaria de deudas que contraigan los municipios de las Provincias.

Sr. Costa—(1) Meditando mas sobre este asunto me he resuelto á pedir á la Convencion, la supresion de este artículo, y así lo habia pensado antes de que se hiciera indicacion alguna á su respecto.

La observacion que ha hecho el miembro de la Comision legislativa, es realmente exacta; pero es tambien peligrosa esa limitacion que se pone al Cuerpo legislativo para garantir las deudas de los municipios. Evidentemente en la práctica, una disposicion como esta, vá á chocar, ó á encontrarse en contradiccion con nuestras necesidades. Tenemos, por ejemplo, la Municipalidad de Buenos Aires que tiene que emprender obras de mucha consideracion, y es indudable que si la Municipalidad de Buenos Aires va al mercado de Londres á contraer un empréstito bajo su sola responsabilidad, no habia de encontrar quien le diera dinero, sinó mediante la garantia del Gobierno de la Provincia de Buenos Aires.

El señor Convencional que habló antes, decia que el municipio debia considerarse con respecto á la Provincia del mismo modo que la Provincia respecto á la Nacion.

Yo recordaré que no carece de precedentes, que el poder de la Nacion haya salvado á la Provincia. Una vez recuerdo que el Congreso de la Nacion votó una garantia en forma de fondos públicos, para que una provincia pudiese hacer ciertas obras urgentemente reclamadas, y yo no veo ningun inconveniente tampoco, en que las provincias puedan alguna vez garantir el crédito, ó concurrir con su garantia, para que una Municipalidad que se encuentra apremiada por necesidades urgentes, pueda levantar empréstitos, y hacer las obras que reclaman esas necesidades.

La verdad es, señor Presidente, que todas las Municipalidades, especialmente las de campaña, se encuentran en condiciones deplorables, y lejos, por mi parte al menos de impedir que la Legislatura

(1) No está corregido por su autor.

garanta los pagos, y las deudas de las Municipalidades de campaña, yo creo que al principiar su vida nueva, seria un acto de justicia, que la Legislatura mandase pagar á todas las Municipalidades, para que pudiesen entonces principiar de una manera mas desembarazada en la nueva vida. Casi todas las Municipalidades de campaña, se encuentran establecidas con créditos que las impiden atender á las necesidades mas urgentes del servicio ordinario, todas tienen mas ó menos ochenta ó cien mil pesos de deuda, y es fuera de toda duda, que el progreso de esos pueblos vá á estar resistiendo si esas deudas que gravitan sobre ellos, no se pagan.

Por estas razones, es que, aun cuando esté de acuerdo en principio con el señor Convencional que deja la palabra, creo que debe dejarse á la Legislatura ordinaria mayor amplitud, para que determine á este respecto lo que crea mas conveniente, y por esta razon he de votar en contra del artículo.

Sr. Alvear(*)—Yo tuve el honor de presentar este artículo á la Comision encargada de la parte Legislativa, y el objeto principal que me movió, fué el siguiente; sancionar el principio de la independencia á la par del principio de la responsabilidad, sin las cuales no puede haber verdadera libertad, y por consiguiente, no puede haber garantia ni estabilidad en la corporacion.

Establece el principio de que un municipio puede contraer deudas. Esto es no solamente colocar los municipios bajo la dependencia de los poderes políticos legislativos, sino que abre la puerta á abusos de toda naturaleza en perjuicio de los mismos municipios. Aquí se dice que no puede hacerse responsable de las deudas que hayan contraido las Municipalidades; quiere decir que no pueden ser solidarios de actos en los cuales no han tomado participacion ni conocimiento alguno; y esto es muy natural, señor Presidente. Una Municipalidad, que contrata en un caso escepcional de tener necesidad de ocurrir á una medida gravísima para cumplir necesidades perentorias, entónces ocurrirá á las autoridades de la Provincia; ocurrirá á todos aquellos arbitrios que son generales en todos los gobiernos y pueblos libres; pero dejar establecido que pueden contraer deudas, que pueden lanzarse en especulaciones y mejoras exageradas, sin mas criterio que el suyo propio, y sin contar con sus riquezas propias, es colocar al mismo municipio en una situacion

(*) No está corregida por su autor.

peligrosa ; y por consiguiente, hacer desaparecer el verdadero carácter de las Municipalidades que consiste en su localismo bien entendido ; quiere decir, en los recursos de esta localidad, proponiendo medios de llenar las aspiraciones relativas de esas propias localidades y no obedecen á la voluntad de otros poderes que son completamente distintos, por que la Municipalidad es una autoridad social, no política y dándole intervencion al gobierno político de la Provincia, este tendria un gran elemento para disponer de esos municipios; repito, pues, que lo que está consignado es eso, y que toda Municipalidad no deba ser jamás autorizada para contraer deudas que no podria absolutamente satisfacer, y que en un caso extraordinario, puede y debe ocurrir al pueblo, pero no por intermedio, ó mas bien, dando intervencion al poder político. Esto es lo que quiere decir esta prescripcion. Como así lo he visto en la de los Estados Unidos cuyos ejemplos procuramos nosotros imitar.

Sr. Alsina—Voy á decir dos palabras: para el señor Convencional Costa, las limitaciones interpuestas en este artículo son peligrosas. Yo no le habia dado al artículo todo el alcance que segun parece tiene, á juzgar por lo que acaba de decir el señor Convencional. Yo no alcanzo como puede alarmarse el señor Convencional, creyendo posible el caso de que una Asamblea pueda complotarse, como pueden complotarse dos ó tres individuos, para hacer tal ó cual cosa, siguiendo tal ó cual plan político. Seria un peligro que falten los dos, único caso que estatuye el artículo, y son los de haber hecho los gastos para rechazar invasiones ó reprimir sediciones, como en el caso de una invasion de indios. Yo le pongo el caso de ese gasto hecho para reparar los males ocasionados por una invasion de indios. Ya, señor Presidente, el señor Convencional, autor del artículo, solo acepta dos cosas. Una Legislatura solo podria garantir las deudas de una Municipalidad, cuando fueran contraidas para repeler invasiones. Entónces, pues, si es para reparar los males ocasionados por una invasion, puede ser eso materia de este artículo. Otro caso: un municipio atacado por los males de una epidemia, que fuera necesario hacer gastos indispensables, que contrajo algunas deudas y las puertas de las Cámaras están cerradas ; ¿no debe pagar esas deudas el Erario? Pero aparece, puesto que seria mejor tratar ese punto posteriormente, para cuando se trate de otras disposiciones que son correlativas; y sobre todo, en principios generales siempre he de

votar, en cuanto me sea posible, contra aquellas disposiciones que tengan por objeto atar las manos á las Municipalidades para que puedan proceder.

Sr. Presidente—El señor Convencional hace una moción para que se postergue esta discusión; si es apoyada entrará á discusión.

(Apoyada).

Sr. Mitro—Precisamente toda la materia á que se refieren las declaraciones, derechos y garantías, están incluidas por su naturaleza, todas las que son limitaciones; no hay una garantía individual que no sean limitaciones al poder de gobernar; así que como limitación, este es el lugar de ponerla ó no ponerla. Precisamente, todas las limitaciones que había se han tratado ya, y muchas de ellas se han votado. Yo estaré en contra, por las razones que daré á su tiempo, y no habiendo comprendido su alcance, por ahora me limito á sostener que debe subsistir aquí este artículo.

Sr. Alsina—Yo no he dicho que este artículo esté mal aquí sino que vendría la discusión cuando vengan las disposiciones correlativas.

Sr. Cajaraville—He de votar por la moción del señor Alsina, porque, además de las razones espuestas por el señor Saenz Peña, considero que está ligado con las Municipalidades. Según el artículo del proyecto de Constitución, á la Municipalidad se le quieren dar dos atribuciones distintas; y dudo mucho que sea sancionado; pero si ese artículo pasase, yo creo una necesidad dictar la sanción del artículo de que nos ocupamos. Si se aceptase, tal vez tendríamos que reconsiderar esa disposición más tarde, y por esta razón yo he de votar por el aplazamiento.

Puesta á votación la moción hecha por el Dr. Alsina fué aprobada por afirmativa.

Se pasó á cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, dijo el—

Sr. Presidente—Me informan que no hay más Sres. Convencionales en antesalas, y el número de los presentes no alcanzan á formar *quorum*: somos 36 y se necesitan 39: se levanta, pues, la sesión.

Eran las 10 1/2 p. m.

Acta de la Sesión del 15 de Setiembre de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

Presidente
Alsina
Alcorta
Agrelo
Alvear
Bernal
Osjaraville
Cason
Costa (L)
Crisol
Dominguez
Elizalde
Eccina
Eccalada
Estrada
Gonzales
Guido
Goyena
Huergo
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopes
Langenheim
Mitre
Moreno
Marin
Miguens
Maró del Pont
Mullis
Martines
Morales
Núñez
Obarrio
Quirno Costa

En Buenos Aires, á 15 de Setiembre de 1871, reunidos los Sres. Convencionales (al margen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión—Leída y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de una petición presentada por los miembros del “Porvenir Literario” solicitando la libertad de estudios, del despacho de la Comisión de Poderes, aconsejando la aprobación de la elección de la 12.^a sesión de Campaña, por la que resultó electo Convencional D. José B. Gorostiaga,—que fué aprobada sin discusión; de una nota del P. E. acusando recibo de otra en que se le comunicaba la resolución recaída en las elecciones que tuvieron lugar en la ciudad el 20 del pasado y en la 12.^a sesión de campaña el 6 del mismo, y del despacho de la Comisión nombrada para dictaminar sobre el proyecto relativo á la libertad de estudios—Se entró á discutir el art. 35 que quedó pendiente en la sesión anterior, al que propuso una enmienda el Sr. Romero, quedando mencionado en la siguiente forma:—“Ninguna persona será encarcelada por deudas en causa civil, sobre

Rocha
Romero
Romero
Sumbblad
Somellera
Saenz Peña
Del Valle
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)

CON AVISO

Acosta
Araoz
Garrigós
Gutiérrez
Ocañas
Rawson

SIN AVISO

Costa (E.)
D'Amico
Insiarte
Montes de Oca
Nazar
Pereyra
S. Vasquez
Tejedor
Uriburu

“los casos de fraude ó culpabilidad especificada por “ley”—Puesto despues á discusion el proyecto sobre libertad de estudios, se acordó á indicacion del Sr. Del Valle, aplazarlo; continuando la discusion del art. 43 del proyecto que fué aprobado con la suspension de las siguientes palabras: *de los miembros electos*, pedida por el Sr. Quirno Costa, usando de la palabra en la discusion los Sres. Alsina, Saenz Peña, Mitre, Rocha y Rom.—Fueron aprobados tambien sin discusion los artículos 44 y 45—En seguida, propuso un nuevo artículo el Sr. Saenz Peña sobre la creacion de nuevos impuestos, que fué rechazado despues de una discusion entre su autor y los Sres. Elizalde y Mitre—El Sr. Moreno pidió la reconsideracion del art. 45, no haciéndose lugar á ella —El art. 46 fué discutido usando de la palabra los Sres. Lopez, Mitre, Alsina, Elizalde y Rocha, quedando su discusion pendiente para la próxima sesion, y levantándose esta á las 11 1/2 de la noche, despues del nombramiento de la Comision que debe aconsejar lo relativo al proyecto presentado por el Sr. Rom, que fué compuesta por los Sres. Acosta, Elizalde, Alcorta, Jurado y Escalada.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 15 de Setiembre de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Aprobacion del acta anterior—Dictámen de la Comision de poderes sobre la eleccion de un Convencional—Dictámen sobre la libertad de ensenanza—Discusion del art. 35—Discurso del Sr. Romero—Discusion del art. 43—Discursos de los Sres. Saenz Peña, Alsina Mitre y Rom—Artículo sobre impuestos propuesto por el Sr. Saenz Peña, su discusion y rehaso—Reconsideracion solicitada del art. 45 por el Sr. Moreno—Rechazo de la mocion—Discusion del art. 46—Discursos de los Sres. Mitre, Lopez, y Elizalde.

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de algunos asuntos entrados y del dictámen de la Comision de Poderes sobre la eleccion de un Convencional.

Sr. Presidente—Conforme con la práctica establecida, si no hay oposicion entrará en discusion este despacho.

Así quedó acordado, votándose y aprobándose el dictámen de la Comision sin discusion alguna.

Buenos Aires, Setiembre 13 1871.

Al señor Presidente de la H. Convencion.

La Comision especial de poderes ha examinado los registros de la eleccion de un Convencional practicada en 23 de Julio ppdo. en la 10.^a Seccion de campaña; y por las consideraciones que se espondrán á nombre de la Comision, aconseja se adopte el adjunto proyecto de decreto.

Dios guarde al señor Presidente.

*José T. Guido—A. del Valle—
Delfin B. Huergo.*

Buenos Aires, Setiembre 1871.

PROYECTO DE DECRETO.

Art. 1.º Apruébase la eleccion practicada en la 12.ª Seccion de Campaña el 28 de Julio, para el cargo de Convencional, que ha recaido en el ciudadano Dr. D. José Benjamin Gorostiaga.

2.º Comuníquese, etc.

Guido—A. del Valle—Huergo.

En seguida se dió cuenta de que la Comision especial encargada de dictaminar sobre el proyecto relativo á la libertad de enseñanza, aconsejaba la sancion del artículo 88 del proyecto de la Comision central y el que acompañaba.

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1871.

A la Honorable Convencion Constituyente.

La Comision especial encargada de dictaminar sobre el proyecto relativo á la libertad de la enseñanza presentada por varios señores Convencionales, tiene el honor de aconsejar á V. H. la sancion del artículo que figura bajo el número 88 en el Proyecto de la Comision central, y el que se acompaña en esta nota.

Dios guarde á V. H.

Rufino de Elizalde—Juan J. Romero—Sabiniano Kier—J. M. Estrada—M. Villegas.

ARTÍCULO DE LA COMISION.

Las Universidades y Facultades Científicas erigidas legalmente expedirán los títulos y grados de su competencia, sin mas condicion que la de exigir exámenes suficientes en el tiempo en que el candidato lo solicite, quedando á la Legislatura la facultad de determinar lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales.

Kier—Romero—Estrada.

Conformes, con esta modificacion á la primera parte :

“Las Universidades y Facultades Científicas, expedirán los títulos “y grados de su competencia, sin mas sujecion, que á sus propios “Estatutos ó Reglamentos.”

R de Elizalde—M. Villegas.

Sr. Presidente—Si á la Convencion le parece, entrará á discutirse este dictámen, despues que termine la discusion de la órden del dia que la forma el artículo 85 que quedó pendiente en la sesion anterior.

Así se acordó.

Sr. Romero— (*) En vista de la dificultad que ofrecía la palabra *culpa*, he deseado encontrar un medio de armonizar todas las opiniones respecto del artículo que se ha presentado.

Se ha dicho por algunos señores Convencionales, que nos encontrábamos en presencia del Código de Comercio que espresamente castiga la quiebra culpable; y que si se suprimía la palabra *culpa* del proyecto de la Constitución, se presentaría entónces la cuestion de si el comerciante que quiebra y cuya quiebra se califica de culpable, estaria ó no sujeta á la prision que el Código de Comercio determina.

Para mi, señor Presidente, la palabra *culpa*, ú otra equivalente, no debe suprimirse: 1.º por que seria preciso resolver ante todo la cuestion de saber, si nosotros podemos ó no modificar directa ó indirectamente ninguna de las disposiciones de los Códigos nacionales, tanto en materia comercial como en materia civil, en que tambien hay casos en que un deudor, sin ser realmente fraudulento, puede tener culpabilidad que pueda dar lugar á prision.

Me bastaría citar el ejemplo del que abusa de los depósitos sin autorizacion de nadie. En este caso, no se comete un robo ciertamente, pero se dispone de una cosa sin consentimiento del dueño. En esto habría culpa; pero seria un absurdo calificar este de fraude, lo que es meramente culpable.

Sin embargo, se ha dicho que si dejamos la palabra culpa aquí, no habría ningun deudor que pudiese acogerse de esta disposicion constitucional, por que entónces, en ningun caso podria decirse que no habia habido culpa y todo deudor iría á la prision; pero si se quita la palabra culpa, entónces seria muy difícil que ningun deudor fuese procesado, ni aun el verdadero fraudulento; por que el deudor que comete un fraude, por regla general, lo hace de tal modo, que es difícil precisar los caracteres que constituyen el fraude. La misma ley Romana decia, que para poder calificar un acto de fraudulento, era preciso que las pruebas que se presentasen fuesen tan claras como la luz del dia.

Si estableciésemos, pues, en la Constitución, el principio de que ningun deudor será encarcelado por deudas en causas civiles, sino en caso de que haya fraude, resultaria que habríamos casi abolido por

(*) No está corregido por su autor.

completo la prision para toda clase de deudores, culpables ó no culpables, aun para los deudores fraudulentos.

Tambien creo, señor Presidente, que tratándose de la prision de un individuo, debe ser la ley la que debe especificar todos los casos en que el deudor culpable puede ser puesto preso. Así lo ha hecho la legislacion Francesa, dictando leyes especiales, no solamente en sus Códigos, sino por leyes espresas en que se determinaban todos los casos de culpabilidad.

Por estas razones yo haria mocion para que se redactase el artículo del modo siguiente :

“ Ninguna persona será encarcelada por deudas en causas civiles, “ si no en caso de fraude especificado por ley. ”

De esta manera, la Legislatura estará obligada á dictar una ley en que se clasifiquen todos los casos en que la prision deba tener lugar; y fuera de esos casos, préviamente clasificados por una ley, todo deudor que no estuviese comprendido en ellos, no estará sujeto á prision.

Hago esta mocion, por si acaso mereciese el apoyo de mis honorables colegas.

Sr. Presidente—Estando de acuerdo todos con la disposicion hasta la palabra “ fraude ”, se puede votar por partes.

Se votó hasta la palabra “ fraude ”, y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—Se vá á votar ahora “ ó culpa ”, teniéndose presente la indicacion del señor Convencional Romero.

Se votó y resultó negativa.

Sr. Presidente—Tenga la bondad el señor Convencional Romero de redactar la enmienda.

Sr. Romero—(Dictando). *O de culpabilidad especificada por Ley.*

Votada esta mocion fué aprobada.

Sr. Presidente—Si no hay oposicion, se pasará á discutir el despacho de la Comision especial sobre el artículo 38, relativo á la libertad de ensenanza.

Sr. del Valle—Voy á permitirme hacer mocion para que este asunto quede fijado para la órden del dia de la sesion próxima.

Por el proyecto que se acaba de leer, aparecen dos nuevas ideas que complementan el artículo que nosotros presentamos, en el cual establecíamos que la Ley reglamentaria lo concerniente al ejercicio de las profesiones liberales; mientras que el artículo propuesto en

sustitucion del que nosotros presentamos, establece que todo lo concerniente á las Universidades libres queda únicamente bajo el amparo y la proteccion de sus Reglamentos.

Esta cuestion es gravísima, y como no habia sido presentada hasta hoy á la Convencion, creo que no tendrán inconveniente los señores Convencionales en dejarla para la próxima sesion, porque es probable que muchos de ellos no estén preparados para ocuparse de este asunto.

Sr. Alsina—Yo ampliaria la mocion, proponiendo que se repartiese el despacho, ó se publicára.

Sr. del Valle—Puede publicarse.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Se vá á votar si se aplaza la consideracion de este asunto hasta la sesion próxima, publicándose préviamente.

Se votó y resultó afirmativa, pasándose en seguida á considerar el:

Art. 43. No podrá autorizarse ningun empréstito sobre el crédito general de la Provincia, ni la emision de fondos públicos, sino por la iniciativa de la Cámara de Diputados; y la ley que lo autorice, deberá ser sancionada por dos tercios de votos de los miembros electos de cada Cámara.

Sr. Alsina—Yo pido que la votacion de este artículo se haga por partes.

Sr. Presidente—Sírvasse el señor Convencional indicar hasta donde quiere que se vote como primera parte.

Sr. Alsina—Hasta donde dice—“sino por iniciativa de la Cámara de Diputados”,—porque he de votar contra la última parte que dice—“por dos tercios de votos.”

Votada y aprobada la primera parte, se leyó la segunda.

Sr. Saenz Peña—(*) La Comision encargada de la organizacion constitucional del Poder Legislativo que ha propuesto este artículo, lo ha hecho porque ha tenido presente que la Provincia de Buenos Aires, como parte integrante de la Nacion Argentina, está sujeta en materia de crédito, á dos Poderes legítimos, al Poder de la Nacion que usa del crédito de toda la República, y al Poder de la Provincia

(*) Está omitido por su autor.

que usa tambien del crédito Provincial para atender á las necesidades extraordinarias del Estado.

Ha creído la Comision, que al uso del crédito en las Provincias era necesario ponerle alguna restriccion en garantia de los intereses colectivos de la comunidad, para que las Leyes que afectan el crédito general de los Estados, no se voten como una Ley ordinaria.

Ha tenido presente la Comision, que en la mayor parte de las Constituciones de Estado de los Estados Unidos, el uso del crédito está restringido de un modo especial. En muchas Constituciones se vé hasta fijar una cantidad bastante limitada, de la cual no pueden ultrapasar las Legislaturas de Estado: hay Constituciones que fijan como máximum del crédito que pueden autorizar la Legislatura de Estado, 50,000 fuertes como la de Illinois, otras 300,000; y la que fija mayor suma, es un millon de fuertes, como la Constitucion de Nueva York.

Ha tenido presente tambien la Comision, que en varias Constituciones de Estados libres está establecido, que las Leyes que autorizan el uso del crédito general del Estado, deben ser sancionadas como lo propone aquí la Comision, con dos tercios de votos de cada Cámara, estableciendo además muchas de las Constituciones que ha consultado la Comision, que no pueden contraerse deudas, que no sean amortizadas en quince ó veinte años como lo establece la de California y otras.

Pero todos estos antecedentes que ha tenido á la vista la Comision, no son los que han inclinado su juicio á proponer á la Convencion esta reforma, sino consideraciones de otro órden que concurren á justificar la conveniencia de garantir en la Constitucion, los intereses colectivos de la sociedad contra los abusos posibles en el uso de la delicada atribucion de hacer uso del crédito general del Estado; por simples mayorias de las Cámaras ordinarias. El Poder Legislativo, que por la naturaleza de sus funciones tiene la atribucion legítima de fijar anualmente los gastos generales de la Administracion por la simple mayoria de sus miembros, no podria proceder en la misma forma cuando trata de operaciones de crédito, que van á imponer á todo el pais muy serias obligaciones, que segun la naturaleza de las obligaciones que autorice, pueden hasta vincular las generaciones venideras. Esto esplica, señores, las previsiones que encontramos en la mayor parte de las Constituciones modernas, estableciendo limitaciones para el uso constitucional de la delicada atribucion de con

traer empréstitos sobre el crédito general del país. No es lo mismo el ejercicio de esta función verdaderamente extraordinaria que la que desempeña el Poder Legislativo, al votar y fijar los gastos ordinarios de la Administración pública, la facultad de usar del crédito, la facultad de gravar con deudas al Estado, es una función verdaderamente extraordinaria, para cuyo ejercicio debe la Convención exigir limitaciones determinadas que garantan á la sociedad de que solo una imperiosa necesidad ó una gran exigencia de interés público, puedan determinar á una Legislatura á gravar el crédito general del país con el servicio de una deuda y su amortización. No haya temor, señores, de que cuando militen tales circunstancias no concurren dos tercios de votos de cada Cámara para sancionar la operación que se haga necesaria, porque las exigencias de la opinión que haga sentir la necesidad del empréstito, han de hallar eco en mas de dos tercios de cada Cámara, y cuando una operación de esa naturaleza no pueda reunir una masa de opinión de esta importancia, es seguro, señores, que la operación no ha de responder á las exigencias legítimas del país, ni á necesidades imperiosas del bien público. Estas son las consideraciones generales que han decidido á la Comisión, á cuyo nombre tengo el honor de hablar, á proponer estas restricciones para que pueda afectarse el crédito general de la Provincia por el Poder Legislativo ordinario.

Sr. Alsina — (*). Ya que el señor Convencional ha tenido la deferencia de dar una explicación que no le habia pedido, porque no pensaba hacer cuestión sobre este punto, diré, señor Presidente, que para mí es muy peligroso, como lo insinué en las sesiones anteriores, atar los brazos á los Cuerpos constituidos de los Estados, para que puedan hacer el bien, por temor de que puedan hacer el mal; es decir, imposibilitarles para hacer uso de un derecho, porque puedan abusar de ese derecho mismo. Esto es en principio general.

Además dije, que en todos los casos ocurientes, ó en la mayor parte de ellos, habria de dar mi voto con arreglo á estas ideas, pero el señor Convencional vé una cosa que no ha debido verla.

Yo decia que cuando las ideas son buenas, que cuando son útiles, habia de haber no solamente dos tercios, sino unanimidad de votos para sancionarlas, y lo mismo dice el señor Convencional. Sin embargo, el señor Convencional, no se pone en el caso en que haya un

[*] No está corregido por su autor.

partido en lucha, ó en que no haya inteligencia completa en los miembros de una Cámara. Yo creo que en ese caso, es fácil que un tercio de una Cámara venga á estorbar la realizacion de una obra de grande importancia, por espíritu de oposicion.

Tambien dije que me contentaria con que se consignara alguna restriccion cuando se trate del uso del crédito, pero no restricciones que se refieran al número de votantes, sino al objeto para el cual se abra el crédito.

Se dice que cuando se hace uso del crédito, se comprometen las generaciones venideras. Está bien; pero si de las obras que han de hacerse vá á depender el porvenir de esas generaciones, ellas no pueden quejarse de que se haya comprometido su crédito, cuando vienen á recojer un beneficio. Así es que, yo creo, que si alguna restriccion es necesario consignar, es mas conveniente que sea designando claramente los objetos para los cuales se han de contraer los empréstitos; pero no limitarnos simplemente al número de votantes.

No diré mas, señor Presidente.

Sr. Mitre—(*) Pido la palabra para agregar que este artículo ha pasado por una doble discusion; primero en la Comision de derechos y garantias, que lo incorporó á este capitulo y lo aceptó, no solo por el antecedente, sinó porque lo halló muy racional. Ademas de los antecedentes que lo justifican, y los que alega el Sr. Convencional, hay algunos mas.

(El Sr. Convencional Mitre ha suprimido tres orillas de la traduccion taquigráfica poniendo en ellas esta nota: "no se entiende.")

Las Comisiones que se han ocupado de este asunto, han adoptado este temperamento, que á la vez que rodea de garantias este acto solemne, que interesa á presentes y á futuros, con todo aquello que puede desearse. Por consiguiente, creo que ademas de estar justificado por antecedentes, concilia los mismos intereses del gobierno; y entónces está bien esta disposicion en una Constitucion.

Sr. Rocha—Como el Sr. Convencional que deja la palabra ha manifestado que las dos Comisiones han despachado este asunto, debo hacer presente que no he tenido parte en ello. La Comision, como recuerda el señor Convencional....

Sr. Mitre—He dicho que ha pasado por doble discusion.

Sr. Rocha—Yo queria hacer esta observacion, para que no se

(*) Está corregido por su autor.

encuentre en contradiccion mi voto con las opiniones manifestadas; y estoy en oposicion á este artículo, porque, en paises escasos de capital, en que obras de grande magnitud necesitarian realizarse, no es posible, con sus capitales, llevarlas á debido efecto; y creo que tendríamos, forzosamente, que apelar á los capitales estrangeros y con las restricciones impuestas, creo que jamás se podrian lograr.

Dos tercias partes de los miembros electos, es por lo general el máximun de miembros que asistan á las reuniones de los cuerpos colegiados. Así, pues, esto importa casi decir, los empréstitos solo se votarán por unanimidad, y basta recordar la resistencia que tienen los empréstitos, para comprender que en estas condiciones serian imposibles. Sobre todo, nosotros debemos reservar este medio para casos extremos. Ademas, debe recordarse lo que ha pasado en tiempos anteriores con las facultades extraordinarias.

Por estas razones, he de votar en contra del proyecto cuyas prescripciones creo sumamente dañosas á los intereses de nuestros pueblos.

Sr. Rom—()* Yo me hallo, Sr. Presidente, en completa contradiccion de ideas con el Sr. Convencional que acaba de hablar, por que creo lo contrario respecto á nuestros antecedentes. El Sr. Convencional ha dicho, que si se habian cometido abusos anteriormente, podria la Convencion tomar precauciones para evitar repeticiones en lo futuro; pero si no se han cometido abusos, Sr. Presidente, por lo menos se han contraido compromisos sérios con muchas naciones, separándose del camino que, en mi concepto, deben seguir los gobiernos; es decir, dejar á la iniciativa individual, la realizacion de las importantes mejoras que requiere el país. Las Legislaturas han votado con generalidad empréstitos para obras no determinadas, separandose de sanciones anteriores, de leyes existentes, que atribuyen á la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires la ejecucion de estas importantes obras de salubridad. Se han autorizado, sin embargo recientemente, la realizacion de un empréstito para ejecutar esas obras, quitando á la Municipalidad la facultad de contraer empréstitos, y desconociendo, poniendo á un lado, un contrato que habia celebrado, para venir á contraer una obligacion, sin estar determinado el modo de ejecutar esas obras.

La Legislatura, con motivo de un proyecto presentado por el

(*) No está corregido por su autor.

gobierno del Dr. Alsina para la ejecucion de las obras de aguas corrientes y demas, habia declarado terminantemente que era atribucion de la Municipalidad la ejecucion de esas obras y que solo debia reservarse la aprobacion del contrato respectivo en la parte financiera. La Municipalidad, Sr. Presidente, celebró ese contrato en los límites de sus atribuciones, y lo elevó por intermedio del P. E. á la Legislatura, para solicitar su aprobacion en la parte financiera. El P. E. retuvo el proyecto nueve meses, y luego lo envió á la Legislatura con un mensaje, pidiéndole recursos para hacer él mismo las obras que la Municipalidad debia ejecutar. Con ese motivo, ha venido á pedir á las Cámaras autorizacion para realizar un empréstito de diez millones, no obstante haber pedido antes se nombrase una Comision especial para que hiciera los estudios necesarios. El gobierno poniéndose así en contradiccion, ha dicho,—autoríceseme para contraer un empréstito por diez millones;—y la Legislatura así lo ha hecho. Ya que así se ha resuelto, debemos rodear de garantias esa operacion, para que al hacer uso de una facultad tan importante, que compromete nuestros intereses, no se comprometa nuestro crédito. Yo temo que estamos estimulando al Gobierno, para que, guiado por un espíritu muy loable de mejoras públicas, persevere en ese camino, puesto que está haciendo el rol de empresario. Habiendo dado la Legislatura una ley para que la Municipalidad ejecutára aquellas obras, y habiéndolas ella contratado con una empresa particular en mas ó menos buenas condiciones, el Gobierno, pasando sobre esa Corporacion, se constituye ahora en su ejecutor.

Yo votaré por consiguiente por que se conserven las dos terceras partes de votos, con el propósito de evitar esas autorizaciones y hacer que el crédito de la Provincia no se comprometa fácilmente.

Sr. Alsina—Pido la palabra para dar una esplicacion que hasta cierto punto me es personal.

El Sr. Convencional ha traído un recuerdo de cierta época, y creo oportuno completarlo.

Efectivamente, Sr. Presidente, llamando al frente del Gobierno de la Provincia, sometí á la Legislatura varios proyectos de contrato para realizar las obras de aguas corrientes, desagüe y adoquinado. Como se trataba de obras de grande importancia y costo, me guardé muy bien en la nota, de recomendar ninguna de las propuestas; y la Legislatura encontró conveniente entónces, tomar el camino mas

corto y cómodo, que fué contestarme (lo que no podia dejar de saber), que era atribucion de la Municipalidad hacer esas obras. ¡Vaya una ocurrencia! Yo sabia perfectamente, que era atribucion de la Municipalidad; pero esta no podia hacerla por falta de recursos: y esas Cámaras lo que debian hacer, era autorizar la realizacion de esas obras dando los medios suficientes. Pero, en fin, no se hizo nada: no tenemos las obras; mientras que si las Cámaras hubieran....

Sr. Rom—O si el Gobierno no hubiera entorpecido el curso del asunto....

Sr. Alsina—No habia asunto....

Sr. Rom—Por eso no tenemos las obras.

Sr. Alsina—Repito que fueron proyectos de contrato sometidos á la Lejislatura, y entonces, con respecto....

Sr. Romero—Habia pedido la palabra simplemente para decir que voy á votar por el artículo de la Comision, siempre que en lugar de decir dos terceras partes de los miembros electos, se dijese dos terceras partes de los miembros de-cada Cámara.

Sr. Mitre—Por parte de la Comision no hay inconveniente.

Leido el artículo modificado, y puesto á votacion, fué aprobado por afirmativa. Los artículos siguientes fueron igualmente aprobados.

Ar. 44. Toda ley que sancione empréstitos, deberá especificar los recursos especiales con que deba hacerse el servicio de la deuda y amortizacion.

Art. 45. No podrá aplicarse el numerario que se obtenga, por empréstito, sinó á los objetos determinados, que deben especificarse en la ley que lo autorice, bajo responsabilidad de la autoridad que lo invierta ó destine á otros objetos.

En discusion el:

Art. 46. Cada ley, decreto ú orden contraria á los cuarenta y cinco artículos precedentes, ó que imponga al ejercicio de las libertades y derechos, otras restricciones que las que los mismos artículos permiten ó prive á los ciudadanos de las garantias que en ella se aseguran, será inconstitucional y no podrá ser aplicada por los Jueces. Los individuos que sufran los efectos de toda orden que viole ó menoscabe estos derechos, libertades ó garantias, tienen accion civil para pedir las indemnizaciones y perjuicios que tal vio-

lacion ó menoscabo les cause, contra el empleado ó funcionario que lo haya autorizado ó ejecutado.

Sr. Saenz Peña—En el seno de la Comisión especial, de que tuve el honor de formar parte, propuse un artículo que, á mi juicio, complementaba la disposición que acaba de sancionar la Convención, tomado de algunas Constituciones de la Unión Americana, que me ha parecido muy previsor.

El artículo está concebido en estos términos: (Leyó).(*)

Esta restriccion viene guardando lógica con la que se acaba de sancionar: tiene por objeto garantírnos contra la facilidad de contraer nuevos impuestos y aumentar los existentes. Y así como en el poder municipal se busca para la creacion de nuevos impuestos, ó para aumentar los existentes, un círculo de opiniones mas considerables, ó haciendo duplicar el número de los miembros de la Municipalidad, he creído que debíamos buscar igual garantía.

Esto se propuso en el seno de la Comisión, pero halló oposición; sin embargo, creo deber renovar hoy mi proposición por si la Convención la encuentra aceptable.

Pido el apoyo de mis honorables colegas.

(Fué apoyado).

Sr. Mitre—Yo he formulado otro artículo que pido se lea.

[Se leyó].

Sr. Elizalde—A mi me parece que estamos ya tratando del derecho que tienen las mayorías para dictar las leyes. Según esta doctrina, yo no veo qué razón podría darse para que aceptemos la regla general, que todas las leyes deben ser sancionadas por dos terceras partes de votos para la creación, de impuestos ó ya sea para aumentarlos. Lo que busca la Constitución es otro procedimiento. En primer lugar no se pueden establecer impuestos sino cada año. Si llega á suceder que una Legislatura autorizase un impuesto elevado, el remedio lo tiene el pueblo componiendo las Cámaras de otra manera, para que en el año siguiente no se sancione; pero puede suceder muy bien, que no haya en la Cámara los dos tercios de votos para hacer ley, y faltáramos á los principios que deben regirnos, si no dejáramos un medio cual es este tan popular. Despues hay la iniciativa en esa materia que pertenece á la Cámara de Diputados; ella es muy numerosa y la mayoría es formada por uno sobre

(*) La Secretaría no ha conservado el original de este artículo.

la mitad de los presentes: ademas, queda el Senado; y ademas, todavia, está el Poder Ejecutivo que puede vetar el proyecto. Yo, por todo esto, encuentro que es un artículo que vendria á falsear todo nuestro sistema, y hay infinitas de otras leyes mucho mas graves que esta, á las que deberamos ponerle la misma restriccion. Por consiguiente, no me parece conveniente ni oportuno: yo votaré en contra de la indicacion.

Sr. Mitre—He de votar en contra tambien. Habia una doctrina antigua que decia que los impuestos eran un mal necesario; pero la ciencia ha venido á demostrar de la manera mas luminosa, que si hay algun bien para los pueblos está en los impuestos. Ellos representan la asociacion de los pequeños capitales, por cuyo medio vienen á realizarse grandes economías. Si cada comerciante tuviera que hacer por sí lo que se hace por medio de las autoridades, y con los medios que cada uno dá, la vida seria mas cara; tendria que constituir su policia y su seguridad; en fin, todas las instituciones públicas que garanten la propiedad, seguridad del individuos, etc. Así sucede, que en Naciones mejor administrada, que la nuestra y en que la administracion pública es mas cara, todo hombre que paga seis ú ocho pesos al año, que es el máximo de contribucion por cabeza, viene á recibir un servicio que si lo fuera á ejecutar, le costaria ochocientos pesos mensuales. Este es el gran bien de los impuestos que nacen de pequeños capitales. Esta es la razon porqué la facultad de imponer es una de las facultades mas latas y absolutas que tienen los cuerpos Legislativos en el sistema representativo; á tal extremo, que la Corte Suprema ha dictado su última sentencia respecto de contribuciones, estableciendo esta jurisprudencia: la facultad de imponer no tiene límites.

Por estas razones, y siendo contrario á los principios de economia política la redaccion de este artículo he de votar en contra porque, repito, es una de las facultades que no debe ser restringida.

Sr. Saenz Peña[*]—Nunca pude poner en cuestion la necesidad que tiene una sociedad de delegar en sus poderes públicos esta facultad: es una necesidad de la existencia de las sociedades; pero la idea que me movió á proponer este artículo, es que el uso de esa facultad esté en relacion con las necesidades públicas, á las que debe subordi-

[*] Está corregido por su autor.

narse. Creo que no debemos olvidar que en el sistema político del país, esta facultad está sujeta á una doble autoridad.

Ella contribuye en proporción de su crecida población y de su riqueza, á los impuestos nacionales, y á su turno, contribuye para el mecanismo interno de la Provincia, para el sosten de la administración Provincial.

Sr. Mitre---Razón de mas entónces.

Sr. Saenz Peña---Hasta ahora no he visto en ninguno de nuestros poderes públicos disminuir los impuestos; siempre la tendencia es al aumento, tanto de los impuestos como de los gastos, esto es natural, porque cada vez aumentan mas las necesidades públicas; pero nosotros, Constituyentes de la Provincia, debemos garantir de la mejor manera posible, que el uso del crédito sea hecho á consecuencia de haberse hecho sentir la necesidad, en una masa de opinion numerosa, en el cuerpo donde tenga origen la ley. Es por eso, que yo creo, que cuando en la Legislatura que autorice el uso del crédito, no haya las dos terceras partes de votos, no debe autorizarse á contraer empréstitos. De lo que se trata aqui es de evitar esa facilidad que hay de crear impuestos y de irlos aumentando indefinidamente.

Esto no es una invencion mia, señor Presidente, puesto que existe en varios Estados de la Union Americana donde ha tenido origen esta idea,--allí donde el interés del pueblo, como ha dicho muy bien, el señor Convencional Mitre en la sesion anterior, es el que domina en todos los detalles de la administracion; allí donde lo que principalmente se consulta son los intereses colectivos de la comunidad; allí es donde se exigen dos terceras partes de votos para que se impongan nuevos impuestos, ó se aumenten los existentes.

Por estas consideraciones, señor, insisto en que se haga la votacion del artículo por si mereciese la aceptacion de la Convencion.

Sr. Presidente---Se va á votar si se acepta ó no el artículo propuesto por el señor Saenz Peña.

Se votó y resultó negativa, pasándose á considerar el artículo 46.

Sr. Moreno---Inmediatamente despues de votado el artículo 45 los Honorables Convencionales que tengo á mi izquierda, me han hecho observar que él contiene una disposicion completamente inaplicable, puesto que hay una limitacion impuesta á la Legislatura, para que en ningun caso pueda dar fondos provenientes de un empréstito para invertirlos en otros objetos que no sean los especifica-

dos en la ley. Entónces resultaria, que no se sabia qué hacer con el dinero, cuando la obra que hubiera de hacerse con el empréstito fuera declarada de todo punto imposible. En este caso, el perjuicio que resultaria para los intereses públicos seria tan notable, que yo creo que no ha podido entrar en la mente de los autores del artículo llevar hasta este extremo la prohibicion. Por esta razon, yo pediria la reconsideracion de la sancion de este artículo, á menos que las esplicaciones que se dieran no salvaran esta verdadera dificultad en que se va á encontrar el gobierno en la aplicacion de la ley.

Sr. Rocha—Todo se salvaria con poner un fondo fijo para la amortizacion.

Sr. Presidente—Si está apoyada la mocion del Sr. Convencional, entrará á discutirse si se reabre ó nó el debate.

Sr. Alcorta—No ha sido apoyada.

Sr. Elizalde—Yo la apoyo.

Sr. Presidente—Entónces está en discusion si se reconsidera ó no el artículo.

Sr. Alcorta—Yo voy á votar en contra de la reconsideracion, porque no encuentro bastante fuerza en la razon que ha dado el Sr. Convencional: creo que tratándose de un empréstito votado por las dos terceras partes de la Legislatura, no puede llegar el caso de que sea imposible la realizacion de las obras, para las cuales se ha pedido el empréstito, y es por eso que votaré en contra de esta otra limitacion que se quiere poner, por inútil.

Sr. Moreno—Tenemos un caso práctico. Todos sabemos que se han presentado planos para la obra del puerto y que se estan practicando los estudios

De estos estudios, puede resultar que sea imposible el puerto en la rada de Buenos Aires....

Sr. Alcorta—Pero el empréstito no se ha de contraer sino despues que el puerto sea realizable.

Sr. Cajaravil—Entiendo que, segun el reglamento, cuando un artículo no está sancionado, no puede ser tomado en consideracion nuevamente, sino cuando la mocion de reconsideracion es apoyada por un número determinado de votantes. En este caso, no ha sucedido así, me parece, porque la mocion solo ha sido apoyada por dos Sres. Convencionales.

Sr. Presidente—Para el caso en que nos hallamos, el reglamento

no exige sino el apoyo ordinario, pues no se discute el artículo mismo, sino si se reconsidera el artículo sancionado, ó no.

Sr. Mitre---Hay mayoría porque se reconsidere, es decir, está apoyada la reconsideracion.

Sr. Presidente---Entónces se votará si se reconsidera ó no el artículo 45.

Se votó y resultó negativa, entrando á discusion el artículo 46.

Sr. Mitre---Podia suprimirse el número 46, porque como todos están alterados, no sabemos si vendrá á ser 45 ó 50 este artículo.

Sr. Saenz Peña---Como este artículo viene á dar una verdadera garantia, me parece que es necesario especificar cuál es la autoridad competente para conocer de la violacion de esa garantia.

Aqui el artículo dice, que tambien tendrán derecho los damnificados para pedir indemnizacion de los perjuicios, etc. ¿Es ante los Tribunales ordinarios ante los cuales puede llevarse á cualquier funcionario público?

Desearia que se me esplicase esto.

Sr. Elizalde---Debe ser ante el Jurado, porque si prevalece la idea que hemos consignado, solamente el Jurado debe conocer de los abusos de la autoridad, por consiguiente es ante el Jurado que se debe entablar la accion en estos casos.

Sr. Mitre---Creo que la accion es civil puramente.

Sr. Saenz Peña---Se trata de una garantia contra los abusos de los funcionarios públicos.

Sr. Elizalde---No cabe duda que es ante el Jurado.

Sr. Mitre ()*---Pido la palabra para dar algunas esplicaciones sobre este punto, y al mismo tiempo, para hacer una indicacion sobre el modo de votar este artículo.

Este artículo es sin duda una garantia agregada á todas las que hemos sancionado anteriormente, y es tal su importancia, que debe ser considerado bajo una doble faz: bajo la faz de la ley, del decreto ó de la órden que menoscabe los derechos que se tratan de garantir, y bajo la faz de la accion que tienen los ciudadanos para reclamar de los daños y perjuicios cuando hayan sido damnificados injustamente: al primer punto responde la prescripcion, se-

(*) Está corregido por su autor.

gun la cual, "toda órden contraria á este principio será inconstitucional" y por consiguiente no será aplicada por los Jueces.

Ha llamado la atencion de algunos Sres. Convencionales, la circunstancia de nombrar únicamente á los Jueces y no á otros funcionarios.

Pero esto es por una razon muy sencilla: es porque solo al Juez le toca aplicar la ley, y muchas veces el Juez cuando no tiene una limitacion ó una prohibicion en la Constitucion, forma jurisprudencia, aplicando las órdenes ó los decretos.

Asi es que, tratándose de la aplicacion de la ley, es del Juez de quien se habla; pero tratándose de las acciones de daños y perjuicios á que tienen derecho todos los ciudadanos damnificados, con derecho ú órdenes que menoscaben las garantias que esta Constitucion les asegura, entónces debe entender, que no puede reclamar sino contra el funcionario ó el empleado que le ha causado el daño.

De otro modo seria imposible el Gobierno.

Tanto en Inglaterra como en los Estados Unidos, donde ha prevalecido esta doctrina de hacer responsables á todos los funcionarios públicos, se ha hecho lo mismo; porque no puede ser de otro modo, y porque seria absurdo que el Gobernador y Ministros, estando en el ejercicio de sus funciones, pudiesen ser todos los dias demandados y arrastrados ante los Tribunales. Asi es que esta es la accion civil que se dá á los ciudadanos, para resarcirse de los daños y perjuicios en la forma que acabo de indicar.

En la última guerra de los Estados Unidos, ó mas bien dicho, al estallar la guerra de secesion, el Presidente Lincoln, creyéndose habilitado por el decreto de suspension del *habeas corpus*, mandó hacer varias prisiones en los Estados Unidos, prisiones que fueron ejecutadas por muchos empleados de los Estados.

El Congreso de los Estados Unidos, sostenia la doctrina, de que solo á él le competia la suspension de las garantias del *habeas corpus*. Mientras tanto, estos decretos presidenciales continuaban dictándose y haciéndose prisiones en nombre de esa facultad que el Congreso dió un voto de indemnidad al Presidente Lincoln y al mismo tiempo decretó la abolicion del *habeas corpus*. Entónces, todos los que habian sido presos por Lincoln durante la guerra, demandaron á todos y á cada uno de los empleados de los E. Unidos que habian llevado á cabo la prision, y uniformemente, todas las Córtes de los Estados, condenaron á pagar los daños y perjuicios, y hubo mas

de trescientos empleados del Poder Ejecutivo, que habian obedecido las órdenes del Presidente, que fueron condenados por no haber estado autorizados por el Congreso. A consecuencia de esto, el Congreso tuvo que dar otro voto de indemnidad, diciendo que todos los agentes que habian ejecutado las órdenes del Presidente Lincoln, lo habian hecho en servicio público y de buena fé, que por consecuencia, no eran culpables, y decretó una cantidad de dinero para que los Estados pagasen á los particulares los daños que el Presidente Lincoln habia inferido. Así es como se entiende esta garantia en los pueblos libres, no exagerandola, y así es como puede ser eficaz. Con la exageracion, poniendo frente á frente á los particulares y al Gobernador, será ilusoria esta garantia; pero si ponemos al individuo en presencia del ejecutor, muy buen cuidado tendrá de no ejecutar una orden ilegal, por que entónces, los ciudadanos irán á golpear las puertas del primer Tribunal ordinario, que le aplicará una multa ó le condenará á pagar daños y perjuicios. Así, sin exajerar mucho las garantias, es como se garanten las libertades públicas.

Me parece que esta esplicacion basta para que todos los Sres. Convencionales comprendan el alcance de este artículo.

Sr. Elizalde—El artículo es esplicito, dice empleado ó funcionario.

Sr. Mitre—Funcionario, no; *empleado*, nada mas, porque la palabra *funcionario*, es muy lata; por consiguiente yo he de votar contra la palabra funcionario.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Bien, se vá á votar el artículo, suprimiendo las palabra "ó funcionario."

Sr. Lopez—(*) Yo entiendo que esta es la accion de reparacion civil por actos que el funcionario autorice, y que esta accion no se estiende á los casos en que haya crimen en el cumplimiento de las funciones administrativas ó políticas que se dan á los funcionarios, si no únicamente en los casos en que, faltando á la Constitucion, ese funcionario ejerciese actos á que no estuviese autorizado, infringiendo daños ó perjuicios á los intereses particulares. Entónces el dañado, sea contra el Gobernador de la Provincia, sea contra su Ministro, se presenta civilmente ante los Jueces promoviendo un pleito puramente civil.

(*) No está corregido por su autor.

Así es que la cuestion es únicamente si un Gobernador, un Ministro ó un alto funcionario cualquiera del Estado, puede tener un pleito ante los Tribunales por intereses civiles; ó si cualquiera individuo particular, puede poner un pleito á un funcionario público, por un testamento ó por cualquiera otra circunstancia. Yo digo que sí, que puede tenerlo por un testamento, por injurias, ó por cualquiera causa civil en que haya obrado como funcionario, y en que, no teniendo ley, decreto ó autorizacion alguna para ejercer ese acto, falte á su deber perjudicando los derechos de un tercero.

Así como un funcionario público puede tener un pleito civil por un testamento con un particular, así tambien los particulares pueden pedir reparacion civil y obtenerla ante los Tribunales, sin que esto tenga nada que ver con las altas funciones políticas que desempeña ese empleado.

Se trata, pues, señor, de acciones puramente civiles, de actos en que el Gobernador deja de ser Gobernador, el Ministro deja de ser Ministro, y, obrando como hombres, usurpan derechos de otro sin estar autorizados para obrar como han obrado. Siendo esto tan claro, me parece que no debe borrarse la palabra funcionario, empleada en el sentido que le acabo de dar.

Lo que acaba de esponer el señor Convencional Mitre, es lo que dice la ley inglesa. La ley inglesa dice que cuando un funcionario político, urgido por las circunstancias en que se encuentra, autoriza ó manda ejercer un acto que trae perjuicio de tercero, ese tercero se presenta ante los Jueces para que le hagan indemnizar los perjuicios; pero ese funcionario puede presentarse tambien al Gobernador ó á las Cámaras de la Nacion para que voten la indemnizacion. Así hemos visto que el Congreso, ó las Cámaras particulares de los Estados Unidos, en vista de que para salvar la difícil situacion en que se encontraban con motivo de la guerra, fué necesario agredir los derechos particulares, han votado indemnizaciones diciendo: los empleados de mi administracion que han tenido que obedecerme *bonas fides* para cumplir las obligaciones que les he impuesto, están comprometidos y van á ser civilmente demandados por los daños que han causado en cumplimiento de esas obligaciones; es justo que el Estado pague esos perjuicios, y han votado una cantidad para que sean pagados por cuenta del Estado.

Es por eso que el Congreso, autorizó al Presidente Lincoln para pagar las deudas de los funcionarios que habian sido condenados á

pagar daños y perjuicios por los Tribunales; pero al mismo tiempo se salvó este gran principio: *que no se puede atacar los derechos particulares, sea quien fuere el que los atacare, sin que estos no tengan el derecho de ser indemniza los.* Es por esto, que yo que sostengo que debe ponerse la palabra *funcionario*.

Al empezar la guerra de la Prusia con Francia, el *Times* hizo una publicación diciendo que iba á ser su corresponsal un célebre general inglés que tenia gran reputacion; pero el Gobierno Inglés, temió que este señor, que tenia grande influencia en los cuarteles generales de las dos Naciones, le trajera complicaciones. Entónces el Gabinete Inglés, siendo presidido por Gladstone, declaró que ningun oficial que sirviera al ejército inglés, podia servir de corresponsal desde el campamento de los beligerantes, sin que que-lase destituido por el hecho. Entónces el general R. no pudo aceptar el cargo que le había dado el *Times*, apesar de la importancia que tenia para él la comision que se le habia confiado. Entónces, sin disputarle la competencia que tenia como Ministro para hacerse obedecer, demandó al señor Gladstone por los perjuicios que le causaba el decreto, y le cobraba treinta mil libras. El señor Gladstone, primer Ministro de Inglaterra, que es como si digéramos como cualquier Presidente de estos países, no tuvo inconveniente en ir á defenderse al Jurado, el cual le condenó á pagar, no las 30 mil libras sino 300, que el señor Gladstone pagó con gusto, por que al mismo tiempo que habia servido á los intereses políticos de Inglaterra, comprendia que habia dañado intereses particulares que tenian derecho á ser indemnizados. Esta es la gran doctrina, eminentemente sábia y garantizadora de los derechos sociales que tenemos que sostener, y con mucho acierto queda salvada por el último artículo.

Es preciso pues, que el Presidente, el Gobernador y los Ministros sepan que no pueden atacar los intereses particulares sin que estos tengan derecho de pedir indemnizacion. Esto es lo que quiere decir igualdad ante la ley; no quiere decir que yo sea igual al Presidente, sino que cualquiera ciudadano tiene los mismos derechos que un Gobernador ó un Ministro. Esto no se puede conseguir, sino dándoles iguales derechos civiles y diciendo que los funcionarios, los Jueces ó las autoridades, son los que tienen la obligacion de reparar los perjuicios civiles que se hayan causado, cuando no se ha obrado en virtud de una ley escrita. Esta es la manera mas eficaz de garantir la libertad de los pueblos, la manera mas eficaz de que todo el mundo

se sienta libre en el pais donde ha nacido, y es por eso que debemos ser muy explícitos cuando tratamos de establecer esta preciosa garantía, además del *habeas corpus* que hemos consignado.

(Aplausos.)

Sr Elizalde—(*) Los principios que ha sostenido el señor Convencional son muy exactos, tratándose de la Constitucion Inglesa; pero son completamente inexactos tratándose de los principios que deben regir á los gobiernos democráticos. El juicio político es un poder indispensable de una Constitucion democrática. ¿Porqué? Porque no lo es bajo la monarquía. ¿Porqué no lo es bajo la monarquía? La razon es muy sencilla: porque siendo el Soberano una persona sagrada, inatacable, no se encuentra en las condiciones de un Estado democrático, que no necesitando de esas prerogativas, necesita sin embargo una condicion especial De manera que el señor Convencional está en contradiccion, cuando quiere sostener los principios del Gobierno Inglés como doctrina para nosotros.

Los actos de la vida privada de un Gobernador, están regidos por principios muy diferentes de los públicos. Cuando un Gobernador comete abusos en el ejercicio de sus funciones, puede ser sometido á la accion de la jurisdiccion ordinaria, ya sea al Jurado en que preside el juicio político; y la razon la he dicho antes.

El Gobierno tiene ciertos deberes, que, para su cumplimiento, necesita estar facultado contra la accion de los partidos en un momento dado; y entónces una Constitucion democrática dice: La persona del gobernante es inviolable durante su mandato, ya sea por falta de cumplimiento á sus deberes en el ejercicio de sus funciones, ó por otra causa: solo un juicio pronunciado por la Cámara puede venir á constituir al gobernante bajo la accion de la justicia ordinaria; y entónces recien se abre el juicio comun. Sin esta prerogativa, de seguro que el éxito de la revolucion de los Estados Unidos no se habria malogrado, porque si el Presidente no hubiera estado munido de facultades para hacer frente á las necesidades de una situacion como aquella, es claro que los partidos lo habrian echado abajo, y habrian hecho de aquel pais una cosa muy diferente de lo que hoy es con aplauso general de las naciones. Asi, nuestra Constitucion Nacional no solo pone al Gobernador á cubierto de las acciones que pueden, establecerse contra él por delitos ó faltas en el cumplimiento de sus

(*) No está corregido por su autor.

deberes, sinó que hasta lo pone á cubierto por los delitos comunes. Un gobernante que cometiera un delito comun, no siendo *infraganti*, no puede ser encausado sin que el juicio político lo desafore y lo entregue á los Tribunales. Por consiguiente, si el Gobernador del Estado infringe la Constitucion, ó comete un delito, no puede ser llevado ante los Tribunales como cualquier ciudadano; porque la ley no puede igualar lo que la naturaleza de las cosas hace diferente.

Me parece, pues, que no es aplicable lo que ha sostenido el señor Convencional Lopez, y que debe aceptarse la mocion que he hecho.

Se pasó á cuarto intermedio.

En segunda hora pidió la palabra el :

Sr. Lopez—(*) Estoy tan sorprendido, señor Presidente, de haber oido al señor Convencional que me ha precedido en la palabra, apelar á la Inglaterra como país monárquico, que no se como esplicarme la proposicion que él ha formulado de una manera tan poco exacta, que no sé si debo decir que no le oigo bien á pesar de la atencion cuidadosa con que le escucho. Ha establecido que solo en Inglaterra puede tener aplicacion el principio, en razon que allí se puede demandar á los funcionarios públicos, y que en los países democráticos no puede hacerse lo mismo, porque seria esponernos á quedar burlados por el derecho popular.

Ha establecido que en países democráticos, la acusacion por crímenes ó delitos en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas por la ley, es lo único que debe y tiene lugar, y que debe preceder á la accion civil. A este respecto, son tan notorios los hechos, y la historia de los Estados, que no sé como el señor Convencional ha podido formular semejante doctrina. La acusacion por falta de cumplimiento á los deberes de un funcionario, es una acusacion criminal, que en los países constitucionales, sean democráticos ó nó, se ejerce, sea por el Senado ó Cámara de Lores, que constituido en Juez, decide si el funcionario es ó nó un criminal, ó si un funcionario debe ser destituido ó condenado. Esta clase de proceso conmueve á toda una sociedad. De manera, que si no se ejerce la acusacion de la manera indicada, nada se consigue; pero la indemnizacion por perjuicios, es decir, la reparacion civil de los daños, atentados y abusos fuera de la ley, es una accion que no conmueve para nada la sociedad; mientras que, la acusacion de un alto fun-

(*) No está corregido por su autor.

cionario, conmueve, repito, toda la sociedad altera la paz pública, y traería resultados graves dentro de una nación libre. El magistrado que se lleva ante el Tribunal popular, para responder de atentados, no tiene este peligro: debe seguir en su puesto como hombre sagrado hasta que cumpla su término. Ahora bien; para conseguir la justicia y comprender el derecho que tienen todos los ciudadanos de ser iguales, no hay más que preguntar, ¿que es esa entidad que se llama Gobierno? ¿Es alguna entidad que tenga derechos propios, que puede hacer lo que quiera, que tenga facultades completas en la esfera de su ejercicio? No, señor, Presidente, es una entidad que tiene leyes á las que debe sujetarse: por eso es que hay leyes orgánicas, por eso es que las Cámaras dictan todas las medidas que creen convenientes. Véase, pues, de donde nace el Gobierno: nace de tal atribucion y es constituido con tal elemento. Así es, que si un funcionario público, aunque sea el Gobernador, no tiene ninguna clase de peligro con esta doctrina, sino cuando hace una cosa que no está escrita en el texto de las leyes. Pero si está escrito, si consta, no hay autoridades que lo pueda juzgar. Este juicio por reparacion de daños y perjuicios no tiene nada que ver con las autoridades. La acusacion criminal es una acusacion contra un funcionario, contra el uso del empleo que ejerce; pero la acusacion contra daños y perjuicios es otra cosa, es la igualdad del ciudadano con el hombre que es Ministro, porque ambos son iguales. El Gobernador, el Ministro son una entidad, pero son iguales, como cualquier ciudadano: esta es la diferencia que no se ha hecho en el artículo que dió lugar á esta discusion; y yo debo declarar que no he sido el redactor; sin embargo, he revisado todas las doctrinas de este artículo, porque ha sido copiado de los Estados Unidos.

Un Presidente de los Estados Unidos, siendo Presidente, fué llevado al Juzgado por una indemnizacion y pagó tres mil libras. Se me dirá: ¿con qué derecho se hizo pagar esa cantidad? Y respondo: con un derecho perfecto. ¿Quién tiene la culpa que un hombre cometa un desacato contra el Gobierno? Tiene la culpa quien lo incita: el pueblo. ¿Quién paga? El pueblo. Luego el pueblo es contrario á sí mismo. Esta doctrina es la verdaderamente justa, y es la que tiene que dominar en todo país libre; y por mucho que se ratiocine en esta materia, seria difícil que se ponga en claro la justicia que habria para desoir este principio.

Nuestra dignidad personal que tenemos como miembros de un

pais libre, y hasta el goce de los derechos del ciudadano, nos obligan á salvar esta gran garantia de los pueblos libres.

Sr. Elizalde—(*) No me sorprende la estrañeza que han producido al Sr. Convencional las opiniones que he sostenido, porque, á mi vez, él parte de un error completo, pretendiendo que el Gobernador de la Provincia y sus Ministros, pueden ser condenados en el ejercicio de sus funciones por abusos cometidos; pero esto es completamente contrario á lo que nadie ignora entre nosotros: el Gobierno de la Provincia está á cubierto de toda accion, no solo de espropiacion, sinó de delitos en ejercicio de sus funciones. Pero he dicho ántes de delitos comunes, y el Sr. Convencional no ha incluido ninguno de estos casos; si no se pide accion ninguna contra el Gobierno en ninguno de ellos, ¿cómo puede llevarse la accion ante los Tribunales por daños y perjuicios cuando ni siquiera puede establecerse una accion por delitos que hayan cometido como hombres? Esto que le sorprende, que el Gobierno tiene un doble carácter, á nadie nunca sorprende, porque la Constitucion Nacional hace del Gobernador una persona sagrada, aun para el ejercicio de la accion que contra su persona pudiera haber por delitos comunes, mientras que la Lejislatura no lo entregue á la accion de los Tribunales.

El caso que ha citado de los Estados Unidos no es del todo exacto. Ademas no era Presidente.

Sr. Lopez—Era Presidente.

Sr. Elizalde—Era simplemente un General de un Ejército que destituia á un individuo sin ley alguna. Pero le voy á citar un hecho mas claro. Ese personaje pagó los mil duros; y, entre tanto, al año despues, el Congreso vino á votar esa suma por honor á la persona. Ese fué un acto de reparacion particular del Congreso. Esto fué lo que sucedió allí; y esto es decisivo..

Yo creo que si el Gobernador de la Provincia pudiera ser demandado por accion de daños y perjuicios, por todos los actos de su administracion, muchas veces estaria obligado á ir personalmente al Jurado doscientas ó trescientas veces por año, y entonces seria un Gobernador imposible, porque los partidos buscarian cuestiones y concluirian por adquirir el derecho de llevarlo ante el Jurado haciéndose un Gobierno materialmente ridículo é imposible si prevaleciese la doctrina que sostiene el Sr. Convencional. He

(*) No está correjido por su autor.

dicho ántes, que esta prescripcion se aplica bajo los principios del Gobierno inglés y de ninguna manera bajo los principios del Gobierno de los Estados Unidos. A nosotros nos parece muy halagador y que debe merecer el aplauso del pueblo esto de decirle: voy á convertir al Gobernador á la condicion del último de los ciudadanos, voy á ponerlo igual, para que entre uno y otro no haya diferencia alguna, y pueda ser llevado por cualquier ciudadano ante los Tribunales. Pero esto no es fundar la libertad sino el desorden, y con el desorden, la anarquia. Es por eso que la Constitucion, al establecer el juicio político del Gobernador por sus actos políticos como magistrado, dice que será acusado ante la Lejislatura y que si esta no encuentra motivo bastante para desaforarlo, no lo entregue á los Tribunales. Este es el principio que debe regir bajo nuestra forma de Gobierno, y no reducir al Gobernador y á los Ministros á las condiciones en que quiere colocarlo el Sr. Convencional Lopez, diciéndonos que así se hace en los Estados Unidos, cuando no es exacto, puesto que por ninguna de las Constituciones americanas puede ser demandado el Presidente, á no ser que se preste voluntariamente. Entónces la cuestion es distinta.

Un Gobernador que se estima, cuando es demandado por un acto de su vida privada ó por negocios que le son personales, cometeria una iniquidad si se cubriese de sus fueros para no ser demandado como la cometeria un Senador ó un Diputado que se quisiera cubrir de sus fueros para escapar á la justicia.

Es por esto que los Senadores y Diputados durante el tiempo de su mandato, en los pueblos mas libres, pueden ser despojados de sus fueros para ser entregados á la justicia; pero el Gobernador y los Ministros no son iguales al último de los ciudadanos, para que en cualquier tiempo los saquen de sus puestos, para llevarlos ante la justicia sin los requisitos que se establecen para los miembros de las Cámaras; porque hay razones de política que obligan á quebrar esa igualdad ante la ley, durante el tiempo que ejercen un mandato público, y porque hay un gran interés público que lo exige así.

Asi es que yo creo, que la Convencion puede dejar de sancionar como insostenible lo que sostiene el Sr. Convencional.

Yo creo conocer su idea cuando veo la palabra funcionario, es decir, que en esa palabra están comprendidos el Gobernador, los Ministros, los Senadores y los Diputados; que desaparece de hecho la necesidad del juicio político para ejercer ciertas acciones. Por eso

insisto en que debe borrarse la palabra *funcionario*, porque creo que dejando la palabra empleado, tenemos lo bastante por ahora; puesto ha de venir la oportunidad de tratar del juicio político. Allí veremos si el Sr. Convencional sostiene entónces, que el Gobernador de la Provincia puede ser arrastrado ante los Tribunales por delitos comunes ó por falta de cumplimiento de sus deberes, sin que proceda el juicio político.

Sr. Lopez—Nadie ha dicho eso; de lo que se trata aquí es de reparacion civil.

Sr. Elizalde—El pueblo ha reconocido siempre, que el Gobernador no puede ser llevado á los Tribunales por delitos comunes de cualquier clase que sean. Yo no entiendo que cuando el Gobernador de la Provincia, aunque sea violando leyes, manda fusilar á un ciudadano ó comete un acto abusivo cualquiera, debe responder de los daños y perjuicios. Entre tanto, el artículo dice que todo acto, todo decreto que importe una infraccion de una garantia, dá accion á pedir la reparacion de daños y perjuicios. Los actos de un gobernante pueden atacar la vida, la libertad y la propiedad y entónces el empleado que ha ejecutado ese acto es responsable, no solo de los daños y perjuicios, sino que está sujeto á penas corporales ó infamantes. Asi es que este artículo se refiere á todos y cada uno de los empleados, desde el primero hasta el último; pero yo sostengo que cuando habla de dar accion por daños y perjuicios, se trata únicamente de empleados, no de funcionarios.

Yo comprendo perfectamente la idea del Sr. Convencional, idea que no nos la ha manifestado aquí por primera vez, puesto que la ha dicho muchas veces y lo ha repetido por la prensa, pretendiendo echar abajo la base del sistema democrático, que el Gobernador y los Ministros no están á cubierto de las responsabilidades en que incurren como magistrados, no solo de la accion por daños y perjuicios, sino del delito ó crimen que hayan cometido. Por consecuencia, yo creo que la Convencion debe admitir la supresion de la palabra *funcionario*, desde que se le ha dado la inteligencia que realmente tiene y que es la que da el Sr. Convencional.

Sr. Mitre—(*) Pido la palabra para dar alguna explicacion respecto de la presencia de esta palabra en este artículo.

Como miembro de la Comision que se ocupó de este asunto, yo

(*) No está corregido por su autor.

presenté el artículo redactado con la palabra *funcionario*; y si estuviesen presentes aquí los Sres. de la Comision, recordarian que lo que nos propusimos al emplear la palabra *funcionario*, fué establecer otro género de responsabilidades que se relacionaban con las funciones del Gobierno. A este respecto, á mi me parecia que era ir mas adelante de lo que debieramos y que bastaba con la garantia de hacer responsable al empleado que ejecutaba las órdenes ó los mandatos. Sin embargo, en la Comision, por mayoria de votos se puso la palabra—funcionarios—

Esta es la razon porque aparece esta palabra en el artículo, anticipándose á mi juicio la discusion sobre el juicio político; pero efectivamente está tan ligada una cosa con la otra, que casi seria inútil establecer el juicio político, si la accion de daños y perjuicios bastase para toda reparacion posible. Sin embargo, es tanto mas necesario no anticipar esta discusion, cuanto que la Constitucion vigente que vamos á reformar, contiene el absurdo mas grande que puede contener ninguna Constitucion de este mundo, error de que no se si participa el Sr. Convencional Lopez que habló antes.

O las palabras no tienen el alcance que yo les doy, ó el juicio político no tiene por objeto determinar si un individuo es criminal ó no. A mi modo de ver, esto es precisamente lo único que no determina el juicio político, porque no es juicio criminal, sino juicio político.

Nuestra Constitucion vigente, pues, á mi modo de ver, ha incurrido en el grave error de decir que el Senado entenderá en el juicio político en todos los casos en que él traiga la pena infamante ó de muerte. Precisamente es lo único que el juicio político no puede traer, la pena infamante ó de muerte, porque el Senado no es un Tribunal encargado de conocer en materia criminal, sino en materia política. Así es que al entender el Senado en el juicio político, lo único que tiene que averiguar, es si ha habido ó no abuso por parte del acusado, en el ejercicio de sus funciones de mandatario, y si este abuso merece ó no la destitucion y la inhabilitacion para desempeñar empleos públicos. Si llegara á resultar criminal, entonces empieza recien la accion de los Tribunales ordinarios que se ejercita sobre ese mandatario; pero el juicio político no puede conocer absolutamente en nada de lo que es materia criminal, sino puramente en materia política.

Así es, que el juicio político no altera absolutamente en nada las garantias del individuo, ni el principio fundamental y salvador de

la igualdad de los ciudadanos ante la ley, es decir, la igualdad ante la ley, tanto en materia civil como en materia criminal, en cuanto se presente un individuo en presencia de la ley; pero no el individuo en presencia de los poderes públicos.

Las palabras puestas aquí, que dicen—"el mandatario ó funcionario que lo haya autorizado, será responsable de los daños y perjuicios"—nos llevarían á esta consecuencia desorganizadora: á que una ley no vetada por el Poder Ejecutivo y puesta en ejercicio por él, haría responsable al funcionario que la ejecutase: ni en el orden monárquico sucede semejante cosa.

Tratándose de una orden firmada por el Gobernador de la Provincia y refrendada por sus Ministros ¿cuál de los dos sería responsable, siendo la responsabilidad de mancomun *é in solidum*? Si esta orden fuese calificada de abuso de poder ¿cuál es el Tribunal que la Constitución determina para que juzgue al funcionario público y para que califique el acto? Es el Senado únicamente, en virtud de la acusación de la Cámara de Diputados, y antes que el fallo de este Tribunal se pronuncie, no hay abuso de poder, al menos no está determinado.

No hay, pues, que olvidar el doble efecto ó la doble garantía que este artículo encierra.

Así, cuando un individuo pide al Tribunal competente, á consecuencia de un pleito especial que tenga, que declare que tal ley es inconstitucional, es sabido por todos, que en caso de ser la ley inconstitucional, el Tribunal no hace otra cosa que no aplicarla en aquel caso; pero sin que por esto la ley sea nula. Esta es la primera garantía.

La otra es, que toda orden que se dé, no puede ser sino orden emanada del Poder Ejecutivo en su calidad de Poder público. Voy á poner un caso muy reciente que ha ocurrido porque es ilustrativo de la materia.

Acaba de tener lugar en Córdoba un hecho que se ha calificado de abuso de poder.

El Ministro del Interior mandó cerrar las oficinas del Telégrafo en la Provincia de Córdoba y el Gobernador mandó ejecutarlo. ¿podía la Compañía del Telégrafo del Rosario á Córdoba demandar al Poder Ejecutivo y al Ministro? Si el Ministro de Gobierno hubiese ido personalmente á ejecutar este acto atentatorio, el Ministro de Gobierno, como individuo, hubiese podido ser demandado y hubiese

tenido que pagar los daños y perjuicios; y si fueran demandados los agentes que hayan ejecutado la orden del Ministro, estos tendrían que pagar los daños y perjuicios,—á menos que el Congreso les votase fondos para que fuesen indemnizados los particulares, en caso de que la Justicia nacional así lo determinase. Por consecuencia, me parece que no se debe olvidar el doble carácter y las funciones complicadas que ejercen los gobernantes, exajerando estas garantías y esponiéndonos á hacerlas completamente ilusorias, como sucedería si pusiéramos á los ciudadanos en presencia de los Poderes públicos. Entre tanto, si no exajeramos esta garantía y damos acción á los ciudadanos para reclamar contra las órdenes ilegales que se den, entonces se dá una garantía mas eficaz y positiva.

Sr. Lopez—Después que he oído á los dos señores Convencionales que me han precedido, quedo indudablemente mas convencido de que no he tenido la fortuna de hacerme comprender.

Aquí no se trata, vuelvo á repetirlo, señor Presidente, de si un Gobernador, Presidente ó un Ministro son ó no criminales. Cuando uno de estos funcionarios comete un crimen y este crimen es del fuero comun, es indudable que cualquier persona puede pedir el desaforo de estos funcionarios para sujetarlos á un juicio criminal; y en ese caso, el funcionario tiene que ser destituido, en razon de que ningun criminal puede ser funcionario de un pueblo libre.

Pero esta es una cuestion enteramente diversa de la que estamos tratando. Aquí estamos tratando únicamente de un Gobernador que no es criminal, de un Gobernador que es un hombre honrado, de un Gobernador que merece el respeto de los que le han elevado á ese puesto, á quien no se reprocha haber faltado á sus deberes, á quien no se le dice que ha conculcado los derechos que está encargado de hacer respetar, á quien no se le dice en una palabra—Vd. es un criminal para con la patria. Este no es el caso, y por consiguiente no se trata del desaforo de este funcionario, que tiene derecho de continuar aún en uso de sus funciones, suponiendo que haya cometido una falta por la cual debe dar reparaciones civiles. Aquí se trata de otra cosa, se trata de la obligacion en que está el funcionario de no ejecutar orden ninguna, sino en virtud de una ley que lo autorice para ello. En este sentido yo digo, que el Gobernador que daña á un tercero, usando de una autoridad que no tiene, interpretando mal una ley ó apoyándose en una ley que no existe, comete un acto

de violencia, y en este caso es responsable de ese acto de violencia, y está sujeto á la ley civil para que repare el daño que ha hecho.

Esta es la cuestion. Tratándose de un Gobernador, aunque este Gobernador haya violado el derecho civil de un tercero, no por eso va á ser acusado de ser mal Gobernador; es un funcionario que tiene derecho á seguir en ejercicio de sus funciones, y que no está, como ha dicho el señor Convencional Elizalde, espuesto á ser llevado á cada instante á los Tribunales. Yo creo que el señor Elizalde no es capaz de estar inventando pleitos todos los dias contra quien no incurre en ninguna falta, porque no se pueden inventar acciones contra quien no ha dado lugar á ellas, para llevarlo ante los Tribunales, ni menos se pueden invertir hechos; no señor, mucho mas cuando un Gobernador que está ejerciendo sus funciones, siempre tendrá muchísimo cuidado en no dar hechos y en no transgredir la ley. Desde que el Gobernador no haya transgredido la ley, no habrá dado hechos, ni se habrá espuesto á que se le puedan inventar.

Sin duda que un Gobernador es un Magistrado, que tiene exclusivamente la obligacion de cumplir la ley; es un funcionario que si no cumple la ley, deja de serlo; y si en la transgresion de la ley ofende el derecho de un tercero, entonces es igual á ese tercero ante la ley.

Se me dice que no es esta la doctrina que sigue en los Estados Unidos; pero, aun cuando no estaba preparado para este debate, yo creo que puedo afirmar que esta es la doctrina que rige en los Estados Unidos.

Todos los señores Convencionales, tienen en sus manos el libro "*Legislacion comparada*" del señor Laboulaye; léase lo que dice sobre el Juicio civil de los Estados Unidos, y verá que el Presidente, los Ministros y todos los funcionarios, son demandables, porque allí todos los juicios políticos se reducen á la acusacion; pero cuando se trata de crímenes ó de reparacion civil, todos los funcionarios son demandables.

Los franceses han entendido la ley de una manera muy distinta de la que la han entendido los rusos y los sajones; los rusos han entendido que la igualdad ante la ley, quiere decir que un empleado ó un funcionario público, es igual, ante la ley, á cualquiera hombre. Los sajones entienden casi lo mismo—que la igualdad ante la ley consiste en tener los mismos derechos civiles que cualquiera funcionario público.

En esta discusion, señor Presidente, tengo la satisfaccion de ver,

que el señor General Mitre, atacando este proyecto, ha cometido para con él y para sus compañeros, el mismo acto de deslealtad que me reprochaba cuando atacé este artículo en la primera sesión. Por consiguiente, estamos en el caso de volver sobre los hechos anteriores y yo digo que: puesto que el señor Convencional se cree con derecho para rechazar la mancomunidad del proyecto, tiene que reconocer en mí el mismo derecho. Pero yo pido á la Convención, que se fije en que se están confundiendo dos cosas distintas—la acusación por crímenes, para lo cual es sagrado todo funcionario si antes no se pide el desafío, y el litigio por indemnización y reparaciones civiles, que no tienen el carácter tan importante que se le está dando, puesto que esas reparaciones son de poca monta, por hechos puramente privados y por acciones en que no perjudica el carácter político del funcionario; son por hechos que tienen que ser privados, y que ninguno es tan tonto para inventarlos por el gusto de mortificar á un funcionario, cuando sabe que despues va á salir ese funcionario completamente ileso.

Así, señor Presidente, la cuestión es de suma importancia para los pueblos libres, y todos los que conocen las instituciones de los Estados Unidos, saben que este es un principio que allí se practica.

Yo pregunto á los señores Elizalde y Mitre: ¿Cuándo un Gobernador ó un Ministro vá á un Tribunal, puede este Tribunal decir que no pague el Gobernador por que es Gobernador, cuándo la ley lo condena?

No, por que tendrá que someterse á la ley y á la sentencia que lo ha condenado. Esto es lo que se hace en todo pueblo libre, ya sea que se trate del Presidente, del Gobernador ó del Ministro, sin que el orden político se conmueva absolutamente en nada por esto.

Si el Gobernador ó el Ministro no cumple con la ley y la viola con perjuicio de tercero, esos funcionarios son responsables ante ese tercero del perjuicio que les hayan causado.

Segun algunos señores Convencionales que han hablado sobre esta cuestión, parece que temen que la consignación de este principio, puede dar márgen á los partidos políticos para acusar al Gobernador; pero no es así, por que los partidos políticos no pueden acusar al Gobernador ni á los Ministros en estos casos, si no por hechos privados, que, como he dicho antes, no se pueden inventar para estar llevando al Gobernador á cada instante ante el Jurado, en donde tanto peligra el Gobernador como el particular de ser condenado.

No se trata, pues, de política; se trata únicamente de asegurar el cumplimiento de las leyes, y de que ningun funcionario público ataque los derechos privados, sin ser responsable ante los Tribunales de los perjuicios que haya causado; se trata de que ningun funcionario pierda los dos caracteres que tiene—el de hombre y el de funcionario; se trata de establecer que ese funcionario, en su carácter de hombre, es igual á cualquiera otro hombre; y que, como funcionario, tiene una ley á la cual debe ajustar su proceder en su rol de funcionario.

Por consecuencia, tratándose de un pleito puramente civil, yo sostengo que puede tenerlo un Gobernador ó un Ministro, quienes, sin necesidad del desaforo, pueden ser condenados á pagar las cantidades que deban á sus acreedores.

En la sesion anterior, cuando tratábamos de la prision por deudas, á propósito no quise hablar sobre esta materia, por que veia que si hablaba, iba á entrar en estas ideas y á demorar inútilmente la sesion; pero cuando estábamos tratando de la prision por deudas, bien sabia yo que si la conservábamos, perderíamos esta gran garantía que se trata de establecer ahora en la Constitucion, puesto que en caso de subsistir la prision por deudas, el Gobernador ó los Ministros podian decir que ellos no podian ser demandados ni sometidos á la ley civil, que establecia la prision por deudas, sin pedir antes el desaforo.

Como se comprende, esto era colocar á los funcionarios públicos en una condicion muy desigual respecto de los particulares—Y yo creo, que lo que han estado sosteniendo la conveniencia de que se aboliese la prision por deudas, no tendrán inconveniente en aceptar la consignacion de esta preciosa garantía política y social, que es una consecuencia lógica de la abolicion de la prision por deudas.

Así, pues, desde que hemos sancionado que ya no hay prision por deudas sino en caso de fraude ó quiebra, segun la enmienda del Sr. Convencional Romero, ha desaparecido el único obstáculo que tenia esta garantía, puesto que ya no hay que pedir el desaforo de ningun funcionario. En este sentido, ya no es aplicable la doctrina del Sr. Convencional Elizalde; lo era ante de que fuese aceptada la enmienda del Sr. Convencional Romero; pero hoy ha dejado de serlo, porque ha dejado de ser necesario el acto del desaforo para que sea responsable el gobernador.

Se dice, que los Diputados son los irresponsables. Es cierto; pe-

ro ¿ en que caracter ? En su carácter de DD. por las opiniones que vierten ; pero el Gobernador y los Ministos tambien son irresponsables de las opiniones que vierten, mas no de sus actos, porque los funcionarios públicos carecen de fuero en los asuntos civiles y propios de sus personas : tienen fuero únicamente en los asuntos políticos, por los cuales no pueden ser acusados ni arrastrados á un juicio criminal, sin que antes sean desaforados.

Por otra parte, los Senadores y los Diputados no egercen actos administrativos, porque no pertenecen á lo que se llama Poder administrativo del Estado; son personas que se ocupan solamente de emitir su opinion y de someterse á la resolucion de la mayoria. Así es, que ni aun sancionando leyes inconstitucionales, son responsables ante otro Tribunal que el de la opinion pública. Lo mismo sucede con los Jueces que ejecutasen una ley inconstitucional, pues solo responden ante otro Tribunal superior.

Un Senador ó un Diputado no es, pues, responsable de haber opinado de tal ó cual modo, porque la ley garante la libertad de sus opiniones y establece que los Senadores y Diputados son irresponsables de las opiniones que vierten como quiera que ellas sean.

Este caso, pues, no es el de que tratamos aquí. Aquí de lo que se trata, es de la responsabilidad únicamente civil, de aquellos que no teniendo autoridad en la ley, pueden dañar el derecho de un tercero por un acto suyo: y esta es la gran garantía que los pueblos libres han sabido sacar de la práctica de sus instituciones. Han llegado á decir: el funcionario público tiene una ley, y mientras que cumpla con su deber, es sagrado; pero en el acto que salga de la ley que lo ha creado, es responsable por los daños civiles que haya producido por algun acto suyo: esto es lo que se hace en todas partes.

Creo que se ha disentido bastante: si los Sres. Convencionales creen que no merece su aprobacion lo que propongo, mejor seria pasar adelante.

Sr. Mitre—(*) Pediria permiso para decir algunas palabras, á que me obliga lo que dijo al principiur el Sr. Lopez.

El ha dicho que yo habia increpado un acto de deslealtad: invoco el testimonio de la Convencion para asegurarle, que nunca he dirigido cargo alguno al Sr. Convencional, que no he tenido tal inten-

cion, ni ménos me he servido de esa palabra. Lo único que dije, y todos lo recordarán, y es la verdad.

Recuérdese que en un artículo redactado por mí, dije que lo habia redactado precisamente en esta forma; pero despues me habia asaltado la duda que ha surgido aquí.—Yo no he clasificado eso de deslealtad.

Solo en este punto he discutido de todo este largo capítulo. No he clasificado, repito, este acto, solo que me habia asaltado la duda: nada mas; y esto no puede haber dado motivo para el cargo de deslealtad que no creo haber merecido. Es todo lo que se ha dicho, sin que haya una sola palabra aplicada á la cuestion que nos ocupa y al artículo en discusion.

Cuando se trata de responsabilidades civiles en actos estraños á las funciones públicas de Gobernador ó de Ministro, se está hablando de una cosa que el artículo no comprende, porque es evidente que cada persona responde de toda accion civil, y especialmente por deudas, porque son los bienes del hombre los que responden y mucho mas desde que la prision por deudas ha sido abolida. Aquí se trata de una órden emanada de funcionarios públicos que damnifique á los particulares, y de accion á daños y perjuicios, no solo contra el funcionario público que aplicando indebidamente la ley haya podido darla, sinó contra el empleado que la ejecuta, porque este es el medio de reparar esos daños.

Ahora, en cuanto á las responsabilidades individuales por daños y perjuicios, ¿quién no sabe que un Gobernador y los Ministros son responsables?

El General Jakson nunca fué demandado como Presidente por haber destituido á un Juez, sino como Gete militar. Fué condenado y pagó los mil duros. Años despues, el Congreso le votó como indemnizacion la cantidad porque habia sido demandado. Pero aquí no se trata de eso; y no quiero seguir mas adelante porque mi objeto era únicamente dar esta esplicacion.

Sr. Rocha—Voy á hacer algunas simples observaciones.

Estoy de acuerdo con las doctrinas sentadas por el señor Lopez, y estoy de acuerdo por la manera de entender las facultades y deberes del Poder Ejecutivo. . . .

Sr. Elizalde—Me parece que no haria un Gobierno constitucional el empleado de una democracia como el que vamos á crear por esta Constitucion, constituido de la manera que él lo quiera.

Quando le oí decir al señor Convencional, que la persona del Gobernador era sagrada durante su mandato, me dije á mí propio: el Gobernador puede, entónces, faltar á todos sus compromisos, y no habria Tribunal que lo hiciera cumplir con ellos, y no habria mas que el juicio político que lo pudiera hacer llenar sus deberes.

Yo no conozco que en las Repúblicas modernas, haya tenido esto lugar, una sola vez.

Esta manera de entender las cosas me alarmaba; pero despues el señor Convencional decia que no se trataba de eso; pero fijese que se trata de esta entidad que se va á llamar Gobierno, y aquí decíamos, no se trata del ejercicio de esas funciones, sinó si debe ó no ser obligado al pago de una deuda.

Sr. Mitre—Orden, dice....

Sr. Rocha—Solo de la accion civil.

Así, pues, en este caso, la garantia que se va á dar al ciudadano, va á ser efectiva, y con ella lo único que hacemos es garantir estos pequeños intereses, mientras que, llevándose á un Juez ordinario, es muy posible que esas deudas que se han contraido, fueran avaluadas en una suma de dinero que pagasen.

Yo pienso, pues, que debemos ser muy cautos, y que se medite mucho sobre la materia, puesto que segun la interpretacion del Dr. Elizalde, vamos á crear un Poder Ejecutivo monstruoso, mas que el actual; y segun las esplicaciones del señor Mitre, las deudas en moneda corriente y las otras deudas que no son....

Sr. Mitre—Las acciones....

Sr. Presidente—En presencia de esta discusion, propongo á la Convencion, ó que se aplace la consideracion de este artículo, ó que vuelva á la Comision.

Sr. Mitre—No hay Comision.

Sr. Presidente—Iba á proponer que en presencia de este debate, ó bien tomara la Convencion el tiempo para reflexionar sobre este artículo, aplazándole para cuando se trate del juicio político, ó dejar sin resolver esta cuestion. La interrupcion que se me ha hecho, me obliga á decir que estos dos temperamentos han sido ya adoptados por la Cámara: el uno con las deudas municipales y el otro al tratar varias otras cuestiones.

Sr. Lopez—Por otra parte, la hora es avanzada.

Sr. Mitre—Con hacer indicacion para que se levante la sesion se consigue todo.

Sr. Irigoyen—Propongo que se levante la sesion.

(Fué apoyada esta indicacion).

Sr. Presidente—Entónces se nombrará la Comision que debe entender en el artículo propuesto per el Sr. Rom. Nombro á los Sres. Elizalde, Acosta, Escalada, Alcorta y Jurado.

En seguida se levantó la sesion á las 12 de la noche.

Acta de la Sesión del 6 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

PRESIDENTE

Alcorta
Alsina
Aresco
Bernal
Cajaraville
Cason
Costa (L.)
Crisol
D'Amico
Elisalde
Encina
Estrada
Gonzales Catan
Guido
Gutierrez
Goyena
Huergo
Iustiarte
Irigoyen
Jurado
Kier
Lopez
Langenhein
Mitre
Marin
Montes de Oca
Maró del Pont
Martines
M. rales
Nuñez
Obarrío
Pereyra
Quirno Costa
Roche
R. m
Romero
Sevilla Vasquez

En Buenos Aires, á 6 de Octubre de 1871, reunidos los Señores Convencionales (al margen) el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Leída el acta del anterior, el Sr. Alsina pidió se consignase en ella, haber opinado en la discusión del art. 43, en oposición á la parte que en el se hace referencia, al número de votos con que la Legislatura podrá autorizar los empréstitos y la emisión de fondos públicos. Se dió cuenta en seguida de los asuntos siguientes: Una nota del Poder Ejecutivo acusando recibo de otra en que se le comunicaba la aprobación de la elección del Sr. Gorostiaga para Convencional, de dos despachos de la Comisión de límites y de varias notas de las mesas parroquiales, comunicando el resultado de las elecciones practicadas en la ciudad el 24 del mes ppdo. que pasaron á la Comisión de Poderes. Manifestando el Sr. Presidente, hallarse el Sr. Gorostiaga en antecámara, se presentó á prestar juramento, continuando después la discusión del art. 46, que fué aprobado, suprimiendo las palabras *cuarenta y cinco*. El art. 6^o que habia sido aplazado, se sancionó sin discusión, entrando á discutirse el dictamen de la Comisión del proyecto sobre libertad

Sumbled
Somellera
Saens Peña
D-el Valle
V-rola
Villegas (S.)
Gorostiaga

AUSENTES

CON AVISO

Agrelo
Alvar
Cambaceres
Costa (E.)
Dominguez
Escalada
Garrigós
Miguens
Mufis
Nasar
Oo anst
Tejedro
Rawson
Uriburu
Villegas (M.)

de estudios, informando á nombre de la mayoría de esa Comision el Sr. Estrada; despues de lo que se pasó á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos los Señores Convencionales, usó de la palabra el Sr. Elizalde, miembro de la minoría de la Comision, sancionándose el art. 38 que estaba aplazado con motivo del proyecto sobre la materia, lo mismo que el dictamen de la mayoría de la comision. Por mocion del Sr. Elizalde se acordó hubiese quorum legal para las sesiones, con la mitad mas uno de los Convencionales incorporados, con lo que se levantó la sesion á las 11 1/2 de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario

(*) Sesión del 6 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA

.....
.....
.....
.....
.....
.....

(*) Esta sesión se ha estraviado íntegramente en poder de los taquígrafos.

Acta de la Sesión del 10 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

PRESENTES:

Presidente
Alcorta
Alsina
Alvear
Bernal
Cujaraville
Oason
Domínguez
Elizalde
Encina
Escalada
Estrada
Gonzales Catan
Guido
Guyena
Gorostiaga
Huergo
Jarado
Kier
Lopez
Langenheim
Mitre
Marín
Martínez
Quiroga Costa
Rocha
Romero
Sevilla Vasquez
Saenz Peña
Del Valle
Villegas (M.)
Villegas (S.)

FALTARON

Acosta
Costa (B.)
Garrigós

En Buenos Aires, á 10 de Octubre de 1871, reunidos en la Sala de sus sesiones los Sres. Convencionales (al margen), el Sr. Presidente declaró abierta la sesión. Luego de leída y aprobada el acta de anterior, se dió cuenta del dictámen de la Comisión encargada de aconsejar lo relativo al proyecto presentado por el Sr. Rom, cuya publicación ordenó el Sr. Presidente, y de un proyecto presentado por varios Sres. Convencionales, sobre acumulacion de empleos en una misma persona, entrando en seguida á la órden del día, que la formaba los dictámenes de la Comisión de límites, informando á nombre de la mayoría el Sr. Lopez y el Sr. Saenz Peña por la minoría. Usó tambien de la palabra el Sr. Encina, miembro de la minoría, proponiendo un nuevo proyecto sobre la materia. El Sr. Lopez contestó al Sr. Saenz Peña, pasándose en seguida á un cuarto intermedio, quedando con la palabra el Sr. Alsina.

Vueltos á sus asientos los Sres. Convencionales, usó de la palabra el Sr. Alsina, sosteniendo el dictámen de la mayoría.

Gutiérrez
 Muñoz
 Oberrio
 Ocoinos
 Rawson

SIN AVISO

Aguero
 Arco
 Cambaceres
 Costa (I)
 Orsola
 D'Amico
 Insiarte
 Irigoyen
 Moreno
 Montes de Oca
 Miguens
 Maró del Pont
 Morales
 Nasar
 Nuñez
 Pereyra
 Sambland
 Somellera
 Tejedor
 Uribaru
 Varela

El Sr. Elizalde opinó por que pasase el dictámen para ser nuevamente estudiado por la Comision central, en union á la Comision especial: discutida esta mocion por su autor, y los Srea. Saenz Peña, Alsina, Encina y Alvear, fué aprobada, levantándose la sesion á las once y tres cuartos de la noche.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 10 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Proyecto presentado para que la Legislatura no pueda disponer del capital del Banco hasta la reduccion de la deuda del papel moneda—Proyecto sobre empleados públicos—Proyecto de limites de la Provincia—Su discusion—Discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Saenz Peña—Discurso del Sr. Encina—Discurso del Sr. Lopez—Discurso del Sr. Alsina—Discurso del Sr. Elizalde—Discurso del Sr. Alvear.

Leida, aprobada y firmada el acta de la sesion anterior se dió cuenta del siguiente despacho de la Comision especial sobre el artículo propuesto por el Sr. Rom.

Buenos Aires, Octubre 10 de 1871.

A la Honorable Comision.

La Comision especial nombrada para dictaminar sobre el artículo presentado por el Sr. Convencional Rom, aconseja, de acuerdo con su autor, la sancion del adjunto.

Dios guarde á V. H.

Rufino de Elizalde—Mariano Acosta—Santiago Alcorta—José M. Jurado.

Artículo—La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia, hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda, á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

R. de Elizalde—M. Acosta—Jurado—Alcorta.

En seguida se dió lectura de los artículos siguientes.

Art. 1.^o Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provéa esta Constitucion, serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

Art. 2.^o No podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno provincial y el otro nacional, exceptuándose los empleos de enseñanza ó profesorado.

Firmado—*Saenz Peña—P. Goyena—V. Lopez—Emilio de Alvear—J. M. Estrada—Aristóbulo del Valle—J. Cajaraville—Miguel Villegas—Carlos Encina—Dardo Rocha—Juan J. Romero—José María Jurado.*

Sr. Saenz Peña—Como estos dos artículos están suficientemente apoyados, escuso fundarlos por ahora reservandose para despues que concluya la órden del dia fundarlos brevemente.

Se pasó á la órden del dia tomándose en consideracion el despacho de la Comision especial sobre el artículo 9.^o relativo á los límites territoriales de la Provincia.

Buenos Aires, 8-tiembre 20 de 1871.

A la Honorable Convencion.

La Comision especial en minoria, nombrada para dictaminar sobre el art. 9.^o del Proyecto de Constitucion sobre límites de la Provincia tiene el honor de someter á V. H. el siguiente artículo en sustitucion de aquél. “ Los límites de la Provincia, son aquellos con que se ha incorporado á la Nacion, y que por derecho le corresponden; sin perjuicio de las cesiones ó arreglos que puedan efectuarse con autorizacion de la Legislatura.

Dios guarde á la Honorable Convencion.

Luis Saenz Peña—Carlos Encina.

El señor Lopez—(*) La mayoría de la Comision, despues de la larga discusion que ha tenido lugar en su seno, respecto de esta materia, ha encontrado que todo lo que hay sobre límites de la Provincia es muy vago é indefinido, y por consiguiente, muy difícil de determinar con claridad y precision.

(*) No está corregido por su autor.

Los límites de las Provincias Argentinas, han existido siempre sin una determinacion precisa. Los únicos antecedentes que hemos encontrado á este respecto, son los que proceden de las ordenanzas de los intendentes de 1788.

Cuando se establecieron las diversas jurisdicciones de las Intendencias, se tomó por base la jurisdiccion de los Obispos, que eran muy vagos, en razon de que no tenían límites determinados y de que habia muchos pleitos y disputas de parte de los curatos, sobre si pertenecian ó no á tal ó cual Obispo. Estando esta cuestion en este estado, vino la revolucion, y las autoridades centrales, que muy poco administraban, teniendo que atender casi únicamente á las necesidades de la guerra, puede decirse que verificaron todo el territorio de la Nacion, dejando muy vagos los límites internos que antes habian existido.

Con el movimiento revolucionario, vinieron tambien las insurrecciones populares y la separacion de mucha parte de los pueblos constituyéndose en Provincias separadas, cuando no habian sido antes sino poblaciones establecidas bajo la jurisdiccion de las autoridades centrales.

Puede decirse que la Provincia de Buenos Aires, recién empezó á existir el año 21. Cuando se organizó bajo esa nueva forma, se encontró completamente cercenada: se habian separado los territorios litorales que le habian pertenecido y tambien la Banda Oriental, que habia formado parte de su Intendencia.

Desde entonces, ninguna otra limitacion se ha hecho en esta jurisdiccion y puede decirse que la única regla que se ha seguido, es conservar bajo la jurisdiccion provincial las poblaciones incorporadas que obedecian á su jurisdiccion, ya por razon de la localidad, ya por la costumbre. Se puede decir que la situacion de las localidades, era la única regla que existia para incorporar las poblaciones á la jurisdiccion administrativa, puesto que estando todas las Provincias limitadas por el desierto, era natural que las poblaciones avanzadas hacia las orillas del desierto, obedecieran á aquellos centros con los cuales estaban mas ligadas por su comercio y por la comunicacion en que estaban esas poblaciones.

De modo, pues, que la Comision especial que se ha ocupado de esta materia, se ha encontrado sin ninguna clase de antecedentes y

hemos tenido que resolver la cuestion guiándonos por los pactos y por la costumbre.

Es sabido que cuando la nacion se reorganizó, despues de la caida de Rosas, las provincias estaban en la mas grande anarquía respecto de los límites que antes habian existido entre ellas. Entonces, cuando la Provincia de Buenos Aires se resistió á entrar en el Congreso general de todas las otras, conservó la jurisdiccion que la costumbre y los antecedentes le habian demarcado, dominando en aquella parte en que sus leyes y autoridades locales se habían hecho siempre respetar, teniendo por límite la Provincia de Santa Fé y la Pampa.

Reorganizada la Nacion nuevamente, era preciso determinar los límites; pero ¿como se hizo esta nueva incorporacion? Se hizo por medio del pacto del 11 de Noviembre.

Allí se establecia que la Provincia se incorporaba con los límites que tenia antes de la guerra civil. Ese límite abraza por uno de los extremos hasta la poblacion en la Patagonia; por el otro hasta Santa Fé, pudiendo decirse que hácia el Oeste no hay cuestion ninguna, en razon de no hay por ese lado ninguna provincia con la cual pudiera haber habido confito de jurisdiccion.

La Comision ha encontrado, pues, que el proyecto ó el artículo que estaba proyectado en el capítulo *Derechos y garantías*, determinaba cosas que no convenia determinar, en razon de que podia suceder muy bien, que en los movimientos que puede tener nuestra poblacion, fuese de dificil solucion ó inconveniente, establecer lineas determinadas y que conviniera mas bien seguir la costumbre, diciendo que la Provincia de Buenos Aires conservada los límites administrativos y tradicionales que siempre habia tenido.

Pero aun así mismo, Sr. Presidente, hubo en la Comision una especie de disidencia que me permitiré explicar, porque para explicar una parte del proyecto que hoy presentamos, necesito hasta cierto punto manifestar la razon por qué los miembros de la minoria han tomado otro camino.

En la mayoría de la Comision, ha prevalecido la idea de que la Nacion marcha de una manera aunque lenta pero positiva, hacia la uniformidad á que no haya excepciones, á que todas las Provincias esten en la misma categoria dentro de la Constitucion Nacional.

En la minoría, ha prevalecido la idea de que era preciso que la Provincia de Buenos Aires mantuviera, dentro de la Confederacion,

la situacion que conserva aun por el pacto del 11 de Noviembre; que como ese pacto estaba incorporado á la Constitucion Nacional, era conveniente que la Provincia consagrara esos derechos adquiridos por la Constitucion nacional, y que conservase los límites que tenia cuando se incorporó á la Nacion.

Si prevaleciera esta idea dominante en la minoría de la Comision, resultaria que vendríamos á establecer una especie de diferencia ó de escepcion en favor de la Provincia de Buenos Aires, que vendría á quedar en una condicion mas favorecida que todas las demas. Por esta razon, la mayoría de la Comision ha presentado en esa fôrma el artículo que se discute, estableciendo que los límites de la Provincia de Buenos Aires, son aquellos límites administrativos que siempre ha tenido sobre todas las poblaciones á ella incorporadas.

Si he tenido la fortuna de espresar bien la idea de los compañeros que han opinado conmigo en la Comision sobre este artículo esto es lo que debe tener presente la Convencion.

Nosotros mismos hemos creido, que los límites de la Provincia de Buenos Aires podrian quedar determinados para siempre, tales cuales son; pero es partiendo del principio de que la soberanía no corresponde al suelo, sinó á la parte humana, diré así, al pueblo que posee ese suelo: puede ser muy bien que se cambien las líneas, ó que los límites que tiene la Provincia se aglomerase de tal modo la poblacion, que fuese necesario subdividirla en dos ó tres Provincias; pero esta subdivision no se haría en ningun caso por ninguna autoridad estraña; se haria por un movimiento espontáneo de la opinion del pueblo soberano de la Provincia.

Por lo demás, siempre le quedaria á los poderes Nacionales el derecho que tienen por la Constitucion de la Nacion, de disponer de aquella parte de territorio no poblada ó que empezase á poblarse fuera de los límites provinciales que hubiese establecido el Congreso Nacional.

Los S. S. de la minoria, como he dicho, parten de otro principio; parten del principio de que la Provincia de Buenos Aires, siendo soberana por el pacto de 11 de Noviembre, dentro de los límites con que se incorporó por ese pacto, no puede ser dividida ni perder ninguna parte de la poblacion incorporada, ni aun del territorio despoblado que le estuviese asignado por la tradicion; pero como para nosotros, estos límites eran sumamente vagos y no podian deter-

minarse de una manera precisa, tratamos de formular el artículo de la manera que he dicho.

Creo que estas breves razones, bastarán para que la Convencion pueda formar una idea de las dos opiniones en que se ha dividido la Comision y del espíritu de cada una de ellas.

En caso de que se promoviese alguna discusion, podré adelantar otras razones que por otra parte se han manifestado, y que por ahora creo innecesario exponer.

Sr. Saenz Peña(*)—Voy á esponer sucintamente, señor Presidente, las razones que la minoría ha tenido para espedirse en disidencia sobre esta materia. Ha habido un punto en que todos los Miembros de esta Comision hemos estado de acuerdo, y ha sido el de no considerar de vital importancia la fijacion de los límites territoriales en la carta Constitucional de la Provincia; ni hacer la determinacion de líneas geográficas que fijen esos límites. Hemos tenido presente, que en las Constituciones de los Estados federales, se encuentran varias que no hablan una sola palabra de límites, porque siendo los poderes que han de fijar esos límites, la representacion de los pueblos interesados en la estension de la soberanía territorial, estos no pueden dar ni quitar derechos territoriales con la fijacion de líneas geográficas que hiciera la Convencion constituyente. En este principio, todos hemos estado de acuerdo, y la tarea de la Comision, se ha dirigido á establecer la fórmula que salvaguardase en globo los derechos territoriales de la Provincia, y es en la expresion de la forma en lo que hemos venido á estar en disidencia.

La Convencion acaba de oír las razones que han guiado el juicio de la mayoría de la Comision, y para fundar el juicio de la minoría, voy á permitirme analizar brevemente los conceptos del despacho de la mayoría. Ese despacho empieza diciendo, que la Provincia declara que conserva sus límites administrativos y tradicionales.

A la minoría de la Comision, le ha parecido que no debemos olvidar que aquí representamos una Convencion constituyente de Provincia, y no nos ha parecido regular que esta Convencion, venga á levantar limitaciones al desarrollo posible de la estension territorial de la Provincia, y consignar como base de la estension territorial los límites administrativos; nos ha parecido que eso importaba obligar á la Provincia á circunscribirse á aquellos límites que están actual-

(*) Está corregido por su autor.

mente bajo una administracion, de modo que presentaríamos la singularidad de que un poder constituyente de esta Provincia, viniera á levantar unas líneas inviolables que impidiesen el desarrollo progresivo que, con perfecto derecho, puede seguir haciendo la Provincia en la estension de sus límites con el desierto.

Los señores de la mayoría han agregado, que la Provincia conserva tambien sus límites tradicionales. Segun me ha parecido oírles en la Comisión á estos señores, los límites tradicionales son los que ha consignado la Comisión especial en el despacho que presentó á la Convencion; y bajo este concepto, los miembros de la minoría hemos creído que se iba á despojar á la Provincia de un derecho, incuestionable que tiene y que nadie puede disputarle: ese derecho es el de conservar los límites con que la Provincia se incorporó á la Nación en virtud de la reforma Constitucional del año 60. Sin embargo, estas dos frases no son las que mas nos han obligado á la minoría á aparecer en disidencia, sino la frase en que se consigna, que estos límites quedan subordinados á lo que el Congreso Nacional resuelva en conformidad con lo que prescribe la Constitucion de la Nación. Esta frase que al parecer es inespugnable, porque indudablemente la decision del Congreso Nacional, de conformidad con la Constitucion de la Nación, es una Ley suprema del pais que todos debemos respetar y obedecer, contiene un alcance que es de un deber demostrar ante esta Convencion, para que se note bien la gran diferencia entre esta fórmula que propone la mayoría de la Comisión y la que propone la minoría.

¿Qué es lo que puede hacer el Congreso de acuerdo con la Constitucion Nacional en materia de límites con respeto á la Provincia de Buenos Aires? Esta es la cuestion.

La minoría ha creído, y cree, que la Provincia de Buenos Aires, cuando se incorporó á la Nación, ha querido conservar su integridad territorial contra la desmembracion posible por parte de los Poderes Nacionales, sin dar participacion forzosa á la Legislatura Provincial. Por consiguiente, los señores de la mayoría, no tienen razon para decir que el Congreso Nacional, en uso de la atribucion 14.^a del artículo 67 de la Constitucion de la República, tiene legítima atribucion para fijar los límites territoriales de la Provincia en la forma que la crea conveniente, por una simple mayoría del Congreso, sin dar participacion de ningun género á la Legislatura de la Provincia. Esto es lo que no acepta la minoría de la Comisión.

Hemos creído, señor Presidente, que esa atribucion 14.^a que atribuye la Constitucion al Congreso Nacional Argentino, es una atribucion poco aceptable bajo el régimen federal que nos rige, y que nosotros no debemos depositar en el poder ordinario del Congreso la facultad de dividir, desmembrar ó fraccionar el territorio de la Provincia por leyes dictadas por una simple mayoría del Congreso, sin intervencion de sus Legislaturas.

La Comision en minoria, no puede aceptar la interpretacion que la mayoría dá á la atribucion 14.^a artículo 67 de la Constitucion Nacional, llegando hasta sostener que en uso de esa atribucion, el Congreso Nacional ordinario puede fijar á su arbitrio los límites de las Provincias, sin dar participacion de ningun género á los Poderes Provinciales, porque esa inteligencia que se pretende dar á aquella atribucion, vendria á estar en abierta oposicion con el texto terminante del artículo 13 de la misma Constitucion, que, al ocuparse de la admision de nuevas provincias de la Nacion, ó de la ereccion de una nueva Provincia en el territorio de otras ó de varias formar una, exige como condicion ineludible el consentimiento de las Legislaturas interesadas y del Congreso.

Pero si la interpretacion que la mayoría de la Comision hace de la recordada atribucion del Congreso, para fijar los límites de las Provincias, pudiera tal vez ser aceptable en el resto de la República, ella no puede aplicarse á la Provincia de Buenos Aires, que al reincorporarse á la Nacion, ha tenido la prevision de salvaguardar su integridad territorial por estipulaciones inviolables que deben respetar todos los Poderes públicos del pais.

Es sabido señor Presidente, que el pacto de 11 de Noviembre de 1859, en que se fijaron las bases con que Buenos Aires se reincorporaba á la Nacion, consigna una estipulacion espresa al declararse la Provincia obligada á respetar el resultado de esa Convencion Nacional; pues en el artículo 5.^o de aquel pacto se consignó espresamente que la Provincia de Buenos Aires [art. 5.^o] se obligaba á acatar lo que aquella Convencion decidiese definitivamente "*Salvándose la integridad del territorio de Buenos Aires, que no podrá ser dividido sin el consentimiento de su Legislatura*". El texto de este pacto es parte integrante de la Constitucion de la Nacion, por que el artículo 104 de aquella carta ha consignado espresamente, "que las Provincias conservan todo el poder no delegado por esta Constitucion al Gobierno Federal y el que espresamente se hayan

reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporacion." Luego, si la provincia de Buenos Aires salvó su integridad y la puso á cubierto aun de las liberaciones de la Convencion Constituyente, ¿ como es posible pretender que el Congreso ordinario, pudiese menoscabar esa integridad territorial en uso de la atribucion del inciso 14 artículo 67? Nadie ignora que las atribuciones de una Constituyente son verdaderamente extraordinarias, y si la Constituyente podia tocar los límites territoriales de la Provincia, ¿ con qué antecedente puede pretenderse establecer en la Constitucion que consideramos que el Congreso ordinario pueda fijar esos límites segun estime conveniente? Esto importa una renuncia por parte de esta Provincia á derechos adquiridos, que debemos considerar inviolables desde que estan garantidos por pactos solemnes incorporados en la Constitucion de la Nacion, y estas consideraciones han determinado á la minoria de la Comision á no aceptar decididamente el despacho que propone la mayoria.

Le ha parecido á la minoria, por otra parte, que es una anomalía, que una Convencion Constituyente de Provincia, cuando trata de fijar en fórmulas genéricas la base de la soberanía territorial, salga haciendo una especie de declaracion de las atribuciones del Congreso. Esto no es de la competencia de una Convencion Constituyente de Provincia, por que una Convencion Constituyente de Provincia, no puede dar ni quitar atribuciones al Congreso.

¿ Con qué derecho, con qué competencia, ó mas bien dicho, qué significan en una Constitucion, que solo debe establecer formas genéricas de la soberanía territorial de la Provincia, qué significan estas declaraciones generales en favor de las atribuciones del Congreso? Esto, á juicio de la minoria, es lo mas irregular; y la minoria cree, que el Congreso Argentino usará de las atribuciones que le dá la Constitucion Nacional, sin cuidarse absolutamente de nada de lo que diga la Convencion Constituyente de la Provincia, y que es lo mas impropio que esta Convencion venga á hacer ofrecimientos á beneficio del Congreso ordinario de la Nacion, poniendo á su disposicion derechos inviolables de la Provincia, que deben respetar todos los poderes ordinarios de la República.

Es por esto, señor Presidente, que á juicio de la minoria de la Comision, la fórmula sencilla que ella propone, salva todas las conveniencias y todos los derechos posibles. Entónces, señor, los límites

de la Provincia serán aquéllos con que se ha incorporado á la Nación.

Esta es una fórmula concisa, que solo tiende á salvaguardar los derechos territoriales de la Provincia, sin decir nada sobre las atribuciones que tiene el Congreso, por que eso no es de nuestra incumbencia.

Como la idea de la mayoría de la Comisión ha sido tan resistida por parte de la minoría, voy á permitirme, señor Presidente, imponer á lo Convencion, de cuál ha sido lá inteligencia que se ha dado por la mayoría, á la atribucion 14 artículo 67 que la Constitución Nacional dá al Congreso.

Los miembros de la minoría, hemos interrogado á la conciencia de la mayoría para qué nos digieran, si á su juicio creían que el Congreso al hacer nso de la atribucion de fijar los límites territoriales de la Provincia de Buenos Aires, la consultaria para fijarlos, y si creían que el Congreso podia fijar estos límites en el Rio Salado. Entónces, nos han contestado que el Congreso tenia atribucion para hacerlo; que si lo hiciera así, seria injusto, pero que la Provincia de Buenos Aires tendrá el deber de acatar esa resolucion. A este extremo se ha llevado por parte de la mayoría de la Comisión, la apreciacion que ella hace de la atribucion 14 artículo 67 de las atribuciones del Congreso.

Nosotros hemos creido, señor Presidente, que el espíritu del pacto de 11 de Noviembre á que me he referido, está bien determinado, en la discusion que tuvo lugar en la Convencion del año 60 en este mismo recnto; y por mas que nosotros pretendamos mirar con prevencion las condiciones con que la Provincia de Buenos Aires se incorporó á la Nación, á jnicio de la minoría, no hay fundamento para esta calificacion.

Buenos Aires se reincorporaba para formar parte de una Nación regida por el verdadero sistema federal y, siendo sábiamente previosa, salvó la integridad de su territorio al incorporarse á la Nación, por que no se puede concebir, que el Poder General de la Nación tenga atribucion legítima para dividir el territorio de los Estados segun lo juzgue conveniente, por una simple mayoría del Congreso ordinario, sin tomar en cuenta para nada las Legislaturas de los Estados. Esto solo puede concebirse en un sistema centralista, en que el Poder general hace las divisiones territoriales como lo crea conveniente; pero en una Nación regida por el sistema federal, en

que cada Estado tiene soberanía propia, no puede hacerse semejante cosa.

El espíritu de la estipulacion contenida en el pacto de 11 de Noviembre, que ha hecho una escepcion importantísima en beneficio de esta Provincia, lo encontramos especificado en diversas partes del informe presentado por la Comision nombrada para proponer las reformas. Allí se vé, que al proponer la adiccion de incorporar al testo constitucional el pacto de 11 de Noviembre, los señores que formaron parte aquella Comision, dijeron que esa escepcion era perfectamente, justificada para salvar los derechos valiosos que Buenos Aires queria resguardar al incorporarse á la Nacion. Ese concepto vertido en el informe escrito, fué aceptado en todas sus partes por la Convencion, cuando se discutia esta reforma. Así es, que cuando se discutió precisamente la atribucion 14 artículo 67 del Congreso, tengo muy presente que el señor Convencional Esteves Seguí, llamó la atención de la Asamblea sobre la trascendencia de esta atribucion. Entónces el señor Convencional Sarmiento, trató de explicar la adiccion que había presentado la Comision para zanjar esta cuestion de límites territoriales de la Provincia, y dijo que la Comision había creído mas conveniente guardar silencio á este respecto.

Mas adelante el señor Convencional Elizalde, que tiene tambien asiento en esta Convencion, entró á justificar esa reserva de la integridad territorial con que se habia incorporado Buenos Aires, y dijo al concluir su discurso un párrafo, que voy á pedir al señor Secretario tenga la bondad de leer, en la página 229.

El Doctor Elizalde decia ocupándose de esta atribucion del Congreso lo siguiente: "Ahora vamos á ver cuales son las leyes sobre nuestras tierras. Nosotros tenemos leyes que han determinado nuestros límites, que estan determinados por un pacto y no se pueden quitar á Buenos Aires"—y agregaba mas adelante—"Cuando se reunió el Congreso el año 26, se declararon tierras nacionales las no pobladas, pero esa ley del Congreso no fué adoptada por la Provincia de Buenos Aires," y concluia su discurso con las siguientes palabras: "Los límites que nos asigna la Constitucion estan reconocidos por una parte, pero cuando llegue el art. 101 es necesario determinar con mas claridad esta atribucion del Congreso, que puede ser algo peligrosa para las otras Provincias, porque para Buenos Aires no es".

Como se vé, señor Presidente, la inteligencia dada por los Convencionales del año 60 á la restriccion con que Buenos Aires se ha incorporado á la Nacion en materia territorial, es la misma que hoy le dá la minoría. Entónces se decia que esa atribucion era peligrosa para las Provincias que la han aceptado, pero no para Buenos Aires, que al incorporarse tuvo buen cuidado de salvar su integridad territorial; por consiguiente, esta Provincia no ha reconocido en el Congreso la facultad de fijar los límites que crea conveniente, por simple mayoría.

Tan peligrosa es esta atribucion del Congreso, que en estos momentos se ha visto remitirse, por el Gobierno Nacional al Congreso Argentino, un proyecto de límites provinciales, en el cual se fracciona el territorio de la Provincia de un modo muy oneroso. Todos hemos visto la Carta que ha mandado hacer el señor Ministro del Interior, en la cual se asigna como límite de la Provincia, una línea tirada desde el Chañar al Norte hasta el Salado, y como veinte leguas al Norte de Bahía Blanca, privando á la Provincia del territorio que posee en Bahía Blanca y Patagones.

¿Con qué derecho puede hacerse esto, cuando la Provincia de Buenos Aires al incorporarse á la Nacion, ha dicho que nadie puede dividir el territorio de la Provincia sin intervencion de su Legislatura? Esto es lo que alarma á la minoría de la Comision, y como creemos que esta Convencion no es juez competente para dar ni quitar atribuciones al Congreso, nos resistimos decididamente á aceptar esta frase que proponen los señores de la mayoría, para reconocer en el Congreso ordinario Argentino, la facultad de señalar los límites de la Provincia como lo estime conveniente. Esto es lo que no acepta la minoría, ni cree que puede aceptarlo la Convencion.

Es en esta virtud, que la minoría propone una fórmula sencilla por la cual se declara, que los límites territoriales de la Provincia son aquellos con que se ha incorporado á la Nacion, con arreglo á lo prescripto en el pacto de 11 de Noviembre de 1859.

Estas son las breves consideraciones que han inducido á la minoría á proponer la fórmula sencilla que se ha leído, y que no importa si no salvaguardar los límites territoriales y la soberanía de la Provincia. Además, á la minoría de la Comision, le ha parecido sumamente impropio de las funciones del Congreso, la facultad de resolver cuestiones de límites, y la prueba de que esta es una atribucion que no debe corresponderle, es que, siempre que surgiesen cuestio-

nes sobre límites entre las Provincias colindantes, su resolucion corresponderia al Poder Judicial de la Nacion.

Por consiguiente, esta cuestion no debe ser decidida por una ley ordinaria del Congreso; así lo ha creido al ménos la Comision, y es por eso que propone la fórmula que hemos suscrito los miembros en disidencia.

Por consiguiente, creo que la Comision está en condiciones de tomar en consideracion las razones de los dos despachos, y aceptar la que á su juicio considere mas conveniente.

Sr. Encina—La cuestion que se debate, señor Presidente, sin ser trascendental, es muy grave, por que como cuestion práctica, cualquiera error que se cometa en su solucion, tendria una representacion material en la práctica, y puede importar para el porvenir perjuicios de mucha consideracion, ó complicaciones y disgustos que valen quizá mas que los intereses que en ella están envueltos.

Comprendiendo la Convencion la dificultad de esta cuestion, se abstuvo de sancionar el artículo presentado por la Comision Central, y nombró una Comision especial, para que, estudiando de nuevo el asunto, y trayendo á la vista todos los hechos necesarios, presentase una resolucion conveniente. Y la Convencion tuvo razon al proceder así.

Tenemos, pues, tres soluciones: una es el artículo de la Comision central, otra el artículo presentado por la mayoria, y otra presentado por la minoría de la Comision especial,—y ahora, yo me voy á permitir presentar una última solucion á la Convencion. Esta solucion, la propongo con el objeto de conciliar las diferentes ideas que se han emitido y que se podrán emitir.

Sírvase el señor Secretario escribir: “Los límites territoriales de la Provincia, son los que por derecho le correspondan, de acuerdo con lo que la Constitucion Nacional establece en la materia, sin perjuicio de las cesiones que puedan hacerse á la Nacion por intermedio de la Legislatura.”

Voy á traer á la vista los antecedentes de esta cuestion, para que la Convencion pueda juzgar con conocimiento de ellos. Los límites de Buenos Aires por el Norte, son el Arroyo del Medio por la Laguna de Cardoso. De allí en adelante no pueden determinarse, sino con acuerdo de la Provincia de Santa-Fé. Todo lo que la Convencion hiciere á ese respecto, seria nulo, puesto que siendo lindera la Pro-

viucia de Santa-Fé, tenemos que fijar nuestros límites de acuerdo con esa Provincia lindera.

Haré notar de paso, con este hecho palpable, que la interpretación que se quiere dar á ese artículo de la Constitución Nacional sobre las atribuciones del Congreso, por la mayoría de la Comisión, á mi juicio es completamente errada.

Si el Congreso tuviese la facultad de fijar los límites de las Provincias de un modo absoluto, también tendría el de fijar los límites de Santa-Fé con Buenos Aires. Se vé que esto no puede ser, porque siendo Buenos Aires y Santa Fé dos propietarias, los límites tienen que fijarse entre estas dos Provincias propietarias, y entonces no puede fijarlos el Congreso sin acuerdo de ambos, es decir, sin perjuicio de una de las dos.

Por el Oeste, las poblaciones más avanzadas que tiene Buenos Aires se encuentran á 3° 38" de longitud Oeste de Buenos Aires.

Por el Sud, veo que hasta ahora, las posesiones de Buenos Aires se desconocen completamente: se desconocen por el artículo de la Comisión central, se desconocen por el proyecto del Gobierno Nacional y se desconocen también por el proyecto de la Comisión del Congreso, que creo que se está tratando actualmente.

Si buscamos los límites de Buenos Aires hacia el Oeste, vemos que á ese rumbo hay como 30 leguas de estancias en línea recta sobre el Río Negro; vemos que hay una doble serie de estancias de legua y media de fondo por media legua de frente. Por consiguiente, la población incorporada á la Provincia de Buenos Aires por ese punto, es tres leguas á cada lado del Río con la extensión de 30 leguas.

El pueblo de Patagones tiene 4 leguas cuadradas de éjido, 2 de frente por 2 de fondo; de estas 4 leguas, solo una cuarta parte, es decir, 10 cuadras, hay de este lado del Río de Patagones. De manera, que casi todo el pueblo está del otro lado. Todo eso sería perdido para Buenos Aires, si se aceptara cualquiera de los dos proyectos que están en discusión. Estos son antecedentes relativos á la posición.

Ahora hay otros datos y antecedentes, relativos á los proyectos que han aparecido para fijar los límites de Buenos Aires. Uno de ellos, el primero, fué el del Gobierno Nacional.

En ese proyecto, se decía que para regularizar la superficie de Buenos Aires, ó la figura geográfica, proponía una línea recta que

arrancando del fortin del Chafnar, fuese hasta la boca del Quequen Salado, es decir, que se perderia todo el partido de Bahía Blanca por el Sud y todo lo que existe de la Patagonia fuera de esos límites. Además, en el Congreso ha aparecido ahora otro proyecto, despues que la Comision especial habia concluido su trabajo y lo habia presentado á la Convencion:

En ese proyecto, se consigna como límite al Este, una meridiana que pasando por el Oeste de la Sierra de la Ventana, se prolongase hasta el Rio Colorado; y de allí del Rio Colorado, otro meridiano tirado á 40 leguas al Oeste de la Boca del Rio Negro. Veo que en estas líneas, quedaría salvada la posesion de Buenos Aires, pero voy á hacer notar un error geográfico en que incurre la Comision del Congreso y que hace inaceptable el proyecto.

Si se tirase esa meridiana pasando por el Oeste de la Sierra de la Ventana, perderíamos casi todo el Partido de Bahía Blanca, porque esa meridiana no pasa por el Rio Colorado. Segun la carta que existe en el Congreso, y segun todas las Cartas que he visto, esa meridiana, tirada por el Oeste de la Sierra de la Ventana, iria al mar por un flanco de Bahía Blanca.

Aunpue no conozco la Carta que está en el Congreso, puedo decir á los señores Convencionales, que la meridiana trazada en el proyecto del Congreso, está tirada como á 10 leguas al Oeste de la Sierra de la Ventana. Por consiguiente, se vé que es necesario hacer alguna aclaracion á ese respecto, y que si Buenos Aires no tomase intervencion en ese asunto, se le acarrearían perjuicios de consideracion.

Bien, señor; establecidos los antecedentes del asunto, creo que no hay nada mas que agregar respecto de los hechos.

Ahora, el exámen de esta cuestion, presenta tres faces: la primera es saber cuáles son las atribuciones del Congreso; la segunda, cuáles son los derechos de Buenos Aires; y la tercera, quién será mas competente para resolver en este momento cuál debe ser la actitud de la Convencion sobre esta cuestion.

En el Congreso se ha entendido de dos maneras esta cuestion, lo mismo que la Comision especial, porque hay dos modos opuestos de entenderla: unos creen que el Congreso puede fraccionar las Provincias del modo que le parezca, es decir, que puede fijar límites por medio de líneas geográficas, diciendo, por ejemplo, el Rio Salado es el límite Sud de Buenos Aires, y que entonces tendríamos que respetar esos límites.

Otros creen que el Congreso solo puede fijar líneas exteriores, que no puede tocar las poblaciones incorporadas. Yo creo que no faltaría en el mismo Congreso quien tenga esta opinion, y aun puedo asegurar que existe.

Entre tanto, se ve que el proyecto del Congreso no ha salvado nuestra posesion de Patagonia, porque aunque se salvase la de Bahía Blanca por medio de la traza de esa meridiana, la poblacion muy importante de Patagones quedaria perdida para la Provincia. Por consiguiente, hay dos opiniones relativas al derecho del Congreso; y respecto de los derechos de la Provincia de Buenos Aires, tambien está dividida la opinion. Sobre este punto me limitaré á reproducir la opinion del señor Convencional que ha informado en minoría, porque me parece que dejando á un lado toda teoria sobre derecho, el hecho es tal como lo ha espresado el señor Convencional que me acompaña en minoría, es decir, el hecho es que la Convencion no puede inventar teorías especiales, ni mucho menos inventar hechos, y si este es un hecho, me parece que la Convencion debe respetarlo, es decir, debe sancionarlo.

Creo que he determinado el estado de la cuestion, y voy á fundar la última redaccion que he propuesto.

Despues de muchas reuniones y de largos debates en el seno de la Comision especial, tuve el honor de indicar una idea conciliadora que al principio no la creimos posible, porque en efecto, las opiniones que aparecieron en el seno de la Comision especial, eran muy divergentes y lo mas opuestas que puede uno imaginarse.

Esa idea conciliadora que indico, refundia las dos opiniones en que está dividida la Comision, en una fórmula muy clara y concisa, y es poco mas ó menos la que se ha leído por el señor Secretario. Esta fórmula; puede decirse, que está apoyada por la mayoría de la Comision, puesto que el señor Dr. Lopez la ha aceptado como un medio conciliador y el señor Saenz Peña tambien. Por consiguiente, yo creo, que si la Convencion no quiere sostener algunas de las opiniones que se han manifestado, podria aceptar la redaccion que propongo, porque ella envuelve todas las doctrinas que se acaban de esponer y no ofrece ningun peligro en cuanto á los derechos de la Provincia. En esa fórmula, estan contenidos todos los principios y todos los hechos de una manera muy esplicita, porque cuando se dice que los límites territoriales de la Provincia son los que por derecho le corresponden, eso abraza toda la teoria relativa al derecho

de Buenos Aires y la relativa al derecho del Congreso, puesto que se dice que el Congreso conservará el derecho que le corresponde, de acuerdo con lo que la Constitución Nacional establece sobre la materia.

Por consecuencia, creo que esa redacción abraza todo, y no es extraño que ella encontrase la aceptación de la mayoría de la Comisión especial. Pero, ¿por qué no ha sido aceptada esa redacción?

Yo lo voy á decir: no ha sido aceptada, porque los miembros de la mayoría que han firmado el artículo que se propone, piensan que el Congreso tiene facultad para fraccionar las Provincias. Digo fraccionar, puesto que se sostiene que el Congreso puede tirar líneas por donde quiera, y que las Provincias tienen el deber de respetar esa designación. Pero yo digo, que aun cuando ese derecho existiera por parte del Congreso, es enteramente innecesaria esa declaración por parte de la Provincia, desde que ella está consignada en la Constitución Nacional.

Por consiguiente, si el Congreso tiene ese derecho ¿á qué viene esa declaración?

Á mi juicio tiene objeto. Sin embargo, se insistió en esa declaración y se tuvo que hacer, y es por eso que se rechazó el artículo que tuve el honor de proponer. Si no hubiese sido por esa circunstancia, ese artículo hubiese traído cinco firmas á la Convención.

En este sentido, señor Presidente, yo votará con la minoría, por que creo que es una fórmula que respeta los hechos, sin entrar á inventar teorías, y sin entrar á modificar nada; pero en el caso de que fuese rechazado este artículo y no fuese aceptado tampoco el de la mayoría, entonces votaré por el que acabo de proponer.

Sr. Lopez—(*). He sido sumamente sorprendido, señor Presidente, de ver el giro que ha dado á la cuestión de límites el señor Convencional Saenz Peña. Yo entiendo que ha partido de un hecho inexacto, hecho que está completamente á la vista, en el conocimiento y en la conciencia de la Convención.

La Comisión que ha propuesto ese artículo, no ha propuesto á la Convención que fraccione la Provincia de Buenos Aires; no ha propuesto que reconozca poder omnímoto en nadie para tirar líneas por medio de sus poblaciones incorporadas, ni para poner sus dere-

(*) No está corregido por su autor.

chos autonómicos de Provincia Federal, á los piés de ninguna autoridad, mucho menos á los piés de la autoridad Nacional.

La Comision ha propuesto simplemente, el reconocimiento de un hecho: que la Provincia es la parte poblada, las poblaciones incorporadas á su jurisdiccion, no el desierto.

Por otra parte, no se comprende tampoco en una Nacion federal, Provincias que tengan desiertos, sino Provincias ó Estados con autonomía propia dentro de los límites de su jurisdiccion.

Sentado este principio, señor Presidente, todo lo que se ha dicho es inexacto y es mucho mas inexacta la teoría que ha establecido el Sr. Saenz Peña que ha asignado á la mayoría de la Comision en el rol de defensora de las usurpaciones que el Congreso pueda hacer en lo futuro; no, señor, no ha propuesto semejante cosa la mayoría de la Comision: lo que ha propuesto la mayoría de la Comision, es que se establezca como límites de la Provincia de Buenos Aires, aquellos en que hasta ahora impera su autoridad, los límites dentro de las cuales tiene poblaciones incorporadas.

Pero al mismo tiempo ha dicho: como es necesario que en una Nacion regida por el sistema federal, sea reconocida la autoridad general, y como esta autoridad tiene el derecho de establecer dentro del desierto, donde no hay jurisdiccion provincial, hasta donde llegan los límites de las Provincias, le hemos reconocido esa facultad al Gobierno Nacional. Esto no importa en manera alguna poner á los piés de la autoridad nacional los derechos de la Provincia, sino simplemente establecer los límites provinciales, sin perjuicio de las atribuciones que á este respecto tiene el Congreso, con arreglo á lo que dispone la Constitucion Nacional que es una ley de la Nacion.

No estamos, pues, delante dos poderes estrangeros entre los cuales se esté debatiendo una cuestion de igual á igual, somos miembros de una Nacion organizada que tiene una ley suprema, y esa ley es la Constitucion Nacional. Es por esto, que decimos cuales son las atribuciones de la Provincia, sin perjuicio de la obediencia que debemos á la ley nacional. Este es un hecho.

Por mas autonómicos que queramos ser, por mas que declaremos la soberanía de la Provincia, tenemos que convenir en que hay una autoridad nacional; que esa autoridad está representada por poderes constituidos constitucionalmente y que por consiguiente tienen las facultades que la Constitucion les dá. Este es el punto de vista

en que la mayoría de la Comisión, ha mirado la cuestión de que tratamos.

La mayoría de la Comisión, cree, pues, que la Provincia de Buenos Aires debe tener límites, y que esos límites son aquellos que ocupa su población, y que en lo que está más allá de esas poblaciones, es decir, en el desierto, corresponde á la Nación fijar los límites. El artículo constitucional que así lo determina, es tan claro que casi no se puede considerar bajo otro punto de vista.

Hemos querido, pues, fijar los límites que corresponden á la Provincia, sin ampliarlos ni disminuirlos, sino diciendo únicamente hasta donde van.

Como el Sr. Presidente comprenderá, hay mucha distancia entre reconocer en el Gobierno Nacional las facultades que le confiere la Constitución, y poner á los pies de la autoridad nacional la autonomía de la Provincia. No, Sr. Presidente: por este proyecto se reserva íntegramente toda la autoridad y la soberanía que la Provincia tiene dentro de sus propios límites; pero se reconoce al mismo tiempo, que fuera de esos límites, el Congreso tiene facultad para legislar con el objeto de dar unidad á este territorio. De otro modo, caeríamos en el extremo opuesto, puesto que desconoceríamos los derechos de la Nación, que también son soberanos, para ponerlos á los pies de la Provincia. Eso importaría lo mismo que declarar que la Provincia tenía derecho para legislar sobre el desierto, y que la autoridad nacional, que es dueña de todo aquello que no está poblado, no podría establecer hasta donde podría estenderse cada Provincia.

Aquí tratamos la cuestión bajo el punto de vista de la justicia y del derecho.

¿Qué somos como Provincia? ¿Somos un desierto? No, Sr. Presidente, somos un territorio poblado donde la jurisdicción provincial se ejerce. El territorio desierto, que no está bajo la jurisdicción provincial, cae bajo la jurisdicción nacional, encargada de dar unidad á ese territorio que se llama Nación Argentina. Por eso rechazo á nombre de los miembros la mayoría y en el mío, el rol que nos ha querido asignar el Sr. Convencional Saenz Peña, presentándonos como defensores de las usurpaciones que él teme de parte de las autoridades nacionales, cuando, por el contrario, lo que queremos es salvar los límites verdaderos de la Provincia de esas usurpaciones, estableciendo que todas las poblaciones incorporadas, hasta donde

la jurisdiccion administrativa y tradicional se ha extendido, todo eso queda como límites de la Provincia, sin perjuicio de lo que establece la Constitucion Nacional.

Ahora, creer que cuando la Constitucion provincial de Buenos Aires dice "que esto es sin perjuicio de lo que establece la Constitucion Nacional," importa reconocer en el poder nacional, atribuciones que nadie nos ha facultado para reconocer, me parece que es sostener un verdadero sofisma.

¿Qué estamos haciendo aquí? Nos estamos constituyendo, precisamente con arreglo á lo que estatuye la Constitucion Nacional, y dentro de las facultades que esa Constitucion nos acuerda como Estado federal; de manera, que la mayor parte de los artículos que hemos sancionado, llevan un inciso en el cual se establece, que tales disposiciones son sin perjuicio de lo que dispone la Constitucion Nacional, porque de otro modo habriamos hecho una Constitucion completamente nula.

Como en este caso estamos legislando sobre un punto vago é indeciso, como no podemos decir de una manera precisa cuales son los límites de la Provincia, decimos que nos corresponden tales límites, sin perjuicio de que una ley del Congreso venga á determinar, hasta donde se estienden estos límites en territorio desierto.

El otro punto de que se ha tratado, es el que ha tomado en consideracion el Sr. Convencional Encina.

En este caso, el Sr. Convencional Encina, entiende, que cuando hay dos Provincias en que están determinados los límites de cada una, como por ejemplo, Santa-Fé y Buenos Aires, en este caso, el Gobierno Nacional no ejerce atribucion alguna, porque esos límites ya están fijados, y porque la autoridad nacional no tiene atribucion sino para fijar los límites que no estan fijados. De manera, que si hay dos Provincias que tienen límites determinados, y ambas están de acuerdo en cuanto á los derechos que cada una cree tener, estas pueden celebrar por si un tratado que fije esos límites; pero si hay pleito, entonces la justicia federal decide la cuestion, asignando á cada una, de acuerdo con la ley, los límites que le corresponden; es decir, que esto tampoco corresponde al Congreso, puesto que á él solo le corresponde determinar los límites que no están fijados.

El Sr. Convencional Encina ha aludido á alguna de las conversaciones preparatorias que tuvo en la Comision. En efecto, las dos ideas que ha mencionado, aparecieron allí sosteniéndose de una

manera que era casi imposible armonizarse. Por una parte, se queria establecer que no habia mas poder que las autoridades nacionales para fijar los límites de las Provincias, y que de cualquiera manera que ellas lo hicieran, aunque fuera la mas injusta, tendríamos que obedecer; pero estas son opiniones que se modifican por el conocimiento de las cosas y de los medios de hacerlas prácticas.

Yo no creo que ninguno de los miembros de la mayoria, venga á sostener semejantes ideas á la Convencion, ideas que puede decirse que fueron abandonadas, puesto que, desde el momento en que se convino en una idea que al mismo tiempo que dejaba á Buenos Aires lo que le correspondia, dejaba tambien al Congreso con las atribuciones que le pertenecen, para fijar los límites en el desierto, desde el momento en que se convino en esta fórmula conciliatoria, naturalmente la disidencia dejó de existir. Desde entonces, las dos fracciones en que se habia dividido la Comision se armonizaron, de manera, que parecia que íbamos á presentarnos á la Convencion unidos respecto de este punto; pero uno de los Sres. miembros de la Comision y yo, sosteníamos que era preciso no venir por medio de una reticencia á desconocer la autoridad que el Congreso tiene para fijar los límites.

Los otros dos Sres. Convencionales, decian que era mejor dejar esa reticencia, es decir, dejar á la Provincia de Buenos Aires la facultad de fijar los límites sobre el territorio. De aquí vino la disidencia, y por eso fué que se presentó este artículo de la mayoria, bajo una forma muy diversa de aquella en que lo ha presentado el Sr. Convencional Saenz Peña; pero basta leer el artículo de la mayoria, para ver que no significa poner nada á los piés de la autoridad nacional; que lo único que se hace, es reconocer en esa autoridad, una atribucion que la Constitucion le dá y que nosotros no podemos negársela.

He creido de mi deber decir esto, para explicar, no solamente la posicion de la mayoria de la Comision en este asunto, sinó tambien la mia particular;—y protesto que todo lo que ha dicho el doctor Saenz Peña en este asunto, relativamente al sentido que puede tener este artículo, y principalmente sobre el desconocimiento de los derechos provinciales que atribuye á los que le sostienen, no es aplicable á ninguno de los miembros de la mayoria que lo hemos firmado.

Sr. Alsina—Pido la palabra.

Sr. Presidente—Si al señor Convencional le parece bien, usará de la palabra despues de un cuarto intermedio.

Se pasó á un cuarto intermedio, despues del cual continuó la sesion.

Sr. Alsina—(*). Señor Presidente; si mi nombre no figurase al pié del dictámen de la mayoria, me creeria escusado de tomar la palabra, porque creo que no han sido levantados los fundamentos espuestos por el señor miembro informante de la mayoria; pero aquella circunstancia me impone el deber de decir algo.

No me ocuparé del incidente que ha tenido lugar, para entrar al fondo de la cuestion, y al efecto voy á contestar algunos de los antecedentes espuestos por el señor Convencional Encina.

En 1862, señor Presidente, dictó el Congreso una ley declarando nacionales todos aquellos territorios que se encontrasen fuera de los límites ó de la posesion de las Provincias. Yo ocupaba entonces un puesto en la Cámara de Diputados, y me opuse á esa ley, porque creia entonces, y creo ahora, que lo que debia hacer el Congreso, era fijar los límites de las Provincias declarando nacional todo el territorio que quedase fuera de los límites de esas Provincias.

Si no me equivoco, este proyecto fué presentado en el Senado por el señor Convencional Elizalde; pero este señor, al formular su proyecto, no hizo distincion de ningun género, ni indicó siquiera que esas disposiciones comprenderian á la Provincia de Buenos Aires. Esto me hizo creer que el señor Elizalde, Senador entonces, no pensaba como parece piensa ahora á juzgar por las palabras que ha hecho leer el señor Convencional Saenz Peña.

Posteriormente, en el año 69, el Gobierno Nacional presentó otro proyecto referente á los límites de siete Provincias, y es exacto lo que ha dicho el señor Convencional Encina, cuando afirmó, que en ese proyecto se habian fijado los límites de Buenos Aires, tirando una línea desde el Chañar hasta la boca del Quequen Salado. En esto, señor Presidente, lo que hay de mas singular, es que el señor Ministro del Interior, empezaba reconociendo como única base para decidir esta materia, la posesion; pero á renglon seguido decia, que se apartaba de este principio para consultar la regularidad geométrica de la figura.

¡ Es la primera vez, señor Presidente, que los hombres públicos

(*) Está correjido por su autcr.

sacrifican los principios á la regularidad geométrica de la figura ! Sin embargo este es un hecho.

Despues viene el proyecto de la Comision central, que es de donde hemos comenzado en este dia á tratar de la cuestion relativa á los límites de la Provincia.

Parece que la idea que ha guiado á la Comision respecto á los límites, ha sido la de tomar un pincel con distintos colores y trazar sobre el mapa ciertas figuras con denominaciones mas ó menos adecuadas, de manera que todo lo que viene á quedar fuera de esa figura pintada por la Comision, no pertenece á los límites de la Provincia.

A mí me parece, señor Presidente, que ha sido poco feliz el miembro de la mayoria, al hacer el análisis del proyecto que ha presentado á la Convencion.

El señor miembro informante, ha empezado haciendo su profesion de fé en materia de límites, y nos ha dicho que es mal sistema empezar por establecer los límites de una Provincia en la Constitucion, y por consecuencia, ha concluido diciéndonos que lo que la Convencion debe hacer, es establecer que Buenos Aires conservará los mismos límites con que se incorporó á la Nacion.

Yo preguntaria con este motivo á la Convencion, ¿cuáles eran los límites de Buenos Aires al incorporarse á la Nacion?

Esos límites, señor Presidente, eran límites determinados de una manera muy vaga; eran límites determinados por líneas algo mas que geográficas, por meridianos: por el Arroyo del Medio por un lado, por la Cordillera de los Andes por otro, y por otro el Estrecho de Magallanes.

Entre tanto, la Comision ha dejado hasta cierto punto la fijacion de líneas inconvencionales, como son la Cordillera, el mar, el Arroyo del Medio y el Estrecho de Magallanes, para tomar líneas imaginarias. Por eso es que digo que no ha sido feliz el señor miembro informante al hacer el análisis del despacho de la Comision.

El proyecto de la Comision dice, que Buenos Aires reconoce como límite sus límites administrativos y tradicionales. A este respecto, al señor Convencional Saenz Peña le parecia que era inconveniente decir límites administrativos y tradicionales, porque eso impediria el desarrollo ulterior de la poblacion.

En seguida fijándose en la palabra *tradicionales*, encontró que esa palabra no abarcaba los límites que la Provincia tiene ahora y los que pudiera tener de aquí á 200 años. Siguiendo adelante, mani-

festó que se habia alarmado profundamente al encontrar la frase "sin perjuicio de lo que el Congreso resuelva con arreglo á la Constitucion." Sin embargo, mas adelante se vé que el señor Convencional no tenia motivo de haberse alarmado, ó mas bien dicho que el señor Convencional no podia alarmarse en manera alguna, porque se dijera que Buenos Aires reconocia tal hecho, sin perjuicio de lo que el Congreso hiciera con arreglo á la Constitucion.

Efectivamente, señor Presidente, á mi juicio, estas palabras no podian alarmar á nadie, y el mismo señor Convencional, habiendo recapacitado despues, encontró lo mismo,—que su alarma era infundada.

Además, el señor Convencional clasificó con alguna dureza el dictámen de la Comision, en cuanto él reconoce el derecho del Congreso para fijar los límites de las Provincias, y dijo que era impropio que este Cuerpo provincial constituyente, llamado á dar á la Provincia una Constitucion, hiciera declaraciones que importaban reconocer en el congreso derechos que estaban consagrados por la Constitucion Nacional. En todo caso, esto seria inútil; pero no me parece que sea tan estraño ni tan impropio.

Pero vamos á examinar ahora el proyecto de la minoria.

El proyecto de la minoria dice:—los límites de Buenos Aires son aquellos con que se incorporó con arreglo al pacto de Noviembre.

Yo, señor Presidente, en dos palabras voy á decir con toda franqueza cual es mi opinion sobre el pacto.

Efectivamente, señor Presidente, uno de los artículos del pacto dice, que Buenos Aires acatará lo que disponga ó resuelva la Constitucion Nacional, salvándose la integridad territorial que no puede ser decidida sin el consentimiento de su Legislatura.

Para alcanzar, señor Presidente, el espíritu de esta disposicion, para apreciar debidamente las necesidades á que respondia, no voy al "Diario de Sesiones"; voy á trasportarme á aquella época, á estudiarla, emancipándome en cuanto me sea posible de la atmósfera ardiente que entonces se respiraba. Y yo digo, que cuando las Cámaras sancionaron este artículo, no se preocuparon absolutamente de que una ley del Congreso viniese á tirar líneas por Patagones ó Bahía Blanca;—no señor: se preocuparon únicamente del peligro que entonces nos amenazaba, de que esta ciudad fuese declarada capital de la República; fué por eso que se trato de reformar entonces el

artículo 3^o de la Constitución, que decía que Buenos Aires sería la capital de la República.

No puede, pues, decirse, analizando el dictámen de la Comisión, que ella haga renuncia de los derechos que le garante el pacto de Noviembre; absolutamente no. Por mi parte al menos, debo declarar que no sé yo, uno de aquellos que se anticipan á decir que Buenos Aires renuncia á un pacto que le ha costado tan caro.

En cuanto á las palabras del dictámen—"sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Congreso con arreglo á la Constitución"—creo que, lejos de comprometer ningun principio, salva por el contrario los derechos de la Provincia de Buenos Aires, puesto que, si el Congreso opina como el señor miembro disidente, es decir, que el pacto garante, no solamente la integridad territorial, sino en los términos que el señor Convencional la aprecia, entonces el Congreso dará su ley de límites respetando esos límites tradicionales con que Buenos Aires se incorporó á la Nación.

Como dije, señor Presidente al principio, creo que el señor Convencional Lopez ha dicho lo bastante sobre las diversas fases de este asunto, y no sé si habré conseguido llenar algun vacío de su discurso, sobre todo en lo que respecta á la esplicacion sobre el modo de interpretar el pacto; pero declaro, que si el pacto de Noviembre garantizase la integridad territorial de Buenos Aires como la entienden los señores Convencionales Saenz Peña y Eucina, no sería yo el que hubiese puesto mi firma al pié del proyecto de la mayoría.

Creo, señor, que el principal objeto que tuvo el pacto de Noviembre, no fué que el congreso tirase tales ó cuales líneas geográficas, sino garantizarse contra esa amenaza, señor Presidente, que aun despues de veinte años, puede decirse que no ha desaparecido para nosotros, de que la ciudad de Buenos Aires sea declara la Capital permanente de la República.

Sr. Elizalde—(*) Yo no pensaba, señor Presidente, tomar parte en este debate, esperando que los señores de la Comisión especial, se espidiesen de una manera satisfactoria sobre las diversas opiniones que pudiera haber sobre esta materia; pero las distintas referencias que se dan hecho á actos míos de ahora diez años, me obligan á esplicar á la Convencion lo que realmente ha tenido lugar. Para hacer esto, debo naturalmente tomar por base antecedentes que no de-

(*) Está corregido por su autor.

ben olvidarse, y solo siento, que en este momento tengo que apelar únicamente á mis recuerdos, por que no he tenido ocasion de verificar los documentos públicos que es necesario para tener completa seguridad en lo que voy á decir; pero si llego á incurrir en alguna pequeña equivocacion, espero que los señores Convencionales me rectificaran.

La Provincia de Buenos Aires, señor Presidente, durante la separacion, consignó en su Constitucion los límites que se atribuia, no por que creyera que esos eran los límites de la Provincia de Buenos Aires, sino por que creyó que en la condicion especial en que se encontraba, debia atribuirse la jurisdiccion de ese territorio para defenderlo de los poderes estranos. Es decir, que la Provincia se tomaba la representacion de lo que en conciencia sabia que no debia pertenecer sino á la Nacion.

Despues de la larga lucha que terminó con el pacto de Noviembre, esta cuestion fué objeto de una discusion en los protocolos que prepararon ese pacto.

La esplicacion que ha dado el señor Convencional Albina, es perfectamente exacta. En el pacto de Noviembre, hay dos cláusulas, una que se refiere á los bienes de la Provincia de Buenos Aires que quedaban garantidos, y otra que se refiere á la integridad territorial de la Provincia, que no queria consentir en que fuese dividida. Apesar de esta estipulacion, ó de esta garantia, no está consignado en el pacto lo que entendia la minoría que se debía reconocer como límites de la Provincia de Buenos Aires, los que les dé su Constitucion. Esto no es exacto.

Despues de celebrado el pacto de Noviembre, nos reunimos en Comision el año 59 para examinar la Constitucion de la Confederacion, y despues de haber sostenido, ya por la prensa todas las reformas que se indicaban en la Constitucion como un derivado del pacto, la Comision á cuyo exámen pasó la Constitucion, propuso un capítulo especial de reformas del pacto. Una de ellas es la que se refiere al artículo 3.º Entónces, no obstante que se comprendia que por el pacto de Noviembre nos habiamos reservado la integridad territorial de la Provincia de Buenos Aires, enmendámos el artículo 3.º diciendo que, la Capital de la República seria dada por el Congreso con asentimiento de la Legislatura á quien perteneciese la ciudad ó territorio elegido. Entónces á mas del pacto, tomamos la garantia de incorporar al artículo 3.º la integridad territorial y entendimos

que al tomar en consideracion las reformas podian ser materia de discusion las mismas reformas garantidas por el pacto. Así lo entendió la Convencion Nacional. Además, pusimos en el artículo 104, que la Provincia se reservaba la jurisdiccion que no habia sido espresamente conferida á la Nacion, y la que espresamente se habia reservado por el pacto de 11 de Noviembre. En aquellos momentos, este era un hecho de gran trascendencia, puesto que el pacto de Noviembre tenia una estipulacion transitoria y otra estipulacion permanente.

La estipulacion transitoria, significaba la garantia del papel moneda, la garantia de los fondos públicos, la garantia de la suma destinada á la quema del papel moneda, y una porcion de cosas nacionales que estaban á cargo de la Provincia de Buenos Aires, y que al nacionalizar el Presupuesto de la Provincia, teniamos que ponernos bajo la garantia de la Nacion.

Fueron estas las razones por que se incorporó en el artículo 104 en la garantia del pacto. Pero todo esto ha sido consumado y concluido, y si nosotros fuéramos con ánimo tranquilo á decir qué es lo queda del pacto con que Buenos Aires se incorporó á la Nacion y que necesita ser mantenido en la Constitucion, muy poca cosa habriamos de encontrar, por que la Constitucion Nacional y las Leyes de la Nacion, son tanto ó mas garantia que el pacto.

Como hoy la Provincia de Buenos Aires está bajo el amparo de la proteccion comun, en mi opinion, con la Constitucion Nacional y con la representacion que tenemos en el Congreso, tenemos de sobra para defender nuestro derecho, por que siendo la Provincia de Buenos Aires, la mas importante de la República y la mas poblada, tenemos una representacion mas numerosa que ninguna otra Provincia. Además, creo que puede decirse, sin lisonja para la Provincia de Buenos Aires, y sin ofensa para las demas, que la representacion de Buenos Aires debe ser compuesta de los hombres mas importantes de la República, puesto que aun los hijos de las otras Provincias que se han distinguido por su ilustracion, viene á residir aquí y son electos para representarla en el Congreso de la Nacion.

Por consecuencia, creo que nada tenemos que temer del Congreso, por que allí tenemos quien nos defienda.

Así es que no pienso que debemos preocuparnos mucho de si nos queda ó no nos queda algo que conservar del pacto de Noviembre.

Pero viniendo á la cuestion que se debate, de si el territorio de la

Provincia de Buenos Aires está garantido por el pacto, yo voy á explicar la contradiccion aparente que ha querido encontrar el señor Convencional Alsina, entre mis opiniones como Convencional y como Senador de la Nacion.

Es cierto que yo defendí la reforma por la prensa y como miembro de la Convencion, y es cierto tambien, que habiendo sido electo Senador al Congreso por la Provincia de Buenos Aires, la primera cosa que hice, despues de tomar posesion del cargo, fué presentar un proyecto estableciendo, que eran tierras nacionales las que estaban fuera de la actual posesion de las Provincias, ó de las que les dieran sus títulos.

Esta fórmula, que parece que importa determinar lo que es nacional, sin determinar lo que es provincial, significaba, no obstante, la designacion de lo que era nacional y lo que era provincial; y el objeto que yo tuve, fué precisamente impedir que desapareciera la tierra nacional, por que las Provincias querian ocupar sus antiguas posesiones recobradas por las armas nacionales; y si no se tomaban algunas medidas á este respecto, muy pronto dejaria de haber tierras nacionales.

Buenos Aires, señor, en todas las enmiendas que hizo á la Constitucion, no se atrevió á enmendar dos artículos fundamentales que se hallan vigentes en la Constitucion Nacional; uno en el capítulo 1.º de las declaraciones generales, que establece que hay tierras nacionales, y otro en las atribuciones del Congreso, que le confiere la facultad de legislar sobre las tierras nacionales.

Tenemos, pues, que hay tierras nacionales; y yo, como Senador de la Nacion, aun cuando representase á la Provincia de Buenos Aires, cumplia mi mandato, diciendo cuales eran las tierras nacionales y cuales eran las tierras provinciales.

Esta ley del año 1862, á mi modo de ver, puso fin á la cuestion sobre garantia de la integridad territorial de Buenos Aires, de una manera mas eficaz que lo que podia hacerse por medio del pacto de Noviembre, puesto que entonces, además del pacto, teniamos una ley dictada por el Congreso, declarando que esta Provincia tenia derecho al territorio que le dan sus títulos y su posesion.

Este fué precisamente el principio de que partimos, para proponer un artículo, que, sin herir en lo mas mínimo los derechos de la Nacion, sin entrometernos en las facultades del Congreso, determine en la

Constitucion provincial lo que entendemos por territorio de la Provincia.

No hay mas que leer la Constitucion provincial, señor. Cuando la Constitucion que vamos á reformar, decia que era territorio de Buenos Aires hasta el Cabo de Hornos por un la lo, hasta la Cordillera de los Andes por otro, y por otro hasta el mar, es claro que se referia á los territorios de la Nacion, cuya representacion nos habiamos atribuido, porque desconociamos el Gobierno Nacional.

Pero ¿cuál fué el propósito de Buenos Aires al atribuirse esta representacion? ¿Fué acaso el de sostener que todos esos territorios eran provinciales? No, señor, fué para que cuando llegase la oportunidad de reunirse al Congreso, devolverle este depósito sagrado diciendole, estos son los territorios nacionales.

Esto fué lo que hicimos en el año 1862, y nadie se atrevió á decir que Buenos Aires tenia mas derecho que el que le daban sus títulos.

La única cuestion que se promovió en el Congreso, fué la que promovió la Provincia de San Luis, que por las invasiones de los indios se vió obligada á retroceder de sus fronteras. Encontrábase entonces que era sumamente injusta la cláusula que decia:—“la posesion actual”—y se cambió la ley por mocion del señor Diputado Rawson, diciendo que seria la posesion mayor que hubiesen tenido.

Entonces yo dije—que la Provincia de Buenos Aires, que habia estado poblada hasta Bahia Blanca, y que á consecuencia de los disturbios porque habia pasado, habia vuelto á despoblarse todo el territorio de Bahia Blanca, hasta mucho mas acá del Tandil, habia perdido una gran estension de territorio; que precisamente el territorio donde existian los establecimientos de campo mas grandes, que valian mucho dinero, se habia convertido en un campo desierto. Entonces me adheri al pensamiento del Dr. Rawson, y sostuve que debia ser la mayor posesion que las Provincias hubiesen tenido.

Quiere decirse, pues, que Buenos Aires tiene derecho á todo el territorio cuya posesion ha tenido, y por consiguiente nos encontramos en el caso supuesto por el Dr. Alsina.

Buenos Aires tiene posesiones hasta del otro lado del Rio Negro, las ha tenido hasta en las montañas; y, como decia muy bien el señor Convenzional Mitre, cuando formulaba su proyecto, ese

territorio esta representado en la Legislatura de Buenos Aires y en la Convencion, por los DD. electos por la seccion de que forma parte ese territorio. Por consiguiente, nosotros que representamos esas posesiones, no podemos decir que el territorio de la Provincia de Buenos Aires sea menor, porque entonces seria obligar á los Senadores y Diputados que hoy tienen asiento en la Legislatura Provincial por Bahia Blanca y Patagones, ó que lo tienen en esta Convencion, á que se retirasen, puesto que no siendo de la Provincia esos territorios, no tienen derecho de tener representacion.

Por consecuencia, señor, debemos mantener lo que nos dió la ley del Congreso, y declarar que nos pertenece todo el territorio que actualmente poseemos y el que nos dan nuestros títulos.

Pero incidentalmente se ha tratado otra cuestion, que, á mi modo de ver, debe tambien preocupar el ánimo de la Convencion; la facultad del Congreso para designar los límites de la Provincia.

A este respecto, parece que deben entenderse de una manera uniforme los diversos dictámenes de la Comision.

Segun los miembros que han tomado la palabra, el Congreso no tiene derecho de fijar los límites caprichosamente por medio de líneas geográficas. Entre tanto, nosotros tomamos por base la Constitucion Nacional, que es la ley suprema para las autoridades de la República, y que consagra un principio general que sirve de base á la determinacion de nuestros límites.

El señor Convencional Lopez, por ejemplo, sostenia que las Provincias no podian tener desiertos; pero este es un error, porque las Provincias pueden tener desiertos, cuando sus títulos les dan derecho á ellos. La Provincia de Santa-Fé, por ejemplo, tiene títulos hasta el "Paso del Rey", y sin embargo, desde pocas leguas mas allá de la ciudad de Santa-Fé, hasta el "Paso del Rey", es un desierto dominado y ocupado por los indios; no obstante, ese territorio pertenece á la Provincia de Santa-Fé, porque se lo dan sus títulos. Otro tanto sucede con otras Provincias.

Otra parte que tambien se ha enunciado, y que yo creo que no debemos dejarla pasar en silencio, es la que se refiere á los límites de dos provincias cuando no hay territorios Nacionales. Se determina que las cuestiones de límites, en este caso, se deciden por las mismas provincias.

Entre Buenos Aires y Santa-Fé, por ejemplo, no hay territorios Nacionales, y los límites deben ser arreglados por la Provincia de

Santa-Fé y la de Buenos Aires, con arreglo á sus títulos ó derechos posesorios.

En el caso en que, desgraciadamente, las Provincias no se entendiesen, esta no es cuestion de justicia federal, como ha dicho el señor Convencional Lopez, porque la determinacion de límites de las Provincias, ha sido elevada por la Constitucion á la categoria de una gran cuestion política; es una de aquellas cuestiones que deben ser sometidas al fallo del Congreso, porque la Constitucion ha dicho, que, cuando dos Provincias no se entiendan en la manera de dirimir sus límites, el Congreso es el único juez que determina los límites entre esas Provincias. Asi es, que es un fallo político y no un fallo judicial, el que debe recaer en esa cuestion.

Efectivamente: en virtud de la facultad Constitucional que tiene el Congreso á este respecto, muchas de las Provincias se han presentado ya al Poder Ejecutivo Nacional, y este ha sometido la cuestion al Congreso con todos los documentos y títulos que esas Provincias han poseido. El Congreso, en virtud de esos títulos y de la esposicion que haga cada Provincia, dirá cuales son los límites que conviene á cada una de ellas, respetando todo aquello que ya está determinado con arreglo á los títulos, y fallando únicamente sobre aquéllos puntos que sean materia de cuestion.

La Provincia de Buenos Aires tiene territorios, se halla en condiciones muy distintas de la mayor parte de las otras Provincias, y casi en el mismo caso se halla la de Santa-Fé, puesto que tambien tiene territorios no poblados. Entónces, tanto Buenos Aires como Santa Fé, se van á encontrar delante de la Nacion poco mas ó menos con el mismo derecho. Los derechos de las Provincias, respecto de estas cuestiones, no son como ha dicho un señor Convencional, análogos á los de los Estados de la Union Americana, porque las Provincias entre nosotros, no se han incorporado á la Nacion con su territorio deslindado.

El origen de la Nacion, entre nosotros, es muy diferente al de los Estados Unidos. Los Estados Unidos eran colonias que tenian la mayor parte de su territorio poblado, mientras que las Provincias de la República Argentina tenian muchos territorios que no habian sido poblados ni ocupados por ella.

Sin embargo, yo creo que el Congreso no puede determinar arbitrariamente los límites de cada Provincia, pero es el único juez que puede determinar cual es la posesion de cada Provincia.

Tratándose de la Provincia de Buenos Aires, si ella pretendiese haber ocupado hasta el Cabo de Hornos, por ejemplo, el Congreso estaria en su derecho, diciendo que ese territorio no puede pasar de allí, y de este fallo del Congreso no habria apelacion, porque seria el fallo competente dado por el único juez á quien la Constitucion le ha dado esa facultad. Pero quedaria todavia pendiente la cuestion de la Isla de Martin Garcia, cuestion que no la habia resuelto, así como otras cuestiones relativas á los límites de la Provincia de Buenos Aires sobre el Rio de la Plata, cuestiones dificiles y gravísimas, que no las veo ni aun siquiera iniciadas en los dos proyectos.

Por consecuencia, Sr. Presidente, me parece que lo mas prudente seria, despues que hemos oido la opinion de todos los miembros que formaron la Comision especial de límites, que vaya otra vez este asunto á la Comision, á fin de darle una redaccion que responda á todas las exigencias que debemos tener presentes, para resolver este problema, dando á la Provincia de Buenos Aires los límites que le corresponden con arreglo á sus titulos y á su posesion.

Sr. Presidente—El Sr. Convencional hace mocion de órden?

Sr. Elizalde—Si, señor.

(Apoyado.)

Sr. Presidente—Está en discusion la mocion del Sr. Convencional.

Sr. Saenz Peña—Voy á votar en contra de la mocion que acaba de hacerse, porque este asunto ha sido estudiado detenidamente por la Comision especial, y por lo que respecta á mi individuo, declaro que no puedo avanzar mas las ideas sobre esa materia.

La Comision ha tenido varias conferencias, ha oido diversas opiniones, y el despacho que está en discusion es el resultado de las ideas que se han aducido en el debate.

Es por esta razon, que voy á votar en contra de la mocion.

Sr. Elizalde—La Comision especial, á la cual pasó la cuestion de límites, puede decirse que desde el primer dia ha estado divergente en opiniones. Sin embargo, parece que ha llegado á convenirse en los puntos principales; pero estoy cierto que si mas tarde volviéramos todos á estudiar el asunto con ánimo tranquilo, despues del tiempo que ha pasado, es posible que hasta las mas pequeñas divergencias que se votan desaparecieran.

Por otra parte, esta es una cuestion gravísima, y francamente, yo me encuentro en una situacion en la cual si me dijeran, vote vd.

por cualquiera de estas ideas, yo no sabria como habia de votar.

Yo no se si el Sr. Convencional Saenz Peña puede decir, yo tengo la suprema sabiduria; no puede adelantar un paso mas.

Pero yo dudo que el Sr. Convencional no pueda modificar su opinion, en vista de las dificultades que presentan en la práctica las ideas que él sostiene. Creo que tratándose de los grandes intereses de la Provincia, los Sres. Convencionales deben hacer un sacrificio de prestarse á tener una ó dos conferencias con sus colegas, para volver á discutir esta materia á fin de arribar á una solucion que satisfaga á todas las opiniones.

Sr. Alsina—Voy á hacer una mocion para el caso que sea desechada la que se ha propuesto; y es, que el Sr. Convencional que ha notado hasta cierto punto con razon deficiencias en el dictámen de la Comision y que parece que conoce á fondo el asunto, nos traiga para la próxima sesion un proyecto de adiccion ó de enmienda al dictámen presentado.

Yo creo que esto seria bastante, y que no hay necesidad de que el despacho vuelva á Comision.

Sr. Elizalde-- Yo no tomaria por mi solo una responsabilidad tan grande.

Sr. Alsina—No hay responsabilidad en proponer.

Sr. Elizalde—Yo aceptaria el encargo de proponer á la Comision; pero no el de presentar un proyecto á la Convencion.

Sr. Alsina—La Comision está algo incompleta, por que falta el Dr. Rawson que no puede asistir.

Sr. Elizalde—Entonces, yo haria otra indicacion, que tal vez satisfará á todos, y es que se nombre otra Comision especial que se espida para la próxima sesion; pero lo natural es que la misma Comision lo hiciera.

Sr. Alsina—Lo natural es que el señor Convencional que ha notado defectos de que no nos habíamos apercebido, se tome la molestia de formular algo para la próxima sesion.

Sr. Elizalde—Esta cuestion es tan grave, que yo no quiero hacerlo solo.

Sr. Encina—Me parece que no se pierde nada con la mocion del señor Convencional Elizalde. Durante las ocho sesiones que hemos tenido, se ha discutido muchísimo y se han presentado tres soluciones respecto de esta cuestion, y aun queda por ser tomada en consideracion, otra solucion que se ha propuesto, y es no decir nada sobre

este punto. Por consiguiente, la cuestion es sumamente grave, y yo creo que la Comision acabaria de ilustrarse, aceptando la mocion del señor Convencional Elizalde, á fin de estudiar aun mas esta cuestion y nombrar una Comision especial, para que presente su dictámen, para que este dictámen sea discutido aun mas detenidamente por todos los miembros de la Comision. Yo creo que con esas nuevas luces, la Convencion podrá resolver con mas acierto esta grave cuestion, y desde que no es urgente la sancion de este artículo, creo que podia postergarse su sancion por mucho tiempo, aunque sea hasta la conclusion de la Convencion. Es por esto, que me parece muy aceptable la idea del señor Convencional Elizalde.

Sr. Alvear—(*). Yo no apoyo la mocion del señor Convencional Elizalde, porque me parece que lo que está por resolverse no es materia de Comision

Por otra parte, la diversidad de opiniones que hay entre las dos Comisiones, son de tal naturaleza que están perfectamente al alcance de la minoria de la Comision.

La principal causa de la diferencia, consiste en que la mayoria de la Comision cree, que los límites que se asignan á Buenos Aires son tan vagos que equivale á no asignarle ninguno, puesto que solo se refiere á lo que el Congreso decida sobre la materia; mientras que la minoria cree, que no debe tratarse absolutamente esta cuestion, sino simplemente dejar á salvo los derechos de Buenos Aires.

Si la cuestion fuese sobre los límites, sobre si tal ó cual línea geográfica era la que debia determinar los límites, comprendo que se pasara el asunto á una nueva Comision, para que despues de un exámen mas detenido, aconsejase lo que creyera mas conveniente; pero la cuestion es simplemente de derecho constitucional, de derechos adquiridos por la Provincia de Buenos Aires, anteriores á la incorporacion de la Nacion. Entonces sin entrar á apreciar ahora, señor Presidente, lo mas ó menos exactas que hayan sido las esplicaciones que se han dado á este respecto, diré simplemente, que, en mi opinion, no somos nosotros los autorizados á hacer la interpretacion de las intenciones que hayan inspirado á los autores del pacto de incorporacion. Ese pacto fué publicado con todas las formalidades de un tratado, y en ese pacto se estipuló que Buenos Aires se incorporaba á la Nacion conservando sus límites; ese pacto fué materia

(* No está correjido por su autor.

de discusion en dos Convenciones Constituyentes, una de la Provincia de Buenos Aires y otra de las Provincias confederadas, y yo creo que nosotros no tenemos derecho, ni facultad, para derogar ese pacto, ni aun para ponerlo en duda.

Yo he creido, señor Presidente, y no desde ahora, sino desde que se inauguró la Convencion, que aun cuando la Convencion tiene facultad de renovar toda la Constitucion, no puede resolver la cuestion límites, puesto que ella viene á afectar un tratado especial, que era como un tratado celebrado con otra potencia, que no puede derogarse, ni modificarse, sin acuerdo de ambas partes.

Es por esto, que yo creo que no tenemos facultad para resolver la cuestion de límites y que por consecuencia, no debemos hacer referencia á los límites, y que si hacemos referencia á esa cuestion, debemos hacerlo en el sentido que aconseja la minoria de la Comision, es decir, salvando los derechos que han sido adquiridos por la Provincia antes de la incorporacion.

Se dice que respecto de esta cuestion, debemos referirnos á lo que determine el Congreso en lo futuro; pero esto es lo mismo que no decir nada absolutamente.

Si el Congreso tiene facultad de demarcar los límites de las Provincias, él tomará en consideracion las razones de justicia y de equidad que haya en pró ó en contra de la asignacion de tales ó cuales líneas; pero ese artículo de la Constitucion, es de tal naturaleza, señor Presidente, que á mi juicio ha de ser reformado el dia que la Constitucion Nacional se reforme, porque las Provincias todas han de pedir su reforma.

Yo comprendo que el Congreso tenga facultad para legislar sobre las tierras públicas, es decir, para fijarles precio, medir las, hacer su distribucion, etc. etc; pero no comprendo, que el Congreso tenga la facultad absoluta de demarcar á las Provincias, los límites que él quiera, haciendo desaparecer la importancia de su poblacion y aun de sus rentas en el porvenir.

Si nuestras Provincias fuesen como los Estados Unidos del Norte que tenian su territorio marcado por cartas reales, la cuestion no seria tan difícil como entre nosotros.

Yo no pretendo negarle al Congreso, una facultad que desgraciadamente veo consignada de una manera tan especial en la Constitucion; pero como la Constitucion Nacional, no es, ni puede ser una obra perfecta, como esa Constitucion es susceptible de ser reformada,

yo digo que Buenos Aires tiene antecedentes que la autorizan á esperar que tendrá lugar la reforma

Sr. Presidente—Me permito recordar al señor Convencional, que la discusion debe limitarse á la mocion de órden.

Sr. Elizalde—Iba á observar que el señor Convencional está fuera de la cuestion; estamos en la cuestion de órden.

Sr. Alvear—Hacia esas observaciones para probar que esta es una cuestion que merece sujetarse á un nuevo exámen, por que á mi juicio, los límites de la Provincia de Buenos Aires estan garantidos por el pacto; pero creo tambien, que nosotros no estamos autorizados para decidir esta cuestion, y que debemos proceder á la reforma de la Constitucion con escepcion de este artículo.

Sr. Elizalde—No se puede decir nada, en favor de la mocion, mas significativo que lo que acaba de espresar el señor Convencional.

Respecto de la cuestion, sobre si está ó no determinado por el pacto el territorio de la Provincia, estan divididas las opiniones. La Comision, compuesta de las personas mas competentes que hay en la Convencion, despues de un estudio muy detenido, se ha dividido: la mayoría cree que ese punto no está regido por el pacto, y la minoría cree que sí. Por consiguiente, creo que es de necesidad absoluta que este asunto vuelva á Comision; pero como la hora es ya avanzada, me parece que debiéramos limitarnos por ahora á levantar la sesion, á fin de que los señores miembros de la Comision, puedan conferenciar nuevamente sobre este grave asunto y poder resolver en la sesion próxima lo que la prudencia aconseje.

Por consecuencia, en lugar de pedir que pase nuevamente á Comision, hago mocion para que se levante la sesion y que la Comision de derechos y garantias, unida á la Comision especial, vuelvan á considerar su despacho para que formulen otro nuevo ó insistan en el que ha presentado.

(Apoyado.)

Votada esta mocion, fué aprobada, levantándose la sesion á las 11 y 1/4 de la noche.

Acta de la Sesion del 18 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

PRESENTES

Presidente
Agrelo
Alcorta
Alvear
Areco
Bernal
Cajaville
Cason
Crisol
Del Valle
Elizalde
Eucina
Estrada
Gonzales Ostan
Guido
Gutierrez
Goyena
Gorostiga
Huergo
Instarte
Irigoyen
Jurado
Lopez
Moreno
Marin
Montes de Oca
Marcó del Pont
Nuñez
Martines
Morales
Nuñez
Obarrio
Quirno Costa
Rocha
Romero
Sumblad
Secos Peña

En Buenos Aires á 18 de Octubre de 1871, reunidos en el local de costumbre, en sesion extraordinaria los señores Convencionales (al margen), el señor Presidente declaró abierta la sesion. Leida y aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los asuntos entrados en el órden siguiente: Una nota del Departamento Topográfico acompaando una carta de la Provincia por órden del Ministerio de Gobierno, una del señor Mitre haciendo renuncia del cargo de Convencional, que puesta á votacion no le fué aceptada, acordándosele licencia á indicacion del señor Guido. Un proyecto presentado por varios señores Convencionales sobre el objeto á que deben ser aplicados los impuestos que se creen por ley especial, que fué reservado para tratarlo oportunamente. Se leyó tambien una nota adjuntando las actas y registros de las elecciones practicadas en la 12^{ta} seccion el 8 del corriente, que pasó á la Comision de Poderes; la renuncia presentada por el señor Presidente, en la que recayó la misma resolucion que en la presentada por el señor Mitre, y un proyecto presentado por el señor Lopez, tendente á regularizar la asistencia á las sesiones, que entró á

Villegas (S.)
Villegas
Vasquez

AUSENTES

Acosta
Alsina
Cambaes
Costa (E)
Costa (L)
Dominguez
D'Amico
Escalada
Garrigós

CON AVISO

Kier
Langenhein
Mitre
Miguens
Nazar
O Santos
Pereyra
Rom
Semellera
Tejedor
Uriburu
Varela
Rawson

discusion despues de fundado por su autor, siendo rechazado.

El señor Elizalde hizo mocion para el nombramiento de un Vice-Presidente, que recayó en el señor Cazon.

Hizo presente á la Convencion el señor Presidente el objeto que se habia tenido en vista al hacer la convocatoria para la sesion, pidiendo con este motivo el señor Rocha, la reconsideracion del proyecto presentado por el señor Lopez; reabierto el debate, el señor Alvear opinó por el receso hasta el 15 de Febrero; el señor Elizalde, porque tanto el proyecto como la mocion del señor Alvear pasase á una Comision para que aconsejase lo que creyere mas conveniente. Habló en oposicion al señor Alvear el señor del Valle y el señor Cajaville: siendo desechada la reconsideracion. El señor Elizalde pidió

entonces el aplazamiento de la resolucion del punto hasta la próxima sesion, siendo combatido por el señor Alvear, resolviéndose á indicacion del señor Morales, el aplazamiento propuesto por el señor Elizalde, y levantándose la sesion á las 5 de la tarde.

MANUEL QUINTANA.

Diego Arana.

Secretario.

Sesion del 18 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DR. D. MANUEL QUINTANA.

SUMARIO—Se dá cuenta de una nota del Departamento Topográfico con la que remite un plano de la Provincia—Otra nota de la que el Convencional Sr. Mitre renuncia su puesto—Se presenta un proyecto de artículo sobre impuestos—Moción para el nombramiento de un Vice-Presidente 2.^o que recayó en el Sr. Ozaon—Discurso sobre inasistencia á las sesiones—Discurso del Sr. Tejedor—Discusion del proyecto para declarar en receso la Convencion—Aplazamiento para la próxima sesion.

Leida y aprobada el acta de la sesion anterior se dió cuenta de los siguientes asuntos entrados.

El Presidente del Departamento Totográfico.

Buenos Aires, Octubre 11 de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion.

El infrascrito tiene la satisfaccion de remitir á esa Honorable Corporacion el adjunto plano de la Provincia, dando cumplimiento así á una orden emanada del señor Ministro de Gobierno.

En cada uno de los Partidos que se demarcan con diversos colores, ha sido indicada en números con tinta carmin, la poblacion respectiva, con arreglo al último censo levantado en la República.

Dejando de este modo cumplido el encargo que el infrascrito habia recibido, le es grato saludar respetuosamente al señor Presidente de la Convencion.

Saturnino Salas.

Buenos Aires, Octubre 13 de 1871.

A la Honorable Convencion Constituyente de la Provincia.

Teniendo necesidad de emprender un viaje fuera del pais, y no pudiendo determinar de antemano el tiempo que durará mi ausencia, y siendo posible que en el transcurso de ella la Honorable Convencion terminase sus trabajos, vengo ante V. H. á hacer formal renuncia del puesto de Convencional con que se dignaron honrarme mis conciudadanos, á cuya confianza creo haber correspondido en el límite de mis facultades, consagrándome asiduamente á los deberes que el cargo me imponia.

Saluda respetuosamente á la H. Convencion.

Bartolomé Mitre.

DERECHOS Y GARANTIAS

Art. Ningun impuesto establecido ó aumentado para sufragar á la construccion de obras especiales, podrá ser aplicado interina ó definitivamente, á otras obras que esas mismas que hubiesen sido determinadas en la ley de su creacion; ni durará por mas tiempo que el que se emplee en redimir la deuda que se contraiga.

Firmados—*Vicente F. Lopez—Saenz Peña—Juan J. Romero—Bernardo de Irigoyen—Melchor G. Rom.*

Sr. Presidente—Como es de práctica está en discusion sobre tablas la renuncia del Sr. Mitre.

Sr. Guido—Segun acabo de oir por la lectura que se ha hecho de la nota del Sr. Mitre, se refiere á que no sabe el tiempo que durará la Convencion, no siendo probable por datos que tengo, que esta asamblea prorogue su existencia mas allá del tiempo que se habia calculado, y siendo reconocidas notoria y sumamente notables tanto el mérito de este señor, cuanto los servicios que pueda prestar con sus luces, con su celo y asiduidad de que ha dado constantes pruebas, es de esperarse que por una exagerada delicadeza, no ha de querer privar á la honorable Asamblea de la cooperacion valiosa que darán las luces del Sr. Mitre, en los trabajos que ha contribuido

á preparar, porque todos saben que él ha sido uno de los autores del proyecto de Constitucion.

Este recuerdo en mi, es tanto mas sincero, cuanto con frecuencia estuve en disidencia de opinion con este Convencional sobre diversos puntos constitucionales, y no es por mi parte otra cosa que el reconocimiento de su mérito, y que toda la Convencion estará dispuesta á tributarle.

Puesta á votacion la renuncia, resultó negativa.

Sr. Presidente—Me permitiré indicar á la Convencion, la conveniencia de acordar licencia al Sr. Mitre por el tiempo que él juzgue necesario. Se votará, pues, si se acuerda ó nó al Convencional Mitre el tiempo que necssite para ausentarse del país.

Se votó y resultó afirmativa.

Se leyó el proyecto referente á impuestos y su aplicacion.

Sr. Presidente—Se tendrá presente para tomarlo en consideracion cuando llegue la ocasion.

Se prosiguió dando cuenta de los asuntos entrados, y se leyó una nota del Sr. Quintana. *

Sr. Presidente—Esta renuncia estaba presentada para la anterior noche; la Convencion decidirá si quiere considerarla ahora ó dejarla para otra sesion.

Sr. Elizalde—No veo inconveniente en que se trate ahora.

Sr. Presidente—Entonces está en discusion.

Sr. Guido—Razones análogas á las que se acaban de manifestar respecto de la renuncia del Sr. Mitre, prevalecen respecto de la renuncia del Sr. Presidente de la Convencion, y paréceme que la mision diplomática confiada al Sr. Quintana no será de larga duracion, y hay razones sobradas para desear que no abandone definitivamente el puesto que el voto casi unánime de la Convencion le confirió para presidir sus reuniones.

Siendo cierta la razon que interpone, es realmente muy atendible; pero habiendo la probabilidad, ó mas bien, la casi seguridad de que á su regreso esta Asamblea durará todavia, y estará en funciones, seria muy oportuno que continuase presidiendo estas reuniones con la rectitud y acierto que hasta ahora.

Tanto en mérito de estas razones, como por otras que no escapan

* La nota que se indica es en la que el Sr. Presidente renuncia el puesto de Convencional y su original no ha sido hallado en los papeles de la Secretaria.

á la inteligencia de mis honorables colegas, yo votaré por que esta renuncia no se admita tampoco.

Puesta á votacion resultó negativa.

Sr. Rocha—Debe acordarse licencia al Sr. Presidente.

Sr. Presidente—Agradezco la benévola negativa de mi renuncia, que los Sres. Convencionales saben que se ha presentado en esta sesion, y les pediria me acordaran la licencia necesaria, porque pienso ausentarme de esta ciudad.

Puesto á votacion si se acordaba la licencia pedida por el Sr. Presidente, así se resolvió por afirmativa.

En seguida se leyó un proyecto relativo á un nombramiento de una Comision para resolver respecto á la inasistencia de algunos Convencionales. *

Sr. Presidente—No hay mas asuntos entrados, y habiéndose pedido esta sesion extraordinaria para adoptar todas las medidas necesarias á fin de organizar los trabajos de la Convencion, creo que este asunto debe entrar á discusion sobre tablas.—Si no hay oposicion está en discusion

Sr. Tejedor **—Teniendo en vista los inconvenientes para obtener el quorum necesario para los trabajos de la Convencion, he creido de mi deber presentarle esta idea que si no es definitiva, puede dar un resultado práctico.

Entiendo que son muchas las causas que han dificultado la existencia de la Convencion, pero entre ellas debe ponerse en primer término las nacidas de los quehaceres y obligaciones de algunos de los Sres. Convencionales. Entiendo pues, que si los inasistentes fuesen requeridos por una Comision de sus compañeros, espresarian con franqueza las causas que tienen para no asistir á las sesiones, y tengo la esperanza de que esta medida daria muy buenos resultados. Así por medio de este trabajo preparatorio de la Comision podriamos todos saber con que miembros hay que contar para formar el quorum necesario. Los compromisos que tenemos para el público son graves. No hay quien no esté impresionado de lo que sucede, y entonces debe hacerse un esfuerzo para reparar el tiempo perdido procediendo con asiduidad á fin de conseguir el resultado que el público anhela.

* Tampoco existe en Secretaría el original de ese proyecto.

** Está corregido por su autor.

Por otra parte, nosotros hemos fijado un número para las reuniones, pero siendo esto en el reglamento interno á nuestros debates, tenemos la facultad de reducir ese número, tanto mas, cuanto que estamos tratando de principios en que el número de Convencionales no es tan esencial como la ciencia.

De todos modos, el proyecto que presento tendrá cuando menos la ventaja de ofrecer resultados prácticos.

Yo pediria que el proyecto se votase en esta sesion.

Sr. Presidente—Asi se procederá.

Sr. Martinez—No está apoyado.

Sr. Presidente—He puesto en discusion el proyecto, porque no habia oposicion; nadie pedia la palabra. Si hubiese oposicion puede discutirse esta cuestion primero.

(Apoyado).

Puesto á votacion el proyecto en general resultó rechazado por negativa.

Sr. Elizalde—Creo que es un peligro para la Convencion el que no haya sinó Presidente y Vice Presidente, y por eso hago mocion para que se nombre un Vice Presidente 2.^o, y entonces quedar en aptitud de proseguir sin dificultad ninguna nuestros trabajos.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Estando apoyada la mocion se va á votar primero si se trata sobre tablas.

Asi se resolvió por afirmativa, y se puso á discusion si se nombraba un Vice Presidente 2.^o, y no habiendo quien tomara la palabra se votó y resultó afirmativa.

Sr. Presidente—La Convencion decidirá si se ha de proceder al nombramiento del Vice Presidente 2.^o.

Sr. Elizalde—A mi me parece mas propio que se nombre en la próxima sesion.

Sr. Guido—¿Porqué?

Sr. Gutierrez—He visto que acaba de ser despachado un proyecto tendente á sacarnos de la situacion en que estamos, proveniente de la inasistencia de algunos Convencionales á las sesiones de la Convencion, y no veo que se haya propuesto otro proyecto en sustitucion de aquel, manifestando así la Convencion dar poca importancia á este asunto.

Creo, pues, que las personas que han estado en oposicion á ese

proyecto que tiende á salvarnos de una situacion penosa, está en el deber de presentar otro proyecto en sustitucion de aquel, y me parece que la Convencion tambien debe desearlo : yo al menos lo deseo vivamente, porque no podemos continuar representando ante el pais un espectáculo como hasta ahora.

Sr. Presidente—Si no hay otro asunto de que tratarse, esta sesion habia sido pedida por algunos Convencionales.

Sr. Montes de Oca—Se ha convenido en el nombramiento de Vice Presidente 2^o.

Sr. Presidente—Está en discusion si se procede ó nó á nombrar el Vice Presidente 2^o.

Puesta á votacion esta mocion, fué aceptada por afirmativa.

Sr. Presidente—Si no hay otro asunto se levantará la sesion.

Sr. Montes de Oca—Se ha convenido hacer el nombramiento de Vice Presidente 2^o.

Sr. Presidente—No se ha convenido que habia de ser ahora.

Sr. Estrada—Podia votarse si ha de votarse ó no.

Se votó y resultó afirmativa. En seguida se procedió á la eleccion por votacion nominal y fué electo el señor Cazon por 22 votos.

Sr. Presidente—Esta sesion extraordinaria, fué convocada porque se me pidió por algunos señores Convencionales para hacer una proposicion tendente á declarar en receso la Convencion. Antes de discutir esta proposicion, debo hacer presente que de lo que se ha tratado despues de la órden del dia, ha sido la proposicion del Dr. Lopez tendente á nombrar Comisiones que tomaran los datos necesarios, para que la Convencion pudiera resolver con acierto si debe continuar ó no sus sesiones. Entiendo que el rechazo de esa proposicion, puede implicar la voluntad de dejar las cosas como están, pero yo como Presidente de la Convencion, he procedido á hacer esta convocatoria sin entrar á averiguar las causas que han inducido á varios señores Convencionales á pedir esta reunion.

Asi es que, no sé si será necesario la reconsideracion de la sancion del proyecto del señor Convencional Lopez, sobre el cual no me toca abrir juicio ; pero es mi deber, dar á la Convencion los antecedentes necesarios para resolver con acierto lo que se ha de hacer.

*28ª Sesión ord.**Mensaje del señor Alvear**Octubre 18 de 1871*

Sr. Rocha—Yo pido reconsideracion del proyecto del señor Diputado Lopez.

(Apoyado).

Sr. Alvear—(*) Voy á permitirme hacer una mocion, Sr. Presidente.

Despues que la Convencion ha rechazado el proyecto presentado por el Dr. Lopez, el señor Presidente ha indicado con muchísima razon, que es necesario resolver de alguna manera la situacion porque vamos pasando desde algun tiempo á esta parte.

Yo creo, señor Presidente, que la única resolucion posible en estas circunstancias, es aplazar las sesiones de la Convencion hasta el 15 de Febrero próximo y la razon que tengo para esto es la siguiente.

La Convencion, señor Presidente, no ha perdido tiempo en sus trabajos; las demoras que ha sufrido el proyecto de Constitucion, no son realmente provenientes de falta de número de los Convencionales, sino por otras causas.

Si vamos á tener en cuenta las sesiones que no han tenido lugar por falta de número, se verá que son muy pocas, en proporcion durante el tiempo que hace que la Convencion está convocada y que siempre esa falta de número es proveniente de razones muy atendibles.

Una de esas causas que ha motivado la falta de número, á fin de año cuando ha estado próxima la clausura del Congreso, ha sido que muchos de los Convencionales mas notables, han tenido que atender al Congreso en que tambien han tenido cargos muy importantes que desempeñar.

Ahora, estando como está tan avanzada la estacion y se aproxima ya aquello, en que estoy seguro que aun los señores Convencionales que con mas ardor deseasen la conclusion de esta Constitucion, no han de poder asistir, ni asistirán, sino cuando mas en las dos primeras semanas del mes próximo.

Quedando pues, hábiles solamente, dos ó tres semanas, durante las cuales muy poco es lo que adelantaremos en nuestro trabajo. Esto por una parte.

Por otra parte, estamos sintiendo la falta de muchos de los miembros de esta Convencion, muchos de los cuales han renunciado por

(*) No está corregido por su autor.

no poder asistir y cuyas renunciaciones no se han admitido, y otros que están en la obligación de pedir permiso para ausentarse, con los cuales sucederá lo mismo que lo que ha sucedido con los que han renunciado.

Así es que, en medio de estas dificultades, señor Presidente, creo que lo más decoroso para la Convención es, aplazar las sesiones hasta el 15 de Febrero, en vez de estar citando la Convención con muy poca esperanza de conseguir número, porque es muy difícil hacerlo en estos momentos.

(Apoyado).

Sr. Presidente—Ahora está en discusión, si se reconsidera ó no el proyecto del señor Convencional Lopez. Si la reconsideración no fuese aceptada, estando apoyada la moción del señor Convencional, se tomará en consideración.

Sr. Elizalde—Señor: cuando se dió lectura del proyecto que presentó el señor Convencional Lopez, yo comprendí que había alguna deficiencia, ó alguna causa que debiera imprimirse en ese proyecto; pero voté por el pensamiento en general, porque creía que podía conducirnos á una resolución en el sentido de las ideas que yo tengo.

Ahora, la moción que acaba de hacer el señor Convencional Alvear, es diametralmente opuesta á mis ideas; pero tanto una resolución como otra, las considero sumamente graves.

Por consecuencia, yo desearía que se nombrase una Comisión, á la cual pasase el proyecto del señor Convencional Lopez y la moción del señor Alvear, para que en la próxima sesión ordinaria de la Convención, que es el viernes, resolvamos en virtud del dictámen de la Comisión esta cuestión grave.

Creo que si esta moción fuese apoyada, salvaría la dificultad en que nos encontramos.

Sr. Alvear—Siento tener que hacer referencia á actos que no son verdaderamente propios de la Convención; pero nosotros hemos convenido en la convocación de esta sesión extraordinaria en las antecámaras, en virtud de las dificultades que había para poder obtener número y continuar nuestro trabajo. Así es, que acordamos que se hiciera esta convocación con el objeto de hacer moción para que se aplacen las sesiones de la Convención. Esta fué la resolución de la mayoría.

Sr. Rocha—Fué con el objeto de tomar medidas extraordinarias

para que concurrieran los que no asisten, no para declararnos en receso.

Sr. Alvear—Tambien se propuso eso; pero la Convencion está en su derecho en sancionar lo que le parezca. Yo he hablado en este sentido, porque quiero, hasta cierto punto, justificar la estrañeza que se ha manifestado respecto de la mocion que he hecho.

Por lo demas, yo creo que los que han asistido ahora, asistirán siempre, si la Convencion resolviese continuar su trabajo; pero creo tambien que seria dificil conseguir número cuando avance mas la estacion.

Es por eso, que he creido que la única resolucion posible era aplazar las sesiones de la Convencion hasta el 15 de Febrero.

Sr. del Valle—Yo voy á apoyar con calor la mocion presentada por el señor Convencional Lopez y su reconsideracion en este momento, porque preveo que si esta mocion es rechazada, vendríamos á parar al extremo de la mocion que acaba de hacer el señor Convencional Alvear, es decir, vendríamos á continuar en la vergonzosa apatia que hasta ahora ha demostrado la Convencion Constituyente. Mi defensa de la mocion del señor Convencional Lopez, tiene que basarse pura y esclusivamente en el ataque de la mocion del señor Convencional Alvear, y de la conducta que ha observado hasta ahora la Convencion.

Desde luego, señor Presidente, no es exacto que la Convencion haya trabajado lo que podia y lo que debia: la Convencion está reunida desde hace año y medio, y en este año y medio de trabajo solo ha sancionado 40 artículos. Esto no es el trabajo que debia haber hecho una Convencion Constituyente, compuesta de hombres que debe suponerse que han venido con la preparacion necesaria.

Sr. Alvear—Hemos estado seis meses sin reunirnos, por consiguiente no es un año y medio.

Sr. del Valle—De todos modos hace año y medio que nos reunimos, y estoy seugro que si se consultara el libro de actas, nos encontraríamos con este resultado verdaderamente desconsolador,—que en año y medio de trabajo, aun descontando 6 meses, no hemos tenido sino 20 ó 30 sesiones.

Es necesario tener en cuenta la situacion en que nos encontramos colocados: hemos gastado ya cerca de dos millones de pesos, y estos dos millones de pesos, solo nos han dado 40 artículos de la Constitucion, 40 artículos que indudablemente no son los mas perfectos....

Sr. Saenz Peña—Como 40,000 pesos al año es el gasto de la Convencion.

Sr. del Valle—No voy á hacer cuestion sobre si son como 40,000 pesos, porque creo que siempre es demasiado para 40 artículos de la Constitucion.

Si se tratara de un Ouerpo ordinario, estaria hasta cierto punto justificado este receso que se propone; en primer lugar porque se supone que en la época de las sesiones, se ha hecho toda la labor que el año administrativo necesita, que se han discutido todas las leyes necesarias para la marcha del Gobierno y las que requieren las necesidades públicas. Es por eso, que generalmente los Ouerpos ordinarios tienen un receso de cuatro ó cinco meses; pero tratandose de un Ouerpo extraordinario, como es la Convencion, y cuyo trabajo en año y medio no ha llegado sino á sancionar 40 artículos, creo que no puede decirse que están satisfechas las necesidades públicas con esos 40 artículos que se han sancionado.

Por otra parte, hay que agregar esto: ¿qué garantía tendríamos de que si hoy nos declaramos en receso para volver á reunirnos el 15 de Febrero, la Convencion habia de reunirse con frecuencia? La razon que ha existido para que no nos reunamos en estos últimos meses, ha sido simplemente la de que tenían que reunirse al mismo tiempo los otros Ouerpos parlamentarios, de la Provincia y de la Nacion; pero si esa es una razon atendible entonces, quiere decir que precisamente en los meses en que debíamos declararnos en receso, es cuando debíamos reunirnos; porque es precisamente entonces cuando no funcionan los otros Ouerpos parlamentarios, y los Convencionales que á ellos pertenecen podian asistir con regularidad á este Ouerpo. Por consiguiente, lejos de alejarnos de ese peligro con la mocion que se ha hecho, creo que nos acercamos mas á él.

Esta es una obra que tiene su importancia para el pueblo, y que todos sus frutos dependen en gran parte del mayor ó menor entusiasmo con que se reciba para el pueblo. Es necesario que él acoja con amor la Constitucion, y si en estos trabajos demoramos mas tiempo que el que es conveniente, es fuera de duda que el pueblo no va á recibir de ese modo esta ley fundamental, que la va á recibir como una de tantas leyes que ni siquiera se ocupa de leer.

Por estas razones, pues, he de estar con las ideas del señor Lopez, como estaré tambien por cualquiera otra determinacion ó medida que nos diera el mismo resultado.

Puesto á votacion si se reconsideraba, resultó negativa.

Sr. Presidente—Deseo saber si es apoyada la mocion del señor Alvear.

Sr. Rocha—Hay una mocion del señor Elizalde.

Sr. Presidente—No he oido que fuera apoyada.

Sr. Rocha—No tengo inconveniente en apoyarla.

Sr. Presidente—El Convencional Alvear ha propuesto que se declare cesante la Convencion hasta el 15 de Febrero y ha fundado esta mocion. No sé si ha sido apoyada.

(Apoyada).

Sr. Presidente—Estando apoyada, está en discusion.

Sr. Gutierrez—Las dos.

Puesta á votacion la mocion del señor Alvear, fué rechazada por negativa.

Sr. Elizalde—A mí me parece que los que apoyaron la mocion del señor Alvear, deben comprender que una mocion que tiene por objeto declarar cesante á la Convencion es muy grave, y entonces surjen una porcion de cuestiones previas: si es conveniente, y la Convencion tiene poder para eso, y así teniéndola, es de aquellos asuntos que se consideran de naturaleza urgente, ademas el hecho de estar 19 Convencionales por una idea y 18 por otra, debiera ser un motivo suficiente para que no nos apurásemos.

Por eso creo, que los mismos que sostienen la mocion del Sr. Alvear, cuando menos debieran ser deferentes y prestarse á que se considere en la proxima sesion.

Sr. Alvear—En primer lugar me veo obligado á rectificar los conceptos del señor Elizalde.

El dice que se trata de declarar cesante á la Convencion, pero nadie ha hablado una palabra de eso. Se trata de aplazar las reuniones de la Convencion, y esto lo puede hacer y lo hacen los cuerpos representativos: se aplazan sus sesiones por tantas semanas. Por consecuencia, es simplemente un aplazamiento porque estamos en la dificultad de formar número, y ya eso lo hemos experimentado. Por consiguiente aplazar esto para la próxima sesion, es rechazar la mocion, es volver al caos, escandalo que no proviene tanto de la voluntad de la Convencion, como de la falta de resolucion para tomar una medida que llene las necesidades del caso.

- No se trata de medir un precepto Constitucional por sumas de dinero : de ninguna manera.

Ha dicho un señor Convencional que cree no vale lo hecho por la Convencion, digo que un solo artículo vale todo el dinero que se ha gastado. Una verdadera garantia, un verdadero derecho acordado, no hay sumas con que pagarlo. Dice el Convencional, que el pueblo no recibirá esta obra con amor, pero hagase bien esa obra, que ella responda á las aspiraciones del pueblo, y el pueblo no le ha de pedir cuenta del tiempo y del dinero que se haya gastado.

Por otra parte, he creido que no era decorosa esta situacion, y tengo la conviccion y persuacion que no se ha de poder reunir la Convencion otra vez ¿cuál es entonces el mejor partido que se puede tomar? La de aplazar esta reunion.

Y si ha sido preciso para organizar este número, comprometernos con el objeto de una sesion extraordinaria ¿ como se quiere postergar mi mocion para otra sesion.? Yo no tengo interes alguno, todos mis cólegas saben que estoy en aptitud de poder asistir sin inconveniente ni sacrificio alguno, que lo he hecho hasta ahora y lo haré en adelante. Repito pues, que debemos votar mi mocion.

Sr. Estrada—Desearia hacer una pregunta solamente : si la mocion del señor Alvear es aceptada ¿entra en receso inmediatamente la Convencion, no se provee absolutamente á la manera de sufragar los gastos que este receso va á ocasionar?

Sr. Alvear—Cuando hice la mocion, fué solamente en general: no tengo inconveniente en declarar en que ella importa que la Convencion suspenda sus sesiones hasta el 15 de Febrero, autorizando al Presidente ó Vice Presidente en el receso, para que tome todas aquellas medidas que crea convenientes para el buen servicio de la Secretaria.

Yo no creo que la Convencion pueda entrar á discutir los detalles sobre este particular.

Sr. Estrada—Esto vendria en apoyo de la mocion del señor Elizalde, de que pasara el asunto á una Comisión, la que dictaminaria del modo quo creyera conveniente.

Sr. Iriyoyen—Debe votarse la mocion, y despues se verá lo que se ha de hacer.

Sr. Cajaraville—He de votar en contra de la mocion del señor Convencional Alvear, porque me parece que no satisface ninguna de las necesidades á que se propone atender.

Las razones mas poderosas que se han aducido para fundar esa mocion se reduce á anunciar, que en la probabilidad de no reunirnos nos vemos en la preñosa necesidad de reconocer que no es posible la continuacion de nuestras sesiones; pero digo: ¿ el 15 de Febrero no estaremos en la misma situacion ?

Sr. Morales—Yo creo que la mocion del señor Alvear, importa el aplazamiento de los trabajos, y entonces yo desearia que circunscribiesemos la discusion y votacion á este punto que parece grave.

Varios Señores—Se ha votado ya.

Sr. Presidente—Iba á dar una explicacion.

El estado del debate es el siguiente: el señor Alvear hizo su mocion, y el señor Elizalde pidió que dicha mocion pasase á Comision, esta fué votada y rechazada, de manera que en realidad estaba la Convencion en situacion de tratar el asunto sobre tablas; pero en realidad nada se ha hecho hasta este momento.

No se ha votado si se aplaza la consideracion para otra sesion....

Sr. Morales—Yo iba á hacer una mocion, y la hago para que se aplace la mocion del señor Alvear.

[Apoyado].

Sr. Presidente—Está en discusion si se aplaza para la próxima sesion la mocion del señor Alvear.

Puesta esta proposicion á votacion resultó afirmativa de 22 votos.

Sr. Presidente—Queda rechazada.

Sr. Alcoorta—Yo creo que la Comision encargada del diario de sesiones, no se ha espedido todavía, y sin embargo debiera hacerlos. Seria, pues, conveniente que se le imitase.

Sr. Presidente—En este asunto está pendiente. Cuando se espida se dará cuenta á la Cámara.

En seguida se levantó la sesion.



Acta de la Sesión del 20 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MARIANO ACOSTA

PRESENTES

VICE-PRESIDENTES

Alcorta
Alsina
Areco
Bernal
Cajaville
Cason
Crisol
Elizalde
Escalada
Estrada
Gonzales Catan
Guido
Gutierrez
Gorostiaga
Insiarte
Huergo
Irigoyen
Lopez
Moreno
Marin
Montes de Oca
Maró del Pont
Muñiz
Martines
Morales
Nuñez
Rocha
Romero
Sevilla Vasquez
Sundblad
Somellera
Del Valle
Varela
Villegas (M.)
Villegas (S.)

En Buenos Aires, á 20 de Octubre de 1871, reu-
dos los Señores Convencionales (al margen) el Sr.
Vice-Presidente 1º declaró abierta la sesión. Leída
y aprobada el acta de la anterior, se dió cuenta de
las renunciaciones de los Sres. Uriburu y Quirno Costa,
aceptándose la primera y rechazándose la segunda,
y de una nota del Sr. Saenz Peña solicitando permi-
so para ausentarse, que le fué concedida, entrándose
en seguida á la orden del dia que la formaba la mo-
cion sobre el receso proyectado por el Sr. Alvear,
combatida por los Sres. Varela, del Valle y Rocha,
fué rechazada. Entró á discutirse el proyecto pre-
sentado por el Sr. Rom, sobre conversion del papel
moneda, informando el Sr. Elizalde y tomándose parte
en el debate los Sres. Lopez y Gorostiaga, pasando-
se á un cuarto intermedio. Vueltos á sus asientos
los Sr. Convencionales, usó nuevamente de la pala-
bra el Sr. Elizalde, pidiendo el aplazamiento de la
discusion para la próxima sesión, no haciéndose lu-
gar á ella.

Desechado el proyecto de la Comision entró á dis-
cusion á indicacion de varios Señores Convencionales
la enmienda que á él propuso el Sr. Lopez que tam-

AUSENTES

Agrelo
 Alvear
 Costa (E.)
 Costa (L.)
 D'Amico
 Dominguez
 Encina
 Garrig6s
 Guyena
 Jurado
 Kier
 Langenhein
 Miguens
 Nazar
 Obarrio
 Ocantos
 Pereyra
 Rawson
 Rum
 Saenz P. 6a
 Tejedor

CON LICENCIA

Presidente
 Quirno Costa
 Mitre

bien fué rechazado. Pedida la reconsideracion del proyecto de la Comision por el Sr. Del Valle, fué reabierto el debate sancionandose despues de discutido. Entró en seguida á discusion un proyecto presentado por varios Sres. Convencionales sobre acumulacion de empleos en una misma persona, siendo sostenido por el Sr. del Valle en oposicion al Sr. Elizalde que pedia pasase á una Comision para su estudio; mocion que fué rechazada quedando aplazada su discusion para la próxima sesion á indicacion del Sr. Somellera y levantándose está á las 11 1/2 de la noche.

MARIANO ACOSTA.

Diego Arana.

Secretario

Sesion del 20 de Octubre de 1871

PRESIDENCIA DEL DOCTOR DON MARIANO ACOSTA.

SUMARIO—Aprobacion del Acta de la sesion anterior—Los señores Convencionales Uriburu y Quirno Costa, presentan sus renunciaciones, aceptándose la primera y rechazándose la segunda—Se dá cuenta de una nota del señor Saenz Peña, solicitando permiso para ausentarse, el que le fué concedido—Mocion sobre receso proyectada por el señor Alvear—Discursos de los Sres. Varela, Del Valle y Rocha—Rechazo de la mocion—Proyecto del Sr. Rom sobre conversion del papel moneda—Informe del Sr. Elizalde—Discursos de los Sres. Lopes y Gorostiaga—El Sr. Elizalde pide el aplazamiento de la discusion para la próxima sesion—No se hace lugar á ello—Discusion del proyecto de la Comision—Discusion de un proyecto sobre acumulacion de empleos—Discursos de los Sres. Del Valle y Elizalde—Aplazamiento de la discusion—

Aprobada y firmada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de la renuncia interpuesta del Convencional Uriburu.

Buenos Aires, Octubre 16 de 1871.

Al señor Presidente de la Convencion Revisadora de la Constitucion de la Provincia.

El estado de mi salud, muy quebrantado, me obliga á buscar el restablecimiento de ella en un cambio de clima, teniendo en consecuencia, que ausentarme temporalmente de esta ciudad.

Como tal circunstancia hace imposible mi concurrencia á las sesiones de la Honorable Convencion, quizá por todo el tiempo que haya de emplear en poner término á sus importantes tareas, me hallo en el caso de presentarle, como tengo el honor de hacerlo por conducto del Sr. Presidente, mi renuncia del cargo de Convencional, que debí al sufragio del pueblo y que solo causas tan graves como las indicadas me impiden continuar ejerciendo.

Dios guarde al señor Presidente.

José E. Uriburu.

Sr. Presidente—Como es de practica, se considerará sobre tablas esta renuncia.

Así se acordó, siendo aceptada por mayoría absoluta, pasándose en seguida la licencia solicitada por el Convencional Saenz Peña que también fué concedida.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1871.

A la Honorable Convencion Constituyente.

Tengo necesidad de ausentarme de la ciudad por quince dias por el estado de mi salud, y ruego á la Honorable Convencion se sirva otorgarme permiso por dicho término.

Dios guarde á la Honorable Convencion etc.

Luis Saenz Peña.

Acto continuo se consideró y fué rechazada la renuncia del Convencional Quirno Costa.

Buenos Aires, Octubre 19 de 1871.

Sr. Presidente de la Convencion.

Habiendo aceptado el puesto de Secretario de la mision especial al Paraguay, y teniendo que ausentarme del pais, con ese motivo vengo ante la Convencion á hacer renuncia del puesto de miembro de ella, con que fuí honrado.

Saludo al Sr. Vice Presidente con toda consideracion.

N. Quirno Costa.

Pasándose en seguida á la órden del dia con la consideracion hecha por el Sr. Convencional Alvear.

Sr. Varela—Pediria al Sr. Secretario que tuviera la bondad de leer la mocion.

Sr. Presidente—No está escrita: tiene por objeto aplazar las elecciones de este cuerpo hasta el 15 de Febrero.

Sr. Varela—Deploro sinceramente, Sr. Presidente, no haberme hallado presente en la sesion anterior, para conocer los fundamentos en que se ha apoyado esta mocion.

Una voz—En el calor.

Sr. Varela—Me decian que solamente se fundaba en los rigores de la estacion, y una voz me dice ahora que es en el calor. Creia que algun motivo político, alguna idea trascendental, hubiese aconsejado al Sr. Convencional esta mocion, en que parece aconsejarse á la Convencion, que falte á su deber.

Yo comprendo el receso, Sr. Presidente en los Cuerpos ordinarios; pero no comprendo el receso en cuerpos que han sido convocados ad hoc, con un objeto determinado y para un momento dado. Si se reconociera en la Convencion hoy, el derecho de suspender sus sesiones hasta el 15 de Febrero próximo, tendríamos que reconocerle el mismo derecho para volver á suspender sus sesiones el 15 de Febrero del año próximo, hasta otra fecha que ella determinara; en una palabra, tendríamos que reconocer á la Convencion el derecho de faltar á la ley que le ha dado origen.

Por otra parte, no creo que es el camino mas honorable pedir que la Convencion falte á su deber fundándose en el calor, porque si el Sr. Convencional que ha hecho la mocion y que deploro que no esté presente, cree que el calor es un motivo suficiente para no asistir él á las sesiones, tendria otro camino mas sencillo y mejor, y era presentar su renuncia. Por consiguiente, Sr. Presidente, yo pediria á la Convencion que rechazara esa mocion por inconducente.

Sr. Irigoyen—Antes de que se vote esta mocion, cumplo con un deber de lealtad rectificando algunas de las manifestaciones que acaba de hacer el Sr. Convencional que deja la palabra.

El Sr. Convencional Alvear, que no está aquí presente, no manifiesta como fundamento de su mocion esclusivamente el calor, ni tampoco manifiesta que el se encontraba por esa razon en la imposibilidad de concurrir: es bien esplicito en declarar, que él personalmente era uno de los menos ocupados que pueden siempre concurrir á la Convencion, sin perjuicio alguno para sus negocios. Esto he deseado decir, guiado por un sentimiento de lealtad, hácia uno de nuestros colegas que no se encuentra presente.

Sr. Varela—Vuelvo á insistir en lo mismo, despues de la rectificacion que ha hecho el señor Convencional guiado por un sentimiento de lealtad.

No encuentro en que se funda el Sr. Convencional para hacer esta mocion.

Sr. del Valle—Yo le he indicado al Sr. Convencional Varela, que los principales fundamentos de la mocion de que se trata, habian sido el calor y por mas que se diga lo contrario, fué el fundamento de la mocion del Sr. Alvear.

El Sr. Alvear decia: se aproxima el verano y en el verano nadie se queda en Buenos Aires, y se sabe que si nadie se queda en Bue-

nos Aires, es por el calor exclusivamente. Asi es que fué el calor la causa fundamental de la mocion.

Por lo demas, debo declarar tambien, que existe lo que acaba de manifestar el Sr. Dr. Irigoyen respecto del Sr. Alvear, quien declaró efectivamente, que se encontraba dispuesto á asistir á todas las sesiones de la Convencion, siempre que esta resolviera tenerlas, y que por su parte esto no lo perjudica en lo mas mínimo.

Sr. Riccha—Antes de votar voy á permitirme hacer otra observacion.

Desde luego debo decir, que como no hay nadie que sostenga la mocion, ni ocasion de atacar los fundamentos que se alegan á su favor, despues que no hay otros fundamentos que los que acaba de espresar el señor Convencional del Valle, me voy á permitir hacer presente á mis honorables cólegas lo que importa esta mocion.

La Convencion no se reune porque faltan á su deber un número determinado de Convencionales, y si la Convencion viene á legalizar este hecho, entonces viene á justificarse este proceder; por consecuencia si estamos en una mala situacion, yo creo que lo que debemos hacer, es mejorarla tomando medidas coercitivas que traigan por consecuencia el cumplimiento de nuestro deber y no legalizar la falta del cumplimiento del deber. Esta es la línea de conducta que debemos seguir. Quería hacer presente esto únicamente á mis honorables colegas.

Sr. Varela—Yo agregaré que cuando un enfermo está malo, el procedimiento que debe adoptarse no es matarle, sino aplicarle remedios enérgicos haciendo todo lo posible por salvarle. Esto me parece que debe ser el procedimiento que ha de adoptar la Convencion.

Sr. Presidente—Bien: se va á votar la mocion hecha por el Sr. Convencional Alvear, si este Cuerpo ha de declararse en receso hasta el 15 de Febrero próximo.

Se votó y resultó negativa. Pasándose en seguida á la órden del dia, que la formaba el siguiente artículo.

Art. 16. La Legislatura no podrá disponer de suma alguna del capital del Banco de la Provincia, hasta tanto no haya sido redimida la deuda del papel moneda, á cuyo pago está aquel especialmente afectado.

R. de Elizalde.—M. Acosta.—Jurado.—Alcorta.

Sr. Elizalde—La Comision especial á la que pasó la mocion del señor Convencional Rom, de acuerdo con él, presenta á la aprobacion de la Convencion el artículo que acaba de leerse. Este artículo no importa sino agregar una seguridad mas á las que ya se han dado á la Provincia de Buenos Aires.

La Provincia de Buenos Aires, por una ley que ha sido respetada de la manera mas escrupulosa, se comprometió á redimir el papel moneda, afectando al pago de esta obligacion las ganancias del Banco y el producto de las tierras públicas y otras entradas destinadas á este objeto por leyes especiales; pero como existe indudablemente en la Legislatura, á la cual está concedida la facultad de poder derogar estas leyes, no obstante que como todas las leyes acordadas no pueden ser infringidas sin faltar á la fé pública, que con esto se daba una garantía mas á los tenedores del papel moneda, quitándole á la Legislatura la facultad de disponer del capital del Banco, mientras no haya hecho la redencion del papel moneda. Me parece que siendo este artículo de una notoria conveniencia para el pais, y no siendo mas que la rectificacion de leyes solemnes dadas por la Legislatura, no hay inconveniente en asignarlos, elevándolos á la categoría de precepto constitucional.

Sr. Lopez—Yo desearía, Sr. Presidente, que el miembro informante de la Comision, me explicara un caso que encuentro oscuro, y es que no sé lo que importa la redencion del papel moneda: no sé si se le va á convertir al tipo que tuviera impreso, ó si es únicamente al tipo actual. Si es esto, á mi me parece que el Banco no puede disponer de su capital, de manera que este capital mismo responda siempre al tipo actual de la circulacion. Si es convertirle por su valor escrito, me parece que seria hacerle un grandísimo mal al pais. Por otra parte, estando perfectamente fijado el valor de ese papel, de manera que no ofrece alteracion alguna, el precio de la moneda en la transaccion de compra y venta que se hace en la plaza, no comprendo que sea necesario volver á entrar en otro camino, no con el objeto de fijar precio al papel sino para levantarle hasta venir á su tipo primitivo. Por consecuencia, este artículo me parece sumamente oscuro, y desearia oír las ideas que se han tenido presente para aconsejar la sancion de este artículo.

Sr. Elizalde—Yo he sido demasiado lacónico en el informe que he hecho en nombre de la Comision, porque creo que esta materia era conocida de todos los Sres. Convencionales, puesto que ha sido

objeto de discusion en el pais durante muchos años; pero puesto que el Sr. Convencional parece ignorar los antecedentes de este negocio, voy á decirle ligeramente lo que este proyecto significa.

La Provincia de Buenos Aires, á consecuencia de las desgracias que originó la guerra del Brasil, se vió en la necesidad de exonerar al Banco de la obligacion de la conversion de sus notas metálicas. Antes de esto, el Banco tenia garantida la conversion de estas notas. Despues, con motivo de la organizacion Nacional en el año 24, el Banco de la Provincia en virtud de la ley de capitalizacion pasó á ser una pertenencia de la Nacion. Entónces el Congreso empezó á dictar leyes de emision, permitiéndose garantir la obligacion del papel moneda. Habiendo fracasado mas tarde la organizacion Nacional en ese tiempo, la Provincia de Buenos Aires reconoció el deber en que está de cumplir las promesas que habia contraido por sí ó por la Nacion; pero vino despues la época del gobierno de Rosas en que se abusó de la emision, de manera que en el año 27 la Provincia de Buenos Aires se encontró con una masa considerable de papel moneda emitido por leyes que se habian sancionado, que no imponian obligacion de conversion á la Provincia, y que habian alterado completamente la forma del papel moneda. A consecuencia de esto, la Provincia se habia encontrado en la necesidad de declarar moneda corriente á la moneda de papel.

Despues de 1852, se empezó á comprender la gravedad de este hecho en la Provincia de Buenos Aires, por las perturbaciones que ocasionó en la fortuna pública y privada, pero no fué posible tomar medida ninguna para evitar este grave mal. Apesar de las diversas tentativas que se hicieron con este objeto, vinieron nuevas dificultades y fué necesario acudir mas tarde al sistema de la emision del papel moneda. Pero cambiando ya la forma de la emision, que consiste en no autorizar emision ninguna, sino estableciendo un fondo amortizante, invirtiéndose con ese objeto los derechos de Aduana.

En esta situacion se hallaba la Provincia, cuando celebró con la Nacion el pacto de Noviembre. Una de las principales garantias que se tomaron por ese pacto, fué asegurar el cumplimiento de estas obligaciones; pero como habia vuelto otra vez á encenderse la guerra civil, no fué sino en 1862, despues que se organizaron nuevamente los poderes nacionales, que las autoridades de la Nacion convinieron con la Provincia, en la manera de atender á este compro-

miso. Sin embargo, habja una emision garantida, es decir, la emision que debia ser redimida por medio de la quema del papel moneda, cuya emision habia sido garantida con las rentas de Aduana. Entonces, las otras emisiones quedaban sin garantia ninguna, y la Provincia de Buenos Aires celebró un acuerdo con el gobierno Nacional, segun el cual entregó cinco millones en fondos públicos, para rescatar las obligaciones que tenia impuesta la Provincia sobre las rentas de Aduana, para la quema del papel moneda, y la Provincia de Buenos Aires declaró, que se comprometia á rescatar todo el papel moneda al tipo de 25 por uno.

Esta ley dada por la Provincia de Buenos Aires, vino por primera vez á determinar cual era la obligacion de la Provincia para con los tenedores del papel moneda. Los que eran poseedores de este papel, no tenian un derecho claro ni determinado, puesto que no tenia un valor fijo, sinó un valor variable. Asi es, que la ley dada por la Legislatura fijando el tipo de 25 por uno, contrajo el compromiso de esta obligacion afectando las ganancias del Banco, los 5 millones de fondos públicos que habia dado la Nacion, y otras cosas mas que se consignaron en la ley, la cual obligaba á hacer la conversion el 1.º de Mayo del 65. Sin embargo, estas leyes en la practica no habia tenido una aplicacion positiva, hasta que el Gobierno del Sr. Dr. Alsina tuvo la feliz inspiracion de presentar á la Legislatura la ley creando la oficina de cambios. Desde entónces, esta promesa, que parecia ilusoria de la Provincia de Buenos Aires de convertir el papel moneda en metálico á razon del 25 por uno, empezó á tomar todos los caracteres de la mas positiva realidad.

Hoy la Provincia de Buenos Aires está comprometida á convertir el papel moneda á razon del 25 por uno, y tenia los medios de hacerlo y solamente es ya cuestion de prudencia y de oportunidad.

El gobierno de la Provincia ha intentado hacerlo varias veces, pero creo que el Directorio del Banco no ha encontrado prudente esa conversion, y cuando menos lo pensemos, el Directorio tomará medidas con ese objeto, que en el hecho importará la conversion del papel moneda. Entónces no estaria ya solamente el papel moneda de la Oficina de Cambio garantido, sino todo el otro papel que circula sin garantia.

Por consiguiente, la pregunta que hace el Sr. Convencional Lopez queda contestada en estos términos: no tratamos aqui de ordenar que la conversion del papel se haga á la par, como primitivamente

debió hacerse, es decir, un peso de papel moneda por un peso fuerte, puesto que aun cuando primitivamente esa fué la obligacion que contrajo la Provincia de Buenos Aires, tambien es cierto que mas tarde, por las necesidades en que se encontró la Nacion en 1824, se abusó de la emision del papel moneda. Asi es, que la Provincia se encuentra hoy en una situacion tan escepcional, que en rigor no puede decirse que los dueños ó los tenedores del papel moneda, tienen derecho á exigir á la Provincia de Buenos Aires la conversion del papel á la par, puesto que como he dicho antes, esta cuestion ha sido decidida antes por leyes dictadas por la Legislatura con el consentimiento de todo el mundo. Asi es, que hoy no tratamos de la conversion del papel moneda, sino á razon del 25 por nno, cumpliendo asi una obligacion contraida por la Provincia, á cuyo cumplimiento habia afectado una parte de las rentas de la aduana y otros bienes.

Este proyecto, en resúmen no dice otra cosa, sino que la Legislatura no puede distraer estos fondos en ningun otro objeto, mientras que no haya cumplido con la promesa solemne que contrajo de hacer la conversion del papel moneda.

No sé si esta esplicacion bastará al Sr. Convencional.

Sr. Lopez—Desearia que el Sr. Secretario leyese otra vez el artículo, para que la Convencion se formase una idea exacta de lo que importa la esplicacion dada por el Sr. Convencional Elizalde, para despues continuar yo con la palabra.

(Se leyó)

Voy á seguir Sr. Presidente.

Cuando hice la objeccion ó la pregunta á que se ha referido el Sr. Convencional Elizalde, estaba perfectamente al cabo de todos los detalles y esplicaciones dadas por el Sr. Convencional Elizalde. Sin embargo, este artículo me llamó la atencion, porque dispone otra cosa completamente diversa de lo que dice el Sr. Convencional. Ese artículo dispone que el capital del Banco vá á quedar afectado á la redencion del papel moneda y al pago de la deuda primitiva que se contrajo por medio de la emisiones. Sin embargo de las esplicaciones que acaba de dar el Sr. Elizalde, no resulta eso: lo que resulta es que el Banco de la Provincia no puede disponer del capital y de las ganancias que haya hecho, sino para tener fijo el tipo del cambio de papel moneda. Entónces, esto es lo que debia decir el artículo sin hablar de la

redencion ni de la conversion, porque no es cierto que se haya hablado de la conversion.

Esta conversion quiere decir, volver al tipo primitivo la deuda; pero no es lo mismo decir fijar el tipo actual. Si el artículo que se propone, se redujera á decir, que el Banco habia de tener disponibles todas sus ganancias en su caja para cambiar el papel ó hacer cualquiera otra operacion con el objeto de mantener fijo el cambio, entónces el artículo estaria perfectamente en su lugar y de acuerdo todo él con mi idea. Por consiguiente, decir que el capital del Banco y sus ganancias han de ir afectadas á la conversion del papel moneda, es decir, una cosa muy diversa de lo que significa el artículo. Yo me habia alarmado de la lectura de este artículo, porque asi como entiendo que es de grande utilidad para el país mantener un tipo fijo en la circulacion, asi como creo que una vez fijada esta prescripcion en la Constitucion, ha de venir necesariamente la fijacion del tipo de la moneda argentina, asi tambien creo que si hubiesemos de volver á la conversion con el capital del Banco, obligándole á operar la conversion del papel moneda por oro, causariamos un grandísimo daño, por que vendria á quedar desequilibrada la circulacion, mientras que quedando el papel al tipo alto en que esta á razon del 25 pesos papel por un peso plata, hariamos un grandisimo bien. Es por esto, que yo quisiera que se estableciera de una manera clara y terminante la idea que nos ha manifestado el Sr. Elizalde. A mi juicio, pues, lo que importa este artículo en la Constitucion, es la obligacion por parte del Banco de tener todo su capital y todas sus ganancias disponibles, con el objeto meramente de fijar el tipo del papel; pero vuelvo á repetir, que de esto á lo que dice el artículo hay una distancia inmensa, y esto es lo que queria hacer notar á los señores Convencionales para que lo tuvieran presente antes de votar.

Como el país ha entrado en circunstancias de poder fijar ese tipo, tomemos el tipo más bajo. Aunque no se trata de cambiarlo sino de mantener ese tipo, de manera que no se puede alterar ni para abajo ni para arriba.

En esto se fundaba la observacion que hacia, y entiendo que estando de acuerdo con las ideas del Sr. Elizalde, el artículo seria de mucha mas utilidad, si fuese artículo constitucional.

Sr. Elizalde—La Comision especial, no ha hecho sino aceptar los términos de la ley de la Provincia de Buenos Aires.

La ley del año 63, declaró que la Provincia de Buenos Aires daba 25 pesos papel moneda por un peso fuerte.

Este es el compromiso contraido por la Provincia de Buenos Aires, y al cumplimiento de este compromiso se ha afectado el capital del Banco.

Uno de los artículos de esa ley dice, que el año de 1865 será convertido el papel moneda al tipo que fija.

Estamos en 1871 y no se ha hecho nada, y sin embargo el tipo del 25 es inalterable, no solo para los millones emitidos por la oficina de cambio, sino para lo no emitido tambien. De manera, que asi no se puede decir, el tipo será mas ó menos.

Me parece, pues, que el artículo es de una utilidad innegable, y que es difícil que se presente una redaccion mejor.

El proyecto del Sr. Rom abarcaba tres puntos, y esta redaccion ha sido del Convencional Alcorta que no está presente, que fué unánimemente aceptada por la Comision y por el mismo Sr. Rom, porque responde perfectamente, y de la manera mas satisfactoria á las ideas que tenemos en vista.

Sr. Gorostiaga—(*) Entiendo, Sr. Presidente, que el artículo en discusion no tiene mas alcance, que prohibir á la Legislatura de Buenos Aires el que pueda disponer con cualquier objeto que sea, del capital del Banco, mientras no sea redimida la deuda del papel moneda, á cuya conversion está especialmente afectada por leyes anteriores.

No es de estrañarse que la Convencion se ocupe de esta materia, si se tiene presente que apesar de las leyes anteriores, que prohibian á la Legislatura disponer de ese capital, ella lo ha hecho sin embargo si no estoy equivocado, en las leyes que se han dictado no hace mucho tiempo, autorizando las obras necesarias para dotar á esta ciudad de aguas corrientes, cloacas, etc.

Creo, pues, que el articulo viene con este motivo á prohibir á la Legislatura que haga esto mismo en adelante, elevando esta prohibicion á una disposicion constitucional, que le priva de la facultad de disponer de suma alguna perteneciente al capital del Banco, el que queda destinado á la conversion en metálico del papel moneda circulante. No dice á que tipo debería hacerse esta Convencion, por que este punto no es materia constitucional propiamente, sino materia de ley.

(*) Está corregido por su autor.

*29ª Sesión ord.**Discurso del señor Lopez**Octubre 20 de 1871*

Cuando llegue la época de la conversión se verá á que precio y bajo que formalidades, deberá ella hacerse.

La suma de papel moneda que ha emitido la Oficina de cambio asciende á 200,000,000 de pesos papel; pero esa emisión esta representada y garantida por la existencia en caja de un valor equivalente en oro, á razón de 25 pesos papel moneda por uno metálico.

Fuera de esa cantidad, circula también una enorme masa de papel moneda inconvertible y es para asegurar la pronta conversión de ella, que se propone el artículo que está en discusión.

Sr. Lopez—(*) Iba simplemente á decir que si la Convención tiene á bien rechazar el artículo se pasase á discutir si se convertiría el papel moneda al tipo de 25 ps. ó si se fijaría otro tipo, porque aunque acabo de oír al Convencional Gorostiaga que esta no es materia constitucional, yo creo que lo es, y que hay un gran interés para el país en lo que sea.

No hay diferencia entre lo que él llama ley y nosotros Constitución.

Que la ley es como dice movable, variable, es indudable, mientras que lo que es ley constitucional es inamovable, mientras rige la Constitución, y como se trata de una materia en que es necesario que haya estabilidad, como es preciso garantizar la conversión y estas sumas para reservarlas al gran objeto que nos proponemos, yo creo que se puede muy bien, y con utilidad para el país, seguir el procedimiento que yo indico.

Yo creo, como dijo muy bien el Sr. Elizalde, que hay gran conveniencia en que esto sea estable, lo que no sucedería con una ley ordinaria que se sanciona en un periodo, y se modifica en otro.

Así, pues, no habiendo mas diferencia entre la ley y la Constitución, que la mayor estabilidad de los artículos de esta última, yo entiendo que este es un asunto que necesita tener mayor estabilidad, y lo entiendo así, porque se trata de intereses que no pueden estar vacilando á favor de las ocurrencias del momento. Si nosotros rechazamos el tipo de 25 \$ por uno, habríamos hecho un gran servicio; y habríamos dado una gran muestra de moralidad, y de firmeza en estas ideas, aunque un Señor Convencional dice que hay una gran masa de papel moneda que no es convertible.

Yo pienso de diferente modo;—con ello habremos dicho que el

(*) No está corregido por su autor.

capital del Banco está contraído, está sujeto, está destinado á su verdadero objeto.

Por esa razon sostengo el artículo con la adición propuesta, y espero que la Convencion ha de querer consagrarlo con su voto decisivo.

Sr. Gorostiaga—(*) Yo creo señor Presidente, que hay grandes inconvenientes en fijar en este artículo el tipo á que debe hacerse la conversion del papel moneda. Si en este momento el Banco de la Provincia tuviese el capital suficiente para hacer esta operacion, nadie se opondria á que se fijase el precio á que convierte la Oficina de Cambio.

El verdadero servicio que á mi juicio presta el Banco de la Provincia, no es como Banco de emision, sinó como Banco de depósito, encargado de recoger bajo el estímulo del interés que paga, todos los capitales inactivos, para devolverlos á la circulacion. Cuando su capital haya llegado á una suma suficiente para hacer la conversion del papel moneda, entonces vendria muy bien que se determinase en la ley, el tipo á que debiera cambiarse todo el papel moneda que está en circulacion. Los billetes del Banco serian entonces verdaderos billetes de Banco pagaderos á la vista, y que solo podrian emitirse en proporcion á las necesidades de la circulacion, y al mayor ó menor crédito de que gocen. Pero cuando por el artículo en discusion, solo se trata de prohibir á la Legislatura que disponga del capital del Banco, por las razones que se espresan en el mismo artículo, de estar destinado á la conversion del papel moneda, me parece que sería enteramente arbitraria la medida de establecer desde ahora el precio de veinte y cinco pesos papel moneda por uno metálico, para hacer aquella conversion. Sucesos imprevistos pueden todavia envolver el pais en una gravísima situacion, y nadie puede prever cual sería entonces la suerte de la Oficina de Cambio.

Creo que ella puede responder al propósito con que ha sido creada; pero esta creencia no es sino un deseo ó una esperanza.— La Oficina de Cambio no ha pasado todavia por medio de una crisis comercial ó política; por qué anticiparnos entonces á sancionar en la Constitucion, una disposicion que no puede ser derogada por la ley, sinó en la forma y por los medios extraordinarios que la misma

(*) Está corregido por su autor.

Constitucion determina, es decir por una Convencion Constituyente?

Esto puede tener en la práctica muchos inconvenientes, porque vuelvo á repetir, no puede preverse cual sea en una crisis la situacion de la Oficina de Cambio, ni que tiempo transcurrirá para que el Banco pueda reunir el capital suficiente para hacer la conversion. Creo que el artículo está perfectamente bien, es decir concretado á privar á la Legislatura, de poder disponer del capital del Banco, declarando que ese capital está destinado á hacer la conversion del papel moneda.

Sr. Elizalde—(*) Yo celebro mucho que el señor Convencional que deja la palabra apoye el artículo, y debiera contentarme con ello, pero creo que no debemos, en una discusion que versa sobre asunto tan importante, dejar pasar ninguna idea que sea erronea ó equivocada.

Por eso me voy á permitir hacer algunas observaciones respecto del artículo en discusion.

Desde que la Legislatura dictó la Ley de 1863, por la cual se limitaba á redimir el papel moneda al tipo de 25 por uno, se ha cumplido de la manera mas leal el compromiso público contraido.— Se comprende fácilmente que si la Legislatura falseaba esa promesa, era una promesa engañosa.

El primer artículo era el compromiso solemne de la Legislatura, de no hacer emision de papel moneda en adelante, y este compromiso ha sido aceptado de la manera mas completa, á tal extremo, que habiéndose presentado una sola vez un proyecto para hacer una emision de papel moneda, él fué rechazado por unanimidad en el Senado; y la razon que se dió era, que esa ley era una ley que comprometia á la Provincia de Buenos Aires, y que no habia derecho de alterar en lo mas mínimo la ley del 63.

Si, pues, la Provincia de Buenos Aires no tiene derecho de hacer emision, tampoco lo tiene para alterar el tipo que se fija. Este artículo admite, como el cumplimiento de esa ley, la garantia de que la Legislatura no puede disponer del capital del Banco, pero no necesitamos determinar el tipo, porque así lo está por la ley anterior, y mucho menos podemos admitir la idea del Sr. Convencional que la ley lo haga.

(*) Está corregido por su autor.

No: y está determinado que la conversión se ha de hacer al tipo de 25 por uno.

La oficina de cambio tiene un capital que representa la emisión; pero los 400,000,000 posteriormente, tienen como garantía otros recursos que le dió la ley, que es el capital del Banco que lo forma esos millones, las ganancias del Banco y el producido de ciertas tierras públicas. —Por consiguiente, no puede decirse que el papel moneda que no este tomado por la oficina de cambio, no tiene garantía.

El Gobierno declaró en la Legislatura del año anterior, que el Banco posee un capital suficiente para hacer la conversión del papel moneda que no este garantido, y anunció que iba á presentar el proyecto de conversión. Es muy posible que las circunstancias que sobrevinieron hayan impedido que tal cosa se efectue, pero no puede negarse que año mas ó menos, el papel moneda será convertido, porque el Banco tiene casi todo lo que necesite para hacerlo.

Ahora voy á decir por mi parte, cual ha sido la razón que he tenido para aceptar este artículo.

La Legislatura ha cumplido lealmente con la ley, como he dicho antes, pero como es mejor prever toda clase de abusos, yo me he presentado á que se convierta en un artículo constitucional, la disposición de no poder disponer del capital del Banco, pero no para que parta de la base que se ha indicado.

No es exacto el hecho que se cita: tiene un alcance muy diferente. Casualmente yo estaba en el Senado en el año anterior, en los momentos en que el P. E. presentaba un proyecto disponiendo del capital del Banco. Sin intención por parte del Gobierno, pero la manera con que el proyecto estaba redactado, venia á importar una violación de la ley que se ha citado del año 68.

El P. E. se encontró en una situación inesperada con motivo del cólera y entonces acudió á la Legislatura, pidiendo autorización para invertir 10 millones en combatir el mal.

Creo que se habian gastado dos millones en atender á los gastos que habia producido el cólera, pero con mucha prevision, el P. E. comprendió que una de las necesidades mas premiosas de la Ciudad de Buenos Aires. era las aguas-corrientes y dando una interpretación forzada á la ley, pero que el Gobierno creia que era completamente justificada, entendió que podia destinar esos diez millones que habia pedido para los gastos de la epidemia, en las aguas-cor-

rientes. Así es, que á esa inteligencia que el Gobierno del Dr. Alaina dió á la ley de los diez millones, debemos el establecimiento de las aguas-corrientes y tal vez á que muy pronto este servicio esté perfeccionado como lo está en los pueblos mas adelantados.

Pero empezaron á hacerse los gastos de las aguas-corrientes y se gastaron los diez millones. En seguida hubo cambio en la Administracion y dificultades para reunir la Legislatura, y como en estas obras no puede esperarse, el Gobierno empezó á escederse de esa suma en los gastos de las aguas-corrientes y acudió al producto del camino del Ferro-carril del Oeste. Con esto no atacaba la ley de los diez millones, pero atacaba á otra ley que garantia al Banco, como era la que autorizó el empréstito del camino de fierro, quitandole al Banco el producto, fijado para el pago del interés del 6 p 8. y uno de amortizacion. Entonces el Gobierno acudió á la Legislatura pidiendo fondos para cubrir esta suma que debia al camino de fierro, para que el camino de fierro cubriese á su vez al Banco.

El Gobierno pedia recursos para llevar adelante la obra de aguas corrientes, y entre los recursos que pedia, incluia la renta de cinco millones de fondos públicos que habia dado al Gobierno Nacional y que estaban afectos á la redencion del papel moneda. Yo entonces me opuse á la sancion de esta ley y el Sr. Ministro de Hacienda reconoció la justicia de mi oposicion, por cuyo motivo volvió el asunto á la Comision, quien redactó la ley en otra forma, de manera que no importa otra cosa que autorizar al Directorio del Banco á que le preste á la Empresa de aguas-corrientes la suma de 300,000 pesos anuales, siempre que el Banco quisiera hacerlo.

Por consecuencia, esta no erasino una autorizacion como la que se ha dado para todos los demas empréstitos que se han hecho al Gobierno Nacional por el Banco de la Provincia, con la garantia mas completa, y fué por eso que se ha hipotecado al Banco, no solamente el valor de la obra, sino el producto de las aguas corrientes.

Dados estos antecedentes, resulta que no es exaecto, que la Legislatura haya dispuesto ni de un peso del capital del Banco: lo que ha hecho, es autorizar al Directorio á dar dinero en préstamo, con las garantías mas eficaces y mas sólidas. Esa autorizacion, es lo mismo que la que acaba de dar á la Municipalidad, bajo hipoteca de la Contribucion Directa, para que saque del Banco la suma de un millon, para cubrir su déficit. Además, es muy posible que el Banco haga otro empréstito al Gobierno Nacional, bajo la garantia

de la renta de Aduana, para atender á las necesidades del servicio público, pero esto no importa disponer del capital del Banco, sino como he dicho antes, son negocios que el Congreso y la Legislatura ofrecen al Banco, mediante el acuerdo del Directorio.

Parece que con estas esplicaciones, debe comprenderse que este artículo responde á la idea que se tiene en vista, de que se hagan eficaces las leyes sancionadas por la Legislatura, elevándole á la categoría de artículo Constitucional; pero sin que esto importe consignar el principio, de que la Legislatura ha de dar el mismo ejemplo de violar leyes de tanta importancia como las que hemos mencionado.

Sr. Gorostiaga—()* Cuando yo he dicho que la fijacion del tipo del cambio debería dejarse á la Legislatura que funcionase en la época de la conversion del papel moneda, no he dicho que esa Legislatura violaria la Ley que se habia dictado el año 63.

Una Legislatura ordinaria, derogando por razones bien justificadas una ley anterior, no viola la Ley. *Ejus est tollere, cujus est concedere.*

Con la facultad y competencia con que el legislador del 63 dió esa ley, el del 65 la alteraria.

Digo que no habria violacion de ley por parte del legislador, por que en ese caso, la Legislatura usaria de su facultad y propia jurisdiccion.

Repito que la fijacion del cambio del papel moneda, á razon de 25 por un metálico no es la conversion del papel moneda, desde que el Banco no posee aun el capital en oro equivalente á la masa de papel moneda que circula.

La Oficina de Cambio desde su instalacion, ha escedido los buenos resultados que se esperaban de ella

La Oficina de Cambio ha emitido doscientos millones papel, y tiene el equivalente de ocho millones en oro, que corresponden á razon de 25 por 1 metálico.

Pero la gran suma de papel moneda inconvertible, que existia antes de la creacion de la Oficina de Cambio, subsiste todavia sin garantia metálica.

Están afectos, es verdad, á la conversion de ese papel moneda, el

(*) Está corregida por su autor.

capital del Banco y los otros recursos que determina la ley del año 63; pero ellos distan mucho todavía, de ser efectivos y suficientes.

La necesidad creciente que se siente del papel moneda como medio de cambio en las transacciones, y el notable aumento de los productos, que el país remite anualmente á los mercados extranjeros, contribuyen poderosamente á la baja del cambio, y á la mayor apreciación del papel moneda.

Si nuestra producción sufre algun embarazo en su marcha ascendente, ó nuestros productos disminuyesen de valor y no bastasen á pagar nuestros consumos, es indudable que tendríamos una crisis, que vendría á perturbar con mas ó menos gravedad nuestra situación económica y comercial.

¿Cual seria entonces el estado de la Oficina de Cambio? Si el Banco de la Provincia hubiese reunido ya el capital necesario para hacer la conversión, á qué precio la haría en esas circunstancias?

Dejemos al Legislador la determinación de este punto.

No tratemos de imponerle regla alguna para mandar hacer la conversión del papel moneda, cuando llegue la oportunidad.

Limitémonos á privar al Poder Legislativo de la facultad de disponer del capital del Banco, destinándole esclusivamenté á la redención del papel moneda.

Estas son las únicas declaraciones que debe contener el artículo en discusión: ellas responden á una gran necesidad pública y me parece que no ha de haber ningun Convencional que le niegue su voto. He dicho.

Sr. Elizalde—(*) Como esta es una cuestión sumamente interesante, no temo molestar la atención de la Convención, llamando su atención sobre el fundamento del artículo que viene á ser alterado por la observación que acaba de hacer el señor Convencional que deja la palabra.

Nosotros, señor, tenemos dos clases de papel moneda: el papel moneda emitido, digamos así, por la Oficina de Cambio, garantido á razón de veinticinco por uno, por el metálico que está depositado allí, y el papel moneda que no tiene esta garantía, y que solo está garantido por la Provincia de Buenos Aires.

Antes del establecimiento de la Oficina de Cambio, cuando se dictó la ley del año 63, se encontró la Legislatura delante de este

(*) Está corregido por su autor.

hecho: la Provincia de Buenos Aires debia cuatrocientos millones de papel moneda corriente. De aqui resultaba, que este papel moneda venia á valer lo que el mercado queria atribuirle; entonces naturalmente, su valor dependia de los fenómenos económicos que acaba de esponer el señor Convencional Gorostiaga, de manera que esta oscilacion en el valor del papel moneda, era la que concurría poderosamente á las operaciones de ajio, que esplicaba esta circunstancia favorable ó adversa para hacer que el papel moneda valiese mas ó menos.

El Gobierno, animado del deseo de poner fin á este mal, dijo entonces, estos cuatrocientos millones de papel moneda, que no significan una deuda de valor determinado para la Provincia de Buenos Aires, desde hoy en adelante, importa una deuda equivalente á la de un peso fuerte por cada 25 pesos papel.

Este primer paso que dió la Provincia de Buenos Aires con el objeto de dar un valor cierto á esa deuda, fué, hasta cierto punto ilusorio, por que aun cuando la Provincia se reconociera deudora de un millon de onzas de oro, por 400 millones de papel moneda, no bastaba que reconociése la deuda, sino que era tambien preciso que contraiese la obligacion de pagarla ó que presentase tales garantias, que los deudores de 25 pesos papel moneda, estuviesen en la creencia de que tenian una onza de oro en el bolsillo siempre que reuniesen 400 pesos.

La Legislatura no podia dar esa seguridad, porque el único medio de darla, era depositar un millon de onzas de oro, contra los 400 millones de pesos. Sin embargo, la Legislatura dijo despues: cinco millones de fondos públicos que me dá la Nacion y que anualmente entrego al Tesorero del Banco, tantos millones que forman las ganancias anuales del Banco, y tales otros recursos, quedan expresamente afectos al cumplimiento de esta obligacion que contraigo de convertir 25 pesos papel, por un peso fuerte. Ya entonces no fué tan ilusoria la promesa y la ley de 1868 fué una promesa, que iba á tener muy pronto ejecucion. Habiendo eido ayudada pederosamente por la Oficina de Cambio, la cual vino prontamente á hacer efectiva la promesa de la ley del Banco, ó mas bien dicho, anticipar su cumplimiento. Esta oficina vino á dar por resultado el hecho de que sin tener la Provincia de Buenos Aires un millon de onzas de oro que habia prometido por cuatrocientos millones de papel, merced á esta oficina, ha llegado á anticipar la falta de la ley, haciendo que

ese papel que no tenia garantia ninguna haya sido tomado durante muchos años á razon de 25 por uno.

Así es, que el único error que, á mi juicio, cometió la Legislatura, fué fijar el primero de Mayo de 1865; pero era muy posible que sin la guerra del Paraguay, la Legislatura hubiera podido cumplir con su compromiso. Sin embargo, como vinieron causas estraordinarias, que imposibilitaron el cumplimiento de este compromiso, la ley ha quedado reducida únicamente al reconocimiento por parte de la Provincia de Buenos Aires, de un millon de duros por los 400 millones de pesos que los pagará cuando tenga, es decir, cuando los capitales espresamente afectos á la redencion del papel moneda, hayan subido á esta suma. Y yo creo, que no hay mucho que esperar, puesto que desde el año 68, á pesar de la guerra, de la epidemia y de todas las grandes contrariedades porque ha pasado la Provincia, el Gobierno anuncia hoy que el Banco posee el capital suficiente para hacer la redencion. Así es, que si el Banco tiene tanto capital como la suma del capital de papel moneda, la cuestion es de oportunidad y de prudencia.

El Directorio, con mucha razon, ha resuelto que no se haga efectiva esta ley, porque ella podria traer indudablemente un gran conflicto, y entiende que es preciso acordar una medida prudente pero muy eficaz, para hacer paulativamente la conversion del papel moneda. Una vez que esté preparado el Directorio para hacer esta operacion, ya podria anunciar á los tenedores de papel moneda, que podian acudir al Banco á hacer la conversion, es decir, á tomar una onza de oro por 400 pesos papel moneda. Por consiguiente, esta no es una cosa que estamos por hacer, no es una garantia que estamos por dar, es un compromiso solemne por parte de la Legislatura, el de pagar los 400 millones de pesos papel moneda, garantido por la Oficina de Cambio á razon de 25 por uno. Así es, que cuando yo veo que el señor Diputado Gorostiaga dice que esta es una ley que puede derogarla la Legislatura, he sido realmente sorprendido, porque á mi juicio, eso seria cometer el atentado mas grande que puede cometerse.

A mi juicio, esta ley dada por la Legislatura, no es una de esas leyes de orden público ó un mandato puramente legislativo, que puede alterarse *ad libitum*, sinó una ley contrato, un verdadero compromiso que la Legislatura no tiene facultad de alterar.

La Legislatura de Buenos Aires, ha reconocido que debe esa suma

y se ha comprometido á pagarla. ¿ De donde saca poder la Legislatura para decir ahora por una ley posterior que no quiere pagar lo que debe, ó que no quiere cumplir ese compromiso contraido de una manera tan solemne? Aun cuando la Legislatura tuviese facultades extraordinarias, por que hubiera asumido la suma de los poderes públicos, ni aún entonces mismo, habria sido sinó un abuso del ejercicio de sus facultades extraordinarias, porque nunca el deudor tiene facultad de exonerarse de pagar lo que debe. La Provincia de Buenos Aires, puede decirse que ha formado su criterio público en vista de esta ley del año 68: nos hallamos en el caso de que hubiera hecho un empréstito en la plaza de Lóndres obligándose á pagar por 400 millones de papel moneda un millon de onzas de oro. ¿ Cree el señor Convencional que está facultada la Legislatura, á contraer un empréstito de esta clase por medio de una ley, para derogar en seguida esa misma ley exonerándose de pagar la deuda? No, señor, esa facultad no la tiene ninguna Legislatura, porque esta es una ley contrato, que no puede ser derogada por ninguna de ambas partes. Lo único que puede hacer, y es por esto que me presto á la sancion de este artículo, es postergar el cumplimiento de la ley, pero nunca derogarla.

Me parece que despues de estas esplicaciones, la Convencion debe quedar convencida, que hay garantia de sobra en el artículo que presentamos y que todo lo demás importaria despertar desconfianzas ilejítimas de parte de los Poderes Públicos de Buenos Aires, haciendo creer que podian violar las leyes y la Constitucion.

Sr. Lopez.—(*) Cuando hice la observacion que ha traido esta discusion, queria realmente ilustrarme sobre el fundamento que tenia el artículo y lo hice como para forzar las respuestas á que podian dar lugar las objeciones que yo hacia. Queria, pues, establecer una idea clara sobre la materia; pero por desgracia, mis ideas se han confirmado, pues ahora veo mas claro de lo que antes me habia parecido.

Yo entiendo, si no estoy engañado, que los señores Convencionales Gorostiaga y Elizalde, están completamente de acuerdo en el artículo que se trata; los dos sostienen la misma cosa: el doctor Gorostiaga, sostiene que debe dejarse á la Legislatura la facultad de decir cuando y en qué forma será conveniente conservar ó variar el

(*) No está corregido por su autor.

tipo que se dá á la moneda; y el doctor Elizalde, sostiene que debe ponerse en la Constitucion un artículo, fijando el tipo con que ha de hacerse la conversion, es decir, dice que debe fijarse el tipo que ha marcado la ley, es decir, que el doctor Elizalde sostiene la misma cosa.

Realmente, la ley dada por la Legislatura, no es mas que una de esas leyes ordinarias que está facultada á dar, y esta ley puede ser alterada como pueden serlo todas las leyes ordinarias. Entonces, el señor Gorostiaga sostiene que esta ley debe ser inalterable y el señor Elizalde sostiene tambien que debemos dejar intacta esta ley, de manera, pues, que lo que quiere el señor Gorostiaga, es lo mismo que lo que quiere el señor Elizalde, puesto que los dos sostienen que deben cumplirse de tal manera los compromisos contraidos, que esa ley debe ser elevada á la categoria de ley orgánica.

Pero yo me permito preguntar al señor Convencional Elizalde y á la Convencion: ¿cuáles son aquellas leyes ordinarias que la Legislatura no puede cambiar sin escándalo, y cuáles son aquellas leyes que los poderes judiciales tienen el deber de sostener contra actos de la misma Legislatura? Estas leyes no son las leyes ordinarias emanadas de la Legislatura, sinó leyes constitucionales, y por consiguiente, yo que creo que hemos llegado á formular ideas claras sobre esta materia, creo que ha llegado el caso de que se eleve esta ley á la categoria de prescripcion constitucional.

Entonces, ya que queremos convertir esta ley en un artículo constitucional, digamos á que tipo se ha de convertir el papel moneda; puesto que si decimos en la Constitucion lo que dice esa ley, es lo mismo que no decir nada: si no establecemos en el artículo constitucional, que la conversion ha de hacerse á razon de 25 por uno, no decimos nada, es decir, decimos únicamente que el Banco concretará su capital á hacer la conversion del papel moneda; pero el Banco podrá convertirlo al 25, al 20 ó al 15 por uno, porque desde que no se establezca el tipo, claro es que podrá fijarse un tipo cualquiera; por consecuencia, la importancia de este artículo está precisamente en la fijacion del tipo, y es necesario que la Constitucion diga á que tipo se ha de convertir, porque de otra manera, repito, que es como si el artículo no existiera. En este sentido, señor, veo que las ideas se han confundido en la discusion, pues se está discutiendo como si los dos señores Convencionales que han hablado, disintiesen en el fondo, cuando no es así en realidad.

Lo que sostiene uno de los señores Convencionales, es que debe dejarse en la ley el tipo y lo que sostiene el otro, es que debe conservarse esa ley, porque sería un escándalo violarla. Pero yo digo, que ninguna Legislatura que reforme una ley, la viola, ni comete escándalo, siempre que la mayoría comprenda que hace bien en reformarla. Yo sostengo que eso solo puede decirse, cuando se trata de un artículo constitucional, no de una ley ordinaria. Esto es por lo que hace al artículo mismo.

Ahora, voy á ocuparme de las objeciones hechas por el señor Gorostiaga, en cuanto á la conveniencia é importancia que tiene el artículo.

Si se fija un tipo, dice el señor Convencional, el Banco no está en condiciones de hacer la conversion, porque no tiene en su caja el capital que necesita para hacerlo.

Yo digo, señor, que si nos damos cuenta de lo que es un Banco, si entendemos bien lo que son sus operaciones, nos daremos cuenta de la necesidad que tiene el Banco con descuento, de fijar el tipo á que ha de descontar.

Aun cuando estoy poco informado de las interioridades del Banco de la Provincia, porque debo declarar con franqueza que no lo estoy, sin embargo, creo que conozco bastante para decir algo respecto de esta cuestion con alguna propiedad. No hay Banco alguno en el mundo, ni el mismo Banco de Inglaterra, que tenga en su caja todo el capital que necesita para sus descuentos y operaciones: la confianza que inspira un Banco, no viene precisamente de tener todo el capital que necesita en caja, sinó de estar colocado en las condiciones necesarias, para poder hacer frente á todas esas necesidades de su crédito. Sin embargo, conviene que todo Banco tenga siempre cierto capital en sus arcas, en prevision de un momento dado que puede venir, y puede que resulte la inconveniencia de que no disponga de todo su capital para otra cosa sin reservar nada para la conversion.

Se dice que el Banco de la Provincia no moviliza la mayor parte de su capital en descuentos; pero eso no se llama movilizar el capital, sinó hasta cierto punto puesto, que la mayor parte del capital que el Banco emplea en descuentos está disponible, y en este caso no hay crisis que pueda venir á obligarlo á hacer una bancarrota, porque dada la buena administracion de ese establecimiento y de

su crédito, todo el mundo está satisfecho de ella, porque sabe que tiene el capital bastante para responder á sus operaciones.

Lo mismo digo de la conversion: el que haya una masa de papel que no haya sido incluida en la ley para convertirse, no quiere decir que no se convierta, desde que no se lleva una clase de papel que no sea convertido al tipo de uno por 25.

Entonces, todos estarán tranquilos, porque saben que por cada 25 pesos papel tienen un peso en oro.

Ahora viene la otra operacion, que creo que no ha determinado bien el señor Convencional Gorostiaga, del balance de la importacion y exportacion. A mi juicio, lo que dá el tipo, no es el valor de la importacion y de la exportacion, porque cuando la moneda circulante disminuye, entonces cambian los valores.

Para hacer el cambio, si esta mitad disminuyese, es claro que se aniquila el comercio, perjudicándose principalmente una de estas dos partes que hacen los balances á que se ha referido el señor Convencional; porque es claro que cuando disminuye la moneda circulante, la imposicion de contribuciones y gabelas que se imponen al papel y al oro, hacen disminuir el valor de la produccion del país y entonces no se pueden hacer los balances como decia el señor Convencional Gorostiaga.

Yo entiendo Sr. Presidente, que una cosa es el precio de la moneda que se establece y que tiene su tipo en los jiros ó en las letras de que nos ha hablado el Sr. Convencional Gorostiaga, y otra cosa es el tipo y la moneda en que se pagan esas letras.

Como el valor de este tipo estaba sujeto á los vaivenes que tienen lugar principalmente en establecimientos de crédito, es claro que los que comerciaban aqui, no tenian un tipo fijo, es decir, no sabian como vender; mientras que los extranjeros que introducian sus mercancías, aseguraban su tipo, pero el productor del país que no podia pagar con seguridad, ese tenia que vender sus productos á un tipo dado: esto es lo que ha de suceder siempre que no se haya establecido la fijacion de un tipo.

Por consecuencia, á mi me parece que para evitar los profundos males que traen estas obligaciones, necesitamos hacer lo que decia el Sr. Convencional Elizalde, es decir, necesitamos hacer lo que está en la opinion del Sr. Diputado Elizalde, pero no en su artículo, la fijacion del tipo, de manera que no se haga el cambio con desventaja

de los productos ó de las mercancías interiores, con los productos y las mercancías exteriores.

El unico medio de realizar esto, es hacer que esa ley de la Provincia sea elevada á la categoria de artículo constitucional, porque de nada sirve decir que el Banco de la Provincia no puede disponer de su capital, sin tenerlo allí de una manera fija para responder á la conversion del papel moneda, sino decimos á que tipo se ha de convertir. Yo pregunto ¿si en lugar de convertir el papel á 25, lo convirtiera á 10 por uno, no seria una gran perdida para un hombre que tuviese que pagar en papel, habiendo adquirido á razon de 25 por uno?

Indudablemente que sí y es por eso que yo supongo, que si no se fija el tipo, es lo mismo que si no existiera el artículo.

Por consiguiente, la Convencion debe preocuparse, ó pronunciarse en este sentido.—¿Convendria ó no que se estableciese el tipo?—Si conviene, es preciso que se fije en la Constitucion, y sobre este punto ya me parece que debe estar formada la conciencia de la Convencion, con cuya benevolencia he contado, insistiendo mas de lo que deseaba en este punto, pero no tomaré mas la palabra.

Sr. Gorostiaga—(*) Haré una breve observacion. No deseo imponerme á la atencion de la Convencion; pero despues de las manifestaciones hechas por los Convencionales que me han precedido en el uso de la palabra, creo de mi deber hacer algunas breves observaciones.

Desde luego, Sr. Presidente, esta Convencion ni es un Cuerpo legislativo, ni estamos discutiendo leyes ordinarias.—Se ocupa de dictar la Constitucion para la Provincia de Buenos Aires.—Tratamos de definir las atribuciones de los Poderes Públicos de la Provincia; y el artículo en discusion importa una limitacion á las facultades ordinarias del Poder legislativo.

Parece que estamos conformes en que la conversion del papel moneda no pueda hacerse inmediatamente.—Creo tambien que estamos conformes en decir, que la duracion y la existencia de la Oficina de Cambio por medio de la cual se ha fijado el precio al papel moneda con su relacion con el oro, no es acto definitivo, porque á serlo, Sr. Presidente, no se necesitaria de mas conversion.—Si el papel moneda es malo, si es una gran perturbacion social por

(*) no está corregido por su autor.

las alteraciones que trae el cambio en el valor del oro, de suerte que si la existencia de la Oficina de Cambio nos trajese definitivamente al precio de 25 por uno ¿ la conversion estaria hecha?—No señor, porque cuando se habla de conversion, se parte del principio y del supuesto que la Oficina es un hecho, que ha dado resultados mayores de los que se esperaban, pero cuyos resultados no son definitivos.—Entonces, pues, ¿ quién garantizaria, quien aseguraria que el precio de 25 por uno que es el que se fija al papel moneda y que es el precio á que la Oficina de Cambio emite papel moneda para el cambio por oro, ha de subsistir definitivamente?

Yo creo que nadie puede asegurar este hecho.—Entonces, ¿ porque ligar á la Legislatura llamada á verificar el cambio desde ahora por una disposicion Constitucional, cuando para hacer la conversion ha de hacerla probablemente á tal cambio.

Se ha dicho; seria un atentado que se alterase el cambio de 25 por uno fijado por la ley del 63; pero yo pregunto: ¿ Cual fué el fundamento para fijar el tipo de 25 por uno? ¿ Porque no se declara que seria á la par? ¿ Porque no se toma el término medio, como queria hacerse antes, el término medio de los diversos valores que el papel moneda habia tenido desde la época de su emision hasta que se dictó la ley? El precio de 25 por uno fué arbitrario, y lo único que tiene de fundamento es, que tomando el precio actual del mercado, se procuraba causar la menor alteracion posible en los valores, y entre las relaciones del acreedor y del deudor. No liguemos, pues, á la Legislatura con una disposicion constitucional, fijándola que la conversion se ha de hacer al 25 por uno, cuando no pueda prever cuales serán los resultados de la Oficina de Cambio, el dia que por causas extraordinarias, esa Oficina se vea espuesta á trastornos.—Hasta, ahora ella responde perfectamente á su objeto desde el dia de su instalacion, y cada dia se hace mas necesario el medio circulante.—Va aumentando su emision, y naturalmente sus reservas.

Yo he dicho: la oficina de cambio aumenta sus fondos metalicos, porque aumenta la propiedad del país; y creo haber dado una espliacion verdadera de este hecho.

Creo, pues, que limitada la discusion al artículo tal cual se ha redactado, es decir, impedir que la Legislatura disponga del Banco, disponiendo de ese capital que está destinado á hacer la conversion del papel moneda, me parece que limitada á ese artículo que es lo que

contiene la disposicion, entonces es sumamente conveniente y justo.

No ocuparé mas la atencion de la Convencion.

Sr. Elizalde—Yo pediria la palabra despues del cuarto intermedio.

Se pasó á cuarto intermedio. Vueltos los Sres. Convencionales á sus puestos dijo él—

Sr. Elizalde—(*) Como la mayor parte de los miembros de la Comision á que pasó éste proyecto, no estaban en sesion, no he tenido ocasion de cambiar ideas con ellos, para saber cuales son las que debemos sostener en el debate, en vista de la divergencia que la Convencion ha tenido ocasion de conocer.

Me parece que estamos próximos á entendernos en alguno de los puntos, y entonces el artículo será admitido con algunas pequeñas modificaciones. Como no veo que sea urgente que lo sancionemos, yo haria mocion para que se aplazase la discusion, á fin de que la Comision conviniera en una redaccion que satisficiera á todos.

Si esta idea fuera apoyada, haria mocion al efecto.

Sr. Presidente—Parece que no ha sido apoyada.

Sr. Rocha—Debe votarse el artículo.

Sr. Elizalde—Desisto de seguir con la palabra. Se ha dicho todo lo que hay en pró y en contra.

Sr. Varela—El Sr. Convencional Gorostiaga terminaba uno de sus diversos discursos diciendo; que creia que ningun Convencional negaria su voto á este proyecto.

Quiero fundar mi voto en contra, para no dar lugar á que se interprete mal mi silencio.

Voto asi, porque creo que el Banco de la Provincia no es materia de legislacion en la Constitucion.

Tengo verdaderamente fé en la Legislatura que hasta ahora ha sabido guiarnos, y sobre todo tengo fé en que esa Legislatura, cualquiera que sea su composicion, ha de saber impirarse en las necesidades del pueblo, y entonces no veo la necesidad en que establezcamos esta disposicion en la Constitucion, ni tampoco fijamos el tiempo en que se ha de hacer la conversion.

Voy á votar en contra del artículo, porque creo que la Constitucion tiene miras mas generales que aquella de legislar sobre este establecimiento.

(*) Está corregido por su autor.

Puesto á votacion el artículo, fué rechazado por negativa de 16 votos contra 15.

Sr. del Valle—Yo creo que he votado equivocado.

Sr. Gonzalez—Yo he votado en la inteligencia que la adiccion debiera ser votada.

Sr. Elizalde—Es precisamente por esto que yo hacia mocion para que volviese á la Comision.

Sr. Gorostiaga—Yo creo que hay alguna irregularidad en lo que pasa.—El agregado seria cuando mas, materia de un proyecto de adiccion, pero desechado el pensamiento principal contenido en el artículo, no se que pueda volverse á poner en discusion.

Sr. Gutierrez—Cuando se desecha un artículo, se presenta otro, y puede ser muy bien por el cambio de una palabra.

Sr. Varela—Yo he de votar en contra del artículo, porque no es un artículo nuevo.

Sr. Gorostiaga—Yo digo que hay irregularidad.

Leido y puesto á votacion el artículo propuesto por el señor Lopez, fué desechado por negativa.

Sr. del Valle—Pido la reconsideracion del artículo del señor Gorostiaga, porque he votado contra él, pero despues de esta segunda votacion, votaré por él, porque no es posible que no se dé alguna disposicion.

Sr. Elizalde—Se ha hecho una mocion de reconsideracion, falta saber si tiene suficiente apoyo.

Habiéndole tenido, se puso á votacion la proposicion de reconsideracion, y fué aceptada.

Sr. Alsina—Voy á esplicar en muy pocas palabras porque voy á votar en contra, cuando antes he votado en favor.

Parece que el pensamiento de la Convencion es rechazar la enmienda.—Pero el vacio en la Constitucion á un artículo que dé lugar á suponerse, como cree el señor Gorostiaga, que una ley ordinaria puede venir á delegar otra que es propiamente una ley de Constitucion que ha establecido derechos y obligaciones que deben aceptarse.

Sr. Elizalde—Yo que he sostenido el artículo de la Comision y que he combatido la idea que incidentalmente espuso el señor Convencional Gorostiaga, creyendo que la Legislatura tiene facultad de derogar la ley, no me parece justo el voto negativo que nos vá á dar el señor Convencional Alsina, puesto que yo creo que el señor

Convencional acepta la idea de que la Legislatura no tiene facultad para derogar una Ley como la de 1864. Así, que al dar mi voto al artículo, rectifico la creencia que tiene el señor Convencional Alsina, de que por esto no declaramos que la Legislatura puede alterar la Ley del año 63.

Es en este sentido que yo voto por el artículo de la Comisión.

Sr. Lopez—Yo estoy con las mismas ideas de los señores Convencionales Elizalde y Alsina, pero veo que la Convención entiende de dos modos este artículo, uno de los señores Convencionales lo entiende de la manera que lo ha explicado el señor Convencional Gorostiaga, es decir, que queda en la Legislatura ordinaria la facultad de derogar las leyes respecto del tipo de la moneda circulante.

La razón en que se ha fundado el señor Convencional es que, así, como tiene facultad para crear una ley, así también es indudable que no siendo más que una ley ordinaria, la Legislatura tiene facultad para derogarla cuando crea que no es conveniente.

Una gran parte de los Sres. Convencionales, entienden sin embargo este artículo de otro modo y la otra parte lo entiende como los Sres. Convencionales Elizalde y Alsina, es decir, entienden que es una ley de tal naturaleza que la Legislatura no puede derogarla. Entonces quiere decir que es una ley Constitucional y si quedara sancionada esta interpretación, no habría dificultad porque para nosotros no hay duda ninguna. Sin embargo, si queda como una ley, es indudable que entonces no tendrá la fuerza que tiene una ley orgánica.

Si la Convención declarase que esa ley, tal como ha sido dada, es una ley orgánica del país, yo estaría porque se sustituyese este artículo por esta otra declaración—desde tal fecha se incorpora á esta Constitución la ley de 1863 como una ley orgánica constitucional de la Provincia,—pero esta es una idea que ha sido resistida por los Sres. que han rechazado el artículo.

Sr. Gorostiaga—Mantengo la opinión que yo he emitido, sobre que la Legislatura tiene facultad de variar el tipo fijado para la conversión del papel cuando las circunstancias varíen, cuando por ejemplo, á consecuencia de una crisis, la Oficina de Cambio llegase á no poder verificar el cambio al tipo fijado y con este motivo se alterase el precio del papel.

Puede ser, Señor Presidente, que esa opinión sea errada, puede

(*) Está corregido por su autor.

ser que los Sres. Convencionales que piensan de distinto modo, tengan razon, pero, ¿quien será el juez en esta diverjencia? ¿Será la misma Legislatura, ó será el Poder Judicial llamado á interpretar la Constitución?

El proyecto que está en discusion, contiene un pensamiento claro, una proposicion terminante y tiene un alcance de un gran efecto moral. Se ha declarado solemnemente que la Provincia está resuelta á salir del régimen del papel moneda. Se ha establecido tambien la Oficina de Cambio, para evitar por este medio las continuas variaciones en el valor de esta moneda.

Ahora se dispone por el artículo en discusion, que el capital del Banco queda destinado á la conversion del papel moneda, y que la Legislatura no podrá disponer para otros objetos de dicho capital. Las facultades de la Legislatura quedan así limitadas, y esa importante disposicion de la Constitución no podrá ser alterada por la ley comun.

He dicho.

Sr. Presidente—Se va á votar el artículo de la Comision, cuya reconsideracion se pidió por el señor Convencional del Valle.

Se votó y fué aprobado por afirmativa de 17 votos contra 14, leyéndose en seguida el proyecto relativo al nombramiento y eleccion de los empleados públicos.

Art.—Los empleados públicos á cuya eleccion ó nombramiento no provea esta Constitución serán nombrados ó elegidos segun lo disponga la ley.

Art.—No podrán acumularse dos ó mas empleos á sueldo en una misma persona, aunque sea el uno Provincial y el otro Nacional, esceptuándose los empleos de enseñanza profesorado.

Saenz Peña—P. Goyena—Emilio de Alvear—Vicente F. Lopez—J. M. Estrada—A. del Valle—F. Cajaraville—M. Villegas—Carlos Encina—Juan J. Romero—Dardo Rocha. José Maria Jurado.

Sr. Gutierrez—A mi me asalta una duda sobre este método que se va introduciendo en la discusion. Yo creo que el proyecto general de Constitución, establece como numeracion de los artículos el orden en que deben entrar en discusion; pero como á cada momento se introduce un artículo que se ha aceptado por la Comision y se incorpora al proyecto de Constitución, no sabemos que número le cor

responde. Por ejemplo, el artículo introducido ahora que crea todos los Poderes Públicos en que está dividido el Gobierno del país, no corresponde al capítulo que discutimos. ¿No sería mejor introducir este artículo cuando llegara al caso, cuando se tratara del Poder á que corresponden ?

Me parece que este método establece una confusion que puede dar lugar á irregularidades, que indudablemente darán mal resultado para la armonia del conjunto del proyecto constitucional.

Por lo demás, yo creo que este artículo como otros que se han introducido, tienen su importancia ; pero tambien deben tener su oportunidad y es la que quisiera yo que tuviese en provecho de la misma idea que quieren salvar los Sres. Diputados que lo firman.

Sr. del Valle—(*) Los artículos que acaban de leerse, fueron formulados por el Sr. Convencional Saenz Peña y presentados á varios otros Convencionales á quienes les pidió su voto y su firma. Entre esos Convencionales me encontraba yo, y si me presté gustoso á firmar ese artículo fué porque creí que la doctrina que establece es una buena doctrina en pueblos libres, donde no debe, ni puede acumularse muchos empleos en unos mismos individuos ó en unas mismas personas, que concluye por último en constituir una verdadera oligarquía, lo cual es contrario á los principios democráticos. Esto es en cuanto al fondo del artículo. En cuanto á la oportunidad, yo creo que es precisamente este es el momento de tomarlo en consideracion.

La sancion de este artículo no corresponde á ninguno de los tres ó cuatro Poderes en que se divide el Gobierno de la Provincia de Buenos Aires: no se puede atribuir ni al Poder Legislativo, ni al Poder Ejecutivo, ni al Poder Judicial, ni al Poder Municipal, puesto que ese artículo se refiere á todos los empleados públicos, cualquiera que sea su categoria, cualquiera que sea su clase.

Debe, pues, estar colocado en aquel título general que abarca todo el título, de "Declaraciones, Derechos y Garantías". La discusion de este título ha sido terminada ya y todo él ha sido votado. j

Por consiguiente, el momento de votar la agregacion que ahora se propone es esta, y esta la razon que ha tenido el Sr. Convencional Saenz Peña, para formular este artículo, por que es esta precisamente la oportunidad en que debe ser discutido y votado, para que sea in-

(*) No está corregido por su autor.

cluido en el capítulo de "Declaraciones, Derechos y Garantías" que aun no se ha cerrado.

Sr. Elizalde—(*) Este proyecto ha sido presentado por algunos Sres. Convencionales; pero no entiendo que haya pasado por el trámite de mandarse á Comision, y como es una cuestion muy séria, por que no solamente se trata de acumulacion de sueldos, sino de las incompatibilidades, entiendo, al menos por lo que respecta al Poder Judicial, que es mas serio de lo que parece, puesto que hemos declarado por una sancion especial, que no pueden ser miembros del Poder Judicial los del Poder Ejecutivo, ni los del Poder Legislativo. Asi es, que, estando unicamente al espiritu de esta sancion, no puede ser miembro del Poder Judicial y del Poder Ejecutivo un mismo individuo; pero puede ejercer dos ó tres empleos del Poder Judicial, ó del Poder Legislativo, segun la opinion que á este respecto prevalezca.

Parece que la cuestion á resolver yá que tiende este proyecto es, impedir la acumulacion de sueldos aun que sea en un mismo Departamento de la administracion, y por consiguiente no es la oportunidad de tratar este punto, sino cuando se trate de las disposiciones de los Poderes.

Sr. del Valle.—Este es un artículo general, y yo no recuerdo si en el Poder Legislativo y en el Poder Ejecutivo está esa disposicion; pero creo que nada se ha sancionado á este respecto.

Sr. Elizalde.—Yo creo que la observacion del señor Convencional Gutierrez está perfectamente en su lugar, y que es conforme á la sancion que se ha dado respecto al Poder Judicial, por la cual se ha establecido, que ningun miembro del Poder Judicial puede ser miembro de ninguno de los otros Poderes. Si esta idea prevalece, hay que ponerla en la Seccion correspondiente en los otros Poderes, diciendo, por ejemplo: No pueden ser miembros del Poder Legislativo, los que sean empleados á sueldo del Poder Ejecutivo. Me parece que esto es un principio de conveniencias tan innegables, que no se puede dejar de poner en la Seccion del Poder Legislativo.

Sr. Gutierrez.—Está en el proyecto.

Sr. Elizalde.—El señor Convencional Gutierrez asegura que está en la Seccion del Cuerpo Legislativo.

Sr. Gutierrez.—Y en el Poder Municipal está tambien.

(*) Está corregido por su autor.

Sr. del Valle.—Los proyectos parciales á que acaba de referirse el señor Convencional, establecen que los miembros de un Poder no pueden pertenecer á otro; pero no establecen que no puedan acumularse dos empleos en una misma persona perteneciente á un mismo Poder. No se dice, por ejemplo, si el Asesor del Poder Ejecutivo no puede ser Fiscal y Asesor, ni si el Asesor puede ser Gefe de la Oficina de Tierras Públicas y esto es lo que quiere establecerse por medio de este artículo general, que comprenda á todos los empleos posibles.

Sr. Elizalde.—Yo no combato la idea que envuelve este artículo; al contrario, yo simpatizo con ella. Estoy únicamente combatiendo la forma como ésta se presenta y como se discute tambien. Yo creo que un proyecto de esta gravedad, debe pasar á Comision como todo proyecto: es únicamente lo que digo; pero no, con el ánimo de combatir un principio que no puede dejar de consignarse, cual es el de la incompatibilidad que hay para que los miembros de un Poder, sean al mismo tiempo miembros de otro.

Este principio se ha consignado como regla general; pero parece que se ha encontrado deficiente, porque no se ha dicho nada sobre acumulacion de sueldos, sinó cuando se trata de los miembros del Poder Nacional y Provincial.

Sr. del Valle.—Yo creo que debe estenderse hasta el Provincial, porque dice así.

(Leyó.)

Sr. Elizalde.—Entonces veo que puedo haber estado equivocado entendiendo que se referia únicamente á los empleos Nacionales y Provinciales, y no á dos empleos Provinciales ó Nacionales; pero de todos modos, aun cuando ese sea el pensamiento, insisto en que deba pasar á Comision.

(Apoyado.)

Sr. Varela.—Yo apoyaria la mocion del señor Convencional, si el proyecto hubiese sido presentado por un solo miembro de este Cuerpo; pero viniendo firmado por diez ó quince Convencionales y cuando la Comision solo se compone de seis ó siete, creo que vamos á perder el tiempo pasando este artículo á Comision.

Sr. del Valle.—(*) La mocion que acaba de hacerse para que este proyecto pase á Comision, debo atribuirla á la carencia de los infor-

*) No está corregido por su autor.

mes que se han dado para sostenerlo, y esto no debe sorprender, puesto que el iniciador de este artículo no se encuentra presente. Así es que, siendo yo uno de los firmantes del artículo, debo esponer ligeramente algunas de las consideraciones que han influido para presentar este artículo á la Convencion, á ver si de esta manera evitamos este trámite dilatorio de que pase á Comision.

No escapa á la penetracion de la Convencion, señor Presidente, la conveniencia pública de que no haya en los empleados de la Administracion recargo, ó acumulacion de empleos; porque es fácil comprender, que esta acumulacion, no produce sinó perjuicios públicos en detrimento de los intereses de la comunidad.

Prácticamente, nosotros estamos observando lo que sucede en la Administracion, en el modo como se desempeñan los empleos de Convencionales; vemos que muchos de los Convencionales que tienen hoy empleos públicos, sin embargo de que este no ha sido sinó completamente gratuito, sea por razon de sus otros empleos, no pueden llenar debidamente la mision que les está impuesta como Constituyentes de la Provincia de Buenos Aires, unos porque tienen que ir á las reuniones del Cuerpo Legislativo de la Provincia, otros porque tienen que ir al Congreso, y otros porque tienen que asistir á otras partes, faltan con generalidad á las sesiones de este Cuerpo.

Se vé, pues, entonces, que los perjuicios que resultan de esta acumulacion de empleos ó funciones, son evidentes. Esto que sucede con los Convencionales, á quienes no se refiere precisamente el artículo, porque habla de empleos á sueldo, sirve sin embargo para demostrar los inconvenientes prácticos que hay, en que una sola persona acumule mas empleos que los que racionalmente puede un hombre desempeñar.

En general, los puestos públicos están determinados con relacion á la medida de la fuerza humana, y es casi imposible pedirle á un hombre que desempeñe, al mismo tiempo, dos ó tres empleos públicos, porque los ha de desempeñar todos mal y ninguno bien.

Estos son exactamente los fundamentos de este artículo: queremos que cada empleo tenga un hombre que lo sirva, que no haya hombre que sirva diez empleos públicos, ó lo que es lo mismo, que haya quien ocupe diez empleos públicos y que no sirva á ninguno. Este ejemplo lo tenemos diariamente en la marcha política y administrativa.

No creo necesario entrar en mas detalles para que se conozca cual es nuestro pensamiento, y me parece que no puede haber oposicion de ningun género al principio que este artículo encierra.

Si esto no basta al Sr. Convencional Elizalde, que ha hecho la mocion para que este artículo pase á Comision, declaro que no puedo darle otros fundamentos, porque son todos los que se han tenido en vista para formular este artículo.

Sr. Elizalde—(*) Yo he estudiado esta materia, señor Presidente con mucho interés, y creo que estoy preparado para la discusion de este asunto; pero me parece que las opiniones individuales que puede tener uno que otro Convencional, como las tengo yo y todos los señores Convencionales que han presentado el proyecto, no autorizan á la Convencion para omitir los trámites salvadores del acierto en todos los Cuerpos colegiados.

Voy á hacer una ligera observacion para demostrar á la Convencion la gravedad de esta materia.

El principio de la incompatibilidad, es un principio santo, salvador de las libertades públicas; pero es preciso que haya cierto criterio en cuanto á la oportunidad, es decir, es preciso averiguar la situacion del pais á que debe aplicarse ese principio.

Si nosotros, llevados de la idea abstracta de la bondad de este principio, la quisiéramos aplicar en toda su estension, tratándose, por ejemplo, de los miembros de esta Convencion, probablemente estas bancas estarían desiertas; si todos los miembros del Poder Legislativo, del Poder Judicial, del Poder Ejecutivo y del Poder Municipal quedarán inhabilitados para ser Convencionales, muy difícil sería para nosotros formar una Convencion.

En la Constitucion Nacional, se ha reconocido tambien el principio de la incompatibilidad, pero se han hecho varias escepciones, siendo una de las principales la que se refiere á los empleos de escala.

Se consideran tambien impedidos para ser miembros del Congreso, los empleados á sueldo del Poder Ejecutivo, escluyéndose únicamente á los Generales. En la antigua Constitucion, están escluidos tambien los Obispos y otros magistrados que estaban á cubierto de la accion del Poder Ejecutivo.

Ahora, ¿ dónde debemos pararnos nosotros al invocar la incompatibilidad? Yo creo que esta es una cuestion muy grave en la que

(*) No está corregido por su autor.

no debemos improvisar. Despues hay una fórmula científica que tiene la esperiencia de los pueblos mas adelantados. La actual Constitucion de los Estados Unidos, por ejemplo, tiene una fórmula como esta : los miembros de todo poder no pueden ser miembros de tal y tal otro. Hé ahí un artículo que convendría tomarlo, poniéndole algunas limitaciones, pues yo no creo, por ejemplo que hay incompatibilidad entre los miembros del Poder Municipal y los de la Legislatura, desde que se ha establecido que es gratuito el cargo de Municipal.

En efecto, á este respecto no se dice nada y yo creo que no es posible improvisar en materia tan grave.

Ahora, en cuanto á la acumulacion de sueldos que está regida por otros principios, y en virtud de ellos los señores que presentan este proyecto, hacen una escepcion en favor del profesorado, diciendo que la acumulacion no es prohibida cuando se trata de los profesores, es muy posible que se encuentren tambien otras acumulaciones, que puedan ser permitidas. Puede ser tambien que otros encuentren mal la acumulacion de sueldos aun cuando sea hecho por los profesores, y en fin, este es un asunto que merece ser considerado con alguna detencion y no debe ser discutido ni sancionado sobre tablas.

Por consecuencia, yo insisto en la mocion de órden que he hecho para que pase á Comision.

Sr. del Valle— ¿Qué dice el reglamento á este respecto ?

Sr. Elizalde—El reglamento dice, que cuando se trate de la manera de formar la Constitucion, pasarán á las Comisiones especiales las enmiendas que se introduzcan y el proyecto en general del trabajo de las Comisiones especiales, pasará á la Comision central y que este trabajo, despues de haber pasado por esta doble elaboracion de las Comisiones, será tomado en consideracion por la Convencion, sin que pueda tratarse sobre tablas ningun otro artículo nuevo. Por consiguiente, segun el reglamento, no puede considerarse sobre tablas ninguna enmienda ó adiccion, sin pasar por el exámen de una Comision especial.

Sr. del Valle—Voy á permitirme leer á los señores Convencionales, otro artículo presentado por elseñor Convencional Saenz-Peña, estableciendo otra reforma que fué sancionada sin pasar á Comision.

Sr. Elizalde—Voy á decir.

La Comision presentó un proyecto sobre la materia relijiosa, y el Sr. Cambacerés presentó un proyecto de modificacion, que pasó á

Comision, y no es extraño que despues que una materia ha sido presentada por una Comision, cuando ese artículo se presente tambien, no hay nada de extraño, decia, que se formule un pensamiento nuevo, Esta es una idea nueva que no ha pasado para el estudio de ninguna Comision, y que no se ha discutido, y creo que seria bueno que pasase por ese tramite. Sobre todo, yo que participo de las ideas de los autores del proyecto, quiero que pase por el crisol de la discusion, y que lo que hagamos tenga el asentimiento de la Convencion.

Sr. Presidente—El reglamento no dispone nada al respecto.

Sr. del Valle—Debo agregar una palabra. He oido á un Sr. Convencional decir, que no estaba preparado para la discusion, pero el propio Convencional, que dice que pase el asunto á Comision, y que hace mocion en ese sentido, se confiesa preparado para tratarlo.

Sr. Somellera—¿Que duda puede haber, ni que inconveniente, cuando no se ha impreso ni repartido.?

Sr. Varela—Creo que no se repartió el proyecto del Sr. Rom.

Sr. del Valle—Puede postergarse para la próxima sesion, y la hora es avanzada.

Sr. Elizalde—Yo insisto que debe pasar á Comision.

Sr. Presidente—Se votará primero la mocion del Sr. Elizalde, y despues la otra.

Sr. Alsina—¿No basta al Sr. Convencional el aplazamiento

Sr. Elizalde—Es la Convencion la que debe decidir este punto. Creo que no basta suspender la sesion, sino que debemos pasar á una Comision que estudie y propongo la formula; que aunque un Sr. Convencional diga que está preparado para tratar un punto, no es lo mismo tener las ideas que están conforme con la formula en que se presenta. Lo acabamos de ver no hace mucho; yo insisto en que pase á Comision.

Sr. Varela—¿De cuantos miembros?

Sr. Elizalde—De tres.

Sr. Varela—Pero ¿como debemos tener mas fé en tres señores que en doce?

Sr. Elizalde—Los que tenemos la practica de los Cuerpos colegiados, como lo tienen los Sres. Convencionales, saben como se hacen estas cosas.

Yo voy á salvar la intencion de todos. Puede suceder muy bien que en este caso todos los Sres. Convencionales, hayan estudiado

*Sesion ord.**Fin de la sesion**Octubre 20 de 1871*

sobre la materia, pero la regla general no es esa, y los que estan conformes con la idea, prestan su asentimiento á lo que se les propone.

Para evitar que eso suceda, y tambien una discusion inutil, es que he hecho la mocion.

Sr. Rocha—Pero no se ha evitado en este caso.

Sr. Presidente—Me parece lo mas acertado que se vote la mocion del Sr. Elizalde, y si es rechazada se votará la otra.

Puesto á votacion si pasaba el asunto á una Comision, resultó negativa.

En seguida fué aprobada la de aplazar hasta la proxima sesion la consideracion y publicarlo por los diarios.

Se levantó la Sesion á las 11 $\frac{3}{4}$ de la noche.